

EL SEÑORÍO DE MORÓN DE LA FRONTERA

TEXTOS SOBRE PODER Y GOBIERNO LOCAL
EN LA FRONTERA DE GRANADA

JOSÉ MARÍA MARTÍN HUMANES

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS MEDIEVALES

COLECCIÓN FRONTERA DE GRANADA N.º I





SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS MEDIEVALES
COLECCIÓN FRONTERA DE GRANADA N.º I

EL SEÑORÍO DE MORÓN DE LA FRONTERA

TEXTOS SOBRE PODER Y GOBIERNO LOCAL
EN LA FRONTERA DE GRANADA

JOSÉ MARÍA MARTÍN HUMANES

SEVILLA, 2024



TÍTULO:

El Señorío de Morón de la Frontera. Textos sobre poder y gobierno local en la Frontera de Granada

AUTOR:

José María Martín Humanes

Primera edición, 2024

Reservados todos los derechos. De acuerdo con la legislación vigente, y bajo las sanciones en ella previstas, queda totalmente prohibida la reproducción y/o transmisión parcial o total de este libro, por procedimientos mecánicos o electrónicos, incluyendo fotocopia, grabación magnética, óptica o cualesquiera otros procedimientos que la técnica permita o pueda permitir en el futuro, sin la expresa autorización por escrito de los propietarios del copyright.

© De los textos: el autor

© De las imágenes:

Panorámica de Cote. Sergio Díaz Ruiz
Castillo de Morón. Archivo Aula Miguel Cala Sánchez
Portada del antiguo Hospital de la Santa Caridad y Misericordia de Arahál. Andrés García Rodríguez
Armas del maestro Pedro Girón. Biblioteca Nacional de España
Talla de San Miguel Arcángel. Oficina de Turismo de Morón
Fotografías procedentes de la iglesia de San Miguel. Oficina de Turismo de Morón
Antigua casa consistorial de Arahál. Fototeca de la Universidad de Sevilla

© De la edición:

Sociedad Española de Estudios Medievales
Calle Albasanz, 26-28, 28037 Madrid
<https://medievalistas.es/>
E-mail: info@medievalistas.es

Esta obra se inserta dentro de las directivas de publicación del grupo de investigación *HUM-214 El Reino de Sevilla en la Baja Edad Media* de la Universidad de Sevilla y ha sido financiada por los Excelentísimos Ayuntamientos de Morón de la Frontera y Arahál.



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales



CSIC
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



Sociedad Española de Estudios Medievales
Colección Frontera de Granada n.º 1

ISBN: 978-84-09-58401-7
Depósito Legal: MU 157-2024

Edición a cargo de: Estudio Diagrama
<https://diagramadiseño.com>

Impreso en España (U.E.) - Printed in Spain (EU)

Hace ahora dos años, asistimos en la Casa de la Provincia a la presentación del volumen *Gobernar una villa en la frontera de Granada. Morón de la Frontera en tiempos de los primeros condes de Ureña (ss. XV-XVI)* –Premio Archivo Hispalense 2019, sección Historia–, resultado de la tesis doctoral de José María Martín Humanes. Fue para nosotros un orgullo que se hablara del pasado de nuestra localidad en Sevilla y en la casa de todos los sevillanos, y encontrarnos allí con el autor y con el director de la investigación, el profesor Manuel García Fernández, quien nos dio a conocer, entre otras muchas cosas, su llegada a Morón a principios de los ochenta, el hallazgo de la documentación que se conservaba en nuestro archivo, dónde se guardaba antaño y los avatares que pasó para consultarla. Afortunadamente, los tiempos no son los mismos y las cosas han cambiado, entendemos que para mejor.

Unos meses después, el 27 de abril de 2022, esta misma presentación tenía lugar en Morón. Nos visitaba José María Martín para darnos a conocer su libro. El acto tuvo lugar en el salón de actos del nuevo edificio del Archivo Municipal. La rehabilitación y puesta al día de estas instalaciones, antigua sede de los Juzgados, da significado a nuestra apuesta por el patrimonio documental, por su conservación, descripción y conocimiento; pero este propósito es muy anterior. Lo que hemos hecho es continuar con una forma de hacer las cosas, porque se daban las condiciones adecuadas para ello: teníamos el lugar, los medios económicos y las personas –de esto sabe bastante Ignacio Cala, responsable político directo del proyecto–. Las sucesivas convocatorias, desde los años ochenta, de las “Jornadas de Temas Moronenses”, organizadas siempre en colaboración con el mundo universitario, son una buena prueba de esto que decimos, y los libros publicados, resultado de las ponencias y comunicaciones dadas a conocer en estos eventos, un ejemplo indiscutible de ello. Para muestra, un botón: hace tan solo unos días, hemos presentado uno de estos volúmenes colectivos –editado con algo de demora, cierto es–, correspondiente a las jornadas sobre “El Reino Taifa de Morón (1013-1066)”, celebradas durante los últimos días de octubre de 2013 y el primer trimestre de 2014, a propósito de su milenario. Las actas de las últimas jornadas llevadas a cabo, las que tuvieron lugar en el último trimestre de 2022, las duodécimas según nuestro orden, están aún en prensa y muy pronto verán la luz. Como decíamos, las cosas han cambiado, sin lugar a dudas, para mejor.

En esta línea, el Ayuntamiento, desde hace tiempo, viene apostando por publicaciones de este carácter, que ofrecen miradas a nuestra realidad desde muy diversos ámbitos, ya sea editando o patrocinando, y colaborando siempre con sus autoras y autores. Es el caso de este libro, *El Señorío de Morón de la Frontera. Textos sobre poder y gobierno local en la Frontera de Granada* que ha preparado el doctor en Historia y consumado especialista arahalense –como diría nuestro querido y añorado Juan

José García López—, José María Martín Humanes. Un volumen donde recopila y transcribe los documentos más importantes que tienen que ver con nuestra población, anotados convenientemente, gracias a sus años de dedicación y estudio. Una sorpresa que nos tenía preparada este gran amigo, que celebramos como debe ser, con la colaboración en la edición y un aplauso bien merecido. En *El Señorío de Morón de la Frontera* se da cuenta de nuestro pasado, de esa historia que no podemos dejar de conocer y leer. En el camino estamos. Gracias, José María.

Juan Manuel Rodríguez Domínguez
Alcalde de Morón de la Frontera

Recuperar la Historia es un acto de responsabilidad que debemos asumir como sociedad para mantener viva la memoria fehaciente de nuestros orígenes y comprender, entre todos, el presente. Por ese motivo, el Ayuntamiento de Arahal, desde hace varios años, ha tratado de propiciar la recuperación del pasado de la localidad de muy diversas maneras: estimulando la investigación histórica local, rigurosa y científica, con encuentros académicos de gran nivel o financiando publicaciones especializadas; apostando por la preservación de los documentos aún existentes gracias a la adquisición de nuevos recursos, tanto humanos como materiales, desde épocas remotas a períodos muy cercanos en el tiempo actual; e incluso recuperando patrimonio artístico y espacios que nos ayudan a definirnos como pueblo de larga trayectoria, como es el caso de la necrópolis paleocristiana de la Palmera.

A la vez, la Historia es un acto de amor; no hay historiador que se precie que no sea un apasionado por la tierra que le vio nacer, por su gente y por la riqueza de su legado cultural, como si le empujara una necesidad irrefrenable de devolverle a su pueblo en forma de investigación del pasado cuanto le brindó en su juventud. Y así es como defino a nuestro paisano José María Martín Humanes: un ferviente admirador de Arahal, con gran conocimiento de causa, pues ha convertido la indagación en su historia en su razón de vida. Se nota y mucho en el libro que tengo el honor de presentar en esta breve reseña, *El Señorío de Morón de la Frontera. Textos sobre poder y gobierno local en la Frontera de Granada*. Nuestra localidad late en cada una de sus palabras. Basta con leer la presentación para comprobarlo. Él mismo lo confirma cuando reconoce que: “aquella mirada a las fuentes [la de sus inicios como investigador] nunca perdía de vista Arahal”.

Sin embargo, quien piense que por eso mismo este buceo en nuestro pasado está impregnado de romanticismo ingenuo y estéril se equivoca de lleno. Su autor no es un aficionado; es ante todo un doctor en Historia que adquirió una metodología científica sólida en sus años de estudios universitarios, demostrándola con excepcionalidad cuando defendió su tesis doctoral *Gobernar una villa en la frontera de Granada. Morón de la Frontera en tiempos de los primeros condes de Ureña*. En esta ocasión, vuelve a hacer gala de una precisión rigurosa, digna de los más brillantes eruditos. Una ojeada a la metodología de la edición prueba tales extremos; su lectura permite entender la envergadura del valiosísimo esfuerzo desplegado por José María Martín Humanes, que sin duda dará pie en el futuro a otras investigaciones científicas.

Su trabajo es una guía a través de siglos de documentos, políticas y luchas que han dejado una huella profunda en nuestra identidad y en la configuración de nuestro territorio. Resulta muy instructivo descubrir cómo se fueron forjando las relaciones de poder entre los distintos estamentos sociales, económicos y políticos en el Señorío de Morón a lo largo de casi tres siglos (desde 1271

hasta 1567); unas relaciones repletas de tensiones, con cada clase social reivindicando sus privilegios y peculiaridades moldeadas por el transcurso del tiempo, en un momento convulso y cambiante de nuestra Historia: la del paso de la Edad Media a la Edad Moderna.

Con publicaciones de este tipo, impedimos visiones edulcoradas de tiempos pretéritos. La profusión de datos y la relación de textos de distinta procedencia que conforman esta obra, resultan muy divulgativas y estimulantes a lectores avezados y por ello mismo muy interesantes, ya que arrojan luz a una época desconocida para la mayoría de los ciudadanos. Por todo ello, agradezco a José María Martín Humanes su dedicación y esfuerzo, esperando que este libro inspire a futuros investigadores a seguir explorando y desentrañando los misterios del pasado y evitar así el olvido y la indiferencia. En una conferencia titulada *De la Sombra a la luz*, José Saramago decía: “Hay que recuperar, mantener y transmitir la memoria histórica, porque se empieza por el olvido y se termina en la indiferencia.” Con obras como ésta, evitémoslo.

Ana María Barrios Sánchez
Alcaldesa de Arahal

La Sociedad Española de Estudios Medievales (SEEM) inaugura una nueva línea editorial titulada “Frontera de Granada” con la intención de fomentar la publicación de los estudios sobre la prolija frontera cristiano-musulmana del antiguo sultanato nazarí con las demarcaciones meridionales de Castilla y Aragón. Es para quien firma esta introducción del primer número de la colección, un privilegio y una responsabilidad coordinar la misma junto a los compañeros de la junta directiva de la SEEM. Mi gratitud y reconocimiento siempre.

Como todos los medievalistas conocen, las diferentes publicaciones sobre la Frontera de Granada, en su conjunto más misceláneo y cronológico, han sido una temática recurrente y al mismo tiempo fecunda de la historiografía española desde mediados del siglo pasado. Sin ánimos de polemizar, convendría recordar los nombres de investigadores del sujeto “fronterizo” como protagonista preferente de excelentes trabajos de investigación, mas o menos relevantes, de los que todos hemos aprendido en alguna etapa de nuestra formación académica reciente: Juan de Mata Carriazo, Juan Torres Fontes, Cristóbal Torres Delgado, Miguel Ángel Ladero Quesada, Manuel González Jiménez, José Rodríguez Molina, José Enrique López de Coca Castañer, Emilio Cabrera Muñoz, Conchita Quintanilla Raso, José Hinojosa Montalvo, Cristina Segura Graíño, Rafael G. Peinado Santaella, etc. por citar tan solo algunos de los maestros más próximos a quien este párrafo escribe con agradecimiento.

Ahora bien, nuevos investigadores, formados en su mayor parte en los departamentos universitarios dentro de grupos y proyectos de investigación, están llevando a cabo una interesante labor heurística de innovación sobre la Frontera de Granada con nuevas perspectivas para el análisis de fuentes documentales y arqueológicas desde el conocimiento regional, abundando en *síntesis expositivas comparadas* para la historia local de muchas de las poblaciones de la misma raya fronteriza. Diversos encuentros y seminarios, como los celebrados desde hace años en la localidad de Alcalá la Real (Jaén) y los organizados por la propia SEEM (Sevilla, 2017, por ejemplo), vienen apuntalando la renovación de los estudios sobre la Frontera de Granada.

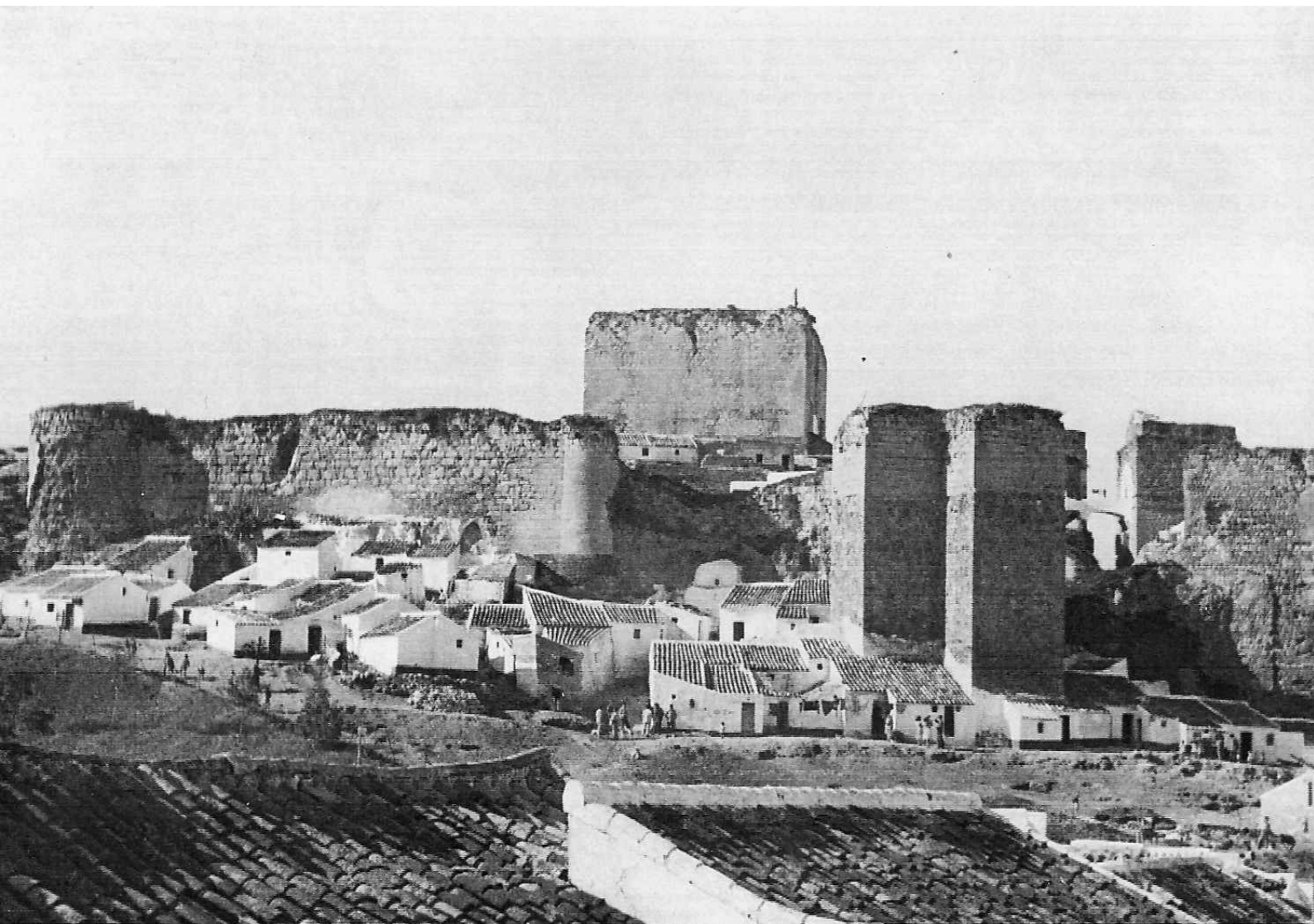
La nueva colección que ahora se inaugura es una excelente oportunidad para dar a conocer los resultados alcanzados con estas propuestas innovadoras. Y en este sentido, la SEEM se convierte, una vez más, en una imprescindible herramienta de trabajo para el fomento y la difusión del conocimiento medievalista.

El ejemplar que abre esta colección, *El Señorío de Morón de la Frontera. Textos sobre poder y gobierno local en la Frontera de Granada*, de José María Martín Humanes, se inserta plenamente en esta corriente de renovación documental de los estudios locales sobre la vieja frontera granadina. El autor es todo un referente en la historiografía moronense. El Dr. Martín Humanes conoce de primera

mano las fuentes locales moronenses y su contexto comarcal, como ha demostrado en numerosos estudios al respecto, entre los que caben destacar su síntesis *Gobernar una villa en la frontera de Granada. Morón de la Frontera en tiempos de los primeros condes de Ureña (ss. XV-XVI)*, que fue Premio Archivo Hispalense de la Diputación de Sevilla en 2019.

Así pues, como coordinador de la colección “Frontera de Granada”, considero, con agradecimiento a la SEEM, que todos los que nos dedicamos al estudio del complejo mundo fronterizo granadino, en su vertiente mas amplia y globalizadora regional, estamos de enhorabuena por la obra que estrena esta interesante y necesaria colección. Un trabajo minucioso de extraordinario valor documental y herramienta conceptual para futuros investigadores locales. Una colección, por tanto, que nace con vocación de servicio y abierta a todos los socios de la SEEM y, sobre todo, preñada de un futuro académico y científico excelente, como corresponde a una institución modélica en el ámbito del conocimiento de la Edad Media.

Sevilla, enero de 2024
Manuel García Fernández
Catedrático de Historia Medieval. Universidad de Sevilla
Coordinador de la colección “Frontera de Granada” de la SEEM



ÍNDICE GENERAL

PRÓLOGO	17
PRESENTACIÓN	19
ESTUDIO INTRODUCTORIO	27
<i>Por vos fazer bien e merced</i>	29
<i>Ayuntados en su cavildo</i>	47
<i>E fuysteis causa de la victoria</i>	59
<i>Para que tomedes la tenencia e posesyon</i>	71
<i>E que vosotros teneys ganados tales e tantos</i>	79
<i>De los más principales e ricos desta villa</i>	85
<i>Pleitos, ruydos e bandos</i>	95
<i>Por bien de paz e concordia</i>	105
<i>Para cuando venga esta Cuaresma doña Leonor de Guzmán</i>	113
<i>Y la fizo villa por sí e sobre sí</i>	121
METODOLOGÍA DE LA EDICIÓN	141
RELACIÓN DOCUMENTAL	151
CORPUS DOCUMENTAL	191
ÍNDICES	621
Índice onomástico	623
Índice toponímico	671
Índice de materias	679



Portada del antiguo Hospital de la Santa Caridad y Misericordia, Arahál (inicios de s. XVI).
Andrés García Rodríguez.

PRÓLOGO

La historiografía moronense está de enhorabuena. En el día de hoy tengo el gusto de presentarles la obra *El Señorío de Morón de la Frontera. Textos sobre poder y gobierno local en la Frontera de Granada*, de la que es autor mi buen amigo el profesor José María Martín Humanes. Este estudio se inserta en una tradición historiográfica moderna, plenamente científica y que va camino de cumplir los cuarenta años. No creo equivocarme si afirmo que fue el profesor Manuel González Jiménez quien puso los cimientos de este movimiento cultural en torno a la historia medieval de Morón. Recuerdo aquellos primeros momentos y, especialmente, una conferencia que el profesor sevillano dictó en Morón en 1989 titulada “Morón a finales de la Edad Media”. El acto se celebró con motivo de una serie de artículos que González Jiménez había publicado sobre Morón poco tiempo antes, y que presentaban la localidad como uno de los bastiones defensivos más importantes y, a partir de entonces, mejor conocidos de la frontera castellana con el reino nazarí de Granada. Aquel evento, unido a los textos, fueron extraordinarios para Morón, pues tuvieron un gran impacto en la investigación local y comarcal, que en adelante sería abanderada por sus discípulos del departamento de Historia Medieval de la Universidad de Sevilla. Aquellos jóvenes investigadores, hoy firmas consagradas del medievalismo español, centraron sus proyectos en sacarle el máximo partido a las fuentes históricas conservadas en las poblaciones de la zona, procurando un análisis científico y sistemático bien distinto al realizado en tiempos precedentes.

Ya por entonces, en la provincia, muchos de los alumnos de González Jiménez venían dando pasos en esta misma dirección. Las circunstancias de la época, desde luego, acompañaban. En aquellos años, España presenció el despegue y consolidación de los ayuntamientos democráticos, que en nuestra provincia lideraron iniciativas culturales dedicadas a comprender su pasado y forjar una nueva identidad alejada del sombrío régimen franquista. En Morón, el primero de estos hitos fue la publicación de las *Crónicas para una Historia de Morón* (1982) de mi querido Juan José García López, que hizo de puerta de entrada a esa nueva mirada al pasado. Simultáneamente, surgieron varias revistas que gozaron de un notable éxito editorial –*Almazara* (1981-1987), *Desde la Frontera* (1991-1993), *Mauror* (1996-2008)–, así como iniciativas municipales muy interesantes como el Patronato de Cultura “Fundación Fernando Villalón” (1986-2017). Esta sinergia de personas, proyectos e instituciones trajo consigo un auge de la investigación sin precedentes en la localidad, que posicionó a Morón como un referente en el ámbito del medievalismo andaluz. Un período muy rico que testimonian figuras como Manuel Vera Reina o Manuel Pérez Gallego, entre muchas otras.

Sin duda, otro de los momentos clave para los estudios medievales en Morón fue la conferencia impartida en enero de 1990 por el entonces joven profesor Manuel García Fernández, hoy catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Sevilla, titulada “Historiografía moronense”. Aquella jornada, el primero de los discípulos de González Jiménez daba inicio a una década que sería tremendamente prolífica para Morón, y en la que se publicarían estudios de enorme calado que han contribuido significativamente a la solidez de nuestros conocimientos sobre el Morón medieval. Muchos de estos trabajos llevaron la firma del propio García Fernández, destacando en su haber la edición de la *Historia de Morón de la Frontera* de Francisco Collantes de Terán y Caamaño (1990), las

Actas Capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426) (1992), la dirección de las II Jornadas de Temas Moronenses (1996), y una serie de artículos misceláneos que vieron la luz en *La Campiña sevillana y la frontera de Granada (siglos XIII-XV)* (2005), que tienen a Morón como protagonista.

Fue precisamente García Fernández, pieza clave en Morón, quien asumió la dirección de la tesis doctoral de José María Martín Humanes, autor de este fantástico trabajo que me alegra mucho prologar. Nacido en Arahál, el profesor Martín Humanes dedicó su investigación doctoral a la villa de Morón de la Frontera entre los tiempos medievales y modernos (2016). En reconocimiento a su excelente tesis, fue galardonado en 2019 con el prestigioso premio Monografías Archivo Hispalense (sección Historia) que otorga anualmente el Servicio de Archivos y Publicaciones de la Diputación de Sevilla. El texto vio la luz en 2021 bajo el título *Gobernar una villa en la frontera de Granada. Morón de la Frontera en tiempos de los primeros condes de Ureña (ss. XV-XVI)*, y lo allí expuesto está íntimamente relacionado con los contenidos de esta nueva publicación que nos brinda.

Formado en el departamento de Historia Medieval de la universidad hispalense, José María ha pasado los últimos años como investigador postdoctoral del Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, en Alemania, y está vinculado a las universidades de Sevilla, Córdoba, Évora, Monterrey y a la Pontificia Universidad Católica del Perú, formando parte de distintos grupos y proyectos de investigación. Esta pertenencia la compagina con la impartición de conferencias y clases en centros universitarios de dentro y fuera de nuestras fronteras, y con la participación en multitud de proyectos de carácter internacional.

Hasta llegar aquí, Martín Humanes, además del libro citado, no ha dejado de publicar artículos en revistas especializadas fruto de una dedicación plena y un trabajo continuado sobre Morón y su territorio histórico, del que hemos sido testigos, apenas meros acompañantes, pero que hemos disfrutado con mayúsculas. José María bebe de todos los autores que han pasado por Morón en las últimas décadas (e incluso siglos), y su escritura atesora lo mejor de las influencias nacionales y europeas en el campo de la Historia y la Historia del Derecho.

El Señorío de Morón de la Frontera. Textos sobre poder y gobierno local en la Frontera de Granada se presenta como un sesudo estudio del Señorío de Morón a través de sus fuentes más relevantes; una obra que sin duda se convertirá en una referencia obligada para los interesados en la Andalucía Bajomedieval y Moderna Temprana. Son un total de 244 los documentos transcritos y casi cuatro siglos de historia, desde finales del siglo XIII a la segunda mitad del siglo XVI. Un trabajo de envergadura, de años de rastreo y búsqueda en muchos archivos y centros de documentación.

No nos equivocamos si decimos que este estudio, con aspecto de diplomático clásico pero muy moderno en su concepción, es el resultado de la investigación de una persona conocedora al máximo de la época estudiada, y de un talento natural para ejercer como historiador. Nunca llegaremos a agradecerle debidamente los años de tantísimo esfuerzo y entusiasmo por recuperar nuestro pasado. Por ahora, nos alegra y estimula seguir teniéndolo al lado como lo que es, un gran amigo, y contar con su presencia en cualquier empresa.

Morón de la Frontera, noviembre de 2023
 Juan Diego Mata Marchena
 Bibliotecario

PRESENTACIÓN

En 1916, el padre José Plata y Nieto (Morón de la Frontera, 1865-1926), correspondiente de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras y editor de la *Revista de Morón*, confesaba a sus suscriptores las muchas dificultades que encontraba a la hora de indagar en el pasado de su localidad natal. Fascinado por su etapa bajomedieval, se lamentaba por tener que lidiar con textos repletos de noticias interesadas que le impedían avanzar en sus investigaciones. Plata, lector incansable, ponía el foco sobre las famosas historias locales del Siglo de oro que, en su opinión, habían contribuido a deformar la memoria de aquel tiempo. Sus autores, defendía, no habían hecho más que reseñar las antiguas hazañas de sus deudos y parientes, silenciado cuanto les convenía callar y olvidar; e insistía, con pesar, en que esos manuscritos habían sido replicados por doquier durante siglos, por lo que su relato había sido asumido mansamente por la historiografía posterior, faltando al más elemental sentido de la crítica histórica.

Si éste era el retrato que Plata hacía de la literatura histórica moronense, su valoración sobre los archivos locales y las instituciones a su cargo no era mucho más favorable. Plata señalaba que la decadente situación que vivían los archivos moronenses era consecuencia del estado de abandono en el que se encontraban sus fondos. Olvidados y maltratados, especialmente por quienes eran responsables de su cuidado, sus depósitos habían sido víctimas de expolios constantes con el objeto de “ocultar codicias insaciables, tapar ambiciones vandálicas y encubrir el engrandecimiento territorial” de muchos. Un daño irreparable que no era solo una tragedia para la localidad en términos patrimoniales, sino que también lastraba cualquier intento sistemático y crítico de profundizar sobre su pasado.

Pese a aquel escenario, Plata dedicó buena parte de su vida a la investigación sobre Morón con el propósito de “rehacer y reconstruir su historia local, depurada de patrañas y prejuicios”. Su liderazgo intelectual, conocimiento de fuentes y pasión por la investigación y la divulgación, le llevarían a dirigir la *Revista de Morón* durante más de una década (1914-1926), en la que publicaría más de una decena de artículos sobre los orígenes de los principales linajes locales. En constante crecimiento y con una vitalidad envidiable, aquel magacín superó pronto la escala local para convertirse en un proyecto de entidad regional con hasta tres cabeceras distintas; un salto cualitativo que se fue reflejando en la calidad de sus contenidos y en el nivel de sus articulistas, con textos muy logrados firmados por autores de la talla de Ramón Auñón Villalón, Juan Moreno de Guerra o Ignacio Torres León, entre otros.

El destino, siempre caprichoso, ha querido que la *Revista de Morón* sea hoy fuente de consulta indispensable para el estudio de Morón de la Frontera, especialmente, en época medieval; y ello se debe, principalmente, a que mucha de la documentación que fue citada y transcrita por sus articulistas, Plata entre ellos, desapareció a lo largo del siglo XX, siendo la revista la única vía de que disponemos hoy para acceder a la información que ofrecían aquellas fuentes históricas. Como muestra, un dato. Ha pasado apenas un siglo desde las reflexiones de Plata y en este lapso de tiempo han desaparecido íntegramente los fondos históricos de las primitivas parroquias de Santa María y San Miguel, conservándose muy maltrecho y desatendido el archivo notarial. No hace falta insistir en lo valiosos y pertinentes que han resultado aquellos escritos y la forma de “historiar” de nuestros colegas de inicios de siglo XX, a menudo tan cuestionados por su apego al documento.

Juan Diego Mata Marchena, director de la Biblioteca Municipal Cristóbal Bermúdez Plata de Morón de la Frontera, me inició en la *Revista de Morón* hace ya algunos años. Mientras seguía el rastro de la élite moronense de la Temprana Edad Moderna, me topé con la figura de aquel editor cuya personalidad me inspiró y movió a pensar en un proyecto sobre fuentes que rescatara sus principales contribuciones y, junto a nuevos textos, compilara las piezas locales más interesantes. Fue la propia revista la que me mostró que los aportes heurísticos ya contaban con cierto predicamento en Morón. A fines de siglo XIX, la *Historia de Morón de la Frontera* de Collantes de Terán y Caamaño ya había presentado un buen puñado de transcripciones de fuentes medievales, labrando una senda que más tarde recorrerían el propio Plata y Nieto y, más recientemente, académicos como González Jiménez y García Fernández.

Esta idea de un corpus de fuentes local se fue gestando entonces, en el contexto de esta saga de autores, y fue nutriéndose del empuje que en las últimas décadas han venido mostrando las ediciones de fuentes locales en Andalucía. De alguna manera, el grueso de los materiales tomó forma hace algunos años, durante mi etapa de formación como doctorando, si bien la mayoría de ellos quedaron entonces incompletos, sueltos y faltos de forma. Esa primera paleografía nunca tiende a ser sistemática y mucho menos orientada a su edición, por lo que seguí trabajando en las transcripciones de que disponía, sumando otras tantas y fijando las líneas maestras de una futura propuesta.

Aquella mirada a las fuentes medievales nunca perdía de vista a Arahal, el otro gran núcleo de población del antiguo Señorío de Morón. Sobre la delicada situación de su patrimonio documental y las posibilidades que se abrían a futuro para la investigación local, me pronuncié en el texto *Fuentes para la Historia Medieval del lugar de Arahal* publicado en las actas de las *I Jornadas de Historia y Patrimonio arahalense* (2011). Ha llovido mucho desde entonces, pero lo fundamental de aquel escrito sigue vigente. Arahal perdió la práctica totalidad de sus archivos entre los siglos XIX y XX, y ello ha supuesto una losa demasiado pesada para todas las iniciativas que se han ensayado después en la localidad. De hecho, fruto de esta situación, Arahal adolece de toda esa literatura romántica y positivista que suelen ofrecer las poblaciones con cierta tradición en los estudios históricos, y que tanta ayuda brindan en caso de pérdidas documentales tan sensibles. Quizás, lo más cercano a estos trabajos decimonónicos sea la obra de Antonio Jiménez Pérez, *Notas históricas de Arahal*, publicada en la segunda mitad de siglo XX (1972). Aunque el manuscrito no ofrece aportes documentales de entidad, sí que revela la existencia de un archivo privado propiedad del autor cuyos fondos son todavía hoy una incógnita para todos.

Dejando a un lado estas cuestiones bibliográficas, a veces sucede que, para determinados períodos, las fuentes locales, sencillamente, no existen. El sevillano Patricio Gutiérrez Bravo, figura reconocida entre los ilustrados españoles y autor de la que es considerada como la primera historia de Arahal (*Noticias históricas de El Arahal* (1787), inserta en el *Diccionario geográfico de España* de Tomás López), menciona, al respecto de la documentación medieval arahalense, que nunca hubo en la villa documentación municipal para fechas tan tempranas, siquiera en su época, cuando el archivo se conservaba íntegro. Bravo fecha el inicio de sus libros de actas capitulares en el año de 1527, más de un siglo después de las primeras referencias a la existencia de su concejo. En tales circunstancias, estudiar los orígenes de aquella aldea de ganaderos situada en la retaguardia fronteriza, obliga a buscar nuevos pastos y explorar más allá de los límites del propio municipio.

Junto a los previsibles efectos que se le suponían en el plano investigador, la falta de fuentes ha dejado su sello también en el imaginario arahalense. La ausencia de un relato histórico que aglutine el sentir popular local, ha provocado hoy un vacío identitario y un sentimiento de desarraigo en la sociedad arahalense que se hace más evidente ante las raíces históricas tan marcadas de algunas de

sus poblaciones vecinas. Con la intención de enmendar esta situación y arrojar luz sobre sus orígenes, hace algunos años el Ayuntamiento de Arahal puso en marcha un plan de protección de sus archivos y de reconstrucción de su patrimonio documental. Una iniciativa muy interesante que buscaba recopilar todas aquellas fuentes relativas a la localidad conservadas en los distintos archivos de nuestro país, con la intención de ir paliando, en lo posible, el déficit estructural del catálogo local y, de paso, insertar Arahal en los circuitos académicos, culturales y turísticos. La celebración de un buen puñado de actividades científicas le dieron visibilidad en aquel momento, sin embargo, aquellas ideas siguen reclamando cierta continuidad en el tiempo y, sobre todo, nuevos impulsos.

Con el ánimo de contribuir a este proyecto municipal en curso, me propuse entonces abordar la etapa correspondiente a los momentos fundacionales de Arahal a través de la edición de su documentación tardomedieval, de manera que mostrase la evolución de la primitiva aldea y su posterior consolidación como villa. Un período muy extenso, de casi trescientos años, que estuvo marcado por su sujeción jurisdiccional a Morón y que ha dejado una huella imborrable en toda una serie de documentos como el privilegio de villazgo de Arahal (1554), editado en 2015 por la Diputación de Sevilla. Sin duda alguna, desde sus inicios, Morón y Arahal fueron, junto al castillo roquero de Cote, las dos caras del Señorío de Morón de la Frontera, un enclave fundamental en la extensa red de castillos y torres vigía que defendían la frontera sevillana con el reino nazarí de Granada.

Todos aquellos empeños en torno a Morón y Arahal se han materializado hoy en *El Señorío de Morón de la Frontera. Textos sobre poder y gobierno local en la Frontera de Granada*, que es el título que da nombre a esta obra. La publicación se inserta dentro de mis trabajos sobre el Señorío de Morón de la Frontera iniciados en 2016 con la defensa de mi tesis doctoral, cuya adaptación a formato libro ha visto la luz recientemente bajo el título *Gobernar una villa en la frontera de Granada. Morón de la Frontera en tiempos de los primeros condes de Ureña* (2021, colección Premios Archivo Hispalense). Como ya se ha indicado, en esta ocasión, la mirada al Señorío de Morón es distinta. El presente estudio está concebido a partir de una selección de textos emblemáticos que retratan el gobierno del señorío y que, por diversas circunstancias, hasta la fecha habían permanecido inéditos o sin poder desarrollar el potencial informativo que atesoran. Tratando de poner fin a esta situación, he pretendido reunirlos y combinarlos en un trabajo donde las fuentes acaparan todo el protagonismo, dejando a un lado tanto la narrativa analítica como las conclusiones generales que de ellas puedan extraerse. Con ello, intento fomentar el diálogo entre la propia documentación y la comunidad investigadora, de manera que esa sinergia nos permita, a futuro, seguir avanzando en el conocimiento general de la sociedad rural hispalense.

Hasta el momento, toda mi producción investigadora ha girado en torno a los años de los gobiernos de los primeros condes de Ureña (fines s. XV-primer mitad s. XVI), sin embargo, en esta ocasión, he optado por una cronología distinta y que inicia en fechas muy tempranas. De hecho, los primeros documentos de esta colección se remontan a 1271, momento de la concesión del privilegio de villazgo a Morón, y culminan en 1560 con los extractos de algunos pleitos locales de interés. Mi apuesta por este arco temporal se conecta con la pregunta, siempre pertinente, de ¿qué sucede en los territorios fronterizos una vez que desaparece la frontera? A menudo, los espacios fronterizos son analizados en los momentos previos a su constitución y, sobre todo, durante su desarrollo y plena vigencia. Sin embargo, las miradas en torno a su disolución son poco comunes, de tal modo que sabemos muy poco sobre cómo y cuándo desaparece un fenómeno que deja tanta huella tanto en el territorio como en su poblamiento.

Esta fase final del hecho fronterizo abre un amplio abanico de posibilidades a la investigación. En lo que a mí respecta, mi interés nace de mi deseo por conectar dos mundos, el bajomedieval

y el moderno temprano, íntimamente relacionados entre sí, pero habitualmente presentados de manera inconexa; y, por supuesto, de mi convencimiento de que la realidad fronteriza de esta región no murió tras la toma de Granada en 1492, sino que perduró bastante tiempo después. Pese al fin de lo político-militar, su condición de espacio jurídico diferenciado convirtió a este territorio, décadas más tarde, en un campo de batalla en donde se enfrentaron quienes pujaron por derogar los antiguos privilegios fronterizos y quienes los defendieron como parte de su identidad y legado de sus antepasados.

Estas disputas se materializaron a inicios de siglo XVI en episodios de resistencia vecinal que clamaban contra la re-feudalización iniciada por los grandes señores del sur. Curiosamente, en unas poblaciones ya “teóricamente” modernas, sus habitantes rechazaban las usurpaciones masivas llevadas a cabo por la señoría y reivindicaban con fuerza las antiguas franquezas recibidas como recompensa por poblar y defender unas tierras tan estratégicamente importantes como peligrosas. Señores y vasallos abanderaban entonces visiones antagónicas e irreconciliables de un “nuevo mundo” post-reconquista en el que terminarían colisionando, y canalizaban sus enfrentamientos a través de las instancias judiciales de la monarquía. En multitud de estos pleitos, la aportación de aquellos privilegios medievales se mostró decisiva, haciendo valer las mercedes concedidas por la Corona a muchos de estos históricos vecindarios.

Aquellos viejos pergaminos, además de servir en su momento como pruebas irrefutables de derechos, son hoy también la llave para comprender cuanto sucedió en el mundo rural andaluz y, en el caso de Morón, para ofrecernos, desde los tiempos medievales a los modernos, una visión muy rica e interesante de su gobernabilidad. De tal modo, que de estos privilegios y de muchos otros documentos que los complementan y perfeccionan trataré a lo largo de las próximas páginas, en las que el lector podrá consultar un total de 244 textos seleccionados especialmente para la ocasión. Pese a la elevada cifra, no están todos los pensados inicialmente, y algunos, dada su extensión, siquiera están completos. Se ha buscado hallar un equilibrio numérico entre los períodos abarcados en el repertorio, si bien la cuantía de documentos y la profusión de detalles se va dejando sentir conforme avanzan las décadas y, lógicamente, se van incorporando más fuentes y visiones de la realidad local. Los tipos documentales que se dan cita son muy diversos, al igual que los archivos de los que proceden. Esta pluralidad de fuentes y centros documentales se ha observado desde los lineamientos de la nueva Historia Social y del Poder, una fórmula teórica que gira en torno a la idea del gobierno multipolar y que ya logré ensayar de manera satisfactoria en mi tesis doctoral.

Sobre este concepto, el de gobierno, en 1611, Sebastián de Covarrubias, en su *Thesoro de la lengua*, ofrecía una primera definición, empleando para ello vagos sinónimos como “regir, encaminar o administrar”, bien fuera la República o, las personas, sus propios negocios particulares. Sin embargo, muy lejos de esa aparente simplicidad, el de gobernar se torna un concepto complejo que esconde realidades más allá de la toma de decisiones. Gobernar, en una dimensión política, corona una arquitectura de frágiles equilibrios donde multitud de elementos, encarnados en instituciones y grupos de poder, intervienen; y lo hacen presionando, influyendo, apoyando o atacando en función de sus propios intereses. Esta idea sobre el funcionamiento del gobierno no es solo aplicable a entornos macro, sino que también puede hacerse extensiva a escalas de microhistoria, convirtiendo a nuestras poblaciones en interesantes laboratorios de análisis.

Siguiendo esta corriente de pensamiento, la gobernabilidad de la villa descansa sobre multitud de nodos interconectados, de ahí que lo que en ella acontece no quede sujeto únicamente a los asuntos que se tratan y deciden en el concejo. Como si de un engranaje se tratara, el eje del poder municipal se conjuga con otros centros de decisión y esferas de influencia como la real o señorial, en donde se coopera y se debate, sí, pero también se impone y se somete, derivándose de ello acciones y reacciones.

A las instituciones oficiales las acompañan también la representación de los poderes fácticos locales, dando visibilidad a grupos no constituidos que influyeron de forma decisiva en el equilibrio y estabilidad general, bien desde el plano económico u organizados a través de plataformas vecinales.

Esta mirada a la realidad local ha requerido llevar a cabo innovaciones metodológicas de cierto calado, pues, tradicionalmente, este tipo de estudios se habían venido elaborando a partir de fuentes estrictamente locales, en el sentido más geográfico del término. Eran los archivos municipales los que aportaban entonces cuanto era preciso para armar este tipo de repertorios (libros becerros de privilegios locales, cuadernos de ordenanzas, etc.). Esta característica se mostraba como una de sus señas de identidad, forjada a partir de dos ideas básicas. La primera, el intento por explicar, a través de fuentes primarias y apegadas al terreno, cuanto sucedía en la villa. No contaba solo el deseo de conocer, sino también el tipo de fuente; era, en cierto modo, una manera de conferir tanto cercanía a la perspectiva como autenticidad al testimonio. Y, la segunda, cómo no, a un hecho incontestable. Por estar radicados fuera de los espacios urbanos y ajenos a los circuitos académicos, los materiales de estos archivos locales eran prácticamente desconocidos hasta hace apenas unas décadas, de ahí que su aporte los convirtiera en sumamente atractivos para la investigación. De este modo, existía un interés en no desvirtuar sus contenidos, empleando aportes externos que pudieran restarles protagonismo tanto en lo archivístico como en la trama del discurso histórico.

El paso del tiempo ha modulado esta visión y puesto de manifiesto que, si bien a veces los acontecimientos que se suceden en el espacio local pueden llegar a ser inherentes al mismo y manifestar cierta singularidad, en otros muchos casos están directamente relacionados con realidades paralelas que se suceden en otros escenarios y cuya entidad provoca que, de muy diversas formas, se repliquen en esferas adyacentes e interconectadas. Atendiendo a estos planteamientos e incorporando nuevas miradas, se logra que las investigaciones, tanto desde un punto de vista heurístico como analítico, puedan valerse de perspectivas más amplias y detalladas que favorezcan su comprensión. Salir del entorno local para hacer Historia Local es realmente positivo y ofrece innumerables ventajas. No solo por el hecho de tomar distancia del objeto de estudio y encarar la investigación con una visión panorámica, sino también para tomar en cuenta nuevos documentos externos que puedan ayudarnos a explicar cuántos fenómenos se están produciendo al interior de la comunidad local, y en donde éstos, pese a su importancia, pueden no alcanzar visibilidad suficiente, ya sea de forma intencionada o no. Siguiendo estas pautas, en el diseño de esta selección no se han priorizado criterios de índole archivística o diplomática. Tampoco me he enfocado sobre un archivo concreto, colección, legajo o tipo documental. Por el contrario, se ha apostado por un corpus heterogéneo basado en la pluralidad de fuentes y archivos, que nos permite poner la documentación en contexto y ofrecer nuevas lecturas e interpretaciones.

Desde un punto de vista estructural, la obra se compone de cuatro partes bien diferenciadas. La primera de ellas se corresponde con un breve estudio de la documentación seleccionada, en donde, desde una perspectiva general, se aborda su contenido, se exponen las razones que han llevado a su incorporación, y se comentan algunos de sus aspectos y características más destacadas. Le sigue, a continuación, la relación documental que, organizada cronológicamente, ofrece una panorámica amplia de la colección de documentos contenidos en este repertorio. El tercer bloque, el más extenso de todos, es el corpus documental propiamente dicho, que se acompaña, ya en cuarto lugar, de los correspondientes índices onomástico, toponímico y de materias.

Dentro del propio corpus, son cinco las esferas de poder que tienen representación: la Corona, la señoría, el concejo de la villa, el poder eclesiástico y las asociaciones vecinales. Como puede observarse en el índice final de materias, los temas tratados a lo largo del repertorio son muy sugerentes y

diversos, y en ellos, a menudo, no solo se muestran a cada uno de los poderes operando dentro de su espacio de actuación cotidiano, sino que en muchas ocasiones lo hacen también de forma conjunta, casi al unísono, tratando de dar visibilidad a su posición de autoridad en el marco local e incluso expandir su área de influencia.

Realizando un recorrido por las mismas, destaca, en primer lugar, el “Concejo, justicias e regimiento”. Con él, el estudio penetra de lleno en la esfera concejil de la villa, tratando de analizar, desde una perspectiva dinámica e interconectada con el resto de poderes locales, su evolución política desde época bajomedieval, el marco legal que daba forma a la institución, su organigrama interno, competencias de oficiales, requisitos de acceso, sistemas de elección, tasas de reposición y mecánicas de funcionamiento, fundamentalmente centradas en lo que atañe a la actividad política y legislativa derivada de su acción de gobierno. Es, sin duda, la instancia de la que se conservan más documentos y la que contribuye con más testimonios a la visión global de esta obra.

Junto al concejo, la Corona va a desempeñar también un papel fundamental en la gobernabilidad del señorío, otorgando su fuero y una serie continuada de privilegios que conformarán su andamiaje legal desde el siglo XIII hasta el siglo XVI. De igual modo, los documentos señalan la importancia del poder señorial en la villa, representada, primero, por la Orden de Alcántara y, más tarde, por la Casa de Osuna. Las fuentes revelan las intensas relaciones de poder mantenidas entre la señoría y ambas poblaciones desde finales de siglo XIII al primer cuarto del siglo XVI, de lo que dan cuenta un jugoso número de mercedes señoriales emitidas por los comendadores alcantareños y los primeros condes de Ureña. Pero no solo eso. A veces, la alta política castellana y las aspiraciones del linaje se entremezclaron en el devenir cotidiano de la señoría, afectando de lleno a estas poblaciones. Conflictos con la Corona a cuenta del cobro ilegal de tributos, acuerdos económicos con el Cabildo Catedral de Sevilla, y hasta fundaciones de mayorazgos ligadas a intrigas familiares sucesorias de los Téllez Girón. Asimismo, los asientos seleccionados muestran aspectos también interesantes de la realidad señorial, caso de la nómina de los delegados señoriales a su servicio, nombramientos, comunicaciones internas, orígenes y perfiles sociales.

Los grupos sociales más favorecidos de la sociedad local –los únicos de los que han quedado evidencias documentales, desgraciadamente– también se dan cita en este repertorio. Los textos identifican a estos vecinos mostrando su idiosincrasia fronteriza, su condición socio-jurídica y su participación en las instituciones locales de poder y gobierno. A través de los protocolos notariales, su vertiente económica cobra evidente protagonismo, pues su fortuna, unida a otras muchas calidades, resultaría clave en el mantenimiento de su estatus social. En esta labor jugarían un papel determinante sus estrategias de reproducción social o, en otras palabras, las interesantes políticas matrimoniales y de alianzas familiares diseñadas de cara a reforzar su posición en la alta sociedad local. Las capitulaciones matrimoniales entre las élites locales y comarcanas que se exponen en el corpus dan buena prueba de ello. Del mismo modo, sus modos de vida se proyectan sobre los inventarios de bienes y testamentos extractados del archivo de notarías, así como sus estándares de vida, actitudes ante la muerte y prácticas religiosas y de piedad.

Además de su desempeño concejil, su potencial económico o sus atributos culturales, otro de los atractivos de este poderoso grupo local es el de conocer el papel político que jugará en la legitimación del nuevo orden establecido a partir del cambio de titularidad jurisdiccional de 1462, con la llegada de los primeros condes de Ureña. Es por ello por lo que uno de los aspectos que recogen los textos de esta compilación es el de las formas y niveles de colaboración-resistencia que los distintos clanes locales y grupos de poder mantuvieron con la señoría y las estructuras de este poder supralocal. Interacciones que se verán reflejadas en los pleitos interpuestos en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra la Casa de Osuna y el Concejo de Morón, en las luchas intestinas mantenidas

entre las banderías moronenses o en el convulso proceso de emancipación de la aldea del Arahal, culminado en 1554.

Me gustaría concluir esta presentación agradeciendo públicamente a las instituciones y personas que han hecho posible la publicación de este trabajo. En primer lugar, quiero dar las gracias a los excelentísimos ayuntamientos de Morón de la Frontera y Arahal, en las figuras de sus alcaldes-presidentes Juan Manuel Rodríguez, Ana María Barrios y Miguel Ángel Márquez, por el apoyo institucional y el patrocinio brindado a este proyecto. En segundo lugar, a la Sociedad Española de Estudios Medievales, en la figura de su presidente Juan Francisco Jiménez Alcázar, por haber reconocido y valorado esta propuesta, dándome el privilegio de inaugurar la colección de monografías dedicadas a la Frontera de Granada. Deseo también hacer extensivo mi agradecimiento al centro donde me formé y comencé esta investigación, el Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad de Sevilla, y al grupo de investigación “HUM-214. El Reino de Sevilla en la Baja Edad Media” dirigido por la profesora Isabel Montes Romero Camacho. Muchas gracias por el apoyo.

Durante estos años, la historiografía moronense ha sido una fuente de inspiración constante y un pieza clave en el desarrollo de mis trabajos. En este momento de gratitud, deseo rendir homenaje a todos los investigadores que con su dedicación y esfuerzo han contribuido al avance de nuestros conocimientos sobre el Señorío de Morón de la Frontera. Todos ellos tienen presencia en estas páginas y de ellos es también esta obra, porque “si he visto más lejos ha sido porque he estado subido a hombros de gigantes”.

En la elaboración de esta colección, he tenido la fortuna de contar con la colaboración de buenos colegas y amigos. Sus comentarios y reflexiones han sido fundamentales para mejorar los textos y poder armar la edición final de este corpus. A Julián A. Velasco, Luis Parejo Fernández, Pamela Cacciavillani, José Luis Paz Nomey, David Rex Galindo y Renzo Honores, muchas gracias.

En este trabajo tienen también un lugar preferente la extensa nómina de archiveros, documentalistas, bibliotecarios e historiadores del arte que he tenido la suerte de conocer durante estos años, y que con su entrega y profesionalidad han contribuido de manera decisiva a esta investigación. En especial, a Juan Diego Mata Marchena, de la Biblioteca Municipal de Morón, y a Germán Ramos, de la oficina local de turismo, así como a Francisco Ledesma Gámez, Javier Manchado y José Luis Moreno Delgado, archiveros de Osuna, Morón y Arahal, respectivamente. Todos ellos, servidores públicos y profesionales de suma valía.

Por desgracia, Morón y Arahal han perdido recientemente a sus cronistas locales Juan José García López y Antonio Nieto Vega, dos personas con una larga trayectoria de entrega y servicio a sus municipios. Juan José y Antonio eran geniales eruditos pero, sobre todo, eran hombres entrañables, serviciales y muy queridos en sus respectivas localidades. Ambos fueron personas muy activas y dejan un legado admirable de pasión y dedicación por sus pueblos. Yo, que tuve la suerte de conocerlos y gozar de su amistad, quiero recordarles con mucho cariño desde estas líneas, reconocer su labor de tantos años y enviar un afectuoso y cálido abrazo a sus familiares y amigos.

Cómo no podía ser de otro modo, deseo dar las gracias, una vez más, al profesor Manuel García Fernández, pues de su mano llegué al medievalismo y a Morón de la Frontera hace ya casi una década. Proyectos como el que hoy ve la luz arrancaron con mucha fuerza e ilusión en aquella época, y han culminado gracias también al apoyo de personas e instituciones como el profesor Thomas Duve, director del Instituto Max Planck de Historia del Derecho y Teoría Jurídica (Fráncfort del Meno, Alemania), el profesor Enrique Soria Mesa, director del Laboratorio de Estudios Judeoconversos de la Universidad de Córdoba (España) y el profesor Rafael Ibarra Garza, director del Departamento de Derecho de la Universidad de Monterrey (Monterrey, México).

Por último, a medio camino entre el agradecimiento y la dedicatoria, la mención a toda mi familia, que está presente en cada una de las páginas que conforman esta obra. Junto a ellos, mi recuerdo también a mi querido amigo Antonio Gómez Caballero, en quien tantas virtudes vi y disfruté. Su calidad humana, su testimonio de vida y de lucha contra la enfermedad han marcado la elaboración de este estudio, y su recuerdo es hoy, para todos los que le conocimos y le queremos, una fuente de inspiración y motivación en nuestro día a día. En su memoria.

A todos ellos, a todos vosotros, muchas gracias.

ESTUDIO INTRODUCTORIO

El Señorío de Morón de la Frontera fue una entidad política castellana creada en época bajomedieval y perteneciente al antiguo Reino de Sevilla. Constituida en el siglo XIII sobre el sustrato musulmán preexistente, se ubicaba en el sector meridional de la tierra hispalense, a unas ocho leguas al sureste de la capital. Decía Rodrigo Caro que los sevillanos de entonces llamaban a esta zona sureña, casi en tierra de nadie, la Banda Morisca, pues era la región de la “vanda yzquierda del Guadalquivir donde caían el Reino de Granada y los moros de Ronda”, llamándose de este modo por “la vezindad y frontería de los moros”.

Desde su conquista por los castellanos en 1240, el señorío estuvo bajo la jurisdicción directa de la Corona y de varias instituciones como la Orden de Alcántara y la Casa de Osuna, cuyos gobiernos irán saliendo a relucir conforme se vaya avanzando en el desarrollo de este estudio. Desde el siglo XIII al XVI, la población experimentó diversas transformaciones sociales, económicas y políticas directamente vinculadas a la evolución del fenómeno fronterizo, y fue testigo de tensiones territoriales y conflictos culturales inherentes a su ubicación entre los reinos cristianos y el Reino de Granada. Su importancia estratégica se reflejó en su papel como bastión defensivo de los corredores terrestres hacia el interior peninsular, y por ser un punto de contacto permanente entre las comunidades cristianas y musulmanas que habitaban la región.

A lo largo de las próximas páginas, realizaremos un recorrido por su historia bajomedieval y moderna temprana. El relato se construirá a partir de los documentos que conforman esta colección, una suerte de textos de naturaleza, períodos y archivos muy distintos que, a nuestro entender, son suficientemente representativos de los hechos históricos más relevantes que marcaron el devenir de este antiguo señorío castellano, al menos, de los que hoy son conocidos. Es importante destacar que tanto la narración como la selección de este corpus tienen una ligera inclinación temática, ya que se centran en resaltar la presencia, configuración y relaciones de los poderes locales en la villa. Asimismo, el corpus presenta la singularidad de cubrir las distintas fases históricas del fenómeno fronterizo a nivel local: su génesis, desarrollo y declive. Este enfoque, poco común en términos historiográficos, se traduce en una perspectiva integral de la evolución del señorío, que permite una comprensión más profunda de su historia e idiosincrasia.

Como ya puede intuir el lector, el propósito de este estudio introductorio no son los análisis exhaustivos. En este trabajo se hacen referencia a casi doscientos cincuenta documentos, algunos de los cuales ya han sido objeto de estudio y edición. En estos casos, nos remitimos a las publicaciones específicas para una explicación más detallada y profunda de cuanto aquí se dice. Por otro lado, en lo que respecta a los documentos inéditos, esta sección no solo los presenta y da a conocer, sino que también destaca sus aspectos más significativos. Es importante señalar que esta obra se publica para contribuir a futuros estudios, ya que, en nuestra opinión, estas piezas atesoran aún un enorme potencial informativo por desentrañar y destacar. De hecho, esperamos que estas nuevas investigaciones sigan profundizando en ellas y aprovechen su riqueza como fuentes tanto para el estudio de la realidad local, como para análisis con planteamientos más amplios, de dimensión nacional e internacional,

y transversales, ya sean de carácter político, socio-económico, cultural, religioso, jurídico o de otros ámbitos.

Antes de entrar en materia, cabe mencionar que los contenidos que forman parte de este bloque han quedado encuadrados en un total de diez epígrafes, que tratan cuestiones fundamentales y que concentran, alrededor de ellos, prácticamente a la totalidad de transcripciones que aquí se ofrecen. A saber: el primero de ellos lleva por título *Por vos fazer bien e merced*, y en él nos ocupamos de los privilegios, franquezas y mercedes recibidas por el Señorío de Morón de la Frontera entre los siglos XIII y XVI, tanto en sus variantes de concesión regia como señorial.

En segundo lugar, le sigue el título *Ayuntados en su cavildo*, que hace una radiografía del Concejo de Morón como el principal órgano de poder y gobierno de la villa, destacando, a partir de numerosos mandamientos y ordenanzas, su desarrollo institucional y su intensa actividad normativa.

E fuysteis causa de la victoria es el tercero de los puntos, y se adentra en un aspecto crucial de la historia de Morón de la Frontera: la cultura de la guerra. Este apartado rescata el clima de violencia cotidiana que sufrió la población local fruto del contexto fronterizo y, particularmente, por su condición de plaza situada en la primera línea de frontera con el reino nazarí de Granada.

El punto número cuatro *Para que tomedes la tenencia e posesyon* relata los detalles más destacados de la toma de posesión del Señorío de Morón llevada a cabo por el alcaide Luis de Pernía en el verano de 1462, y que traería consigo la llegada de los Téllez Girón a estas tierras.

En quinto lugar, *E que vosotros teneys ganados tales e tantos* pone el acento en la impronta ganadera de Morón y su comarca, señalando la importancia que esta actividad económica tuvo en el sostenimiento de su población, y en cómo el sector fue evolucionando hasta llegar a los albores de la Modernidad.

De los más principales e ricos desta villa es el punto número seis. En él, a través de documentos procedentes de muy distintos archivos, se presenta a la élite moronense, sus características distintivas y el rol de liderazgo que desempeñó por entonces al frente de su comunidad.

Pleitos, ruydos e bandos reza como el punto séptimo, y en él rescatamos el fenómeno de resistencia popular contra la señoría que tuvo lugar en Morón durante los gobiernos de los primeros condes de Ureña (1469-1558) y, con él, la consiguiente aparición de los bandos locales.

En el apartado número ocho, titulado *Por bien de paz e concordia*, nos aproximamos a la crisis sucesoria surgida en el seno de la Casa de Osuna tras la muerte de Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña (1531). Los hechos que expondremos tuvieron un fuerte impacto en las relaciones de poder y vecinales que por entonces mantenían Morón y El Arahal, al verse esta última involucrada en los acuerdos alcanzados por Mencía de Guzmán y el IV conde de Ureña.

En noveno lugar, se ha incluido un epígrafe titulado *Para cuando venga esta Cuaresma doña Leonor de Guzmán*, que se apoya en los fastos locales celebrados en honor del casamiento del futuro primer duque de Osuna, para tratar, en sentido amplio, las festividades moronenses que aparecen referidas en la documentación.

Y, como décimo y último punto, se añade el título *Y la fizo villa por sí e sobre sí*, que cuenta la evolución de las complicadas relaciones jurisdiccionales que mantuvieron las poblaciones de Morón y El Arahal desde inicios de s. XV hasta la concesión del villazgo a la aldea en 1554.

Como se podrá ver a lo largo de las próximas páginas, cada uno de estos epígrafes está conectado con la bibliografía específica y, por supuesto, con los documentos que conforman el corpus, tratando de que su lectura sea ágil y amena, y permitiendo transitar con fluidez entre las diversas secciones que componen esta obra.

Por vos fazer bien e merced

A inicios de siglo XVII, el padre Suárez, en su *Tratado sobre las leyes y de Dios legislador*, definía el privilegio como la “ley privada que concede algún beneficio o favor contra o fuera del derecho común”, pues “si nada especial concediera que por el derecho común o a lo menos municipal no fuera concedido”, añadía, “inútil sería el privilegio, porque es superfluo solicitar con ruegos lo que ya por la ley está permitido”.¹ En esta misma línea, el jesuita Pedro Murillo Velarde, en su *Cursus Iuris Canonici*, comentaba que al privilegio se le conoce popularmente por ley aunque verdaderamente no lo sea, pues la ley mira “inmediatamente al bien de toda la república, mientras que, al contrario, el privilegio exime de la ley al privilegiado y sólo mira al bien de alguna persona, colegio o comunidad”; y ello es así, prosigue, porque “la ley obliga a su observancia a aquéllos a los cuales se da, así el privilegio obliga a los no privilegiados a no impedir al privilegiado el uso de su privilegio”.² Aunque estas fuentes de autoridad son un poco lejanas a nuestro relato, lo cierto es que sus palabras recogen la esencia del privilegio en la tradición jurídica hispana; una gracia cuyo efecto no solo anulaba los filtros sistémicos de una sociedad extremadamente desigual y jerarquizada, sino que además fortalecía los intereses generales de la monarquía, legitimándola y sumando a su proyecto político a los sectores más poderosos de la sociedad.

En época bajomedieval, los monarcas castellanos hicieron del privilegio la primera arma que desplegar en cualquier conflicto bélico. Sin tener que dar un mandoble, sin consumir recursos propios y solo usando el derecho, el legislador podía transformar un lugar tan inhóspito como la Frontera de Granada en una tierra llena de oportunidades para muchos sectores de aquella sociedad; un lugar donde no solo apoyar la fe verdadera y redimir pecados luchando contra el islam (*salus animarum*), sino también un nuevo mundo donde hallar la prosperidad, ya fuese en el negocio de la guerra, en el contrabando o como simples vecinos. Esta política de mercedes fue mucho más común de lo que *a priori* podría pensarse, se aplicó asiduamente sobre ciudades, villas y aldeas —especialmente en Andalucía—, y tuvo tras de sí motivaciones muy diversas. En unos casos, su concesión respondía a proyectos personales de monarcas que buscaban reorganizar demográficamente una región. En otros, se otorgaban como medidas de urgencia ante el temor por el abandono de enclaves estratégicos. De igual modo, fueron innumerables las veces en que se trataba de concesiones vestidas de honrosas recompensas, pero que en realidad buscaban alentar a guerreros e instituciones que eran muy necesarias en sectores débiles del frente; y también, cómo no, cuando había que seguir estimulando el crecimiento de poblaciones que habían logrado estabilizarse pese al clima de tensión bélica. Todos estos supuestos y muchos más pueden observarse con bastante frecuencia a lo largo de estos siglos y, en ocasiones, incluso ensayados uno tras otro en una misma población.

Los privilegios concedidos a poblaciones abarcaban también dimensiones más allá de las estrictamente militares. Sus disposiciones también se fundamentaban en motivaciones políticas, económicas y fiscales. Aunque sutiles, sus mandatos demostraban ser bastante efectivos. Con apenas un pronunciamiento del rey, se ponían en marcha, a nivel local y comarcal, asentamientos, sectores

1. SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore*. Coímbra, 1623, l. 8, cap. 1, n.º 3.

2. MURILLO VELARDE, P., *Cursus iuris canonici hispani et indici*. Madrid, 1791, lib. V, tít. XXXIII, § 282 y 283.

productivos o iniciativas comerciales que más tarde se traducían en mercados y ferias populosas. El ejercicio de la gracia del privilegio secular no fue exclusivo de la Corona. La delegación de facultades jurisdiccionales practicada por los monarcas desde muy temprano, llevó a que las mercedes y franquezas (exenciones) fueran concedidas también por las autoridades señoriales, de tal modo que, a menudo, en cualquier villa, podemos observar cierta alternancia entre las dádivas reales y señoriales, llegando, a menudo, a replicarse entre sí. Solo hay que hacer un breve recorrido por los privilegios de Morón de la Frontera presentes en esta colección, para darse cuenta no solo de la variedad de monarcas y señores jurisdiccionales que los emitieron, sino también de su impacto y de la enorme variedad de tipos que pusieron en práctica. En este epígrafe, titulado *Por vos fazer bien e merced*, vamos a ocuparnos de los privilegios más representativos que llegó a atesorar la localidad de Morón de la Frontera entre los siglos XIII y XVI; y lo haremos, en el contexto general de la incorporación de la villa a la Corona de Castilla y a partir de su rol en la Frontera de Granada, en la que jugaría un

papel protagonista como bastión defensivo de la Banda Morisca.³

De cara a un mejor enfoque sobre los privilegios moronenses, conviene exponer brevemente la situación de la villa a partir de mediados de siglo XIII y cómo fue su evolución posterior. En este sentido, es hoy conocido que la villa de Morón de la Frontera pasó a manos cristianas el verano de 1240. Su conquista respondió a la campaña que Fernando III diseñó para tomar el bajo Guadalquivir como paso previo a rendir Carmona y Sevilla (1247 y 1248, respectivamente). Pese a su poder militar, la Corona tenía ante sí un delicado escenario con dos frentes abiertos. Por un lado, debía enfrentar el hecho de no haber podido desplazar efectivos suficientes a los territorios recién conquistados. Esto tenía como consecuencia directa que, si bien las plazas estaban en manos castellanas, la mayoría de la población, por las pleitesías del rey Santo, seguía siendo musulmana, lo que generaba una



Ilustración n.º 1. La Frontera de Granada representada en el Mapa Mundi de los Cresques (1375). Biblioteca Nacional de Francia.

sensación de vulnerabilidad en las nuevas autoridades. Y por otro, que la campaña de conquista, lejos de pausarse con las plazas recién anexionadas, continuaba, precisando del empuje de todas sus fuerzas militares para seguir expandiendo el área bajo su control.

En este contexto se sitúa el primero de los proyectos señoriales en los que va a verse envuelta Morón. Concretamente, fue en 1248 cuando Fernando III decidió priorizar el avance de sus tropas frente a una posible reorganización del sector. Con este propósito, el monarca estimuló a sus hombres asignándoles poblaciones que quedarían bajo su control una vez fuesen conquistadas, planteamientos bajo los cuales debemos entender la cesión al infante Enrique de los castillos de Cote y Morón en concepto de “apaganes” –como garantía–, hasta que se hiciese efectiva la entrega de las poblaciones

3. Sobre este territorio véase GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *La campaña sevillana y la frontera de Granada (siglos XIII-XV). Estudios sobre poblaciones de la Banda Morisca*. Sevilla, 2005. Una de las primeras referencias a esta antigua voz la encontramos en CARO, R., *Antigüedades y principado de la ilustrísima ciudad de Sevilla; Chorographia de su convento iuridico, o antigua chancilleria*, lib. III, cap. XXV. Tartessus. Sevilla, 1634, fol. 125v.

de Lebrija, Jerez, Arcos y Medina Sidonia. Sin embargo, la muerte de Fernando III, ocurrida en mayo de 1252, impediría la consolidación de un proyecto señorial del que apenas tenemos información, y que no ha dejado testimonios escritos en forma de privilegios o franquezas locales.⁴

La subida al trono de Alfonso X puso en marcha una nueva fase de la conquista que no daría continuidad a muchas de las iniciativas de su padre. Concretamente, su reinado en Andalucía estuvo marcado por una profunda reestructuración de la franja fronteriza orientada a fortalecer la presencia de personal militar y civil. Reconociendo la importancia estratégica de este área y anticipando un conflicto prolongado, la estrategia del rey Sabio se centró en la repoblación y fortalecimiento de la frontera. Ello quedó patente en prácticamente la totalidad de las poblaciones andaluzas y también en la propia Morón, a la que puso bajo el mando y defensa del Concejo de Sevilla el 8 de diciembre de 1253, junto a las poblaciones de Cazalla, Osuna, Lebrija y las islas de Captiel y Captor, en el río Guadalquivir. A fin de brindar los recursos necesarios para afrontar esta tarea, la Corona emitió dos privilegios en favor del concejo hispalense, concediéndole los almorjarifazgos y pedidos en Morón, Cote y Catzalla (1255 y 1256), para que con ellos se financiase la guarda de “los castiellos que yo di por términos a Sevilla”.⁵

Con el patrocinio regio y apoyado en la cobertura militar sevillana, en Morón debió producirse un primer poblamiento cristiano de carácter eminentemente militar entre 1253 y 1256. Un grupo reducido de soldados y algunos colonos llegaron para el mantenimiento de posiciones y el control de la población mudéjar. Este grupo, en respuesta a otro de los puntos fundamentales de la política de Alfonso X, sería expulsado de la “villa vieja” y enviado a una aldea vecina llamada Xilibar, forzándoles, además, a vender todas sus pertenencias, entregar sus cultivos y someterse a un régimen fiscal extraordinariamente severo, que combinaba los tributos castellanos y aquéllos de tradición almohade. Sin duda, las nuevas políticas de la monarquía hacían inviable la coexistencia y el *statu quo* propiciado por los pactos fernandinos. Desde un primer momento, la cancillería de Alfonso X buscó violentar la presencia mudéjar en territorio castellano y, de ser posible, forzar su huida generalizada con destino al norte de África o al vecino Reino de Granada. Estos planes tuvieron pleno éxito en Morón, donde las fuentes mencionan que solo una minoría mudéjar quedaba afincada en 1255, momento en que el rey entregó Xilibar a la Orden de Calatrava.⁶

Es bien conocida la rebelión que se produjo poco tiempo después en las regiones de Andalucía y Murcia como consecuencia de la situación que padecía la población mudéjar. Fruto de los abusos fiscales y el cruel sometimiento, entre 1264 y 1266 estas comunidades se alzaron, manifestando una violencia particularmente intensa en las poblaciones de la Banda Morisca. La revuelta, sofocada tras algunos momentos de incertidumbre, proporcionó a Alfonso X el pretexto ideal para revocar todos los acuerdos vigentes y proceder a su expulsión, que se llevó a cabo en junio de 1266. Esta medida terminaría lastrando todavía más el débil poblamiento de localidades fronterizas como Morón, y vendría a acentuar las carencias que ya presentaba el Concejo de Sevilla para cumplir las tareas defensivas que les fueron encomendadas, especialmente a raíz de las razias de 1275 y 1277.⁷ Cuenta el padre Gutiérrez Bonilla, que el período posterior a la expulsión de los mudéjares fue especialmente complicado para Morón en términos bélicos, siendo constantes los reproches al Concejo de Sevilla ante la falta

4. GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla*. CSIC. Escuela de Estudios Medievales. Madrid, 1951, pp. 69-73.

5. BORRERO FERNÁNDEZ, M. et al., *Sevilla, ciudad de privilegios. Escritura y poder a través del privilegio rodado*. Sevilla, 1995, doc. n.º 9, pág. 211 y ss.

6. GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *La campiña sevillana...op. cit.*, pág. 158 y ss. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *En torno a los orígenes de Andalucía*. Sevilla, 1988, pp. 69, 187-190.

7. GARCÍA FITZ, F., “La frontera castellano-granadina a fines del siglo XIII”, en C. Segura Graiño (coord.), *Actas del IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza*. Instituto de Estudios Almerienses. Almería, 1988, pp. 23-35.

de apoyo en materia de seguridad, alimentos y pertrechos. Una situación igualmente delicada en el caso de la ciudad hispalense, que se veía desbordada ante la situación y elevaba constantes súplicas al monarca declarándose incapaz de asumir la defensa de un sector tan amplio y sin apenas recursos.

Fue en este difícil contexto, tratando de incentivar su poblamiento y fortalecer su defensa, cuando se produjo la concesión del privilegio de villazgo a Morón, documento con un enorme simbolismo, que abre esta colección de fuentes y cuyo original se conserva en el Archivo Municipal de Morón de la Frontera. Desde Murcia, en 1271, Alfonso X haría a Morón “villa sobre sí” y le otorgaría varias prerrogativas: en primer lugar, fijaría el alfoz que la localidad tenía antes de la conquista, de origen claramente musulmán; en segundo término, le daría el fuero y las franquezas de los caballeros y el Concejo de Sevilla; en tercer lugar, dispondría que la villa celebrara mercado cada semana, en día martes, y, por último, en relación con la justicia municipal, daría la posibilidad a sus vecinos agraviados por el veredicto de los alcaldes de Morón, de apelar, en nueva instancia, ante los alcaldes de Sevilla.⁸

Pese al privilegio de villazgo y tras toda una década de ataques nazaríes a la Banda Morisca, se hizo evidente que los planes en torno al sector fronterizo no funcionaban, y que la primera línea precisaba ser reorganizada y mejor defendida. En este contexto, Alfonso X optó por desplegar en la región a las órdenes militares, instituciones con una larga tradición en la guerra de frontera y con la capacidad de aportar los recursos humanos necesarios para la defensa del territorio. Sabemos, por el asiento n.º [2] de esta colección, segundo de los privilegios reales, que Morón fue entregada a la Orden de Alcántara por primera vez en 1279, siguiendo el precedente de localidades vecinas como Osuna y Estepa.⁹ Su por entonces maestro, Garcí Fernández, recibió del rey Sabio los “castiellos e villas de Cote e Morón”, así como “todos sus términos, con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con entradas e con salidas e con todas sus pertenencias e con todos sos derechos que nos y avemos e devemos aver”. Las directrices fijadas por el monarca en materia de seguridad eran claras. La orden debía desplegar una parte significativa de sus efectivos en la zona y establecer en Morón su convento principal. Además, en el privilegio se insistía en que sus términos debían seguir siendo los que la población tenía en “tiempos de moros”, que los derechos de la iglesia hispalense debían ser respetados y prevalecer sobre los de la iglesia local, y que la orden debía guardar las franquezas que la Corona había concedido a los vecinos años antes, de manera que el fuero local quedara intacto. Por último, el rey mostraba especial interés en que a los vecinos “non (les) tomen nin les embarguen sus heredamientos mientras los tovieren poblados así como deven”, lo que revela perfectamente el clima de volatilidad e inestabilidad que sufrían por entonces estas poblaciones.¹⁰

Tras el privilegio de 1279, llama poderosamente la atención que sin más evidencia documental y tras solo seis años después, la monarquía volviese a ceder mediante otro privilegio rodado los castillos de Cote y Morón a la Orden de Alcántara.¹¹ Este documento, incluido en tercer lugar

8. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [1] de esta colección.

9. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*. Sevilla, 1991, doc. n.º 453, pp. 478-480. Véase también COLLANTES DE TERÁN Y CAAMAÑO, F., *Historia de Morón de la Frontera* (eds. M. García Fernández y A.M Bernal). Fundación F. Villalón y Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera. Morón de la Fra., 1990, cap. IV y V.

10. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [2] de esta colección.

11. En torno a este punto, Antonio Tomás de Herrera, administrador del Estado de Osuna en Morón y autor del *Compendio cronológico e hystorial de la villa de Morón*, se refiere a esta circunstancia en los siguientes términos: (fol. 537v.) “Aquí hay algún error hystórico, pues se ofrece desde luego la dificultad de que si el rey don Alonso dio a Sevilla la villa de Morón el año de 1253 y luego a la orden en 1279, cómo pudo su hijo don Sancho confirmar la donación a Sevilla en el de 1284. Lo cierto es que en Morón no hay tradición ni memoria de los privilegios del rey don Alonso el Sabio que refiere la chrónica así el de población como el de la donación a la orden, ni jamás se

dentro de esta colección, no es tan prolijo como el anterior, pero sí nos permite conocer con detalle su contexto. En esta ocasión, fue Sancho IV, quien a inicios noviembre de 1285 concedió de nuevo a la Orden de Alcántara los castillos de Morón y Cote.¹² Esta decisión estratégica respondía al ataque que Abu Yusuf, emir de la dinastía benimerí y primer sultán mariní en Al-Andalus, realizó sobre Jerez a inicios de abril de ese mismo año.¹³ García Fitz, que ha estudiado el transcurso de esta campaña a través de fuentes musulmanas y cristianas, menciona que la ofensiva apenas encontró resistencia en la zona, de manera que el emir pudo cercar la plaza ininterrumpidamente durante casi tres meses, tomando el control de todo el sector.¹⁴ De hecho, Abenyuzaf, como le refieren otras fuentes, instaló su campamento a las afueras de la “çibdat xerezana” y desde allí envió varias expediciones que asolaron toda la comarca, llegando incluso hasta las inmediaciones de la propia Sevilla.¹⁵

No fue hasta inicios del mes de agosto cuando Abu Yusuf se vio forzado a levantar el cerco y retirarse a la orilla izquierda del Guadalete, movimiento provocado por la llegada de una hueste real en la que participaba Fernán Páez (1284-1292),¹⁶ por entonces maestro de la Orden de Alcántara. Como apunta Ayala Martínez, Páez fue un hombre muy cercano a Sancho IV ya desde tiempos de la guerra civil con la que terminó el reinado de Alfonso X. El maestro contribuyó a la consolidación política de su reinado y a la resolución de varias rebeliones relacionadas con el “legitimismo” de Alfonso de la Cerda. Esta hoja de servicios llevó al monarca a recompensar con concesiones y privilegios a Páez y a la orden, entre ellas, nuevamente, los castillos de Morón y Cote.¹⁷ En su privilegio, el rey Bravo los entregó en términos muy similares a los establecidos por su padre algunos años antes, aunque el monarca, en esta ocasión, retuvo para la Corona la moneda forera, el ejercicio de la justicia -de no hacerlo la propia orden- y los tributos sobre las minas en caso de existir o de haberlas a futuro.

En términos generales, la llegada a Morón de la menor de las órdenes castellanas dio mayor seguridad y consistencia a la zona. Según el padre Bonilla, la villa crecería y llegaría a albergar los 200 vecinos. Asimismo, se realizarían importantes mejoras en la defensa y seguridad del enclave. Su propio testimonio detalla que se levantaría una segunda muralla con cuatro torres alrededor de todo el perímetro de la población, fortaleciendo así la defensa de toda la zona extramuros del castillo, la plaza alta y el popular barrio de Santa María, ya en ciernes. Paralelamente, en Cote se llevaría a cabo la reconstrucción de su fortaleza, aprovechando los cimientos de la fortificación musulmana primitiva, gravemente deteriorados por la guerra. A pesar de la importancia de este período en la consolidación de muchas de las poblaciones del sector fronterizo, la documentación conservada de la

han producido ni por la villa ni por la casa, y ciertamente que si la villa hubiera sido de la orden por donación del rey don Alonso en 1279, era consiguiente que lo espesara así el rey don Sancho en la suya de 1285. Y siendo ésta pura, y sin qualidad, deberemos estar a la común opinión de ser la única y primordial”. El documento en cuestión elaborado por Herrera se corresponde con el asiento n.º [244] de esta colección.

12. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [3] de esta colección.
13. GARCÍA SANJUÁN, A., “Abu Yusuf”, en *Real Academia de la Historia, Diccionario Biográfico electrónico*. URL: <https://dbe.rah.es/biografias/7784/abu-yusuf-yaqub-b-abd-al-haqq> (Fecha de acceso: 01.01.2023).
14. GARCÍA FITZ, F., “Los acontecimientos político-militares de la frontera en el último cuarto del siglo XIII”, en *Revista de historia militar*, 64, 1988, pp. 9-72.
15. La crónica del monarca castellano da fe de la gravedad y urgencia de la situación, llevándolo a convocar a las principales fuerzas del reino: “(el monarca) mandó llamar a todos los fijosdalgo del su reino, e mostróles de como tenía cercada el rey Aben Yuzaf la su villa de Xerez, que es allende de Sevilla catorce leguas, é todos le prometieron que irían luego con él, é el Rey mandóles luego dar sus dineros”, en “Crónica del rey Don Sancho el Bravo, hijo del rey don Alfonso Décimo”, en *Crónicas de los reyes de Castilla. Biblioteca de Autores Españoles*, vol. 1, t. 66. Ed. Atlas. Madrid, 1953, cap. II, pág. 70.
16. AYALA MARTÍNEZ, C., “Fernando Páez”, en *Real Academia de la Historia, Diccionario Biográfico electrónico*. URL: <https://dbe.rah.es/biografias/61589/fernando-paez> (Fecha de acceso: 01.01.2023).
17. Privilegio rodado de Sancho IV concediendo a la Orden de Alcántara y a su maestro, Fernán Páez, los castillos de Morón de la Frontera y Cote. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [2] de esta colección.

orden no ofrece demasiada información sobre Morón en el siglo XIV. Ni Rades y Andrada ni Torres Tapia se detienen en exceso en ella, aunque queda patente su relevancia por el traslado de su convento mayor a Morón, por las diversas ocasiones en las que fue gobernada por el primero de sus comendadores, y por los muchos privilegios que recibiría de los maestros. En este sentido, desde el privilegio de Sancho IV concedido a finales del siglo XIII y hasta casi fines del siglo XIV, no volveremos a tener referencias a la emisión de privilegios a Morón por parte de la Corona; sin embargo, sí que tenemos algunas noticias relacionadas con la concesión de franquezas señoriales otorgadas por los maestros de la Orden de Alcántara.¹⁸

De esta primera etapa, Morón posee un privilegio muy significativo otorgado por el maestre Fernán Pérez Ponce. De esta pieza no se ha conservado el texto y tampoco existen referencias que nos informen sobre la fecha exacta de emisión. Sabemos de él y de su contenido por alusiones realizadas en privilegios posteriores y que indican, de acuerdo con el período en que Pérez Ponce fue maestre de Alcántara, que debió emitirse entre los años de 1346 y 1355.¹⁹ En este tiempo en el que Pérez Ponce era además “capitán general de la guerra contra los moros”, le otorgaría a Morón un número importante de franquezas que mejorarían muchos ámbitos de la faceta municipal. En materia de gobierno, por ejemplo, le confirió una buena dosis de autonomía, permitiendo a sus vecinos poder elegir cada año a sus oficiales entre los hombres buenos vecindados en la localidad; además, gracias a los detalles que ofrece la merced, podemos saber que ya entonces el Concejo de Morón estaba formado por dos alcaldes ordinarios, un mayordomo y dos jurados. En lo que respecta al patrimonio del concejo, lo aumentó haciéndole entrega de un horno, de los derechos de la recogida de la bellota, de la caza y del corcho de los montes de Garci Ruyz, Alcotera y el Sotillo de Derraygalobos; y en asuntos fiscales, no solo eximió a la villa del pago de varios tributos, sino que además le transfirió el diezmo del esparto recogido en el término y, a sus vecinos, la saca de la tercera parte del pan cultivado, de manera que pudieran venderlo fuera de la villa. Por su transcendencia, hemos querido añadir la referencia a este privilegio en la recopilación, que ocupa la posición cuarta; no obstante, el documento se cita mediante el encabezado, pero sin transcripción ni texto de acompañamiento.²⁰

De mediados de siglo XIV pasamos ya a la década de 1370 para encontrarnos con un total de cuatro privilegios concedidos por los maestros Ruy Díaz (?-1375) y Diego Martínez (1376-1383). Díaz emitió dos privilegios a Morón durante los años en los que estuvo al frente de la orden. El primero de ellos, en enero de 1372, desde Zalamea, vendría a confirmar las mercedes otorgadas

18. Sobre la labor de los maestros de Alcántara en Morón de la Frontera, véase GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Privilegios de los maestros de Alcántara a Morón de la Frontera”, en *Archivo Hispalense*, 214, 1987, pp. 3-46. LÓPEZ GALLARDO, R.J., “La última centuria de la Orden de Alcántara en Morón de la Frontera, 1362-1462”, en *Actas de las III Jornadas de Temas Moronenses*. Morón de la Frontera. Fundación Fernando Villalón, 1999, pp. 37-60. Del mismo autor, “Privilegiar para repoblar una villa fronteriza: el caso de Morón de la Frontera” en Toro Ceballos, F. (coord.), *Monarquía y ciudades de frontera: Homenaje a Manuel García Fernández*. Jaén: Diputación Provincial de Jaén, 2023, pp. 261-270.

19. Sobre Fernán Pérez Ponce, Antonio Tomás de Herrera, en su *Compendio cronológico e hystorial de la villa de Morón*, dice: (fol. 538r.) “Año de 1346 fue electo maestre don Fernán Pérez Ponce, el qual muerto el rey don Alonso XI en Gibraltar en 1350, se vino a Morón con los Ponces sus hermanos y con don Henrique, conde de Trastámara, y don Fadrique, maestre de Santiago, hijos del rey don Alonso y de doña Leonor de Guzmán, los quales estubieron poco en Morón, y se fueron a Algecira, pero tomada ésta, se bolbieron a Morón con el maestre, por lo qual el rey don Pedro le quitó los castillos de la orden, y como principales a Morón y Cote, aunque después el mismo rey vino a entregárselos en 1353”. El documento en cuestión elaborado por Herrera se corresponde con el asiento n.º [244] de esta colección.

20. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [4] de esta colección.

anteriormente por Pérez Ponce;²¹ y el segundo, sin fecha conocida,²² concedería varias franquezas que acabarían con muchos de los abusos que hasta entonces venían sufriendo los moronenses por parte de maestros y comendadores. Díaz prohibiría que en adelante se abusase de los vecinos a la hora de echarles huéspedes por largas temporadas, que se les tomasen ropajes, pan, vino y carne de sus posadas, que no los llamasen a premia, ni a ellos ni a sus bestias, para cargar trigo, cebada y sal de las salinas del comendador; que no los obligasen a llevar harina a Cote varias veces al año, y que el comendador no volviera a interferir en las sesiones del concejo ni usurpase las funciones de administrar justicia, reservada para los alcaldes ordinarios.²³

En lo que respecta al maestro Diego Martínez, en febrero de 1377 va a destacarse, en primer lugar, por intervenir en la villa a cuenta de unas denuncias contra las prácticas de su comendador, que había quebrado la costumbre de nombrar como alguacil a un vecino de la villa; además, este comendador había roto todos los consensos al trasladar la prisión al castillo, yendo también contra la costumbre local de mantener a los presos dentro del caserío. Tras escuchar las denuncias de sus vasallos, frey Diego Martínez atendería sus demandas en relación con el nombramiento del cargo de alguacil y la ubicación de la cárcel, y fijaría que la recaudación del alguacilazgo en concepto de penas fuese, en adelante, de dos partes para el comendador y la orden, y de una parte para el concejo.²⁴ Poco tiempo después, en mayo de 1378 y desde la ciudad de Sevilla, Martínez volvería a emitir un nuevo privilegio en el que confirmaría el segundo de los privilegios de Ruy Díaz.²⁵

Este año de 1378 no fue solo un año relevante para Morón por los privilegios de Díaz y Martínez. También lo fue, porque en el mes de junio, Enrique II decidiría rescatar la villa para el patrimonio regio y poner fin a la primera etapa de la Orden de Alcántara en Morón (1279-1378).²⁶ Por si ello fuera poco, ya bajo el pabellón real, el monarca emitiría un importante conjunto de privilegios que la historiografía ha dado en llamar “mercedes enriqueñas”, y con los que pretendió fortalecer el poblamiento y defensa de la villa.²⁷ En opinión de García Fernández, que los estudió y editó a inicios de los años noventa, la razón de estas concesiones eran las futuras aspiraciones militares del monarca en las que Morón jugaba un papel destacado, a buen seguro como base logística de las futuras ope-

21. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [5] de esta colección.

22. Sabemos de este privilegio por el segundo de los privilegios que concedería el maestro Diego Martínez, fechado en 1378 y que se corresponde con el asiento n.º [8] de esta colección

23. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [6] de esta colección.

24. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [7] de esta colección.

25. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [8] de esta colección y va a cerrar la primera etapa de la Orden de Alcántara en Morón.

26. En torno a si se trataría o no de la primera etapa de la Orden de Alcántara en Morón, de nuevo Antonio Tomás de Herrera, en su *Compendio cronológico e hystorial de la villa de Morón*, se refiere a una donación de Morón realizada en el año de 1362 por la villa de Oropesa, del arcediano Diego Arias Maldonado, de la que no existe documentación alguna y de la cual la historiografía no ha dado cuenta hasta la fecha. El texto de Tomás dice así: (fol. 538r.) “Año de 1362 en 17 de junio por ante Sancho Sánchez de Burgos permutó la Orden de Alcántara a Morón y Cote con el rey don Pedro por la villa de Oropesa y otros lugares que fueron del arcediano Diego Arias Maldonado, muerto por el rey en Burgos; pero apoderado del reyno //^{358v} el rey don Enrique 2º, dio la villa de Oropesa a don Garcí Álvarez de Toledo y restituyó sus bienes a los herederos de Maldonado, muerto en odio suyo. Por lo qual, quedó sin efecto la citada permuta, y fueron restituidas las villas de Morón y Cote a la Orden de Alcántara. Así consta de su chrónica tomo 2, capítulos 27 y 33. Año de 1369 don Melén Suárez, el qual fue preso y despojado. El de 1371 don Ruy Díaz de la Vega, que concedió a Morón privilegio sobre elecciones y el fruto de bellota de las tres matas. En tiempo de este maestro, esto es, entre 1371 y 1375, dice la chrónica, capítulo 33, que se hizo la rescisión de la permuta por Oropesa”. El documento en cuestión elaborado por Herrera se corresponde con el asiento n.º [244] de esta colección.

27. Sobre las mercedes enriqueñas, véase GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “Morón de la Frontera y Enrique II. Los privilegios reales de 1378”, en *Archivo Hispalense*, 227, 1991, pp. 3-25. Los documentos en cuestión se corresponden con los asientos n.º [9], [10], [11], [12], [13], [14] y [15] de esta colección.

raciones ofensivas que planeaba sobre el reino nazarí. Por esta razón, para acabar con los problemas que la acechaban y para que “la dicha villa esté siempre bien poblada”, la Corona le brindó una serie de privilegios muy relevantes que ahora referiremos y que se incluyen dentro de esta colección.

El primero de ellos tenía por objeto equiparar la villa de Morón con las villas de Utrera y Osuna en términos de franquezas. Para ello, Enrique II exentó a sus vecinos del pago de monedas, servicios, galeotes, yantares, empréstitos, de enviar soldados a servir al frente y de cualquier otro tributo reclamado por la Corona. Además, a diferencia de lo que sucedía en Utrera,²⁸ el rey les exoneró también de pagar alcabala de todas las cosas que compraren y llevaran a la villa para su provisión y mantenimiento.²⁹ El segundo de estos privilegios venía a consagrar la costumbre de la libre elección de oficiales concejiles, y de la potestad atribuida al concejo de repartir las escribanías públicas.³⁰ El tercero vino a confirmar el fuero de Sevilla otorgado por Alfonso X en 1271, si bien el rey realizó una modificación en materia de justicia que afectaba al cauce que debían seguir las apelaciones a los alcaldes ordinarios. Enrique II dictó que las sentencias de los jueces moronenses fueran elevadas en primera instancia ante el alcaide y, en segunda instancia, directamente, ante el propio monarca;³¹ y el cuarto privilegio ratificaría todas las mercedes recibidas hasta entonces por Morón de parte de los maestros de la Orden de Alcántara y de los reyes de Castilla.³²

Dentro de las mercedes enriqueñas encontramos también dos privilegios dedicados en específico al castillo y puebla de Cote. El primero de ellos está relacionado con la exención del pago de monedas, servicios, galeotes, yantares, empréstitos, de enviar soldados a servir al frente y de cualquier otro tributo reclamado por la Corona, así como de pagar alcabala de todas las cosas que compraren y llevaran al castillo para su provisión y mantenimiento;³³ y el segundo, establece que todo lo recaudado en Morón por la monarquía se emplee de la siguiente manera:

“Que dedes a Ruy Fernández de Córdoba, nuestro vasallo e nuestro alcaide del castillo de la dicha villa, quinze mil maravedís, que es nuestra merced que aya de tenençia cada año con el dicho castillo. E otrosí que dedes más a treinta homes de cavallo que tenemos por bien que aya en la dicha villa, a cada uno dellos dozientos maravedís, que es nuestra merced que aya de nos cada año para cevada porque tengan buenos cavallos e armas continuadamente, para lo que cumpliere a nuestro servicio y guarda y defendimiento de la dicha villa, que montan en ello seis mil maravedís. E estos maravedís que los non dedes salvo a aquéllos que tovieren buenos cavallos, que sean pertenescientes para servicio, y eso mismo armas, e que moren continuadamente en la dicha villa; e que les fagades fazer alarde con los dichos cavallos e armas según es acostumbrado de se fazer en las otras //_{8r} nuestras villas e castillos fronteros.

E otrosí, que dedes a dos almocadenes que nos dixeron que están en la dicha villa, que dan los rastros e los reçiven de los moros quando acaesce; a cada uno dellos quinientos maravedís cada año, que es nuestra merced que ayan de nos para su mantenimiento, porque estén continuadamente en la dicha villa de Morón. E otrosí que dedes más a veinte vezinos que es nuestra merced que poblén e moren en el castillo de Cote, a quien nos avemos dado franqueza porque el dicho castillo esté bien poblado; a cada uno de ellos diez maravedís e una fanega de trigo cada mes, que

28. Sobre los privilegios a las villas de Utrera y Osuna, véase *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas*. Madrid, 1833, t. VI, CCXCV, pág. 288 y ss., y CCXCVI, pág. 294 y ss., respectivamente.

29. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [9] de esta colección.

30. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [10] de esta colección.

31. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [11] de esta colección.

32. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [12] de esta colección.

33. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [13] de esta colección.

es nuestra merced de le mandar dar porque pueblen e moren continuamente en el dicho castillo, e que gelo paguedes allí en el dicho castillo de Cote”.³⁴

Por último, Enrique II añadió un privilegio final emitido con fines aclaratorios, con la intención de hacer constar expresamente la exención de la alcabala que disfrutarían en adelante los vecinos de Morón, circunstancia que afectaba también a Osuna pero no así a Utrera, a la que la villa de Morón había sido equiparada en el primero de los privilegios del monarca.³⁵

Como sucediera un siglo antes con Fernando III, Enrique II, tras las mercedes concedidas a Morón y poco antes de morir, promovería un nuevo proyecto señorial y cedería la plaza al infante Enrique Enríquez, por entonces señor de Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia, quien la mantuvo bajo su control un total de seis años, los que van desde 1379 a 1385.³⁶ De este período tenemos muy poca información y, a nivel documental, los privilegios continúan ya en septiembre de 1379, cuando Juan I confirmaría las franquezas conocidas sin ofrecer novedades relevantes.³⁷ El monarca, al inicio de su reinado, escuchando las peticiones de los maestros alcantareños, les cedería de nuevo Morón en 1385, dando paso a una nueva etapa de titularidad de la orden que se prolongaría hasta la segunda mitad de s. XV.

En este nuevo período que se abre con el regreso de la Orden de Alcántara, la primera referencia sobre privilegios se corresponde con las mercedes que otorgó en enero de 1385 el maestre portugués Martín Anes de Barbudo, que regularán varios aspectos relacionados con los sectores productivos locales, y que harán algunas concesiones en beneficio del concejo y sus vasallos.³⁸ En lo que respecta al ámbito agrícola, cinegético y servicios, estableció que ningún vecino ni morador fuera a segar a otras poblaciones en primavera sin antes recoger los panes en Morón, ni que pudiera coger esparto o matar conejos ni perdices para venderlos fuera de la villa. Estas medidas proteccionistas se hicieron extensivas también a conejos y perdices durante el período de invierno, y se prohibió que se hiciera cabañería tanto en la villa como fuera, salvo que se labrase pan y vino.³⁹ Por último, Barbudo concederá al concejo la carne de los ganados que entrasen en el término de la villa, para que puedan venderla en la carnicería a un precio acordado; confirmará la concesión de una dehesa para el ganado local y una carnicería donde “maten las reses y vendan su carne”; y, por último, prohibirá que se les haga premia a los vecinos a la hora de vender el vino perteneciente a su propia cosecha. La última merced del siglo XIV será la confirmación de privilegios realizada en 1392 por Enrique III, por entonces en tutorías, y que vendría a ratificar las franquezas concedidas años antes por Enrique II y Juan I.⁴⁰

Ya en el siglo XV y, sobre todo, para el primer cuarto del mismo, tenemos bastante más información sobre la situación del señorío gracias a la edición del tomo primero de actas capitulares de la

34. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [14] de esta colección.

35. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [16] de esta colección.

36. Sobre este período, Antonio Tomás de Herrera, en su *Compendio chronológico e hystorial de la villa de Morón*, dice lo siguiente: “Y según don Pedro Salazar de Mendoza en la crónica de los Ponce de León, este rey tubo fuera de matrimonio en Beatriz Ponce un hijo llamado también Enrique, el qual fue señor de Morón, como también consta en los libros de la villa, pero parece que vivió o le duró poco este señorío, pues ya aparece otra vez de la orden en el año de 1383. Ésta es con un intervalo dudoso de quatro años y medio”.

37. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [16] de esta colección.

38. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [17] de esta colección. Sobre la peculiar figura de Barbudo, véase LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J.E., “La cruzada particular de un maestre de la Orden de Alcántara (1394)”, en *Studia historica. Historia medieval*, 30, 2012, pp. 175-195.

39. Voz “cabañería” en el *Diccionario de la lengua española*: Ración de pan, aceite, vinagre y sal que se daba a los pastores.

40. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [19] de esta colección.

villa.⁴¹ En lo que respecta a los privilegios emitidos durante las primeras décadas, vamos a encontrar una sucesión de varios de ellos, tanto señoriales como reales. En primer lugar, en 1403, el maestre Fernán Rodríguez de Villalobos emitiría un total de cuatro privilegios que además de confirmar todas las franquezas anteriores, vendrían a fijar un nuevo marco de relaciones jurisdiccionales entre la villa de Morón y su aldea de El Arahál; cuestiones, básicamente, en materia de gobierno, fiscalidad y de administración de la justicia.⁴² El primero de los privilegios arahalenses dispuso que, a futuro, el Concejo de Morón de la Frontera se viera obligado a llamar a dos oficiales de El Arahál cada vez que sus vecinos tuviesen que hacer derramas y contribuir a gastos comunes con Morón; el segundo, fijaría que el Concejo de El Arahál pudiese juzgar todas las causas civiles de cualquier cuantía, pudiendo apelar las partes, en primera instancia, ante los alcaldes de Morón y, en segunda instancia, ante el comendador de Morón de la Frontera o el mismo maestre de la orden; y el tercero y último, ordenaría que el Concejo de Morón confirmase cada año a los alcaldes elegidos por el Concejo de El Arahál, y que no revocase sus nombramientos ni interfiriese en ninguno de ellos.

Apenas un par de años después, en 1405, les seguiría la confirmación de privilegios de Enrique III, emitida esta vez ya como mayor de edad, que de nuevo vendría a confirmar todas las mercedes concedidas por Enrique II y Juan I;⁴³ y apenas unos años más tarde, en 1409, se produciría la confirmación de privilegios de frey Sancho, el infante, en calidad de administrador perpetuo de la Orden de Alcántara, de la que al no conservarse texto solo podemos aportar al corpus su referencia y encabezado.⁴⁴ El siguiente de los privilegios es de nuevo de procedencia señorial y se emitiría en enero de 1419, desde Madrid, por parte del maestre Juan de Sotomayor (1416-1432), que vendría a confirmar todos los privilegios otorgados hasta entonces a la villa. Sabemos de la existencia de esta merced por un privilegio posterior de su sobrino, el maestre Gutierre de Sotomayor, pues el documento original tampoco se ha conservado.⁴⁵

El siguiente privilegio en orden cronológico se corresponde con la confirmación de Juan II realizada en 1423, que vendría a ratificar las franquezas concedidas por Enrique II, Juan I y Enrique III.⁴⁶ Y a continuación, regresa a escena de nuevo el maestre Juan de Sotomayor, quien en el verano de 1424 instauró el nombramiento de tres regidores en el Concejo de Morón, que se sumaban a los dos alcaldes ordinarios, dos jurados y un mayordomo vigentes por entonces. Asimismo, fijó al concejo la obligación de reunirse semanalmente las veces que fueren necesarias para atender los asuntos públicos, y que sus oficiales le rindiesen cuenta de su desempeño, respondiendo con sus personas y sus patrimonios en caso de mala gestión. Junto a estas concesiones de índole político, Juan de Sotomayor ordenó también a los caballeros de cuantía que dispusieran siempre de caballo, y que por esta razón, quienes los tuviesen, serían librados de recibir huéspedes en su posada, no se les confiscaría leña, paja ni otros productos para el mantenimiento de la comitiva del maestre (a excepción de tiempo de guerra), y que sus mujeres y sirvientas por casar podrían ir ataviadas de ropas nobles (no así en caso de que no dispusieran de caballo). Como muestra de incentivo a los cuantiosos de la villa, Sotomayor les recordaba que los oficios del concejo sólo se repartirían entre ellos, si bien, el requisito del caballo debía cumplirse obligatoriamente. En materia económica, el maestre protegería la producción del vino local y regularía

41. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (eds.), *Actas capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426)*. Sevilla, Diputación de Sevilla, 1992.

42. Los documentos en cuestión se corresponden con los asientos n.º [20], [21], [22] y [23] de esta colección.

43. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [27] de esta colección.

44. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [30] de esta colección.

45. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [40] de esta colección.

46. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [49] de esta colección.

su aprovechamiento compartido entre ambas poblaciones en momentos de carestía, ordenando que no se comprase vino de fuera hasta no haberse agotado por completo la producción local.

De igual modo, Juan de Sotomayor tomaría parte en la situación jurisdiccional de El Arahal. De hecho, llevaría a cabo una innovación importante en materia de justicia, permitiendo a las autoridades arahalenses que librasen todas las causas civiles hasta sesenta maravedís, sin apelación alguna. Hizo lo mismo con las de superior cuantía, siempre que las partes lo consintiesen, de manera que también pudiesen apelar ante el Concejo de Morón o su comendador en la villa.⁴⁷ En relación con las causas criminales cometidas en la aldea de El Arahal, Sotomayor marcó que los alcaldes recibiesen la querrela, atendiesen a los testigos, apresasen a los malhechores y les tomasen sus bienes, pero que las pesquisas y la justicia las hiciesen los alcaldes de Morón; y al alguacil arahalense, le indicaría que no pudiese tener detenidos por más de tres días a los delincuentes, y que superado ese plazo, los enviase ante los alcaldes de Morón. Del mismo modo, les impidió inmiscuirse en “crímenes de sangre”.

Por último, ya en la primavera de 1425, Juan de Sotomayor va a conceder un tercer privilegio a la villa de Morón por el cual le haría entrega del diezmo de las cabalgadas con el propósito de sufragar los gastos de las guardas defensivas, prohibiendo, además, a los alcaldes y escribanos de la villa, hacer pesquisas de lo que se trajese de las cabalgadas de tierra de moros, bajo privación de oficio por siete años.⁴⁸ Tras esta concesión, sin duda, se encontraba la realidad cotidiana del Concejo de Morón, cuyos propios no eran suficientes para sufragar los gastos de las guardas de su alfoz, de ahí que el maestre les hiciera entrega del referido diezmo, del cuarto dado a los cabalgadores, y de lo que hasta entonces se otorgaba a los vecinos de Morón y El Arahal damnificados por las razias musulmanas. Asimismo, el maestre dispuso que la recaudación se entregase a un vecino nombrado por acuerdo entre el comendador, el alcaide y el concejo, y las penas a quienes se resistiesen a entregar el dicho diezmo se fijaron en 600 maravedís, treinta días en la cárcel y, en última instancia, de querer recuperar la libertad, el pago obligatorio de la cuantía.

A las mercedes de Juan de Sotomayor de 1419, 1424 y 1425, les siguieron las realizadas por su sobrino, el también maestre Gutierre de Sotomayor (1432-1454), que va a confirmar el primero de los privilegios de su tío en 1433, revelando su contenido.⁴⁹ Además de ello, Gutierre, en el fragmento final de dicho pergamino, haría algunas modificaciones relacionadas con la cuestión del vino, cuya cláusula proteccionista va a derogar al tiempo que ampliará las atribuciones del alguacil de El Arahal, al que permitiría capturar a cualquier criminal dentro los límites de la población, y que llevase “la sangre que se fisiere en el dicho Arahal e en la dicha mesa, e armas bueltas, e el nuestro alguasil de Morón aya del tal malfechor las setenas”. En lo que a este epígrafe interesa, la aportación de Gutierre de Sotomayor concluiría en febrero de 1452, con un nuevo privilegio en el que concedería al Concejo de Morón las matas de Raygalobos, Gutier Ruyz y la Alcotera, incluyendo su leña e hierba, para sufragar en específico los gastos de la guerra continua contra los moros; una concesión que venía en la línea marcada por su tío algunas décadas antes, y que el maestre llevaría a cabo tras determinarse por pleito que dichas matas eran propiedad de la orden y no del concejo, tal y como se reclamaba por parte de sus oficiales.⁵⁰

Situándonos ya a mediados de siglo XV y entrando de lleno en la fase final de la presencia de la Orden de Alcántara en Morón, debemos mencionar las confirmaciones de privilegios realizadas

47. No obstante, en caso de que una de las partes quisiera ser juzgada por los alcaldes de Morón, en pleitos superiores a 60 maravedís, la causa debía ser trasladada automáticamente a Morón.

48. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [52] de esta colección.

49. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [55] de esta colección.

50. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [95] de esta colección.

por Enrique IV en 1455,⁵¹ y la también confirmación de privilegios realizada por el maestre Gómez de Cáceres en 1458, que daría paso a varios privilegios concedidos bajo la titularidad de los Téllez Girón.⁵² En efecto, la primera de las mercedes realizadas bajo el pabellón de la Casa de Osuna en Morón se produciría en 1462 de la mano de Enrique de Figueredo, de quien hablaremos más adelante.⁵³ Figueredo, tutor de Alfonso Téllez Girón –quien pocos años después sería primer conde de Ureña–, concedería al Señorío de Morón un privilegio en el que además de confirmar todas las mercedes de los maestros de Alcántara, va a realizar algunas referencias novedosas en lo tocante a lo que sabíamos hasta ese momento sobre lo dictado en los anteriores privilegios. En primer lugar, es interesante su descripción de los entresijos del nuevo sistema electoral que regiría en adelante para la elección de los oficiales concejiles.⁵⁴ En términos de la administración de justicia municipal, dispondría que la apelación de los vecinos de Morón a sus alcaldes se llevase a cabo a través del alcalde mayor de la villa o del propio conde de Ureña; y en lo que respecta a los procesos judiciales, se fijarían penas muy elevadas para los vecinos de Morón que emplazaren sin causa justa a los vecinos de El Arahal. Por último, Figueredo volvería a la política proteccionista en torno al vino, prohibiendo que no se trajese a la villa vino de fuera hasta tanto no se hubiese consumido el local.

Tras la confirmación de privilegios de Figueredo, les seguirían las siguientes confirmaciones: en primer lugar, la de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, en 1477, que vendría a ratificar todo lo dispuesto por su hermano mayor; y la de los Reyes Católicos, en julio de 1478, que confirmarían las mercedes recibidas del rey Enrique IV.⁵⁵ Apenas pocos días después, en el mismo julio de 1478, el II conde de Ureña otorgaría otro interesante privilegio en el que concedería a los vecinos la hierba y pastos de sus dehesas, así como el cierre de sus montes y el derecho de caza, a cambio del pago de treinta mil maravedís anuales; un acuerdo, que fue promocionado por los concejos de Morón, El Arahal y por el propio Conde Viejo –así conocían sus vasallos a Juan Téllez Girón, II conde de Ureña–, y del que hablaremos más adelante en el epígrafe *E que vosotros teneys ganados tales e tantos*, dedicado al sector ganadero local. Junto a esta franqueza, Juan Téllez Girón revisará también la situación jurisdiccional de El Arahal. En primer término, le concederá dos regidores a su concejo, y en relación con la justicia municipal, elevará hasta los 200 maravedís el coste de la causa para poder apelar a los alcaldes de Morón como segunda instancia. En lo fiscal, el conde eliminará el tributo de quince fanegas de trigo que debían pagar los arahalenses que labraban pan fuera de la villa y, por último, en relación con el alfoz que compartían Morón y El Arahal, regulará el aprovechamiento de los recursos hídricos por parte de cada comunidad.⁵⁶ Precisamente, en relación con los pozos, fuentes y pilares repartidos por el término histórico de Morón, la Casa de Osuna debió intervenir con un nuevo privilegio para ajustar algunos aspectos que no habían quedado del todo claros en el privilegio anterior. El documento en cuestión es original, no dispone de fecha y se incluye dentro de esta colección como asiento n.º [117]. Y ya para concluir, hemos añadido la confirmación de privilegios realizada por Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, en 1531, la concesión del privilegio de villazgo a la villa de Arahal por el emperador Carlos I, de la que trataremos específicamente en el epígrafe dedicado a El Arahal, y la

51. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [99] de esta colección.

52. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [101] de esta colección.

53. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [108] de esta colección.

54. ROJAS GABRIEL, M., “Ordenanzas otorgadas a Morón de la Frontera por Don Alfonso Téllez-Girón (1462)”, en *Desde la Frontera. Revista de Temas Moronenses*. Morón de la Frontera: Asociación Cultural Amigos de Morón, 1993, 6, junio, pp. 31-42.

55. Los documentos en cuestión se corresponden con los asiento n.º [109] y [110] de esta colección.

56. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [111] de esta colección.

confirmación de privilegios de Felipe II, que vendría a ratificar las mercedes concedidas por Juana I de Castilla y el propio Carlos I.

A lo largo de las páginas de este primer epígrafe nos hemos interesado por la sucesión continuada de privilegios y franquizas otorgadas al Señorío de Morón de la Frontera desde su incorporación a la Corona de Castilla hasta mediados del siglo XVI. Este proceso de más de trescientos años de duración constata, por encima de todo, que el proyecto de población del Morón cristiano terminó siendo un éxito, a pesar de todas las dificultades derivadas del entorno. El dato parece algo obvio, pero muchas poblaciones de entidad similar u otras muchas de reciente creación no lograron superar este contexto, señal inequívoca de la dificultad de los tiempos. No cabe duda que en el resultado final incidieron muchos factores, entre ellos, toda una suerte de intangibles políticos, económicos, sociales, religiosos, etc., cuya contribución es hoy difícil de ponderar. No obstante, a nuestro entender, uno de los más destacados fue, sin duda, el marco foral; todo ese conjunto de leyes y privilegios que a menudo se pasan por alto, pero que dieron una base normativa a la villa que hizo posible su poblamiento, y que trató de impulsar y consolidar su crecimiento.

Estas páginas nos han permitido observar con meridiana claridad que todo cuanto narramos a nivel local viene condicionado también por un escenario global/regional, que es el que marca la tendencia y la pauta de todo; y ello se sintió día a día en la frontera, donde las circunstancias cambiaban al instante y sus autoridades adoptaban soluciones legales de urgencia para tratar de enfrentarlas; a veces con acierto, a veces cosechando sonoros fracasos. Todo el abanico de privilegios que hemos mencionado páginas atrás responde a esta realidad. Mercedes que se conceden, se amplían, se dejan sin efecto y se vuelven a rescatar dependiendo del período y de las necesidades existentes. Desde muy pronto, la cercanía y atención que exigía el gobierno de las villas del perímetro fronterizo, hizo que la Corona dejase Morón en manos de terceros. Ante la cantidad de frentes abiertos, su contribución se limitaría a concederle el fuero de Sevilla y a confirmar, reinado tras reinado, sus privilegios emitidos. La Orden de Alcántara sería quien se encargaría de su gestión cotidiana y de dar forma a todo su catálogo de franquizas señoriales para los siglos XIV y primera mitad del XV. Cuatro maestros destacaron por encima del resto como emisores normativos: Fernán Pérez Ponce y Ruyz Díaz para el s. XIV, y Rodríguez de Villalobos y Juan de Sotomayor para el siglo XV. Todos ellos comprendieron muy rápidamente que atender las demandas de sus vasallos era la única vía de sostener a unas comunidades cuya existencia estaba a diario amenazada y que, además, eran de vital importancia para la propia institución y la causa cristiana. A los monjes alcantareños les sucedieron los Téllez Girón a partir de la segunda mitad del siglo XVI, que en un escenario un tanto distinto, ya sin la asfixia bélica, continuaron desarrollando las bases económicas locales.

Por último, no podemos pasar por alto el hecho de que los privilegios que aquí señalamos, también en su dimensión física, no solo fueron importantes en el día a día de la frontera para garantizar los derechos recibidos. Estos pergaminos que se custodiaban celosamente en el arca de las tres llaves del Concejo de Morón, van a terminar siendo claves pese al paso de los siglos por su valor legal; especialmente, cuando en época moderna el poder señorial trate de borrar toda su huella del imaginario moronense, y comience a arrebatarle a la villa y sus vecinos las franquizas y todo un patrimonio que aparece en ellos otorgado y protegido. Daba entonces inicio otro tiempo, completamente distinto al aquí retratado, y del que trataremos en fases más avanzadas de este estudio introductorio.

PRIVILEGIOS CONCEDIDOS AL SEÑORÍO DE MORÓN DE LA FRONTERA (SS. XIII-XVI)			
Asiento	Año	Autoridad	Concesiones
[1]	1271	Alfonso X	Privilegio de villazgo. Alfoz: confirma su extensión (configuración musulmana). Economía: celebración de mercado semanal (martes). Gobierno: se otorga el fuero y las franquezas de la ciudad y los caballeros de Sevilla. Justicia: permite a los vecinos apelar a los alcaldes de Sevilla en caso de estar en desacuerdo con las sentencias de los alcaldes de Morón.
[2]	1279	Alfonso X	Cesión de los castillos de Morón y Cote a la Orden de Alcántara. Alfoz: confirma su extensión (configuración musulmana). Gobierno: respeto al fuero y franquezas otorgadas en 1271. Iglesia: prevalecen los derechos de la Iglesia de Sevilla. Restricciones a la orden: se prohíbe vender, dar o enajenar los castillos a orden, iglesia o persona fuera del señorío real.
[3]	1285	Sancho IV	Cesión de los castillos de Morón y Cote a la Orden de Alcántara. Alfoz: confirma su extensión (configuración musulmana). Fiscalidad: la Corona se reserva la moneda forera y las minas. Gobierno: respeto al fuero y franquezas otorgadas en 1271. Justicia: la Corona la asume de no hacerlo la orden.
[4]	S.f.	Maestre Fernán Pérez Ponce	Fiscalidad: concesión del diezmo del esparto recogido en el término y de la saca de la tercera parte del pan que cada vecino labrase, para así poder venderlo fuera del municipio. Gobierno: se concede a los vecinos la facultad de elegir anualmente a los oficiales concejiles entre los hombres buenos de la localidad. Del texto se colige que el concejo estaba formado por dos alcaldes ordinarios, un mayordomo y dos jurados. Patrimonio: entrega al concejo de un horno y concesión de los derechos de la recogida de la bellota, la caza y del corcho de los montes de Garci Ruyz, Alcotera y el Sotillo de Derraygalobos.
[5]	1372	Maestre Ruy Díaz	Confirmación de las mercedes del maestre Fernán Pérez Ponce.
[6]	S.f.	Maestre Ruy Díaz	Prohibición de prácticas abusivas sobre los vecinos: procuración señorial, abasto anual de Cote y elección, ejercicio y autonomía de los oficiales del concejo. Fiscalidad: se confirma la saca de la tercera parte del pan, a aprobar con licencia del mayordomo del concejo.
[7]	1377	Maestre Diego Martínez	Abusos del comendador: se restaura la costumbre de elegir al alguacil entre los vecinos de la villa y de ubicar la cárcel pública en el caserío de la villa y no en el castillo. Justicia (Penas): La recaudación del alguacilazgo en concepto de penas se fija dos partes para el comendador y la orden, y una parte para el concejo.
[8]	1378	Maestre Diego Martínez	Confirmación de las segundas mercedes del maestre Ruy Díaz.

[9]	1378	Enrique II	Se conceden las franquezas de las villas de Utrera y Osuna, además de la exención de la alcabala de lo que los vecinos compraren para su mantenimiento.
[10]			Se aprueba la costumbre de elegir a sus propios oficiales del concejo y que sean éstos quienes repartan las escribanías públicas.
[11]			Gobierno: confirmación del fuero otorgado por Alfonso X (1271). Justicia: modificación del cauce de las apelaciones (el alcaide es la primera instancia y el maestre la segunda).
[12]			Confirmación de las mercedes concedidas por los anteriores reyes de Castilla y los maestros de Alcántara.
[13]			Carta puebla a Cote: instalación de veinte vecinos como soldados frontereros que disfrutarían de las mismas franquezas concedidas a la villa de Morón.
[14]			Economía: libranza para los nuevos vecinos de Cote (quince mil maravedís anuales al alcaide de la fortaleza, seis mil maravedís anuales para el sustento de caballos y armas de treinta caballeros, quinientos maravedís anuales para cada uno de los dos almocadenes locales, y diez maravedís y una fanega de trigo mensual para cada uno de los veinte vecinos).
[15]			Confirmación de las franquezas y privilegios de la villa de Osuna (se excluye Utrera por no disfrutar ésta de la exención de alcabala).
[16]	1379	Juan I	Confirmación de las mercedes de Enrique II.
[17]	1385	Maestre Anes de Barbudo	Economía: se regula la siega de los campos y la recogida de panes, el calendario de caza de conejos y perdices para vender fuera de la villa, el comercio de carne, se concede una dehesa para el ganado, una carnicería y se legisla sobre la producción del vino local.
[19]	1392	Enrique III	Confirmación de las mercedes de Enrique II y Juan I (en tutorías).
[20]	1403	Maestre Rodríguez Villalobos	Confirmación de las mercedes de los maestros Ruy Díaz, Diego Martínez y Martín Anes de Barbudo. Procuración señorial: se dispone que los huéspedes estén durante 8 días como máximo. De superar la cifra, que sea el comendador quien los reciba en su posada a sus expensas.
[21]	1403	Maestre Rodríguez Villalobos	Jurisdicción con la aldea de El Arahal (Fiscalidad): se dispone que el Concejo de Morón llame a dos oficiales del Concejo del Arahal cada vez que sus vecinos tengan que hacer derramas y contribuir a los gastos de Morón considerados comunes.
[22]	1403	Maestre Rodríguez Villalobos	Jurisdicción con la aldea de El Arahal (Justicia): se dispone que el Concejo del Arahal pueda juzgar todas las causas civiles de cualquier cuantía, pudiendo apelar las partes, en primera instancia, ante los alcaldes de Morón y, en segunda instancia, ante el comendador de Morón o el maestre.
[23]	1403	Maestre Rodríguez Villalobos	Jurisdicción con la aldea de El Arahal (Gobierno): se dispone que el Concejo de Morón confirme cada año a los oficiales del Concejo del Arahal y que no revoque ni interfiera en sus nombramientos.

[27]	1405	Enrique III	Confirmación de las mercedes de Enrique II y Juan I.
[30]	1409	Maestre Frey Sancho	En calidad de administrador perpetuo de la Orden de Alcántara, confirma a la villa todos los privilegios otorgados hasta entonces por los anteriores maestros.
[40]	1419	Maestre Juan de Sotomayor	Confirmación de todos los privilegios otorgados hasta entonces por los anteriores maestros.
[49]	1423	Juan II	Confirmación de las mercedes de Enrique II, Juan I y Enrique III.
[50]	1424	Maestre Juan Sotomayor	<p>Gobierno: los oficios del concejo se repartirían entre los caballeros de cuantía y gracia de la villa. Se conceden 3 regidores al concejo. Se fija un cabildo semanal y se dispone que los oficiales respondan con su patrimonio en caso de <i>mala praxis</i>.</p> <p>Jurisdicción con la aldea de El Arahal (Justicia): se permite que los alcaldes arahalenses libren todas las causas civiles hasta sesenta maravedís, sin apelación alguna. Se procede de igual modo con las causas de superior cuantía, siempre que las partes lo consintiesen, de manera que también pudiesen apelar ante el Concejo de Morón o su comendador en la villa. En caso de que una de las partes quisiera ser juzgado por los alcaldes de Morón, en pleitos superiores a 60 maravedís, la causa debía ser trasladada automáticamente a Morón. Sobre las causas criminales cometidas, los alcaldes arahalenses recibirían la querrela, atenderían a los testigos, apresarían a los malhechores y les tomarían sus bienes, pero que las pesquisas y la justicia correría a cuenta de los alcaldes de Morón. Al alguacil arahalense se le impide tener detenidos por más de tres días a los delincuentes. Superado ese plazo, debían ser enviados ante los alcaldes de Morón. Del mismo modo, les impide inmiscuirse en crímenes de sangre, llevar setenas ni penas ni homicidios.</p> <p>Fiscalidad: se dispone que los caballeros de cuantía de Morón dispusieran siempre de caballo y que, por esta razón, quienes los tuviesen serían librados de recibir huéspedes en su posada, no se les confiscaría leña, paja ni otros productos para el mantenimiento de la comitiva del maestro (a excepción de tiempo de guerra), y que sus mujeres y sirvientas por casar podrían ir ataviadas de ropas nobles (no así en caso de que no dispusieran de caballo).</p> <p>Economía: política proteccionista del vino local. Se regula su aprovechamiento compartido entre ambas poblaciones en momentos de necesidad. Se dispone que no se compre vino foráneo hasta no agotar por completo la producción local.</p>
[52]	1425	Maestre Juan Sotomayor	Fiscalidad: se concede el diezmo de las cabalgadas para sufragar los gastos de la guarda del campo de Morón. Se prohíbe a los alcaldes y escribanos de la villa hacer pesquisas de lo que se trae de las cabalgadas de tierra de moros.

[55]	1433	Maestre Gutierre Sotomayor	Confirmación de las mercedes del maestre Juan de Sotomayor y de los maestros anteriores. Economía: se anula la cláusula proteccionista sobre la venta del vino incluida en el privilegio de Juan de Sotomayor de 1424. Jurisdicción con la aldea de El Arahal (Justicia): se amplían las atribuciones del alguacil de El Arahal, permitiéndole capturar a cualquier criminal en los límites de la población y que llevase “la sangre que se fisiere en el dicho Arahal e en la dicha mesa, e armas bueltas, e el nuestro alguasil de Morón aya del tal malfechor las setenas”.
[95]	1452	Maestre Gutierre Sotomayor	Patrimonio: concesión de las matas de Raygalobos, Gutier Ruyz y Alcotera, incluyendo su leña e hierba, para sufragar en específico los gastos de la guerra diaria y continua contra los moros.
[99]	1455	Enrique IV	Confirmación de las mercedes de Juan II y sus predecesores.
[101]	1458	Maestre Gómez de Cáceres	Confirmación de las mercedes de Gutierre de Sotomayor de 1433.
[108]	1462	Alfonso Téllez Girón	Confirmación de las mercedes de Juan de Sotomayor de 1424. Economía: se vuelve a la política proteccionista en torno al vino, prohibiendo que no se traiga a la villa vino de fuera hasta tanto no se hubiese consumido el local. Gobierno: se fija sistema insaculatorio para la elección de oficiales del Concejo de Morón. Justicia: se dispone que la apelación de los vecinos de Morón a sus alcaldes ordinarios se haga al alcalde mayor de la villa o al propio conde de Ureña. Se fijan penas para los vecinos de Morón que emplazaren sin causa justa a los vecinos de El Arahal.
[109]	1477	II conde de Ureña	Confirmación de las mercedes de Alonso Téllez Girón.
[110]	1478	Reyes Católicos	Confirmación de las mercedes de Enrique IV.
[111]	1478	II conde de Ureña	Economía: concesión a los vecinos de Morón y El Arahal de la hierba, pastos y caza de las dehesas señoriales, el cierre de sus montes y el derecho de cazar en ellos a cambio de treinta mil maravedís anuales. Jurisdicción con la aldea de El Arahal (Fiscalidad): se elimina el tributo de quince fanegas de trigo que debían pagar los vecinos arahalenses que labraban pan fuera de la villa. Jurisdicción con la aldea de El Arahal (Gobierno): se concede a El Arahal dos regidores en su concejo. Jurisdicción con la aldea de El Arahal (Justicia): se dispone que el coste de la causa para poder apelar a los alcaldes de Morón como segunda instancia debía superar los 200 maravedís (antes 60). Término: se regula el aprovechamiento de las aguas.
[117]	S.f.	II conde de Ureña	Se regula en torno a los pozos, pastos y aguas situados en el alfoz que compartían ambas poblaciones.

[191]	1531	IV conde de Ureña	Confirmación de las mercedes de los anteriores condes de Ureña.
[236]	1554	Carlos I	Concesión del privilegio de villazgo a la aldea de El Arahal.
[241]	1563	Felipe II	Confirmación de las mercedes de Juana I de Castilla y Carlos I.

Tabla n.º 1. Privilegios concedidos al Señorío de Morón de la Frontera (ss. XIII-XVI).

Ayuntados en su cavildo

Desde su origen en el s. XIII, la institución sobre la que recayó el regimiento de la villa, su principal órgano de poder y gobierno, fue el concejo. Recientemente, nos hemos ocupado de los aspectos más destacados del Concejo de Morón de la Frontera en su transición del Medievo a la Modernidad, de tal manera que para una mirada a fondo sobre el mismo nos remitimos desde aquí a dicho estudio.⁵⁷ Teniendo esto en cuenta y tras habernos referido ya al conjunto de privilegios que desarrollaron su orgánica y competencias, las páginas que siguen tratarán de mostrar algunos de sus aspectos que nos conectan con la documentación de esta colección; principalmente, en lo que se refiere a su función como emisor normativo. En este sentido, el lector encontrará numerosos mandamientos y ordenanzas concejiles en este corpus, de extensión y temáticas muy variadas, que nos llevan a pensar que conocemos bastante bien todo lo que atañe a la institución. Sin embargo, sería muy ingenuo creer que todo cuanto sucedía en aquellas reuniones está recogido en las actas capitulares, cuyos acuerdos son, por lo demás, muy lacónicos. Por el contrario, en los cabildos primaba la agitación política, los intereses de unos y de otros, y eran un campo de discusión y batalla permanente. En su interior, a puerta cerrada, los representantes de clanes y facciones locales rivalizaban entre sí, al tiempo que se unían para proteger su cuota local de poder, evitando la intromisión de terceros y los abusos jurisdiccionales. Sin embargo, de toda esa vitalidad apenas queda rastro en las fuentes oficiales, y la arquitectura oculta de ese entramado de poder, la que no se ve, es, ciertamente, difícilmente rastreada.

Siempre hemos compartido esa idea que aboga por que los silencios del poder son tan elocuentes como sus propias manifestaciones, pues revelan aquello sobre lo que la autoridad decide no pronunciarse; desde asuntos de escasa significación hasta cuestiones tan relevantes sobre las que conviene guardar silencio y envolverlas bajo el oscuro manto del secreto, porque con secreto “serán mejor guiados los negocios”.⁵⁸ El secreto del cabildo fue un mantra que por más que los concejos repitieron una y otra vez, como hizo el de Morón, siempre terminaba siendo vulnerado por los mismos oficiales encargados de velar por su cumplimiento; y la prueba más evidente de ello es su reiteración en este tipo de proclamas.⁵⁹ Fue muy habitual que los oficiales hicieran de su capa un sayo y filtraran la información a familiares y amigos cuyos nombres salían a relucir en las sesiones. En la mayoría de los casos, no se trataba de asuntos realmente importantes; a menudo, meras infracciones administrativas o sanciones económicas. Sin embargo, que la información circulara por el vecindario mucho antes de que ésta se hiciera oficial, generaba mucho malestar en los afectados y dañaba seriamente la reputación del concejo. De hecho, en la mente de todos estaba la inquietud acerca de la integridad

57. MARTÍN HUMANES, J.M., *Gobernar una villa en la frontera de Granada. Morón de la Frontera en tiempos de los condes de Ureña*. Sevilla, Diputación de Sevilla, 2021, pp. 77-138. Al respecto del Concejo de Morón, véanse también GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (eds.), *Actas capitulares de Morón... op. cit.* PÉREZ GALLEGOS, M., *El Concejo de Morón de la Frontera (1402-1550)*. Tesis doctoral. 2 vols. Universidad de Granada, 1993.

58. AMO, Documentos procedentes del archivo de Rodríguez Marín, leg. 4, n.º 12. Carta a los Secretarios de la Universidad. Carta orden de 6 de mayo de 1561.

59. Solo en el tomo segundo de actas capitulares de Morón de la Frontera (1501-1519) hay varios cabildos en donde se trata en específico la cuestión de las violaciones del secreto por parte de los oficiales. Véase AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 46r., 69r. y 71r.

del comportamiento de los capitulares en aquellos casos que verdaderamente eran importantes, en los que existían fuertes intereses de por medio e implicaban a personalidades o instituciones influyentes. En efecto, como se puede intuir, los poderosos del mundo rural estaban tan ávidos de información reservada que usaron a los propios capitulares para obtenerla con la antelación debida, y así proveer con garantías sobre los asuntos de su particular interés. En Morón, en un primer momento, las pugnas por el control de la información llegaron a tal nivel que el propio poder señorial quebraría el equilibrio institucional para colocar a sus escuchas en el interior.

El primero de estos casos se remonta a la segunda mitad de siglo XIV, en tiempos de la Orden de Alcántara, cuando el comendador Pero Lopes decidió unilateralmente tomar parte en las reuniones del concejo. Las andanzas de Lopes, que fue bastante activo en Morón, han trascendido porque fueron los mismos oficiales del concejo los que lo denunciaron por escrito ante el maestre, al que señalaron la importancia de respetar la autonomía e independencia del órgano, y al que advertían de las consecuencias que en el poblamiento de la villa podrían causar las actitudes de su subordinado. Lopes sería censurado por su superior, frey Ruy Dias, quien le prohibiría la entrada a los cabildos y le relevaría de la encomienda poco tiempo después.⁶⁰ El recurso a prácticas como las de Lopes venía motivado por el aumento de las facultades del concejo, que por entonces, poco a poco, iba asumiendo mayor protagonismo en la gobernabilidad y aumentando sus capacidades ejecutivas, derivándose de ello los primeros conflictos de intereses entre las principales instituciones locales, así como el deseo de monitorizar todo cuanto iba sucediendo.

La trama del secreto no se detiene aquí. Un siglo más tarde, la Casa de Osuna actuó de una manera bastante más sutil a la hora de penetrar las barreras del concejo. La razón principal fue que ya por entonces tenía a su servicio a buena parte de las familias que controlaban la institución. Al estar alineados con sus intereses, la información fluía con naturalidad, y la presencia del alcaide o del corregidor en los cabildos no era considerada hostil, pese a que ambos cargos eran externos y estaban al servicio del conde de Ureña. No obstante, por sus quehaceres cotidianos, ambas figuras no siempre podían acudir a estas citas, por lo que el poder señorial no estaba debidamente representado al momento de las votaciones, algo muy apreciado por los Girones. Por esta razón, la señoría se ocupó directamente de nombrar *ad hoc* a capitulares que ejercieran dentro del concejo, con objeto de reforzar y ampliar las mayorías favorables a sus intereses.⁶¹ Todo ello, sin olvidar, que estos nombramientos se empleaban también como prebendas; una forma de recompensar a sus vasallos más leales y eficientes por hechos pasados pero también presentes e incluso futuros, pues en muchos casos estas concesiones se usaron como una forma más de reclutamiento de personal por parte de la Casa de Osuna.⁶²

Otro de los aspectos más interesantes de nuestra investigación en torno al Concejo de Morón tiene que ver con el tratamiento informativo que estas instituciones realizaron de temas que por entonces fueron tabúes y que estaban fuera de agenda. A veces, estas cuestiones, pese a ser latentes, eran tan delicadas que se obviaban deliberadamente para proteger intereses ajenos o evitar la colisión con otras instancias de poder; y ello sucedía, incluso, cuando el concejo era uno de los principales afectados. Este escenario nos lleva directamente a los años de titularidad del Conde Viejo (1469-1528) y a revisar los efectos de sus políticas en Morón, que terminaron con el pleno sometimiento de la institución concejil a sus intereses personales. Tras ojear por nuestra parte todos los libros de

60. El documento en cuestión que informa sobre Pero Lopes se corresponde con el asiento n.º [8] de la colección.

61. Son varios los documentos que tratan al respecto de nombramientos señoriales de cargos en el Concejo de Morón. En esta colección hemos recogido la regiduría perpetua concedida a Jorge Jaraba en 1501. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [115] de la colección.

62. Fue el caso particular de los nombramientos para escribano público de Juan López y Pedro Benzón en 1515. Los documentos en cuestión se corresponden con los asientos n.º [175] y [177] de la colección.

actas capitulares buscando noticias sobre aquel período, tratando de conocer cómo tuvieron lugar aquellos hechos disruptivos, fue muy revelador comprobar que en sede plenaria nunca se tocaron los temas candentes del momento; no hubo ningún tipo de referencia a las usurpaciones que la Casa de Osuna realizó durante décadas a muchos vecinos, ni tampoco a las apropiaciones que hizo de rentas, patrimonio y prerrogativas que correspondían al concejo. Se decidió mirar para otro lado y se impuso un atronador silencio en la institución. Para los oficiales, tales sucesos eran asuntos sobre los que el concejo no debía pronunciarse, dado el papel que en ellos jugaban los señores jurisdiccionales y los intereses que concurrían. Tampoco las fuentes aluden en ningún momento a cuando se constituyó el “bando de los particulares”, de los que hablaremos más adelante, y que fue muy beligerante en la década de 1530. Sus miembros comenzarían a hostigar al concejo pidiéndole, de forma continuada, la emisión de varios traslados de los privilegios de la villa que, en su opinión, estaban siendo vulnerados por entonces por los Osuna.

Fueron los procesos judiciales que se libraron en la Chancillería de Granada los que sacaron a la luz los hechos que omiten las fuentes oficiales municipales.⁶³ Aquellos pleitos, dos en concreto, dieron un cambio radical a nuestro análisis, pues de repente empezaron a informar de la realidad que estaba viviendo el vecindario, hasta entonces totalmente ocultada y desconocida, retratando con todo lujo de detalles la postura que había adoptado al respecto la principal institución local. Las probanzas aportadas por la acusación recogieron el sentir popular de muchos vecinos que, frente a los altos magistrados granadinos, reprocharon al concejo y a sus oficiales la pasividad que mostraban ante los perjuicios que estaban sufriendo, y cómo la propia institución se había plegado a las políticas señoriales sin mostrar oposición alguna. Otros afectados se manifestaron de una forma más vehemente, y directamente acusaban a los oficiales de no defenderles, de haber dejado sin efectos los antiguos privilegios que tenía la villa, y de cooperar con la Casa de Osuna en el saqueo del municipio. Éstas, y no otras –los capitulares alegaban falta de motivación en su solicitud– eran las razones de fondo, decían, por las cuales el Concejo de Morón no atendía las peticiones de los particulares en relación con la emisión de los traslados de privilegios que la facción les solicitaba. Unos documentos que, aportados a modo de probanza, serían utilizados en la denuncia que preparaban ante la justicia real para dinamitar los fundamentos del régimen señorial de los Téllez Girón.

Dejando a un lado la cuestión del secreto, son también relevantes aspectos relativos a la estructura y composición de la institución. El asiento n.º [127] de esta colección se corresponde con uno de los nombramientos que se realizaban cada inicio de año a los candidatos que habían resultado electos para las magistraturas del Concejo de Morón.⁶⁴ En éste, celebrado en 1502, puede observarse como la nómina de oficiales estaba conformada por dos alcaldes ordinarios, dos jurados, tres regidores y un mayordomo, así como una serie de cargos auxiliares sin voz ni voto que les apoyaban en el regimiento.⁶⁵ No siempre fue así en cuanto al número de oficiales. A lo largo de los siglos XIV y XV, el número fue más reducido, y fue incrementándose progresivamente hasta llegar a la plantilla del siglo XVI, que encontraba su razón de ser en el crecimiento experimentado por la población y en el aumento de las responsabilidades de gobierno. Todos estos oficiales, sin excepción, eran “hombres buenos”, una categoría social con la que se identificaba a una nobleza rural de bajo rango que además

63. Sobre el particular, véanse los asientos n.º [204] y [205] de la colección, correspondientes al año de 1534, y los asientos n.º [242] y [243], correspondientes al año de 1567.

64. También hemos incorporado este mismo trámite para el caso de la aldea de El Arahal, del cual, dicho sea de paso, se conservan muy pocas evidencias documentales. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [120] de la colección.

65. Nombramiento de portero del concejo a Juan Martínez (1454) y del mayordomo de la iglesia de San Miguel (1511). Los documentos en cuestión se corresponden con los asientos n.º [98] y [151] de la colección.

de otorgar cierta dignidad, honra y fama públicas, revelaba que el patrimonio de ese vecino superaba el umbral de la cuantía, de ahí el popular apelativo de “cuantiosos”.⁶⁶ Al depender de la estimación económica de su riqueza, este estatus social no era permanente, sino temporal, y a veces, lejos de representar un ascenso social real, sumía en la pobreza a muchos de sus beneficiados. La razón de fondo de esta particular circunstancia era que la cuantía, si bien concedía a los vecinos ciertas prerrogativas como la de poder acceder en exclusiva a las instituciones públicas, no les eximía de pagar impuestos y, además, les obligaba al costoso mantenimiento de caballo y armas, que debían lucir en perfecto estado de revista durante los frecuentes alardes que convocaba el concejo. Por esta razón, muchos de los vecinos que habían superado levemente la tasa de la cuantía, se veían incapaces de asumir el elevado coste que implicaba tener al animal en propiedad más la adquisición del equipamiento militar. En esta colección, hemos querido ilustrar este fenómeno y mostrar la identidad de los caballeros de cuantía de Morón de la Frontera, incorporando para ello tres alardes que fueron elaborados en los años de 1512, 1535 y 1538, que son los más antiguos que se conocen hoy.⁶⁷

Líneas atrás mencionamos el control que la Casa de Osuna tuvo sobre el Concejo de Morón de la Frontera a finales de siglo XV e inicios de siglo XVI; más concretamente, sobre determinadas familias y linajes a los que posicionó al frente de la institución a cambio de su colaboración y lealtad. Esto no siempre fue así. Antes de la llegada de los Girones, las relaciones que el Concejo de Morón mantuvo con la señoría en época de la Orden de Alcántara fueron bastante tensas y, por momentos, hostiles. Ello tenía que ver, principalmente, con las circunstancias que rodeaban a la encomienda durante aquel período, que atravesaba por momentos de tantas dificultades que no había lugar para juegos de poder. La prioridad era, simplemente, la supervivencia. En un contexto bélico y de amenaza permanente, era fundamental potenciar el papel de los vecinos para evitar los despoblados y atraer a nuevos colonos. A nivel institucional, ello se traducía en la concesión de prerrogativas al concejo en materia de autonomía e independencia política que, como vimos anteriormente, no siempre fueron respetadas, produciéndose sonados desencuentros entre ambas instituciones. La posición de privilegio que alcanzaría la Casa de Osuna tiempo después fue posible, en primer lugar, por un cambio de escenario a nivel militar. El avance de la frontera redujo la presión que el frente ejercía sobre el día a día de la población; y en segundo lugar, fueron también fundamentales los cambios que en 1462 Alfonso Téllez Girón realizó en el sistema electoral que elegía a los candidatos a ocupar las magistraturas públicas. El que fuera más tarde primer conde de Ureña ampliaría las bases electorales moronenses, haciendo partícipe a muchos más electores que antaño y que, además, estaban bajo su directa influencia, lo que permitía direccionar con facilidad el proceso de elección. Ello hizo posible la puesta en marcha de las políticas locales de los Téllez Girón, que partían de la base de disponer de un control total del concejo, evitando así que desde la institución se pusieran en marcha episodios de resistencia que se sumaran a los que por entonces ya sufrían los Osuna en otras poblaciones andaluzas. Para un análisis más detallado de esta cuestión, nos

66. Sobre la caballería de cuantía en Andalucía a inicios de siglo XVI, véase *Recopilación de las leyes destes reynos (...)*, lib. VI, tit. I, leyes X y XI.

67. Los documentos en cuestión se corresponden con los asientos n.º [153], [207] y [213] de la colección. Sobre el alarde de 1512, véase BOHÓRQUEZ VILLALÓN, A., *Anales de Morón. Historia desde su fundación y armas de sus famosos moradores* (edit. J. Pascual Barea). Univ. de Cádiz, 1994, cap. 26, pág. 66. “(...) y mandó (II conde de Ureña) que el cabildo enviase a su costa treinta caballeros a África, todo lo cual dio ocasión a que se levantasen algunos vecinos y pusiesen en Granada pleito por estas cosas y otras muchas (...). Fueron pues los treinta caballeros a África en el ejército del rey don Fernando, que iba en defensa de Ceuta, porque se entendía la querían cercar los moros. Y estando allá nuestro ejército, se supo habían cercado a Tánger, que aunque era de moros estaba en protección del rey don Fernando. Y la socorrieron y hicieron levantar el cerco. Y quien entre la gente de Morón más se señaló fue Juan de Morón”.

remitimos directamente al estudio realizado recientemente sobre las distintas modificaciones que se realizaron en el sistema electoral moronense a lo largo del siglo XV.⁶⁸

Las elecciones tenían como resultado la constitución de equipos de gobierno que en adelante quedaban al frente de la localidad. En virtud de su reglamento interno, los capitulares tenían unos derechos a percibir estipulados en función de sus oficios y debían reunirse al menos semanalmente, si bien las fuentes muestran que la rutina que siguieron estuvo marcada por la urgencia de los temas a tratar, lo que en ocasiones provocó que se superara el número de sesiones estipulado.⁶⁹ Tampoco hubo demasiada regularidad en cuanto al lugar donde se celebraban los cabildos, oscilando, principalmente, entre las iglesias de la localidad y las propias residencias de los oficiales. Allí donde se encontraban los capitulares, ya fuese un entorno religioso o secular, se concentraban las funciones ejecutiva –gobierno–, legislativa –ley– y judicial –justicia–, incluida la potestad de imponer y cobrar tributos. Si bien las decisiones colegiadas del órgano se tomaban tras la pertinente convocatoria, deliberación y votación, cada uno de los oficiales tenía competencias específicas que desarrollaban de manera paralela al regimiento y que estaban asociadas a la naturaleza de cada uno de los cargos.

El ejercicio de la justicia municipal estaba en manos de los alcaldes ordinarios. En Morón, como decíamos, eran dos, se renovaban a inicio de cada año y tenían plenas facultades para tratar todo tipo de causas civiles y criminales. Aunque existían instancias superiores, el costo de la apelación hacía que su dictamen pusiera fin a la mayoría de los pleitos, lo que propiciaba una concentración de poder que teñía la justicia de una fuerte discrecionalidad. Esta circunstancia hacía que el perfil del tribunal fuera cada año distinto y que, a la postre, estuviera fuertemente condicionado por el carácter de las personas que ocupaban los cargos. Esta configuración de la justicia otorgaba al juez villano una posición social privilegiada en la escena local. Su estatus y autoridad elevaban a estas personas a la cima de la comunidad, lo que permeaba todas las esferas de la sociedad y se dejaba sentir en su vida cotidiana; no en vano, residían en la misma población donde ejercían, se relacionaban a diario con sus vecinos y eran públicamente reputados por su pertenencia a una oligarquía de familias que controlaba el concejo.

La forma de impartir justicia de los alcaldes ordinarios distaba mucho de nuestro concepto actual. Pese al rol de juez que desempeñaban, estas personas no tenían dedicación exclusiva, ejercían de manera temporal y en modo alguno eran juristas profesionales, por lo que su conocimiento del derecho era bastante limitado. Las mismas actas de cabildo nos permiten confirmar que buena parte de ellos no sabían leer ni escribir, y frecuentemente los vemos asistidos por terceros a la hora de estampar sus firmas en los acuerdos. Sin embargo, pese a lo que podría pensarse, su falta de instrucción básica o de preparación técnica no les restaba un ápice de legitimidad a ojos del vecindario, ni tampoco peso específico a sus sentencias. Las homilias que escuchaban en los oficios diarios, las enseñanzas de las sagradas escrituras y los pasajes bíblicos les daban fundamentos más que suficientes para entender en cualquier disputa, que solía resolverse brevemente y de forma oral; y no sólo eran éstos los rudimentos con los que contaban, pues el uso del juramento judicial, la opinión pública, los usos y buenas costumbres del lugar y la presión social ejercida por la comunidad se mostraban también como elementos claves de su desempeño. El basamento de todo este sistema legal, como puede intuirse, era el cristianismo, pero no solo en cuanto al fondo, también en sus formas. De hecho, las audiencias solían celebrarse en el “poyo” de la iglesia o incluso en sus dependencias interiores. De esta

68. MARTÍN HUMANES, J.M., *Gobernar una villa... op. cit.*, pp. 99-105.

69. En el corpus se incluye un cabildo donde se mencionan los derechos que llevaban alcaldes, alguacil y escribanos por sus oficios (1513). El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [156] de esta colección.

manera, la administración de justicia y sus oficiales quedaban bajo el influjo del Espíritu Santo, que hacía posible la resolución de las causas con rectitud, acierto y en defensa de la verdad y la fe.⁷⁰

El control de la justicia municipal levantaba pasiones y, a menudo, provocaba que los alcaldes se convirtieran en objetivo de los poderes que orbitaban alrededor del concejo. Fue bastante común que los diferentes sectores de la sociedad, buscando impunidad, influencia o la defensa de sus intereses, trataran de colocar a sus candidatos en la terna de aspirantes a la elección. Sin embargo, la mera postulación no les garantizaba el éxito, por lo que a menudo recurrieron a estrategias de presión para influir en los electos. En ocasiones lo lograban, y era entonces cuando estos mismos grupos abogaban por procurarles mandatos largos, de varios años, acentuando aún más el nepotismo sistémico; pero en ocasiones, sus esfuerzos no surtían efecto, y la presión ejercida solía deparar situaciones atípicas y un tanto extremas. Es bien conocido el caso de los señores jurisdiccionales que, incapaces de someterlos, decidieron socavar sus facultades mediante el nombramiento de oficiales adicionales con idénticas atribuciones.⁷¹

Estos episodios dan cuenta de todo lo que envolvía a unos magistrados que, además, no debemos olvidar, tenían voto en las deliberaciones del cabildo. Esta guerra soterrada que la villa sufría en relación con sus principales oficiales, y ese deseo de control de la justicia y, en parte, también, del gobierno, el propio regimiento trataba luego de reproducirlo en beneficio propio sobre las pequeñas poblaciones que les estaban sometidas jurisdiccionalmente. El Concejo de Morón, por ejemplo, rechazaba cada año el nombramiento de los candidatos a alcaldes que llegaban desde la aldea de El Arahal, y designaba en su lugar a sus propios candidatos.⁷² Estas prácticas trataban de aumentar la influencia de la villa más allá de los límites de su caserío y, de paso, fortalecer el papel de sus magistrados, que durante largos períodos se desempeñaron como apelación de primera instancia para la población arahalense. Como veremos más adelante, esta pérdida de autonomía e independencia de los alcaldes arahalenses fue una de las razones que haría aumentar la desafección de las principales familias aldeanas al proyecto moronés.

Muy próxima a los alcaldes ordinarios se encontraba la dupla de jurados, cuyo cometido general era la defensa de los más desfavorecidos en el seno del concejo. Por lo general, estaban vinculados a las collaciones de la localidad; de allí era de donde procedían y donde se les obligaba a residir durante su mandato, para que conociesen bien las necesidades de sus vecinos. Sin embargo, la realidad era que este noble propósito se desvanecía muy pronto, tras apenas tomar posesión del cargo, pues de inmediato eran arrastrados por la vorágine de asuntos que inundaba la institución y que les llevaba a asumir otras muchas funciones, tal y como se observa en la documentación. La primera de ellas la realizaban apenas asumían el cargo. Tras el nombramiento, cada inicio de año, eran llamados a fiscalizar el ejercicio económico del mayordomo saliente. Comprobaban el estado de las cuentas públicas y revisaban que todo lo computado fuera conforme a lo dictado por el equipo de gobierno. Una vez comprobado este extremo y si no había reclamos, daban paso al nuevo mayordomo, que tomaba el control y la responsabilidad sobre las mismas.

70. HESPANHA, A. M., “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”, en A.M. Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 17-70. AGÜERO, A., *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. M° de la Presidencia, 2008.

71. Es el caso del nombramiento del alcalde perpetuo en 1512, que recayó en la figura de Gonzalo Sánchez Tenorio. AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 91r.

72. Sobre el rechazo que sufrían los candidatos a alcaldes ordinarios de la aldea de El Arahal, véase el asiento n.º [23] de esta colección.

El jurado actuaba también a menudo como testigo, al menos en lo que al concejo se refiere. Su figura está siempre presente en las diligencias concejiles cuyo cumplimiento debía verificarse de manera oficial, bien presencialmente o por testimonio escrito de una autoridad asistente. Por esta razón, a menudo estos puestos se dejaban en manos de familiares de escribanos públicos que estaban familiarizados con este tipo de procedimientos. Conocemos el caso de Alonso de Palma, pariente del famoso escribano público Juan de Palma, que se desempeñó como jurado los años de 1505 y 1509.⁷³ El manejo de toda la documentación municipal era otra de las competencias de los jurados. Aunque por seguridad los papeles se almacenaban en un arca de tres llaves, cada una de ellas en manos de un oficial, de ser requeridos para consulta eran los jurados los encargados de su custodia y manejo, apoyados por los escribanos del concejo; y ambos también eran los encargados de realizar los padrones, inventarios de bienes y repartimientos, de manera que muy frecuentemente se dejaban ver registrando propiedades, cuantificando todo tipo de enseres y asignando los tributos que debían abonar los vecinos. Un buen ejemplo de ello son el jurado Pedro Mateos y el escribano Juan Gutiérrez de Valbuena, que en 1532 elaboraron el popular “padrón de las yervas” de Morón.⁷⁴

Los regidores de Morón de la Frontera eran tres y conocemos sus funciones por las referencias expresas que se hacen en algunos cabildos al respecto de sus nombramientos y sus obligaciones.⁷⁵ La más importante de ellas era la labor de supervisión que debían realizar del mercado local, entendido éste en sentido amplio. Uno de sus principales caballos de batalla era el abastecimiento de productos de primera necesidad. Con la antelación debida, los regidores debían comprobar el género existente y prever posibles episodios de desabastecimiento que pudieran entrañar serios peligros para la población. Son muy habituales las intervenciones del concejo sobre los panes que se producían en la localidad, prohibiendo su salida de la villa, para que así fuera vendido en exclusiva a los vecinos.⁷⁶ No era éste un tema menor. Cuenta Bohórquez Villalón que en la década de 1520 el II conde de Ureña encarceló a todo un cuerpo de oficiales por no haber previsto la crisis de pan que se produjo por entonces en la villa.⁷⁷

De igual modo, los regidores eran responsables de la calidad del género y de las materias primas con las que los artesanos elaboraban sus productos. Asistidos por el almotacén,⁷⁸ mediaban en aquellos supuestos en los que los consumidores reclamaban insatisfechos por la baja factura de las prendas elaboradas por los artesanos del textil.⁷⁹ Conocemos bien el caso de los zapateros y de los reclamos que recibían por el rápido deterioro del calzado; situaciones que se resolvían asumiendo el comerciante el coste derivado de la reparación, de demostrarse que la corambre o las costuras no habían resistido ni daban el rendimiento que se esperaba de ellas. No obstante, en un mercado como éste, las

73. Sobre el *cursus honorum* de Alonso de Palma en el Concejo de Morón, así como de los demás oficiales que ejercieron a inicios de siglo XVI, véase MARTÍN HUMANES, J.M., *Gobernar una villa... op. cit.*, pp. 345-350.

74. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [197] de la colección.

75. En el corpus se incluye un cabildo donde se enumeran las competencias de los regidores (1447). El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [84] de esta colección.

76. Son numerosas las referencias a las sacas del pan de la villa. En esta colección hay varios documentos que tratan la cuestión, que se corresponden con los asientos n.º [24], [34], [43], [47], [59], [86], [92] y [116].

77. BOHÓRQUEZ VILLALÓN, A., *Anales de Morón. Historia... op. cit.*, cap. 26, pág. 66. “Y año de mil y quinientos y dieciocho, el conde don Juan nombró veinticuatro vecinos de Morón, hombres antiguos que tuviesen el gobierno, que duraron hasta el año de veintiuno, que fue muy estéril. Y porque no se previnieron de pan, los tuvo presos en la torre del Arquillo y en otras. Y habiéndoles dado una gran represión, les quitó los oficios”.

78. En el corpus se incluye el nombramiento del almotacén Diego Carmona, en 1504. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [164] de esta colección.

79. En el corpus se incluyen dos cabildos en donde se plantean numerosas quejas a la labor de los sastres locales (1513), y en el que se nombra a un nuevo alcalde de los sastres para tratar de subsanar la situación (1502). Los documentos en cuestión se corresponden con los asientos n.º [122] y [157] de esta colección.

reparaciones llevadas a cabo por los artesanos eran otro servicio casi igual de importante que el de la producción.⁸⁰ A fin de preservar un cierto equilibrio entre el coste de la vida, la capacidad económica de los vecinos y sus salarios, el concejo también reguló los precios del mercado, de manera que no se produjeran desajustes que hicieran inasumibles determinados productos o servicios profesionales;⁸¹ circunstancia que se veía favorecida en el mundo rural por la ausencia de personal cualificado capaz de dedicarse a tareas muy diversas como, por ejemplo, la forja del metal,⁸² la albañilería⁸³ o la defensa legal del concejo.⁸⁴

En un sistema de producción tan rudimentario pero al mismo tiempo tan estricto en sus planteamientos, los intentos de bordear la ley o de cometer fraude estaban a la orden del día. Los episodios más habituales tenían que ver con la alteración de los fieles que se empleaban como referencia de las unidades de medida en las instalaciones industriales, y que obligaban a los regidores a realizar inspecciones periódicas para evitar los engaños.⁸⁵ No obstante, también son muy conocidos los casos de los cazadores furtivos, conocidos como “montaraces”, que aprovechaban la impunidad de la noche para cazar en cotos prohibidos y cobrar especies protegidas que después llevaban a vender fuera de la villa, incrementando su precio;⁸⁶ por no hablar de los constantes incidentes que se producían en el campo y en sectores como el de la pesca. Los locales trataban de sacar provecho de esta actividad usando sistemas de captura prohibidos por las autoridades, colocándose en lugares no permitidos de los ríos y riachuelos del término, y pescando especies de peces y mariscos protegidas, que más tarde vendían a un elevado valor en el mercado ilegal.⁸⁷

Por último, el concejo estaba dotado de la figura de un mayordomo, dedicado en exclusiva a la cuestión económica. Este oficial se dedicaba a llevar las cuentas de la institución, anotando convenientemente los ingresos y gastos realizados. Su gestión estaba sometida a responsabilidad patrimonial, de manera que debía hacer frente con su patrimonio en caso de *mala praxis* o irregularidades en su gestión. Como ya adelantamos, la periodicidad del cargo era también anual y se asumía una vez que los jurados habían terminado de realizar la revisión de las cuentas del oficial saliente, a fin de fijar las responsabilidades de cada uno. En 1994, Franco Silva analizó los desempeños de los mayordomos del Concejo de Morón de la Frontera entre los años de 1456 y 1480. Por tanto, para todo lo relativo al mayordomo, nos remitimos desde aquí a su trabajo.⁸⁸

La tarea de gobierno llevada a cabo por estos oficiales municipales fue posible gracias a la labor de emisor normativo que desempeñaba el concejo, que hizo un uso sistemático de ordenanzas, mandamientos y ordenamientos. El derecho puso estos instrumentos jurídicos al servicio de la comunidad y del buen gobierno de la villa, con la intención de fijar por escrito los antiguos usos y costumbres que se habían venido transmitiendo tradicionalmente de forma oral; a todos ellos, estas

80. En el corpus se incluyen tres cabildos en donde se plantean numerosas quejas a la labor de los zapateros, a sus calidades y a sus precios (1440, 1444 y 1501). Los documentos en cuestión se corresponden con los asientos n.º [64], [76] y [116] de esta colección.

81. Fue el caso, entre otros muchos, de la regulación del precio de venta de los conejos (1442) o de la cera (1504). Los documentos en cuestión se corresponden con los asientos n.º [71] y [134] de esta colección.

82. Sobre el salario del herrero (1442), véase el asiento n.º [67] de esta colección.

83. Sobre el salario de los albañiles (1440), véase el asiento n.º [62] de esta colección.

84. Nombramiento del procurador del concejo a Juan Fernández de Párraga (1451). El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [93] de esta colección.

85. Sobre el correcto pesaje y medición de materias primas, véanse los asientos n.º [97], [138] y [173] de esta colección.

86. Sobre la saca de la caza fuera de la villa, véanse los asientos n.º [29], [31], [44], [45], [58], [63], [68], [69], [77] y [91] de esta colección.

87. Sobre la pesca con redes en el río Guadaira (1515), véase el asiento n.º [176] de esta colección.

88. FRANCO SILVA, A., “La hacienda de Morón de la Frontera (1456-1480), en *La Banda Morisca durante los siglos XIII, XIV y XV. Actas de las II Jornadas de Temas Moronenses*. Morón de la Frontera, 1994, pp. 201-232.

herramientas les dieron forma legal, permitiendo que arraigaran, fueran mejor conocidos e instaran al cumplimiento efectivo de sus contenidos. En este proceso de normativización, el siglo XV fue un momento clave, pues se distinguió por el creciente protagonismo de la legislación municipal; no solo en Morón, sino también en toda Castilla. La Corona, de forma mayoritaria, dio luz verde a que las principales villas y ciudades desarrollaran sus marcos legales, interviniendo mínimamente para ratificar privilegios y sancionar normativas que les eran sometidas a su consideración. Esta política permitió un campo de acción bastante amplio en materia legislativa y de autogobierno, que se acentó en poblaciones fronterizas como Morón por las circunstancias que ya hemos señalado.

El estudio de los textos legales moronenses no es sencillo. La normativa local no está completa, ya que su archivo municipal ha perdido una importante cantidad de documentación a lo largo de los últimos siglos; y de lo que se conserva, tampoco su disposición es la más adecuada. Todo este material se encuentra repartido por varios libros capitulares y por un legajo de mediados de siglo XVI que compila legislación suelta del siglo XV. Este volumen es lo más parecido que se conserva en Morón a los cuadernos de ordenanzas municipales que tan populares se hicieron a inicios de época moderna. No obstante, los asientos que allí encontramos tienen una cronología muy corta, se acompañan de documentos de muy distinta naturaleza y no aparecen indexados ni dispuestos en un orden concreto, siquiera por materias. Por si ello fuera poco, quien hizo la compilación entremezcló documentos de naturaleza muy distinta, catalogando como ordenanzas lo que en realidad eran meros mandamientos u ordenamientos. De igual modo, en el municipio conviven disposiciones emitidas por el concejo de la villa y por la autoridad señorial, a lo que habría que sumar algunas intervenciones realizadas por la Corona a cuenta de desafueros denunciados por los propios vecinos y de los que han se han conservado algunas evidencias escritas.⁸⁹ De todo ello damos cuenta en esta colección, en la que hemos tratado de incluir una selección lo suficientemente amplia y representativa de la labor legislativa del concejo.

Corpus legales como el de Morón encontraron su inspiración, principalmente, en la legislación urbana. Fue éste un fenómeno bastante común en el mundo rural, y la prueba de ello son las enormes similitudes que existen en la propia redacción de toda la legislación local de una misma comarca. No solo se trataba de emular las normas de grandes ciudades como Sevilla que eran referentes en la región. Su adopción salvaba también las dificultades inherentes al desarrollo de una legislación *ex novo*, sobre todo a la hora de elaborar su articulado, alcanzar consensos entre las fuerzas vivas del vecindario y de asegurarse que aquello que se implantaba ya se había demostrado efectivo tras un tiempo en vigor. Además, la adopción de la norma urbana quedaba por sí misma legitimada, zanjando cualquier disputa o reclamación que se pudiera plantear al respecto de su parcialidad. Esto mismo sucedía también con localidades menores que adoptaban los usos y costumbres de villas como Morón, principalmente, aquellas aldeas o pedanías que se encontraban dentro de los límites territoriales de su alfoz. Aunque con ciertas cotas de autonomía, estos pequeños concejos aplicaban las principales ordenanzas de la villa tratando de establecer un único marco legal en todo su territorio, evitando así conflictos innecesarios entre concejos vinculados jurisdiccionalmente, caso, por ejemplo, del de El Arahál.

La promulgación de ordenanzas y ordenamientos por parte de concejos como el Morón perseguía diferentes objetivos. Además de establecer normas fundamentales para la organización social y política de la comunidad, buscar el reconocimiento implícito de la autoridad de la primera institución local o transmitir con su legislación una ideología específica o forma de vida, estas normativas

89. Sobre esta multiplicidad de emisores normativos, véase un ejemplo en los asientos n.º [113], [118], [183], [186] y [237].

también buscaban regular asuntos de vital importancia como el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales de su término municipal. No solo se perseguía garantizar la correcta explotación y sostenibilidad de estos recursos, sino, principalmente, evitar que foráneos se beneficiaran de los bienes del “común” que eran de uso exclusivo de los vecinos.⁹⁰ Éste era, en esencia, el principio que guiaba las ordenanzas municipales en Morón, donde se destacaba la primacía del “bien común” y el interés de los vecinos sobre cualquier otra consideración. Para asegurar su cumplimiento, la maquinaria municipal contaba con una extensa plantilla de oficiales y subalternos que se esforzaban por hacerlas efectivas.

En Morón, además de la compleja tarea de equilibrar la ganadería extensiva y la expansión agrícola, el concejo debió hacer frente a desafíos como las usurpaciones señoriales y la reducción de los baldíos, situación que se agravó por el crecimiento económico que experimentó la aldea de El Arahal, cuyos vecinos tenían incluso mayor cantidad de ganado que los de Morón, y con los que debían compartir el espacio. En el sector primario, la regulación de la ganadería, esencial para la economía local, abordó problemas como los ataques de lobos,⁹¹ los daños a cultivos y los conflictos entre propietarios, imponiendo obligaciones a los dueños de animales que a veces pastaban sin vigilancia o transitaban libremente por los caminos.⁹² El concejo tuvo también un papel activo en la cría y reproducción de ganado, especialmente del yegüerizo, con el objetivo de mejorar genéticamente la especie y así aumentar las prestaciones de los animales involucrados en las tareas agrícolas.⁹³ Otro de sus puntos más destacados fue la gestión de los recursos hídricos, regulando estrictamente el uso del agua y sancionando la apropiación ilegal de abrevaderos, pozos y fuentes, que solían poner bajo la supervisión de familias.⁹⁴ De igual modo, protegió la fauna acuática mediante regulaciones pesqueras y medidas para preservar la población local de peces y crustáceos de importancia ecológica, mientras que la caza se intentó defender con medidas para controlar a los cazadores furtivos. En el ámbito de la prevención de incendios, se establecieron restricciones a la quema de rastrojos, que fueron gestionadas mediante la concesión de licencias concejiles,⁹⁵ y se destacó la importancia de los espacios adhesados para la cabaña local como parte integral de esta estrategia. De igual modo, se atendió el aprovechamiento de recursos como la recogida de bellotas, estrictamente regulada y que solo se permitía en fechas específicas.⁹⁶ Por su parte, la gestión forestal incluyó restricciones a la poda y desmonte de grandes masas arbóreas, aunque se concedió cierta libertad a los labradores para obtener madera destinada, únicamente, a la fabricación de arados.⁹⁷

El análisis exhaustivo del mercado de trabajo y de la legislación laboral en Morón pone de manifiesto una dinámica compleja en la cual los intereses preponderantes de la élite local eclipsaron las necesidades y demandas de los estratos más bajos de la sociedad campesina. Al examinar detenidamente las ordenanzas municipales, se revela cómo los principios formales del “bien común” eran a menudo meramente retóricos, sirviendo como instrumentos que promovían los objetivos colectivos e individuales de la clase dirigente. Un ejemplo claro de esto se manifiesta en la regulación del mercado de trabajo temporal, donde los concejos, dominados por propietarios de extensos lotes

90. Sobre las penas a los forasteros que se aprovechasen del campo y término de la villa (1515), véase el asiento n.º [179] de esta colección.

91. Sobre los ataques de lobos al ganado local, véanse los asientos n.º [37], [114] y [121].

92. Sobre los caballos que invaden los campos de yeguas (1440) y ganados que entran en el caserío de la villa, véanse los asientos n.º [61] y [66] de esta colección.

93. Sobre los garañones que se echan a las yeguas (1514), véase el asiento n.º [162] de esta colección.

94. Sobre la gestión de abrevaderos, pozos y fuentes, véanse los asientos n.º [32], [126] y [166] de esta colección.

95. Sobre la quema de rastrojos (1504) y hacer fuegos en la villa, véanse los asientos n.º [137] y [140] de esta colección.

96. Sobre la recogida de la bellota (1513 y 1514), véanse los asientos n.º [161] y [170].

97. Sobre el uso de madera para la fabricación de arados, véanse los asientos [146], [149], [152], [154] y [169].

de tierras, mostraban nulo interés por establecer un marco legal que definiera las relaciones laborales en el ámbito agrícola. Esta ausencia de normatividad otorgaba a los propietarios la capacidad de fijar condiciones contractuales a su conveniencia, generando mayores ganancias. La presión sobre los segadores,⁹⁸ las restricciones a la movilidad de los jornaleros y las medidas aparentemente protectoras para artesanos locales, son ejemplos de cómo la legislación laboral estaba diseñada para asegurar el control total sobre el mercado de trabajo, respaldando las prácticas de la élite local mediante el poder político de las instituciones municipales.

Por último, en lo que se refiere a las políticas de seguridad y hábitos culturales y religiosos, se revela un complejo tejido normativo que no solo aspiraba a preservar el orden público, sino también a influir en los aspectos más íntimos de la vida del vecindario. La administración local buscaba establecer directrices generales que abordaran cuestiones de interés público, destacando la seguridad y los hábitos culturales y religiosos como áreas de atención primordial. En el ámbito de la seguridad pública, el cabildo moronense implementó medidas firmes para consolidar un poder municipal sólido y coercitivo, desde la captura y juicio de delincuentes hasta la imposición de castigos públicos en la plaza como ejemplos disuasorios. Se promulgaron prohibiciones para prevenir conflictos, como la restricción al porte de armas,⁹⁹ y se abordó la presencia de “mancebos” que causaban problemas en la villa.¹⁰⁰ En el ámbito cultural y religioso, las conexiones entre los poderes políticos y religiosos eran evidentes, abordando pecados públicos, censurando actividades durante las festividades religiosas,¹⁰¹ e interviniendo en la formación académica de jóvenes y huérfanos, a quienes trataban de instruir en los principios y valores que sustentaban aquella sociedad.¹⁰²

A lo largo de este epígrafe, hemos realizado un recorrido por la situación del Concejo de Morón de la Frontera en época bajomedieval y moderna temprana, que nos ha revelado una dinámica política intrincada, caracterizada por agitaciones y conflictos de intereses que marcaban el funcionamiento cotidiano de la institución. Estas disputas, no muy distintas de las que sucedían en otros lugares de nuestra geografía, evidencian la complejidad del proceso de toma de decisiones y de las luchas internas que tenían lugar en estos órganos de gobierno, destacando la rivalidad entre clanes y facciones locales como factor clave en la configuración del poder y en la protección de sus cuotas de influencia.

Como punto de partida, hemos abordado la evidente contradicción que suponía la proclamación del secreto del cabildo y su frecuente vulneración por parte de los propios oficiales municipales. Estas prácticas ponen de manifiesto la importancia que alcanzó la circulación de información reservada en el contexto local, resaltando la filtración selectiva de datos como una estrategia que indica la existencia de tensiones y disputas entre los actores más poderosos del mundo rural. Se han documentado y expuesto casos de intervencionismo como el del comendador Pero Lopes o el de la propia Casa de Osuna, que nos dan una idea aproximada de cómo dos instituciones externas, diferentes y en períodos muy distintos, buscaron monitorear y controlar la vida política de la localidad.

En estas páginas también hemos ilustrado cómo los vacíos de poder se manifiestan como un elemento revelador en la narrativa histórica. La ausencia de referencias a resistencias o críticas al gobierno del Conde Viejo en Morón sugiere estrategias deliberadas de ocultamiento para proteger

98. Sobre los segadores que van a faenar fuera de la villa (1404 y 1513), véase los asientos n.º [25] y [159] de esta colección.

99. Sobre el uso de armas al interior de la villa, véanse los asientos n.º [53] y [180] de esta colección.

100. Sobre los mozos que andan desocupados por la villa (1445), véase el asiento n.º [81] de esta colección.

101. Sobre los que reniegan de Dios y Santa María (1448) y los que juegan al juego de la pelota en Cuaresma, véanse los asientos n.º [90] y [163].

102. Sobre el bachiller que enseña a los menores de la villa (1502), véase el asiento n.º [125] de esta colección.

intereses señoriales y decisiones estratégicas. Por esta razón, hemos destacado la importancia del recurso a fuentes documentales alternativas a las tradicionales, de diversa tipología y procedencia, como vías para superar barreras y enriquecer metodológicamente la confección del relato histórico.

A lo largo de los siglos, el incremento en el número de oficiales fue un claro indicador del crecimiento demográfico de las poblaciones y del aumento de las responsabilidades gubernamentales de sus instituciones municipales. Esto mismo sucedió en Morón entre los siglos XIII y XVI, concentrando en torno al concejo a toda una élite de poder que iría copando los puestos clave y adquiriendo cada vez más protagonismo en la gobernabilidad local. Estas familias y sus miembros accedieron a los centros decisorios gracias a su condición de “hombres buenos”, requisito imprescindible y que enlazaba directamente su situación económica con su estatus social.

Como miembros de los equipos de gobierno nombrados cada año, estos individuos desempeñaban las distintas magistraturas, cuyas funciones se han detallado en el texto. En muchas ocasiones, las elecciones funcionaban como mecanismos en los que los poderosos del mundo rural colocaban a sus candidatos afines para que, desde su posición como oficiales, influyeran en las decisiones del concejo en favor de sus intereses. Sin embargo, estas estrategias no siempre surtían efecto y, pese a la presión ejercida, terminaban provocando graves crisis de gobierno que ilustran la lucha constante por el control institucional.

En la segunda sección de este apartado, hemos podido comprobar cómo el gobierno municipal descansó fundamentalmente en la labor de emisor normativo desempeñada por el Concejo de Morón. Este último utilizó de manera sistemática ordenanzas, mandamientos y ordenamientos como instrumentos jurídicos para consolidar el buen gobierno de la villa y fijar por escrito antiguos usos y costumbres que se transmitían oralmente, facilitando su arraigo y garantizando su cumplimiento efectivo.

El corpus legal moronense, como sucedía habitualmente en las sociedades campesinas, se inspiró principalmente en legislación urbana. La adopción de normas de grandes ciudades como Sevilla y la emulación de legislaciones locales en la misma comarca fueron prácticas frecuentes. Este enfoque no solo facilitaba la consolidación de un marco legal, sino que también legitimaba la normativa adoptada, resolviendo disputas y reclamaciones sobre su parcialidad.

En lo que respecta a su desempeño, en el ámbito agrícola, el Concejo de Morón enfrentó desafíos como el de las usurpaciones señoriales y la reducción de baldíos, agravados por el crecimiento económico de El Arahal. La regulación de la ganadería, la gestión de recursos hídricos, la prevención de incendios y el manejo de recursos como la recogida de bellotas o la gestión forestal, entre otros, formaban parte de las responsabilidades municipales. La legislación laboral revela una dinámica compleja, donde los intereses de la élite local prevalecían sobre los de los estratos más bajos, ejemplificado en la regulación del mercado de trabajo temporal.

Por último, en cuanto a las políticas de seguridad, culturales y religiosas, hemos apuntado la existencia de un complejo entramado normativo que abordaba tanto aspectos de orden público como cuestiones más íntimas de la vida comunitaria. La administración local adoptó medidas para fortalecer el poder municipal, abarcando desde la detención de delincuentes hasta la imposición de castigos públicos. En el ámbito cultural y religioso, se establecieron directrices generales que influían en los hábitos del vecindario, desde la regulación de festividades hasta la intervención en la formación académica de los más jóvenes.

E fuisteys causa de la victoria

En el año 1410, el infante don Fernando, por entonces regente de Castilla, envió una misiva a Morón de la Frontera con motivo de la reciente conquista de Antequera por las fuerzas cristianas.¹⁰³ El correo contenía una real cédula que anunciaba la concesión de la dignidad de caballero de espuela dorada a Sancho Fernandes Vyllalón, alférez de la encomienda de Morón. Esta merced real reconocía los méritos de Fernandes Vyllalón, quien durante la campaña de Antequera había liderado a una tropa reclutada en Morón que se destacó por su valor, destreza y logros cosechados en el campo de batalla.¹⁰⁴ Tal fue así que en la propia cédula, el infante quiso hacer constar que fueron los moronenses los primeros soldados que asaltaron las murallas de Antequera, “capturaron un estandarte de los moros” y, literalmente, fueron “causa de la victoria”. Don Fernando no escatimó en elogios hacia los locales, e incluso citó los nombres de otros muchos moronenses que participaron en el ataque, como “Pedro Sanches de Angulo, Diego Garçía Catalán, Juan Fernandes Párraga, Diego López de Orellana, Lope Lobato, Lope de Porrás, Garçía de Luna, Pedro Fernandes Navarro, Cristóval Martines Navarrete e otros veçinos de la dicha villa”.¹⁰⁵

Cuentan las crónicas que narran la toma de Antequera, que la ciudad se resistió con firmeza hasta el final. El sitio al cual se la sometió durante meses arrancó a fines de la primavera de 1410, pero los intentos por tomarla por la fuerza no surtieron efecto hasta la noche del 16 de septiembre de aquel año. Fue entonces cuando, protegidos por la oscuridad de la noche, un equipo de asedio, apoyado por fuego de cobertura, se descolgó por sorpresa de una bastida y penetró en una de las torres más expuestas de la fortificación, tomando el control de la misma. El grupo de asalto, presumiblemente formado por la cuadrilla que capitaneaba Fernandes Vyllalón, acabó con los vigías, ganó el lienzo de muralla y se apostó en las posiciones de tiro más elevadas, obligando a los demás defensores a retirarse al interior de la alcazaba. Una vez allí, ya con superioridad numérica cristiana y rodeados, los musulmanes pidieron negociar la entrega de la fortaleza a cambio del respeto a sus vidas, familiares y bienes. La generosidad del infante hizo posible el acuerdo y la rendición, permitiendo que los sitiados dejaran la ciudad y pusieran rumbo a Archidona, por entonces en manos musulmanas. Para don Fernando, la campaña de Antequera terminó siendo todo un éxito. Conquistar una plaza tan importante para los

103. Sobre la campaña de Antequera, véase GARCÍA DE SANTA MARÍA, A., *Crónica de Juan II de Castilla*. Edición de J.M. Carriazo. Real Academia de la Historia. Madrid, 1982; también la edición de C. Rosell. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, 1953. VALLA, L., *La conquista de Antequera con la leyenda de la Peña de los Enamorados*. Antequera, 1957. LÓPEZ ESTRADA, F. et al., *La toma de Antequera*. Antequera, 1964. MARTÍNEZ SOPENA, P., “La conquista de Antequera (1410). Reflexiones sobre la construcción de la memoria en la Castilla bajomedieval”, en *Boletín de literatura oral*, 2, 2019, pp. 295-310. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., *Los recursos militares de la monarquía castellana a comienzos del siglo XV. Las campañas granadinas del Infante Don Fernando*. Dykinson, 2016.

104. En el *Compendio chronológico e hystorial de la villa de Morón* se menciona que en 1408 fue electo como maestre de la Orden de Alcántara el infante don Sancho, hijo del infante don Fernando que después sería rey de Aragón; y que el comendador de Morón que se halló en el sitio de Antequera en 1410, así como en la batalla de la Rávida, fue Álvaro de Chércoles. Véase el asiento n.º [244] de esta colección.

105. El documento en cuestión fue editado en GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (eds.), *Actas capitulares de... op. cit.*, pág. 91. La pieza es un traslado copiado en el libro de actas capitulares por el escribano del concejo Martín Ferrández, en el año de 1420.

reyes castellanos y la victoria final, lograda gracias a aquella estrategia de asalto nocturno, le granjearon un enorme prestigio político que poco tiempo después le abriría las puertas del trono de la Corona de Aragón, que finalmente lograría tras la firma del Compromiso de Caspe de 1412.

Hemos querido abrir este epígrafe reseñando la participación de los vecinos de Morón en la conquista de Antequera, para mostrar cómo la Frontera de Granada y su atmósfera bélica impregnaron Andalucía durante casi tres siglos, y, especialmente, el día a día de toda una serie de poblaciones ubicadas en la primera línea defensiva con el reino nazarí. Esta circunstancia forjaría a fuego el carácter de sus gentes, a la que a menudo vemos participando en este tipo de misiones más propias de ejércitos profesionales que de meros colonos fronterizos, y que dan buena cuenta de esa condición dual de campesinos y guerreros que retratará George Duby hace ya algunos años.¹⁰⁶ Van a ser precisamente todas esas referencias a la guerra halladas en las fuentes moronenses, el eje sobre el que van a girar las páginas que siguen, pues constituye, a nivel temático, un punto muy importante en el corpus documental que aquí nos ocupa.

Como hemos visto, los moronenses participaron en Antequera en una operación ofensiva que por su envergadura y por el éxito cosechado, dejó rastro en las crónicas castellanas de la época e incluso en documentos tan simbólicos como las propias actas capitulares de Morón –cuyo texto hemos incluido en esta colección como asiento n.º [33]–; pero no siempre es así. De hecho, este tipo de referencias tan específicas sobre locales en las fuerzas armadas cristianas, no son muy frecuentes.¹⁰⁷ Sí lo son, en cambio, las noticias que hablan acerca de ataques cotidianos que estos vecinos sufrían en la villa y sus alrededores, y que debían enfrentar sin más apoyo que el de sus propios medios. Si ya de por sí era complicado salir adelante en una región marginal como ésta, con tantas limitaciones y dificultades económicas, sus pobladores debían hacer frente, además, a labores de vigilancia y defensa del territorio, debido a las constantes razias musulmanas venidas desde el otro lado de la “raya”.

En páginas anteriores, ya vimos que esta realidad bélica local aparece reflejada en multitud de privilegios reales y señoriales recibidos por Morón, principalmente, entre los siglos XIII y XV. Las mercedes enriqueñas de fines de siglo XIV, por ejemplo, ya mencionan la necesidad de poblar el castillo roquero de Cote con un destacamento de veinte soldados fronteros, al que se le asigna una buena partida para su sostenimiento.¹⁰⁸ De igual modo, poco tiempo después, nos encontramos con la concesión del diezmo de las cabalgadas por parte del maestre Juan de Sotomayor (1425), a fin de sufragar los gastos que ocasionaba la defensa del campo de Morón, asumida íntegramente por su concejo,¹⁰⁹ y muy en esta línea, aunque ya fuera de la terna de los privilegios medievales y en pleno siglo XVI, Alonso Guisado, escribano de El Arahal, mencionaba también, en las probanzas de un pleito, que durante los tiempos en los que Morón y su aldea eran frontera, se habían dotado de unas capitulaciones denominadas “de la guerra”, en las que se establecía el protocolo a seguir por sus autoridades y vecinos en materia de seguridad y defensa.¹¹⁰

Junto a estos aspectos generales de índole organizativo, en las fuentes también podemos hallar un sinfín de testimonios que revelan, en primera persona, el clima de violencia con el que los moronenses convivieron a diario. Una vida realmente hostil y alejada de los escenarios románticos de la literatura caballeresca, que nos introduce en el contexto más vivo y real de una región fronteriza

106. DUBY, G., *Guerreros y campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea, 500-1200*. Siglo XXI Editores, 2000.

107. En las cuentas publicadas al respecto de la campaña del cerco de Baza (1489), Ladero Quesada dio a conocer las pagas a los arrieros de El Arahal involucrados en la logística de la operación, que ascendían a 737.538 maravedís. LADERO QUESADA, M.A., *Milicia y economía en la Guerra de Granada: El cerco de Baza*. Valladolid, 1965.

108. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [13] de esta colección.

109. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [52] de esta colección.

110. ARCHG, caja 1375, pieza 14, s.fol.

en tiempos de guerra. Indudablemente, la obra con más información a este respecto es los *Anales de Morón* de Bohórquez Villalón (1630), que recopila un número significativo de incidentes entre cristianos y musulmanes que tuvieron lugar en el Señorío de Morón. La mayoría de estos enfrentamientos pertenecen al primer cuarto del siglo XV, concentrándose especialmente entre los años 1402 y 1405, como respuesta a un grave deterioro en las relaciones entre Castilla y el Reino de Granada. En otros casos, como los acontecidos entre 1415 y 1424, no parecen estar vinculados a un deterioro de las relaciones entre estados, sino más bien se presentan como episodios aislados de violencia con motivaciones de índole económica.

En este sentido, es pertinente recordar que el conflicto armado, con su proclamada singularidad local, se desarrollaba de manera autónoma e independiente a las declaraciones formales de guerra y tregua entre Castilla y Granada. La vigencia y oficialidad de los tratados de paz firmados entre los dos estados, contrastaban notablemente con su cumplimiento por parte de los individuos y comunidades a ambos lados de la frontera, lo que provocaba la paradoja de que este territorio terminara resultando más seguro en tiempos de guerra que durante los períodos de tregua. En palabras del profesor Carriazo, en la Frontera de Granada, la guerra y la paz no “son asuntos de estado que incumban a los gobernantes”, sino que, por el contrario, “son negocios particulares de cada fronterizo que los resuelve conforme a sus intereses privados y a su libérrima determinación, sin tener para nada en cuenta la situación general ni los acuerdos de los príncipes. Cada uno hace su guerra y su paz, a su antojo”.¹¹¹

Los ataques que sufrió Morón durante aquellos años procedían de poblaciones vecinas en manos musulmanas, como fueron Ronda, Zahara, Pruna o Setenil; estaban protagonizados por grupos que oscilaban entre la veintena y el centenar de efectivos, y su principal finalidad era robar y saquear cuanto encontraban en territorio cristiano. Los asaltos solían tener lugar en pleno campo, lejos de los núcleos urbanos y en parajes de montaña, siendo sus víctimas pastores, ganaderos, cazadores, arrieros, etc., si bien también se cuentan intentonas de cierta entidad que trataron de conquistar plazas cristianas, aunque ninguna de ellas llegaría a culminarse. Los enfrentamientos solían saldarse con numerosas víctimas y con la captura de un suculento botín en forma de ganado o prisioneros, los famosos cautivos, por los que posteriormente se pagaban altos rescates. Resulta fascinante, por cuanto tiene de descriptivo, sumergirse en la recopilación de los incidentes más notables de los que han quedado constancia escrita en las fuentes de Morón. Son los siguientes:

LOS ATAQUES DOCUMENTADOS EN LAS FUENTES MORONENSES (s. XV)	
Fecha	Descripción
1402.6.7	“...moros de Ronda (...) saltearon en término de Morón en la Nava que dizen de La Figuera, a Pablo Maryn e a Iohán Díaz e a Martín Sánchez de Madryd e a Pero Ruyz, e mataron al dicho Pero Ruyz, e leváronle una ballesta e una capa e una aljaba e un çynto e un terçiado e un sahueso...”. <i>AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 1v.</i>
1402.12.29	“...moros de Zahara entraron a tierra de cristianos en término de Morón, donde dizen el Salltillo de Cote, e saltearon a Diego Rodríguez de Oriz, alcayde que era de Cote, e matáronlo e robáronle quanto levava...”. <i>AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 2r.</i>

111. CARRIAZO Y ARROQUÍA, J.M., “Un alcalde entre los cristianos y los moros en la frontera de Granada”, en *En la frontera de Granada*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1973, pp. 73 y ss.

1403.5.1	<p>“...en la noche moros, de la tierra de Ronda entraron a tierra de cristianos a término de aquí de Morón, en el canpo que disen de La Figuera, e saltaron un fato de ovejas de vesinos de aquí de Morón, e levaron robados nueve bestias asnares, e levaron capas e lanças e calderos e todas la otra ropa que en el dicho fato estava. Los quales asnos e ropa e todo lo otro que asy levaron podía valer fasta çinquenta doblas. Et siguieron este rastro omes de pie e de cavallo fasta en término de Pruna; e fueron en seguimiento deste rastro Garçía Alfonso e Ferrand Martínez, escrivano, e Alfonso Delgado e Pero Gonçález e Iohán Sánchez e otros vesinos e moradores de la dicha villa”. <i>AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 4v.</i></p>
1403.5.13	<p>“En este dicho día, en la noche, moros de tierra de Ronda, fasta veynte peones, entraron a tierra de Morón en el canpo que disen de Benamequís, e saltaron un fato de vacas de vesinos de aquí de Morón, et mataron a Pero Alfonso, vaqueriso, rabadán de las dichas vacas, e robaron el dicho fato e todo lo quel dicho Pero Alfonso tenía. Et fue seguido este rastro fasta Pruna. Et fueron en seguillo Ferrand Gutiérrez e Ferrand Martínez e Iohán Ferrández e Matheos Ferrández e Alfonso Delgado e Alfonso Martínez Cariso e Ferrand Martín, escrivano, e Andrés Martínez, e otros vesinos e moradores de la dicha villa de Morón”. <i>AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 5r.</i></p>
1403.6.6	<p>“...moros de Zahara entraron a tierra de cristianos a término de Morón, al canpo que disen de La Terrona, e levaron dies yeguas de Martín Sánchez de Guadalfajara que traya en sus vacas, e mataron çinco puercos, e levaron todo quanto fallaron en las eras de Martín Ferrández, jurado...”. <i>AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 5r.</i></p>
1404.12.3	<p>“...entraron moros de tierra de Ronda, fasta 60 peones, escontra el castillo de Cote, e saltaron a Miguel Ferrández del Corral e a Martín Sánchez de Madrid e a García Pérez e a Marcos (...) e tomaron al dicho Miguel Ferrández e al dicho Marcos despojáronlo e matéronlo...”. <i>AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 11r.</i></p>
1404.12.17	<p>“...entraron moros de tierra de Ronda a término de Morón, a donde dizen Las Veredas de Montegil, fasta veynte o treynta peones, e robaron el fato de las vacas del comendador mayor, e levaron fasta çiento e çinquenta vacas del dicho...”. <i>AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 11r.</i></p>
1404.12.21	<p>“...entraron moros de Zahara, de pie e de cavallo, a término de Morón, e corrieron el canpo de la Gironda e al Coronil, e robaron los bueyes e vacas que fallaron, e mataron un onbre e un mochacho, e traxieron el mandado a Morón...”. <i>AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 11v.</i></p>
1415.3.25	<p>“...ayer domingo en la noche (...) quel y sus aparçeros teniendo un fato de vacas en la Nava de Memín (...) que de noche que saltaron el dicho fato moros de Ronda e de su tierra, et que le levaron dos yeguas, una suya e otra de Alfonso Ferrández, çapatero, e que robaron todo el dicho fato...”. <i>AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 48v.</i></p>
1415.4.24	<p>“...oy miércoles en el amanesciente (...) moros de tierra de Ronda, peones, fasta seys o syete, que entraron a término de Morón, onde dizen de la Defesilla, et saltaron a Gonçalo Martín, boyerizo, e a Gonçalo, fijo del dicho Johán Martínez, e a Andrés, fijo de Domingo Garçía...”. <i>AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 48v.</i></p>
1415.5.21	<p>“...Toribio Ferrández e Alfonso Ferrández, su onbre, e Garçya entenado de Alfonso Sánchez de Arca, con catorze bestias cargadas de trigo a molar a Écija, e estando (...) en la Fuente que dizen del Arena, salteáronlo los moros, fasta ocho o diez peones, e leváronlos cativos (...) e todo lo que fallaron...”. <i>AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 49v.</i></p>
1424	<p>“...Y año de mil quatrocientos e veinticuatro, era alcaide Juan Ramírez, y se supo que habían entrado moros. Y salieron (...), y los alcanzaron en Carchite, término de Morón, donde los embistieron tan valerosamente que los desbarataron...”. <i>Anales de Morón, cap. 13.</i></p>
1437	<p>“...se supo en Morón había en la tierra moros, porque estaban por nuestra gente puestas almenaras. Y salió Diego López de Ágreda, alcaide de esta villa y sobrino del maestre y la gente de ella, y los mató; y sus cabezas fueron enviadas al comendador don Fernando, que estava en Sevilla...”. <i>Anales de Morón, cap. 14.</i></p>

1448	“...siendo el alcaide de Morón Gómez de Sotomayor, maestresala del rey don Juan, hijo de Garçi Méndez de Sotomayor, señor del Carpio (...) se supo en esta villa se prevenían los moros de Ronda para salir, y los nuestros pusieron guardas en todo el campo. Y saliéndolas a visitar Antón López Villalón, encontró una espía de los moros y la cautivó y trajo a Morón...”. <i>Anales de Morón</i> , cap. 16.
1449	“...salió un escuadron de moros de Ronda, y saqueó la villa de Los Molares. Y salió gente de Morón y les dio una grande batalla, en que quedaron cautivos muchos de los nuestros y de los moros. Por lo cual se hizo concierto se rescatasen unos por otros...”. <i>Anales de Morón</i> , cap. 16.
1452.1.s.d.	“...se entendió que querían salir moros, y se pusieron en el campo muchas guardas (...). Y el alcaide de la villa de Torre Alháquime envió cartas a Morón, avisando cómo habían de salir de Ronda seiscientos ginetes y ochocientos peones (...) Y luego, al punto se comenzó a prevenir a nuestra gente...”. <i>Anales de Morón</i> , cap. 16.

Tabla n.º 2. Los ataques documentados en las fuentes moronenses (s. XV).

Todas estas escaramuzas sumieron a la población local en un clima de pesimismo y desconfianza. Por esta razón, en Morón se empezó a ensayar un antiguo sistema de avistamiento terrestre consistente en la disposición de centinelas sobre puntos geo-estratégicos del alfoz, con el fin de detectar incursiones enemigas para, acto seguido, poner en sobreaviso a autoridades y vecinos. Este dispositivo de alerta temprana se conoció como “guardas”, y se adentraba en tierra de nadie para así complementar a la red ya existente de castillos y torres vigía que se extendía a lo largo de toda la frontera; un cinturón defensivo, sin duda, muy efectivo a la hora de repeler ataques de alta intensidad dirigidos a la conquista de enclaves fortificados, pero que, por su propia concepción estática, se mostraba inoperante a la hora de dar respuesta a todo aquello que se preparaba y acontecía más allá de esa primera línea defensiva.

Proyectarse más allá y penetrar en esa “tierra de nadie” tenía suma importancia para los locales, no ya solo por cuestiones de defensa estratégica de la frontera sino también por razones de índole económica. En este sector sureño, a medio camino entre las poblaciones cristianas y musulmanas, se encontraban ubicados numerosos yacimientos mineros, recursos hídricos, parques cinegéticos y bosques cuya explotación era fundamental para una sociedad eminentemente ganadera y a la que, además, estacionalmente, llegaban grandes cabañas desde poblaciones aledañas e incluso desde la propia ciudad de Sevilla. La densidad de animales llegaba a tales extremos que los rabadanes solían cruzar “la raya” y se adentraban en estos parajes para aprovechar la riqueza de sus pastos. Era entonces cuando más vulnerables se mostraban las reses, que, en cierta medida, trataban de sortear el peligro moviéndose al compás del clima de seguridad que se respiraba en la zona.

La puesta en marcha de las guardas locales fue un proceso largo que requirió, primero, de profundas reformas legales orientadas al fortalecimiento de las débiles estructuras políticas de los concejos de la zona, principalmente, en su apartado fiscal y recaudatorio; y es que la difícil orografía del territorio, la escasez de recursos materiales y humanos, y la debilidad de sus haciendas, apenas si permitían sostener la implementación de estas mejoras en el entramado defensivo local. De esta circunstancia se quejaban amargamente los oficiales del Concejo de Morón a los comendadores y maestros de la Orden de Alcántara. A ellos les solicitaban apoyo económico para atajar un problema que afectaba directamente al dinamismo de un sector clave para la subsistencia del vecindario y que, como se ha mencionado, podía ofrecer también numerosas ventajas a la hora de incrementar la seguridad en su zona de influencia. Ya lo mencionamos anteriormente, pero no sería hasta 1425 cuando el maestro don Juan de Sotomayor atendiera las peticiones del Concejo de Morón y le concediera, para este fin, el diezmo de todo lo capturado por las cabalgadas moronenses. Su resolución puede consultarse en el asiento n.º [52] de esta colección.

Gracias a este apoyo económico y a una eficiente administración de las rentas municipales, el Concejo de Morón logró desarrollar un sistema de alerta temprana frente a las “correrías” granadinas; un entramado defensivo del que se trata incluso en corpus legales tan relevantes como las partidas del rey Sabio, pero que, por lo general, en la práctica, está poco documentado, y sólo en casos muy determinados se han hallado referencias específicas, mostrándose de forma parcial e inconexa mediante una somera descripción operativa vinculada al desarrollo oficial de la guerra. La arqueología ha tratado de aproximarse a este fenómeno a través del análisis de las torres vigías dispersas alrededor de muchos municipios pero, más allá de estos restos, hasta hoy, tenemos pocas informaciones que nos permitan conocer cómo funcionaba realmente este sistema¹¹².

En Morón, sabemos que fruto de la experiencia acumulada durante años de hostilidades, las autoridades locales consiguieron diseñar unos servicios de información e inteligencia con la capacidad de prever y prevenir todo tipo de incidencias y amenazas. No se trataba de proveer seguridad mediante la instrucción y dotación de milicias capaces de neutralizar “ataques relámpago”, sino de conocer cuanto acontecía en el alfoz y así actuar como faro y guía de la guarnición militar acantonada en la plaza. Este sistema, además, se conectaba a su vez a una superestructura defensiva superior, de rango comarcal, y estaba dotado de mandos militares locales que coordinaban desde Morón la colaboración directa de concejos vecinos en las labores de inteligencia. De amplio organigrama, contó con numeroso personal civil y militar a su cargo, contratado a costa del concejo, y con formación específica para la supervivencia y la adaptación al medio. Como dijera Fernán Díaz del Pulgar, estos adalides “e omes de canpo”, plenamente adaptados y conocedores del territorio, desempeñaron tareas de vigía sobre atalayas ópticas y participaron activamente en misiones de espionaje y contraespionaje en la frontera, interpretando un papel fundamental tanto en la rápida difusión de la inteligencia como en la coordinación y cooperación con el resto de localidad vecinas.

Recientemente, García Fernández, partiendo de los aportes de Pérez Gallego y un servidor, se ha ocupado del apartado económico que rodeaba la financiación de las guardas. Todo ello, desde una perspectiva única, pues ha empleado los datos contables extractados de los libros del mayordomo de Morón (s. XV).¹¹³ Aquellos balances ofrecen los costes que las guardas generaron cada año para la administración municipal, sus distintas fórmulas de financiación y los pagos realizados a los agentes por cada uno de los servicios realizados. Además, gracias a la toponimia que brindan las fuentes, ha realizado una primera aproximación al área cultural sobre la que fue establecido este perímetro de seguridad, así como una reconstrucción dinámica de la disposición espacial que ubicaron las principales atalayas ópticas.¹¹⁴

Dejando a un lado la cuestión defensiva, las fuentes locales también aluden a los ataques cristianos tierra adentro –conocidos popularmente como “cabalgadas”–, si bien las noticias no son tan

112. Algunos ejemplos de estos sistemas defensivos en SALAS HERRERA, F. E., “El sistema fronterero de las atalayas de Alcalá la Real. Una propuesta desde la arqueología espacial mediante análisis SIG”, en Francisco Toro Ceballos (coord.), *Monarquía y ciudades de frontera: Homenaje a Manuel García Fernández*. Alcalá la Real, 2023, pp. 545-566. ORTEGALÓPEZ, D., “El sistema de vigilancia en época nazarí: las atalayas de la Axarquía de Málaga”, en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 35, 2023, pp. 27-57. FONDEVILLA APARICIO, J.J., *La Banda Gallega: un paisaje cultural de frontera. Análisis geoespacial de la articulación defensiva del límite noroccidental del alfoz de Sevilla en la Baja Edad Media*. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla, 2021.

113. Los legajos en cuestión se corresponden con las signaturas AMMF, Patrimonio, leg. 1084 y 1085.

114. GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “Los dos primeros libros del mayordomo de Morón de la Frontera (1436-1480). Las cuentas de la defensa”, en *En la España Medieval*. Madrid. Ediciones Complutense, 2023, 46 (núm. especial), pp. 111-142. Véase también MARTÍN HUMANES, J.M., *Morón: una revisión histórica, bibliográfica y documental para el estudio de la gobernanza urbana*. Trabajo para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados. Sevilla, 2013. PÉREZ GALLEGO, M., *El concejo de Morón... op. cit.*

numerosas en las fuentes locales, entre otras razones porque estas operaciones eran llevadas a cabo por señores de la guerra, que si bien reclutaban efectivos en estas poblaciones, nada tenían que ver con las instituciones municipales y sus registros de ataques sufridos. Desde un punto de vista contable, por ley, las tropas que participaban de las cabalgadas debían detraer de lo tomado el quinto real correspondiente a la Corona, y, además, el diezmo para Morón, correspondiente a “todos los moros e cavallos e ganados e otras cosas qualesquier en qualquier manera que fueren sacadas de tierra de moros (...) asy las cavalgadas que sacaren los comendadores alcaydes, como almogávares de cavallo e de pie, asy en guerra como en paz”.¹¹⁵

Los caudillos de la zona hicieron de la guerra un suculento negocio que terminó sin hacer distinción entre cristianos y musulmanes, e incluso les llevó a enfrentarse entre ellos mismos en más de una ocasión. En Morón de la Frontera, por ejemplo, a inicios de 1425, ha quedado recogido el robo que sufrió el comendador Fernando de León, que tiempo antes había sacado una jugosa cabalgada de la localidad de Ronda. Al parecer, fueron algunos vecinos de Morón y El Arahal los que se apropiaron de toda la mercancía capturada, lo que movió al comendador a comunicarlo a ambos concejos, instándoles a la apertura de una investigación y señalamiento de los culpables.¹¹⁶ No debió tener mucho efecto aquella comunicación, que apenas un mes después fue Ferrán Gutiérrez de Sandoval, alcalde mayor entre los cristianos y moros en el Arzobispado de Sevilla, quien se volvería a dirigir al Concejo de Morón sobre el particular, pidiendo explicaciones y una respuesta convincente por los excesos cometidos por los locales al respecto de la cabalgada robada al comendador.¹¹⁷

Como hemos podido comprobar, la realidad del mundo fronterizo rompió la habitual dicotomía de los enfrentamientos entre cristianos y musulmanes. Los cristianos, por supuesto, también se enfrentaron entre sí, y estas disputas no se limitaron únicamente a los señores de la guerra. De hecho, en esta colección hemos incorporado tres documentos –asientos n.º [78], [79] y [80]– fechados en la primavera de 1445, que informan del ataque sorpresa que la villa de Marchena realizó sobre la de Morón con el propósito de apoderarse de la misma. Más concretamente, las piezas mencionadas son tres misivas que se enviaron las autoridades de los concejos de Morón y Marchena, acusándose mutuamente de los incidentes, de los daños ocasionados y retándose a futuro en caso de nuevos conatos de violencia.

Para comprender el trasfondo de estos acontecimientos, es necesario retroceder a la década de 1420. Por entonces, el maestre Juan de Sotomayor se distanció de Juan II para unirse a los infantes de Aragón, resultando en la pérdida de su maestrazgo y la confiscación de los pueblos de la orden. Por aquellos años, como hemos citado, era comendador de Morón el mencionado Fernando Ponce, hermano de don Pedro Ponce, señor de Marchena, que continuó en el cargo mientras sucedía la sublevación. Sin embargo, una vez que la Corona retomó el control de la orden en 1433, decidió purgar a todos los cuadros intermedios. Para llevar a cabo esta labor, fue designado como maestre don Gutierre de Sotomayor, sobrino de Juan de Sotomayor. Su primer paso, fue el nombramiento de nuevos alcaides en todas las villas de la orden, destituyendo a los anteriores, y poco tiempo después, el propio Gutierre sería quien destituiría en 1442 a Ponce de la encomienda de Morón. Considerando injusta la medida y negándose a renunciar a los derechos que como comendador decía tener sobre Morón, Fernando Ponce decidió atacar directamente la villa de Morón con la intención de apropiársela y recuperar lo que, en su opinión, le pertenecía. No obstante, el asalto no solo no tuvo éxito sino que

115. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [52] de esta colección.

116. Véase GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (eds.), *Actas capitulares de... op. cit.*, pág.

125. AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 88v.

117. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [51] de esta colección.

además, como puede comprobarse en el vocabulario poco amistoso que se emplea en la correspondencia, terminaría generando una fuerte discordia entre ambas villas.¹¹⁸

Ya a partir de la segunda mitad del siglo XV, las menciones que aparecen en la documentación no tratan tanto la cuestión defensiva, tal y como había venido sucediendo hasta ese momento, sino, principalmente, la ofensiva. Las fuentes de este período van a empezar a referirse de nuevo a los vecinos de Morón que van a formar parte de los ejércitos de la señoría, en este caso, de los primeros condes de Ureña. Cabe recordar, que los Téllez Girón, por entonces, se convirtieron en uno de los linajes de referencia de la alta política castellana. Aquella posición de privilegio tuvo un alto coste, no solo en vidas –recordemos la muerte de Rodrigo Téllez Girón, maestre de la Orden de Calatrava, en Loja, en 1482–¹¹⁹ sino también en recursos materiales. De su bolsillo, los Girones costearon su participación en la guerra civil castellana, con no mucho tino inicial, dicho sea de paso. Más tarde, para enmendar errores pasados, comandaron expediciones de conquista en varios puntos calientes de la frontera con el reino nazarí de Granada.¹²⁰ Una vez finalizada la reconquista y en su lucha por el control del sur peninsular, participaron en las banderías nobiliarias andaluzas, fuertemente ligados a las casas de Arcos y Medina Sidonia;¹²¹ e incluso algunos de sus elementos, como Pedro Girón, III conde de Ureña, se proyectaron de forma protagónica en conflictos tan relevantes como la guerra de las comunidades, de nuevo con bastante poco acierto; de hecho, su vuelta a la obediencia real le llevaría a cumplir varios meses de “servicio” en el norte de África y a desplazarse con sus hombres a Navarra para defenderla del ataque francés.¹²²

BATALLAS REFERIDAS EN LOS ANALES DE MORÓN (REVISTA DE MORÓN)	
n.º XIV	Capítulo XVIII. De algunas batallas de Morón contra Moros, y del Puerto del Timón.
	Cap. XIX. De las tres entradas que hizo Morón con el Rey D. Enrique en la guerra de Granada é de una carta suya y otras batallas.
n.º XV	Cap. XIX. (Continuación)
n.º XVI	Cap. XXI. Cómo estuvo en Morón el Rey D. Enrique, y de algunas escrituras suyas, y de algunas batallas en tiempo de D. Juan, II conde de Ureña.
	Cap. XXII. De la conquista de Alhama. Primer cerco de Loja y Rota de la Ajarquía.
	Cap. XXIII. La batalla de Lopera.

118. Sobre este particular, véase el asiento n.º [244] de esta colección.

119. CIUDAD RUIZ, M., “El maestrazgo de Don Rodrigo Téllez Girón”, en *En la España Medieval*, 23, 2000, pp. 321-365.

120. AGUADO GONZÁLEZ, F.J., “Repoblación de las fortalezas fronterizas con el Reino de Granada: Archidona, Olvera y Ortejar (1460-1550)”, en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, 1, 1987, pp. 25-39. MALPICA, A., PEINADO, R., “Relaciones entre los Condes de Ureña y la Catedral de Málaga (1462-1518)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 3, 1976, pp. 417-440.

121. LADERO QUESADA, M.A., *Guzmán: la casa ducal de Medina Sidonia en Sevilla y su reino (1282-1521)*. Dykinson, 2015. GALÁN PARRA, I., “El linaje y los estados señoriales de los duques de Medina Sidonia a comienzos del siglo XVI”, en *En la España Medieval*, 11, 1988, pp. 45-78. PAREJO FERNÁNDEZ, L., “Carácter, tenacidad y gobierno. El enfrentamiento de doña Leonor de Guzmán con los Girón por los estados señoriales de la Casa de Medina Sidonia”, en M. Peláez del Rosal, H. Vázquez Bravo, D. Murcia Rosales (coords.) *Los Fernández de Córdoba: Nobleza, hegemonía y fama. Homenaje a Miguel Ángel Ladero Quesada*. Ayuntamiento de Alcalá la Real, 2021, pp. 545-556. Del mismo autor, “Leonor de Guzmán, duquesa de Medina Sidonia (1472-1522)”, en M. García Fernández (coord.), *En la Europa medieval: mujeres con historia, mujeres de leyenda: siglos XIII-XVI*, 2019, pp. 305-322.

122. LÓPEZ PITA, P., “Nobleza y perdón regio. Noticias sobre el otorgado a Pedro Girón en el contexto del movimiento comunero”, en *Cuadernos de historia de España*, 81, 2007, pp. 67-90.

n.º XVII	Cap. XXIII. La batalla de Lopera (conclusión).
	Cap. XXIV. De la batalla de la peña La Horca. Conquista de Zahara, Álora, Setenil, Ronda, Loja y otros lugares. Y cómo estuvo el Rey Don Fernando en Morón.
n.º XVIII	Cap. XXVII. De la Guerra de Medina, y Navarra, y Torre del Homenaje.

Tabla n.º 3. Batallas referidas en los *Anales de Morón* que fueron publicadas en la Revista de Morón.

Muchas de estas batallas aparecen referidas en los *Anales de Morón*, tal y como se puede observar en la tabla superior, señalando la participación de los locales en las huestes de los condes de Ureña. Hay figuras muy significativas en Morón que se señalaron por estas fechas, caso de Luis Méndez Figueredo, Diego Figueredo, Juan Esquivel, Juan de Perea, Luis de Pernía, Juan Vázquez Orejón, Francisco Castillejos, Martín Romero o Martín Fernández de Auñón, entre otros, de cuya hoja de servicios ya hemos dado cuenta en anteriores publicaciones.¹²³

Del mismo modo, hemos querido sumar también documentos locales de carácter castrense y de gran riqueza en sus testimonios. Uno de ellos, muy significativo, es una carta que Pedro Casas, oficial de la Casa de Osuna en Morón, dirige al II conde de Ureña, en la que le comunica haber logrado el reclutamiento de hombres en Morón de la Frontera y preparado su envío a Chiclana a fin de “guardar la grana”.¹²⁴ A todos los vecinos que fueron seleccionados, Casas los describe señalando que “son buenos para aquello que vuestra señoría manda, porque son buenos hombres del campo y de poco cortijo de hasyenda para que estén allá sospirando por ella”. Aunque no está datada y, por tanto, es difícil de contextualizar, su contenido, por un lado, nos confirma el perfil social de quienes se enrolaban en este tipo de empresas capitaneadas por los Osuna; y, por otro, nos mueve a pensar que este movimiento de tropas hacia Chiclana de la Frontera, señorío de los Guzmanes, pudiera estar relacionado con los intentos de la Casa de Osuna de apropiarse por todos los medios, inclusive por la vía de las armas, del Ducado de Medina Sidonia.

Siguiendo esta línea, en esta colección hemos querido incluir dos alardes realizados por los condes de Ureña a inicios de siglo XVI. Estas piezas son las más antiguas que se conocen hoy, y muestran a los caballeros de cuantía moronenses, con su equipamiento militar, pasando revista ante las autoridades de la localidad. Se trata de los asientos n.º [153] y [207] de esta colección. De igual modo, en otros documentos podemos observar cómo muchos de los vecinos de Morón contaban entre sus propiedades con un destacado arsenal militar, compuesto de armas, corazas y equipo ecuestre; uno de estos casos es el de Salvador de Jaraba, quien en su inventario de bienes realizado en 1533, previo a su casamiento, menciona estar en posesión de “unas estriberas marinas de la tovilla, unas espuelas plateadas ginetas, dos pares de cabeçadas, unas anchas e otras angostas, un coselete con su armadura de caveça e braçales e quixotes e falda, unas coraças, dos broqueles, dos caxcos, un guante de malla, una adarga, una ballesta con su aljaba, quatro lanças y un lançon, dos espadas, una dorada y otra negra”.¹²⁵ Este armamento era ya entonces un legado de los tiempos de frontera que muchas familias aún conservaban pese a que el concejo prohibía sistemáticamente portar armas al interior de la villa.¹²⁶

123. MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de siglo XVI: la Casa de Osuna y sus hombres en la villa (I)”, en *Historia y Genealogía*, 9, 2019, pp. 196-236.

124. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [144] de esta colección.

125. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [198] de esta colección.

126. Las prohibiciones sobre portar armas al interior de la villa ya aparecen a inicios de siglo XV y van a repetirse en adelante. Véanse los asientos n.º [53] y [180] de esta colección.

Por último, mencionar que el mayor arsenal que ha quedado registrado en las fuentes locales de la época se corresponde con el inventario de la armería del castillo de Morón de la Frontera realizado el 6 de agosto de 1552 por el escribano Pedro de Palma. Este texto fue publicado hace ya algunos años por Zafra y Ramos y Janer en la *Revista Española* (1924), y ya más recientemente ha sido comentado por García Fernández en el marco de las actas del congreso *Carolus* (2019).¹²⁷ Este depósito de armas, que contaba con material individual ofensivo y defensivo, con múltiples piezas de artillería, munición y pertrechos de todo tipo, se custodiaba en sala baja del patio de la fortaleza y fue inventariado tras la muerte del Gonzalo de Villalta, del que hemos hablado recientemente por su participación en el asesinato de Francisco de Robledo –secretario personal de los condes de Ureña–.¹²⁸ La muerte de Villalta llevó a la Casa de Osuna al nombramiento de un nuevo alcaide, que recayó en la figura de Alonso Vázquez de Acuña, por entonces alcaide de Olvera. Para dejar constancia y hacer efectiva la entrega de todo el material, al acto, por la Casa de Osuna, asistió el contador de la señoría, Juan de León. Tanto el inventario de la armería como el nombramiento de Acuña están recogidos en esta colección, como los asientos n.º [234] y [233] respectivamente.

Como hemos podido ver a lo largo de estas páginas, este epígrafe ofrece una interesante visión acerca de las complejas dinámicas locales de la Frontera de Granada a lo largo de los siglos. Partiendo de la conquista de Antequera, hemos destacado la participación de los vecinos de Morón en eventos militares significativos de la historia de Castilla que, en muchos casos, por su buen desempeño en el campo de batalla, resultaron en la concesión de honores y reconocimientos por parte de las autoridades. Campañas como las citadas fueron recurrentes en la región y revelan la intensidad de la vida en la frontera que experimentaron estas comunidades locales. Por esta razón, hemos tratado de insistir en la idea de la dualidad de colonos campesinos y guerreros, ilustrando cómo las circunstancias bélicas marcaron su día a día y moldearon su carácter.

La implementación de medidas defensivas, como las guardias locales, ha demostrado la adaptabilidad y la respuesta estratégica de estos vecindarios frente ante situaciones de amenazas constantes para su supervivencia. La descripción detallada de estas guardias y su vinculación con la red de castillos y torres vigía subraya la importancia de la colaboración y la coordinación en la defensa de la frontera. Adicionalmente, se han comentado los avatares que rodearon la financiación de estas medidas defensivas, evidenciando cómo el respaldo económico, a la postre, resultó crucial para el desarrollo eficaz de este sistema de alerta temprana. La narrativa se expande para incluir también a las incursiones cristianas en territorio musulmán, conocidas como “cabalgadas”, que revelan la complejidad de las relaciones entre los propios cristianos, como se evidencia en el conflicto entre el comendador Fernando de León y las villas de Morón y Marchena.

A medida que avanzamos en el tiempo, en el texto también se destaca la participación de los moronenses en eventos bélicos más allá de la defensa fronteriza, como las campañas de los condes de Ureña de finales de siglo XV e inicios de siglo XVI. La transformación de la guerra en un negocio, las rivalidades nobiliarias y la participación en conflictos más amplios, como la guerra de las comunidades, reflejan la evolución de las circunstancias y la adaptación de los moronenses a estas dinámicas

127. ZAFRA Y RAMOS, D., JANER, J., “Historia de la villa de Morón de la Frontera” en *Revista Española*, 464, de 7 marzo de 1924, pp. 733-734 (primera parte); 473-475, de 21 de marzo de 1924, pp. 847-851 (segunda parte). GARCÍA FERNÁNDEZ, M., ““Hizo muy grand ayuntamiento de gentes de guerra”. Armas y pertrechos militares de la fortaleza Buenaventura en el castillo de Morón de la Frontera a mediados del siglo XVI”, en *Carolus: primeros pasos hacia la globalización*. Homenaje a José María Ruiz Povedano. Alcalá la Real, 2019, pp. 147-158.

128. MARTÍN HUMANES, J.M., ““E lo heziste enhorcar de una almena”. El asesinato del secretario Francisco de Robledo a manos de su señor, Juan Téllez Girón, IV Conde de Ureña (1535)”, en *Studia Historica: Historia Moderna*, 45 (2), pp. 145-186.

políticas y militares cambiantes. Finalmente, hemos querido apuntar la importancia de la preservación del legado militar a lo largo del tiempo, evidenciada en los arsenales personales y en la armería del castillo de Morón. Estos elementos subrayan la persistencia de una mentalidad y una preparación defensiva arraigadas en la historia y la identidad de los moronenses.



Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, frente al cuerpo de su hermano Rodrigo, maestre de la Orden de Calatrava, muerto en Loja (1482).

PORREÑO, B., *Elogio de los grandes caballeros...* S.f. Biblioteca Nacional de España. Mss./ 3455, fol. 43v.

Para que tomedes la tenencia e posesyon

Atienza Hernández, Aguado González, Viña Brito y un servidor hemos tratado con detalle la cuestión de la formación del estado andaluz de los Téllez Girón en la segunda mitad del siglo XV.¹²⁹ El proceso, desde la perspectiva general de la Casa de Osuna, es bien conocido. Sin embargo, es menos conocida la perspectiva local y el impacto que tuvo el cambio de titularidad señorial en sus nuevos dominios. Desde los años ochenta y hasta casi la década pasada, los estudios nobiliarios han direccionado la investigación y eclipsado otras miradas y objetos de estudio. Por entonces, no atraía demasiado cuanto tenía que ver con los vasallos y su mundo, más allá de constatar el sometimiento efectivo a la figura del señor, o examinar los fenómenos de resistencia antiseñorial, en los que la Casa de Osuna terminó siendo experta.¹³⁰ Esta tendencia parece haber cambiado en los últimos tiempos, y prueba de ello es que los enfoques “desde abajo” van abriéndose paso y ganando protagonismo en el debate académico. La Corona, la aristocracia y la nobleza han dado paso hoy a las minorías y grupos subalternos, pero también a nuevos enfoques que nos permiten observar el pasado desde otros ejes, distancias y espacios. En este sentido, en lo que respecta al régimen señorial y a su proyección local, se vislumbra un campo bastante amplio aún por explorar y que ya cuenta con algunos trabajos como soporte, pero que adolece todavía de una mirada general que complementa y conecta a estos estudios entre sí, llevándonos al siguiente nivel del análisis.

En 1983, Atienza Hernández hizo un movimiento en esta dirección. El investigador madrileño se concentró en los señoríos andaluces de la Casa de Osuna para analizar los aspectos generales que caracterizaron sus tomas de posesión a finales del Medievo. En su artículo *El poder real en el siglo XV: lectura crítica de los documentos de donación de villas y lugares. La formación de los estados de Osuna*,¹³¹ se aproximó a este fenómeno a partir del caso de la localidad gaditana de Olvera, que tomó como referencia de otras muchas villas como Osuna, Cazalla, Morón, El Arahál y Cote, que también

129. ATIENZA HERNÁNDEZ, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna siglos XV-XIX*. Madrid, Siglo XXI de España, 1987, pp. 71-112. AGUADO GONZÁLEZ, F.J., *El ascenso de un linaje castellano en la segunda mitad del siglo XV: los Téllez Girón, condes de Urueña. El origen del señorío de Osuna*. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1991, t. I, pp. 626-677. VIÑA BRITO, A., *Morón y Osuna en la Baja Edad Media*. Sevilla, 1991, pp. 81-116. MARTÍN HUMANES, J.M., *Gobernar una villa en la Frontera... op. cit.*, pp. 139-190.

130. VAL VALDIVIESO, M.I., “Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV”, en *Hispania. Revista española de historia*, 126, 1974, pp. 53-104. CABRERA MUÑOZ, E., “Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra de Córdoba”, en *I Congreso de historia de Andalucía: Andalucía medieval*. Cajasur. Obra social y cultural. Córdoba, 1978, vol. II, pp. 33-84. GARCÍA AGUILERA, R., HERNÁNDEZ OSSORNO, M., *Revolución y litigios de los villanos de la Encomienda de Fuenteovejuna: 1476*. Editorial Nacional. Colección de visionarios heterodoxos y marginados. Madrid, 1975. CABRERA, E., MOROS, A., *Fuenteovejuna: la violencia antiseñorial en el siglo XV*. Barcelona, Crítica, 1991. LORA SERRANO, G., “Belmez: un intento fallido de señorialización en el siglo XV”, en *Andalucía medieval: actas del I coloquio historia de Andalucía*. Córdoba, 1979, pp. 95-120.

131. ATIENZA HERNÁNDEZ, I., “El poder real en el siglo XV: lectura crítica de los documentos de donación de villas y lugares. La formación de los estados de Osuna”, en *Revista Internacional de Sociología*, XLI, 48, 1983, pp. 557-591.

cuentan con fuentes sobre el particular.¹³² En este sentido, sobre el señorío moronense aún queda mucho por decir y esta colección nos brinda la oportunidad perfecta para editar y comentar los aspectos más destacados de su toma de posesión.¹³³ El texto moronés, a diferencia de los demás que se han señalado, forma parte de la colección Frías de la sección nobleza del Archivo Histórico Nacional, y en esta recopilación se corresponde con el asiento n.º [106]. Su lectura nos traslada al verano de 1462, en pleno desembarco de los Girones en el antiguo Reino de Sevilla.

En ese año, Alfonso Téllez Girón, primogénito de Pedro Girón, tenía apenas ocho años de edad.¹³⁴ Pese a su juventud, ya había recibido nominalmente algunos señoríos de su padre y, de alguna manera, su figura empezaba a adquirir cierto peso dentro las estrategias políticas del linaje.¹³⁵ Su creciente aparición en los documentos oficiales del maestre revelan los preparativos de un relevo generacional en ciernes. No obstante, la forja de este nuevo liderazgo fue todo un desafío para la Casa, pues la actividad nunca cesaba y apenas había tiempo para su crianza. De hecho, por estar el maestre permanentemente ausente, inmerso en intrigas políticas y campañas militares, la instrucción y cuidado de Alfonso tuvo que encomendarse a su círculo de confianza; más concretamente, a la figura de Enrique de Figueredo, mano derecha de Pedro Girón y canciller de la Orden de Calatrava.¹³⁶ Además de la tutoría de Alfonso, Enrique de Figueredo ejerció de administrador plenipotenciario de la familia, participando de todas las decisiones importantes; de hecho, fue el propio Figueredo quien llevó a cabo las negociaciones para la incorporación de Morón de la Frontera al patrimonio familiar.

Aguado González narró con sumo detalle el astuto plan urdido por el clan Pacheco-Girón para hacerse con el Señorío de Morón.¹³⁷ La operación, planificada en la sombra, tenía como objetivo poner bajo control de los hermanos varios señoríos sureños que les sirvieran como base a sus despliegues militares en la Frontera de Granada. Este plan de expansión fue aprobado por Enrique IV en 1460,¹³⁸ pero restaba todavía el acuerdo con la Orden de Alcántara. La negociación de Pedro Girón con los alcantareños planteaba, de entrada, serias dificultades derivadas de ciertos obstáculos legales,¹³⁹ y, por otro lado, de la posible resistencia ante un acuerdo con el maestre de una orden rival. Por

132. AHN, Osuna, C.93, D.16-23. Toma de posesión de Olvera y del castillo de Ayamonte (1460). AHN, Frías, C.696, D.9. Toma de posesión de Cote, Morón de la Frontera y El Arahál (1462). AHN, Osuna, C.2, D.25-26. Toma de posesión de Osuna y del castillo de Cazalla (1464).

133. La toma de posesión que editamos en esta colección es la única documentada para Morón durante el siglo XV. Por traslados y fuentes indirectas sabemos que hubo otra toma de posesión apenas unos meses antes, el 5 de diciembre de 1461, a cargo de Agustín de Espíndola, que llegaba a la villa en nombre de Juan Pacheco, marqués de Villena. Lamentablemente, no ha quedado testimonio escrito de aquella jornada más que breve relación en AMO, Bolsa 4, leg. 1, escritura n.º 11.

134. Sirva como recordatorio que Pedro Girón había tenido a Alfonso junto a la sevillana Inés de las Casas sin contraer matrimonio, y que por esta razón fue legitimado por el Papa Calixto III en abril de 1456. AHN, Osuna, C.1, D.38-39. *Cit.* AGUADO GONZÁLEZ, F.J., *El ascenso de un... op. cit.*, I, pág. 248.

135. Las tomas de posesión de la villa de Olvera y del castillo de Ayamonte ya se habían hecho en su nombre dos años antes, en 1460, contando con apenas cinco años de edad. Fue con doce años, en 1466, cuando recibió el título de I conde de Ureña por concesión de Enrique IV. *Cit.* AGUADO GONZÁLEZ, F.J., *El ascenso de un... op. cit.*, I, pág. 249.

136. Sobre la figura de Enrique de Figueredo y su parentela, véase MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de siglo XVI: la casa de Osuna y sus hombres en la villa (I)”, en *Historia y Genealogía*, 9, 2019, pág. 209. Véase también OSTOS SALCEDO, P., “Enrique de Figueredo, ¿Canciller de la orden de Calatrava?”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 31, 2004, pp. 451-474.

137. AGUADO GONZÁLEZ, F.J., *El ascenso de un... op. cit.*, t. II, pág. 627.

138. Aguado señala que Enrique IV aprobó la operación de Morón como una vía para reconciliarse con ambos, al considerarlos un apoyo clave en su disputa con la liga nobiliaria encabezada por Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo. Véase, pág. 628.

139. Aunque las encomiendas de las órdenes militares concedidas como premio o estipendio se podían vender, en las donaciones de la Corona solemos encontrar la prohibición expresa de “enagenar a iglesia ni a orden ni a ombre

estos motivos, fue el marqués de Villena quien actuó como testafarro de Pedro Girón planteando una permuta con villas y bienes de su patrimonio personal. Concretamente, Pacheco ofreció el castillo de Azagala y las villas de Villanueva de Barcarrota y Salvatierra, apreciadas en mucha mayor cuantía que Morón. Fernando Carrillo y Pedro de Saavedra, comendadores alcantareños, se manifestaban en los siguientes términos a la hora de valorar el trueque:

“las referidas villas de Villanueva de Valcarrota, Salvatierra y Castillo de Azagala, que el señor marqués de Villena ofrecía en permutación, tenían mejores castillos y exedían en vasallos a la encomienda de Morón, Cot y El Arahal, componiéndose el primero de 298 vezinos y el tercero de 290, que por todos ascendían a 588 vasallos, siendo lo más, que la orden solamente percevía el tercio de los diezmos, siendo las dos partes restantes de la iglesia de Sevilla, y todas sus rentas apenas llegaban a 250.000 maravedís quando las de Villanueva de Valcarrota, Salvatierra y Castillo de Azagala redituaban annualmente 374.410 maravedís en esta forma, la primera 119.350, la segunda 18.060 y la tercera 210.000, a que se agregaba el juro de 17.590 maravedís que dicho señor marqués consignaba por más ventaja del cambio, los 15.000 sobre las alcabalas de Salvatierra y los 2.590 restantes sobre las de Villanueva de Barcarrota”.¹⁴⁰

A lo favorable del acuerdo económico se unía el hecho de que el Señorío de Morón estaba muy distante de la cabecera alcantareña y que, como consecuencia de ello, muchos de sus comendadores se habían mostrado “inobedientes” a los maestros y a la propia orden, generándoles serios quebraderos de cabeza; entre ellos, el por entonces comendador de Morón, Frey Diego Belmonte. Todas estas razones llevaron a que el acuerdo entre partes se concretara y cerrara en diciembre de 1461, siendo confirmado meses después desde Roma. A partir de entonces, Morón quedaba bajo el control del linaje Pacheco-Girón, solo pendiente del canje entre familias, que tendría lugar siete meses después. Este movimiento final entre Pachecos y Girones corrió a cargo de Figueredo y Agustín de Espíndola, quienes trocaron la villa por Saelices de los Gallegos e incorporaron Morón al patrimonio del joven Alfonso. Como una forma de introducir y acompañar al documento de la toma de posesión, en esta colección hemos querido incluir los poderes que Juan Pacheco otorgó a sus delegados para tratar con los caballeros alcantareños,¹⁴¹ una escritura que resume el cónclave que la orden convocó para tratar acerca del trueque, celebrado a finales de septiembre de 1461,¹⁴² y la bula de Pío II al arzobispo de Toledo y los obispos de Burgos y Badajoz para que confirmasen y aprobasen el trueque.¹⁴³

Una vez acordadas y firmadas todas las escrituras de la permuta, Enrique de Figueredo, el 16 de julio de 1462, dio la orden para la toma de posesión de Morón en nombre de su pupilo. El oficial enviado a Morón fue Luis de Pernía, lugarteniente de Pedro Girón y alcaide de las villas de Osuna

de religión ni a ombre de fuera de nuestro señorío”. Un ejemplo de esta cláusula lo encontramos en el privilegio rodado de Sancho IV concediendo a la Orden de Alcántara y a su maestre, Fernán Páez, los castillos de Morón de la Frontera y Cote (1285). El documento se corresponde con el asiento n.º [3] de esta colección.

140. AMO, Bolsa 4ª, leg. 1, escritura 7ª, fol. 9v.

141. Carta de poder dada por Juan Pacheco, marqués de Villena, a favor de Fernando Gómez de Ferrera y Agustín de Espíndola, sus criados, para hacer con Gómez de Cáceres, maestre de Alcántara, y con su orden, trueque de las villas de Villanueva de Barcarrota, Salvatierra y el castillo de Azagala por la villa de Morón de la Frontera, Cote y El Arahal. El documento se corresponde con el asiento n.º [103] de esta colección.

142. Escritura elaborada por las autoridades de la Orden de Alcántara para averiguar la utilidad seguida al trueque de las villas de Morón de la Frontera, Cote y El Arahal, por las villas de Villanueva de Barcarrota, Salvatierra y el Castillo de Azagala. El documento se corresponde con el asiento n.º [104] de esta colección.

143. Bula de Pío II al arzobispo de Toledo y obispos de Burgos y Badajoz para que confirmasen y aprobasen el trueque entre Juan Pacheco, marqués de Villena, y el maestre de Alcántara, de las villas de Morón de la Frontera, El Arahal y el castillo de Cote, por las villas y fortalezas de Villanueva de Barcarrota, Salvatierra y el castillo de Azagala. El documento se corresponde con el asiento n.º [105] de esta colección.

y Olvera, quien se encontraba por entonces junto al maestre en el asedio de Archidona, todavía en manos musulmanas.¹⁴⁴ Pernía dejó el frente y se personó en el castillo roquero de Cote la mañana del 25 de julio. Junto a la comitiva que lo acompañaba,¹⁴⁵ subió hasta lo alto del monte *Aucut* y allí, a las puertas de la fortaleza, fue recibido por Martín Xymenes, quien ostentaba la tenencia de la plaza en nombre de Espíndola y Juan Pacheco. Xymenes recibió las escrituras que informaban del acuerdo y, tras dar cuenta de las mismas, inició el ritual bajomedieval de la toma de posesión.

INCORPORACIÓN DEL SEÑORÍO DE MORÓN DE MORÓN DE LA FRONTERA AL PATRIMONIO DEL CLAN PACHECO-GIRÓN	
Fecha	Descripción
1460.08.06	Enrique IV concede poder a Pedro Girón para trocar las villas de Villanueva de Barcarrota, Salvatierra y el castillo de Azagala por el Señorío de Morón de la Frontera.
1460.10.26	Pedro Girón concede poder a Juan Pacheco para trocar con el maestre de Alcántara la fortaleza de Azagala, el portazgo de Alburquerque y la heredad de Chamizo, por el Señorío de Morón.
1461.08.13	Juan Pacheco otorga poderes a Agustín de Espíndola y Gómez de Ferraras para trocar con el maestre de la Orden de Alcántara el castillo de Azagala y las villas de Villanueva de Barcarrota y Salvatierra.
1461.09.21-24	Cónclave de la Orden de Alcántara para decidir la utilidad seguida al trueque ofrecido por Juan Pacheco.
1461.12.05	Toma de posesión del Señorío de Morón a cargo de Agustín de Espíndola, en nombre de Juan Pacheco.
1462.05.01	Bula de Pío II al arzobispo de Toledo y a los obispos de Burgos y Badajoz, para que confirmasen y aprobasen el trueque entre Juan Pacheco y el maestre de Alcántara, del Señorío de Morón de la Frontera por las villas de Villanueva de Barcarrota, Salvatierra y el castillo de Azagala.
S.f.	Escritura firmada por Enrique de Figueredo y Agustín de Espíndola, en nombre de Alfonso Téllez Girón y Juan Pacheco respectivamente, para trocar el Señorío de Morón por Saelices de los Gallegos y ciertos maravedís de juro de heredad.
1462.07.16	Toma de posesión del Señorío de Morón a cargo de Luis de Pernía, en nombre de Alfonso Téllez Girón.

Tabla n.º 4. Proceso de incorporación del Señorío de Morón de Morón de la Frontera al patrimonio del clan Pacheco-Girón.

Beceiro Pita ha analizado los detalles que rodean a toda esta ceremonia, así como la problemática suscitada en torno a la transmisión del dominio de unos bienes con tanto valor estratégico como simbólico. Por esta razón, no insistiré en ello y me remito a sus estudios en relación a los puntos mencionados.¹⁴⁶ No obstante, aún hay aspectos relevantes del documento por abordar, justificados

144. Luis de Pernía fue uno de los hombres fuertes de Pedro Girón. El maestre lo nombró alcaide de Olvera tras adquirir la villa de los Estúñiga en 1460, y también de la encomienda de Osuna todavía en tiempos de la Orden de Calatrava, antes, incluso, de que ésta pasase a dominio efectivo del propio Alfonso (1464). Sobre su su figura y parentela, véase MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién... *op. cit.*, pág. 215. CASTRO TIRADO, A.J., “Los primeros alcaides de Archidona (1462-1513). Sus linajes y descendencia”, en *Rayya: revista de investigación sobre la historia y el patrimonio de Archidona y la comarca nororiental de Málaga*, 14, 2018, pp. 148-149.

145. La fuente informa que Pernía llegó a Cote acompañado de Alfonso Fernández de Córdoba, contador de Pedro Girón, y de sus criados Lope Maldonado y Andrés González de Olivares.

146. Sobre las tomas de posesión señorial en Castilla en época bajomedieval, véanse los trabajo de Isabel Beceiro. BECEIRO PITA, I., “La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas”, en *Studia*

no solo por la riqueza de las descripciones realizadas por el escribano que acompañó a Pernía,¹⁴⁷ sino también por otros puntos importantes que tienen que ver con el papel de los alcaides y la impartición de la justicia en el espacio local, temas, por lo general, menos tratados por la historiografía.

Volviendo a Cote, y más concretamente a las puertas del castillo, el alcaide Xymenes, de forma solemne y ante toda su guarnición, tomó de la mano a Pernía y juntos se dirigieron a la torre principal, situada en el punto más alto de la ciudadela. Una vez en su interior, Xymenes abandonó la estancia y cerró las puertas del donjón, dejando dentro a Pernía para que simbólicamente se apoderase de toda la fortificación. Como parte de la ceremonia, relata la fuente que Pernía empezó a proclamar en voz alta que la toma de posesión se hacía efectiva en nombre de su señor, don Alfonso Téllez Girón, y que aquellas palabras las fue repitiendo mientras recorría todos los rincones de la fortaleza. Una vez concluido el acto y en uso de sus nuevas atribuciones, Pernía depuso a Xymenes y nombró en su lugar a un nuevo alcaide, Fernán Bermejo, natural de Morón, de quien recibió juramento y pleito homenaje.

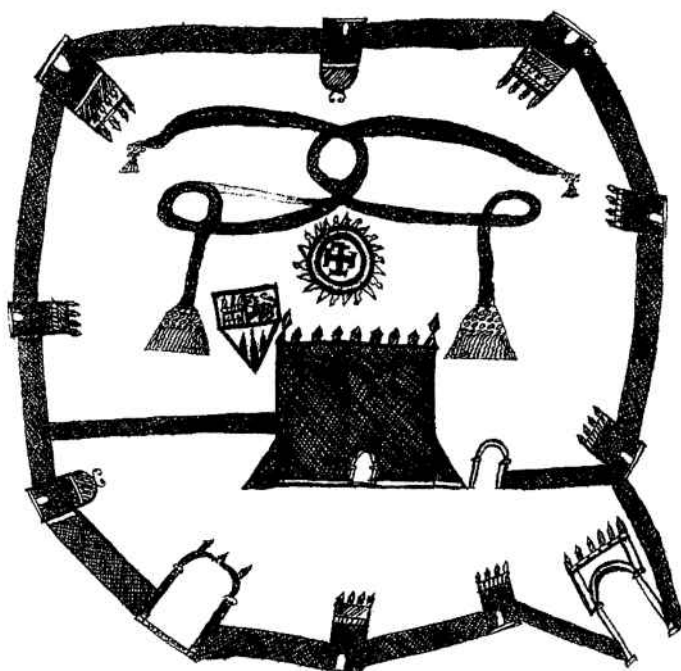


Ilustración n.º 2. Castillo de la Buenaventura, Morón de la Frontera.
BCC, Fondo Gestoso, sign. 79-4-9, fol. 166v. © Cabildo Catedral de Sevilla.

Tras su paso por Cote, Pernía se dirigió a Morón. A las puertas del castillo de la Buenaventura fue recibido por el alcaide Juan de Perea,¹⁴⁸ quien examinó sus documentos y de inmediato dio inicio al ritual de la toma de posesión, muy similar al realizado en Cote. No obstante, en esta ocasión, se le entregaron las llaves de la fortaleza y fue él quien asumió en primera persona el papel de alcaide. Dado el estatus de villa de Morón, Pernía convocó también al regimiento de la localidad, al cual

historica. Historia medieval, 2, 1984, pp. 157-162. De la misma autora, "El escrito, la palabra y el gesto en las tomas de posesión señoriales", en *Studia historica. Historia medieval*, 12, 1994, pp. 53-82.

147. El escribano que asistió a Luis de Pernía y Martín Xymenes en Cote, encargado de plasmar por escrito todo cuando allí sucedió, fue Juan Fernández de Párraga, escribano público de Morón de la Frontera.

148. Sobre Juan de Perea, su parentela y su hoja de servicios, véase MARTÍN HUMANES, J.M., "Quién es quién en Morón... *op. cit.*", pp. 214 y 215.

reunió en la iglesia de señor San Miguel. Frente a sus oficiales, leyó los documentos que portaba y les pidió que reconocieran a Alfonso Téllez Girón como su nuevo señor. La respuesta de los lugareños no se hizo esperar. Mientras besaban su mano, todos expresaron su reconocimiento al joven, jurándole obediencia y fidelidad. Acto seguido, usando sus nuevas atribuciones, Pernía destituyó a todos los oficiales y nombró provisionalmente al alcalde mayor, alcaldes ordinarios y alguacil, dejando en suspenso el resto de las magistraturas. Como parte del ritual, el alcaide entró en varias casas de la villa y cerró sus puertas, recorrió libremente las calles de su caserío y se dirigió a la cárcel del concejo, donde liberó a los presos y nombró provisionalmente a un nuevo alguacil, al cual entregó los hierros de la jurisdicción -cadenas, horca y picota-. Haciendo uso de sus atribuciones en materia de justicia, Pernía “se asentó en la plaza desta villa en el poyo donde los alcaldes suelen juzgar e librar los días de las abdiencias a oyr sy avía algunos querellosos e les conplir de justicia”. Y por último, antes de seguir su camino hacia El Arahál, nombró a un nuevo concejo, esta vez con todos los oficiales, y les prometió, en nombre de su señor, que todos los privilegios de la villa les serían confirmados.

La toma de posesión de El Arahál fue muy similar a la moronense, si bien, ante la ausencia de fortificación en la aldea, Pernía se dirigió directamente a la plaza vieja donde convocó al regimiento. Allí, leyó en voz alta las escrituras que portaba y solicitó a los oficiales que reconocieran al joven Alfonso como su nuevo señor, cosechando idéntico resultado. Al igual que en Morón, haciendo uso de sus nuevas atribuciones, Pernía depuso a todo el concejo arahalense, les retiró las varas de sus oficios y nombró provisionalmente a varios oficiales. De nuevo, como parte del ritual, Pernía entró en varias casas de la aldea y cerró sus puertas, paseó por sus calles y se dirigió a la cárcel del concejo, donde nombró a un nuevo alguacil y le entregó los hierros de la jurisdicción. Como juez, Pernía atendió también los reclamos de los locales y desde allí dictó dos mandamientos prohibiendo la saca de trigo de la aldea. Por último, ya para finalizar, nombró a un nuevo concejo, también al completo, y les prometió que todos sus privilegios les serían confirmados por el nuevo señor.

Uno de los aspectos más singulares de las tomas de posesión y que, por lo general, suele pasar desapercibido, tiene que ver con la administración de la justicia y el papel de juez que durante la ceremonia asume el representante de la autoridad señorial. En el ejercicio de sus atribuciones especiales, el oficial desplaza temporalmente en sus funciones a los alcaldes ordinarios (incluso se apropia del espacio físico donde éstos acostumbra a impartir justicia) y resuelve las causas cotidianas que le presentan los locales. Las fuentes que recogen y describen estos pleitos, excepcionales por su escasez, nos hablan de procesos sumarios, de carácter oral y naturaleza civil, que suponen un desafío en cuanto a su resolución, pues ninguna de las partes suele aportar evidencia física ni documental que respalde ni la denuncia ni apoye la defensa. Para terminar de complicarlo todo, el papel de juez recae sobre un delegado de la autoridad señorial que suele ser un hombre de armas y no un jurista y que, por tanto, desconoce la legislación y carece de experiencia.

Éste fue el caso de Luis de Pernía en Morón. Narra el escribano que lo acompañó aquella jornada, que entre Morón y El Arahál Pernía juzgó un total de cuatro causas, todas ellas por deudas sostenidas únicamente por los testimonios de demandantes y demandados.¹⁴⁹ Ante esta situación, las acusaciones solicitaron a Pernía que sometiera a los acusados al “juramento judicial”, cuya tipología

149. En Morón, una de las causas involucra una deuda de cinco mil maravedís que Diego de Aguilera debía a Antón López Villalón. La segunda causa es similar y se originó en una deuda de cien doblas de oro castellanas que Alfonso Fernández de Córdoba, contador del señor maestre de Calatrava, debía a Lope Ruiz de Vargas, vecino de Morón. En El Arahál, la primera causa también involucra a Alfonso Fernández de Córdoba, quien reclama a Fernando Romero varios perdigones debido a una red para atrapar perdigones que le había cedido con la condición de recibir cuantos matase. La segunda causa implica una querrela presentada por Juan Sánchez de Alcalá contra Rodrigo de Suabedía a cuenta de un préstamo de dos mil maravedís “que le ovo prestado por le fazer amor e buena obra”.

e implicaciones como “medio para decidir las querellas”¹⁵⁰ han sido estudiadas recientemente por Samuel Barbosa en su artículo “Juramentos”.¹⁵¹ Haciendo uso de esta fórmula probatoria, la acusación obligaba al acusado a someterse al juramento, volcando sobre su persona y su alma los efectos jurídicos y, sobre todo canónicos, del perjurio, que era considerado un “pecado grave contra la virtud de la religión, pues manifestaba irreverencia a Dios, que se invocaba para dar testimonio de la falsedad”. En este sentido, teólogos de la talla de Martín de Azpilcueta defendieron que el juramento era pecado mortal si faltaba a la verdad, la justicia o la discreción,¹⁵² y por derecho secular, como cita la Recopilación de Castilla, se podía llegar a imponer la pérdida de todos los bienes para quien no guardara el juramento en contratos.¹⁵³ Sea como fuere, en Morón y El Arahal todos los acusados declararon ser inocentes y prestaron juramento en “el nombre de Dios e de Santa María e por las palabras de los santos Ebangelios e la señal de la Cruz”, provocando, en virtud del derecho, que Pernía los dejara libres y condenase en costas a la acusación.¹⁵⁴

Otro de los documentos directamente relacionados con la toma de posesión del señorío y que hemos querido recoger en esta colección, tiene que ver con la confirmación de los privilegios prometidos por Alfonso Téllez Girón a sus poblaciones de Morón y El Arahal. Concretamente, se trata de una escritura de acuerdo realizada por el Concejo de El Arahal en septiembre de 1462, a fin de solicitar formalmente la confirmación de sus franquezas al futuro conde de Ureña, tal y como venían haciendo en la aldea desde tiempos de los maestros de Alcántara. El texto, que se corresponde con el asiento n.º [107] del corpus, no tendría mayor atractivo de no ser porque este trámite va a convertirse en un motivo de disputa con el Concejo de Morón, y que refleja la poca sintonía que ya por entonces existía entre ambas instituciones.

Fue el Concejo de Morón el que aquel verano, tras la visita de Pernía, tomó la iniciativa y planteó a las autoridades arahalenses su contribución a una derrama conjunta que cubriera los gastos de la confirmación de los privilegios señoriales. En otras palabras, Morón proponía costear entre ambas poblaciones el envío de varios emisarios hasta la localidad de Porcuna, en Jaén, donde se encontraba el joven Alfonso, para suplicar por la escritura de confirmación de privilegios. Sin embargo, los oficiales aldeanos no entendieron la propuesta como una forma de economizar y disminuir el gasto, sino como un nuevo intento de escenificar la sujeción jurisdiccional a la que estaban sometidos.

A lo largo del siglo XV, El Arahal había realizado contribuciones económicas a Morón en temas de defensa militar. Sin embargo, en tiempos recientes, surgieron desacuerdos cuando se descubrió que los maravedís enviados desde El Arahal no se destinaban a financiar las acciones para las cuales se habían solicitado, sino que se utilizaban para proyectos exclusivamente locales. En medio de este contexto de desacuerdo y desencuentros, las autoridades aldeanas sentían que en esta ocasión, para este tipo de asuntos, no estaban obligados a contribuir económicamente, y sostenían, además, que ya en el pasado las confirmaciones de privilegios realizadas por los maestros de Alcántara se

150. Así se establece en el derecho de partidas: “E podemos aun dezir en otra manera que jura es afirmamiento de la verdad. E por esso fue asacada, porque las cosas que los omes non quieren creer, porque se non podrian prouar, que la jura les mouiesse, e les abundasse para creerlo”. *Las Siete Partidas*, Partida III, Tít. 11. De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son comencados por demanda e por respuesta. Ley 1, Que cosa es jura, e sobre que deue jurar; Ley 12, “la jura es acabamiento e fin de las contiendas que nascen entre los omes”.

151. BARBOSA, S., “Juramentos”, en *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, 13, 2019. URL: <http://ssrn.com/abstract=3385528> (Fecha de acceso: 01.01.2023)

152. AZPILCUETA, M., *Manual de Confessores*, cap. 11. Del segundo mandamiento. No tomarás el nombre de Dios en vano, ¶3, fol. 81.

153. *Recopilación de Castilla*, Libro VIII, Tít. 17, ley 1. De la pena de los que se perjuran, fol. 341.

154. En relación a las sentencias absolutorias o condenatorias en querellas en las que se aplica el “juramento judicial”, véase MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, n.º 212.

habían realizado por iniciativa propia, sin la intervención de Morón, y asumiendo la aldea sus propios gastos. Por esta razón, en un tono bastante desairado, el Concejo de El Arahál se reunió para deliberar al respecto y redactó la escritura que aquí editamos, negando la contribución económica a la propuesta planteada por Morón. Una confirmación de privilegios que terminaría produciéndose apenas semanas después, en un documento bastante extenso y rico en detalles firmado por el propio Enrique de Figueredo, que se corresponde con el asiento n.º [108] de esta compilación.

A lo largo de este breve epígrafe hemos podido observar la importancia de explorar no solo la perspectiva general que nos ofrecen en ocasiones los estudios señoriales, sino también el enfoque local, su impacto en nuestra visión actual y la multitud de elementos de interés que generan hechos como, por ejemplo, las tomas de posesión. Esta mirada permite un entendimiento más completo y contextualizado de los procesos históricos y una apreciación más profunda de la vida cotidiana de estas sociedades rurales, de las que precisamente no abundan las fuentes. Hemos tratado de destacar la figura del joven Alfonso Téllez Girón, que moriría poco tiempo después (1469) truncando los planes de su padre, la tutoría a cargo de Enrique de Figueredo, y la astuta estrategia de adquisición del señorío por parte del clan Pacheco Girón, que subraya la importancia de los acuerdos económicos y estratégicos en la consolidación del poder territorial de la nobleza. La descripción de las ceremonias de toma de posesión en Morón, Cote y El Arahál resalta la solemnidad y los rituales asociados con la asunción de la autoridad señorial. Tomándola como pretexto, nos hemos acercado al rol asumido por el delegado señorial como garante de la administración de justicia, en su intervención y en los mecanismos legales empleados a la hora de juzgar los procesos sumarios que le fueron planteados durante la ceremonia. En conjunto, este relato ofrece una visión rica y multidimensional a partir de la toma de posesión del señorío, presentando una fuente excepcional que esperamos suscite el interés de futuros estudios.

E que vosotros teneys ganados tales e tantos

A lo largo de esta colección, el lector hallará numerosos documentos relacionados con los sectores productivos locales y, especialmente, con el ganadero.¹⁵⁵ Tal circunstancia responde a que, desde época bajomedieval, como consecuencia de la guerra de Granada y por su condición de territorio fronterizo, la ganadería va a erigirse en la principal fuente de riqueza del Señorío de Morón. El maestre Martín Anes de Barbudo exponía muy bien las razones que habían llevado a esta preeminencia de la ganadería, al señalar que en Morón los panes estaban en permanente “aventura de fuego de moros e de malos cristianos” (1385).¹⁵⁶ En efecto, la violencia indiscriminada que afectaba a la región impedía la supervivencia de cualquier proyecto agrícola de mediana o gran entidad. A esta realidad cotidiana se sumaban otros elementos que hacían de este área un entorno propicio para la crianza del ganado, entre ellos, su baja densidad poblacional y su paisaje de parajes silvestres, pastos y recursos hídricos. Todos estos factores se conjugaban en el Señorío de Morón de manera singular, y la prueba más evidente de ello fue la aparición de la aldea de El Arahal, cuyo topónimo, *ar-rahál*, señala su papel como lugar de encuentro y descanso de pastores.¹⁵⁷

Para comprender la importancia de la ganadería en este sector, resulta esencial considerar el estudio de Carmona Ruiz *La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media* (1995).¹⁵⁸ A través de los “menudos” recaudados por la Iglesia Catedral, la investigadora jiennense trazó la gráfica de este tributo y puso de relieve la importancia que alcanzó lo recaudado en concepto de ganado para la economía de la Iglesia hispalense. Las cifras que ofrece Carmona Ruiz señalan que la vicaría de Sevilla concentraba la mayor cantidad de ganado de todo el arzobispado, señal inequívoca de los altos niveles de actividad y concentración de animales. Poblaciones sureñas como Alcalá de Guadaíra, Carmona, Écija, Marchena, Utrera, Lebrija, Jerez y Arcos de la Frontera, presentaban unos números muy destacados que además se combinaban con los de la propia ciudad de Sevilla, donde se localizaban los principales ganaderos del sur peninsular. La alta densidad de animales muy pronto derivó en problemas de espacio que se agravaron por las reducidas dimensiones del alfoz hispalense, provocando que los grandes propietarios sevillanos movieran sus cabañas hacia las comarcas sureñas, donde las tierras de la Banda Morisca ofrecían todo su atractivo.

155. Dentro de esta colección, las fuentes señoriales nos ofrecen una visión muy interesante sobre la ganadería local y comarcal. Entre ellas, destaca la provisión del II conde de Ureña sobre ciertas disputas en torno al privilegio de los pastos y aguas concedidos a las poblaciones de Morón de la Frontera y El Arahal (s.f.), que se corresponde con el asiento n.º [117]; la hermandad de pastos suscrita en 1501 entre El Arahal, Morón de la Frontera, La Puebla de Cazalla y Marchena, que se corresponde con el asiento n.º [118]; la “capitulación de la renta de la yerba”, fechada en 1519 y que se corresponde con el asiento n.º [183]; la ordenanza antigua del bosque de la Algaida de Cote, otorgada en 1531 por Pedro Téllez Girón y Velasco y que se corresponde con el asiento n.º [186]; el “padrón de la yerba” de Morón de la Frontera, fechado en 1532 y que se corresponde con el asiento n.º [197]; y la ordenanza de El Arahal sobre las penas a los ganados que entrasen a pastar en olivares, viñas y huertas con frutos, fechada en 1554 y que se corresponde con el asiento n.º [237].

156. AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 15v. Este documento se correspondiente con el asiento n.º [17] de esta colección.

157. PASCUAL BAREA, J., “Etimología y origen del topónimo Arahal”, en *Al-Andalus-Magreb. Estudios árabes e islámicos*, 5, 1997, pp. 255–271. Véase también CARMONA RUIZ, M.A., “La villa de Arahal en el contexto de las actividades ganaderas en la “Banda Morisca””, en *Archivo hispalense*, 94, 285–287, 2011, pp. 17–49.

158. CARMONA RUIZ, M.A., *La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*. Sevilla, 1995.

Las grandes cabañas sevillanas se vieron favorecidas por las políticas de las poblaciones de primera línea de frontera.¹⁵⁹ Sus autoridades señoriales, dedicadas al mantenimiento de una línea defensiva muy falta de recursos, vieron en sus alfoces vías para la obtención de ingresos con los que reforzar militarmente sus posiciones. En Morón, ya en tiempos de los maestros alcantareños, las matas de la señoría se entregaban al mejor postor, atrayendo así a los ganaderos foráneos más pudientes que las copaban y disfrutaban durante décadas. Sin embargo, este modelo incidía muy negativamente en el municipio, pues reducía considerablemente las áreas de pastoreo para el ganado local, limitando sus oportunidades de crecimiento e incluso afectando su viabilidad. Estas prácticas de la señoría no cesarían con el cambio jurisdiccional moronés de la segunda mitad del siglo XV, antes al contrario. Los Téllez Girón, con graves problemas de tesorería y con la necesidad de exprimir al máximo las bases económicas de sus señoríos, dejarían a un lado los reclamos de sus vasallos y potenciarían estos acuerdos con agentes “extranjeros”.

La presión ejercida por estas medidas tuvo un impacto significativo en el sector ganadero local, desencadenando todo tipo de reacciones. Sabemos, gracias a un privilegio otorgado por Juan Téllez Girón a Morón en 1478,¹⁶⁰ que se produjeron varios intentos locales de socavar estos acuerdos con terceros y que, ciertamente, tuvieron éxito, al menos durante un tiempo. A cambio de treinta mil maravedís al año, los condes de Ureña reconsideraron su postura y acordaron con los vecinos de Morón el disfrute exclusivo de sus dehesas, incluidos pastos, aguas, caza y la recolección de madera, leña, caña y esparto. Sin embargo, muy pronto, la llegada de ofertas más elevadas hizo revocar la concesión y que se agravara la situación que sufría la cabaña local. A este delicado contexto responde precisamente una provisión del Conde Viejo que editamos también en esta colección, y que muestra que, como consecuencia del aumento de la densidad ganadera, la reducción de los espacios de pastoreo y la limitación de los recursos hídricos en el señorío, empezaron a surgir fuertes tensiones entre los propios vecinos de Morón y El Arahal.¹⁶¹ Sus habitantes, que hasta entonces habían compartido en armonía los recursos naturales de su alfoz, empezaron a denunciar abusos en su aprovechamiento que obligaron a la mediación de la autoridad señorial y al establecimiento de zonas de uso exclusivo para cada población.

Esta crisis del sector ganadero llevó también a que se pronunciaran los concejos de la zona. Una de las medidas más interesantes adoptadas en este contexto fue la liderada por las autoridades municipales de varias localidades que, en 1501, tomaron una posición conjunta ante la decisión de los señores jurisdiccionales de priorizar sus ingresos económicos. Concretamente, fueron las poblaciones vecinas de Marchena, Morón, El Arahal y La Puebla de Cazalla las que, asociadas como “hermandad”, redactaron unas ordenanzas orientadas a organizar de manera más eficiente el aprovechamiento de sus espacios comunales, que por la falta de pastos estaban siendo invadidos por cabañas procedentes de otras localidades. El texto, analizado y editado por Carmona Ruiz,¹⁶² destaca la cooperación entre municipios para tratar de dar respuesta a un momento de crisis profunda de la ganadería comarcal; un instrumento, en definitiva, para enfrentar un tiempo de cambios profundos provocados por la desaparición de la frontera nazarí, el aumento demográfico y el auge de las actividades agrícolas.¹⁶³

159. CARMONA RUIZ, M.A., “La actividad ganadera en la Banda Morisca”, en *Actas de las II Jornadas de Temas Moronenses*. Sevilla, 1996, pp. 157-173.

160. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [111] de esta colección.

161. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [117] de esta colección.

162. Para un análisis detallado de los aspectos abordados en la ordenanza, véase CARMONA RUIZ, M.A., “Los aprovechamientos interconcejiles de tierras comunales: la hermandad de pastos entre Marchena, Morón, Arahal y La Puebla de Cazalla de 1501”, en *Actas de las II jornadas sobre historia de Marchena. Marchena bajo los Ponce de León*. Marchena, Ayuntamiento de Marchena, 1997, pp. 123-140.

163. El documento estudiado en cuestión se corresponde con el asiento n.º [118] de esta colección.

Los esfuerzos del poder municipal no se detuvieron ahí. En medio de las dificultades que enfrentaba el sector, a finales de la década de 1510, los concejos de Morón y El Arahál se embarcaron en negociaciones con la Casa de Osuna para reeditar el acuerdo de 1478; una medida impulsada por los influyentes ganaderos locales que desempeñaron un papel crucial tanto en el ámbito político de la medida como, sobre todo, en el económico; y es que dado que el asunto tenía una dimensión puramente económica, el entendimiento se logró en el instante en que los concejos mejoraron la oferta de los arrendadores “extranjeros”. En total, se acordó un pago anual de cincuenta mil maravedís, casi el doble de la cifra de 1478, que se sumaba al interés de los Osuna por sacar provecho a futuro del crecimiento de los rebaños y de una mayor presión impositiva sobre sus vasallos. A cambio, el conde suspendió los arriendos a terceros y se comprometió a ceder sus dehesas, destinándolas exclusivamente al pastoreo y tránsito de ganado local. Además, se otorgó licencia a ambos concejos para tener cuatro “mayordomos del campo”, dos por cada población, que compartirían la función de supervisar las fincas cedidas y las condiciones de explotación pactadas en la negociación.

Los términos específicos del acuerdo se plasmaron en un documento conocido como la “capitulación de las yerbas”, estudiada y editada recientemente.¹⁶⁴ Su inclusión dentro de esta colección se justifica no solo por su relevancia política, por la información que ofrece sobre la realidad local o por el largo período de vigencia que alcanzó, sino también porque se complementa a la perfección con otro documento del mismo rango conocido como “el padrón de las yerbas”, del que también hablaremos a continuación. Firmada en Osuna en septiembre de 1519, la “capitulación de las yerbas” es un borrador de nueve puntos que los concejos de ambas poblaciones remitieron a la señoría y que los letrados del conde fueron analizando, ajustando y validando. La disposición de los contenidos a lo largo del documento nos permite conocer el curso de la negociación y cuáles fueron los puntos sensibles para ambas partes. Muy particularmente, la pieza revela cuál fue la propuesta original planteada por los concejos y cuáles fueron los comentarios y modificaciones que haría la parte del conde para lograr el texto definitivo.

La primera de las disposiciones de la capitulación fijaba el marco económico del acuerdo, establecía la prohibición del subarriendo de las fincas y la negativa de introducir animales que no fueran propiedad de los vecinos. La periodicidad del contrato quedó sometida a la voluntad de renovación del conde, y se determinó respetar los arrendamientos de tierras que éste había suscrito previamente al acuerdo. El segundo punto abordó la situación de los albarranes¹⁶⁵ locales, definiendo sus derechos y obligaciones como usuarios de las tierras de pastoreo. Para los vecinos, los albarranes desempeñaban un papel esencial en la reproducción y cría de sus animales, por lo que su estatus se reguló y reconoció con detalle en el texto resultante. La tercera cláusula se enfocó en el control y vigilancia de los campos. Se aprobó la incorporación a los concejos de unos “mayordomos del campo” costeados por las arcas municipales y que se sumarían a los que ya contaba la Casa de Osuna para la guarda de las tierras.

El cuarto y quinto punto buscaron definir cómo se distribuirían las multas recaudadas por infracciones a las ordenanzas señoriales, asegurando que se destinarían a las arcas de cada población, tratando de aliviar así la carga del montante anual a pagar por los concejos. Esto incentivó la elección de personas competentes como mayordomos del campo y disuadió las prácticas fraudulentas. El capítulo sexto se centró en la aplicación de la normativa municipal sobre la saca de cosas vedadas en

164. Para un análisis detallado de los aspectos abordados en esta capitulación, MARTÍN HUMANES, J.M., “Reses, pastos y tributos en la Banda Morisca: las cifras del padrón de las yerbas de Morón de la Frontera (1532)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 48, 2021, pp. 285-317. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [183] de esta colección.

165. Voz “albarrán” en el *Diccionario de la lengua española*: mayoral, pastor principal.

relación con la explotación de las tierras arrendadas. Se impusieron sanciones severas para prevenir abusos, asegurando que solo los residentes locales se beneficiaran de los recursos naturales.

En la cláusula séptima, se fijó que el desembolso anual de los cincuenta mil maravedíes se efectuaría puntualmente el día de San Miguel, lo que no sólo simplificó la gestión de los recursos, sino que también aportó claridad y previsibilidad a la carga fiscal, brindando a todos los involucrados una fecha concreta y constante para cumplir con sus obligaciones tributarias. La cláusula octava marcó una tributación proporcional del ganado, utilizando las vacas como unidad de referencia –unidad ganadera–.¹⁶⁶ Esta medida fue diseñada para establecer un sistema de impuestos acorde con el valor de mercado de los animales y simplificar el cálculo de las tasas a pagar por los vecinos. Y finalmente, en el noveno punto, se abordaron los detalles relacionados con el ganado que había disfrutado de los pastos temporalmente y que más tarde quedaba involucrado en operaciones de compraventa, cambios de titularidad o cese del disfrute. Como colofón, se indicaron fuertes sanciones a los concejos y vecinos en caso de contravenir lo dispuesto en la capitulación.

En la villa de Morón, la “capitulación de las yerbas” se mantuvo en vigor hasta los primeros años del gobierno del cuarto conde de Ureña (inicios de la década de 1530). A partir de entonces, el conde eliminó la tasa como parte de ciertos acuerdos alcanzados en las disputas legales que traía con el bando de los “particulares” –la exención no aplicó en El Arahal–. Hasta entonces, el compromiso económico asumido en 1519 no afectó en absoluto a las arcas de los concejos de ambas poblaciones, sino que recayó sobre sus vecinos como usuarios y beneficiarios de los predios señoriales. Fueron ellos los que pagaron en función del número y del tipo de ganado que llevaban a pastar. Conocemos este extremo gracias a la documentación contable conservada del Concejo de Morón, que organizó el pago de la cuota mediante un repartimiento anual conocido como “el padrón de las yerbas”.¹⁶⁷ Este documento, de carácter fiscal, tenía la función de computar todo el ganado local y, junto a las cifras de El Arahal, distribuir sobre los dueños los 50.000 maravedís del arrendamiento. Por tanto, la fotografía resultante retira el foco de los concejos de ambos municipios y lo hace recaer en sus vecinos, fijando una cuantía conectada con el número de animales declarados por cada ganadero. Por ejemplo, en 1532, fecha del único “padrón de las yerbas” conservado, sabemos que los vecinos de Morón abonaron 20.240 maravedíes por los 31.684 maravedíes que pagaron los de El Arahal, consecuencia del mayor número de cabezas de ganado existente en la aldea.

El análisis general de los datos del “padrón de las yerbas” nos presenta la estructura de la población ganadera en Morón. Se contabilizaron un total de 18.700 animales, con un predominio numérico del ganado menor sobre el mayor (74% frente al 26%) que coincide con investigaciones previas realizadas sobre la región. La especie de ganado más común fue la caprina (32%), seguida de la lanar

166. La “unidad ganadera” se define como un índice fiscal que representa el equivalente a una cabeza de ganado de referencia. Este concepto ya se usaba en época bajomedieval con el propósito de considerar fiscalmente animales de distintas especies y que tributaban de distinto modo. En nuestro caso, disponemos de información detallada sobre cómo se llevaba a cabo la conversión a unidades ganaderas en Morón. Esto se debe a la descripción realizada por Alonso Guisado, escribano de El Arahal, quien relata el procedimiento de la siguiente manera: “(...) y fecho el padrón este lo sumava el ganado que avía haziéndolo todo número de cabezas de vacas conforme a la dicha capitulación de tal manera que dos bueyes se contavan e contavan por una vaca e una yegua por una vaca e diez ovejas e diez cabras e diez carneros e diez corderos e diez puercos por una vaca cada diez e cada vaca por vaca e visto el número y copia que se hazía de vacas les repartía a cada cabeza de vaca lo que le cabía para ensir el número de los treyn ta m ile maravedís entre ellas e dello hazía un padrón de las personas y las vacas que cada uno tenía y montavan sus ganados por este horden que tiene dicho y hazía copia e padrón (...)”. ARCHG, caja 1377, pieza 6, fol. 13v.

167. MARTÍN HUMANES, J.M., “Ganadería y fiscalidad señorial en la Banda Morisca: los primeros condes de Ureña y el padrón de las yerbas de Morón de la Frontera (1532)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 44, 2017, pp. 211-239.

(23%), porcina (19%), vacuna (14%), boyal (11%) y yegüeriza (1%). La distribución de la propiedad del ganado fue muy desigual y poco equitativa, especialmente entre los estratos de bajos recursos. En estratos más altos, hubo una diversidad considerable en la posesión de diferentes especies, lo que generó diversos tipos de propietarios dedicados bien al autoabastecimiento, al alquiler de animales como fuerza de trabajo o a la comercialización de materias primas. Las élites locales también desempeñaron un papel destacado, pues controlaron prácticamente todos los aspectos del sector ganadero, llegando a poseer casi el 50% de las cabezas de ganado de la villa. Su influencia se manifestó en los aspectos económicos, en la regulación del espacio natural, e incluso tuvieron un peso significativo en las decisiones del concejo imponiendo sus criterios e intereses sobre los demás grupos de poder –eran los conocidos popularmente como los “señores de las vacas”–. Sus inventarios de bienes muestran también que los animales fueron el activo más valioso de sus patrimonios, incluso por encima de los bienes inmuebles. Entre todas las especies, el ganado vacuno destacó, desempeñando un papel crucial en sus estrategias de reproducción y movilidad social.

Además del interés por la explotación de sus activos agrícolas, la voluntad de proteger pastos y bosques también llegó al poder señorial. Sus titulares, sabedores de los altercados que se sucedían por la escasez de pastos, se dedicaron a regular lo relativo al aprovechamiento de sus fincas privadas y a sancionar a furtivos y descaminados. Conocemos bastante bien el caso de la Algaida de Cote, una finca propiedad de los Téllez Girón situada al sur del histórico alfoz de Morón (hoy, Montellano). Este monte fue un caballo de batalla permanente para los condes de Ureña, por varias razones: en primer lugar, porque sobre ellos recaía la acusación de habérselo apropiado indebidamente, al pertenecer, al parecer, a los baldíos de la villa. De hecho, su propiedad y tenencia fue uno de los capítulos del “Pleito de Morón” librado entre la Casa de Osuna y los “particulares”. En segundo término, porque la Algaida se encontraba a bastante distancia de Morón, lo que dificultaba las labores de vigilancia de un coto tan grande y frondoso –fue una de las fincas de caza preferidas por Carlos I en sus visitas a Sevilla–. Y en último lugar, porque la justicia de la villa, probablemente condicionada por la difícil relación que mantenían el concejo y la señoría, y quizás también sensible a los padecimientos de muchos vecinos, parecía desoír las denuncias que les llegaban de los guardas del coto. Ballesteros, ganaderos y todos los que eran sorprendidos cazando o llevando a cabo actividades no permitidas dentro de los límites de la propiedad señorial, no eran procesados ni sometidos al rigor de la justicia. Al contrario, los alcaldes de Morón los dejaban libres bajo el argumento de la pérdida de las antiguas ordenanzas que regulaban el uso y aprovechamiento de la Algaida, y ante la imposibilidad de ser juzgados ni sancionados por las ordenanzas locales, solo de aplicación en espacios municipales.

Este escenario llevó a que Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña, tomara cartas en el asunto y elaborara unas ordenanzas específicas que fueron estudiadas y editadas en el año 2000 por Carmona Ruiz.¹⁶⁸ Fue en 1523 cuando el general comunero, desde su “destierro” en la ciudad africana de Orán, fijó las condiciones de aprovechamiento del monte. La Casa, fruto del hartazgo y de la tensión que estaba generando toda la situación, estableció penas muy severas para quienes infligieran las normas recién establecidas, llegando a doblar las sanciones económicas fijadas por el concejo local para estos casos. Asimismo, se incluyeron castigos corporales, penas de prisión y hasta de destierro, que se confirman por muchos testimonios del “Pleito de Morón” que relatan acerca de la brutalidad con la que pasaron a emplearse sus guardas. El conde de Ureña, sin perder la ocasión, hizo llegar también una copia de las ordenanzas al propio Concejo de Morón, en las que advertía a la justicia

168. CARMONA RUIZ, M.A., “El aprovechamiento de la algaida de Cote (Bosque de San Pablo, Montellano) ss. XIII-XVI”, en *Apuntes 2: apuntes y documentos para una historia de Osuna*, 3, pp. 29-58. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [186] de esta colección.

local de los riesgos que asumiría en adelante en caso de no actuar ante las denuncias relacionadas con la Algaida de Cote.

Junto a los documentos ya mencionados, traemos a colación una última pieza que describe muy bien el retroceso que va a ir experimentando el sector ganadero en la campiña sevillana a mediados de s. XVI, como consecuencia de la pujanza del sector agrícola.¹⁶⁹ Se trata de la ordenanza municipal de El Arahál que se ocupó de la protección de los sembradíos, y que tiene especial valor porque es la única ordenanza arahalense conocida para este período; las demás están perdidas, como todo su archivo de época moderna. Fechada en la primavera de 1554, el concejo arahalense estrenó su condición de villa haciendo gala del frenesí legislativo de la época. Esta corriente le llevó a organizar, difundir y actualizar toda la normativa moronense hasta entonces vigente. Debido a la creciente importancia que copaba el sector agrícola, los oficiales se ocuparon de revisar las disposiciones relativas al espacio cultivado, y muy especialmente a la protección de las cosechas. El reto consistía en preservar el equilibrio y el orden dentro de la comunidad, evitando así futuros conflictos. Interesados en incentivar la producción local, el consistorio puso en el ojo de mira a los ganaderos cuyos animales dañaban los sembradíos mediante entradas deliberadas o fortuitas, y en los “rebuscadores” que entraban en olivares y viñedos. Para todos ellos, y también para sus rabadanés, se fijaron sanciones económicas muy severas que llegaban casi a doblar las penas antiguas. En esta nueva ordenanza se consideraban factores como la nocturnidad de los hechos, si la finca invadida tenía o no frutos, y hasta el posible rastro que podían ir dejando los rebaños en su huida, en aras de su posible identificación por parte de las autoridades. Del mismo modo, a los responsables del ganado se les detenía y se les llevaba a la cárcel pública hasta que abonasen la sanción, se procedía contra ellos criminalmente e incluso podían perder los animales. Todo, con la intención de fijar un marco de convivencia entre las actividades ganaderas y agrícolas que no siempre fue sencillo de lograr.

La publicación de los textos aquí mencionados constituye, sin duda, una valiosa contribución a la escasa colección de fuentes ganaderas disponibles para el Reino de Sevilla. Su principal atractivo radica en la oportunidad que brinda para sumergirnos directamente en el mundo rural sevillano y acceder a información socioeconómica sobre la comunidad local, las particularidades regionales y los desafíos que enfrentaban los principales sectores productivos de la región. Sus informaciones confirman la importancia de la ganadería como actividad económica en el Señorío de Morón de la Frontera y sus alrededores en época bajomedieval, destacando el impacto fundamental de la explotación de los recursos naturales locales en el sustento y la supervivencia de sus habitantes. De igual modo, también se pone de manifiesto los desafíos relacionados con la distribución de la propiedad de la tierra en estas poblaciones, así como el papel dominante de instituciones como la alta nobleza en calidad de propietarios y arrendadores de vastas extensiones de tierra. Las distintas capitulaciones y ordenamientos mostrados plantean preguntas relevantes sobre la conflictividad cotidiana inherente a esta actividad económica a nivel local, regional y comarcal en el antiguo Reino de Sevilla, al tiempo que avalan el dinamismo, la iniciativa política y la necesaria voluntad de entendimiento en este tipo de contextos. Todo ello apoya la idea de un mundo rural como espacio de acuerdo, conflicto y negociación, en donde las iniciativas fueron compartidas y desarrolladas de manera tanto individual como colectiva por sus principales actores e instituciones de poder y gobierno. Esperamos con entusiasmo que las fuentes mencionadas aquí continúen enriqueciendo futuros debates y permitan seguir explorando este camino de conocimiento.

169. El texto en cuestión fue editado hace unos años por CARMONA RUIZ, M.A., “Las relaciones agricultura-ganadería en la reglamentación concejil tardomedieval: las ordenanzas de el Arahál”, en *La Andalucía medieval: Actas I jornadas de historia rural y medio ambiente*, 1, 2003. pp. 345-353. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [237] de esta colección.

De los más principales e ricos desta villa

En páginas anteriores mencionábamos la hazaña de Sancho Fernandes Vyllallón al frente de la tropa que tomó las murallas de la ciudad de Antequera, ganó un “estandarte a los moros” e hizo posible la victoria cristiana (1410).¹⁷⁰ Sobre el clan de los Villalones, dice Bohórquez que en la cédula real que llegó a Morón, el infante don Fernando dispuso que, en adelante, al león rampante que la familia traía en sus armas, le pusieran en sus manos un estandarte que rememorara aquella gesta y la fijara para la posteridad.¹⁷¹ El de Fernandes Vyllallón no fue el único caso sonado de un vecino de Morón que se señaló por su destreza en el campo de batalla. De nuevo Bohórquez, queriendo ensalzar a sus antepasados, recoge en sus *Anales* el caso de su pariente Martín Fernández de Bohórquez, de quien dice Argote que se destacó en la batalla del Salado en 1340,¹⁷² y que en recompensa por los servicios prestados, Alfonso XI le haría la merced de convertirle en caballero de la Orden de la Banda, dándole “por armas la banda de oro en campo azul, con dos columnas de plata y dos lirios de oro de esta forma”. El cronista moronense añade que más tarde los Bohórquez también incluirían “la cruz verde porque este apellido se casó con el de Chamizo, el cual por el maestro don Nuño pinta la cruz verde”.¹⁷³ A ambas figuras, las narraciones históricas de la época les conferían el mayor de los honores que un vecino podía disfrutar. En el caso de Fernandes Vyllallón, descender de los primeros castellanos que conquistaron Morón en el siglo XIII, y en el de Bohórquez, llevar la sangre de los guerreros que heroicamente salieron victoriosos en la batalla de Las Navas de Tolosa en 1212.¹⁷⁴

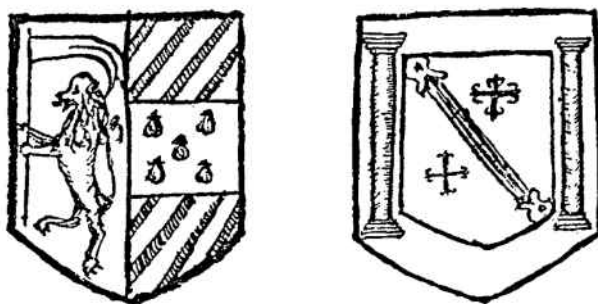


Ilustración n.º 3. Armas de Sancho Fernandes Vyllallón y de Martín Fernández de Bohórquez.

Fuente: *Anales de Morón*.

170. Véanse los compases iniciales del epígrafe “E fuisteys causa de la victoria”.

171. BOHÓRQUEZ VILLALÓN, A., *Anales de Morón. Historia desde su fundación y armas de sus famosos moradores* (edit. J. Pascual Barea). Univ. de Cádiz, 1994, cap. 12, pág. 36.

172. ARGOTE DE MOLINA, G., *Nobleza de Andalucía*. Sevilla, 1588, libro 2, cap. 83, fol. 203v y ss.

173. BOHÓRQUEZ VILLALÓN, A., *Anales de Morón... op. cit.*, cap. 8, pp. 28-29.

174. Las fuente señalan, textualmente: “e por quanto aveys servido (Fernandes Vyllallón) en la defensa de vuestra frontera vos e vuestros abuelos, e espeçialmente Vazques Fernandes Villalón que se halló en las conquistas de Morón, Carmona e Sevilla, el qual hera de muy noble sangre de las montañas que tovo prinçipio de la casa de los duques de Bullón de Godofre, conquistador de Jerusalén”, en el asiento n.º [33] de esta colección; “Escudo con bandas de oro a Martín Fernández doy de Bohórquez, porque hoy ha vencido al campo moro y al lado la cruz preciosa por la que vido en el cielo primero su bisabuelo en las Navas de Tolosa”, en BOHÓRQUEZ VILLALÓN, A., *Anales de Morón... op. cit.*, cap. 8, pp. 28-29.

Plata y Nieto, director de la *Revista de Morón*, ya señaló hace casi un siglo los problemas que encontraba para escudriñar el pasado bajomedieval de su localidad.¹⁷⁵ En su opinión, los textos históricos clásicos estaban viciados porque sus autores solo se habían preocupado por ensalzar las virtudes de sus deudos y parientes, dejando a un lado a otras muchas figuras y episodios que no tenían interés alguno en recordar. Sea como fuere, y aunque cuestionáramos esos orígenes casi mitológicos que se remontan a momentos dorados del mundo fronterizo, aunque hubiera que sumar a otros muchos personajes a esta nómina de guerreros y, posiblemente, también pasajes no tan heroicos en sus biografías, lo cierto es que apellidos como éstos, que están presentes en los documentos sobre Morón desde fechas muy tempranas, atesoraban entonces un capital simbólico de enorme peso a ojos del vecindario. Su ascendencia les confería un arraigo que estaba bien anclado en el imaginario colectivo, y además del vínculo que mantenían con este territorio y con la localidad, sus servicios a los distintos monarcas los alineaba con la agenda político-militar e ideológica de la Corona y de sus tentáculos en el sur peninsular. Todo ello, sin olvidar que su defensa de la villa y de la frontera durante casi tres siglos, le había granjeado a la comunidad la obtención de multitud de privilegios reales y señoriales.

Esta lucha eterna contra el islam, ya en el plano individual, permitió también a sus miembros ganarse a pulso una reputación de “cristianos viejos” y una posición social de “omes buenos” con fama y honra pública, que se veía complementada por la acción de sus familias. Durante décadas, sus ancestros habían acumulado, según el caso, prestigio militar, político, cultural o económico, que se iba transfiriendo de generación en generación y se fortalecía mediante enlaces con dinastías locales y comarcales de idéntico pelaje. Esta sinergia de elementos los convertía en referentes de estas poblaciones y contribuía a crear una suerte de élite local con una identidad muy potente, que se proyectaba también en otros planos, y que, en última instancia, se traducían en visibilidad y protagonismo en la gobernabilidad del municipio.

Estas realidades ya más alejadas de ese acervo cultural militar, apenas si se ven reflejadas en las fuentes cronístico-narrativas, por lo que sus informaciones no permiten ir mucho más allá en lo analítico. En cambio, esta élite de poder sí se manifiesta en todo su esplendor a través de las fuentes de archivo, presidiendo el concejo de la villa o incluso formando parte de las estructuras del poder señorial. Estos papeles nos permiten rastrear y conocer muchos más detalles al respecto de este grupo social tan heterogéneo y que constituiría la fuerza viva más importante del municipio. En este epígrafe titulado *De los más principales e ricos desta villa*, nos ocuparemos, a vuela pluma y tomando como marco las primeras décadas del siglo XVI, de su estatuto jurídico, patrimonio, estrategias de reproducción social y de sus aspectos culturales y religiosos más relevantes. Estas temáticas sobre la élite local de Morón de la Frontera ya fueron abordadas en un trabajo monográfico anterior de nuestra autoría, al cual nos remitimos para una visión más completa y detallada de esta realidad.¹⁷⁶

Decíamos entonces que la élite moronense estuvo constituida, principalmente, por un reducido número de familias, naturales de Morón, a las que se fueron incorporando elementos exógenos llegados tanto en las distintas oleadas repobladoras, como en los despliegues de personal militar enviado por las autoridades señoriales. Con el tiempo, muchos de ellos se terminaron asentando y pasaron a figurar como vecinos de Morón de pleno derecho.¹⁷⁷ El estatuto jurídico de este grupo era, mayoritariamente, la “caballería de cuantía”, una baja nobleza de carácter rural creada en tiempos de Alfonso XI a la que quedaba adscrita toda persona cuyo patrimonio “apreciado por omes buenos y sabidores” superase un determinado umbral económico. A diferencia de la nobleza tradicional, esta categoría

175. PLATA Y NIETO, J., “Editorial”, en *Revista de Morón*, 1916, t. III, año III, XXXII, pág. 227.

176. MARTÍN HUMANES, J.M., *Gobernar una villa... op. cit.*, págs. 191-248.

177. En relación con los requisitos para la obtención de la vecindad en Morón, véanse los asientos n.º [142], [145] y [181] de esta colección.

social no conllevaba privilegios, concesiones económicas ni exenciones fiscales; más bien, lo contrario. Los denominados “cuantiosos” contribuían de manera equitativa junto al resto de los habitantes de la localidad, teniendo la obligación adicional, según la ley, de mantener caballo, armas y participar en los alardes establecidos por la autoridad del lugar. Como compensación por estas obligaciones, la Corona les otorgó en exclusiva el acceso a los oficios concejiles y el control del regimiento.

Es preciso subrayar que no todos los cuantiosos contaron con los mismos recursos económicos, prestigio, influencia en su comunidad ni presencia al interior de las instituciones.¹⁷⁸ Evidentemente, en este grupo se manifestaban notables diferencias entre sus integrantes, factores que en última instancia determinaban la función del individuo en la comunidad y su posición en los diversos estratos de la sociedad campesina. De manera más específica y aplicada al contexto moronense: no todos los cuantiosos registrados en los alardes de 1512, 1535 o en la relación de caballeros de cuantía de 1538, pueden ser considerados como miembros de la élite local, siquiera la mayor parte de ellos.¹⁷⁹ La propia terminología fiscal de la época ya establece una clasificación del vecindario en “mayores”, “medianos” y “menores” según su patrimonio; y en lo que respecta al ámbito social, también se reconocía a ciertos vecinos como los “principales” de la villa, ganando notoriedad gracias a factores como la antigüedad de la familia, la fama, su honorabilidad, respetabilidad, credibilidad, ocupación, formación académica e incluso, como decíamos antes, desempeño militar. Estas diferencias se observaban también en el plano político, en el que las actas capitulares confirman la existencia de quienes copaban las magistraturas públicas, conocidos popularmente como los “poderosos” locales. Este selecto grupo participaba activa y continuamente en el gobierno de la comunidad, constituyendo una oligarquía en el verdadero sentido de la palabra, lo que les otorgaba una cuota de poder e influencia extraordinariamente elevada en el mundo local.

Eran, por tanto, las familias que participaban de todas estas esferas de influencia las que hacían parte de la élite local, idea que en este contexto no procede asociar con la noción de “hidalgo”, pues en este caso la cuestión era mucho más compleja y profunda, ya que trascendía la mera condición socio-económica del individuo; y ello, por no mencionar que “los hidalgos” tuvieron escaso predicamento en esta región fronteriza durante los albores de la Edad Moderna. Todas esas esferas y calidades de los miembros de la élite local que hemos referido, eran las que les permitían mantener su preeminencia social y su dominio al frente de la comunidad, más allá de que en su seno pudieran producirse fenómenos de movilidad social que provocaran cambios en la composición de sus elementos.

En este entorno dinámico y altamente volátil, pueden observarse diversos perfiles de individuos que experimentaron diferentes trayectorias hasta llegar y posicionarse dentro de la élite local —a muchos de ellos los vemos mencionados permanentemente a lo largo de los documentos que conforman esta colección—. Si dejamos a un lado a los representantes de la señoría, algunos de ellos hidalgos foráneos que establecieron su residencia en Morón tras su desempeño a las órdenes de la Casa de Osuna —caso de Juan Vázquez Orejón, Juan Fernández de las Casas o Francisco de Castillejos, entre otros—, encontraremos a familias y apellidos muy arraigados a este grupo, como los Bohórquez, Villalón, Humanes, Osuna, Blázquez de Coca, Espinal, entre otros, que se alinearon con los intereses de la señoría y se aseguraron así un entorno y posición favorables. Frente a ellos, se posicionaron familias como los Jaraba o los Alcántara, presentes en Morón desde la segunda mitad del siglo XV, que empeñaron su alta posición social y su cercanía a los Téllez Girón por liderar las revueltas de 1530 que veremos en el siguiente epígrafe. Esto las terminaría sumiendo en el anonimato y en la pérdida

178. Ya anteriormente señalamos los problemas económicos de muchos de estos caballeros cuantiosos que superaban levemente el umbral de la cuantía, y que a duras penas podían asumir la compra del caballo, su mantenimiento y la adquisición del equipo militar.

179. Los documentos en cuestión se corresponden con los asientos n.º [153], [207] y [213] de esta colección.

significativa de su fortuna, afectada por la persecución que sufrieron por parte de las instituciones públicas y por costosos y prolongados litigios disputados en la Chancillería de Granada.¹⁸⁰ En el extremo opuesto del tablero, se produjeron ascensos notables como el de Pedro González Orellana, quien, a pesar de sus raíces moronenses, destacó como servidor de la señoría por sus ataques a la resistencia vecinal, lo que le valió la alcaldía mayor de Morón y pingües beneficios para él y su familia.¹⁸¹

Desde un punto de vista económico, el mundo rural va a sufrir el impacto del capitalismo comercial que se irá imponiendo en Europa a partir del siglo XV, y que tuvo como consecuencia directa la aparición de un nuevo modelo de sociedad donde la virtud nobiliaria, basada en el honor y el linaje, va a ir perdiendo protagonismo frente al prestigio social derivado del poder y el dinero. La jerarquía de este nuevo orden se reflejaría en la acumulación ostentosa de bienes materiales, y en la importancia de los valores y actitudes derivados de las estrategias económicas, que no solo buscaban el aumento productivo sino también potenciar la posición social del individuo. En este contexto, la riqueza va a convertirse en un medio para obtener honor y mando, y una vez alcanzada una posición social preeminente, adoptar un modo de vida para justificarla socialmente.

En Morón, desde inicios de siglo XVI, se evidencia un *modus vivendi* basado en una economía de carácter rentista que provocó altas tasas de acumulación de riqueza y la formación de grandes capitales locales. El patrimonio de esta élite se caracterizó por el alto valor de las propiedades acumuladas, su elevado número y heterogeneidad. Esta configuración patrimonial revela una estrategia para preservar la riqueza y evitar el riesgo que representaban las amenazas cotidianas que enfrentaba la sociedad medieval. Para mitigar este riesgo, los potentados moronenses adoptaron fórmulas económicas que combinaban rendimiento y seguridad, caso de la diversificación de activos, que permitía compensar posibles cambios adversos en el mercado y preservar, en la medida de lo posible, el equilibrio económico y financiero. Estas estrategias no solo reducían el riesgo, sino que también actuaban como medidas expansivas, facilitando la proyección en otros sectores económicos en los que aprovechar oportunidades de negocio y aumentar beneficios.

Las élites locales de la campiña hispalense, la moronense entre ellas, se enfocaron principalmente sobre el sector ganadero, aprovechando las condiciones de un paisaje que contaba con abundantes recursos hídricos y espacios incultos.¹⁸² Como promedio, los animales representaron entre el 40% y el 50% del valor total del patrimonio de estas familias, pudiendo llegar incluso hasta porcentajes del 63% y 64% en algunos casos. Las cabañas ganaderas tenían un tamaño de alrededor de 450 cabezas de ganado, destacando que más de un centenar de estas reses pertenecían al ganado mayor, considerados los animales más valiosos y apreciados en la región. Por este motivo, no es casual que el concejo, durante los cabildos, se refiera a estos propietarios como los “señores de las vacas”.¹⁸³

Junto a los animales, la élite moronense poseía también pequeñas y medianas propiedades dedicadas al cultivo de aceitunas y de uvas, que representaban aproximadamente entre el 25% y el 35% de su patrimonio. Estas tierras cultivadas eran de extensión limitada y se distribuían en distintas

180. Sobre este particular, véase la sentencia dada por la Chancillería de Granada en relación con el valladar de Salvador de Jaraba. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [210] de esta colección.

181. En relación con Pedro González de Orellana y sus servicios a la Casa de Osuna, véase el asiento n.º [219] de esta colección.

182. Si bien estas cifras proceden de los inventarios de bienes localizados en el Archivo de Notarías de Morón de la Frontera, un interesante complemento a las mismas puede consultarse en el “repartimiento de la renta de la yerba” de 1532, que se corresponde con el asiento n.º [197] de esta colección. En relación con los datos que a continuación se expondrán, nos remitimos nuevamente a MARTÍN HUMANES, J.M., *Gobernar una villa... op. cit.*, págs. 191-248.

183. Sobre este particular, véase el asiento n.º [123] de esta colección, en la que el concejo de la localidad los llama, en repetidas ocasiones, “señores de las vacas”.

ubicaciones dentro del término municipal. La demanda de aceite en el mercado sevillano y la popularidad del vino en la alimentación medieval justificaban la presencia de estos cultivos. En el caso de los viñedos, las cantidades detectadas sugieren un uso destinado principalmente al autoconsumo o para comercio local de alcance reducido. En contraste, algunos individuos declaran poseer cantidades significativas de aceite (entre 50 y 150 arrobas) orientadas, presumiblemente, a su comercialización. Con el tiempo, la proporción entre activos ganaderos y agrícolas debió equilibrarse, debido a la estabilidad política, al aumento de las áreas de cultivables y a los problemas de espacio para el ganado.

Además de los activos que poseían en el sector primario, estos linajes también controlaban las principales instalaciones industriales y medios técnicos, aunque su explotación, en línea con su enfoque rentista, no corría a su cargo, sino que era entregada a “grupos intermedios”, que pese a no disponer de recursos económicos suficientes se mostraban muy dinámicos y emprendedores. En una situación muy parecida se encontraba gran parte de los mesones, tiendas y lugares de entretenimiento de la localidad, incluyendo las casas de la mancebía, cuyo propietario era el alcaide Juan Fernández de las Casas, primera autoridad de la villa, que dejaba la gestión cotidiana del negocio en manos de terceros.¹⁸⁴

Una parte significativa de estos capitales no suele mencionarse en la documentación, pues se refiere a los recursos destinados a participar en subastas de diversas rentas –concejiles, señoriales, eclesiásticas o de instituciones privadas–. Estas operaciones eran exclusivas y estaban limitadas a aquéllos con el músculo financiero suficiente como para enfrentar desembolsos tan considerables. Los adjudicatarios obtenían derechos y prerrogativas que generaban beneficios para su patrimonio con un riesgo relativamente bajo. Muchos de ellos pujaban no solo por el incentivo económico derivado de la explotación a terceros, sino también con el objetivo de adquirir derechos sobre grandes fincas concejiles, como matas y dehesas, que eran de gran utilidad para mantener sus propias cabañas ganaderas. Además de participar en los arrendamientos de las rentas concejiles, la élite moronense también controlaba otros arrendamientos en la villa, como las rentas señoriales y eclesiásticas que salían periódicamente en almoneda pública.¹⁸⁵

Aunque la villa era el epicentro de la actividad de este grupo, sus miembros no se limitaron al mercado local. Estos sectores acomodados también establecieron relaciones económicas con localidades cercanas que les reportaron importantes beneficios. Es muy habitual verles participando en subastas de rentas en lugares cercanos, aunque no fueran vecinos, a menudo contando con propiedades o garantías (fiadores) para afrontar posibles problemas de liquidez o impagos. En muchos casos, estos miembros no ejecutaban personalmente los derechos de explotación adquiridos, ya que su beneficio radicaba en el subarriendo a terceros, generalmente residentes en la misma localidad. Asimismo, no es extraño detectar la presencia de ricos arrendatarios foráneos en las almonedas públicas de Morón, algunos originarios de lugares como la aldea de El Arahal, Marchena, Utrera, Olvera e incluso Sevilla.

Otro importante elemento fueron las propiedades inmobiliarias, que podían llegar a superar el 10% de la estimación de su patrimonio. Esto incluía la residencia principal ubicada estratégicamente en la villa, una segunda vivienda de menor rango arrendada a residentes, y tiendas o locales comerciales que se alquilaban a terceros por sumas significativas, especialmente en lugares concurridos como la plaza alta de San Miguel. Dentro de esta categoría destacan también los molinos, presentes tanto en propiedad como en derechos o pequeñas participaciones adquiridas. De igual modo, el ajuar, las vestimentas y el utillaje doméstico representaron alrededor del 11% del valor patrimonial total. En cuanto

184. ANMF, leg. 305, fol. 143v. Contrato de arrendamiento de las casas de la mancebía, propiedad de Juan Fernández de las Casas, a Antonio Gordillo, vecino de Osuna, por tiempo de tres años y 12.000 maravedís anuales.

185. Un ejemplo de ello es la explotación de derechos adquiridos en subastas, como la dehesa de Cote, usurpada a principios del siglo XVI por la señoría al concejo y arrendada por los Téllez Girón para que fuera adquirida por los grandes propietarios locales de ganado.

a los esclavos, que muchos de ellos aparecen formando parte de sus inventarios de bienes, llegaron a representar aproximadamente entre el 4% y el 5% del valor patrimonial total. Su elevada cotización en el mercado y su valor suntuario evidencian la posición social y su poderío económico.

Junto a la gestión de su fortuna, otro de los puntos importantes en el devenir de estas élites locales fueron sus estrategias de reproducción social, es decir, aquellas decisiones familiares tomadas a la hora de contraer matrimonio y elegir cónyuge, con el objetivo de reproducir, mantener y, a ser posible, elevar su estatus social y económico. De ellas dependía si se lograban preservar las calidades, características y recursos (materiales, inmateriales y relacionales) recibidos de generaciones anteriores, y su importancia era tal que su acierto o fracaso podía determinar en gran medida el futuro de toda la familia. La élite moronense, a pesar de ser un grupo minoritario y de difícil acceso, fue muy heterogéneo.¹⁸⁶ Al incluir tanto a miembros de las principales familias locales como a oficiales enviados a Morón por la señoría, las estrategias matrimoniales tuvieron un cariz distinto, marcado por las aspiraciones de cada uno de estos círculos. En lo que respecta a las familias tradicionales, éstas se enfocaban en establecer enlaces con otros linajes locales para conservar así su proyección y posición, ya que sus bases económicas, sociales y políticas se encontraban en la propia villa. Acuerdos matrimoniales fuera de los límites de la localidad carecían de beneficio, ya que implicaba distancia, deslocalización y la posible división del patrimonio, lo cual perjudicaba a los intereses generales de la familia. Por el contrario, los oficiales señoriales, siendo foráneos y careciendo de arraigo en la villa, tenían perspectivas diferentes y mostraron interés en establecer acuerdos matrimoniales para consolidar su posición en las altas esferas de la administración señorial. En este caso, en su mayor parte casaron con otras familias vinculadas a los Girones, fortaleciendo así los lazos de identidad, servicio, lealtad y obediencia a los señores, al tiempo que consolidaban su posición dentro del aparato señorial e incluso propiciaban posibles ascensos.

El patrón que siguen las estrategias de reproducción de los oficiales señoriales está hoy bien documentado y tenemos multitud de ejemplos. Uno muy conocido es el matrimonio concertado entre el alcaide de Morón Luis Méndez de Figueredo con doña Violante de las Casas, cuya familia tenía vínculos de consanguinidad con la Casa de Osuna. Dentro de esta larga nómina de enlaces matrimoniales, también se observa una interesante variante que nos muestra que eran las grandes familias nobiliarias que emparentaban entre sí, las que concertaban los acuerdos matrimoniales entre sus sirvientes y criados más distinguidos, fortaleciendo así la unión resultante. Ésta fue la razón que marcó el casamiento de Francisco de Castillejos, alcaide de la fortaleza de Gaucín (Málaga), que, siendo vasallo al servicio de la Casa de Medina Sidonia, pasó a servir a los Téllez Girón tras el matrimonio entre Pedro Girón y doña Mencía de Guzmán.¹⁸⁷ Por supuesto, hubo también excepciones, como el caso de Juan Vázquez Orejón, alcaide de Morón, Olvera y Archidona, maestresala del segundo conde de Ureña, del duque de Medina don Enrique y del tercer conde de Ureña. Vázquez Orejón, radicado en Morón después de su matrimonio con doña María Sánchez Bernal, hija de Juan Martín de Morón, alcalde de Morón y uno de los vecinos más ricos de la localidad, acordó el matrimonio de su hija con la familia de los Carvajal, una de las mejor posicionadas de la vecina localidad de Utrera. Las

186. Al respecto de los enlaces matrimoniales que se citarán a continuación, véanse MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de s. XVI: La Casa de Osuna y sus hombres en la villa (I)”, en *Historia y Genealogía*, 9, 2019, pp. 196-236. Del mismo autor, “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de s. XVI (II): el “Bando de los particulares””, en *Historia y Genealogía*, 10, 2020, pp. 287-324; “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de s. XVI (III): El bando de los particulares”, en *Historia y Genealogía*, 11, 2021, pp. 210-253; “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de s. XVI (IV): el bando del conde”, en *Historia y Genealogía*, 12, 2022, pp. 236-261; “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios del s. XVI (V): los oficiales del concejo”, en *Historia y Genealogía*, 13, 2023, pp. 156-198.

187. Sobre la figura del alcaide Francisco de Castillejos, véase su testamento en el asiento n.º [221] de esta colección.

capitulaciones matrimoniales de los jóvenes Alonso de Carvajal y Sancha de Osorio, suscritas por sus padres en la notaría de Juan de Palma en Morón en mayo de 1532, forman parte de esta colección como asientos n.º [194] y [196].

Los clanes locales tenían objetivos un tanto diferentes. Su principal meta era tejer alianzas entre ellos con el fin de acumular poder, autoridad, prestigio, influencia y patrimonio en el ámbito local. La endogamia de grupo, por tanto, fue una de sus claves. Estos vínculos unieron durante generaciones a familias cuyos miembros tenían una destacada presencia en el concejo que a buen seguro debió intensificarse a inicios de s. XVI, durante un contexto político agitado y de difícil gobernabilidad. Los listados de oficiales señalan casos como el de los “Villalón”, que desde el siglo XV ocuparon cargos destacados como alcaldías ordinarias, regidurías e incluso alcaldías de plazas propiedad de los Girones. Por su parte, la estrategia matrimonial de los Párraga, aprovechó su condición de parientes de Luis Méndez de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, y su fortuna, para casar a sus hijas con oficiales municipales e incluso alcaides de la villa, como Francisco de Castillejos. En muchos de estos enlaces se observa la posible presencia de contrayentes con diferentes grados de parentesco, indicando una fuerte endogamia de carácter familiar, a veces dentro del cuatro grado de consanguinidad. Cabe señalar también que, aunque las estrategias matrimoniales eran responsabilidad de las propias familias, en algunas ocasiones, como muestra de proximidad y afecto, los condes de Ureña concertaron y patrocinaron enlaces matrimoniales entre familias moronenses, creando vínculos, nuevamente, entre sus vasallos más apreciados. Un ejemplo documentado es el enlace concertado por el segundo conde de Ureña entre Pedro de Auñón y Marina Martín “la Romera”, hijos de Martín Fernández de Auñón y Martín Romero “el desgujarraleones”, respectivamente.

El cambio de paradigma que trajo consigo el capitalismo comercial al que aludíamos antes, provocó transformaciones profundas en las mentalidades y en el modo de vida de la sociedad campesina, tanto en la esfera pública como en la más íntima y privada. Los principales exponentes de esta nueva forma de ver el mundo fueron sus élites, que siguiendo las mismas corrientes que regían en el mundo urbano, comenzaron a adoptar una serie de comportamientos que les definían como grupo y, sobre todo, los diferenciaban del resto de la comunidad. Una de estas manifestaciones es, además, un interesante marcador para el estudio del urbanismo. Nos referimos, en concreto, a la ubicación y naturaleza de las casas de estas familias, que no solo tenía que ver con una cuestión de comodidad de sus dueños, sino que también simbolizaba y reforzaba su estatus frente a la comunidad. En Morón, el lugar más representativo e icónico era la plaza alta de señor San Miguel. Ya a partir del siglo XV este lugar dejó de ser un simple un centro de actividades lúdicas para convertirse en un verdadero núcleo de poder donde confluían la sede oficial del concejo, la iglesia principal y las residencias de las familias más destacadas. Documentación notarial evidencia también la continua demanda inmobiliaria en esta zona a principios del siglo XVI, mostrando a los más acomodados adquiriendo propiedades en masa en las cercanías de la plaza. El “repartimiento de la yerba” de 1532, al ofrecer una representación gráfica de las cifras totales e índices fiscales, revela una clara jerarquía social en la disposición de las viviendas, con los grandes ganaderos en el centro y los estratos más humildes en las zonas periféricas.¹⁸⁸ Aunque la información sobre la tipología de las edificaciones locales es limitada, los inventarios de bienes declarados por individuos de la élite proporcionan una visión detallada de su equipamiento, mobiliario y ajuar doméstico.

En estas casas, el mobiliario, en la tónica general de lo observado en época medieval en otros lugares, era simple y escaso. Esta simplicidad no estaba vinculada tanto a la estratificación social o a la riqueza del propietario, sino a las necesidades básicas del hogar, donde primaba una mentalidad

188. Sobre este particular, véase MARTÍN HUMANES, J.M., *Gobernar una villa... op. cit.*, pág. 392.

pragmática. En el ámbito rural, esta sobriedad del espacio doméstico era todavía más evidente. Aunque en la mayoría de los casos, debido a dificultades económicas, se carecía del mobiliario básico, los campesinos acomodados, influenciados por el lujo de las élites urbanas, destinaban recursos significativos para emular sus estilos de vida y comodidades. De este modo, el mobiliario en las casas moronenses de este colectivo dispuso de camas, bancos, arcones, mesas y sillas que aparecen reflejadas en los inventarios de bienes que hemos recogido en esta colección.¹⁸⁹ Por ejemplo, las camas medievales que aparecen descritas no eran más que estructuras toscas compuestas por tablones dispuestos horizontalmente sobre asientos llamados “bancos de cama”. El banco, versátil y abatible, desempeñaba un papel crucial, estando presente en diferentes tamaños y con usos específicos. Los muebles de almacenaje, como arcas y arcones, eran comunes en ausencia de armarios, y se usaban para guardar vestuario y objetos de valor. Aunque no eran tan numerosas como se podría esperar, las mesas y sillas sorprenden por su variedad y porque son descritas con sumo detalle. Dejando el moblaje a un lado, debemos destacar también el ajuar doméstico, especialmente los textiles, que es un aspecto fascinante en los inventarios de bienes al que las mujeres contribuían significativamente a través de dotes y labores caseras. Los colchones, rellenos de lana o paja, y las almohadas, eran elementos esenciales para el descanso ante la rigidez de las estructuras soporte. La ropa de cama aparece elaborada en telas de alta calidad como lino y ruan, y se citan sábanas, colchas, mantas y otros elementos que a menudo aparecen decorados con diferentes colores. La privacidad y la ornamentación del hogar también se lograba mediante cortinas y doseles, que aparecen descritos como piezas profusamente decoradas. Además de la ropa de cama, el ajuar incorporaba prendas íntimas y elementos para el aseo personal, así como manteles y pañuelos decorativos, suavizando la sobriedad general de las estancias.

Los inventarios de bienes proporcionan también información reveladora sobre la vestimenta de aquellos hombres y mujeres. Contrariamente a la imagen de modestia asociada al mundo rural, las fuentes locales destacan la importancia que este grupo concedía a la posesión de ropajes, mostrando una preocupación por la imagen pública y la distinción social que ofrecían. Los rasgos distintivos de su vestuario eran la cantidad, variedad y calidad de las prendas. Los ricos campesinos declaraban posesiones de hasta cuatro o cinco atuendos diferentes, en contraste con la mayoría de los vecinos, que apenas si se detienen en detallar este concepto. El abanico de prendas listado solía ser amplio e incluía ropa de calle, calzado, tocas para cubrir la cabeza, ropa de casa y prendas específicas para montar a caballo o viajar. Las prendas femeninas eran más numerosas y elaboradas que las masculinas, con descripciones detalladas de elementos como mangas, fajines y capuchas. En su fabricación se utilizaba una amplia gama de tejidos de alta calidad, como lino, grana de Holanda, paño fino, pimpolado, ruan, terciopelo, seda y damasco, y su ornamentación incluía detalles como tiras de raso, diseños florales y cintas. La influencia árabe en la vestimenta se aprecia en prendas registradas como los albornoces, el alquinal y el almaizar tunecí, así como en elementos textiles como alfombras y cubrecamas, reflejando la aceptación y el gusto por la artesanía andalusí de calidad. La profusión de detalles que ofrecen las fuentes nos permite detenernos incluso en la vestimenta de los esclavos y el personal doméstico, así como en aspectos relacionados con la agricultura y utensilios de casa. Se mencionan aperos de labranza, utensilios de iluminación, vajilla, útiles de cocina, tinajas para almacenamiento y objetos de valor como alhajas y esclavos. Las remesas de libros, la posesión de caballos y armas, y la presencia de instrumentos de castigo —algunas de estas personas estuvieron al cargo de la cárcel pública y solían tener grilletes en sus domicilios— también son aspectos destacados en los inventarios.

189. Una interesante muestra de los inventarios de bienes del Archivo de Protocolos Notariales de Morón de la Frontera es el de Salvador de Jaraba, realizado en 1533 ante Juan de Palma, y que se corresponde con el asiento n.º [198] de esta colección.

Otro de los puntos que hemos querido destacar en este apartado ha sido el de las actitudes frente a la muerte, y para ello hemos incorporado a esta colección varios testamentos que consideramos son representativos del sentir religioso de esta élite local. Los notables moronenses ejercieron un papel crucial como catalizadores de la religiosidad popular, la idiosincrasia rural y las prácticas propias de la cultura de la alta sociedad de su tiempo. La espiritualidad, la formación religiosa, las creencias íntimas y personales, el entorno familiar y hasta variables como la procedencia geográfica conformaron un tapiz complejo que determinó la pauta. Como fervientes católicos, la muerte ocupó un lugar preeminente en la vida de estas familias, lo que se tradujo en su interés por la preparación al “bien morir”. Este proceso trascendía lo puramente religioso, convirtiéndose en una obsesión para aquéllos que sentían la carga inasumible de sus pecados y la amenaza del Purgatorio y el Infierno. Dentro de este ámbito, lo que marcó la diferencia entre estas personas y el resto de la comunidad fueron el tipo de sepelio, los cortejos mortuorios y las expresiones de duelo, que fueron empleados como medios con los que proyectar su posición e influencia sobre el espacio público.

Entre las cláusulas de los testamentos se detallan meticulosamente los preparativos litúrgicos para el entierro; desde los rezos iniciales por el ascenso celestial del alma hasta los actos que se llevarían a cabo en el funeral o el número de sacerdotes que debía oficiarlo. Las misas, como expresión máxima de su devoción, fueron estrictamente fijadas, estableciéndose incluso un calendario para los oficios religiosos y destacando los ciclos de misas dedicados a diferentes advocaciones. Fueron muy populares en Morón las misas a las ánimas del purgatorio, las plegarias a las cinco plagas de nuestro Señor Jesucristo y de la Luz, que se oficiaban a lo largo de trece funciones, con un calendario específico desde el Domingo de Adviento hasta el Día de los Difuntos. Asimismo, las misas de la Pasión de Cristo también ocupaban un lugar destacado, celebrándose en fechas específicas como el Domingo de Ramos, Jueves, Viernes y Sábado Santo. Otras, en cambio, como las misas de San Amador, levantaban cierto recelo entre los fieles, pues alrededor de ellas circulaban sospechas de prácticas cercanas a la superstición. Estos actos de caridad y justicia buscaban interceder en favor de las almas que aún se purificaban en el Purgatorio, revelando una preocupación por el bienestar espiritual no solo propio, sino también de los seres queridos y allegados.¹⁹⁰

Junto a las misas, la ubicación de la sepultura era el otro punto clave de los enterramientos. La elección del lugar era meticulosamente planificada, revelando la importancia simbólica y espiritual de dicho acto; además, se creía firmemente en la conexión existente entre el lugar de sepultura y la salvación del alma. Por esta razón, el tratamiento y destino final del cuerpo eran considerados con gran atención por los testadores, quienes, en su mayoría, aspiraban a sepulturas intramuros. Este tipo de enterramiento adquirió una dimensión religiosa y social significativa, diferenciando a aquellos individuos que tenían el privilegio de descansar en el seno de la iglesia. A pesar de las restricciones iniciales impuestas por las autoridades eclesiásticas y civiles, este tipo de enterramiento ganó aceptación canónica y se convirtió en un elemento distintivo para aquéllos que podían costearlo.

La sepultura intramuros tuvo varias modalidades en Morón. Se contemplaban opciones como capillas privadas, criptas, bóvedas excavadas en muros o en el propio suelo, con distintas capacidades y ubicaciones dentro de las iglesias, que, por otra parte, estaban muy cotizadas. La elección del lugar de sepultura se volvía, por tanto, una expresión de estatus social y una forma de destacar la importancia del difunto. En la elaboración de los testamentos, los individuos de la élite local dedicaban especial atención a establecer el lugar exacto de su sepultura. La cercanía al altar mayor, en una capilla familiar

190. Sobre el particular, véanse los testamentos de María Ruiz, mujer de Francisco López Barbero, y de Francisco de Toval, mayordomo del IV conde de Ureña. Los documentos en cuestión se corresponden con los asientos n.º [239] y [240] de esta colección, respectivamente.

o próxima a la pila bautismal, se consideraba relevante, ya que se creía que estos lugares favorecían la proximidad a Dios y, por ende, la redención de los pecados y el rápido ascenso celestial.

Las principales iglesias de Morón, San Miguel y Santa María, se convirtieron en los espacios más codiciados junto a conventos y monasterios.¹⁹¹ San Miguel, en particular, atrajo a un porcentaje significativo de testadores, destacando su papel como la iglesia más emblemática y en constante expansión en esa época;¹⁹² mientras que Santa María, se veía limitada por la falta de espacio, por lo que la mayoría de los nuevos enterramientos se realizaban en sepulturas colectivas o heredadas. La selección del templo para el descanso eterno no solo era una cuestión de preferencia personal, sino que también reflejaba una conexión espiritual y social con la comunidad. Factores como el vínculo afectivo con la feligresía, la relación con el párroco o la conexión espiritual con el templo, eran las razones que solían mover a los fieles a la hora de elegir la ubicación de su sepultura.

Para finalizar, cabe mencionar que las fundaciones religiosas, donaciones y limosnas se erigieron como actividades comunes en la vida social y económica de la élite moronense. La proliferación de prácticas caritativas no solo buscaba asegurar beneficios espirituales, sino que también cumplían funciones económicas vitales para el conjunto de la comunidad, el clero y la Iglesia en general. En relación con las capellanías, esta colección incorpora el testamento de Catalina Díaz, viuda de Diego de Castro, donde se da cuenta de los aspectos más destacados de dicha fundación.¹⁹³ Otras familias, en cambio, optaron por fórmulas más modestas y flexibles, adaptadas a la idiosincrasia rural y campesina de la región, conocidas como “memorias y aniversarios de misas”, que a diferencia de las capellanías no vinculaban legalmente los bienes a la Iglesia, y les permitía a sus propietarios mantener el control sobre su patrimonio. Fueron igualmente populares las donaciones particulares para la construcción y reparación de santuarios, iglesias y conventos. Estas contribuciones no solo embellecían espacios de uso público, sino que también garantizaban el mantenimiento y mejora de recintos sagrados donde se rendía culto a sus titulares. Testamentos de la época revelan que los vecinos dejaban partidas simbólicas destinadas a cada uno de los templos locales, que a veces traían aparejadas sumas significativas de dinero y bienes inmuebles para financiar la adquisición de obras de arte, vestimentas e instrumental litúrgico.¹⁹⁴

El compromiso de este grupo con la caridad también se manifestó en la atención directa a los pobres y personas desfavorecidas. Era habitual la entrega de vestimentas y maravedís directamente a aquéllos necesitados, y algunos destinaban recursos para el casamiento de huérfanas, mostrando una sensibilidad especial hacia las situaciones de vulnerabilidad. Los hospitales, centros dedicados a brindar asistencia espiritual y sanitaria a los pobres y moribundos, también recibieron del favor de estas familias, destacando el antiguo hospital del Corpus Christi como beneficiario principal. La participación activa en cofradías y hermandades también formó parte integral de su vida religiosa y social. Estas asociaciones piadosas y asistenciales, adscritas a advocaciones específicas, contaron con la contribución de la élite, que destinaba limosnas y participaba como miembros destacados de las mismas.

191. Véase el testamento de Isabel de Lobera, viuda de Gonzalo Fernández de las Casas, alcaide de Morón y gobernador del Estado de Osuna, otorgado en Morón en 1552 ante el escribano Juan de Palma. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [235] de esta colección.

192. Véase la escritura de compra de una sepultura en la iglesia de Señor San Miguel a cargo de María de Balbuena, vecina de Morón de la Frontera, en 1544. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [223] de esta colección.

193. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [193] de esta colección.

194. Véase el inventario de bienes litúrgicos de la iglesia de San Miguel, que se corresponde con el asiento n.º [222] de esta colección.

Pleitos, ruydos e bandos

En las villas bajomedievales, los poderes locales operaban en un constante juego de equilibrios. Esta relación de fuerzas sustentaba el regimiento, y constituía un elemento fundamental para el orden público y la gobernabilidad. A menudo, sucedía que la armonía que presidía su cuerpo político colapsaba. Grupos de poder, alimentados por intereses muy diversos, se enfrentaban en el espacio local generando una fuerte convulsión. Estos movimientos solían alcanzar tal intensidad que a menudo comprometían mucho más que la propia agenda política. Al tratarse de disputas abiertas y que se prolongaban en el tiempo, sus efectos terminaban deteriorando gravemente la convivencia vecinal. La comunidad, que no quedaba ajena a estos conflictos, en ocasiones tomó parte en los mismos dejando a la vista las entrañas de las poco conocidas “gentes del común”. Esta perspectiva general del poder atrae nuestra atención, pues permite apreciar la multitud de instituciones y colectivos que se daban cita en el mundo rural, y la forma en que éstos se relacionaban entre sí. Desde un planteamiento heurístico, esta colección de fuentes apunta en esta dirección, tratando de dar visibilidad a la conflictividad local.

En este estudio interesan también los poderes externos y, particularmente, su proyección local. Sabemos que dentro de la propia villa actuaban poderes supralocales que penetraban en su interior con un protagonismo e impacto notables. El caso que mejor conocemos es el del poder señorial. Recientemente, me he ocupado de analizar la situación de Morón de la Frontera a inicios de siglo XVI, poniendo el foco en el papel protagónico que en la misma jugó la señoría, representada por los primeros condes de Ureña.¹⁹⁵ Su presencia en Morón generó una tensión constante por sus intentos de someter y marcar la agenda a los locales, y por hacer prevalecer sus intereses. Los objetivos de su acción política fueron ampliar su catálogo de rentas y propiedades, y aumentar su influencia y visibilidad frente a sus vasallos. Con estos objetivos, trató de mediatizar la acción del concejo, alineándolo con sus posiciones y estrategias, y acabando con su autonomía e independencia.¹⁹⁶

Esta aspiración de la nobleza, bastante común por entonces, se gestó en el marco del reforzamiento del poder señorial que tuvo lugar en Castilla a fines de la Edad Media, y que alcanzó particular relevancia en Andalucía. En estas tierras, se gestó una nobleza de nuevo cuño, ansiosa de poder y que hizo bandera de estas prácticas. El trasfondo histórico de estos nobles es bastante conocido. Riquezas, tierras y vasallos los habían llevado a luchar en la reconquista en busca de un rápido ascenso social. Sin embargo, el precio a pagar por todo ello fue muy alto. Las campañas militares no solo se llevaron las vidas de muchos de sus miembros, sino también las fortunas familiares. Por ello, una vez conquistada Granada y logradas las concesiones reales, dejaron la primera línea del frente, marcharon a sus nuevos señoríos, y empezaron a gobernarlos con un objetivo claro: lucrar todo lo posible para mejorar la maltrecha situación de su hacienda.

Una vez al frente de sus villas y lugares, los fueros y privilegios locales se convirtieron en el principal obstáculo para esta nobleza. Por su mera condición de delegados de la Corona, los nobles,

195. MARTÍN HUMANES, J.M., “Colaboracionismo y resistencia bajo los gobiernos de los primeros condes de Ureña”, en *Medievalismo*, 32, 2022, pp. 209–249.

196. MARTÍN HUMANES, J.M., *Gobernar una villa... op. cit.*, pp. 249–314.

apoyándose en la idea del “señorío universal”, se consideraron a sí mismos dueños de todo cuanto conformaba sus dominios. Ello no solo se correspondía con las facultades jurisdiccionales propias de su posición, también con su convicción de que los vecinos de estas poblaciones les pertenecían cual propiedades materiales; y no solo los vecinos, también las instituciones locales y sus bienes, ya fuesen muebles o inmuebles.¹⁹⁷ Todo era de su propiedad y todo quedaba sometido a su voluntad dentro de los límites de la villa. Desde esta misma posición, la nobleza empezó a cuestionar las antiguas prerrogativas políticas, fiscales y judiciales que disfrutaban sus vasallos desde tiempos de frontera. Acerca de todo este andamiaje legal, mencionaban que desde 1492 ya no regía ni les obligaba, por haber sido conquistado el reino musulmán de Granada y cesado la condición fronteriza de estas plazas.¹⁹⁸

Como es de imaginar, un discurso tan intervencionista no encontró buena acogida en el mundo rural, particularmente en las antiguas poblaciones situadas en la primera línea de frontera como Morón. No era en sí mismo una resistencia a la señoría, sino a este modelo de régimen señorial que nada tenía que ver con la trayectoria histórica de este territorio ni con su idiosincrasia. Sus localidades tenían una fuerte personalidad política y una amplia autonomía jurídica lograda a cambio de haber defendido durante siglos los intereses de la monarquía en la Banda Morisca. Sin embargo, tal circunstancia no pareció importar demasiado a Juan Téllez Girón, II conde de Ureña (1469-1528).¹⁹⁹ A su llegada a Morón, la población ya acumulaba tres siglos de lucha en primera línea de frontera, un buen puñado de privilegios y un grupo dirigente muy consolidado, cuyas ansias de autogobierno ya habían provocado fuertes tensiones con la Orden de Alcántara.²⁰⁰ A los moronenses, la llegada de la Modernidad parecía ofrecerles aquello que tanto anhelaban: la posibilidad de tomar definitivamente las riendas de su destino, lejos de un contexto bélico, y explorar un sinfín de posibilidades en busca de la prosperidad. Sin embargo, el Conde Viejo, uno de esos caudillos fronterizos antes referidos, pondría frente a frente la realidad de dos tiempos y poderes muy distintos, casi antagónicos, llevando a la villa a un momento de crisis profunda.

197. SERRANO MARTÍN, E., SARASA SÁNCHEZ, E. (coords.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. Institución Fernando el Católico, 1993, pp. 109-128.

198. Así se manifestaba la señoría en relación con los privilegios locales: AHN Osuna, C.88, D.50-51, fol. 132v. “y así los dichos privilegios por no uso y contrario uso están derogados, y no se pueden las partes contrarias ayudar ni aprovechar dellos, mayormente que parece que los dichos privilegios se concedieron por razón que la villa era frontera de moros, por lo qual luego que dexó de sello, y cessó la causa, cessó el efecto de los dichos privilegios”.

199. Sobre la figura de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, véase AGUADO GONZÁLEZ, F.J., *El ascenso de un linaje castellano... op. cit.*, pp. 273-458. VIÑA BRITO, A., *Morón y Osuna... op. cit.*, pp. 128-138. De la misma autora, “Osuna en la época de don Juan Téllez Girón, segundo conde de Ureña”, en M. García Fernández, J. J. Iglesias Rodríguez (coords.), *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*. Sevilla, 1995, pp. 95-104. GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “Violencia señorial en Osuna a finales de la Edad Media”, en M. García Fernández, J.J. Iglesias Rodríguez (eds.), *Osuna en los tiempos medievales y modernos. Siglos XIII-XVIII*. Ayuntamiento de Osuna y Universidad de Sevilla, 1995, pp. 195-209. Del mismo autor, “Señores y vasallos en la Osuna del Renacimiento. Los condes de Ureña (1479-1554)”, en *Apuntes 2: Apuntes y Documentos para una Historia de Osuna*, 1, 1996, pp. 8-23. LEDESMA GÁMEZ, F., “Morón y los Téllez Girón. El reflejo documental de una relación conflictiva”, en *Actas de las V jornadas de temas moronenses*. Morón de la Frontera, Fundación Fernando Villalón, 2003, pp. 75-96. Más recientemente, MATA MORILLAS, J.D., “Las cartas del “Conde Viejo”: Osuna y don Juan Téllez Girón, II conde de Ureña”, en *XII Estudios de frontera. Monarquía y ciudades de frontera*, pp. 291-308. PAREJO FERNÁNDEZ, L., “Don Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, doña María, su hija, y el testamento de don Enrique Pérez de Guzmán, IV duque de Medina Sidonia”, en *XII Estudios de frontera. Monarquía y ciudades de frontera*, pp. 369-380.

200. En estos términos se describen las tensas relaciones que mantenía la encomienda de Morón de la Frontera con la Orden de Alcántara. AHN, Osuna, C.81, D.12-16, fol. 103v. y ss. “los cuales dichos lugares (...), nin querido ser obedientes al dicho señor maestre en su tiempo e a sus antecesores en el suyo nin a su orden (...), antes se han rebelado de su obediencia non queriendo cumplir sus mandamientos nin de los dichos sus antecesores”.

El sello que imprimió el conde en Morón cambió por completo la dinámica que seguía hasta entonces la población. Primero, mediante la explotación de las bases económicas del municipio y el incremento de la presión fiscal; y más tarde, una vez que los resultados se mostraron insuficientes, a través de la búsqueda de nuevas vías de recaudación. Con este propósito y vulnerando lo dispuesto por el catálogo local de privilegios, el conde y su administración dejaron sin efecto las principales franquizas de la villa, crearon nuevas figuras impositivas y hasta usurparon de forma masiva bienes concejiles y de vecinos. Paralelamente al caos económico generado, el concejo fue neutralizado mediante el nombramiento de afines para las magistraturas públicas, lo que minó por completo cualquier resistencia institucional.²⁰¹ En cualquier caso, el verdadero impacto que tuvo en Morón la titularidad de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, fue que puso fin a los antiguos equilibrios de poder existentes en las relaciones entre concejo y señoría, y, sobre todo, que quebró la cohesión del grupo dirigente local.

Los Téllez Girón provocaron una división irreconciliable en Morón, entre quienes se mostraron partidarios de sus políticas, y quienes, desde fuera de las instituciones, lideraron un movimiento de resistencia frente a las posiciones señoriales y la postura colaboracionista de los nuevos concejos. La respuesta vecinal daría paso a una fase de fractura total de la convivencia y a la aparición de los bandos. Concretamente, dos facciones. Por un lado, la conocida popularmente como el “bando de los particulares”, que abanderaba las protestas y la lucha contra la señoría, y el “bando del conde”, alineado con las posiciones de los Osuna. Estas organizaciones no solo se enfrentaron en las calles de Morón sino también en la corte, por la vía legal, protagonizando varios pleitos en defensa del autogobierno, del interés común y de los antiguos privilegios de la villa.²⁰²

En esta colección de fuentes sobre el Señorío de Morón de la Frontera hemos buscado capturar todas las facetas de esta conflictividad. Para ello, hemos incluido numerosos documentos relativos a los bandos moronenses, a sus integrantes y a los pleitos que resultaron de la tensión que se generó por entonces en la villa; y lo hemos hecho, dándole un especial protagonismo a la documentación judicial. Este tipo de fuente ha sido de suma utilidad porque nos ha abierto puertas hacia informaciones que no siempre aparecen reflejadas en las fuentes oficiales municipales, y que tienen que ver con estos acontecimientos tan relevantes y que coparon de lleno la actualidad local. Estas escrituras, procedentes de los expedientes de la Real Audiencia y Chancillería de Granada y de la sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, ponen el foco en los hechos en cuestión, sus antecedentes, los reclamos planteados, las protestas vecinales y hasta en la violencia empleada por la señoría y sus “paniaguados” contra quienes se posicionaron y actuaron en su contra.

La práctica totalidad de los materiales seleccionados giran en torno a dos causas libradas en la corte granadina. Por un lado, el conocido como “pleito por las libertades”, que enfrentó al bando local de los “particulares” con los oficiales del Concejo de Morón; y por otro, el popular “pleito de Morón”, disputado entre los “particulares” y la Casa de Osuna.²⁰³ De ambos procesos ofrecemos documentos emblemáticos que ilustran el dinamismo y actividad política que mostró la sociedad rural

201. En ocasiones, la mera presencia de los delegados señoriales en la villa tenía el poder de influir de manera significativa en la acción de gobierno. Sin embargo, en otros casos, se recurría a métodos más contundentes. Son conocidos los nombramientos *ad hoc* de capitulares perpetuos y escribanos públicos y del cabildo, así como la existencia de un sistema clientelar y de fieles colaboradores. En esta colección hemos incluido un ejemplo de este fenómeno. Se trata de la concesión de la regiduría perpetua otorgada a maese Jorge Jaraba en 1501. Este documento se corresponde con el asiento n.º [115] de esta colección.

202. Una aproximación en detalle a los bandos moronenses en MARTÍN HUMANES, J.M., *Gobernar una villa... op. cit.*, pp. 249-294.

203. Las firmas de ambos procesos son las siguientes: en el caso del “pleito por las libertades”, cuyo expediente se encuentra en el archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, su firma es: ARCHG, caja 674,

sevillana. Para el primero de ellos, hemos seleccionado un total de ocho escrituras que pasamos a relatar: el testimonio tomado a los oficiales del Concejo de Morón tras la solicitud presentada por los particulares para la emisión de un traslado de los antiguos privilegios de la villa; el libelo de demanda presentado por Salvador de Jaraba, líder del “bando de los particulares”; la carta de seguro emitida por el tribunal para Jaraba y sus consortes personados en la causa; el poder notarial otorgado en Morón por los miembros del bando para pleitear en Granada; las solicitudes presentadas por Jaraba al concejo para el traslado de los privilegios de la villa; las sentencias de vista y revista sobre la causa y un interesante texto final que transcribe uno de los interrogatorios realizados a varios vecinos sobre las arbitrariedades cometidas por los oficiales del Concejo de Morón.²⁰⁴ Por su parte, del segundo proceso hemos escogido un total de seis documentos: una cédula del emperador atendiendo las peticiones del bando de los particulares contra lo dispuesto por el IV conde de Ureña, sobre provisión de oficios; una cédula del emperador solicitando al IV conde de Ureña que dejase roturar los montes comunales a los vecinos; una cédula del emperador mandando al IV conde de Ureña dar contestación a los requerimientos planteados por “los particulares”; un compendio de la probanza realizada por el licenciado Bracamonte contra varios oficiales del Concejo de Morón; un memorial de los pagos, donadíos y cortijos usurpados por los condes de Ureña y, por último, un compendio del pleito de Morón donde se recogen las distintas demandas y sentencias emitidas por el tribunal que juzgó la causa.²⁰⁵

pieza 10. En el caso del “pleito de Morón”, pertenece a la sección Osuna del Archivo Histórico Nacional, sección nobleza, y cuenta con la signatura AHN, Osuna, C.82, D.41-44.

204. Testimonio tomado a los oficiales del Concejo de Morón de la Frontera al respecto de la solicitud presentada por Salvador de Jaraba y sus consortes solicitándoles traslado de los privilegios antiguos de la villa. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [199] de la colección. Libelo de demanda de Salvador de Jaraba presentado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra el Concejo de Morón de la Frontera, a cuenta de una solicitud de traslado de los privilegios antiguos de la villa. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [200] de la colección. Carta de seguro de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en favor de Salvador de Jaraba y sus consortes, líderes del bando local de los particulares, a cuenta del pleito que éstos libraban contra el Concejo de Morón de la Frontera sobre no concederle traslado de varios privilegios antiguos de la villa. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [201] de la colección. Poder de los particulares a sus procuradores para librar pleito en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra el Concejo de Morón de la Frontera, por no serle concedido traslado de varios privilegios antiguos de la villa. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [202] de la colección. Escritura presentada en la Real Audiencia y Chancillería de Granada por parte del bando de los particulares de Morón de la Frontera, en relación con la solicitud de traslado de ciertos privilegios antiguos sobre la villa y la libertad de Salvador de Jaraba, líder de la facción. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [203] de la colección. Sentencia, en grado de vista, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en relación con la causa disputada entre el bando de los particulares y el Concejo de Morón de la Frontera, sobre la expedición de los traslados solicitados de los privilegios de la villa. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [204] de la colección. Sentencia, en grado de revista, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en relación con la causa disputada entre el bando de los particulares y el Concejo de Morón de la Frontera, sobre la expedición de ciertos traslados de los privilegios antiguos de la villa. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [205] de la colección. Compendio de un interrogatorio perteneciente al pleito librado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada disputado entre el bando local de los particulares y el Concejo de Morón de la Frontera. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [208] de la colección.
205. Cédula del emperador Carlos I atendiendo las peticiones del bando de los particulares de Morón de la Frontera planteadas contra Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, sobre la provisión de oficios y otras cuestiones. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [206] de la colección. Cédula del emperador Carlos I solicitando a Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, que deje a los vecinos de Morón roturar libremente los montes comunales, según lo tenían por costumbre. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [212] de la colección. Cédula del emperador Carlos I mandando a Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, dar a los vecinos particulares de Morón contestación a sus requerimientos. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [218] de la colección. Compendio de la probanza realizada por el licenciado Luis de Bracamonte, fiscal de sus majestades y procurador de Bartolomé de Humanes, Francisco Parejo, Alonso de Alcántara y sus

Junto a estas piezas, se añaden otras muchas derivadas y/o conectadas con estos procedimientos que evidencian los efectos colaterales que sufrieron quienes se aventuraron a pleitear contra la señoría.²⁰⁶

Como decíamos, se conoció como el “pleito por las libertades” a la demanda disputada en la Chancillería de Granada el año de 1534 entre el “bando de los particulares” y el Concejo de Morón de la Frontera. “Los particulares”, actuando como acusación, denunciaban que los oficiales del concejo se habían negado a emitirles un traslado autorizado de los antiguos privilegios de la villa, por tratarse, alegaban, de información restringida y sometida al secreto del cabildo. “Los particulares” rechazaban este argumento esgrimido por el concejo, y decían estar facultados a solicitarlo para ser aportado como prueba en un procedimiento judicial que, además, era de interés de la propia villa y su vecindario. En efecto, con la petición del traslado al concejo, la intención de los miembros del bando era disponer de una copia de dichos privilegios a fin de presentarla como probanza en una futura demanda contra la Casa de Osuna. En su opinión, estos privilegios vendrían a confirmar que la política de abusos implantada por la señoría en Morón desde hacía décadas, era contraria a las mercedes históricas que disfrutaba su población.²⁰⁷

La situación de bloqueo administrativo que impuso el Concejo de Morón en torno a los antiguos privilegios fue puesta en conocimiento de los magistrados granadinos. A ello, además, se sumó la denuncia de la prisión que estaba sufriendo Salvador de Jaraba, líder del bando de los particulares, que había sido enviado a la cárcel del concejo. Dicen las fuentes que, en el transcurso de este pleito, Jaraba, pese a contar con seguro real,²⁰⁸ había sido detenido y enviado a prisión sin cargo alguno como represalia por haber interpuesto la demanda en Granada contra el concejo. La sala revisó toda la documentación llegada de Morón y realizó las pesquisas oportunas para informarse acerca de los hechos. Tras ello, se pronunció en favor de “los particulares”, aunque la ejecución de su mandato no estuvo exenta de complicaciones. Hasta en dos ocasiones, el tribunal tuvo que requerir al escribano del concejo que llevara a cabo el traslado y lo entregara a los solicitantes; de no hacerlo, le informaba de las graves consecuencias que acarrearía el desoír el mandato de la corte. En relación con Jaraba, los jueces decretaban su liberación inmediata en caso de haber sido apresado por “haberse venido a quejar a la corte”; de lo contrario, de haber otras razones o cargos, el tribunal solicitaba al concejo que informasen al respecto de los delitos que había cometido y que ellos proveerían justicia. Ante la presión del aparato judicial, los oficiales del concejo desistieron, elaboraron la escritura y la mandaron directamente a la corte, poniendo de manifiesto, con su actitud, que lo que allí se discutía era mucho

consortes, vecinos de Morón de la Frontera, contra Pedro González de Orellana, alcalde mayor del concejo, y Juan Guillén, alguacil. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [219] de la colección. Memorial de los pagos, donadíos y cortijos usurpados por los condes de Ureña. Instrumento presentado por el bando local de los particulares en “el pleito de Morón” librado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [242] de la colección. Compendio del “Memorial del pleito de Morón” librado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada entre el bando local de los particulares y la Casa de Osuna, donde se recogen las distintas demandas planteadas y las sentencias emitidas por el tribunal. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [243] de la colección.

206. Entre estos documentos se cuentan las directrices del gobernador del estado del Andalucía, Íñigo López de Mendoza, para interrumpir la causa judicial que Juan Lobato mantenía contra Pedro Sánchez Tenorio, hasta nuevo aviso. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [195] de la colección. Otro interesante documento es la real provisión de la Real Audiencia y Chancillería de Granada pronunciándose sobre la causa del valladar del bachiller Salvador de Jaraba, en su pleito de derribo y demolición que trataba con el Concejo de Morón de la Frontera. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [210] de la colección.

207. Las mercedes enriqueñas a Morón de la Frontera se corresponden con los asientos n.º [9], [10], [11], [12], [13], [14] y [15] de esta colección.

208. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [201] de la colección.

más profundo que el celo extremo que habían mostrado en la custodia de aquellos pergaminos; y en relación a Jaraba, fue liberado tras hacerse pública la sentencia favorable a los intereses del bando.

Mientras se sustanciaba la causa, Gastón de Cayzedo, procurador del bando de los particulares, había informado por escrito a los magistrados de cuáles eran las verdaderas razones que movían a los oficiales a no llevar a cabo los traslados solicitados. En su opinión, tras la actitud de los escribanos se encontraba la posición de la Casa de Osuna, preocupada por evitar que cayera en sus manos cualquier documento que pudiese comprometer o ser contrario a sus intereses. De hecho, en el pleito se llegaron a aportar varios testimonios criticando la pasividad que mostraban los capitulares moronenses a la hora de responder a la solicitud presentada por los vecinos, especialmente los escribanos del cabildo, casualmente nombrados, muchos de ellos, por la señoría. A fin de ilustrar este tipo de conexiones tan interesantes entre los poderes de la villa, esta colección se detiene en algunos de estos nombramientos de escribanos realizados por el II conde de Ureña, y que se justifican con frases del tenor como “por algunos serviçios quel dicho Diego Lopez, vuestro padre, me a fecho y espero quel y vos mes fareys”. Entre los escribanos moronenses de este período, tenemos documentados el caso del hijo del mencionado Diego López, Juan López, y de Pedro Benzón, ambos nombramientos realizados en 1515 y que se corresponden con los asientos n.º [175] y [177] de este repertorio, respectivamente.

La misiva de Cayzedo ponía en evidencia que el Concejo de Morón estaba socavando los “intereses generales de la república” y, en su lugar, defendiendo los de la señoría. De hecho, los oficiales, por cumplir el mandato de los Téllez Girón, llegaron a ignorar en varias ocasiones los requerimientos enviados por los altos magistrados granadinos. Esta extraña situación se atribuía al profundo intervencionismo que existía en el concejo y que venía sucediendo durante décadas gracias a la complicidad de muchos capitulares que habían comprometido su oficio, y a veces mucho más, a la defensa de los intereses señoriales locales. En anteriores publicaciones, ya hemos insistido en el hecho de que servir con eficacia y lealtad a los condes de Ureña se terminaba traduciendo en beneficios económicos y hasta en oportunidades de ascenso social.²⁰⁹ Colaborar con sus causas no solo abría la oportunidad de ser admitido en su círculo de confianza y, por ejemplo, labrar una larga trayectoria como oficial del concejo, sino que también se ofrecían recompensas económicas en forma de rentas, exenciones fiscales y propiedades inmuebles.²¹⁰

Conocemos bastantes detalles de la controvertida figura de Pedro González de Orellana. Orellana, vecino de Morón, fue uno de los principales apoyos de los condes de Ureña en la localidad. Sus méritos le valieron para, de inicio, ser nombrado alcalde ordinario del concejo y, más adelante, gracias al favor de la señoría, convertirse en alcalde mayor de Morón. Orellana labró su carrera como oficial del concejo como recompensa por la severidad con la que trató a los vecinos que habían participado en los procesos judiciales contra el concejo y los condes. Varios testimonios así lo aseguran, y lo

209. MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién en Morón de la Frontera... *op. cit.*, pp. 196-236.

210. El testimonio de este testigo sobre Orellana es muy clarificador: “Dixo este testigo que sabe y es verdad que el dicho conde de Hurueña (...) a dado al dicho Pedro González de Orellana después que se trata el dicho pleyto con los dichos vezinos de Morón sobre los previlegios e tierras e otras cosas en la Chancillería de Granada un donadío a su hijo que le dio en casamiento de merced por nueve o diez años sin que él pagase renta ninguna e lo tiene e posee Antón Romero, yerno del dicho Pedro González Orellana, otro donadío de tierras en el pago que dizen de Benamejiz en término desta dicha villa, en el qual labra e siembra sin él pagar nada al dicho conde, y lo tiene y posee por suyo; si adelante se lo quitan o no que este testigo no lo sabe (...) tan larga merced no las haziendo a nadie de la dicha villa ni poco ni mucho ni a qué fin se lo a dado, que no lo sabe más de que conosce y es testigo quel dicho Pedro González Orellana se muestra muy reziamente su servidor y faores que las cosas del dicho conde, y es de sus cosas que haze contra los dichos vezinos según todos dizen (...) y que oyó dezir por ese pueblo que todo eso que le da es porque los molesta e fatiga a los del pleito (...)”. ARCHG, caja 14554, pieza 7, fol. 29r. y ss.

describen como un hombre al servicio de la señoría y el principal instigador de los malos tratamientos que recibían los vecinos que formaban parte del bando de “los particulares”.

Pese a la acción de estas redes clientelares, el Concejo de Morón sufrió una dura derrota en el “pleito por las libertades”. La emisión, forzada, de los antiguos privilegios de la villa, dibujaba ahora un horizonte judicial muy complicado para los condes de Ureña. Se preveía que, tras la sentencia contra el concejo, llegara la interposición de una nueva demanda denunciando, esta vez, los aspectos centrales de la política señorial en Morón durante las últimas décadas. Concretamente, “los particulares” ponían el foco en una serie de usurpaciones masivas de fincas llevadas a cabo por los primeros condes de Ureña, y en la imposición de nuevos tributos y prácticas contra las históricas franquizas que disfrutaban los vecinos. A diferencia de la dinámica de confrontación seguida por el Concejo de Morón, la Casa de Osuna decidió optar por una estrategia orientada a atacar la futura demanda por la vía extrajudicial, planteando acuerdos con miembros destacados del bando para que no se personaran en la causa a cambio de dádivas y tratos de favor. Se buscaba así, antes incluso de que acudieran a los tribunales, dividir a los miembros del clan y debilitar desde dentro la firme posición mostrada hasta entonces por la parte vecinal.²¹¹

La capacidad de persuasión de la señoría tuvo relativo éxito. Ciertamente, logró que algunos miembros desistieran y revocaran sus poderes, pero el grupo mayoritario del bando, con sus líderes a la cabeza, continuó con la vía judicial. Al no poder detener el curso de los acontecimientos, fue entonces cuando la señoría comenzó a crear un clima de tensión insostenible en la villa, tratando de lograr de esta forma lo que no había podido conseguir por la vía de la compensación. Con este propósito, movilizó a todos sus hombres en la localidad, que se organizaron en lo que a partir de entonces se conoció como el “bando del conde”, una suerte de facción apiñada en torno al concejo y que en adelante usaría la institución para perseguir a “los particulares”. En los documentos que editamos se recogen multitud de testimonios que detallan diversas acciones llevadas a cabo desde el concejo en su contra, usando para ello, a veces, la violencia física, el encarcelamiento o la aplicación de sanciones económicas indebidas con el fin de debilitar gravemente su hacienda. De hecho, la situación llegó a tales extremos que muchos de ellos huyeron de la localidad dejando allí sus posesiones. Otros, en cambio, como Jaraba, se quedaron, y lo sufrieron, tal y como confirma la sentencia de derribo de varias de sus propiedades que añadimos a esta colección. Aunque confirmada por la Chancillería por la propia apelación de Jaraba, el proceso era estrictamente local y había sido iniciado tiempo antes a instancias del Concejo de Morón.²¹²

Pese a este escenario de “ruydos y bandos”, en 1536 los particulares volvieron a Granada y dieron inicio al “pleito de Morón”. Con esta denominación se conoció popularmente a la demanda presentada por el “bando de los particulares” contra los primeros condes de Ureña, a cuenta de las

211. Un interesante testimonio: “puede hazer un mes poco mas o menos que este testigo le oyó dezir a el dicho Pero González que los particulares lo hazían mal en traer este dicho pleyto con el conde e que les sería mejor quitarse dellos e que si se quitavan quel dicho conde les haría mercedes”. AHN, Osuna, C.82, D.45-46, fol. 5r.

212. Jaraba era muy explícito en sus manifestaciones: “Sepades que en la nuestra corte y chancillería que reside en la cibdad de Granada, ante los oydores de la nuestra abdiencia, paresció la parte del bachiller Salvador de Jaraba, vecino de la dicha villa, y nos hizo relación por su petición, diziendo que el dicho su parte tenía en término de la dicha villa de Morón cierta roça en la qual, para su servicio y para la cosecha de su pan, avía más de veynte y çinco años que avía fecho unas casas y las avía tenido todo el dicho tiempo pacyficamente, sin ninguna contradición, porque cogidos los panes de la dicha roça era pasto común, porquel dicho su parte avía consentido y consentía que hasta las paredes de la dicha casa los vecinos de la dicha villa lo paciesen con sus ganados; e que agora, porque su parte (no) avía revocado el poder que avía dado para seguir el pleyto contra el conde de Ureña, cuya era la dicha villa, el conçejo della avía puesto demanda contra su parte ante vos, el dicho Diego de Portillo, alcalde hordinario, diziendo que era obligado a derribar las dichas casas, e se temía que por la dicha enemistad de hecho se la derribarían (...)”. AMMF, Justicia, Pleitos y ejecutorias, leg. 832, fol. 27v.

supuestas usurpaciones de bienes y los abusos cometidos en perjuicio de los vecinos y de la villa. La causa, tipificada como “caso de corte”, inició en 1536, pero no sería hasta 1567 cuando se sentenció en Madrid por una comisión especial del Consejo de su Majestad. Uno de sus aspectos más interesantes fue la forma en que se presentó la demanda, en la que se unieron casi cien vecinos dando forma a una acción colectiva que salió adelante pese a los agravios sufridos y la falta de apoyo institucional del Concejo de Morón, opuesto frontalmente a la iniciativa. La demanda de la acusación se acompañó, además, de la referencia explícita al uso de la fuerza por parte de la señoría, especialmente censurada por el derecho castellano cuando mediatizaba las relaciones entre señores y vasallos.²¹³ Este elemento resultaría clave en los hechos denunciados, dado que, a tenor de los muchos testimonios adheridos a la causa, la posesión sobre muchas de las propiedades en litigio se había hecho efectiva mediante el desalojo forzado o violento.

Conocemos sobre ese pleito gracias a fuentes indirectas, pues el documento original no se ha conservado. La pieza principal es el “Memorial del pleyto que contra el Duque de Osuna tratan los vecinos de su villa de Morón”, que forma parte de la Colección Osuna del Archivo Histórico Nacional -sección Nobleza-, y que fue elaborado por la cancillería de los Téllez Girón con la intención de reseñar los aspectos más destacados del proceso. Obviamente, no lo hemos podido incluir completo por ser bastante extenso, pero hemos añadido una interesante compilación con los aspectos más destacados del mismo. Junto a este volumen, aunque ya en un nivel muy inferior en cuanto a potencial informativo, se encuentra un conjunto de expedientes y escrituras complementarias procedentes también de la Colección Osuna y del Archivo de Protocolos Notariales de Morón de la Frontera.

El volumen de fojas que presenta el memorial del “Pleito de Morón” ya advierte de la relevancia del proceso, de los muchos intereses en juego y de la complejidad técnica que entrañó la causa. No en vano, ante las distintas demandas presentadas y lo heterogéneo de su naturaleza jurídica, el alto tribunal optó por organizar su enjuiciamiento en un total de catorce capítulos dispuestos temáticamente en cuatro categorías generales, a saber: 1) Restitución de propiedades usurpadas a particulares; 2) Restitución de baldíos y bienes comunales; 3) Imposición de nuevas tasas y tributos; y 4) Vulneración de privilegios locales.

El primero de los bloques abarcó el capítulo uno dedicado a la restitución de un gran lote de cortijos situados en el término municipal de Morón, y que habían sido usurpados pese a ser propiedad de muchos vecinos de la villa. El bloque número dos comprendió los capítulos dedicados a la restitución de un número importante de rozas, del bosque de la “Algayda de Cote” y de las dehesas de “Xeribel” y de la “fuente de los vallesteros”. Desde los capítulos quinto al décimo se analizaron un conjunto de denuncias en torno a la prohibición de construir infraestructura industrial en la villa, la imposición de nuevas tasas y tributos sobre los sectores productivos locales, y sobre la usurpación de bienes de propios. La fuente se refiere, en específico, a las prohibiciones impuestas sobre la construcción de mesones, hornos, tenerías y molinos de pan y aceite, y a la imposición del tributo de la veintena de los paños y nuevas tasas a las carnicerías. Y, por último, los cuatro capítulos restantes trataron sobre la vulneración de antiguos privilegios que asistían a los vecinos de la villa, entre los que se contaban la exención de asistir la procuración señorial, el nombramiento señorial de escribanos y cargos concejiles, no participar en los reclutamientos y servicios militares, y el pago de alcabala de ciertos productos a aquellos vecinos que no tuviesen su casa tejada.

213. *Las Siete Partidas* (...), Partida III, tít. X, ley I, II, VIII, X, XI.

CAPÍTULOS DEL MEMORIAL DEL PLEITO DE MORÓN	
Bloque 1. Restitución de propiedades usurpadas a particulares.	Capítulo 1. Que toca a los cortijos.
Bloque 2. Restitución de baldíos y bienes comunales.	Capítulo 2. De las roças.
	Capítulo 3. Del blosque de la Algayda de Cote.
	Capítulo 4. De las dehesas de Xeribel y fuente de los vallesteros.
Bloque 3. Imposición de nuevas tasas y tributos.	Capítulo 5. Sobre los mesones, hornos, tenerías, molinos de pan y azeyte.
	Capítulo 6. De la veyntena de paños y otras rentas y diezmos.
	Capítulo 7. De las “carnicerías”.
	Capítulo 8. De los conejos.
	Capítulo 9. Del diezmo de cal, y barro, y teja, y ladrillo, y esparto, y las cosas que de ello se hazen.
	Capítulo 10. De la “montarazia”.
Bloque 4. Vulneración de privilegios locales.	Capítulo 11. De los huéspedes, ropa, caballos, bestias de carruaje y gallinas.
	Capítulo 12. De los oficios de regimiento, alcaldes ordinarios, regidores, jurados, mayordomos del concejo y escrivanos.
	Capítulo 13. De escuderos y peones.
	Capítulo 14. Sobre lo de casa tejada.

Tabla n.º 5. Capítulos del memorial del pleito de Morón.

En términos generales, el “pleito de Morón” fue una experiencia traumática para la Casa de Osuna. Al hecho de ser denunciado masivamente por sus propios vasallos, se unió, además, la derrota sin paliativos que cosechó en doce de las catorce causas juzgadas, debiendo, en muchos casos, resarcir económicamente por el daño causado. No obstante, lo que verdaderamente golpeó de lleno a los condes de Ureña fue el pronunciamiento que el alto tribunal emitió en relación con las ideas del “señorío universal” y de la derogación de los privilegios fronterizos que habían sustentado durante décadas la gobernanza de sus territorios. Los magistrados, con severidad, punto por punto y por la vía legal, desmontaron en sus sentencias los fundamentos del régimen señorial diseñado a su medida, sin embargo, desconocemos si los efectos de estas sentencias se hicieron extensivos al resto de señoríos de la casa. Es ése, posiblemente, uno de los frentes más interesantes que abre a futuro la investigación realizada en Morón.

Como hemos podido ver a lo largo de estas páginas, *Pleitos, ruydos e bandos* pone de manifiesto la importancia de los estudios locales como puerta de entrada al análisis de cuestiones como la configuración de los poderes en la villa, sus dinámicas políticas e históricas, sus antiguos privilegios fronterizos, el funcionamiento del régimen señorial, los fenómenos de resistencia vecinal, la aparición de las banderías y el recurso a la justicia como vía para la resolución de conflictos. Lo sucedido en Morón nos recuerda que los equilibrios y jerarquías de los poderes locales fueron fundamentales para el mantenimiento del orden público y la gobernabilidad, si bien, en multitud de ocasiones, grupos de presión y poderes externos quebraron la armonía y sumieron a las villas en el caos y la inestabilidad. En estos episodios, el poder señorial, buscando ampliar sus rentas y propiedades, jugó un papel clave. Sus titulares sometieron a sus concejos y vasallos, haciendo prevalecer sus intereses y valiéndose de toda una suerte de colaboradores locales que resultaron esenciales en esta labor. Entre sus objetivos principales se encontró desmontar todo el andamiaje legal que regía a nivel local desde hacía siglos.

Unas franquezas que limitaban sus posibilidades de expresar al máximo las bases económicas de sus señoríos, impidiéndoles sanear la situación de sus arcas.

Pese a su poderosa posición, sus iniciativas no siempre fueron bien acogidas. Aquéllas que buscaban acabar con las libertades locales fueron contestadas por sus vasallos, cuya resistencia dio lugar a la aparición del fenómeno de las banderías. Los enfrentamientos a nivel local acabaron con la convivencia entre vecinos, alcanzándose unos niveles de conflictividad realmente altos. En estas páginas hemos tenido la posibilidad de reseñarlos y, en el corpus, de documentarlos, llamando la atención de la importancia que tiene editarlos y dar a conocer las fuentes escritas que recogen y denuncian todos estos hechos. Su testimonio nos advierte de cómo fueron las estrategias de dominación en el mundo local, ya muy alejadas de la violencia física de los antiguos malhechores feudales, pero con una crueldad y sutileza realmente notables. Por último, hemos constatado el papel de la justicia real como dique de contención del poder señorial. El “pleito por las libertades” y el “pleito de Morón” la señalan como la única vía de amparo frente a los desmanes del poder señorial y sus ataques a los privilegios locales. Su papel en Morón resultó decisivo, al impedir que todos los abusos cometidos por los condes de Ureña se consumaran y quedaran impunes.

Por bien de paz e concordia

Tradicionalmente, el mundo rural se ha pensado como un espacio autárquico, estático y de fuerte hermetismo político. A tenor de investigaciones recientes, esta mirada dista mucho de ser real. Hoy sabemos que este mundo fue un entorno permeable, dinámico e interconectado, en donde eventos distantes de lo local, tanto en lo político como en lo puramente geográfico, tuvieron eco y hasta se dejaron sentir en sus estructuras de poder y gobierno. Las crisis desatadas en el seno del poder señorial son un claro ejemplo de ello. A menudo, sus efectos provocaban una reacción en cadena que no solo comprometían el devenir del linaje, sino también la integridad de su patrimonio y, muy particularmente, la situación de sus señoríos; unas poblaciones que estaban unidas sólidamente a las casas señoriales pero que tenían su idiosincrasia y trayectoria política propia. A todas ellas, además, desde hacía siglos las acompañaba un robusto marco foral con multitud de privilegios económicos, judiciales y gubernativos, e incluso algunas, las más populosas, contaban con aldeas y lugares bajo su jurisdicción.

Esta suerte de “efecto mariposa” que a menudo se percibe y, en ocasiones, puede llegar a documentarse, encuentra en el mundo local el entorno propicio para cristalizar y hacerse visible. Nuestros pueblos y ciudades se convierten así en un fascinante laboratorio donde podemos analizar las acciones y reacciones que se suceden dentro y fuera de sus límites, que se entrecruzan y dejan una huella perdurable en el tiempo. El Señorío de Morón de la Frontera se erige como uno de esos escenarios privilegiados, con la cantidad de fuentes suficiente como para que esa realidad entrelazada y difícil de captar, pueda observarse, algo que exploraremos a lo largo de las páginas de este nuevo epígrafe. *Por bien de paz e concordia* se asoma a la crisis sucesoria abierta en el seno de la Casa de Osuna tras la muerte de Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña, para llevarnos de la mano al Morón de la década de 1530. En la villa veremos los efectos locales de la disputa nobiliaria, y mostraremos cómo deparó los primeros enfrentamientos serios que tuvieron lugar entre los concejos de Morón y El Arahal por cuestiones jurisdiccionales.

Para documentar estos acontecimientos, hemos incorporado en esta colección una serie de escrituras inéditas que están directamente relacionadas con estos sucesos. Estas piezas no solo brindan información sobre lo que aconteció a lo largo de estos años, sino que también son mencionadas de manera repetida por parte de los actores involucrados, lo que nos proporciona una comprensión más profunda de los eventos en desarrollo. Para tratar la cuestión señorial, hemos incluido la licencia dada por la reina Juana I de Castilla a Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, en 1510, para poder fundar mayorazgo de sus villas, rentas y bienes; el mayorazgo fundado en 1511 por el propio Juan Téllez Girón; su testamento, otorgado en La Puebla de Cazalla en 1522; la segunda escritura de fundación de mayorazgo otorgada en 1523; el testamento otorgado en Sevilla por Pedro Téllez Girón y Velasco, en 1531; y las capitulaciones de Osuna y El Arahal firmadas por Mencía de Guzmán y Juan Téllez Girón, también en 1531.²¹⁴

214. Licencia y facultad dada por la reina Juana I de Castilla a Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, para poder fundar mayorazgo de sus villas, rentas y bienes. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [148] de la colección. Mayorazgo fundado por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, en virtud de la facultad dada por la reina

Recientemente, me he ocupado de la crisis sucesoria que tuvo lugar en la Casa de Osuna tras la muerte del III conde de Ureña, en unos hechos que se remontan a la primavera de 1531.²¹⁵ Por entonces, pese a que el mayorazgo familiar señalaba como sucesor del linaje al hermano menor de Pedro, Juan, su viuda, Mencía de Guzmán, se oponía a tal desenlace. La condesa defendía que los derechos sucesorios correspondían a su única hija, María Ana Girón, y que ella misma había sido nombrada usufructuaria vitalicia de los principales señoríos del mayorazgo. Las aspiraciones de Mencía chocaban frontalmente con las pretensiones de su cuñado. Juan Téllez Girón, hijo menor del II conde de Ureña y de Leonor de la Vega Velasco, negaba cuantos reclamos llegaban de parte de Mencía y María Ana. Concedor de sus derechos, decía ser, tras la muerte de su hermano Rodrigo, el único y legítimo sucesor a la casa; y para ello, se amparaba en lo dispuesto por el mayorazgo paterno de 1511, cuyas cláusulas determinaban a su favor tanto el orden sucesorio como los bienes a percibir.

Ante este convulso escenario, la vía judicial se mostraba como la única solución posible, sin embargo, un hipotético pleito entrañaba multitud de riesgos. Dejando a un lado las desavenencias internas y el daño a la imagen pública de la casa, se temía una sentencia regia que provocara la división irreparable del patrimonio familiar, o que se adoptaran medidas cautelares que secuestraran los bienes del linaje mientras se dirimía el pleito, que se presumía largo. Por si ello fuera poco, un tercer elemento se unió de imprevisto a la ecuación: el de los vasallos. Una plaza tan relevante como la de Peñafiel, capital del estado castellano de los Osuna, se posicionó en contra de Juan. Haciendo valer el pleito homenaje rendido a Pedro Girón, sus autoridades decían no reconocer más que a Mencía y a María Ana como condesas de Ureña, sucesoras al mayorazgo familiar y sus únicas y legítimas señoras.²¹⁶ Lo que en principio se presumía como una simple disputa familiar por asegurarse una plácida viudez y una sustanciosa dote, pronto tomó visos de una crisis de gobierno sin precedentes y con un balance de fuerzas nada claro. Lo delicado de la situación llevó a que Juan tomase la iniciativa política y plantease, tanto a su cuñada como a su sobrina, una generosa capitulación de concordia que diera una solución rápida y extrajudicial al enfrentamiento. Comenzaba así, de esta forma tan accidentada, el inicio de la titularidad de Juan Téllez Girón al frente de la Casa de Osuna.²¹⁷

El acuerdo alcanzado entre Juan y Mencía llevó tiempo, fue difícil y caro. Tiempo, porque fueron necesarios hasta cuatro borradores distintos para alcanzar el texto definitivo. Difícil, porque las aspiraciones de ambas partes, con fundamento en los dos casos, eran muy altas. Y caro, porque al margen de lo que pudiera deparar la negociación, las rentas que tenía garantizadas Mencía por los testamentos de su suegro y su esposo ya eran realmente elevadas; y esa cuantía constituía el suelo

Juana I de Castilla. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [150] de la colección. Testamento otorgado por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [184] de la colección. Segunda escritura de fundación de mayorazgo otorgada por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, por facultades y provisiones concedidas por la reina Juana I de Castilla y el emperador Carlos I. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [185] de la colección. Testamento otorgado por Pedro Téllez Girón y Velasco, III conde de Ureña. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [188] de la colección. Primera capitulación concertada entre Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, y Mencía de Guzmán, viuda del III conde de Ureña, sobre la sucesión al mayorazgo del II conde de Ureña. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [189] de la colección. Escrituras definitivas de iguala, transacción, rectificación y aprobación de las capitulaciones concertadas entre Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, y Mencía de Guzmán, viuda del III conde de Ureña, sobre la sucesión al mayorazgo del II conde de Ureña. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [190] de la colección.

215. MARTÍN HUMANES, J.M., “Negociando la sucesión. La lucha familiar por el control de la Casa de Osuna a la muerte de Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña (1531)” en *prensa*.

216. AHN, Osuna, C.97, D.75-77.

217. Un balance general sobre la situación de la Casa de Osuna al inicio de la titularidad de Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, en MARTÍN HUMANES, J.M., “E lo heziste enhorcar de una... *op. cit.*”

negociador de la condesa de Ureña. Concretamente, Mencía iba a percibir de forma vitalicia las villas de Morón de la Frontera y Osuna, junto a todos sus bienes, rentas y frutos. A todo ello, Mencía sumó, además, los reclamos realizados en favor de su hija, nombrada como heredera universal en el testamento de su padre. Aunque a tenor de las escrituras de la casa, las exigencias que se planteaban en favor de la joven eran más un deseo que una posibilidad real, Mencía, de este modo, abrió otro frente negociador del que poder sacar provecho económico y, de paso, proteger el futuro de María Ana con rentas de la casa.

Para complicar aún más la cuestión, tres circunstancias condicionaban las conversaciones entre las partes. La primera, la minoría de edad de María Ana, que suponía un serio impedimento legal a la hora de alcanzar cualquier tipo de acuerdo sucesorio con ella. La segunda, que Mencía mantenía bajo su control efectivo todo el condado de Ureña. Castillos, recursos, hombres, etc. Su control de las estructuras de poder y gobierno era total, y Juan, por entonces, era un simple aspirante fuera de la orgánica de la institución y con una posición sumamente débil. Y en tercer lugar, el temor de las partes a judicializar la causa. A Mencía y Juan no solo les inquietaba la incertidumbre de la sentencia, sino también el tiempo que podía tardar en fallarse el pleito. Las medidas cautelares que los magistrados podían adoptar sobre los bienes sujetos a mayorazgo eran la principal amenaza para ambos, por cuanto podía afectar a su *modus vivendi* más inmediato; particularmente, quién disfrutaba las rentas, quién se quedaba con la tenencia de las propiedades y qué efectos podía tener esto en la explotación, administración y mantenimiento de las mismas.

Una vez sentados en la mesa de negociación, todos los debates giraron en torno a qué propiedades se emplearían a cambio del reconocimiento de Juan como IV conde de Ureña. Dado que éste se negaba a ceder a su cuñada Morón y Osuna, los dos señoríos más importantes de la casa en Andalucía, durante las negociaciones se buscaron soluciones de todo tipo. Sin embargo, sobre el papel, las posibilidades que brindaba la ley eran muy limitadas. Por expreso deseo del II conde de Ureña, todos los bienes del linaje estaban vinculados al mayorazgo familiar y, por lo tanto, sujetos a una especial protección legal que impedía su enajenación. Basta con leer las pocas líneas del testamento del Conde Viejo para comprender que todas sus posesiones materiales se habían incluido en el mayorazgo de 1511. En consecuencia, si había que dividir el patrimonio familiar y hacer uso de algunos de esos bienes en la negociación, era necesario solicitar licencia a la Corona y que ésta viera con buenos ojos la medida y el acuerdo alcanzado.

Sin entrar en demasiados detalles de la concordia y dejando a un lado también su fase ejecutiva, hoy conocemos que el documento final, firmado en El Arahal en mayo de 1531, fue extenso, técnicamente complejo y que, tras muchos obstáculos, lograría la aprobación del monarca. La cesión de señoríos propuesta como alternativa a las peticiones de Mencía, llevó a fijar con detalle qué era lo que se transfería en cada caso, particularmente en lo referido a la tenencia vitalicia y al ejercicio de la jurisdicción. De igual modo sucedió con los detalles de tipo económico. Cantidades de maravedís muy elevadas se emplearon como forma de compensación por las renunciaciones que Mencía hacía a sus demandas, y que se sumaban a otra importante partida económica que se destinaría a asegurar una buena dote futura para María Ana. El baile de números dio paso al reparto de propiedades inmuebles. Un buen número de casas, molinos, tiendas, fincas de caza, y muchas otras cuya propiedad estaba aún por determinar y que se encontraban dispersas por los señoríos castellanos y andaluces de los Téllez Girón.

De los dieciocho puntos del contrato, una de las cláusulas compensatorias tuvo un impacto significativo en la localidad de El Arahal. La aldea, junto a La Puebla de Cazalla, fue entregada en usufructo a Mencía de Guzmán de manera vitalicia, con todas las rentas y bienes locales pertenecientes al titular del mayorazgo. Centrados en cerrar los flecos legales y económicos del acuerdo, los

equipos negociadores pasaron por alto las consecuencias derivadas de una cesión de la localidad que, pese a ser temporal, podía comprometer el ejercicio de la jurisdicción de la villa de Morón. Sobre este particular, en la primera de las capitulaciones sí se especificaba claramente que las partes debían respetar las cuestiones jurisdiccionales internas del señorío, señalando que “en lo que toca a la jurisdicción, que quede e se guarde lo que hasta aquí se ha guardado entre las dichas villas”.²¹⁸ Sin embargo, tales puntos no aparecieron recogidos en la versión definitiva del acuerdo. Quizás se tratase de una omisión accidental, quizás deliberada, lo cierto es que tal situación se constató de inmediato, porque Mencía interpretó la cesión de la aldea de manera expansiva y convirtió a El Arahal en su propio señorío. Allí no solo disfrutó de las rentas y bienes que le correspondían en virtud del acuerdo con su cuñado, sino que también asumió el rol de delegado jurisdiccional del monarca. De tal manera que, tomando como pretexto lo pactado y por la fuerza de los hechos, Mencía se erigió en señora de El Arahal, desgajó la aldea del cuerpo político moronés y la hizo desempeñarse con todas las atribuciones del villazgo: sin sujeción jurisdiccional alguna y con la total autonomía ejecutiva, legislativa y judicial.

Hasta hace apenas unos años, no teníamos demasiada información al respecto de cómo se gestó el proceso de emancipación del Arahal, culminado en el año de 1554.²¹⁹ Entendíamos que la compra del villazgo fue un proceso natural y consecuencia de una conjunción de factores, entre ellos, el aumento demográfico de la población, el auge económico de la agricultura local, la demanda de mayor autonomía política y hasta el posible interés de la Casa de Osuna en todo ello. Este panorama casaba a la perfección con la coyuntura favorable que a su vez ofrecía la precaria situación financiera de la monarquía, dispuesta a vender al mejor postor todo tipo de dignidades, oficios y títulos. Más allá de los posibles desencuentros cotidianos, nunca pensamos que la situación entre ambas poblaciones pasaría por momentos de tanta tensión como los que revela la documentación que presentamos en esta colección. Aunque nos hubiera gustado poder incluir muchos más documentos al respecto de este pasaje, hemos tenido que adaptarnos a este formato y seleccionar piezas que entendemos son significativas y describen el contenido de los procesos judiciales que deseamos exponer. Nos referimos, por este orden, al libelo de demanda del Concejo de Morón de la Frontera en el pleito que disputó contra Mencía de Guzmán y las autoridades arahalenses por apresar a varios de sus oficiales que acudían al ejercicio anual de la jurisdicción (1537); a las sentencias de vista y revista del pleito que mantenía el Concejo de Morón de la Frontera con Mencía de Guzmán y su alcalde mayor por cuestiones jurisdiccionales (1537 y 1538); al libelo de demanda y la sentencia del Concejo de Morón de la Frontera en el pleito que disputó contra Mencía de Guzmán y las autoridades arahalenses por entrar en el término de la villa a apresar a varios vecinos (1539); y al libelo de demanda de Mencía de Guzmán y su alcalde mayor en el pleito que disputaron contra el Concejo de Morón por apresar a varios de sus oficiales en su término, haciendo uso de la fuerza y yendo armados (1539).²²⁰

218. AHN, Osuna, C.5, D.8-9, doc. 1, fol. 4v. Primera capitulación concertada entre Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, y Mencía de Guzmán, viuda del III conde de Ureña, sobre la sucesión al mayorazgo del II conde de Ureña. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [189] de la colección.

219. BARRIGA GUILLÉN, C. (ed.), 1554. *Privilegio de villazgo... op. cit.* MARTÍN HUMANES, “La aldea de Arahal en el tránsito... *op. cit.*”

220. Libelo de demanda del Concejo de Morón de la Frontera en el pleito que disputó en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra Mencía de Guzmán, señora del Arahal, su alcalde mayor, el licenciado Lasarte, y sus oficiales, por apresar y encerrar en la cárcel pública del Arahal a varios de sus oficiales mientras acudían al ejercicio anual de su jurisdicción. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [209] de la colección. Sentencia, en grado de vista, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en relación con el pleito que mantenían el Concejo de Morón de la Frontera y sus oficiales con Mencía de Guzmán, señora del Arahal, y su alcalde mayor, el licenciado Juan Rodríguez de Lasarte, sobre el uso de la jurisdicción de la villa sobre la aldea. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [211] de la colección.

Si los problemas locales que deparó la sucesión a la Casa de Osuna nos eran totalmente desconocidos, mucho más lo era la figura de Mencía de Guzmán, señora de El Arahál. Doña Mencía de Guzmán (*circa* 1480–03?.09.1540), viuda de Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña, era hija de Juan Alonso de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, y de su primera mujer, Isabel de Velasco. Aunque la historiografía no se ha detenido todavía en ella y pasa por ser una gran desconocida, Mencía es, sin duda, uno de los personajes más destacados de la primera mitad del siglo XVI en Andalucía. En 1530, ya contaba con la experiencia de haber estado en primera línea de todos los movimientos políticos de los Téllez Girón en las décadas anteriores y, sobre todo, tenía el aplomo de haber intentado, en primera persona y durante años, tomar el ducado de Medina Sidonia por todos los medios posibles. De hecho, pese a los reveses sufridos y contra el deseo de la Corona, no cejaba en su empeño, de ahí que siguiera intitulándose duquesa de Medina Sidonia hasta sus últimos días, dignidad que ella misma acompañaría junto al sobrenombre de “la sin ventura”.

Su papel también protagónico en la sucesión a la Casa de Osuna tras la muerte de su esposo, y su condición de señora de El Arahál entre 1531 y 1540, nos han movido a incluir su testamento y codicilos dentro en esta recopilación. Fechado en agosto de 1540, el documento se corresponde con el asiento n.º [220]. Por su parte, hemos incluido también el testamento inédito del tercer conde de Ureña, que se corresponde con el asiento n.º [188]. Su inclusión se justifica no solo por la relevancia política del personaje en la Castilla de su tiempo, sino también por las disposiciones testamentarias que emitiría en favor de su esposa y que fortalecieron su posición en la negociación sucesoria con su cuñado. También desconocíamos que el cadáver del general comunero, por deseo expreso de Mencía, fue trasladado a la parroquia arahalense de Santa María Magdalena, anexa a su residencia, donde reposaría durante buena parte de la década de 1530 antes de ser trasladado al convento dominico de San Pablo en Sevilla.²²¹

Volviendo a la capitulación entre cuñados y a la cuestión jurisdiccional abierta entre ambas poblaciones, conviene señalar que si bien las medidas adoptadas por Mencía fueron vistas con cierta simpatía en la aldea –y con total indiferencia por parte del nuevo conde de Ureña, dicho sea de paso–, en la villa tuvieron una lectura bien distinta. Para las autoridades de Morón, el acuerdo socavaba los términos de su marco foral y las prerrogativas jurisdiccionales y administrativas que el villazgo disfrutaba sobre su aldea, de ahí que el concejo optara por solicitar amparo a los tribunales de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. En sus escritos de demanda, la acusación solicitaba a los magistrados la anulación de la cesión que se contemplaba en la capitulación, al entender que ni el cuarto conde de Ureña ni Mencía de Guzmán tenían facultades para alcanzar un acuerdo que, en la práctica, atropellaba el vínculo jurisdiccional que Morón tenía sobre El Arahál. Alonso Álvarez de Villarreal, procurador del Concejo de Morón de la Frontera en la corte granadina, expresaba su opinión de la siguiente manera:

“que el conde de Ureña hizo algún concierto partición o división con la duquesa doña Mencía fue de su hazienda y rentas y de lo que él pudo enagenar, que la jurisdicción de mis partes y el señorío y la subjección que la villa tiene sobre su aldea no se la pudo quitar el Conde pues que la villa no lo

221. AHN, Frías, C. 411, D. 1-3, fol. 1r. Pleito seguido entre Íñigo de Tovar Fernández de Velasco, V Condestable de Castilla, en nombre de su mujer María de Girón, difunta, contra el Monasterio de San Pablo de Sevilla, sobre la construcción de una capilla y retablo para los sepulcros de Mencía de Guzmán. Sobre este particular, véase GARCÍA SÁNCHEZ, F., “Roque de Balduque, Juan Bautista Vázquez “El Viejo” y Pedro Delgado. Documento inédito del antiguo Convento de San Pablo de Sevilla”, en *UcoArte: Revista de Teoría e Historia del Arte*, 7, 2018, pp. 17-35.

uvo del ni se la pudo quitar aunquespresamente la diera no le hazía perjuizio quanto más que no la dio”.²²²

Paralelamente, se informaba al tribunal que fruto del acuerdo de cesión, la villa había perdido su jurisdicción sobre la totalidad de su alfoz, lo que estaba generando numerosas disputas por competencias y un enorme caos entre los vecinos a la hora de disponer sobre el aprovechamiento de los recursos naturales. En medio de este panorama de inestabilidad que trataba de solucionarse por cauces judiciales, la situación se agravó al producirse los primeros altercados entre las autoridades de ambas poblaciones. Conocemos, al menos, dos de ellos. El primero tuvo lugar mientras se sustanciaba la causa por la cuestión jurisdiccional, período en el cual el tribunal emitió una ejecutoria blindando las atribuciones de la villa y sus prerrogativas sobre la aldea. Para dar cumplimiento al auto, los oficiales de Morón se personaron en El Arahal para confirmar los nombramientos del concejo aldeano, y lo sucedido aquella jornada lo relata de este modo el propio Álvarez de Villarreal:

“avyendo los dichos Pedro Gonçález Orellana y Diego de Portillo, alcaldes hordinarios de la dicha villa de Morón, con su alguazil y escrivano a usar de la dicha su jurisdición a la dicha villa del Arahal, y estando en ella en complimyo de la dicha carta executoria y en execuçion della y husando de su derecho, por mandado de la dicha duquesa (...) el dicho liçenciado Lasarte (alcalde mayor de El Arahal) e los otros por my acusados, con poco themor de Dios y en menoscabo de vuestra alteza real jurisdición, montaron escándolo y alboroto y junta de gentes para les ynjuiriar, (voçerar) y atormentar a mys partes diziéndoles muchas palabras ynjuriosas; de hecho prendieron a los dichos alcaldes hordinarios, mys partes, (e fueron encerrados en la) cárçel pública de la dicha villa del Arahal //_{1v} donde los tienen muy aprisionados y con mucha afrenta (...) en quebrantamiento de las dichas sentençias y carta executoria”.²²³

La gravedad de estos hechos abría paso a una fase de enorme tensión, inestabilidad e incertidumbre entre ambos municipios. La violencia ejercida durante el altercado, el desafuero cometido contra las autoridades de la villa y el no permitir el cumplimiento de la real ejecutoria, pusieron el foco de la justicia sobre Mencía y sus delegados. Para el derecho castellano, este tipo de afrentas públicas entre concejos tenían una especial consideración –eran conocidos como “casos de corte”–, no solo ya por involucrar a las autoridades políticas locales y, en definitiva, al conjunto del regimiento, sino porque se entendía que este tipo de agresiones entre los representantes de las comunidades locales podían escalar rápidamente, y desencadenar en enfrentamientos entre los vecindarios implicados.²²⁴

Fruto del clima existente, tiempo después, se produjo un episodio similar, pero en sentido opuesto. Lasarte, alcalde mayor de El Arahal, se dirigió hasta un pago cercano a la villa de Morón con la intención de hacer pesquisa a unos vecinos que labraban tierras, disponiendo su arresto y traslado a la cárcel pública. Mientras el alcalde y sus hombres marchaban de regreso a la aldea, un grupo armado procedente de Morón, liderado por sus autoridades, salió a su paso y los detuvo, liberando a los vecinos y apresando al alguacil arahalense. Así describen las fuentes el incidente:

“el dicho alcalde mayor (Lasarte) con Alonso Guisado, escrivano público, e Pedro Hernández Valladares, alguasyl mayor, en la pertenencia del Hornillo, en el término y pasto común de la dicha

222. ARCHG, caja 2034, pieza 1, s.fol.

223. ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 1r. 1537. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [209] de la colección.

224. Sobre la naturaleza de los “casos de corte” y sus supuestos, véase *Novísima Recopilación de las leyes de España* (...), t. II, lib. V, tit. I, ley VIII.

villa del Arahal y donde los vecinos della tienen al principal aprovechamiento de la yerva que pagan cada año, haziendo cierta información contra ciertas personas questavan e arroçavan al dicho término y pasto común de la dicha villa y trayendo presos a dos esclavos que halló culpados; viniendo con ellos por el camino real que va a la dicha villa del Arahal, todos los susodichos por mí acusados y otra mucha gente estavan escondidos, cavalleros en sus cavallos con adargas, coraças e lanças y otras muchas armas, e con gran alboroto y escándalo en quebrantamiento de vuestra real executoria y gran desacato e despreçio de vuestra justicia, salieron de las heredades donde dizen Majalebraque y todos juntos con el dicho Orellana, alcalde mayor, fueron para el dicho licenciado de Lasarte, alcalde mayor de la dicha villa del Arahal, e afrentosamente con palabras de mucha ynjuria le pusieron las lanças a los pechos diziendo que lo avían de apresar, y le quitaron los dichos presos y los soltaron y tomaron al dicho Pero Fernández Valladares, alguazil mayor, y lo prendieron y llevar afrentosamente a la dicha villa de Morón donde lo tienen en la cárcel pública, maltratado y con prysión”.²²⁵

Tras esta sucesión de escándalos, llegaba el turno de la justicia. Las sentencias emitidas por la corte granadina condenaron severamente a la parte arahalense y trataron de poner fin a los desencuentros entre las autoridades de Morón y El Arahal. Sin embargo, a pesar del papel de la justicia real en la resolución de estos conflictos vecinales, los enfrentamientos que ocurrieron durante la titularidad de Mencía llevaron a una tensión insostenible entre ambas localidades, alcanzando un punto de no retorno que solo se resolvió años después con la compra del privilegio de villazgo arahalense (1554). Como ya mencionamos, el “señorío” de Mencía de Guzmán no se extendió mucho en el tiempo (1531-1540). A principios de 1540, coincidiendo con su fallecimiento, se hizo pública la sentencia que ponía fin al pleito sobre la jurisdicción, la cual, curiosamente, favorecía las demandas de Morón. La sala, respaldándose en lo acordado en la concordia de 1531 con Juan Téllez Girón, anuló las atribuciones otorgadas por Mencía a la aldea y restableció la jurisdicción de El Arahal bajo la administración de Morón, y reintegrándola, de paso, en el mayorazgo de los Girones.

A lo largo de este epígrafe, hemos podido comprobar como el mundo rural fue un espacio dinámico, interconectado e influido por una amplia variedad de circunstancias y eventos. Episodios como las crisis sucesorias en el poder señorial muestran que sus efectos no solo tuvieron repercusiones significativas en el ámbito nobiliario sino también en sus poblaciones, desencadenando reacciones que pusieron en jaque los marcos forales locales e incluso la convivencia entre sus propios vasallos. Los acuerdos entre Juan Téllez Girón y Mencía de Guzmán ejemplifican las consecuencias “imprevisibles” a menudo derivadas de capitulaciones cuyo foco nada tenía que ver con cuestiones ajenas al interés del linaje. Hemos querido destacar también a ambas figuras, y en especial a Mencía, que emerge aquí como un actor central en este contexto, desempeñando un papel activo en la sucesión a la Casa de Osuna y ejerciendo una influencia significativa en la toma de decisiones y en el acuerdo final. Las medidas que adoptó a su llegada a El Arahal provocaron tensiones y conflictos jurisdiccionales con la villa de Morón, que condujeron a enfrentamientos y disputas legales cuyos efectos se prolongaron en el tiempo. Asimismo, hemos podido observar el recurso a la justicia real como un intento de resolver los conflictos abiertos entre comunidades locales. La administración judicial emitió innumerables autos, ejecutorias, y sentencias condenatorias con el propósito de calmar las aguas, poner fin a los desencuentros y reconducir la situación. Sin embargo, a pesar de ello, los enfrentamientos persistieron, lo que ensalza el valor y la conveniencia de las ideas de “acuerdo” y “negociación” por el “bien de (la) paz y (la) concordia”, rasgo del decoro institucional y la diplomacia que captaron enseguida Juan y Mencía.

225. ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 302r. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [216] de la colección.

Las Armas del maestre
don pedro giron.



Y de los que del descendieron que son los,
Condes de Urenha, y Duques de Osuna.

Para cuando venga esta Cuaresma doña Leonor de Guzmán

Corría el mes de febrero de 1552 cuando llegó a Morón la noticia de que doña Leonor de Guzmán planeaba visitar próximamente la villa. No se trataba de un acontecimiento menor. La joven, perteneciente a la Casa de Medina Sidonia,²²⁶ se presentaba por primera vez en la localidad como miembro del linaje de los Girones, al haber contraído matrimonio pocos días antes con Pedro Téllez Girón y de la Cueva, primogénito del IV conde de Ureña.²²⁷ Los lazos que unían a ambas familias se remontaban a unas décadas antes. Fue a inicios de siglo XVI cuando Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, y Juan Alonso Pérez de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, concertaron un casamiento cruzado²²⁸ entre sus hijos para tejer una alianza que pusiera en sus manos buena parte del poder nobiliario andaluz. El primero de estos enlaces tuvo lugar en el año de 1506, celebrado entre Enrique de Guzmán, IV duque de Medina Sidonia, y María Girón y Velasco; y el segundo, fechado en 1513, unió en matrimonio a Mencía de Guzmán con Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña.²²⁹

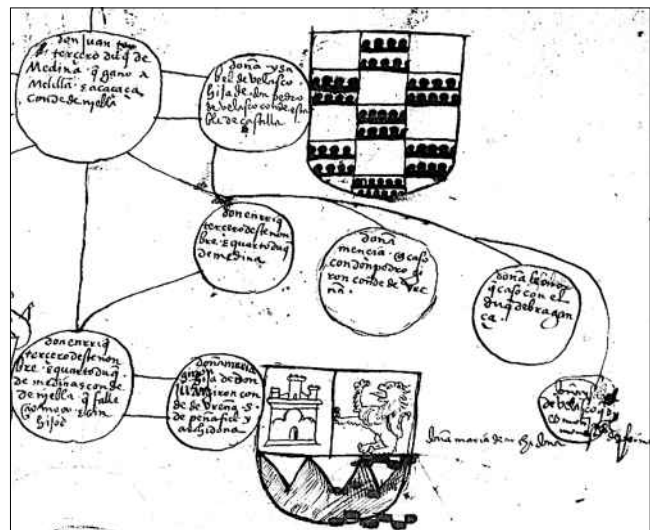


Ilustración n.º 4. Casamiento cruzado entre Girones y Guzmanes. BARRANTES MALDONADO, s.f.: s.fol. (RAH, 9/134, s.a.).

226. Sobre la Casa de Medina Sidonia a inicios de siglo XVI, véase BARRANTES MALDONADO, P., *Ilustraciones de la casa de Niebla*. Índice de la Colección Salazar y Castro, 18683. Real Academia de la Historia, Signatura: 9/134, s.a. GALÁN PARRA, I., “El linaje y los estados señoriales de los duques de Medina Sidonia a comienzos del siglo XVI”, en *En la España Medieval*, 11, 1988, pp. 45-78. LADERO QUESADA, M.A., *Guzmán: la casa ducal de Medina Sidonia en Sevilla y su reino (1282-1521)*. Dykinson, 2015. Más recientemente, PAREJO FERNÁNDEZ, L., “Carácter, tenacidad y gobierno. El enfrentamiento de doña Leonor de Guzmán con los Girón por los estados señoriales de la Casa de Medina Sidonia”, en M. Peláez del Rosal, H. Vázquez Bravo, D. Murcia Rosales (coord.), *Los Fernández de Córdoba: Nobleza, hegemonía y fama. Homenaje a Miguel Ángel Ladero Quesada*. Ayuntamiento de Alcalá la Real, 2021, pp. 545-556. Del mismo autor, “Leonor de Guzmán, duquesa de Medina Sidonia (1472-1522)”, en Manuel García Fernández (coord.), *En la Europa medieval: mujeres con historia, mujeres de leyenda: siglos XIII-XVI*, 2019, pp. 305-322.
227. El enlace entre Pedro Téllez Girón y Leonor de Guzmán, celebrado en enero de 1552, formaba parte de una estrategia cuidadosamente diseñada por el Conde Santo para fortalecer la posición del linaje. A la unión con los Medina Sidonia, se deben sumar los vínculos que, gracias al casamiento de sus hijas, lograría establecer también con el marquesado de los Vélez y los ducados de Nájera y Aveiro. GUDIÉL, J., *Compendio de algunas historias de España...* En Alcalá: en casa de Juan Íñiguez de Lequerica, 1577, fol. 121r.
228. Se conoce como “casamiento cruzado” a un tipo específico de arreglo matrimonial en el cual dos miembros de una familia se casan con dos miembros de otra familia, generalmente dentro del cuarto grado de consanguinidad. La principal motivación de esta práctica era el fortalecimiento de alianzas familiares.
229. Sobre la figura de Enrique de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, véase PAREJO FERNÁNDEZ, L., “Don Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, doña María, su hija, y el testamento de don Enrique Pérez de Guzmán, IV

Pese a la fuerza del vínculo que unía a ambas casas, las relaciones se deterioraron gravemente poco tiempo después. Entre las décadas de 1510 y 1520, el tándem Pedro Girón-Mencía de Guzmán rompió todos los equilibrios de poder e intentó hacerse con el Ducado de Medina Sidonia por todos los medios posibles, no ya solo contra los derechos del V y VI duque de Media Sidonia, sino también contra la propia voluntad de Fernando el Católico y Carlos I.²³⁰ La enemistad que se le labró entonces entre ambas familias coincidiría en el tiempo con un cambio imprevisto en el seno de la Casa de Osuna. Como hemos podido ver en el epígrafe *Por bien de paz e concordia*, a lo largo de la década de 1530 se produciría un fuerte enfrentamiento entre el IV conde de Ureña y Mencía de Guzmán a cuenta de la sucesión al mayorazgo familiar.²³¹ El distanciamiento entre cuñados, que se agravó con la disputa de varios pleitos, propició, poco a poco, un nuevo acercamiento entre Girones y Guzmanes. Tal fue así, que a finales de la década de 1540 ambas casas decidieron concertar un nuevo enlace matrimonial que sería patrocinado, en esta ocasión, por el IV conde de Ureña y el VI duque de Medina Sidonia. Tras la agitación de las últimas décadas, el enlace entre Pedro y Leonor buscaba abrir una nueva Era en las relaciones entre ambas instituciones.

En su artículo *Leonor de Guzmán y de Aragón: primera duquesa de Osuna, mujer del Renacimiento en la baja Andalucía*, Morón de Castro hace un recorrido por la biografía de la joven señalando algunos aspectos que nos resultan aquí de interés, en tanto en cuanto están relacionados con los fastos que

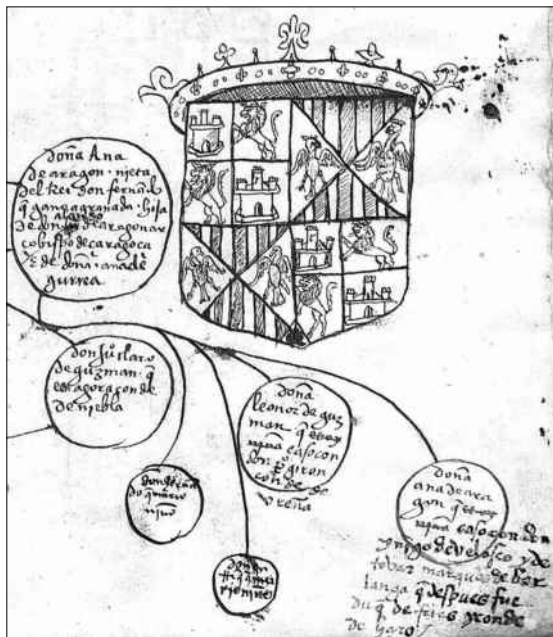


Ilustración n.º 5. Ascendencia de Leonor de Guzmán. BARRANTES MALDONADO, s.f.: s.fol. (RAH, 9/134, s.a.).

se organizaron en Morón de la Frontera con motivo de la unión de la joven pareja.²³² Precisamente, el de la festividad pública es un tema que apenas si ha recibido atención por parte de la historiografía moronense en las últimas décadas. En ocasiones, noticias relacionadas con los eventos festivos han salido a relucir de manera tangencial en publicaciones con enfoques distintos, mostrando una realidad de la sociedad rural que, en términos generales y pese a su atractivo, es muy poco conocida.

Ya sea en su modalidad religiosa-secular, privada-pública o lúdica-solemne, las fiestas desempeñaban un papel fundamental en la vida comunitaria, marcando momentos de regocijo, solidaridad y conexión entre sus miembros. En el mundo rural, estos eventos han tenido escaso protagonismo historiográfico hasta el momento. Aunque la escasez de fuentes sea un hecho incontestable y que justifique en cierta medida este déficit, no es menos cierto que la atención se ha dirigido tradicionalmente hacia los eventos celebrados en el mundo urbano,

duque de Medina Sidonia”, en Francisco Toro (coord.), *Estudios de Frontera 12. Monarquía y ciudades de frontera. Homenaje a Manuel García Fernández*. Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2023, pp. 369-379.

230. ELIPE, J., “¿Matrimonio, adulterio o poliandria? El caso de la duquesa de Medina Sidonia doña Ana de Aragón a comienzos del siglo XVI”, en *Chronica Nova*, 47, 2021, pp. 193-212.

231. MARTÍN HUMANES, J.M., “Negociando la sucesión... *op. cit.*”

232. MORÓN DE CASTRO, M.F., “Leonor de Guzmán y de Aragón: primera duquesa de Osuna, mujer del Renacimiento en la baja Andalucía”, en *Cuadernos de los amigos de los museos de Osuna*, 8, 2006, pp. 13-19. De la misma autora, véase también *La Iglesia de San Miguel: cinco siglos en la historia de Morón de la Frontera (XIV-XVIII)*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1995.

mayoritariamente barrocos, favorecidos por las numerosas “relaciones de sucesos” y testimonios. En nuestra región, por ejemplo, el caso de la ciudad de Sevilla es paradigmático, y ha alcanzado tal dimensión que ha eclipsado por completo a todo cuanto la rodea. En este epígrafe, titulado *Para cuando venga esta Cuaresma doña Leonor de Guzmán*, hemos querido ofrecer un contrapunto a toda esta literatura urbana y recoger las referencias más relevantes a los fastos celebrados en la villa de Morón en época bajomedieval y moderna temprana, y a los que se alude, de una manera u otra, a lo largo de los documentos que conforman esta colección.

Traíamos a colación el caso de la visita de doña Leonor de Guzmán a Morón en 1552, porque las fuentes ofrecen multitud de detalles al respecto de cómo el concejo va a preparar su recibimiento. La estancia de la joven debió tener, en principio, una motivación religiosa. Leonor llegaba a la villa coincidiendo con la celebración de la fiesta de la Cuaresma, preparatoria para el gran día de la “Pascua Florida” –Domingo de Resurrección–. Puede resultar sorprendente teniendo en cuenta la fecha litúrgica y sus recomendadas prácticas espirituales y de contrición,²³³ pero el Concejo de Morón, haciendo caso omiso de la fiesta sacra, se decidió por la organización de actos bulliciosos, con la intención de congregar a todo el vecindario en las calles y crear una atmósfera chispeante que invitara a desatar todas sus pasiones. Este gesto, elocuente y de enorme impacto, buscaba, por encima de todo, proyectar la posición de poder que ostentaba la señoría en la villa, al tiempo que transmitir a los Osuna no solo la simpatía que sus vasallos sentían hacia la casa, sino también la alegría que despertaba la presencia de la joven, que, como hemos indicado, constituía una figura de enorme peso específico para el linaje en el plano político.²³⁴

Para ello, el Concejo de Morón se reunió el primero de febrero de aquel año, y en las actas de la sesión los capitulares mostraron su insistencia en la idea de que la villa “reçiba a su señoría muy bien”.²³⁵ Con este propósito, los oficiales plantearon la posibilidad de congregar a una multitud de vecinos “de a pie y de a caballo” en las inmediaciones de la villa, a modo de recepción, y, a continuación, una vez en el interior, celebrar dos sueltas de toros y juegos cañas que se sufragarían a costa del concejo. Aunque éstas fueron las primeras ideas que se esbozaron sobre los preparativos, quizás de manera un tanto acelerada por la inmediatez del momento, la realidad era que el Concejo de Morón tenía bastante experiencia en este tipo de situaciones y, curiosamente, no era la primera vez que celebraba fiestas en honor de la pareja.

En septiembre de 1550, por ejemplo, Morón de Castro menciona que las actas del concejo recogen ya un primer festejo con motivo de sus esponsales celebrados en la vecina localidad de Osuna. Para acompañar la ceremonia, los capitulares moronenses regalaron una sortija a la joven y al novio ocho carneros, dos terneras y una arroba de rosquillas de alfajor, con la intención de proveer de viandas suficientes a la familia y a los asistentes al acto.

233. La Cuaresma, como tiempo litúrgico de conversión, recogimiento y dedicado al arrepentimiento de los pecados y a vivir más cerca de Cristo, instaba a los fieles a las prácticas del ayuno, la abstinencia, la penitencia, la limosna y la oración. En el asiento n.º [163] de esta colección, por ejemplo, fechado el de 3 de abril de 1514, el Concejo de Morón, en relación con la “Cuaresma, que es tiempo santo”, establece la prohibición expresa de que desde “oy fasta el día de Pascua primera que verná nynguna persona juegue a la dicha pelota ny a otro ningún juego fasta el dicho día de Pascua, so pena de çien maravedís a cada uno que jugare en este dicho tiempo a ningún juego”, pues en “el juego de la pelota (...) se dise mal a Dios y otros enojos”.

234. Esta posición, que nos recuerda la sintonía que existía entre el concejo de la localidad y la señoría a cuenta de los bandos y los pleitos abiertos en la villa, contrasta claramente con la actitud poco decorosa que muchos capitulares adoptaron años atrás, tras la muerte de Isabel de Portugal (1539), que se asoció a la animadversión que, por múltiples razones, despertaba la Corona en estas tierras. Sobre este particular, véase MARTÍN HUMANES, J.M., *Gobernar una villa... op. cit.*, pág. 254 y ss.

235. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [226] de esta colección.

“En este cabildo se platicó por los dichos señores (del) concejo que a venydo a su notiçia como en buena ora el conde mi señor a casado a su hijo don Pedro Girón con la hija del señor duque de Medina Sidonia y porque es razón que en este negoçio el concejo desta villa haga fiestas y regozijos y que este concejo dé presente a su señoría //59v se acordó e proveó que se lidien toros e aya juegos de cañas y sortija y para ello se compren borzequíes para la joya de la sortija y que se dé de presente a su señoría ocho carneros y dos terneras y una arrova o dos de miel hecha de rocas de alfaxor (...)”.²³⁶

Asimismo, algunos meses después, en el verano de 1551, tendría lugar otro festejo con motivo de la visita a Morón de los condes de Ureña. El Conde Santo, acompañado de todos sus familiares y sirvientes, decidió pasar una temporada en la fortaleza de la Buenaventura. En aquella ocasión, incluso visitaba la villa don Manrique de Lara, duque de Nájera y conde de Valencia, casado con una de las hijas del conde, doña María Téllez Girón y de la Cueva. Ante semejante acontecimiento, el concejo, convenientemente informado, preparó una ceremonia de bienvenida en la que las autoridades locales recibieron a la comitiva en una de las puertas de la villa, portando el estandarte local y acompañados de hombres a caballo, trompetas y atabales traídos de Marchena para la ocasión. Una vez en la villa, se festejó en la plaza pública y se garrocharon toros y celebraron juegos de cañas.

“En este cabildo se platicó como en buena ora el conde mi señor con toda su casa y el señor conde de Valençia yerno del conde mi señor vienen a esta villa a estar en ella este verano y porque el señor conde de Valençia es la primera vez que viene a esta villa que conviene que se haga reçibimiento a su señoría del conde mi señor y a toda su casa y al señor conde de Valencia. Y para hazer el dicho reçibimiento a su señoría se ordenó que todos los veçinos desta villa que tienen cavallos salgan y que se traygan las trompetas y atabales de la villa de Marchena y que venidos sus señorías desta villa se les haga fiestas y que aya toros e juegos de caña y que todo lo que en lo susodicho se gastare sea del arca del concejo desta villa. En este cabildo se ordenó y se encargó a Antón Corvera que lleve el guión con la gente de cavallo para el reçibimiento de su señoría y que tenga cargo de hazer venyr las trompetas y atabales para el dicho reçibimiento”.²³⁷

No sabemos si esta estancia del Conde Santo en Morón durante el verano de 1551 estuvo de alguna manera relacionada con el casamiento de la pareja. Sin embargo, sí sabemos que en el marco de esa visita estival a la localidad, el conde adquiriría unas piezas de alta joyería que combinan a la perfección con un posible regalo nupcial. Nos informa de la operación una escritura de compraventa otorgada el 18 de agosto en las estancias privadas de la fortaleza, en la que el contador de la casa, Gonçalo de Balta, y Juan Fernández Gallego, tesorero, ambos en nombre del conde, acordaron con el comerciante alemán Marquart Rosemberger la compra de unas joyas por valor de dos mil cuatrocientos ducados de oro.²³⁸ En el contrato, que forma parte de este corpus de fuentes,²³⁹ se estipulaba la adquisición de dos piezas identificadas como un joyel y una cadena, descritas por el escribano de la siguiente forma:

“un joyel con un rubí en tabla y con un diamante en tabla grande engastados en oro con una perla punzante a manera de pera mediana y una cadena de oro en que ay treynta y dos diamantes y

236. AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 58r. (1550.09.01).

237. AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 109v. (1551.06.07).

238. Para realizar una estimación del valor de las joyas adquiridas por el IV conde de Ureña, cuyo precio ascendió a “dos mil cuatrocientos ducados de oro que montan novecientos myle maravedís desta moneda de agora se usa”, podemos emplear los 666.200 maravedís que alcanzó la valoración total de los bienes de Salvador de Jaraba realizada en 1533 ante Juan de Palma, la más elevada de cuantas hemos logrado hallar por entonces en el archivo de notarías de Morón de la Frontera. Véase MARTÍN HUMANES, J.M., *Gobernar una villa... op. cit.*, pág. 390.

239. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [225] de esta colección.

treinta y dos rubíes naturales rubíes y diamantes naturales con treinta y dos perlas naturales pequeñas redondas a los lados, todo engastado en oro con diez y seis bellotas de oro esmaltadas de sus rubíes e con quatro esmeraldicas (...) pequeñas en cada una dellas, y con una esmeralda grande oriental asimismo engastada de oro abajo de la dicha cadena, y della pinzante colgado una cruz que tiene doze diamantes naturales engastados en oro, e con su ruchiller una perla gruesa pinzante colgada della”.

Volviendo a los preparativos del concejo a la visita de Leonor de 1552, cabe mencionar que la reunión del primero de febrero no fue la única destinada a tratar los preparativos del recibimiento, sino simplemente una más de las muchas que tendrían lugar por entonces. De hecho, solo una semana más tarde, en la sesión del día ocho de febrero, los capitulares acordaron que, para dar mayor solemnidad, lustre y colorido al acto, se comprara en Sevilla tafetán morado y amarillo para hacer una bandera que portara la gente de a pie, así como una cantidad suficiente de pólvora para los arcabuceros que rendirían salvas en honor de la joven.²⁴⁰ Puede parecer un detalle trivial, pero la referencia realizada a la combinación de colores morado y amarillo de la bandera local es una de las primeras notas vexicológicas conocidas y asociada a la identidad histórica de la villa –posiblemente, la primera y más antigua–.

Confirmados los encargos de la bandera y la pólvora, una semana más tarde, en la sesión del 14 de febrero, los capitulares siguieron abordando el aspecto visual y sonoro de la cita. En esta ocasión, se ocuparon de atender la situación de los arrabales de la villa, acordando su adecentamiento; la compra de cordones de seda para el guion de la localidad y el acompañamiento de trompetas venidas, de nuevo, desde Marchena.²⁴¹ Pese a los nuevos encargos, debió parecerles escaso todo lo que hasta entonces habían planeado, que la semana siguiente volvieron a reunirse para encargar la fabricación de tres arcos triunfales que irían coronados por los escudos de los esposos.²⁴² Dichas estructuras se dispondrían por las calles de la localidad por las cuales pasaría la joven hasta llegar a la plaza pública; a ello, se sumaría la compra de cuatro toros para garrochar que se soltarían una vez que se culminara la entrada de doña Leonor.²⁴³

En estos lugares de tanta impronta fronteriza y tradición ganadera, los juegos ecuestres y las exhibiciones de jinetes demostrando su destreza eran muy populares. Igual sucedía con las sueltas de toros, que estaban muy arraigadas entre los moronenses. De hecho, los animales solían adquirirse en la propia villa por precios muy razonables y a personal próximo al concejo o a la señoría, que los criaban para tal fin. Ya entonces estas expresiones propias de la tauromaquia no despertaban simpatía entre ciertos sectores de la comunidad. De hecho, en Morón tenemos algunas referencias en este sentido que las censuran completamente. La más antigua de ellas fue la prohibición de las sueltas que decretó en 1462 Alfonso Téllez Girón, I conde de Ureña, indicando que “non sean osados de ferir ny matar el toro con lança ni con espada so pena de la merçed del dicho señor don Alfonso e de dos myle maravedís para su cámara.”²⁴⁴ Aunque, como vemos, la tendencia cambió y estos festejos volvieron a popularizarse tiempo después, testimonios como el de Alonso Ximenes, que participó como

240. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [227] de esta colección.

241. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [228] de esta colección.

242. Este detalle de la disposición de los dos escudos familiares, de esposo y esposa, coronando los arcos triunfales fabricados en Morón, lo encontramos también en la construcción de las carnicerías del Conde Santo que se construyeron en Morón en 1551, o en edificios como el “Arco de la Tapia”, portada de acceso al antiguo convento de las Claras de Peñafiel. Véase MARTÍN HUMANES, J.M., “El contrato de obra como fuente de estudio: las carnicerías del Conde Santo en Morón de la Frontera (1551)”, en *Medievalismo*, 26, 2016, pp. 155-177.

243. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [229] de esta colección.

244. El texto en cuestión pertenece al asiento n.º [106] de esta colección.

testigo en uno de los pleitos celebrados por entonces en la villa, dejaba a las claras la opinión que tenían muchos vecinos al respecto de lo que sucedía en aquellos “divertimentos”. Ximenes afirmaba lo siguiente:

“este testigo a visto e vee que en las alegrías que se an hecho en este pueblo de 45 años a esta parte, que este testigo se acuerda, los toros traen de estas comarcas a la redonda e del término desta villa a esta villa, e los corren e maltratan hasta que mueren; e algunos sacan bivros de la dicha plaça e los matan en el matadero, e la carne dellos por estar así maltratada esta maullada e ensangrentada e los dan e pesan dos maravedís menos de a como vale en la carnesería; e de un año a esta parte a visto e vee que la dicha carne la an pesado en la carnesería a el prescio que se pesa la carne de la vaca buena; e que asimismo a visto que por no se pesar la dicha carne en la carnesería la reparten entre los dichos vezinos e se la hazen tomar por fuerza, y esto del repartir desde el dicho tiempo de los quarenta y cinco años”.²⁴⁵

En medio de la expectación creada por la cercanía de la visita, algunos de los capitulares volvieron a reunirse para llamar la atención del concejo a cuenta de la falta de provisión de pescado en la villa. Teniendo en cuenta todos los detalles que se estaban ultimando y la demanda que este producto tenía en Cuaresma, el concejo lo trataría de manera prioritaria estableciendo que, para asegurar el suministro y el abasto de todo tipo de productos, no solo de pescado, se pregonase por los pueblos de la comarca que todos los comerciantes que quisiesen traer mercancías durante el mes de marzo, pudiesen hacerlo libremente y fijando ellos mismos los precios. De este modo, se estimulaba la actividad comercial y se dejaba sin efecto las habituales trabas del régimen de precios que solía establecer el concejo. Para difundir el anuncio, se acordó enviar a un hombre para que lo pregonase por las poblaciones vecinas, entre ellas, Pruna, La Puebla de Cazalla, Marchena, Paradas, Utrera y El Coronil.²⁴⁶ Por último, ya para concluir con los preparativos establecidos por el Concejo de Morón, los dos últimos cabildos convocados a estos efectos aprobaron la fabricación de un “tablado” desde el que los señores pudieran ver los toros que se lidiaban durante la jornada,²⁴⁷ y que los caballeros que salieran al recibimiento de la pareja decorasen sus lanzas largas con veletas hechas de tafetán sencillo teñido de los colores morado y amarillo.²⁴⁸

Estas escenas sucedidas a menudo en el mundo rural y que tenían a los miembros de la nobleza como protagonistas, las encontramos idénticas también tiempo antes en Morón, en plena frontera, con las cabezas visibles de la Orden de Alcántara. No obstante, sus descripciones ni son tan detalladas como la que hemos visto, ni los eventos parecen tan solemnes como los del siglo XVI. Fue Alfonso Franco quien recogió algunos datos que señalaban los gastos que realizaba el Concejo de Morón con motivo de regalos, celebraciones o visitas a la villa de los maestros y comendadores.²⁴⁹ En 1459, por ejemplo, se anota en las cuentas públicas que el Concejo de Morón, en señal de vasallaje, envió un presente al maestro de Alcántara formado por dos jarras grandes, una de alcaparras y otra de aceitunas y trescientos limones en unas aguaderas, valorado todo en 312 maravedís. Además, a esta cantidad le añadieron dos “seras” llenas de palmitos y cardos que costaron 30 maravedís, a lo que se sumó el coste de los salarios (40 maravedís diarios) de dos operarios que estuvieron durante dos días recogiendo los alimentos, más 12 maravedís de vino que consumieron mientras realizaban la tarea. A ambos también les fue abonado 6 maravedís en concepto del asno con el que recogieron los palmitos

245. El texto en cuestión pertenece al asiento n.º [208] de esta colección.

246. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [230] de esta colección.

247. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [231] de esta colección.

248. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [232] de esta colección.

249. FRANCO SILVA, A., “La hacienda de Morón de la Frontera... *op. cit.*”, pág. 230.

del campo, y al ser encargados de llevar el regalo hasta Alcántara, donde se encontraba el maestre, recibirían de soldada 330 maravedís por doce días que duró el viaje, y otros 72 maravedís por el asno, a 6 maravedís diarios. También en el mismo año, se informa de la visita del maestre de la orden a la villa y, a modo de celebración, el concejo le ofrecería un banquete para él y los suyos en el que se gastaron 12 maravedís de pan, 15 maravedís de un pollo, 2 maravedís en huevos, 40 maravedís por una arroba de vino, 5 maravedís en frutas y especias, 3 maravedís en huevos para cenar, 2 maravedís en sardinas, 6 maravedís en fruta y rábanos y 100 maravedís para pagar al mensajero que fue con el alcaide a traer todas estas viandas.

En el epígrafe *Para que tomedes la tenencia e posesyon*, hicimos un recorrido por la jornada de Luis Pernía en Morón el 25 de julio de 1462, a la que llegó a tomar posesión de todo el señorío en nombre de Alfonso Téllez Girón, futuro I conde de Ureña. Pernía, que fue movilizado desde el cerco de Archidona, se mostró muy diligente en su labor, cumplimiento su cometido y volviendo de inmediato a la primera línea del frente. No obstante, aquel día, antes de regresar, el Concejo de Morón celebró una fiesta en su honor y le ofreció un presente para el nuevo señor de la villa consistente en dos terneras, que costaron 600 maravedís, y veinte pares de gallinas, que ascendieron a 456 maravedís. También en señal de vasallaje, Franco Silva cita que en 1465 el concejo envió a Pedro Girón, maestre de Calatrava, padre de Alfonso Téllez Girón y líder del linaje, otro presente formado por dieciocho pares de perdices, cinco colgajos de uva, medio azumbre de miel, aceite para freír las perdices, nueces, rábanos y gallinas. Un proceder muy parecido al que tres años después seguirían de nuevo con el propio Pedro Girón, estando éste en Carmona, cuando en esta ocasión decidió levantar las prohibiciones de los tableros en Morón y El Arahal —prohibiciones en torno al juego—. En agradecimiento, Morón, le enviaría un presente de cuarenta y dos pares de perdices, cincuenta gallinas, seis pernils de puercos y 400 maravedís para el secretario de Pedro Girón encargado de librar la carta de merced de los tableros.

Junto a los recibimientos de las villas a sus señores y los regalos que se les enviaban periódicamente por razón de vasallaje, la documentación también recoge referencias a actividades lúdico-festivas que contaban con especial seguimiento y aceptación en la sociedad del momento. La más importante de todas ellas era la caza, que además tenía una dimensión económica muy interesante, así como un lado oscuro e ilegal que florece a cada instante en las fuentes. De hecho, los cazadores furtivos que capturaban especies protegidas y que las llevaban a vender fuera de la villa, son la señal más evidente de lo extendido de esta actividad y del interés que despertaba su rentabilidad económica. La sucesiva reglamentación emitida por el Concejo de Morón contra los furtivos pone de manifiesto que éste fue un problema crónico de estas localidades de tanta riqueza cinegética, y que afectó también a todos aquellos que la practicaban legalmente y con mero afán lúdico. La señoría fue uno de sus más fervientes adeptos. Tanto los maestros como los condes de Ureña disfrutaban tanto de las monterías que incluso compraban fincas en la localidad para convertirlas en cotos de caza privados que poder disfrutar en su tiempo libre.

En la localidad de Morón, es muy conocido el caso del bosque de la Algaida de Cote, cuya ordenanza forma parte de esta colección de fuentes y que ya fue referida en el epígrafe *E que vosotros teneys ganados tales e tantos*.²⁵⁰ En el texto legal, Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, menciona que “mi voluntad es quel dicho bosque sea mui bien guardado, así para mi recreación como porque si su magestad o el príncipe, nuestro señor, vinieren en el Andalucía, estando en Sevilla, puedan recibir servicio en el dicho bosque, viniéndose a montar a él”. En términos muy similares se manifestó el conde cuando tuvo que negociar con Mencía de Guzmán el reparto de las propiedades que a cada

250. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [189] de esta colección.

uno le corresponderían en el Señorío de La Puebla de Cazalla. En el marco del acuerdo sucesorio de 1531, que ponía esta localidad en manos de Mencía, Juan Téllez Girón solicitó expresamente matizar dicha cláusula para quedarse con el disfrute del bosque del Fontanal, aunque la condesa rentase la explotación la hierba, la leña y los demás recursos y materiales primas que habitualmente se rentaban en estas fincas.

“Yten, que porque al término de la Puebla hasta el Hontanal, que es un bosque (sic) casa de (sic) casa (caza), e aquélla queda por de vos, la dicha mi señora duqueza, por estar en término de la dicha Puebla para lo tener e gosar por todos los días de buestra vida con la dicha villa; e yo, el dicho conde, tengo más nesidad de la casa e casa e montería, que se me deje e queda para mí la dicha (sic) casa (caza) del Hontanal e casa e montería, e que yo pueda poner e ponga en la dicha casa un casero, y el reparo della sea a mi cargo //^{19v} e pueda poner guardas que guarden e defiendan la dicha (sic) casa (caza) e montería en el dicho vosque, mas que vos, la dicha señora duqueza, podáis arrendar la yerva del dicho Hontanal como se suele arrendar e cobrar la renta dello e solamente quede para mí la dicha casa e (sic) casa (caza) e montería, e la leña que fuere menester para estar en la dicha caça”.²⁵¹

A lo largo de este epígrafe, hemos tomado como pretexto la visita de doña Leonor de Guzmán a Morón, para ofrecer un vívido retrato sobre los preparativos y fiestas que se celebraron en el mundo rural sevillano en época bajomedieval y moderna temprana. Estas celebraciones, en sus muy distintas manifestaciones, evidencian la conexión que se establecía entre el poder señorial, el concejil y la población durante el desarrollo de estos fastos, en los que elementos religiosos, seculares, públicos, privados, lúdicos y solemnes se conjugaban y replicaban entre sí, alterando por unos días el curso normal de la vida en la villa.

La visita de la joven Guzmán es un retrato perfecto de las prácticas en torno a la institución del vasallaje. Las élites locales, el concejo y la nobleza emplearon estos eventos para reafirmar su posición jerárquica dentro de las estructuras de poder, renovar sus votos de fidelidad, obediencia y servicio, y proyectar su autoridad, dominio y sentir paternal sobre el conjunto del vecindario. Todo ello, sin olvidar, que fechas como éstas constituían una manifestación popular de alegría y regocijo por la incorporación de un nuevo miembro al linaje, y que contribuían significativamente a la cohesión social de los cuerpos antes mencionados.

Estas páginas han resaltado también la importancia del protocolo de los actos, del uso de los símbolos institucionales como formas de representación del poder, y hasta de la influencia del calendario litúrgico en la programación de las festividades, inclusive en las de carácter secular. Se ha podido observar el arraigo que en la cultura local tuvieron actividades como la tauromaquia, los juegos ecuestres, la pirotécnica y el acompañamiento musical. El análisis de otras festividades y recepciones nobiliarias en Morón a lo largo del siglo XV revela patrones similares de regalos, banquetes y muestras de vasallaje.

Por último, el texto aborda otros aspectos de la vida rural medieval, como la caza y la relación entre la nobleza y el territorio. La creación de cotos de caza privados y la regulación de la caza furtiva ilustran la importancia económica y recreativa de esta actividad en la sociedad de la época.

251. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [190] de esta colección.

Y la hizo villa por sí e sobre sí

A lo largo de estas páginas venimos insistiendo en la idea de que el Señorío de Morón de la Frontera era mucho más que su villa matriz.²⁵² En lo geográfico, esta circunstancia era evidente, pues varios asentamientos se ubicaban a lo largo de su alfoz, situándose alrededor de los recursos naturales y en zonas consideradas de alto valor estratégico;²⁵³ y en lo político tampoco hay duda, ya que desde fines de siglo XIV, la documentación refiere las atribuciones jurisdiccionales que Morón disponía sobre algunas de estas pueblas.²⁵⁴ Tales vínculos ponen de manifiesto que la villa constituía el vértice de una estructura política de mayor entidad, y que en época bajomedieval constó, al menos, de otros dos enclaves: Cote y El Arahal.

Las fuentes escritas aluden al Cote cristiano por primera vez en el siglo XIII, señalando su estatus especial.²⁵⁵ El castillo roquero de Cote se encontraba al suroeste del término histórico de Morón, zona de guerra que hacía que su mantenimiento, en términos logísticos, corriera por entero a cargo de la villa.²⁵⁶ Dado su carácter militar, nunca estuvo bajo la influencia directa de Morón en términos de gobernabilidad. La plaza apenas albergaba a una treintena de soldados y tenía al mando a su propio alcaide, que en materia de seguridad y defensa seguía las directivas marcadas por la señoría o la Corona, en función del período.²⁵⁷ Pese a su importante papel en la protección de la comarca,

252. En torno a la idea de señorío y a su organización institucional y administrativa, véase ATIENZA HERNÁNDEZ, I., *Aristocracia, poder y riqueza... op. cit.*, pág. 113 y ss.

253. En el alfoz moronense existieron una serie de asentamientos que con distinta suerte fueron evolucionando a lo largo de los siglos bajomedievales. De muchos de ellos no queda más rastro que la huella que han dejado en la toponimia. Para un estudio histórico-geográfico del término histórico de Morón, véase MORILLA CALA, J.P., "Morón de la Frontera. Un territorio entre dos ámbitos. Aportación al estudio de sus delimitaciones geográficas", en *Desde la Frontera. Revista de temas moronenses*. Morón, 1, 1991, pp. 105-136. Del mismo autor: "Proceso y formación del espacio territorial de Morón. Límites, organización y evolución", en *Desde la frontera. Revista de temas moronenses*. Morón, 4, 1992, pp. 41-83. "Tierras, paisajes y líneas: usos y fronteras en el territorio moronés finimedieval", en *La Banda Morisca durante los siglos XIII, XIV y XV. Actas de las II jornadas de temas moronenses*, 1996, pp. 119-147. "Tres fronteras defensivas en el Morón del s. XV", en *Mauror. Una revista para nuestra cultura*, 1, 1996, pp. 23-61. MARTÍN HUMANES, J.M., *Gobernar una villa... op. cit.*, pp. 26-28.

254. Las primeras referencias a estas atribuciones jurisdiccionales de la villa sobre sus pueblas las encontramos en las mercedes otorgadas por Enrique II a Morón de la Frontera en 1378. Estos documentos se corresponden con los asientos n.º [8], [13], [14] y [15] de esta colección.

255. En esta recopilación, la primera mención a Cote se realiza en el privilegio rodado emitido por Sancho IV concediendo a la Orden de Alcántara y a su maestre, Fernán Páez, los castillos de Morón de la Frontera y Cote. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [3] de esta colección.

256. La situación de Cote era tan delicada en términos logísticos que debía ser sostenida desde Morón mediante el envío de tres recuas al año. Así lo revelan los vecinos de la villa de Morón al quejarse a Ruy Dias, maestre de la Orden de Alcántara, del riesgo que entrañaban aquellas expediciones a Cote: "Otrosy, sennor, sea la vuestra merçed que non pongamos recua en Cote en pases como nos la fassen poner, con dos o tres fanegas de farina, que acaesçe en el ano muchas veces, e van los omes en aventura, salvo en la guerra, tres veses en el anno, que ponga recua el vuestro comendador e nosotros con él, commo syenpre fue uso e costunbre en los tienpos pasados". Este fragmento se corresponde con el asiento n.º [8] de esta colección.

257. GARCÍA FERNÁNDEZ, M., "La carta puebla del castillo de Cote. Estudio y edición", en *Archivo Hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 214, 1987, pp. 57-67.

Cote terminaría diluyéndose en cuanto se conquistó el Reino de Granada, quedando completamente deshabitado ya en la primera mitad del siglo XVI.²⁵⁸

El caso de El Arahal era distinto. De entrada, se trataba de una aldea de claro trasfondo económico y con una cronología un poco posterior, muy probablemente, de entre la primera o segunda mitad de siglo XIV. De origen árabe, su topónimo (*ar-rahāl*) revela que nació como un espacio abierto para la reunión de pastores y ganaderos.²⁵⁹ Por esta razón, quedó dispuesta al extremo norte del alfoz moronense, en plena retaguardia. El Arahal apenas destinó recursos para la construcción de defensas, pues, además de Morón, ya se encontraba asistida por varias poblaciones fortificadas situadas a apenas a tres-cuatro leguas de distancia: Carmona, Marchena y Utrera. Sus habitantes, en cambio, no perdieron la ocasión de levantar su caserío a los pies de una de las vías de comunicación más importantes de la región. Esta ruta pasaba por la zona uniendo el sur y las tierras del interior peninsular, de tal modo que era lugar de paso obligado para el tráfico de personas y transporte de mercancías. A todo ello, se sumaba el hecho que El Arahal hacía las veces de posta en este trayecto, pues dividía la ruta hacia la costa en dos tramos prácticamente idénticos entre Sevilla y Osuna.²⁶⁰

Por todos estos factores, la evolución que siguió El Arahal fue la contraria a Cote, y su relación con Morón fue también muy distinta. El Arahal se consolidó muy pronto y en apenas unas décadas se convirtió en una próspera aldea que fue creciendo hasta adquirir entidad política propia. Ello lo constata su concejo, que empieza a aparecer muy temprano en fuentes de tipo fiscal, pagando tributos eclesiásticos e incluso contribuyendo a los gastos defensivos del villazgo.²⁶¹ Sin embargo, la relación de armonía que mantenía con Morón en su fase inicial fue torciéndose conforme avanzaba el siglo XV, su vecindario crecía y aumentaban las ansias de autogobierno. En este epígrafe titulado *Y la hizo villa por sí e sobre sí*, pondremos el foco sobre una parte muy relevante del Señorío de Morón de la Frontera, la aldea de El Arahal, y haremos un recorrido por sus fuentes históricas incluidas en esta

258. VALOR PIECHOTTA, M., “Las fortificaciones medievales en el Reino de Sevilla: una aproximación a su tipología”, en *Actas de las II jornadas de temas moronenses*. Fundación Fernando Villalón y Universidad de Sevilla. Morón de la Frontera, 1996, pp. 55-71. De la misma autora, “El castillo de Cote: paisaje, territorio y poblamiento”, en *VI Estudios de Frontera: Población y Poblamiento*. Diputación de Jaén. Alcalá la Real, 2006, pp. 745-756. “El proyecto de investigación entorno del castillo de Cote”, en *Actas de las III Jornadas de Temas Moronenses*. Fundación Fernando Villalón. Morón de la Frontera, 1999, pp. 15-36. “La fortaleza de Cote (Sevilla)”, en *Castillos de España*, 125, 2002, pp. 53-62. VALOR PIECHOTTA, M., SÁNCHEZ ARENILLAS, M. J., *Un enclave en la Banda Morisca: Cote (Montellano, Sevilla) y su entorno*. Sevilla, Diputación de Sevilla, 2003.

259. PASCUAL BAREA, J., “Etimología y origen del topónimo... *op. cit.*”

260. Sobre El Arahal y su transición del Medievo a la Modernidad, véanse GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “El Arahal y la “Banda Morisca”. La frontera compartida (siglos XIII-XV)”, en *Archivo hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 94, 285-287, 2011, pp. 51-67. CARMONA RUIZ, M.A., “La villa de Arahal en el contexto de las actividades ganaderas... *op. cit.* De la misma autora, “Las relaciones agricultura-ganadería en la reglamentación concejil tardomedieval. Las ordenanzas de El Arahal”, en *La Andalucía medieval: actas “I Jornadas de Historia Rural y Medio Ambiente”*. Almonte, 2000, pp. 345-354. MARTÍN HUMANES, J.M., “Fuentes para la historia medieval del lugar del Arahal”, en *Archivo hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 94, 285-287, 2011, pp. 17-49. MARTÍN HUMANES, J.M., “La aldea de Arahal en el tránsito a la Modernidad (ss. XV-XVI)”, en *Archivo Hispalense*, 98, 297-299, 2015, pp. 279-299. PÉREZ BUZÓN, J.R., “Arahal en los inicios de la Edad Moderna. Su contribución al poblamiento de Villamartín y segregación de Morón”, en *Archivo hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 94, 285-287, 2011, pp. 179-203. ATIENZA HERNÁNDEZ, I., LEDESMA GÁMEZ, F., “Un señorío en los siglos modernos: Arahal entre la dependencia y la emancipación”, en *Archivo hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 94, 285-287, 2011, pp. 155-178.

261. Las referencias a El Arahal a mediados de siglo XIV aparecen en el tercio de los diezmos del Señorío de Morón, fechados el 20 de mayor de 1342. Archivo Catedral de Sevilla, secc. IX, caja 103, 37/7. Sobre la contribución de El Arahal al pago de las guardas de Morón, véase MARTÍN HUMANES, J.M., “La aldea de Arahal en el tránsito a la... *op. cit.*”, pp. 302-303, cuyos datos proceden de PÉREZ GALLEGGO, M., *El concejo de Morón de la Frontera... op. cit.*, pág. 222 y ss.

colección, centrándonos, especialmente, en las relaciones jurisdiccionales que mantuvo con la villa de Morón en época tardomedieval, y seguiremos su evolución hasta su emancipación en 1554 tras la compra del privilegio de villazgo.

Es bien conocido que desde finales de la Edad Media las relaciones entre villas y aldeas se fueron haciendo cada vez más difíciles. En un primer momento, el hecho fronterizo cohesionó un territorio débil y marginal en muchos aspectos, en el que la supervivencia de sus comunidades pasaba por la cooperación y la solidaridad. Las necesidades eran muchas, sobre todo en el aspecto defensivo, y los recursos prácticamente nulos, de ahí que la atención de sus autoridades se enfocase, principalmente, en garantizar que sus poblaciones no desaparecieran y que, de ser posible, los procesos repobladores puestos en marcha funcionasen, atrayendo a nuevos colonos y evitando que los que ya estaban, se fueran. En ese sentido, la toma de Antequera en 1410 trajo cierta estabilidad a la comarca y dio paso a una fase de mayor consistencia general, en la que muchos asentamientos lograron fortalecerse. A partir de entonces, se enfocaron en satisfacer los intereses de sus comunidades y en el desarrollo propio, lo que instaba a adoptar un nuevo modelo económico que transformara la economía fronteriza, de base ganadera y producción limitada al autoconsumo, y apostara por las actividades agrarias como pieza clave del futuro desarrollo de la región.²⁶²

La puesta en práctica de estas ideas provocaría muy pronto un sensible repunte económico y demográfico. Un crecimiento que ayudó a forjar el carácter localista y que trajo consigo los primeros altercados soberanistas entre villas y aldeas, provocando que la arquitectura de su cuerpo político fuera cada vez más vertical y jerarquizada. El fenómeno no fue exclusivo de esta región, sino que se extendió por toda Castilla como consecuencia de la acción simultánea de dos fuerzas opuestas: de un lado, el fortalecimiento general del poder urbano, que intensificó las relaciones de dominación que las villas mantenían sobre sus comunidades rurales, a fin de reafirmar su posición; y por otro, las reivindicaciones planteadas por las aldeas más populosas, que comenzaron a exigir a las autoridades villanas no ya el respeto al marco jurisdiccional vigente, sino un considerable aumento de sus cotas de autogobierno que abriera la puerta a una futura equiparación entre ambas.

Esta circunstancia empezamos a observarla desde muy temprano en el caso de El Arahal. Las fricciones, a buen seguro, venían de antes, pero no fue hasta 1403 cuando se produjo el primer desencuentro serio con la villa de Morón. En ese momento, las autoridades aldeanas elevaron una queja formal a Fernán Rodríguez de Villalobos, maestre de la Orden de Alcántara y señor de estas tierras, informándole sobre los agravios que venían padeciendo en materia de fiscalidad, justicia y gobierno, como consecuencia del vínculo jurisdiccional con el que la villa los sometía. Añadían, que el malestar y las molestias que estaba provocando entre sus vecinos, estaban afectando sensiblemente a su poblamiento, y que sus efectos amenazaban la existencia de la aldea en caso de no actuar ni poner remedio a esta situación.²⁶³

Dejando a un lado la denuncia a Villalobos, lo cierto es que este tipo de protestas formaban parte de una estrategia negociadora muy extendida entre las aldeas en esta situación, la cual se empleaba cuando se hacía imposible alcanzar consensos que recondujeran internamente la convivencia. Los paralelismos con los discursos de otras aldeas castellanas son realmente sorprendentes tanto en el fondo como en la forma, y de igual modo se tornaba muy habitual que por iniciativa propia terminaran acudiendo a un tercero, generalmente la autoridad señorial, para que arbitrara en la disputa y

262. BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV. Aljarafe y ribera*. Sevilla, 1983.
CARMONA RUIZ, M.A., *La ganadería en el Reino de Sevilla... op. cit.* GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *La campiña sevillana y la frontera... op. cit.*

263. Las quejas planteadas a Rodríguez de Villalobos por el concejo de El Arahal se corresponden con los asientos n.º [21], [22] y [23] de esta colección.

forzara un acuerdo sin necesidad de recurrir a otras instancias o entrar en enfrentamientos directos. La que jugaban era, a todas luces, una carta ganadora, pues avivaban las mayores preocupaciones de la señoría: el temor a los despoblados y la reducción de la recaudación tributaria.

Ciertamente, durante la Baja Edad Media, una de las principales fuentes de discordia entre villas y aldeas era la manera en que se llevaba a cabo la recaudación y distribución de las cargas fiscales, así como el propósito al que se destinaban. Para evitar estas situaciones, era muy frecuente que los habitantes de las aldeas, a través de sus propias instituciones, contribuyeran a soportar gastos que se consideraban comunes, caso del abono de rentas señoriales, derramas concejiles o el alto coste que en lugares como éste entrañaba la seguridad. El régimen que mantenían Morón y El Arahal iba claramente en esta dirección. Pérez Gallego, quien escribe y, más recientemente, García Fernández, nos hemos interesado por las “guardas” de Morón, un sistema de alerta temprana instalado por el Concejo de Morón en el sector meridional de su alfoz, con el fin de advertir a toda la comunidad, poblaciones vecinas incluidas, de las posibles amenazas e incursiones enemigas en la zona.²⁶⁴ Dada su finalidad y como parte del cuerpo político de Morón, El Arahal participaba regularmente en el pago de estas guardas, tal y como hacían *motu proprio* muchas localidades aledañas también beneficiadas de este sistema. Las discrepancias empezaron a surgir cuando algunos aportes realizados para sufragar estas actividades fueron destinados a cuestiones puramente locales y particulares de la villa. A partir de ese momento, contrariamente a lo que venía sucediendo, las autoridades de El Arahal pidieron estar presentes en los cabildos del Concejo de Morón, al menos, en aquéllos donde se trataran cuestiones fiscales que concernieran a la aldea, a fin de supervisar la finalidad y el gasto de las cuantías.

Además de la cuestión fiscal, los arahalenses clamaban por el intervencionismo político que sufría su concejo. Decían que desde la villa no se respetaba su facultad de elegir libremente a sus oficiales, pues año tras año les imponían las personas que terminaban copando sus magistraturas públicas. En la aldea, por entonces, se designaba un total de dos alcaldes ordinarios, dos jurados, un mayordomo y un alguacil, en una ceremonia que, en última instancia, obligaba a los electos a desplazarse hasta Morón, donde debían prestar juramento y ser confirmados por las autoridades locales. Era en este instante cuando el concejo moronés solía destituir a los arahalenses que habían sido elegidos, especialmente a los designados como alcaldes ordinarios –los cargos más relevantes del cabildo y competentes en materia de justicia municipal–, y nombraba, en su lugar, a colaboradores y personas afines, convirtiendo en papel mojado el resultado electoral.

Las prácticas llevadas a cabo por el Concejo de Morón no solo buscaban interferir en la vida cotidiana de la aldea y en las decisiones a adoptar por su concejo, sino también tutelar el ejercicio de la justicia municipal. Sin embargo, lo que *a priori* se pensó como una forma de aumentar la influencia de la villa en la aldea, más tarde se convirtió en el principal argumento que legitimaría las aspiraciones de autogobierno de las cada vez más potentes élites rurales aldeanas. Estos “poderosos de la tierra y el ganado” fueron quienes pensaron y lideraron las disputas frente a las cabezas jurisdiccionales. Un puñado de familias y personalidades relevantes en sus comunidades, con fuertes influencias entre sus vecinos, que aspiraron a disputar el dominio de su territorio al poder villano.²⁶⁵

264. PÉREZ GALLEGO, M., *El concejo de Morón de la... op. cit.*, pág. 222 y ss. MARTÍN HUMANES, J.M., “La aldea de Arahal en el tránsito... op. cit. GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “Los dos primeros libros del mayordomo de Morón de la Frontera... op. cit.

265. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV”, en *AHDE*, 34, 1964, pp. 163-207. GELABERT, J.E., “Cities, towns and small towns in Castille, 1500-1800”, en *Small towns in early modern Europe*. Cambridge Univ., 1995, pp. 271-300 y del mismo autor “Ciudades, villas y aldeas (1538-1602)” en *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)* (Edit. Gelabert y Fortea). Madrid, 2008. SORIA MESA, E., “La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias. Una interpretación”, en *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla: sociedad y poder político: 1521-1715*. Univ. de Murcia, pp. 441-458.

Precisamente, la administración de justicia fue el tercer punto de discordia. Las autoridades arahalenses señalaban el estrecho margen de maniobra con el que contaban sus jueces para el ejercicio de la justicia municipal. Sus alcaldes ordinarios solo estaban facultados para entender en pleitos de naturaleza civil y que no sobrepasasen nunca la estimación de sesenta maravedís. De superar tal cuantía o tratarse de una causa de naturaleza criminal, las querellas pasaban directamente a manos de las autoridades moronenses, asumiendo directamente la fase de pesquisas y juicio. Esta circunstancia no solo limitaba la operatividad de la justicia aldeana, sino que además, a los arahalenses que pleiteaban, los obligaban a desplazarse hasta Morón, que “son tres leguas de yda e tres de tornada”, con las consiguientes molestias y sobrecostes.

Como ya mencionamos, la baja densidad demográfica fue por entonces la tónica de la región, y se reveló como el factor clave para que los maestros de Alcántara intervinieran en la disputa y ejercieran el arbitrio señorial. En su memoria todavía estaban muy recientes los recuerdos de muchas poblaciones que habían desaparecido por haber sido incapaces de ofrecer condiciones favorables a los repobladores, o de contentar con cesiones a sus vecinos. A estas preocupaciones se sumaba el que Morón, para la orden, era una prioridad en lo político, pues se trataba de su única encomienda situada en el corazón de la Frontera de Granada. Por esta razón, dejando a un lado las cuestiones jurisdiccionales y velando por el interés general del señorío, Rodríguez de Villalobos terminaría cediendo a las presiones aldeanas y aceptando cada una de las peticiones realizadas desde El Arahál.

Los años siguientes a 1403 ponen de manifiesto que la posición adoptada por el maestre respondía, en buena medida, a una política de reclamo poblacional que implantaría la Orden de Alcántara, consistente, básicamente, en la concesión de exenciones fiscales y en la aprobación de las demandas locales de autogobierno, al entenderlas favorables para la supervivencia del señorío y la captación de nuevos colonos.²⁶⁶ Sin embargo, la cancellería alcantareña no evaluó debidamente las repercusiones que estas medidas podrían tener en las relaciones de poder existentes entre la villa y la aldea. Lejos de poner fin a las tensiones, esta política tendría el efecto contrario, provocando nuevas disputas que seguirían enturbiando la convivencia.

La siguiente revisión del marco jurisdiccional arahalense tendría lugar apenas dos décadas después. En 1424, el empuje demográfico de El Arahál llevaría al maestre Juan de Sotomayor a revisar al alza las atribuciones que la aldea tenía en materia de justicia. Las fuentes no mencionan si este ajuste vino motivado por nuevos reclamos aldeanos o fue simplemente una decisión unilateral del maestre, tratando de adaptar el marco foral a las nuevas necesidades de sus vasallos. Sea como fuere, en la década de 1420, Sotomayor facultó a los jueces arahalenses a abrir diligencias sobre causas criminales, al tiempo que otorgó nuevas prerrogativas al alguacil local, con la condición de que la tramitación de estos procesos, una vez concluyera la investigación preliminar, corriera a cargo de los oficiales moronenses. En materia de cuestiones civiles se incorporó también una novedad importante. Aunque Villalobos ya había dejado sin efecto la limitación de los sesenta maravedís, Sotomayor buscó compensar a la villa por las cesiones anteriores, e incluyó la posibilidad de poder mover el pleito a la justicia villana en caso de que uno de los litigantes así lo manifestara.²⁶⁷

El *statu quo* entre villa y aldea alcanzado en tiempos de Juan de Sotomayor sería ratificado años después por su sobrino, el maestre Gutierre de Sotomayor, el 13 de mayo de 1433, quien

266. Morón, como El Arahál, también logró cesiones de la Orden de Alcántara. En una publicación anterior ya señalamos que el concejo moronés presionó y logró que el maestre frey Diego Martínez le devolviera a la villa el cargo de alguacil, que le había sido arrebatado en 1405 por el comendado moronense frey Pedro López de Morillas. AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 13r. y ss.

267. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [50] de esta colección.

aumentaría las facultades del alguacil,²⁶⁸ y más tarde por Gómez de Cáceres, el 2 de agosto de 1458, confirmando la plena vigencia de estas medidas hasta el final de la etapa alcantareña.²⁶⁹ Fue precisamente Gómez de Cáceres, el maestre que permutó en 1461 el Señorío de Morón con el marqués de Villena, quien nos ofrece una primera estimación demográfica de ambas poblaciones. En el epígrafe *Para que tomedes la tenencia e posesyon*, aludimos a unas pesquisas realizadas por la orden a fin de valorar la pertinencia del canje. Fruto de ellas y, muy particularmente, de su apartado contable, sabemos que ya en aquel año ambas poblaciones tenían una dimensión similar y contaban con un número muy cercano de vecinos: 298 en el caso de Morón y 290 en el caso de El Arahal (no se menciona Cote).²⁷⁰

Fue, por tanto, con esas cifras de habitantes (588 vecinos en total) que el Señorío de Morón de la Frontera pasó a manos de los condes de Ureña. En esencia, no se produjeron cambios significativos en lo hasta ahora comentado. No obstante, la transición jurisdiccional sí va a aportar información relevante al respecto de la relación que mantenían ambas poblaciones. De entrada, junto a los documentos ya señalados, aludimos a una escritura de septiembre de 1462 elaborada por los oficiales de El Arahal, en la que el concejo rechazaba el ofrecimiento moronense de solicitar, de manera conjunta, la aprobación de privilegios a Alfonso Téllez Girón, nuevo señor de estas tierras.²⁷¹ Aunque la decisión no tenía mayor trascendencia política, el gesto del concejo arahalense pone de manifiesto la falta de sintonía que existía entre sus autoridades; pero los desencuentros no cesaron ahí. Apenas un mes después, en octubre de ese mismo año, en la confirmación de privilegios realizada por Enrique de Figueredo, el canciller calatravo mencionaba que ya era conocedor, además de la tensión política existente entre una y otra localidad, de las rencillas constantes que existían entre sus vecinos. Más concretamente, Figueredo señalaba que haciendo valer la preeminencia de la justicia villana sobre la aldeana, los vecinos de Morón se querellaban contra los arahalenses con la finalidad de emplazarlos en su villa para “les fatigar e haser daños”. De tal modo que para evitar futuras molestias que pudieran comprometer la estabilidad del vecindario, los Osuna establecerían fuertes sanciones económicas y hasta penas de prisión a todo aquél que continuara llevando a cabo tales prácticas.²⁷²

En *Pleitos, ruydos e bandos*, nos hemos ocupado de destacar el proceso de reforzamiento del poder señorial que tuvo lugar en Morón de la Frontera con la llegada de la Casa de Osuna, especialmente durante la titularidad de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña (1469-1528). La política del Conde Viejo se hizo extensiva a todo el señorío, no solo a la villa de Morón, y muy pronto cristalizó en una serie de medidas orientadas, por un lado, al incremento de su influencia en estas localidades, y, por otro, al crecimiento y desarrollo de las mismas. Particularmente, la señoría se enfocó en aumentar su recaudación por tributos y rentas, y, sobre todo, en dinamizar los sectores productivos locales, para lo cual impulsó iniciativas como la roturación de tierras o la construcción de infraestructura industrial. Simultáneamente, casi de manera acompasada, también quiso acompañar su plan económico con una mejora sustancial del marco jurisdiccional, sobre todo en el caso de sus vasallos de El Arahal, para que así “acresçentado el regimiento e governaçión sean mejor regidos”. En respuesta a este planteamiento, se otorgarían los privilegios de 1478, que en la aldea añadirían dos regidores a los

268. Gutierre de Sotomayor amplió las atribuciones del alguacil de la villa, permitiéndole capturar a cualquier criminal en los límites de la población y que llevase “la sangre que se fisiere en el dicho Arahal e en la dicha mesa, e armas bueltas, e el nuestro alguasil de Morón aya del tal malfechor las setenas”.

269. Los documentos en cuestión se corresponden con los asientos n.º [55] y [101] de esta colección.

270. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [104] de esta colección.

271. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [107] de esta colección.

272. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [108] de esta colección. El texto fue estudiado hace ya algunos años por ROJAS GABRIEL, M., “Ordenanzas otorgadas a Morón de la Frontera... *op. cit.*”

oficiales ya existentes, aumentaría hasta los doscientos maravedís el umbral de la cuantía para poder apelar causas civiles en la villa, y, como vimos anteriormente en el caso del “padrón de las yerbas”, apoyaría a sus vecinos con un importante acuerdo de arrendamiento y explotación de fincas propiedad del conde, donde los ganaderos locales pudieran llevar a sus ganados en un contexto general de escasez de pastos.²⁷³

Desde entonces y hasta la década de 1530 no se produjeron cambios significativos en la situación jurisdiccional de El Arahal. Su concejo, como el resto de los ayuntamientos del Estado de Osuna, centró su atención en atajar el descontento que cundía entre sus vecinos, gravemente afectados por la campaña de usurpaciones masivas y abusos llevada a cabo por la Casa de Osuna.²⁷⁴ En este contexto de crisis, las reivindicaciones jurisdiccionales no tenían demasiado sentido. Señoríos como La Puebla de Cazalla y Osuna experimentaron la pérdida de antiguas libertades logradas en tiempos de la Orden de Calatrava. En Morón, páginas atrás, ya hemos analizado la gravedad de la situación, el fenómeno de resistencia señorial y la aparición, incluso, de los bandos locales. Sin embargo, fue entonces, en este escenario tan agitado, cuando se produjo la muerte del III conde de Ureña y la inesperada disputa sucesoria en el seno de la Casa de Osuna. La codicia de Mencía de Guzmán y las aspiraciones del IV conde de Ureña volverían a desenterrar los enfrentamientos jurisdiccionales entre la villa y la aldea, que por entonces no estaban en la agenda política de ninguna de las partes.

El epígrafe *Por bien de paz e concordia* narra con todo lujo de detalles, en primer lugar, cómo Morón y El Arahal, de manera involuntaria y un tanto atropellada, se vieron envueltas en las negociaciones a la sucesión a la Casa de Osuna; y, en segundo lugar, cómo la titularidad de Mencía de Guzmán en El Arahal, que se extendió desde 1531 a 1540, traería el caos al señorío, al atropellar y dejar sin efecto los antiguos vínculos jurisdiccionales que unían a ambas poblaciones. Señalamos entonces, también, que aquel episodio no quedó en una mera guerra de salvos. Las fuentes nos permitieron reseñar los serios altercados que ocurrieron durante aquellos años entre ambas localidades, y que afectaron tanto a nivel institucional como vecinal. Si bien la muerte de Mencía y la sentencia de la Chancillería de Granada reintegraron a El Arahal en el Señorío de Morón, la situación se hacía insostenible. Aquel estado de cosas no dejaba más opciones que una salida, negociada o no, que restaurara levemente los afectos o, al menos, rebajara la tensión. Apenas unos años más tarde, se abriría la posibilidad de recurrir a una vía de escape que pusiera fin a este difícil escenario.

Durante el reinado de Carlos I, la hacienda real atravesaba serios problemas económicos que hacían necesaria la recaudación de ingresos extraordinarios. Las arcas del estado requerían de fórmulas de tributación alternativas que permitieran reducir el déficit acumulado en las cuentas públicas. Esta necesidad derivó en la invención de nuevas figuras recaudatorias. La república dio luz verde a la venta de todo tipo de dignidades, oficios y, también, de títulos como el de “villazgo”, que acabarían convirtiéndose en un perfecto complemento a los pechos ya tradicionales (alcabalas, millones, estancos, etc.), y que abrían una ventana de oportunidad a miles de aldeas deseosas de poner fin a los vínculos jurisdiccionales que todavía las sometían. Las ventas de villazgos se harían muy populares

273. El documento en cuestión se corresponde con el asiento n.º [111] de esta colección.

274. La aldea de El Arahal también libró pleitos contra la Casa de Osuna durante la segunda mitad de s. XVI. Algunos de esos procesos: AHN, Osuna, C.59, D.58-59. Sobre el pleito de las carnicerías, la libre introducción de carnes y no a cobrar y devolver lo cobrado por ciertos derechos en El Arahal. AHN, Osuna, C.59, D.48-55. Sobre la usurpación de las dehesas de Camero, Mediana, Banda y Fresno, obligando a mantenerlas de pasto para los animales. AHN, Osuna, C.82, D.38-40. Sobre los derechos de veintena.

durante la primera mitad de siglo XVI, llegando a convertirse en un fenómeno masivo durante los primeros años del reinado de Felipe II.²⁷⁵

El Arahal se acogió rápidamente a esta posibilidad e inició las conversaciones en 1553. En ellas participó de manera activa la Casa de Osuna, concretamente el IV conde de Ureña,²⁷⁶ que elevó un informe a la Corona señalando cuán necesaria resultaba la obtención del villazgo para reconducir la situación entre ambas poblaciones, y el impacto tan positivo que a nivel económico tendría para la propia localidad, e incluso para su propia casa. Ante este escenario tan prometedor y con el beneplácito de los funcionarios reales, la propuesta de compra del título de villazgo sería presentada en la ciudad de Valladolid, ofreciendo una elevada suma de maravedís que se dedicaría a financiar “la guarda e provisión de las fronteras destos reynos e de África e paga de las galeras y otras cosas muy importantes”. El acuerdo con la Corona se cerró muy pronto, y ello dio paso a la emisión del privilegio de villazgo el 20 de febrero de 1554.²⁷⁷

El documento en cuestión, que recogemos en esta colección, en su apartado introductorio, incorpora algunos aspectos de la suplicación presentada por el concejo arahalense. En ella se mencionan muchos atributos con los que contaba por entonces la localidad, algunos de los cuales eran propios de poblaciones con el estatus de villa, lo que entendían ayudaría a propiciar la aprobación de la iniciativa. Particularmente, el privilegio señala el número de vecinos, que ascendía por entonces a los mil, el hecho de tener sus términos y dezmería con la villa señalados, y menciona las villas colindantes y las dimensiones del que sería su futuro alfoz. Asimismo, se aclara que entre los vecinos de una y otra localidad existía comunidad de pastos y aprovechamientos comunes, a excepción de las dehesas propias de cada concejo, que quedaban para aprovechamiento exclusivo de sus vecinos y moradores.²⁷⁸ Como complemento y a modo justificativo, la pieza también señala los muchos inconvenientes que los arahalenses estaban padeciendo por estar su localidad sujeta a la jurisdicción moronense. Un discurso estereotipado sobre molestias al gobierno local y a la administración de justicia aldeana, que volvía a recurrir, más de un siglo después, a la fórmula que ya se usara para convencer a Fernán Rodríguez de Villalobos en 1403.

Conocemos pocos detalles del acuerdo con la Corona, a excepción del coste, cifrado en algo más de ocho millones de maravedís, y del hecho de que el villazgo segregó completamente a la aldea de Morón, otorgándole el estatus jurídico de villa y todas sus prerrogativas. En adelante, El Arahal pasaba a gozar de jurisdicción plena en materia de justicia municipal, potestad en el nombramiento de oficiales, toma de decisiones y capacidad legislativa y ejecutiva para “façer ley” y hacer cumplir las normas dictadas. Además de todo ello, se fijaba que los procesos judiciales abiertos en El Arahal y que hubieran sido movidos a Morón en los últimos ocho meses, regresaran a la aldea y fueran juzgados por sus alcaldes. En lo que respecta al aprovechamiento de los “pastos, prados, abrevaderos y cortas y roças y labranças y moliendas” que hasta entonces habían sido aprovechamiento común, quedaban conforme habían permanecido durante el tiempo que El Arahal había estado vinculada a Morón. Sin embargo, a partir de entonces, el concejo arahalense podía hacer valer su autoridad

275. GELABERT GONZÁLEZ, J.E., “Fisco real y fiscos municipales en Castilla (siglos XVI-XVII)”, en *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*. Madrid, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, pp. 81-100.

276. AMO, Bolsa 4, legajo, 2, escritura 6. “y en fuerza de la petición dada por el señor don Juan Téllez Girón, 4º conde Ureña, fecha en la casa de Martín García, término de su villa de Osuna, en 21 de julio de 1553 por ante Alonso de la Cámara, su secretario”.

277. BARRIGA GUILLÉN, C. (ed.), *Privilegio de villazgo del... op. cit.*

278. En el privilegio se establece que eran seis las dehesas propias del Concejo de El Arahal y se denominaban: “las dehesas de la Motilla y Paternilla, e la dehesa de la Cabeça, y la dehesa de Montefrange, y la dehesa del Ruedo, y la dehesa de las Silernelas, e la dehesa del Prado e un monte que llaman la Mota de Conçejo”.

y competencias dentro de su nuevo término municipal. Como colofón al privilegio, se otorgaba la posibilidad de solicitar a los funcionarios reales un traslado autorizado del documento, en el que el monarca decretaba perpetuo silencio ante cualquier reclamación o nueva disputa jurisdiccional que pudiese surgir entre ambas poblaciones. Ante la concesión no se podía alegar desconocimiento, pues en el propio documento se instaba a que éste fuera pregonado “publicamente y en alta voz” no sólo por las principales plazas de El Arahal, sino también por aquellas localidades vecinas que fuere necesario.

Como hemos tenido la oportunidad de ver a lo largo de este epígrafe, la emisión del privilegio de villazgo de 1554 puso fin a casi tres siglos de pertenencia de la aldea de El Arahal al Señorío de Morón de la Frontera y de sujeción jurisdiccional a la villa matriz. *Y la fizo villa por sí e sobre sí* nos ha ofrecido una visión general de las dinámicas sociales, políticas y económicas que moldearon la interacción entre estas dos localidades en época bajomedieval y moderna temprana. Un vínculo histórico que se remonta a la llegada de los primeros castellanos a Andalucía y que fue evolucionando a lo largo del tiempo, con fases muy distintas, hasta concluir en la segregación de El Arahal.

Entre muchos aspectos que ofrece la documentación de esta colección, hemos podido observar cómo la geografía de esta comarca y su evolución histórica fueron factores clave tanto en la configuración del espacio fronterizo moronense, como en el posterior destino de su poblamiento. La evolución dispar de Cote y El Arahal son el ejemplo vivo de ello. Pese a ser contemporáneas, estas pueblas experimentaron trayectorias opuestas. Cote, con su enfoque militar, haciendo las veces de bastión defensivo, desaparecería de los registros tras la conquista de Granada, mientras que El Arahal, surgida a raíz de las actividades pastoriles y ganaderas, prosperaría gracias a su ubicación estratégica, su capacidad para atraer población y su crecimiento económico.

Los textos que aportamos sobre este período muestran también las tensiones surgidas ya a inicios de siglo XV entre Morón y El Arahal, y revelan hasta qué punto las relaciones entre las villas y aldeas fueron complejas en Castilla. Las discrepancias que sobre el papel se reconocían en materia de gobierno, justicia y fiscalidad, en realidad escondían la acción de dos fuerzas contrarias, tendentes, por un lado, a la reafirmación del poder de las villas sobre sus comunidades rurales y, por otro, al impulso del liderazgo aldeano. El empuje por ambas partes hizo imposible un acuerdo estable, duradero y en favor de la convivencia de sus vecindarios, y en el Señorío de Morón hallamos varios episodios en ese sentido.

Los efectos de estos desencuentros también los sufrieron instituciones tan relevantes como el poder señorial, representado en un primer momento por la Orden de Alcántara y, más tarde, por la Casa de Osuna. Maestres y condes tuvieron que lidiar con el temor a los despoblados y la reducción de sus ingresos tributarios, mientras eran presionados por las ansias de autogobierno y autonomía de sus localidades más prósperas. Sus grupos dirigentes, enfocados en las oportunidades que les brindaba un horizonte ya sin tensión bélica, usaron sus instituciones municipales como herramientas para socavar los antiguos marcos forales y lograr mayores prerrogativas y libertades.

La nobleza, además del papel que a veces jugó de intermediario, actuó también como un elemento agitador dentro de los consensos que a menudo lograban crearse entre sus propios señoríos. El caso de Morón y El Arahal es el ejemplo perfecto. La disputa suscitada entre Mencía de Guzmán y el IV conde de Ureña a raíz de la sucesión a la Casa de Osuna, dio al traste con el *statu quo* alcanzado en 1478 por los privilegios del Conde Viejo. La implicación de El Arahal en la negociación y el rol de Mencía como señora de El Arahal durante la década de 1530, abrió una fase de tensión y altercados entre ambas localidades que no tenía precedentes hasta entonces. Los documentos que aportamos muestran con todo lujo de detalles los niveles de agresividad y violencia que se generaron como consecuencia del atropello al vínculo jurisdiccional vigente.

Por último, hemos podido comprobar cómo la crisis desatada a nivel local terminó resolviéndose gracias a la mala situación económica de la Corona y a su controvertida política de venta de villazgos, popularizada durante la segunda mitad de siglo XVI. Tras pagar los ocho millones de maravedís comprometidos, Carlos I atendió los reclamos de El Arahal y la hizo “villa por sí e sobre sí”.

FUENTES

- COLECCIONES Y RECOMPILACIONES

CHAMOCHO CANTUDO, M.A., *Los fueros de los reinos de Andalucía. De Fernando III a los Reyes Católicos*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2017.

Colección de privilegios, franquizas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas, 1833.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*. Fundación El Monte. Sevilla, 1991.

GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla*. CSIC. Escuela de Estudios Medievales. Madrid, 1951.

ORTEGA Y COTES, I.J., FERNÁNDEZ DE BRIZUELA, J., ORTEGA ZÚÑIGA Y ARANDA, P., *Bullarium Ordinis Militiae de Alcántara*. Tipografía Marín. Madrid, 1759.

PALACIOS MARTÍN, B. (dir.), *Colección diplomática medieval de la Orden de Alcántara (1157?-1494)*. Fundación San Benito de Alcántara. Edit. Complutense. Madrid, 2003.

- CRÓNICAS

Crónica de Juan II de Castilla. Ed. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, 1953.

Crónicas de los reyes de Castilla. Ed. Biblioteca de Autores Españoles, vol. 1, t. 66. Madrid, 1953.

GARCÍA DE SANTA MARÍA, A., *Crónica de Juan II de Castilla*. Edición de J.M. Carriazo. Real Academia de la Historia. Madrid, 1982.

- HISTORIOGRAFÍA MORONENSE

BOHÓRQUEZ VILLALÓN, A., *Anales de Morón. Historia desde su fundación y armas de sus famosos moradores* (edit. J. Pascual Barea). Univ. de Cádiz. Cádiz, 1994.

PLATA Y NIETO, J., "Editorial", en *Revista de Morón*, 1916, t. III, año III, XXXII, pág. 227.

ZAFRA Y RAMOS, D., JANER, J., "Historia de la villa de Morón de la Frontera" en *Revista Española*, 464, de 7 marzo de 1924, pp. 733-734 (primera parte); 473-475, de 21 de marzo de 1924, pp. 847-851 (segunda parte).

- LITERATURA Y NARRACIONES HISTÓRICAS

ARGOTE DE MOLINA, G., *Nobleza de Andalucía*. Sevilla, 1588.

AZPILCUETA, M. de, *Manual de confesores y penitentes*. En casa de Andrea de Portonariis, impresor de S. C. Magestad. Salamanca 1556.

BARRANTES MALDONADO, P., *Ilustraciones de la casa de Niebla*. Índice de la Colección Salazar y Castro, 18683. Real Academia de la Historia, Signatura: 9/134, s.a.

CARO, R., *Antigüedades y principado de la ilustrissima ciudad de Sevilla; y Chorographia de su convento iuridico, o antigua chancilleria*. Sevilla, 1634.

GUDIÉL, J., *Compendio de algunas historias de España...* En Alcalá: en casa de Juan Íñiguez de Lequerica, 1577, fol. 121r.

HERNÁNDEZ DE MENDOZA, F., *El Becerro general: libro en que se relata el blasón de las armas que trahen muchos reynos y imperios, señoríos ... y de la genealogía de los lynages de España y de los escudos de armas que trahen*. S.f. Biblioteca Nacional de España, Mss./18244 vol.1. Mss./18245 vol.2.

MURILLO VELARDE, P., *Cursus iuris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones...*, 3. ed., Typographia Ulloae a Romane Ruiz. Matriti, 1791.

PORREÑO, B., *Elogios de los grandes caballeros y esclarecidos sujetos que por la guerra y por la paz han tenido en estos reinos las ... Casas de Girón y Pacheco*. S.f. Biblioteca Nacional de España. Mss./3455.

SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore*. Coímbra, 1623.

SUÁREZ, F., *Tratado de las leyes y de Dios legislador*. (Edición traducida por J. Torrubiano Ripol). Madrid, 1918-1921. 11 vols.

- TEXTOS LEGALES

Las siete partidas del rey don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. La Imprenta Real. Madrid, 1807.

Nueva recopilación de las leyes Castilla. Reimpresión de 1775. RAH y AEBOE. Madrid, 2022.

- OTROS RECURSOS

Diccionario de la lengua española. Real Academia Española, 23.^a ed. Madrid, 2014.

BIBLIOGRAFÍA

AGUADO GONZÁLEZ, F.J., “Repoblación de las fortalezas fronterizas con el Reino de Granada: Archidona, Olvera y Ortejar (1460-1550)”, en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Real Academia Alfonso X el Sabio, Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones. Murcia, 1987, vol. I, pp. 25-39.

AGUADO GONZÁLEZ, F.J., *El ascenso de un linaje castellano en la segunda mitad del siglo XV: los Téllez Girón, condes de Uruña. El origen del señorío de Osuna*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1991.

AGÜERO, A., *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. M^o de la Presidencia. Madrid, 2008.

ATIENZA HERNÁNDEZ, I., “El poder real en el siglo XV: lectura crítica de los documentos de donación de villas y lugares. La formación de los estados de Osuna”, en *Revista Internacional de Sociología*, XLI, 48, 1983, pp. 557-591.

- ATIENZA HERNÁNDEZ, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna siglos XV-XIX*. Siglo XXI de España. Madrid, 1987.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, I., LEDESMA GÁMEZ, F., “Un señorío en los siglos modernos: Arahal entre la dependencia y la emancipación”, en *Archivo hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 94, 285-287, 2011, pp. 155-178.
- AYALA MARTÍNEZ, C., “Fernando Páez”, en *Real Academia de la Historia, Diccionario Biográfico electrónico*. URL: <https://dbe.rah.es/biografias/61589/fernando-paez> (Fecha de acceso: 01.01.2023).
- BARBOSA, S., “Juramentos”, en *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, 13, 2019. URL: <http://ssrn.com/abstract=3385528> (Fecha de acceso: 01.01.2023)
- BARRIGA GUILLÉN, C. (ed.), *1554. Privilegio de villazgo de Arahal*. Diputación de Sevilla. Sevilla, 2015.
- BECEIRO PITA, I., “El escrito, la palabra y el gesto en las tomas de posesión señoriales”, en *Studia historica. Historia medieval*, 12, 1994, pp. 53-82.
- BECEIRO PITA, I., “La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas”, en *Studia historica. Historia medieval*, 2, 1984, pp. 157-162.
- BORRERO FERNÁNDEZ, M. et al., *Sevilla, ciudad de privilegios. Escritura y poder a través del privilegio rodado*. Editorial Universidad de Sevilla. Sevilla, 1995.
- BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV. Aljarafe y ribera*. Diputación de Sevilla. Sevilla, 1983.
- CABRERA MUÑOZ, E., “Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra de Córdoba”, en *I Congreso de Historia de Andalucía: Andalucía Medieval*. Cajasur. Obra social y cultural. Córdoba, 1978, vol. II, pp. 33-84.
- CABRERA, E., MOROS, A., *Fuenteovejuna: la violencia antiseñorial en el siglo XV*. Crítica. Barcelona, 1991.
- CARMONA RUIZ, M.A., “La villa de Arahal en el contexto de las actividades ganaderas en la “Banda Morisca””, en *Archivo hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 94, 285-287, 2011, pp. 17-49.
- CARMONA RUIZ, M.A., “Los aprovechamientos interconcejiles de tierras comunales: la hermandad de pastos entre Marchena, Morón, Arahal y la Puebla de Cazalla de 1501”, en *Actas de las II jornadas sobre historia de Marchena. Marchena bajo los Ponce de León*. Ayuntamiento de Marchena. Marchena, 1997, pp. 123-140.
- CARMONA RUIZ, M.A., “El aprovechamiento de la algaida de Cote (Bosque de San Pablo, Montellano) ss. XIII-XVI”, en *Apuntes 2: apuntes y documentos para una historia de Osuna*, 3, 1997, pp. 29-58.
- CARMONA RUIZ, M.A., “La actividad ganadera en la Banda Morisca”, en *Actas de las II jornadas de temas Moronenses*. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, Fundación Municipal de Cultura “Fernando Villalón”. Sevilla, 1996, pp. 157-173.

CARMONA RUIZ, M.A., “Las relaciones agricultura-ganadería en la reglamentación concejil tardomedieval: las ordenanzas de el Arahal”, en *La Andalucía medieval: actas I Jornadas de historia rural y medio ambiente*. Almonte. Universidad de Huelva, 2003, pp. 345-353.

CARMONA RUIZ, M.A., *La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*. Tesis doctoral. Sevilla, 1995.

CARRIAZO Y ARROQUÍA, J.M., “Un alcalde entre los cristianos y los moros en la frontera de Granada”, en *En la frontera de Granada*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1973, pp. 85-142.

CASTRO TIRADO, A.J., “Los primeros alcaides de Archidona (1462-1513). Sus linajes y descendencia”, en *Rayya: revista de investigación sobre la historia y el patrimonio de Archidona y la comarca nororiental de Málaga*, 14, 2018, pp. 148-149.

CIUDAD RUIZ, M., “El maestrazgo de Don Rodrigo Téllez Girón”, en *En la España Medieval*, 23, 2000, pp. 321-365.

COLLANTES DE TERÁN Y CAAMAÑO, F., *Historia de Morón de la Frontera* (eds. M. García Fernández y A.M Bernal). Fundación F. Villalón y Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera. Morón de la Fra., 1990.

DACOSTA, A., LEMA PUEYO, J.A., MUNITA LOINA Z, J.A., DÍAZ DE DURANA, J.R., *Poder y privilegio. Nuevos textos para el estudio de la nobleza vizcaína al final de la Edad Media (1416-1527)*. Universidad del País Vasco. Bilbao, 2010.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV”, en *AHDE*, XXXIV, 1964, pp. 163-207.

DUBY, G., *Guerreros y campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea, 500-1200*. Siglo XXI Editores. Madrid, 2000.

ELIPE, J., “¿Matrimonio, adulterio o poliandria? El caso de la duquesa de Medina Sidonia doña Ana de Aragón a comienzos del siglo XVI”, en *Chronica Nova*, 47, 2021, pp. 193-212.

FONDEVILLA APARICIO, J.J., *La Banda Gallega: un paisaje cultural de frontera. Análisis geoespacial de la articulación defensiva del límite noroccidental del alfoz de Sevilla en la Baja Edad Media*. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla, 2021.

FRANCO SILVA, A., “La hacienda de Morón de la Frontera (1456-1480)”, en *La Banda Morisca durante los siglos XIII, XIV y XV. Actas de las II Jornadas de Temas Moronenses*. Morón de la Frontera, 1994, pp. 201-232.

GALÁN PARRA, I., “El linaje y los estados señoriales de los duques de Medina Sidonia a comienzos del siglo XVI”, en *En la España Medieval*, 11, 1988, pp. 45-78.

GARCÍA AGUILERA, R., HERNÁNDEZ OSSORNO, M., *Revuelta y litigios de los villanos de la encomienda de Fuenteobejuna: 1476*. Editorial Nacional. Colección de visionarios heterodoxos y marginados. Madrid, 1975.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., ““El Arahal y la “Banda Morisca”. La frontera compartida (siglos XIII-XV)”, en *Archivo hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 94, 285-287, 2011, pp. 51-67.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., ““Hizo muy grand ayuntamiento de gentes de guerra”. Armas y pertrechos militares de la fortaleza Buenaventura en el castillo de Morón de la Frontera a mediados

del siglo XVI”, en *Carolus: primeros pasos hacia la globalización*. Homenaje a José María Ruiz Povedano, 2019, pp. 147-158.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “La carta puebla del castillo de Cote. Estudio y edición”, en *Archivo hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 214, 1987, pp. 57-67.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “Los dos primeros libros del mayordomo de Morón de la Frontera (1436-1480). Las cuentas de la defensa”, en *En la España Medieval*, 46, 2023, pp. 111-142.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “Morón de la Frontera y Enrique II. Los privilegios reales de 1378”, en *Archivo hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 227, 1991, pp. 3-25.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “Señores y vasallos en la Osuna del Renacimiento. Los condes de Ureña (1479-1554)”, en *Apuntes 2: apuntes y documentos para una historia de Osuna*, 1, 1996, pp. 8-23.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “Violencia señorial en Osuna a finales de la Edad Media”, en M. García Fernández, J.J. Iglesias Rodríguez (eds.), *Osuna en los tiempos medievales y modernos. Siglos XIII-XVIII*. Ayuntamiento de Osuna y Universidad de Sevilla, 1995, pp. 195-209.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *La Campiña sevillana y la frontera de Granada (siglos XIII-XV). Estudios sobre poblaciones de la Banda Morisca*. Editorial Universidad de Sevilla y Fundación Consta. Sevilla, 2005.

GARCÍA FITZ, F., “La frontera castellano-granadina a fines del siglo XIII”, en C. Segura Graíño (coord.), *Actas del IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza*. Instituto de Estudios Almerienses. Almería, 1988, pp. 23-35.

GARCÍA FITZ, F., “Los acontecimientos político-militares de la frontera en el último cuarto del siglo XIII”, en *Revista de historia militar*, 64, 1988, pp. 9-72.

GARCÍA SÁNCHEZ, F., “Roque de Balduque, Juan Bautista Vázquez “El Viejo” y Pedro Delgado. Documento inédito del antiguo Convento de San Pablo de Sevilla”, en *UcoArte: revista de teoría e historia del arte*, 7, 2018, pp. 17-35.

GARCÍA SANJUÁN, A., “Abu Yusuf”, en *Real Academia de la Historia, Diccionario Biográfico electrónico*. URL: <https://dbe.rah.es/biografias/7784/abu-yusuf-yaqub-b-abd-al-haqq> (Fecha de acceso: 01.01.2023).

GELABERT, J.E., “Fisco real y fiscos municipales en Castilla (siglos XVI-XVII)”, en *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*. Fundación Beneficentia et Peritia Iuris. Madrid, 2002, pp. 81-100.

GELABERT, J.E., “Cities, towns and small towns in Castille, 1500-1800”, en *Small towns in early modern Europe*. Cambridge Univ., 1995, pp. 271-300.

GELABERT, J.E., “Ciudades, villas y aldeas (1538-1602)” en J. E. Gelabert y J. I. Fortea (coords.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*. Madrid, 2008, pp. 81-106.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Privilegios de los maestros de Alcántara a Morón de la Frontera”, en *Archivo hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 214, 1987, pp. 3-46.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *En torno a los orígenes de Andalucía*. Editorial Universidad de Sevilla. Sevilla, 1988.

- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (eds.), *Actas capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426)*. Diputación de Sevilla. Sevilla, 1992.
- HESPANHA, A. M., “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”, en A.M. Hespánha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993, pp. 17-70.
- LADERO QUESADA, M.A., *Guzmán: la casa ducal de Medina Sidonia en Sevilla y su reino (1282-1521)*. Dykinson. Madrid, 2015.
- LADERO QUESADA, M.A., *Milicia y economía en la Guerra de Granada: El cerco de Baza*. Valladolid, 1965.
- LEDESMA GÁMEZ, F., “Morón y los Téllez Girón. El reflejo documental de una relación conflictiva”, en *Actas de las V jornadas de temas moronenses*. Fundación Fernando Villalón. Morón de la Frontera, 2003, pp. 75-96.
- LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J.E., “La cruzada particular de un maestro de la Orden de Alcántara (1394)”, en *Studia historica. Historia medieval*, 30, 2012, pp. 175-195.
- LÓPEZ ESTRADA, F. et. al., *La toma de Antequera*. Antequera, 1964.
- LÓPEZ GALLARDO, R.J., “Privilegiar para repoblar una villa fronteriza: el caso de Morón de la Frontera” en Toro Ceballos, F. (coord.), *Monarquía y ciudades de frontera: Homenaje a Manuel García Fernández*. Diputación Provincial de Jaén. Jaén, 2023, pp. 261-270.
- LÓPEZ GALLARDO, R.J., “La última centuria de la Orden de Alcántara en Morón de la Frontera, 1362-1462”, en *Actas de las III Jornadas de Temas Moronenses*. Fundación Fernando Villalón. Morón de la Frontera, 1999, pp. 37-60.
- LÓPEZ PITA, P., “Nobleza y perdón regio. Noticias sobre el otorgado a Pedro Girón en el contexto del movimiento comunero”, en *Cuadernos de historia de España*, 81, 2007, pp. 67-90.
- LORA SERRANO, G., “Belmez: un intento fallido de señorialización en el siglo XV”, en *Andalucía medieval: actas del I coloquio historia de Andalucía*. Córdoba, 1979, pp. 95-120.
- MALPICA, A., PEINADO, R., “Relaciones entre los Condes de Urueña y la Catedral de Málaga (1462-1518)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 3, 1976, pp. 417-440.
- MANCHADO MUÑOZ, J., “El inventario de 1528 del Archivo Municipal de Morón de la Frontera”, *VI Jornadas Temas Moronenses*. Edit. Ayuntamiento de Morón de la Frontera. Fundación Fernando Villalón. Morón, pp. 207-228.
- MARTÍN HUMANES, J.M., ““E lo heziste enhorcar de una almena”. El asesinato del secretario Francisco de Robledo a manos de su señor, Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña (1535)”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, 45 (2), 2023, pp. 145-186.
- MARTÍN HUMANES, J.M., “Colaboracionismo y resistencia bajo los gobiernos de los primeros condes de Ureña”, en *Medievalismo*, 32, 2022, pp. 209-249.
- MARTÍN HUMANES, J.M., “Fuentes para la historia medieval del lugar del Arahal”, en *Archivo hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 94, 285-287, 2011, pp. 17-49.

- MARTÍN HUMANES, J.M., “Ganadería y fiscalidad señorial en la Banda Morisca: los primeros condes de Ureña y el padrón de las yerbas de Morón de la Frontera (1532)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 44, 2017, pp. 211-239.
- MARTÍN HUMANES, J.M., “La aldea de Arahal en el tránsito a la Modernidad (ss. XV-XVI)”, en *Archivo hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 98, 297-299, 2015, pp. 279-299.
- MARTÍN HUMANES, J.M., “Negociando la sucesión. La lucha familiar por el control de la Casa de Osuna a la muerte de Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña (1531)” en *prensa*.
- MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de s. XVI: La Casa de Osuna y sus hombres en la villa (I)”, en *Historia y Genealogía*, 9, 2019, pp. 196-236.
- MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de s. XVI (II): el “Bando de los particulares””, en *Historia y Genealogía*, 10, 2020, pp. 287-324.
- MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de s. XVI (III): El bando de los particulares”, en *Historia y Genealogía*, 11, 2021, pp. 210-253.
- MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de s. XVI (IV): el bando del conde”, en *Historia y Genealogía*, 12, 2022, pp. 236-261.
- MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios del s. XVI (V): los oficiales del concejo”, en *Historia y Genealogía*, 13, 2023, pp. 156-198.
- MARTÍN HUMANES, J.M., “Reses, pastos y tributos en la Banda Morisca: las cifras del padrón de las yerbas de Morón de la Frontera (1532)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 48, 2021, pp. 285-317.
- MARTÍN HUMANES, J.M., *Gobernar una villa en la frontera de Granada. Morón de la Frontera en tiempos de los condes de Ureña*. Diputación de Sevilla. Sevilla, 2021.
- MARTÍN HUMANES, J.M., *Morón: una revisión histórica, bibliográfica y documental para el estudio de la gobernanza urbana*. Estudio para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados. Sevilla, 2013.
- MARTÍNEZ SOPENA, P. , “La conquista de Antequera (1410). Reflexiones sobre la construcción de la memoria en la Castilla bajomedieval”, en *Boletín de literatura oral*, 2, 2019, pp. 295-310.
- MATA MORILLAS, J.D., “Las cartas del “Conde Viejo”: Osuna y don Juan Téllez Girón, II conde de Ureña”, en Toro Ceballos, F. (coord.), *Monarquía y ciudades de frontera: Homenaje a Manuel García Fernández*. Diputación Provincial de Jaén. Jaén, 2023, pp. 291-308.
- MORILLA CALA, J.P., “Proceso y formación del espacio territorial de Morón. Límites, organización y evolución”, en *Desde la frontera. Revista de temas moronenses*, 4, 1992, pp. 41-83.
- MORILLA CALA, J.P., “Morón de la Frontera. Un territorio entre dos ámbitos. Aportación al estudio de sus delimitaciones geográficas”, en *Desde la frontera. Revista de temas moronenses*, 1, 1991, pp. 105-136.
- MORILLA CALA, J.P., “Tierras, paisajes y líneas: usos y fronteras en el territorio moronés finimedioeval”, en *La Banda Morisca durante los siglos XIII, XIV y XV. Actas de las II jornadas de temas moronenses*. Morón de la Frontera, 1996, pp. 199-147.

MORILLA CALA, J.P., “Tres fronteras defensivas en el Morón del s. XV”, en *Mauror. Una revista para nuestra cultura*, 1, 1996, pp. 23-61.

MORÓN DE CASTRO, M.F., “Leonor de Guzmán y de Aragón: primera duquesa de Osuna, mujer del Renacimiento en la baja Andalucía”, en *Cuadernos de los amigos de los museos de Osuna*, 8, 2006, pp. 13-19.

MORÓN DE CASTRO, M.F., *La Iglesia de San Miguel: cinco siglos en la historia de Morón de la Frontera (XIV-XVIII)*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1995.

ORTEGA LÓPEZ, D., “El sistema de vigilancia en época nazarí: las atalayas de la Axarquía de Málaga”, en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 35, 2023, pp. 27-57.

OSTOS SALCEDO, P., “Enrique de Figueredo, ¿Canciller de la orden de Calatrava?”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 31, 2004, pp. 451-474.

PAREJO FERNÁNDEZ, L., “Carácter, tenacidad y gobierno. El enfrentamiento de doña Leonor de Guzmán con los Girón por los estados señoriales de la Casa de Medina Sidonia”, en M. Peláez del Rosal, H. Vázquez Bravo, D. Murcia Rosales (coords.), *Los Fernández de Córdoba: Nobleza, hegemonía y fama. Homenaje a Miguel Ángel Ladero Quesada*. Ayuntamiento de Alcalá la Real, 2021, pp. 545-556.

PAREJO FERNÁNDEZ, L., “Don Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, doña María, su hija, y el testamento de don Enrique Pérez de Guzmán, IV duque de Medina Sidonia”, en Toro Ceballos, F. (coord.), *Monarquía y ciudades de frontera: Homenaje a Manuel García Fernández*. Diputación Provincial de Jaén. Jaén, 2023, pp. 369-380.

PAREJO FERNÁNDEZ, L., “Leonor de Guzmán, duquesa de Medina Sidonia (1472-1522)”, en M. García Fernández (coord.), *En la Europa medieval: mujeres con historia, mujeres de leyenda: siglos XIII-XVI*. Editorial Universidad de Sevilla y Editorial Universidad de Granada, 2019, pp. 305-322.

PASCUAL BAREA, J., “Etimología y origen del topónimo Arahal”, en *Al-Andalus-Magreb. Estudios árabes e islámicos*, 5, 1997, pp. 255-271.

PÉREZ BUZÓN, J.R., “Arahal en los inicios de la Edad Moderna. Su contribución al poblamiento de Villamartín y segregación de Morón”, en *Archivo hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 94, 285-287, 2011, pp. 179-203.

PÉREZ GALLEGO, M., *El Concejo de Morón de la Frontera (1402-1550)*. Tesis doctoral. 2 vols. Universidad de Granada. Granada, 1993.

ROJAS GABRIEL, M., “Ordenanzas otorgadas a Morón de la Frontera por Don Alfonso Téllez Girón (1462)”, en *Desde la Frontera. Revista de temas moronenses*, 6, 1993, pp. 31-42.

SALAS HERRERA, F. E., “El sistema frontero de las atalayas de Alcalá la Real. Una propuesta desde la arqueología espacial mediante análisis SIG”, en F. Toro Ceballos (coord.), *Monarquía y ciudades de frontera: Homenaje a Manuel García Fernández*. Alcalá la Real, 2023, pp. 545-566.

SERRANO MARTÍN, E., SARASA SÁNCHEZ, E. (coords.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. Institución Fernando el Católico y Diputación Provincial de Zaragoza. Zaragoza, 1993.

- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., *Los recursos militares de la monarquía castellana a comienzos del siglo XV. Las campañas granadinas del Infante Don Fernando*. Dykinson. Madrid, 2016.
- SORIA MESA, E., “La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias. Una interpretación”, en *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla: sociedad y poder político: 1521-1715*. Univ. de Murcia. Murcia, 2001, pp. 441-458.
- VAL VALDIVIESO, M.I., “Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV”, en *Hispania. Revista española de historia*, 126, 1974, pp. 53-104
- VALLA, L., *La conquista de Antequera con la leyenda de la Peña de los Enamorados*. Antequera, 1957.
- VALOR PIECHOTTA, M., “El Castillo de Cote: paisaje, territorio y poblamiento”, en *VI estudios de frontera: Población y poblamiento*. Diputación de Jaén. Alcalá la Real, 2006, pp. 745-756.
- VALOR PIECHOTTA, M., “El proyecto de investigación entorno del castillo de Cote”, en *Actas de las III jornadas de temas moronenses*. Fundación Fernando Villalón. Morón de la Frontera, 1999, pp. 15-36.
- VALOR PIECHOTTA, M., “La Fortaleza de Cote (Sevilla)”, en *Castillos de España*, 125, 2002, pp. 53-62.
- VALOR PIECHOTTA, M., “Las fortificaciones medievales en el Reino de Sevilla: una aproximación a su tipología”, en *Actas de las II jornadas de temas moronenses*. Fundación Fernando Villalón y Universidad de Sevilla. Morón de la Frontera, 1996, pp. 55-71.
- VALOR PIECHOTTA, M., SÁNCHEZ ARENILLAS, M. J., *Un enclave en la Banda Morisca: Cote (Montellano, Sevilla) y su entorno*. Diputación de Sevilla. Sevilla, 2003.
- VIÑA BRITO, A., “Osuna en la época de don Juan Téllez Girón, segundo conde de Ureña”, en M. García Fernández, J. J. Iglesias Rodríguez (coords.), *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*. Sevilla: Universidad de Sevilla y Ayuntamiento de Osuna, 1995, pp. 95-104.
- VIÑA BRITO, A., *Morón y Osuna en la Baja Edad Media*. Sevilla, 1991.



Iglesia de San Miguel, Morón de la Frontera (s. XV).
Oficina de Turismo de Morón de la Frontera.

METODOLOGÍA DE LA EDICIÓN

Los criterios de edición de este corpus de fuentes siguen las directrices generales establecidas por Arsenio Dacosta, J.A. Lema Pueyo, J.A. Munita Loinaz y J.R. Díaz de Durana en su obra *Poder y privilegio: Nuevos textos para el estudio de la nobleza vizcaína al final de la Edad Media (1416-1527)*.¹ Estas pautas se han adaptado a la naturaleza y singularidad de la documentación moronense así como al juicio y criterio del editor, lo que ha conllevado la realización de algunos ajustes. En este proceso, se han distinguido entre las pautas empleadas para representar los elementos de la edición y las normas de la transcripción *sensu stricto*.

1. La edición de los textos y sus elementos.

1.1. Número de orden.

- Los textos que conforman esta colección han sido dispuestos de manera cronológica, asignando a cada uno de ellos un número en caracteres arábigos, colocado entre corchetes, con el propósito de facilitar su identificación y consulta. En la “Relación documental”, este número se ha situado en la columna lateral izquierda, mientras que en el “Corpus” se encuentra ubicado en el cuerpo del texto, centrado y fijando el inicio de cada documento.
- En la “Relación documental”, para agilizar su consulta, además del número de orden referido, se ha añadido una columna lateral derecha donde se indica el número de la página en la que da inicio cada documento.
- En la ordenación cronológica de los textos han sido considerados todos los elementos de la fecha –año, mes y día–. En aquellos casos en los que los documentos no presentan fecha, como sucede en las entradas [5], [117], [144], [208], [238], la datación se ha realizado por métodos indirectos, tratando de lograr la mayor precisión posible de cara a su correcta ordenación. Para indicar esta circunstancia se han empleado las siglas “S.f.” (sin fecha). En ocasiones, debido a la propia naturaleza del documento, la fecha se presenta incompleta. En estos casos, se han empleado las siglas “S.a.”, “S.m.” y “S.d.” para señalar que algunos de estos campos son desconocidos. Algunos ejemplos: [188], [209], [219].

1.2. Datación cronológica y tónica (expresión de la fecha y del lugar).

- Los componentes de la datación abren el dispositivo que alberga la información de referencia de cada documento, representado con sangrado al margen izquierdo. Arranca este campo con la data crónica, seguida de la data tónica, ambas situadas en un mismo renglón, en letra redonda, tras el número de orden y antes de la regesta.

1. DACOSTA, A., LEMA PUEYO, J.A., MUNITA LOINAZ, J.A., DÍAZ DE DURANA, J.R., *Poder y privilegio. Nuevos textos para el estudio de la nobleza vizcaína al final de la Edad Media (1416-1527)*. Universidad del País Vasco. Bilbao, 2010.

- La fecha presenta la siguiente configuración: año en cifras, mes en letras y día del mes en cifras, separados por comas cada uno de estos campos. Por ejemplo: 1403, noviembre, 21. Villanueva.
- La datación crónica aparece actualizada según nuestro calendario actual. En algunos casos, dada la fecha tan temprana de los documentos, ha sido necesario realizar la conversión de la Era Hispánica a la Era cristiana. Algunos ejemplos: [1], [2], [3], [4], [6], [7], [8], [9], [10], [11], [12], [13], [14], [15], [16], [18].
- En caso de haber documentos en los que la data crónica se extiende por un espacio de un tiempo prolongado, se ha optado por hacer figurar como referencia la fecha de inicio de dicho intervalo. En caso de tratarse de un traslado autorizado o copia simple de un documento elaborada con posterioridad al momento de emisión del original, la fecha empleada para su datación ha sido la del documento original. Es el caso, por ejemplo, del documento [186], un traslado autorizado realizado en el siglo XVIII que presenta un texto de 1551 que, a su vez, lleva incorporado una ordenanza de 1523 otorgada en Orán. La fecha indicada para este caso ha sido la de 1523.
- En los textos carentes de datación crónica se ha intentado establecer dicha data con las mayores garantías posibles de acuerdo con la información ofrecida. No se han planteado fechas hipotéticas como alternativa a ese vacío informativo. Los documentos se han ubicado en el conjunto de la compilación dentro del rango de fechas establecidas entre el documento previo y el posterior, entendiéndose ese período como el más plausible para su emisión. De ser necesarias algunas aclaraciones al respecto, se ha justificado la cronología mediante una nota al pie explicativa. Por ejemplo: [144].
- La data tópica se ha hecho constar siempre que figure explícitamente el lugar de expedición en el propio documento. Esta información aparece siempre tras la data crónica, en la misma línea, separada por un punto y seguido. Cuando no consta el lugar de la fecha, la data tópica aparece señalada con las siglas “S.l.” (sin lugar). Algunos ejemplos: [5], [15], [48], [51], [117], [208].
- Para la designación del nombre propio de las poblaciones de emisión de los documentos, se ha recurrido a los topónimos empleados en castellano actual, al ser ésta la lengua de la edición. Sin embargo, en el caso concreto de “Arahal”, se ha respetado su denominación histórica de “El Arahal”.

1.3. Regesta documental.

- La regesta documental ofrece una descripción abreviada del contenido de cada texto. Este campo ocupa la línea siguiente a la datación crónica y tópica, y se presenta en párrafo único y con letra redonda. La regesta se alinea con el sangrado del dispositivo al margen izquierdo.
- La redacción de las regestas incluye una serie de datos fundamentales del documento: autoría, destinatario e información básica de los aspectos sustanciales del contenido. Teniendo en cuenta el posible uso didáctico de los documentos, se ha preferido realizar regestas detalladas, de extensión moderada, que puedan servir de apoyo para la mejor comprensión del texto.

- La onomástica empleada en las regestas, tanto antropónimos como topónimos, se ha adecuado, como norma general, a la forma castellana común moderna. Así, por ejemplo, antropónimos como “Ioan Tellez Giron” se han convertido en “Juan Téllez Girón”; o bien, los topónimos como “Çalamea” o “Cot” se presentan como “Zalamea” y “Cote”.

1.4. Aparato crítico.

- El aparato crítico recoge la procedencia archivística de los textos editados en esta colección. Al igual que en los dos casos anteriores, se dispone alineado con el sangrado del dispositivo, al margen izquierdo.
- El aparato crítico se corresponde con las dos últimas líneas del dispositivo. En la primera, se hace constar, en cursiva, la signatura del documento. En ella se refiere el archivo de procedencia, indicado mediante la abreviatura correspondiente (*vid.* el listado de abreviaturas), seguido del resto de elementos que conforman la signatura del documento (sección, colección, legajo, fol., etc.).
- En la siguiente línea, en un cuerpo menor de letra, se detallan las características técnicas del documento. Se han empleado los siguiente *stemmas* para expresar la tipología diplomática de la fuentes: A) Manuscrito original, B) Traslado o copia autorizada, C) Copia simple y D) Regesto. Junto a los *stemmas*, se dan cita también transcripciones de documentos procedentes de publicaciones románticas y positivistas de inicios de s. XX, de las que se hace citación directa en formato APA. Por ejemplo: [153] y [207].
- Dentro de esta última línea técnica, los documentos se describen señalando el tipo de escritura que presentan y su estado de conservación. Siempre que se conozcan, se añade su datación, autoría y otros elementos de interés histórico o diplomático.

1.5. Siglas y abreviaturas utilizadas.

AGS	Archivo General de Simancas
AHN	Archivo Histórico Nacional
AMMF	Archivo Municipal de Morón de la Frontera
AMO	Archivo Municipal de Osuna
ANMF	Archivo de Notarías de Morón de la Frontera
APNS	Archivo de Protocolos Notariales de Sevilla
ARCHG	Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada
doc.	documento
exp.	expediente
fol./ff.	folio / folios
leg.	legajo
Mss.	manuscrito
n.º	número
pág. / pp.	página / páginas
r.	recto
S.fol.	Sin folio
v.	vuelto
<i>vid.</i>	véase

1.6. Bibliografía.

En el Corpus documental, tras el aparato crítico, se incluye, de ser necesario, un campo adicional para citar las obras que han publicado anteriormente el documento en cuestión. La referencia bibliográfica presenta un formato que recoge los apellidos del autor o autores, el título abreviado de la obra y la página o folio de inicio. La referencia a la publicación podrá consultarse completa en el anexo del estudio introductorio dedicado a las fuentes y a la bibliografía.

1.7. Corpus documental.

- Los textos se editan en caracteres tipográficos redondos y, por lo general, se reproducen de forma íntegra. No obstante, en algunos casos se ha podido prescindir de aspectos formales del original a fin de focalizar sobre la temática deseada. Igual ha sucedido con aquellos textos procedentes de procesos judiciales muy extensos, en los que se ha optado por editar los fragmentos más sustanciales de los expedientes. Algunos ejemplos: [200] [208], [242].
- Los textos presentan sangrado a partir del segundo párrafo. Aquellos que constan de encabezado, lo fijan centrado y situado en la parte superior del texto. Por ejemplo: asiento [25].
- Los documentos que se encuentran insertos dentro de otros documentos, como es el caso de muchos de los privilegios reales otorgados a Morón de la Frontera, se han considerado como entidades con singularidad propia. Por lo tanto, han sido tratados y reproducidos de forma individualizada para evitar repeticiones innecesarias en la edición. Con el fin de mejorar la consulta, se ha optado por omitir la sucesión de privilegios en estos documentos y, en su lugar, en el texto original, hemos incluido una nota que indica su inserción y remite directamente al número de orden del documento correspondiente dentro la colección. Por ejemplo: [16].

1.8. Notas al pie.

- Al inicio de algunos documentos se han empleado notas al pie para exponer ciertas observaciones y apuntes bibliográficos considerados de interés para la mejor transmisión y comprensión de sus contenidos. Algunos ejemplos: [219], [238], [243].

2. Normas de transcripción.

2.1. Consideraciones generales.

- Los párrafos se han articulado, en la medida de lo posible, respetando la disposición del texto original. No obstante, en los casos de documentos de cierta extensión como los procedimientos judiciales, en los que intervienen numerosos testigos que deponen sobre determinadas cuestiones formuladas por el tribunal (probanzas), su disposición original se ha modificado y unificado, presentando convenientemente los fragmentos de interés para facilitar su exposición, lectura y comprensión.
- Las modificaciones realizadas sobre el texto original también conciernen a los signos de puntuación, sobre los que se ha intervenido para ajustarlos a las pautas modernas de la ortografía castellana, mejorando la disposición de los contenidos y facilitando la lectura y comprensión al lector.
- No se ha señalado el salto de línea del texto original. En cambio, sí se ha señalado el cambio de foja con una doble raya tendida “//”, junto con la correspondiente referencia al recto y verso

del documento (“r.”) y (“v.”). De haber sido posible, se indica su numeración original, incluso en los casos en los que las fojas del documento no se encuentran numeradas.

- Los errores manifiestos en el texto, las repeticiones inadecuadas, las incongruencias y otras equivocaciones imputables al autor material del documento han sido respetados en la transcripción del texto. Sin embargo, para señalarlos al lector, localizarlos y evitar posibles equívocos, se ha empleado la abreviatura latina “sic” dispuesta entre paréntesis. Por ejemplo: “...e vos nyn ellos non fagades (sic) fagades ende al...”.
- Las letras, sílabas y palabras omitidas en el texto por error u olvido evidente del amanuense, se han reincorporado en su forma usual para la época y entre paréntesis. Por ejemplo: “...desa dicha nuestra villa (e) de fuera della...”. También se procede con paréntesis en los casos de las denominaciones incompletas o erróneas de personas, lugares y cantidades. Por ejemplo: “...ayuntados en su cavildo movydos por el su (peón) e hordenamiento façienda del dicho conçeço...”; “...villa el maestre don Fernando (sic) Gonçález (Rodríguez) de Villalobos, que a la sazón hera, lo quytó de aquí...”.

2.2. Ortografía.

- Como norma general, se ha respetado la ortografía original. En consecuencia, se han aceptado las formas arcaicas que aparecen en los textos. Por ejemplo: “çibdad”, “agora”, “proves”, en vez de los actuales: “ciudad”, “ahora”, “pobres”. Incluso cuando se producen errores de ortografía –para el criterio actual–, se ha respetado su forma textual en la transcripción. Por ejemplo: “onrra”, “qual” y “aver”, en vez de: “honra”, “cual” y “haber”. Ello no obsta para que a lo largo de la recopilación, inclusive en el mismo texto, aparezcan también las formas actuales y correctas, dada la amplia variedad de escrituras y cronologías de la documentación que conforma esta colección. Esta es la principal razón por la que se ha optado por no intervenir sobre la transcripción original, dejando de lado pautas generales que no logran armonizar documentos de diferentes períodos ni soluciones paleográficas tan distintas.
- A pesar de haberse respetado la ortografía original de los documentos, se han hecho ciertas salvedades a esta norma de fidelidad al texto. La primera afecta a las palabras que aparecen, según criterios actuales, incorrectamente unidas o separadas y que pueden dar lugar a equívocos. En este caso, se procede a reagruparlas por su forma actual correcta. Por ejemplo: el “quelo” se transforma en “que lo”, el “quales quier” en “qualesquier” y el “de el día” en “del día”. Asimismo, para una mejor comprensión y lectura de los textos, se ha incluido la diéresis según el uso moderno. Por ejemplo: “...syno fuere a guarda con yegüerizo conoçido, so pena de medio real...”.
- Con objeto de facilitar la lectura de los textos originales, se ha normalizado, siguiendo las pautas modernas, el primitivo e indistinto uso gráfico hecho con la “u” y la “v”, según sea su función en el texto. De este modo, se transcribe siempre por “u” cuando cumpla la función de vocal y, por el contrario, se transcribe siempre por “v” cuando actúa como consonante. Por ejemplo: “uno” y no “vno”, “vive” y no “uiue”.
- Siempre que se ha podido distinguir la “y” de la “i” larga se ha representado como tal, conforme al original, y en caso contrario se ha transcrito por “i” latina o por “j” según corresponda. Por ejemplo: “asy” y no “así”; “conçejo” y no “conçeio”.

- La “c” con cedilla (ç), siempre que se pueda distinguir de la “z” copetuda, se ha representado como tal, respetando la forma original. Por ejemplo: *Gonçalo* y no *Gonzalo*.
- Siguiendo las pautas modernas, se ha normalizado el uso de algunas consonantes dobles al interior de palabra. Por ejemplo: “dehessa” por “dehesa”. Ello no aplica para los documentos latinos en origen. Por ejemplo: [105].
- En los textos originales de esta época, las mayúsculas y minúsculas se utilizan irregularmente, quedando su empleo al arbitrio del amanuense. En este punto, la edición de los textos se ha apartado de la forma textual original para evitar posibles equívocos, y se ha preferido emplear el actual uso normalizado de las mayúsculas y minúsculas.
- Los apodos de la época registrados en el texto se han resuelto en mayúsculas, con redonda y sin comillas. Por ejemplo: “...del dicho tiempo de diez años a esta parte a el Conde Viejo y a el dicho duque don Pedro Girón...”.
- De acuerdo con las actuales reglas ortográficas de la lengua española, los sustantivos y adjetivos que forman parte del nombre de festividades, ya sean civiles, militares o religiosas, se resuelven con inicial mayúscula. Por ejemplo: “...el día de Todos Santos...”, “día de Año Nuevo”, “día de Sancta María”, “Carrastollendas”, “Carnestolendas”, etc.

2.3. Representación de los signos.

- Al transcribir, se ha recurrido solo a los caracteres actualmente reconocidos en el alfabeto latino (a-z) así como a sus signos de puntuación (., ; :). Cualquier otro signo o letra que pudiera aparecer en el original se ha transcrito por su equivalente moderno, caso del calderón original, interpretado como inicio de párrafo.
- Los numerales romanos se han transcrito directamente con caracteres arábigos, tanto en el caso de fechas como de cantidades.

2.4. Abreviaturas.

- Las abreviaturas que aparecen en los textos se han desarrollado en su caso según la forma más común al castellano de la época. Como única salvedad, se han dejado sin resolver abreviaturas de uso actual. Por ejemplo: “etc.”.
- Para el desarrollo común de las abreviaturas no se ha diferenciado en modo alguno la representación de las letras eludidas. Por ejemplo: “IHS” por “Ihesuchristo”.
- Las abreviaturas de origen griego se han resuelto en su versión latina. Por ejemplo: “Christobal” por “Xtobal”.

2.5. Signos y anotaciones especiales.

- Las observaciones hechas por el editor, siempre que sea necesario intercalarlas en el texto documental, aparecen señaladas entre paréntesis y en cursiva. Por ejemplo: (*tachado*), (*rúbrica*), (*firma*), (*confirmaciones*), (*signo*) etc.
- La presencia de elementos figurativos intercalados en el documento ha sido tenida en cuenta en la transcripción, según corresponda, insertándose en su lugar unas breves observaciones entre paréntesis. Por ejemplo: (Crismón), (señal de la Cruz).

- La existencia de rúbricas y firmas se han indicado con la observación correspondiente, transcribiéndose junto al nombre completo del firmante, siempre que resulte legible y exista seguridad de ello. Por ejemplo: “Juan Fernández, escrivano público (*Rúbrica*)”.
- En los documentos en donde por accidente físico –caso de mancha, pliegue o rotura– faltara una parte del texto, se ha intentado suplir la parte perdida introducida entre paréntesis. Por ejemplo: “jurado(s)”. En caso de no poder reconstruir el texto perdido, la laguna existente se indica con tres puntos entre paréntesis (...), con las anotaciones entre paréntesis “tinta en mal estado. Ilegible” o “tachado: ilegible”, según corresponda.
- Las palabras o locuciones no correspondientes al castellano, ya sean latinismos comunes de la jerga jurídica, así como otros préstamos semánticos, aparecen transcritos en cursiva. Por ejemplo: “...la auténtica ley *de duobus reis de vendi*...”. Ello no aplica para los textos latinos en origen. Por ejemplo: [105].
- Los espacios vacíos o lagunas textuales dejados originalmente en blanco por el propio amanuense, se han señalado mediante la palabra en blanco entre paréntesis. Por ejemplo: “...y desde aquí se (en blanco) el cerro del agua...”.
- Si en el texto aparece una adición marginal realizada por el propio autor del documento, se ha empleado una nota al pie para señalar su contenido. Se ha procedido del mismo modo en caso de que la representación gráfica de la transcripción del documento así lo exigiese. Por ejemplo: [113].

3. Índices.

3.1. Índice onomástico.

- En este índice onomástico se encuentran todos aquellos nombres propios y de instituciones que se citan en los documentos que forman parte de esta colección. Su disposición es alfabética, y la relación está organizada a partir del nombre propio seguido del antropónimo, ambos en versalitas. Por ejemplo: AGUSTÍN DE ESPÍNDOLA. En el caso de las instituciones, éstas preservan su común denominación. Por ejemplo: IGLESIA DE SEVILLA.
- Dado que un mismo nombre puede ser representado con distintas grafías en uno o varios documentos, se han recogido todas sus variantes citadas, con sus propias entradas, y se las ha remitido a la forma modernizada y de uso común en castellano, cuya designación se emplea como entrada principal. Por ejemplo: Ferrand Peres Ponce, *vid.* Fernán Pérez Ponce.
- Tras el nombre, se mencionan en redonda los cargos, oficios, parentescos, sobrenombres, pseudónimos y otras circunstancias que definen mejor a las personas, caso de: secretario del rey, alcalde ordinario, el Viejo, gobernador de la Casa de Osuna, prior del hospital. etc. Dignidades como las de *don*, *doña* y *frey* van insertas entre paréntesis. Por ejemplo: Ferrand Ponce de Leon, (don) comendador, *vid.* Ferrand Ponce de Leon, (don), (comendador).
- Siempre que ha sido posible, los homónimos se han diferenciado en la misma entrada, empleando para ello diferentes líneas con sangrado y guion.

Por ejemplo: Ferrand Martínez

- alcalde ordinario, 28

- escribano, 33, 36, 37

- El número que acompaña a cada entrada remite al número de orden de cada uno de los textos donde se cita tal entrada, no a la página de la obra.

3.2. Índice toponímico.

- En este índice toponímico se encuentran todos aquellos nombres de lugares que se citan en los documentos que forman parte de esta colección. Su disposición es alfabética y se hace uso de la versalitas.
- Siempre que la identificación haya sido posible, se detallan, en un mismo topónimo, todas aquellas precisiones de interés. Por ejemplo: Collaçión Omnium Sanctorum, en Sevilla, o monasterio de Santa Olalla, en Marchena.
- Tanto en el caso de Morón de la Frontera como en el de Arahál, se aportan sendos índices para recoger la toponimia local y su nomenclátor.

3.3. Índice de materias.

- El índice de materias ofrece un listado de categorías temáticas asociadas a los documentos que conforman esta colección. Estas categorías facilitan al lector la búsqueda y localización de los documentos y los remite directamente a su número de orden. La disposición de las categorías es alfabética y se presenta en versalitas. Se usa la letra redonda para el número de orden y la descripción del documento. Dentro de cada una de las categorías, la disposición de los listados es secuencial.
- Las categorías empleadas en esta colección son las siguientes: alardes, almojarifazgo, bulas, capitulaciones, cartas de poder, cartas de seguro, confirmación de privilegios, correspondencia, entradas a tierra de moros, escritura de compraventa, escritura de acuerdo, escritura de información, instrumentos, inventarios de bienes, hidalguías, libelos de demanda, licencia regia, mandamientos, mayorazgo, memoriales, nombramientos, ordenamientos, ordenanzas, privilegios, razias, reales cédulas, relación histórica, relación de caballeros de cuantía, reparcimientos, requerimientos, sentencias, testamentos, toma de posesión, toma de testimonio.

4. Notas a la versión digital.

- La versión digital de esta obra incorpora marcadores y enlaces. Ambas herramientas permiten una organización más eficiente del contenido y facilitan la experiencia de lectura. Los marcadores actúan como puntos de referencia, permitiendo un acceso rápido y eficiente a secciones específicas. Los enlaces son conexiones hipertextuales integradas en el cuerpo del texto que permiten al usuario explorar puntos muy específicos del documento. En la Relación Documental, por ejemplo, cada asiento está enlazado al documento correspondiente en el Corpus Documental, facilitando la consulta y la referencia cruzada entre ambos. Además, en el Corpus, hacer clic en el número de orden del documento, proporciona un retorno instantáneo al punto de origen situado en la Relación Documental.



RELACIÓN DOCUMENTAL

- [1] 1271, noviembre, 19. Murcia.
Privilegio rodado de Alfonso X concediendo a Morón de la Frontera el privilegio de villazgo, y otorgándole el fuero de la ciudad de Sevilla, las franquezas de los caballeros hispalenses y el derecho a celebrar mercado semanal.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-A.
A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica redonda de privilegios. pág. 193
- [2] 1279, diciembre, 14. Sevilla.
Privilegio rodado de Alfonso X concediéndole a la Orden de Alcántara y a su maestre, Garçi Fernández, los castillos de Morón de la Frontera y Cote.
GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*. Sevilla, 1991, doc. 453, pág. 478. pág. 194
- [3] 1285, noviembre, 6. Sevilla.
Privilegio rodado de Sancho IV concediendo a la Orden de Alcántara y a su maestre, Fernán Páez, los castillos de Morón de la Frontera y Cote.
AHN, Osuna, C.81, D.2-3, doc. 2, fol. 10r.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 196
- [4] S.f. S.l.
Fernán Pérez Ponce, maestre de la Orden de Alcántara, otorga a Morón de la Frontera el privilegio de poder elegir cada año a sus oficiales entre los hombres buenos vecinos de la localidad, y les hace entrega de la bellota, la caza y el corcho de los montes de Garci Ruyz, Alcotera y Sotillo de Derraygalobos, así como del horno del concejo, del diezmo del esparto recogido en el término y de la saca de la tercera parte del pan.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 12v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 198
- [5] 1372, enero, 20. Zalamea.
Ruy Díaz, maestre de la Orden de Alcántara, confirma a Morón de la Frontera los privilegios concedidos por el maestre Fernán Pérez Ponce en materia de gobierno, bienes de propios, fiscalidad y comercio.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 12v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 198

- [6] S.f. S.l.
 Ruy Díaz, maestre de la Orden de Alcántara, concede a Morón de la Frontera varios privilegios relacionados con el derecho de procuración señorial, los abusos de los comendadores, el abasto anual de Cote y la elección y ejercicio de los oficiales del concejo.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 14r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 200
- [7] 1377, febrero, 11. Zalamea.
 Diego Martínez, maestre de la Orden de Alcántara, ordena a Pedro López, comendador de Morón de la Frontera, que guarde al concejo de la villa la costumbre de elegir entre los vecinos a quien ejerciese el oficio de alguacil.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 13v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 200
- [8] 1378, mayo, 21. Sevilla.
 Diego Martínez, maestre de la Orden de Alcántara, confirma a Morón de la Frontera los privilegios concedidos por el maestre Ruy Díaz relacionados con el derecho de procuración señorial, los abusos de los comendadores, el abasto anual de Cote y la elección y ejercicio de los oficiales del concejo.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 14r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 201
- [9] 1378, junio, 10. Sevilla.
 Privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera por el que la iguala en franquezas y privilegios a las villas de Utrera y Osuna.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 4r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual. pág. 202
- [10] 1378, junio, 10. Sevilla.
 Privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera concediéndole el derecho de elegir a sus propios oficiales municipales.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 5r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual. pág. 204
- [11] 1378, junio, 10. Sevilla.
 Confirmación de privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera por el que le ratifica el fuero de Sevilla otorgado por Alfonso X en 1271.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 5v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual. pág. 205

- [12] 1378, junio, 10. Sevilla.
Confirmación de privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera por el que ratifica todas las mercedes recibidas de los maestros de la Orden de Alcántara y de los reyes de Castilla.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 6r.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual. pág. 205
- [13] 1378, junio, 10. Sevilla.
Enrique II sobre el recaudo de rentas reales en Morón, su dotación mediante treinta caballeros para su defensa y la repoblación de Cote con veinte vecinos.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 6v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual. pág. 206
- [14] 1378, junio, 10. Sevilla.
Privilegio de Enrique II por el que dispone sobre el recaudo de rentas reales en Morón, la dota de treinta caballeros para su defensa y ordena poblar Cote con veinte vecinos.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 7v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual. pág. 207
- [15] 1378, agosto, 29. S.l.
Privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera por el que la iguala en franquezas a la villa de Osuna.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 8v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual. pág. 209
- [16] 1379, septiembre, 15. Burgos.
Privilegio de Juan I a Morón de la Frontera por el que le confirma todas las mercedes recibidas de Enrique II.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-B.
A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 209
- [17] 1385, enero, 9. Alcántara.
Martín Anes de Barbudo, maestro de la Orden de Alcántara, concede a Morón de la Frontera varios privilegios relacionados con la siega de los campos y la recogida de los panes, la caza, el comercio y las producciones locales de carne y vino.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 15v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 211
- [18] 1387, marzo, 17. Morón de la Frontera.
Libro del arancel del almojarifazgo de Morón de la Frontera otorgado por Pedro López, comendador de la Orden de Alcántara.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 18v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 212

- [19] 1392, febrero, 20. Burgos.
 Enrique III, en tutorías, confirma a Morón de la Frontera todos los privilegios recibidos de Juan I y Enrique II.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-C.
 A.- Pergamino. Buen estado de conservación pese a rotura en parte derecha y zona de doblez. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 221
- [20] 1403, noviembre, 14. Villanueva.
 Fernán Rodríguez de Villalobos, maestre de la Orden de Alcántara, confirma a Morón de la Frontera un conjunto de privilegios de gobierno, fiscalidad y comercio recibidos del maestre Ruy Díaz y sus predecesores.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 12v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 222
- [21] 1403, noviembre, 21. Villanueva.
 Fernán Rodríguez de Villalobos, maestre de la Orden de Alcántara, ordena al Concejo de Morón de la Frontera que sean llamados dos oficiales del Concejo de El Arahal cada vez que sus vecinos tengan que hacer derramas y contribuir a los gastos comunes.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 7v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 223
- [22] 1403, noviembre, 21. Villanueva.
 Fernán Rodríguez de Villalobos, maestre de la Orden de Alcántara, autoriza a los alcaldes de El Arahal a juzgar todas las causas civiles, pudiendo apelar la parte afectada ante los alcaldes de Morón de la Frontera.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 8r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 224
- [23] 1403, noviembre, 21. Villanueva.
 Fernán Rodríguez de Villalobos, maestre de la Orden de Alcántara, ordena al Concejo de Morón de la Frontera que confirmen a los alcaldes elegidos por el Concejo de El Arahal.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 8v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 225
- [24] 1404, enero, 31. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera que prohíbe la saca de pan del pueblo excepto para quien cuente con albalá del mayordomo.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 10r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 226
- [25] 1404, junio, 15. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera que prohíbe a los vecinos ir a segar fuera de la villa y salir a coger esparto.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 10v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 226

- [26] 1404, diciembre, 21. Morón de la Frontera.
Noticia de una razia venida desde Zahara y enfrentada en el Puerto del Orillo.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 11v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 227
- [27] 1405, mayo, 7. Valladolid.
Enrique III confirma a Morón de la Frontera los privilegios emitidos por el propio monarca en tutoría, y los recibidos de Juan I y Enrique II.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-D.
A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 227
- [28] 1408, septiembre, 9. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre meter vino en la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 27v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 229
- [29] 1408, septiembre, 9. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la carne de los venados y los precios de venta de conejos y perdices.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 28r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 229
- [30] 1409, octubre, 1. Alcántara.
Frey Sancho, en calidad de administrador perpetuo de la Orden de Alcántara, confirma a Morón de la Frontera los privilegios recibidos hasta entonces de los anteriores maestros.
AMO, Bolsa 4, leg. 2, escritura 3.
D.- Regesto realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 230
- [31] 1410, enero, 7. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el precio de los tasajos.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 33v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 230
- [32] 1410, marzo, 25. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre lavar en los pozos de la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 33v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 231
- [33] 1410, s.m., s.d. Morón de la Frontera.
Real cédula del infante Fernando de Antequera reconociendo los servicios prestados en la conquista de Antequera por Sancho Fernández de Villalón, vecino de Morón de la Frontera, y armándole caballero de espuela dorada.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 64r.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 231

- [34] 1413, enero, 2. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca del pan.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 39r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 232
- [35] 1413, noviembre, 5. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para proveer de aceite a la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 43v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 233
- [36] 1414, enero, 15. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que el ganado no entre en los sembrados.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 44r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 234
- [37] 1414, enero, 28. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los daños causados por los ataques de lobos a la cabaña local.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 45r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 234
- [38] 1415, julio, 8. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el aprovechamiento del agua de los pozos de la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 50v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 235
- [39] 1415, agosto, 25. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los bueyes que entran en dehesas concejiles, y sobre que el carnicero solo mate reses que lleguen vivas a la carnicería.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 51v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 236
- [40] 1419, enero, 25. Madrid.
 Juan de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara, confirma a Morón de la Frontera los privilegios recibidos hasta entonces de los anteriores maestros.
AMO, Bolsa 4, leg. 2, escritura 3.
 D.- Regesto realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 237
- [41] 1420, noviembre, 18. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la invasión de los comunales por el ganado local y la venta de carne por los cazadores.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 63v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 237

- [42] 1421, abril, 14. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre meter los ganados en los prados comunales.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 68r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 238
- [43] 1421, agosto, 25. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca del pan.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 68v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 239
- [44] 1421, noviembre, 9. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera prohibiendo que los cazadores vendan la caza a regatones ni la saquen a vender fuera de la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 69r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 240
- [45] 1421, diciembre, 21. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera prohibiendo que ningún cazador lleve su caza a vender fuera del pueblo.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 70r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 241
- [46] 1422, julio, 26. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los labradores que venden su pan fuera de la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 72v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 242
- [47] 1422, agosto, 9. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca del pan de los vecinos y moradores.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 73v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 242
- [48] 1423, julio, 14. S.l.
 Carta de Juan II a sus oficiales reales en relación con la solicitud de reconocimiento de privilegios planteada por el Concejo y hombres buenos de Morón de la Frontera, sobre su exención en el pago de monedas, pedidos y otros tributos.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 11r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual. pág. 243
- [49] 1423, julio, 20. Palencia.
 Juan II confirma a la villa de Morón de la Frontera todos los privilegios recibidos de Enrique III, Juan I y Enrique II.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-E.
 A.- Pergamino. Buen estado de conservación pese a rotura y doblez. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 244

- [50] 1424, agosto, 10. El Arahál.
 Juan de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara, concede al Concejo de Morón de la Frontera varios privilegios en materia de gobierno, justicia, jurisdicción, comercio y fiscalidad.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-F.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 246
- [51] 1425, febrero, 1. S.l.
 Traslado de una carta de Ferrán Gutiérrez de Sandoval, alcalde mayor entre los cristianos y moros en el Arzobispado de Sevilla, a los alcaldes del Concejo de Morón de la Frontera, tratando los excesos cometidos por los locales en sus *entradas* a tierra de moros.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 88v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 246
- [52] 1425, mayo, 6. Villanueva.
 Juan de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara, concede al Concejo de Morón de la Frontera el diezmo de las cabalgadas para sufragar los gastos de la guarda del campo, y prohíbe a los alcaldes y escribanos de la villa hacer pesquisas de lo que se trae de las cabalgadas de tierra de moros.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 91v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 247
- [53] 1426, enero, 2. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre portar armas en la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 94r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 248
- [54] 1426, enero, 13. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la caza de perdices, conejos, palomas y zorzales, y sobre los molinos de pan.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 100r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 248
- [55] 1433, junio, 13. Villanueva.
 Gutierre de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara, confirma a la villa de Morón de la Frontera los privilegios recibidos hasta entonces de Juan de Sotomayor y de los anteriores maestros en materia de gobierno, justicia, jurisdicción, comercio y fiscalidad.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-F.
 A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 249

- [56] 1438, febrero, 23. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arrendamiento de la carnicería de la villa.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 77r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 253
- [57] 1438, febrero, 27. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el estanco del aceite y su abasto a la villa.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 79v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 254
- [58] 1438, junio, 12. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre vender la caza fuera de la villa y los arrendadores de los molinos de pan.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 80r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 254
- [59] 1439, agosto, 9. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera en el que prohíbe sacar trigo, cebada y bestias para tierra de moros.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 98v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 255
- [60] 1440, enero, 10. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arrendamiento de los hornos de pan.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 112r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 256
- [61] 1440, enero, 10. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los caballos que invaden los campos de las yeguas.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 115v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 257
- [62] 1440, marzo, 7. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el elevado salario de los albañiles.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 116v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 258

- [63] 1440, septiembre, 18. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los ballesteros de monte.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 117v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 258
- [64] 1440, septiembre, 18. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre fraudes y precios fijados por los zapateros.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 119v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 259
- [65] 1440, noviembre, 21. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para suplir la vacante al cargo de regidor dejada por Andrés González, que se marchó de la villa al ser nombrado alcaide.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 122v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 261
- [66] 1441, enero, 22. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los ganados que entran en el término de la villa y sobre el fraude en las ventas que cometen las tiendas de la plaza.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 123v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 261
- [67] 1442, enero, 7. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los precios de los tejedores y el salario del herrero.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 143v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 262
- [68] 1442, enero, 7. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los ballesteros de monte que venden la caza fuera de la villa.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 140v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 263
- [69] 1442, enero, 7. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los ballesteros de monte y el precio de la caza.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 141v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 263

- [70] 1442, enero, 7. Morón de la Frontera.
Juan de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara, concede a perpetuidad la alcaldía de la justicia de la villa de Morón de la Frontera a Íñigo López de Ágreda.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 160r.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 264
- [71] 1442, septiembre, 23. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el precio de venta de los conejos.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 167v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 266
- [72] 1442, noviembre, 11. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera prohibiendo la entrada de ganado en los olivares.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 168v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 266
- [73] 1443, febrero, 7. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la manera en que los molinos de aceite han de moler la aceituna.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 171r.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 267
- [74] 1443, abril, 28. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los daños ocasionados en la leña de las matas.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 196v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 269
- [75] 1444, enero, 1. Morón de la Frontera.
Condiciones con las que el Concejo de Morón de la Frontera arrienda la renta de la montaracía.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 226r.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 269
- [76] 1444, enero, 6. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera fijando las calidades y precios con que debían trabajar los zapateros de la villa.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 198v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 270

- [77] 1444, octubre, 18. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre sacar la caza fuera de la villa para venderla.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 225r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 272
- [78] 1445, marzo, 4. Morón de la Frontera.
 Carta del Concejo de Morón de la Frontera para el Concejo de Marchena sobre ciertos debates en torno a la titularidad jurisdiccional de la villa, robos de ganados y violación de capitulaciones de buena vecindad.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 243v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 272
- [79] 1445, marzo, 6. Morón de la Frontera.
 Respuesta del Concejo de Marchena al Concejo de Morón de la Frontera sobre ciertos debates en torno a la titularidad jurisdiccional de la villa, robos de ganado y violación de capitulaciones de buena vecindad.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 245v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 273
- [80] 1445, marzo, 9. Morón de la Frontera.
 Nueva carta del Concejo de Morón de la Frontera al Concejo de Marchena respondiendo a su anterior misiva sobre ciertos debates en torno a la titularidad jurisdiccional de la villa, robos de ganado y violación de capitulaciones de buena vecindad.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 250r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 275
- [81] 1445, noviembre, 3. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los mozos que andan desocupados por la villa.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 256r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 277
- [82] 1445, diciembre, 28. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los daños ocasionados en el monte por los montaraces.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 228r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 278

- [83] 1446, junio, 14. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los molineros del pan.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 274v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 279
- [84] 1447, enero, 2. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre las competencias del oficio de regidor.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 277r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 280
- [85] 1447, abril, 6. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón sobre los tasajos de Andrés Martínez, carnicero.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 279r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 281
- [86] 1447, agosto, 20. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca del pan.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 290v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 281
- [87] 1447, agosto, 27. Morón de la Frontera.
 Condiciones con las que el Concejo de Morón de la Frontera arrienda las salinas.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 292r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 282
- [88] 1447, septiembre, 25. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los puercos que entran en las viñas en tiempo de las uvas.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 292v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 282
- [89] 1448, marzo, 3. Morón de la Frontera.
 Condiciones con las que el Concejo de Morón de la Frontera arrienda la carnicería de la villa.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 317v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 283

- [90] 1448, junio, 23. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los que reniegan de Dios y de Santa María.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 321v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 284
- [91] 1450, septiembre, 4. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca de la caza fuera de la villa.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 375r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 285
- [92] 1451, enero, 11. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca del pan.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 377r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 286
- [93] 1451, marzo, 22. Morón de la Frontera.
 Nombramiento de procurador por parte del Concejo de Morón de la Frontera.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 416r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 287
- [94] 1451, julio, 11. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la vigilancia de las viñas.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 421r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 289
- [95] 1452, febrero, 23. Celanueva.
 Gutierre de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara, concede al Concejo de Morón de la Frontera las matas de Raygalobos, de Gutier Ruyz y de la Alcotera, incluyendo su leña e hierba.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 459r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 289
- [96] 1452, agosto, 20. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arrendamiento del horno.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 462r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 290

- [97] 1453, julio, 19. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el pesaje de la carne y los tasajos del puerco, jabalí y gamo.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 495v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 291
- [98] 1454, febrero, 11. Morón de la Frontera.
 Nombramiento del Concejo de Morón de la Frontera del oficio de portero de la villa.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 520v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 291
- [99] 1455, noviembre, 30. Ávila.
 Enrique IV confirma a Morón de la Frontera todos los privilegios recibidos de Juan II y sus predecesores.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-G.
 A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica textual. pág. 292
- [100] 1455, diciembre, 30. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la venta de leche y vinagre en la villa.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 567r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 294
- [101] 1458, agosto, 2. Garrovillas.
 Gómez de Cáceres, maestre de la Orden de Alcántara, confirma a Morón de la Frontera los privilegios recibidos hasta entonces de Gutierre de Sotomayor y de los anteriores maestros en materia de gobierno, justicia, jurisdicción, comercio y fiscalidad.
AHN, Osuna, C.81, D.10-11, fol. 4r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 295
- [102] 1460, octubre, 27. Daimiel.
 Carta de poder que Pedro Girón, maestre de la Orden de Calatrava, dio en favor de Juan Pacheco, marqués de Villena, para hacer con Gómez de Cáceres, maestre de la Orden de Alcántara, y con su orden, trueque del castillo de Azagala con su tierra y jurisdicción, el portazgo de Alburquerque y la heredad de Chamizo, por la villa de Morón de la Frontera y El Arahal.
AHN, Osuna, C.81, D.20-22, fol. 33r.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 296

- [103] 1461, agosto, 13. Ocaña.
 Carta de poder dada por Juan Pacheco, marqués de Villena, a favor de Fernando Gómez de Ferrera y Agustín de Espíndola, sus criados, para hacer con Gómez de Cáceres, maestro de Alcántara, y con su orden, trueque de las villas de Villanueva de Barcarrota, Salvatierra y el castillo de Azagala por la villa de Morón de la Frontera, Cote y El Arahal.
AHN, Osuna, C.81, D.23-24.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cortesana. pág. 298
- [104] 1461, septiembre, 24. Almodóvar.
 Escritura elaborada por las autoridades de la Orden de Alcántara para averiguar la utilidad seguida al trueque de las villas de Morón de la Frontera, Cote y El Arahal, por las villas de Villanueva de Barcarrota, Salvatierra y el Castillo de Azagala.
AMO, Bolsa 4ª, leg. 1, escritura 7ª, fol. 9v.
 D.- Regesto realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 300
- [105] 1462, mayo, 1. Roma.
 Bula de Pío II al arzobispo de Toledo y obispos de Burgos y Badajoz para que confirmasen y aprobasen el trueque entre Juan Pacheco, marqués de Villena, y el maestro de Alcántara, de las villas de Morón de la Frontera, El Arahal y el castillo de Cote, por las villas y fortalezas de Villanueva de Barcarrota, Salvatierra y el castillo de Azagala.
AHN, Osuna, C.59, D.1-4, fol. 3r.
 B.- Traslado y traducción autorizados realizados en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 302
- [106] 1462, julio, 25. Cote.
 Posesión de la fortaleza de Cote, Morón de la Frontera y su lugar de El Arahal por Luis de Pernía, en virtud de poder de Enrique de Figueredo, curador de la persona y bienes de Alfonso Téllez Girón.
AHN, Frías, C.696, D.9.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 304
- [107] 1462, septiembre, 8. El Arahal.
 Escritura de acuerdo del Concejo de El Arahal para suplicar a Alfonso Téllez Girón que confirmase sus privilegios como lo habían hecho los maestros anteriores.
AHN, Osuna, C.59, D.5-7, fol. 2r.
 C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 316
- [108] 1462, octubre, 2. Porcuna.
 Enrique de Figueredo, tutor y guardador de su señor, Alfonso Téllez Girón, confirma a Morón de la Frontera y a su aldea de El Arahal todos los privilegios recibidos de sus antecesores.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-H (1), fol. 1r.
 A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica textual. pág. 318

- [109] 1477, julio, 13. Morón de la Frontera.
Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, confirma a Morón de la Frontera y a su aldea de El Arahal todos los privilegios recibidos de sus antecesores.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-H (2), fol. 8v.
A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica textual. pág. 322
- [110] 1478, julio, 15. Sevilla.
Carta de los Reyes Católicos a Morón de la Frontera confirmando todos los privilegios recibidos de Enrique IV.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 13r.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual. pág. 323
- [111] 1478, julio, 21. Morón de la Frontera.
Privilegio de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, otorgando a Morón de la Frontera y a su aldea de El Arahal el aprovechamiento de las “yervas” y pastos de todos sus términos, así como el cierre de sus montes y el derecho de cazar en ellos a cambio de treinta mil maravedís anuales. Asimismo, concede a El Arahal un regidor más en su concejo y amplía las facultades de sus oficiales en materia de justicia.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 183v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 325
- [112] 1489, diciembre, 1. Sevilla.
Concordia entre Diego Hurtado de Mendoza, arzobispo de Sevilla, el deán y su cabildo eclesiástico, con Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, sobre los derechos pertenecientes a cobrar diezmos y rentas sobre las poblaciones de El Arahal y La Puebla de Cazalla.
AHN, Osuna, C.3, D.54-56.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica redonda. pág. 328
- [113] 1490, octubre, 30. Córdoba.
Traslado de una cédula real de los Reyes Católicos a Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, dando instrucciones acerca del arancel del portazgo de Morón de la Frontera y El Arahal.
AHN, Osuna, C.81, D.32.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 334
- [114] 1500, diciembre, 31. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre las batidas de lobos encargadas a Martín Choa, fijando sus obligaciones y asignándole su salario.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 1r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 344

- [115] 1501, julio, 27. Morón de la Frontera.
Gonzalo Fernández de las Casas, corregidor de Morón de la Frontera por nombramiento de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, otorga una regiduría perpetua en el concejo de dicha villa a maese Jorge Jaraba.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 7v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 344
- [116] 1501, agosto, 2. Morón de la Frontera.
Ordenamientos del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca de pan de la villa, la miel, la cera, el carnicero, la caza, la carne de monte y el alcalde de los zapateros.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 8r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 345
- [117] S.f. S.l.
Provisión de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, sobre ciertas disputas en torno al privilegio de los pastos y aguas concedidos a las poblaciones de Morón de la Frontera y El Arahal.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-H, fol. 14v.
A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 346
- [118] 1501, noviembre, 13. El Arahal.
Concordia y ordenanzas para la hermandad de pastos establecida entre las localidades de El Arahal, Morón de la Frontera, La Puebla de Cazalla y Marchena.
ARCHG, caja 1807, pieza 1, fol. 6v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 347
- [119] 1501, diciembre, 18. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre las condiciones con las que se arrienda la carnicería.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 13v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 351
- [120] 1502, enero, 15. Morón de la Frontera.
Confirmación de oficiales del Concejo de El Arahal realizada por el Concejo de Morón de la Frontera y Juan Téllez Girón, II conde de Ureña.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 17r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 352
- [121] 1502, enero, 24. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre las batidas de lobos, el arado de los olivares y la concesión del oficio de herrero.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 17v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 352
- [122] 1502, enero, 31. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el alcalde de los sastres.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 17r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 353

- [123] 1502, febrero, 14. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el aprovechamiento de los pastos comunales por los ganaderos locales.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 17v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 354
- [124] 1502, mayo, 30. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre vender el pan de los menores para asegurar su sustento.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 19r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 354
- [125] 1502, septiembre, 12. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el bachiller que enseña a los menores de la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 22r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 355
- [126] 1502, noviembre, 16. Morón de la Frontera.
 El Concejo de Morón de la Frontera adjudica la fuente de Guadaira, donde lavan las mujeres, a Miguel Sánchez y su mujer, vecinos de Los Molares.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 22v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 355
- [127] 1502, diciembre, 27. Morón de la Frontera.
 Elección de oficiales del Concejo de Morón de la Frontera.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 15r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 356
- [128] 1503, julio, 10. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre vender el pan de los menores para asegurar su sustento.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 28r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 357
- [129] 1503, agosto, 7. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre enfriar los linos en el río Guadaira.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 28v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 357
- [130] 1503, agosto, 25. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el pósito del pan de la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 29v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 358

- [131] 1504, febrero, 1. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arrendamiento del estanco del jabón.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 32v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 359
- [132] 1504, febrero, 14. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para acotar los chaparros de las dehesas.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 35r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 359
- [133] 1504, marzo, 3. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los dineros que ha de dar el concejo para la defensa de los presos que son insolventes.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 43v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 360
- [134] 1504, mayo, 6. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la producción de cera y precios de venta.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 37r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 360
- [135] 1504, junio, 10. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera prohibiendo cortar cualquier encina o chaparro.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 37v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 361
- [136] 1504, junio, 15. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que se pueda vender carne o comidas a caminantes y forasteros.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 38v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 362
- [137] 1504, septiembre, 2. Morón de la Frontera.
 Licencia del Concejo de Morón de la Frontera para quemar los rastrojos.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 39r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 362
- [138] 1505, enero, 23. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el pesaje del trigo en la romana antes de su molienda.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 41v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 363

- [139] 1505, mayo, 5. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los puercos que entran en la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 45r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 363
- [140] 1505, junio, 9. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los fuegos.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 45v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 364
- [141] 1505, julio, 21. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el comercio de esclavos en la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 47r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 365
- [142] 1505, agosto, 11. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la vecindad en la villa y las obligaciones a cumplir por quienes se han venido a vivir de nuevo.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 48r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 365
- [143] 1505, diciembre, 7. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los ganados que entran en las matas.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 50v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 366
- [144] S.a., abril, 21. Morón de la Frontera.
 Carta de Pedro Casas a Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, comunicándole haber logrado el reclutamiento de hombres en Morón de la Frontera y preparado su envío a Chiclana para guardar la grana.
AHN, Osuna, C.35, D.123.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. Incompleto. Falta el listado de nombres. pág. 367
- [145] 1507, agosto, 25. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la vecindad y hacienda de los menores.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 60v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 367
- [146] 1509, noviembre, 5. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arado y la ocupación de veredas y descansos.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 74r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 368

- [147] 1510, agosto, 6. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera que establece cómo hacer el padrón para pagar a los que fueron a Castilla.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 78v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 368
- [148] 1510, noviembre, 13. Tordesillas.
 Licencia y facultad dada por la reina Juana I de Castilla a Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, para poder fundar mayorazgo de sus villas, rentas y bienes.
AHN, Osuna, C.4, D.8-9, doc. 2.
 C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 369
- [149] 1511, enero, 12. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arado de las dehesas y veredas.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 82r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 372
- [150] 1511, octubre, 3. Morón de la Frontera.
 Mayorazgo fundado por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, en virtud de la facultad dada por la reina Juana I de Castilla.
AHN, Osuna, C.4, D.12-23.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 373
- [151] 1511, diciembre, 9. Morón de la Frontera.
 Nombramiento del Concejo de Morón de la Frontera del mayordomo para la obra de la iglesia de San Miguel.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 87v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 386
- [152] 1512, febrero, 25. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arar los olivares.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 90r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 387
- [153] 1512, mayo, 12. Morón de la Frontera.
 Alarde de todos los caballos habidos en la villa de Morón de la Frontera mandado hacer por Pedro Téllez Girón y Velasco.
 PLATA Y NIETO, J., "Un alarde de caballos hecho en la villa de Morón el año 1512", en *Revista de Morón y Bético-Extremeña*, 1921, Año VIII, 395, pp. 3-5. pág. 388
- [154] 1512, septiembre, 19. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que no se corten chaparros, encinas ni fresnos, ni se saquen arados del término.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 95r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 389

- [155] 1512, noviembre, 23. Morón de la Frontera.
Carta de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, dirigida al Concejo de Morón de la Frontera para el reclutamiento de treinta hombres de a caballo.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 98v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 390
- [156] 1513, febrero, 17. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los derechos de los oficios de alcaldes, escribanos y alguacil.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 101r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 391
- [157] 1513, abril, 4. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre medir el paño en las tiendas de la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 105r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 392
- [158] 1513, abril, 16. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el aprovechamiento de la romana del concejo.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 106v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 392
- [159] 1513, mayo, 20. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que los peones no traigan gavillas de los rastrojos ni vayan a segar fuera de la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 107r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 393
- [160] 1513, octubre, 17. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los que tienen casa despoblada en la villa y sobre ciertas quejas por las prácticas de los tejedores.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 118v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 394
- [161] 1513, octubre, 24. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la bellota de los baldíos.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 119v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 395
- [162] 1514, febrero, 13. Morón de la Frontera.
Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los garañones que se echan a las yeguas.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 127v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 395

- [163] 1514, abril, 3. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el juego de la pelota en Cuaresma y sobre el vender el agua de la alcoba.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 132v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 396
- [164] 1514, abril, 24. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el almotacén de la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 133v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 397
- [165] 1514, mayo, 28. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la ubicación de las eras.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 136r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 397
- [166] 1514, junio, 11. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el aprovechamiento de las aguas del término municipal.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 137v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 398
- [167] 1514, junio, 18. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el préstamo de ciertos dineros a Juan Ruíz, tejero.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 138r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 399
- [168] 1514, julio, 24. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre cómo se deben pesar los carneros.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 139v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 399
- [169] 1514, septiembre, 28. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que no saquen arados ni esparto del término.
AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 144r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 400
- [170] 1514, octubre, 2. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la recogida de la bellota de los baldíos.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 144v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 401

- [171] 1514, noviembre, 6. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la molienda de la aceituna en los molinos de aceite.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 145v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 401
- [172] 1514, noviembre, 19. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre medidas y tamaños de la aceituna en los molinos de aceite.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 147r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 402
- [173] 1514, noviembre, 26. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre cómo se deben pesar los puercos.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 147v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 403
- [174] 1514, diciembre, 10. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre las yeguas que andan sueltas sin guardas.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 149v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 404
- [175] 1515, enero, 25. Morón de la Frontera.
 Carta de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, nombrando escribano de la villa a Juan López, vecino de Morón de la Frontera.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 154v.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 404
- [176] 1515, marzo, 5. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que nadie pesque con redes en el río Guadaira.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 155v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 406
- [177] 1515, marzo, 19. Morón de la Frontera.
 Carta de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, nombrando escribano de la villa a perpetuidad a Pedro Benzón, vecino de Morón de la Frontera.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 156v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 406
- [178] 1515, abril, 16. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la caza con hurón y la saca de pan de la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 158r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 407

- [179] 1515, abril, 30. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que cualquier vecino pueda penar a los forasteros que se aprovechen del campo y término de la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 159v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 408
- [180] 1515, julio, 8. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera prohibiendo que los esclavos vayan armados por la villa.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 161v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 409
- [181] 1515, noviembre, 2. Morón de la Frontera.
 Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la vecindad en la villa y las obligaciones a cumplir por quienes se han venido a vivir.
AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 165v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 410
- [182] 1519, julio, 20. Osuna.
 Provisión de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, sobre la venta de mercancías dentro y fuera de El Arahal, para que los comerciantes paguen los tributos correspondientes.
AHN, Osuna, C.3434, D.38.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Escritura gótica cursiva precortesana. pág. 411
- [183] 1519, septiembre, 2. Osuna.
 Ordenanzas otorgadas por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, sobre la “yerva” y la explotación del campo de Morón y El Arahal.
AHN, Osuna, C.3434, D.24.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 412
- [184] 1522, julio, 25. La Puebla de Cazalla.
 Testamento otorgado por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña.
AHN, Osuna, C.4, D.29-32, doc. 2.
 B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 415
- [185] 1523, febrero, 21. Osuna.
 Segunda escritura de fundación de mayorazgo otorgada por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, por facultades y provisiones concedidas por la reina Juana I de Castilla y el emperador Carlos I.
AHN, Osuna, C.4, D.35-38.
 C.- Copia simple. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 416

- [186] 1523, octubre, 23. Orán.
Ordenanza antigua del bosque de la Algaida de Cote otorgada por Pedro Téllez Girón y Velasco.
AHN, Osuna, C.90, D.1-11, doc. 6.
B.- Traslado autorizado fechado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 432
- [187] 1528, abril, 4. Osuna.
Poder otorgado por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, en favor de su hijo, Juan Téllez Girón, para gobernar sus estados y despachar sus asuntos de justicia y hacienda.
AHN, Osuna, C.5, D.3.
C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 440
- [188] 1530, s.m., s.d. Sevilla.
Testamento otorgado por Pedro Téllez Girón y Velasco, III conde de Ureña.
APNS, leg. 9138, fol. 660r.
A.- Mal estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 440
- [189] 1531, abril, 26. Osuna.
Primera capitulación concertada entre Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, y Mencía de Guzmán, viuda del III conde de Ureña, sobre la sucesión al mayorazgo del II conde de Ureña.
AHN, Osuna, C.5, D.8-9, doc. 1.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 445
- [190] 1531, mayo, 11. El Arahal.
Escrituras definitivas de iguala, transacción, rectificación y aprobación de las capitulaciones concertadas entre Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, y Mencía de Guzmán, viuda del III conde de Ureña, sobre la sucesión al mayorazgo del II conde de Ureña.
AHN, Osuna, C.82, D.10-11, doc. 11.
C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 448
- [191] 1531, agosto, 20. Morón de la Frontera
Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, confirma a Morón de la Frontera y su aldea de El Arahal los privilegios recibidos de sus predecesores.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-H, fol. 15r.
A.- Mal estado de conservación. Roturas y problemas de tintas. Pergamino. Escritura gótica cursiva cortesana. pág. 468
- [192] 1532, enero, 18. Granada.
Real provisión ejecutoria de hidalguía librada en la Real Audiencia y Chancillería de Granada por Salvador de Jaraba, vecino de Morón de la Frontera y líder del bando de los particulares.
ARCHG, caja 4501, pieza 7.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 470

- [193] 1532, febrero, 26. Morón de la Frontera.
 Testamento de Catalina Díaz, viuda de Diego de Castro, vecina de Morón de la Frontera.
ANMF, leg. 305, fol. 112v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 488
- [194] 1532, mayo, 26. Morón de la Frontera.
 Capitulación matrimonial concertada entre Juan Vázquez Orejón, alcaide de Morón de la Frontera, y el doctor Francisco de Carvajal, vecino de Utrera, como padres de Sancha de Osorio y Alonso de Carvajal, respectivamente, fijando la cuantía y condiciones con que será dotada la joven para su casamiento.
ANMF, leg. 305, fol. 39v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 491
- [195] 1532, mayo, 29. Morón de la Frontera.
 Directrices del gobernador del Estado del Andalucía, Íñigo López de Mendoza, para interrumpir la causa judicial que Juan Lobato mantenía contra Pedro Sánchez Tenorio, hasta nuevo aviso.
ANMF, leg. 305, fol. 42v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 492
- [196] 1532, junio, 3. Morón de la Frontera.
 Capitulación matrimonial concertada entre Juan Vázquez Orejón, alcaide de Morón de la Frontera, y el doctor Francisco de Carvajal, vecino de Utrera, como padres de Sancha de Osorio y Alonso de Carvajal, respectivamente, fijando la cuantía y posesiones que el joven recibirá de su padre para su casamiento.
ANMF, leg. 305, fol. 44r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 492
- [197] 1532, junio, 24. Morón de la Frontera.
 Repartimiento de la renta de la “yerva” realizado por los jurados del Concejo de Morón de la Frontera.
AMMF, Justicia, Pleitos y ejecutorias, leg. 832, fol. 399r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 494
- [198] 1533, mayo, 20. Morón de la Frontera.
 Inventario de bienes de Salvador de Jaraba, vecino de Morón de la Frontera y líder del bando local de los particulares.
ANMF, leg. 305, fol. 230v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 506
- [199] 1534, mayo, 4. Morón de la Frontera.
 Testimonio tomado a los oficiales del Concejo de Morón de la Frontera al respecto de la solicitud presentada por Salvador de Jaraba y sus consortes solicitándoles traslado de los privilegios antiguos de la villa.
ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 2r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 510

- [200] 1534, mayo, 16. Granada.
Libelo de demanda de Salvador de Jaraba presentado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra el Concejo de Morón de la Frontera, a cuenta de una solicitud de traslado de los privilegios antiguos de la villa.
ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 1r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 512
- [201] 1534, mayo, 16. Granada.
Carta de seguro de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en favor de Salvador de Jaraba y sus consortes, líderes del bando local de los particulares, a cuenta del pleito que éstos libran contra el Concejo de Morón de la Frontera sobre no concederle traslado de varios privilegios antiguos de la villa.
ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 13r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 513
- [202] 1534, mayo, 26. Morón de la Frontera.
Poder de los particulares a sus procuradores para librar pleito en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra el Concejo de Morón de la Frontera, por no serle concedido traslado de varios privilegios antiguos de la villa.
ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 4r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 514
- [203] 1534, junio, 2. Granada.
Escritura presentada en la Real Audiencia y Chancillería de Granada por parte del bando de los particulares de Morón de la Frontera, en relación con la solicitud de traslado de ciertos privilegios antiguos sobre la villa y la libertad de Salvador de Jaraba, líder de la facción.
ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 8r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 516
- [204] 1534, junio, 23. Granada.
Sentencia, en grado de vista, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en relación con la causa disputada entre el bando de los particulares y el Concejo de Morón de la Frontera, sobre la expedición de los traslados solicitados de los privilegios de la villa.
ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 24r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 517
- [205] 1534, julio, 1. Granada.
Sentencia, en grado de revista, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en relación con la causa disputada entre el bando de los particulares y el Concejo de Morón de la Frontera, sobre la expedición de ciertos traslados de los privilegios antiguos de la villa.
ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 29r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 518

- [206] 1534, septiembre, 18. Granada.
Cédula del emperador Carlos I atendiendo las peticiones del bando de los particulares de Morón de la Frontera planteadas contra Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, sobre la provisión de oficios y otras cuestiones.
AMMF, Justicia, Pleitos y ejecutorias, leg. 833, libro 13, fol. 1r.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 519
- [207] 1535, junio, 27. Morón de la Frontera.
Alarde de todos los caballos habidos en la villa de Morón de la Frontera mandado hacer por Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, con motivo de la guerra de Barcelona.
PLATA Y NIETO, J., “Un alarde de caballos hecho por la villa de Morón el año 1535”, en *Revista de Morón*, 1917, Año IV, 37, pp. 14-15. pág. 521
- [208] S.f. S.l.
Compendio de un interrogatorio perteneciente al pleito librado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada disputado entre el bando local de los particulares y el Concejo de Morón de la Frontera.
AHN, Osuna, C.82, D.45-46.
C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 523
- [209] 1537, s.m., s.d. Granada.
Libelo de demanda del Concejo de Morón de la Frontera en el pleito que disputó en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, su alcalde mayor, el licenciado Lasarte, y sus oficiales, por apresar y encerrar en la cárcel pública de El Arahal a varios de sus oficiales mientras acudían al ejercicio anual de su jurisdicción.
ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 1r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 533
- [210] 1537, diciembre, 7. Granada.
Real provisión de la Real Audiencia y Chancillería de Granada pronunciándose sobre la causa del valladar del bachiller Salvador de Jaraba, en su pleito de derribo y demolición que trataba con el Concejo de Morón de la Frontera.
AMMF, Justicia, Pleitos y ejecutorias, leg. 832, fol. 27v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 536
- [211] 1537, diciembre, 8. Granada.
Sentencia, en grado de vista, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en relación con el pleito que mantenían el Concejo de Morón de la Frontera y sus oficiales con Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, y su alcalde mayor, el licenciado Juan Rodríguez de Lasarte, sobre el uso de la jurisdicción de la villa sobre la aldea.
ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 610r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 538

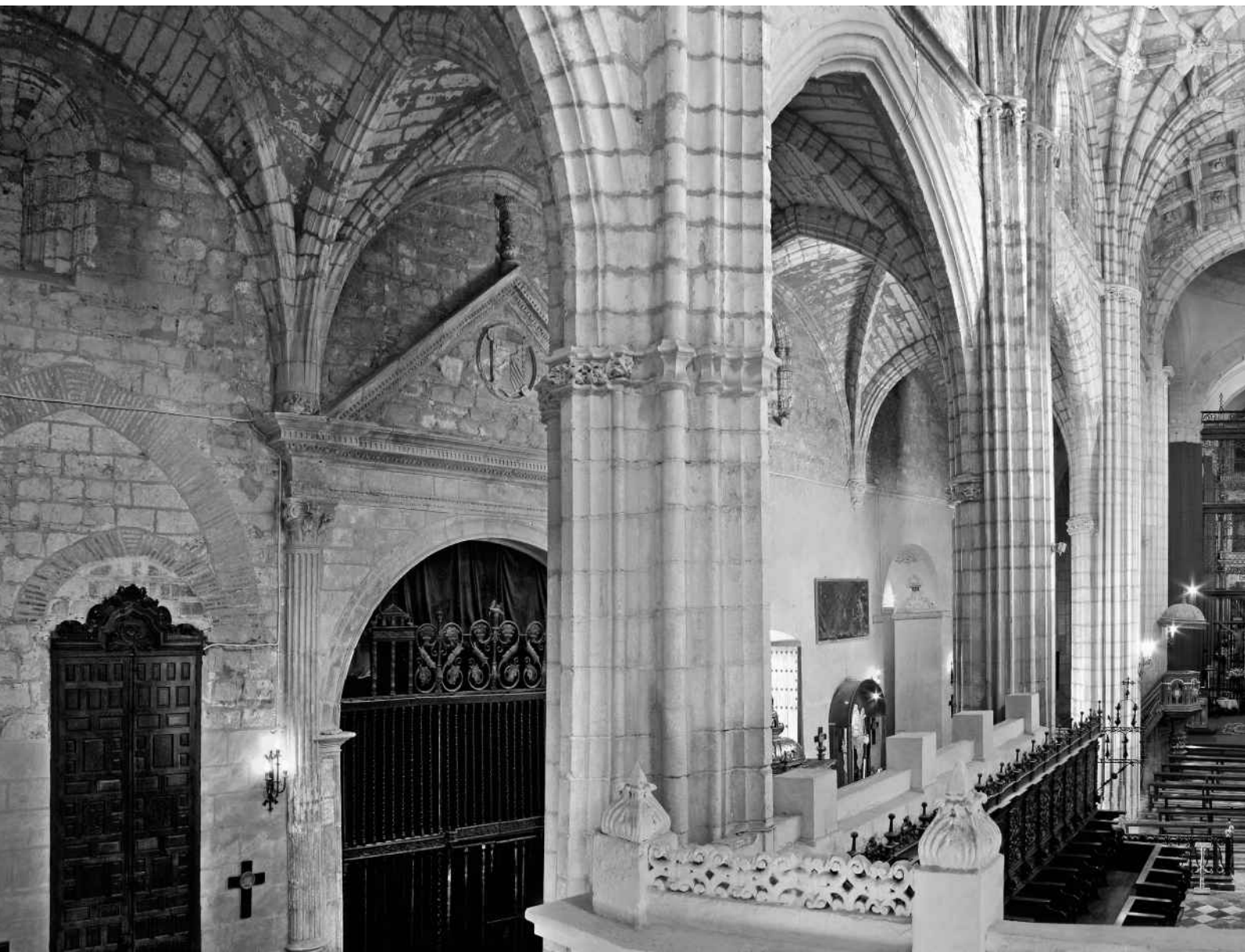
- [212] 1538, febrero, 17. Granada.
Cédula del emperador Carlos I solicitando a Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, que deje a los vecinos de Morón roturar libremente los montes comunales, según lo tenían por costumbre.
AMMF, Justicia, Pleitos y ejecutorias, leg. 833, libro 13, fol. 3r.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVII. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 539
- [213] 1538, abril, 18. Morón de la Frontera.
Relación de los caballeros de cuantía de Morón de la Frontera.
ARCHG, caja 2279, pieza 3, fol. 74v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 540
- [214] 1538, marzo, 27. Granada.
Sentencia definitiva, en grado de revista, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en relación con el pleito que mantenían el Concejo de Morón de la Frontera y sus oficiales con Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, y su alcalde mayor, el licenciado Juan Rodríguez de Lasarte, sobre el uso de la jurisdicción de la villa sobre la aldea.
ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 188v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 541
- [215] 1539, enero, 29. Granada.
Libelo de demanda de los oficiales del Concejo de Morón de la Frontera en el pleito que disputaron en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, y su alcalde mayor, el licenciado Lasarte, por entrar en término ajeno y apresar a varios vecinos.
ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 300r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 542
- [216] 1539, enero, 30. Granada.
Libelo de demanda de Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, y su alcalde mayor, el licenciado Lasarte, en el pleito que disputaron en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra varios oficiales del Concejo de Morón de la Frontera, por entrar en término ajeno, yendo armados y realizar varias detenciones.
ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 302r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 543
- [217] 1539, octubre, 31. Granada.
Sentencia de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en relación con el pleito que mantenían los oficiales del Concejo de Morón de la Frontera con Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, y su alcalde mayor, el licenciado Lasarte, por entrar en término ajeno y apresar a varios vecinos.
ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 187v.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 545

- [218] 1539, diciembre, 24. Madrid.
Cédula del emperador Carlos I mandando a Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, dar a los vecinos particulares de Morón contestación a sus requerimientos.
AMMF, Justicia, Pleitos y ejecutorias, leg. 833, libro 13, fol. 4r.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVII. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 545
- [219] 1539, s.m., s.d. Granada.
Compendio de la probanza realizada por el licenciado Luis de Bracamonte, fiscal de sus majestades y procurador de Bartolomé de Humanes, Francisco Parejo, Alonso de Alcántara y sus consortes, vecinos de Morón de la Frontera, contra Pedro González de Orellana, alcalde mayor del concejo, y Juan Guillén, alguacil.
ARCHG, caja 14554, pieza 7.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 546
- [220] 1540, agosto, 10. Marchenilla.
Testamento y codicilos de Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, mujer de Pedro Téllez Girón y Velasco, III conde de Ureña.
AHN, Osuna, C.122, D.8.
C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 550
- [221] 1543, septiembre, 12. Morón de la Frontera.
Testamento de Francisco de Castillejos, alcaide de la fortaleza del Águila, en Gaucín, y vecino de Morón de la Frontera.
ANMF, leg. 238, fol. 227r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 563
- [222] 1544, julio, 22. Morón de la Frontera.
Inventario de bienes litúrgicos de la iglesia de Señor San Miguel de Morón de la Frontera.
ANMF, leg. 238, fol. 192r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 566
- [223] 1544, noviembre, 25. Morón de la Frontera.
Escritura de compra de una sepultura en la iglesia de Señor San Miguel a cargo de María de Balbuena, vecina de Morón de la Frontera.
ANMF, leg. 238, fol. 201r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 569
- [224] 1545, marzo, 23. Morón de la Frontera.
Inventario del archivo del Concejo de Morón de la Frontera.
AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 24v.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación, pese a numerosos fragmentos con tintas corridas. Escritura gótica cursiva procesal encadenada. pág. 570

- [225] 1551, agosto, 18. Morón de la Frontera.
 Contrato de compraventa de joyas por parte de Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, a Marquart Rosemberguer, alemán estante en Sevilla, por valor de novecientos mil maravedís.
ANMF, leg. 240, fol. 624r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 575
- [226] 1552, febrero, 1. Morón de la Frontera.
 Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se organicen fiestas de toros.
AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 164r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 576
- [227] 1552, febrero, 8. Morón de la Frontera.
 Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se compre tafetán morado y amarillo para hacer bandera, y pólvora para los arcabuceros.
AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 165v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 577
- [228] 1552, febrero, 14. Morón de la Frontera.
 Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se compren cordones de seda para el guion, se adoben los arrabales y se traigan a los trompetas de Marchena.
AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 166v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 577
- [229] 1552, febrero, 22. Morón de la Frontera.
 Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se construyan tres arcos triunfales para engalanar el paso de la comitiva y que se compren los toros para las fiestas.
AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 168v.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 578
- [230] 1552, febrero, 29. Morón de la Frontera.
 Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se provea la villa de pescado para la celebración de la Cuaresma.
AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 169r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 579
- [231] 1552, febrero, 29. Morón de la Frontera.
 Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se fabrique un tablado desde donde poder ver las fiestas de toros.
AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 170r.
 A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 579

- [232] 1552, marzo, 7. Morón de la Frontera.
Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se adornen los caballeros que salgan al recibimiento a la condesa de Ureña.
AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 171r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 580
- [233] 1552, julio, 12. Morón de la Frontera.
Nombramiento de Alonso Vázquez de Acuña como alcaide de la fortaleza de Morón de la Frontera por Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña.
AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 181r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 580
- [234] 1552, agosto, 6. Morón de la Frontera.
Inventario de la armería del castillo de Morón de la Frontera.
ANMF, leg. 247, fol. 392r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 581
- [235] 1552, diciembre, 11. Morón de la Frontera.
Testamento de Isabel de Lobera, viuda de Gonzalo Fernández de las Casas, alcaide de Morón y gobernador del Estado de Osuna.
ANMF, leg. 244, fol. 543r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 584
- [236] 1554, febrero, 20. Valladolid.
Privilegio de villazgo otorgado a El Arahal por el emperador Carlos I.
AGS, Escribanía Mayor de rentas, mercedes y privilegios, leg. 259, doc. 6.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica caligráfica. pág. 587
- [237] 1554, abril, 22. El Arahal.
Capítulos de las ordenanzas de El Arahal sobre las penas que habían de pagar los ganados que entrasen a pastar en olivares, viñas y huertas con frutos.
AHN, Osuna, C.60, D.15.
C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 591
- [238] S.f. Granada.
Compendio de las probanzas presentadas por los concejos de El Arahal y Morón de la Frontera en el pleito que libraron sobre jurisdicción y dezmería de términos en la Real Audiencia y Chancillería de Granada.
ARCHG, caja 1377, pieza 6.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 593
- [239] 1557, abril, 23. Morón de la Frontera.
Testamento de María Ruíz, viuda de Francisco López Barbero y vecina de Morón de la Frontera.
ANMF, leg. 251, fol. 385r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 596

- [240] 1557, agosto, 31. Morón de la Frontera.
Testamento de Francisco de Toval, mayordomo de Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, y morador en Morón de la Frontera.
ANMF, leg. 251, fol. 431r.
A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal. pág. 601
- [241] 1563, julio, 18. Madrid.
Carta del rey Felipe II al Concejo y hombres buenos de Morón de la Frontera por la que confirma todos los privilegios recibidos de la reina Juana I de Castilla y del emperador Carlos I.
AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 14r.
B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual. pág. 604
- [242] 1567, mayo, 16. Madrid.
Memorial de los pagos, donadíos y cortijos usurpados por los condes de Ureña. Instrumento presentado por el bando local de los particulares en “el pleito de Morón” librado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada.
AHN, Osuna, C.82, D.41-44, fol. 79v.
C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 605
- [243] 1567, mayo, 16. Madrid.
Compendio del “Memorial del pleito de Morón” librado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada entre el bando local de los particulares y la Casa de Osuna, donde se recogen las distintas demandas planteadas y las sentencias emitidas por el tribunal.
AHN, Osuna, C.82, D.41-44, fol. 79r.
C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística. pág. 607
- [244] S.f. S.l.
Extracto del *Compendio chronológico e hystorial de la villa de Morón.*
AHN, Osuna, C.88, D.90-134, fol. 536r.
A.- Buen estado de conservación. Documento elaborado en el s. XVIII. Escritura humanística. pág. 614





CORPUS DOCUMENTAL

[1]

1271, noviembre, 19. Murcia.

Privilegio rodado de Alfonso X concediendo a Morón de la Frontera el privilegio de villazgo, y otorgándole el fuero de la ciudad de Sevilla, las franquezas de los caballeros hispalenses y el derecho a celebrar mercado semanal.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-A.

A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica redonda de privilegios.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario Andaluz... op. cit.*, doc. 389, pp. 409-410.
CHAMOCHO CANTUDO, *Los fueros de los reinos de Andalucía*, pp. 123-124.

//_{1r}(Crismón) Sepan quantos este privilegio vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, en uno con la reyna doña Yolant, mi muger, e con nuestros fijos, el infante don Ferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johán e don Jaymes, por sabor que avemos de fazer vien e merced al Conçejo de Morón, a los que agora y son e serán de aquí adelante para siempre, fazemos la villa sobre sí e otorgamos los que ayan todos sus términos bien e cumplidamente así como los avie esta villa sobredicha en tiempo de moros, e por fazer les más bien e más merced, e porque la villa se pueble mejor, damos les e otorgamos les el fuero e las franquezas que han los cavalleros e el Conçejo de la cibdat de Sevilla, en tal manera que los que se agraviaren del juyzio de los alcaldes de Morón que se puedan alçar a los alcaldes de Sevilla; e otrosí, les otorgamos que ayan mercado cada semana el día del martes, e todos aquellos que a este mercado vinieren que vengan e vaian seguramente, con todas sus cosas, e dando sus derechos allí o dar los devieren, ninguno no sea osado de los contrallar ni de los embargar ni de los peyndrar sino fuere por su debda propia o por fiadura que ellos mismos oviesen fecha; e mandamos e defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio para crebantar lo ni para minguarlo e ninguna cosa, e a qualquier que lo fiziese avrie nuestra ira e pechar nos ye en coto diez mill maravedís, e al concejo sobredicho o a quien su voz toviese todo el daño doblado; e porque esto sea firme e estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho el privilegio en Murcia, jueves diez e nueve días andados del mes de noviembre en era de mil e trezientos e nueve años, e nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna doña Yolant, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johán e don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en León, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarve, otorgamos este privilegio e confirmamos lo.

(*Confirmaciones*) Don Sancho, arzobispo de Toledo e chansiller del rey, confirma; don Remondo, arzobispo de Sevilla, confirma; don Alfonso de Molina, confirma; don Felipe, confirma; don Loys, confirma; don Yugo, duc de Bergoña, vasallo del rey, confirma; don Henric, duc de Loregne, vasallo del rey, confirma; don Loys, fijo del rey Johán Dacre, emperador de Constantinopa e de la emperatris doña Berenguela, conde de Belmonte, vasallo del rey, confirma; don Johán, fijo del emperador e de la emperatris sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey, confirma; don Gastón, Bizconde de Veart, vasallo del rey, confirma; la iglesia de Santiago vaga; la iglesia de Burgos vaga; don Thello, obispo de Palencia, confirma; don Fernando, obispo de Segovia, confirma; la iglesia de Siguença vaga; don Agustín, obispo de Osmá, confirma; don Pedro, obispo de Cuenca, confirma; la iglesia de Ávila vaga; don Urvián, obispo de Calahorra, confirma; don Ferrando, obispo de Córdoba; don Pedro, obispo de Placencia; don Pascual, obispo de Jahén; la iglesia de Cartagena vaga; don frey Johán, obispo

de Cádiz, confirma; don Johán Gonçalvez, maestre de la Orden de Calatrava, confirma; don Nuño Gonçalves, confirma; don Lope Díaz, confirma; don Symón Royz, confirma; don Johán Alfonso, confirma; don Ferrando Royz de Castro, confirma; don Diago Sánchez, confirma; don Gil Garzía, confirma; don Pedro Cornel, confirma; don Gómez Royz, confirma; don Rodrigo Rodríguez, confirma; don Henrique Pérez, repostero mayor del rey, confirma; don Martín, obispo de León, confirma; la iglesia de Oviedo vaga; don Suero, obispo de Çamora, confirma; la iglesia de Salamanca vaga; don Ernán, obispo de Astorga, confirma; don Domingo, obispo de Cibdat, confirma; la iglesia de Lugo vaga; don Johán, obispo de Orense, confirma; don Gil, obispo de Tuy, confirma; don Nuño, obispo de Mondoñedo, confirma; la yglesia de Coria vaga; don frey Bartholomé, obispo de Silves, confirma; don fray Lorenço, obispo de Badaloz, confirma; don Pelayo Pérez, maestre de la Orden de Santiago, confirma; don Garçi Fernández, maestre de la Orden de Alcántara, confirma; don Guillem, maestre de la orden del Temple, confirma; don Estevan Ferrández, adelantado mayor de Galizia, confirma; maestre Johán Alfonso, notario del rey en León e arzediano de Santiago, confirma; don Alfonso Ferrández, fijo del rey, confirma; don Rodrigo Yváñez, pestiguero de Santiago, confirma; don Gil Martínez, confirma; don Martín Gil, confirma; don Johán Ferrández, confirma; don Ramiro Díaz, confirma; don Alfonso Garçía, adelantado mayor de tierra de Murçia e del Andaluzía, confirma; Millán Pérez de Aellón lo fize escrevir por mandado del rey en el año veinteno que el rey sobredicho reyna. Pedro García de Toledo lo escribió. El ynfante don Miguel, hermano del rey e su alférez, confirma; el ynfante don Ferrando, fijo mayor del rey e su mayordomo, confirma. (Signo del rey don Alfonso).

[2]

1279, diciembre, 14. Sevilla.

Privilegio rodado de Alfonso X concediéndole a la Orden de Alcántara y a su maestre, Garçi Fernández, los castillos de Morón de la Frontera y Cote.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*. Sevilla, 1991, doc. 453, pág. 478.

Edit.: *Bulario de Alcántara*, pp.113-115.

GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, t. II, pág. 358.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, doc. 453, pág. 478.

(Crismón) Sepan quantos este privilegio vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, en uno con la reyna donna Yolant, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Sancho, fijo mayor e heredero, e con don Pedro e don Johán e don Jaymes.

Por grant sabor que avemos de fazer bien e merçet a la Orden de Alcántara, damos e otorgamos por nos e por nuestros herederos pora siempre a don Garçi Fernández, maestre della, e a los otros maestros que serán después dél, e al convento dessa misma orden, la villa e el castiello de Morón, a que ponemos nombre Buenaventura, en que tengan el convento mayor. E otrossí les damos la villa e el castiello de Cot.

Et amos estos logares les otorgamos que los ayan libres e quitos pora siempre con todos sus términos, con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con entradas e con sallidas, e con todas sus pertenencias e con todos sos derechos que nos y avemos e devemos aver, pora fazer dellos e en ellos assí como maestre e orden deven fazer de las cosas de su orden.

Et esta donación les fazemos en tal manera que los términos destos castiellos sobredichos que sean por aquellos logares que fueron en tiempo de moros. E si después el rey don Ferrando, nuestro

padre, o nos los mandamos partir, que sean por ó estonce fueron partidos. E otrossí que finquen en salvo a la iglesia de la noble çibdat de Sevilla los derechos que á e de e aver en las iglesias destes logares sobredichos.

Et otrossí quel maestre e el convento sobredicho que guarden los fueros e las franquezas e los privilegios que nos diemos a los pobladores d'amos estos dos logares sobredichos, e que les non tomen nin les embarguen sus heredamientos mientras los tovieren poblados assí como deven.

Et otrossí que estos dichos castiellos sobredichos que los non puedan vender ni dar ni enagenar a otra orden ni a iglesia ni a omne de fuera de nuestro sennorío ni que contra nos sea sin nuestro plazer e de nuestros herederos. E que fagan dellos pora siempre guerra e paz por nuestro mandado e de los otros reyes que regnaren después de nos en Castiella e en León. E retenemos otrossí en amos estos logares de suso nombrados moneda e justiçia, quando el maestre e la orden non la y fiziessen, e yantar e mineras, si la y á o las oviere daquí adelante.

Et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio pora quebrantarlo nin por ora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziessen avría nuestra yra e pecharnos ye en coto diez mill moravedís de la moneda nueva, e al maestre e a la orden sobredichos todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta privilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el privilegio en Sevilla, catorce días andados del mes de deziembre, en era de mill e trezientos e diez e siete annos.

Et nos el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestros fijos el infante don Sancho, fijo mayor e heredero, e con don Pedro e don Johán, e don Jaymes en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarve, otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

Don Ferrando, electo de Toledo, confirma. Don Remondo, arçobispo de Sevilla, confirma. Don Gonzalvo, arçobispo de Sanctiago, confirma.

(1ª columna) Don Gonçalvo, obispo de la cibdat de Castiella, confirma. Don Johán Alfonso, obispo de Palencia, confirma. Don Rodrigo, obispo de Segovia, confirma. Don Gonçalvo, obispo de Sigüença, confirma. Don Agostín, obispo de Osma, confirma. Don Diago, obispo de Cuenca, confirma. La iglesia de Ávila vaga. Don Estevan, obispo de Calahorra, confirma. Don Pascual, obispo de Córdoba, confirma. Don Pedro, obispo de Plasencia, confirma. Don Martín, obispo de Jahén, confirma. Don Diago, obispo de Carthagená, confirma. La iglesia de Cádiz vaga. Don Johán Gonçalvez, maestre de la Orden de Calatrava, confirma.

(2ª columna) Don Alfonso, fijo de don Alonso de Molina, confirma. Don Johán Alfonso de Haro, confirma. Don Roy Gonçalvez de Cisneros, confirma. Don Gutier Suárez de Meneses, confirma. Don Diago García de Villamayor, confirma. Don Ferrand Pérez de Guzmán, confirma. Don Johán Pérez de Guzmán, confirma. Don Gómez Gil de Villalobos, confirma. Don Johán Díaz de Finoiosa, confirma. Don Roy Díaz de Finoiosa, confirma. Don Henrique Pérez, repostero mayor del rey, confirma. Don Pedro Díaz de Castanedo, confirma. Don Nunno Díaz, confirma. Don Yennego López de Mendoza, confirma. Don Pedro Malrrique, confirma. Don Rodrigo Rodríguez Malrrique, confirma. Don Diego López Salzedo, adelantado en Álava e en Guipúzcoa, confirma.

(Rueda) Signo del rey don Alfonso, sennor de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve.

(3ª columna) Don Martín, obispo de León, confirma. Don Fredolo, obispo de Oviedo, confirma. Don Suero, obispo de Çamora, confirma. La iglesia de Salamanca vaga. Don Melendo, obispo de Astorga, confirma. Don Pedro, obispo de Cibdat, confirma. La iglesia de Lugo vaga. La iglesia

de Orens vaga. Don Ferrando, obispo de Tuy, confirma. Don Nunno, obispo de Mendonnedo, confirma. Don frey Suero, electo de Coria, confirma. Don frey Bartholomé, obispo de Silve, confirma. Don frey Lorenço, obispo de Badaloz, confirma. Don Gonzalvo Royz, maestre de la Orden de Santiago, confirma. Don Garcí Ferrández, maestre de la Orden de Alcántara, confirma. Don García Ferrández, maestre de la Orden del Temple, confirma.

(4ª columna) Don Alfonso Ferrández, fijo del rey e sennor de Molina, confirma. Don Estevan Ferrández, merino mayor en Gallizia, confirma. Don Manrique Gil, merino mayor en tierra de León e en Asturias, confirma. Don Johán Ferrández Batissela, confirma. Don Roy Gil de Villalobos, confirma. Don Johán Ferrández, confirma. Don Alvar Díaz, confirma. Don Arias Díaz, confirma.

Don Gonçalvo, obispo de la cibdat de Castiella e notario del rey en Castiella, confirma. La notaría del Andaluzía, vaga. La notaría de León, vaga.

Yo Johán Pérez, fijo de Millán Pérez, la fiz escribir por mandado del rey en veynte e ocho annos que el rey sobredicho regnó.

[3]

1285, noviembre, 6. Sevilla.

Privilegio rodado de Sancho IV concediendo a la Orden de Alcántara y a su maestre, Fernán Páez, los castillos de Morón de la Frontera y Cote.

*AHN, Osuna, C.81, D.2-3, doc. 2, fol. 10r.*¹

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

//10r En el nombre de Dios, que es Padre e Hijo, Espíritu Santo, que son tres personas e un Dios que vive e regna por siempre jamás. Natural cosa es que todas las cosas que nascen que fenecen todas, quanto en la vida de este mundo cada uno a su tiempo sabido, e non finca otra cosa que cavo non aya si non Dios que nunca ovo comienzo nin abrá fin, e a semeianza de sí ordenó los ángeles e la corte celestial que como quier que quiso que oviesen comienzo, dioles que non oviesen cavo ni fin, más que durasen por siempre, que así como él es duradero sin fin que así durase aquel regno por siempre iamás. Por ende, todo ombre que de bona ventura es se debe siempre amenbrar daquel regno a que ha de ir, e de lo que Dios le da en este mundo partirlo con él en remisión de sus pecados, que segunt dicen los santos padres que la cosa del mundo porque más gana el hombre el regno de Dios si es haciendo (sic) almosna. Por ende, nos conociendo esto, e sabiendo que avemos de ir a aquella vida perdurable sintiéndonos de nuestros pecados, tenemos por derecho de lo emendar a Dios por (sic) almosna e por quantas carreras nos pudiéremos fallar para cobrar la su gracia e aquel bien que es duradero para siempre.

Por ende, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son e serán daquí adelante como nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, en uno con la reyna doña María, mi muger, e con la ynfante doña Ysabel, nuestra fixa primera //10v e heredera, por grant amor que avemos a la Orden de Alcántara e por sabor que avemos de la levar adelante, e por almas de los reyes onde nos venimos, e en remisión de nuestros pecados, e señaladamente por servicio que don Fernán Páez, maestre de la orden sobre dicha, nos fizo agora en esta hueste que nos ficimos contra Abenyuzaf quando (sic) tenié cercada la villa de Xerez, damos a él e a la Orden de Alcántara los castillos de Morón e de Cot, e dámosgelos con los pobladores que agora y son e serán daquí adelante,

1. Error de numeración en original. Las fojas 10r y 10v están duplicadas.

e con todos los sus términos así como estos castillos los avían en tiempo de moros, con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con defesas, con entradas e con salidas, e con todos los derechos e las pertenencias que nos y avemos e debemos aver; e otorgámosles que los ayan libres e quitos por juro de hereditat para siempre jamás, ellos e los que después de ellos vinieren, para dar e vender e empeñar e canviar e enagenar e para facer de ellos e en ellos todo lo que quisieren así como maestre e freyres deben facer de las cosas de su orden, en tal manera que los non puedan vender, ni dar ni enagenar a elesia ni a orden ni a ombre de religión ni a ombre de fuera de nuestro señorío, ni que sea contra nos sin nuestro mandado; e que fagan siempre de estos castillos guerra e paz por nos e por los que regnasen después de nos en Castilla e en León, e retenemos en estos logares sobre dichos para nos moneda forera e justicia si la ellos non ficieren, e mineras si las y ha //10r o las oviere daqui adelante; e defendemos que ninguno sea osado de ir contra este privilegio (*tachado*: con nuestro sello de plomo) para quebrantarlo ni para minguarlo en ninguna cosa, la qualquier que lo ficiese avría nuestra ira e pecharnos y e en caso cinco mil maravedís de la moneda nueva e al maestre e los freyres de la orden sobredicha o a quien su vos tobiese todo el daño doblado; e porque esto sea firme e estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Sevilla, viernes, seze días andados de noviembre era de mil e trescientos e veint e tres años. E nos, el sobredicho rey don Sancho, regnant en uno con la reyna doña María, mi muger, e con la ynfante doña Ysabel, nuestra fija primera e heredera en Castilla, en Toledo, en León, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeza, en Badaloz e en el Algarve, otorgamos este privilegio e confirmámoslo. Signo del rey don Sancho.

(*Confirmaciones*) Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada e vasallo del rey, confirma; el ynfante don Johán confirma; don Gonzalvo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas e chanceller de Castilla, confirma; don Remondo, arzobispo de Sevilla, confirma; la elesia de Santiago vaga; don Johán Alfonso, obispo de Palencia, chanceller del rey, confirma; don frey Fernando, obispo de Burgos, confirma; don Martín, obispo de Calahorra e notario en el Andalucía, confirma; la yglesia de Sigüenza vaga; don Agustín, obispo de Osma, confirma; don Rodrigo, obispo de Segovia, confirma; la yglesia de Ávila vaga; don Gregorio, obispo de Cuenca, confirma; don Domingo, //10v obispo de Placencia, confirma; don Diago, obispo de Cartagena, confirma; la elesia de Jahén vaga; don Paúl, obispo de Córdoba, confirma; maestre Suero, obispo de Cádiz, confirma; la elesia de Albarracín vaga; don Roy Pérez, maestre de Calatrava, confirma; don Fernando Pérez, prior del hospital, confirma; don Gómez García, comendador del Temple, confirma; don Juan, fi(jo) del ynfante don Manuel, confirma; don Lope, confirma; don Alvar Núñez, confirma; don Alfonso, fi(jo) del ynfante Molina, confirma; don Johán Alfonso de Haro, confirma; don Diago López de Salcedo, confirma; don Diago García, confirma; don Pedro Díaz de Castañeda, confirma; don Nuño Díaz, su hermano, confirma; don Vela, confirma; don Ruy Gil de Villalobos, confirma; don Gómez Gil, su hermano, confirma; don Yenegro de Mendoza, confirma; don Roy Díaz de Finojosa, confirma; Diago Martínez de Finojosa, confirma; don Gregorio Gómez Manzanedo, confirma; don Rodrigo Rodríguez Malrrique, confirma; don Diago Froyaz, confirma; don Gregorio Yváñez Daguilar, confirma; don Pedro Anrriquez de Arana, confirma; don Sancho Martínez de Leyra, merino maior de Castilla, confirma; don Fernán Pérez de Guzmán, adelantado maior del reyno de Murcia, confirma; don Perálvarez, mayordomo del rey, confirma; don Diago de Haro, alferéz del rey, confirma; don Martín, obispo de León, confirma; la elesia de Oviedo vaga; don Martín, obispo de Astorga, confirma; don Suero, obispo de Zamora, confirma; la elesia de Salamanca vaga; don Antón, obispo de Cibdat, confirma; don Alfonso, obispo de Coria e chanceller de la reyna, confirma; //11r don frey Bartholomé, obispo de Silves, confirma; don Nuño, obispo de Mondoñedo, confirma; don fray Arrás, obispo de Lugo, confirma; la elesia de Orense vaga; la elesia de Tuy vaga; don Pero Núñez, maestre de la cavallería de Santiago, confirma; don Fernando Páez, maestre de Alcántara, confirma; don Gutierre, obispo de

Badaioz e notario mayor de la Cámara del Rey, confirma; don Sancho, fi(jo) del ynfante don Pedro, confirma; don Esteban Fernández, paguero maior en tierra de Santiago, confirma; don Fernando Pérez Ponze, confirma; don Johán Fernández de Limia, confirma; don Gutier Suárez, confirma; don Johán Alfonso Dalborquerque, confirma; don Ramir Díaz, confirma; don Fernando Rodríguez de Cabrera, confirma; don Arrás Díaz, confirma; don Fernando Fernández de Limia, confirma; don Gregorio Yvárez, confirma; don Johán Fernández, merino, maior del reyno de Galicia, confirma; Esteban Núñez, merino maior en tierra de León, confirma; don Fernando Pérez, electo de Sigüenza e notario en el reyno de Castilla, confirma; don Gómez García, abat de Balladolit e notario en el Reyno de León, confirma; don Martín, obispo de Calahorra e notario en el Andalucía, confirma; don Roy Páez, justicia de casa del rey, confirma; yo, Martín Falconero, lo fiz por mandado del rey en el año segundo que el rey susodicho regnó.

[4]

S.f. S.1.²

Fernán Pérez Ponce, maestre de la Orden de Alcántara, otorga a Morón de la Frontera el privilegio de poder elegir cada año a sus oficiales entre los hombres buenos vecinos de la localidad, y les hace entrega de la bellota, la caza y el corcho de los montes de Garci Ruyz, Alcotera y Sotillo de Derraygalobos, así como del horno del concejo, del diezmo del esparto recogido en el término y de la saca de la tercera parte del pan.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 12v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

[5]

1372, enero, 20. Zalamea.

Ruy Díaz, maestre de la Orden de Alcántara, confirma a Morón de la Frontera los privilegios concedidos por el maestre Fernán Pérez Ponce en materia de gobierno, bienes de propios, fiscalidad y comercio.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 12v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Privilegios de los maestros de Alcántara... *op. cit.*

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 16.

PALACIOS MARTÍN, *Colección diplomática... op. cit.*, II, doc. 678, pág. 467.

2. Pese a que la fecha de esta entrada no ha podido ser determinada, sabemos que la emisión de estos privilegios a la villa de Morón de la Frontera por parte del maestre frey Fernán Pérez Ponce debió acontecer entre los años de 1346 y 1355, intervalo temporal en el que estaría al frente de la Orden de Alcántara y durante el cual sería nombrado capitán general de la guerra contra los moros. Asimismo, esta entrada carece de texto de acompañamiento por no contar más que con una referencia dentro de una confirmación de privilegios posterior. Su valor como fuente informativa justifica su inclusión dentro de este repertorio. Sobre el particular, *vid.* AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 13v-16v; MADOZ, P., *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*. Madrid, 1848, vol. I, pág., 402.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, frey Ruy Díaz, por la graçia de Dios maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara, por faser bien e merçed a vos, los omes buenos, nuestros vasallos, vesinos de la nuestra villa de Morón e de su térmyno, por muchos seruiçios e buenos que a la dicha orden e a nos avedes fecho fasta aquí e faredes de aquí adelante, otorgámosvos todas las merçedes e usos e costumbres e libertades e donaçiones que vos ouyestes en el tiempo del maestre don Ferrand Peres Ponçe, que Dios perdone, e de los otros maestros nuestros anteçesores que fueron después, de las quales mercedes e libertades et //13r usos e costumbres e donaçiones que vos auyades de los dichos maestros son estas que aquí dirán.

Primeramente, que vos, los omes buenos de la dicha villa de Morón, asyn los que agora sodes commo los que fuéredes de aquí adelante, seyendo ayuntados en vuestro conçejo e abenydos con concordya, podades faser, de cada anno, vuestros alcalles e vuestro mayordomo e vuestros jurados, e dedes estos ofiçios conjuntamente a omes buenos, vuestros vesinos, que sean abonados e de buena fama e perteneçientes para aver los dichos ofiçios, e tales que cunplirán et guardarán servycio e mandado de nuestro sennor el rey e nuestro e de nuestra orden, e farán derecho a las partes que ante ello vinyeren, e amarán onrra e provecho e pro comunal de todos vosotros.

Et otrosy, que ayades de aquí adelante para syenpre toda la bellota e caça e corchos de los montes que disen (sic) Gute Ruys e de Alcotera e del Sotillo de Derraygalobos. Et que ayades por vuestro el forno del conçejo, asy commo lo ovistes fasta aquí, et que ayades el diesmo de todo el esparto que se coge e se cogiere de aquí adelante en el térmyno de la dicha nuestra villa de Morón. Et otrosy, que qualesquier vesinos de Morón que labráredes por pan en el dicho térmyno, que ayades para vuestro mantenymyento e reparamyento de vuestras fasiendas e lavores la saca de la terçia parte del pan que vos labráredes, para que lo podades vender en las çibdades e villas e lugares del sennorío de nuestro sennor el rey, e que lo non podades vender en otras partes que sean fuera del su sennorío. E estas mercedes e libertades e donaciones e usos et costumbres que dichas son, vos damos e otorgamos que usedes et vos aprovechades dellas agora e syenpre vosotros, los dichos omes buenos et los que desçendieren de vos, segund mejor e más conplidamente usastes et vos aprovechastes fasta aquí de todo lo sobredicho en el tiempo de los otros maestros nuestros anteçesores.

Et por esta nuestra carta como por el traslado sygnado de escrivano público rogamos a los nuestros subseores que vinyeren después de nos et a todos los otros ofiçiales de la nuestra casa e de toda la tierra de la orden, que vos guarden e anparen con las dichas merçedes que vos nos fasemos, e mandamos a todos los comendadores e subcomendadores e alcalles e alcaydes e otros oficiales qualesquier de la nuestra tierra de la orden, asy los que agora son commo a los que fueren por nos, que de aquí adelante que vos //13v guarden e anparen e defiendan con las dichas mercedes que nosotros a vos fasemos, e vos non vayan nin pasen nin vos consyentan yr nin pasar contra ellas nin contra algunas dellas en algund tienpo nin por alguna rasón, e non fagan ende al los freyles por mandamyento so pena de obediencia, e los seglares so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos en de lo que cayó pena. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con el nuestro sello del maestrado, en que escrivimos nuestro nonbre. Dada en la nuestra villa de Çalamea, veynte días de enero, era de myll e quatroçientos e dies annos. Nos, el maestre.

[6]

S.f. S.1.³

Ruy Díaz, maestre de la Orden de Alcántara, concede a Morón de la Frontera varios privilegios relacionados con el derecho de procuración señorial, los abusos de los comendadores, el abasto anual de Cote y la elección y ejercicio de los oficiales del concejo.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 14r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

[7]

1377, febrero, 11. Zalamea.

Diego Martínez, maestre de la Orden de Alcántara, ordena a Pedro López, comendador de Morón de la Frontera, que guarde al concejo de la villa la costumbre de elegir entre los vecinos a quien ejerciese el oficio de alguacil.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 13v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Privilegios de los maestros de Alcántara... *op. cit.*

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 17.

PALACIOS MARTÍN, *Colección diplomática... op. cit.*, II, doc. 690, pág. 472.

De nos, frey Diego Martines, por la graçia de Dios maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara, a vos, Pero Lopes, nuestro freyle, comendador de Morón, salud e amor en Ihesu Christo, commo aquel al qual querriamos que guiase Dios el cuerpo e el ánima al su serviçio.

Fasemos vos saber quel Conçejo e omes buenos de la nuestra villa de Morón nos enbiaron desir commo en los tienpos pasados solían aver por su alguasil un ome bueno, su vesino e de buena fama, que tovyese la cadena entre ellos e non en el castillo. E que agora que tiene el ofiçio del dicho alguasiladgo un vuestro escudero, que non es su vesino e que tyene la prisyon en ese castillo, e en esto disen que resçiben grande agravyo por quanto algunos sus vesinos, asy omes commo mugeres, pueden ser presos e levados al dicho castillo, non aviendo de salir desa villa nin de ser entregados salvo a su vesino, commo dicho es, et pidiéronnos por merçed que en esta rasón que usasen conbusto asyn commo mejor usaron en los tienpos pasados con los otros comendadores que ay fueron fasta aquí.

E nos, veyendo //_{14r} que nos demandan derecho e rasón, tovyomoslo por bien, porque vos mandamos por mandamyento en virtud de obediencia que luego, vista esta nuestra carta, fagades tornar el ofiçio del dicho alguasiladgo a un ome bueno e de buena fama, vesino de la nuestra villa de Morón, que sea pertenesçiente para lo servyr e tenga la prisyon en su casa, en la villa, e non en el castillo, e lo que montare en los salarios e rentas del dicho alguasiladgo mandamos que lo aya la orden e vos las dos partes, e la una el conçejo, e de aquí adelante ponga el conçejo conbusto por alguasil al su vesino que ellos vieren que es bueno et pertenesçiente para ello, e usen conbusto, e vos con ellos, en esta rasón, segund mejor se solía usar en los tienpos pasados. E vos nyn ellos non fagades (sic) fagades

3. La fecha de este asiento no ha podido ser determinada. Se colige que la emisión de estas franquezas debió ser posterior a la fecha del primer privilegio de Ruy Díaz en el que confirma los privilegios del maestre Fernán Pérez Ponce. El contenido de la merced aparece revelado en el asiento [8] relativo a la confirmación de privilegios realizada por Diego Martínez, donde aparece inserto el privilegio en cuestión. La entrada carece de texto de acompañamiento. Su valor como fuente informativa justifica su inclusión dentro de este repertorio.

ende al, a vos so la dicha pena e a ellos so pena de la nuestra merçed e de seyscientos maravedís para la nuestra cámara. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con el nuestro sello del maestradgo, en que escrivimos nuestro nombre. Dada en la nuestra villa de Çalamea, onse días de febrero, era de myll e quatroçientos e quince annos. Nos, el maestre.

[8]

1378, mayo, 21. Sevilla.

Diego Martínez, maestre de la Orden de Alcántara, confirma a Morón de la Frontera los privilegios concedidos por el maestre Ruy Díaz relacionados con el derecho de procuración señorial, los abusos de los comendadores, el abasto anual de Cote y la elección y ejercicio de los oficiales del concejo.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 14r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Privilegios de los maestros de Alcántara... *op. cit.*

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 18.

PALACIOS MARTÍN, *Colección diplomática... op. cit.*, II, doc. 693, pág. 473.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, frey Diego Martines, por la graçia de Dios maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara, por faser bien e merçed a vos, los omes buenos, nuestros vasallos, vesinos de la nuestra villa de Morón e de su térmyno, por muchos serviçios e buenos que a la dicha nuestra orden e a nos avedes fecho fasta aquí e faredes de aquí adelante, e por quanto nos mostrastes un escripto de mercedes quel maestre don Ruy Días, que Dios perdone, vos fiso, e el qual escripto el traslado del es éste que se sygue e dise en esta manera.

Maestre Sennor. Nos, los alcalles e alguasil e los omes buenos del Conçejo de la vuestra villa de //_{14v} Morón, vuestros vasallos, a la vuestra merçed besamos vuestros pies e vuestras manos e nos encomendamos en la vuestra merçed. Sennor, pedímos vos, por merçed, que nos dedes e otorguedes todos buenos usos e costunbres que nos fueren dados e otorgados de los otros maestros, vuestros antecesores que fueron ante de vos, que Dios perdone. Los quales usos e costunbres, señor, son éstos que aquí serán dichos.

Sennor, de nos faser merçed que non pose ome de palaçio entre nos e quando vos aquí non fuéredes, salvo sy fueren huéspedes que lo vinyeren al vuestro comendador por çinco o seys días, commo syenpre fue uso e costunbre. Nos, el maestre.

Otrosy, sennor, de nos faser merçed que non nos tomen ropa de nuestras posadas contra nuestra voluntad, commo syenpre fue en los tienpos pasados. Nos, el maestre. Et otrosy, sennor, de nos faser merçed que non nos fagan yr a premia contra nuestra voluntad, a nos e a nuestras bestias, a traer trigo e çevada e sal de las salinas que pertenescen al vuestro comendador e a otros lugares, commo syenpre fue uso en los tienpos pasados, ca, sennor, esto es muy grand despoblamiento desta vuestra villa. Nos, el maestre.

Otrosy, sennor, sea la vuestra merçed que non pongamos recua en Cote en pases como nos la fassen poner, con dos o tres fanegas de farina, que acaesçe en el ano muchas veces, e van los omes en aventura, salvo en la guerra, tres veses en el anno, que ponga recua el vuestro comendador e nosotros con él, commo syenpre fue uso e costunbre en los tienpos pasados. Nos, el maestre.

Otro sy, sennor, de nos faser merçed que nos non tomen de nuestras posadas contra nuestra voluntad el pan e vyno e la carne que tenemos para nuestros mantenymientos, commo syenpre fue uso e costunbre en los tienpos pasados. Nos, el maestre.

Et otro sy, sennor, sea la vuestra merçed de mandar al vuestro comendador que aquí estu- diere que non entre con nosotros a faser nuestros ofiçiales que fasemos de cada anno para guarda e serviçio vuestro, commo fue uso e costunbre en los tienpos pasados. Nos, el maestre. Ni se asyente en el poyo a do libran los vuestros //15r alcalles los días de la abdiencias, nin en nuestro conçejo, ca, sennor, es mucho vuestro deservyçio. Nos, el maestre.

Et, sennor, estas merçedes que vos pedimos syenpre nos fueron otorgadas de los dichos vuestros anteçesores, que Dios perdone, e de las guardar los comendadores que aquí fueron, salvo, sennor, desde Sancho Gutierrez e Pero Lopes fueron aquí comendadores. E, sennor, sea la vuestra merçed de vos querer adolesçer de nosotros e de nos faser merçed, que, sennor, sabed que lo pasa- mos muy mal et, sennor, asás lo pasamos aunque otros pechos non ovyésemos, salvo los males e dannos que resçebimos de los moros de cada día, que nos matan e nos roban e non podemos aver enmienda dello. Et sennor, pedímosvos por merçed que libredes e mandedes sobre todo lo que vuestra merçed fuere. Et, sennor, Dios vos dé su gracia e la del rey.

Otro sy, sennor, bien sabedes que nos distes una carta de merçed en que los labradores desta villa que ayan la terçia parte del pan para vender fuera parte para reparamiento de nuestras labores. Et, sennor, esta terçia parte pedímosvos por merçed que nos la otorguedes para que dé los alualayes el nuestro mayordomo para lo sacar, ca, sennor, esto es mucho vuestro serviçio. Nos, el maestre.

Et nos, el dicho maestre, don frey Diego Martínez, vymos las dichas peticiones fechas por el dicho Conçejo e omnes buenos de Morón e otorgadas por el dicho maestre don Ruy Días, nuestro anteçe- sor, que Dios perdone, e veyendo que nos piden derecho e cosa que es a serviçio nuestro e de nuestra orden et ay del dicho conçejo, otorgámosgelas, e mandamos al comendador que agora es de Morón et a los que fueren de aquí adelante, e a los alcaydes del dicho castillo, que las guarden en todo e les non vayan contra ellas nin contra parte dellas en algund tienpo por alguna manera, a los freyles por man- damyento en virtud de obediencia, e a los otros so pena de la nuestra merçed. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con el nuestro sello del maestradgo en que escrivimos nuestro nonbre. Dada en la muy noble cibdat de Sevylla, veynte e un días de mayo, era de mill e quatroçientos e dies e seys annos. Nos, el maestre.

[9]

1378, junio, 10. Sevilla.

Privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera por el que la iguala en franquezas y privilegios a las villas de Utrera y Osuna.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 4r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual.

Edit.: GARCÍA FERNÁNDEZ, "Morón de la Frontera y Enrique II... *op. cit.*
GARCÍA FERNÁNDEZ, *La campiña sevillana y la Frontera de Granada*, pp. 123-139.

⁴ Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras e señor de Molina. Porque la villa de Morón está en frontera de moros e porque cumple mucho a servicio de Dios e nuestro y a pro e guarda de las comarcas de enderredor della que la dicha villa esté siempre bien poblada, tenemos por bien y es nuestra merced que los vezinos e moradores que agora moran o moraren de aquí adelante en la dicha villa, que ayan las gracias e mercedes e franquezas e libertades que han las villas de Utrera y de Osuna, e de cada una dellas de los reyes onde nos venimos e de nos. E que sean francos e quitos y exentos, ellos e sus mugeres e sus hijos para siempre jamás, de monedas e de servicios e de galeotes e de yantares e de empréstidos, e de embiar cavalleros ni vallerteros nin lanceros a ninguna parte que sean, e de todos los otros pechos e pedidos e tributos qualesquier que sean que nos demandaremos a los de la nuestra tierra no ayan de dar e pechar en qualquier manera. E eso mismos //_{4v} que sean francos e quitos de alcavalas, que la non paguen de las cosas que compraren e levaren al dicho lugar de Morón que ovieren menester para su provisión e mantenimiento, segunt que de todo esto son quitos e francos los vezinos e moradores de los dichos lugares de Utrera y de Osuna e de qualquier dellos. Et por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escrivano público, mandamos al nuestro adelantado mayor de la frontera que agora es o será de aquí adelante, e a su lugarteniente, e a los alcaldes e alguaziles e otros oficiales qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos, e a los arrendadores e cogedores e recaudadores de las nuestras rentas e pechos e derechos que agora son o serán de aquí adelante, y a qualquier o qualesquier dellos, que goarden e fagan guardar al Concejo y vezinos e moradores de la villa de Morón las dichas gracias e mercedes e franquezas e libertades que han la dicha villa de Utrera e Osuna y cada una della; e que les non demanden las dichas monedas e servicios e pechos e tributos sobredichos nin alguno dellos, nin tomen nin embarguen ninguna nin alguna cosa de sus bienes por ello. La nuestra merced e voluntad es que el Concejo y vezinos e moradores de la dicha villa de Morón ayan las dichas franquezas e libertades, e sean francos e quitos de las dichas monedas e servicios e alcavalas e pechos e tributos sobre dichos, de la guisa que lo son los vezinos y moradores de las dichas villas segunt que sobre dicho es. E los unos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced e de dos mil maravedís a cada uno que contra esto fuere y lo non guardare, para la nuestra cámara: e demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí fazer e cumplir e contra esto que dicho es o contra parte dello fueren o vinieren en cualquier manera, mandamos al home que esta nuestra carta les mostrare que los emplaze que parezcan ante nos, do quier que nos seamos, del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena e de los dichos dos mil maravedís a cada uno, a dezir //_{5r} por cual razón non cumplen nuestro mandado. E sobre esto mandamos al nuestro chanciller e notarios, escrivanos e a los que están a la tabla de los nuestros sellos, que den al dicho Concejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Morón el previllejo y cartas nuestras las que les cumplieren e ovieren menester en esta razón. Et otrosí, mandamos a los nuestros contadores que libren los dichos previllejos e cartas que dicho concejo cumplieren sobre lo que dicho es: porque les vala e sea guardada esta merced que les nos fazemos. Et desto madamos dar al Concejo de la dicha villa de Morón esta nuestra carta sellada con nuestro sello de poridad en que escrevimos nuestro nombre. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla a diez días de junio, hera de mil e quatrocientos e diez e seis años. Nos, el rey.⁵

4. Al margen izquierdo: Previllegio. Al margen derecho: El rey don Enrique II.

5. Privilegios de Enrique II a las villas de Utrera y Morón editados en *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas* (1833), t. VI, Núm. CCXCV, pág. 288 y ss., y Núm. CCXCVI, pág. 294 y ss., respectivamente. Extracto del privilegio de Enrique II a la villa de Utrera. Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 358, art. 2. (20 de abril de 1369, Sevilla). “Don Enrique (...) á el Concejo, é á los Alcaldes é homes

[10]

1378, junio, 10. Sevilla.

Privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera concediéndole el derecho de elegir a sus propios oficiales municipales.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 5r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual.

Edit.: GARCÍA FERNÁNDEZ, "Morón de la Frontera y Enrique II... *op. cit.*

GARCÍA FERNÁNDEZ, *La campiña sevillana y la Frontera de Granada*, pp. 123-139.

⁶ Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e señor de Molina. Al Concejo e alcaldes e alguaziles e oficiales e homes buenos de la villa de Morón, salud e gracia.

Sabed que vimos vuestras peticiones que nos embiastes, e a lo que nos embiastes pedir por merced que vos fiziésemos merced de los oficios de esa dicha villa y de las escrivanías públicas, e mandamos que lo oviédeses segunt que los ovistes en los tiempos pasados fasta aquí, sabet que nos plaze dello. Et por vos fazer merced tenemos por bien e mandamos que ayades de aquí adelante los dichos oficios de escrivanías segunt que mejor e más cumplidamente los ovistes en los tiempos pasados, quando la dicha villa era de la Orden de Alcántara. E por esta nuestra carta vos los damos y otorgamos que los ayades segunt que los ovistes en los tiempos pasados como dicho es, et mandamos vos que repartades de aquí adelante entre vosotros los dichos oficios e escrivanías segunt que los fezistes en los tiempos pasados que esa dicha villa era de la Orden de Alcántara, segunt que sobre dicho es. E mandamos a los nuestros chancilleres e con-//_{5v} tadores e notarios e escrivanos que vos den previllejos e cartas nuestras que menester oviéredes en esta razón. Et desto vos madamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de poridad en que escrivimos nuestro nombre. Dada en la mui noble ciudad de Sevilla, diez días de junio, hera de mil e quatrocientos e diez e seis años. Nos, el rey.

buenos de Utrera, lugar de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla (...) sabed que por vos facer bien y merced, y porque el dicho lugar se pueble mejor para nuestro servicio, tenemos por bien y es la nuestra merced de vos dar y otorgar la dicha franqueza, y que seades quitos è francos todos los vecinos y moradores de el dicho lugar en todas las ciudades, é villas y lugares de los nuestros reinos, que non paguedes diezmo, ni veintena, nin portazgo, nin peage, nin pasage, ni otro derecho ni tributo alguno de todas las cosas que compráredes, ó vendiéredes, ó lleváredes, ó trugéredes por cualesquier partes de nuestros reinos, ni alguno dellos, salvo de alcabala, que tenemos por bien que la paguedes, segund que la pagan los de el nuestro señorío (...) nos vos facemos merced que seades francos é quitos de todos los dichos derechos é tributos que habiades á pagar en todos los lugares de los nuestros reinos de todo lo que compráredes ó vendiéredes, ó leváredes, ó trugéredes, salvo de alcabala, como dicho es (...). Extracto del privilegio de Enrique II a la villa de Osuna. Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 313, art. 23. (8 de agosto de 1370, Sevilla). "Don Enrique (...) por hacer bien é merced á la dicha villa, é á todos los vecinos é moradores que en ella moran, é moraren de aquí adelante, é por quanto los castillos é fronteros fuesen quitos de alcabalas en los tiempos pasados, é de los otros derechos que hobiesen de pagar de todas las cosas que llevasen para su mantenimiento, tenemos por bien y es la nuestra merced que sean quitos todos los vecinos y moradores de la dicha villa de Osuna de alcabalas y de otros derechos cualesquier de todas las cosas que compraren ó llevaren á la dicha villa para su mantenimiento (...)."

6. Al margen derecho: otra carta del rey don Enrrique II.

[11]

1378, junio, 10. Sevilla.

Confirmación de privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera por el que le ratifica el fuero de Sevilla otorgado por Alfonso X en 1271.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 5v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual.

Edit.: GARCÍA FERNÁNDEZ, "Morón de la Frontera y Enrique II... *op. cit.*
GARCÍA FERNÁNDEZ, *La campiña sevillana y la Frontera de Granada*, pp. 123-139.

⁷ Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira e señor de Molina. Al Concejo, alcaldes, alguazil e oficiales e homes buenos de la villa de Morón, salud e gracia.

Sepades que vimos vuestras peticiones que nos embiastes. E a lo que nos embiastes pedir por merced que diésemos a esa dicha villa el fuero que ha la muy noble ciudad de Sevilla, y mandásemos que los vezinos e moradores dende usasen del fuero que usan los vezinos y moradores de la dicha ciudad de Sevilla. Sabed que nos plaze dello y por vos fazer merced tenémoslo por bien. E por esta nuestra carta mandamos que vos, el dicho concejo y vezinos e moradores de la dicha villa, así los que agora son como los que serán de aquí adelante, ayades el fuero que ha la dicha ciudad de Sevilla, e usedes del en todas las cosas, según que usan en la dicha ciudad de Sevilla. Ca nos, por esta nuestra carta, vos damos por fuero el dicho fuero de Sevilla; e mandámosvos que usedes del, segunt que usan los vezinos e moradores de la dicha ciudad de Sevilla, segunt que sobredicho es. Pero que tenemos por bien que las apelaciones que acaescieren de las sentencias que los alcaldes ordinarios de la dicha villa o algunos dellos dieren en qualesquier pleytos que sean, que vayan de la primera instancia para ante el nuestro alcaide que agora es e fuere de aquí adelante del castillo o de la dicha villa; e los que del apellaren, que apellen para ante nos si quisieren e non ante otro ninguno. E por esta dicha nuestra carta mandamos al nuestro adelantado mayor de la frontera que agora es o se-//_{6r}rá de aquí adelante, o al su lugarteniente y a todos los otros nuestros oficiales, que vos guarden el dicho fuero segunt que es guardado a los vezinos y moradores de la dicha ciudad de Sevilla y según que en esta nuestra carta se contiene, e vos non vayan nin pasen contra él nin contra lo en esta nuestra carta es contenido en ningún tiempo por ninguna manera. E mandamos al nuestro chanciller e notarios e escrivanos e a los que están a la tabla de los nuestros sellos, que vos den previllejos e cartas nuestras las que menester oviéredes en esta razón. Et desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridad en que escrevimos nuestro nombre. Dada en la mui noble ciudad de Sevilla a diez días de junio, hera de mil y quatrocientos e diez e seis años. Nos, el rey.

[12]

1378, junio, 10. Sevilla.

Confirmación de privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera por el que ratifica todas las mercedes recibidas de los maestros de la Orden de Alcántara y de los reyes de Castilla.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 6r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual.

7. Al margen izquierdo: Carta del rey don Enrique II.

Edit.: GARCÍA FERNÁNDEZ, "Morón de la Frontera y Enrique II... *op. cit.*
GARCÍA FERNÁNDEZ, *La campiña sevillana y la Frontera de Granada*, pp. 123-139.

⁸ Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira e señor de Molina. Por fazer bien e merced a vos, el Concejo e vecinos e moradores de la villa de Morón, porque la dicha villa sea mejor poblada para nuestro servicio; confirmamos vos todas las cartas e previllejos e gracias e mercedes e franquezas e libertades e propios que vos fueron dados e habedes de los reyes donde nos venimos, e de nos e de los maestros que fueron de la Orden de Alcántara, cuya fue la dicha villa; e los buenos usos e buenas costumbres que habedes e de que siempre usastes. E tenemos por bien e es la nuestra merced que las ayades e vos sean guardadas e usedes de todo ello de aquí adelante segunt que mejor e más cumplidamente los ovistes e vos fueron goardadas en los tiempos pasados fasta aquí. Et por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escrivano público, mandamos al nuestro adelantado mayor de la frontera que agora es o será de aquí adelante, y al su lugarteniente y a los alcaldes e alguaziles de la nuestra corte y a todos los otros alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, e otros oficiales qualesquier //6v de todas las ciudades e villas e lugares de nuestros reynos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden las dichas mercedes e franquezas e libertades e buenos usos e buenas costumbres que havedes e de que siempre usastes. E vos non vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello en ningún tiempo por ninguna manera. E los unos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera, so la pena de la nuestra merced e de dos mil maravedís a cada uno que contra ello fuere o viniere para la nuestra cámara. Et sobre esto mandamos al nuestro chanceller e contadores e notarios e escrivanos e a los que están a la tabla de los nuestros sellos, que den a vos, el dicho Concejo y vezinos e moradores de la dicha villa de Morón, privilegios e cartas nuestras, las que menester oviéredes e vos cumplieren, en esta razón. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridad en que escrevimos nuestro nombre. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla, diez días de junio, era de mil e quatrocientos e dies y seis años. Nos, el rey.

[13]

1378, junio, 10. Sevilla.

Privilegio de Enrique II por el que concede carta de poblamiento a Cote, castillo roquero de Morón de la Frontera, mediante la instalación de veinte vecinos como soldados frontereros.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 6v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual.

Edit.: GARCÍA FERNÁNDEZ, "Morón de la Frontera y Enrique II... *op. cit.*
GARCÍA FERNÁNDEZ, *La campiña sevillana y la Frontera de Granada*, pp. 123-139.

⁹ Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezirias, e señor de Molina. Porque el castillo de Cote, que es en término de Morón, está en frontera de moros e porque cumple mucho a servicio de Dios e nuestro y a pro y guarda de las comarcas de enderredor del que el dicho castillo esté siempre poblado, tenemos por bien e es nuestra merced que veinte homes que sean vezinos e moren

8. Al margen derecho: Otra carta del rey don Enrique II.

9. Al margen izquierdo: Otra carta del rey don Enrique II.

continuamente en el dicho castillo, que sean francos e quitos e exemptos, ellos y sus mugeres e hijos, para siempre jamás de monedas e de servicios e de galeotes e de yantares e de empréstitos e de valles-teros e lanceros e de todos los otros pechos e pedidos e tributos qualesquier que sean que nos deman-dáremos e los de nuestra tierra nos ayan de dar e pechar en qualquier manera. E otrosí esomismo que sean francos e quitos de alcavalas, e que las non paguen de las cosas que compraren e levaren al dicho castillo de //7r Cote que ovieren menester para su provisión e mantenimiento e para bastimento del dicho castillo, de la guisa que son francos e quitos de todo esto los vezinos e moradores de las otras mis villas e castillos fronteros. E por esta nuestra carta, o por el traslado della signado de escrivano público, mandamos a los arrendadores e cogedores e recaudadores de las nuestras rentas e pechos e derechos que agora son o serán de aquí adelante, y a qualquier o qualesquier dellos, que non deman-den a los dichos veinte vezinos que moraren continuadamente en el dicho castillo de Cote nin alguno dellos las dichas monedas e servicios e alcavalas de las cosas que compraren para su mantenimiento e levaren al dicho castillo, como dicho es, nin ningunos de los otros pechos e pedidos e tributos sobre-dichos, nin que les prenden nin tomen nin embarguen ninguna cosa de lo suyo por ello, ca nuestra merced e voluntad es, porque entendemos que es servicio de Dios e nuestro que el dicho castillo esté siempre poblado, que vala y sea guardada esta merced que nos fazemos a los dichos vezinos que en él moraren, e sean francos e quitos de todos los dichos pechos e tributos e cosas sobredichas de la guisa que lo son los vezinos e moradores de las otras nuestras villas e castillos fronteros segunt que sobredicho es. E los unos e los otros non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced e de dos mil maravedís a cada uno que contra esto fuere e lo non guardare, para la nuestra cámara; e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo allí fazer e cumplir, e contra esto que dicho es, o contra parte dello fueren o vinieren en qualquier manera. Mandamos al home que esta nuestra carta les mostrare que los emplaze que parecan ante nos do quier que nos seamos del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, a cada uno a dezir (sic) dos mil maravedís a cada uno a dezir por qual razón non cumplen nuestro mandado. E sobre esto mandamos al nuestro chanciller e a los nuestros contadores e notarios e escrivanos e a los que están a la tabla de los nuestros sellos que //7v den a los dichos veinte vezinos que moraren en el dicho castillo previllejo e cartas las que ovieren menester en esta razón; porque les vala e sea guardada esta merced que les nos fazemos. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridad en que escrevimos nuestro nombre; dada en la muy noble ciudad de Sevilla, diez días de junio, era de mil e quatrocientos e diez y seys años. Nos, el rey.

[14]

1378, junio, 10. Sevilla.

Enrique II sobre el recaudo de rentas reales en Morón, su dotación mediante treinta caballeros para su defensa y la repoblación de Cote con veinte vecinos.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 7v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual.

Edit.: GARCÍA FERNÁNDEZ, "Morón de la Frontera y Enrique II... *op. cit.*
GARCÍA FERNÁNDEZ, *La campiña sevillana y la Frontera de Granada*, pp. 123-139.

¹⁰ Nos, el rey, fazemos saber a vos, Bartholomé Fernández, alcalde de Morón, e Lope Gonçález, escrivano público, vezinos de la dicha villa, que nos fiando de vos, porque entendemos que sodes tales que guardaredes nuestro servicio, que es nuestra merced que vosotros que arrendedes e cojades e recaudedes por nos todas las rentas e derechos que nos avemos de aver e nos pertenescen en la dicha villa de Morón e en su término, así pan e vino e ganados e dineros como otras cosas qualesquier que sean, e que los maravedís que rindieren e valieren las dichas rentas e derechos que los dedes y paguedes por nos en esta manera.

Que dedes a Ruy Fernández de Córdoba, nuestro vasallo e nuestro alcaide del castillo de la dicha villa, quinze mil maravedís, que es nuestra merced que aya de tenençia cada año con el dicho castillo. E otrosí que dedes más a treinta homes de cavallo que tenemos por bien que aya en la dicha villa, a cada uno dellos dozientos maravedís, que es nuestra merced que aya de nos cada año para cevada porque tengan buenos cavallos e armas continuadamente, para lo que cumpliere a nuestro servicio y guarda y defendimiento de la dicha villa, que montan en ello seis mil maravedís. E estos maravedís que los non dedes salvo a aquéllos que tovieren buenos cavallos, que sean pertenescentes para servicio, y eso mismo armas, e que moren continuadamente en la dicha villa; e que les fagades fazer alarde con los dichos cavallos e armas según es acostumbrado de se fazer en las otras //_{8r} nuestras villas e castillos fronteros.

E otrosí, que dedes a dos almocadenes que nos dixeron que están en la dicha villa, que dan los rastros e los reçiven de los moros quando acaesce; a cada uno dellos quinientos maravedís cada año, que es nuestra merced que ayan de nos para su mantenimiento, porque estén continuadamente en la dicha villa de Morón. E otrosí que dedes más a veinte vezinos que es nuestra merced que poblen e moren en el castillo de Cote, a quien nos avemos dado franqueza porque el dicho castillo esté bien poblado; a cada uno de ellos diez maravedís e una fanega de trigo cada mes, que es nuestra merced de le mandar dar porque pueblen e moren continuadamente en el dicho castillo, e que gelo paguedes allí en el dicho castillo de Cote. Porque vos mandamos que esto que lo fagades e cumplades todo así, e que recaudedes por nos de aquí adelante las dichas rentas e derechos que a nos pertenescen en la dicha villa y en su término, y que paguedes dello las dichas quantías de maravedís e de pan segunt que en este nuestro alvalá se contiene. E si las dichas rentas e derechos más rindieren desto que dicho es, guardadlo para fazer dello lo que la nuestra merced fuere; e si non rindiere tanta quantía de que le puedan pagar estos maravedís e pan, que sobredicho es, que nos embiedes dezir cuánto mengua dello, porque lo nos mandemos pagar de otra parte e fagamos sobre ello lo que nuestra merced fuere; e de cómo rindieren las dichas rentas e de cómo diéredes los dichos maravedís e pan, fazedlo todo con buen recaudo y por ante escrivano público, porque nos dedes quenta de todo ello a nos o a quien nos mandáremos. E ha menester que todo esto que lo fagades sin arte e sin malicia ninguna, sino ser ciertos que si en ello alguna burla o malicia fiziéredes, que a vos e a lo que avedes nos tornaremos por ello, e non fagades al por ninguna manera so pena de la nuestra merced. Fecha diez días de junio, era de mil y quatrocientos y diez y seis años. Nos, el rey.

10. Al margen izquierdo: Alvalá de el rey don Enrique II.

[15]

1378, agosto, 29. S.l.

Privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera por el que la iguala en franquezas a la villa de Osuna.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 8v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual.

Edit.: GARCÍA FERNÁNDEZ, "Morón de la Frontera y Enrique II... *op. cit.*
 GARCÍA FERNÁNDEZ, *La campiña sevillana y la Frontera de Granada*, pp. 123-139.

//_{8v}¹¹ Nos, el rey, fazemos saber a vos, los alcaldes e algoaziles e otros oficiales qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los mis reynos, e a los arrendadores e cogedores e recaudadores de las nuestras rentas e pechos e derechos que agora son e serán de aquí adelante, a qualquier o qualesquier dellos que por quanto las nuestras villas de Morón e Cote están en frontera de moros e porque cumple mucho a servicio de Dios e nuestro e a pro e guarda de las comarcas de en derredor della, que las dichas villas e lugares de sus términos estén siempre bien pobladas; tenemos por bien e es la nuestra merced que los vezinos e moradores que agora moran e moraren de aquí adelante en las dichas villas e en los otros lugares de sus términos, que ayan las gracias e mercedes e franquezas e libertades que ha la villa de Osuna de los reyes onde nos venimos e de nos; e que sean francos e quitos e excusados ellos y sus mugeres y sus hijos para siempre jamás. Así los de las dichas villas de Morón e Cote como los que moran o moraren en los lugares de sus términos, según que lo son los que moran e moraren en la dicha villa de Osuna. Et por esta nuestra alvalá, o por el traslado della signado de escrivano público, mandamos a los dichos oficiales e al nuestro adelantado mayor de la frontera que agora es o será de aquí adelante e al su lugarteniente, que vos constringan e apremien que guardedes e fagades guardar esta franqueza y libertad que fazemos a todos estos sobredichos de la dicha villa de Morón e Cote y de los lugares de los sus términos e de cada uno dellos e que vos non consientan que pasedes nin vayades contra la dicha merced y gracia. E vos nin ellos non fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de seis mil maravedís para la nuestra cámara y non lo dexedes de lo así fazer y cumplir por la ley del ordenamiento que nos fezimos en las Cortes de Toro en que mandamos que las nuestras alvalaes e cartas selladas con nuestro sello de la poridad que sean obedecidas e non cumplidas. //_{9r} Ca nuestra voluntad es que se cumpla este nuestro alvalá. Fecha veinte y nueve días de agosto, era de mil y quatrocientos e diez e seis años. Nos, el rey.

[16]

1379, septiembre, 15. Burgos.

Privilegio de Juan I a Morón de la Frontera por el que le confirma todas las mercedes recibidas de Enrique II.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-B.

A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica precortesana.

Edit.: GARCÍA FERNÁNDEZ, "Morón de la Frontera y Enrique II... *op. cit.*
 GARCÍA FERNÁNDEZ, *La campiña sevillana y la Frontera de Granada*, pp. 123-139.

11. Al margen izquierdo: Otro alvalá de el rey don Enrique II.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Johán, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Jahén, de Algezira e señor de Lara e de Viscaya e de Molina, vimos çinco cartas del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escriptas en papel e firmadas de su nombre e selladas con su sello de la poridat de çera en las espaldas e dos sus alvalás escriptos en papel y firmados de su nombre, las quales cartas e alvalás son fechas en esta guisa.

Inserto asiento n.º [9].

Inserto asiento n.º [10].

Inserto asiento n.º [11].

Inserto asiento n.º [12].

Inserto asiento n.º [13].

Inserto asiento n.º [14].

Inserto asiento n.º [15].

E agora el Concejo e omes buenos de la dicha villa de Morón, por sy e por el dicho lugar de Cote, que es de su término y jurisdicción, embiaron nos pedir por merçed que les confirmásemos las dichas cartas e alvalaes e ge las mandásemos guardar en todo según que en ellas e en cada una dellas se contiene: e nos, los sobre dichos rey don Johán, por faser bien e merçed al dicho Conçejo de la dicha villa de Morón e omes buenos de la dicha villa e del dicho lugar de Cote, confirmamos las dichas cartas e alvalaes de merced e franquezas e libertades que el dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone, les fizo; mandamos que les vala y les sean guardadas las dichas cartas e alvalaes e cada una dellas bien e cumplidamente según que en las dichas cartas e alvalaes e en cada una dellas se contiene, e segunt que les fue guardada en tiempo del dicho rey, nuestro padre, e defendemos firmemente que alguno nin algunos no sean osados de les yr nin pasar contra las dichas cartas e alvalaes nin contra alguna dellas nin contra parte del lo que en las dichas cartas e alvalaes e que cada una dellas se contiene, para lo quebrantar o menguar en alguna cosa de lo que en ellas y en cada una dellas se contiene. E a qualquier o qualesquier que lo fiziesen, o contra ello o contra parte dello fuesen o pasasen, avrían la nuestra yra y demás pecharnos, e an las penas e cada una dellas que en las dichas cartas e alvalaes e en cada una dellas son contenidas, e a los dichos Concejos e omes buenos de la dicha villa de Morón e del dicho lugar de Cote o al que su voz dellos o de qualquier dellos toviese, todos los daños e menoscabos que por ende resciviesen doblados. E sobre esto mandamos al nuestro adelantado mayor de la frontera y al su lugar teniente e a todos los conçejos, alcaes, jurados, jueces, justiçias, merinos, alguasiles, maestros de las órdenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castiellos y casas fuertes e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que guarden e amparen e defiendan a los dichos Concejos de la dicha villa de Morón e a los vezinos e moradores della e del dicho lugar de Cote con las dichas merçedes e gracias e franquezas e libertades contenydas en las dichas cartas e alvalaes del dicho rey nuestro padre et en cada una de ellas. E sy non, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir,

mandamos al que esta nuestra carta o el traslado della mostrare signado como dicho es, que los emplase que parecan ante nos del día que los emplasare a quince días so la dicha pena a cada uno a dezir por qual rasón no cumplen nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro de plomo colgado. Dada en las Cortes de la muy noble çibdat de Burgos, quinze días de septiembre era de mil y quatrocientos y diez y siete años. Yo, Gonçalo Lopes, la fise escribir por mandado del rey. Ferrand Arias. Vista. Juan Ferrández. Alvar Muñoz thesauraro Alfonso Martínez.

[17]

1385, enero, 9. Alcántara.

Martín Anes de Barbudo, maestre de la Orden de Alcántara, concede a Morón de la Frontera varios privilegios relacionados con la siega de los campos y la recogida de los panes, la caza, el comercio y las producciones locales de carne y vino.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 15v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Privilegios de los maestros de Alcántara... *op. cit.*

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 20.

PALACIOS MARTÍN, *Colección diplomática... op. cit.*, II, doc. 717, pág. 497.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, frey Martín Anes de Barvudo, por la graçia de Dios maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara e merino mayor en Tejo e Guadiana por nuestro sennor el rey don Johán, rey de Castilla et de Portugal, vynos las petiçiones que los omes buenos de la nuestra villa de Morón de la Frontera, nuestros vasallos, nos enbiaron pedir por merçed. Primeramente, que de aquí adelante de cada anno, que desde primero día de mayo fasta Santa María mediada del mes de agosto, que ningunos vesinos nin moradores de la villa de Morón nin de sus térmynos que non sean osados de ir segar afuera parte del térmyno de la dicha nuestra villa, nin matar conejos nin perdises para vender afuera parte de la dicha nuestra villa, salvo que se cosgan los panes de la dicha nuestra villa, nin cosgan esparto en el térmyno de la dicha villa nin en otros térmynos, para que en este tienpo se an coger los panes para mantenymyento de la dicha nuestra villa, et están en aventura de fuego de moros e de malos cristianos. E otrosy, que de aquí delante de cada año, que desde primero día de octubre en adelante fasta (sic) Carastolendas, que non sean ningunos vesinos nin moradores de la dicha nuestra villa nin de su térmyno osados de caçar conejos nin perdises para vender afuera parte de la dicha nuestra villa, nin fagan cabanería en térmyno de Morón nin otros térmynos de otras (sic) de otras partes, salvo que labren por pan e por vyno, que es poblamiento desta dicha nuestra villa. Otrosy, que ayan de cada anno de aquí adelante de los vesinos e moradores de la dicha nuestra villa e de los lugares de sus térmynos, de los ganados que entraren en el térmyno de la dicha villa, la carne que les ahondare en la su carnerería, segund que la vendieren o ovieren vendido a los omes de fuera parte tanto por tanto. E otrosy, que ayan de aquí adelante la su defesa para los sus bueyes de labor, e carnerería do tajan carne segund que la ovieron fasta aquí. E otrosy, que non //16r ayan premia de ponedor del vyno que an de su cogecha, pues nunca lo ovieron de costunbre. E que todo que dicho es los dichos omes buenos, nuestros vasallos, nos enbiaron pedir por merçed por las dichas petiçiones que era serviçio de Dios e nuestro e de nuestra orden, e ser onrra dellos. Et nos, el dicho maestre, tovimoslo por bien, e por esta carta o por el traslado della sygnado de escrivano público, rogamos a los nuestros suçebsores que vinyeren después de nos e a todos los sus ofiçiales de la su casa e de toda la tierra de la orden, que vos guarden e anparen e defiendan en estas dichas merçedes que vos nos

fasemos. Et mandamos a todos los comendadores e suscomendadores e alcalles et alcaydes e otros oficiales qualesquier de la nuestra tierra de la orden, asy a los que agora son commo a los que fueren de aquí adelante, que vos guarden e anparen e defiendan en las dichas merçedes quel derecho sea et cada una della, et vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ellas nin contra parte de cada una dellas en algund tienpo nin por alguna rasón. E non fagan ende al, los freyles por mandamyento so pena de obediencia, e los seglares so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís a cada uno que contra esto que dicho es o contra parte dello vinyeren o lo quebrantaren, la qual pena sea para las obras del nuestro castillo de la nuestra villa de Morón. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con el sello del maestradgo en que escrivimos nuestro nonbre. Dada en la nuestra villa de Alcántara, nueve días de enero, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de myle e tresçientos e ochenta et çinco annos. Nos, el maestre don frey Martín Anes de Barvudo. (...).

[18]

1387, marzo, 17. Morón de la Frontera.

Libro del arancel del almojarifazgo de Morón de la Frontera otorgado por frey Pedro López, comendador de la Orden de Alcántara.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 18v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Privilegios de los maestros de Alcántara... *op. cit.*

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 24.

PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 1.

PALACIOS MARTÍN, *Colección diplomática... op. cit.*, II, doc. 728, pág. 507.

//_{18v} Traslado del alansel del almoxarifazgo

Domingo, diez e syete días de março, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de la (era) de myll e trezientos e ochenta e syete annos, en este dicho día, en Morón, villa de la Orden de Alcántara, a la ora de la terçia poco más o menos tienpo, estando en el castillo de la dicha villa frey Pero Lopes, comendador de la dicha villa e de Cote, et Pero Ximenes et Bartolomé Ferrández, alcaldes, e Pero Sánchez, alguasil, e Martín Sánchez et Andrés, jurados, e Pero Yvánnez de Coria, mayordomo, ofiçiales e omes buenos vesinos de la dicha villa, e en presençia de my, Lope Gonçález e Ferrand Martínez, escrivanos públicos de la dicha villa por nuestro sennor el maestre de Alcántara.

Et los dichos ofiçiales e omes buenos rasonaron por palabra antel dicho comendador e dixieron que un alansel por donde se coge el almoxerifadgo desta villa e de sus térmynos que se fiso en el tienpo de don Enrrique, fijo del rey don Enrrique, que Dios perdone, tovo a esta villa, que los que cogen el dicho almojerifadgo por el dicho comendador que eran agravyados por el dicho alansel, e que cogían por él cosas que nunca se cogieron en los tienpos pasados que esta villa fue de la orden. Et pidieron al dicho frey Pero Lopes, comendador de parte de nuestro sennor el maestre, que mande a los sus cogedores del dicho almoxerifadgo que cosgan el dicho almoxerifadgo segund que syenpre lo mandaron coger los otros cavalleros que aquí fueron comendadores desde el tienpo del maestre don Ferrando, que Dios perdone, acá.

E luego, el dicho frey Pero Lopes, comendador, respondió a todo esto que los dichos ofiçiales e omes buenos antel avían rasonado e pedido, e dixo que le plasía de usar con los dichos ofiçiales e omes buenos et con todo el Conçejo e omes buenos de Morón segund que avyan usado los otros cavalleros que en esta villa fueron comendadores en los tienpos pasados desde el dicho sennor maestre don Ferrando acá.

Et el dicho comendador e ofiçiales ordenaron que todas las cosas que pertenesçían al dicho almoxerifalgo de Morón e de sus térmynos son estos que aquí serán escriptos en este libro e se solían pagar en el dicho tienpo del dicho maestre don Ferrando acá, e que los cosgan los arrendadores e cogedores et recabdadores que agora son o serán de aquí adelante. E mandaron que non ayan nin cosgan por libro nin por libros de alansel que aya aquí en la dicha villa de Morón nin en sus térmynos, salvo por este libro o por el traslado del firmado de escrivano público. Et mandaron que todos los libros de alanseles que fueren fallados aquí en Morón e en sus térmynos que fueron fechos en el tienpo del dicho don Enrrique, que todos sean rotos, casos e quemados, e que non libre ningund joes nin alcalde por ellos nin por qualquier dellos, salvo por este libro o por el traslado del firmado de escrivano público, commo dicho es. Et porque esto sea çierto e firme, el dicho frey Pero Lopes, comendador, escrivyo aquí su nonbre e nos, los dichos escrivanos, escrivimos aquí nuestros nonbres. Pero Lopes. Yo, Lope Gonçález, escrivano. Yo, Ferrand Martines, escrivano público.

//19r Título de las medias fanegas

Primeramente que todos los labradores que fueren vesinos de la villa de Morón e de los lugares de sus térmynos, que puedan tener fanega ferida del almotaçén para vender su trigo e çevada e legunbre de su cogecha o de rentas de bueyes e de molynos o de açenas de pan o de terradgo de sus tierras, et non la alquile nin la enpreste alguno, más que tome la del almoxerife el que non tovyere de suyo. E qualesquier que desto pasaren, que pague al almoxerife del logar por cada vegada sesenta e dos maravedís de calonya, e al almotaçén dose maravedís sy la non tovyere ferida.

Título del préstamo del trigo o çevada

Otrosy, todos aquellos o aquellas que prestaren trigo o çevada o legunbre qualquier, pan por pan, por tienpo conocido, puédalo prestar por su fanega sy la tovyere de suyo, o por otro qualquier. Pero sy lo fisiere en dineros o tomare mejoría, fágalo saber al almoxerife fasta el tercer día porque cobre su derecho, salvo sy el pan o legunbre era de su cosecha o de renta de sus bienes o de açennas o molynos o terradgos de sus tierras, segund dicho es en la otra ley de suso. Et qualquier que contra esto pasare, que cayga en la pena sobredicha.

Título de los que venden trigo o çevada

Otrosy, todos aquellos o aquellas que vendieren trigo o çevada o legunbre qualesquier que non sean labradores, que den al almoxerife de cada fanega un quartillo de aquello que vendieren, o en dineros, segund que lo vendiere. Et sy ge lo negare e ge lo provare, que peche la pena de los sesenta e dos maravedís.

Título de los que lievan la fanega del almoxerife prestada

Otrosy, todos aquellos e aquellas que levaren la fanega del almoxerife para vender pan, que la torne a casa del almoxerife ese día que la levare e sy trasnochare fasta otro día que sea amanescido en casa del que la levó, que peche al almoxerife la pena de los sesenta e dos maravedís, salvo sy la tovyere con liçençia o mandado del dicho almoxerife non caya en la dicha pena.

Título de los que arriendan sus molynos, con qual fanega an de medir

Otrosy, todos aquellos o aquellas que arrendaren açenas o molynos o atahonas pan por pan, no sean osados de vender por la media fanega nin por el almud del açenna e molyno nin del atahona, más véndalo con la fanega o almud del almoxerife, e sy non que peche la pena sobredicha, salvo sy el açenna o atahona o molyno fuere de vesino de la villa de Morón e de los lugares de sus térmynos, ca este atal puede //19v vender syn pena con su media fanega o con su almud derecho el pan que ovyere de aver de renta del açenna o molyno o atahona. Et el arrendador que non pueda vender otro pan sy non por la media fanega o almud del almoxerife, so la dicha pena sobredicha.

Título del arrova del aseyte

Otrosy, todos aquellos e aquellas que vendieren aseyte, quier sea de su cogecha o de otra manera qualquier que lo vendiere, que lo venda con el arrova del conçejo e non con otra ninguna. E sy con otra arrova vendiere, que peche por cada ves que le fuere provado dose maravedís al almotaçén. Et esta regla sea de los vesinos e moradores de Morón e de los lugares de sus térmynos. Et sy omme de fuera parte lo comprare, que pague al almoxerife la veyntena.

Título del arrova del aseyte

Otrosy, sy algunos arrendaren su aseytuna por aseyte, puédelo tomar por el arrova del molyno et llevarlo a su casa. Más después non lo pueda vender sy non con el arrova del conçejo. Et sy el aseyte de la renta se fiziere en dineros, fágalo saber al almoxerife fasta el terçer día, e qualquier que contra esto pasare que pague la pena de los dose maravedís. Pero sy el terçer día pasado la parte lo fisiere saber al almoxerife ante que ge lo aya demandado, que non caya en la dicha pena pagándole su derecho. Et sy fueren omnes de fuera parte, que paguen la veyntena al almoxerife. E sy ge lo non fisiere saber, que lo pierda por descamynado.

Título de los de fuera parte que venden aseyte

Otrosy, qualquier regatón de fuera parte que troxiere aseyte al logar, que lo faga saber al almoxerife el día que lo troxiere, porque pueda dél aver su derecho. Et sy gelo non fisiere saber, que lo pierda por descamynado.

Título de los de fuera parte que conpran bestias

Otrosy, todos aquellos o aquellas de fuera parte que conpran bestias aquí en Morón o en sus térmynos, pague el comprador de veynte maravedís uno al almoxerife, e el vendedor pague por la cabeça mayor un maravedí, e por la menor, çinco dineros. E los vesinos de la dicha villa de Morón e de los lugares de sus térmynos paguen por la cabeça mayor un maravedí, e por la menor çinco dineros. Et otrosy, los vesinos e moradores de Morón que vendieren a los de fuera parte o conpraren, que lo fagan saber al almoxerife commo conpró o commo vendió, porque el almoxerife cobre del //20r ome o omes de fuera parte su derecho. E sy non gelo fisiere saber, que pague el derecho con el doblo, e el de fuera parte que lo pierda lo que conpró o vendió por descamynado.

Título de los que trocaren bestias

Otrosy, todos aquéllos o aquéllas de fuera parte que tovyeren bestias e las trocaren con otras bestias que non paguen derecho ninguno. Et sy trocaren con otro ganado alguno o con heredamyento por presçio nonbrado, que apresçien las bestias e que paguen el derecho segund dicho es. Et sy fuere cabeça por cabeça, que paguen las cabeças e non más. Et sy por aventura algunas destas cosas negaren, que lo pierdan por descamynado. Otrosy, que lo fagan saber al almoxerife en el terçer día, so la dicha pena. Et otrosy, los vesinos e moradores de la dicha villa e de los lugares de sus térmynos que paguen las cabeças de las bestias. E otrosy, todos los de fuera parte que ge lo fagan saber al almoxerife al terçer día. E sy non gelo fiziere saber, que sea descamynado.

Título de los que venden bestias a los moros

Otrosy, sy algunos vesinos e moradores de la dicha villa de Morón e de los lugares de sus térmynos o de fuera parte vendieren alguna bestia a moro, que pague el moro que la comprare el diesmo e medio diesmo. Et el que la vendiere que pague la cabeça commo dicho es.

Título de los de fuera e de los vesinos que vendieren ganados

Otrosy, todos aquellos o aquellas de fuera parte que vendieren o conpraren ganados algunos, que paguen por la cabeça de vaca o de buey dos maravedís, e del carnero e del cabrón, de cada uno dellos

dos dineros e medio, e del puerco çinco dineros, e del cordero e del cabrito de cada uno dellos un dinero. Et los vesinos de la dicha villa e de los lugares de sus térmynos vendieren algund ganado, que non paguen de la cabeça de la res vacuna ninguna cosa sy fuere de su criança o que aya un anno e un día que la ovyese conprado o tenydo por suya. Et sy ante del anno e día las que conpró o tenya commo dicho es la vendiere, que pague por tal res o reses commo éstas syete dineros et medio de la cabeça. Et otrosy, que pague el de fuera parte por la cabeça de la cabra dos dineros e medio.

Título de los de fuera parte que conpraren ganados

Otrosy, todos aquéllos o aquéllas que conpraren algund ganado para vender e lo levaren fuera del pueblo, que dé de cada res segund dicho es de la vaca o buey, de cada uno, dos maravedís, e del carnero e del oveja, de cada uno dellos dos dineros e medio, e del cabrón e de la cabra de cada uno dellos dos dineros e medio, e del puerco e de la puerca, de cada uno dellos çinco dineros, e del cabrito e del cordero, de cada uno un dinero, e que lo faga saber al almoxerife al terçer día. E sy non lo fisiere saber al almoxerife, que sea descamynado.

//20v Título de los que traen de fuera parte puercos a vender

Otrosy, sy alguno de fuera parte traxiere a la dicha villa algund ganado e eso mesmo a los lugares de sus térmynos, ganado porcuno, que de lo que vendiere que pague por cada cabeça cinco dineros e que lo faga saber al almoxerife al terçer día porque le pague su derecho, e sy non ge lo fisiere saber que sea descamynado.

Título de los que traen puercos a vender

Otrosy, sy por aventura algunos vesinos e moradores de la dicha villa de Morón e de los lugares de sus térmynos vendieren puercos, juren sobre los santos evangelios que son de su criança o los conpró, que non ay allegadisos que sean de fuera parte, porque non se pierda el derecho. Et sy jurare, que sea creydo; e sy non quisyere jurar, que sean descamynados los allegadisos.

Título de los carnyçeros

Otrosy, todo carnyçero que tajare carne en la carneçería del conçejo, que dé del derecho de la vaca o buey çinco libras, las primeras que pesare, e del carnero e del oveja una libra, e del cabrón e de la cabra una libra, e del çiervo macho quatro libras, e de la çierva dos libras, e de la corça dos libras; e del corço macho tres libras, et del gamo macho dos libras, e de la gama una libra, e del puerco javaly dos libras, e del puerco manso media libra. Et sy por aventura lo matare e tajare e non lo fisiere saber ese día que lo matare e tajare e gelo provare el almoxerife, que le pague el carnyçero todo su derecho, mas que el dicho carnyçero que non aya otra pena.

Título de los que tajaren carne en la carneçería

Otrosy, sy algund vesino de la dicha villa de Morón e de los lugares de sus térmynos tajare alguna carne en la carneçería de buey o de vaca que muriere en el arada, que pague el derecho de cada una çinco libras segund que de suso dicho es.

Título de los carnyçeros

Otrosy, sy algund carnyçero tajare alguna vaca e enbiare afuera parte la media o el quarto, que pague las çinco libras entregas (íntegras) del derecho o lo que montare en dineros. E sy por aventura de fuera parte traxiere alguna cosa, que pague sy fuere media por media, e quarto por quarto, e que lo faga saber al almoxerife, e sy non gelo fisiere saber que le pague todavía su derecho. E sy ome de fuera parte //21r lo traxiere e non lo fisiere saber ese día que lo traxiere, que lo pierda por descamynado.

Título de los caçadores

Otrosy, todos los vesinos e moradores de la villa de Morón e de los lugares de sus térmynos que fueren caçadores de caçar conejos para vender, que paguen al almoxerife de dies conejos el uno, e sy los vendieren e non ge lo fisieren saber, que pague por cada ves que le fuere provado dose maravedís. Ay sobre escripto o dize e de los lugares de sus térmynos non enpesca.

Título de los carnyçeros

Otrosy, qualquier carnyçero que vendiere carne a ojo, que pague por cada ves que le fuere provado doze maravedís, e que sea esta penna para el conçejo.

Título de los ballesteros de monte

Otrosy, sy algund ballestero o otro qualquiera troxiere algund venado e lo vendiere al carnyçero, que pague el derecho que es ordenado. E sy el que lo traxiere lo vendiere, que pague el mesmo derecho. E sy el que lo traxiere lo quisyere comer o dar a sus amigos, que non pague derecho ninguno.

Título de los hornos del ladrillo

Otrosy, todos aquellos e aquellas vesinos e moradores de Morón e de los lugares de sus térmynos o otros omes de fuera parte que fisieren hornos para faser ladrillos o tejas o ollas o cántaros o tinajas o otra labor de barro, que den el diesmo al almoxerife de quanta labor saliere a puerto. Et el almoxerife, que faga el forno a su costa o le descuente la costa que en él fisiere.

Título de los hornos del ladrillo

Otrosy, ninguno non sea osado de los que ovyeren de pagar este derecho de destarar el forno nin de abrillo para sacar ninguna cosa fasta que lo faga saber al almoxerife. E sy non, que peche cada ves que le fuere provado sesenta e dos maravedís.

Título de los hornos del vedrío

Otrosy, sy fuere labor vedriada que den al almoxerife la veyntena. E sy fuere vedrío alguno asy como redomas, que aya el almoxerife el diesmo. E non sean osados de destapar el dicho forno fasta que lo vea o lo faga saber al almoxerife, e sy non que peche la penna de los sesenta e dos maravedís.

//_{21v} *Título del peso*

Otrosy, non sea ninguno osado de tener peso en su casa para vender nin para conprar, ca ninguno non es escusado del derecho del peso de lo pagar. E qualquiera que tovyere peso e pesare con él alguna cosa de que aya de pagar derecho syn mandado del almoxerife, que peche por cada ves que le fuere provado sesenta e dos maravedís, salvo los ballesteros de monte que syenpre lo ovyeron de costunbre.

Título de los pesos

Otrosy, éstos son los derechos del peso del conçejo que an de pagar al almoxerife. Primeramente.
 Del arrova del lyno, que pague el vendedor e el conprador cada uno un dinero. 2 dineros.
 Del arrova del algodón, seys sueldos. 6 sueldos.
 Del arrova de la lana, el vendedor e el conprador cada uno que pague un dinero. 2 dineros.
 De la libra de la çera, el vendedor e el conprador un sueldo. 1 sueldo.
 Del arrova de la çera, el conprador et el vendedor honse sueldos. 11 sueldos.

Título de la grana

Los vesinos e moradores de la villa de Morón e de los lugares de sus térmynos que conpraren grana en los sus térmynos, que paguen de nueve partes las dos al almoxerife.

Título de la salvagyna

Los de fuera parte que paguen de la que cogieren el diesmo e sy la vendieren e compraren que paguen del arrova honse sueldos. 11 sueldos.

Del arrova de las çevollas, el vendedor e el conprador un dinero. 1 dinero.

Del arrova del fierro, tres sueldos. 3 sueldos.

Del arrova del sevo, dos sueldos. 2 sueldos.

Del arrova del vnto, nueve sueldos. 9 sueldos.

//_{22r} Del arrova de la pimiyenta, dose sueldos. 12 sueldos.

Del arrova del açafrán, quinse dineros. 15 dineros.

Del arrova del agengibre, çinco dineros. 5 dineros.

Del arrova de la canela, dose sueldos. 12 sueldos.

Del arrova de la greda, tres sueldos. 3 sueldos.

Del arrova de los comynos, seys sueldos. 6 sueldos.

Del arrova del alcaravea, seys sueldos. 6 sueldos.

Del arrova del oroçús, dose sueldos. 12 sueldos.

Del arrova de la seda, dos maravedís. 2 maravedís.

Del arrova de los figos, un sueldo. 1 sueldo.

Del arrova de las pasas, çinco sueldos. 5 sueldos.

Del arrova del vayón, çinco sueldos. 5 sueldos.

Del arrova de la casca molyda, dos sueldos. 2 sueldos.

Del arrova del annys, seys sueldos. 6 sueldos.

Del arrova del queso, tres sueldos. 3 sueldos.

Del arrova del açúcar, un maravedí. 1 maravedí.

Los que traxieren o vendieren e lo non fesieren saber el día que las traxieren todas estas cosas, que lo pierdan por descamynado.

Título de la salvagina

Éstos son los derechos de la salvagina de todos aquellos que compraren o vendieren que non fueren vesinos de la dicha villa de Morón e de los lugares de sus térmynos, e de los que pasaren.

Del cuero vacary, dos maravedís. 2 maravedís.

Del cuero beserruno, un maravedí. 1 maravedí.

Del cabruno çerrado, dos dineros. 2 dineros.

Del pellejo de carneruno çerrado, dos sueldos. 2 sueldos.

Del pellejo abierto, un sueldo. 1 sueldo.

De la corderuna, tres meajas. 3 meajas.

Del vestido conejuno, un maravedí. 1 maravedí.

De la gineta, dos dineros e medio. 2 dineros medio.

Del garduno, dos dineros e medio. 2 dineros medio.

De la sorra, dos dineros e medio. 2 dineros medio.

//_{22v} De la nutria, dos dineros e medio. 2 dineros medio.

De la encorrada del çiervo macho, quatro dineros. 4 dineros.

De la fenbra, dos dineros. 2 dineros.

Del gamo macho, tres dineros. 3 dineros.

De la fenbra, dos dineros. 2 dineros.

Del gato montés, un dinero. 1 dinero.

Del çerval gatuno, dos dineros. 2 dineros.

Del cuero del çerval, quatro dineros. 4 dineros.

Del gato del fuego e de la liebre, non, nada.

Título de las sacas de las salvagynas

Otrosy, sy alguno comprare que sea de fuera parte alguna destas cosas para levar afuera parte, que pague la meytad de todos los derechos de commo dicho es por la saca del lugar, et que lo faga saber al almoxerife ante que lo saque de qualquier lugar. E sy lo sacare e non gelo fisiere saber al almoxerife porque le dé su derecho, que lo pierda todo por descamynado, cada cosa en su entençión, tan bien de entrada commo de salyda.

Título del pescado

Otrosy, todos aquéllos e aquéllas que non fueren vesinos nin moradores de la villa de Morón e de los lugares de sus térmynos que traxeren pescado para vender, fresco o salado, que den al almoxerife la veyntena de quanto valiere el pescado, et ante que se venda que lo fagan saber al almoxerife porque le dé su derecho et sy lo vendiere e non gelo fisiere saber que lo tome por descamynado.

Título de los derechos de los de fuera parte

Otrosy, todos aquéllos e aquéllas que non fueren vesinos de la villa de Morón o de los lugares de sus térmynos, que den al almoxerife los derechos de todas las cosas que aquí dirán e son nonbradas de //23r todas aquellas cosas que compraren et vendieren, tan bien de entrada commo de salida commo de saca, e que lo faga saber al almoxerife, sy non que lo pierda por descamynado, cada cosa en su entençión de las colonias sobre derechos en este libro son escriptas de suso, segund que sobredicho es.

Título de la çera

Otrosy, del de fuera parte, del arrova de la çera, quatro maravedís de entrada, et de saca dos maravedís, e del lyno e de la lana et de otras cosas que se vendieren a peso o fuera de peso que pague la veyntena por entrada; e por salyda, la quarentena aquéllos que non fueren vesinos de la dicha villa, et todos aquéllos de fuera parte que por la dicha villa de Morón o por los lugares de sus térmynos pasaren qualesquier cosas, que lo fagan saber al almoxerife et sy non que sea descamynado.

Título de los moros et judíos

Otrosy, todos aquellos cristianos e moros e judíos que non fueren vesinos de la dicha villa nin de los lugares de sus térmynos, que paguen la veyntena e los derechos que pertenesçen al almoxerifadgo, tan bien de barro commo de madera labrada o por labrar, commo de otras cosas de buhonería o de alcaçería. E que lo faga saber al almoxerife o al arrendador ante que los (h)abrá a vender, sy non que lo pierda por descamynado todo.

Título de los de fuera parte que traen a vender pannos o lienços

Otrosy, todos aquéllos e aquéllas de fuera parte que traxieren a vender pannos o lienços o sayales o lana o quesos o otras cosas que pertenesçen al almoxerifadgo, que pague de todos sus derechos al almoxerife, tan bien de bellota commo de nuez, commo de castanna, commo de almendras, commo de pynnones, commo de avellanas, commo de otras frutas secas o de espeçería, o de ajos, commo de çebollas que pasen después de Sant Iohán. Todos aquéllos que negaren estas cosas que pierdan lo negado por descamynado, cada cosa en su entençión.

Título de los de fuera parte que traen conejos

Otrosy, todos aquéllos e aquéllas de fuera parte que traxeren a vender conejos que den de veynte el uno, carne e cuero; e de las páxaras, la veyntena. Et sy por aventura truxiere otras aves, que pague la veyntena, salvo de //23v paloma e de tórtola e de sorsal, que non paguen derecho ninguno. Et sy los vesinos de la dicha villa e de los lugares de sus térmynos caçaren fuera de los térmynos de la

dicha villa, et lo pasaren por el dicho término de la dicha villa o por la dicha villa, que paguen la quarentena.

Título de la madera labrada o por labrar

Otrosy, todos aquéllos o aquéllas de fuera parte que traxieren madera labrada e tablas e arcas e otras cosas commo lechos o uchas o almarios o mesas o puertas o escudillas o cucharas o morteros o dornillos o tajadores o griales o albaques, commo otra labor qualquier que sea labrada de açuela o de syerra o de torno, que pague su derecho la veyntena de quanto vendiere. E sy algo lo negare, que pierda lo negado.

Título del xabón

Que non sea ninguno osado de todos aquéllos de fuera parte de faser xabón nin de lo vender en el lugar nin en su término syn mandado del almoraxife, sy non qualquier que lo vendiere o lo fisiere, por cada ves que le fuere provado, que lo pierda por descamynado.

De la carga çerrada

Otrosy, de la carga çerrada, que es pannos o sayales o bohonería o espeçería o ajos o vinagre, los que non fueren vesinos nin moradores de la dicha villa de Morón nin de los lugares de sus términos, que paguen por la carga mayor seys maravedís et por la menor tres maravedís.

Título del pasage de los moros

Otrosy, los que non fueren vesinos nin moradores de la villa de Morón nin de los lugares de sus términos que pague del moro ferrado, de pasada, seys maravedís, e del potro e de la yegua encabestrada merchanta seys maravedís, e del mulo e de la mula encabestrada, de cada cabeça, seys maravedís, e del puerco e de la puerca, de cada uno, çinco dineros, e de la oveja e del carnero, de cada uno, çinco dineros, e del cabrón e de la cabra, de cada uno, çinco dineros, et de todas las reses vacunas, de cada una dellas, dos maravedís. E sy lo pasare e non lo fisiere saber al almoraxife, que lo pierda por descamynado.

//_{24r} *Título de los que traen vnyno a vender*

Otrosy, todos aquéllos e aquéllas que non fueren vesinos nin moradores de la villa de Morón nin de los lugares de sus términos e traxieren vnyno a vender a la dicha villa e a los dichos lugares de sus términos, que paguen al almoraxife de la carga mayor ocho dineros e de la menor quatro dineros. Et qualquier que lo pase e non lo fisiere saber al almoraxife ante que lo pase del término, que sea descamynado.

Título del falladgo de los moros

Otrosy, todos aquéllos e aquéllas que fallaren moros o moras catyvos o catyvas, o tártalos o tártalas en la dicha villa o en su término que tengan sennores e ayan duennos, que lo entreguen luego al almoraxife de la dicha villa. Et el dicho almoraxife que dé de falladgo de cada uno çiento maravedís luego al que los fallare. Et otrosy, el catyvo o los catyvos que non ayan sennores, el que los fallare que aya la terçia parte del o dellos, et el almoraxife que aya las dos partes. Et otrosy, que el almoraxife que pague la costa ante que lo resçiba, que fuere fecha del alguasil e de las prysiones ante que ge lo entreguen.

Título del pasage del esparto

Otrosy, los de fuera parte que pasaren carga de sogas o de esparto por la dicha villa o por su término, que pague de cada carga quatro dineros e que lo faga saber al almoraxife ante que lo pase. Et sy non, que sea descamynado.

Título de las colmenas

Otrosy, de todos aquéllos e aquéllas de fuera parte que metieren colmenas en el térmyno de Morón que paguen de entrada, de cada colmena, un cornado, e por la salida del térmyno otro cornado; et más todo el diesmo de la castra que castraren en los dichos térmynos.

Título de las sangres

Qualquier que sacare sangre a otro en Morón et en su térmyno en pelea peleada, con arma o con piedra o con palo, e le fuere prouado al que la sacó commo dicho es, que pague luego de penna sesenta e dos maravedís, los quarenta para el sennorío e los veynte e dos para el alguasil. Et esta penna que la pague el ome //24v que ovyere edat de catorse annos arriba, e la muger de dose annos arriba. Et esta penna que la acuse e pene el alguasil, commo dicho es.

Título de las armas

Otrosy, entre marido e muger que non aya penna de sangre, salvo sy cayere en omesillo, que pague el omesillo commo fallaren por derecho.

Título de los omesillos

De los omesillos, que aya el sennorío las dos partes et el alguasil la terçia parte. E qualquier que metiere mano por otro primero con arma en pelea peleada que pague doze maravedís, éstos sean del alguasil.

Título de los carçelages

Otrosy, los carçelages et recabdamyentos que sean del alguasil commo syempre fue.

Título de los que venden a omes de fuera parte

Otrosy, todos los vesinos de la dicha villa de Morón e de los lugares de sus térmynos que sean francos de todas las cosas que compraren e vendieren, segund dicho es; pero sy vendieren a omes de fuera parte o compraren, que lo fagan saber al almoxerife al terçer día porque él cobre su derecho del de fuera parte. Et sy non gelo fisiere saber, que pague el derecho el vesino con el doblo, et el de fuera parte que lo pierda por descamynado.

Título de los de fuera parte, de los derechos que an de pagar

Otrosy, todos aquéllos e aquéllas de fuera parte que compraren o vendieren en la dicha villa o en sus térmynos qualesquier cosas e en qualquier manera que sea, que pague de toda la veyntena al almoxerife ante que pase el terçer día; e sy non gelo fisiere saber que sea descamynado.

//25r *Título del pasage de los ganados*

Todos aquéllos e aquéllas de fuera parte que pasaren ganados por térmyno de Morón o por la dicha villa contra tierra de moros, que pague de cada cabeça de res vacuna dos maravedís et del ganado ovejuno, de cada cabeça, çinco dineros, e del cabruno, dos dineros e medio. Et sy lo pasare e non gelo fisiere saber que sea descamynado.

Título de los vezinos que conpran o venden

Otrosy, todos los vesinos de la villa de Morón e de los lugares de sus térmynos que vendieren o compraren, vesinos con vesinos, pues non han de pagar derecho; aunque non fagan saber al almoxerife, que non ayan pena ninguna.

Pero Lopes. Yo, Lope Gonçález, escrivano. Yo, Ferrand Martín, escrivano. (*Rúbrica*).

[19]

1392, febrero, 20. Burgos.

Enrique III, en tutorías, confirma a Morón de la Frontera todos los privilegios recibidos de Juan I y Enrique II.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-C.

A.- Pergamino. Buen estado de conservación pese a rotura en parte derecha y zona de doblez. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sean quantos esta carta vieren como yo, don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina, vy una carta rey don Iohán, mi padre e my señor, a quien Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de colorado fecha en esta guisa.

Sean quantos esta carta vieren como nos, don Iohán, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de Algesira e señor de Lara e de Viscaya e de Molina, vimos çinco cartas del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escriptas en papel e firmadas de su nombre y selladas con su sello de la poridat de cera en las espaldas, e dos alvalás escriptas en papel e firmadas de su nombre quales cartas e alvalás son fechas en esta guisa.

Inserto asiento n.º [9].

Inserto asiento n.º [10].

Inserto asiento n.º [11].

Inserto asiento n.º [12].

Inserto asiento n.º [13].

Inserto asiento n.º [14].

Inserto asiento n.º [15].

E agora, el Concejo e omes buenos de la dicha villa de Morón enbiaron me pedir merçed que les confirmase la dicha carta y ge la mandase guardar e cumplir; e yo, el sobredicho rey don Enrique, con acuerdo y abtoridad de los mis tutores, por faser bien e merçed al dicho Concejo e omes buenos de la dicha villa de Morón, tóvelo por bien e fírmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, y mando que les vala e sea guardada segunt que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Enrique, my avuelo, y del rey don Iohán, my padre y mi señor, que Dios perdone; e defiengo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge la quebrantar ni menguar en algún tiempo por alguna manera. Ca qualquier que lo fisiese avría la mi yra e de más pecharme y a en pena mil maravedís desta moneda usual, e al dicho Concejo e omes buenos de la dicha villa de Morón o a quien su bos toviese todas las costas e daños

e menoscabos que por ende rescivieren doblados. E demás, mando a todas las justicias e oficiales de los mis reynos do esto acaesciere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno dellos, que ge lo non consientan, más que los defiendan e amparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere, y que emienden e fagan emendar al dicho Concejo y omes buenos de la dicha villa de Morón o a quien su voz toviere de todas las costas e daños e menoscabos como dicho es doblados. E demás, por qualquier o qualesquier dellos por quien ficare de lo asy faser e complir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escrivano público sacado con abtoridat de jues o de alcalde que los enplase, que parescan ante my en la my corte del día que los enplazare a quinse días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a desir por qual razón non cumplen ni mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo; e desto les mando dar esta mi carta escrita en pergamyno de cuero y sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en las Cortes que yo mandé faser en la muy noble çiudad de Burgos, cabeça de Castiella e mi cámara, veynte días de febrero, año del nascimyento de nuestro señor Ihesuchristo de mil e tresientos e noventa e dos años. Yo, Sancho Núñez de Valdés, la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo y auctoridad de los sus tutores, Ferrand Dálvarez. Vista. Gómez Ferrández. Alvar Martínez, doctor. *Vicentius Arte in legibus doctor.*

[20]

1403, noviembre, 14. Villanueva.

Fernán Rodríguez de Villalobos, maestre de la Orden de Alcántara, confirma a Morón de la Frontera un conjunto de privilegios de gobierno, fiscalidad y comercio recibidos del maestre Ruy Díaz y sus predecesores.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 12v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Privilegios de los maestros de Alcántara... *op. cit.*

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 16.

PALACIOS MARTÍN, *Colección diplomática... op. cit.*, II, doc. 755, pág. 522.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don frey Ferrand Rodríguez de Villalobos, por la graçia de Dios maestre de la cavallería de la (sic) de la Orden de Alcántara, vynos una carta del maestre don Ruy Díaz, nuestro anteçesor, que Dios dé santo parayso, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada en las espaldas con el sello del maestradgo, segund que por ella paresçia, de la qual es el su tenor della éste que se sygue.

Inserto asiento n.º [5].

Otro sy, nos, el sobredicho maestre don frey Ferrand Rodríguez de Villalobos, vynos otra carta del maestre don Diego Martínez, nuestro anteçesor, que Dios dé sancto parayso, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada en las espaldas con el sello del maestradgo, segund que por ella paresçia, de la qual es su tenor éste que se sygue.

Inserto asiento n.º [7].

Otrosy, nos, el dicho maestre don frey Ferrand Rodríguez de Villalobos, vynos otra carta del dicho maestre don Diego Martínez, nuestro antecesor, que Dios dé santo parayso, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada en las espaldas con el sello del maestrado, segund que por ella paresçía, de la qual es su tenor della éste que se sygue.

Inserto asiento n.º [8].

Otrosy, vynos una carta del maestre don Martín Anes de Barvudo, nuestro antecesor, que Dios dé santo parayso, escripta en papel et firmada de su nonbre e sellada en las espaldas con el //15v sello del maestrado, segund que por ella paresçía, de la qual es su tenor della éste que se sygue.

Inserto asiento nº [17].

E agora, el dicho Conçejo e alcaldes e alguasil e omes buenos de la dicha nuestra villa de Morón nos enbiaron pedir por merçed que les confirmásemos todas las graçias e merçedes que los dichos maestros, nuestros antecesores, les fisieron segund se contiene en las dichas cartas suso contenidas. Et nos, el dicho maestre don frey Ferrand Rodríguez de Villa-//16v lobos, veyendo quel dicho Conçejo e omes buenos que nos pedían rasón e derecho, porque la dicha nuestra villa de Morón e su tierra se pueble mejor, e por muchos servyçios e buenos quel dicho Conçejo e omes buenos nos an fecho e nos fassen de cada día a nos e a la nuestra orden, tovymoslo por bien de les dar esta nuestra carta de confirmación en la dicha rasón, por la qual dicha carta les confirmamos todas las graçias e merçedes que los dichos maestros nuestros antecesores les fisieron, segund que en esta nuestra carta van incorporadas. Pero que en rasón de los huéspedes, mandamos que los vesinos et moradores que los tengan en sus posadas fasta ocho días e non más. Et sy los dichos huéspedes más estudieren en la dicha villa, mandamos que los tenga el comendador en su posada. Et por esta nuestra carta o por el traslado della sygnado de escrivano público, mandamos a frey Pero López de Morillas, comendador de la dicha villa, e a los otros comendadores que después del vinyeren e a los alcaldes de la dicha villa, que vos guarden e anparen e defiendan con las dichas graçias e merçedes suso contenidas e non fagan ende al a los freyles por mandamyento en virtud de obediencia, e a los seglares so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís a cada uno para la nuestra cámara. E desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con el nuestro sello del maestrado e firmada de nuestro nonbre. Dada en el nuestro lugar de Villanueva, catorse días de novyembre, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de myll e quatroçientos e tres annos. Et en rasón de las posadas, que esto se entienda con el comendador dende en razón de los huéspedes de los ocho días. Pero que sy acaesçiere que algunos que nos ovyeremos de yr allá o enbiar alguna gente de armas en tiempo de guerra o de pas que cunpliere a servyçio del rey nuestro sennor, e nuestro, que seades tenudos de nos dar posadas por el tiempo que ay estudiéremos. Ferrand Rodríguez.

[21]

1403, noviembre, 21. Villanueva.

Fernán Rodríguez de Villalobos, maestre de la Orden de Alcántara, ordena al Concejo de Morón de la Frontera que sean llamados dos oficiales del Concejo de El Arahál cada vez que sus vecinos tengan que hacer derramas y contribuir a los gastos comunes.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 7v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Privilegios de los maestros de Alcántara... *op. cit.*
 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 10.
 PALACIOS MARTÍN, *Colección diplomática... op. cit.*, II, doc. 758, pág. 524.
 MARTÍN HUMANES, "Fuentes para la Historia Medieval... *op. cit.*

De nos, frey Ferrand Rodríguez de Villalobos, por la graçia de Dios maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara, al Conçejo, alcaldes e omes buenos de la nuestra villa de Morón, nuestros vasallos, salud e buena ventura. Sepades quel Conçejo e omes buenos del nuestro lugar del Arahal, nuestros vasallos, se nos enbiaron querellar e dizen que quando acaesçe que fasedes algunas derramas entre vosotros para los menesteres del conçejo sobre razón de los mandaderos que a nos enbiades, et otrosy, sobre rasón de los otros pleitos e negoçios que entre vosotros acaesçen que cunple a servyçio del rey nuestro sennor e nuestro, e a pro de vos, el dicho conçejo, que les echades que paguen con vosotros e que non les llamadas que se conçierten a las cuentas nin al faser de las derramas. E que sy esto asy pasase que reçibirían en ello agravio e danno. Et enbiáron nos pedir por merçed que mandásemos que quando las tales derramas fisiésedes, que fueren llamados dos omes buenos del dicho lugar, Arahal, para que se acaesçiesen a faser las dichas derramas e a ver las cuentas de los maravedís que se ovyesen a derramar, porquel dicho Conçejo del Arahal fuese sabedor dello e non fuese danyficado e en qué se gastan los dichos maravedís que asy fueren derramados. Et nos, veyendo que nos pedían derecho, tovymoslo por bien, porque vos mandamos que de aquí adelante cada que ovyerdes a faser alguna derrama para los dichos vuestros menesteres, que lo fagades saber al dicho Conçejo del Arahal porquel enbíe a se açertar a ello dos omes buenos sus vesinos, porquel su derecho sea guardado, e que lo que le ende cunpla a pagar, mandamos que lo paguen, e do en otra manera lo fiziéredes, mandamos que lo non paguen. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed. Dada en el nuestro lugar de Villanueva, veynte et un días de novyembre, anno de myll e quatroçientos e tres annos. Yo, Alfonso Ferrández de Villa Real, contador de my sennor el maestre, la fis escrivir por su mandado.

[22]

1403, noviembre, 21. Villanueva.

Fernán Rodríguez de Villalobos, maestre de la Orden de Alcántara, autoriza a los alcaldes de El Arahal a juzgar todas las causas civiles, pudiendo apelar la parte afectada ante los alcaldes de Morón de la Frontera.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 8r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Privilegios de los maestros de Alcántara... *op. cit.*
 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 11.
 PALACIOS MARTÍN, *Colección diplomática... op. cit.*, II, doc. 757, pág. 523.
 MARTÍN HUMANES, "Fuentes para la Historia Medieval... *op. cit.*

De nos, frey Ferrand Rodríguez de Villalobos, por la graçia de Dios maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara, a vos el Conçejo, alcaldes e omes buenos de la nuestra villa de Morón, nuestros vasallos, salud e buena ventura. Sepades quel Conçejo e omes buenos del nuestro lugar del Arahal, nuestros vasallos, se nos enbiaron querellar e disen que son mucho agraviados en quanto a los alcaldes que son del dicho lugar del Arahal non les dades lugar a que libren los pleitos más de fasta en contía de sesenta maravedís, por la qual rasón an de yr ante los alcaldes de la dicha nuestra villa de Morón

por los otros pleitos que entre ellos acaesçen de mayor contía de sesenta maravedís, e que se les sygue por ende grand danno e menoscabo por aver de yr del Arahal a Morón, que son tres leguas de yda e tres de tornada, por lo qual dizen que menoscaban mucho de sus fasiendas, e que sy esto asy pasase que sería ocasyon de se (m)ermar el dicho nuestro lugar. Et enbiaron nos pedir por merçed que les proveyésemos de remedio con derecho. Et nos, remediando en esto e viendo que es asy verdat commo nos fue querellado, e por los escusar de costas e danos de aquí adelante a los dichos omes buenos del dicho nuestro lugar del Arahal sy ovyesen de yr a los dichos pleitos ante los dichos nuestros alcalles de la dicha nuestra villa de Morón, et que se pueble mejor, ordenamos e mandamos que de aquí en adelante que los alcaldes que fueren del dicho lugar Arahal que conoscan de todos los pleitos çevyles, mayores e menores, que ante ellos paresçieren, e que puedan dar en ellos sentençia o sentençias. E que la parte que se syntiere por agravyada que pueda apellar por ante los alcaldes de la dicha nuestra villa de Morón, y de la sentençia o sentençias que los dichos alcaldes de la dicha nuestra villa de Morón dieren, que la parte que se agravyare que pueda apellar ante nos o ante el comendador que fuere de la dicha nuestra villa de Morón. E eso mesmo, que la sentençia o sentençias que diere el dicho comendador que pueda suplicar ante nos sy quisyere, e que non le sea denegada la apellaçión nin supplicaçión. E esto vos mandamos que les non vayades nin pasedes contra esta ordenança et merçed que nos fasemos en ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís a cada uno para la nuestra cámara. Dada en el nuestro lugar de Villanueva, veynte e un días de novyembre, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de myll e quatroçientos e tres annos. Yo, Alfonso Ferrández de Villa Real, contador de my sennor el maestre, la fis escrevir por su mandado. (*Rúbrica*).

[23]

1403, noviembre, 21. Villanueva.

Fernán Rodríguez de Villalobos, maestre de la Orden de Alcántara, ordena al Concejo de Morón de la Frontera que confirmen a los alcaldes elegidos por el Concejo de El Arahal.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 8v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Privilegios de los maestros de Alcántara... *op. cit.*

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 11.

PALACIOS MARTÍN, *Colección diplomática... op. cit.*, II, doc. 758, pág. 524.

MARTÍN HUMANES, "Fuentes para la Historia Medieval... *op. cit.*

//_{8v} De nos, frey Ferrand Rodríguez de Villalobos, por la graçia de Dios maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara, a vos, el Conçejo e alcalde e omes buenos de la nuestra villa de Morón, nuestros vasallos, salud e buena ventura.

Sepades quel Conçejo e omes buenos del nuestro lugar del Arahal, nuestros vasallos, se nos enbiaron querellar et dizen que quando acaesçe que ponen entre sy sus alcalles de cada anno, segund que lo an de uso e de costunbre, que van ante vos que los confirmedes, e que algunas de vezes, quando vos queredes, que revocades los tales alcalles que ellos lyevan asy esleydos, e que ponedes vos otros alcalles, e que sy esto asy pasase que resçeberían en ello agravyo e danno, por quanto los tales alcalles que asy revocades fyncan menoscabados, seyendo ellos omes buenos et de buena fama e tales quel dicho conçejo les plaze que ayan los dichos ofiçios. E enbiáronnos pedir por merçed que los proveyésemos de remedio. Et nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que de aquí adelante cada quel dicho Conçejo et omes buenos del dicho lugar del Arahal pusyeren sus alcalles todos a

una voluntad o a la mayor parte del dicho Conçejo del Arahál, e los enbiaren ante vos para que los confirmedes, que vos que los confirmades e les tomades juramento que bien e leal e verdaderamente usen de los dichos ofiçios, guardando seruyçio de nuestro sennor el rey e nuestro, e las otras cosas sustançiales quel derecho quiere, e que non aya y otro mandamyento alguno. Et los unos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed. Dada en el nuestro lugar de Villanueva, veynte e un días de novyembre, anno del Sennor de myll e quatroçientos e tres annos. Yo, Alfonso Ferrández de Villa Real, contador de my sennor el maestre, la fis escrevir por su mandado. Fechos estos traslados en myrcoles, çinco días de disyembre, anno de la era sobre dicha.

[24]

1404, enero, 31. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera que prohíbe la saca de pan del pueblo excepto para quien cuente con albalá del mayordomo.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 10r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 13.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 30.

//_{10r} Ordenamiento sobre el pan

En este dicho día los dichos oficiales e omes buenos de la dicha villa de Morón ordenaron e tovieron por bien, entendiendo que era seruyçio de Dios e de nuestro sennor el rey e de nuestro sennor el maestre et pro e onra e provecho desta villa e de los que en ella byven, ordenaron e tovieron por bien que ninguno nin alguno vezino nin morador desta dicha villa nin otro ninguno de fuera parte, que non sea tenuto de levar nin sacar fuera de la dicha villa trigo nin çevada syn mandado e alvalá de Alfonso Garçía, nuestro mayordomo, que lo a de ver por nos. E sy lo sacara e levare que lo pierda el trigo e la çevada e los costales en que los levare. Et qualquier que lo fallare que lo pueda acusar e levar la terçia parte. Yo, Martín Ferrández, escrivano. (*Firma y rúbrica*). Yo, Andrés Martínez, escrivano.

[25]

1404, junio, 15. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera que prohíbe a los vecinos ir a segar fuera de la villa y salir a coger esparto.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 10v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 10.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 31.

Pregon que mandó fazer el conçejo

Domingo, quynse días de junio, anno del sennor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e quatro annos. En este día, a la ora de la nona, el Conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Morón mandaron a Iohán Martín, portero desta dicha villa, que pregonase que ninguno nin algunos que

non sean osados de yr a segar afuera parte, nin de yr a coger esparto, sy non qualquier o qualesquier que asy fueren a segar afuera parte, o a coger el dicho esparto, que se paren a la penna que nuestro senyor el maestre manda por sus cartas.

[26]

1404, diciembre, 21. Morón de la Frontera.

Noticia de una razia venida desde Zahara y enfrentada en el Puerto del Orillo.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 11v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 15.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 32.

Domingo, 21 de disienbre, año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill e quatroçientos e quatro anos. En este día entraron moros de Sahara de pie e de caballo a término de Morón, e corrieron el canpo de la Gironda e al Coronil e robaron los bueyes e vacas que fallaron, e mataron un onbre e un mochacho, e traxieron el mandado a Morón e copó al comendador mayor e Ferrand Darios e el comendador de Lares e el conçejo con ellos, e tomaron delantera en Guadalete e toparon con los moros que levavan la presa e tomárongela e pelearon con ellos ençima del puerto de Orillo, e mataron fasta ochenta o noventa moros e mataron ay a Pedro Gonçalos e a Gome, vesino de Morón, e firieron a otros. Yo, Martín Ferrández, escrivano. (*Rúbrica*).

[27]

1405, mayo, 7. Valladolid.

Enrique III confirma a Morón de la Frontera los privilegios emitidos por el propio monarca en tutoría, y los recibidos de Juan I y Enrique II.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-D.

A.- Buen estado de conservación. Faltan sello y cintas. Pergamino. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina, vi una carta de previllejo que yo ove dado en tiempo de las mis tutorías escripta en pergamino de cuero e sellada con un sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina, vi una carta del rey don Iohán, mi padre e mi señor, que a Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Johán, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Lara e de Viscaya e de Molina, vimos çinco cartas del rey don Enrique, nuestro

padre, que Dios perdone, escriptas en papel e firmadas de su nombre e selladas con su sello de la poridat de çera en las espaldas e dos sus alvalaes escriptas en papel e firmadas de su nombre las quales cartas e alvalaes son fechas en esta guisa.

Inserto asiento n.º [9].

Inserto asiento n.º [10].

Inserto asiento n.º [11].

Inserto asiento n.º [12].

Inserto asiento n.º [13].

Inserto asiento n.º [14].

Inserto asiento n.º [15].

E agora, el Concejo e omes buenos de la dicha villa de Morón enbiaron me pedir merçed que por quanto la dicha mi carta que yo en la dicha rasón les avía dado era dada en el tiempo de los mis tutores, que les confirmase la dicha carta e la merced en ella contenida e ge la mandase guardar e cumplir. E yo, el sobre dicho rey don Enrique, por faser bien e merçed al dicho Conçejo y omes buenos de la dicha villa de Morón, tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merced en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada si e según que les valió e fue guardada en tiempo del rey don Enrique, mi avuelo, e del rey don Joan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e en el mío fasta aquí. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por ge la quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziere avría la mi yra y pechar me y a la pena contenida en la dicha carta, e al dicho Concejo e omes buenos de la dicha villa de Morón o a quien su bos toviese, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibieren doblados; e demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de los reynos do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, más que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho Conçejo e omes buenos de la dicha villa de Morón o a quien su bos toviese, de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así faser e cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della abtorisado en manera que faga fe, que los emplase que parescan ante mí, en la mi corte, del día que los emplasare a quinse días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rasón no cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda; dada en la villa de Valladolid, siete días de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e çinco años. Yo, Ferrand Alfonso

de Segovia, la fis escrevir por mandado de nuestro señor el rey. *Guterinus licentiatus. Didacus Ferrandi in legibus vacchalarius*. Juan. Registrada.

[28]

1408, septiembre, 9. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre meter vino en la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 27v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 37.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 34.

Ordenamiento del conçejo

Domingo, a nueve días de setiembre, anno del sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ocho años. En este día, estando Pero Gonçález e Ferrand Martínez, alcaldes, e Pero Martín, en nonbre de Alfonso Núnnez, alguacil, e Alfonso Garçía, jurado, e Martín Ruyz, mayordomo, e Martín Sánchez de Molyna e Juan Martínez de Castro e Alfonso Ferrández, fijo de Ximón Ferrández, e Ferrand Martín de Rota e Juan Gonçález Labrador e Matheos Fernández, e Martín Gonçález e Alvar Gonçález e Alfonso Ferrández, fijo de Martín Ferrández, e Juan Gonçález el moço e Alfonso Garçía Maestro e Alfonso Delgado e Juan Ferrández de Aroche e Domingo Andrés e Miguel Pérez e Ferrand Martínez, fijo de Marcos Pérez, e Juan Martínez Cachipeto et otros omes buenos del conçejo de la dicha villa en la iglesia de sennora Santa María de aquí de Morón, ayuntados en su cabildo, monidos segund que lo han de uso et de costunbre, viendo fazienda de la dicha villa, ordenaron que por quanto en esta dicha villa ay vyno asaz de su cochecha para se vender para proveymiento desta dicha villa, e entendiendo que es serviçio de nuestro señor el maestre et del comendador mayor en su nonbre et pro e onrra desta villa e de los que en ella //28r byven, mandaron que non fuese ninguno nin algunos osados de traer vyno de afuera parte a esta villa para vender nin para beber de oy en adelante. Et qualquier o qualesquier que lo traxieren que le ronpan los cueros en que lo traxiere e le vyertan el vyno et que peche sesenta maravedís de penna. Et sobre esto mandaron que qualquier o qualesquier vezinos o moradores que entraren con el dicho vyno en la villa que pueda e aya lugar, en nonbre del conçejo, de ronper los dichos cueros que fallare que traen el dicho vyno asy de fuera parte. Et en razón del vyno que levaren para los castillos fronteros que le pongan en el mesón públicamente et que lo lieven. (*Rúbricas*) Yo, Andrés Martínez, escrivano. (*Firmas y rúbricas*) Alfonso Ferrández. Yo, Alfonso Delgado, Alvar Gonçález. Yo, Martín Ferrández, escrivano.

[29]

1408, septiembre, 9. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la carne de los venados y los precios de venta de conejos y perdices.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 28r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 37.

Ordenamiento de la carne de los venados, a cómo se vendan los conejos e perdizes

Et luego, los dichos ofiçiales e omes buenos ordenaron e tovieron por bien que los que matasen conejos e los vendiesen que non fuesen osados de tomar más por cada conejo de a quatro cornados por cada uno. Et la libra del venado que valga otros quatro cornados. Et el par de los perdigones, a dos maravedís fasta el día de Todos los Santos, et dende en adelante como el conçejo mandare. Et qualquier que más vendiere estas cosas et cada una de lo que dicho es, que peche en penna, cada vez que le fuere provado, doze maravedís. Et la carne del gamo e del javaly que valga segund vale la carne de la vaca. Yo, Martín Ferrández, escrivano. (*Rúbrica*).

[30]

1409, octubre, 1. Alcántara.

Frey Sancho, en calidad de administrador perpetuo de la Orden de Alcántara, confirma a Morón de la Frontera los privilegios recibidos hasta entonces de los anteriores maestros.¹²

AMO, Bolsa 4, leg. 2, escritura 3.

D.- Regesto realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

[31]

1410, enero, 7. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el precio de los tasajos.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 33v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 44.

Ordenamiento del conçejo sobre los tasajos

En este día, el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos ordenaron que por quanto algunos ballesteros de monte que matan carne de venado e los fazen tasajos para los vender, que los tales tasajos que asy fizieren que los non vendan fasta terçer días del día que fueren fechos. Et sy antes de los terçer días los vendieren, que lo vendan al presçio que venden la carne fresca, a maravedí cada libra. Et el que otramete lo fiziere, que pague de penna sesenta maravedís. Et esta penna que la prende e recabde el mayordomo para propio del conçejo. Et esto que lo recabde el dicho mayordomo et lo faga pregonar públicamente por toda esta villa. Yo, Martín Ferrández, escrivano. (*Firma y rúbrica*) Yo, Ferrand Martínez, escrivano.

12. Esta entrada sólo se encuentra referenciada dentro de una confirmación de privilegios y carece de texto de acompañamiento. Sobre la fecha de elaboración de estos regestos *vid.* GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Documentación medieval del Archivo Ducal de Osuna (1257-1528)*. Sevilla, 1994, pág. 17.

[32]

1410, marzo, 25. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre lavar en los pozos de la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 33v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 44.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 37.

Ordenamiento del conçejo

Myércoles, veynte e çinco días de março, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez annos. En este día, los ofiçiales e omes buenos de la villa de Morón, estando ayuntados en su cabildo, mandaron que non fuesen osadas ningunas personas de lavar en el Pozo de las Eras, salvo que curen los lienços. Et que non laven en el Pozo del Asno, e que laven en el Pozo de Canillas, aquende de donde pusiere el mayordomo sus estacas. Et que laven en el Pozo de Sevilla a donde el dicho mayordomo mandare, guardando las pilas de los dichos pozos. Et el que non guardare esto que dicho es, que lo prenden por cada doze maravedís. Yo, Martín Ferrández, escrivano. (*Firma y rúbrica*) Yo, Ferrand Martínez, escrivano.

[33]

1410, s.m., s.d. Morón de la Frontera.

Real cédula del infante Fernando de Antequera reconociendo los servicios prestados en la conquista de Antequera por Sancho Fernández de Villalón, vecino de Morón de la Frontera, y armándole caballero de espuela dorada.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 64r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 91.

Don Fernando e ect. por fazer onrra e merçed a vos, Sancho Fernandes Vyllalón, alférez de la encomienda de la villa de Morón de la Frontera, por quanto vos e los vuestros, convyene a saber, Pedro Sanches de Angulo, Diego Garçia Catalán, Juan Fernandes Párraga, Diego López de Orellana, Lope Lobato, Lope de Porrás, Garçia de Luna, Pedro Fernandes Navarro, Cristóval Martines Navarrete e otros veçinos de la dicha villa, fuystes de los primeros que salieron al muro de Antequera e ganasteyes un estardante a los moros e fuystes causa de la victoria, e por quanto aveys servido en la defensa de vuestra frontera vos e vuestros abuelos, e espeçialmente Vazques Fernandes Villalón que se halló en las conquistas de Morón, Carmona e Sevilla, el qual hera de muy noble sangre de las montañas que tovo prinçipio de la casa de los duques de Bullón de Godofre, conquistador de Jerusalén, os armo por my mano cavallero de espuela dorada e etc. e hazer la çeremonia de espuelas, espada e golpes, e la fecharas a nonbre de nuestro salvador de mill e quatroçientos e diez, e firma el ynfante nuestro e Diego Ferrandes de Siguença, su secretario.

La fecha es anno del nuestro salvador de mill e quatroçientos e diez e firma el ynfante nuestro señor e Diego Ferrandes de Siguença, su secretario.

Yo, Martín Ferrández, escrivano de Morón, tomé la razón de la cédula del ynfante nuestro señor por mandado del señor comendador et la bolvy a Álvaro López Vyllalón, syendo testigos Álvaro de Alcántara, fijo de Alfonso Sancho, e de Martín de Alcántara e Pero Lopes, fijo de Cristóval Lopes, en (sic) domyngo lunes treynta días del mes de enhero año del señor Ihesuchristo de mile e quatroçientos e veynte años. Martín Ferrández, escrivano. (*Firma y rúbrica*).¹³

[34]

1413, enero, 2. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca del pan.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 39r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 52.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 38.

//_{39r} *Ordenamyento del conçejo de la saca del pan*

Lunes, dos días del mes de enero, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos et treze annos. En este día, estando Martín Sánchez de Molyna e Miguel Pérez, alcaldes, e Iohán Ferrández, mayordomo, e Iohán Martínez e Iohán Ferrández, jurados, et otros omes buenos del Conçejo de la villa de Morón ayuntados en su cabildo movidos por el su peón segund que lo han de uso e de costunbre, et entendiendo que es serviçio de nuestro sennor don Sancho e pro e onrra desta villa e de los que en ella byven, ordenaron que por quanto que algunas personas desta villa, con enganno e mala entençión, que sacavan e levavan desta villa cargas de pan cocho para vender en Sevilla e en otras partes, que por esta razón que qualquier o qualesquier vezinos o moradores desta villa que fallaren e tomaren el dicho pan, lo puedan aver e tomar para sí syn penna e syn calopnia.

Et otrosy, que por quanto lievan el pan trigo a moler a fuera parte, que qualquier o qualesquier que levaren el dicho trigo a moler, que desde que toviere cargado el dicho trigo que lleguen con ello a casa de qualquiera de los alcaldes e que gelo muestre, et quando tomare con la farina gelo muestren, porque vean sy traen lo que levaron. Et qualquiera que levare el dicho pan, trigo e çevada a moler e non tornare la farina, que caya en penna de seysçientos.

Et otrosy, que qualquiera panadera o otras mugeres qualesquier que amasaren pan para vender, et vendieren a omes de fuera parte más de cada dos maravedís de pan cocho, nin lo enbiaren a fuera parte que estén o anden en el término, que pague por cada vez que le fuere provado çiento e veynte maravedís. Et esto que sea por pesquisa.

Et otrosy, que qualquiera o qualesquier que tomaren qualesquier cosas destas que suso dichas son, que aya la mitad e la otra mitad que sea para los oficiales et escrivanos. Yo, Andrés Martínez, escrivano. (*Firmas y rúbrica*) Yo, Alfonso Martínez. Sancho Ferrández. Martín Ferrández. Alvar Gonçález. Yo, Martín Ferrández, escrivano.

13. Al pie. Sacose el traslado desta escritura. (*Rúbrica*).

[35]

1413, noviembre, 5. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para proveer de aceite a la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 43v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 60.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 39.

Carta de ygualança del conçejo

Domingo, çinco días de novienbre anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos et treze annos. En este día, estando Martín Sánchez e Miguel Pérez, alcaldes, et Iohán Ferrández e Juan Martínez Cachiprieto, jurados, e Iohán Ferrández, mayordomo, e Ferrand Martín, alguazil, e Alfonso Garçía de Maderuelo e Pero Gonçález, fijo de Gonçalo Ferrández, e Alfonso Ferrández, fijo de Ximón Ferrández, e Domingo Andrés, e Gonçalo Garçía Xaramillo e Matheos Ferrández e Martín Ruyz e Aluar Gonçález e Alfonso Ferrández, fijo de Martín Ferrández, e Martín Gonçález, e Pero Gonçález de Mayrena, et otros ofiçiales e omes buenos ayuntados en su cabildo segund que lo han de uso e de costumbre monidos por el su peón, en la yglesia de sennor Sant Miguel de aquí de Morón, veyendo fazienda del conçejo et entendiendo que era serviçio de nuestro sennor don Sancho e pro e onra desta villa e de los que en ella byven, et veyendo en cómmo esta villa e los que en ella byven lo pasan muy mal en razón del azeyte que se vende en la plaça, e veyendo que es bien, egualáronse con Martín Gonçález, fijo de Iohán Gonçález, vezino desta villa, en esta manera; quel dicho Martín Gonçález que bastesca esta villa de azeyte vendido desde oy día que esta carta es fecha fasta un anno conplido primero siguiente; et que le den luego de presente por la panilla del azeyte a diez cs. et de aquí adelante quel dicho Martín Gonçález quel azeyte que traxiere que faga verdat a cómmo le cuesta el arrova, e de cómmo jurare que le cuesta el arrova, quel mayordomo del conçejo que faga la cuenta, e la cuenta fecha, que cargue sobre ello doze maravedís de ganancia que manda el conçejo que le den en cada arrova, e segund saliere cada panilla, la dicha cuenta fecha, que asy venda de oy en adelante fasta el dicho anno conplido. Et el dicho Martín Gonçález obligose por sy e por sus bienes de traer e vender el dicho azeyte el dicho anno en esta villa al dicho presçio, segund que dicho es, et cada día que menguare el azeyte al dicho pueblo que pague por penna doze maravedís, et esta dicha penna que gela acuse e lieve el mayordomo del conçejo. Para lo qual mandaron fazer dos cartas, tal la una como la otra, porquel dicho conçejo tenga la suya e el dicho Martín Gonçález la suya. (*Firmas y rúbrica*) Yo, Martín Ferrández, escrivano. Alfonso Ferrández. Alvar Gonçález.

Et luego el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos mandaron que de oy en adelante que ningunos nin algunos non sean osados de traer nin vender azeyte fasta el dicho anno conplido. Et qualquier que lo traxiere e lo vendiere que pague de penna doze maravedís cada día, quantos días lo venidere. Et más quel azeyte que toviere, sy estudiere en odre, que gelo rompan e se vierta, e sy estudiere en tinaja, que quiebren la tinaja e se vierta el azeyte. (*Rúbrica*).

[36]

1414, enero, 15. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que el ganado no entre en los sembrados.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 44r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 60.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 40.

Ordenamiento del conçejo

Lunes, quince días de enero, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill et quatroçientos et catorze annos. En este día, estando el Conçejo e alcaldes e alguazil e ofiçiales e omes buenos de la villa de Morón ayuntados en su cabildo, segund que lo avemos de uso e de costunbre, veyendo fazienda del conçejo, mandaron que por quanto en este anno es asy afortunado por la grand mengua del pan, e por quanto se fazen muchos dannos en los panes que son senbrados, e porque los que guardan los ganados ayan más temor de los guardar, e que fasta aquí era de penna un maravedí de cada día e dos maravedís de noche, que de oy en adelante que los ganados, bueyes o vacas o novillos o yeguas o cavallos o potros que entraren en qualquier pan, trigo o cevada, que paguen de día dos mrs. por cada uno, e de noche que pague el doblo, que son quatro maravedís. Por cada uno. (*Firmas y rúbrica*) Yo, Andrés Martinez, notario de nuestro sennor el rey. Alvar Gonçález, alcalde. Alfonso Ferrández. Yo, Ferrand Martínez, escrivano.

[37]

1414, enero, 28. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los daños causados por los ataques de lobos a la cabaña local.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 45r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 62.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 41.

Abenymiento del conçejo

Domingo, veynte e ocho días de enero anno del sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos et catorze annos. En este día, Alvar Gonçález e Domingo Andrés, alcaldes, e Alfonso Ferrández, mayordomo, et Martín Royz e Domingo García, jurados, et otros ofiçiales e omes buenos de la villa de Morón, estando ayuntados monidos por el su peón segund que lo han de uso e de costunbre, en casa del dicho Alfonso Ferrández, mayordomo, veyendo fazienda del dicho conçejo, et por quanto se fazia de cada día muy gran danno e pérdida por aver muchos lobos en término desta villa, et veyendo que era pro e bien desta villa e de los que en ella biven que los dichos lobos oviesen algund remedio para que se pudiesen algunos dellos estroyr, egualáronse con Andrés Martín, ballestero, vezino de Alcalá de Guadayra, que por quanto el dicho Andrés Martín es onbre maestro para saber armar çepos et otras armadigas para matar los dichos lobos, que por esta razón quel dicho Andrés

Martín que faga su poderío en quanto podiere porque él matase alguno de los dichos lobos. Et que por cada lobo de los que él asy matare, quel dicho conçejo que le den veynte maravedís por cada uno de los dichos lobos que asy matare. Et el dicho Andrés que queziera armando la dicha parança ha la Figuera e Benamequiz e al Canpillo e a La Nava de Menín e Arenales e Abarros et al Alcantarilla o en las Matas Llanas desde aquí fasta el Arahal en término de Morón. Et para esto que le den luego dozientos maravedís adelantados. Et estos dichos dozientos maravedís que se descuenten en los lobos quel dicho Andrés Martín matare, al presçio de los dichos veynte maravedís por cada uno; e sy non matare tantos lobos para que se esquiten los dichos maravedíes, que los torne al dicho conçejo. E para esto que dé fiadores al mayordomo del dicho conçejo para los tornar. Et más que dé los cueros de todos los lobos que asy matare al mayordomo del dicho conçejo. Et más que quando el dicho Andrés Martín dixiere que quiere mudar la dicha parança de un lugar a otro, quel mayordomo del conçejo que le dé un asno para la mudar.

Et luego, Andrés Martín obligose a todo lo sobredicho e otorgó que resçibió çinquanta maravedís luego, e dio por fiadores a Ferrand Martínez, escrivano, e a Garçía Gómez, los cuales se obligaron de lo conplir segund suso dicho es. (*Firmas y rúbrica*) Yo, Andrés Martínez, notario de nuestro sennor el rey. Yo, Ferrand Martínez, escrivano. Alvar Gonçález, alcalde. Yo, Martín Ferrández, escrivano.

[38]

1415, julio, 8. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el aprovechamiento del agua de los pozos de la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 50v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 70.
PÉREZ GALLEGU, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 43.

Ordenamiento del conçejo sobre los pozos de la dicha villa

Lunes, ocho días del mes de julio, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill et quatroçientos et quinze annos. En este día, estando los alcaldes e alguazil e jurados e ofiçiales e omes buenos de la villa de Morón ayuntados en su cabildo monidos por el su peón segund que lo han de uso e de costunbre, mandaron que por quanto el agua que dizen de la Sahusadilla que es en término desta villa, fue sienpre e es esenta para todos los ganados que la han menester de beber, et por quanto agora de presente avían quexa los boyerizos que guardan las boyadas de los bueyes de los vezinos desta villa, que Pero Alfonso de Marchena, que tiene la huerta que dizen de la Sahusadilla, que toma el agua dey para la dicha huerta, por lo qual se pierden los dichos bueyes por mengua de la dicha agua; por lo qual mandaron que de oy en adelante quel dicho Pero Alfonso que non tome nin riegue la dicha agua en ninguna manera, fasta que cada día ayan bevido los dichos bueyes e otros ganados e se vayan onde an de dormir de noche; e los dichos bueyes o otros ganados ydos e partidos de la dicha agua a donde an de dormir, commo dicho es, quel dicho Pero Alfonso que pueda tomar e regar el agua que quedare para la dicha su huerta; et en quanto anocheçiere, que luego que çierre el dicho Pero Alfonso la dicha agua, en tal manera que sea guardada la dicha agua para otro día quando vinieren los dichos bueyes o otros ganados qualesquier, porque fallen agua para beber, et los dichos

ganados sean mantenidos. Pero mandaron que sy por aventura la dicha agua menguare o fallesçiere para que los dichos ganados ayan menester la dicha agua, quel dicho Pero Alfonso que non sea osado de tomar nin regar la dicha agua salvo que queda toda esenta para los dichos ganados. Et sy por aventura el dicho Pero Alfonso pasare en alguna manera contra esto que dicho es, que por cada vez que le fuere provado que peche e pague por cada vez quel tomare e regare la dicha agua fuera desta ordenança contenida, sesenta maravedís por cada una vez. E esta toma de esta dicha agua que la aya el dicho Pero Alfonso en quanto fuere merçed e voluntad del dicho conçejo, que pues que la dicha agua es esenta de todo el conçejo para sus ganados que asy sea esenta sienpre.

Et luego los dichos oficiales e omes buenos mandaron que por quanto el dicho Pero Alfonso ovo çegado e çegó un pozo que fue fallado fecho de tienpo antiguo çerca del Pozo de Sevilla, et lo çegó por mal fazer porque se non aprovechasen de la dicha (sic) yequa, mandaron a Gonçalo Garçía, mayordomo del dicho conçejo, que de los bienes del dicho conçejo que faga alynpiar el dicho pozo, en tal manera por que pueda sacar e beber la dicha agua todo el pueblo.

Et luego el dicho conçejo e alcaldes e alguazil e jurados e ofiçiales e omes buenos mandaron que por quanto Pero Gómez ovo desfecho la fuente que dizen de los Esparteros, por lo qual non pueden beber bestias algunas que vayan nin vengán por el camino, mandaron quel dicho Gonçalo Garçía, su mayordomo, que requiera al dicho Pero Gómez que luego a un plazo que le él pusiese que tomase la dicha fuente al estado en que estava, por tal manera que qualesquier bestias que fueren o venieren por la dicha fuente que puedan beber sueltamente la dicha agua. Et sy lo non quesie-//51r se fazer, quel dicho mayordomo, en nonbre del dicho conçejo, que pueda tornar e adobar la dicha fuente, segund que primeramente estava, porque la dicha agua se pueda beber, para lo qual le dieron todo su poder conplido, segund quel dicho conçejo lo ha. (*Firmas y rúbrica*) Yo, Andrés Martínez, notario. Alfonso Ferrández. Yo, Alfonso Martínez Delgado. Alvar Gonçález. Yo, Andrés Martínez, escrivano. Juan Martínez, jurado. Yo, Martín Ferrández. Yo, Martín Ferrández, escrivano.

[39]

1415, agosto, 25. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los bueyes que entran en dehesas concejiles, y sobre que el carnicero sólo mate reses que lleguen vivas a la carnicería.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 51v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 72.
PÉREZ GALLEGU, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 44.

Mandamiento del conçejo de la renta del boyero que traxiere bueyes

Domingo, veynte e cinco días de agosto anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill et quatroçientos et quinze annos. En este día, los alcaldes e ofiçiales e omes buenos del Conçejo de la villa de Morón, estando ayuntados en su cabildo monidos por el su peón segund que lo han de uso e costunbre, mandaron que de oy día en adelante su mayordomo, que de oy en adelante que non consienta que ninguna nin algunas personas que non traygan nin metan bueyes nin yeguas nin otros ganados algunos en las defesas del conçejo; sy non qualquier o qualesquier que lo //52r pasare que peche de penna cada vez que los tales ganados fallaren en las dichas defesas que paguen de penna sesenta maravedís el boyero que los acogiere en la boyada e los guardare.

Et otrosy, en este día mandaron Alfonso Sánchez, carnicero de aquí de Morón, que de oy en adelante que non taje en la carnejería que él tiene del conçejo ninguna nin algunas res vacuna nin otra qualquier que non viniere en sus pies byva a la dicha carnejería; sy non qualquier res que él tajare que non viniere byva a la dicha carnejería, que peche de penna çiento maravedís et que yagua treynta días en la cárçel. El qual mandamiento fizieron el dicho Alfonso Sánchez, en su presençia. (*Firmas y rúbrica*) Yo, Andrés Martínez, notario. Yo, Andrés Martínez, escrivano. Yo, Martín Ferrández, escrivano.

[40]

1419, enero, 25. Madrid.

Juan de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara, confirma a Morón de la Frontera los privilegios recibidos hasta entonces de los anteriores maestros.¹⁴

AMO, Bolsa 4, leg. 2, escritura 3.

D.- Regesto realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.¹⁵

[41]

1420, noviembre, 18. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la invasión de los comunales por el ganado local y la venta de carne por los cazadores.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 63v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 90.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 45.

Ordenamiento del conçejo

Lunes, dies e ocho días del mes de novienbre anno del nasçimiento del nuestro salvador lhesu Christo de mill e quatroçientos et veynte annos. En este día, estando Alfonso Núñez, alcalde, e Alfonso Garçía, alguazil, e Juan Garçía et Alfonso Sánchez, jurados, e Martín Ruyz, mayordomo, et otros ofiçiales e omes buenos del Conçejo de la villa de Morón, ayuntados en su cabildo movidos por el su peón, en la yglesia del sennor Sant Miguel, segund que lo han de uso e de costunbre, ordenaron que por quanto en la defesa del conçejo, por razón de las cannadas, entravan puercos et carneros e otros ganados, de lo qual venía muy grand danno a la defesa de conçejo, que por ende de oy en adelante que non ayan lugar los tales ganados de andar en las dichas cannadas, salvo de yr o venir acogidos por el camino de Barros, et qualquiera ganado que tomaren andando paçiendo que caya en la penna de la defesa.

Otrosy, ordenaron que por quanto los caçadores que caçan conejos et perdizes los venden a regatones, por lo qual los vezinos non pueden aver caça alguna para mantenimiento de sus casas, et que

14. Esta entrada sólo se encuentra referenciada dentro de una confirmación de privilegios y carece de texto de acompañamiento.

15. Sobre la fecha de elaboración de estos regestos *vid.* GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Documentación medieval del Archivo Ducal de Osuna (1257-1528)*. Sevilla, 1994, pág. 17.

esto que era mucha synrazón, porque mandavan que de aquí adelante que ningunos caçadores que caçasen conejos o perdizes o zorzales que non fuesen osados de los vender a fuera parte nin a regatón para los levar, et qualquiera que los vendiere que pague de penna doze maravedís, et el conprador que pague otros doze maravedís et la caça que sea perdida, e que la pierda (la mitad) el conprador, (et la otra mitad el vendedor), et para esto que pueda ser savido con pesquisa por los alcaldes o por el mayordomo, et que puedan tomar juramento a los vendedores e conpradores. (*Firmas y rúbricas*) Don fray Ferrando. Yo, Andrés Martínez, notario. Yo, Juan Ramírez. Alvar González.

[42]

1421, abril, 14. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre meter los ganados en los prados comunales.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 68r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 96.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 46.

//68r Ordenamiento del conçejo sobre los plados

Lunes, catorze días de abril anno del sennor de mill e quatroçientos et veynte e un annos. En este dicho día, don frey Ferrand Ponçe de León, comendador de Morón, e Matheos Ferrández e Juan Martínez, alcaldes, et Juan Ferrández Furtado et Martín Ferrández, mayordomo, et otros onbres buenos del Conçejo de la dicha villa de Morón, estando ayuntados en su cabildo en la yglesia del sennor Sant Miguel de la dicha villa, veyendo et ordenando algunas cosas que cunplen a pro et onrra de la dicha villa et de los que en ella biven, ordenaron et tovieron por bien que el plado que dizen de los Derramaderos, que es en Benamaquiz, que desde el día de Todos Santos fasta el día de San Juan de junio primero syguiente, que ninguno nin algunos merchantes, asy vezinos o moradores de la dicha villa conmo de otras partes, que non sean osados de entrar en el dicho plado con ningunos nin algunos ganados merchaniegos nin con recua nin recuas de bestias, sy non qualquier o qualesquier personas de las que dichas son que entraren en el dicho plado, segund dicho es, que sy fueren vacas que le maten una vaca, et sy fueren ovejas o carneros o cabras o cabrones que le maten diez cabeças, et sy fueren bestias asnales o azémilas que page (sic) por cada una çinco maravedís. Et esta pena o penas que las pueda levar et penar qualquier o qualesquier personas que las fallare en el dicho plado, et avelas para sy. Et esto fizieron et ordenaron el dicho conçejo et omes buenos porque es servijio del maestre, nuestro sennor, et pro et onrra desta villa et de los que en ella biven, por quanto el dicho plado es nesçesario de yerva para los cavallos. Et esta pena o penas se entienda en los ganados merchaniegos que van a tierra de moros, et bestias caminales de fuera parte que non sean vezinos de la dicha villa. (*Firma y rúbrica*) Don frey Ferrando.

[43]

1421, agosto, 25. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca del pan.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 68v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 97.
 PÉREZ GALLEGOS, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 47.

Ordenamiento del conçejo

Lunes, veynte e cinco días del mes de agosto anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos et veynte e un annos. En este día, estando en las casas de Iohán Martínez Esquierdo, alcalde de la villa de Morón, García Gutiérrez de Porres en nonbre e en boz de don frey Ferrand Ponçe de León, comendador de la dicha villa de Morón e de Cote, e Matheos Ferrández e el dicho Juan Martínez, alcaldes, e Alfonso Matheos, alguazil, e Juan Ferrández e Juan Martínez de Bejer, jurados, e Martín Ferrández, mayordomo, e Miguel Pérez e Alfonso Núnnez e Martín Ferrández, alcalde mayor, e Martín Ruyz e Alfonso Garçía, fijo de Sancho Garçía, e Juan Garçía e Alfonso Sánchez de Egea e Ferrand Martínez, fijo de Marcos Pérez, ofiçiales et omes buenos de la dicha villa de Morón, ayuntados en su cabildo movidos por el su peón, segund que lo han de uso et de costunbre, para ver fazienda del dicho conçejo, que es serviçio de nuestro sennor el maestre et del dicho sennor comendador et pro et onrra desta dicha villa et de los que en ella byven, ordenaron que por quanto en toda esta Andaluzía es grand mengua de pan et es vedado en todas las çibdades e villas e lugares desta frontera que non saquen nin lyeven pan alguno a otras partes a vender, salvo que se esté en los dichos lugares. Et considerando que esta villa e los que en ella byven que tienen previllejos de los maestros pasados, que dé Dios santo parayso, et confirmados de nuestro sennor el maestre, que Dios mantenga, en que se contiene que todos los labradores que labraren por pan aquí en esta villa que puedan sacar e levar para vender e para proveymiento de sus labores e faziendas la terçia parte del pan que ovieren. Et considerando la fortuna de la mengua del dicho pan et el vedamiento que es puesto en todos los dichos lugares, et oponiéndose so la merçed del dicho sennor maestre, ordenaron e mandaron que de la dicha terçia parte que se contiene en el dicho previllejo que saquen e lieven para vender en los lugares e sennoríos de nuestro sennor el rey la mitad del pan de la dicha terçia parte. Et esta dicha terçia parte deste dicho pan que lo puedan levar e lieven con liçençia et mandado et alvalá del mayordomo del conçejo, et esta liçençia e alvalá que la dé el dicho mayordomo, sabiendo primeramente verdat del que lo quiere levar, quanto pan cogió. Et qualquier o qualesquier personas que contra esto que dicho es sacare e levare el dicho pan, que pierda la terçia parte del pan que levare, et esta terçia parte del pan que asy se tomare que sea para el dicho mayordomo e alguazil. Et sy por aventura los dichos Martín Ferrández, mayordomo, e Alfonso Matheos, alguazil, dieren liçençia o lugar para que se saque algún pan contra esta dicha ordenança, que los dichos ofiçiales que pierdan los ofiçios que tienen e quel conçejo que los pueda dar a otras personas. Et sy por aventura los dichos ofiçiales non sopiersen del tal pan que asy se lieva que lo puedan saber e acusar con pesquisa fasta un anno conplido. Et otrosy, sy alguno o algunos vezinos de //69r Morón o moradores toparen con algunas personas que asy levaren el dicho pan syn la dicha liçençia e alvalá de los dichos mayordomos e alguasil, que pueda aver esta mesma pena que sobredicha es. Et la demasía del pan, que sea buelto todo a la villa. Et esta dicha ordenança que sea guardada en este anno o mientras el dicho comendador e conçejo mandare. Garçía. Juan Martínez, alcalde. Martín Ferrández, escrivano. Yo, Andrés Martínez, notario. Alvar Gonçález, escrivano. (*Firmas y rúbricas*).

En este día, el dicho Garçía e alcaldes e alguazil e ofiçiales mandaron al dicho Martín Ferrández, mayordomo del dicho conçejo, que por quanto Alfonso Núñez avía de fazer boda a dos fijos suyos, que le fazían merçed que sobre la mytad de la dicha terçia parte del dicho pan que le dé alvalá para con que pueda levar e sacar tres cafizes de trigo e çinco cafizes de çevada para que lo venda para su menester. (*Firmas y rúbricas*) Martín Ferrández, escrivano.

[44]

1421, noviembre, 9. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera prohibiendo que los cazadores vendan la caza a regatones ni la saquen a vender fuera de la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 69r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 98.
PÉREZ GALLEGU, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 49.

Ordenamiento del conçejo

Domingo, nueue días de noviembre anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill et quatroçientos et veynte e un annos. En este día, en casas de Juan Martínez Esquierdo, alcalde, estando ay el dicho Juan Martínez e Matheos Ferrández, alcaldes, e Juan Martínez de Beger, jurado, e Alfonso Matheos, alguazil, e Martín Ferrández, alcalde mayor, e Martín Ferrández, mayordomo, et Pero Gonçález, fijo de Gonçalo Ferrández e Juan Ferrández, fijo de Bartolomé Ferrández, et Miguel Pérez et Ferrand Martín, fijo de Marcos Pérez, et Alfonso Núñez et Alfonso Garçía, fijo de Sancho Garçía, e Pero Martín, yerno de Garçía Alfonso, e Gonçalo Ximénez et Martín Ruyz et Pero Gonçález de Mayrena e Martín Ferrández, nieto de Bartolomé Ferrández, e Juan Garçía, fijo de Domingo Garçía, alcaldes e jurado e alguzil et omes buenos de la villa de Morón, estando ayuntados en su cabildo, seyendo llamados por el su munnidor, según que lo han de uso et de costunbre, veyendo et ordenando pro et onrra et serviçio del maestre, nuestro sennor, et desta dicha villa et de los que en ella byven, ordenaron et tovieron por bien que todos los caçadores //69v que mataren conejos e perdizes e zorzales e palomas en término de la dicha villa, que non sean osados de los vender a regatón, nin el dicho regatón de los conprar alguno nin llevarlos a vender fuera desta dicha villa, salvo que los vendan en esta dicha villa a los vezynos et moradores della, según se contiene en los previllejos que dicho sennor maestre dio et confirmó ha esta dicha villa et los vezinos et moradores della. Et el preçio de la dicha caça que sea el conejo a maravedy, et el par de las perdizes a quatro maravedís et los perdigones a tres maravedís et la dozena de los zorzales a tres maravedís, et el par de las palomas a çinco blancas. Et qualquier o qualesquier personas que esto pasaren et lo non guardaren asy el caçador commo el regatón, que pierda toda la caça que le fuere tomada o se supiere por pesquisa o por qualquier manera, et que page de pena por cada conejo o par de perdizes o palomas o dozena de zorzales doze maravedís. Et estas penas que las lieve el alguazil o el mayordomo del dicho conçejo o el primero que lo sopiere e lo fallare o otro qualquier vezino o morador de la dicha villa de Morón. Et de la pena que asy fuere tomada que sea la terçia parte de ella para el que la tomare, et las dos partes para el propio del dicho conçejo. Et este cargo el dicho conçejo dio et mandó que lo fagan el dicho alguazil et el dicho mayordomo. Et sy se fallare que los dichos alguazil et mayordomo en ello fizyeren alguna mengua o encobierta que pagen la dicha pena con el doblo. Et qualquier que rogare

por alguno o algunos que cayeren en la dicha pena, que pague la dicha pena con el doble. (*Firmas y rúbricas*) Yo, Juan Martínez, alcalde. Don frey Ferrand.

Et, otrosy, ordenaron más que Juan Martínez, alcalde, que sepa toda la semana todas las penas que fallare en que cayere los dichos caçadores para que sepa el dicho conçejo qué le cabe de la parte de las dicha(s) penas. Et el dicho Juan Martínez se obligó a lo asy fazer a bona fe syn mal enganno. (*Firmas y rúbricas*) Juan Martínez, alcalde. Alvar Gonçález, escrivano. Yo, Andrés Martínez, notario.

[45]

1421, diciembre, 21. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera prohibiendo que ningún cazador lleve su caza a vender fuera del pueblo.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 70r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 99.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 50.

//70r Ordenamiento del conçejo

Domingo, veynte e un días de dezienbre anno del sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e un annos. En este día, en la ylesia de sennor Sant Miguel, estando ay Garçya de Porres, alcayde del castillo de la dicha villa Morón, e Matheos Ferrández e Juan Martínez, alcaldes, e Alfonso Matheos, alguazil, e Juan Martínez, jurado, e Martín Ferrández mayordomo, e Juan Ramírez e Pero Gonçález e Andrés Martínez e Alfonso Núnnez e Alfonso Ferrández, de Porres e Ferrand Martínez, fijo de Marcos Pérez, e Domingo Andrés e Martín Ferrández, alcalde mayor, e Alfonso Garçía, fijo de Sancho, Pero Martínez, yerno de Garçía Alfonso, e Ferrand Gonçález, Alfonso Garçía Maestro e Martín Ferrández, nieto de Bartolomé Ferrández, e Alfonso Ferrández, escrivano, e Gonçalo Ximénez e Alvar Gonçález, escrivano público, e Juan Garçía, fijo de Domingo Garçía, e Pero Gonçález de Mayrena, et Andrés Martínez, fijo de Antón Ferrández, et otros ofiçiales et omes buenos veyendo fazienda del conçejo, movidos por el su peón, ordenaron et mandaron que por quanto estava ordenado que ningunos caçadores de aquí de Morón, vezinos nin moradores desta villa de Morón, que non matasen conejos para levar a fuera parte, nin algunos regatones que non fuesen osados de los comprar para los levar a vender a fuera parte, por ende que mandavan agora commo de primero que qualquier o qualesquier que levaren e sacaren qualquier caça de perdizes o conejos o zorzales o palomas para los vender fuera parte desta dicha villa, que pierda toda la caça que asy leuare, asy los que caçaren commo otras qualesquier personas. Et otrosy, que qualesquier personas desta dicha villa, vezinos o moradores, que sacaren et levaren la dicha caça o alguna de ella, asy por jornal o por qualquier presçio, que caya en la penna contenida en el ordenamiento primero que sobre esta razón fue ordenado. (*Firmas y rúbricas*). Garçía de Porres, alcayde. Juan Ramyrez. Juan Martínez, alcalde. Yo, Andrés Martínez, notario. Alfonso Ferrández, escrivano. Alvar Gonçález, escrivano. Martín Ferrández, escrivano.

Otrosy, que los caçadores que sean obligados et tenudos de sacar la dicha caça a vender a la plaça, et sy la vendieren en su casa que cayan en la pena sobredicha. (*Firmas y rúbricas*). Juan Ramyrez. Juan de Ribas. Ferrand Martínez, jurado.

[46]

1422, julio, 26. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los labradores que venden su pan fuera de la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 72v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 102.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 51.

Ordenamiento del conçejo

Domingo, veynte et seys días de jullyo, anno del Sennor de mill et quatroçicntos et veynte e dos annos. En este dicho dya, dentro en la yglesia de sennora Sancta María, estando ay Martín Ferrández, alcalde mayor, e Pero Gonçález et Miguel Pérez, alcaldes, e Ferrand Gutiérrez et Pero Alfonso, jurados, et Iohán Ferrández, mayordomo, et Ferrand Martínez et Domingo Andrés, su hermano, et Alfonso Garçia Madero et Alfonso Núnnez et Alfonso Garçia, fijo de Sancho Garçia, et Martín Ferrández, fijo de Ferrand Martínez, et Matheos Ferrández et Alfonso Matheos, alguazil, et Martín Ferrández, nieto de Bartolomé Ferrández, et Pero Martínez, yerno de Garçia Alfonso, et Pero Gonçález de Mayrena, ofizyales et omes //73r buenos del Conçejo de la villa de Morón, ayuntados en su cabildo segund que lo han de uso e de costunbre, vyendo et ordenando algunas cosas que son para serviçio del maestre, nuestro sennor, et pro et onrra desta villa et de los que en ella biven, ordenaron e tovieron por bien que todos los labradores vezinos et moradores de la dicha villa de Morón que puedan sacar la terçia parte del pan que cogieren para lo vender en las çibdades et villas et lugares de los sennorios de nuestro sennor el rey para reparo et proveymiento de sus labores, segund et por la forma quel dicho sennor maestre lo manda por el su previllejo, et que el que lo oviere de sacar que lo non saque sin alvalá del mayordomo del dicho conçejo, conmo el dicho sennor maestre lo manda por el dicho previllejo. Otrosy, ordenaron et tovieron por bien que ningún recatón, asy vezino o morador de la dicha villa conmo de fuera parte, non sea osado de sacar pan para levar fuera de la dicha villa nin de su término, et qualquier que esto et lo non guardare et le fuere tomado o sabido por pesquisa, que pierda el pan que asy le fuere tomado provado por pesquisa que levó; et el tal pan que asy fuere tomado que lo pierda, et sean las dos partes para el conçejo, et la terçia parte para el mayordomo del dicho conçejo o para otro qualquier que lo tomare o acusare. (*Firmas y rúbricas*) Alfonso Ferrández, escrivano. Yo, Alvar Gonçález, escrivano público.

[47]

1422, agosto, 9. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca del pan de los vecinos y moradores.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 73v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 103.
PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 52.

Ordenamiento del concejo

Domingo, nueve días de agosto anno del Sennor de mill et quatroçientos et veynte et dos annos. En este día, en la yglesia de sennora Santa María de aquí de Morón, estando ay el alcayde Garçía de Porras et el Conçejo et alcaldes et alguazil et jurados, ofiçiales et omes buenos de la villa de Morón, ayuntados en su cabildo veyendo et ordenando algunas cosas que son serviçio del maestre, nuestro sennor, et pro et onrra desta dicha villa et de los que en ella biven, ordenaron et tovieron por bien que los labradores desta dicha villa que puedan sacar et saquen por cada yunta de bueyes con que labró un cafiz de pan para reparo de sus labores, et este dicho cafiz de pan que sea la meytad de trigo et la meytad de çevada, et esto que lo non saquen syn alvalá del mayordomo del conçejo. Et qualquier que esto pasare et lo non guardare et le fuere tomado el tal pan que syn leçençia sacare et fuere sabido por pesquisa, que pyerda todo el pan que le fuere tomado o sabido que llevó, commo dicho es, que sean las dos partes dello para el dicho conçejo, et la terçia parte para el dicho mayordomo o para el que lo tomare o (sic) cusare.

Et otrosy, ordenaron et tovieron por bien que qualquier regatón que conprare pan para revender, que el día que fuere de menester pan asyn para las panaderas o para otra persona qualquier que non toviere trigo para comer, que gelo fagan tomar los juezes et lo dar aquel que mis lo oviere de menester para su mantenimiento, et que le pagen por ello al presçio que ese día que lo tomaren valyeren por esta dicha villa. Et otrosy, que el tal regatón que non aya saca ninguna nin alguna de tal pan.

//_{74r} Et commo quiera quel dicho Garçía de Porras, alcayde, se acaesçió en esta ordenança con el dicho conçejo, non se entyenda que lo a de aver de costunbre, salvo cada et quando al dicho conçejo plogyere, et asy los otros que se acaesçieron en fazer la dicha ordenança, que son apaniguados de comendador, que lo non ayan de costunbre, salvo commo el dicho sennor maestre lo manda por su previllejo. Et por quanto esta ordenança se fizo nuevamente, ovieron la tal lyçencia.

Et otrosy, ordenaron e tovieron por bien que qualquier que sacó pan ante del pregón que lo trayga a esta villa para vender e comer en ella, et ay plazo para lo traer fasta en fyn del mes de agosto, so la dicha pena. Et otrosy, el que lo sacó después del dicho pregón que caya en la dicha pena. Martín Ferrández, escrivano. Alvar Gonçález, escrivano. Alfonso Ferrández, escrivano. (*Firmas y rúbricas*).

[48]

1423, julio, 14. S.l.

Carta de Juan II a sus oficiales reales en relación con la solicitud de reconocimiento de privilegios planteada por el Concejo y hombres buenos de Morón de la Frontera, sobre su exención en el pago de monedas, pedidos y otros tributos.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 11r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual.¹⁶

Yo, el rey, fago saber a vos, el mi chanciller e notarios y escrivanos y a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que el Concejo y oficiales e homes buenos de la villa de Morón e su tierra, que es en frontera de tierra de moros, se me embiaron querellar e dizen que ellos que tienen ciertas cartas e previllejos de los reyes pasados, confirmados del rey don Enrique, mi padre y mi señor que Dios perdone por los quales diz que les fueron otorgadas ciertas exempciones e gracias e mercedes y franquezas e libertades, e que entre otras cosas en ellos contenidas se contiene: que los vezinos e

16. Al margen derecho: Alvalá del rei don Ioán II.

moradores en la dicha villa de Morón e su tierra non paguen monedas nin pedidos nin otros tributos algunos, según que más largamente en las cartas e previllejos que sobre la dicha razón tienen diz que se contiene, los quales diz que falta agora por algunas ocupaciones que ovieron que los non podieron enviar a confirmar en el tiempo que yo limité para confirmar los privilegios de los mis reynos. E agora diz que le recelan que ge los non queredes confirmar, e embiaron pedir por merced que les proveyese sobre ello, e yo tóvelo por //11v bien. Porque vos mando que confirmedes al Concejo y oficiales e homes buenos de la dicha villa de Morón e su tierra, en la forma acostumbrada, las dichas cartas e previllejos que en la dicha razón diz que tiene si son tales que merecen aver confirmación, non embargante que el tiempo que yo limité para confirmar los privilegios de los mis reynos sea pasado. E non fagades ende al; fecho catorze días de julio año del nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e veynte y tres años. Yo, Martín Gonçález, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey. Yo, el rey. Registrada.

[49]

1423, julio, 20. Palencia.

Juan II confirma a la villa de Morón de la Frontera todos los privilegios recibidos de Enrique III, Juan I y Enrique II.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-E.

A.- Pergamino. Buen estado de conservación pese a rotura y doblez. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Iohán, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galasia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina, vi una carta del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, e otrosí un mi alvalá escripto en papel e firmado de mi nombre fechos en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina, vi una mi carta de previllejo que yo ove dado en tiempos de las mis tutorías escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina, vi una carta del rey don Iohán, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Iohán, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Lara e de Viscaya e de Molina, vi unas çinco cartas del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escriptas en papel e firmadas de su nombre e selladas con su sello de la poridat de çera en las espaldas e dos sus alvalás escriptas en papel e firmadas de su nombre, las quales cartas e alvalás son fechas en esta guisa.

Inserto asiento n.º [9].

Inserto asiento n.º [10].

Inserto asiento n.º [11].

Inserto asiento n.º [12].

Inserto asiento n.º [13].

Inserto asiento n.º [14].

Inserto asiento n.º [15].

E agora, el dicho Conçejo e omes buenos vesinos e moradores en la dicha villa de Morón embiaron me pedir por merced que les confirmase la dicha carta del dicho rey, mi padre, e el dicho mi alvalá y ge lo mandase guardar e cumplir; e yo, el sobre dicho rey, don Juan, tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta y el dicho mi alvalá e todo lo en ellas e en cada una dellas contenido, e mando que las valan e les sean guardadas si e segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada la dicha carta en tiempo del rey don Joan, mi abuelo, y del rey don Enrique, mi padre, que Dios dé sancto parayso; e defiendo firmemente que alguno nin algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por ge lo quebrantar nin menguar en algún tiempo nin por alguna manera. Ca qualquier que lo fisiese avría la mi yra e pecharme y a la pena en la dicha carta contenida, e al dicho Concejo e omes buenos vesinos e moradores de la dicha villa de Morón o a quien su bos toviese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiesen doblados: e demás mando a todas las justicias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos que ge lo no consientan, más que los defiendan e amparen con la dicha merçed en la manera que dicha es; e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere, y que emyenden e fagan emendar al dicho Concejo e omes buenos de la dicha villa de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es. E demás, por qualquier o qualquier por quien fincare de lo así faser e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorisado en manera que faga fe, que los emplase que presenten ante my en la mi corte del día que los emplazase fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rasón no cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E desto le mandé dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la çibdat de Palençia, veynte días de julio año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e veinte e tres años. Yo, Juan Martínez de León, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey. *Alvarices doctor. Petrus licenciatus.*

[50]

1424, agosto, 10. El Arahal.¹⁷

Juan de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara, concede al Concejo de Morón de la Frontera varios privilegios en materia de gobierno, justicia, jurisdicción, comercio y fiscalidad. *AMMF, Patrimonio, leg. 1148-F*.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

[51]

1425, febrero, 1. S.l.

Traslado de una carta de Ferrán Gutiérrez de Sandoval, alcalde mayor entre los cristianos y moros en el Arzobispado de Sevilla, a los alcaldes del Concejo de Morón de la Frontera, tratando los excesos cometidos por los locales en sus *entradas* a tierra de moros.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 88v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 125.

PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 55.

PALACIOS MARTÍN, *Colección diplomática... op. cit.*, II, doc. 827, pág. 573.

A los alcaldes de la villa de Morón o a qualquier de vos. Yo, Ferrand Gutiérrez de Sandoval, alcalde mayor entre los christianos e los moros por nuestro sennor el rey en el arçobispado de Sevilla con el obispado de Cádiz, vos envío mucho saludar con voluntad bien presta de fazer lo que a vuestras onrras cunpla.

Bien sabedes que don Ferrando de León, comendador desta dicha villa, e muchos vezinos della e del Arahal, asy de cavallo commo de pie et de otros lugares, entraron a tierra de moros este mes de deziembre que agora pasó, et sacaron pieça de ganado vacuno e ovejuno et cabruno et bestias et otras cosas, et lo troxieron a esa dicha villa de Morón e del Arahal. E fueme dicho que algunos vezinos de esa dicha villa de Morón e del Arahal tienen tomado pieça del dicho ganado et bestias e otras cosas, e lo tienen ende.

Porque vos mando de parte del dicho sennor rey e vos ruego de la mía que, vista esta mi carta, fagades pesquisa por esa dicha villa e del Arahal quién e quáles personas tomaron et tienen alguna cosa del dicho ganado e bestias e otras cosas. Et sy por la dicha pesquisa fallásedes quién tiene el dicho ganado //_{89r} et las sobredichas bestias e cosas tomado, fazédgelo tomar e ponedlo en fieldat en poder de dos buenas personas de dicha villa porque esté de manifesto, porque yo faga del dicho ganado e bestias e cosas lo que fuere servicio del dicho sennor rey e lo que es justicia. Et la dicha pesquisa acabada de fazer, enviadla ante mí, firmada et çerrada e sellada de guisa que faga fe, porque la yo vea e sobre todo faga lo que es justicia. Et mándovos que la dicha pesquisa que la fagades en presencia de Martín Ferrández, escrivano público desa dicha villa de Morón. Et non fagades ende al, so pena de diez mil maravedís a cada uno de vos. Fecha primero día de febrero, anno del nascimiento

17. El contenido de este privilegio aparece revelado en el asiento [55] relativo a la confirmación de privilegios realizada por Gutierre de Sotomayor, donde aparece inserto el privilegio en cuestión. La entrada carece de texto de acompañamiento. Su valor como fuente informativa justifica su inclusión dentro de este repertorio.

de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quatrocientos et veynte e cinco annos. Ferrand Gutiérrez. Loys Gonçález, escrivano. (*Rúbrica*).

[52]

1425, mayo, 6. Villanueva.

Juan de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara, concede al Concejo de Morón de la Frontera el diezmo de las cabalgadas para sufragar los gastos de la guarda del campo, y prohíbe a los alcaldes y escribanos de la villa hacer pesquisas de lo que se trae de las cabalgadas de tierra de moros.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 91v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XV. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Privilegios de los maestros de Alcántara... *op. cit.*

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 130.

PÉREZ GALLEGOS, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 56.

Nos, el mastre de Alcántara, enbiamos saludar a vos, el Conçejo e alcaldes e alguazil e regidores e ofiçiales e omes buenos de la nuestra villa de Morón de la Frontera. Fazémosvos saber que nos es dicho que de cada día resçibides males e dannos de los moros, asy en omes como en cavallos como en ganados e en otras cosas de vuestras faziendas que tenedes en el canpo de la dicha villa. E que para escusar algunos de los dichos dapnos, que vos era muy nesçesario de tener en ciertos tienpos del anno guardas. E por quanto en vuestro propio non bastaría nin basta para cunplir las dichas guardas, por esta nuestra carta mandamos que del día que vos esta nuestra carta fuere mostrada en adelante, que de todos los moros e cavallos e ganados e otras cosas qualesquier en qualquier manera que fueren sacadas de tierra de moros para entregar los danificados de la dicha villa, asy las cavalgadas que sacaren los comendadores alcaýdes, como almogávares de cavallo e de pie, asy en guerra como en paz, que tomedes et ayades el diezmo de todo ello tan bien del quarto de los dichos cavalgadores commo de lo que fuere dado a los dichos danificados, vezinos de la dicha villa de Morón commo del Arahál.

Et, avido el dicho diezmo en la manera que dicha es, mandamos a don frey Ferrand Ponçe o a su alcaýde con vos, el dicho conçejo, que catedes un ome bueno cabdaloso, vezino de la dicha villa, et que le mandades que resçiba el dicho diezmo en la manera que dicha es, et que lo gaste por vuestro mandado en las dichas guardas quando vosotros entendiéredes que cunple a nuestro serviçio e fuere nesçesario para esa villa.

Et sy por aventura alguno fuere rebelde, vezino de la dicha villa, en non querer pagar el dicho diezmo, asy los cavalgadores como los danificados de la dicha villa que paguen en pena seysçientos maravedís et que esté treynta //92r días en la cárçel, e todavía que pague el dicho diezmo. Et mandamos a los dichos comendadores, en virtud de obediencia, que cunplan e fagan todo lo sobredicho.

Otrosy, es nos fecho saber que quando algunas cavalgadas sacan a la dicha villa de tierra de moros, asy el dicho don frey Ferrand Ponçe como su alcaýde commo otros de cavallo, almogávares, que por mandado del alcalde de lo morisco que los alcaldes e escrivanos se entremeten en fazer pesquisa de lo que los vezinos an avido de las dichas cavalgadas. Porque vos mandamos asy a los dichos alcalde et escrivanos qualesquier, vezinos e moradores de la dicha villa, que non vos entremetades en fazer la dicha pesquisa nin tomar ofiçio del dicho alcalde de lo morisco, salvo sy el dicho alcalde de lo morisco enbiare algund omme para fazer la dicha pesquisa, que lo resçibades llanamente, commo cunple a serviçio de nuestro sennor el rey.

Et sy alguno de los dichos nuestros alcaldes o escrivanos se entremetieren en fazer la dicha pesquisa o en tomar ofiçio por el dicho alcalde de lo morisco, que pierdan los ofiços e que dende en siete annos que non los ayan. E los vezinos e moradores de la dicha villa que asy el dicho ofiço tomaren, que sean desterrados por diez annos de la dicha villa.

E los unos e los otros non fagades ende al, los comendadores en virtud de obediencia, e el conçejo so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Fecha en el nuestro lugar de Villanueva de la Serena, seys días de mayo, anno de la Natividad del Nuestro Sennor de mill et quatroçientos e veynte e çinco annos. Nos, el Maestre. Yo, Andrés del Castillo, la escreví por mandado de mi sennor el Maestre. Et la dicha carta está sellada con un sello de çera colorado en las espaldas.

[53]

1426, enero, 2. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre portar armas en la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 94r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 134.

Ordenamiento que fizo el conçejo

Miércoles, dos días del mes de enero anno del sennor de mil e quatroçientos et veynte et seis annos. En este día, el Conçejo et oficiales e omes buenos de la villa de Morón, veyendo que es serviçio del maestre nuestro sennor et pro común de la dicha villa et de los que en ella biven, et por quanto algunos escándalos et roydos que se prodryan recresçer, por ende mandaron et ordenaron que ningunos ni algunas personas vezinos et moradores de la dicha villa nin otras personas qualesquier que non sean osados de traer espadas nin terçidos nin otros cochillos algunos que pasan de marca de cobdo, et qualquier e qualesquier que lo truxere et le fuere fallado que lo pierda et que sea para el alguacil; et sy alguno que las tales armas troxieren les fueren falladas et las rebellaren al dicho alguacil, que esté treynta días en la cárçel e que todavía pierda la dicha arma commo dicho es. La qual dicha ordenança fezieron pregonar luego públicamente en la plaça de sennor Sant Miguel. (*Firmas y rúbricas*) Yo, Andrés Martínez, notario. Sancho Ferrández.

[54]

1426, enero, 13. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la caza de perdices, conejos, palomas y zorzales, y sobre los molinos de pan.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 100r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas capitulares de Morón... op. cit.*, pág. 142.

//_{100r} *Ordenamiento del conçejo*

Domingo, treze días de enero anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mil et quatroçientos e veynte e seis años. En este día, en las casas de Sancho Ferrández, mayordomo, estando ay Martín Ruyz e Alfonso Garçía, alcaldes, e Juan Gómez, alguazil, e Ferrand Gutiérrez e Miguel Pérez e Pero Gonçález, regidores, e Juan Martínez e Alfonso Garçía, jurados, e Sancho Ferrández, mayordomo, oficiales e omes buenos del Conçejo de la villa de Morón, visto un ordenamiento quel dicho conçejo fizo e ordenó e mandó en el anno de mil e quatroçientos e veynte e un annos en razón de la caça de perdices e conejos e palomas e zorzales, ordenaron et tovieron por bien que se guarde el dicho ordenamiento segund e por la forma que en el dicho ordenamiento se contiene, so la dicha pena e penas en el dicho ordenamiento contenidas. Yo, Andrés Martínez, escrivano de nuestro senor del rey. Iohán Núnnez, jurado. Sancho Ferrández. Yo, Antón Ferrández, escrivano público.

En este dicho día del dicho conçejo, veyendo el mal e el danno e la pérdida que a esta villa ha venido e viene de cada día en razón de la molienda de pan, ordenaron e tovieron por bien que qualquier e qualesquier molinero o molineros de los molinos desta dicha villa que fagan buena farina que sea razonable. Et si la non fiziere tal, que pague el trigo a su duenno con el doble et más doze maravedís de pena por cada vez. Et esta farina que la vean e examinen los regidores desta villa. Et la pena de los dichos doze maravedís que la mitad que sea para el mayordomo del conçejo et la otra mitad para el propio del dicho conçejo. Yo, Andrés Martínez, escrivano de nuestro senor el rey. Sancho Ferrández, mayordomo. Juan Núnnez, jurado. Yo, Antón Ferrández, escrivano público. //_{100v} En este dicho día, Sancho Ferrández, mayordomo, fizo leer al dicho Ferrand Díaz la dicha ordenación por ante mí, Antón Ferrández, escrivano público de Morón por mi senor el maestre de Alcántara. Et luego el dicho Ferrand Díaz dixo que le plaze e consiente en la dicha ordenación e que quiere bevir so la dicha ordenación et mandamiento. Testigos: Miguel Pérez, Ferrand Gutiérrez, regidores, e Juan Gómez, alguacil, e Ferrand Gutiérrez de Marchena e Ferrand Gómez, vezinos de Morón. Yo, Antón Ferrández, escrivano público. (*Rúbricas*).

[55]

1433, junio, 13. Villanueva.

Gutierre de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara, confirma a la villa de Morón de la Frontera los privilegios recibidos hasta entonces de Juan de Sotomayor y de los anteriores maestros en materia de gobierno, justicia, jurisdicción, comercio y fiscalidad.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-F.

A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica cursiva precortesana.

Edit.: PALACIOS MARTÍN, *Colección diplomática... op. cit.*, II, doc. 882, pág. 625.

Don Gutierre de Sotomayor por la graçia de Dios maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara vymos çiertas escripturas de los maestros de la dicha orden, nuestros antecesores, escriptas en pergamino de cuero, e una carta de previllejo de don Iohán de Sotomayor, maestre que fue de la nuestra Orden de Alcántara, sellada con un sello de çera bermeja pendiente en çintas de seda, para las quales escripturas, segund por ellas paresçe, fueron dadas por previllejo a la mi villa de Morón de la Frontera por le façer bien e merçed a sus vesinos e moradores que en la dicha villa moraren e cuyo tenor dise.

Por quanto a los príncipes e señores es dado de poner buen regimiento en los pueblos de cuya administración tienen cargo, porque los súbditos e vasallos vivan en justicia e en concordia, por ende, nos, don Juan de Sotomayor, por la gracia de Dios maestro de la cavallería e Orden de Alcántara, aviendo voluntad de poner en buen regimiento e buenos usos e costumbres a los vesinos e moradores de la nuestra villa de Morón de la Frontera, nuestros vasallos, que en la dicha villa viven e vivirán de aquí adelante, mandamos que en cada año al tiempo del poner de las alcaldías e alguacilasgo, que sean escogidos, estando juntos en su cabildo, tres omes buenos para que sean regidores, e que estos tres regidores tengan cargo e cuydado de la administración e regimiento de la villa con los alcaldes ordinarios, jurados e mayordomo e alguasil e escrivanos, los quales fagan juramento que bien, leal e verdaderamente usarán de los dichos oficios e guardarán servicio de nuestro señor el rey, e nuestro, e de nuestra orden e el pro e común de la villa e su tierra. E questos dichos alcaldes ordinarios, regidores, alguasil, e jurados, e escrivanos sean tenudos de se ayuntar una ves en la semana en cabildo a ver e ordenar los fechos que cumplieren; e sy por ventura fuere nesçesario de se ayuntar en la semana en el dicho cabildo dos veses o más que se ayunten, pero que una ves en la semana que lo tengan en costumbre de se ayuntar; e que non entre otro alguno en el dicho cabildo salvo los dichos alcaldes, e regidores, e jurados, e alguasil e mayordomo, e escrivanos, salvo sy por ello fuere llamado al dicho cabildo alguna persona con que ayan de ver e librar algunos fechos o que aya de tomar consejo, e que estos dichos alcaldes ordinarios, regidores e jurados, alguasil, mayordomo e escrivanos tengan cargo e cuydado de todo el regimiento de la dicha villa e su tierra e de todos los negoçios que nasçieren e acaesçieren, a los quales lo encargamos e encomendamos que ellos sean tenudos e obligados por sus personas e por todos sus vienes de nos dar cuenta e recabdo del regimiento de la dicha villa e negoçios que en ella acaesçieren e nasçieren.

Otrosy, mandamos que los pleytos e demandas çeviles del nuestro lugar del Arahal que fueren de fasta en sesenta maravedís, estos atales que sean librados por los alcaldes del Arahal e que non salgan de su poder nin ayan apelación; en los otros pleitos çeviles de maiores contías que se demandan e pueden demandar por palabra ante los alcaldes del dicho lugar del Arahal, sy anvas las partes consintieren, que lo libren los dichos alcaldes, que no sean denostrados fasta ser dada sentenzia difinitiva; pero si qualquiera de las partes vinieren diziendo que quiere quel tal pleito se libre por los alcaldes de Morón antes que el pleito sea concluido, que los alcaldes del Arahal non conoscan dello nin apremien a ninguna de las partes que parescan ante ellos sobre rasón del dicho plazo del dicho pleyto, salvo que lo libren los alcaldes de Morón; o si el pleito fuere (...) las partes mandamos que no salgan de poder de los alcaldes del Arahal fasta quel den sentenzia difinitiva a la sentenzia dada sy ovyere apelar que apelasen ante los alcaldes de la nuestra villa de Morón (...) sentenzias que los dichos alcaldes dieren la parte que se agraviare que pueda apelar ante el comendador e ante nos según se acostumbra.

Otrosy, en razón de los fechos criminales e de rovos e furtos e ynjurias e de quebrantamientos de seguranças o de otros fechos resios, mandamos que los alcaldes del dicho nuestro lugar del Arahal que resçiban en sy la dicha querella e ayan sus enformaciones e testigos por saber en breve la verdad de los tales fechos, e que puedan prender e prendan los cuerpos de los tales malfechores sy los pudieren aver e que pongan los bienes en fieldad por ante escrivano público en poder de vesinos quantiosos, e que los alcaldes de la dicha mi villa de Morón, sy cumplieren, vayan a faser la pesquisa, e que los alcaldes del Arahal non ayan más de lo sobredicho nin se entremetan en más de lo aquí mandado so pena de seisçientos maravedís para los muros del castillo de la dicha villa por cada ves que lo fisieren.

Otrosy, mandamos e defendemos al alguasil del dicho lugar que la persona o personas que en su poder fueren presos por obra de crimen, que no sean osados de los tener más de terçero día de

que fuere preso salvo que los traygan ante los alcaldes de la dicha nuestra villa de Morón, e si lo asy no fisieren que cayga en la dicha pena de seysçientos maravedís para los muros del castillo.

Otro sy, que el alguasil de dicho lugar del Arahál que no lieve setenas, nin penas, nin omesillos de los delitos que se fisieren en el dicho lugar del Arahál, e sy los llevare que cayga en la dicha pena e demás que todo lo que así levare que lo pague con el doblo.

Otro sy, es nuestra merçed e mandamos que todos los veçinos e moradores de la dicha nuestra villa de Morón que han de tener e mantener cavallos por quantías, que sean tenudos de mantener e tener los dichos cavallos continuamente, pero que sy acaesçiere quel cavallo se muriere, que dende a un año sea tenuto de tener otro cavallo, e que sy lo vendiere, que dende a seys meses sea tenuto de tener e cobrar otro cavallo, e qualquier que lo asy non fisiere que cayga en pena de seysçientos maravedís para los muros del castillo.

Otro sy, es nuestra merçed e mandamos que todos los vesinos e moradores de la dicha villa que tuvieren e mantuvieren cavallos suyos propios, asy los que fueren de quantía como los otros que los quisieren tener de graçia, que non pasen huéspedes en su posada ni les tomen ropa ni leña, nin paja, nin otras cosas algunas contra su voluntad, asy los que con nos vinieren como otras qualquier personas que vinieren al dicho lugar salvo si fuere en tiempo de guerra, que en ese tiempo non se escuse alguno de tener los dichos huéspedes.

Otro sy, por faser bien e merçed a los omes de cavallo de la dicha nuestra villa de Morón, tenemos por bien que sus mugeres e hijas e criadas que sirvieren en sus casas que fueren por casar, que puedan traer oro e plata e aljofar e (sic) peñas (paños) de qualquier guisa que quisieren, en mangas de sirgo, en brosladuras, e otros qualesquier jahezes ricos que ellas quisieren e por vien tovieren; e defendemos e mandamos a las mugeres e hijas e criadas de los que no tovieren cavallos que non traygan oro, ni plata, nin aljofar, nin mangas de sirgo, nin brosladuras, nin las dichas (sic) peñas (paños), asy en ropas de vestir como en tocas nin en otra cosa alguna, e sy lo truxieren que por cada vez que lo truxieren pague en pena seysçientos maravedís, la meytad para el conçejo e la otra meytad para los muros del castillo.

Otro sy, por faser más bien y merçed a los dichos omes de cavallo, tenemos por vien que los ofiçios que se ovieren a dar en cada año en la dicha villa, así alcaldías como alguasiladgo, juraderías e maiordomía e regimiento, e otros ofiçios qualesquier, que los ayan e repartan entre sí en cada año los que tuvieren e mantovieren los dichos cavallos, asy los que los han de mantener por contía como los otros que lo tuvieren e mantovieren de graçia, e defendemos e mandamos que los dichos ofiçios nin de alguno dellos non sean dados a los que no tovieren e mantovieren cavallos.

Otro sy, por quanto entendemos que es pro común desta nuestra tierra, es nuestra merçed e tenemos por vien que en quanto oviere vino de la cojecha de la dicha nuestra villa, que alguno nin algunos no sean osados de traer nin meter vino de fuera parte para beber nin vender; e esomismo que sy el vino de la cojecha de la dicha villa se gastase antes quel vino de la cojecha del nuestro lugar del Arahál, que sean tenudos de traer del vino del Arahál para sus mantenimientos e ge los den a los precios que rasonable sean; e sy el vino de la cojecha del nuestro lugar del Arahál se acavare de vever antes que el vino de Morón, que los del Arahál sean tenudos de levar del vino de Morón para sus mantenimientos e ge lo den a los precios que rasonables sean, de guisa que quanto durare el vino de la cosecha de la dicha nuestra villa de Morón e lugar del Arahál no sean tenudos ni osados de meter nin traer otro vino de fuera parte hasta una vez ser vevido e gastado todo el dicho vino de cosecha de la villa de Morón e lugar del Arahál e de sus términos; e qualquier que lo contrario fiziere que metiere o trajere el dicho vino aviendo el dicho vino de cosecha, que le rompan los cueros e viertan el vino en pública plaça e pierda las bestias e más que paguen en pena seysçientos maravedís, lo qual mandamos que sea repartido en esta guisa; la terçia parte para el

arca del conçejo, e la otra terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para los muros del castillo.

E agora, el Conçejo e omes buenos de la nuestra villa de Morón, nuestros vasallos, pidieron nos por merçed que les confirmásemos e demos por previllejo todo lo sobre dicho e ge lo mandásemos guardar e mantener e cumplir en todo que se contiene, e nos, el dicho don Iohán de Sotomayor, maestre de la dicha orden e cavallería, visto e con diligencia esanimado, veyendo que todo ello es razonable e tal que lo devemos confirmar e por faser bien e merçed a la dicha nuestra villa e a los vezinos e moradores della, mandamos que le valan e sean guardados agora e de aquí adelante; e mandamos al comendador que aora es e a los que después que del fueren, e a todos los comendadores e subcomendadores, alcaýdes, alcaldes, justiçias, alguasiles de las villas e lugares del nuestro maestradgo que agora son e serán de aquí adelante, que los amparen e defiendan con estas merçedes que les nos fasemos e no consientan que algunos nin algunos vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello por alguna cabsa ni rasón, nin fagan ende por alguna manera a los comendadores e freyles por mandamiento en virtud de obediencia e a los seglares so pena de la nuestra merced e de seys mill maravedís a cada uno dellos para la nuestra cámara; e de esto le mandamos dar esta nuestra carta e previllejo escripta en pergamino de cuero e firmada de nuestro nombre e sellada con el sello de nuestro maestrazgo. Dada en el nuestro lugar del Arahal, dies días del mes de agosto año del naçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Nos, el maestre. Yo, Andrés Lopes del Castillo, la escreví por mandado de mi señor el maestre.

E agora, el Conçejo e omes buenos de la dicha nuestra villa de Morón, nuestros vasallos, ymbiaron nos pedir por merçed que les confirmásemos las dichas escripturas e el dicho previllejo e las merçedes en él e en las dichas escripturas contenidas, e mandásemos que en todo les sea guardado según que por el dicho previllejo e escripturas es contenydo, e segund que mejor les fuere guardado en los tiempos pasados; e nos, el dicho don Gutierre de Sotomayor, maestre de la dicha orden e cavallería, vi esta carta e con buena diligencia, examinado el dicho previllejo e escriptura e porque fallamos ser razonable e tal que es a serviçio de Dios e pro e honra de la dicha nuestra villa de Morón, porque mejor sea poblada, lo qual de nesario convyene estar por el lugar do está poblada e asituada ser frontero e çercano a los moros, enemygos de la fe, por esto e por fazer vien e merçed a los vesinos e moradores de la dicha nuestra villa de Morón que agora son e serán de aquí adelante, tovimos lo por bien de les confirmar e confirmamos el dicho previllejo e merçedes en él e en las dichas escripturas contenydas; e mandamos que le sean guardadas agora e de aquí adelante, bien e conplidamente, según que mejor les fueron guardadas e le valieron en el tiempo de los otros maestros e gobernadores del nuestro maestrazgo, nuestros antecesores; e por quanto en el privilejo sobredicho, mandó el dicho señor maestre don Iohán de Sotomayor, nuestro tío e antecesor, que en tanto que aya vino en los dichos lugares de Morón e el Arahal que ninguno non sea osado de traer vino de otras partes a ninguno de los dichos lugares salvo que vevan del o de los dichos lugares e se recorra del un lugar al otro fasta que sea acabado, lo qual fallamos que es en daño de los dichos pueblos e de los vesinos e moradores dellos, e por escusar contiendas entre los vesinos de los dichos lugares mandamos que de aquí adelante non se use la dicha cláusula nin los vesinos de los dichos lugares, sean tenudos de la guardar, e nos la revocamos e damos por ninguna.

E otrosy, mandamos e ordenamos que de aquí delante de qualesquier presos, malfechores que el nuestro alguasil del nuestro Arahal prendiere en el dicho Arahal e en la mesa, lieve el dicho alguasil del Arahal la sangre que se fisiere en el dicho Arahal e en la dicha mesa, e armas bueltas, e el nuestro alguasil de Morón aya del tal malfechor las setenas; e mandamos al comendador que agora

es de la nuestra villa de Morón e a los que después del fueren, después e a todos los comendadores e suscomendadores de la dicha nuestra orden, alcaydes, alcaldes, justiçias e alguasiles de todas las villas e lugares del nuestro maestrasgo que agora son e serán de aquí adelante, que anparen e defiendan al dicho conçejo e vesinos e moradores de la dicha nuestra villa con estas mercedes que les nos fazemos, e non consientan que alguno nin algunos les vayan ni pasen contra ello nin contra parte dello por alguna manera, causa nin razón que sea, nin fagan ende al por alguna manera, por quanto a nos plase que se ansí faga e use de aquí adelante a los comendadores, freiles por mandamiento en virtud de obediencia, e a los seglares pena de nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno dellos que contra ello o contra parte de ello fueren para la nuestra cámara; e desto mandamos dar esta nuestra carta de prevyllejo escripto en pergamyno de cuero e firmada de nuestro nombre e sellada con el sello de nuestro maestrasgo. Dada en Villanueva, en trese días del mes de junyo año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e treinta e tres años. Nos, el maestre. Yo, Alphonso de Montalván, secretario de mi señor el maestre, la fize escrevir por su mandado.

[56]

1438, febrero, 23. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arrendamiento de la carnicería de la villa.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 77r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGOS, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 61.

Ordenamiento del Concejo de la villa de Morón de la carnycería de la dicha villa de Morón

En domingo, veynte e tres días del mes de febrero año del nascimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myle e quatrocientos e treynta e ocho años, en este día, estando Alonso Machos e Juan Gutiérrez, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Juan Gómez e Marcos Pérez e Martín López, regidores, e Fernán Garçía e Fernán Gonçález, jurados, e otros omnes buenos con ellos dentro en el ospital de Corpus Christi, ayuntados en su cavildo movydos por el su (peón) e hordenamiento façienda del dicho conçejo segund que lo an de huso e de cos-//77v tumbre, hordenaron e tobieron por bien que porque la dicha villa fuese bien probeyda a los que en ella biben de carne, que arrendase su carnyçería a qualquiera que más diese por ella, porque supiese el que la arrendase con quales condiçiones la avya de arrendar ordenaron estas condiciones que se siguen.

Primeramente, que el carnyçero que arrendare la dicha carnyçería del dicho conçejo por los maravedís que la arrendare, que dé luego fianças buenas, llanas, para pagar los maravedís de la dicha renta e de complila la dicha carnyçería a contentamiento del conçejo.

E otrosí, que la carne que ataje un dinero menos cada libra de lo que llevaren los carnyçeros de la çibdad de Sevylla, e que //78r desde el día de Pascua Florida fasta Santa María de agosto que dé al carnyçero dos carnes baca (sic) cada domyngo so pena de doze maravedís, e carneros cada día, e desde el día de Santa María de agosto fasta Carnestolendas que den baca e puercos e carneros e pese las dichas carnes segund las condiçiones que son escriptas en el arançel del conçejo, que mate la baca cada sábado en la tarde so pena de dos maravedís, que dé dos carnes el domyngo so pena de dos maravedís. Otrosy, quel día del sábado, quando mataren la baca, que dexe un quarto de carne para

los ofiçiales so la dicha pena. Otrosy, //78v si por aventura se bajare buey o novillo de la boyada del dicho concejo, que sea a manos el dicho carnyçero del en pesar lunes o martes o jueves en qualquier día destes, que le den por su trabaxo veynte maravedís e si por el carnyçero no lo quyera pesar se perdiere que el dicho concejo sea tenuto de lo pagar a su dueño. Otrosy, hordenaron que antes quel carnyçero aya de pesar la dicha carne que la tenga e se guarde desde en amaneciendo so pena de los dichos dos maravedís. García Fernández, escrivano público. Françisco Martínez, escrivano público.

En este dicho día, domyngo, los dichos alcaldes, alguazil, //79r regidores, jurados e ofiçiales e omes buenos mandaron a Antón López, su mayordomo, que se fuese a pregonar la dicha carnyçería en pública almoneda que la rematase luego en quien más diese por ella, la qual dicha carnyçería se apregonó por la plaça desta dicha villa por el dicho tiempo de presente (e) remataron en Sancho García, vezino desta dicha villa, al qual dicho Sancho Garçía le fueron leydas estas sobre dichas condiçiones e se obligó de servyr la dicha carnyçerçía e de la proveer segund que en ella se contenya; para lo tener e cumplir obligó a sy e todos sus bienes e dio //79v consigo por fiadores a Garçía Gonçález e Fernán Gonçález, vezinos de Morón, los quales se obligaron con el dicho Sancho García de mancomund. García Fernández, escrivano público. Francisco Martínez, escrivano público.

[57]

1438, febrero, 27. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el estanco del aceite y su abasto a la villa.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 79v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 63.

Obligación de Gonçalo Ximénez del aceyte

En jueves, veynte e syete días de febrero año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de myll e quatrocentos e treynta e ocho años, en este dicho día, en el estanco desta dicha villa del azeyte, Gonçalo Ximénez, vezino desta dicha villa fasta el día del cavo del año prymero que verná se obligó de dar azeyte abasto a çinco cornados la panylla, (e) que dé buen //80r azeyte dulce sino lo diere él que pague sesenta maravedís si falleçiere por cada un día que fallece que pague de pena sesenta maravedís.

[58]

1438, junio, 12. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre vender la caza fuera de la villa y los arrendadores de los molinos de pan.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 80r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 64.

Ordenamiento del Concejo de Morón

En domyngo, quatro días del mes de //80v henero año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucristo de myle e quatroçientos e treynta e ocho años (sic) e nueve años, en este día Juan Martínez e Alfonso García, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Juan Catalán e Juan Fernández, jurados, e Alonso Fernández e Pero Gonçález de Marchena, regidores, ayuntados en su cavyldo, ordenaron e mandaron que por quanto los cazadores que matan conejos e perdizes que son vezinos e moradores de la villa de Morón, bienen a la dicha caza o enbían a bender a fuera parte, porque no puede aber en la dicha villa qualquier o qualesquier que los llevaren e sacaren asy, los dichos vezynos e moradores como otros //81r qualesquier personas de fuera parte que pierdan toda la dicha caza que así se fallare que llevaban o obieren llebado, e demás que caya en pena de çiento marabedís, e demás que pierda el asno o azémyla o otra vestia en que ansí lo llevaren, e que sobre esta raçón que los dichos ofiçiales o qualesquier dellos que puedan fazer pesquysa sobrello para saber la verdad quyen o qualesquier personas son los que lo contrario fiçieren; e los dichos conçejos (sic) (conejos) que ellos mataren que ellos puedan bender fasta el día de Carnestolendas primeras siguientes a tres blancas cada conejo que les faze merçed fasta el día de Carnestolendas, //81v e todavía que si los dichos conçejos vendieren la dicha caça para la llevar a fuera parte que caygan en las penas que sobre esta razón son hordenadas.

Otrosí, los dichos ofiçiales ordenaron e mandaron que por quanto en los molinos de moler pan desta dicha villa, los que los arriendan e tienen, ponen por sy, questén en los dichos molinos algunas personas de más recaudo, así moços como otros omes de mal recaudo e fallase, que se faze muchos males e daños en el pan que enbían a moler los vezinos e moradores de la dicha villa, por ende que mandaban e mandaron que los dichos moradores molineros, qualquier dellos, estén en los dichos //82r molinos o pongan hombres que sean fieles e de buena conçeñcia porque den buen recaudo de los que les llebaren, e se fallaren que los dichos molineros e que no pongan ny estén en los dichos molinos, Alfonso, fixo de Fernando Díaz, por quanto se falla que no haga como debe e si allí lo pusieren que paguen sesenta marabedís por la primera begada, e por la segunda que paguen çiento e treynta e por la terçera que le den çynquenta azotes, e esta pena que sea para el propio del conçejo. Juan Martínez, alcalde, Alonso Matheos, Juan Ramyrez, alguazil, Alfonso Fernández, escrivano público, Gonçalo Fernández, escrivano público, Alonso de Morón, //82v Martín Fernández de (Osuna), escrivano público.

[59]

1439, agosto, 9. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera en el que prohíbe sacar trigo, cebada y bestias para tierra de moros.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 98v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 66.

Ordenamiento del concejo

En domyngo, nueve días de agosto año del señor Ihesucristo de myle e quatroçientos e treynta e nueve años, en este día, estando Alonso García e Juan Gonçález (e), siendo alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Pero Gonçález e Alonso Fernández, regidores, e Juan Fernández Furtado, jurado, e Juan Fernández, mayordomo, ayuntados en su cavyldo movidos por el su peón segund que lo an de huso e

de costunbre, en las casas de Juan de //99r Reylos veyendo fazienda del concejo, hordenaron que por quanto se falla claramente que se saca desta villa mucho trigo escondidamente y lo llevan a bender a tierra de moros, Ronda e Setenyl, por lo qual caen en muy grandes penas ansí contra Dios como contra nuestro señor el rey e de nuestro señor el maestre e muy gran daño e pérdida desta villa e de los que en ella viben, e remediando en el fecho hordenaron e mandaron que de aquí adelante que no fuese osado nynguna persona ansí omes como mugeres de sacar ny llevar trigo ny çevada contra Olvera ny a la Torre del Alhaqueme ny a más otros lugares de la frontera para que lo puedan llevar a los dichos lugares de Ronda //99v e Setenyl, e qualquiera o qualesquiera personas asy omes como mugeres que lo sacaren y llevaren y ge lo tomaren que pierdan las vestias en que lo llevaren e el trigo e cevada que llevaren; e otrosí, que qualquiera ome o muger que lo llevare que cayga en la cárzel treynta días; e otrosí, hordenaron e mandaron que qualquiera o qualesquier vezinos o moradores desta dicha villa de Morón que ge lo vendieren ansí en esta dicha villa como en sus térmynos, en las heras o en otra parte qualquiera, que cayga en pena de seiscientos maravedís e que aquello puedan saber por pesquysa. Alonso de Morón, regidor. Juan Martín, alcalde. Juan Ramírez, alguazil. //100r Martín Fernández, escrivano público.

[60]

1440, enero, 10. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arrendamiento de los hornos de pan.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 112r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 68.

Ordenamiento del concejo de los fornos

En domyngo, diez días del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de myle e quatroçientos e quarenta años, en este día, estando presentes Alonso Matheos e Alonso Fernández de Morón, alcaldes, e Juan Ramyrez de Funes, alguazil, e Alonso García e Andrés Gonçález e Martín Fernández de Castro, regidores, e Diego García e Andrés Martínez, jurados, ofiçiales de la villa de Morón e otros omes buenos juntos en el su cavyldo movidos por el su peón segund que lo an de huso e de costumbre, veyendo //112v e hordenando ciertas cosas que son pro e honrra desta dicha villa e de los que en ella biben hordenaron estas cosas que se siguen.

Primeramente. Ordenaron e tubieron por vien que qualquier o qualesquier vezinos e moradores de la dicha villa e de sus térmynos que arrendaren los fornos del dicho concejo o qualquier dellos que sean tenidos de los fazer e calentar antes que amanezca, por manera que quando sea de día los que fueren a cozer el pan que fallen los fornos calientes e aderezados e otrosy, las forneras que fornearen.

(sic) Otrosí, las forneras que fornearen el dicho pan sean tenudas de lo cocer derechamente a todos los vezinos e moradores de la dicha villa e a otras qualesquyer personas que vinyeren a cozer pan a los dichos //113r fornos o a qualquier dellos, e que lleven de su derecho de poya de treynta fogazas una, e de veynte e çinco panes castros uno, e de rollos e de tortas de diez una, e de veynte rosquyllas una, e si más llevare la dicha fornera o fornero que cayga en pena de setenas como quyen lo furta.

Otrosí, por aventura alguna persona o personas de la dicha villa con neçesidad de no aber podido amasar trenpano porque se cogiese el dicho pan antes que anocheçiese, vinyese a la noche a cozer el dicho pan faziéndolo saver a la hornera, que sea tenuta la dicha fornera de tener el dicho forno abierto e cozer el dicho pan aunque sea anocheçido, so pena de setenta maravedís e demás que pague el dicho pan si se dañare o se perdiere.

Otrosí, sy por abentura vinyere por neçesidad que aya de amasar en la dicha villa aunque sea fiesta de guardar e nuestro mayordomo requyere a los forneros e forneras que ençiendan el dicho forno, que sean tonudos de los ençender e escalentar e cozer el dicho pan que les fuere so pena de los dichos sesenta maravedís.

Otrosí, por quanto se falla que algunas forneras por malquerençia o por maliçia o por mala voluntad no quyere cozer el dicho pan a las tales personas e antes les dize que se bayan fuera de su forno, ordenamos que qualquier o qualesquier forneros o forneras que tal palabra dixeren e no quisieren cozer el dicho pan o lo derribase en el suelo a sabiendas o otras semejantes malas mañas por la dicha fornera //114r del forno, ordenamos por la primera vegada que se falla que lo fizo que pague los dichos maravedís, e si lo fiçiere por la segunda vegada que pague çiento y veynte maravedís, e por la terçera vegada que el dicho conçejo o su mayordomo pueda poner un fornero o fornera a todo daño costa del dicho arrendador e arrendadores que así arrendaren los dichos fornos e que luego sea quyutada la dicha fornera o fornero del dicho forno que jamás no torne a él.

Otrosí, que el dicho arrendamiento que sea tenuto en fin del año de dexar el dicho forno adobado e reparado segund que lo recibió, salvo sino fuere fasta él o pared o capilla del dicho forno o tixera e biga quebrada, estas cosas que las adereze el conçejo o su mayordomo.

Otrosí, que estas cosas suso contenydas ordenamos que las pue-//114v da ver e determynar e penar qualquier ofiçial e ofiçiales así alcalde como mayordomo e regidor o jurado que fuere primeramente llamado para ello, e qualquier ofiçial que así fuere llamado para ello no fuere luego a saver e determynar e enmendar qualquier daño o daños que así se fallare ser fechos que cayga en pena de los dichos sesenta maravedís, e demás que sea obligado a pagar todo el daño que se falle que así se fizo. Alonso Matheos, alcalde, Alonso Fernández, alcalde, Hernán Ramyrez, alguazil, García Fernández, escrivano público.

[61]

1440, enero, 10. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los caballos que invaden los campos de las yeguas.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 115v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 67.

Ordenança que fizo el conçejo en razón de los cavallos

En este día, los dichos ofiçiales e omes buenos veyendo que hera servicio de nuestro señor el maestre e para honrra desta villa e de los que en esta //116r villa (viven), e veyendo el daño que se a recrecido e recreze de los cavallos e hacas e potros que se ban de la villa al canpo a las yeguas, donde andan, de lo qual a nasçido mucho daño, por ende que hordenaron e mandaron que de aquí adelante que

qualquiera vezino o morador desta dicha villa que tuvieren rocín o potro que lo aya de hechar a pazer al campo que lo heche en tal manera porque no se baya a las yeguas a fazer daño, e si se fuere que su dueño que sea tenuto de pagar por cada vez que se fuere a las dichas yeguas doze maravedís, de modo que sea tenuto de pagar todo el daño que vinyere por el dicho cavallo o faca que vinyere a las dichas yeguas o yegua. Martín Fernández, escrivano público.

[62]

1440, marzo, 7. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el elevado salario de los albañiles.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 116v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 71.

Ordenança del concejo sobre los alvañyles

En lunes, syete días de março año del nascimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myle e quatroçientos e quarenta años, en este día, estando Alonso Fernández e Alonso Matheos, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Lope Pérez e Martín Fernández a Alonso García, regidores, e Diego García, jurado, e Ruy Gallego, mayordorno, e Alonso García, fijo de Domyngo García, e Alonso García, fijo de Sancho García, e Juan Fernández Ezquierdo e Juan Martínez Ezquierdo e otros omes buenos ayuntados en su cavyldo segund que lo an de huso e de costunbre, mandaron e hordenaron que por quanto los maestros alvañyles llebaban de jornal por cada //117r día que labraban veynte e çinco maravedís, e considerando la costa que fazían de cada día que salía a más de a treynta maravedís e mucho más, e veyendo que hera cosa desaguisada llevar el tal jornal, mandaron que de oy en adelante que no sean osados de llevar más de jornal por cada día fasta en fin del mes de septiembre a veynte maravedís, e desde el primero día del mes de otubre fasta en fin del mes de febrero que no sean osados de llebar más de jornal de a quynze maravedís por cada día, e qualquiera albañil y maestro que más llevare que pague de pena sesenta maravedís e el que ge los diere que pague otros tantos. //117v Alonso Matheos, alcalde, Alonso Fernández, alcalde, Juan Martínez, Juan Ramírez, alguazil, Fernán Martínez, escrivano público. Ruy Gallego, mayordomo.

[63]

1440, septiembre, 18. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los ballesteros de monte.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 117v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 72.

Ordenamiento del Concejo de la villa de Morón sobre razón de los ballesteros de monte

En domyngo, diez y ocho días del mes de septienbre año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mile e quatroçientos e quarenta años, en este día, estando Alonso Matheos e Alonso Fernández, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Martín Fernández e Alonso García, jurado, e Juan Martínez Esquerdo y Lope Sánchez, ofiçiales e omes buenos del Conçejo de la villa de Morón dentro en las casas do mora el dicho //118r Alonso Fernández, alcalde, estando ay los dichos ofiçiales e omes buenos del dicho cavyldo ayuntados en su cavyldo segund que lo an de huso e de costumbre, movydos por el su peón, veyendo e hordenando fazienda del dicho conçejo e pro común de la dicha villa, e veyendo los males e daños que ay en la dicha villa de los vallesteros de monte, hordenaron que los dichos ballesteros vezinos e moradores de la dicha villa e otros qualesquier que mataren benados trayéndolos a la villa a pesar, que pese por la libra que hordenada que nuestro señor el rey hordenó, e demás desto que los dichos vallesteros sean tenudos de acreçentar más e onçena de la dicha libra la demasia de la otra libra qual //118v antes se solía usar, que son tres honzas, por quanto así an dado syenpre en los años pasados e tienpos pasados. E esomesmo los conejos e perdizes por los tienpos e preçios que solían andar, el conejo a maravedí y las perdizes fasta San Myguel a tres maravedís, e dende adelante a quatro maravedís el par de las perdizes. E otrosí, que los dichos vallesteros o otro por ellos sean obligados a sacar los tasajos a bender a la plaza so pena por cada vez que los non sacaren a vender a la dicha plaza que por la primera vez veynete e quatro marabedís, por la segunda el doblo, que son çinquenta e ocho maravedís, e por la terçera que pague la dicha pena e que esté en la cárzel //119r treynta días. E otrosí, ordenaron que ningunos ny algunos vezinos ny moradores de la dicha villa que las dichas caças mataren, así benados, conejos e perdizes e otras qualesquier caças, que no sean osados de las vender ny sacar para fuera parte de la dicha villa ny los dichos tasajos que se fiçieren de los dichos venados, so pena que si se la fallaren sacando o llevando que pierda toda la caza e la vestia en que fuere e tasajos, e el que la vendiere que cayga en la pena contenyda en esta dicha hordenança desta otra parte contenyda, e demás desto que qualquier ofiçial o ofiçiales puedan fazer pesquysa o pesquysas sobre la dicha razón ansy en la dicha villa como fuera della, e porque mejor //119v e más conplidamente esta hordenança se pueda mejor guardar e mantener rogamos e pedimos de graçia a Diego López de Jaén, alcayde desta dicha villa, que firmase aquí su nonbre. E otrosí, que los çorçales que se bendan a trese maravedís la dozena y las palomas a dose marabedís el par e las tórtolas el par a dose maravedís e esomesmo puse el puerco jabalí por esta hordenança por su presçio. Diego López. Alonso Matheos, alcalde. Alonso Fernández, alcalde. Juan Martínez. Juan Ramyrez, alguazil. Pero Martínez, escrivano público. Garçía Fernández, escrivano público.

[64]

1440, septiembre, 18. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre fraudes y precios fijados por los zapateros.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 119v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 74.

Ordenança del Conçejo de la villa de Morón sobre raçón de los çapateros

//120r En este día suso escripto (sic) en este día los dichos ofiçiales suso contenydos ordenaron que por quanto esta villa e los que en ella biven reçibían muchos males e engaños de los çapateros que labran çapatos en esta dicha villa, ordenaron estas cosas que se siguen.

Primeramente, que los dichos çapateros que lleben por el par de los çapatos escoguidos de benado que lleben por ellos treynta maravedís, e los que no fueren escogidos dende ayuso a su presçio, cada uno a vista de Juan Ruyz, beedor, e de Diego García, jurado; e otrosí, que las suelas de çerrada escogidas de Sevylla que lleben por ellas a treze maravedís, e dende ayuso por las que no fueren tales //120v que se paguen a vista de los sobre dichos Juan Ruyz e Diego Gargía, e los çapatos prietos de cordován que lleven por ellos los dichos çapateros o qualquier dellos, seyendo de buen cordobán, escoguido, a treze maravedís, e los que no fueren tales que lleven por ellos segund hordenaren e mandaren los dichos beedores; los çapatos de baldres buenos que lleben por ellos a honçe maravedís, dende ayuso a vista de los dichos beedores, e los çapatos de mugeres de badana de bira, de buena labor, que lleben por cada par a ocho maravedís, con buenas soletas, e dende ayuso a vista de los sobredichos, las suelas //121r de arrayán, buenas, para borzequíes o para çapatos prietos a seis maravedís, e dende ayuso segund suso dicho es.

Otrosí, que si algund çapato o çapatos se descosiere o rasgare antes del tienpo, que sean tenudos los çapateros de lo rehazer e coser o emendar a vista de los sobredichos veedores, e que el çapatero o çapateros que pagaren desta ordenança que paguen por cada par de çapatos doze maravedís de pena e por cada par de suelas seys maravedís, e esta pena que sea para los dichos beedores, e que los dichos beedores e cada uno dellos sean obligados de llebar las dichas penas e cada una dellas, e si las no llevaren que los dichos ofiçiales del dicho conçejo, los que agora soys //121v y los que fueren de aquy adelante, lleven a los dichos beedores la dicha pena con el doblo, que serán veynte e quatro maravedís de doze maravedís de las suelas de çapatos.

Otrosí, hordenaron que qualquier o qualesquier çapateros que truxeren cueros de cavallo o de yegua o de asno o de asna o de lobo o de otra cosa defendida para hazer çapatos, y le fuese fallado o provado, que le den luego al que lo fallare o provare çien açotes. Otrosí, que no sean osados los dichos çapateros de hechar suelas que tengan fierro ny fierros en çapatos nuevos ny biejos, e qualquier çapatero que las tales suelas hechare que pague e le den por pena //122r por cada vez que le fuere provado sesenta maravedís, e esta dicha pena que sea la mytad para los dichos ofiçiales y la otra mytad para los dichos veedores, e para ver e saber todas estas cosas que los dichos çapateros sean tenudos de dexar catar todas las corambres e cortideros e cueros de çapatos que los dichos Juan Ruyz e Diego García quysieren, verla bien e desenbargadamente, e si alguno de los dichos çapateros lo rebelare, que paguen de pena sesenta maravedís de pena, e estos que sean para los dichos ofiçiales del dicho conçejo; e demás desto, quel dicho rebellada que esté treynta días en la cárzel, e para cunplir e tener e guardar todo lo contenydo en esta dicha hordenança, el dicho Juan Ruyz e el dicho //122v Diego García fiçieron juramento por la Cruz e las palabras de los santos Ebangelios, que ellos que guardarán e husarán bien e derechamente todo e cada cosa dello lo hordenando en esta dicha hordenança, la qual dicha ordenança fue fecha por los dichos ofiçiales en domyngo diez y ocho días del mes de septiembre año del nuestro salvador Ihesucristo de myle e quatroçientos e quarenta años, e estas penas que las bean los alcaldes e las juzguen seyendo derechas. Diego López. Alonso Matheos, alcalde. Juan Ramyrez, alguazil. Juan Martínez. Alonso Fernández, alcalde. Fernán Martínez, escrivano público. García Fernández, escrivano público.

[65]

1440, noviembre, 21. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para suplir la vacante al cargo de regidor dejada por Andrés González, que se marchó de la villa al ser nombrado alcaide.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 122v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

En lunes, veynte e un //_{123r} días del mes de novyembre año del nuestro salvador Ihesuchristo de myll e quatroçientos e quarenta años, en este día estando alcaldes, alguazil, e ofiçiales e omes buenos de la villa de Morón en casa de Ruy Gallego, mayordomo del dicho conçejo, e hordenaron que por quanto Andrés Gonçález, regidor, se fue desta villa a morar e sevir a ser alcayde e porque no estubiese el ofiçio de regimyento bacado fiçiesen regidor en su lugar a Juan Martín Hizquierdo y le mandaron de parte del maestre, nuestro señor, que huse del dicho ofiçio de regimiento. Alonso Matheos, alcalde, Alonso Fernández, alcalde, Juan Ramyrez, alguazil e Ruy Gallego, mayordomo, Garci Fernández, escrivano público.

[66]

1441, enero, 22. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los ganados que entran en el término de la villa y sobre el fraude en las ventas que cometen las tiendas de la plaza.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 123v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 79.

Ordenamiento del conçejo

En domyngo, veynte e dos días de henero año del nascimiento del nuestro salvador Ihesucristo de myle e quatroçientos e quarenta e uno años, en este día, estando Myguel Pérez e Antón López, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Gonçalo Pérez e Gonçalo Gómez e Juan Martínez, regidores, e Martín Fernández del Corral e Antón Fernández, jurados, e Alonso Matheos e Fernán Martínez, escrivano, e Juan Martínez Esquierdo en las casas del dicho Juan Martínez, en su cavyldo, movidos por el su peón segund que lo an de huso e de costunbre veyendo fazienda del dicho conçejo e hordenando servyçio de nuestro señor //_{124r} el maestre e pro e honrra desta villa e de los que en ella biben, e beyndo el mal e daño que fazen los hombres ganaderos que guardan bacas e obejas e carneros e cabras e puercos e otras qualesquier personas que guardaren ganados o que no los guardaren, que no sean tenudos de entrar ny entren en los trigos ni çevadas que estubieren sembrados andando ante los ganados que guardan ny en otra manera qualquier, e si por aventura alguno o algunos destos dichos ganaderos o otra qualquier persona fallaren que entran o andan por los dichos trigos o çevadas que así estubieren sembrados, que paguen de pena cada vez que así fuere fallado que entra o anda por los dichos panes veynte e quatro maravedís, //_{124v} e demás que pague el daño que façiere el ganado que guarda en los dichos panes a vista de omes buenos que lo bieren que lo que se deve pagar por el dicho daño.

Otrosí, mandaron e hordenaron que por quanto en el año pasado abrá dado lugar a los ganados que se llegan aquí a esta villa que obiesen por beredas los camynos del Harahal e de Marchena e que pudiesen comer los carrascales que están entre los dichos camynos del Arahal e de Marchena (sic), e que pudiesen comer los carrascales questán entre los dichos camynos del Harahal e de Marchena con las penas de halapesa, e porque se falla que se están en la dehesa de los bueyes del conçejo, mandaron que de aquy ade-//125r lante que no ayan los dichos ganados las tales veredas salvo e como sienpre las ovieron la vereda de las Adelfillas e el camyno de Barros por yda o por venyda por yr o por venir a la villa.

Otrosí, hordenaron e mandaron que por quanto Antón García e Juan Pérez de Osuna tenyan hordenadas dos tiendas en frente de la plaça desta villa en que vendían vino e pan e pescado e sardinas e otras cosas que sacaban de las huertas, e porque están mucho çertificados que se façían muchos engaños y males ansy en el vender del dicho vino como del pan e de las otras cosas todas que ansy vendían, mandaron que de aquí adelante que no vendan el tal vino porque dixeron que se falla e es fallado que se non venda vino //125v en casa de vezino desta dicha villa salvo en las dichas tiendas por los engaños e males que en las dichas tiendas fazen, so pena de seysçientos maravedís para los muros del castillo desta dicha villa de Morón. Antón López, alcalde, Juan Ramyrez, alguazil. Alonso Matheos. Juan Martínez. Martín Fernández, escrivano público.

[67]

1442, enero, 7. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los precios de los tejedores y el salario del herrero.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 143v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 80.

Ordenamiento del conçejo sobre los texedores

En este dicho día, los dichos oficiales e omes (buenos) //144r hordenaron e tobieron por bien que todos los texedores e vezinos e moradores desta dicha villa que no texan syno como solían texer en los tiempos pasados, la bara del lienço tiradizo a dos maravedís, ylo delgado a tres maravedís y la bara del estopa a tres blancas y la bara de estopa de anglo a dos maravedís, la bara de lino de ancho a dos maravedís y medio y la bara de los manteles de angosto a tres maravedís y la bara de los manteles de ancho a çinco maravedís, la vara de las cabezeras a quatro maravedís, la vara de las hazes a quatro maravedís el costal, cinco la vara, de la xerga a tres blancas y la bara del (sic) çaçil a maravedí y medio, sayal a maravedí, la vara de las almohadas de colores a //144v tres maravedís a cada uno, que lo contrario fiçiere que pague de pena por la primera vez doze maravedís e por la segunda el doble e por la terçera vez que esté en la cárzel treynta días e que pierdan todo lo que trabaxeren.

En este día, los dichos oficiales ordenaron e mandaron que por quanto Diego López Ferrero usa el ofiçio la ferrería, mandaron los dichos oficiales a Fernán Martínez, mayordomo, que dé al dicho Diego López Ferrero vastantes maravedís que pidió de merçed al dicho conçejo por quanto es ombre perteneciente para esta dicha villa. Alonso Matheos, alcalde, Juan Ramyrez, alguazil, Fernán Martínez de la Vega. Juan Núñez.

[68]

1442, enero, 7. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los ballesteros de monte que venden la caza fuera de la villa.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 140v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 81.

Hordenamiento del Conçejo de Morón sobre y en raçón de los caçadores

En domingo, siete días del mes de henero año del naçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myle e quatroçientos e quarenta e dos años, en este día, Alonso Matheos e Juan Fernández, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Gonçalo Estevan e Alonso Sánchez, jurados, e Pero Pérez e Martín Fernández e Juan Gómez, regidores, e Juan Gutiérrez e Juan Martín Nieto e Fernán Gallego e Garçía Ximénez e Juan Martínez, notarios, omes buenos de los ofiçiales viejos //141r que ay estavan, estando en casa de Fernán Martínez de la Vega, mayordomo del Conçejo de la dicha villa de Morón, ayuntados en su cavyldo movydos por el su peón segund que lo an de huso e de costunbre, hordenaron tuvieron e (sic) tovyeron por bien que por quanto los cazadores caçan conejos no dan conejos a esta villa e los llevan a Sevilla, hordenaron que todos los cazadores, vezinos e moradores desta villa que mataren conejos, que dé cada uno a la villa ocho conejos cada semana, quatro conejos el jueves y quatro conejos el domingo, sy por ventura qualquier caçador que no diere los dichos conejos que pague de pena doze maravedís para el dicho conçejo, e porque //141v mejor sea guardada e defendida esta hordenança pidieron los dichos oficiales (sic) pidieron por merçed a Alonso Fernandes de León, comendador desta dicha villa de Morón.

[69]

1442, enero, 7. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los ballesteros de monte y el precio de la caza.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 141v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 81.

Hordenamyento del Conçejo de Morón sobre raçón de los caçadores

En domyngo, siete días del mes de septiembre (sic) digo henero año del naçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mile e quatroçientos e quarenta e dos años, en este día, Alonso Matheos e Juan Fernández Villalón, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Gonçalo Estevan e Alonso Sánchez, jurados, e Pedro Pérez e Martín Fernández e Juan Gómez, regidores, e Juan Gutiérrez e Juan //142r Martín Nyeto e Fernán Gallego e García Ximénez e Juan Martínez e otros omes buenos de los ofiçiales viejos que ay estavan presentes que fueron llamados, estando todos en casa de Fernán Martínez de la Vega, mayordomo del Conçejo de la dicha villa de Morón en su cavyldo, movydos por el

su peón segund que lo an de huso e de costumbre, veyendo e hordenando fazienda del (sic) del dicho conçejo pro e honrra desta dicha villa e de los que en ella biben, veyendo los malos daños que ay en la dicha villa de los vallesteros de monte e caçadores de conejos e perdizes e palomas, tórtolas e çorzales, hordenaron que los dichos ballesteros vezinos e moradores de la dicha villa e otros qualesquier //142v que vendieren e mataren benados trayéndolos a la dicha villa a pesar, que pese por la libra hordenada que nuestro señor el rey fizo e hordenó, e demás desto que los dichos ballesteros sean tenudos de acreçentar más ençima de la dicha libra la demasía de la otra libra que antes se solía usar que son seys honzas, por quanto ansy andubo syempre en los tienpos pasados. Esomesmo los conejos e perdizes, palomas e tórtolas e çorçales por los preçios que solían andar al conçejo, a maravedí, e las perdizes fasta San Myguel a tres marabedí e dende en adelante a quatro marabedís, e las palomas el par a dos marabedís, el par de tórtolas //143r a dos marabedís, la dozena de los çórçales a tres marabedís. E otro-sí, que los dichos vallesteros e otros por ellos que sean obligados a sacar los tasajos a bender a la plaza so pena por cada vez que los non sacase a bender a la dicha plaza que pague por la primera vez de pena veynte e quatro marabedís, e por la segunda vez el doblo que son quarenta e ocho marabedís, y por la terçera que pague la sobre dicha pena e que esté en la cárçel treynta días. E otrosy, hordenaron que nyngunos ny algunos vezynos ny moradores de la dicha villa que las dichas caças mataren, así benados, conejos e perdizes e otros qualesquier caças, que no sean osados de las vender ny sacar para //143v fuera parte de la dicha villa ny los tasajos que se fiçieren de los dichos benados, so pena que si se los fallaren sacando e llevando que pierda toda la caça e las vestias en que fuere la dicha caça e tasajos, e el que la vendiere que cayga en (sic) en la dicha pena contenida en esta hordenança dicha, e más desto que qualquier ofiçial e ofiçiales puedan fazer pesquysa o pesquysas sobre la dicha razón así en la dicha villa como fuera della, e por que mejor e más cunplidamente esta hordenança se pueda mejor guardar e mantener pedimos por merçed a don Fernando.

[70]

1442, enero, 7. Morón de la Frontera.

Juan de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara, concede a perpetuidad la alcaldía de la justicia de la villa de Morón de la Frontera a López de Ágreða.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 160r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Traslado de una carta de nuestro señor el maestre don Juan de Sotomayor del alcaldía de la justicia desta villa de Morón

Don Juan de Sotomayor, por la graçia de Dios maestre de la Cavallería e Horden de Alcántara, a vos, el Conçejo, alcaldes, alguazil, jurados, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la nuestra villa de Morón e del Arahál, térmyno de la (sic) de la dicha villa e de sus térmynos. Salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados por relación de muchas fidedignas personas que desde que nos partimos deste reyno e andubimos fuera del se han fasta agora (sic) sean començado por alguna o algunas personas o personas //160v desa dicha nuestra villa (e) de fuera della, en los dichos lugares e en sus térmynos, muchos e mui más graves delitos, crymines y excesos los quales así por defeto de ynjustiçia como de parte an fincado e fincan ynpunydos, lo qual es contra el bien público e utilydad e sosiego desa dicha nuestra villa e sus lugares e térmynos, e si así so disimulación lo dexásemos

pasar a nos sería gran cargo e daríamos vía a herrar en el tienpo por venir, e por descargo de nuestra conciencia, queriendo proveer de remedio conbenible así contra las tales persona o personas que an cometido e perpetrado los tales delitos crimynales y exçesos en la dicha villa e sus térmynos, como //161r contra la persona o personas que de aquí adelante perpetraren e cometieren malefçios, delitos, crímynes y exçesos en la dicha nuestra villa e sus térmynos, es nuestra merçed e mandamos a vos, (sic) Diego López de Ágreða, nuestro sobrino, porque sodes tal persona que guardaredes nuestro serviçio e el derecho de las partes a quyen el tal fecho atañere, e veades los registros e proçesos en esa dicha nuestra villa son en poder de los escrivanos della, a los quales mandamos que vos los muestren e den e todas las otras escripturas que ante ellos an pasado desde el dicho tienpo acá para que las veades, e si falláredes por ellas o en otra qualquier manera que algunas personas //161v an cometido e perpetrado algunos malefçios, delitos, crímynes y exçesos en la dicha nuestra villa e su lugar e térmynos que ayan fincado ynpunydos contra las persona o personas, proçedades *simpliciter de plano syne strepitu e figura iudicii* aquellas penas falláredes por fuero e por derecho, e de aquí adelante conozcades así como alcalde nuestro de la justiçia crimynal de la dicha nuestra villa e su lugar e térmynos, contra la persona o personas a quien los dichos negoçios e malefçios, delitos, crímynes e otros exçesos cometieren e perpetuaren en la dicha nuestra villa e su lugar e térmynos, faziendo parecer ante vos a las personas a quyen los dichos negoçios atañeren, //162r e la sentençia o sentençias o mandamiento o mandamientos que contra las tales personas diéredes o promulgáredes que con derecho sean, mandamos que valgan e sean firmes, e mandamos que nynguna de las partes no pueda apelar fasta la sentençia difinytiba ny le sea otorgada la apelación de la qual alcaldía de la justiçia de la dicha nuestra villa e su lugar e térmynos, vos fazemos merçed para en toda vuestra vida, e por esta nuestra carta vos damos todo nuestro poder e cunplido para todo lo susodicho e par cada cosa e parte dello con todas sus dependençias, ynçidençias, emergençias e conexidades, e mandamos a las partes //162v a quien los dichos negoçios atañere que parezcan a vuestros llamamyentos e enplaçamyentos e obedezcan vuestros mandamyentos, e no pareciendo les multedes e penedes e proçedades contra ellos segund fuere derecho, e mandamos que contra las personas que culpáredes e culpantes fueren e sean vezinos e moradores de la dicha villa de Morón, que proçedades contra ellos en la dicha villa, e si fueren del su lugar del Arahal, que proçedades en él y la execuçion sea fecha en la dicha villa, e si fueren las tales personas de fuera de la dicha villa e su lugar e térmynos, que proçedades a donde vos entendades que más cunpla //163r y la execuçion sea todavía fecha en la dicha nuestra villa, e mandamos que podades llevar los vuestros derechos doblados de como lleban los otros alcaldes en los pleitos civiles, e si alguna de las partes apellare de las vuestras sentençia o sentençias, mandamos que pueda apelar ante nos o ante don Fernando de León, nuestro comendador e alcalde mayor, e mandamos a vos, el dicho don Fernando, nuestro comendador, e al vuestro alcayde e a los otros comendador o comendadores alcaydes que fueren de aquí adelante, a vos, el dicho Conçejo e alguazil e alcaldes, jurados, regidores escuderos, oficiales, omes buenos, que ayades e reçibades //163v por nuestro alcalde de la justicia en esa dicha villa e su lugar e térmynos al dicho Yñigo López de Ágreða, nuestro sobrino, e le dedes todo favor e ayuda que menester sea que vos demandare, e si el dicho Yñigo López por algunos negoçios o causas que le ocurran y no pudiere continuamente estar en la dicha villa e su lugar e térmynos para ver e proceder e determynar los dichos negoçios, es nuestra merced e mandamos que pueda poner e dexar en su lugar e en nuestro nonbre en la dicha villa e su lugar e térmynos, una buena persona, syn sospecha, que conozca de los dichos negoçios al qual nos damos nuestro poder //164r cunplido segund lo damos al dicho Yñigo López; e los unos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e diez myle marabedís para quyen fincase de lo así fazer e cumplir para la nuestra cámara, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello, dada en la villa de Llerena dos días de março año del nascimiento

de nuestro salvador Ihesucristo de myle e quatroçientos e quarenta e dos años, el maestre. Yo, Alvar Garçía de Espinel, secretario de my señor el maestre, la fize escrivir por su mandado.

[71]

1442, septiembre, 23. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el precio de venta de los conejos.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 167v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 87.

Ordenamiento del Concejo de la villa de Morón sobre los conejos que los posieron a tres blancas

En domingo, veynte e tres días del mes de septienbre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myle e quatroçientos e quarenta e dos años, en este día, estando Alonso Matheos e Juan Fernández, alcaldes, e Juan Ramírez, alguazil, e Juan Gómez e Martín Fernández, alcalde mayor, y Pero Pérez, regidores, e Alonso Sánchez e Gonçalo Estevan, jurados, e Fernán Martín de la Vega, //168r mayordomo, todos ayuntados en las casas del dicho Fernán Martín, mayordomo, en su cavyldo, movydos por el su peón segund que lo an de huso e de costumbre beyendo hordenando e faziendo fazienda al dicho concejo, e beyendo que la caça de conejos que abrá poca que no la podían aber veyendo que los que los an de matar no los fallaban ni fallan e que se perdía en los dar a marabedí, hordenaron que porque los que mataren los dichos conejos puedan aber algund pro, hordenaron e tubieron por bien que desde oy día de la fecha deste ordenamiento que valgan los conejos fasta el día de Carnestolendas a tres blancas, e esta hordenança que no se entienda //168v syno por este año en questamos de la fecha deste hordenamiento, e los caçadores que obieren de matar la dicha caça que no sean osados de la sacar ny llebar ni vender a ome de fuera parte, e si la sacare o llevare o vendiere a ome de fuera parte que pierda la dicha caça e los dineros que por ella obiere e que pague más de pena sesenta marabedís e questé treynta días en la cárçel. Alonso Matheos, alcalde. Juan Fernández, alcalde. Juan Ramyrez, alguazil. Fernán Martínez, escrivano público. Garci Fernández, escrivano público.

[72]

1442, noviembre, 11. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera prohibiendo la entrada de ganado en los olivares.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 168v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 88.

*Ordenamiento del Concejo de la villa de Morón sobre razón de los ganados que entraren en los olivares
//169r así puercos como de otros ganados qualesquier*

En domingo, onze días de novyembre año del señor Ihesucristo de myle e quatroçientos e quarenta e dos años, en este día, estando Alonso Matheos, alcalde, e Juan Ramyrez e Martín Fernández, regidores, e Gonçalo Estevan, jurado, oficiales de la villa de Morón e Martín Fernández, escrivano e mayordomo del concejo desta villa, en lugar de Fernán Martínez de la Vega, mayordomo del Concejo de la villa de Morón, en casa del dicho Martín Fernández, mayordomo, veyendo fazienda del Conçejo de Morón, veyendo que los vezinos de la dicha villa que tienen puercos e otros ganados qualesquier que //169v estruyen los olivares e comen el azeytuna, ordenaron que qualquier vezino ny morador de la dicha villa de Morón que tovyeren puercos o otros ganados que no sean osados de entrar en los dichos olivares ny comer el azeytuna, e si por abentura se fallare que los tales puercos o otros ganados entrasen en los dichos olivares e comyeren la dicha azeytuna, que le lleven de pena por cada puercos çinco marabedís, e esta pena que sea para el conçejo desta dicha villa, e porque mejor sea guardada e executada la dicha pena, los dichos ofiçiales pusieron por deputado en nonbre del dicho conçejo para executar estas dichas penas //170r a Alonso Fernández, escrivano público desta dicha villa, e esta mesma hordenança sea a los otros ganados en esta manera: el obeja que pague dos marabedís, e el carnero otros dos marabedís, e la cabra otros dos marabedís, e el buey ocho marabedís. Estas dichas penas que el dicho Alonso Fernández que sea tenuto de las demandar e recaudar, e estas dichas penas que la sea la mytad para el señor de la heredad e la otra mytad para el dicho conçejo, e quel dicho conçejo bea el trabaxo del dicho (sic) conçejo Alonso Fernández e la costa que sobre ello fiçiere que sea satisfecho por el dicho, e si el montarás tomare los dichos ganados o su dueño o otro qualquier vezino de la dicha //170v villa, que venga el dicho Alonso Fernández a ge lo hazer saver porquel tome cargo e está obligado para lo recaudar e executar. Otrosy se fallare que algund vezino o morador o fijo suyo o otra qualquier persona, asy vezino o morador de la dicha villa como de fuera parte, se fallase algún agravio syn liçençia o mandado de su dueño, que le den sesenta azotes e que paguen el daño a su dueño. Alonso Matheos, alcalde. Juan Ramyrez, alguazil. Alonso Fernández, escrivano público. García Fernández, escrivano público. Martín Fernández, escrivano público. //171r En este dicho día se pregonó esta hordenança por Juan Martín, pregonero, al dicho conçejo, en la plaça de señor San Miguel. García Fernández, escrivano público.

[73]

1443, febrero, 7. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la manera en que los molinos de aceite han de moler la aceituna.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 171r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGOS, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 90.

En jueves, syete días del mes de febrero año del señor Ihesucristo de myle e quatroçientos e quarenta e tres años, en este dicho día, Juan Gutiérrez e Ruy Gallego, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e regidores e jurados e ofiçiales e omes buenos del Conçejo de la villa de Morón, dentro de la yglesia de señor San Myguel viendo e ordenando //171v fazienda del dicho conçejo, con acuerdo e determynación

de Juan Sánchez de Bonylla, vezino de Marchena, ordenaron estas cosas que se siguen cerca de la molienda de los molinos del azeyte.

Primeramente, que en cada uno de los dichos molinos hechen un cahíz de azeytuna en esta manera, medio cahíz en cada cabeça e que le den tres moliendas, e quando lo sacaren que le den dos moliendas.

Otrosí, quando lo obieren de cargar el dicho borujo so la viga, que tengan una caldera o calderas que quepan ocho arrovas de agua, que hechen las quatro e este dicho orujo e questa dicha agua que esté firvyendo e que esté so la viga arriba de dos oras.

//172r Otrosí, que tornen a descargar el dicho borujo e que lo bacien de los dichos capachos e que lo desmolliquen bien, que lo tornen a encapachar en los dichos capachos, que le tornen a entrar y hechar las otras quatro arrobas de agua en los dichos capachos, tanta agua en un capacho como en otro, e que estén ay para que vean la dicha molienda dos omes buenos fieles, e que fecha la dicha molienda logrado so la viga segund que después se dirá.

Otrosy, queste dicho borujo susodicho que se reparta tanto en un capacho como en otro, porque los dichos omes buenos an de tomar un pan deste dicho borujo para lo tener en fieldad para regir los dichos molinos e que ello //172v así de manyfiesto, en poder de los dichos fieles, no se pueda fazer en ello engaño nynguno porquel otro que se ficiese después sy fuese más gozado será manyfiesto el engaño, e llebarles de pena al dicho encapachador por la primera vez doze maravedís, por la segunda veynte e quatro maravedís (e) por la terçera que le den çinquenta açotes.

Otrosí, estos dichos omes buenos, fieles, que tomen otro pan de la dicha molienda corriente de la mano e que lo desmolliquen e corten bien, que por el cuesco que fallaren que le lleven por cada cuesco que fallaren cinco dineros e por cada azeytuna un maravedí, e esta dicha pena a tal que la pague el engarrafador.

//173r Otrosí, que esta dicha molienda que se a de fazer que la tomen a media noche poco más o menos, en manera que quando el sol salga que tenga cargado el primero borugo porque goze la dicha molienda so la biga fasta ora de bísperas con las aguas que sobredichas son.

Otrosí, que qualquier persona de la dicha villa o qualquier de los ofiçiales fallaren el peso asentado en el suelo estando la viga cargada, que pague el dicho encapachador doze maravedís, e en qualquier tienpo que qualquier de los sobredichos llamaren a la puerta que luego le abra la puerta so la dicha pena el dicho molinero o qualquier dellos.

Otrosí, por quanto en aseytuna ay engaño //173v que quanto más engorra en molerse más creçe en la media fanega aunque sea medida justamente, e por quanto es cargo de conciencia a los juzgadores que será bien que de ocho a ocho días sean tomados en los dichos molinos sendos panes para fialdar con que se rijan toda la semana los dichos fieles, e todavía cada que se tomaren los dichos panes que a de ser dada la medida por los dichos fieles a los molineros por do se rixan.

Otrosí, que los que llevaren a moler la dicha azeytuna que para que la tasen, que lleben ocho cántaros de agua e un braçado de leña en que aya un costal, e el que lo no cunpliere ansy //174r nynguno sy daño le binyere que sea a su culpa e no sea culpa de los dichos molineros. Ruy Gallego, alcalde. Juan Ramyrez, alguazil. Juan Martínez. Pedro Andrés, regidor. Martín Fernández, escrivano. Fernán Martínez, escrivano público.

[74]

1443, abril, 28. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los daños ocasionados en la leña de las matas.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 196v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 93.

Sobre la leña de las matas

En la villa de Morón de la Frontera, jueves, veynte e ocho días de abril año del nascimiyento de nuestro salvador Ihesucristo de myle e quatroçientos e quarenta e tres años, en este día, estando dentro de la yglesia del señor San Miguel ques en esta dicha villa, Juan Gutiérrez e Ruy Gallego, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Diego Martínez e Diego Gonçález Nyeto e Juan Asensio, regidores, e Fernán Gallego, jurados, e Juan Martínez Catalán, mayordomo, en su cavyldo estando movydos por el su peón segund que lo an de huso e de costunbre, e veyendo el mal e el daño que se a fecho e faze de cada un día en las matas //197r del Conçejo de Morón que tienen arrendadas, cortándolas e estruyéndolas asy los vezinos de Marchena como de otras partes, sobre lo qual fiçieron llamar a Sancho Garçía que tiene arrendada la mata de Derraygalobos e Andrés Martínez, carnyçero, que tiene las otras dos matas, e concertaron con ellos que porque ellos tenyan lugar segund se contiene en las condiçiones con que se arriendan las dichas matas de vender la leña verde e seca, con que no sea de ençina ny de alcornoque, de que oy e en adelante que no ayan lugar de vender la dicha leña de las dichas matas verde ny seca porque hera causa de se destruyr las dichas matas, e que por esta causa que aya cada uno çinquen-//197v ta maravedís en relaçión de la dicha leña de lo que renta cada una de las dichas matas, e esta mesma hordenança vieron los ofiçiales nuevos questaban ayuntados en la yglesia de señora Santa María en viernes tres días del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myle e quatroçientos e quarenta e quatro años, e aprováronla por buena, e qualquyera arrendador que pasare la hordenança que caya en pena de seiscientos maravedís, la mytad para el que lo acusare e la otra mytad para el concejo. Yñigo de Ágreda, alcalde. (sic) Hernán Ramyrez, alguazil. Garçía Fernández, escrivano público. //198r Alfonso Fernández, escrivano público.

[75]

1444, enero, 1. Morón de la Frontera.

Condiciones con las que el Concejo de Morón de la Frontera arrienda la renta de la montaracía.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 226r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 95.

Ordenança del conçejo sobre raçón de la montaracía

En myrcoles, primero día del mes de henero //226v año del nascimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myle e quatroçientos e quarenta e quatro años, en este día, Alonso García e Fernán Gómez, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Alonso García e Juan Muñoz e Pero Gómez, regidores, e Basco Fernández

e Diego Gonçález, jurado, e Juan Gonçález, mayordomo, beyendo los daños que se an fecho e hazen de cada día en las dehesas del conçejo e en las viñas e olivares e en otras heredades de los ganados por ser mal guardados, arrendaron la renta de la montarasia con las condigiones que se siguen.

Quel arrendador o arrendadores que arrendaren la dicha renta de la dicha montarasia que sean tenudos e obligados que //227r qualesquier vezinos e moradores de la dicha villa de Morón que tomaren e fallaren en las dehesas del conçejo o en qualquier dellas o en las viñas e olibares e huertas qualesquier ganados, bacas o bueyes o yeguas e obejas, carneros e puercos o puercas faziendo daño, quel que lo fallare que lo quente cuánto es e si conoçiere cuyo fuere que lo heche fuera de la dehesa o de las viñas e olibares e de otras heredades, e que lo notifiquen al montarás en cómo falló los dichos ganados o qualesquier dellos en qualquier de las dichas dehesas e olibares e biñas e huertas, e quel dicho montarás sea tenudo e obligado de pagar la pena e penas al que ansy falló e tomó el dicho //227v ganado, e el dueño de la dicha heredad el daño contenydo en la dicha hordenança que sobre esta razón fizo el dicho conçejo, esto quede en verdad de aquel o aquellos que fallaren el dicho ganado en las dichas heredades, e sy por ventura no lo conoçiere que todavía lo heche fuera de las dichas heredades o heredad donde estubiere o dehesas, e que luego baya a casa del dicho mo(n)tarás e que se lo diga e faga saver a él o a su muger o al que fallare en su casa cómo tomó e falló el dicho ganado en las dehesas o heredades e que lo dexó en tal lugar, por quel dicho mo(n)taraz baya si quysiere a lo ber e poner recaudo en el dicho ganado por que le cobre //228r su derecho, e caso que allá no vaya el dicho motarás a salvo el que de todo tienpo que supiere del dicho ganado que fizo el dicho daño de lo cobrar, pero todavía quel dicho mo(n)tarás pague el dicho daño e pena segund suso se contiene. García Fernández, escrivano público. Martín Fernández, escrivano público.

[76]

1444, enero, 6. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera fijando las calidades y precios con que debían trabajar los zapateros de la villa.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 198v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 97.

En la villa de Morón de la Frontera, villa de la horden de Alcántara, lunes, seis días del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myle e quatroçientos e quarenta e quatro años, en este día, estando Alfonso Garçía e Fernando Gómez, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Alonso García e Pedro Gómez e Juan Muñoz, regidores, Vasco Fernández //199r e Diego Gonçález, jurados, e Juan Gonçález Nyeto, mayordomo, e Fernán Martínez e Garçía Fernández, escrivanos públicos de la dicha villa de Morón del cavyldo, e todos en casa de Alonso Garçía, alcalde, ayuntados movidos por el su peón segund que lo an de huso e de costunbre, veyendo e hordenando fazienda del dicho conçejo e con consejo de Alonso Gonçález, çapatero, vezino de Lora, morador en esta dicha villa, e beyendo el daño de los çapateros que façían de cada un día en esta dicha villa, ordenaron esta hordenança que se sigue, la qual dicha hordenança e consejo el dicho Alonso Gonçález dio en esta manera.

Primeramente. //199v Que un par de çapatos de çiervo macho con suela de talla que no lleven por ellos más de veynte e seis marabedís, e la puerta del dicho çapato que sea cosida a dos puntas con filo de cañamo, e si algund pedaço obiere menester que sea cosido a dos puntas como la puerta.

Otrosí, que no fagan çapatos mayores de cuero de çierua syno fuere para moços de a quynze a diez y siete años e dende abaxo, e que no valgan más estos çapatos ny los vendan más de fasta diez e siete a diez e ocho maravedís, e dende abaxo que se ygualen las partes lo mejor que puedan e donde no se convinyeren //200r las partes que vayan al behedor que los yguale.

Otrosí, que no lleben más por un par de suelas de çerrada buenas e de buena talla de diez maravedís, e sy el dicho çapato obiere menester algund remyendo, que por el primero que no lleben nada el çapatero e si más obiere menester que lleve por cada remyendo çinco dineros, e si el dicho çapato obiere menester de coser la puerta que se la cosa e que no le lleve nada, e si ubiere menester puerta nueva que se la cosa con puerta e que le den por cada puerta çinco dineros.

Otrosí, suelas para moços de quynze años poco más o menos que no llebe más de //200v ocho maravedís, e sy algund remyendo obiere menester que page segund está escripto suso, e dende abaxo que se ygualen las partes, e quando no se convinyeren que vaya al beedor que ellos convenga.

Otrosí, que no lleven más por un par de caveçadas de borzeguyes o de botas que sea de cordován con sus taloneras e con sus suelas engrasadas e teñydas con su tinta e engrasadas con su sevo caliente de catorze maravedís, e las que no llevaren taloneras doze maravedís, por un par de suelas de vira seys maravedís e por un par de çapatos de cordobán catorze maravedís.

//201r Otrosí, que no lleven por un par de cabeçadas baldres con sus taloneras, el baldres que sea de carnero, doze maravedís, syn taloneras, diez maravedís. Por un par de çapatos de muger mayor syete maravedís, e un par de pernyllas ocho maravedís, e dende abaxo lo que razonable sea que se ygualen las partes, e donde no se ygualaren que vengan al veedor que los ygualen.

Otrosí, çapatos prietos de baldres para moços de doze a treze años que no lleban más de ocho maravedís e dende abaxo.

Otrosí, por un par de botas de badana de dos lomos que no llebe más de quarenta //201v e çinco maravedís, e por medias botas treynta e çinco maravedís, e por un par de botas de cordován enteras ochenta maravedís, e por un par de medias sesenta maravedís.

Otrosí, sy qualquyera destes dichos çapatos e calzado se descosieren dende en diez días, que lo cosa el çapatero e que le den çinco dineros.

Otrosí, qualquiera suela de çapato prieto de vira que se ronpiere dende a ocho o diez días, quel çapatero que heche otras suelas e que no le den más de tres maravedís.

Otrosí, que si los dichos çapateros labraren labor que sea podrida e mala, que la quemien e pa- //202r gue de pena sesenta maravedís e que se la quemien.

Otrosí, que si las suelas que hechare el çapatero para çapatos del canpo de cuero no duraren tres semanas, que le heche el çapatero otras suelas e que le dé por ellas çinco maravedís, e si las otras cosas ordenadas en la dicha hordenança suso escripta no la guardaren ny mantuvieren, que por la primera vegada que le tomaren que pague de pena doze maravedís, e por la segunda vez que pague el doblo, e por la tercera vez que pague el trasdoblo e por la quarta vegada que pague çien maravedís.

Otrosí, si algún o algunos de los dichos çapateros syéndoles defen-//202v dido del dicho conçejo que no labren e labraren por la reveldía e por ser reveldes, que paguen de pena myle e doçientos maravedís para los muros del castillo e demás que estén treynta días en la cárçel.

Esta dicha hordenança susoescripta los dichos alcaldes e alguazil e ofiçiales e omes buenos mostraron al señor don Fernando, comendador de esta dicha villa, e por que ella fuese mejor e más largamente guardada, los dichos ofiçiales e omes buenos le pidieron por merçed que la firmase de su nonbre.

Otrosí, los dichos ofiçiales e omes buenos mandaron e hordenaron que nyngún vezino ny morador de //203r la dicha villa ny otra persona que sea que non sean osados de sacar coranbre desta dicha villa cortida fuera desta dicha villa so pena de myle maravedís, las dos partes para los muros del

castillo y la terçia parte para el beedor, e para esto que dicho es que el dicho beedor que pueda fazer pesquysa sobre la dicha coranbre, e si por pesquysa fallare quyen sacó e fue en sacar la dicha coranbre que caerá en la dicha pena de los dichos marabedís.

Otrosí, que nyngund çapatero no sea osado de hechar cuero bacuno ny çerbuno ny carneruno en pelanbre so pena de çinquenta marabedís por cada que gelo fallaren, las dos partes para los muros del cas-//203v tillo y la una para el beedor. Yñigo de Ágreda, alcalde, Juan Ramyrez, alguazil, Martín Fernández, escrivano público, Juan López, Hernán Martínez, escrivano público. Garçía Hernández, escrivano público.

[77]

1444, octubre, 18. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre sacar la caza fuera de la villa para venderla.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 225r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 101.

Ordenamiento del Conçejo de la villa de Morón sobre el defendimyento de la caça

En domyngo, diez y ocho días del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años (sic) y cinco, en este día Fernán Gómez, alcalde, e Juan Ramyrez, alguazil, e Alonso García e Pero Gómez e Juan Muñoz, regidores, //225v e Diego Gonçález, Vasco Fernández, jurados, e otros ofiçiales e omes buenos dentro en la yglesia de señora Santa María ques en esta dicha villa de Morón, ayuntados en su cavyldo mobidos por el su peón segund que lo an de huso e de costunbre, hordenaron e tobieron por bien que por quanto en esta dicha villa no podían aber caça de conejos e perdizes e tasajos que los llebavan todos a bender afuera parte, hordenaron e mandaron que nyngún vezino ny morador de la villa de Morón ny otra persona que sea de fuera parte que no sean osados de comprar caça nynguna de conejos e perdizes e tasajos para llevar afuera parte, (e) qualquier que los comprare que pierda toda la caça que //226r sobre dicha es, e que pierda la vestia o vestias en que la llevare la tal caça, e demás desto que pagará de pena çiento e veynte maravedís las dos partes para el conçejo e la otra parte para los que lo tomaren e lo fallaren por pesquisa, la qual dicha hordenança el dicho conçejo mandó apregonar e se pregonó por Juan Martín Canpesino, pregonero del dicho conçejo, en pública plaza, e así se entienda todas las otras cazas que se mataren que aquy no van nonbradas. Juan Ramyrez, alguazil, Garci Fernández, escrivano público, Fernán Martínez, escrivano público.

[78]

1445, marzo, 4. Morón de la Frontera.

Carta del Concejo de Morón de la Frontera para el Concejo de Marchena sobre ciertos debates en torno a la titularidad jurisdiccional de la villa, robos de ganados y violación de capitulaciones de buena vecindad.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 243v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 102.

Traslado de las cartas de Marchena

Conçejo, alcaldes, alguaçil, jurados e omes buenos //244r de la villa de Marchena. Amygos, el Conçejo, alcaide, alcaldes, alguazil e regidores, jurados e omes buenos de la villa de Morón de la Frontera, nos vos recomendamos, amigos. Ya sabedes vuestra venyda, que venyestes aquí a esta villa el lunes primero día de março, e no abastó el buen propósyto que truxistes que aún nos fue en este dicho día robado e llebado ciertas cosas por algunos de vezinos vuestros, espeçialmente llebaron (de) Andrés Martínez, vezino de esta villa, un cavallo, e de Sancho García, un cavallo, mayordomo desta villa, otro cavallo e más dos asnos, uno de Fernán Alonso y otro de Miguel Ruyz de Porras, vezinos desta dicha villa, espeçialmente la casa de Bartho-//244v lomé Martínez, escrivano, que fue toda robada e otras cosas que robaron en el arrabal desta dicha villa, espeçialmente la casa del dicho Bartholomé Martínez, escrivano, que fue toda robada; e ansimesmo, de las viñas, muchas azadas e açadones e lanças e capas. E bien paresció aber guardado la buena vezindad e confederaciones e hordenanças fechas entre vosotros e nosotros de lo que con mucha razón somos quexosos, pues que no nos avedes guardado todo lo susodicho, e quebrantadas las dichas confedereaciones e hordenanças; e ansimesmo sabeys muy bien que antes de agora nos fueron llevados çiertos bueyes e bacas e cavallos e otras cosas, //245r e por nos abedes seydo requeridos que mandedes dar e tornar las dichas cosas, por muchas vezes no vos a plasido de lo fazer. E por conbençer e por que Dios y el mundo lo sepa, abemos sofrido e avido paçiençia en todo ello, e agora vos rogamos e requerimos que vos plega de nos dar e mandar tornar las dichas cosas e cada una de ellas que ansí son llevadas e tornadas desta dicha villa e de sus térmynos, e donde lo fiçiéredes, porque las ayan e cobren sus dueños, vezinos e moradores desta dicha villa e de sus térmynos, e donde lo fiçiéredes faredes lo ques justiçia e derecho, e en otramente, no lo façiendo, sed bien çiertos que se tendrá manera como seamos entregados //245v en todo lo nuestro e de lo que nos plugiese de fazer, ayamos vuestra respuesta con escripto. El señor Dios vos aya en su gloria e guarda. De Morón, a quatro de março año de quarenta e çinco.

[79]

1445, marzo, 6. Morón de la Frontera.

Respuesta del Concejo de Marchena al Concejo de Morón de la Frontera sobre ciertos debates en torno a la titularidad jurisdiccional de la villa, robos de ganado y violación de capitulaciones de buena vecindad.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 245v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 104.

Traslado de la carta de Marchena

Marchena. Conçejo, alcaide e alcaldes e alguazil, regidores, jurados e omes buenos de la villa de Morón. Amygos, los alcaldes, alguazil, regidores, jurados, omes buenos de la villa de Marchena por nuestro señor don Pedro Ponçe de León, conde de Arcos de la Frontera, señor desta dicha villa, vos enviamos mucho saludar como aquellos por quyen queremos que Dios diese mucha honra e buena ventura.

Fazémosvos saver //246r que reçivimos una vuestra carta que nos enviastes por la qual, en efeto, nos ynbiastes a deçir que vien sabíamos la yda que fuymos a esa dicha villa el primero día de março, e que no avía avastado el buen propósito que abíamos llevado que vos fue robado e llevado en el dicho día, por algunos de nos a sus casas, a vezinos desta dicha villa de que largamente fazedes relación por la dicha vuestra carta, en la qual deçides que bien pareçenos no aber guardado la buena vezindad e confederaciones e hordenanças fechas e otorgadas entre vos e nos, de los qual dezides que con mucha razón soys de nos quexosos por no vos aber guardado lo susodicho e quebrantades las dichas confederaciones e hordenan-//246v ças, (e) que antes de agora vos avían sido llevados ciertos bueyes e vacas e cavallos e otras cosas de que por vos avíamos seydo requerido que vos las mandásemos dar e tornar, e que nos no a plaçido de lo fazer, e entendimos todas las otras cosas que más largamente en la dicha vuestra carta son contenydas e por nos entendidas.

Omes buenos, amygos, saved que nuestra yntençión e boluntad no fue ny es en quebrantar ny yr en alguna manera contra las confederaciones e hordenanças por vos e nos fechas e otorgadas, más syempre de las tener e guardar e cunplir en todo segund que en ellas se contiene, e de vos guardar buena veçindad e hermandad, segund que de luengo tiempo entre vos //247r e nos fue siempre guardada como vos bien sabedes, e a vos es notorio questa villa es de nuestro señor el conde, cuyos súbditos e naturales somos, e que somos sujetos a cuyo mandamiento e mandamyentos somos tenudos e de derecho obligados fazer e cunplir, e por conseqüente de don Fernando de León, su hijo, que representa su persona, a quyen el dicho señor conde encomendó el cargo e governaçión e regimiyento desta su villa, el qual es nuestro capitán e quyen el dicho señor conde nos mandó que en su lugar que acatásemos por señor e feçiésemos su mandado, por virtud de lo qual cumpliendo el mandamyento del dicho don Fernando de León fuymos con él a esta dicha villa, el qual vos bien sa-//247v bedes ques el título e derecho que a e tiene en esta dicha villa e de cómo fue desapoderado ynjusta y endevidamente de la tenençia e posesión e propiedad e señorío que en ella abía e tenya e le perteneçe de derecho e de justiçia justa, el qual no se movyo con yntençión ny propósito de yr a robar ny fazer mal ny daño a esa dicha villa ny a los vezinos ny moradores della, syno persiguiendo su derecho e justiçia e aber e ganar la tenençia e posesión e señorío desa dicha villa, que hera y es suya, de que fue ynjustamente desapoderado según dicha abemos, el qual no fuera allá salvo por llamamyento e afinçamyento de algunos vezinos de esa dicha villa, e pues que causa justa e legítima //248r y razonable movyo al dicho don Fernando e a nos, que somos obligados fazer su serviçio e mandado segund dicho, (e) abemos seyendo por vos bien considerado todo lo sobre dicho al dicho don Fernando ny a nos no podría de derecho ser ynputada culpa alguna porque de derecho es e ansy lo dixerón los sabios antiguos, que no faze tuerto a otro quyen usa de su derecho, ny se debe desquexar, e si a la sazón por algunas personas syngulares, ocultamente, algunas tomas e robos fueron fechos de los que deçides a los vuestros vezinos, no sería de liçençia e mandamyento del dicho don Fernando ny de nosotros, el qual dicho don Fernando por estonçes e todavía mandó e defendió e fizo pregonar so //248v çiertas penas que nynunos ny algunas personas desta dicha villa no fuesen osados ny furtar ny robar ny fazer otros males ny daños en esa dicha villa ny en los térmynos della a nyngunos ny algunas personas, enpero como bos bien sabedes e mejor entendedes, que en los tales e semejantes fechos, onde se ayuntan muchas gentes de diversas condiçiones, que fagan e tomen e roben ocultamente algunas cosas de lo qual vos çertificamos que al dicho señor don Fernando e a nos, desplugó e desplaze mucho dello, e luego quel dicho don Fernando de allá bino e le fue dicho que algunas personas abían tomado e robado algunas cosas a vezinos de esa dicha villa, nos //249r mandó que fiçiésemos pesquysa e obiésemos ynformaçión dello e onde fuesen allados algunos de los dichos vienes los fiçiésemos tomar e vos los fiçiésemos ynbiar, e nos luego començamos a fazer pesquysa sobre ello e la fiçimos oy día, e porque vos entendades que nuestra yntençión e voluntad es de vos guardar buena vezindad e amystad e de fazer en este caso

lo que es justiçia, plega vos de ynbiar uno o dos de vuestros vezinos quales vos eligiéredes que nos fagan relaçión de todas las cosas que ende fueron tomadas e furtadas, e ansimesmo que conozcan e nos digan e declaren quyen e quales personas fueron los que tomaron e furtaron los dichos vienes e sy algunos que los conozca, porque //249^v en su presençia ellos vean la diligençia que sobre ello se faze, a los quales nos aseguramos por venyda y estada e tornada que no reçivirá enojo nyninguno, e a lo que deçides de los bueyes e bacas e cavallos que antes de agora vos fueren tomados e robados, ya vos respondimos que de las tales cosas éramos y somos ynoçentes e las nunca supimos ny fueron fechas por los nuestros vezinos, antes creemos que algunos contrarios nuestros lo farían e vos ynduçirían dello a fin de nos enemystar con vos, más no porque de fecho por los nuestros vezinos fuesen fechos e cometidos los fichos furtos, e en todas las cosas que nos fazer podamos por honra vuestra nos estamos prestos //250^r de las fazer con buena voluntad, e Dios vos aya en su guarda. Fecha seys días de março año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quatroçientos e quarenta e çinco años. Juan Alonso, alcalde mayor, Ruy Sánchez, alcalde, Ruy Díaz, alcalde, Martín Pérez, alguazil, Albar González, alcalde, Alfonso Gil, Juan Ramyro, jurado, Lope Gonçález, escrivano.

[80]

1445, marzo, 9. Morón de la Frontera.

Nueva carta del Concejo de Morón de la Frontera al Concejo de Marchena respondiendo a su anterior misiva sobre ciertos debates en torno a la titularidad jurisdiccional de la villa, robos de ganado y violación de capitulaciones de buena vecindad.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 250r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 108.

Conçejo e alcaldes, alguazil, jurados, regidores e ofiçiales e omes buenos de la villa de Marchena. El Conçejo, alcayde, alcaldes, alguazil, regidores, jurados e ofiçiales e omes buenos de la villa de Morón de la Frontera, vos enviamos mucho a saludar como aquellos por quyen queríamos //250^v que Dios diese mucha honrra e buena bentura.

Reçibimos vuestra carta que nos enviastes en respuesta de otra que nos obimos enviado e a lo que deçíades que vuestra yntençión e voluntad no fue ny es de quebrantar ny yr en alguna manera contra las confederaçiones e hordenanças por vos e por nos fechas e otorgadas, más syempre de las tener e guardar e cumplir en todo segund que en ellas se contiene.

Amygos, nos pareçe que no se a fecho ni faze así ny se an guardado ny guardan, e mostraremos aberlos quebrantado, vosotros por muchas vegadas así en los furtos e robos que vos abemos escrevydo como en (sic) preñar los omes vezynos des-//251^r ta dicha villa e llevarlos a esa dicha villa, las manos atadas e otras muchas crueldades segund más largamente lo podremos mostrar en día qual neçesario nos fuere; e a lo que deçides que sabemos es notorio que esa villa es del conde vuestro señor e que en su lugar está don Fernando, su hijo, que representa su persona del dicho conde, su padre, e que le encomendó e encargó el regimiento de esa dicha villa, e que es vuestro capitán e avedes de fazer su mandado e por virtud de lo qual cunpliendo el mandamiento del dicho don Fernando venystes a esta dicha villa, a esto vos respondemos que vien creemos quel dicho don Fernando sea capitán de vosotros, pero con todo eso no vos podedes //251^v escusar de culpa por quanto el día que vos e nosotros feçimos e

asentamos las dichas confederaciones e hordenanças vosotros dexistes que al dicho señor conde plaçía mucho, e que con su liçençia e mandado tenyades a las asentar e hordenar, e pues de raçón vosotros vos no devays de mover ny aver mobido a fazer las cosas por nos dichas syn liçençia e mandado del dicho señor conde, faziéndole entender otro e ser quebrantamyento que se fazia en quebrantar las dichas confederaciones e hordenanças; e cada e quando a él no le plugiera de las mantener e guardar nosotros debiéramos ser requeridos por vosotros e desde aquel día en adelante pusiésemos recaudo en lo que nos //252r cunplía, e nosotros así lo fiçiéramos, e así vos no podades escusar de mucha culpa e aver caydo en gran falta e yerro, e a lo que deçides que sabemos el título quel dicho donde Fernando a e tiene a esta dicha villa e la tenençia e posesyon, e que hera y es suya, desto somos muchos maravillados en deçir vosotros que la dicha villa hera y es suya, seyendo como sodes cuerdos e entendidos queredes fablar de boluntad, ça sabedes e debedes saver e aún el bocablo trae la conclusión consigo en que dize encomyenda e comendador, que se entiende que nyngún comendador de la horden que no tiene ny puede aber otro señorío ny propiedad salvo reçibir la encomyenda quel señor maestre, ques soberano sobre todos los comen-//252v dadores e freyles, que ge la da en encomyenda para la tener e guardar e admynistrar e gobernar el suelo sy en la dicha encomyenda lo ay con justiçia e con derecho, e no para lo disipar ny el fazer mal ny daño; e si el dicho señor no falla quel tal comendador o comendadores no guardan la regla susodicha, él, con derecho e justiçia, que la pueda quytar la dicha encomyenda e encomyendas e ansymesmo darlas a otros comendador o comendadores que gobiernen e mantengan e guarden lo susodicho, e aún açerca desto algunos de vosotros podemos dar e damos en provança que seyendo comendador desta dicha villa frey Pedro López de Morillas, comendador, por algunas cosas que façia en perjuicio de la república desta dicha //253r villa el maestre don Fernando (sic) Gonçález (Rodríguez) de Villalobos, que a la sazón hera, lo quytó de aquí e dio la dicha encomyenda a frey Ruy García de Peña Parda, comendador mayor que hera a la sazón de Alcántara, e ansimesmo fue desta villa, e por tanto nyngund comendador ny otras personas algunas no le deben deçir señor de la dicha encomyenda, no envargante quel dicho señor don Fernando sea honrado e de gran linage, pero también fizo prometimyento e reçibió el ávito de la dicha horden e a ella sometido; e a lo que dixistes que por llamamyento e fincamyento de algunos vezinos desta dicha villa vino el dicho don Fernando a ella, en verdad que vien sabemos que en algund tiempo se dijeron por vezinos los que para la //253v tal venyda dieron consejo al dicho señor don Fernando, pero de los vezinos que agora son no creemos que nynguno se moviese a tal cosa, e si alguno o algunos se movieron plázenos y a mucho de lo saber quyenes son que fuese çierto, pero bien nos parece que la dicha venyda quel dicho señor don Fernando e vosotros venyestes no le fue honrrosa ny fermosa, por tal vía e manera e no açertaron mucho los que tal consejo le dieron; e a lo qual deçilles de los cavallos e crías e otras cosas que agora fueron robadas e llevadas que enviásemos allá un home o dos para dar razón qué cosas son e quáles e cuántas e quyen las llevó, a estos vos respondemos que no //254r entendemos de ynbiar allá ome nynguno ça este cargo a vosotros biene, pues, lo fiçistes e consentistes de lo cobrar e de lo ynbiar todo e cada cosa dello a esta dicha villa donde fue llevado, porque sus dueños lo ayan e cobren, e a lo que deçilles de los cavallos e bueyes e bacas e otras cosas que vos escrivymos que desta dicha villa e de sus térmynos, fue a esa dicha villa e por vezinos e moradores della llevados antes de agora, que estades ynorantes dello, parece que lo tenedes en olbido e vos plaze de lo deçir, vos falláredes que por muchas vezes nos avemos escrevydo asy al señor conde como a vosotros por çiertos cavallos e çiertos bueyes e otras cosas que fue llevado del Arahál e otras cosas desta dicha villa que fasta //254v oy no avemos podido ny vos plugo que dello se cobrase cosa alguna. Por ende, vos rogamos que vos plega de nos mandar e tornar todo lo nuestro, así lo que de antes de agora nos fue robado e llebado como lo de agora se robó e llebó, en esto usáredes de justiçia e raçón e quytáredes ynconvenyentes e daños que sobre ello podrían recreçer, lo qual será a culpa de vosotros, e ased çiertos que nosotros ya no podemos más sufrir e que abemos de cobrar lo

nuestro fasta el peor pelo, pues que os plaze de quebrar con nosotros e no guardar la buena vezindad que biéramos en uno aver e todas las otras cosas susodichas e repetidas.

Otrosí, omes buenos, es nos dicho e çertificado que por algunos de vosotros o otras personas que en esa villa están, //255r son amenaçados algunos vezinos e moradores desta dicha villa e del Arahál, diziendo que an de ser muertos e robados, e sed vien çiertos que si tal sea de fazer que por el primero que a de ser robados o muertos, sed bien çiertos que si tal se a de fazer que sea de pagar con el doblo, y esto creed syn nynguna dubda que ya no plaze al señor Dios con tantas synraçones como abemos pasado o sofrido fasta oy, e de lo que entendiéredes de fazer rogamos vos que ayamos vuestra respuesta, Dios vos dé su graçia. Escripta a nueve de março año del Señor de myle e quatroçientos e quarenta e çinco años. Rogamos vos que nos enviades la dicha respuesta escripta en las espaldas desta nuestra carta.

[81]

1445, noviembre, 3. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los mozos que andan desocupados por la villa.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 256r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 112.

*//256r Ordenamiento del Conçejo de la villa de Morón sobre raçón de los moços mançebos
que guardan andan desmandados por la villa*

En myrcoles, tres días del mes de novyembre año del nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quatroçientos e quarenta e çinco años, en este dicho día, estando Antón López e Lope Gonçález, alcaldes, e Juan Ramyrez de Funes, alguazil, e Sancho Garçía, mayordomo, e Juan Gómez e Alonso Funes, regidores, //256v e Alonso Gonçález e Diego Garçía, jurados, estando ayuntados en su cavyldo segund que lo an de huso e de costumbre, viendo e sabiendo que algunos moços e mançebos por casar andan desmandados por la villa e no (sic) papreçian a sus padres ny a sus madres ny a sus parientes ny a la justiçia de nuestro señor el maestre, andan ansí de noche como de día faziendo muchos yerros e rebueltas e robos e furtos e burlas e disfamando mugeres e otros males e daños, de las quales cosas an naçido e naçen a los vezinos e moradores de la dicha villa muchos males e daños e alborotos en rebolberse todo el pueblo e aber muertes e feridas de hombres, e para //257r quytar e remediar todo esto e otras muchas cosas que an naçido e naçen sobre la dicha raçón, con acuerdo e consejo del señor Gómez de Sotomayor, alcayde desta dicha villa por nuestro señor el maestre de Alcántara, ordenaron todos los dichos ofiçiales con el dicho acuerdo, que todos los moços e mançebos por casar, de doze años arriba, que ansí andubieren por la villa desmandados segund susodicho es, que de oy en adelante que todos e cada uno de ellos entren a soldada con quyen los obiere menester o bayan a trabajar con sus padres o con sus madres o con sus parientes donde les pluguiere o les fuere menester, o bayan a jornales con quyen //257v los cogiere o los obiere menester, en manera quel día o los días que fuere cotidiano de trabajar que no se falle nynguno ny algunos de los tales moços e mançebos holgando andando solteros por la villa según dicho es, con aperçebimyento que les fiçieron e fazen que si fallaren a qualquier o qualesquier de los sobredichos que ansí fueren hallados que por la primera vegada pague cada uno de ellos seysçientos maravedís para los muros del castillo, e más que estarán dos

meses en la cárçel desta dicha villa, e si por aventura no tobieren de qué pagar los dichos seysçientos marabedís que le darán //258r sesenta açotes públicamente por toda la villa e se desterrará por un año fuera de la dicha villa e de sus térmynos, e por la segunda vegada sy fuere fallado, que le den çiento e çinquenta açotes públicamente por la dicha villa e sea desterrado por dos años fuera de la dicha villa e de sus térmynos; e ansymesmo que qualquier o qualesquier de los dichos moços e mançebos que andubieren de noche por las calles e plaça o en la carnyçería desta dicha villa, después que fuere tañyda la campana que se tañe a la prima noche, e fuere fallado o fallados o se supiere por pesquysa fecha por los alcaldes de la //258v dicha villa o por qualquier dellos e fueren fallados segund dicho es, que cayan e yncurran en las dichas penas o penas suso contenydas, e porque esta hordenança es muy cunplidera al servyçio de Dios e a serviçio de nuestro señor el maestre, el dicho señor Gómez de Sotomayor e los dichos ofiçiales que saben escribir e otros omes buenos de la dicha villa firmáronla de sus nombres, fecha, día, mes e año susodichos. Gómez de Sotomayor, Alonso Muñoz, Antón López, alcalde, Juan Ramyrez, alguazil, Fernando Martínez, escrivano público.

[82]

1445, diciembre, 28. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los daños ocasionados en el monte por los montaraces.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 228r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 114.

La pena de los mo(n)tarases

En la villa de Morón de la Frontera, lunes, veynte e ocho días del mes de diziembre año del nascymiento del nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quatroçientos e quarenta e çinco años, en este día, estando ayuntados en su cavyldo movydos por el su peón segund que lo an de huso e de costumbre, Alfonso García e Fernán Gómez, al-//228v caldes, e Juan Ramyrez, alguaçil, e Diego Gonçález e Basco Fernández, jurados, e Pero Gómez e Alonso Garçía e Juan Martínez, regidores, e Juan Gonçález, mayordomo, para ber e hordenar fazienda del dicho conçejo, e veyendo los males e daños que son fechos e se fazen de cada un día por mengua de los montarases que arriendan la renta de la montarasia, por no fazer ny guardar lo que deben ansí en viñas como en olivares e en otras cosas que son tenudos de guardar, por ende hordenaron que qualquier montarás o montarases que fueren de aquy adelante que sean tenudos e obligados de dar quenta e recaudo de todos los daños que qualesquier ganados, //229r así bueyes como bacas e yeguas, e cuales que fiçieren daños en las dichas heredades o en qualquier dellas; que los dichos montarases o qualquier dellos sean tenudos de requerir e demandar todos los daños e penas que reçiviere qualquier vezino o morador de la dicha villa en las dichas sus heredades o en qualquier dellas, e de dar e pagar los daños a los dichos sus (sic) sus dueños o a qualquier dellos, e la pena o penas en que cayeren los dichos ganados que lleve la mytad el dicho montarás e la otra mytad que la den e pagaren al dueño de la dicha heredad segund questá escripto en la ley del arançel viejo en razón de llebar la mytad de las dichas penas, e si el dicho montarás no recaudare los ma-//229v ravedís de las dichas penas e daños que sea tenudo de cumplir e pagar por sí e por sus vienes, e quel dicho montarás que lo faga saver al dueño o dueños que reçivieren qualquier

daño dende en terçer días, so pena de sesenta maravedís para el dueño de la heredad. Juan Ramyrez, alguazil, Martín Fernández, escrivano público.

[83]

1446, junio, 14. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los molineros del pan.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 274v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGU, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 116.

Ordenança del conçejo sobre raçón de los molineros

En lunes, catorze días del mes de junyo año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quatroçientos e quarenta e seis años, en este dicho día, dentro en las casas de Ruy Gallego, alcalde de la dicha villa de Morón, estando Juan Martínez Catalán e el dicho Ruy Gallego, alcalde de la dicha villa de Morón, e Juan Ramyrez, alguazil, e Garçía Gómez e Martín Fernández de Castro e Gonçalo Ruyz, regidores, e Alonso Gonçález e Martín López, jurados, e Fernán Gallego, mayordomo, todos //275r juntados en su cavyldo segund que lo an de huso e de costunbre, hordenaron e tovyeron por bien que por quanto en esta villa ay gran falta de moliendas que los vezinos e moradores de la dicha villa no las pueden alcançar syno tarde e mal, por ende hordenaron que todos los molineros de la ribera de Guadayra e de las fuentes que no sean osados de moler pan alguno a nyngún vezino ny vezinos ny moradores de fuera parte salvo a los vezinos e moradores de la dicha villa e de sus térmynos, e si por aventura alguno o algunos de los dichos molineros fuere fallado que moliere a los sobredichos, o alguno dellos omes de fuera parte, que por //275v la primera vegada que les fuese provado que paguen de pena sesenta maravedís, e por la segunda vegada çiento e veynte maravedís, e por la terçera que le lleven esa mesma pena e que le tengan sesenta días en la carzel; e asimesmo que todos los molineros de la dicha villa e de sus térmynos sean tenudos e obligados, quando arrendaren e tomaren los dichos molinos, que fagan juramento en la Cruz e a las palabras de los santos Evangelios, que dellos bien e verdaderamente e derechamente molerán el pan que les fuere llevado por los dichos vezinos e moradores, e que no llevaren por la maquylla más salvo lo hordenado por el dicho conçejo //276r segund baliere el trigo dándole su ganança derechamente.

Otrosí, les dan cargo de los molinos que an de moler desde primero día del mes de novyembre fasta fin del mes de abril a respeto de diez almudes uno, e desde el primero día de mayo fasta en fin del mes de otubre a respeto de seys almudes una, segund está por una sentençia que sobre esta raçón fue dada.

Otrosí, les fue encargado a los dichos regidores la caça que an de dar los caçadores a esta villa ansy de conejos e perdizes e palomas e zorçales al respeto, e segund la hordenança questá fecha e escripta en el libro de conçejo.

Otrosí, les encargaron a los dichos re-//276v gidores que tengan cargo de los ballesteros de monte así de los tasajos como de carne fresca de benado, que la dé según la hordenança fecha escripta en el libro del conçejo e bean los tasajos que sean fechos de tres días segund questá por la dicha hordenança del conçejo.

Otrosí, les fue encargado de todas las otras cosas de la dicha villa así de albaçeras como de prestado que derechamente se ayen de hordenar e del de paños que ansey se vendieren e de otras cosas qualesquier que en la dicha villa obiere, así de portillos como de todas las otras cosas.

Otrosí, an de ber los dichos regidores de todas las avazeras que no lleven de todas lo //277r contenydo en la sentençia quel dicho conçejo tiene sobre esta raçón, e si se fallare que lo contrario fiçieren que quedarán por perjuros e ynfames, e demás que pagarán lo que tomaren con no menos, e esto sean obligados de lo fazer e tomar este juramento los regidores, e los dichos regidores sy lo no lo fiçieren que cayen en pena de cada sesenta marabedís.

[84]

1447, enero, 2. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre las competencias del oficio de regidor.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 277r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 118.

Ordenamiento de los regidores cómo an de regir su regimiento

En lunes, dos días del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myll e quatroçientos e quarenta e siete años, en este día Juan Fernández //277v e Garçía Gonçález, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Marcos Pérez e Miguel Rodríguez e Pedro Alonso de Fuentes, regidores, e Sancho Pérez e Bartholomé Sánchez de Humanes, jurados, estando ayuntados en su cavyldo movydos por él su peón segund que lo an de huso e de costumbre, hordenaron esta hordenança por do an de regir la villa los dichos regidores primeramente que tengan cargo destas cosas que se siguen.

La primera. La carnyçería que tengan cargo de apremiar al carnyçero que dé aquellas carnes que a de dar segund la hordenança fecha por el dicho conçejo.

Otrosí, que tengan cargo los dichos regidores de las panaderas para que den pan //278r e cosas que vendieren en la plaza, que no lleben de su derecho syno de treze marabedís uno.

Otrosí, sobre esta raçón e hordenança desta otra parte contenyda los dichos oficiales e omes buenos veyendo que por muchas sentençias que se an fecho e penas contenydas en muchas hordenanças questán en este libro, espeçialmente sobre la caça así perdizes e conejos e palomas e sobre los que cazan, se a guardado ny se guarda fasta oy, por ende porque la dicha villa sea probeyda e basteçida que los caçadores que matan los dichos no tengan casa de tienda ny achaques, hordenaron e tubieron por bien que los que mataren perdizes que vendan cada par a çinco marabedís e que //278v las bendan todas en la villa; e ansimesmo que los conejos que los vendan a tres blancas cada conejo e que dé cada uno que fuere a caçar ocho conejos cada semana; e si por aventura alguno de los tales caçadores jurare que no mató en toda la semana los dichos ocho conejos, que dé aquellos que mató para que se vendan en la villa; e syn esto la dozena de los çorçales a tres maravedís la dozena, e las palomas a tres maravedís el par, e questas palomas e çorçales que se vendan todas en la villa con las perdizes e este dicho preçio desta dicha caça suso contenyda que se entienda fasta el día de Carnestolendas primera syguiente e no más, e que dende en adelante que se torne al //279r presçio que solía, e que los dichos regidores que sean tenydos de fazer sacar estas dichas caças en la plaça para que se bendan públicamente. Juan Fernández, alcalde, Juan Ramyrez, alguazil, Juan Fernández, regidor, Sancho Pérez.

[85]

1447, abril, 6. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón sobre los tasajos de Andrés Martínez, carnicero.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 279r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

En jueves, seys días de abril año del nascimiyento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quatroçientos e quarenta e siete años, en este día, Juan Fernández de Villalón, alcalde, e Juan Ramyrez, alguazil, e Myguel Rodríguez e Mateos Pérez, regidores, e Pedro Alonso Jara e Diego Garçía, mayordomo, e Garçi Fernández, escrivano, estando ayuntados en su cavyldo, movydos por el su peón segund que lo an de huso //279v e de costumbre, dixeron que por quanto Andrés Martínez, carnyçero, les avía pedido merced que le diesen lugar que tajase la caveça de la baca e el figado e las (bocas) de los carneros, por ende dixeron que le façían e fizieron graçia e merçed que lo tajase en quanto el conçejo ploguiese e no más, e en la cabeça de la baca que no fuesen dientes ny muelas ny las barbas del cavo de dentro ny los ojos, e que esto que no lo obiese por costumbre salvo de graçia que le façían agora. Martín Fernández, escrivano público.

[86]

1447, agosto, 20. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca del pan.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 290v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 120.

Ordenança que fizo el conçejo sobre la saca del pan

En domyngo, veynte días de agosto año del Señor Ihesuchristo de myle e quatroçientos e quarenta e siete años, en este día, estando Garçía Gonçález Nyeto e Juan Fernández de Villalón, //291r alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Myguel Rodríguez e Marcos Pérez e Alfonso de Fuentes, regidores, e Bartholomé Sánchez, jurado, e Diego Garçía, mayordomo, estando ayuntados en su cavyldo movidos por el su peón segund que lo an de huso e costunbre, hordenaron e mandaron entendiendo ques servyçio de Dios e a nuestro señor el maestre e pro e honrra desta villa e de los que en ella biven, mandaron que de oy en adelante que no sea nynguno osado de llevar ny sacar pan, trigo ny çevada para llevar a fuera parte a bender ny para dar a persona del mundo, e qualquyera persona o personas que lo sacaren o llevaren que pierdan el trigo e çevada que llevare e sacare, que lo pierda, e las bestias, //291v e costales que lo partan el alguazil la terçia parte e la otra terçia parte lo lleven los que lo toman, e la otra terçia parte que sea para el conçejo desta dicha villa, sobre lo qual de los dichos ofiçiales fiçieron juramento sobre la señal de la Cruz segund forma de derecho, de tener e guardar e cunplir e de no yr ny benir contra esta dicha hordenança so pena de perjuros.

E çerca desta terçia que se dize de lo que se tomare que aya el alguacil, quel dicho alguazil que lo da e otorga aquello o aquellos de que en su nombre lo tomaren, e mandaron que los labradores que

labran en la Nava e en su comarca que estos tales que traygan todo su pan a la villa so pena de seisçientos maravedís. Juan Ra-//292r mírez, alguazil. Juan Fernández, alcalde, Myguel Rodríguez, regidor.

[87]

1447, agosto, 27. Morón de la Frontera.

Condiciones con las que el Concejo de Morón de la Frontera arrienda las salinas.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 292r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 121.

Lequidamyento del conçejo que fizo con Alfonso Andrés en raçón de las salinas

En domyngo, veynte e siete días de agosto año del señor Ihesuchristo de myle e quatroçientos e quarenta e siete años, en este día, Juan Fernández de Villalón, alcalde, e Diego Garçía, mayordomo, e Marcos Pérez, regidor, e Myguel Rodríguez e Sancho Pérez, jurado, se ygualaron con Alfonso Andrés, criado de Domyngo Ramos, en esta manera; quel dicho Alfonso Andrés que tome cargo de las salinas del conçejo por tres años primeros siguientes que vernán para que faga sal en las salinas del conçejo estos tres años, e que dé la sal que fuere menester al conçejo //292v a seys maravedís la fanega, puesta en las salinas, que sea avastoso al conçejo, e el dicho Alfonso Andrés obligose de fazerse la dicha sal los dichos tres años primeros siguientes así en guerra como en paz, e de basteçer al dicho conçejo, de todo para lo qual obligó a sí e a todos sus vienes. Martín Fernández, escrivano público.

[88]

1447, septiembre, 25. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los puercos que entran en las viñas en tiempo de las uvas.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 292v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 122.

Ordenamiento del conçejo sobre los puercos questrujaren las viñas en el tiempo de las ubas

En lunes, veynte e çinco días de septiembre año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quynyentos (sic) digo quatroçientos e quarenta e siete //293r años, en este día, estando Juan Fernández de Villalón e Garçía Gonçález Nyeto, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Miguel (sic) Gonçález (Rodríguez), regidor, e Bartholomé Sánchez, jurado, ofiçiales e omes buenos de la villa de Morón ayuntados en su cavyldo segund que lo an de huso e de costunbre, ordenaron que por quanto se façían muchos daños por los puercos que se crían e se llegan a la villa en las viñas e a las hubas que tienen para se bendimiar, por ende por los grandes daños que fazen de noche e de día de cada día, por ende, por poner remedio que se no fagan los dichos daños, hordenaron e mandaron que de aquy adelante en quanto huvas, //293v fasta el día de Todos Santos qualesquier puercos así mayores como

cochinos, que den de pena de cada puerco e puerca e cochino e cochina que fallaren en las dichas viñas e fuere fallado por pesquysa que entraron en las dichas viñas e en alguna dellas, que pague de pena por cada uno doze maravedís, e destos doze maravedís que lleve el dueño de la viña las dos partes e el montará la terçia parte, e el dicho montará que está tenuto de dar quenta e recaudo de los dichos daños e estos doze maravedís que sea por pena del peage e que todavía que sean tenudos de pagar el daño que fiçieren en las dichas viñas a bueltos con el peage. Juan Ramyrez, alguazil, //294r Juan Fernández, alcalde, (sic) Myguel Fernández (Rodríguez), regidor. Martín Fernández, escrivano público.

[89]

1448, marzo, 3. Morón de la Frontera.

Condiciones con las que el Concejo de Morón de la Frontera arrienda la carnyçería de la villa. *AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 317v.*

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 123.

Rematamyento de la carnyçería de Morón

En domyngo, tres días de março año del nascimyento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quatroçientos e quarenta e ocho años, en este día, los alcaldes e alguazil, regidores, jurados e omes buenos de la villa de Morón fiçieron rematamyento de la carnyçería del Conçejo desta villa de Morón, la qual dicha carnyçería se remató en Andrés Martínez, carnyçero, en quatro myle e seteçientos e quarenta maravedís pagados por sus ter-//318r çios del año. Fiadores Pero Gonçález de Castro e Fernán Sánchez, hijo de Myguel Sánchez, los quales dichos fiadores se obligaron por sí e por sus vienes. Testigos Garçía Gonçález e Juan Fernández Villalón e Juan Fernández Hurtado e otros. 3.750 maravedís.

Las condiçiones con que se arriendan las carnyçerías son estas que se siguen

Primeramente, quel carnyçero que agora es o fuere de aquí adelante que sea tenuto e obligado de dar cada domyngo dos carnes, desde el día de Pasqua Florida fasta Santa María de agosto, vaca e carneros avasto a la villa, e desde el día de Santa María de agosto fasta el día de Navydad, //318v vaca e puercos, e desde el día de Navydad fasta el día de Carnestolendas, cada día un carnero que sea día de carne, e con esta condiçión quel carnyçero que es oy o el que fuere de aquí adelante que sea tenuto e obligado de pesar la baca o bacas el sábado so pena de sesenta maravedís, e el domyngo que no diere el carnyçero dos carnes en los tienpos divydos, que le lleven de pena los dichos sesenta maravedís.

Otrosí, quel dicho carnyçero que sea tenuto e obligado de guardar un quarto de carne de baca (e) carnero para los ofiçiales e para otros onbres buenos, e de les dar luego carne cada e quando llegaren cada uno dellos //319r so la dicha pena de los dichos sesenta maravedís.

Quel carnyçero non finca odio a nynguno

Otrosí, hordenaron e mandaron quel dicho carnyçero sea tenuto de dar carne a todas las personas que vinyeren por ella, que por enojo ny malquerençia que aya de alguna persona ny personas que les no detenga la carne syno que ge la dé luego por sus dineros so la dicha pena.

Otrosí, hordenaron quel dicho carnyçero sea tenuto e obligado de matar los puercos en su casa e no en la carnyçería del conçejo so la dicha pena de los dichos sesenta maravedís.

Otrosí, hordenaron que si algún buey o novillo //319v dalgún vezino labrador de la dicha villa de Morón se (sic) pernyquebrare o acaeciére algund daño o lison, quel carnyçero sea tenuto e obligado de lo pesar a su dueño e que él dé por el tajo del buey veynte e çinco marabedís e por el novillo diez y ocho marabedís, e que lo pese, buey e novillo, en domyngo o en lunes o martes o jueves o en qualquier destos días que acaeciére el daño, so la dicha pena.

Otrosí, hordenaron que por quanto el carnyçero //320r metía en la tienda de carnyçería cueros de bacas e de bueyes e de carneros e sebo, e benya mucho daño a la carnyçería, por ende hordenaron quel dicho carnyçero que no meta en la dicha tienda cueros nyngunos ny de bacas ny de bueyes ny carneros ny sevo salvo que los ponga en su casa syno fuere la carne linpia so la dicha pena.

Otrosí, hordenaron quel carnyçero que agora es o el que fuere de aquí adelante que sea tenuto de hechar el estiércol de las bacas e carneros que mataren en la carnyçería, (e) quel día que matase la carne que lo heche el estiércol otro día sygund, e sino lo hechare que pague la dicha pena //320v e que lo echen luego a su costa.

Otrosí, hordenaron quel carnyçero que agora es o el que fuere de aquí adelante que no amarre baca ny buey ny otra res a los pilares de la carnyçería salvo que los amarre al brevadero que le pondrá el conçejo so la dicha pena.

Otrosí, hordenaron e mandaron quel carnyçero desta villa el que agora es o el que fuere de aquí adelante, que no sea tenuto ny obligado de pesar los abesarios de las reses que así matare en la carnyçería según se contiene en el arañel viejo desta villa, ques cabeça de baca e riñones e asadura e ansí mesmo de los carneros, cabeça e asadura e ansy mesmo de los puer-//321r cos, pies e asadura, e si pesare qualquier destas cosas que pague la dicha pena de los dichos sesenta maravedís, e semejante caso sea de las otras carnes que matare salvo que las venda a ojo.

Otrosí, hordenaron e mandaron que todas estas cosas que las vean e las executen Juan Fernández e Gonçalo Estevan e Fernán Sánchez, regidores, que son en este año e los que fueren de aquí adelante los años benyderos, e sino los requyrieren ny vieren ni secutaren porque las dichas hordenanças sean bien guardadas, mandaron que los ofiçiales de los que oy son o de los que fueren de aquí adelante que qualquier o quales-//321v quier de los que puedan penar e llebar la pena a los dichos regidores con el doblo. Juan Ramyrez, alguazil. Antón López, alcalde. Fernán Martínez, escrivano público. García Fernández, escrivano público.

[90]

1448, junio, 23. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los que reniegan de Dios y de Santa María.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 321v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGOS, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 126.

Los que reniegan

Ordenança que fiçieron e hordenaron Gómez de Sotomayor, alcaide de la villa de Morón, e Antón López e Juan Gutiérrez, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Gonçalo Estevan e Juan Fernández Hurtado e Fernán Sánchez, regidores, e Juan López e Alonso Sánchez, jurados, ofiçiales de la villa de Morón, sobre raçón de los que renyegan de Dios e de Santa María e de los Santos.

//322r En domyngo, veynte e tres días de junyo año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quatroçientos e quarenta e ocho años, en este día, Gómez de Sotomayor, alcayde de la villa de Morón, e Antón López e Juan Gutiérrez, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Gonçalo Estevan e Juan Fernández Furtado e Fernán Sánchez, regidores, e Juan López e Alonso Sánchez, jurados, e Juan Martínez Nyeto, mayordomo, ofiçiales de la dicha villa de Morón, todos juntos en uno fiçieron e hordenaron esta hordenança que es ésta que se sigue.

Manda el señor Gómez //332v Sotomayor e el Conçejo, alcaldes e alguacil, regidores, jurados e mayordomo, ofiçiales e omes buenos de la villa de Morón, que nynguno ny alguno vezino ny morador de la dicha villa ny de lugar de sus términos que no sean osados de (sic) de rrenegar de Dios ny de Santa María, su madre, ny de la Trinydad ny del Cruçifixo ny del Cuerpo consagrado de Ihesuchristo ny de la Ostia consagrada, e qualquier que ansí renegare sepa que le hecharé una mordazza a la lengua e le darán cien azotes e lo hecharán fuera de la villa e non entrará en ella fasta un año, e esto se entienda ansy a qualesquier omes de fuera parte como a los dichos vezinos.

//323r Otrosí, qualquiera que lo oyere o lo sopieren o vieren, que lo vengán a notificar e a decir a los alcaldes de la dicha villa o a qualquier dellos, e sino lo dixere e notificare que cayga en pena de seysçientos maravedís.

Otrosí, sy alguno renegare en casa del tablaçero o en otra casa qualquiera, quel tablaçero o el dueño de la casa sea obligado a lo fazer saver a los dichos alcaldes o a qualquier dellos, so la dicha pena.

Otrosí, qualquier o qualesquier que dixeren “pese a Dios o a Santa María” o qualquier de lo susodicho, por la primera vegada que cayga en pena de sesenta maravedís, e por la segunda begada que cayga en pena de çiento //323v e veynte maravedís, e por la terçera begada que cayga en pena de dosçientos e quarenta maravedís e por la quarta begada que le den la pena del renegador suso contenyda.

Otrosí, questas dichas penas que sean las dos partes para los muros del castillo e la tercera parte que lleven la mytad los alcaldes e el que descubriese lo susodicho la otra mytad, e sobre esta raçón que los dichos alcaldes que agora son o los que fueren de aquy adelante o qualquier dellos que puedan fazer e fagan qualesquier pesquysa o pesquysas qualesquier días o qualquier tiempo e sazón sobre todo lo sobre dicho e qualquier cosa dello. Gómez de Sotomayor, Antón //324r López, alcalde, Juan Ramyrez, alguazil.

[91]

1450, septiembre, 4. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca de la caza fuera de la villa.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 375r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 128.

Ordenamiento del Conçejo de la villa de Morón sobre el defendimiento de la caça

En viernes, quatro días de septiembre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quatroçientos e çinquenta años, en este día, estando ayuntados en su cavyldo por el su peón Juan Gómez e Martín Fernández de Castro, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguacil, e Alfonso Martínez e

Alonso Ximénez, regidores, e Gonçalo García Moreno e Alfonso Fernández Pastor, jurados, //375v e Iohán Martínez Asensio, mayordomo del dicho conçejo, dentro en unas casas en que mora el campesino, çerca de la ferreteria, hordenaron e tobieron por bien que por quanto en esta villa non podían aber caça de conejos e perdizes e tasajos e otras caças, que los llevaban todos a bender fuera (sic) fuera parte, hordenaron e mandaron que nyngund vezino ny morador de la villa de Morón ny otra persona que sea de fuera parte no compre ny saque caça alguna para llevar fuera parte así de perdizes, conejos e tasajos ny tórtolas ny otra alguna caça desta dicha villa ny de sus térmynos, salvo que toda la dicha //376r caça e tasajos que los traygan a vender a esta dicha villa, porque la dicha villa sea vasteçida, so pena que qualquyera que contra esto fuere e lo quebrantare que pague de pena sesenta marabedís por cada vez que lo quebrantare, así tomándolo llevando la dicha caça como sy se fallare por pesquysa que la vendió o la llebó a vender fuera, e la mytad de la dicha pena que sea para los propios del dicho conçejo e la otra mytad para los muros del castillo desta dicha villa, e la caça que se tomare que sea la mytad para los propios del dicho conçejo e la otra mytad para los muros del dicho castillo, e por fazer merçed e ayuda a los que así caçaren la dicha caça, que la //376v puedan vender a estos preçios el par de las perdizes a çinco marabedís e el conejo a tres blancas, ques una blanca más de lo quel prevyllegio manda, e el par de las tórtolas a dos maravedís e la dozena de los çorçales a tres maravedís e la libra de los tasajos a dos maravedís e la libra de la carne fresca de benado a maravedí, la qual dicha ordenança el dicho conçejo mandó apregonar. Apregonose por Juan Martínez canpesyno, pregonero del dicho conçejo, en pública plaça.

[92]

1451, enero, 11. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca del pan.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 377r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 130.

Ihesuchristo. Ordenança que fizo el conçejo sobre la saca del pan

En lunes, onze días del //377v mes de henero año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de myle e quatroçientos e çinquenta e un años, en este dicho día, estando Juan Gómez Vizcayno e Antón López, alcaldes, e Juan Ramyrez de Funes, alguazil, e Gonçalo Ruyz e Alfonso Fernández Moreno e Alonso Garçía Chamiço, regidores, e Martín Fernández el Romo e Antón Gonçález, jurados, e Andrés Martínez, mayordomo, ofiçiales desta villa de Morón, dentro en la casa del conçejo donde suelen fazer sus cavyldos, ayuntados, movydos por el su peón segund que lo an de huso e de costunbre, deseando guardar servyçio de Dios nuestro Señor e del maestre e pro e bien //378r desta villa e de los que en ella biben, mandaron buscar las hordenanças fechas sobre la saca del pan, trigo e çevada fuera desta dicha villa, e fallaron en el libro del conçejo una hordenança fecha e hordenada por los alcaldes e alguazil e regidores e jurados e mayordomo que fueron en esta dicha villa el año que pasó del señor de myle e quatroçientos e quarenta e siete años en la qual, en efeto, se contiene que nyngund vezino ny morador desta dicha villa no sea osado de sacar pan, trigo ny çevada desta dicha villa para lo llevar a fuera parte a vender ny para dar a otras personas algunas, e qualquiera persona o personas que lo sacaren e llevaren que //378r pierda el dicho trigo o çevada que así sacare o llevare,

e las vestias e costales en que lo llevaren, e acatando aquesta hordenança e pena sería gran pena para los vezinos desta dicha villa en perder las vestias e faldas e pan que así llevaren, e porque el vezino que no fuere regatón debe ser de más prehemynençias que no el regatón ni el de fuera parte, por ende tubimos por bien de mandar e hordenar que ningund regatón ny tendero vezino ny morador de la villa de Morón non sean osados de sacar ny llevar pan, trigo ny çevada desta dicha villa para llevar a fuera parte, ny nyngunas ny algunos otros mercantes de fuera parte ny otras nyngunas ny al-//379r gunas personas qualesquier que sean que tengan pan, trigo o çevada en esta dicha villa, así de renta de bueyes como de yeguas como de molinos, syn liçençia e mandado de todos los ofiçiales juntamente e con alvalá de aquél o aquéllos quel dicho conçejo diputare o pusiere para lo fazer, so pena que a los vezinos que así sacaren el dicho pan o moradores, que pierdan por pena el dicho pan que así llevaren e les tomaren, e a los regatones quel tal pan llevaren e a los de fuera parte quel dicho pan sacaren e llevaren, que pierdan el dicho pan, trigo e çevada que así les tomaren e las vestias e cos-//379v tales e faldas en que lo llevaren, e que nyngún vezino ny morador no pueda sacar ny saque pan alguno por su terçia parte ny por otra manera, so pena quel tal vezino o morador pierda el dicho pan e el dicho regatón o regatones que pierdan las vestias salvo que lo lleben en sus bestias o de sus vezinos.

Otrosí, que qualquier vezino que vendiere pan, trigo a los dichos regatones o çevada, que pague de pena sesenta maravedís, e esto todo que se pueda penar así por pesquisa como en qualquier manera que fuere savydo, e que lo pueda esto acusar e demandar qualquier de los dichos ofiçiales, e el que lo tomare que aya la mytad e la otra mytad que sea para el con-//380r çejo, e qualquier ofiçial que lo quebrantare e por alguno rogare que pague de pena çiento e veynte maravedís e que no le balga nynguna buena raçón que por sí ponga, sobre lo que juraron todos a buena fe e sin mal engaño de guardar e tener e cumplir todo lo contenydo en esta dicha ordenança. Juan Ramyrez, alguazil, Antón López, alcalde. Antón López firmó no (sic) contiene do dize un día en el año por esto quyté my nombre.

[93]

1451, marzo, 22. Morón de la Frontera.

Nombramiento de procurador por parte del Concejo de Morón de la Frontera.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 416r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 132.

Domingo, veynte e dos días del mes de março año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle quatroçientos //416v e çinquenta e un años, en este dicho día estando ayuntados dentro en la yglesia Santa María Magdalena ques dentro en el castillo del señor Gómez de Sotomayor, e Antón López e Juan Gómez, alcaldes, e Juan Ramyrez de Funes Chamyço e Alonso Fernández Moreno e Gonçalo Ruíz, regidores, e Martín Fernández el Romo e Andrés Martínez, mayordomo del conçejo, ofiçiales desta dicha villa, e Juan Gutiérrez e Juan Fernández e Sancho Pérez e Juan López e Antón Gonçález de Mayrena e Alonso Gonçález, su hermano, e Fernán Gómez e Martín Fernández de Castro e Juan Martínez Nyeto e Juan //417r Gonçález Nyeto e Alonso Garçia de Olvera el moço e Juan de Ávila de Morón, todos ayuntados en la dicha yglesia para ver e determinar en los dichos ofiçiales e omes buenos, todos de concordia suplicaron al dicho señor governador en cómo el conçejo desta dicha villa reçibía grandes daños e se perdían e façendas del dicho conçejo por no aber un procurador

de conçejo de la gente para que lo solícite sus negoçios e cosas que quedan olvidadas de los dichos sus propios, por quanto los ofiçiales e mayordomo como sean ombres que ayan de bevyr en el campo ocupados en sus façiendas e trabajos no tienen ansy cuy-//417v dado de recordar las cosas así olvidadas segund cumple al serviçio del maestre nuestro señor e a pro e bien del dicho conçejo, así por negligencia como por olbidança en lo que el dicho conçejo reçibe a sus daños, e por ende que suplicaban al señor Gómez de Sotomayor que, pues él estava en esta villa en lugar del dicho señor maestre, e ellos por muchas vezes abían comunycado e fablado este fecho con su merçed, quexándose de las cosas e negoçios que perteneçían a los dichos propios e façyenda, por mengua de non aber quyen las solícite e procurar, //418r e que para el reparo dello que les pareçía aquellos debían elegir el dicho procurador con su liçençia, e que abían elegido e escogido para la dicha procuraçión a Juan Fernández de Párraga, escrivano público desta dicha villa, por ende que a su merçed pluguiese de les dar liçençia para le dar la dicha procuraçión, por quanto es ombre bueno e diligente, ydóneo y pertenesçiente para ello, e continuamente está en esta çiudad de Sevilla e tal que tomará cargo de solícitar e procurar vien aquellas cosas que él entendiere que son conplideras al serviçio del dicho señor maestre e pro e bien del dicho conçejo //418v e de todos sus negoçios; e luego, el dicho señor Gómez de Sotomayor dixo que si todos ellos en concordia entendían que cumplía así al serviçio del dicho señor maestre al pro e bien común del conçejo desta dicha villa, quel es plaçentero dello, pero que sea vien en ello e acatasen bien lo que façían e fiçiesen aquello que fuese serviçio del dicho señor maestre e pro e bien del dicho conçejo; e luego, los sobredichos ofiçiales e omes buenos dixerón que si ellos entendiesen quel fecho era tal que no cunpliese de se fazer e vinyese en deservyçio del dicho señor maestre e en daño del dicho //419r conçejo, que lo non farían más, porque ellos saben que muchas cosas se pierden de los dichos sus propios e pereçen otras muchas cosas de sus negoçios por no aber quyen tenga cargo de la procuraçión, que por esta raçón demandaban el dicho procurador que tanto cunplidero les hera.

E luego, el dicho señor Gómez de Sotomayor dixo que si tan cumplidero les hera el dicho procurador, que en nombre del dicho señor maestre, sy su serviçio hera, les dava la dicha liçençia para ello, e luego los dichos ofiçiales e omes buenos que a lo sobredicho fueron presentes, todos juntamente e de concordia, dieron e encargaron al dicho //419v Iohán Fernández de Párraga la dicha procuraçión e le dieron (e) otorgaron poder cumplido vastante, por ellos e en nombre e en voz de todos los vezynos e moradores de la dicha villa, para solícitar e procurar todos los negoçios del dicho conçejo e pedir e demandar e recaudar e reçibir e cobrar el dicho conçejo todas las cosas e cada una de ellas que a ellos son devidas fasta aquy e devieren de aquí adelante, en qualquier manera, de los dichos sus propios e cosas de su fazienda e an quedado e quedaron olvidadas e por recaudar, a manera de alvaçeas, o en otra qualquier manera, //420r así en esta villa como en sus térmynos; e otrosí, sy cunpliere quel dicho Juan Fernández de Párraga vaya a procurar negoçios del dicho conçejo en la çibdad de Sevilla o Carmona o en Utrera o en otros lugares de la comarca desta dicha villa, quel dicho Juan Fernández las vaya a procurar a su costa fasta quatro o çinco días una vez en el años non más, e si más tiempo estubiere de los dichos çinco días quel dicho conçejo dé e pague por cada día a veynte marabedís para su mysión.

Otrosí, quel dicho conçejo dé e pague todas las escripturas e costas e autos que se obieren de fazer en los dichos negoçios, //420v e más quel dicho conçejo le dé de sus propios en cada año de su tierra e quytaçión myle marabedís de la moneda en cada uno de los dichos años librados en él su mayordomo, e se los dé e pague por ella cada terçio lo que montare, todo lo qual los dichos ofiçiales e omes buenos que a ello fueron presentes lo mandaron escribir e asentar en este livro del conçejo desta villa en que algunos de los dichos ofiçiales firmaron sus nonbres para que valga e sea firme; e el dicho Juan Fernández açeptó el dicho ofiçyo de procurador e todo lo sobredicho e lo firmó de su nombre. Juan Ramyre, alguacil. Juan Fernández//421r de Párraga.

[94]

1451, julio, 11. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la vigilancia de las viñas.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 421r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 135.

Ordenança de los viñaderos

Domyngo, onze días del mes de jullio año del Señor de myle e quatroçientos e çinquenta e un años, en este día, estando Antón López e Juan Gómez de la Vizcayna, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Gonçalo Ruyz e Alonso Fernández Moreno e Alonso Garçia Chamyzo, regidores, e Antón Gonçález Palomo e Martín Fernández el Romo, jurados, e Andrés Martínez, mayordomo del conçejo, ofiçiales desta villa de Morón, ayuntados en su cavyldo e movydos por el su peón, dentro en la su casa del dicho su conçejo, ordenando por común desta dicha villa e de los que en //421v ella biven, e veyendo los males e daños que de cada día se fazen en las viñas de los vezinos desta dicha villa por no estar los viñaderos continuamente en ellas, e venyendose a la villa a comer e beber e estar, por ende queriendo el dicho conçejo procurar de remedio sobre ello ordenaron que nyngund viñadero de los que oy día son e los que fueren de aquí adelante que tobieren en guarda qualesquier viñas de los vezinos e moradores desta dicha villa, que no sean osados de venyr a la villa a comer ny a beber ny a lo guysar salvo que si vinyere que tome su pan e su bino e carne e que lo lleve e se lo guyse en //422r sus viñas, so pena que qualquiera que vinyere a la villa a comer e a estar e lo fallaren comyendo o bebiendo en la villa o fuere sabido por pesquysa que estuvo e comyo en la villa, que pague de pena por cada vez que así vinyere e le fuere provado doze maravedís, e más que sea obligado a pagar el daño que fuere fallado en las viñas al servicio de las dichas viñas e esta pena de los dichos doze maravedís que la aya.

[95]

1452, febrero, 23. Celanueva.

Gutierre de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara, concede al Concejo de Morón de la Frontera las matas de Raygalobos, de Gutier Ruyz y de la Alcotera, incluyendo su leña e hierba.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 459r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 136.

Traslado

Nos, don Gutierre de Sotomayor, maestre de la Cavallería e Horden de Alcántara, señor de las villas de Gaete e Finojosa e Alconchel e la Puebla de Alcozer, por quanto entre los arrendadores de las rentas de la nuestra villa de Morón de la Frontera e el Conçejo, alcal-//459v des, alguazil e regidores, jurados e omes buenos de la dicha nuestra villa de Morón de la Frontera, a seydo y es çierto debate e contienda sobre raçón de la leña e yerva de las matas de Raygalobos e de Guter Ruyz e de Alcotera, propios del dicho conçejo, lo qual todo nos mandamos ver a letrados e se falló la dicha leña e yerva de

las dichas matas perteneçer a nuestra horden e a los dichos nuestros arrendadores en nuestro nonbre, e agora, nos, aviendo respeto a los grandes gastos e trabajos en la dicha nuestra villa e vezynos della tienen por causa de la guerra continua de los moros, //460r enemygos de la nuestra fe, por la presente fazemos merçed al dicho Conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, jurados e omes buenos de la dicha nuestra villa de Morón de la dicha leña e yerva de las dichas matas de Raygalobos e de Guter Ruyz e de Alcotera, para que las ayan e tengan e posean e gozen dellas e de la renta dellas ellos o quyen ellos quysieren o su poder ubieren agora e de aquy adelante, en tal manera que las dichas matas de Raygalobos e de Guter Ruyz e de Alcotera sean libres e esentas e del dicho conçejo enteramente e gozen dellas como de propios del dicho conçejo para //460v sus necesidades e las otras cosas que a nuestro serviçio e bien e guarda de la dicha nuestra villa cumpliere e menester fuere, mandamos que ningund arrendador ny mayordomo de la dicha nuestra horden ny otra persona alguna no se entrometa a lo demandar ny perturbar de aquy adelante so pena de la nuestra merçed e de diez myle maravedís para la nuestra cámara, porque nuestra merçed e voluntad es de les fazer merced de todo ello. Fecha en la nuestra villa de Çelanueva, veynte e tres días de febrero año del Señor de myle e quatroçientos e çinquenta e dos años. //461r Nos, el maestre. Yo, Lope de Mesa, la escriví por mandado de mi señor el maestre.

[96]

1452, agosto, 20. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arrendamiento del horno.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 462r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 138.

Ordenança sobre el forno

En domyngo, veynte días del mes de agosto año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo //462v de myle e quatroçientos e çinquenta e dos años, estando dentro en la yglesia de señor San Myguel, Juan Fernández Villalón, alcalde, e Juan Gutiérrez, alcalde, en lugar de Ruy Gallego, alcalde, e Juan Ramyrez de Funes, alguazil mayor, e Sancho Pérez e Antón Fernández de la Plaça, regidores, e Alfonso Muñoz e Antón López, jurados, e Juan López, mayordomo, ofiçiales desta villa de Morón, estando ayuntados en su cavyldo movidos por el su peón segund que lo an de huso e de costumbre, viendo e hordenando fazienda del conçejo, hordenaron e mandaron que por quanto //463r en las condiçiones con que se arriendan los fornos del conçejo está una hordenança que dize que qualquier arrendador que arrendare el forno que sea tenido e obligado de lo dexar qual lo resçibió, e por quanto al alcance en los dichos fornos del conçejo, e que qualquier de ellos, después de un año o dos, los adoban de solar e los reparan, e que después questá tres o quatro años e más tiempo que no es menester de se adobar; e que al cabo de los dichos quatro o çinco años se fallan treynta o quarenta ladrillos e más que son menester de se qyutar; e si el arrendador de aquel año los obiese de poner //463v a su costa le sería fecho agravio, por ende mandaron que cada e quando algunos ladrillos se obieren de poner en los dichos fornos o en qualquier dellos para solar, quel arrendador e arrendadores que sean obligados de proveer a su costa fasta veynte ladrillos en solar, e que sea obligado a fazer la puerta del forno; e que si por ventura más fueren de los veynte ladrillos que se ayan de poner, en el arrendador que sea obligado a pagar los dichos veynte ladrillos e fazer la dicha puerta, e que los demás de veynte ladrillos quel conçejo los mande poner a su costa.

[97]

1453, julio, 19. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el pesaje de la carne y los tasajos del puerco, jabalí y gamo.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 495v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 139.

Ordenança sobre la carne e tasajos del puerco, javalí e del gamo

Jueves, diez e nueve días del mes de jullio año del nascimiento de nuestro Salvador //496r Ihesuchristo de myle e quatroçientos e çinquenta e tres años, estando dentro en la yglesia de señor San Myguel, Lope Gonçález de Madero e Juan Gutiérrez, alcaldes, e Juan Ramyrez de Funes, alguazil, e Alonso Garçía de Olvera el moço e Fernán Sánchez de Bejer, regidores, e Gonçalo Garçía Moreno, mayor-domo, ayuntados en su cavyldo movydos por el su peón segund que lo an de huso e de costunbre, viendo e hordenando façienda del conçejo a pro e bien de la república sobre razón de las carnes e tasajos del javalí e del gamo, que se falla que se pesava la libra de la carne //496v fresca como la baca e la libra de los tasajos, a quatro marabedís, ques el doblo, e acatando que aquesto era en daño del pueblo por quanto como quyera que lo tobiesen de ordenança, quel puerco, javalí e el gamo se pesase la libra de la carne fresca a raçón de la baca e los tasajos al doblo, fizose e consintiose porque la tierra estaba toda abundada e llena de ganados e balía en aquel tiempo a tres blancas la libra de la baca, e que agora después de que los moros an robado toda la tierra e llevado todos los ganados a subido la carne a mayor preçio que solía por la mengua e robo de //497r los dichos ganados; por ende tobieron por bien e mandaron que de aquí adelante que nyngún vallestero ny vallesteros de monte ni otros qualesquier así desta villa de Morón como de fuera parte que truxeren carne fresca e tasajos a esta villa que vendan la libra de la carne fresca del puerco, javalí e del gamo a tres blancas, e que la libra de los tasajos que la vendan a tres maravedís, e que qualquiera que a mayor preçio de los sobredichos la vendiere que pague de pena por cada vez que le fuere provado que la vendió a mayor preçio sesenta marabedís, las dos partes para el arca del conçejo e la otra para el que lo acusare.

[98]

1454, febrero, 11. Morón de la Frontera.

Nombramiento del Concejo de Morón de la Frontera del oficio de portero de la villa.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 520v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 140.

Merced del conçejo que fizo a Juan Martínez, campesino

En lunes, onze días del mes de febrero año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de myle e quatroçientos e çinquenta e quatro años, en este dicho día, estando Juan Martínez Catalán e Juan Martínez Nyeto, alcaldes, e Juan Ramyrez de Funes, alguazil, e Marcos Pérez e Myguel Ruyz de

Porras e Alonso Gonçález de Mayrena, regidores, e Lázaro Martínez, mayordomo, e Pero Gonçález de Castro e Juan Ruyz, jurados, dentro en la yglesia del señor San //521r Myguel, en su cavyldo movy- dos por el su peón, segund que lo an de huso e de costunbre, e biendo los trabajos que de cada un día esta villa tiene así en guerras de moros como de cristianos, para las quales neçesidades es menester de movyr cavalleros e peones asy de noche como de día, e de los ymbiar a sus atajos e sus guardas, e segund el trabajo que en ello entreviene los ofiçiales no lo pueden fazer por quanto tienen que ver e hordenar en sus fazyendas, ordenaron de dar cargo desto a un hombre que sea deligente para ello e de le dar su tierra e por quanto Juan Martínez, canpesino, portero //521v del conçejo desta villa, es tal que trabaja bien e fielmente así en movyr de día e de noche los dichos cavalleros e peones e de los echar fuera e poner recaudo en las puertas de la villa, e acatando que segund los trabajos que padeçia e padeze en lo fazer e ansimysmo por ser pobre e porque no se falla otro onbre alguno que se quyera encargar de los tales fechos e por quanto treçientos maravedís quel conçejo le da de tierra, fallaron ques poco salario segund sus trabajos, por ende dixeron e mandaron que de aquy adelante cada un año por su vida que aya del dicho conçejo doçientos ma-//522r ravedís sobre los treçientos quel conçejo le da de tierra que sean quynientos maravedís, los quales mandaron al dicho Lázaro Martínez, mayordomo, que ge los dé e pague en este año e que los aya dende en adelante en cada un año, e quel dicho Juan Martínez que tenga cargo de movyr los cavalleros e los eche fuera e de movyr los quadrilleros cada e quando fuere menester e les fuere mandado, e ansymismo tenga cargo de abrir e çerrar las puertas de la villa; e esta merçed fue retificada por los dichos ofiçiales estando en su cavyldo en su casa que tienen ençima de la puerta de la Barrera. En domyngo, //522v diez e siete de março deste dicho año, e porque los dichos ofiçiales no saben firmar rogaron a Juan Ramírez, alguazil, e a Fernán Martínez e Juan Fernández de Párraga, escrivanos, que lo firmen de sus nombres. Juan Fernández, escrivano público.

[99]

1455, noviembre, 30. Ávila.

Enrique IV confirma a Morón de la Frontera todos los privilegios recibidos de Juan II y sus predecesores.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-G.

A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica textual.

//1r Sepan quantos esta carta de previllegio e confirmación vieren como yo, don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta de previllegio del rey don Johán, mi padre, mi señor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Iohán, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Viscaya e de Molina, vi una carta del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda et otrosí un mi alvalá escripto en papel e firmado de un nombre fechos en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de

Algezira e señor de Viscaya e de Molina, vi una mi carta de previllejo que yo ove dado en tiempo de las mis tutorías escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Johán, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos çinco cartas del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escriptas en papel y firmadas de su nombre y selladas con su sello de la poridat de çera en las espaldas e dos sus alvalás escriptas en papel e firmadas de su nombre las quales cartas y alvalás son fechas en esta guisa.

Inserto asiento n.º [9].

Inserto asiento n.º [10].

Inserto asiento n.º [11].

Inserto asiento n.º [12].

Inserto asiento n.º [13].

Inserto asiento n.º [14].

Inserto asiento n.º [15].

Inserto asiento n.º [16].

Inserto asiento n.º [19].

Inserto asiento n.º [27].

Inserto asiento n.º [48].

Inserto asiento n.º [49].

Inserto asiento n.º [99].

E agora, por quanto vos, el dicho Concejo y homes buenos vezinos e moradores de la dicha villa de Morón, me suplicastes e pedistes por merced que vos confirmase la dicha carta de privilegio y la merced en ella contenida y vos la mandase goardar e cumplir en todo y por todo según que en ella se contiene. E yo, el sobredicho rey don Enrique, que por fazer bien e merced a vos, el dicho Concejo y homes buenos vezinos e moradores de la dicha villa de Morón, tóvelo por bien e por la presente, vos

confirmamos la dicha carta de previllejo y la merced en ella contenida, y mando que vos vala y sea guardada si e según que mejor e más cumplidamente vos valió y fue guardada en tiempo del dicho rey don Juan, mi señor e padre, que Dios dé sancto parayso, y defiendo firmemente que algunos nin algunos non sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de previllejo y confirmación que vos así fago ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello por vos la quebrantar o menguar, en todo ni en parte dello en algún tiempo nin por alguna manera; ca qualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello, o contra ninguna cosa o parte dello fueren o vinieren abrán la mi yra y pecharme y an la pena contenida en la dicha carta; y a vos, el dicho Concejo y homes buenos de la dicha villa de Morón e a quien su voz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescivierdes doblados. E demás, mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte y de todas las ciudades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos do esto acaesciere; así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno dellos, que ge lo non consientan más que vos defiendan y amparen con esta dicha merced que vos yo fago en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren e pasaren por la dicha pena y la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere y que emiende e fagan emendar a vos el dicho Concejo y homes buenos de la dicha villa de Morón e a quien vuestra voz tuviera, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescivierdes doblados como dicho es. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e cumplir, mando al hombre que les esta mi carta mostrare o el traslado della autorizado en manera que faga fe que los emplaze que parezcan ante mí, en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razón non cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E desto vos mandé esta mi carta de previllejo y confirmación escrita en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la ciudad de Ávila, a treinta días de noviembre año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e cinco años. Va emandado, o diz dichos y o diz merecer. Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro señor el rey y su secretario y escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaciones, lo fiz escreuir por su mandado. *Alfonsus licenciatus, Ferranduz doctor, Diego Arias. Joannes legum doctor, Andreas licenciatus*, registrada Alvar Muñoz concertado.

[100]

1455, diciembre, 30. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la venta de leche y vinagre en la villa.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 567r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

//_{567r} En martes, treynta días del mes de dizienbre año del nascimyento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quatroçientos e çinquenta e çinco años, estando dentro en la yglesia de señor San Myguel, Pero Álbarez de Balpuesta e Andrés Martínez, alcaldes, e Juan Ramyrez, alguazil, e Fernán Martínez, escrivano público, e Gonçalo Alonso e Bartholomé Sánchez de Umanes, regidores, e Alonso Fernández Moreno, mayordomo del conçejo, e Bartholomé González de Mayrena e Juan Fernández Cano, jurados, ofiçiales desta dicha villa, ayuntados en su cavyldo segund que lo an de

huso e de costunbre, hordenaron e mandaron que por quanto an sabido e fallado que los que //^{567v} venden leche e binagre en esta villa que lo venden por la medida del bino lo qual es contra raçon e justiçia, e ansimysmo contra la hordenança de la çidad de la qual tiene su fuero, por ende que mandavan e mandaron que de aquy adelante nynguno no sea osado ny osada de bender leche ny binagre salvo por la medida e padrón del conçejo, ques el padrón del bino que de antes hera desta villa, e mandaron a Juan Martínez, canpesino, almotazén, que de aquí adelante no dé medida por otro padrón salvo por el sobredicho; e qualquiera persona que con otra medida lo mediere salvo con la quel diere el almotazén que pague de pena //^{568r} por cada vez que le fuere savydo o la tomaren con la dicha pena sesenta maravedís, las dos partes para el conçejo e la una para el que lo acusare. Juan Ramyrez, alguazil.

[101]

1458, agosto, 2. Garrovillas.

Gómez de Cáceres, maestre de la Orden de Alcántara, confirma a Morón de la Frontera los privilegios recibidos hasta entonces de Gutierre de Sotomayor y de los anteriores maestros en materia de gobierno, justicia, jurisdicción, comercio y fiscalidad.

AHN, Osuna, C.81, D.10-11, fol. 4r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

//^{4r} Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmaziön vieren como nos, don Gómez de Cáceres, por la gracia de Dios maestre de la Cavallería e Orden de Alcántara, del Consejo del rey, nuestro señor, vimos una carta de previllejo de don Gutierre de Sotomaior, nuestro antecesor, que santo parayso aya, maestre que fue de la dicha orden, escripta en pergamino de cuero e firmada de su nombre e sellada con el sello del dicho maestrasgo, pendiente, en sinta de seda, su tenor del qual es este que se sigue.

Inserto asiento n.º [55].

E agora, por quanto por parte de vos, el Concejo, justizia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiziales e omes buenos de la nuestra //^{13v} villa de Morón de la Frontera, nos fue suplicado e pedido por merced que vos confirmásemos e aprovásemos la dicha carta de previllejo suso yncorporada e las mercedes en ella contenidas, e mandásemos que vos fuesen guardadas e complidas en todo e por todo, según que en ella se contiene; e nos, acatando algunos buenos servicios que a nos e a la dicha nuestra orden avedes fecho e esperamos que fazedes de aquí adelante, tovímoslo por vien e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo e todas las mercedes e franquezas e livertades e sempiones en ella contenidas; e queremos e es nuestra merced que gozedes dellas e cada una dellas e vos sean guardas e cumplidas agora e de aquí adelante, según que mejor e más complidamente //^{14r} vos fueron guardadas e cumplidas en tiempo de los otros maestros pasados, nuestros antecesores que antes de nos fueron en la dicha nuestra orden; e por esta nuestra carta de previllejo, mandamos al comendador que agora es o fuere de aquí delante de la nuestra villa e a todos los concejos, justizias, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales e omes buenos de todas las villas e lugares de la dicha nuestra orden e maestrasgo, e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas della, e de alguna o qualquier o qualesquier dellas, que vos fagan guardar e guarden e complir todo lo en dicha carta e previllejo e mercedes en ella contenidas, e vos non vayan nin pasen

nin consientan yr ni pasar contra ellas ni contra parte della agora nin en algún tiempo nin alguna manera, e los unos ni //_{14v} los otros non fagan ende a los comendadores e freiles en virtud de obediencia e a los seglares so pena de la nuestra merced e de diez mill (maravedís) para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo así fazer e cumplir; de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e confirmación firmada de nuestro nombre e sellada con el sello de la dicha nuestra orden. Dada en la villa de las Garrovillas, a dos días del mes de agosto año del nasimiento del nuestro salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e ocho años. Nos, el maestre. Yo, Rodrigo de Alcozer, secretario del maestre, mi señor, la fize escrevir por su mandado.

Sacose este traslado del ynstrumento en él contenido que para en el archivo de los papeles tocantes a la casa y estado del excelentísimo señor duque de Osuna, conde de Ureña, mi señor, de la bolsa quarta, letra D, número tercero, con quien lo corregí y //_{14v} conserté y concuerda con el que para efecto de dar esta copia excivió ante mí don Juan de Salas, contador de la contaduría mayor de este estado a cuió cargo está dicho archivo en la mencionada contaduría, a quien bolví dicho ynstrumento y firmó su recibo cuió traslado va en doze foxas con ésta en que va mi signo, y lo doy de pedimiento de Marcos Fernández Verdugo, procurador del número de esta villa y de la hazienda de su excelencia. En Osuna, en veinte y uno de henero año de mil y setezientos y treinta. Juan de Salas. Juan de Andrade, escribano público del número desta villa de Osuna, doi fe de este traslado y lo signé y firmé en testimonio de verdad. (*Firma y rúbrica*) Juan de Andrade, escribano público.

[102]

1460, octubre, 27. Daimiel.

Carta de poder que Pedro Girón, maestre de la Orden de Calatrava, dio en favor de Juan Pacheco, marqués de Villena, para hacer con Gómez de Cáceres, maestre de la Orden de Alcántara, y con su orden, trueque del castillo de Azagala con su tierra y jurisdicción, el portazgo de Alburquerque y la heredad de Chamizo, por la villa de Morón de la Frontera y El Arahál. *AHN, Osuna, C.81, D.20-22, fól. 33r.*

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

//_{33r}¹⁸ Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, don Pedro Girón, por la grazia de Dios maestre de la caballería de la Orden de Calatrava, camarero maior del rey nuestro señor e de su Consejo, otorgamos e conocemos que por la presente damos e otorgamos nuestro complido e bastante poder con libre e general administración a vos, don Juan Pacheco, marqués de Villena, maiordomo maior del dicho señor rey e del su Consejo, nuestro hermano, para que podades tratar e unir e fazer e otorgar cambio e cambios, troque e troques, permutación e permutaciones con don Gómez de Cáceres, maestre de Alcántara, del Consejo del dicho señor rey, e con su orden, de la //_{33v} nuestra fortaleza e castillo de Azagala e su juridición e justicia cevil e criminal e mero e misto imperio, e rentas e pechos e derechos e con sus pertenecientes al señorío de la dicha fortaleza e con todas las otras sus pertenencias, e con el portazgo de Alburquerque que nos tenemos en la dicha villa e con la otra heredad del Chamiso que asimismo tenemos, por la villa de Morón e el Arahál, e sus tierras e términos e vasallos e castillos e fortalezas e distritos e juridición e justicia cevil e criminal e mero e misto imperio, e con todas las rentas e pechos e derechos ordinarios e extraordinarios que ende pertenezen

18. Al margen izquierdo: poder del señor maestre don Pedro Girón para el trueque de Morón.

e pertenecer deven al dicho maestre de Alcántara e a su orden e a la encomienda de la dicha villa de Morón; e para que podades por vos, en vuestro nombre e en vuestro lugar, e causa e fazer e otorgar con el dicho //^{34r} maestre de Alcántara e con su orden el dicho troque e cambio e permutación de todo lo sobre dicho e de qualquier casa e parte dello, así con el dicho maestre e su orden como con el comendador de la dicha encomienda o qualquier o qualesquier dellos, o con otro o otros qualquier o qualesquier persona o personas de qualquier estado o condición o dignidad o preheminiencia que sea o ser pueda; que vos entendades que en ello deve ynterbenir con qualesquier pactos e firmezas condiciones e cláusulas, vínculos, penas, obligaciones, renunciaciones e visiones e saneamientos e piedra e otras qualesquier cosas de qualquier manera, vigor e efecto, calidad e misterio, aunque sean tales que requieran nuestro especial mandado, e otorgar sobre ello contrato o contratos por ante qualquier escrivano e //^{34v} notario público con qualesquier juramento o juramentos que sobre ello fagades en nuestra ánima, e obligar a todos nuestros vienes muebles e raises; e asimismo para que podades dar al dicho maestre o al dicho comendador de la dicha encomienda e otorgar e traspasar la tenencia o posesión e casi posesión e propiedad e señorío de todo lo susodicho e de cada una cosa e parte dello que vos así le ayades a dar en el dicho troque e cambio; e rezevir para vos e en vos el contrato o contratos que en esta razón los sobredichos e cada uno e qualquier dellos vos otorgare del dicho troque e cambio e la tenencia e posesión e casi posesión e propiedad e señorío de todo lo susodicho, que así el dicho maestre e su orden e el dicho comendador de la dicha encomienda vos an de dar e otorgar e dieren e otorgaren en el dicho troque //^{35r} e cambio, con qualesquier firmezas e obligaciones e juramento o juramentos e renunciaciones e eviciones e saneamientos, so qualesquier penas e estipulaciones e promisiones; e nos, por la presente, por nos e por nuestros herederos otorgamos e conosemos que nos obligamos de lo aver por firme estable e valedero para siempre jamás según e por la manera e forma que vos, el dicho señor marqués, nuestro hermano, e en vuestro nombre, lo tratáredes e fiziéredes e otorgáredes e reziviéredes e juráredes e nuestra ánima, e de non yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algún tiempo nin por alguna manera que sea o ser pueda, para lo qual todo e para cada una cosa dello obligamos todos nuestros vienes muebles e raises avidos e por haver por doquier que los nos //^{35v} ayamos, e damos poder a qualquier alcalde o alguazil o otra qualquier justizia de la corte del dicho señor rey o de qualquier ciudad o villa o lugar que sea, a la juridición de los quales e de cada uno dellos nos sometemos renunciando la ley que dize que el que se somete a juridición estraña que antes del pleito contextado la puede declinar, que nos constringan e apremien a lo así guardar e cumplir según e por la forma e manera que en esta carta se contiene; e vos, el dicho señor marqués, nuestro hermano o quien nuestro poder oviere, lo fiziéredes e otorgáredes e prometiéredes e juráredes bien así e a tan cumplidamente como si por sentencia de juez competente dada entre partes e pasada en cosa juzgada fuésemos condenado a lo así fazer e cumplir; e porque esto sea firme escrevimos en esta //^{36r} carta nuestro nombre e por maior firmeza rogamos al dicho escrivano e notario público yuso escripto que la signase de su signo, e a los presente que dello fuesen testigos que fue fecha e otorgada en la nuestra villa de Daymiel, veinte e siete días de octubre año del nasimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta años, testigos que fueron presentes e vieron firmar aquí este su nombre al dicho señor maestre e otorgar todo lo susodicho. Enrique de Figueredo, su chanziller, e el comendador frey Luis de Godoy, su maiordomo, e Alphonso de Oviedo su camarero. El maestre. E yo, Fernán Yáñez de Badajoz, secretario del rey nuestro señor e su notario público en la su corte y en todos los sus //^{36v} reynos e señoríos a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos presente fui, e quando el dicho señor maestre en mi presencia e dellos otorgó esta carta de poder e firmó en ella este su nombre e por su otorgamiento e mandado, la screví e por ende fize aquí este mío signo en testimonio. Fernando Yáñez.

Sacose este traslado del ynstrumento en él contenido que para en el archivo de los papeles tocantes a la casa y estado del excelentísimo duque de Osuna, conde de Ureña, mi señor, de la bolsa quarta, letra D, número quinze, con quien lo corregí y conserté y concuerda con el que para efecto de dar esta copia excivió ante mí don Juan de Salas, contador de la contaduría maior de este estado, a cuió cargo está dicho archivo //_{37r} en la mencionada contaduría a quien volví dicho ynstrumento y firmó su rezivo cuió traslado va en cinco foxas con ésta en que va mi signo y lo doy de pedimiento de Marcos Fernández Verdugo, procurador del número de esta villa y de la hazienda de su excelencia. En Osuna, en veinte de febrero año de mil setezientos y treinta. Yo Juan de Andrade, escribano público del número desta villa de Osuna. Doy fe de este traslado y lo signé y firmé en testimonio de verdad. (*Firma y rúbrica*) Juan de Andrade, escribano público.

[103]

1461, agosto, 13. Ocaña.

Carta de poder dada por Juan Pacheco, marqués de Villena, a favor de Fernando Gómez de Ferrera y Agustín de Espíndola, sus criados, para hacer con Gómez de Cáceres, maestre de Alcántara, y con su orden, trueque de las villas de Villanueva de Barcarrota, Salvatierra y el castillo de Azagala por la villa de Morón de la Frontera, Cote y El Arahal.

AHN, Osuna, C.81, D.23-24.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cortesana.

//_{46r} Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, don Iohán Pacheco, marqués de Villena, mayordomo mayor del rey, nuestro señor, e del su Consejo, otorgo e conosco que por quanto yo soy convenydo de faser troque e cambio e permutación con don Gomes de Cáseres, maestre de Alcántara, e con el prior e frayles, cavalleros e comendadores y convento de la dicha orden e por ella, de las mys villas de Villanueva de Varcarrota e Salvatierra e el castillo de Ságala, con sus fortalesas e vasallos e jurisdiziön çevil e criminal, mero e mysto ynperio, con todos sus térmynos e prados, e pastos de dehesas e exidos e aguas corrientes, estantes e manantes, e rentas e pechos e derechos e martiniegas, de escrivanyas, con todas las otras cosas e cada una dellas a las dichas villas e fortalesas anexas e pertenesientes e a qualquier cosa de ello, e de ciertos maravedís de juro de heredad asentados e puestos para salvado en cierta renta de los dichos logares, por Cote e la villa de Morón e logar del Arahal, con su jurisdiziön çevil e criminal, mero e mysto ynperio, de los dichos logares e de cada uno de ellos, e rentas e pechos e derechos, e térmynos e prados e pastos e dehesas e exidos e yglesias e diesmos e rentas de pan e de vyno, con otras qualesquier cosas a la dicha encomienda de Morón e a cada cosa dello anexas e pertenesientes en qualquier manera; que do todo mi poder cumplido, libre e lleno segund que mejor e más conplidamente le puedo e devo otorgar, con libre e general administración, a vos, el bachiller Fernand Gomes de Ferrera, oydor de la audiencia del rey, nuestro señor, e su regidor de la çibdad de Toledo, e Agustín de Espíndola, mi criado, a amvos a dos juntamente e a cada uno de vos *ynsolidum*, en tal que la condición del uno no sea mejor que la del otro, e para que puesto que por qualquier que de vos fuere començado e ocupado qualquier cosa dello de yuso contenydo, el otro lo pueda acabar e proseguir para que vos o qualquier de vos, por mí e en mi nombre, podades recebyr del dicho maestre de Alcántara e comendadores e su orden el dicho troque e cambio e permutación del dicho logar de Morón e logar del Arahal con todo lo otro a la dicha encomienda anexo e pertenesientes, por las dichas mis villas e logares e castillo de Ságala e maravedís de juro de heredad de suso contenydos; de que asy estamos convenydos de faser el dicho troque y resebyr sobrello

qualquier cesión e traspasamyento del dicho maestro, su orden e convento, del señorío e propiedad e posesión uelcasy e acción e derecho que ellos ayan e tengan o les competa en qualquier manera del dicho corte e villa de Morón, Cote, logar del Arahal, con su jurisdicción çevil e crimynal, e montes e térmynos, e prados e pastos, e rentas e pechos e derechos, e eglezias e diesmos, con todo lo otro a la dicha encomienda anexo e perteneciente; e recebyr dellos qualquier obligaçión e obligaciones e contrabto e contrabtos sobre dicho troque, con todas e qualesquier obligaciones, e fuerças e firmesas e penas e renunçiaçiones ordinarias e extraordinarias, //46v e sumysiones que en rasón de lo susodicho vos fueren fechas e otorgadas; e las otorgar e faser e çelebrar con el dicho maestro e con los dichos comendadores e frayles de la dicha su orden e con ella, por my e en my nombre, qualquier contrabto o contratos de troque e cambio e permutaçión por el qual le transfirades e podades transferir a él e al dicho maestro e prior e frayles e convento e a la dicha su orden e por ella, qualquier señorío direto o útile e propiedad e tenençia e posesión ualcasy que yo he e tengo e me pertenesce en qualquier manera a las dichas villas e logares e fortalezas e castillo de Ságala, con la dicha su jurisdicción çevil e crimynal, mero mysto ynperio, e rentas e pechos e derechos e dehesas e montes e térmynos, con todas las otras cosas a ello anexas e pertenesientes, e a los dichos maravedís de juro que yo asy he de dar en el dicho troque e qualquier derecho e acción que yo a todo ello e a qualquier cosa dello aya e tenga en qualquier manera; e debsistir e desapoderar de todo ello a my e a mys herederos e subcesores después de my, e traspasar e transferir todo ello en los dichos maestro e cavalleros e prior e frayles de la dicha orden del Alcántara, e por ella realmente e por la tradiçión e entregamyento del contrabto e escriptura que sobre esta rasón con ellos fisiéredes o en otra qualquier manera, la posesión çevyl e natural e corporal que yo he e tengo de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello, para quel dicho maestro e frayles e convento e orden lo ayan e tengan e puedan aver e tener e usar dello como cosa propia e pertenesiente a la dicha orden, e lleven las rentas e pechos e derechos de todo ello, e usen e puedan usar de la jurisdicción çevil e crimynal, alta e baxa, de todo, como de cosa pertenesiente a la dicha orden; e para que vos e cada uno de vos, por my e en my nombre, vos podades aver e otorgar por contento e pagado e satisfecho del dicho Cote e de la dicha villa de Morón e del logar del Arahal, con su jurisdicción çevyl e crimynal, e rentas e pechos e derechos, e con todo lo otro a la dicha encomienda anexas e pertenesientes, e para que podades otorgar que puesto que más valan las dichas mys villas e castillos con todo lo otro que a sydo en el dicho troque, quel dicho Cote e villa de Morón e el logar del Arahal con todo lo otro a la dicha encomienda anexo e perteneçiente, que de la tal demasía e de lo que asy más vale lo que asy por my e en my nombre avedes de dar en el dicho troque que lo que por ello se resçibe, que de la tal demasía podades faser gracia e donaçión ynter byvos al dicho maestro e frayles e convento de Alcántara e para ella, e vos do a vos e a cada uno de vos el dicho my poder cumplido para que me podades obligar e obliguedes a my e a mis herederos e subçesores e a mys bienes e suyos //47r a la riedra e evicçión e saneamyento de todo lo susodicho, de todas e qualesquier personas que vynieren demandando o embargando o contrallando de fecho o por derecho o en otra qualquier manera, al dicho maestro e comendadores e orden las dichas villas e castillo de Ságala e maravedís de juro que yo asy do en el dicho troque o qualquier cosa e parte dello, e para que yo tomare la bos e otroría por el dicho maestro e orden e por quien del o dellos oviere, cabsa de todos e qualesquier pleitos e demandas que sobre ello les fueren movydas; e para que sobre todo lo de suso contenido podades otorgar por my e en my nombre el dicho contrabto e contrabtos de troque e permutaçión e perpetua ordenaçión con qualesquier penas e atamientos e vínculos e firmesas e renunçiaçiones acostumbradas o no acostumbradas o sumysiones, a las justicias que vos quisiéredes e por bien toviéredes, e para me obligar e poder obligar a my e a mys herederos e bienes presentes e futuros que yo e ellos tenemos e guardaremos e cumpliremos el dicho contrabto o contrabtos de troque e permutaçión, e que no yremos ni veremos contra él so qualesquier penas e firmesas que sobrellos vos

otorgades e tuvellos pusierdes ca, para todo ello vos do el dicho mi poder cumplido; e para que sobre-
llo podades faser qualesquier pedimyentos e requerimientos e autos e solemnidades e juramento e
juramentos de calupnia e decisorio, o otros qualesquier de qualquier calidad o gravesa que sea, que
yo mismo faría presente seyendo e entrar en juisio; e apartado ello e para cada cosa dello, vos do el
dicho mi poder cumplido e para otras qualesquier cosas de qualquier calidad o natura que sea, aun-
que en ellas se requiera especial o especialísimo mandado, aunque sea de mayor poderaçión e firmeza
o más graves o gravísimos de las que de suso se fase mençión, e tales que no se comprehendan o
puedan comprehender so la generalidad de suso contenyda; e para que podades tomar e aprehender
por my e en my nombre la posesión uacasy del dicho Cote e villa de Morón e el logar del Arahal, con
la jurisdicçión çevil e criminal de las e rentas e pechos e derechos con todo lo otro a la dicha encom-
yenda anexa e perteneciente, e quitar en los dichos logares e en qualquier dellos ofiçiales e poner otros
en mi logar, e poner alcaýdes en los castillos e casas fuertes que son en la dicha encomienda, e resce-
bir e cobrar qualesquier maravedís e pan e rentas e pechos e derechos a la dicha encomienda anexas
e pertenecientes; ca para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello, con todas sus inçidencias e
dependencias e emergencias e conexidades, vos do a vos e a cada uno de vos el dicho mi poder com-
plido con libre e general administración; e por la presente, me obligo por my e por mys byenes avidos
e por aver, por rato e firme, estable e //47v valedero, para agora e para syempre jamás, todo lo que por
vos los dichos bachiller de Ferrera e Agostín e por cada uno de vos fuere fecho e tratado sobrello de
suso contenydo, e que non yré ny verné contra ello ny contra parte dello agora ny en algund tiempo,
en juisio ny fuera del, por my ny por otro directo ny yndirecto; asy necesario es para lo susodicho
relevazió, reliévovos de toda carga de satisfazió e fiadura so la cláusula del derecho escripta en latín
judicium sisti judicatum solvi, con todas sus cláusulas acostumbradas; e por que esto sea firme e non
venga en dubda, otorgué esta carta de poder antel escribano presente, e rogué a los presentes que
fuesen de ello testigos, el qual firmé de my nombre que fue fecho e otorgado en la villa de Ocaña a
trese días de agosto año del nascimyento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatrocientos y
sesenta y un años; testigos que fueron presentes, llamados e rogados para todo lo susodicho, que
vieron y firmaron su nombre al dicho marqués de Villena, Enrique de Figueredo, guarda e del Con-
cejo del dicho señor rey. Rodrigo de Mercado e Pedro de Mercado, criados del dicho señor marqués.
E yo, Alfonso de Badajos, secretario del dicho señor rey e su escribano de cámara e escribano e no-
tario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a lo que dicho es, en uno,
con los dichos testigos e arruego e otorgamiento del dicho señor marqués, esta carta de poder fise
escribir e fise aquí este mío signo. A tal en testimonio de verdad. Alfonso de Badajos.

[104]

1461, septiembre, 24. Almodóvar.

Escritura elaborada por las autoridades de la Orden de Alcántara para averiguar la utilidad
seguida al trueque de las villas de Morón de la Frontera, Cote y El Arahal, por las villas de
Villanueva de Barcarrota, Salvatierra y el Castillo de Azagala.

AMO, Bolsa 4ª, leg. 1, escritura 7ª, fól. 9v.

D.- Regesto realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.¹⁹

19. Sobre la fecha de elaboración de estos regestos *vid.* GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Documentación medieval del Archivo Ducal de Osuna (1257-1528)*. Sevilla, 1994, pág. 17.

Nº 7. Escritura que don Gómez //10r de Cázerez, gran maestre de la Orden de Caballería de Alcántara, el comendador mayor, otros menores, el sacristán y demás freiles y caballeros otorgaron de la una parte, por sí y en nombre de otros comendadores ausentes, en virtud de competentes poderes, habiendo precedido diferentes tratados, juntos en virtud de convocatoria en la yglesia conventual de Santa María de Almodóvar en los días 21, 22 y 23 de septiembre para averiguar la utilidad que se seguía a la orden en este acto; y de la otra, Fernando Gómez de Herrera, oydor y regidor de Toledo, como poder haviente del señor don Juan Pacheco, marqués //10v de Villena; y en virtud de la lizencia y facultad que a ambas partes concedió para su otorgamiento el rey don Enrique el 4º, su data en Valladolid a 6 de agosto del año de 1460, refrendada de Albar Gomes de Ciudad Real, su secretario, fue acordado por uniformidad de votos, ser útil y provechoso a la referida orden el hacer trueque y cambio de las Fortalezas de Morón y Cot y el lugar del Arahál, con sus pertenencias en el arzobispado de Sevilla, por las villas de Villanueva de Varcarrota (sic), Salvatierra, el Castillo de Azagala, diócesis de Badajoz, con sus fortalezas y annexidades y un juro //11r de 17D590 maravedís; por quanto aquellos lugares estaban distantes de la comarca de los demás pueblos de la orden, mediante la qual los comendadores, que havían sido de ellos y aún el actual frey Diego de Belmonte, se havían declarado inobedientes a los señores maestros y referida orden; y porque por la pesquisa e información que havían practicado sus comisionados Fernando Carrillo y Pedro Saavedra, comendadores, el primero de Portezuelo y el segundo de los diezmos de la orden, Diego Orellana y Gonzalo Cázeres, constaba que las referidas villas de Villanueva de Valcarrota, Salvatierra y Castillo de Azagala que el señor Marqués de Villena ofrecía //11v en permutación, tenían mejores castillos y excedían en vazallos a la encomienda de Morón, Cot y El Arahál, componiéndose el primero de 298, y el 3º de 290, que por todos ascendían a 588 vazallos, siendo lo más que la orden solamente percevía el tercio de los diezmos, siendo las dos partes restantes de la yglesia de Sevilla; y todas sus rentas apenas llegaban a 250D maravedís, quando las de Villanueva de Valcarrota, Salvatierra y Castillo de Azagala redituaban annualmente 347D 410 maravedís en esta forma; la primera 119D 350, la segunda 18D 060, y la tercera 210D, a que se agregaba el juro de 17D590 maravedís que dicho señor marqués //12r consignaba por más ventaja del cambio, los 15 ducados sobre las alcabalas de Salvatierra y los 2590 restantes sobre las de Villanueva de Barcarrota. En cuya concequencia, el referido comendador y demás vocales de la orden dieron efectivamente en cambio y enagenación perpetua los referidos lugares y castillos de Morón, Cote y El Arahál, sus términos, prados, aguas, diezmos, portazgos, jurisdicción alta y baja y demás derechos y pertenencias a el señor marqués de Villena, a sus herederos y sucesores, para que pudiesen disponer libremente de todo ello, y éste dio a la referida orden sus villas de Villanueva de Valcarrota, Salvatierra, Castillo de Azágala y juro //12v cituado, como dicho es, con su jurisdicción, mero mixto imperio, términos, rentas, aguas y demás que le pertenecía; y cada una de las partes se desistieron del derecho que tenían a sus respectivos pueblos y se los cedieron mutuamente, dándose facultad para aprehender la posesión corporal de ellos y se obligaron al saneamiento de este contrato, hipotecando recíprocamente a su seguridad los dichos pueblos y fortalezas con las cláusulas más firmes y bajo la pena de incurrir la parte que contraviniese en la de 50 doblas castellananas de la vanda de buen oro y justo peso. Su fecha en 24 días del mes de septiembre del año de 1461, está firmada del maestre, comendadores y apoderado //13r del señor marqués de Villena, firmada y signada de Pedro González de Piedraita y Diego Cuéllar, escribanos y notarios públicos, ante quienes en el mismo día juraron no oponerse por motibo alguno ni reclamar el referido trueque y permuta, y se obligaron, retificándolo, a conseguir la confirmación apostólica para su mayor firmeza, que todo está escrito en 28 fojas de pergamino fino con sello de cera embutido en caja de plomo pendiente de sintas de seda verde.

1462, mayo, 1. Roma.

Bula de Pío II al arzobispo de Toledo y obispos de Burgos y Badajoz para que confirmasen y aprobasen el trueque entre Juan Pacheco, marqués de Villena, y el maestre de Alcántara, de las villas de Morón de la Frontera, El Arahál y el castillo de Cote, por las villas y fortalezas de Villanueva de Barcarrota, Salvatierra y el castillo de Azagala.

AHN, Osuna, C.59, D.1-4, fol. 3r.

B.- Traslado y traducción autorizados realizados en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

Pius episcopus servus servorum Dei Benerabilibus fratribus Archiepiscopo Toletano, et Burgensi, ac Pacensi episcopis salutem et Apostolicam benedictionem. Ad ea ex Apostolice servitutis officio libenter intendimus, per que militarum et aliorum regularium locorum, et ordinum quorumlibet, ac personarum nobis, et sedi Apostolice, devotarum commoditatibus valeat salubriter provideri, et eis que propterea rite proceserunt, ut firma perpetus et illibata permaneant, libenter cum a nobis petitur, Apostolici volumus adijci muniminis firmitatem. Sane pro parte dilectorum filiorum Magistri, et Prioris, ac Conventus Militie de Alcantara cirterciensis ordinis, ac Nobilis Viri Johannis Pacheco Marchionis de Villena nobis nuper exhibita petitio continebat, quod olim Magister et Prior ac Conventus prefati attendentes quod si ipsi villam seu Oppidum de Moron cum eius fortalio, nec non castellum de Cotte, et locum de Harachal Hispalensis Diocesis ad ipsos et dictam militiam legitime pertinentia, pro de Villanova de Balcarota et Salvatierra villas, seu Oppidis ac castello de Azagala Pacensis Diocesis ad prefatum Marchionem legitime pertinentibus, que ipse Marchio Magistro Priori et Conventui prefatis pro villa seu Oppido de Moron eiusque fortalio et castello de Cotte ad loco de Harachal predictis, si illa secum permutare vellent in excambium se daturum obtulerat, permutarent, ex hoc dicte, militie, conditio quod ad hoc longe melior eficeretur, habito super hoc diligenti tractatu, villam, seu oppidum de Moron, cum eius fortalio, necnon castellum de Cotte, et locum de Harachal predicta, cum eorum iurisdictione civili et criminali, ac mero et mixto imperio et gladis executione, ac potestate, nec non terminis fructibus, redditibus, decimis //_{3v} aliisque iuribus et pertinentis suis prefato Marchioni prose et heredibus, ac sucessoribus suis, et e converso ipse Marchio Magistro Priori et Conventui prefatis in excambium villas seu oppida de Villanova de Balcarota et Salvatierra, ac castellum de Azagala predicta cum eorum omnium colonis, vasallis, terris, castris, ac civili et criminali iurisdictione, necnon mero et mixto imperio gladisque executione, et potestate, ac omnibus iuribus, redditibus, et pertinentiis eorumdem que tunc posidebat necnon et perpetuos redditus decem et septem millium et quingentorum nonaginta Morapetitorum monete illarum partium quos ipse Marchio super Gavellis redditum iurium seu iurisdictionum regalium villarum seu oppidorum predictorum etiam in libris carissimi in Xpto. fillis nostri Henrici Castelle, et legionis Regis Illustris, et quorundam alierum Regium predecesorum suorum descriptos et deputatos quos annis singulis percipere consueverat, et etiam tunc percipiebat, concesserunt, de assignarunt, provi in quibusdam publicis instrumentiis de super confectis dicitur plenius contineri, necnon Magister Prior et Conventus villarum seu oppidorum de Villanova de Balcarrota, et Salvatierra, et Castelli de Azagala, Marchio vero prefati ville, seu Oppidi de Moron ac eius fortelitii, necnon castelli de Cotte, et loco de Harachal iuriumque et pertinentiarum predictorum possessionem assecutifuerunt, illaque extunc pacifice et quiete tenuerunt et posiderunt, prost tenent, et posident de presenti: Quare tam proparte dicti Marchionis, quam Magistri et Prioris ad conventus predictorum nobis fuit humiliter supplicatum, ut permutationi et excambio predictis pro illorum subsistentia firmiori robur apostolice,

confirmationis adijcere alisque super hiis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremus. Nos igitur de premisis certam notitiam non habentes ac villatum, seu Oppidorum castellorum //4r et locorum predictorum terminos, territoria, iurisdictiones, districtus, confines, qualitates, et veros valores presentibus pro expresis haber i volentes huiusmodi suplicationibus inclinati fraternitati vestre, per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut unus vestrum de premisis omnibus et singulis, ac eorum circumstantiis universis, autoritate nostra, vos diligentes informetis, et super informationem huiusmodi, ita ac permutationem, sive excambium predictum in evidentem dicte, militie utilitatem cesisse, et cedere reperiretis concessionem, et permutationem, sive excambium ante dicta, et quod illa concernunt omnia et singula in dictis instrumentis contenta autoritate nostra aprovetis, et confirmetis, ac plenum robur obtinere decernatis, supleatisque omnes et singulos defectus, si qui forsan inter venerunt in eisdem, ita etiam quod extunc liceat Marchioni eiusque heredibus et sucesoribus prefatis decimus, fructus redditus, et proventus cuiuscumque generis ville seu oppidi de Moron et Castelli de Cotte, de loci de Harachal huiusmodilevare, percipere, et habere, ita et quem admodum Magister Prior et Conventus prefati levare percipere, et habere consueverunt, non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, ad Militie, et ordinis predictorum stabilimentis, statutis, et consuetudinibus iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis ceterisque contrariis quibus cumque. Datum Rome, apud sanctum Petrum anno incarnationis Dominice, Millesimo quadringentesimo sexagesimo secundo KL Maii Pontificatus nostri anno quarto. Jo. de Cremonensibus. G. Condotinario Re. sollicitans. Re. de Solis. Ja. Rta. apud me. G. de Picolomini. A de Reate. G. de Picolomini.

(...).

//1r Pío obispo siervo de los siervos de Dios.

A los venerables hermanos el arzobispo de Toledo y los obispos de Burgos y de Badajoz, salud y la bendición apostólica. Para cumplir con el cargo del oficio apostólico nos dedicamos gustosamente a todo lo que pueda conducir a la utilidad y beneficio de las órdenes militares y regulares y de cualesquier otros lugares y personas beneméritas y afectas a nos, y a la sede apostólica. Y para que todo lo ritualmente executado en orden a esto sea perpetuamente estable y firme quando se nos suplica, queremos autorizarlo y corroborarlo con la apostólica firmeza //1v y como por parte de los amados hijos el maestre, prior y convento de la orden militar de Alcántara, bajo la regla de la cistercienses y del ilustre don Juan Pacheco, marqués de Villena, se nos ha representado que en tiempos pasados el Maestre, Prior, y Convento referidos atendiendo a que si hiciesen permuta de la villa de Morón y su castillo, el de Cote, y lugar del Harrachal del arzobispado de Sevilla, legítimamente perteneciente al dicho maestre y orden militar, con las villas de Villanueva de Balcarrota y Salvatierra y Castillo de Azagala del obispado de Badajoz, que son propias del mencionado marqués, las que el dicho marqués había ofrecido al citado maestre, prior y convento en cambio y permutación la villa de Morón, su fortaleza y castillo //2r de Cote, juntamente en el lugar del Harrachal cuya permuta sería mui útil y beneficiosa a la dicha orden militar; y haviéndose hecho un diligente acuerdo y convenio sobre esto determinaron permutar y permutaron con el citado marqués la villa de Morón por sí, sus herederos y sucesores, y su fortaleza, el castillo de Cote y el lugar de Harrachal, con su jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, autoridad de horca y cuchillo, con sus términos, lindes, frutos, rentas y diezmos y demás derechos y pertenencias; y el dicho marqués dio en cambio y permuta al mencionado maestre, prior y convento las villas de Villanueva de Balcarrota y Salvatierra y el Castillo de Azagala, con todos sus vecinos y vasallos, tierras y fortalezas con //2v la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, horca y cuchillo con todos sus derechos, rentas, y pertenencias que entonces poseía, y las rentas perpetuas de dies y siete mil y quinientos maravedís moneda de aquellas partes,

que el dicho marques anualmente percibía y actualmente percibe, y están consignadas sobre las alca-
 valas de las rentas, derechos o jurisdicciones de las reales expresadas villas, escritos y anotados en los
 libros del charísimo en Christo hijo nuestro Enrique rey de Castilla y de León, y de los demás reyes
 sus predecesores según y cómo más ampliamente se dice contenerse en ciertos instrumentos públicos
 en orden a ello otorgados. Y el maestre, prior y convento obtuvieron la posesión de las villas //_{3r} de
 Villanueva de Balcarrota y Salvatierra y del Castillo de Azagala, sus derechos y pertenencias, y el
 marqués la tomó de la villa de Morón y su fortaleza del castillo de Cote y lugar del Harrachal, con
 todas sus jurisdicciones; y desde entonces el dicho maestre, prior y convento y el mencionado mar-
 qués respectivamente las gozaron y poseyeron quieta y pacíficamente como actualmente las tienen y
 poseen; por lo que si por parte del dicho marqués como por la del maestre, prior y convento referidos
 se nos ha suplicado humildemente que por nuestra benignidad apostólica nos dignásemos proveer
 oportunamente y confirmar el expresado cambio y permuta para que por medio de la confirmación
 apostólica tenga la mayor firmeza y //_{3v} subsistencia; pero nos, no teniendo noticia cierta de las premi-
 sas, queriendo tener por expresados en las presentes los términos, territorios, jurisdicciones, distritos,
 linderos, calidades y verdaderos valores de las villas, castillos, y lugares referidos, inclinados a esta
 súplica, por apostólico escrito mandamos a vuestra fraternidad que vosotros, o dos, o uno de vosotros
 con nuestra autoridad, os informéis diligentemente de las cosas referidas y de todas sus circunstan-
 cias; y si por este informe viéreis que esta permuta o cambio es beneficioso a la dicha orden militar,
 con nuestra autoridad aprobéis y confirméis la dicha permuta o cambio y todo lo a él concerniente y
 contenido en dichos instrumentos, declarando tener toda la fuerza y vigor, supliendo en ellos todos
 y //_{4r} cada uno de los defectos si los huviese, de suerte que desde entonces se alicitó al dicho mar-
 qués, sus herederos y sucesores exigir, cobrar, y percibir los diezmos, frutos, y rentas de qualquiera
 especie que sean de la villa de Morón, del Castillo de Cote y del lugar del Harrachal en la misma
 conformidad que acostumbraron percibirlos el maestre, prior y convento referidos. No obstante las
 constituciones y ordenaciones apostólicas, los establecimientos, estatutos y costumbres de la dicha
 orden militar, aunque corroborados con juramento, confirmación apostólica, o con qualquiera otra
 firmeza y todo lo demás contrario. Dado en Roma, en San Pedro, el día primero de mayo del año de
 la Encarnación del señor mil quatrocientos //_{4v} sese(n)ta y dos, el año quarto de nuestro Pontificado.
 Juan de Cremonense. J. C. Condolinari. Traducido del latín por mí, don Eugenio de Benavides del
 Consejo de su Magestad, su secretario, y de la interpretación de lenguas, y lo firmé en Madrid a dos
 de septiembre de mil setecientos sesenta y uno. Derechos. Veintidós reales y medio. (*Firma y rúbrica*)
 Don Eugenio Benavides.

[106]

1462, julio, 25. Cote.

Posesión de la fortaleza de Cote, Morón de la Frontera y su lugar de El Arahál por Luis de
 Pernía, en virtud de poder de Enrique de Figueredo, curador de la persona y bienes de Alfonso
 Téllez Girón.

AHN, Frías, C.696, D.9.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

Éste es un traslado bien e fielmente sacado de una escriptura escripta en papel y sygnada de escrivano
 público segund que por ella paresçia, so tenor del qual es éste que se sygue.

Ihesuchristo. En el castillo de Cote, veynte e çinco días del mes de julio año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de myl e quatroçientos e sesenta e dos años, en presençia de my, Juan Fernández de Párraga, escrivano público en la çibdad de Morón por el muy magnífico señor, mi señor, don Juan Pacheco, marqués de Villena, e de los testigos de yuso escriptos sus nombres, estando çerca de las puertas de la torre principal que es en el dicho castillo, paresçió y presentó el honrado cavallero Luys de Pernya, alcaide de las villas de Osuna e Olvera por el muy magnífico señor don Pedro Girón, maestre de la Orden de Calatrava, e Martín Xymenes, alcaide del dicho castillo de Cote por el dicho señor don Juan Pacheco, marqués de Villena, e luego el dicho alcaide Luys de Pernya presentó ante my, el dicho escrivano e testigos, una carta de poder de Enrique de Figueredo, tutor e guardador de la persona e bienes de don Alfonso Téllez Girón, fijo del dicho señor maestre, so thenor de la qual es este que se sygue.

//_{1v} Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Enrique de Figueredo, chançiller del muy magnífico señor, my señor, el maestre de Calatrava, camarero mayor del reyno y nuestro señor e del su Consejo, como tutor e guardador que soy de la persona e bienes de señor don Alfonso Téllez Girón, fijo del dicho maestre, mi señor, segund e en la mejor manera e forma que puedo e debo, por virtud de la dicha tutela e guarda, obligo e conozco que doy en su nombre del dicho señor don Alfonso todo my poder conplido a vos, Luys de Pernya, alcaide del dicho maestre, my señor, en las sus villas de O-//_{1v} suna e Olvera, para que por el dicho señor don Alfonso, que para él podades tomar e tomedes, aprenda e aprehendedes la posesyon çevil e natural e corporal de la su villa de Morón e su fortaleza e lugar del Arahall e fortaleza de Cote, e de la jurisdicción civil e crimynal e rentas e pechos e derechos e diezmos e menudos e tierras e cortijos e asyentos e heredamientos, e otras qualesquier cosas a la dicha villa de Morón e a sus lugares e tierras, e a cada uno dellos, e a sus señoríos anexas e pertenecientes en qualquier manera; e la retener e continuar e defender e fazer todos otros e qualesquier abtos que cumplen para la ynquisyçión de la dicha posesyón, e de todo lo suso contenido e cada una cosa e parte dello; por quanto la dicha villa e lugares e cada uno dellos, con todo lo susodicho e contenido, pertenesçe al dicho señor don Alfonso por virtud de çierto troque e cambio que yo, como tutor e guardador del dicho don Alfonso, en su nombre fize con Agostín Despíndola, en nombre del dicho señor marqués por virtud del su poder bastante que de segund tenya e mostró, por la villa de Sahelices que hera del dicho señor don Alfonso, segund que con más largamente se contiene en el dicho contrabcto de troque e cambio en la dicha razón.

E por my e por el dicho Agostín Despíndola en su nombre fue çelebrado e conplido y otorgado, para lo qual todo de suso contenido e para e cada uno cosa e parte dello, e para tomar e continuar la dicha posesyon e fazer otros o qualesquier abtos que para ello convenga e se requieren vos doy e obligo, por todo mi poder conplido, con libre e general administraçión, sustituyendo vos como vos sostituyos en my lugar por procurador del dicho señor don Alonso, en este caso por virtud de la dicha tutela e guarda que dicha persona e bienes tengo, e para que en el dicho nombre e para él podades tomar e tomedes e aprehender e aprehendedes la dicha posisyón, e poner alcaldes e justiyas e regi-//_{2r} dores e alguaziles e jurados e escrivanos e otros qualesquier ofiçiales en la dicha villa de Morón e lugar del Arahall, e los quitar e remober a cada e quando vos quisyerdes e por bien tubierdes e como bien visto vos fuere, e para que en encargo del dicho don Alfonso, sy convinyere, podades fazer e fagades qualesquier juramento o juramentos, pleito omenaje o pleitos omenajes de qualquier calidad o naturaleza o misterio que sea, e otras qualesquier cosas o habtos, e búsquese con tales e de tal calidad en que en ellos o en qualquier dellos se requieran aver espeçial mandado; e para todo ello vos doy todo mi poder conplido con libre e general administraçión, e obligo al dicho señor don Alfonso e a sus bienes de aver por rato e firme, estable e baledero para agora e para

syempre jamás todo lo que por vos, el dicho alcaide Luys de Pernya, sobre la dicha razón fuere fecho e obligado en qualquier manera.

E porquesto sea así más cierto e no venga en dubda afirmé aquí my nombre a mayor firmeza e corroboración, e obligué esta carta de poder antel escrivano e testigos de yuso escriptos al qual rogué que la synase de su syno; fecha e obligada fue esta carta de poder en la villa de Almagro, a diez e seis días del mes de julio año del nascimyento del nuestro salvador Ihesuchristo de myl e quatroçientos e sesenta e dos años, en registro que fueron presentes a esto que susodicho es e fueron el dicho Enrique de Figueredo; firmó en esta carta de poder su nombre Fernando Alemán, ofiçial de Alonso de Córdoba, contador del dicho señor maestre, e Alfonso Cáçeres, criado del dicho señor maestre, e Pedro de Carpeda, vesyno de Toldesyllas, el curador de la casa del dicho señor maestre (...) e yo, Albar Alfonso de León, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, señoríos, fui presente en uno con los dichos testigos; e visto que susodicho es e al dicho //_{2v} otolgamyento e ruego del dicho Enrique de Figueredo que en my presençia e de los dichos testigos firmó en esta carta de poder su nombre e se obligó lo en ella contenido la fize escrebir (...) e este myo sygno aquí fize en testimonyo de verdad. Albar Alfonso, notario.

E asentada e leyda la dicha carta por my, el dicho escrivano, luego el dicho alcaide Luys de Pernya dixo al dicho Martín Ximénez que bien sabía o saber debía como el dicho señor marqués de Villena e el dicho señor don Alfonso, su sobrino, e el dicho Enrique de Figueredo e Agustín Despíndola en sus nombres, era celebrado e fecho e concluydo cierto troque e cambio de la villa de Morón e su castillo e con el dicho castillo de Cote e lugar del Arahal, e con sus tierras e términos e jurisdicçión e mero, mysto ynperio, por la villa de Sahelizes e otros ciertos maravedís de juro e de heredad, e qual era venydo e venya allí para tomar la posesyon del dicho castillo en nombre del dicho señor don Alfonso e para él e para se apoderar del dicho castillo, por ende, que le pedía e requería e pidió e requirió que le diese e entregase el dicho castillo e la tenençia e posesyón del; e luego el dicho Martín Ximénez (sic) dixo que dijo quel está cumplido de lo fazer e cumplir así, e encumpléndolo tomó por la mano al dicho Luys de Pernya e metiólo dentro en la torre del dicho castillo e salió de fuera, e el dicho alcaide Luys de Pernya quedó dentro e cerró sobre sí las puertas del dicho castillo e apoderose del, e dixo quel en nombre del dicho señor don Alfonso e para él que tomaba e aprehendía e tomó e aprehendió la tenençia e posesyón çevil e corporal e natural del dicho castillo, e en señal de posesyón dixo que tomaba e tomó e se apoderaba e apoderó del dicho castillo e fortaleza de Cote; e andobo por él a una parte e a otra, todo lo qual dixo que fazia e fizo en nombre del dicho señor don Alfonso con ánymo e entençión de adquirir e ganar la tenençia e posesyón e propiedad, señorío del //_{3r} dicho castillo e tierra para el dicho señor don Alfonso; e de todo como pasó pidió a my, el dicho escrivano, que (sic) gelodiese asy por testimonio, testigos que de todo lo sobredicho fueron presente Alfonso Fernández de Córdoba, contador del dicho señor maestre de Calatrava, e Antón Lopes de Vyllalón, alcalde e vesyno en la villa de Morón, e Lope Maldonado e Andrés Gonçález de Olivares, criados del dicho alcaide Luys de Pernya.

E después desto, luego yncontinente el dicho alcaide Luys de Pernya, en nombre del dicho señor don Alfonso, puso e dejó por alcaide en el dicho castillo a Fernán Bermejo, natural de la dicha villa de Morón, del qual el dicho alcaide reçibió juramento por el nombre de Dios e Santa María e las palabras de los santos Ebangelios sobre la señal de la Cruz (señal de la Cruz), en la qual puso su mano derecha corporalmente, quel terná e guardará el dicho castillo para el dicho señor don Alfonso Téllez Girón, señor al que lo reçibirá en la yrado e pagado, de día e de noche, con pocos o con muchos, e que donde supiere su proquegelo llegará e que donde supiere su daño que ge lo rediará, e donde rediar no lo pudiere ge lo fará saber e que cumplirá sus cartas e mandamyentos cada e quando

las él vea, e fará en todo sy segund que bueno e leal vasallo es obligado a fazer por su señor; todo lo qual el dicho alcaide Fernán Bermejo lo prometió de fazer e conplir asy so bargo del juramento que fizo, testigos quel todo lo sobre dicho fueron presentes e cudieron fazer el dicho abto los sobredichos contador e Antón Lopes de Villalón e Lope Maldonado e Andrés Gonçález, e de todo esto en como pasó el dicho alcaide Luys de Pernya pidiolo por testimonio.

E después desto, en este dicho día e mes e año susodicho, estando dentro en el castillo e fortaleza de la dicha villa de Morón, presentó el dicho alcaide Luys de Pernya e Juan de Perea, alcaide del dicho castillo por el dicho señor marqués de Villena, en presencia de my, el dicho Juan Fernández de Párraga, escrivano público, e testigos que de yuso eran que todos sus nombres, el dicho alcaide Luys de Pernya mandó e fizo leer por my, el dicho //_{3v} escrivano, la dicha carta de poder que de suso va yncorporada e una escriptura de troque e cambio e permutación que pasó ante los dichos señores marqués de Villena e don Alfonso Téllez Girón, su sobrino, e los dichos Enrique de Figueredo e Agostín Despíndola en su nombre, de la villa de Saheliçes de los Gallegos e ciertos maravedís de juro de heredad por la villa e castillo de Morón e castillo de Cote e el Arahál, e así presentadas e leydas el dicho poder y escripturas, luego, el dicho Luys de Pernya dixo al dicho alcaide Juan de Perea quel era allí benido en nombre del dicho señor don Alfonso a tomar e recibir el dicho castillo e fortaleza e la tenençia e posesyón del para el dicho señor don Alfonso; por ende, quel le pedía e requería e pidió e requirió que geliodiese y entregase e le apoderase del, o de lo así lo ficiere que faría bien e lo que debía; en otra manera, que protestaba e protestó de cobrar del e de sus bienes, e quel dicho señor don Alfonso cobraría veynte myl doblas de oro castellanas de la banda de buen oro e justo peso de daños e menoscabos que por esta razón se le recrescían, y de cómo ge lo dixo e requirió pidiolo por testimonio; e luego, el dicho Juan de Perea, alcaide, dixo quel estaba presto e le plazía de lo asy fazer e cumplir porque le era asy mandado por el dicho señor marqués; e luego el dicho alcaide Juan de Perea, alcaide, tomó por la mano al dicho alcaide Luys de Pernya e metiolo dentro de la torre del omenaje del dicho castillo e él salió fuera, e el dicho alcaide Luys de Pernya quedó dentro, e cerró sobre sy la puerta de la dicha torre e dixo quel que tomaba e tomó e aprehendía e aprehendió la tenencia e posesyón e casy posesyón de la dicha torre e para el dicho señor don Alfonso Téllez Girón e en su nombre, e que en señal de verdadera posesyón que se apoderava e apoderó della; e que andava e andovo por dentro de la dicha torre de pies a una parte e a otra e abrió las puertas de la dicha torre e metió dentro en ella ciertos hombres suyos, e salió e andovo por el dicho castillo a una parte e a otra, //_{4r} fuera del qual salió el dicho Juan de Perea e todos los hombres suyos que ende tenía e tomó por la mano al dicho Luys de Pernya e metiolo dentro del dicho castillo e entregole las llaves del dicho castillo, e el dicho alcaide Luys de Pernya cerró sobre sy las puertas del dicho castillo e apoderose del e de las torres del, e andovo por el dicho castillo a una parte e a otra, e dixo que tomaba e tomó e aprehendía e aprehendió la tenençia e posesyón e propiedad, señorío del dicho castillo e fortaleza para el dicho don Alfonso Téllez Girón; todo lo qual dixo que fazia e fizo con ánymo e intinción de adquirir e ganar la tenencia e posesyón e propiedad señorío del dicho castillo e fortaleza para el dicho señor don Alfonso, (sic) todo lo qual dixo que fazia e fizo con ánymo e yntinción de adquirir e ganar la tenencia e posesyón e propiedad, señorío del dicho castillo e fortaleza para el dicho señor don Alfonso; e de todo esto en como pasó el dicho alcaide Luys de Pernya pidió a my, el dicho escrivano, que ge lo diese asy por testimonyo, testigos ques a todo lo susodicho fueron presentes llamados e rogados, e Juan Gutiérrez Villalón, vesyno en este dicha villa de Morón, e Andrés Gonçales de Olivares e Lope Maldonado, escuderos del dicho alcaide Luys de Pernya, e Pedro de Molina e Myguel Cerrato e Myguel de Fontiveros, escuderos del dicho alcaide Juan de Perea.

E después desto, en este dicho día e mes e año susodicho, estando dentro en la yglesya de señor San Myguel que es en la plaça desta dicha villa, ayuntados a conçejo general, a campana tañida, e

llamados por el su peón segund que lo ha de uso e de costumbre, Lope Ruyz de Porras, alcalde mayor de la justicia desta villa, e Antón Lopes de Villalón e Fernán Sanches de Bejer, alcaldes ordinarios, e Juan Fernández de Cortegana, alguacil mayor, //4v e Diego de Aguilera e Alfonso Gutiérrez Nyeto e Antón Benytes, regidores, e Martín Andrés e Pero Mateos, jurados, e Alfonso Ximenes de Olvera, mayordomo del conçejo, e Fernán Martines e Juan Castillo, escrivanos públicos, oficiales desta dicha villa e de los omes buenos desta dicha villa, a Juan Fernández de Villalón e Juan Gutiérrez e Fernando de Balbuena e Martín Gutiérrez Lobo e Pedro Gutiérrez de Myguel Peres, e Martín Ximénez e Alonso García de Olvera e Lope Gonçales de Madero e Martín Lopes de Marcos Fernández, e Juan Martines Nyeto el viejo e Juan Martines Nyeto, su hijo, e Juan Gómez albañil e Antón Lopes, hijo de Juan Gómez, e Juan Gonçales Nyeto e Ruy Gonçales de Castro e Gonçalo Fernández de Castro, su hermano, e Bartolomé Martínez Bençón e Juan Martines Barbero e Bartolomé Martines Hornillo e Juan Romero e Alonso Martines Delgado e Antón Martines Romero e Alvar Fernández e García Gómez e Juan Gómez de Terrona e Juan Martines Catalán e Pero Hernández Albarra e Gonçalo Esteban e Alonso García de Symón García, e Antón Hernández de la Plaça e Juan Lopes e Martín Gómez e Diego Hernández de Morillas, e visto los otros vesynos e moradores de la dicha villa que muy pocos o casy ninguno fallesçia, que son las dos mayores partes e más llanas e prinçipales de la dicha villa, en presençia de my, el dicho Juan Fernández de Párraga, escrivano público susodicho, el dicho alcaide Luys de Pernya remató e hizo leer por my, el dicho escrivano, ante los dichos ofiçiales e todos los otros omes buenos de la dicha villa que presente estaban, la dicha carta de poder que de suso va yncorporada e asymysmo la otra escriptura del troque e cambio e permutaçión que desta villa e el castillo de Cote e el Arahall e con sus tierras e términos e jurisdicçión que por la villa de Sa-//5r, heliçes de los Gallegos e ciertos maravedís de juro e de heredad en el poder que el dicho señor marqués dio e otorgó a Agustín Despíndola, y para que él en su nombre pusiese fazer e çelebrar e fiziese e çelebrase el dicho troque e cambio desta villa de Morón e lugar del Arahall e el castillo de Cote con sus vasallos e términos por la dicha villa de Saheliçes con el dicho don Alfonso, su sobrino.

E así presentadas e leydas el dicho poder e escriptura, luego, el dicho alcaide Luys de Pernya dixo al dicho conçejo ofiçiales e omes buenos que presente estaban que él hera allí venydo en nombre del dicho señor don Alfonso a tomar e recebyr para él la tenençia e posesyón e propiedad señorío e la posesyón çivil e natural e corporal desta dicha villa de Morón, su fortaleza e lugar del Arahall e fortaleza de Cote e de sus tierras e términos e de la justia, e mero mysto ynperio, e jurisdicçión çivil e crimynal e rentas e pechos e derechos e diezmos e menudos e otras tierras e cortijos e asyentos e heredamientos e pastos e aguas manantes e estantes e de los ofiçios dellas para el dicho señor don Alfonso; por ende, que les dezía e requería e dixo e requirió que los reçibiesen por su señor natural e señor de aquesta villa e del Arahall e del castillo de Cote e de sus tierras e términos e justia e juresdicçión e de todas las otras cosas susodichas al dicho señor don Alfonso Téllez Girón; que él en su nombre e de lo así fiziesen que faría lo que debía en otra manera, que protestaba e protestó de cobrar dellos e de sus bienes e que el dicho señor don Alfonso las cobraría veynte myle doblas de oro castellanias de la vanda de daños e menoscabos que por esta razón se le recresçieren; e de cómo lo dyxo e requirió pidiólo por testimonyo, e luego los dichos alcaldes e alguazil e regidores e jurados e mayordomo e escrivanos e todos los otros omes buenos de la dicha villa sobre dichos que presentes eran, //5v dixeron que ellos como conçejo e a boz de conçejo e como syngulares e a boz de syngulares que reçibían e reçibieron por su señor natural e por señor de aquesta villa de Morón, con su castillo e el castillo de Cote e sus tierras e términos e juresdicçión çivil e crimynal alta e baxa e mero, misto ynperio e rentas e pechos e derechos e otras cosas qualesquier al dicho señor don Alfonso e al dicho alcaide Luys de Pernya en su nombre e natural señorío; que le besaba e besaron la mano e todos e cada uno dellos por sy juraron por el nombre de Dios e de Santa María e las palabras de los santos Ebangelios e la señal

de la Cruz que en manos de my, el dicho escrivano, traxeron como buenos ofiçiales cristianos aquellos serán buenos e leales vasallos al dicho señor don Alfonso Téllez Girón, su señor, e le obedesçerían e yrquiría e catarían toda reberençia e lealtad e basallaje e conplirá sus cartas e mandamyentos como de su señor natural, e le guardarían e guardarán toda la lealtad e fidelidad e farían e farán todas las otras cosas quales mandase o enbiase mandar como buenos e leales vasallos deben fazer, e lo reçebir en la dicha villa ayrado e pagado e de noche e de día, con pocos o con muchos, como a él le pluguiere venyr, e le rendirán e farán rendir con todas las rentas e pechos e derechos e penas e calunyas e otras cosas qualesquier pertenescientes a señorío de la dicha villa e de su tierra, e que no sería ni será en dicho ni en fecho ni consejo donde daño e mal e deserviçios le pudiese seguir ante a todos su leal e verdadero poder, ge lo pedía e notificará e descubrirá sy lo supieren lo más todo pudiesen.

E luego, el dicho Luys de Pernya, alcaide, dixo que él, en nombre del dicho señor don Alfonso Téllez Girón e por virtud de la dicha carta de poder, e para él reçebir e reçibió la dicha tenençia e posesyon e casy posesyon e propiedad señorío de la dicha villa de Morón, //_{6r} con su fortaleza e del lugar del Arahál e castillo de Cote e vasallos e tierras e térmynos e juridiçión e justiçia çivil y crimynal alta e baxa e mero e mysto ynperio e oficios e isquivanyas e rentas e pechos e derechos e otras cosas qualesquier pertenescientes a señorío de la dicha villa, se daba se dio por contento della por el dicho señor don Alfonso Téllez Girón; e usando de la dicha posesyon e ensima de la continuaçión della dixo que privava e privó de los dichos ofiços a los alcaldes e alguazil e regidores e jurados e mayordomo e escrivanos restituyendo a my, el dicho escrivano, en el dicho my ofiçio para que pueda dar testimonyo de lo que ante my pasare; e que tomava e tomó ansy los dichos ofiços de alcaldías e alguaziladgo e regimiento e juraderías e mayordomya e escrivanos ansy por virtud del dicho poder quel ansy del dicho Enrique de Figueredo, tutor del dicho señor don Alfonso tenya, e tomoles e reçibió ansy las varas de la justiçia e quales mandava e mandó que no usen de los dichos ofiços syn linçençia e mandado del dicho señor don Alfonso suyo en su nombre, so pena de perder los bienes; e quítoles las varas que por virtud de los dichos oficios trayan e tomolas ansy, e los dichos ofiçiales respondieron e dixeron questavan e están prestos de conplir mandamiento del dicho don Alonso, su señor, e suyo en su nombre, e que se avían e ovieron por presentados de los dichos ofiços.

E luego, el dicho alcaide Luys de Pernya, en nombre del dicho señor don Alonso, pidiólo asy, por testimonyo, e luego el dicho alcaide Luys de Pernya, en nombre del dicho señor don Alfonso, dio e puso en secrestaçión los dichos ofiços en çiertas personas vecynos desta dicha villa, e dio en la dicha secrestaçión los ofiços de alcaldías e alcaldía mayor a Fernando de Balbuena, e el ofiçio de las alcaldías hordinarias a Alfonso Sanches e Juan Martines Romero, e el ofiçio de alguazilad-//_{6v} go a Martín Hernández Lobo, e retobo ansy los ofiços de regimiento e de juraderías e escribanías e mayordomya. E continuando la posesyón de la dicha villa en nombre e por el dicho señor don Alonso, entró en çiertas casas de la villa e cerró sobre sy las puertas dellas e después las abrió, todo lo qual dixo que fazia e fizo con ánymo e yntinçión de adquirir e ganar la tenençia e posesyón e propiedad e señorío de la dicha villa de Morón e de sus térmynos para el dicho señor don Alfonso.

E continuando e usando de la dicha posesyón e justicia de la dicha villa fue a las casas e morada de Juan Fernández Cortegana donde está la cárcel del dicho conçejo e falló ende que estavan presos Martín de Morón e Francisco de Xerez, sastre, por cierto ruydo que diz que hovieron; e el dicho alcaide, en nombre del dicho señor don Alonso, mandó los soltar de la dicha prisyon e cárcel en que estaban e tomó e recibió ansy las cadenas e llaves e las otras posesyones de la dicha cárcel, e diolas e entregolas a Martín Fernández Lobo para que las tenga en secrestaçión con el dicho ofiçio de alguaziladgo por el dicho señor don Alfonso; e el dicho Martín Fernández recibió ansy en secrestaçión las dichas prisyones del dicho alcaide Luys de Pernya por el dicho señor don Alonso, e de todo esto en como pasó el dicho alcaide Luys de Pernya pidió a my, el dicho escrivano, que ge lo dé asy por

testomonyo; testigos que a lo sobredicho fueron presentes Juan Fernández de Villalón e Lope Ruyz de Vargas e Diego de Aguilera e Antón Benytes e otros muchos vesynos e moradores de aquesta villa.

E luego, el dicho alcaide Luys de Pernya, en nombre del dicho señor don Alfonso, usando de la justiçia desta dicha villa demasçiaçión que le fue fecha e informaçyón auida, hizo prender el cuerpo a Juan de Úbeda, estante (sic) estante en esta dicha villa, e mandó que no fuese suelto ni dado //7r ni fiado so pena de la merced del dicho señor don Alfonso sin mandado del dicho señor don Alfonso, suyo en su nombre, e después desto, en este dicho día, el dicho alcaide Luys de Pernya, continuando su posesyón, se asentó en la plaza desta villa en el poyo donde los alcaldes suelen jusgar e librar los días de las abdiençias a oyr sy avía algunos querellosos e les conplir de justiçia.

E luego, paresçieron antel, de la una parte, Antón Lopes de Villalón, actol, e de la otra Diego de Aguilera, reo, demandando, vesynos que son en esta dicha villa, e el dicho Antón Lopes razonó por palabra e dixo que puede aver fasta dos meses poco más o menos tiempo quel prestó al dicho Diego de Aguilera çinco mile maravedís para los echar en pro de su hazienda, e quel dicho Diego de Aguilera se los prometió de dar a çierto plazo que es pasado e mucho más tiempo; e que ge los a demandado muchas vezes e que ge los no a querido dar ponyendo sus escusas que les por bien a tenydo, pidió al dicho alcaide que lo condene en ellos e se los mande pagar e las costas que pide e protesta; e luego, el dicho Diego de Aguilera respondió e dixo que en la forma e manera quel dicho Antón Lopes propuso contra él la demanda que en la forma ge la negaba e negó, e luego el dicho Antón Lopes dijo que lo dexaba en ányma del dicho Diego de Aguilera e que le pedía e pidió que reçiba juramento del; e luego, el dicho alcaide Luys de Pernya reçibió juramento del dicho Diego de Aguilera por el nombre de Dios e de Santa María e por las palabras de los santos Ebangelios e la señal de la Cruz sobre que puso su mano derecha corporalmente segund forma de derecho, e so calgo del juramento que fizo fue preguntado si él es en calgo //7v al dicho Antón Lopes de los dichos maravedís, e so calgo del juramento que fizo dixo que le non debe maravedís ningunos ni de tales en calgo; e luego el dicho alcaide Luys de Pernya, en nombre del dicho señor don Alfonso, dixo que daba e dio por quito al dicho Diego de Aguilera de la demanda quel dicho Antón Lopes le fizo, e que condenaba e condenó al dicho Antón Lopes en las costas.

E luego, yncontinente antel dicho alcaide Luys de Pernya demandó en juizio Lope Ruyz de Vargas, vesyno en esta dicha villa, a Alfonso Fernández de Córdoba, contador del señor maestre de Calatrava, e dixo que pol quanto él ovo prestado al dicho contador çiento doblas de oro castellanias de lavada e que ge las a demandado por muchas vezes e que ge las no a querido dar, pidió al dicho alcaide que ge las mande dar; e luego, el dicho contador respondió e dixo que sy doblas algunas le prestó que non confesa quel ge las avría pagado, e quel non debe cosa ninguna, e pidió ser dado por quito; e luego, el dicho Lope Ruyz dixo que por quanto el dicho contador es persona tal que guardará su conçiencia, quel lo dexaba e dexó en su ányma so calgo de juramento que del reçiba; e luego, el dicho alcaide Luys de Pernya, en faz del dicho Lope Ruyz, reçibió juramento del dicho Alonso Fernandes, contador, por el nombre de Dios e de Santa María e las palabras de los santos Ebangelios e la señal de la Cruz sobre que puso su mano derecha corporalmente so calgo del juramento que fizo, dixo que le non debe cosa ninguna, e luego el dicho alcaide dio por quito al dicho contador e condenó al dicho Lope Ruyz en las costas.

E después desto, el dicho alcaide Luys de Pernya estuvo en juizio asaz espaçio oyendo e librando otros pleitos que antel vinyeron, lo qual todo e cada cosa dello fizo en presençia de my, el dicho escrivano, //8r e pidió que ge lo diese asy por testimonyo; testigos que a lo sobredicho fueron presentes e vieron pasar todos los dichos abtos en la forma e manera susodicha, Fernán Rodríguez de Balbuena e Diego de Aguilera e Antón Benytes e Andrés Gonçales e Juan Gutiérrez e Juan Fernández de Villalón e Gonzalo Ruyz, vesynos en esta dicha villa e otros muchos de los vesynos desta

dicha villa; e por my voluntad conplimyento de justiçia, el dicho alcaide Luys de Pernya, en nombre del dicho señor don Alfonso, continuando la dicha posesyón mandó a Antón Domyngues, pregonero del conçejo desta dicha villa, que pregonase, el qual pegó a altas voces diciendo manda nuestro señor don Alfonso Téllez Girón, señor de aquesta villa, e el alcaide Luys de Pernya, en su nombre, que ninguna ny algunas personas vesynos e moradores desta dicha villa ni de otras partes non sean osados de ferir ny matar el toro con lança ni con espada so pena de la merçed del dicho señor don Alfonso e de dos myle maravedís para su cámara, e el dicho alcaide pidiólo asy por testimonyo; testigos que fueron presentes los sobre dichos.

E después desto, en este dicho día e mes e año susodicho, estando en la plaça desta dicha villa el dicho alcaide Luys de Pernya en presençia de my, el dicho Juan Fernández de Párraga, escrivano público susodicho e testigos de yuso escriptos sus nombres, fizo llamar e parescer ante sy a Lope Royz de Vargas e Antón Lopes de Villalón e a Fernán Sanches de Bejer e a Juan Fernandes de Cortegana e a Diego de Aguylera e a Antón Benytes e Alfonso Fernández Nyeto e a Martín Andrés e a Pero Marchos e Alonso Ximenes de Olvera e a Fernán Martines e a Juan Castillo, vesynos de aquesta dicha villa, e dixo que por quanto él es ynformado aquellos e cada uno dellos son buenas personas e tales que guardarán vuestra merced del dicho señor don Alfonso //_{8v} e pro e bien de aquesta villa e de los vesynos e moradores della, quel en nombre del dicho señor don Alfonso les dava e dio, probeya e proveó de los dichos ofiçios de alcaldías e alguaziladgo e regimiento e escribanías a los sobredichos e a cada uno dellos; del ofiçio del alcade mayor de la justiçia a Lope Ruys de Vargas e del ofiçio de las alcaldías hordinarias a Antón Lopes de Villalón e a Fernán Sanches de Bejer; e del ofiçio del aguaziladgo a Juan Fernández de Cortegana e del ofiçio del regimiento a Diego de Aguylera e Antón Benytes e Alonso Fernández Nyeto; e de los ofiçios de juraderías a Martín Andrés e a Pero Marchos, e del ofiçio de la mayordomya del conçejo a Alfonso Ximenes de Olvera; e de los ofiçios de escrivanía pública a Fernán Martínez e a Juan Castillo, a los quales dixo que les daba e dio e probeya e proveyó de nuevo de los dichos ofiçios que les daba e dio poder e facultad en nombre del dicho señor don Alfonso para aquellos e cada uno dellos puedan usar e usen de los dichos ofiçios bien e conplidamente segund que a los dichos ofiçios pertenesçe, de los quales e de cada uno dellos el dicho alcaide Luys de Pernya, en el dicho nombre, reçibió juramento por el nombre de Dios e de Santa María e los santos Ebangelios sobre la señal de la Cruz (señal de la Cruz) en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, es so calgo del dicho juramento que fizieron, dixeron que bien e leal e fielmente guardarían el señorío del dicho señor don Alfonso, su señor, e el bien e pro desta dicha villa e del Arahall e de los vesynos e moradores dellos, e que guardarían e guardarán su derecho a las partes que ante ellos vinyeren e usarán de sus ofiçios bien e fielmente e en por amor //_{9r} ni por desamor, ni por temor ni por omezillo, ni por parentela ni por dádivas que les sean dadas no farán ni librarán entre las partes syno aquello que fallaren por derecho.

De todo esto en como pasó el dicho alcaide Luys de Pernya pidió a my, el dicho escrivano, que ge lo diese asy por testimonyo, e luego, los dichos ofiçiales dixeron al dicho alcalde Luys de Pernya quel, en nombre e ányma del dicho don Alfonso Téllez Girón, su señor, les quyera jurar e prometer quel dicho señor don Alonso confirmará e guardará a los vesynos e moradores desta dicha villa de Morón e del lugar del Arahall todos sus privilejos que asy ellos tienen de los señores maestros que fueron de la Orden de Alcántara, e confirmado por don Gómez de Cáçeres, maestro que fagora es de la dicha horden cuya esta villa fue, sus buenos usos e buenas costumbres, sus ofiçios e previllejos; e que los tenía e abrán e usarán dellos sy segund que syempre los tovieron e usaron en los tiempos pasados quando las dichas villas, lugares de la Orden de Alcántara, e después que fueron del magnífico señor don Juan Pacheco, marqués de Villena, usaron e tovieron; e luego, el dicho alcaide Luys de Pernya puso su mano derecha sobre la señal de la Cruz (señal de la Cruz) e dixo quel en ányma del

dicho señor don Alfonso juraba e juró por el nombre de Dios e de Santa María e las palabras de los santos Ebangelios e la señal de la Cruz, sobre que puso su mano derecha segund forma de derecho, e so calgo del juramento que fizo dixo quel dicho señor don Alfonso, su señor, e él en su nombre, les jura e promete les tener e guardar e confirmar todos sus pri-//_{9v} villejos e buenos usos e buenas costumbres quellos han e tiene de los señores maestros que fueron de la dicha Orden de Alcántara cuya esta villa fue, e les fueron entregadas segund que les fueron dexados e guardados después e quando las dichas villa e lugares fueron del dicho señor marqués de Villena, e les dexará sus ofiçios e propios para que los ayan e tengan sy e segund que los syempre ovieron e tovieron, e aún les acrescentará e fará muy mayores mercedes de las que tienen; a lo qual todos respondieron que dixeron que nuestro Dios le acrescenta los días de la vida con muy mayor estado, señorío a su Santo Sacramento, amén.

E luego, el dicho alcaide Luys de Pernya dixo que privava e privó del ofiçio de escrivano a my, el dicho Juan Fernández de Párraga, e que mandaba e mandó que del dicho ofiçio no use syn liçençia e mandado del dicho señor don Alfonso en cuyo nombre, so pena de su merced, del qual dicho ofiçio yo, el dicho escrivano, me doy por privado fasta que la merced del dicho señor don Alonso, mi señor, o el dicho alcaide Luys de Pernya en su nombre, provea.

E después desto, que este dicho día e mes e año susodicho, estando dentro en el lugar del Arahall en la plaça, ayuntados a conçejo general, a campana tañida, e llamados por el su peón segund que lo han de uso e de costumbre, Martín Fernández del Portillo e Alonso Márquez, alcaldes, e Pero Sanches Chamiço, alguazil, e Antón Martines Gallego e Cristóval Sanches, jurados, e Myguel Fernández Serrano, mayordomo, e Fernán Lopes e Antón Lopes e Alfonso Núñez, escrivanos públicos del dicho lugar, e Juan Martines Delgado e Lloreynete Martines e Juana Álvares e Juan Martines de Bohorques e Diego Martines Delga-//_{10r} do e Estevan Ruyz Lobillo e Antón García de Vargas e Antón Rodríguez de Mesa e Diego Martines de Dios e Pero Gonçález de Antequera e Alonso García de los Santos e Juan Muños del Burguillo e Francisco Fernández albañyl e Francisco Sanches e Ponçe Ruyz e Juan de la Calça e Gonçalo Martines Delgado e Alfonso Mel, todos los otros vesynos e moradores del dicho lugar, que muy pocos e casy ninguno fallaçían, que son las dos mayores partes e más sanas e principales del dicho lugar, en presençia de my, el dicho Juan Fernández de Párraga, escrivano público sobredicho con abtoridad e decreto; e es su manda, merced e facultad e poderío que, primeramente, el dicho alcaide Luys de Pernya me dio e otorgó en nombre e con poder del dicho don Alfonso Telles Girón, mi señor, para poder usar e exercer el dicho ofiçio de escrivano e diese fe de lo que ante my pasase; el dicho alcaide Luys de Pernya presentó e fizo ver por my, el dicho escrivano, ante los dichos ofiçiales e todos los otros omes buenos del dicho lugar que ende estava, la dicha carta de poder que de suso va yncorporada e, asymismo, la otra escritura del troque e cambio e permutaçión que del dicho lugar e la villa de Morón e el castillo de Cote e con sus tierras e térmynos e jurisdicción que por la villa de Saheliçes de los Gallegos e çiertos maravedís de juro, e el poder quel dicho señor maestro dio e otorgó a Agostín Despíndola para quel e en su nombre pudiese fazer e çelebrar e fiziese çelebrar del dicho troque e cambio de la villa de Morón e del dicho lugar del Arahall e el castillo de Cote con sus vasallos e térmynos por la villa de Saheliçes con el dicho don Alfonso, su sobrino.

E asy presentadas e leydas el dicho poder y escritura, luego, el dicho alcaide Luys de Pernya razonó por //_{10v} palabra que dixo a los dichos ofiçiales e omes buenos que antes estaban que heran allí venydo, en nombre del dicho señor don Alfonso, a tomar e reçeibir para él la tenençia e posesyon çevil e natural e corporal del dicho lugar e de la villa de Morón e su fortaleza e la fortaleza de Cote e sus tierras e térmynos e de la justiçia e mero mysto ynperio, e juredicción çevil e crimynal e pechos e derechos, e diezmos e menudos e tierras e cortijos e asyentos e heredamyentos e pastos e aguas manantes e estantes e de los ofiçios dellas para el dicho señor don Alfonso; por ende, que les dezía e

requería e dixo e requirió aquellos reçibiesen por su señor natural, señor de aqueste lugar e de la villa de Morón e del castillo de Cote e de sus tierras e térmynos e justiçia e jurediçión e de todas las otras cosas susodichas, al dicho señor don Alfonso Téllez Girón e a él en su nombre; e do lo asy fiziesen questarán lo que devían; en otra manera que protestava e protestó de cobrar dellos e de sus bienes, e que el dicho señor don Alfonso las cobraría veynte myle doblas de oro castellanias de la vanda de daños e menoscabos que por esta razón se le recesçieren.

E de como lo dixo e requirió pidiólo por testimonyo, e luego los dichos alcaldes e alguazil e jurados e mayordomo e escrivanos e todos los otros omes buenos del dicho lugar sobredichos que presentes eran, dixeron aquellos como conçejo e a boz de conçejo e como syngulares e a boz de syngulares, que reçibían e reçibieron por su señor natural e por señor de aqueste lugar del Arahal e de la villa de Morón con su fortaleza e el castillo de Cote e sus tierras e térmynos e jurediçión çevil e natural e criminal, alta e baxa e mero mysto ynperio, //11r e rentas e pechos e derechos e otras cosas qualesquier al dicho señor don Alfonso e al dicho alcaide Luys de Pernya en su nombre; e en señal de señorío que le besaba e besaron la mano, e todos e cada uno dellos por sy juraron por el nombre de Dios e de Santa María e las palabras de los santos Ebangelios e la señal de la Cruz (señal de la Cruz) que en manos de my, el dicho escrivano, truxeron como buenos e fieles cristianos, aquellos sería buenos e leales vasallos al dicho señor don Alfonso Téllez Girón, su señor, e le obedesçería e serviría e acataría toda reberençia e lealtad e basallaje, e conplirán sus cartas e mandamyentos como de su señor natural, e le guardaría e guardará toda lealtad e fidelidad e faría e fará todas las otras cosas que les mandase o enbiase mandar como buenos e leales vasallos deben fazer, e lo reçeber en el dicho lugar, ayrado e pagado, e de noche e de día, con pocos o con muchos, como a él le plugiere venyr, e le rendirán e farán rendir con todas las rentas e pechos e derechos e penas e calunyas e otras cosas qualesquier pertenesçientes a señorío de la dicha villa e de su tierra; e no serían ni serán ni dicho ni en fecho ni en consejo donde daño ni mal ni deserviçio si le pudiese seguir, antes a todos leal e verdadero poder ge lo redará e notificará e descubrirá sy lo supieren lo más presto que pudieren.

E luego, el dicho Luys de Pernya, alcayde, dixo quel, en nombre del dicho señor don Alonso Téllez Girón, por vuestra merced de la carta de poder e para él reçeber e reçibió la dicha tenençia //11v e poder e posesyon e casy posesyon e propiedad señorío del dicho lugar Arahal e de la dicha villa de Morón, con su fortaleza e castillo de Cote e basallos e tierras e térmynos e justiçia e jurediçión çevil e crimynal, alta e baxa e mero mysto ynperio, e ofiçios e escrivanías e rentas e pechos e derechos e otras cosas qualesquier pertenesçientes al derecho del dicho lugar Arahal, se daba se dio por contento del para el dicho señor don Alfonso Téllez Girón, e usando de la dicha posesyon e en señal de la continuaçión della dixo que privava e privó de los dichos ofiçios a los dichos alcaldes e alguazil e jurados e mayordomo e escrivanos, e que tomaba e tomó en sy los dichos ofiçios de alcaldías e alguaziladgo e juraderías e mayoldomya e escrivanías por virtud del dicho poder quel asy del dicho Enrique de Figueredo, tutor del dicho don Alfonso, tenya; e tomolos e reçibió en sy las varas de la justiçia, e que les mandava e mandó que non usen de los dichos ofiçios syn liçençia e mandado del dicho señor don Alfonso e suyo en su nombre so pena de perder los vienes; e quitoles las varas que por virtud de los dichos ofiçios trayan e tomolas en sí; e los dichos ofiçiales respondieron e dixeron questavan y están prestos de conplir mandado del dicho señor don Alfonso, su señor, e suyo en su nombre, e que avían e ovieron por privados de los dichos ofiçios; e luego, el dicho alcaide Luys de Pernya, en nombre del dicho señor don Alfonso, pidiólo asy por testimonyo; e luego, el dicho alcaide Luys de Pernya, en nombre del dicho señor don Alfonso, dio e puso en secretaçión el ofiçio de alguaziladgo en Antón Rodríguez de Mesa, vesyno del dicho lugar, e retovo en sy los dichos ofiçios de alcaldías e juraderías e //12r mayoldomadgo.

E continuando la posesyon e justiçia del dicho lugar en nombre e por el dicho señor don Alonso, fue a las casas e morada de Pedro Sanches Chamiço, donde era la cárçel del dicho conçeço, e tomó e reçibió en sy las prisynes e cadenas e los cadenados e las llaves de las dichas prisynes de la dicha cárçel, e las dio e entregó e puso en secretación con el dicho ofiçio en poder del dicho Antón Rodríguez que nombré, e por el dicho señor don Alonso; e mandó e fizo prender e poner en la dicha cárçel e prisyon a Alvar Paes, vesyno del dicho lugar, e de todo esto en tomó posesyon el dicho alcaide Luys de Pernya (e) pidió a my, el dicho escrivano, que ge lo diese asy por testimonyo; testigos ques a todo lo sobredicho fueron presentes Fernán Lopes de Orbaneja e Martín Fernández del Portillo e Antón García de Vargas e Juan Martines de Burguillos e Pero Gonçales de Antequera e Cristóval Sanches e Juan Martines Delgado e Esteban Royz Lobillo, vezinos del dicho lugar e otros muchos vesynos del dicho lugar.

E luego, el dicho alcaide Luys de Pernya, continuando la dicha posesyon en nombre del dicho señor don Alfonso, entró en çiertas casas del dicho lugar e cerró sobre sy las puertas de la calle, e después las abrió, todo lo qual dixo que fazía e fizo con ánymo e yntinçión de adquirir e ganar la tenençia e posesyon e casy posesyon e propiedad, señorío del dicho lugar e sus térmynos para el dicho señor don Alfonso Téllez Girón; e luego, el dicho alcaide Luys de Pernya, continuando la dicha posesyon, andovo por las calles del dicho lugar a una parte e a otra, no ge lo prohibiendo ni contradiziendo persona alguna, e se asentó en la yglesia //12v del dicho lugar, en el poyo donde los alcaldes suelen librar los días de las abdiençias a oyr sy avía algunos querellosos e les conplir de justiçia; paresçieron antel dicho alcaide Luys de Pernya en juizio Alfonso Ferrández, contador del señor maestre de Calatrava, e Fernando Romero; e el dicho contador dixo que por quanto él ovo dado al dicho Fernando una red para tomar perdigones con condiçión que le tenya de dar los perdigones que matase e que le non a dado ningunos, pidió al dicho alcaide que lo condene en diez pares de perdigones quel ha tomado con la dicha su red e ge los mande dar, e que lo condene más en las costas que pide e protesta; e luego, el dicho Fernando dixo ques verdad qual dicho contador que le dio la dicha red con la dicha condiçión, pero que después que ge la dio él no ha tomado perdigones ningunos; pidió ser dado por quito de la dicha demanda; el dicho contador dixo quel dicho Fernando es hombre que guardará su conçiencia, que le pedía e pidió al dicho alcaide que reçiba del juramento sy él sy ha tomado algunos perdigones después que le dio la dicha red e quel lo diga en su ányma; e luego, el dicho alcaide hizo reçebir por my, el dicho escrivano, juramento del dicho Fernando por el nombre de Dios e de la Santa María e las palabras de los santos Ebangelios e la señal de la Cruz, sobre que puso su mano corporalmente; echa de la confusyon, juró de dezir verdad, e so calgo del juramento que fizo dixo quel puso diligencia en los buscar e matar e quemar, le quisieron esperar, e luego, el dicho alcaide dixo que lo dava e dio por quito de la dicha demanda.

E luego, yncontinente a la dicha abdiencia antel dicho alcaide Luys de Pernya, demandó en Juan //13r (sic) Juan Sanches Dalcalá, vesyno del dicho lugar, a Rodrigo de Suabedía, otrosy, vesyno en el dicho lugar, dos myle maravedís que le ovo prestado por le fazer amor e buena obra; pidió al dicho alcaide lo condene en ellos e ge los mande pagar e las costas que protesta e pide; e luego, el dicho Rodrigo de Suabedía respondió e dixo que en la forma e manera quel dicho Juan Sanches le puso la dicha demanda que en la forma ge la negaba e negó, e luego, el dicho Juan Sanches dixo que lo dexaba e dexó en ányma del dicho Rodrigo de (sic) Saavedra (Suabedía), reçibiendo del cristianamente juramento en forma de verdad e derecho, e luego el dicho alcaide fizo reçebir por my, el dicho escrivano, juramento del dicho Rodrigo de Saavedra, por el nombre de Dios e de Santa María e las palabras de los santos Ebangelios por la señal de la Cruz en que puso su mano derecha corporalmente, e juró de dezir verdad; e so calgo del juramento que fizo dixo quel non debe cosa ninguna ni

tales maravedís le prestó, e luego, el dicho alcaide dio por quito al dicho Rodrigo de (sic) Saavedra (Suabedía) e condenó al dicho Juan Sanches en las costas.

E después desto, el dicho alcaide Luys de Pernya estuvo asentado en juizio asaz espaçio, oyendo e librando otros pleitos que entre vinyeron, todo lo qual e cada una cosa dello fizo e libró en presençia de my, el dicho escrivano; e asy mesmo el dicho alcaide Luys de Pernya en continente mandó a Diego Martines de Maguilla, pregonero del dicho conçejo del dicho lugar del dicho Arahal, e pregonó a altas bozes que ningunas ni algunas personas vesynos e moradores del dicho lugar del Arahal ni de otras partes qualesquier, no sean osados de //13v sacar carga (de) trigo ni çevada del Arahal ni de sus térmynos para lo llevar a otras partes so pena de la merced de don Alfonso, nuestro señor, e de perder el pan e las bestias en que asy lo llevaren; e que todos los vesynos e moradores deste dicho lugar que tiene sembrado en lo de Marchena e en lo de Carmona, que no sean osados de lo llevar a vender ni se poner afuera parte salvo que lo traygan todo al dicho lugar del Arahal so la dicha pena, e demás syn entrar en pena de seysçientos maravedís por cada una vez que lo quebrantaren para la cámara del dicho señor don Alfonso e estar dos meses en la cadena; e de todo esto en como pasó, el dicho alcaide Luys de Pernya pidió a my, el dicho escrivano, que ge lo dé asy por testimonyo; testigos ques a todo lo sobre dicho fueron presentes Antón Rodríguez Mesa e Antón García de Vargas e Martín Fernández de Portillo e Juan Álvares e Diego Martines Delgado e Pero Gonçales de Antequera e Juan Martines de Burguillos e Fernán Lopes de Orbaneja e Pero Sanches Chamiço e otros muchos vesynos e moradores del dicho lugar del Arahal.

E luego, el dicho alcaide Luys de Pernya, en presençia de my, el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos sus nombres, mandó llamar ante sy a Martín Fernández de Portillo e Alonso Márquez e a Pero Sanches Chamiço e Antón Martines Gallego e a Cristóval Sanches e a Myguel Fernández Serrano e a Fernán Lopes e Alfonso Núñez e Antón Lopes, vesynos del dicho lugar, e dixo que por quanto él es ynformado aquellos e cada uno dellos son buenas personas e tales que guardarán serviçio del dicho señor don Alfonso e el bien pro comund de la villa de Morón e del dicho lugar del Arahal, quel en nombre e por el dicho señor don Alfonso les dava e dio e encalgava e encalgó e probeya e probeyó nuevamente de los ofiçios de alcaldías e alguaziladgo e juraderías e //14r mayoldomadgo e escrivanías a los sobre dichos e a cada uno dellos, del ofiçio de las alcaldías a Martín Fernández de Portillo e Alonso Márquez; e del ofiçio de alguaziladgo a Pero Sanches Chamiço; e del ofiçio de juraderías a Antón Martines Gallego e a Cristóval Sanches, e del ofiçio de mayoldomía por el dicho conçejo a Myguel Fernández Serrano; e del ofiçio de las escrivanías públicas a Fernán Lopes de Orbaneja e Alfonso Ruys e Antón Lopes, vesynos del dicho lugar a los quales dixo que dava e dio e proveya e probeó de nuevo de los dichos ofiçios e les dava e dio poder e facultad en nombre del dicho señor don Alfonso Téllez Girón para que ellos e cada uno dellos puedan usar e usen de los dichos ofiçios que asy le son encalgados, e de cada uno dellos bien e conplidamente segund que al ofiçio de cada uno pertenesçer; de los quales e de cada uno dellos el dicho alcaide Luys de Pernya reçibió juramento por el nombre de Dios e de Santa María e las palabras de los santos Ebangelios sobre la señal de la Cruz (señal de la Cruz), en que cada uno dellos puso su mano corporalmente e, so calgo del juramento que fizieron, dixeron que bien y lealmente guardará su serviçio del dicho señor don Alfonso Téllez Girón, su señor, e el bien e pro de la villa de Morón e del dicho lugar del Arahal e de los moradores dellos; e que guardará su derecho a las partes que ante ellas vinyeren e usará de sus ofiçios bien e fielmente, e que por amor ni por desamor, ni por temor ni por omezillo, ni por parentela ni por dávidas que les eran dadas no farán ni labrarán entre las partes syno aquello que fallaren por derecho e cada en confusyon los sobre dichos ofiçiales juraron e prometieron de lo fazer e tener e conplir según que suso es contenydo.

E luego, el dicho Luys de Pernya, alcaide, pidió a my, el dicho escrivano, que //14v ge lo diese asy por testimonyo, testigos ques a todo lo sobre dicho fueron presentes Alfonso Fernández de Córdova, contador del señor maestre de Calatrava, e Ponçe Ruyz e Antón García de Vargas e Juan de la Calça e otros muchos vesynos e moradores del dicho lugar; e luego, los dichos ofiçiales dixeron al dicho Luys de Pernya, alcaide susodicho, quel en nombre e en ányma del dicho don Alonso Téllez Girón, su señor, les quyera jurar e prometer quel dicho señor don Alfonso les confirmará e guardará a los vesynos e moradores deste dicho lugar sus privilejos aquellos asy tiene de los señores maestros que fueron de la Orden de Alcántara e confirmados de don Gómez de Cáceres, maestre que agora es de la dicha orden cuyo este lugar fue, e los conservará e guardará e dexará en sus buenos usos e buenas costumbres e sus ofiços e privilejos, e que los tenía e avían e usava dellos sy e según que syempre los tovieron e usaron en los tiempos pasados quando el dicho lugar e la villa de Morón eran de la Orden de Alcántara, e después que fueron del magnífico señor don Juan Pacheco, marqués de Villena, usaron e tovieron; e luego el dicho alcaide Luys de Pernya puso su mano derecha sobre la señal de la Cruz (señal de la Cruz) e juró por el nombre de Dios e de Santa María e las palabras de los santos Ebangelios, según forma de derecho, el qual juramento dixo que fazía e fizo en ányma del dicho señor don Alfonso Téllez Girón, su señor, les guardará e confirmará sus previllejos e sus buenos usos e sus buenas costumbres aquellos han tenydo e tienen e les fueron dados e otorgados por los señores maestros pasados que fueron de la Orden de Alcántara, e les dexará sus ofiços e previllejos para que los alcaldes ayan e tengan sy e según aquellos syempre ovieron e tovieron e aún que les acresçentará e fará muy mayores mercedes de las que tiene; e de todo esto en //15r como ante my, el dicho escrivano, pasó el dicho alcaide Luys de Pernya pidió que ge lo diese asy por testimonyo para guarda e conservación del dicho señor don Alfonso Téllez Girón, el mío en su nombre, e yo, el sobre dicho escrivano, a pedimiento del dicho alcaide Luys de Pernya, dile ende este testimonyo según e en la manera que ante my e los testigos sobredichos pasó, que fue fecho en la dicha villa de Morón e lugar del Arahal e castillo de Cote en el sobre dicho día mes e año suso dicho. Va escripto entre renglones o diz don Alonso e sobre raydo o diz usando e o diz jurados e entre renglones o diz e justiçia e o diz ende no enpesça. E yo Juan Fernández, escrivano público de Morón por mi señor don Alfonso Téllez Girón, en uno con los sobre dichos testigos, fuy presente a todos los abtos sobre dichos e entregué esta carta de testimonyo e fiz en ella myo syno e su testigo Juan Fernández, escrivano público. (*Rúbrica*).

Fecha e sacado fue este dicho traslado de la dicha escriptura original en la villa del Arahal a seys días del mes de julio año del nasimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quinyentos e treynta e dos años testigos que fueron presentes al leer e conçiliar este dicho traslado con la dicha escriptura original Yñigo de Molina governador del estado del señor conde de Urueña el licenciado (Misallón) alcalde mayor del dicho señor conde e Luys de Molina thesorero e contador del dicho señor conde e Diego de Villalobos contador del dicho señor conde e yo Francisco de León, escribano de sus magestades. (*Rúbrica*).

[107]

1462, septiembre, 8. El Arahal.

Escritura de acuerdo del Concejo de El Arahal para suplicar a Alfonso Téllez Girón que confirmase sus privilegios como lo habían hecho los maestros anteriores.

AHN, Osuna, C.59, D.5-7, fol. 2r.

C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

//_{2r} En el Arahál, logar de la villa de Morón de la Frontera, miércoles ocho días pasados del mes de setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta e dos años, en este dicho día, estando en su cabildo aiuntados Martín Fernández de Portillo, Alonso Márquez, alcaldes, en el dicho logar, e Pedro Sánchez de Chamiso, alguacil, Antón Martines Gallego, e Christóbal Sánchez, jurados, e otros homes buenos vezinos del dicho logar según lo han de uso e costumbre ordenando algunas cosas cumplideras al servicio de Dios e del mui magnífico señor, nuestro señor don Alfonso Telles Girón, señor //_{2v} del dicho lugar, e en presencia de mí, Alfonso Gutierrez, escribano público del dicho logar a la merced del dicho señor don Alfonso, paresieron ende ante los dichos alcaldes Estevan Ruíz Lobillo e Miguel Fernández, maiordomo del concejo del dicho logar, e Antón Martines Gallego e Christóbal Sánchez, jurados, e otros de los dichos omes buenos que ende en el dicho cabildo estaban, e denunciaron e pidieron a los dichos alcaldes que por quanto a noticia suya era benido que los oficiales e omes buenos del Concejo de la villa de Morón ternían concertado de ir al dicho señor don Alfonso a le faser reberencia e asimismo le pedir de merced, que les confirme los prebillejos que la dicha villa tiene de los señores maestros pasados, e asimismo los oficiales del dicho logar estaban de acuerdo de ir a dicho señor don Alfonso por razón //_{3r} de lo que dicho es, e que por quanto entre otras razones se contrató de que los dichos ofiziales de la villa de Morón han escripto a los dichos alcaldes del dicho logar Arahál por razón de la dicha ida al dicho señor don Alfonso, les han enbiado a demandar maravedís para los gastos que se hallan de faser en las dichas confirmaciones de los dichos prebillejos en que así lo tal obiesen pagado que el dicho logar Arahál e los vezinos e moradores del resibirían agrabio porque nunca fue ni es costumbre que en los tales ofizios obiese conjunción entre dicho logar con la dicha villa, salbo que este dicho logar a su costa e por sus mandaderos recaudase las confirmaciones de sus prebillejos e mercedes; e la dicha villa, asimismo por consiguiente e por ende, que pedían e requerían a los dichos alcaldes que se no entremetiesen //_{3v} en dar maravedís algunos a los dichos oficiales de las dichas villas ni a otra por ellos salbo que pasasen por las costumbres de los tiempos pasados, e les pedían que sobre ello obiesen su información de algunos buenos omes antiguos vezinos del dicho logar sobre razón de lo susodicho, porque la verdad mejor fuese sabida e manifiesta a ellos, so protextación que sin lo así faser quisieren farían bien e derecho, e donde por ellos fincase de lo así faser e complir que protextaban e protextaron de se quejar de ellos al dicho señor don Alfonso o a quien por él e en su nombre lo obiere de ver; e luego los dichos Martín Fernández de Portillo e Alfonso Márquez, alcaldes, en respondienddo dixeron que estaban prestos para resibir e haber la dicho información e sobre todo ternían aquella orden que fuese provecho, e bien del dicho logar, e resibieron juramento sobre la dicha //_{4r} razón de Juan Rodríguez, escribano público que fue en el dicho logar, e de Juan Martínez Delgado e de Juan Martínez de Loja Gonzales e de Pedro Sánchez de Medina, vesinos del dicho logar, sobre la señal de la Cruz según bía e forma de derecho, so cargo del qual preguntaron a cada uno sobre sí si se acordaban del tiempo que el maestre don Juan de Sotomaior, de la Orden de Alcántara, falleció, en que el maestre don Gutierrez, sellendo maestre después del dicho don Juan, confirmase los dichos prebillejos de su logar e fisiese otras mercedes al dicho concejo del dicho logar sin lo consultar ni faser saver a la villa de Morón, ni menos la villa de Morón pidiese el tal bando de maravedís ni otra cosa alguna; e asimismo preguntaron a los dichos testigos e a cada uno dellos que después que //_{4v} (sic) que el dicho señor maestre don Gutierrez plogó a Dios falleció que obimos por maestre e señor a don Gómez de Cáseres, asimismo nos confirmó los dichos prebillejos e fizo otras mercedes sin haber de ello conocimiento los dichos ofiziales de la villa de Morón ni menos este dicho logar en los suios, e los dichos testigos e cada uno de ellos, so cargo de los dichos juramentos, digeron que era manifiesto e verdad aquellas cosas que les están preguntadas por los dichos alcaldes e que había pasado e pasó en la forma e manera que por los dichos alcaldes les era preguntado; e en especial el dicho Juan Rodríguez e Juan Martín Delgado e

de Juan Martín de Loja Gonzales, so cargo del dicho juramento, digeron que ellos sellendo oficiales deste dicho logar e el dicho Juan Rodríguez sellendo escrivano público, fueron en nombre //_{5r} del dicho concejo al confirmar los dichos prebillejos e pedir las dichas mercedes, a los quales en el dicho nombre fueron por los dichos señores dadas e otorgadas, esto digeron era e es el dicho de la verdad so cargo del juramento que tenían fecho; e así habida la dicha información, en la dicha forma que dicha es, los sobredichos oficiales e omes buenos pidieron a mí, el dicho Alfonso Gutierrez, escrivano público, que ge lo diese signado para guarda de su derecho, para lo mostrar cada que nesario fuese ende debiesen con derecho; e yo diles ende este, según por ante mí fue e pasó, en el dicho día e mes e año susodicho; testigos que fueron presentes Ferrán López, escrivano, e Juan Andrés de las Casas e otros vezinos e moradores del dicho logar, e yo el dicho Alfonso Gutiérrez, escrivano público, que a todo lo que //_{5v} dicho es fui presente, en uno con los dichos testigos, lo escribí, según por ante mí fue e pasó e por ende fize aquí este mío signo. Alfonso Gutiérrez, escrivano público.

[108]

1462, octubre, 2. Porcuna.

Enrique de Figueredo, tutor y guardador de su señor, Alfonso Téllez Girón, confirma a Morón de la Frontera y a su aldea de El Arahal todos los privilegios recibidos de sus antecesores.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-H (1), fol. 1r.

A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica textual.

Edit.: ROJAS GABRIEL, "Ordenanzas otorgadas a Morón... *op. cit.*

MARTÍN HUMANES, "Fuentes para la Historia Medieval... *op. cit.*

//_{1r} En el nombre del muy alto, poderoso y muy glorioso Dios nuestro Señor que bive sin comieço y reyna sin fin, e de la bien aventurada gloriosa Virgen Sancta María, su madre, la qual yo tengo por señora y por mi abogada. Por quanto a los grandes señores pertenesçe usar de virtud y franquesa, espesialmente con sus pueblos de sus villas y lugares para que aquellos sean más ennobleçidos y mantenidos en iustiçia, y para que los vesinos de las tales villas y lugares se esfuerçen con gran deseo al serviçio de los tales señores que usan de las tales noblezas, por ende sepan quantos esta carta de privilegio vieren como yo, don Alonso Telles Girón, señor de la villa de Morón con El Arahal, fijo del muy magnífico e virtuoso señor don Pedro Girón, por la gracia de Dios maestre de la Orden de la Cavallería de Calatrava, queriendo ennoblesçer la dicha mi villa de Morón y porque aquella sea mejor poblada de cada un día y governada y mantenida y regida de buen regimiento y iusticia, queriendo fazer merçed a la dicha mi villa y su tierra y a los vesinos y moradores de ella, mis vasallos, con liçençia, acuerdo y consentimiento y autoridad de Enrique de Figueredo, del Consejo del rey nuestro señor y chançiller del dicho maestre, mi señor, mi tutor y guardador que es, que presente está para dar y otorgar este dicho privilegio, la qual dicha liçençia, autoridad y consentimiento yo, el dicho Enrique de Figueredo, tutor y guardador sobre dicho, do y otorgo al dicho don Alfonso, mi señor, para faser y otorgar todo lo que en esta carta de privilegio será contenido. Por ende, yo, el dicho don Alfonso Telles Girón, con la dicha abtoridad y liçençia do y otorgo (sic) alla dicha mi villa de Morón y a los vesinos y moradores della que agora son y serán de aquí adelante esta mi carta de privilegio con las franquesas, merçedes y libertades y ordenanças que de yuso serán declaradas con que quiero y es mi voluntad que sea regida y governada la dicha mi villa y vesinos y moradores de ella.

//_{1v} Primeramente, quiero y es mi merçed y mando que aya en la dicha mi villa de Morón dos alcaldes ordinarios y tres regidores y dos iurados y un mayordomo, los quales dichos ofiçios se ayan de echar y repartir por los cavalleros de contía y de graçia que biven y moran y bivieren y moraren de aquí adelante en la dicha mi villa por el día de Año Nuevo de cada un año en esta manera: que los alcaldes y alguasil y regidores y iurados y mayordomo y escrivanos que agora son en la dicha mi villa tomen y nombren treynta omes buenos de los dichos caualleros, los quales con el mi alcayde que agora es o fuere de aquí adelante en el castillo de la dicha mi villa y con dichos ofiçiales, estando todos iuntamente en su conçejo de una concordia y conformidat, eligan e nombren quatro buenos omes para alcaldes y seis para regidores y quatro para iurados y dos para mayordomo. E estos así nombrados y elegidos sean escriptos sus nombres de cada uno en un papel aparte, nombrando en el ofiçio para que así fuere elegido, y sean metidos en sendas pellas de çera, todas de un tamaño, y aquellas sean echadas en un cántaro y sea tomado un niño de fasta edad de dies o dose años, el qual saque y aya de sacar del dicho cántaro, una a una, las dichas pellas; y como las fuere sacando, cada una sea vista por sí, escripta aparte y el nombre y ofiçio del que en ella saliere por uno de los escrivanos; y los primeros que fueren sacados en los dichos ofiçios (sic) pa que fueron nombrados, así de alcaldías como de regimientos juraderías e mayordomía fasta ser cumplido el número de las dichas dos alcaldías y tres regimientos y dos juraderías e una mayordomía; e aquellos aian de tener y usar y exerçer y tengan y usen y exerçan los ofiçios que les así copiere por tiempo de un año y no más, y tengan cargo del regimiento y governación de la dicha mi villa y iustiçia de ella y su tierra, y me ayan de dar e den cuenta de ello faziendo, primeramente, juramento en forma de derecho a el tiempo que les fueren dados los dichos ofiçios que bien y fiel y derechamente usarán de ellos, guardando mi serviçio y el pro común de la dicha mi villa y el derecho de las partes que ante ellos vinieren //_{2r} postpuesta todo amor y desamor e afecçión, e fenesido y acabado el dicho tiempo de un año sean por esta misma forma elegidos y tomados los dichos ofiçiales otro año siguiente, tomando con aquellas personas que fueren elegidos y nombrados el dicho año pasado para ofiçiales a quien non copo ofiçio alguno, otras tantas personas para echar las dichas suertes según e por la vía y forma quel primero año se fizieron se ha de fazer; y dende en adelante, en cada un año, por el dicho día de Año Nuevo, se pongan los dichos ofiçiales por esta vía y forma, de los quales dichos ofiçios quiero y es mi merçed que puedan gozar y gosen los cavalleros de premia y de grasia de la dicha mi villa y no otra persona según dicho es.

Otrosí, es mi voluntad, por fazer bien e merçed a la dicha mi villa, que los dichos alcaldes ordinarios que en ella así fueren en cada un año puedan, por el tiempo que tovieren los dichos ofiçios de alcaldías, conosçer y conoscan de todos y qualesquier pleytos y cabsas çeviles y criminales que nasçieren e acaesçieren en la dicha mi villa y sus términos, y ante ellos vinieren y puedan levar y lleven los derechos de los tales pleytos y cabsas que ante ellos se trataren por la tasa contenida en un alanzel que yo cerca desto mando dar; pero es mi merçed que puedan apelar de ante los dichos mis alcaldes, para ante mí o ante mi alcalde mayor que fuere en la dicha my villa, qualquiera de las partes que se heciere por agraviada así en lo çebil como criminal.

Otrosí, por faser merçed a la dicha mi villa, quiero y es mi voluntad que la persona a quien yo oviere de proveer de ofiçio de alguaziladgo de la dicha mi villa, que aya de ser y sea vezino della y no pueda tener ni ser puchido del dicho ofiçio por más tiempo de un año, el qual dicho mi alguazil pueda llevar y lleve todos los derechos y salarios anexos y pertenesçientes al dicho ofiçio, los quales es mi merçed que sean partidos en tres partes, e la una sea para el dicho alguazil e las otras dos partes pertenescan a las mis rentas, segund y por la //_{2v} vía y forma que se aconstumbró los tiempos pasados.

Otrosí, tengo por bien y es mi merçed que porque la dicha mi villa sea bien regida y gobernada que los dichos mis alcaldes y alguazil y regidores y iurados y mayordomo, y escrivanos, sean tenudos y obligados de se iuntar a conçejo donde lo han de uso e de costumbre a lo menos cada lunes una

vez, y esto sea en la mañana antes de misa, para entender e pucher en las cosas complideras a mi serviçio y el pro y bien común de la dicha mi villa y su tierra; so pena que qualquier de los ofiçiales que no se untare el dicho día al dicho concejo cayga en pena de dose maravedís por cada ves para el arca del conçejo, y que todos los dichos ofisiales fagan juramento a el tiempo que fueron probeídos de los dichos ofiçios de no soltar nin quitar la dicha pena y de fazer llevar y executar e los que en ella incurrieren.

Otrosí, tengo por bien y es mi merçed que si algund pleyto fuere movido en el mi lugar del Arahal de mayor contía de sesenta maravedís ante los alcaldes del dicho mi lugar del Arahal, y algunas de las partes quisieren que se libre por los mis alcaldes de la mi villa de Morón antes quel tal pleyto sea concluso, que los dichos alcaldes del Arahal no puedan conosçer dello ni apremien a ninguna de las partes que parescan ante ellos a los seguir, y que los dichos alcaldes de la dicha mi villa de Morón que los puedan tomar en sí y conosçer dellos y dar en ellos setencia difinitiva e otra qualquier que fallaren por derecho; y de aquella puedan apelar qualquier de las partes ante mí o ante el alcalde mayor de la dicha mi villa o a quien yo toviere por mi iusticia mayor, pero es mi merçed que de los pleitos çeviles de fasta sesenta maravedís que fueren movidos en el dicho mi lugar del Arahal sean librados por los dichos alcaldes del dicho lugar y que no salgan de su poder ni ayan apelación; e asimesmo los dichos alcaldes del Arahal puedan conosçer de otros pleitos aunque sean de mayores contías si las partes lo quisieren y consintieren, y que no se pu-//_{3r} edan sacar de ante ellos fasta que sea dada sentençia difinitiva.

Otrosí, es mi merçed que de los fechos criminales que acaesçiere en el dicho lugar del Arahal puedan conosçer e conoscan los alcaldes de la mi villa de Morón, pero quiero que los alcaldes del dicho mi lugar del Arahal puedan reseibir las querellas y aver informaçión de la verdad del fecho y prender los cuerpos de los malfechores y secrestar sus bienes; y que los alcaldes del dicho mi lugar del Arahal no se puedan entremeter en más so pena de seysçientos maravedís para la obra de los muros del mi castillo de la dicha mi villa de Morón; y es mi merçed que si los alcaldes de la dicha mi villa de Morón vieren que es mi serviçio en yr a fazer la tal pequisa al dicho mi lugar del Arahal, la puedan yr a fazer.

Otrosí, es mi merçed quel alguazil del dicho mi lugar del Arahal no sea osado de tener el tal preso o malfechor que así prendiere más de fasta terçero día, y que lo lleve a la dicha mi villa de Morón ante los alcaldes della so la dicha pena.

Otrosí, que el dicho alguazil del dicho Arahal no pueda levar setenas ningunas, salvo la sangre y armas bueltas, y si las levare que caya en la dicha pena y lo buelva todo con el doblo.

Otrosí, tengo por bien y es mi merçed que cada que vos, el dicho Conçejo de la (dicha) mi villa de Morón, oviéredes de fazer algunos repartimientos y derramas para los menesteres del dicho conçejo así como para mandaderos que oviéredes de enbiar a mí o de otros pleitos o negoçios que vos acaesçieren que cumplan a mi serviçio y a pro y bien del conçejo de la dicha mi villa, que lo fagades saber al Conçejo del mi lugar del Arahal, porque ellos enbien a ser presentes a ello tres buenos omes, sus vezinos, e sea el uno delos más ricos y el otro de los medianos y el otro de los menores, porque su derecho sea guardado; e lo que les cupieren a pagar a los vezinos y moradores del dicho mi lugar del Arahal, segund el uso y costumbre en que están de pechar y contribuir con el Conçejo de la mi villa de Morón, lo paguen; y si de otra manera lo fizierdes, quiero y es mi mer-//_{3v} çed quel Conçejo del dicho mi lugar del Arahal no sea obligado a pagar el tal repartimiento.

Otrosí, quiero y es mi merçed por faser más bien e merçed al dicho Conçejo de la mi villa de Morón, que ayan para sí el forno y el diezmo del esparto y la dehesa que fasta aquí an acostumbrado tener.

Otrosí, la bellota y corchos y caça de las matas que dizen de Garçi Ruys y de Alcotera y del Sotillo, de arraygalobos, y que ayan facultad y poderío de sacar para fuera parte de dicha mi villa la terçia parte del pan que cogieren y ovieren de sus labores para sus necesidades, pero quiero y es mi merçed que cada y quando se oviere de sacar la dicha terçia parte del dicho pan, que se aya de sacar con lisençia y acuerdo del dicho mi alcaide que es o fuere del castillo y fortaleza de la dicha mi villa y del mayordomo del dicho Conçejo de la dicha mi villa de Morón.

Otrosí, por fazer bien y merçed al dicho Conçejo de la dicha mi villa de Morón, quiero y tengo por bien que no les pueda ser fecha premia a ellos nin a sus bestias que traygan el trigo nin çevada y sal que a mí pertenesçe, nin lo puedan levar a otros lugares nin asimesmo sean tenidos de levar recua a Cote salvo en tiempo de guerra; y esta tres vezes en el año, y que para las llevarles yo faga alguna merçed porque mejor la puedan levar.

E otrosí, que les no sea tomado de sus casas contra su voluntad pan ni vino nin carne nin çevada que tovieren para sus mantenimientos.

Otrosí, es mi merçed que ningunos vezinos nin moradores de la dicha mi villa de Morón nin de sus términos no sean osados de yr a segar afuera aparte del dicho término de la dicha mi villa, nin maten conejos ni perdizes ni coxan esparto desde primero día de mayo fasta Santa María de mediado agosto salvo que ayuden a segar y a cojer los panes de los vezinos y moradores de la dicha mi villa de Morón, por quanto así cumple a mi serviçio y al bien pro común de la dicha mi villa.

E otrosí, que desde primero día de o(c)tubre en adelante fasta Carrastollendas, ningunos vezinos nin moradores de la dicha mi villa no sean osados de caçar perdizes nin conejos //_{4r} para vender afuera parte de la dicha mi villa y sus términos, nin fagan cabavería en término de dicha mi villa nin fuera della so pena de seysçientos maravedís, por quanto es mi merçed que todos labren por pan y vino para sus mantenimientos y provisión de la dicha mi villa.

Otrosí, es mi merçed que de los ganados de la dicha mi villa y sus términos e de los que entrare de fuera parte ayan y tomen las carnes que les abundare y aya su carneçería segund que la vendieron y ovieren vendido a omes de fuera parte, tanto por tanto.

E otrosí, que ayan y tengan su (sic) deesa para los sus bueyes de labor y de carneçería.

Otrosí, es mi merçed que les non sea puesta tasa nin premia a los vezinos y moradores de la dicha mi villa de Morón en el vender del vino de su cosecha que los dichos vesinos de la dicha mi villa ovieren, so pena de seysçientos maravedís contra aquel que lo quebrantare o fuere contra ello o contraparte dello, y que la tal pena sea para los muros del castillo de la dicha mi villa.

Otrosí, para fazer bien y merçed al dicho Conçejo y omes buenos de la dicha mi villa de Morón, es mi merçed y mando que no tengan huéspedes ni sean dados a los cavalleros de gracia ni de contía, más que sean esentos de ellos; y si se ovieren de dar los tales huéspedes, que sean dado a los otros vezinos que no tengan cavallos, ni armas, y que estos tales sean tenudos de los reçeibir salvo si yo fuere en persona con mi casa y gente, y que entonçes ninguno sea esento ni franco de los tener, más que todos sean tenudos, los unos y los otros de los tener y reçeibir en sus casas así en tiempo de guerra como de paz.

Otrosí, tengo por bien y es mi merçed y mando que los cavalleros de contía de la dicha mi villa de Morón sean tenudos y obligados de tener cavallos segund que lo tienen de costumbre, y a tal cavallero que se le muriere el dicho cavallo sea tenudo a comprar otro del día que se le muriere el dicho cavallo fasta seys meses, y el que lo vendiere compre otro del día que lo vendiere en tres meses so pena de //_{4v} los dichos seysçientos maravedís a cada uno para los muros del dicho castillo.

Otrosí, tengo por bien y es mi merçed y mando que el conçejo de la dicha mi villa de Morón y los vezinos della bevan el vino de su cosecha mientras que durare el tal vino de la dicha mi villa, y ninguno no sea osado de meter vino en ella de fuera parte so pena que qualquier que lo metiere que

le rompan los cueros y las otras vasijas en que lo así troxieren, y se derrame el vino en pública plaça, y demás que pierdan las bestias en que se troxiere el dicho vino y paguen seyscientos maravedís en pena por cada una ves; y que esta pena se reparta en tres partes, la una para la persona que lo acusase y la otra para el arca del conçejo y la otra los muros del castillo de la dicha mi villa.

Otrosí, por quanto so ynformado que algunas personas, vezinos y moradores desa mi villa de Morón, malicioamente, sin iusta causa, traen enplazadas algunas personas del dicho mi lugar del Arahál ante los dichos mis alcaldes de la mi villa de Morón por les mover pleytos y contiendas y por les fatigar y fazer daños; es mi merçed que el vezino de Morón que lo tal fiziere caya en pena de dozientos maravedís para los muros del castillo de la dicha mi villa de Morón, y que paguen las costas y menoscabos a la otra parte, y que demás desto sea puesto en la cadena de la cárçel pública de la dicha mi villa de Morón por dies días continuos; las quales dichas merçedes, franquezas y ordenanças de suso contenidas y por mí, el dicho don Alfonso, dadas y otorgadas a la dicha mi villa de Morón y a vos el dicho conçejo y omes buenos, vezinos y moradores della, quiero y es merçed y mando que vos sean tenidas e guardadas y las ayades y tengades por privilegio de aquí adelante para siempre jamás; y mando al mi alcaide del mi castillo de la dicha mi villa de Morón e a las mis justisias mayores della y de su tierra y de mi casa que agora son y serán de aquí adelante //_{5r} que vos guarden y tengan y cumplan y fagan guardar y tener y cumplir estas dichas merçedes que vos yo así fago, en todo y por todo segund que en esta mi carta de privilegio que sobre la dicha razón vos yo do son contenidas; y que vos no vayam ni pasen ni consientan yr nin pasar contra ellas ni contra ninguna cosa nin parte de ellas agora nin en algún tiempo nin por alguna razón que sea ni ser pueda, so pena de la mi merçed y de dies mil maravedís a cada uno que lo contrario fiziere para la mi cámara; e desto mando dar a vos, el dicho Conçejo y omes buenos de la dicha mi villa de Morón esta mi carta de privilegio, firmada de mi nombre y sellada con mi sello pendiente, y firmada de la firma e nombre del dicho Enrique de Figueredo, mi tutor y guardador, que es fecha en la villa de Porcuna a dos días de octubre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mil y quatroçientos e sesenta y dos años. Va scripto entre renglones e sobrraydo o dis de Enrique y dis ante y o dis de sus labores/ y o dis dichos seys/ y o dis dicha non enposta. (*Firma y rúbrica*) Don Alonso. Enrique.

Yo, Alvar Alfón de León, secretario de don Alfonso Telles Girón, mi señor, lo fise escribir por su mandado con acuerdo e consentimyento de Enrique de Figueredo, su tutor e guardador. (*Firmas y rúbricas*).

[109]

1477, julio, 13. Morón de la Frontera.

Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, confirma a Morón de la Frontera y a su aldea de El Arahál todos los privilegios recibidos de sus antecesores.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-H (2), fol. 8v.

A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica textual.

//_{8v} Sepan quantos esta carta de previllegio vieren e confirmación vieren como yo, don Juan Telles Girón, conde de Ureña, señor de las villas de Peñafiel y Osuna, camarero mayor del rey y de la reyna nuestros señores y del su Consejo, vy una carta de previllejo del conde don Alfonso Telles Girón, mi hermano, que santa gloria aya, escripta en pergamino de cuero y signada de su nombre, y de Enrique de Figueredo, su tutor e curador, sellada con su sello de cera colorada ynpreso en una caja de palo pendiente en cintas de seda amarilla fecho en esta guisa:

Inserto asiento n.º [108].

//_{12v} (...) E agora vos, el dicho Conçejo, ofiçiales y omes buenos de la dicha mi villa de Morón me suplicastes y pedistes por merçed vos confirmase et aprovase la dicha carta de previllejo e las merçedes en ella contenidas e las mandase guardar y complir en todo et por todo segund que en ellas y en la dicha carta de previllejo suso encorporada se contiene. E yo, el sobre dicho conde don Juan Telles Girón, por faser vien e merçed a vos, el dicho Conçejo e omes buenos vesinos e moradores de la dicha mi villa de Morón, acatando los muchos et buenos (...) serviçios que vos, el dicho Conçejo, me avedes fecho y fasedes de cada día, tóvelo por bien, e queriendo de mi propia y libre voluntad que las dichas merçedes y previllejo vos sea guardado, por la presente vos confirmo y apruevo la dicha carta de previllejo y las merçedes en ella contenidas e mando que vos sean guardadas en todo y por todo sy y según que mejor y más conplidamente vos valió y fue guardado en tiempo del dicho conde don Alfonso Telles Girón, mi hermano, que santa gloria aya, y después en mi tiempo fasta aquí e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmaçión que vos yo fago ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello por vos lo quebrantar nin menguar en todo ni en parte alguna dello en algún tiempo nin por alguna manera que sea para qualquier o qualesquier que lo fisiere contra o contra par(t)e dello fuere oviere pecharme ya la pena en la dicha carta de previllejo contenida. E a vos, el dicho Conçejo e omes buenos de la dicha villa //_{13r} de Morón e a quien en vuestra bos para ello toviere, todas las costas y daños en menoscabos que por ende reçibierdes doblados, e demás mando al mi alcayde del castillo de la dicha mi villa de Morón y a las mis justiçias della y de su tierra y de mi casa que agora son o serán de aquí adelante que vos guarden y tengan e cumplan y vos fagan tener y guardar y complir estas dichas merçedes y previllejo que vos yo confirmo en todas y por todo segund que en la dicha carta de previllejo son contenidas e que vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello agora ni en algún tiempo ni por alguna manera ni rason que sea ni ser pueda so la pena en la dicha carta de previllejo contenida. E desto mando dar a vos, el dicho Conçejo y omes buenos de la dicha mi villa de Morón, esta carta de previllejo y confirmaçión firmada de mi nombre y sellada con mi sello pendiente en cintas de seda que es fecha en la villa de Morón en trese días del mes de julio año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y syete años. (*Rúbrica*).

Sancho de Valençia, secretario del conde de Ureña, mi señor, la fise escribir por su mandado (*Rúbricas*).

[110]

1478, julio, 15. Sevilla.

Carta de los Reyes Católicos a Morón de la Frontera confirmando todos los privilegios recibidos de Enrique IV.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 13r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual.

²⁰ E agora, por quanto por parte de vos, el Conçejo, alcaldes, algoazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales y homes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Morón, nos fue supli-

20. Al margen derecho: Confirmación de los Cathólicos Reyes don Fernando y dona Ysabel.

cado y pedido por merced que vos confirmásemos y aprovásemos la dicha carta de previllejo y confirmación e la merced en ella contenida, y vos la mandásemos guardar e cumplir en todo y por todo según que en ella se contiene. Y nos, los sobredichos rey don Fernando y reyna doña Ysabel, por fazer bien e merced a vos, el dicho Concejo, alcaldes, algoazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales y homes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Morón, tovímoslo por bien. E por la presente, vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo y confirmación y la merced en ella contenida, y mandamos que vos vala y sea guardada si e según que mejor e más cumplidamente vos valió y fue guardada en tiempo del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que sancta gloria aya. E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de previllejo y confirmación que nos vos allí fazemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello, por vos la quebrantar o menguar en todo ni en parte dello //^{13v} en algún tiempo que sea nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren abrán la nuestra yra y pecharnos y an la pena contenida en la dicha carta de previllejo contenida; y a vos el dicho Concejo, alcaldes, algoazil, regidores, jurados, oficiales y homes buenos de la dicha villa de Morón o a quien vuestra voz tuviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescivierdes, doblados. E demás, mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra casa y corte y chancillería y de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos do esto acaesciere así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno dellos, que ge lo non consientan más, que vos defiendan y amparen con esta dicha merced que vos nos fazemos en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarden para fazer della lo que la nuestra merced fuere, y que emienden e fagan emendar a vos, el dicho Concejo, alcaldes, alguazil, regidores jurados, cavalleros, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha villa de Morón, o a quien vuestra voz tuviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescivierdes doblados, como dicho es; e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e cumplir, mandamos al home que les esta carta mostrare o el traslado della autorizado en manera que faga fe e que los emplaze que parezca ante nos e la nuestra corte, do qu(i)er que nos seamos, del día que los emplazare quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cunplen nuestro mandado; e mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público, para que esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado; e desto vos mandamos dar esta nuestra carta o previllejo e confirmación escrita en pergamino de cuero e sellado con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la muy noble y mui leal ciudad de Sevilla a quinze días de julio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mil y quatrocientos //^{14r} y setenta y ocho años. Va escrito sobre raydo, o dize de cada. Yo, Fernand Núñez, thesorero, y Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores regentes, el escrivanía mayor de los sus privilegios y confirmaciones, la fizimos escrevir por su mandado. (*Firmas y rúbricas*) Fernand Núñez. Fernand Álvarez. *Rodericus, doctor. Antonius, doctor*, concertado por el prothonotario. Concertado, asentado, el doctor Alonso Ramírez, por chanciller.

[111]

1478, julio, 21. Morón de la Frontera.

Privilegio de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, otorgando a Morón de la Frontera y a su aldea de El Arahal el aprovechamiento de las “yervas” y pastos de todos sus términos, así como el cierre de sus montes y el derecho de cazar en ellos a cambio de treinta mil maravedís anuales. Asimismo, concede a El Arahal un regidor más en su concejo y amplía las facultades de sus oficiales en materia de justicia.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 183v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGOS, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 143.

En el nombre de Dios, todopoderoso e glorioso, que byve syn comienço e reyna syn fin, e de la bien aventurada Virgen y madre suya, gloriosa Santa María, la qual yo tengo por señora y por abogada e de toda la corte y orden çelestial, e de todos los santos e santas della, e por quanto a los grandes señores perteneçen usar de la librelidad e franqueza, fasyendo merçedes a sus pueblos y vyllas e lugares e vasallos, porque aquellos sean más nobleçidos e abonados e justamente mantenydos, e porque los tales vasallos con mayor deseo e eficacia se esfuerçe al serviçio de los tales señores que usan con ellos de las tales largezas e noblezas, por ende, sepan quantos esta carta de prevyllejo vyeren como yo, don Juan Téllez Girón, conde de Ureña e señor de las vyllas de Peñafiel e Gomyel e Osuna e Morón, camarero mayor del rey e de la reyna, nuestros señores, e del su Consejo, por fazer bien e merçed a vos, los Conçejos de las mis vyllas de Morón e del Arahal, por más nobleçimiento de las dichas mis vyllas e vuestro, por quanto me avedes suplicado e pedido por merçed diziendo que vosotros teneys ganados tales y tantos, que aveys menester las yervas y pastos de todo el térmynno de las dichas mis vyllas, las quales yervas e pastos, mis antepasados e yo, avemos mandado arrendar e se an arrendado (a) personas estranjeras de las comarcas e de otros lugares fuera dellas, e que por esta cabsa se amenguava e amengua la criança de los dichos vuestros ganados, y aunque vyene dello daño a mis rentas, porque no aviendo tanta criança no avría ny avrá tantos diesmos ny renta, por ende, que me suplicávades e pedíades e pedistes, por merçed, que a my pluguiese mandar çerrar los dichos térmynnos en manera que otros ningunos ganados vacunos ny yeguas ny ovejas ny cabras ny puercos que no sean de vosotros, los dichos mis vasallos de Morón y el Arahal, no entren daqui adelante, para syempre jamás, en los dichos térmynnos a paçer las yervas ny a beber //_{184r} las aguas dellos.

Otrosy, me suplicásteis que me pluguiese mandar e mandase que otro tanto fuese en los montes y çaças que son en los térmynnos de las dichas mis villas de Morón y el Arahal, que ninguna persona ny personas de otras partes non entren a cortar leña ny madera ny esparto ny grama ny palma ny palmitos ny cardos ny alcarchofas ny mostaza ny otras semyllas algunas, ny çaçar venados ny puercos ny conejos ny liebres, ny pueda entrar a presar ny a çaçar perdizes, ny conejos ny tórtolas ny palomas ny zorzales ny halcones ny otra çaça alguna, e que a vosotros plazía e plaze de me dar a my y a mis deçendientes, en cada un año, tanto quanto fasta aquí en el año que más me uvo rentado las dichas yervas y pastos e montes e çaças e las otras cosas susodichas me an dado los dichos estranjeros por los dichos sus ganados forasteros, e por las dichas maderas e leña e caña y esparto e çaças e cosas susodichas, que aunque fasta aquí no aya rentado todo lo susodicho el año que más ha subido de veinte e çinco o veinte e seys myle maravedís, que vosotros me queredes dar treynta mile maravedís en cada uno de los dichos años, perpetuamente, a my y a los dichos mis deçendientes en esta manera: los veinte e quatro myle maravedís por las dichas yervas e pastos para los dichos vuestros ganados, e que

estos dichos veinte e quatro myle maravedís se ayan de repartyr e repartan por cabezas por los ganados que paçieren las dichas yervas e pastos eçebtos los bueyes de arada que cada uno para su labor aya menester, que por ellos e por los otros bueyes que toviere e arredaren pagen la mytad que los otros ganados vacunos, e sy más bueyes o novillos truxieren que no sean darada, que pague e contribuya dellos asy como los otros ganados que no son de las dichas labores, eçebto asy mismo los cavallos e yeguas e mulas //^{184v} de sylla e los asnos e asnas, que tanpoco ayan de pagar e contribuir en las dichas yervas cosa alguna. E los otros seys mill maravedís restantes que son por la dicha madera e leña e caña e esparto e otras cosas suso dichas, se ayan de repartir e repartan comúnmente por todos los vesinos e moradores de los dichos conçejos, pues que la utilidad e provecho es a todos común; e yo, acatando lo susodicho ser my serviçio, bien e fonrra de vosotros, los dichos mys vasallos e vyllas que agora soys e sereys, de aquí adelante, tóvelo por byen e es my merçed e voluntad de mandar e mando agora e de aquí adelante, para syenpre jamás, que los dichos térmynos sean çerrados como por vos los dichos conçejos me es pedido, (*tachado*: e) asy en las dichas yervas e pastos como en las otras cosas de maderas e çaças e otras cosas de suso declaradas, que ninguno ny alguno que no sea veçino ny morador de las dichas mys villas de Morón e del Arahal non puedan meter ny meta ganados algunos de nynguna condiçión que sean en los dichos térmynos, ny corten ny coxgan las dichas maderas ny caçen las dichas çaças ny coxgan las dichas semyllas ny otras cosas so las penas que vosotros pusedes e ordenades, las quales dichas penas sean para vos los dichos conçejos o para aquel o aquellos que vuestro poder tovyeren para las coxer e recabdar e de guardar e defender los dichos térmynos.

Yo quiero e es my voluntad que vosotros non arrendeys cosa alguna ny parte de lo susodicho, asy de los dichos pastos como de las otras cosas de los dichos montes e çaças, ny deys lugar pública ny ocultamente a ningund forastero que no sea veçino de las dichas mys villas de Morón e del Arahal; e sy lo fisiéredes que me ayades a dar e dedes a my e a los dichos mys deçendientes la mytad de todo lo que asy por ello vos fuere dado por arrendamiento o yguala o por otra qualquier manera, syn facer en ello çoluçión ny engaño alguno ny me fasedes auto alguno de los dichos treynta mill maravedís, porque la dicha mytad sy acaesçiere sea de más e allende de aquellos.

Otrosy, por quanto entre vosotros los veçinos de las dichas mys vyllas de Morón e el Arahal están e se an dado (*tachado*: ni) diferençias e contiendas sobre el beber de las aguas e pastos de las yervas que están en los térmynos de las dichas vyllas, con vuestros ganados, diçiendo los veçinos de Morón que los veçinos del Arahal non deven beber algunas aguas ny pazer las yervas de alrededor dellas con sus ganados, e que les deven quedar francas para sus boyadas; e señaladamente çiertos meses del año e sobre ello podrían acaesçer roydos e escándalos e otros ynconvenientes, e por escusar aquéllos e porque asy cunple a my serviçio e al pro e byen de cada una de las dichas mys villas, mando e quiero que de aquí adelante para syenpre jamás, //^{185r} todas las aguas manantes, estantes e corrientes que están en los dichos térmynos sean comunes con los pastos de alrededor dellas, e para los ganados de la una vylla e de la otra, sacando el agua solamente manante que disen de Barros, con su poso e pastos que agora están e fisieren de aquí adelante, guardando la antigua costunbre, que quede libre e sea para los bueyes de la dicha vylla de Morón, la qual ayan solamente para ellos dende el primero día del mes de mayo fasta el postrimero día del mes de setiembre de cada un año, e que en todo el otro tiempo quede común para todos los ganados de amvas las dichas vyllas; e que sy la dicha vylla de Morón, en la dicha agua, en algund tiempo que sea, faga e fisiere pilar, que sea suyo, e que los veçinos del Arahal no bevan con sus ganados en él, sacando el agua que después sobrare, e cayere, que vaya fuera de las dichas presas, que sea común a ambos los dichos conçejos.

Asy mismo que las aguas que los veçinos que la dicha vylla de Morón an e tienen en sus defesas prevyllejadas de sus boyadas, que sean libres e esentas para ellos, e que ningund veçino de la vylla del Arahal se pueda entremeter ny entremeta en ellas, e por mayor nobleçimiento de las dichas mys

vyllas quiero e mando que qualquier persona o personas de qualquier que dellas que quysiere faser posos e pilares en lugar que no aya agua manante en todos los dichos térmynos que no sean defensados, que lo puedan faser e fagan, e que los tales posos e pilares sean propios de aquellos que los fisieren e de sus desendientes, e los puedan vender e faser dellos como de cosa suya propia, tanto que los non vedan a ninguna persona que non sea veçino ny morador de las dichas mys villas de Morón e el Arahal.

Otrosy, por quanto la dicha my vylla del Arahal, de algunos tienpos acá, se a poblado e acreçentado en muy mayor manera e cantidad de vesinos e moradores que de antes avya; así convyene que le sea acreçentado el regimiento e governaçión porque sean mejor regidos, es my merçed e voluntad que demás e allende de los dos jurados e un mayordomo, que por prevyllejo el dicho Conçejo de la dicha my vylla del Arahal pueda en cada año elegir (e) elijan demás de aquellos dos regidores, los quales regidores aya de ser elegidos segund que los otros ofiçiales se suelen elegir, e confyrmados e aprovados por el Conçejo e ofiçiales de la dicha my villa de Morón, segund que se suelen cofirmar e aprovar los otros ofiçiales que fasta aquí se an elegido segund que en los prevyllejos que çerca dello tienen por my confirmados se contienen.

Otrosy, en los dichos prevyllejos e ordenanças que las dichas mys villas tienen, está una clábsula que dispone que de arriba de sesenta maravedís pudiese aver apelación para ante los alcaldes de la dicha my vylla de Morón; e yo soy ynformado que por ser la suma pequeña, muchas (*tachado*: vecinos) debdas quedan por pagar porque más costas se fassen en seguir el apelación //185v que es lo principal, quiero e es mi merçed e mando que de aquí adelante sea la suma de dosçientos maravedís e que las cabsas que no eçedieren destos dichos dosientos maravedís que se non apelen salvo que allí fenescan en la dicha my vylla del Arahal, segund que los mys alcaldes della lo libren e determynaren; e que de los dichos dosientos maravedís arriba puedan apelar quien quisiere e se syentiere agravyado para los alcaldes de la dicha my vylla de Morón, porque sus prevyllejos e promynençias les sean guardadas.

Otrosy, me suplicastes e pedistes por merçed que por quanto desde muy luengos tienpos acá está en costunbre la dicha my vylla del Arahal que todos e qualesquier veçino o veçinos della que labran por pan fuera de los térmynos de las dichas mys villas, por cada yunta con que labrasen en qualquiera de los térmynos de las vyllas e lugares comarcanos, ovyesen de pagar e pagasen como fan pagado a my e a mys antesores, quinse fanegas de trigo, e que sy la tal ynposición e paga de fanega quitase a la dicha my vylla se veryan más vesinos e moradores de los que agora ay; e quereys que por los que vynieren a cabsa de se quitar el dicho tributo será mayor utilidad e acreçentamyento de mis rentas; e yo, como quiera que dexo lo çierto por lo ynçierto, por vos faser byen e merçed, digo que a my place e quiero e mando que de aquí adelante se me non paguen las dichas fanegas, más antes quiero e mando que qualquier o qualesquier de mys vasallos vesinos de la dicha my villa del Arahal, sy labrase fuera en qualquier térmyno de las dichas vyllas e lugares comarcanos que sea e sean francos, quitos e esentos de no pagar ny paguen las dichas quinse fanegas a my ny a mys deçendientes, porque creo que así cumple a my serviçio e al pro e byen de las dichas mys rentas e para la fonrra e poblaçión de la dicha my villa del Arahal, de lo qual todo e de cada cosa de lo aquí contenydo vos mando dar esta my carta de merçed e prevyllejo, que es fecha en la dicha my vylla de Morón a veynte e uno días del mes de jullio, año del nasçimyento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años. El conde.

Yo, Juan de Ovyedo, contador e secretario del conde, my señor, lo fis escrevir por su mandado e fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de merced e prevyllejo del dicho señor en la vylla de Morón veynte e nueve días del mes de julio año del nasçimiento del //186r nuestro Señor Ihesuchristo de myle e quatroçientos e sesenta e ocho años. Testigos que fueron presentes que vyeron e oyeron,

leyeron e concertaron el dicho traslado en la dicha carta de merced e prevyllejo original del dicho señor conde, Pedro de Avesylla e Pedro de la Cal, criados del dicho señor conde, e Juan Ferrández de Párraga, escribano e vecino de la dicha vylla de Morón, e yo Juan de Ovyedo, escribano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario público e en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente en uno con los dichos testigos, e vy e ley e conçerté este dicho traslado con el dicho previllejo original el qual va escripto en estas dos fojas de pliego de papel entero e más esta plana que va encima en cada plana tres rayas de tinta e encima una raya luego con una señal mya e por ende fis aquí este myo signo a tal en testimonio de verdad. Juan de Ovyedo (*Rúbrica*). Fue fecho e sacado este traslado.

[112]

1489, diciembre, 1. Sevilla.

Concordia entre Diego Hurtado de Mendoza, arzobispo de Sevilla, el deán y su cabildo eclesiástico, con Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, sobre los derechos pertenecientes a cobrar diezmos y rentas sobre las poblaciones de El Arahal y La Puebla de Cazalla.

AHN, Osuna, C.3, D.54-56.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica redonda.

//_{1r} (Invocación). *In Dei Nomine Amen*. Sepan quantos este público instrumento vieren como nos, don Diego Furtado de Mendoça, por la miseration divina arçobispo de la sancta Iglesia de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, e nos, el deán e cabildo de la dicha sancta Iglesia, estando ayuntados en nuestro cabildo en la casa capitular donde acostumbramos faser nuestros cabildos, seyendo llamados por Antón de Quesada, nuestro pertiguero, espeçialmente para faser e otorgar lo que de yuso en esta carta será contenido por nos, de la una parte. E yo, don Johán Telles Girón, conde de Urueña, camarero mayor del rey y de la reyna, nuestros señores, señor de las villas de Peñafiel, Morón e Osuna, por mí de la otra parte; la una parte de nos a la otra e la otra a la otra otorgamos e conosçemos que por quanto entre nos era contienda e debate sobre razón de los diezmos de pan e ganados e semyllas e viña e de todas las otras cosas de que se acostumbran pagar diezmos de las villas del Harahal e Caçalla, que son de mí, el dicho conde, e de sus términos e campos, sobre lo qual nos, los dichos deán, cabildo e nuestro procurador en nuestro nombre, ovimos movido pleyto a nos, el dicho señor conde, ante don Gonçalo Gomes del Carpio, del monesterio de Santyago de Espada desta cibdad, nuestro conservador, pidiendo las décimas así como pertenesçientes a nos, los dichos señor arçobispo e deán e cabildo e a la dicha iglesia, por ser los dichos lugares en el arçobispado desta çibdad; e diziendo yo, el dicho conde, que non pertenesçían a nos las dichas décimas nin las devíades haver, porque de tiempo immemorial acá e desde las dichas villas del Harahal e Caçalla se poblaron las avía llevado los maestros de las órdenes de Calatrava y Alcántara, cuyas las dichas vyllas fueron a los comendadores dellas de quien yo e mes antecesores ovimos las dichas villas por troque e cambio de otras villas e lugares y byenes; que a las dichas órdenes aquéllos de quien yo uve causa dieron con liçençia autoridad e habilitaçión aplica para que yo e los dichos mis antecesores e sucesores podyesemos haver e llevar las dichas décimas como las avemos llevado en los tyempos pasados; en el qual dicho pleyto el dicho prior dio sentencia contra nos, el dicho señor conde, en favor de nos, los dichos señor arçobispo e deán e cabildo, de lo qual por nuestra parte fue apellado para ante la sancta fe e aplica ende el dicho pleyto pende.

E asy mesmo eran e se esperavan //_{1v} pleytos entre nos, las dichas partes, sobre razón de ciertos donadíos y tierras que vos, el dicho señor conde, mandastes tomar de los vezinos de Morón, de que ellos desmavan a la iglesia de la dicha villa, e las aplicastes a los vezinos de la dicha villa del Harahal porque non se pasage dellas diezmo a la dicha iglesia de Morón; e diziendo yo, el dicho conde, que aquello avía podido fazer asy porque las dichas tyerras heram mías propias e podía dellas usar como de cosa mía, como porque yo avía dado en compensación de las dichas tyerras otras tantas a los vezinos de la dicha villa de Morón de que dezmasen a la iglesia della.

E asy mismo se esperavan pleytos y debates entre nos asy sobre el serviçio de las iglesias de las dichas villas del Harahal e Caçalla e la visitaçión e correçión e juridiçión arçobispal dellas, como sobre la guarda de la composiçión que antiguamente fue fecha entre don Nuño, de buena memoria, arçobispo que fue desta sancta Iglesia, y el deán (e) cabildo della que a la sazón hera, con los maestros de las dichas órdenes de Calatrava y Alcántara que en aquel tyempo fueron.

E por quanto como la experiencia de cada día nos muestra el fin de los pleytos es dubdoso e nos, las dichas partes e cada una de nos, avydo nuestro consejo e deliberación com personal de çiençia e sana conçiençia, avemos fallado e fallamos que es más utile e provechoso a ambas las partes apartarnos de los dichos pleytos e debates, e convenirnos e ygualarnos. Por ende, por nos partir e apartar de los dichos pleytos, nos, los dichos señor arçobispo y deán e cabildo por nos, e en nombre de los sucesores que después de nos fueron en la dicha Iglesia de Sevilla de la una parte, avido muchas vezes entre nos deliberado diligente e solempne tractado çerca de lo que en esta carta será contenido. E nos, el dicho deán e cabildo, con liçençia autoridad e consentimiento del dicho reverendísimo señor arçobispo en quanto para el presente negoçio necesario fuere, non contradiziendo nin faziendo contra nos estatutos nin el dicho común. E yo, el dicho conde don Johán Telles Girón, por mí e por mis herederos e sucesores universales e singulares que mi perpetuo serán de la otra parte. La una parte de nos a la otra e la otra a la otra, otorgamos e conosçemos que somos convenidos e ygualados e fazemos en uno convenençia e ygualança, composiçión, pacciòn e transaçión la aplica benignidad, autoridad e consentimyento en los puntos y artículos infraescriptos siempre salvos, y en quanto plugiere a nuestro muy sancto padre e a la fe, e aplicar en aquella forma e manera que de derecho mejor más complidamente //_{2r} puede e debe valer en esta manera.

Que yo, el dicho conde don Johán Telles Girón e mis herederos e sucesores universales e singulares, seamos obligados a dar e pagar e demos e paguemos en cada un año para siempre jamás a vos, los dichos señores arçobispo e deán e cabildo de la dicha sancta Iglesia de Sevilla que oy día soys e a los que serán de aquí adelante en la dicha iglesia, mil e quatrocientas fanegas de buen pan terciado, dos partes trigo e una de çevada, por pago e enmienda e satisfaçión de todas las décimas de pan, trigo e çevada e ganados e huva e frutas e ortalizas y de todas las otras cosas de que se deva pagar diezmo de las dichas villas del Harahal e Caçalla e de sus términos e campos e del derecho que vos, los dichos señores arçobispo e deán e cabildo, pertenesçe e podría pertenesçer en qualquier manera e por qualquier causa o razón que sea o ser pueda a las dichas décimas contra mí, el dicho conde e contra los dichos mis herederos e sucesores, e contra los vecinos e moradores de las dichas villas del Harahal e Caçalla e contra las otras personas que labraren, criaren e tuvieren heredades en las tyerras e términos e campos dellas por razón de las dichas décimas.

Las cuales dichas mil e quatroçientas fanegas de pan yo, el dicho conde, prometo e me obligo por mí e por los dichos mis herederos e sucesores, para siempre jamás, en cada un año, de dar e pagar a vos, los dichos señores arçobispo e deán e cabildo e a quien vuestro poder oviere, que sea buen pan nuevo e limpio, enxuto, e tal que sea de dar e de tomar medido con justa medida a vista de los veedores de vos, los dichos señores deán e cabildo, segund que es uso e costumbre de todo el arçobispado de la dicha çibdad, puestas las mil fanegas en la dicha villa del Harahal e las quatrocientas fanegas a

cumplimiento de las dichas mil e quatrocientas fanegas de pan puestas en la villa de Osuna o en la dicha villa de Caçalla, qual yo, el dicho conde e los dichos mis herederos e sucesores, quesyeremos.

Las quales dichas mil e quatroçientas fanegas de pan yo, el dicho conde, por mí e por los dichos mis herederos e sucesores, sea tenido e obligado e me obligo de dar e pagar a vos, los dichos señores arçobispo y deán e cabildo, en la manera que dicha es: por el día de Sancta María del mes de setyembre de cada un año, que será la primera paga, por el día de Sancta María del mes de setyembre deste presente año en que estamos del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e nueve años; por tal manera que vos, los dichos señores arçobispo e deán e cabildo o quien //2v vuestro poder oviere, podays embiar a resçebir e rescibays el dicho pan en cada un año para que vos, los dichos señores arçobispo e deán e cabildo o vuestros mayordomos e fazedores e reçeptores, podades sacar las dichas mil e quatrocientas fanegas de pan o qualquier parte dellas de las dichas villas a donde quisierdes e por byen tovyerdes, o en ella disponer dellas a vuestra voluntad como a vos e a cada uno de vos byen visto fuere, sin impedimento que a ello dé el dicho señor conde ny sus sucesores ni sus alcaydes ni por otra persona alguna sea fecho.

E que yo, el dicho conde nin los dichos mis herederos e sucesores, non nos podamos escusar de pagar el dicho pan en cada un año en la manera que dicha es, porque en alguno o algunos años aya esterilidad del ciclo o de la tierra o inundaciones de aguas o fuego del cielo o de la tierra o guerras o otro impedimento alguno porque non se pudiese semb(r)ar sin coger pan, o por otro caso fortuyto acostumbrado o por acostumbrar que acaesca, nin por hambre nin necesidad que aya; antes que todavía sea tenuto e obligado e me obligo por my e por los dichos mis herederos e sucesores a vos dar e pagar las dichas mill e quatroçientas fanegas de pan terçiado como dicho es.

E si yo, el dicho conde o alguno de los dichos mis herederos e sucesores o qualquier de nos, denegáremos la paga de las dichas mill e quatrocientas fanegas de pan o parte alguna dellas como dicho es, o non quisiéremos estar por lo de suso contenido, que por el mismo caso esta concordia sea en sí ninguna e de ningund efecto e valor, e paguemos las dichas mill e quatrocientas fanegas de pan como dicho es de todos los años, junctamente que ansy cesaremos de non pagar con todos los daños y espensas allende la pena infraescripta; e las dichas del Harahal e Caçalla sean deçimales, e los labradores que labraren en los campos e términos dellas paguen todos sus diezmos, convyene a saber: los del Harahal como lo pagan los de Morón e los de Caçalla paguen el diezmo segund e por la forma e manera que lo pagan los de la villa de Osuna e los que labran en su término.

Et porque las iglesias de las dichas villas del Harahal e Caçalla sean servidas (sic) byem e como deven, yo, el dicho conde, por mí e por los dichos mis herederos e sucesores, me obligo de presentar e que presentaré a vos, el dicho señor arçobispo o a vuestro provysor o ofiçiales e a vuestros sucesores, clérigos para que sirvan las dichas iglesias como conviene a serviçio de Dyos //3r para que vos, el dicho señor arçobispo e vuestros sucesores e vuestros provisores e oficiales e suyos, les manden dar e den sus cartas de cura; e que yo, el dicho conde e los dichos mis herederos e sucesores seamos obligados e por esta carta por mí e por ellos, me obligo de satisfacer a los dichos clérigos de sus salarios segund que al dicho reverendísimo señor arçobispo e sus sucesores o sus provisores e oficiales justamente fuere visto; cada un año se deva dar e pagar a los dichos clérigos syn fazer descuento alguno por ello de las dichas mill e quatroçientas fanegas de pan que asy vos, el dicho señor arçobispo e los dichos deán e cabildo, aveys de haver en cada un año perpetuamente segund dicho es; e que en todas las otras cosas asy de visitación como de correçión e autos pontificales e jurisdicción las que vos, el dicho señor arçobispo e vuestros sucesores después de vos, las exerciteys por vos e por vuestros visitadores e oficiales segund que se exercitan en la dicha villa de Morón e se contyene en la dicha concordia fecha con el dicho don Nuño, de buena memoria, arçobispo que fue desta sancta Iglesia.

Otrosí, yo, el dicho conde, por mí e por los dichos mis herederos e sucesores, prometo e me obligo que luego bolveré e restituyré a los vezinos e moradores de la dicha villa de Morón los donadíos e tyerras que les asy ove mandado tomar e dar e di a los dichos vezinos del Harahal, para que los dichos donadíos y tyerras sean deçimales e diezmen a la dicha iglesia de Morón e las personas que en ellos labraren segund de antes que yo ge los oviese mandado tomar deznavan, los quales son éstos que se siguen: El donadío de Alcoçerina, que alynda con el donadío del Saltillo a la parte del Harahal. El donadío del Çerro de Lope Sanches, que alynda con el donadío del Saltillo e con el villar que se dize de Mari de Sata. El donadío de la Terraçana, que alynda con las viñas del Harahal e con la roça que se dize de Felipe Ramyros, vezino del Harahal. El donadío de la Cañada de Barros, que alynda desde la Huerta de Sauaçadilla fasta las ençinas de la Matarala e confina con el arroyo que se dize de Barros fasta la parte del Harahal. El donadío de Cantalmarín, que alinda con la dehesa del Fresno e con el camino que va de Morón a Sevilla. El donadío de la Fuente del Isquierdo, que alinda con el de Cantalmarín e con las tyerras del donadío de Harenales. El donadío de Harenales, que alinda con la labrança del donadío del //_{3v} Fresno que es labrança del Harahal e con los baldíos que se dizen de Molino Quebrado.

Et por quanto yo, el dicho conde, ove mandado dar e di en recompensa de los dichos donadíos que así ove tomado a los vezinos de la dicha villa de Morón otras tyerras e asientos en que pudiesen sembrar e de que dezmasen a la dicha iglesia de Morón, asimismo quiero e me plaze e consyento que las dichas tyerras que asy en la dicha compensaçión ove dado a los dichos vezinos de Morón, que las tengan e las ayan e labrem en ellas e paguem el diezmo dellas a la dicha iglesia de Morón, non embargante que las dichas tyerras que les yo ove mandado tomar se las ayan agora de bolver e buelvan.

E asimismo otorgo, quiero e me plaze e consyento que seam deçimales de aquí adelante a la dicha iglesia de Morón todas las tyerras que fasta aquí nuevamente han rompido e labrado los vezinos de la dicha villa de Morón e las que rompiere e labrarem de aquí adelante. E porque podría acaesçer que algunos vezinos de la dicha villa del Harahal o de otras partes labraren en las dichas tyerras e donadyos e asientos que son e han de ser deçimales a la dicha iglesia de Morón segund dicho es, yo, el dicho conde, por mí e por los dichos mis herederos e sucesores, otorgo asimismo e me plaze e consyento que el diezmo de las dichas tyerras lo aya la dicha yglesia de Morón para que se reparta e lo ayan las personas que ham e deven haver los diezmos de la dicha villa de Morón, quier se labrem las dichas tyerras por vezinos de las dichas villas del Harahal e Osuna por otras qualesquier personas de qualquier parte que sean.

Otrosí, por quanto dize que en los tyempos pasados algunos alcaýdes que han seydo de las dichas mis villas e otras personas que por mí tenían la governaçión dellas, se entremetyan en las rentas de los diezmos dellas o de alguna dellas por manera que non las dexavan libremente fazer e arrendar de lo qual dize que venía dagnos e menoscabo en las dichas rentas, lo qual non fue de intençión e voluntad de mí, el dicho conde, y porque lo semejante de aquí no se faga e las dichas rentas non resciban dagno por ende, yo, el dicho conde, otorgo, juro e prometo por mí e por los dichos mis herederos e sucesores, que de aquí en adelante non consintaré nin daré lugar que lo semejante se faga en las dichas mis villas; cada vez que fuere requerido o en qualquier manera que a mí notiçia viniere ser dado algund impedimiento en lo sobredicho, lo prohiberé e defenderé e daré mis cartas e mandamientos para que libremente las dichas rentas se fagan e arryenden e cojan en las dichas mis villas de Morón e Osuna; e que ninguno no sea osado de poner en el //_{4r} arrendamiento nin en la cosecha nin de los diezmos dellas embargo nin impedimento alguno, que lo mandare así pregonar públicamente de cada un año en las dichas villas; e desde agora mando que se apregone aunque yo a la sazón sea absente de mi tyerra, lo qual sobredicho e cada uno dello juro solempnemente en mi nombre e de los dichos mis herederos e sucesores de lo ansí mantener e guardar como dicho es.

E nos, los dichos arçobispo e deán e cabildo, por nos e en nombre de los otros arçobispos e deán e cabildo que después de nos fueren en esta dicha sancta Iglesia de Sevilla, otorgamos que reçebimos en nos de vos, el dicho señor conde don Johán Telles Girón, todos los otorgamientos e promisiones que en esta carta aveys fecho e otorgado, e otorgamos e prometemos por nos e por los dichos nuestros suçesores a vos, el dicho señor conde e a los dichos vuestros herederos e suçesores, de non vos perturbar nin inquietar en las dichas décimas de pan e ganados e huva e frutas e ortalizas e de todas las otras cosas de que se deva pagar diezmo en las dichas villas del Harahal e Caçalla, en sus términos e campos; e consintiremos e daremos lugar e desde agora lo consentimos e damos e queremos e otorgamos e nos plaze e consentimos que vos, el dicho señor conde e los dichos vuestros herederos e suçesores, ayays e llevéis todas las dichas décimas de oy en adelante para siempre jamás, libre e desembargadamente, syn embargo nin impedimiento alguno segund que por el dicho título de troque e cambio e autoridad e habilitación aplica, las aveys llevado vos e vuestros anteçesores e las llevavan las dichas órdenes de quien vos e ellos ovistes causa; por quanto con las dichas mill e quatroçientas fanegas de pan que así nos aveys de dar e pagar de cada un año como dicho es, nos nos tenemos por byen contentos de todo lo que nos pertenesçe e pertenesçer puede e debe en qualquier manera e por qualquier título o razón que sea por razón de las dichas décimas de las dichas villas del Harahal e Caçalla e sus términos e campos.

E por esta causa de oy en adelante nos disistimos e dexamos e partimos de todo el derecho e açión e remedio que a nos e a la dicha sancta Yglesia pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera a las dichas décimas así por razón de la dicha sentençia como en otra qualquier manera. Et si necesario vos es como mejor podemos e devemos, lo çedemos e traspasamos todo en vos e en los dichos vuestros herederos e suçesores para que de oy en adelante para syempre jamás podays llevar y lleveys las dichas décimas quedando vos, el dicho señor conde e los dichos vuestros herederos e suçesores, obligados a dar e pagar a nos e a nuestros suçesores las //_{4v} dichas mill e quatroçientas fanegas de pan en cada un año perpetuamente segund e en la manera que dicha es.

Et por esta carta damos por libres e quitos a vos, el dicho señor conde, e de a todos los vezinos e moradores de las dichas villas del Harahal e Caçalla e a todas las otras personas que en los tyempos pasados han labrado en los términos e campos de las dichas villas, de todo el pan e ganados e otras cosas que vos, el dicho señor conde e otras personas de las tales personas reçebistes por razón de las dichas décimas de todos los tyempos pasados fasta oy. Por quanto por razón de lo que dicho es vos, el dicho señor conde nin las tales personas, non nos fincays nin fincan deviendo cosa alguna que nos devays dar e pagar.

E prometemos que agora nin en algund tyempo non vos faremos demanda nin moveremos pleyto a vos, el dicho señor conde, nin a los dichos vuestros herederos e suçesores nin a las otras dichas personas por razón del dicho proçeso e sentençia nin en otra qualquier manera. E si demanda vos fiziéremos o pleyto vos moviéremos a vos, el dicho señor conde e a los dichos vuestros herederos e suçesores e a las otras personas que dichas son, que non seamos dello oydos en juyzio nin fuera del. E demás que por el mismo caso incurramos en la pena que en esta carta será contenida, non embargante el dicho proceso e sentençia e otra qualquier causa o razón que sea o ser pueda de que nos podamos ayudar o aprovechar contra lo en esta carta contenido o contra parte dello. El qual proçeso e sentençia otorgamos e nos plaze e consentimos que sea roto e caso e de ningund efecto e valor, e que non embargue nin pueda embargar a lo en esta carta contenido nin a cosa alguna nin parte dello.

Otrosí, porque entre nos las dichas partes non puedan nasçer de aquí adelante más pleytos nin debates, otorgamos que nos plaze e consentimos que la dicha composición que se fizo entrel dicho don Nuño, arçobispo que fue desta çibdad, e el deán e cabildo que a la sazón hera, con los maestros de las dichas órdenes de Calatrava y Alcántara, quede e esté en su fuerça e vigor e que vala e sea firme e

nos las ratificamos; e si neçesario es, de nuevo otorgamos tanto que aquélla non pare nin pueda parar preuyzio alguno a lo contenido en esta transaçión e ygualança nin a cosa alguna ni parte della. E nos, las dichas partes e cada una de nos, otorgamos e prometemos detener e guardar e cumplir e aver por firme e estable e vale-//_{5r} dero, agora e para syempre jamás, todo quanto en esta carta de ygualança e composiçión e transaçión se contyene, e que non yremos nin vernemos nin nuestros herederos e suçesores yrán nin vernán contra ello nin contra parte alguna dello en tyempo alguno nin por alguna manera. E si nos o alguno de nos, o los dichos nuestros suçesores o (sic) otri por nos o por qualquier de nos o por ellos, contra lo contenido en este dicho contrabto de transaçión e ygualança fuere o viniere e non toviere pública nin oculta directa nin indirecte e guardare e compliere todo quanto en esta carta se contyene, que pague e peche a la parte de nos obediente que por ello estoviere e lo oviere por firme dyez mill doblas de oro del año de Castilla por pena e por postura e por pura promisión e estipulación e conveniencia asesegada que en uno fazemos e ponemos con todas las costas e misiones, daptos e menoscabos que a la parte de nos obediente sobre esta razón se le recresçierem. E la dicha pena pagada o non pagada que este dicho contrabto e todo lo en él contenido vala e sea firme en todo agora e para siempre jamás.

E por esta carta suplicamos a nuestro muy sancto padre e pedimos a qualesquier juezes competentes ante quien esta carta fuere mostrada, que por todo remedio e rigor de derecho e çensura eclesiástica nos compellan e constringam e apremiem a pagar e tener e guardar e cumplir todo lo contenido en este dicho contrabto e cada una cosa e parte dello; e prometemos de non apellar nin suplicar de la sentençia que contra qualquier de nos las dichas partes sobre esta razón fuere dada, nin diremos de nullidad nin pediremos benefiçio de restitución *in integrum* nin otro remedio alguno contra la tal sentençia nin contra lo contenido en este contrabto nin contra cosa alguna dello aunque el derecho nos lo dé e otorgue; ca nos lo renunçiamos todo expresamente que nos non vala a nos nin a alguno de nos, e que non obstante aquello todavía seamos compellidos a pagar e tener e guardar e complir todo lo contenido en este contrabto e cada cosa e parte dello.

E renunçiamos que non podamos dezir nin alegar que en este contrabto de transaçión e ygualança e composiçión intervyno fuerça nin ovo dolo nin fraude nin engaño nin colusión nin lesión alguna, porque en la verdad el tal dolo nin fraude nin lesión en él non ovo nin intervino nin ay; antes dezimos que esta dicha transaçión e ygualança es muy útil e provechosa a nos, anvas las dichas partes.

E otrosí, renunciamos //_{5v} qualquier protestaçión o protestaçiones, reclamaçiones que nos o qualquier de nos ayamos fecho ante qualesquier juezes o notarios o escrivanos o otras personas de qualquier forma o con qualesquier causas que seam para yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello, porque confesamos e dezimos por esta carta que las tales reclamaçión o reclamaçiones non serían nin son justas nin las causas en ellas contenidas verdaderas. E prometemos e nos obligamos aver por firme, estable e valedero todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, non embargante qualesquier derechos así canónicos como civiles e constituçiones papales e sinodales en el derecho encorporadas, o extravagantes e qualesquier bullas aplicas e previllejos e otras qualesquier cosas de que nos podamos nos las dichas partes o qualquier de nos ayudar o aprovechar para yr o venir contra lo contenido en este contrabto o contra cosa alguna o parte dello; ca nos lo renunçiamos todo expresamente que nos non valam a nos nin a alguno de nos. E porque en este contrabto ay renunçiaçión general e sea firme, renunçiamos el derecho e ley en que dize que general renunçiaçión non vala.

E porque lo contenido en este dicho contrabto sea más firme, estable e valedero, nos, las dichas partes e cada una de nos, prometemos e nos obligamos so la pena en esta carta contenida que de oy fasta un año cumplido primero siguiente con toda diligençia a costa de nos, anvas las dichas partes, procuraremos aprovaçión bastante de nuestro muy sancto padre en que su sanctidad aproeve lo contenido

en este dicho contrabto e interponga en él su autoridad e decreto, e que sobre ello daremos todas las suplicaçiones que convengam e menester sean. Et para pagar e tener e guardar e cumplir todo quanto en esta carta dize e cada una cosa e parte dello, nos, los dichos arçobispo e deán e cabildo, obligamos los bienes de la dicha sancta Iglesia espirituales e temporales, muebles e rayses, los que oy día ha e havrá de aquí adelante. E yo, el dicho conde don Johán Telles Girón, obligo a mí e a todos mis byenes muebles e rayses los que oy día he e avré de aquí adelante. Et nos, el dicho arçobispo don Diego Furtado de Mendoça que presente estamos a lo que dicho es, seyendo como somos primero plenariamente informado que esta dicha ygualança, composiçión e transaçión e todo lo en este contrabto contenido es en evidente utilidad de la dicha sancta Iglesia, otorgamos que dimos e damos a vos, el dicho deán e cabildo de la dicha Iglesia, autoridad e facultad para lo fazer e otorgar segund e por la forma e manera que en este contrabto se contyene, e inter-//_{6r} ponemos en todo ello nuestra autoridad e decreto. La qual dicha carta fue otorgada por el dicho señor don Johán Telles Girón, conde de Urueña, segund e en la manera que dicha es e de suso se contiene, en la villa de Osuna dentro de las casas de su morada en miércoles quinze días del mes de abril año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, a hora de nona poco más o menos, estando presente por testigos los honrados varones Christóval de Badajoz, Luis de Molina, Francisco de Oviedo, Johán de Çea, clérigo, Johán de Pereda e Rodrigo de Collares, familiares del dicho señor conde a lo susodicho llamados e especialmente rogados. E asymismo fue otorgada la dicha carta por el dicho reverendísimo señor don Diego Hurtado de Mendoça, arçobispo de Sevilla, en la manera que dicha es e de suso se contyene, en la villa de Cantillana dentro de las casas de la morada de su reverendísima señoría en lunes veynte días del mes de abril del año susodicho, estando presentes por testigos los honrados varones Johán de Tovar e Johán Dalmaçán, familiares de su reverendísima señoría, a lo susodicho llamados (e) espeçialmente rogados. E asymismo fue otorgada la dicha carta por los venerables señores deán e cabildo desta sancta Iglesia de Sevilla, dentro de las casas capitulares a donde los dichos señores fazen sus cabildos e ende estavan presentes, que son en el corral de los olmos que es çerca de la dicha Iglesia de Sevilla, martes, primero día de diziembre del año susodicho de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, en la judiçión séptima en el año sexto del pontificado del sanctísimo en Cristo padre e señor Innocencio, por la divina providençia papa octavo, estando presentes por testigos los honrados varones el jurado Antón Serrano, alguacil mayor de la corte arçobispal desta dicha çibdad, e Johán de Beytrago, a lo susodicho llamados e especialmente rogados.

Yo, Johán Baptista Mirón, clérigo Juanensis, por la autoridad apostólica público notario, porque a todo lo que dicho es e de suso se contyene en uno con los testigos de suso nombrados presente fuy, e así lo vi dezir razonar e otorgar e en nota lo resçebí, de la qual este presente público lustro de mi mano esepito e en esta pública forma, tomado de mis acostumbrados signo e nombre lo signé en testimonyo de verdad llamado requerido e rogado. (*Rúbrica y sello notarial*).

[113]

1490, octubre, 30. Córdoba.

Traslado de una cédula real de los Reyes Católicos a Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, dando instrucciones acerca del arancel del portazgo de Morón de la Frontera y El Arahal.

AHN, Osuna, C.81, D.32.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

//_{2r} Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Balenzia, de Galicia, de Mallorca, de Sebilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Zerdanía, marqueses de Oristán y de Goziano, a vos, don Juan Téllez Jirón, conde de Ureña, del nuestro Consejo, e a vos, los alcaldes, alguaciles, oficiales e ombres buenos de la villa de Morón (e) del lugar de Arahal, que es término e jurisdicción de la dicha villa de Morón, e a los arrendadores, fieles e cojedores del portazgo de la dicha villa de Morón e del Arahal, e a cada uno e cualquier de vos, salud e gracia. Bien sabedes como por las grandes quejas que muchas personas nos fueron dadas por los mercaderes e tratantes e recueros e otras personas caminantes, de los grandes desafueros e cohechos e derechos demasiados que en muchas ciudades e villas e lugares del Andaluzía les llebaban por sus mercaderías los portazgueros, tomándolas a muchas personas por descaminadas contra las leyes de nuestros reynos e so color de portazgo; sobre lo qual mandamos hacer pesquisa seria dello, e asimismo embiamos mandar que dentro de cierto término mostrasen ante nos los títulos que tenían para llebar los dichos portazgos e los aranceles //_{2v} por donde recojían los derechos del dicho portazgo; e visto lo que por vuestra parte fue presentado en el nuestro Consejo, por quanto se falló que el dicho portazgo se cojía e llebara por los arrendadores que lo arrendaban sin alanzel e que llebaban derechos demasiados, e desafortadamente pedían e llebaban grandes contías de maravedíes a los mercaderes e caminantes, e les descaminaban las mercaderías contra razón e derecho, e les facían otros agrabios e sin razones, lo qual fue notificado a vuestro procurador, el qual fue oydo e dijo e alegó todo lo que decir e alegar quiso en guarda de vuestro derecho; e todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que por evitar los dichos estorsiones e descaminadas que llebaban e porque cojían el dicho portazgo los que lo arrendaban sin alanzel contra derecho e llebaban lo que querían, mandamos que de aquí adelante las personas que oviesen de cojer e recaudar el dicho portazgo en la dicha villa de Morón e del dicho lugar del Arahal, que lleben de portazgo de las mercaderías e ganados las quantías de maravedíes que aquí dirá en este guisa.

Primeramente, que qualesquier mercaderes e recueros e otras personas que pasaren con qualesquier mercaderías e ganado e pagaren dellas el portazgo en Morón que non pagaren en el Arahal, e los que pagaren en el Arahal que no paguen en Morón, porque todo es un término e una jurisdicción e un portazgo, el qual han de pagar en esta guisa.

Paños	De una carga de paños, enteros o en pedazos o en retazos, de la carga maior doze maravedíes e de la carga menor seis maravedíes; e que no sea tenido de declarar los paños que llebare en cada carga.	012 006
Paños	E si no oviere carga maior ni menor, pague de // _{3r} media carga mayor seis maravedíes e de media carga menor tres maravedíes.	006 003
Paños	E si no oviere carga, ni media carga mayor ni menor, pague de cada paño tres blancas, e de que algún pedazo grande o pequeño un maravedí.	001 001
Guisas	De una carga de guisas, enteras o en piezas o en retazos, agora llebe muchas trisas o pocas, que pague de la carga maior doce maravedíes e de la carga menor seis maravedíes; e que no sea tenido a declarar las guisas que llebare ni le caten la carga.	012 006
Fresas	E si no ubiere carga mayor ni menor, pague de media carga mayor seis maravedíes e de media carga menor tres maravedíes.	006 003

Fresas	E si no oviere carga mayor ni menor ni media carga, que pague de cada fresa un maravedí.	001
Carga cerrada	De una carga de especería o buhonería, corretería e oyería, o azafán (azafrán) o gustanes o chamelotes o seda, texida o enpelo o de alcacería, o tocas tonosíes, o almaizares o albornozes o filo de oro o de plata, labrado e por labrar o brocado, o oro en fieles o en pastas, o aljofar, o piedras preciosas, o azogue o bermellón, de qualquier de estas cosas o de todas juntas, entiéndase que es carga cerrada, a de pagar de la carga maior veinte e quatro maravedíes e de la carga menor doze maravedíes, agora lleve poco o mucho en las tales cargas, que non ge las han de cavar ni allegar a ellas.	024 012
Carga cerrada	E si no oviere carga mayor ni menor de las cosas susodichas, pague por media carga mayor doze maravedíes e por media carga menor seis maravedíes.	012 006
Azafrán	// _{3v} E si no oviere carga ni media carga de azafrán maior ni menor, pague de cada libra un maravedí.	001
Seda	De la seda por texer o de alcacería que no obiere carga ni media carga, que pague de cada libra un maravedí e que no le caten lo que llebare, sino que faga juramento del que la tal seda llebare de cuántas libras lleba e de aquéllas paguen e no más, está creído por su juramento.	001
Fustanas	E si no oviere carga ni media carga mayor ni menor de fustanas, que pague de cada pieza de fustana un maravedí.	001
Lienzos, zayales y xergas	De una carga de lienzos o sayales o xergas, de la carga mayor doze maravedíes e de la carga menor seis maravedíes, agora llebe pocos lienzos e sayales e xergas o muchos, que no le caben la carga ni le tassen las varas que an de llevar.	012 006
Lienzos	E si no obiere carga mayor ni menor, pague de media carga mayor seis maravedíes e de cada carga menor tres maravedíes.	006 003
Lienzos	E si no oviere carga nin media carga, que pague de cada pieza o pedazo de lienzo o sayal o xerga un maravedí.	001
Ajos	De cada carga de ajos, de la carga mayor quatro maravedíes e de la carga menor dos maravedíes.	004 002
Pastel	De cada carga de pastel o añil o resuras o grana en polbo o en grano o goma o otras tintas, de la carga mayor doze maravedíes e de la carga menor seis maravedíes.	012 006
Pastel	E si no obiere carga mayor ni menor, pague de // _{4r} la media carga mayor seis maravedíes e de media carga menor tres maravedíes.	006 003
Rubia	De cada carga de rubia, de la carga mayor seis maravedíes e de la carga menor tres maravedíes.	006 003
Plata	De cada pieza de plata que llebare mercader o platero para vender así en pasta como labrada, que pague de cada pieza un maravedí.	001

Algodón, papel	De cada carga de algodón en pelo o hilado o papel, de la carga mayor doze maravedíes e de la menor seis maravedíes.	012 006
Papel, algodón	E sino oviere carga mayor ni menor, pague de media carga maior seis maravedíes e de media carga menor tres maravedíes.	006 003
Lino, lana, cáñamo	De cada carga de lino o lana o cáñamo teñido o por teñir, labrado o por labrar, hilado o por hilar, de la carga mayor seis maravedíes e de la carga menor tres maravedíes.	006 003
Lino, lana, cáñamo	E si no obiere carga mayor ni menor, pague de media carga mayor tres maravedíes e de media carga menor tres blancas.	003 001½
Tozinos, sequenos	De cada carga de tozinos e seguenos, de la carga mayor quatro maravedíes e de la menor dos maravedíes.	004 002
Abes, caza	De cada carga de gallinas e pollos e perdices o conejos o cabritos o otras abes o caza, de la carga mayor seis maravedíes e de la carga menor tres maravedíes.	006 003
Abes, caza	E sino fuere carga mayor ni menor, de las dichas abes e cazas pague de media carga mayor tres maravedíes e de media carga menor tres blancas.	003 001½
Abes, caza	E si no oviere carga ni media carga, de las dichas abes e caza pague por todo lo que llebare un marabedí.	001
Pescado	De cada carga de pescado fresco o salado de //4 _v qualquier calidad que sea, de la carga mayor seis maravedíes e de la carga menor tres maravedíes.	006 003
Sardinas	De cada carga de sardinas frescas o saladas, de la carga mayor tres maravedíes e de la carga menor tres blancas.	003 001½
Sumague	De cada carga de sumague o bayón o casca o corchos de colmena o de otros corchos, de la carga mayor quatro maravedíes e de la carga menor dos maravedíes.	004 002
Fruta	De cada carga de fruta verde o seca, de la carga mayor quatro maravedíes e de la carga menor dos maravedíes.	004 002
Aceyte	De cada carga de aceyte, de la carga mayor seis maravedíes e de la carga menor tres maravedíes.	006 003
Salbajina	De cada carga de pellejos que se dice salbajina o sorderina o conejuna o gatos serbales, de la carga mayor seis maravedíes e de la carga menor tres maravedíes.	006 003
Salbajina	E sino obiere carga mayor nin menor, que pague de media carga mayor tres maravedíes e de la media carga menor tres blancas.	003 001½
Greda, semillas	De cada carga de greda o ajonjolí, lancejas o athusemas o culantro seco o mostaza o linoza o matalahuga o alcarabea o habas o garbanzos o cañamones o otras semillas, de la carga mayor seis maravedíes e de la carga menor tres maravedíes.	006 003

Madera	De cada carga de madera labrada o por labrar o errezar, o aros de sedazos para sedazos, o para tornos, de la carga mayor seis maravedíes e de la carga menor tres maravedíes.	006 003
Aguas	De cada carga de agua de azahar o rosada o de algosol adobado, de la carga mayor dos maravedíes e de la carga menor u maravedí.	002 001
Caracoles	// _{5r} De cada carga de caracoles, de la carga mayor quatro maravedíes e de la carga menor dos maravedíes.	004 002
Fierro	De cada carga de herraje o fierro o acero labrado o por labrar, de la carga mayor seis maravedíes e de la carga menor tres.	006 003
Fierro	E sino obiere carga mayor ni menor, pague de media carga mayor tres maravedíes y el de media carga menor tres blancas.	003 001½
Calderas	De cada carga de calderas o paellas o sartenes o picheles o plateles de estaño o de cobre o plomo o latón, de cualquier metal labrado o por labrar, de la carga mayor doce maravedíes e de la carga menor seis maravedíes.	012 006
Calderas	E sino obiere carga mayor ni menor, pague de media carga mayor seis maravedíes e de la media carga menor tres maravedíes.	006 003
Calzado	De cada carga de corambre labrado o de chapines o çapatos o borzeguies o alargues, de la carga mayor doce maravedíes e de la carga menor seis maravedíes.	012 006
Calzado	E sino obiere carga mayor ni menor, pague de media carga mayor seis maravedíes e de media carga menor tres maravedíes.	006 003
Cardas	De cada carga de cardas para cardar, de la carga mayor doze maravedíes e de la carga menor seis maravedíes.	012 006
Cardas	E sino obiere carga mayor ni menor, pague de media carga mayor seis maravedíes e de la carga menor tres maravedíes.	006 003
Sillas	De cada carga de sillas jinetas e de la guisa e de mulas o de caballos, de la carga mayor ocho // _{5v} maravedís e de la silla menor quatro maravedíes.	008 004
Sillas	E sino obiere carga mayor ni menor, pague de cada media carga mayor quatro maravedíes e de media carga menor dos maravedíes.	004 002
Sillas	E sino llebare carga ni media carga, que pague de cada silla que llebare en asno o en asemila un maravebí.	001
Sillas	De cada carga de sillas de madera, de la carga mayor quatro maravedís e de la carga menor dos maravedís.	004 002
Azúcar, almendras	De cada carga de azúcar o de almendras o pasas o de algerian, de la carga mayor doce maravedíes e de la carga menor seis maravedíes.	012 006
Azúcar, almendras	E sino obiere carga ni media carga mayor ni menor, que pague de media carga mayor seis maravedíes e de media carga menor tres maravedíes.	006 003
Miel, cera, pez, resina	De cada carga de miel o cera labrada o por labrar o pez o resina, de la carga mayor ocho maravedíes e de la carga menor quatro maravedíes.	008 004

Miel	E sino obiere carga mayor ni menor, pague de media carga mayor quatro maravedíes e de la carga menor dos maravedíes.	004 002
Cueros	De cada carga de cueros bacunos o gamunos o serbunos cortidos o por cortir, de la carga mayor doze maravedíes e de la carga menor seis maravedíes, no le tassen los cueros que han de llebar.	012 006
Cueros	E sino fuere carga mayor ni menor, pague de media carga mayor seis maravedíes e de media carga menor tres maravedíes.	006 003
Esparto	De cada carga de esparto labrado, de la carga mayor dos maravedíes e de la carga menor un maravedí.	002 001
Esparto	// _{6r} De cada carga de esparto por labrar, de la carga mayor un maravedí e de la carga menor tres medias blancas.	001 001½
Pellejos	De cada carga de pellejos cortidos o por curtir, así cordobanes como badanas o baldreses, de la carga mayor doze maravedíes e de la carga menor seis maravedíes.	012 006
Pellejos	E sino fuere carga, pague de media carga mayor seis maravedís e de media carga menor tres maravedís.	006 003
Ropas	De cada carga de ropa fecha vieja o nueva para bender por mercaduría, de la carga mayor doze maravedíes (e) de la carga menor seis maravedíes.	012 006
Ropas	E sino obiere carga mayor ni menor, pague de media carga mayor seis maravedíes e de media carga menor tres maravedíes.	006 003
Ropas	E sino fuere carga ni media carga, que pague de las ropas que llebare para vender que no sea para su bestir, por media carga menor e que no le caten ni lleven a ella.	
Sebo, unto	De cada carga de sebo o unto, de la carga mayor tres maravedíes e de la carga menor tres blancas.	003 001½
Vino	De cada carga de vino, de la carga mayor dos maravedíes e de la carga menor un maravedí.	002 001
Vinagre	De cada carga de vinagre, de la carga mayor quatro maravedíes e de la carga menor dos maravedíes.	004 002
Casamobida	De una casa mobida con sus atabíos o muebles de casa, doze maravedíes, aunque vaia una casa mobida en muchas cangas que no lleben más.	012
Alfombras	De cada carga de alfombras o sobremesas o payales o mantas nuevas, de la carga mayor doze maravedíes.	012
Alfombras	// _{6v} E si no obiere carga, que pague de media carga mayor seis maravedíes e de media carga menor tres maravedíes.	006 003
Alfombras	E si no obiere carga ni media carga, que pague de cada alfombra o sobremesa o payal o manto que sea nuevo un maravedí.	001
Collera	De una collera de sedazos o de los caldereros que se dieren chapuceros (sic), de cada collera dos maravedíes.	002

Oficios	De un oficio de herrero o barbero o carpintero o espadador u otro qualesquier oficio de todos sus aparejos, de cada oficio tres blancas.	001½
1	De cada carga de zeniza o vellotas o castañas, de la carga mayor quatro maravedíes e de la menor carga dos maravedíes.	004 002
Barro	De cada carga de loza o barro o vedriado o vidrio o alcojol para vedriar, de la carga mayor quatro maravedíes e de la carga menor dos maravedíes.	004 002
Jabón	De cada carga de jabón prieto o blanco, de la carga mayor seis maravedíes e de la carga menor tres maravedíes.	006 003
Ganado	Del ganado merchaniego, de cada cabeza de buey o vaca o nobillo redrado de sus madres, de cada cabeza tres blancas.	001½
Ganado	De cada puerco o puerca o ganado ovejuno e cabruno, de cada cabeza tres dineros que hacen cinco dineros una blanca.	
Esclabos ²	De cada moro o mora o judío, esclabos, doze maravedíes. Otrosí, mandamos que de ningún christiano libre no pidan ni lleben por su persona portazgo ni roda, aunque sean mujeres mundarias.	012
Que no lleben derechos de los asientos	// _{7r} Otrosí, que no pidan ni lleben derechos de los asientos de los hombres e mujeres que pasan cabalgando, así en asnos como en asémilas, aunque llebe un colchón e un par de almoadas e un par de sábanas e una colcha e una manta e un paño e una alfombra o cualquier cosa dello, ni de las ropas e joyas de su vestir, así de oro o de plata como de paño e lienzo e seda, aunque no las llebe las ropas e jollas vestidas, e si le demandares que jure que son para arreo de su persona e no para venderlo que sea tenido de jurarlo.	
3	Otrosí, que non pidan nin lleben portazgo ni roda ni otro derecho alguno del trigo e cebada que pasare por los dichos lugares e sus términos.	
4	Otrosí, que la carretada de pescado o de otra mercadería o de otras qualesquier cosas, que no sea tasada en más de cinco cargas menores ni pague los derechos por más de cinco cargas menores.	
5	Otrosí, los mercaderes o recueros e otras qualquier personas que trujeren qualesquier mercaderías, aunque las descarguen en mesones o en otras qualesquier casas antes que paguen los dichos portazgo ni se lo fagan saber a los portazgueros, que por esta causa no caigan en penas ni les sea llebadas.	
6	Otrosí, que ni puedan llevar nin lleben los portazgueros e otras personas algunas portazgo ni otro derecho alguno de cosa que valga cinquenta maravedíes e dende abajo.	

1. Al margen izquierdo: Ceniza, vellotas castañas.

2. Al margen izquierdo: Que no lleben derechos de ningún christiano.

3. Al margen izquierdo: Que no lleben derecho del trigo e cebada.

4. Al margen izquierdo: Que no asienten la carretada en más de cinco cargas menores.

5. Al margen izquierdo: Que aunque descarguen las mercaderías sin pagar el derecho no caigan en pena.

6. Al margen izquierdo: Que no lleben derecho de casa que no valga cinquenta maravedíes.

7 //7_v Otrosí, que no paguen derecho de portazgo ni otro derecho ninguno de los esclabos que pasaren que no fueren para bender, sobre lo qual sean creídos por su juramento.

8 Otrosí, que no pidan ni lleben ningún derecho de portazgo de los ganados cavañiles que bienen a ynbernar a los extremos ni de los que ban fuera de sus términos a herbajar a otras partes, así de los mayores como de los menores ni de la tornada a sus tierras.

9 Otrosí, que no lleben derechos ni portazgos de otra cualquier cosa salbo de las contenidas en este arancel.

10 Otrosí, que ningún prelado ni clérigo ni caballero ni letrado no haya de pagar ni pague portazgo ni roda ni otro derecho alguno de la vajilla de plata o piezas algunas que llebare para su servicio, ni de las camas e ropa de su bestir, viejas ni nuevas, ni de las cargas que llebare en otras vestias e en sus mulas para su servicio, ni de las otras cosas que llevaren en alforjas ni en barjoletas que llevaren para su servicio.

Que no paguen ningún derecho los que ban cabalgando a pie de lo que llevaren Otrosí, que ningún escudero ni otra persona alguna que vaya cabalgando o a pie que no pidan ni lleben derechos algunos de portazgos ni roda ni los caten las barjoletas e alforjas ni fardiles ni bolsas para lo que en ellas llebaren, pero si les fuere pedido que fagan juramento que lo que lleba que no lo lleban para bender que sea tenuto de lo facer, //8_r e sino se lo pidiesen que se baia libre; e si el portazguero le pidiere que juren que sean tenudos a lo jurar; e si dijeren que es para vender lo que lleban e fuere de las cosas en este alanzel contenidas, que paguen el portazgo por ellas según de su uso se contienen e no más.

Que el que quisiere pagar por carga o mercadería carga que lo pueda facer Otrosí, que cualquier mercader o ratero o caminante que llebaren qualesquier mercaderías de suso contenidas, aunque no sea carga entera e quisiere pagar por carga entera el dicho portazgo, lo pueda facer, e el portazguero sea tenuto de lo recibir; e asimismo quien quisiere pagar por media carga de cualquier mercadería que llebare, llebando menos de media carga, que lo pueda facer, e el portazguero sea tenuto de lo recibir sin le catar ni detener.

11 Otrosí, que no pidan nin lleben portazgo ni roda de los costales vacíos que obieren tenido pan o otra mercadería, ni de los odres vacíos que obieren tenido vino, aceite o miel.

7. Al margen izquierdo: Que no lleben derechos de los esclabos.

8. Al margen izquierdo: Ganado cavañil que bienen a ynbernar.

9. Al margen izquierdo: Que no lleben derecho sino de las cosas contenidas en este arancel.

10. Al margen izquierdo: Que no lleben derechos de la vajilla de plata e camas que llevaren los caballeros.

11. Al margen izquierdo: Que no paguen derechos de los costales e arrieros vacíos.

Que haya casa señalada en cada uno de los dichos lugares Otrosí, que aya casa señalada en los dichos lugares de Morón e el Arahál la qual se llame la casa del portazgo e no otro nombre, donde bayan los mercaderes e recueros e otras personas que pasaren con las dichas mercaderías, e que paguen los dichos portazgos suso declarados; e si no fallaren del que lo obiere de cojer e recibir, tomando dos testigos como bienen a pagar el dicho derecho e portazgo, e no falta en la dicha casa a quien lo pague, que se pueda yr sin que por ello caiga en pena dejando el derecho en la casa que estobiere señalada para cojer el portazgo, e que allí se co-//^{8v} ja e no en otra parte alguna, e que pida albalá al portazgo porque no pague en otro lugar, e que por el albalá no pague cosa alguna, e que diga el albalá de que cosas pagó e que no le detengan por el albalá.

Que no pongan guardas si no para los ganados Otrosí, que las personas que obieren de pagar portazgo sean en todas de lo pagar, pasando por el lugar donde se ubiere de pagar o pasando por su término, media legua en derredor del lugar para que aliende de esto los portazgueros e roderos no puedan guardar ni guarden ni poner ni pongan guardas en el campo, pero que para los ganados merchaniegos solamente puedan guardar todo el término.

¹² Otrosí, que los que cojieren los dichos portazgos e derechos muestren en el arancel por donde an de cojer dicho portazgo a los mercaderes e otras personas quando las quisieren ber, e si no se lo mostrasen que no sean tenidos de pagar el dicho derecho.

¹³ Otrosí, que cada un año cada arrendador antes que use del arrendamiento, o fieldad del portazgo o roda, faga pregonar este alanzel ante escribano público, porque dé fe cómo se pregonó en el comienzo de cada un año e que tenga tabla de este alanzel donde se cojiere el portazgo.

Que no pongan otras condiciones ni lleben más derechos los contenidos en este arancel E otrosí, que cualquier arrendador o fiel //^{9r} o cojedor que cojiere en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los dichos portazgos, e puisere otra qualquier condición o la demandare o arrendare o cojiere, demande los derechos en este arancel contenidos o demandare a los dichos mercaderes e caminantes e recuerros e otras personas más derechos de los contenidos en este alanzel contenidos, que por el mismo caso, por la primera vez, pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra cámara e fisco, e sea desterrado del lugar donde bibiere por un año; e por la segunda vez que lo fuere probado e pierda la mitad de sus bienes para la mía cámara e fisco, e sea desterrado de todos los nuestros reynos e señoríos, e pierda todos sus bienes para la nuestra cámara e fisco, e que haga prueba contra él para el que bantecedente de este arancel las personas danificadas.

Que no aya descaminado sino el quatro tanto Otrosí, mandamos que de aquí adelante para siempre jamás no haya descaminados, ni personas algunas pierdan sus mercadurías ni ganados ni otras cosas por no las manifestar ni pagar el portazgo nin roda //^{9v} más que en el lugar de la pena del descaminado, si hubiera e aya lugar la pena del quatro tanto según lo dispone la ley fecha por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, de las Cortes de Córdoba el año cinquenta e cinco años.

12. Al margen izquierdo: Que muestren este arancel a los mercaderes.

13. Al margen izquierdo: Que fagan pregonar deste arancel cada año.

Que en cada lugar fagan un pilar o límite

Otrosí, que en cada lugar de los susodichos fagan un pilar o límite los mercaderes e recueros e caminantes con sus mercaderías sin les facer saber a los portazgueros, e pagar el portazgo de ello que encurran en la pena del quatro tanto, e que el dicho pilar o límite sea bien señalado porque se conosca bien e se pregone públicamente en cada un año los dichos lugares; como pasando el dicho lugar o límite sin pagar los dichos derechos incurran en la pena del quatro tanto, e donde no obiere estas señales o límites que no caigan en pena alguna; e que este mismo límite e mojón sean obligados de poner en cada un camino de los dichos lugares, porque vos mandamos a todos cada uno de vos que beades la dicha nuestra carta el alanzel que de suso ba incorporado e la guardéis e cumpláis e fagáis guardar e cumplir en todo e por todo según e por las forma e manera que en ella se contiene, e la ayáis e tengáis por alanzel; e si algunos pleytos o contiendas obiere sobre ello lo juzguedes e determinedes por él, e encompliéndola de aquí adelante non llebedes nin consintades llebar más derechos de los que en esta dicha nuestra carta alanzel ban contenidos e declarados so las penas de suso con-//_{10r} tenidas, lo qual mandamos que se faga e cumpla no vos dando ni reçibiendo por esta dicha nuestra carta e alanzel más derechos de los que justamente vos pertenecen para llebar el dicho portazgo, lo qual mandamos que fagades e cumplades so pena de la nuestra merced e de las penas en el dicho alanzel contenidas; e demás el que lo contrario ficiere caiga e yncurra en las penas contenidas en las leyes de mis reynos en tal caso establecidas, las quales mandamos a todas e qualesquier en que executen e fagan executar en la persona o personas que contra ello fueren e en sus bienes, e los unos ni los otros no fagades nin fagan ende del por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara e fisco.

Dada en la mi noble ciudad de Córdoba, a treinta días del mes de octubre año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quatrocientos e nobenta años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernán Dálvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Rexistrada Doctor don Álbaro. El licenciado de cámara. Licenciado Joanes. Doctor Andrés. Doctor Autol. Doctor Phelipe. Doctor //_{11r} Gerónimo. Doctor. Conzertado. Luis del Castillo.

Sacose este traslado del ynstrumento en él contenido que para en el archibo de los papeles tocantes a la casa y estado del excmo. señor duque de Osuna, conde de Ureña, mi señor, de la bolsa quarta, letra D, número onze, con quien lo correjí y comenté y concuerda con el que para efecto de dar esta copia exhibió ante mí don Juan de Salas, contador de la contaduría mayor de este estado a cuiro cargo está dicho archibo en la mencionada contaduría; a quien volbí dicho ynstrumento y firmó su recibo cuiro traslado ba en diez y siete foxas con ésta en que ba mi signo y lo doy de pedimento de Marco Fernández Verdugo, procurador del número de esta villa y de la hacienda de su excelencia. En Osuna, en o(n)ze días del mes de febrero año de mil setezientos y treinta. Juan de Salas. Yo, Juan Andrade, escribano público del número de esta villa de Osuna, doy fe de este traslado y lo signé y firmé. En testimonio de verdad. Juan de Andrade, escribano público.

[114]

1500, diciembre, 31. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre las batidas de lobos encargadas a Martín Choa, fijando sus obligaciones y asignándole su salario.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 1r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 152.

//_{1r} Hordenamiento para con Martín Choa sobre el salario que le dieron por que tenga cargo de echar las çaraças por todo de campo de Morón

Hordenaron que por quanto en el canpo e térmyno desta villa los ganados de los vesynos e moradores della resçiben mucho dagno de los lobos, y como esto sea pro e bien de todo el pueblo de dar a Martín Choa, ferrador, vezyno desta villa, porque tenga cargo de echar las çaraças por todo el canpo e término desta dicha villa tantas quantas fuere menester, quatro myle maravedís cada un año, con tanto quel dicho Martín Choa vaya a las fechar a donde quiera que fueren menester en todo el dicho canpo cada e quando se lo mandaren o él lo sopiere, so pena de quinientos maravedís, y estar allá todos los días que fueren menester con tanto quel concejo le dé todas las çaraças que fueren menester; y el dicho Martín Choa, estando presente, se obligó de lo asy conplir so la dicha pena, e demás desto que le paguen todos los lobos que matare segund los años pasados.

[115]

1501, julio, 27. Morón de la Frontera.

Gonzalo Fernández de las Casas, corregidor de Morón de la Frontera por nombramiento de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, otorga una regiduría perpetua en el concejo de dicha villa a maese Jorge Jaraba.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 7v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

//_{7v} En martes, veynte e syete días del mes de jullio de myle e quinyentos e uno años, estando el señor corregidor Gonçalo Ferrández de las Casas en la casa de cabyldo y en presencia de mí, Martín Vençón, escrivano público e del cabildo, paresçió maestre Jorje, vezyno desta villa, (e) le presentó una carta de merçed del conde nuestro señor por la qual lo fiso regidor perpetuo, e luego el dicho señor corregidor lo dio por (recibido) e obededió dicha carta segund que su señoría manda. Testigos, Andrés García Lobato, allcalde, e Alonso García de Luque, vezynos desta villa.

E después desto, jueves syguiente, veynte e nueve días del mes de jullio del año sobre dicho, estando en su cabyldo los allcaldes Andrés García e Juan de la Guerta, regidor, e Juan Catalán e Ferrand Martín de Angulo, jurado(s), en presencia de my, el dicho escrivano, el dicho maestre Jorje presentó la dicha carta e los dichos ofiçiales la resçibieron e obedecieron e resçibieron de él juramento e solenydad que de derecho se requiere, testigos Juan Romero e Juan de Bonylla e Lorenço Martín e Juan de Umanes el moço e Alonso García Amo, vezynos desta villa. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano, público e del cabildo.

[116]

1501, agosto, 2. Morón de la Frontera.

Ordenamientos del Concejo de Morón de la Frontera sobre la saca de pan de la villa, la miel, la cera, el carnicero, la caza, la carne de monte y el alcalde de los zapateros.

AMMF, *Gobierno*, leg. 2, fol. 8r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 153.

//_{8r} Lunes, dos días del mes de (*tachado*: mayo) agosto de myle e quinientos e uno años, estando ayuntados en su cabyldo Andrés García Lobato, alcalde, e maestre Jorje e Alonso Ferrández Vascón e Sancho Ferrández Capitas e Juan de la Guerta, regidores, e Juan Catalán Valbuena e Ferrand Martín de Angulo, jurados, e Juan Gutiérrez, maiordomo, todos ofiçiales del concejo, en presençia de mí, Martín Vençón, escribano público e del cabyldo por su señoría del conde mi señor, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para la saca del pan

Hordenaron e tovieron por byen que por quanto por sacar el pan desta villa e de sus térmynos viene (sic) prejuiso (perjuicio) a la villa e república della, hordenaron que ninguna ni alguna persona asy vesinos como moradores e otras qualesquier personas, que no sean osados daquí adelante de sacando (sic) ningund pan desta dicha villa e sus térmynos, so pena quel que lo vendiere que lo avrá por perdido o su valor cada e quando fuere sabido, y el que lo comprare que pierda las bestias en que lo llevare eçebto los labradores, que éstos puedan vender el terçio del pan que toviere de su sementera segund el previllejo desta villa, y que los tales labradores que asy ovieren de vender el dicho terçio de la dicha sementera que lo venda con liçençia del cabyldo e non en otra manera, todo lo qual asy lo mandaron pregonar públicamente etcétera.

Pregón. E después desto, en este dicho (día), en presençia de my el dicho escrivano e testigos de yuso escritos, fue asy pregonado lo sobredicho en la plaça pública desta villa. Testigos que fueron presentes, Marcho Catalán, Juan Ferrández de Luna, Ferrand García Calvo, vecinos desta villa, e Ferrando de Baheça, vecino del Arahál, e otras personas.

//_{8v} *Hordenamiento para la myel e çera*

Hordenaron que asymismo los señores de colmenas non sean osados de sacar ninguna çera ni miel afuera parte, salvo que la traygan aquí a esta villa y a que la vendan, so pena que la ayan por perdida; e que sy de sacar oviere alguna, questo sea con liçençia del cabyldo y non en otra manera so la dicha pena de perdido, lo qual mandaron apregonar asymismo.

Pregón. En después desto, en este dicho (día), fue pregonado lo sobredicho en presençia de my el escrivano, en plaça desta villa. Testigos, Marcho Catalán e Juan Ferrández de Luna e Ferrand Garçía Calvo, vesynos desta villa, e Ferrando de Baheça, vecino del Arahál.

Hordenamiento para con el carnycero

Hordenaron que por quanto el carnycero, algunas vezes, mata carnes que no es rasón de pesar, de lo qual es prejuiso de la villa y mal regimiyento, quel carnycero daquí adelante non sea osado de matar ninguna res de qualquier estado e condiçión que sean syn que primeramente sea visto por los ofiçiales, regidores o qualquier dellos, so pena de seysçientos maravedís para las obras del conçejo desta villa, lo qual se le mandó notificar al dicho carnicero.

Notificación. E después desto, yo, el dicho escrivano público, notifiqué al dicho Pablo Dagui- lar, carnyçero, lo sobre dicho. Testigos. Ferrand García Calvo e Ferrand Martín de Angulo, vecinos desta villa.

//9r Hordenamiento para la caça y carne de monte

Hordenaron que de aquí adelante, ninguno, asy vecino como morador, non sea osado de sacar ningun- na caça ni carne de monte de la que muriere en el canpo e término desta villa, so pena que la avrá por perdida y la bestia o bestias en que la llevaren, salvo que la traygan a esta villa; e esta pena se entienda sy lo tomaren y sy non lo tomaren, y después se supiere que le lleven myle maravedís de pena, y que destas penas se le darán la mytad a qualquier persona que lo dixere e lo fysyere saber a qualquier de los ofysyales, lo qual mandaron pregonar.

Pregón. E después desto, en este dicho día, en presençia de my el dicho escrivano e testigos de yuso escritos, se pregonó lo sobredicho en la plaça desta villa. Testigos que fueron presentes, Mar- cho Catalán e Juan Ferrández de Luna e Ferrand García Calvo, vecinos desta villa, e Ferrando de Baheça, vecino del Arahal.

Hordenamiento para el alcalde de los çapateros

Hordenaron que por quanto los çapateros no fazen las obras de çapatería segund que la deven faser, lo qual es perjuisyo de la vylla, de helegyr por allcalde (a) Alonso Martín Espartero, para quel los sepa e vía (vea) lo que es malo o bueno, por lo qual le asentaron por salario daquí al día de Año Nue- vo primero tresyentos maravedís, y que las penas que sean para el conçejo, e del qual fue reçibido el juramento e solinydad que derecho se requiere, el qual aviendo jurado prometyo de lo usar e guardar byen e fyelmente.

[117]

S.f. S.I.²¹

Provisión de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, sobre ciertas disputas en torno al privilegio de los pastos y aguas concedidos a las poblaciones de Morón de la Frontera y El Arahal.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-H, fol. 14v.

A.- Buen estado de conservación. Pergamino. Escritura gótica cursiva cortesana.

//14v Por quanto entre vos, los conçejos de las mys villas de Morón y el Arahal y personas particulares de nos, después que vos dy y otorgué el prevyllejo de los pastos y aguas de los térmynos de las dichas villa(s) ha avido çiertas diferençias sobre los pastos que están en derredor de los posos de Barros y el Ojuelo y el Alcantarilla y Canyllas y el Rozalejo y la Higuera, disiendo los de la villa de Morón que los del Conçejo del Arahal avyan de dexar çiertas tierras alrededor de los dichos posos para paçer las boyadas de los dichos vesinos de Morón los çinco meses de mayo y junio y julio y agosto y setiembre, y los de la villa del Arahal solamente avían de beber estas aguas de los dichos posos segund se contie- ne en el dicho prevyllejo, sobre lo qual se an fecho por los vesinos de la dicha villa de Morón algunas prendas levando penas a los dichos vecinos de la dicha villa del Arahal y avido algunas discordias y escándalos sobre ello, lo qual, yo, por mytigar y dar sosiego y concordia entre vosotros, fui a ver por my persona con sus vesinos de la una villa y de la otra las dichas aguas y término e de concordia de

21. Se colige que, cronológicamente, esta escritura debió ser otorgada entre el documento sobre la concesión de la renta de las “yerbas” [111] y la fecha de la concordia alcanzada para la creación de la hermandad de pastos, que es exactamente el documento que le sigue [118], de ahí su ubicación.

todos e de me quitar porque así me plugo, yo mandé y mando desde agora delante e para sienpre jamás que la villa de Morón y los vesinos della ayan para sy los dichos çinco meses los dos posos y que son en el campo de la Higuera que disen el uno la fuente de la Figuera y el otro el poso del Rosalejo con el pasto y tierra que está de las cabezuelas adentro de monte a monte, y que en los pastos y aguas los dichos çinco meses ningún ganados de la villa del Arahal ni de Morón no entren a beber las dichas aguas sacando los puercos y las yeguas de trilla de las dichas villas, y que todos los otros posos del campo con todas las yervas los vesinos de la villa de Morón los no puedan defender nin defiendan a los vesinos del Arahal ni a sus ganados mayores ni menores de qualquier calidad que sean salvo las aguas de la fuente de Canyllas y el poso del Alcantarilla y del Ojuelo y de Barros, y que esto se tenga y se guarde asy so las penas en el dicho previllejo contenydas. El secretario del conde. (*Rúbrica*).

[118]

1501, noviembre, 13. El Arahal.

Concordia y ordenanzas para la hermandad de pastos establecida entre las localidades de El Arahal, Morón de la Frontera, La Puebla de Cazalla y Marchena.

ARCHG, caja 1807, pieza 1, fol. 6v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: CARMONA RUIZ, "Los aprovechamientos interconcejiles... *op. cit.*

//_{6v} Ordenanças viejas

En el Arahal, villa del ilustre y muy magnífico señor don Juan Téllez de Girón, conde de Urueña, señor de las villas de Peñafiel y Gomyel de Yçán, Osuna e Morón y desta dicha villa, camarero mayor del rey y de la reyna nuestros señores y su notario mayor de Castilla. Sábado, trese días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil e quinientos e un años. Estando en la yglesia de la Magdalena de la dicha villa del Arahal el honrrado cavallero Gonçalo Fernández de las Casas, corregidor de las dichas villas de Morón y del Arahal por el dicho señor conde, en nonbre de su señoría y en nonbre de los Conçeijos de las dichas villas de Morón y el Arahal y Caçalla, que son de su señoría, y los honrrados el bachiller Garçia Lebrón y Diego Núñez y Diego Fernández, alcaldes della dicha villa de Marchena y en nonbre del conçeijo e regimiento della, juntos para fazer y ordenar entre las dichas villas çiertas hordenanças por donde los vezinos y moradores dellas //_{7r} mandan comer e goçar cada uno de ellas en los térmynos, yervas, pastos e montes y los ganados de los vezinos de las unas villas no coman los términos y pastos y montes de la otra ny las otras della.

Otrosy, las otras cosas en las dichas hordenanzas conthenidas por apartar y hevitar las dife-rencias y discordia que de algunos días acá se an avido entre los mayordomos e guardas que tenían y han tenydo cargo de guardar los dichos términos, yervas y montes dellas, no guardando la forma y orden que en las ordenanças antiguas se contiene y husos y costunbres para la guarda de los dichos términos que tenían fechas y hordenadas, y porque asy mismo algunas dellas heran denmendar y corregir para el bien común de las dichas villas y de los vezinos e moradores dellas por la pas y común y buena vesindad que entre ellos a avido de luengo tienpo acá, porque aquel lugar conserve e guarde y Dios nuestro Señor sea servido, fizieron e hordenaron las ordenanças que se siguen por la forma e orden que aquí dirá en esta guisa.

//_{7v} 1. Cortas. Primeramente, ordenan que qualquiera persona o personas de las dichas villas o de qualquier dellas que cortare enzina o alcornoque por el pie en término ageno de los montes y

matas dellas, que pague por cada pie que cortare trezientos maravedís de pena, e más que pierda las herramientas que llevare para los cortar.

2. Cortas. Yten, que qualquier persona o personas de las dichas villas o de qualquier dellas que por los dichos montes e matas cortaren chaparro dençina o de alcornoque, que pague de pena çiento e çinquenta maravedís, y más que las herramientas que llevare con que lo cortare sean perdidas.

3. Cortas. Yten, que si las dichas personas o qualquier dellas de las dichas villas o de qualquier dellas cortare rama de ençina o de alcornoque en los dichos montes e matas, que paguen çiento maravedís de pena y más que las herramientas que las cortaren sean perdidas.

4. Cargas de leña fuera de los términos de dichas villas. Yten, que qualquier persona o personas que sacare de los dichos montes e matas de las dichas villas o de qualquier dellas carga de leña de un término //_{8r} al otro, o del otro al otro, que no sea la leña de ensina ny de alcornoque ny de chaparros, que pague de pena çinquenta maravedís, y que la leña no puedan llevar, y más que pierda las herramientas con que la fizo.

5. Madera. Yten, que qualquier persona o personas de las dichas villas o de qualquier dellas que no puedan cortar (*tachado*: encina) ni sacar madera de montes y castañares o alfazias o vigas o asnados tirantes o tijeras de los dichos montes e matas dellas que no sean de ensinas ny de alcornoques ny de chaparros, so pena de tresçientos maravedís por cada carga de la dicha madera.

6. Fornos de carbón en término ageno. Yten, que qualquier persona o personas de las dichas villas o de qualquier dellas que entraren a fasçer y fiçieren forno de carbón en térmyno ageno, que pague tresçientos maravedís de pena, y más quel carbón que le fuere hallado lo haya perdido.

7. Fogariles en término ageno. Yten, que qualquier persona o personas de las dichas villas o qualquier dellas que entraren en término ageno a fasçer hogaril de çenyça y lo fiziere, que pague dosçientos maravedís de pena y que pierda la çenyza que tuviese //_{8v} fecha, y más que pague el dueño que hiçiere si el fuego que enzendió se le soltare.

8. Yeso-Cal. Yten, que qualquier persona o personas de las dichas villas o de qualquier dellas que entraren en término ageno a hazer yeso y lo hiçiere, que pague de (sic) pana (pena) çient maravedís, e las herramientas con que lo hiçiere sean perdidas.

9. Yeso y zendras, ni piedras. Cal. Yten, que ninguna persona ni personas de las dichas villas o de qualquier dellas no puedan sacar del térmyno ageno yeso ny piedra antes de lo coçer, so pena de çinquenta maravedís por carga.

10. Esparto. Yten, que ninguna persona o personas de las dichas villas ny de qualquier dellas no puedan entrar a coger esparto ny caña en térmyno ageno, so pena por cada carga que cogere tresçientos maravedís.

11. Espárragos, jetas, escobas, palmitos y otras. Yten, que qualesquier personas de las dichas villas o de qualquier dellas que entraren en térmyno ageno a coger espárragos o jetas (setas) o escobas o palmitos o alcachofas o cardos, que por seys manojos despárragos y por dozenas de sestas, y por dos dozenas de alcachofas, y por dos doçenas de cardos y por tres doçenas de palmytos y por //_{9r} un haçe descobas, e no pueda aver seys escobas, que no pague pena alguna, y si más de lo susodicho cogere que pague çinquenta maravedís de pena y pierda lo que obiese cogido.

12. Pesca en el río Guadajoz. Yten, que en nyninguna persona ny personas de las dichas villas ny de qualquier dellas no puedan entrar ny entren a pescar al río de Guadaxox, que pasa por el térmyno de Caçalla y Marchena, en térmyno ageno, con redes ny nasas ny garlito ny atarraya ny ancha maya, so pena que pierda los aparejos y el pescado que oviere tomado. Va escrito sobre raydo, o diz con redes ny nasa, vala y no en pesca.

13. Cazar en término ageno. Yten, que nyninguna persona ny personas de las dichas villas ny de qualquier dellas, que no puedan entrar a caçar ni caçen en térmyno ageno perdizes, zorçales ny

palomas, y el que entrare e caçare (sic) pierda (pierda) los aparejos y la caça que oviere tomado, y más pague de pena çiento maravedís.

14. Caza. Yten, que nynguna persona ny personas de las dichas villas ny de qualquier villas puedan entrar a caçar ny matar conejos en término ageno, so pena de dosçientos maravedís y más que pierda los aparejos y la caça que oviere caçado e tomado.

15. Caza. //9v Yten, qualquier persona o personas de las dichas villas que mataren puerco, javalí o oso o venados o çievros o gamos o çievros o corços o cabrones o cabras monteses, que pierdan los aparejos con que los mataren e más paguen de pena myle maravedís.

16. Liebres sean francas para todos. Yten, que la caça de liebres con galgos sea franca en todos los dichos términos.

17. Penas a los ganados que entraren en término ajeno, exzepto 60 pasos. Yten, que qualesquier ganados, bueyes, vacas, toros, novillos, yeguas, potros ferrados y rodados de las madres que entraren del un término al otro, o del otro al otro más de los sesenta pasos que sean del común a vezindad, que ayan de pena por asy entrar cada res çinco maravedís de día o de noche, e más que si fiçiere daño en panes o en heredades de huertas e viñas y olivares, que los paguen los ganaderos o los señores de los dichos ganados a sus dueños, seyendo apresçiadados por buenas personas vehedores con juramento que sobre ellos fagan e ante juez y escrivano público.

18. Penas pastar los puercos. Yten, que qualesquier puercos que entraren de los vezinos e moradores de las dichas villa y de otras personas dellas //10r de los unos términos a los otros a paçer las yervas de más de los sesenta pasos que sean de común a vezindad y fuere de sobre año, conviene a saber, de Navidad en adelante, porque allí comúnmente fassen año, que paque de pena, en los meses de octubre y novienbre y diçienbre entrando en los montes e matas de las dichas villas de ençinas e alcornoques de día o de noche, seys maravedís por cada puerco y en los otros nueve meses, tres maravedís por cada puerco. Y si no llegaren los dichos dos cochinos puercos a un año, qués hasta el dicho día de Pasqua de Navidad, que sean avidos dos cochinos por un puerco en el comer y en la pena.

19. Puercos. Yten, que qualquier personas que guardare los dichos puercos o anduvieren con ellos, sy vareare bellota para ellos, que pague de pena dosçientos maravedís.

20. Bellotas. Yten, que qualquier persona, de qualquier condición que sea, que cogere bellotas para traer en costal o alda o en otra manera, que fuere más de dos almudes, que paguen de pena dosçientos maravedís.

21. Obejas. Yten, que las ovejas e carneros e cabras y cabrones que entraren del un término al otro //10v y del otro al otro, de más de los sesenta (sic) puercos (pasos) que sean de común a vezindad sy fueren fasta çiento y çinquenta cabeças, que pague por cada cabeza dellas dos maravedís y si fuere más de çiento e çinquenta pague quinientos maravedís, quier sea de día o de noche.

22. Pastos. Penas. Yten, que los ganados que pasaren de un término a otro de las dichas villas, desmandados e aventados, de qualesquier ganados que sean, y fueren tomados por los vezinos o guardas o mayordomos de las dichas villas o qualquier dellas, que no se lleve pena alguna de la entrada dellas, y que los que así lo tomaren o fallaren e sean obligados a los poner en guarda y los façer pregonar en el día que los tomare, porque su dueño lo sepa y sean obligados él los tener tres días en la dicha guarda; y pasados los dichos tres días que pague la guarda y la yerva que más comyeren de los dichos tres días, y más que paguen el daño si alguno ovieren fecho en panes o en heredades a los señores dellos, apresçiadados por buenas personas que los vean con juramento que sobre ello fagan ante juez y escrivano.

//11r 23. Cortar. Yten, que qualesquyer personas que descorcharen árboles de alcornoques para sacar corchos o cortido, que pague de pena por cada un árbol çient maravedís, quier que los descortche o descortize poco o mucho, y que la corcha sea perdida.

24. Corchos. Yten, que qualquier persona o personas que sacare corchas caydas o sacadas por entre de los dichos montes o matas, que pague de pena çient maravedís por carga quyer saque en la dicha carga, poca o mucha.

25. Alcaparras. Yten, que qualesquier personas de las dichas villas puedan coger en término ageno fasta una fanega de alcaparras francamente, syn que se le llebe pena alguna, y si más cogere de la dicha una fanega que pague de pena çinquenta maravedís y el alcaparra que obiere coxido la pierda.

26. Bender leña. Yten, que qualesquier personas, vezinos e moradores de las dichas villas que vendieren leña fuera de los dichos montes e matas dellas a otras personas de las otras villas, quel que la vendiere pague la pena que toviere establecido en la villa donde fuere vezino, //11v y el que la conprare e llevare sea libre sin pagar pena alguna.

27. Comunidad de pasos 60 pasos dentro destos términos de dichas cuatro villas, resíproca-mente, y pasando paguen las penas; y en el término de la Mesa del Lobo que está junto a El Arahal. Yten, hordenaron más que los dichos ganados de las dichas villas o qualquier dellas puedan comer a vezindad los dichos términos, la una villa dellas otras y las otras de la otra, sesenta pasos adentro del térmyno ageno. Y si de ally en adelante pasaren a comer los dichos términos o comyendolos, que paguen las penas de suso contenidas. Y esto se entiende en toda la redondes de los térmynos de las dichas villas y Caçalla, y así en la mesa que se dize del Lobo, qués junto a la dicha villa del Arahal.

28. Que sean penados ante la justizia desta villa donde sean vezinos y que paguen pena los alcaldes que no hizieren justizia. Yten, hordenaron más que los mayordomos o guardas que tomaren fasçiendo qualesquier cortas en los dichos montes y matas de las dichas villas, y así qualesquier ganados que tomaren de los sobredichos en los dichos términos, que los cortadores dellos y guardadores de los dichos ganados sean obligados a les dar las prendas por las penas en que yncurrieron. Y si dar no se la quisieren e fuyr por ello, que los dichos mayordomos //12r o guardas que así los tomaren y fallaren que vayan a la villa donde son los dichos ganados y ganaderos y lleven copia de quien son y de la pena en que yncurrieron, y la presente ante los alcaldes de la dicha villa o qualesquier dellos, y le muestren la ynformaçión que de lo que pidien toviere; y que los dichos alcaldes, visto su petiçión e ynformaçión, las fagan luego pagar en ese día las dichas penas syn figura de juyçio y sin costa alguna, o le dar prendas que valgan la contía de las dichas penas e costas, desque puedan ser pagaros dellas, las cuales costas se entienden las que fizieren en la ynformaçión que ovieren fecho y en el pedimiento que a los juezes fiçieren, y en las esecuçiones e venziones dellas fasta ser pagados de las dichas pena. E si en el dicho día no les pagaren o no les dieren las dichas prendas por no pagar las dichas penas, o no quisieren dar las dichas prendas, que de sus bienes den e paguen al mayordomo o guardas o a otra qualquier persona que las fuere a cobrar por cada //12v un día de los que allí estovieren un real de plata, y esta mysama pena aya e la pague de sus bienes el alcalde o alcaldes que no lo mandaren así fazer y cunplir, y así el alguaçil que no cunpliere el mandamiento de heseuçión que para ello le fuere dado por el dicho alcalde el dicho día.

29. El modo de pedir las penas. Yten, hordenaron y mandaron que si los dichos mayordomos y guardas que guardan los dichos térmynos e tomaren las dichas penas, que sean obligados de las pedir e llevar a las personas que en ellas yncurrieren por estas ordenanças y conforme a ellas; y si por caso más pidieren o llevaren o tentaren de llevar, que por el mysmo caso paguen de sus bienes a la persona que lo tal pidieren o tentare de llevar tanto quanto monta la pena o penas que le pidieren, con el quatro tanto con más las costas que fasta lo averiguar se hiçieren, porque a él sea castigo e a otros exenplo.

30. Las quales dichas ordenanzas fiçieron e ordenaron los dichos corregidor, alcaldes en nonbre de los dichos conçejos en el dicho día, mes y año susodicho.

[119]

1501, diciembre, 18. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre las condiciones con las que se arrienda la carnicería.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 13v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGOS, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 155.

Sábado, diez e ocho días del mes de dizienbre de 1501 años

En este dicho día, estando en su cabildo Juan de Luna e Andrés García Lobato, allcaldes, e Juan Martínez de la Huerta, regidor, e Ferrand Martín de Angulo, jurado, ofiçiales, y en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabildo, fizieron e ordenaron las condiçiones syguientes para arrendar la carneçería desta dicha villa el año venydero de mill e quinyentos e dos años, las quales son éstas que se syguen e con las condiçiones de los años pasados.

Primeramente, quel carnyçero que arrendare e tomare la dicha carnyçería que ha de dar e pagar todos los maravedís porque le fuere rematada, començando a correr desdel día de Año Nuevo del dicho año del dicho arrendamyento.

Yten, que de las carnes que fuese dar en la dicha carneçería los años pasados, en quanto a las carnes e en quanto a ser buenas como las que se han dado este año de quynientos e uno, con tanto que ninguna res vacuna que syn que primeramente sea vista por los regidores e sy fuere para matar que la maten e sy non fuere para matar que la non maten.

//_{14r} Yten, que de Santa Marya de agosto en adelante dé dos carneros cada día para los dolientes e más sy más fuere menester.

Yten, quel carnyçero que arrendare la dicha carneçería no pueda meter ni meta en el canpo e térmyno desta villa más de lo que oviere menester para la dicha carniçería, so pena que se lo puedan quitar cada vez que le hallaren más ganado de lo que oviere menester para la dicha carnesçería.

Yten, que los ofiçiales e conçejo le darán lemytes que en pueda traer sus puercos e carneros cada cosa en su tiempo en que los trayga segund se suele dar los años pasados.

Yten, que en quanto al matar de las carnes, que los regidores vayan a vellas matar a sus oras acostumbradas e que sy non fueren que las puedan matar el carnyçero syn llamallos; y que sy fueren, que las reses que allí estovyeren que las vean e sy non fueren dolientes y entraren en su pie que se maten; e que sy después troxeren más reses de las que los regidores ovieren visto, que no las puedan matar syn llamallos primero, so pena de mill maravedís para el conçejo.

Yten, quel vecino que tomare carne en la carneçería del conde e dexare la del conçejo que pague de pena çient maravedís para el carnyçero con tanto quel carnyçero tenga dos tajones.

Puso la dicha carneçería con las dichas condiçiones Juan Casas, vecino de Osuna, de llano en llano, syn prometido, en sesenta mill maravedís. 60.000.

Puso la dicha carniçería el dicho Juan Casas con las dichas condiçiones en çient mill maravedís por diez mill maravedís de prometido, descontados e pagados en el terçio primero con los adversarios en esta manera. La carniçería en noventa myle maravedís por syete mill maravedís de prometido, e los adversarios en diez myle maravedís con tres mill maravedís de prometido, los quales dichos çient myle se obligó de dar e pagar segund que las dichas condiçiones se contienen, para lo qual otorgó carta complida esecutoria, e obligó a sy e a sus bienes e dio poder a las justiçias e renunçió a su propio fuero e jurisdiccion e sometiose al fuero e juridiccion desta villa. Testigos, Pablo

de Aguilar e Juan Ferrández Despinal e Martín Villalón e Alonso Portillo e Estevan Gómez de la Gallega, vezynos desta (villa). E desta manera los ofçiales se la entregaron.

[120]

1502, enero, 15. Morón de la Frontera.

Confirmación de oficiales del Concejo de El Arahal realizada por el Concejo de Morón de la Frontera y Juan Téllez Girón, II conde de Ureña.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fól. 17r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: MARTÍN HUMANES, "Fuentes para la Historia Medieval... *op. cit.*

//_{17r} En sábado, quinze días del mes de henero de myle e quinientos e dos años, estando en las casas del cabyldo Alonso Portylo e Ferrand de Angulo, allcaldes, maestre Jorje, regidor, y en presençia de mí, Martín Vençón, escrivano público e del cabildo en esta dicha villa, paresçieron çiertos honbres honrados vezynos de la villa del Arahal elegidos por ofçiales para la dicha villa por su señoría del conde, nuestro señor, los cuales son estos que se syguen.

Para allcaldes, Antón Martín de Bohórquez y Garçía Martín Guisado.

Para regidores, a Ferrando Hortyz y a Luis López.

Para jurados, Alonso Martín Chalo e a Juan Martínez Merino.

Para maiordomo, a Pero Martín Portylo.

De los cuales e cada uno dellos fue reçibido el juramento e solenydad que de derecho se requiere e son obligados a fazer cada un año.

[121]

1502, enero, 24. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre las batidas de lobos, el arado de los olivares y la concesión del oficio de herrero.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fól. 17v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 157.

Lunes, veynte e quatro días del mes de henero de mill e quinientos e dos años, estando ayuntados en su cabyldo Alonso Ferrández Portylo e Ferrando de Angulo, allcaldes, e Juan Ferrández de Luque e maestre Jorje, e Antón Rodríguez Valbuena e Juan Ferrández Villalón, regydores, e Antón López e Pero Marchos, jurados, en presençia de my Martín Vençón, escrivano público y del cabyldo en esta dicha villa por el conde, mi señor, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para las çaraças de los lobos

Hordenaron que por quanto los lobos hasen mucho daño en el canpo desta villa y por ello es menester de hechar çaraças, y por quanto Antón Rodríguez es persona que lo sabe fazer, de dar por un

mes quatroçientos maravedís porque tenga cargo de lo fazer y echallos y cojellos e todo lo que fuere menester, y el dicho Antonio Rodríguez asy lo açebtó.

Hordenamiento para arar los olivares

Hordenaron que de oy en adelante los señores de los olivares puedan arar los olivares desta manera. Que puedan meter a cada arado quatro bueyes con tanto que los truxeren sueltos, para rebezar que los traygan con guarda en los baldíos o veras (sic) dolivares y no de otra manera, syno que si de otra manera lo truxeren que lo puedan penar, y que no estén los bueyes sueltos en los olivares más tiempo de quanto truxieren.

Hordenamiento para con Diego, ferrador

Hordenaron que por quanto en esta villa ay nesçeçida de ferrador que sea de menester, y Diego Ferrador es persona tal e sofyciente para el ofiçio, de dalle de salario cada un año myle e quinientos maravedís con tanto qe contynamente use el ofisyo e dé recabdo dello. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público y del cabyldo.

[122]

1502, enero, 31. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el alcalde de los sastres.

*AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 17v.*²²

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 158.

//_{17r} Lunes, treynta e uno días del mes de henero de myll e quinientos e dos años, estando ayuntados en su cabyldo Alonso Portyllo e Ferrand Dangulo, alcaldes, e maestre Jorge e Juan Ferrández de Luque e Juan Ferrández Vilches, regidores, e Pedro Marchos e Antón Lopes, jurados, en presençia de mí, Martín Vençón, escrivano público e de cabyldo en esta dicha villa, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para el alcalde de los sastres

Hordenaron que por quanto en las costuras e ropas cortadas que los sastres y ofiçiales desta villa cosen y cortan muchas veses, las malcosen y dañan cortándolas, de lo qual e perjuysyo al conçejo, que de aquí adelante sea alcalde dello Diego de Morón, por quanto es persona sufyciente para ello y de conçiencia, y que las penas en que cayeren los dichos ofiçiales que sea la mytad para el dicho Diego de Morón y la mytad para el conçejo, y para ello reçibieron de juramento en forma de derecho, y asy se lo encargaron y él lo reçibió.

(...) (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público y del cabyldo.

22. Error de numeración en original. La foja 17r está duplicada.

[123]

1502, febrero, 14. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el aprovechamiento de los pastos comunales por los ganaderos locales.

*AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 17v.*²³

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 159.

//_{17v} Lunes, catorçe días del mes de hebrero de myle e quinientos e dos años, estando ayuntados en su cabyldo Alonso Ferrand Portylo e Ferrand de Angulo, alcaldes, e maestre Jorge, e Juan Ferrández de Luna e Juan Ferrández Villalón, regidores, e Antón Lopes e Pedro Marchos, jurados, todos en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e de cabyldo en esta dicha villa, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para los fechos de vacas en el campo

Hordenaron que por quanto muchos señores de vacas tyenen postueros en el campo continuamente que no se quiten del por gozar syenpre de lo bueno, e que los otros vesynos no gozen dello; lo qual es mucho perjuysyo a todos los señores de las vacas; e por quitar estos ynconvenientes e debates, fordenaron e tovieron por bien que de aquí adelante ninguno ni alguno señor de vacas ni vaqueros ni rabanales non puedan estar en un postuero arriba de dies días, syno que se vaya de allí a otra parte, e que dende el postuero donde sy fuere que no pueda lo echar dende en treynta días e que no pueda poner otro postureo dende a media legua del postureo donde partiere, so pena que el que lo contrario fisyere dé dos mill maravedies para las obras del conçejo por cada ves, después que les fuere requerido e no lo cunpliere. E que asymismo que los señores de vacas que tienen casas de vacas fechas en el canpo que dentro de dies días primeros las desfagan, so pena de myle maravedies para lo que dicho es, e demás desto quel conçejo las derrocará a su costa, de los señores de las vacas, y estos se contiene. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público y del cabyldo.

Pregón. En domyngo 20 de febrero se pregonó este hordenamiento públicamente. Testigos Pedro Ravadán e Juan Despinal e Ferrán Martín de Carrizosa, en lo siguiente y y otros muchos.

[124]

1502, mayo, 30. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre vender el pan de los menores para asegurar su sustento.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 19r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 160.

//_{19r} Lunes, treynta días del mes de mayo de myle e quinientos e dos años, estando ayuntados en su cabyldo Ferrand de Angulo e Alonso Portylo, alcaldes, e maestre Jorje e Juan Ferrandes de Luque e Antón Rodrigues, regidores, e Pedro Marchos, jurado, en presençia de mí, Martín Vençón, escrivano público y del cabyldo en esta dicha villa, hordenaron lo syguiente.

23. Error de numeración en original. La foja 17r está duplicada.

Hordenamiento para el pan de los menores a dineros

Hordenaron que por quanto en prestarse el pan de los menores como fasta aquí se prestava ante el typlicaçión es cosa contra conçiencia y en daño de los dichos menores, porque halega las multyplikaçiones; y por quitar los escándalos y ynconvenientes que sobre esto se recreçía asy en los pleitos que sobre ello se mueven como porque las dichas multiplicaciones es cosa contra la conçiencia (e) consynderando el pro e bien e abtulidad de los dichos menores, hordenaron quel dicho pan de los dichos menores sea vendido en cada un año en el mes de mayo al mayor presçio que fallaren e conprado los maravedíes que del se hisyeron en trigo por Santa María de agosto; e para lo deste año hordenaron e mandaron que todas las personas que tienen pan de los menores y se lo deven asy, tantos como otros qualesquier debdores, que lo paguen a rasón de myle e dosyentos maravedíes cada un cahíz, y asy lo hordenaron e mandaron no tomado el mayor presçio ni el menor a como a valido este año. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público.

[125]

1502, septiembre, 12. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el bachiller que enseña a los menores de la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 22r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 161.

//_{22r} Lunes, doze de septiembre de myle e quinientos e dos años, estando ayuntados en su cabyldo Alonso Portyllo e Ferrand de Angulo, alcaldes, e maese Jorge e Juan Ferrández de Luque, regidores, estando presente el honrado cavallero Gonçalo Ferrández de las Casas, corregidor e justiçia mayor destas villas, en presençia de mí, Martín Vençón, escrivano público, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento de salario del bachiller de Santa Marya

Hordenaron que por quanto en aver en esta villa bachiller de Santa Marya es por el bien desta villa e de los fijos de los veçinos della, de dar e asentar en cada un año de salario del dicho conçejo, al bachiller Pedro Alonso, myle e quinientos maravedíes de más de lo que los veçinos desta villa le dan por enseñar sus fijos, lo qual mandaron con acuerdo del dicho señor a Rodrigo Gonçalo Fernádes, el qual dicho salario començó desde el día de San Miguel deste presente año, porque entonses se le dieren veynte e ocho de los moços que enseñe. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escribano público.

[126]

1502, noviembre, 16. Morón de la Frontera.

El Concejo de Morón de la Frontera adjudica la fuente de Guadaira, donde lavan las mujeres, a Miguel Sánchez y su mujer, vecinos de Los Molares.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 22v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 162.

En miércoles, diez e seys días del mes de noviembre año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu-christo de myle e quinientos e dos años, Martín Fernández Vyllalón, alcalde, e maestre Jorge e Juan Fernández Villalón, regidores, dieron la fuente de Guadayra a Miguel Sánchez de Baeça, veçino de los Molares, con las condiciones syguientes, e a Elvyra Martín Sánchez, su muger.

Primeramente, con condiçiones, que a la mayor coladera e de más paños que fuere a la dicha fuente, que le dé toda la leña que oviere menester para faser toda su colada, e que aquella tal que no le lleve más de quatro maravedís por toda la dicha leña, y a las que no tovieran tantos paños que les lleve al repisto daquello, so pena que si más llevare, aunque se lo den a dineros, que lo pene por dose maravedís por cada una persona que más llevare e se supiere.

Yten, que dé la çenyza a presçio de dos maravedís el almud, e que sy más llevare que sea penado por la pena sobredicha por cada una persona que más llevare e se supiere.

Yten, con condiçión, quel dicho Miguel Sánchez e su muger sean obligados e se obliguen de dar e ver abasto en la dicha fuente para todas las personas que allí fueren, de leña e çenyza e canastas e lebrillos e coladeros de mueble, por cada canasta con lebrillo un maravedí, y por el coladero una blanca, y en la leña e çenyza como dicho es; y sy por falta de qualquier cosa de todas éstas alguna persona se vinyere syn faser su lexía, quel dicho Miguel Sánches e su muger sean obligados de pagar a la tal persona çinquenta maravedís de pena para la tal persona.

Yten, con condiçión, que porque algunas personas que van a la dicha fuente muchas veses toman dos o tres piedras para ella e para otras que se lo encomiendan, e sobre esto ay questyones, que nynguna persona no sea osada de tomar más de una piedra para sy, e que sy más tomare que la tal persona pague de pena dose maravedís para el conçejo, e que el dicho Miguel Sánches sea obligado e su muger de lo notificar al conçejo luego el día que acaheçiere o otro día syguyente, so pena que lo pague él la dicha pena; e que asy mismo quel dicho Miguel Sánches e su muger non consyentan echar çenisa ny quemada en otra parte salvo donde estovieren las estacas quel conçejo e regidores pusyeren, so la dicha pena de los dichos dose maravedís, e que la que non quisyere echalla quel dicho Miguel Sánches asy mismo lo notifique a los dichos regidores so la dicha pena e términos. (*Rúbrica*).

[127]

1502, diciembre, 27. Morón de la Frontera.

Elección de oficiales del Concejo de Morón de la Frontera.

AMMF, Gobierno, leg. 2., fol. 15r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

//_{15r} Lunes, veynte e syete días del mes de disyembre de myle e quinientos e dos años, estando ayuntados en su cabildo Juan de Luna e Andrés García Lobato, allcaldes, e maestre Jorje, e Juan Martín de la Guerta e Alonso Ferrández Vascón e Sancho de Capitas, regidores, e Juan Catalán Valbuena, jurado, e Juan Gutiérrez, maiordomo, todos en presençia de mí, Martín Vençón, escrivano público e del cabildo, hordenaron lo syguiente.

Primeramente.

Hordenamiento para los ofiçiales deste año de myle e quinientos e dos años

Paresçió que quedaron helegidos del año pasado para allcaldes Ferrando de Angulo e Marcho Sánchez Amigo.

E señalaron este año para allcaldes a Juan Martín Nieto e Alonso Portylo.

Paresçió que quedaron para regidores Ferrand García Baytos e Juan Ferrández de Luque e Pulido Catalán.

Se señalaron este año Antón Rodrigues de Valbuena e a Juan Fernández, fijo de Ferrand Gutiérrez Villalón, e a Pero Martín de Castro.

Paresció que quedaron para jurados el año pasado Francisco Ferrández de la Plaça e Pero Marchos, de Juan Morón.

E señalaron este año Antón Lopes, fijo de Martín Ferrández, e a Lloreynte de Guerra. Paresció que quedó del año pasado para maiordomo Juan de Umanes de la Bonylla.

E señalaron este año a Ferrando Gutiérrez de la Sorra.

[128]

1503, julio, 10. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre vender el pan de los menores para asegurar su sustento.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 28r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGU, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 164.

//_{28r} (Invocación). Ihesu Christo nuestro señor. Lunes, diez días del mes de julio de myll e quinyentos e tres años, estando ayuntados en su cabyldo Cristóval Romero e Marcho Sánchez Amygo, alcaldes, e maestre Jorje e Juan Martín e Alonso de Alcántara e Ferrand García, regidores, estando presente el señor corregidor Gonçalo Ferrández de las Casas y en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo en esta dicha villa, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para los menores

Hordenaron que por quanto todo el pan de los menores desta villa está fecho a dineros para los echar e gastar en aquellas cosas que sea más pro e bien de los dichos menores, e que porque para el pro e bien dellos es bien que los dichos menores se hechen en trigo que sean aperçibidos los tutores que traygan sus alcançes de dineros e los echen en trigo, con tanto que sy alguno o algunos parientes de los dichos menores vieren que ay otras mercaderías para comprar para los dichos menores, asy como ganados y eredades y otras cosas, que los tales parientes lo vengán a consultar con los ofiçiales en cabyldo e que visto e platycado entre ellos que los compren de aquello que vieren que es más provecho e bien de los dichos menores, y el que no lo comprare se lo calgará al dicho presçio so pena de dies mill maravedís.

Pregón. Apregónose esto dos veses en la plaça desta villa, públicamente ante mí el escrivano e testigos.

[129]

1503, agosto, 7. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre enfriar los linos en el río Guadaira.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 28v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGU, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 165.

Lunes, syete de agosto de myle e quinientos e tres años, estando en su cabyldo Cristóval Romero, alcalde, e Alonso de Alcántara e Juan Martín, regidores, e Pedro Martín e Ferrand de la Plaça, jurados, en presencia de my el dicho escrivano público hordenaron lo syguiente.

(...)

Para los linos

Hordenaron que por quanto por enfriar los linos en el río de Guadayra resciben los ganados mucho daño, que de aquí adelante nynguno non sea osado de enfriar lino ninguno dende la puente del Canpillo hasta la puente de Guadayra, so pena de seysçientos maravedíes, e que asy mismo los lleven a los que lo an enfriado hasta agora.

(...) //29r (*Firmas y rúbricas*) Cristóval Romero, alcalde. Alonso de Alcántara, alcalde. Juan Martín, regidor. Pedro Martín de Estrada, jurado. Martín Vençón, escrivano público e del cabildo.

[130]

1503, agosto, 25. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el pósito del pan de la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 29v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 166.

Viernes, veynte e çinco días del mes de agosto de myle e quinientos e tres años, estando ayuntados en su cabyldo el honrado cavallero Gonçalo Ferrández de las Casas, alcaide e justicia mayor desta dicha villa e de la villa del Arahal, e Cristóval Romero e Marcho Sánchez, alcaldes, e Alonso de Alcántara e Juan Martín, regidores, e Ferrand García Baytos, regidor, e Ferrand Ferrández de la Plaça, jurado, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo.

E luego los dichos alcaldes dixeron al dicho señor alcaide e ofiçiales que por quanto en el pósyto de pan quellos fysyeron este año para el proveymiento del pueblo, ellos vendieron (sic) a las panaderías el pan a las panaderas el pan que fue menester para el proveimiento del pueblo a rasón de çiento e veinte maravedíes la fanega desta manera: los diez maravedíes para las costas que se fiso en lo llegar e se les dan pesas e otras cosas que en ello ovo en el presçio, e porque asy mismo ovo algunos veçinos desta villa que les dieron pan para su comer e les detovieron diez maravedíes por fanega para costas e para fasta ver lo que sobre ello se determynava, que por tanto que pide al dicho señor corregidor e ofiçiales que manden de qué manera a de ser.

E luego el dicho señor corregidor e ofiçiales quedaron que en quanto a los de las panaderías que paguen asy a cyento e veynte maravedís asy para las costas que se hizieren para lo llegar como por quellas no pechan nada, ny lo panes que les davan puestos aquel presçio, et que ni tanto a lo que se dio a los vecinos que no se les lleve más de a çiento e diez maravedís como manda el corregidor Ruy Pérez; que sy algunos se les dieron de más de a çiento et diez que se les buelva a los vecinos. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público e del cabildo.

[131]

1504, febrero, 1. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arrendamiento del estanco del jabón.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 32v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGOS, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 167.

Lunes, primero día del mes de (f)ebrero de myle e quinientos e quatro años estando ayuntados en su cabyldo Cristóval Romero e Marcho Sánchez, alcaldes, e maestre Jorge e Alonso de Alcántara e Ferrand García, regidores, e Pedro Martín e Ferrán Ferrández, jurados, en presencia de mí Martín Vençón, escribano público del cabyldo en esta dicha villa hordenaron lo syguiente.

Primeramente hordenaron de qué manera an de arrendar el estanco del xabón

Hordenaron de arrendar el estanco del xabón para este dicho año desta manera que se dirá; a quatro maravedís la libra de xabón syn el maravedí de la sysa, y que desta manera que el xabonero o xaboneros que tomaren el dicho estanco sean obligados a dar a cuenta a los syseros del maravedí en cada libra de la sysa, y que desta manera que todos los que quisieren obligarse que lo reçibirían e quel que no se obligare que no pueda vender el dicho xabón so pena de seysçientos maravedíes por cada una ves que se le tomare o se supiere; y que desta pena destos seysçientos maravedíes por cada una ves que se la tomare o se supiere y que desta pena destos seysçientos maravedís aya la mitad los obligados y la otra mitad el conçejo y que demás de esto que le quiebre la caldera en que lo fysiere al que no se obligare, y que los obligados puedan vender a los de fuera como bien le estoviere e que no lo faga otra nynguna persona para la vender en ninguna persona salvo los obligados como dicho es.

(...).

[132]

1504, febrero, 14. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para acotar los chaparros de las dehesas.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 35r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGOS, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 168.

Lunes, doze de hebrero de myle e quinientos e quatro años, estando ayuntados en su cabyldo Juan Ferrández Despinal e Martín Villalón, alcaldes, e maestre Jorje, e Juan Ferrández e Alonso de Umanes e Diego Çerrato, regidores, e Francisco Ximenes e Antón Ferrández, jurados, todos ofiçiales en presençia de my, Martín Vençón, escribano público e del cabyldo por el conde de Ureña, nuestro señor, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para acotar los chaparros de las dehesas

Hordenaron que por quanto para en pro de los ganados y abrigos dellos en las dehesas es menester que estén pobladas de monte e árboles, que de aquí adelante nynguna persona ni personas de ninguna calidad que sea no sean osados de entrar en ninguna de las dehesas desta villa a cortar carrasco ni

chaparros, so pena de dosientos maravedíes para el conçejo, e más que pierdan las herramyentas con que lo hisyeren. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público y del cavildo.

[133]

1504, marzo, 3. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los dineros que ha de dar el conçejo para la defensa de los presos que son insolventes.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 43v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

//_{43r} Lunes, tres días del mes de março de myle e quinientos e çinco años, estando ayuntados en su cabyldo el honrrado cavallero Gonçalo Ferrández de las Casas, alcaide e justicia mayor desta villa e en la villa de Arahal por el conde de Ureña, nuestro señor, y estando Juan Martín de Morón e Juan Martín Villalón, alcaldes, e maestre Jorje, Estevan Gonçales e Antón López, regidores, e Myguel de Párraga, jurado, oficiales deste año, estando ay Juan Ferrández Despinal, su mayordomo, e presente regidor Diego Çerrato y otros hombres honrrados en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para los dineros que se cobraren a los dichos crimynales que no tienen bienes con que plazer, que se los den de los bienes del conçejo

Hordenaron que por quanto algunas veses an faser prenderse algunas personas por casos crimynales, y estos tales por ser neçeçitados e no tener con qué tratar pleito sobre lo qual procurar le acusaren podría peresçer su derecho por falta de conçejo, por no tener con que lo vayan a saber y en otros por esta falta se podría dexar de executar la justiçia; y porque consyderando todo como no reçyvo que nynguno, por no tener con que aya su consejo pierda su derecho en menos que por esta falta se dexa de executar la justiçia, acordaron e mandaron a Juan Fernández Villalón, mayordomo del conçejo este año, que cada quando que algunos destos tales presos se ofreçieren destar presos en la dicha cárcel, que le dé para traer su pleito aquello que fuere menester tan reçivo como al procurar nuestra súplica; e sy no los dieren dé dosientos maravedíes e que este mismo fiador fagan los mayordomos del conçejo que depués del vynieren. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo.

[134]

1504, mayo, 6. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la producción de cera y precios de venta.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 37r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 169.

//_{37r} Lunes, seys días del mes de mayo de myle e quinientos e quatro años, estando ayuntados en su cabyldo Juan Ferrández Despinal e Martín Ferrández Villalón, alcaldes, e maestre Jorje e Diego Çerrato e Juan Ferrández de la Vaquera, regidores, e Francisco Ximénez e Antón Ferrández Villalón,

jurados, e Juan Alcántara el mayor, mayordomo del concejo, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para la çera

Hordenaron e mandaron que por quanto en el año pasado de quinientos e tres años, los ofiçiales defendieron a Gonçalo Ximenes, el çerero, que no vendiese çera ninguna salvo al presçio de Sevylla, de cuya cabsa el dicho Gonçalo Ximénes dexó de faser la dicha çera; y en no fasella la villa resçibe mucho daño por traer la çera de Sevylla en otras partes en el carreto dello. Por tanto, hordenaron e mandaron que el dicho Gonçalo Ximénes torne a faser la dicha çera desta manera; la çera blanca a quarenta e çinco maravedíes la libra, y la çera amarilla a quarenta maravedíes la libra. (*Firma y rúbri- ca*) Martín Vençón, escrivano público y del cavildo.

[135]

1504, junio, 10. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera prohibiendo cortar cualquier encina o chaparro.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 37v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 170.

//_{37v} Lunes, diez días del mes de junyo de myle e quinyentos e quatro años, estando ayuntados en su cabyldo Juan Ferrández Despinal e Martín Villalón, alcaldes, e maestre Jorje e Diego Çerrato e Juan Ferrández de la Vaquera, regidores, e Antón Ferrández Villalón, jurado, e Juan Alcántara Valbuena, mayordomo de conçejo, todos en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo en esta villa, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para que no corten ny ençina ni chaparro ni alcornoque ny agasejo ni madroño para ceniza
Hordenaron que por quanto algunos veçinos e moradores desta villa e de la villa del Arahal, so color de faser çenyza, cortan muchos chaparros y ençinas e quexigos e madroños y agazejos, de lo qual vienen mucho daño e perjuisyo a los pueblos, que de aquí adelante nynguno veçino ni morador desta villa ni de la villa del Arahal no sean osados de aquí delante de cortar cosa ninguna de lo sobredicho para çenyza so pena de seysçientos maravedíes por cada una ençina o chaparros o alcornoques o quexigo o madroños que ansy cortaré para el conçejo. E demás desto, que paguen el daño que fysyeren en la dicha corta; y esta hordenança mandaron pregonar en esta villa y en la villa del Arahal; lo qual decidieron porques menester para meliorar a los pueblos, e que sy por faser fastidio por de los dichos árboles sobre dichos que cortare al guardarlos, que pague los dichos seysçientos maravedís de pena en el daño.

(..) (*Firmas y rúblicas*) Juan Ferrández, alcalde. Jorge de Jarava, regidor. Diego Çerrato, regidor. Antón Ferrández, jurado. Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo.

[136]

1504, junio, 15. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que se pueda vender carne o comidas a caminantes y forasteros.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 38v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

//_{38v} Lunes, quynze días del mes de julio de 1504 años, estando ayuntados en su cabyldo Juan Ferrández Despinal e Martín Villalón, alcaldes, e Diego Çerrato e Juan Ferrandes, regidores, e Ferrando Ferrández e Antón Ferrández, jurados, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para los que han de vender carnes o cosas de comer e no vino

Hordenaron que por quanto en esta villa ay neçesidad para los camynantes y otras personas estranjeras que no tyenen de quien les guyse de comer, por tanto hordenaron que todas las personas que quisieren guysar carne o pescado o otras cosas para comer que lo puedan faser, con tanto que las personas que las cosas sobredichas guisaren no vendan vino e que las que vendieren vino no vendan cosa de comer, por manera que quien vendieren lo uno no venda la otro, so pena de dosyentos maravedís por cada ves que lo contrario fisyere, lo qual se mandó pregonar. Testigos.

(...) (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo.

[137]

1504, septiembre, 2. Morón de la Frontera.

Licencia del Concejo de Morón de la Frontera para quemar los rastrojos.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 39r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 172.

//_{39r} Lunes, dos días del mes de septiembre de myle e quinientos y quatro años, estando ayuntados en su cavildo Juan Ferrández Despinal, alcalde, e Diego Çerrato e Juan Ferrández, regidores, e Ferrand Ximénez e Antón Ferrández Villalón, jurados, hordenaron lo syguiente en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, y maestre Jorje.

Hordenamiento para dar licencia para quemar los rastrojos e los eriazos que saliesen

Hordenaron que por quanto este año ovo muy pocos barbechos e malos, e para aver de senbrar los labradores an menester de quemar sus rastrojos e los feriazos que ovieren de senbrar, porque syno los quemasen será muy gran perjuysyo del pueblo y quemándose serán algo aprovechados; que de aquí adelante los dichos labradores puedan quemar sus rastrojos e los feriasos que han de senbrar con tanto que lleven alvalá del escrivano de cabyldo para ello e fasyendo el fuego a buen recabdo, so la pena que está apregonada por mandado de su señoría. (*Firmas y rúbricas*) Juan Ferrández, alcalde. Diego Çerrato, regidor. Martín Vençón, escrivano público e del cabildo. Salvador de Jarava, regidor. Juan Ferrández, regidor. Antón Ferrández. Ferrand Ximénez.

[138]

1505, enero, 23. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el pesaje del trigo en la romana antes de su molienda.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 41v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 173.

Año de 1505 años. Lunes, veynte e tres días del mes de henero de myle e quinientos e çinco años, Juan Martín de Morón e Juan Catalán el viejo, alcaldes, e maestre Jorje e Estevan Gomes de Vejer e Martín López Flores, su hermano, e Juan Sánchez, yerno de Juan Amygo, regidores, e Myguel de Párraga e Juan Despinal el moço, jurados, e Juan Villalón, mayordomo, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo este año, (sic) este año hordenaron lo syguiente.

(...)

Hordenamiento para la romana

Hordenaron que por quanto los molineros, señores de molinos, en que todos los anacales que estavan puestos para llevar los costales al molino, e sy el poco trigo que se lleva al molino do se romanase es mucho daño e perjuisyo al pueblo, hordenaron que de aquí adelante ninguno veçino moço ni fijo de veçino no lleve costal ninguno al molino a moler syn romaneallo so pena de seysçientos maravedís al dueño del costal para el conçejo; e que ningún molinero sea osado de moler nynguno costal syno fuere sellado del romanero so la dicha pena se seysçientos maravedís por cada costal para el dicho concejo. E que todos los señores de molinos según sepan si los caxones enteros, so pena de dozyentos maravedís cada uno. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público e del cabildo.

[139]

1505, mayo, 5. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los puercos que entran en la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 45r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 175.

//_{45r} Lunes, çinco días de mes de mayo de 1505 años. Estando ayuntados en su cabyldo el honrado cavallero Gonçalo Ferrández de las Casas, alcaide e justicia mayor desta villa e del Arahál por el conde nuestro señor, e Juan Martín de Morón e Juan Catalán, alcaldes, a maestre Jorje e Antón Lopes, Estevan Gonçales, regidores, e Juan Despinal, jurado, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, lo syguiente.

Hordenamiento sobre los puercos

Hordenaron que por quanto en traerse puercos dentro en la villa e dormyr dentro en ella es mucha zuçiedad al pueblo e perjuisio de los veçinos y eredades, y por quitar todo esto mandar que de aquí adelante ninguna persona, veçino ni morador, no sea osado de traer puercos en la villa ni de traellos a dormyr dentro en ella so pena que por cada día o noche que se le provare e le fuere tomadas dé çien

maravedíes, e demás desto que les puedan matar los puercos syn pena ninguna; e asy mismo hordenaron que por quanto estas penas son anexas al almotasén para las esecutar, que syno las esecutare que por cada ves que no lo esecutare que lo penen al dicho almotasén por dosientos maravedís e más treynta días en la cárçel, e demás desto que lo pueda esecutar esta dicha pena el alguaçil mayor o menor y ésta se entienda eçebto puercos que traen e entran para çevar para matar en casa; que a éstos no se entienda esta pena, con tanto que los tengan atados y a recabado so la dicha pena sy lo tomaren por las calles o en las heredades o plados. Mandó se apregone este testimonio públicamente. Martín Vençón, escrivano público y del cavildo.

[140]

1505, junio, 9. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los fuegos.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 45v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 176.

//_{45v} Lunes, nueve días del mes de junyo de myle e quinientos e çinco años, estando ayuntados en su cabyldo Juan Martín de Morón e Juan Catalán, alcaldes, e Juan Gutiérrez, Antón Lopes y Estevan Ximenes, regidores, e Juan Despinal e Myguel de Párraga, jurados, e Juan Villalón, mayordomo del conçejo, todos ofiçiales este año, en presençia de my, del dicho escrivano público e del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamyento para los fuegos

Hordenaron que por quanto este año ay nesçesidad de mandar de vedar los fuegos porque ay mucho enconvenyente en ello, y por quitar los peligros e ynconvenientes hordenaron que por quanto desto ay mucha nesçesidad, que dende oy en adelante ninguno sea osado de poner fuego en el canpo e térmyno desta villa fasta quel conçejo dé liçençia para ello, so pena de dos mill maravedíes a cada uno que pusyere fuego ni lo fysyere en el canpo, y esto dando de los seysçientos maravedíes de pena que están puestos en el alansel de su señoría para el conçejo desta villa, salvo que los labradores que lo puedan faser en sus fasiendas en su barvecho o en hoyo según los años pasados.

Pregon. Apregonose este hordenamiento suso en la plaça pública desta villa ante muchos señores testigos. Diego Çerrato e Ferrand García e Juan Ferrández Villalón e Juan Guerrero e Iohán de Baeça y otros vecinos desta villa. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público e del cavildo.

Pregon. E asy mismo, que ninguno ganadero no sea osado de traer yesca ni eslabón en otra manera para ençender con tablas en el dicho canpo fasta quel conçejo les dé liçençia so la dicha pena de los dos mill maravedíes, salvo los roperos de cada fato, que éstos la traygan solamente para faser de comer a los perros e no más.

Pregonose esto asy mismo públicamente, testigos los dichos. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público e del cavildo.

[141]

1505, julio, 21. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el comercio de esclavos en la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 47r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

//_{47r} Lunes, veynte e uno días del mes de julio de myle e quinientos e çinco años, estando ayuntados en su cabyldo Juan de Morón e Juan Catalán, alcaldes, e maestre Jorje e Antón Lopes, regidores, e Juan Despinal e Myguel de Párraga, jurados, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e del concejo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento sobre los esclavos

Hordenaron que por quanto en dar (d)e beber a los esclavos y comprar dellos ay muchos enconvy-nientes, y desta cabsa hordenaron e mandaron que de aquí adelante ninguno veçino ny morador ny hotra persona nynguna no sea osado de mercar cosa ninguna de ningund esclavo, so pena de dosien-tos maravedíes para las obras de la cárçel e más que pierda lo que conprare; e que asymismo nynguno no sea osado de dar a beber vino nyngún esclavo alguno so la dicha pena de los dichos dosientos maravedíes cada e quando que lo sepan, para la dicha cárçel.

Otrosy, que nynguna persona no sea osado de encobrir ningún esclavo ageno syn lo venyr a desir e notificar luego a su dueño, so pena de çinco mill maravedíes. Todo lo qual se mandó pregonar públicamente. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público e del cavildo.

[142]

1505, agosto, 11. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la vecindad en la villa y las obliga-ciones a cumplir por quienes se han venido a vivir de nuevo.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 48r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 178.

//_{48r} Lunes, honze de agosto de 1505 años. Este día, estando en su cabyldo el señor corregidor e alcaide Gonçalo Ferrández de las Casas e Juan de Morón, alcalde, e maestre Jorje e Antón Lopes e Juan Gonçález, regidores, e Myguel de Párraga e Juan Despinal, jurados, e Juan Ferrández Villalón, mayordomo de concejo, e hordenaron lo syguiente.

(...)

Hordenamiento para requerir a los que se movyendo aquí a bivir de nuevo para que den sus fianças

Hordenaron e mandaron a Juan Gutierrez, regidor, e antel dicho escrivano, que por quanto agora nuevamente se an venydo a byvyr a esta villa muchos veçinos de fuera parte a cabsa de la falta del pan, e pasado el año gresarán de la tierra e se yrán, e para seguridad desto que les requiramos que den sus fianças a la vesyndad por tiempo de çinco años, e que fará casa e viña para ser veçino; donde no las dieren, que les mandan que se vayan dentro de tres días primeros syguientes o vengan a dar rasón de sy al cabyldo para que les manden lo que an de faser. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público y del cavildo.

[143]

1505, diciembre, 7. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los ganados que entran en las matas.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 50v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGOS, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 179.

//_{50v} Domyngo, syete días del mes de diziembre de myle e quinientos e çinco años, estando ayuntados en su cabyldo el honrado cavallero Gonçalo Ferrández de las Casas, alcaide e justicia mayor desta villa e del Arahal, e Juan Martín de Morón e Juan Catalán, alcaldes, e maestre Jorje e Estevan Gonçales e Juan Gutiérrez e Antón Lopes, regidores, e Myguel de Párraga e Juan Despinal el moço, jurados, hordenaron ante my, Martín Vençón, escrivano público, lo syguiente.

Hordenamiento sobre los bueyes e ganados que entraren en las matas

Hordenaron que qualquier buey o vaca de los veçinos desta villa e del Arahal que fueren tomados en qualquier de las matas del conçejo desta villa a vado franco, que es desde San Myguel al día del año nuevo que ay pronto, que pague de pena por cada una res, de día, quatro maravedíes, e de noche, ocho maravedíes, que es el doblo; y quel buey que fuere tomado en la dicha mata syn çençerro que pague la dicha pena con el doblo, que son 16 maravedíes; la qual dicha pena aya ésta para el arrendador que toviere arrendadas las dichas matas o qualquier dellas; pero sy algund buey o vaca o novillo vyniere desmandado de alguna parte y entrare en las matas o en qualquier dellas, quel arrendador de la mata donde se tomare lo trayga al corral del conçejo desta villa para que de allí se sepa cuyo es y se entregue a su dueño; y sy el tal buey otra vez fuere tomado en las dichas matas que pague la pena sobredicha, que es quatro maravedíes de día y ocho maravedís de noche; y en quanto a los ganados de los veçinos de Marchena, que éstos sean penados por las penas questán asentadas.

Hordenaron que qualquier puerco o puerca y cochino o cochina que entraren en las dichas matas o en qualquier dellas en el tiempo que ay fruto, no teniendo arrendada la mata, que pague de pena por cada una cabeça, de día tres maravedíes, y de noche seys maravedíes, que es el doblo; y de qualquier oveja o carnero o cabra que entraren en las dichas matas que paguen de pena de cada cabeça, de día un maravedí e de noche dos maravedíes, que es el doblo. Sean estas penas para el arrendador de las matas.

//_{51r} Hordenaron quel arrendador o arrendadores de las dichas matas que tomaren los tales ganados en las dichas matas que entreguen los ganados a sus dueños e les pidan prenda por la pena, para que con aquella prenda los alcaldes le manden pagar la pena en que los dichos ganados ovieren yncurrido a los señores de los dichos ganados; luego e que ninguno no sea osado de defender la prenda al tal arrendador so pena de dosientos maravedíes, e que sy el señor del tal ganado o la persona o personas a quien entregaren los tales ganados no le pagaren al dicho arrendador luego la dicha pena ni dineros o le dieran prenda por ello, quel dicho arrendador pueda traer el tal ganado a corral e lo notifique luego a los alcaldes para que la fagan pagar e se dé el ganado a su dueño. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público y del conçejo.

[144]

S.a., abril, 21. Morón de la Frontera.²⁴

Carta de Pedro Casas a Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, comunicándole haber logrado el reclutamiento de hombres en Morón de la Frontera y preparado su envío a Chiclana para guardar la grana.

AHN, Osuna, C.35, D.123.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana. Incompleto. Falta el listado de nombres.

//_{1r} (Invocación). Muy magestuoso señor. Los hombres que vuestra señoría me embió ayer a mandar que se buscasen aquy para yr a Chiclana a guardar la grana, se an buscado y hallado y creo que buenos para aquello que vuestra señoría manda, porque son buenos hombres del campo y de poco cortixo de hasyenda para que estén allá sospirando por ella. Mande vuestra señoría enbiar carta si an de llevar para Chiclana, porque allá sepan por qué van y a lo que van, y tanbyen los libramientos que vuestra señoría dise que mandaría enbiar en sabiendo sus nombres, los quales son éstos que van en esta memoria y sirven de nuestro señor y prosperen la vida y muy magnífica persona de vuestra señoría; de Morón, veynte e uno de abril. (*Rúbrica*).

[145]

1507, agosto, 25. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la vecindad y hacienda de los menores.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fól. 60v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

//_{60v} Myércoles, veynte e çinco de agosto de 1507 años, estando ayuntados en su cabyldo Martín Ferrández Villalón e Alonso Dalcántara, alcaldes, e Ximón García e Martín Álvares e Juan Sánchez de Mayrena, regidores, e Ferrán de Ribas, jurados, e Pedro Marchos, mayordomo de concejo, e Juan Romero e Marchos Sánches Amygo e Cristoval Ramires e Juan Lobo e Alonso de Umanes, hombres honrados, todos en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, estando ay el señor corregidor Gonçalo Ferrández de las Casas, alcaide e justicia mayor desta villa e de la villa del Arahal, ordenaron lo syguiente.

*Hordenaron de embiar una petyçión al conde nuestro señor sobre la vesindad de los menores
sobre las haçiendas de los menores sobre las almonedas que piden a los menores*

Hordenaron que por quanto en los años pasados era costunbre en esta villa que los fijos de veçinos desta villa, aunque sus padres fallaçieron, quedavan por veçinos, y agora esta costunbre está quebrada y los menores resçiben mucho daño e perjuysyo en pagar derechos de lo que conpran y venden

24. Pese a que la fecha de esta entrada no ha podido ser determinada, es posible que la emisión de esta carta del segundo conde de Ureña a su criado Pedro Casas pudiera ser redactada entre los años de 1507 y 1513, muy particularmente en los momentos más iniciales de este intervalo temporal, coincidiendo con el acceso a la titularidad del ducado de don Enrique de Guzmán, IV duque de Medina Sidonia, y los movimientos realizados por el Conde Viejo y su hijo a fin de hacer efectiva la tutela que disponían sobre el joven duque. Su valor como fuente informativa justifica su inclusión dentro de este repertorio. Sobre el particular, *vid.* LADERO QUESADA, M.A., *Guzmán. La casa ducal de Medina Sidonia en Sevilla y su reino (1282-1521)*. Ed. Dykinson. Madrid, 2015, pp. 287-338.

teniendo casas, de enbyar una petyçión e suplicaçión sobre ello a su señoría que está en Castilla e para ello de enbiar dos mensajeros, fonbres honrrados.

(...).

[146]

1509, noviembre, 5. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arado y la ocupación de veredas y descansos.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 74r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 181.

//_{74r} Lunes, çinco de noviembre de myle e quinientos e nueve años, estando ayuntados en su cabildo Juan Lobo y ²⁵, alcaldes, y Ferrand Ferrández e el bachiller Jarava y Francisco Ximénes e Juan de Párraga, regidores, e Juan Ferrández de Morillas y Cristóval Lopes, jurados, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público y del cabildo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamyento para las veredas

Hordenaron que por quanto algunas beredas y descansos están arados y ocupados por algunos veçinos desta villa, de lo qual es perjuyzio de los otros veçinos e de los ganados, y para los aclarar y amojonar por donde antyguamente solían yr, nonbraron y se nonbraron para deputados al dicho Juan Lobo, alcalde, y a Lorenço Martín, veçinos desta villa, a los quales dieron todo poder conplido para echar y aclarar las dichas veredas y descansos por ante el escrivano público y de cabildo y a el dicho Jarava, regidor, e que todo lo que fisyeren y amojonaren que lo den por (el lunes).

(...).

[147]

1510, agosto, 6. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera que establece cómo hacer el padrón para pagar a los que fueron a Castilla.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 78v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 182.

En martes, seys días del mes de agosto de myle e quinientos e diez años, estando ayuntados en su cabyldo Martín Villalón y Juan Martín de Moryllas, alcaldes, e Salvador de Jarava y Juan Despinal y Marcho de Angulo, regidores, e Juan de Osuna e Ferrand Parejo, jurados, e Juan Romero e Juan Gutiérrez de las Minas e Juan de Umanes e Juan Gutiérrez de Fernán Pérez e Garci Ximénez y Alonso de Alcántara y Alonso Carrasco e Juan Fernández de Morillas, hombres honrados, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo en esta dicha villa para su señoría, hordenaron lo syguiente.

25. En el cuerpo: en blanco.

Hordenamyento sobre este padrón de las costas e de la forma que en ello se an de tener para pagar los nueve de cavallo que fueron a Castilla, nuestro señor duque y el señor don Pedro

Hordenaron que por quanto esta villa embió en serviçio del conde, nuestro señor, y del señor duque, y con el señor don Pedro, a Castilla, y estovieron en el dicho serviçio dos meses y honze días, y para pagallos a estos dichos cavalleros el cabildo echó çierto préstamo por çiertos veçinos desta villa, por manera que se les devían a los dichos cavalleros los honse días a rasón de sesenta maravedís cada día, y a los otros veçinos en quien fue echado este préstamo un ducado a cada uno; e para pagar estos dichos maravedís que asy se tomaron prestados y también para pagar los dichos honse días restantes, el conçejo tenya determynado de repartir pecho para la villa por la villa para ello y mandaron enpadronar la villa y acontiar los veçinos, la qual dicha villa está enpadronada y començada a contiar; agora los dichos ofiçiales y con ellos todos los honbres honrrados que arriba fassen minçión, en nombre de todo el conçejo, acordaron que por quanto la venyda del conde, nuestro señor, plasyendo a Dios, ser muy presta, que la villa toda vyniese a contiar; y en quanto al repartimyento, que éste se esté suspenso fasta quel conde, nuestro señor, venga para dos cosas: la una, que podrá ser que el conde, nuestro señor, segúnd su manufisençia, faga merçed a esta su villa en querer mandar pagar de su cuenta estos maravedís; e quando no sobrase del su voluntad cada sy quiere que se repartan o qués lo que manda sobre esto; y como quiera que algunas personas que ayan prestado algunos maravedís y tienen neçesidad dellos, a éstos no se les fagan agravyo, para que más dilaçión podrán aver en la paga por pecho que no desta manera, y que devía a los cavalleros que tambyen esperen por algo de lo que se les deve, pues lo pueden çofryr, pues que esto se faga para el bien de todos. (*Firmas y rúbricas*) Martín Villalón, alcalde, Juan Martín de Morillas, alcalde, Salvador de Jarava, regidor, Juan Despinal, regidor, Marcho de Angulo, regidor, Juan de Osuna, jurado, Ferrand Parejo, jurado.

[148]

1510, noviembre, 13. Tordesillas.

Licencia y facultad dada por la reina Juana I de Castilla a Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, para poder fundar mayorazgo de sus villas, rentas y bienes.

AHN, Osuna, C.4, D.8-9.

C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

//_{1r} Doña Juana, por la grazia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias e tierra firme, del mar océano, princesa de Aragón e de las dos Sicilias, de Jerusalén, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e del Brabante, condesa de Flandes e del Tirol, señora de Vizcaya e de Molina etc. Por quanto por parte de vos, don Juan Téllez Girón, conde de Urueña, mi vasallo y del mi Consejo, me es fecha relazión que a causa que de vos quede memoria y de vuestro linaje agora y para adelante quanto fuere la voluntad de Dios, nuestro Señor, querríades hazer un mayorazgo en don Pedro Girón, vuestro hijo maior lexítimo y en sus descendientes varones, y a falta de ellos en don Rodrigo y don Juan, vuestros hijos lexítimos y en sus descendientes varones y en qualquiera de ellos, y a falta de ellos en vuestras hijas e suias y sus descendientes y en qualquier de ellas, de todos vuestros vienes, villas e lugares e fortalezas y vasallos y jurisdicciones y rentas y pechos y derechos, de ellas y de otros qualesquier heredamientos y juro y de qualesquier bienes rayzes que oy día tenéis y os pertenecen o tubierdes y os pertenecieren de aquí adelante en qualquier manera, así de los que eredades del maestre //_{1v} don Pedro Girón, vuestro padre, como de los que vos

obistéis por merced del señor rey don Enrique, mi tío, o abéis comprado o multiplicado o multiplicaréis o comprades de aquí adelante, que se suplicáades e pedíades por merced vos diese lizencia e facultad para ello; e yo, acatando los muchos buenos servicios que me abéis fecho y aréis de aquí adelante, y porque de vos y de vuestro linaje quede perpetua memoria como es razón y tengan los que después de vos subcedieren en el dicho vuestro maiorazgo más y mejor aparejo para servir a mí e a los reyes que después de mí sucedieren en estos mis reynos de Castilla y de León y de Granada, tóbelo por bien, por ende, por vos hazer bien y merced por la presente, de mi propio motu y cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como Reyna y Señora natural, vos doy la licencia e facultad para que de todos los dichos vuestros vienes, así villas e lugares con sus fortalezas y vasallos e jurisdicciones y rentas y pechos y derechos de ellas como de todos vuestros heredamientos y juros y otros qualesquier bienes rayzes que vos pertenezcan en qualquier manera, así de los que heredaste del maestre don Pedro Girón, vuestro padre, como de los que vos obiste de merced del señor rey don Enrique, mi tío, o de qualquier manera o avéis comprados o multiplicado o mejorado o comprado o multiplicados de aquí adelante; de manera, que de todos los dichos vuestros vienes rayzes presentes y futuros como de suso ban nombrados y declarados podeys hazer el dicho mayorazgo en vuestra vida o al tiempo de vuestra muerte o postrimera voluntad, por vía de donación //_{2r} entre vivos o causa mortis o por testamento o manda o por otra qualquier vuestra disposizi6n o otra qualquier última voluntad o disposizi6n entre vivos, y los dé por donaci6n y traspasar o mandar o por vía e título de maiorazgo, a vuestro fijo maior var6n legítimo y sus descendientes varones, y a falta dellos a vuestro hijo var6n segundo y sus descendientes varones; y a falta de ellos a vuestro hijo var6n tercero y sus descendientes varones, y en defecto de ellos a qualquier de sus hijas y descendientes, y vuestras y sus descendientes, por la vía y forma que vos quisierdes y por bien tubierdes según la disposizi6n de vuestro testamento o manda o donaci6n o disposizi6n que en vuestra vida o al tiempo de vuestra muerte hiscierdes o ordenardes; y se las dar o donar y dejar por vía e título de mayorazgo al dicho vuestro hijo maior y a sus descendientes varones, y a falta de ellos a los otros vuestros hijos e hijas como de la manera que dicha es y segund la disposizi6n que vos hiscierdes y ordenardes en vuestra vida o al tiempo de vuestra muerte como dicho es, con todas las comisiones y modos y substituciones y submisiones y restituci6n y reglas e binculos e firmezas que vos en el dicho vuestro maiorazgo ordenades y pusierdes según que por vos fuere mandado, establecido o ordenado de qualquier qualidad o manera o efecto que sean o ser puedan; para que dende en adelante los dichos vuestros vienes que vos así metierdes en el dicho vuestro maiorazgo sehan todos un maiorazgo, juntos o yndibisibles e ynalienables, y para que por ninguna causa que sea urgente ni necesaria ni voluntaria ni lucrativa ni onerosa //_{2v} ni por causa pía ni por dote ni por delito ni por otra causa alguna que sea o ser pueda, no puedan bender ni dar ni trocar ni enajenar ni perder por el dicho vuestro hijo maior ni por ninguno de vuestros descendientes, ni suos ni por otra qualquier persona que en el dicho vuestro maiorazgo que así hiscierdes sucediere o obiere de subceder, por virtud de ésta mi lizencia e facultad que para ello vos doy agora, ni de aquí adelante para siempre jamás, sino que los ayan y tengan por bienes de maiorazgo, yndibisibles e ynalienables y sujetos a restituci6n según y en la manera que por vos, el dicho conde, fuere ordenado, establecido o dexado en el dicho vuestro maiorazgo, e con las mismas cláusulas e firmezas e condiciones e susmisiones en el dicho vuestro maiorazgo, contenidas que vos quisierdes poner e pusierdes a los dichos vuestros bienes, al tiempo que por virtud de ésta mi facultad, los metierdes e binculardes e hiscierdes el dicho maiorazgo o después en qualquier tiempo que quisierdes e por vien tubierdes como dicho es, para que vos, el dicho conde, en vuestra vida o al tiempo de vuestra muerte e postrimera voluntad, en qualquier tiempo, cada y quando y quantas vezes quisierdes y por bien tubierdes, podades quitar y declarar, corregir y enmendar y rebocar el dicho vuestro maiorazgo e vínculos e condiciones con que así hiscierdes el dicho mayorazgo y todo lo otro,

que por virtud de ésta mi licencia e facultad hisciendes en qualquier cosa o parte dello; y para que podades deshazer el dicho maioradgo que así hisciendes en todo o en parte aunque lo tengáis hecho, y para que lo podáis tornar e hascer y constituir cada y quando quisierdes //_{3r} y por bien tubierdes, una y muchas vezes a vuestra libre voluntad, ca yo, de la dicha mi cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta licencia e facultad que así os doy, quiero usar e uso, lo apruebo y lo he por firme, estable y valedero, rato y grato para agora y por siempre jamás, e ynterpongo en ello y en qualquier caso o parte dello mi real y solen decreto para que valga y sea firme en todo tiempo y por la presente; y desde agora he aquí por ynserto e incorporado el dicho mayoradgo que así hisciendes e ordenades como de palabra a palabra aquí fuese puesto e ynserto e incorporado, e lo confirmo e apruebo e ratifico e lo he por firme e baledero para agora y para siempre jamás, según y como y de la manera y con las condiciones e vínculos e firmezas e posturas e derogación que en el dicho vuestro mayoradgo serán contenidas e segund que por vos fuere hecho e ordenado y declarado; e suplo qualesquier defecto e obstáculos e ympedimentos e otras qualesquier cosas de hecho y de derecho así de sustancia como de solemnidad que para validación y corroboración de lo susodicho y de lo que por virtud dello fuere hecho y ordenado, y do cada cosa o parte dello se requieran o son necesarias e cumplideras e provechosas de se suplir; e otrosí, es mi merced e voluntad e mando que caso que el dicho vuestro hijo don Pedro Girón o qualquiera de sus descendientes, u otro qualquiera de vuestros hijos o descendientes o otra qualquier persona en quien segund vuestra dispusición que así por virtud desta mi licencia e facultad hicierdes los dichos vuestros //_{3v} bienes obieren de benir por título de mayoradgo, hagan algund crimen o delito porque deban perder sus bienes o qualquier parte dellos, quier por sentencia o por ley o por disputación de derecho o por otra qualquier cosa que sea, que no pueden ser perdidos los dichos vienes que así metierdes en el dicho mayorasgo, antes quiero y mando que en tal caso bengan por este mesmo hecho los tales bienes a qualquier por vuestra dispuzición vernían o pertenecerían si aquel que cometiere el tal delito fuere muerto sin cometer el dicho delito, salbo si la tal persona o personas cometieren delitos de herejía o crimen *lisis mayestatis* o el pecado abominable contra natura; que en qualquier de los dichos casos quiero y mando que los aya perdido bien y así como sino fuesen del maioradgo, qual quiero y mando que se haga y cumpla así, sin embargo de qualquier forma y derechos y pragmáticas sansiones de mis reynos generales o particulares fechas en Cortes o fuera dellas que en contrario de lo suso dicho sean (e) se puedan, aunque dellas o de cada una de ellas se biese ser fecha especial minsión y sin embargo de las leyes, fueros y derechos que disen que ninguno pueda dar ni tomar todo lo suio, e las otras leyes que dizen que el que tubiere hijos legítimos solamente pueda mandar por su ánimo el quinto de sus vienes y mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de sus bienes, e sin em-//_{4r} embargo de las otras leyes e derechos que disen que el padre ni la madre no puedan pribar a sus hijos de su lexítima parte que les pertenece de sus vienes, ni poner condición ni gravamen alguno en ello salbo si los desheredare por las causas en derecho establecidas, esperadas e los derechos que dizen que la lexítima sucede en lugar de alimentos, y que los tales alimentos son de derecho natural; ca yo, por esta mi carta de derecho mi propio motu y cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte vio asentadas aquí por ynsertas y incorporadas, las reboco, caso e anulo y doy por ningunas e de ningún valor, reparo e dispenso con ellas y con cada una de ellas, y las derogo y abrogo en quanto a esto toca y atañe o atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerza e bigor para adelante, e sin embargo que de derecho se pudiese decir que por tener la vuestra villa de Ureña e su tierra, título de condado, fuese de maiordomadgo de antes, ca yo, en quanto a que vos, el dicho conde, podades agora o de nuevo disponer de ella por la manera y forma susodicha, os la hago como si fuese bienes particulares y no sujetos a restitución; e quiero e mando y es mi merced e boluntad que sin embargo ni ympedimento alguno de todo lo susodicho esta dicha mi licencia poder e facultad que así vos doy para hazer y ordenar el dicho maioradgo y todo lo en él

contenido para agora y para siempre jamás, sea guardada y tenga entero y cumplido efecto, e por esta mi carta e por su treslado signado de escrivano público mando al príncipe don Carlos, mi mui caro e mui amado hijo, e los ynfantes, duques, perlados //_{4v} condes, marqueses, ricos omes e maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los de mi Consejo e oydores de las mis audiencias, alcaldes e alguaciles e justicias e otros oficios qualesquier de la mi casa e corte e chancillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e hagan guardar esta mi merced e lizencia e autoridad e poder e facultad que yo vos doy e el dicho maioradgo que por virtud de ello constituirdes e ficiertes e ordenardes, en todo e por todo según que en esta mi carta se contiene; e an el dicho maioradgo suso contenido e declarado como dicho es contra ello ni contra parte dello vos non cayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, si necesario fuere que bos o qualquiera de vuestros hijos e decendientes que en el dicho vuestro maioradgo segund vuestra dispusición çucedieren quiesierdes sacar mi carta de previllejo e confirmación de todo lo que en esta mi carta se contiene e en el dicho maioradgo será contenido e declarado como dicho es. Mando a el mi maiordomo, chanziller e notarios e a los otros ofiziales que están a la tabla de los mis sellos, que la den e libren e pasen e sellen la más fuerte y firme y bastante que vos quisierdes e la pidierdes e //_{5r} menester obierdes, e los unos y los otros ni fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill marabedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario fisciere; e de más, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte do quier que yo sea e le dé a que los emplazare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en Tordesillas, a treze días del mes de nobiembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quinientos e diez años. Yo, el rey. Yo, Miguel Pérez Dalmazán, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escribir por mandado del rey, su padre. Acordada. Rodrigo Tello Firmiaus.

[149]

1511, enero, 12. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arado de las dehesas y veredas.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 82r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 184.

Domyngo, 12 de henero de 1511 años.

Hordenamiento sobre que no se aren las defesas y veredas

Hordenaron que por quanto muchos veçinos e moradores desta villa aran las dehesas y veredas, de lo qual vyene mucho daño e perjuizio a los labradores comarcanos a ellas, y como el conde nuestro señor es deservido, por quanto e por quitar debates e enojos que sobre ello podría venyr, mandaron que ningund veçino ny morador ny otra persona ninguna no sea osado de arar ninguna defesa ny parte della, so pena de dos mill maravedís a cada uno que lo fysyesen, e demás desto que les puedan (quitar e) tomar lo que ansy senbraren en lo de las defesas con gavillos, syn pena; e que el que fuere o toviere arado qualquier vereda que le penarya en los dichos esos dos mill maravedís. La qual dicha

pena es para las obras del conçejo. (*Firmas y rúbricas*) Cristóval Romero, alcalde. Diego Çerrato, alcalde. Martín Vençon, escrivano público y del conçejo.

[150]

1511, octubre, 3. Morón de la Frontera.

Mayorazgo fundado por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, en virtud de la facultad dada por la reina Juana I de Castilla.

AHN, Osuna, C.4, D.12-23.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

//_{2r} En el nombre de Dios, nuestro Señor, Padre e Hijo, Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios, y de nuestra Señora Santa María, su madre, a quien yo tengo en todas mis obras por señora e abogada. Como sea cosa natural que los onbres desean dexar memoria de sy, en especial en sus desçendientes, porque no pueden bivar para siempre quieren que dellos quede alguna cosa que dé testimonyo, cómo algund tiempo fueron y bivieron, y porque las casas de los grandes muy mejor y más enteramente se conservan quando son todos los bienes dellas de mayorazgo, y así juntos y unidos van de subcesor en subcesor, en una persona e muy mejor en los varones y sus descendientes varones que no en las henbras ni en sus descendientes dellas; y aún porque quanto más tiene an mejor aparejo para servir al rey y reyna que por tiempo reynare en los reynos de Castilla y León y Granada, y porque sean siempre los que después de mí subçedieren en mi casa y mayorazgo en el servicio de la corona real destos dichos reynos, el qual yntento como yo lo tengo por más principal para mí, así quiero y mando que lo tengan los que después de mí subçedieren y vinieren en este mayorazgo que yo agora hago; y porque mejor aparejo para ello tenga y porque mejor lo puedan cumplir y haser, por ende, conosciada cosa sea a los que la presente escritura de mayorazgo vieren como yo, don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, del Consejo de la Reyna, nuestra señora, e su camarero mayor e su notario mayor del reyno de Castilla, digo que por quanto yo tengo una facultad a mí concedida por la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, firmada del rey don Fernando, su padre, rey de Aragón y de las Dos Çecilias y Iherusalem, administrador y governador en estos reynos de Castilla y de León y de Granada por la dicha reyna, nuestra señora, para haser de todos mis byenes rayses mayorazgo segund que más largamente en la dicha provisión se contiene. El thenor de la qual *de verbo ad verbum* es este que se sigue.

Inserta provisión de la reina doña Juana. Asiento n.º [148].

//_{4v} Por ende, usando de la dicha facultad de suso encorporada, en la mejor manera que puedo e de derecho devo, hago e constituyo mayorazgo de los mis bienes syguientes, a saber:

De la mi villa de Ureña, con su fortaleza e su tierra e aldeas e términos, vasallos e jurisdicción alta e baxa, mero, mysto ynperio, con todas sus rentas, pechos e derechos a el señorío de la dicha mi villa anexos y pertenescientes, y con todos los bienes rayses y rentas que yo agora en ella he y en sus términos e jurisdicciones y me pertenecen en qualquier manera, y con los bienes rayses que aquí adelante en ella y en sus términos e tierra multiplicare o aumentare o conprare de qualquier suerte que sea.

Y de la mi villa de Peñafiel, con su fortaleza e su tierra, aldeas y términos con los lugares esemydos, y las Quintanillas de Yuso y de Suso, vasallos y jurisdicción alta e baxa, mero, mysto

ymperio, con todas sus rentas, pechos e derechos a el señorío de la dicha mi villa e logares anexos e pertenecientes, e con todos los bienes rayses y frutos que yo agora en ella he y en sus térmynos y jurisdicciones y me pertenesçen en qualquier manera, y con los bienes rayses que de aquí adelante en ella y sus términos y tierra multiplicare o aumentare o comprare de qualquier suerte que sea.

Y, asimesmo, con el logar de Peñafiel de Yuso.

Y de la mi villa de Gumiel de Yçán, con su fortaleza y tierra y aldeas y términos, vasallos y jurisdicción, alta e baxa, mero, mysto ymperio, con todas sus rentas, pechos e derechos a el señorío de la dicha mi villa anexos e pertenecientes, e con todos los bienes rayses y rentas que yo agora en ella he y en sus térmynos y jurisdicciones y me pertenesçen en qualquier manera, y con los bienes rayzes que de aquí adelante en ella y en sus términos y tierra multiplicare, aumentare o comprare de qualquier suerte que sea.

Y de la mi villa de Santivañes de Valdesgueva, con su jurisdicción, rentas, pechos y derechos.

Y de las mis villas de Villafrechós y Tiedra y el logar de Pobladura, con sus fortalezas y tierra y aldeas y térmynos y vasallos y jurisdicción, alta e baxa, mero, mysto ymperio, con todas sus rentas, pechos e derechos a el señorío de la dicha mi villa de Villafrechoz y de la dicha mi villa de Tiedra e lugar de Pobladura anexos e pertenecientes, y con todos los bienes rayses y rentas que yo agora en ellas y en cada una dellas he y en sus térmynos y jurisdicciones y me pertenesçen en qualquier manera, y con los bienes rayzes que de aquí adelante en ellas y en cada una dellas y en sus términos y tierra multiplicare o aumentare o comprare de qualquier suerte que sea.

Y de las mis villas de Briones y San Biçente, con sus fortalezas y tierra y aldeas y térmynos y vasallos y jurisdicción, alta e baxa, mero, mysto ymperio, //5r con todas sus rentas, pechos y derechos a el señorío de las dichas mis villas anexos e pertenecientes, con todos los bienes rayzes y rentas que yo agora en ellas y en cada una dellas he y en sus términos y jurisdicciones y me pertenesçen en qualquier manera, y con los bienes rayzes que de aquí adelante en ellas y en cada una dellas y sus térmynos y tierra multiplicare o aumentare o comprare de qualquier suerte que sea.

Y de las mis tercias de Arévalo.

Y de la mi notaría mayor de Castilla.

Y de la mi villa de Bahabón, e su fortaleza y e lugar de Oquillas y de Çilliruelo y Santa María de Mercadillo, con su tierra y térmynos y vasallos y jurisdicción, alta e baxa, mero, mysto ymperio, con todas sus rentas, pechos e derechos a el señorío de la dicha mi villa e logares anexos e pertenecientes, e con todos los bienes rayzes y rentas que yo agora en ello he y en sus térmynos y jurisdicción y me pertenesçen en qualquier manera, y con los bienes rayses que de aquí adelante en ellas y en cada una dellas y en sus térmynos e tierra multiplicare o a aumentare o comprare de qualquier suerte que sea.

Y de la mi villa de Osuna, e su fortaleza y tierra y términos y eredamientos y montes y exidos y dehesas y pastos y vasallos y jurisdicción, alta e baxa, mero, mysto ymperio, con todas sus rentas e pechos e derechos a el señorío de la dicha mi villa anexos e pertenecientes, y con todos los bienes rayzes y rentas que yo agora en ella he y en sus términos y jurisdicción y me pertenesçen en qualquier manera, y con los bienes rayzes que de aquí adelante en ella y en sus térmynos multiplicare o aumentare o comprare de qualquier suerte que sea.

Y de la mi villa de Morón, con su fortaleza y con la fortaleza de Cote y tierra y térmynos y heredamientos y montes y dehesas y pastos y vasallos y jurisdicción, alta e baxa, mero, mysto ymperio, con todas sus rentas, pechos y derechos a el señorío de la dicha mi villa anexos e pertenecientes, y con todos los bienes rayzes y rentas que yo agora en ella he y en sus térmynos y me pertenesçen en qualquier manera, y con los bienes rayzes que de aquí adelante en ella y en sus térmynos multiplicare o aumentare o comprare de qualquier suerte que sea.

Y de la mi villa del Arahal, con su tierra y térmynos y heredamientos y montes y dehesas y pastos y vasallos y jurisdicción, alta e baxa, mero, mysto ymperio, con todas sus rentas, pechos e derechos a el señorío de la dicha mi villa anexos e pertenescentes, e con todos los bienes raíces e rentas que yo agora en ella he y en sus términos y me pertenescen en qualquier manera, y con los bienes rayzes que de aquí adelante en ella y en sus términos multiplicare o aumentare o comprare de qualquier suerte que sea.

//_{5v} Y de la mi villa de Archidona, con su fortaleza y tierra y términos y heredamientos y montes y dehesas y pastos y vasallos y jurisdicción, alta e baxa, mero, mysto ymperio, con todas sus rentas, pechos y derechos del señorío de la dicha my villa anexos e perteneçientes, e con todos los bienes rayzes y rentas que yo agora en ella he y en sus térmynos y me pertenescen en qualquier manera, e con los bienes rayzes que de aquí adelante en ella y en sus térmynos multiplicare o aumentare o comprare de qualquier suerte que sea.

Y de la my villa de La Puebla de Caçalla, con su fortaleza y tierra y términos y heredamientos y montes y dehesas y pastos y vasallos y jurisdicción, alta e baxa, mero, mysto ymperio, con todas sus rentas, pechos e derechos a el señorío de la dicha mi villa anexos e pertenescentes, e con todos los bienes rayzes y rentas que yo agora en ella he y en sus térmynos y me pertenescen en qualquier manera, y con los bienes rayzes que de aquí adelante en ella y en sus térmynos multiplicare o aumentare o comprare de qualquier suerte que sea.

Y de la mi villa de Olvera, con su fortaleza y tierra y térmynos y eredamientos y montes y dehesas y pastos y vasallos y jurisdicción, alta e baxa, mero, mysto ymperio, con todas sus rentas, pechos e derechos a el señorío de la dicha mi villa anexos e pertenescentes, e con todos los bienes rayzes y rentas que yo agora en ella he y en sus térmynos y me pertenescen en qualquier manera, y con los bienes rayzes que de aquí adelante en ella y en sus térmynos multiplicare o aumentare o comprare de qualquier suerte que sea.

Y de la mi villa de Ortexícar, con su fortaleza e tierra e heredamientos y montes y dehesas y pastos y vasallos e jurisdicción, alta e baxa, mero, mysto ymperio, con todas sus rentas, pechos e derechos a el señorío de la dicha my villa anexos e pertenescentes, con todos los bienes rayzes y rentas que yo agora en ella he y en sus térmynos y me pertenescen en qualquiera manera, y con los bienes rayzes que de aquí adelante en ella y en sus térmynos multiplicare o aumentare o comprare de qualquier suerte que sea.

Y de todos los maravedís de juro que tengo en las rentas de la villa de Carmona.

En el qual dicho mi mayorazgo y bienes de suso contenidos y nombrados en mi yntinçión e voluntad; y mando que después de mis días lo aya asy todo justo e subçeda en él y lo herede don Pedro Girón, mi hijo mayor legítimo y de legítimo matrimonio, naçido de my y de la condesa doña Leonor de Velasco, mi muger legítima, con las condiçiones y modos y submisiones y restituciones syguientes.

//_{6r} Que después de sus días del dicho don Pedro Girón, que lo aya y herede y subçeda en él su hijo mayor varón legítimo y de legítimo matrimonio naçido; y después de sus días del tal hijo mayor, que lo ayan y hereden sus hijos y desçendientes varones del dicho su hijo mayor por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio naçidos; y a falta o muerte del dicho su fijo mayor varón legítimo y de legítimo matrimonio naçido, y de los dichos sus descendientes varones por línea de los varones del dicho su fijo mayor varón del dicho don Pedro Girón, que lo aya y herede el hijo varón segundo legítimo y de legítimo matrimonio naçido del dicho don Pedro, mi hijo; caso que el hijo primero dexase hija o hijas, erede este mayorazgo el hijo segundo, y después de los días del dicho su hijo segundo lo ayan y ereden sus fijos y descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio naçidos por línea de los varones del dicho su hijo segundo del dicho don Pedro, mi hijo; y a falta o muerte del dicho su hijo segundo del dicho don Pedro, mi hijo, y de los dichos sus descendientes varones, que lo aya el

hijo varón terçero legítimo y de legítimo matrimonio naçido del dicho don Pedro, mi hijo; y a muerte del dicho hijo terçero lo ayan y ereden sus desçendientes varones legítimos y de legítimo matrimonyo naçidos, e asy vaya de grado en grado por los hijos y deçendientes varones legítimos y de legítimo matrimonyo naçidos por línea de los varones del dicho don Pedro, mi hijo, pretendiendo syenpre en la subçesión deste dicho mayorazgo en todos los casos que en él ocurriere el mayor a el menor, y la línea de los mayores a la línea de los menores, aunque sea mayor en días, y la línea de los varones a la línea de las henbras. De manera que, en tanto que del fijo mayor legítimo e de legítimo matrimonyo naçido del dicho mi hijo don Pedro Girón e de sus desçendientes del tal hijo mayor oviere varones desçendientes por línea de los varones legítimos e de legítimo matrimonio naçidos, que el dicho my mayorazgo no pueda venir ni venga a el hijo segundo suyo y a sus desçendientes, y a falta o muerte dellos que en tal caso venga el dicho mi mayorazgo al dicho su hijo varón segundo legítimo y de legítimo matrimonio naçido y a sus descendientes varones por línea de los varones como y de la manera que dicho es, y así vaya de grado en grado por los otros sus hijos y desçendientes como dicho es.

Pero en caso, lo que Dios no quiera, que el dicho don Pedro Girón, mi hijo, muera sin dexar hijo ni desçendiente varón legítimo y de legítimo matrimonio naçido por línea de los varones, puesto que del queden hijas o desçendientes hombres o varones desçendientes dellas, entonçes quiero y mando y es mi voluntad que este dicho my mayorazgo y bienes en él contenidos vengan todos juntos a don Rodrigo Girón, mi hijo segundo legítimo y de legítimo matrimonyo naçido de mí y de la dicha condesa, mi muger, //_{6v} con tal condiçión que después de su muerte del lo aya y herede su hijo mayor varón legítimo y de legítimo matrimonyo naçido; e después del tal hijo suyo varón mayor lo ayan y ereden sus desçendientes del, con tanto que sean varones y desçendientes por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonyo naçidos; y a falta o muerte del tal hijo varón mayor del dicho don Rodrigo, mi hijo, y de sus desçendientes varones por línea de los varones, que lo aya y herede y subçeda en él el hijo varón segundo legítimo y de legítimo matrimonyo naçido del dicho don Rodrigo, mi hijo, y después del sus fijos y desçendientes varones legítimos y de legítimo matrimonyo naçidos por línea de los varones, e asy vaya de grado en grado por los otros hijos desçendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonyo naçidos del dicho don Rodrigo, mi hijo, preçediendo syenpre en todos los grados los mayores a los menores y la línea de los mayores a la línea de los menores, y la línea de los varones a la línea de las hembras como y de la manera que dicha es en los hijos y desçendientes del dicho don Pedro Girón, mi hijo.

Y si por caso, lo que Dios no quiera, que del dicho don Rodrigo Girón, mi hijo, no quedare hijo ni desçendiente varón legítimo y de legítimo matrimonyo naçido por línea de los varones, puesto que del queden hijas o nietas o desçendientes hembras o varones desçendientes dellas, entonces quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y bienes en lo contenido vengan todos juntos a don Juan Téllez Girón, mi hijo terçero legítimo e de legítimo matrimonyo, naçido de mí e de la dicha condesa, mi muger, con tal condiçión que después de su muerte del lo aya y herede su hijo mayor varón legítimo y de legítimo matrimonyo naçido, y después de la muerte del tal hijo mayor varón suyo lo ayan y hereden sus desçendientes del con tanto que sean varones y desçendientes por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio naçidos; y a falta o muerte del tal hijo mayor varón del dicho don Juan Téllez, mi hijo, y de los dichos sus desçendientes, lo aya y herede y subçeda en él al hijo varón segundo legítimo e de legítimo matrimonyo naçido del dicho don Juan, mi hijo; y después de la muerte del dicho su hijo segundo lo ayan y ereden sus fijos y desçendientes varones legítimos y de legítimo matrimonyo naçidos por línea de los varones; e asy vaya de grado en grado por los otros sus fijos si más tuviere y desçendientes varones por línea de los varones legítimos e de legítimo matrimonyo naçidos del dicho don Juan, mi hijo, preçediendo syempre los mayores a los menores y la línea

de los mayores a la línea de los menores, y la línea de los varones a la línea de las hembras como y de la manera que dicho es en los hijos y descendientes del dicho don Pedro Girón, mi hijo.

Y si por ventura, lo que Dios no quiera, de los mis hijos varones y de sus descendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos no quedare varón alguno legítimo e de legítimo matrimonio nacido como dicho es, en tal caso quiero y mando y es my voluntad que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos venga y lo herede la hija mayor legítima y de legítimo matrimonio nacida del dicho don Pedro Girón, mi hijo; e después de su muerte della vaya por sus hijos e descendientes varones por línea de los varones legítimos e de legítimo matrimonio nacidos, precediendo siempre el mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores; y así vaya de grado en grado como y de la manera que dicha es en los hijos y descendientes varones por línea de los varones del dicho don Pedro, mi hijo, y a falta o muerte de los hijos suyos varones e descendientes varones de la hija mayor del dicho don Pedro, mi hijo, que lo aya y erede sus hijas y descendientes dellas por línea de las hembras, precediendo siempre la mayor a la menor y la línea de las mayores a la línea de las menores, y los varones y su línea que dellos quedare a las hembras y a su línea dellas.

Y si por caso, lo que Dios no quiera, de la dicha hija mayor de dicho don Pedro no quedare hijo ni hija ni descendientes legítimo ni de legítimo matrimonio nacido, así por línea de los varones como de las hembras, en tal caso quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos venga y lo herede la hija segunda legítima y de legítimo matrimonio nacida del dicho don Pedro Girón, mi hijo; y después de su muerte della vaya por sus hijos y descendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, precediendo como dicho es el mayor a el menor y la línea de los dichos mayores a la línea de los menores; y a falta dellos que lo ayan y ereden sus hijas y descendientes dellas por línea de las hembras, precediendo siempre la mayor a la menor y la línea de las mayores a la línea de las menores, y los varones y su línea a las hembras e a su línea, como y de la manera que dicha es en los hijos y descendientes varones y hembras de la dicha hija mayor del dicho don Pedro, mi hijo; e así vaya de grado en grado por las otras hijas del dicho don Pedro, mi hijo, y a sus descendientes dellas por la orden y manera que dicha es en las dichas sus hijas primera y segunda.

Pero en caso, lo que Dios no quiera, que del dicho don Pedro Girón, mi hijo, no quedare hija ni descendiente alguna della así por línea de los varones como de las hembras, en tal caso quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos lo aya y herede y subçeda en él la hija mayor legítima e de legítimo matrimonio nacida del dicho don Rodrigo Téllez Girón, mi hijo segundo; y después de su muerte della vaya por sus hijos y descendientes varones por línea de los varones de mayor en mayor como dicho es; y a falta o muerte de los dicho sus hijos y descendientes varones della vaya por sus hijas y sus descendientes dellas //7v legítimas y de legítimo matrimonio nacidas como y de la manera y con las mismas condiciones que están dichas y declaradas en la hija mayor y sus descendientes del dicho don Pedro Girón, mi hijo; y así baya de grado en grado por las otras hijas del dicho don Rodrigo y sus descendientes dellas por la orden y manera y con las mismas condiciones que están dichas, en la hija prima, segunda y tercera y otras hijas y sus descendientes dellas del dicho don Pedro, mi hijo, como sy aquí fuesen puestas las mismas condiciones de palabra a palabra.

Y si por caso, lo que Dios no quiera, que del dicho don Rodrigo Girón, mi hijo, no quede hija alguna ni descendiente della así por línea de los varones como de las hembras, en tal caso quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos lo aya y erede e subçeda en él la hija mayor legítima y de legítimo matrimonio nacida del dicho don Juan Téllez Girón, mi hijo tercero; y después de su muerte della vaya por sus hijas y descendientes de la dicha hija mayor del dicho don Juan, mi hijo, contando que sean legítimos y de legítimo matrimonio nacidos

e asy vayan de grado en grado por las otras sus hijas y descendientes dellas por la orden y manera y con las mismas condiciones que están dichas en las hijas y descendientes dellas del dicho don Pedro, mi hijo, como si aquí fuesen puestas de palabra a palabra, guardando siempre en la orden deste my mayorazgo que el mayor preçeda al menor y la mayor a la menor, y la línea de los mayores preçeda a la línea de los menores, y la línea de los varones a la línea de las hembras, con tanto que en la subçesión se tenga esta consideración; que quando este dicho mi mayorazgo, según las condiciones del, oviere de venir e viniere alguna mayor descendiente de los dichos mis hijos, que en tal caso quando della oviere hijo varón o descendiente de varón por línea de los varones, que aquel preçeda a las mugeres en qualquier grado que esté siendo legítimo y de legítimo matrimonio naçido; y que a falta del tal varón descendiente de varón por línea de los varones que venga este dicho mi mayorazgo a las hembras que della quedare a sus descendientes dellas, y que no puedan en el dicho caso que las dichas mugeres descendientes de los dichos mis hijos varones en él subçeden venyr a otra línea syguiente en grado syno a falta de todos los hijos y descendientes de la tal tenedora deste dicho mi mayorazgo, asy por línea masculina como por línea femenyna, contando que sean legítimos y de legítimo matrimonyo naçidos, preçediendo syempre el mayor e su línea al menor a su línea como dicho es.

Otrosy, por quanto segund esta mi dispusyción mando que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos, a falta de mis hijos y descendientes varones por línea de los varones legítimos e de legítimo matrimonio nasçidos, pueda venyr y venga a hembras y a sus descendientes dellas. Es my voluntad y con tal condiçión quiero y mando que lo puedan dar y heredar las dichas hembras //_{8r} y no de otra manera, con tanto que sean obligadas a se casar con varón que de mí descienda aunque sea por línea femenyna, porque asy lo ovyese por línea masculina; en tal caso, las dichas hembras no lo podrían aver y heredar con tal que sea legítimo y de legítimo matrimonio naçido, y con tal condiçión que el tal varón que de mí deçienda por la dicha línea femenina como dicho es, no sea ombre que aya de próximo de eredar o aya heredado casa de mayorazgo, donde él o su padre o su casa tenga no ayan tenido título de duque o marqués o conde o almyrante o todo junto; porque mi intinçión e voluntad es que la dicha mi nieta o descendiente hembra en caso que pueda o aya de eredar este dicho mi mayorazgo no aya de casar ni case sino con varón que sea de mis descendientes como dicho es, e que no aya de eredar otra casa de mayorazgo que la pueda tener por principal en comparación de la mía; y en caso que la dicha mi nieta o descendiente hembra casare de otra manera de la que dicha es o de otra manera fuere casada al tiempo que la ovyere de eredar, quiero y mando y es my voluntad que por el mismo hecho, syn otra sentencia ni declaración alguna, pierda la subçesión deste dicho mi mayorazgo e bienes en él contenidos, e que no lo puedan dar, aver ni eredar ella ni sus descendientes del dicho matrimonyo que asy ella hisiere contra lo por mí aquí dicho y declarado y adelante dixiere y declarare; y puesto que sean varones, y mando que en tal caso aya de venir y venga al syguiente grado que según esta mi disposición les deva o aya de heredar, como sy la tal mi nieta o descendiente hembra fuese muerta.

Y asimismo con tal condiçión es mi voluntad que en este dicho mi mayorazgo subçeda hembra que así ella como el que con ella casare no aya de traer ni traya otras armas ni apellido syno las mías, que son de los girones, como yo agora las traygo e sin mezcla alguna, así en las armas como en el apellido; y si por ventura no truxiere las dichas armas de la dicha manera o se llamare o yntitulare o firmare de otro apellido syno de los girones solo como dicho es, que por el mismo hecho syn otra sentencia ni declaración alguna lo aya perdido y no lo pueda tener ni eredar así ellos y ellas como sus descendientes puesto que sean varones; y en tal caso, mando que aya de venyr y venga a el syguiente en grado aquí en este dicho mi mayorazgo obiera de venyr sy la dicha mi nyeta o descendiente hembra no ubiera naçido o fuera muerta sin generación alguna; y el que asy subçediere en el dicho mayorazgo subçeda con la dicha condiçión de traer so las mis armas en un estado o en más, y no otras

en un escudo ni en diversas, y llamarse de mi apellido syn otra mezcla; e syno truxiere las dichas mis armas solas sin mezcla y sin otras o se llamare de otro linaje o apellido syno solo del mío, que por el mismo hecho sin otra sentençia pierda el dicho mayorazgo el de sus descendientes y venga al siguiente en grado con la misma condiçión de traer so las mys armas y no otras, y llamarse de solo mi apellido, todo syn mezcla.

Y porque mejor lugar aya de se traer a efecto lo susodicho por esta escriptura de mayorazgo que agora otorgo, pido e suplico al rey o reyna que a la sazón reynare en estos reynos de Castilla, que constándoles en verdad sumariamente cómo la dicha nieta o descendiente hembra aya casado no conforme a esta mi yntinción y voluntad o quellas o sus maridos no truxieren las dichas mis armas y apellido de los girones syn mezcla //^{8v} alguna como dicho es, que luego lo manden quytar e quiten a la tal mi nieta o descendiente mía que de otra manera casare, o que ella o su marido de otro apellido se yntitulare o llamare o firmaze, e lo hagan dar y entregar a el siguiente en grado a quien según esta disposiçión en él ubiere de subçeder; lo qual es mi voluntad que no se pueda mudar en todo ni en parte de lo que en esto dispongo por disposiçión ni por preuilegio ni merced de ningún rey ni reyna ni príncipe ni governador, puesto que contenga la dicha merced qualesquier cláusulas derogativas o revocatorias desta mi disposiçión ni por voluntad ni disposiçión de otra persona alguna.

Y por quanto mando que aya de casar la dicha mi nieta o descendiente hembra para aver y heredar en este dicho my mayorazgo de la manera que dicha es, entyendase casando con dispensaçión de nuestro muy santo padre; en caso que de otra manera no pueda casar porque la dicha condiçión de casamiento de suso declarada no se pueda desirtir por mí, ynposible de derecho, pues en los casos semejantes su santidad y sede apostólica suele comúnmente dispensar.

Y por la misma razón, quiero y mando y es mi voluntad que en caso, lo que Dios no quiera, que del dicho don Pedro Girón ni del dicho Rodrigo Téllez Girón ni del dicho don Juan Téllez Girón, mis hijos, no quede hijo ni hija ni desçendiente alguno asy por línea de los varones como por línea de las hembras, que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos aya de venir y venga al hijo varón segundo legítimo y de legítimo matrimonio naçido que quedare de doña Ysabel Téllez Girón, mi hija mayor y de la dicha condesa mi muger, que es agora casada con don Beltrán de la Cueva, hijo mayor del señor duque de Alburquerque; porque a cabsa que su hijo mayor de la dicha doña Ysabel ha de subçeder en la casa y mayorazgo del dicho duque de Alburquerque, por la razón susodicha no ha de subçeder en este dicho mi mayorazgo.

Y si por caso muriese el dicho hijo mayor de la dicha doña Ysabel, mi hija, y del dicho don Beltrán de la Cueva, de manera que pertenesciese la subçesyon de la dicha casa y mayorazgo del dicho duque de Alburquerque al dicho hijo varón segundo de la dicha doña Ysabel, mi hija, en tal caso quiero y mando que no herede ni aya este dicho mi mayorazgo el dicho su hijo varón segundo, syno que lo aya y herede el hijo varón tercero suyo; y que lo mismo se haga y guarde en el terçero hijo suyo en caso que muera el segundo; es, a saber, que aya de venir y venga al dicho hijo varón quarto suyo y así vaya desta manera; y por esta misma orden, por los dichos hijos varones segundo y tercero y quarto y siguientes de la dicha doña Ysabel, mi hija; porque no ha de eredar este dicho mi mayorazgo ni bienes en él contenidos ninguno de sus hijos ni descendientes de la dicha doña Ysabel, mi hija, que aya eredado o pueda de próximo eredar la casa y mayorazgo del dicho duque, syno el hijo suyo siguiente como dicho es, con tal condiçión que después de los dichos días del dicho hijo varón segundo de la dicha doña Ysabel, mi hija, o tercero o quarto o syguiente que en este dicho mi mayorazgo ubiere subçedido por la orden susodicha, que lo aya y herede su hijo mayor varón legítimo y de legítimo matrimonio naçido.

Y después de los días del tal hijo mayor varón lo ayan y ereden sus hijos y descendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio naçidos, preçediendo como dicho es el

mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores; y a falta o muerte del dicho hijo mayor varón del dicho hijo segundo o tercero o cuarto o sigunda de la dicha mi hija doña Ysabel, que en él ubiere subçedido e de los dichos sus descendientes varones por línea de los varones del dicho hijo mayor, que lo aya y herede el dicho va-//9_r rón legítimo y de legítimo matrimonio naçido del dicho su hijo segundo o tercero o cuarto de la dicha doña Ysabel.

Y después de los días del dicho su hijo segundo lo ayan y ereden sus hijos y descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio naçidos por línea de los varones, e así vaya de hijo en hijo varón y desçendiente en desçendiente varón por línea de los varones de los dichos sus fijos segundo y tercero y cuarto o siguiente, quando qualquiera dellos en él subçediere por la orden susodicha, preçediendo siempre en la subçesión deste dicho mi mayorazgo como dicho es el mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores; aunque sean mayores en días como y de la manera que dicha es en los hijos y desçendientes varones del dicho don Pedro Girón, mi hijo, como sy aquy fuese de palabra a palabra dicho y repetido, con la dicha condiçión que syempre aya de traer so las mis armas y no otras, e llamarse e yntitularse de solo my apellido, syn mezcla de otro apellido.

Y si por caso, lo que Dios no quiera, del dicho hijo segundo de la dicha doña Ysabel, mi hija, que en este mi dicho mayorazgo oviere subçedido o en él ubiere de subçeder, no quedare hijo varón alguno ni descendiente varón por línea de los varones, en tal caso quiero y mando que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos aya de venir y venga al hijo varón terçero de la dicha doña Ysabel, mi hija, acontando que sea legítimo e de legítimo matrimonio naçido; y después de los días del dicho su hijo terçero, que lo ayan y ereden sus hijos y descendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio naçidos del dicho su hijo terçero, precediendo siempre entre ellos en esta subçesión el mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores; e así desta manera vaya por todos sus fijos y descendientes varones por línea de los varones como dicho es en los hijos y descendientes varones del dicho don Pedro, mi hijo, e asy de la misma manera vaya de grado en grado por todos los otros sus hijos y descendientes varones de la dicha mi hija doña Ysabel, como dicho es.

Y sy por caso, lo que Dios no quiera, de la dicha mi hija doña Ysabel no quedare más de un hijo varón o que quedare algún desçendiente varón por línea de los varones, en tal caso quiero y mando que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos aya de venir y venga al hijo varón segundo de doña María Girón, mi hija segunda, y de la dicha condesa, mi muger, que es agora casada con don Hernando Enríquez, con tal condiçión que al tal hijo segundo suyo no aya ni pueda subçeder de próximo //9_v en la casa y mayorazgo del almirante don Fadrique Enríquez, hermano del dicho don Fernando Enríquez, mi yerno; porque como dicho tengo mi ynstitución e voluntad es que el que en este mi mayorazgo aya de subçeder no pueda eredar ni aver otra cosa de mayorazgo de la manera que dicha es en los hijos de la dicha doña Ysabel.

Y después de los días del dicho su hijo segundo o terçero o cuarto de la dicha doña María, mi hija, que en él ubiere subçedido según las condiçiones que dichas son en los hijos y desçendientes de la dicha mi hija doña Ysabel, venga este dicho mi mayorazgo a su hijo mayor varón legítimo y de legítimo matrimonio naçido del tal hijo segundo o terçero o cuarto, y así vaya de grado en grado por los dichos varones segundos e terceros o cuartos hijos y desçendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio naçidos de la dicha doña María, mi fija, preçediendo siempre el mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores, aunque sea mayores en días como y de la manera que dicha es en los hijos y desçendientes de la dicha doña Ysabel, mi hija; de suerte que el que ubiere de subçeder en este dicho mi mayorazgo no vaya ni pueda de próximo subçeder en la casa y mayoradgo del dicho almirante, syno que en caso que en él ubiere suçedido o viere de subceder después de suçedido en este dicho mi mayorazgo sea con las condiçiones del, le viniere la subçesión del dicho mayorazgo del señor almirante; que por el mismo hecho syn otra sentencia ni declaración alguna, pase al tercer

o quarto grado hijo o syguiente en grado de la dicha doña María, mi fija, o a otro qualquier de sus descendientes varones que según las dichas condiciones y reglas deste dicho mi mayorazgo en él ubiere de suçceder, e asy vaya de varón en varón e de hijo en hijo y de descendiente en descendiente varón y de descendiente varón legítimo y de legítimo matrimonio naçido como y de la manera que dicha es en los hijos segundos, terceros y quartos y otros descendientes de la dicha doña Ysabel, mi hija; preçediendo como dicho es, el mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores como de suso se contyene.

Y si por acaso, lo que Dios no quiera, de la dicha mi hija doña María no quedare más de un hijo varón o no quedare algún descendiente varón por línea de los varones, en tal caso quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo e bienes en él contenidos deva de venir y venga al dicho hijo varón segundo legítimo y de legítimo matrimonio nacido sy a la sasióñ fuere nacido de don Luys Puertocarrero, mi nieto, que quedó de doña Leonor Girón, mi hija tercera, que Dios perdone, condesa que fue de Palma, con tal condiçión que el tal hijo segundo suyo no aya ni pueda suceder en la casa y mayorazgo de su padre, mi abuelo, el conde de Palma; porque como tengo dicho, mi yntincióñ e voluntad es que el que en este mi mayorazgo aya de subçeder no pueda eredar ni aver otra casa de mayorazgo que la pueda tener por principal como dicho es en los hijos e descendientes de la dicha doña Ysabel y doña María, mis hijas.

Y después de los dichos días del dicho hijo segundo del dicho don Luys, mi nieto, o tercero o quarto que en él ubiere entendido o oviere de suçceder por la orden y manera que dicha es en los hijos e descendientes de la dicha doña Ysabel, mi hija, mando que en tal caso venga este dicho mi mayorazgo a su hijo mayor legítimo y de legítimo matrimonio naçido del dicho su hijo segundo o terçero o quarto, e asy vaya de grado en grado por los hijos varones segundo o terçero o quarto y otros descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio naçidos del dicho don Luys, mi nieto, preçediendo siempre el mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores como y de la manera y según las condiciones que están dichas en los hijos y descendientes de la dicha doña Ysabel y doña María, mis hijas, como sy aquí de palabra a palabra fuesen repetydas.

Y si por caso, lo que Dios no quiera, del dicho don Luys, mi nieto, no quedare más de un hijo o no quedare algún descendiente varón por línea de los varones, en tal caso quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos ayan de benyr y vengan al hijo varón segundo de doña Juana Girón, mi hija, que Dios le diere, sy a la sazón fuere bivo, con tal condiçión que el tal hijo segundo suyo no aya de eredar ni pueda de próximo eredar casa ni mayorazgo de la manera que dicha es en los hijos y descendientes de la dicha doña Ysabel y doña María, mis hijas; de suerte que en los sus hijos y descendientes varones por línea de los varones se aya de guardar y tener la misma orden y las mismas condiciones, e así vaya de hijo en hijo y de varón en varón y de susçesor en susçesor, como y de la manera que está dicho y declarado en los hijos y descendientes de la dicha doña Ysabel e doña María, mis hijas.

Y si por tal caso, lo que Dios no quiera, de la dicha doña Juana, mi hija, no quedare más de un hijo varón o no quedare algún descendiente varón por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio naçidos, en tal caso quiero y mando que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos aya de venir y venga al hijo varón segundo de doña Beatriz Girón, mi hija, sy a la sazón fuere bivo, e así vaya por sus hijos y descendientes varones por línea de los varones segundo y terçero y quarto y más sy más fuere de la dicha doña Beatriz, mi hija, como y de la manera y con las mismas condiciones que están dichas y declaradas en los hijos y descendientes varones de la dicha doña Ysabel e doña María, mis hijas; y que asimismo para eredar esta mi casa y mayorazgo, que en él aya de suçceder no ha de poder suçceder en otra casa ni mayorazgo de la manera que dicha es en los hijos y

descendientes de las dichas dos mis primera y segunda hijas como sy aquí de palabra a palabra fuesen las mismas reglas e condiciones espresadas y puestas.

Y si por caso, lo que Dios no quiera, de la dicha doña Beatriz, mi hija, no quedare más de un hijo varón o no quedare algún descendiente varón legítimo y de legítimo matrimonio nacido por línea de los varones, en tal caso quiero y mando que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos aya de venir y venga al hijo varón segundo de doña María Girón, mi hija postrera y de la dicha condesa, mi muger, duquesa de Medina Çidonia que ahora es, con tal condición que el tal hijo segundo suyo no aya ni pueda de próximo suçeder en la casa y mayorazgo del señor duque don Enrique, su marido, como dicho es, en los hijos y descendientes de las otras mis hijas; y a muerte del dicho su hijo varón segundo, vaya a su hijo mayor varón del dicho su hijo segundo, y así vaya por sus hijos y descendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacido de la dicha doña María, mi hija, como y de la manera que dicha es en las otras mis hijas, de manera que lo dicho en los hijos y descendientes de la dicha doña Ysabel, mi hija, aquello se entyenda ser dicho y dispuesto y mandado para con los hijos y descendientes de las otras mis hijas como si las mismas condiciones y palabras sustentadas una dellas repetidas.

Y si por caso, lo que Dios no quiera, de las dichas mis hijas no quedare hijo segundo ni varón alguno descendiente dellas de los que según la orden susodicha en este //10^v mi mayorazgo han de poder subçeder, entonces quiero y mando y es my voluntad que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos aya de venir y venga a la hija mayor o nieta o descendiente hembra legítima e de legítimo matrimonio nacida que fuere más próxima y parienta más çercana por el lineaje de los girones del dicho varón que fuere tenedor deste dicho mi mayorazgo, en quien fenecière la línea de los varones y deçendientes de las dichas mis hijas; y que la tal hembra lo aya y erede, y después de sus días de la tal hija o nieta deçendiente que así lo eredare, vaya por sus hijos y deçendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio nascidos de uno en otro, preçediendo siempre el mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores, de manera que vaya siempre la suçesión de varón en varón sy de la tal embra lo ovierè; y a falta de los dichos descendientes varones de la tal tenedora deste dicho mi mayorazgo, mando que aya de venir y venga a su hija o nieta o deçendiente hembra legítima y de legítimo matrimonio nascida como y de la manera que de suso está dicho y declarado.

De manera que vyniendo a qualquier henbra de las deçendientes de las dichas mis hijas que de suso están declaradas que han de poder aver y eredar este dicho mi mayorazgo y della quedare varones deçendientes della, syempre preçedan los dichos varones en qualquier grado a las hembras e sus deçendientes dellas; y a falta de los dichos varones, mando que vaya a la henbra de mi deçendiente que fuere más çercana o próxima de la que fuere tenedora deste dicho mi mayorazgo como y de la manera que dicho tengo; de suerte que esta regla se guarde para syenpre jamás en todas las hembras que deçendieren de las dichas mis hijas o de mis transversales que según las condiciones deste dicho mi mayorazgo en él pudiera suçeder juzgando el caso que aconteçiere semejablemente a la orden que yo aquí mando tener en la suçesyon del.

Y porque yo mando que en este dicho mi mayorazgo puedan suçeder algunas vezes hembras y sus deçendientes dellas, entyenda ser que es my intinçión e voluntad, y con tal condición mando que en él puedan subçeder que los varones o hembras no sean tales que ayan eredado o pueden de próximo heredar alguna casa o mayorazgo en ella, aya o aya avido título de duque o marqués o almyrante o conde como de suso está declarado; porque en tal caso quiero y mando y es mi voluntad que asy ellos como ellas que en tal caso ovyerè los dichos títulos ovieren de subçeder, no puedan eredar ni aver este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos; y mando que en tal caso vaya a el syguiente en grado que según la orden deste dicho mi mayorazgo en él pudiere suçeder; y que asimismo con condición, que si fuere varón o henbra asy ella como su marido ayan de traer y trayan las armas y apellido de los

girones syn mezcla alguna de otras armas, syno so las como y de la manera que yo agora las traygo, y que asy se llame e yntitule e firme; e sy por ventura no truxiere las dichas armas de la dicha manera o se llamare o yntitulare o firmare de otra manera, //11r que por el mismo fecho sin otra sentençia ni declaraçión alguna lo aya perdido y no lo pueda tener asy ellos como ellas en sus deçendientes; y que en tal caso mando que aya de venir y venga a el syguiente en grado como sy el tal tenedor o tenedora no fuera naçido.

Y porque mejor aya lugar de se executar y traer a efecto todo lo susodicho por esta escriptura de mayorazgo que yo agora otorgo o por su traslado sygnado de escrivano público, pido y suplico al rey o reyna que a la sazón reynare en estos reynos de Castilla, que constándole en verdad sumariamente como qualquier de mis deçendientes que transversales varones o henbras que en él ubiere suçedido según la dicha orden, y los que con ella casaren, y los varones que dellas deçendieren en qualquier grado que sea, no truxere las dichas mis armas y apellido de la dicha manera o casare de otra manera de la que yo tengo dicha y declarada, que luego mande quitar y quite este dicho mi mayorazgo del que asy lo tuviere y lo haga dar y entregar a el syguiente en grado que según esta mi dispusyçión en él ubiere de suçeder.

Y si por caso, lo que Dios no quiera, de los dichos mis hijos e hijas e deçendientes de suso nombrados y declarados que han de poder suçeder en este dicho mi mayorazgo no quedare hijo ni deçendiente alguno legítimo ni de legítimo matrimonio naçido, asy por línea masculina como femenyna, en tal caso quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos aya de venir e venga al pariente más propinco por el linaje de los girones del que fuere tenedor deste dicho mi mayorazgo sy lo ovyere de mis deçendientes, con tanto que sea legítimo y de legítimo matrimonyo naçido, y con que no sea de los que han eredado o de próximo oviere de eredar casa o mayorazgo de la manera que de suso tengo declarada, ora sea varón o henbra, precediendo el mayor al menor y el varón a la henbra como dicho es.

Y si por caso, lo que Dios no quiera, de mis hijos e hijas no quedare deçendiente alguno legítimo e de legítimo matrimonyo naçido asy por línea de los varones como de las henbras, en tal caso quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos aya de venyr y venga al hijo varón segundo del señor don Diego López Pacheco, marqués de Villena, mi primo, con tal condiçión que no aya ni erede ni de próximo se espere eredar su casa o mayorazgo; e sy por caso lo eredare o de próximo se esperare lo poder eredar, asy como siendo primer eredere a quien venga el mayorazgo después de los días del tenedor de la dicha su casa e mayorazgo; porque desta manera quiero y mando que se entienda de próximo poder suçeder en todos los casos contenidos en este mi mayorazgo, en tal caso aya de venyr y venga a su hijo varón terçero, y asy vaya por sus varones e deçendientes dellos de grado en grado como y de la manera que dicha es en la sobçesión de los deçendientes de mis hijos como sy aquí de palabra a palabra fuese en las mismas condiciones y modos repetidos, precediendo syempre los mayorazgos menores y la línea de los mayores a la línea de los menores y los varones a las henbras y la línea de los varones a la línea de las henbras; de suerte que la misma orden y regla se tenga en sus hijos y deçendientes del dicho mi primo don Diego López Pacheco, marqués de Villena, que yo mando que se tenga en la suçesión de los dichos hijos y deçendientes de las dichas mis hijas, e asy vaya de grado en grado e de suçesor en suçesor como en sus deçendientes dellas está declarado.

Y sy por caso, Dios no //11v quiera, del dicho don Diego López Pacheco, marqués de Villena, mi primo, no quedare hijo ni deçendiente legítimo y de legítimo matrimonyo naçido de los que han de poder aver y eredar este dicho mi mayorazgo según las condiciones del, en tal caso quiero y mando que este dicho mi mayorazgo e bienes en él contenidos aya de venyr y venga a su hijo varón segundo legítimo y de legítimo matrimonyo naçido del que fuere mi pariente más çercano por parte del muy

magnífico señor el maestre don Pedro Girón, mi señor, que Dios dé santa gloria; y a falta de varones que venga a la henbra que fuere mi parienta mi más próxima o çercana por la parte del dicho maestre, mi señor, con las mismas condiçiones y de la misma manera que mando que en él puedan suçeder las otras henbras de suso declaradas, de suerte que a falta de los espresamente nombrados en este dicho mi mayorazgo e sus deçendientes dellos aya de venir y venga a el pariente más çercano del que fuere tenedor en que feneçiere la dicha línea de los de suso declarados por parte del linaje del dicho maestre don Pedro Girón, mi señor, e asy vaya por los dichos mis parientes de grado en grado preçediendo syenpre el mayor al menor y los varones a las henbras, y la línea de los varones a la línea de las henbras como dicho es.

Otrosí, es mi voluntad y mando que en caso que el dicho don Pedro, mi hijo, muera, lo que Dios no quiera en mi vida, y del quedare algún hijo deçendiente varón legítimo y de legítimo matrimonio naçido por línea de los varones, en tal caso quiero y mando que este dicho mi mayorazgo lo aya y herede el dicho su hijo o deçendiente, y que no venga al dicho don Rodrigo Téllez, mi hijo, ni a sus deçendientes del, ni al dicho don Juan, mi hijo, ni a sus deçendientes del; porque es mi yntinçión e voluntad que en tanto que del hijo mayor varón legítimo e de legítimo matrimonio naçido del, que fuere tenedor deste dicho mi mayorazgo, que en él legítimamente ubiere suçedido según las condiciones del, ubiere hijo o deçendiente varón legítimo y de legítimo matrimonio naçido, que en tal caso este dicho mi mayorazgo no venga al hijo segundo; del caso que el hijo mayor muera en vida del tenedor deste dicho mi mayorazgo y que sy el hijo mayor suyo o del segundo sy fueren bivros, según esta mi disposiçión oviere de suçeder en él que por la misma manera lo aya y ereden sus hijos y deçendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio naçidos del que asy murió syn lo aver ereditado, sy otra condiçión no le falta de las que según la orden y reglas deste dicho mi mayorazgo a de tener para aver de suçeder; en lo qual mando que no solamente se guarde entre mis hijos, pero aún entre todos los que en este dicho mi mayorazgo ubieren de suçeder según las condiciones del, asy entre los varones como entre las henbras y entre los deçendientes y entre los trasversales; y no solamente en los hijos del hijo mayor, por aún en sus nietos y deçendientes como y de la manera, que se dispone en la ley que la reyna doña Juana, nuestra señora, hiso en la çibdad de Toro el año que pasó de myll e quinientos e çinco años.

Otrosí, que el que en este mi mayorazgo ubiere suçedido o ubiere de suçeder no lo pueda dividir ni revocar ni derogar ni consentir que se divida, ni revoque ni aparte ni se pueda enajenar cosa alguna del en todo ni en parte, ni el que en él ubyere //12r suçedido pueda vender ni enajenar ni trocar ni cambiar ningunos de los bienes en contenidos por causa ninguna que sea ni urgente ni neçesaria ni porque sea más útil e provechosa, ni por causa pía ni por causa de dote ni por arras ni por obligaçión que haga el tenedor del para el saneamiento de la dote que reçiebere con su muger, ni por otra causa alguna; ni puedan dar los bienes en él contenidos a vidas ni arrendarlos a más tiempo de nueve años; y si por caso viniere contra alguna cosa de lo suso dicho que no vala lo que así fisiere ni tenga fuerça alguna, porque mi yntinçión e voluntad es determinada que los bienes contenidos en este dicho mi mayorazgo estén syempre juntos; e si por caso alguno los enajenare o viniere contra lo en este capítulo contenido, mando que por el mismo fecho pierda este dicho mi mayorazgo y venga al siguiente en grado que según esta mi disposiçión en él ubiere de suçeder; pero entyendase que si por caso el que fuere tenedor deste dicho mi mayorazgo hisiere algún trueque o cambio de alguna villa o lugar o heredamiento para que se saque deste dicho mi mayorazgo y se ponga otra villa o lugar o heredamiento en él, y fuere el dicho trueque e cambio en evidente utilidad deste dicho mi mayorazgo, mando que se pueda haser syn embargo de la prohibiçión suso dicha con tanto que no sea el dicho trueque e cambio de la dicha mi villa de Peñafiel, porque ésta es mi voluntad; y mando que por ninguna manera ni

cabsa ni rasón que sea no se pueda trocar ni cambiar ni sacarse deste dicho mi mayorazgo puesto que el dicho trueque sea en evidente utilidad deste dicho mi mayorazgo.

Otrosí, mando que el que ubiere de subçeder en este dicho mi mayorazgo no aya de ser clérigo de orden sacra ni obligado a religión ni caballero de las órdenes militares, Calatrava ni Alcántara de San Juan, salvo que sea tal que se pueda casar, porque mi yntinçión e voluntad es que el que ubiere de suçeder en él o por tiempo lo tuviere aya de servir a Dios, nuestro Señor, y al rey en a vista de cavallero y de casado y no en otro ávito alguno; y por si caso el que en ubiere sucedido o ubiere de suçeder fuere clérigo de orden sacra o obligado a religión alguna de manera que no se pueda casar como dicho es, mando que este dicho mi mayorazgo y bienes en él contenidos aya de venyr y venga al syguiente en grado como sy la tal persona clérigo religioso fuese muerto.

Y, si lo que Dios no quiera, algunos de los que tuvieren este mayorazgo cometyeren algún delito porque según derecho lo perdiesen, mando que luego en cometiéndolo subçeda el syguiente en grado como está dicho.

Otrosy, por mayor firmeza de todo lo susodicho, quiero y mando y es mi voluntad que qualquier persona de mis desçendientes o transversales que en él ubiere de suçeder según las dichas condiciones, que aya de traer las dichas mis armas y apellido de los Girones como y de la manera y con las mismas penas que de suso están declaradas, y no sea tal que aya de aver o aya avido casa o mayorazgo, al presente tenga o aya tenido título de duque o marqués o almyrante o de conde, como y de la manera que en algunas partes de suso tengo declaradas, porque my intinçión e voluntad es que aquello se guarde universalmente en todos aquéllos e aquéllas que en este dicho mi mayorazgo ubiere suçedido o pudiere suçeder.

Otrosy, mando que todo lo contenido de suso y declarado en esta escriptura deste dicho mi mayorazgo, que asy se guarde y cumpla agora y para syempre jamás; y porque ninguna persona lo pueda quebrantar ni quitar ni mudar ni lo revocar en todo ni en parte, por merçed ni carta ni provisión del rey o de reyna o de príncipe heredero ni de //^{12v} gobernador o gobernadores, puesto que el tenedor deste dicho mi mayorazgo y los que después del ubieren de suçeder consyentan en la tal revocación o mudança de calidad o condiçión, de manera que quiero y mando y es mi voluntad que con el ayuda de nuestro Señor aya destar dende agora en adelante para syempre jamás, asy junto como agora mando que esté y con las mismas condiçiones que de suso están declaradas; y sy por caso, algunos de mis desçendientes o transversales que en este dicho mi mayorazgo ovieren suçedido sy dello Dios fuere avido o,vyere de meter algunas cosas, entyendase que lo puedan haser con tanto que sea con las mismas condiciones que yo agora aquí tengo dichas y declaradas, y no con otras algunas que sean o se puedan contrarias a las de suso contenidas y declaradas.

Y reservo en mí facultad para que durante los días de mi vida o al tiempo de mi muerte, por contrabto entre bivos o por testamento o por qualquier última voluntad, pueda añadir o menguar, en todo o en parte lo en este dicho mi mayorazgo tenido, y tornarlo a haser de nuevo y sacar de los bienes que me paresçiere y meter más en él como quisiere y por bien tuviere, y obligar a mi heredero en él en la qantidad de frutos o maravedís o rentas que asy para la dicha condesa, mi muger, como para casamiento de alguna de mis hijas como para alguna otra cosa que sea para satysfacción de descargos de mi ánima.

Y porque esto no venga en dubda e sea cierto e firme, otorgué esta escriptura en mayorazgo en la manera que dicha es ante Alonso Hernández Gallego e ante Francisco de Robledo, mi secretario, escrivanos de cámara de la reyna, nuestra señora, e Antón Martín Vençón, escrivano público, uno de los del número desta villa de Morón, e ante los testigos de yuso escriptos; e por mayor firmeza, la firmé de mi nombre en el registro desta escriptura de cada uno de los dichos escrivanos y en ésta, y rogué a los testygos la firmasen de sus nonbres en los dichos registros, y la mandé sellar con el sello

de mis armas, que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Morón, dentro de la fortaleza y palacios de su señoría a tres días del mes de octubre año del nascymiento de nuestro salvador Ihesucristo de myll e quinientos e honse años, estando presentes por testigos que para ello fueron llamados y rogados, y la vieron leer a alta voz ante su señoría de manera que nos, los dichos escrivanos e los testigos e su señoría, la podían oyr; e su señoría del dicho señor conde dixo que asy la otorgava e otorgó e firmó en pre-//13r sençia de nos, los dichos escrivanos e testigos, que lo vieron firmar el doctor Antonio de la Calle, vesino de la villa de Briones, y el licenciado Francisco Tristán, vesino de la dicha villa de Peñafiel, y el contador Andrés de Corvella, vesino de la villa de Ocaña, y Hernando de Pereda, mayordomo, vesino de la villa de Medina de Pumar, y Gonçalo Hernández de Villalta, vesino de la dicha villa de Morón, y Tristán de Jahén, camarero, vesino de la dicha villa de Peñafiel, y Sebastián de Arévalo, vesyno de Çibdad Real. (*Rúbricas*) El conde. El doctor de la Calle. El licenciado Tristán. Andrés de Corvella. Hernando de Pereda. Gonçalo de Villalta. Tristán de Jahén. Sebastián de Arévalo.

E yo, el dicho Alonso Hernández Gallego, escrivano de cámara de la reyna, nuestra señora, e su escrivano e notario público en la su corte y en todos los sus reynos y señoríos, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos y escrivanos y aver firmado al dicho señor conde e a los dichos escrivanos e testigos sus nombres en mi registro y en esta escritura que del saqué, la qual lascriví en estas doze hojas de pergamino de cuero e por ende fize aquy este mi signo. En testimonio de verdad. Alonso Hernández Gallego, escrivano de su alteza.

//13v Yo, Francisco de Robledo, secretario del conde de Urueña, mi señor, y escrivano de cámara de la reyna nuestra señora e su notario público en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos escrivanos e testigos e aver firmado al dicho señor conde, mi señor, e a los dichos escrivanos e testigos sus nombres en mi registro, y en esta escriptura que le fize sacar y escrevir en estas doze fojas de pergamino de cuero con ésta en que va my sygno, e por ende fiz aquí este mio signo a tal. En testimonio de verdad. (*Firma y rúbrica*) Francisco de Robledo.

Martín Vençón, escrivano público, uno de los del número desta dicha villa de Morón, por merced del ylustre e muy magnífico señor el conde de Ureña, mi señor, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos escrivanos e testigos e aver fyrmado al dicho señor conde, my señor, e los dichos escrivanos e testigos, sus nombres en my registro y en esta escritura que le fize sacar y escrevir e por ende fize aquí este myo sygno a tal. En testimonio de verdad. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público.

[151]

1511, diciembre, 9. Morón de la Frontera.

Nombramiento del Concejo de Morón de la Frontera del mayordomo para la obra de la iglesia de San Miguel.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 87v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 185.

//87v Martes, nueve días del mes de diciembre de 1511 años, estando ayuntados en su cabyldo Gonzalo Sánchez Tenorio, alcalde, e Pedro Martín Destrada e Antón Gomes Nieto e Diego García

Ferrador, regidores, e Juan Nyeto, jurado, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público e del concejo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamyento sobre el mayordomo de la yglesia

Hordenaron que por quanto el conçejo tenía puesto por mayordomo e veedor de la obra de la yglesia de señor San Myguel al regidor Salvador de Jarava, el qual con otros enpedymentos no puede usar del dicho cargo y no lo faziendo la obra está parada e resçibe perjuizio, e para remedio desto acordaron de encargar del dicho cargo a Vastián Bernal, clérigo, que estava presente, e le dieron cargo para que tenga cargo de andar sobre los maestros e cojer los peones que fueran menester e medir, adereçar todos los maestrinales y otras cosas que para la dicha obra fuere menester, e para que mande pagar e pague todo lo susodicho como mayordomo e veedor de la dicha obra, e para ello le dieron quatro mill maravedís de salario por un año. El dicho Vastián Bernal açebtó el dicho cargo con el dicho salario e quedó de lo faser todo lo mejor e más provechoso quel pudiere para el pro de la dicha obra, e para todo le dieron poder conplido para cobrar todo lo que dicho es, asy en juizio como fuera del. (*Firmas y rúbricas*) Gonzalo Sánchez, alcalde. Antón Gómez, regidor. Martín Vençón, escrivano público e del concejo. Diego García, regidor. Pedro Martín, regidor. Juan Nyeto, jurado.

[152]

1512, febrero, 25. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el arar los olivares.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 90r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 186.

//90r Miércoles Corvillo, 25 de febrero de 1512 años.

Hordenamiento para arar los olivares

Este dicho día, Gonçalo Sánches Tenorio, alcalde, e Pedro Martín de Estrada e Juan Nyeto, regidores, e Alonso Martín de Párraga, jurado, en la plaça pública desta villa, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, estando en do mucha gente mandaron a Juan Loçano, portero del conçejo, que pregonase, el qual pregonó desta manera: todos los veçinos e moradores desta villa puedan arar sus olivares de oy en adelante syn pena con tanto que no metan más de quatro bueyes a cada arado, y que los bueyes relozeros que no entren en los plados que son para los cavallos so la pena puesta en el alanzel; e que aunque entren en los otros olivares agenos que no tengan pena, e que entañendo la canpana del Abe María salgan todos los bueyes de los olivares e no estén en ello so la pena que tienen los bueyes que entran syn liçençia; e que los plados que los guarden de no entrar en ellos de día ni de noche so la dicha pena de los que entran syn liçençia. Testigos presentes. Juan Estevan. Diego Portillo e Antón Ximenes de Osuna e Alonso de Luna, escrivano público, e Alonso Delgado y otros muchos veçinos e moradores desta villa.

(...) (*Firmas y rúbricas*) Juan Lobo, alcalde. Gonçalo Sánches Tenorio, alcalde. Martín Vençón, escrivano público e del cabildo.

1512, mayo, 12. Morón de la Frontera.

Alarde de todos los caballos habidos en la villa de Morón de la Frontera mandado hacer por Pedro Téllez Girón y Velasco.

PLATA Y NIETO, J., "Un alarde de caballos hecho en la villa de Morón el año 1512", en *Revista de Morón y Bético-Extremeña*, 1921, Año VIII, 395, pp. 3-5.

Custodiase en el Archivo Municipal una relación de los individuos que asistieron a los alardes de caballos, hechos en la villa en los años 1512 y 1535.

En el número 37 de esta revista publicamos la relación referente al alarde de 1535, de vivo interés para la historia local, y ahora damos a la luz pública la referente al año 1512, sacándola de entre la multitud de documentos inéditos de dicho despojado e inexplorado archivo, por darnos el tipo, la perspectiva y el colorido de la vida moronesa en los comienzos de la 16 centuria.

He aquí un extracto del importante documento, en el que se nombran muchos ascendientes de los moroneses del tiempo presente:

"En la villa de Morón, domingo, dos días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil e quinientos e doce años, el ilustre y muy magnífico señor don Pedro Téllez Girón, mi señor, mandó facer alarde de todos los caballos que se hallaron en la villa de Morón, y de la manera que cada uno salió, es la siguiente:

Es lo primero los caballeros que sacaron caballos y las armas cumplidas:

Cristóbal López, yerno, la de Juan Morón. No pareció: la de Pedro Mateos, la de Juan Morón.

La de Antonio Bernal Amigo, Juan Gutiérrez de la Padilla, Juan Nieto de Espinosa, Juan Lobo Alcalde. No pareció: Simón García de Molina.

Alonso de Alcántara, Pedro Martín de Estrada, Gonzalo Ximenes, de Antonio Sánchez, la de Martín Fernández de la Baquera, Pedro Martín de Castro. Alonso Martín de Valverde, Juan de Olvera, Diego Martín de Molina. No pareció; García Fernández de Huelva.

Diego Ruíz de Porras. No pareció: Juan Muñoz, yerno de Laín Prieto. Juan Fernández de la Baquera, Juan Humanes, Juan Gutiérrez de Fernando Pérez, Pedro Mateos de Málaga. No pareció: la de Juan Mateo, "el Viejo".

Gerónimo Bravo, Alonso Carrizo, Juan Gutiérrez de las Minas, Juan González Barbero, Juan Gómez de Terrona, Fernando Martín de Gandul Avilés, Martín Gutiérrez de Fernando Pérez, la viuda de Rodrigo Yáñez, la de Fernando Rodríguez de los Viejos. No pareció: la de Juan Gómez de los Viejos.

Gonzalo Ximenes Pintor, Juan Lobo de Olvera, Martín Vensón. Ni los dichos: Mateo Fernández, Juan Blázquez Barbero.

No pareció: la de Alonso Portillo.

Juan Romero, la de Juan López de Angulo, Mateo Sánchez Amigo, Juan Martín de Mairena. No pareció: Antón López de Guerra.

Juan de Osuna, Cristóbal Martín Crespo, Juan Fernández Morillas, Juan Casas Crespo. No pareció: Diego Martín de la Peña.

Fernando Martín de Cazorla, la de Juan de Morón, Alonso Martín de Párraga, Alonso de Palma. No pareció: Fernando Vázquez.

Martín Villalón.

Los que tienen caballos y armas y no parecieron, porque están en Chiclana.

Sin corazas: Martín de Avecilla. La de Antón López, porque llevó su caballo luego que vino de Chiclana. Pedro de Cote.

Los que se obligaron a tener caballos y armas no siendo costoso, por no tener ballestas.

Andrés Ximénez, que mora en las casas de Juan de Aldera, Juan Catalán, hijo de Juan Amigo, Mateo Fernández de Angulo, Ruiz Ximénez, yerno de la Navarra.

Los que hallamos agora contiosos de nuevo y las costas que le fallamos. Sin armas: Diego Fernández de Aracena 10.150. No pareció: Pedro Gómez Nieto, contía 8.360. Sin armas: Bartolomé de Escolástica, contía 9.350. No pareció: Inés Gutiérrez o González, "la Galana" 12.000. No pareció: Martín de Bonilla, contía 18.320. Éstos eran requeridos que tengan armas y caballos para San Juan, so la dicha pena. Sin lanza e sin adarga e sin caballos: Cristóbal Galán. Sin capacete e corazas: Fernán Martín Baquero, yerno de Juan Gutiérrez. No pareció: Juan Rodríguez, hijo de dicho Juan Gutiérrez. Por los que dieron malas bajas. La de Alonso Portillo. La de Pedro González Nieto. Las personas que no parecieron: Pedro de Palma. Gonzalo Fernández de Porras, faltó. Gonzalo de Romana e Diego Sánchez Bonilla faltó. Antón Martín de Mercaillo, Alonso Martín Rollano, Lázaro Vélazquez e Martín Sánchez, nieto de Martín Sánchez, Pedro Fernández Villalón, faltó El de (...) de Carmona, Alonso Fernández Quijano, Fernán Martín Bergonis, Cristóbal Ximénez, faltó. Antón Pérez Nieto de Cote. Pedro Gutiérrez Toribio, Francisco Daniel, Alonso Garabito, Cristóbal Vázquez, Pedro Simón, Gonzalo de Silva. Los caballeros que no parecieron: Juan Ramírez, no pareció; Juan Nieto de Espinosa, no pareció; La de Juan de Morón, no pareció; la de Martín Fernández, no pareció; Juan Vázquez, no pareció; Miguel Ximénez, pareció sin armas; Pedro Gutiérrez Nieto, sin armas; Francisco Castillejo, Pedro Martín de Carmona, sin capacete; Antón Ximénez de Vargas, sin adarga; Bartolomé de Escolástica, sin corazas; La de Antón López, no pareció; Martín Gutiérrez, no pareció; Diego López, no pareció; Alonso de Espejo, sin capacete; Juan de Bonilla, dijo que trajo alabarda: Fernán Martín de Cazorla.

Tal relación, hasta ahora desconocida, evoca como el otro alarde antes publicado la memoria de los moroneses de antaño, que dejaron brillante estela de su raza en la historia local. José Plata y Nieto.

[154]

1512, septiembre, 19. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que no se corten chaparros, encinas ni fresnos, ni se saquen arados del término.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 95r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGOS, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 187.

//_{95r} Domyngo, 19 de septiembre de 1512 años.

Estando ayuntados en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio e Juan Lobo, Alonso de Alcántara, alcaldes, Juan Martín e Pedro Martín Destrada, regidores, Alonso Martínez Párraga, jurado, en presençia de my, Martín Vençón, escribano público e del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para que no corten chaparros ni ençinas ni fresnos e para que no saquen arados dellas
Hordenaron que por quanto los veçinos labradores desta villa tienen mucha nesçesidad de madera para arados, e para remedio desto acordaron mandar pregonar que no corten chaparros ni fresnos ni

enzina dende la puente del Canpillo a dar al Descosydo y el Salado a la huenta del rey Martín y el Salado arriba a dar a las casas de Juan de Jaén y de allí a la huenta del lentysco en la vera de las labores de las tierras de Çerrato a dar a la fuente de Morón y de allí al mojón mesmo de Caçalla; e mandaron que destos cotos adelante ningund veçino ni morador asy vaqueros como cabreros ni ganaderos ni hotra persona ninguna no sea osado de cortar enzina ni chaparro ni frexno ninguno de ninguna calidad que sea salvo los labradores para solamente arados e no para otra cosa so pena de seysçientos maravedíes a cada uno que cortare enzina o chaparro o fresno para el arca del conçejo; de los quales darán dos terçios para el que lo acusare, e asy mismo que ningund veçino ni morador no sea osado de sacar arados a vender fuera desta villa e de sus términos ni de vendellos a persona de fuera parte para los sacar desta villa o de su térmyno so pena de la dicha pena de los dichos seysçientos maravedíes. (*Firmas y rúbricas*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Alonso de Alcántara, alcalde. Juan Lobo, alcalde. Pedro Martín Destrada. Juan Martín, regidor. Alonso Martín, jurado.

[155]

1512, noviembre, 23. Morón de la Frontera.

Carta de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, dirigida al Concejo de Morón de la Frontera para el reclutamiento de treinta hombres de a caballo.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 98v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 188.

//98v En la villa de Morón, martes, veynte e tres días del mes de novienbre de mill e quinientos e doze años, estando ayuntados en su cabyldo Juan Lobo e Alonso de Alcántara, alcaldes, e Pero Martín Destrada e Diego Ruyz de Porras, regidores, e Juan Gómez Nieto, el regidor, e Antón López de Guerra, jurado, que vinyeron después, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, paresçió el honrado cavallero Gonçalo Ferrández de las Casas, alcaide e justiçia maior desta villa, e presentó a los dichos ofiçiales una carta del conde, nuestro señor, su thenor de la qual es este que se sygue.

Carta del conde

Conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la mi villa de Morón, mis buenos vasallos y amigos, ya sabeys las cosas y guerras quel rey, nuestro señor, está y por e para ello yo quiero servir a su alteza con toda la gente de cavallo de mi tierra y casas, por ende yos mando que luego queste my mandamiento veays hos junteys con el corregidor Gonçalo Ferrández de las Casas, mi primo, que allá va, e repartays por las contías desa dicha villa treynta de cavallo que vayan a servir a su alteza, bien adereçados de armas y cavallos para los quales repartyd los dineros que avrán menester para comer quarenta días, los quales bastarán, y porque no se detengan buscaldos prestados entre vosotros, que algunos avrá que los tengan y cobrar sean más despaçio por repartimiento que hareys; y en todo tened la horden que a my primo el corregidor paresçiera, porque estén prestos y aperçibidos daquí a çinco o seys días que vereys carta mía, dónde y cómo an de yr. Fecho en Osuna, a veinte e dos de novienbre de mill e quinientos e doze años. El conde.

Asy presentada, el dicho señor alcaide les requirió que la cunplan según en ella se contiene, e luego los dichos allcaldes y ofiçiales dixeron que la obedeçían y obedeçieron como carta e mandamiento de su señor natural, e questavan prestos de la conplir como su señoría lo manda. (*Firmas y*

rúbricas) Juan Lobo, allcalde. Alonso de Alcantara, allcalde. Pero Martín Destrada. Juan Nieto, regidor. Alonso Martín, jurado. Antón López, jurado. Martín Vençón, escrivano público e del concejo.

[156]

1513, febrero, 17. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los derechos de los oficios de alcaldes, escribanos y alguacil.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 101r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 189.

//_{101r} *Hordenamiento del alcalde (alcaide) Juan Desquivel para los derechos de alcaldes y escrivanos y alguasil*

En la villa de Morón, jueves, diez e syete días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Jesucristo de myle y quinientos e treze años, estando en las casas del cabyldo, en lo baxo della, el honrrado cavallero (*tachado*: Gonçalo Ferrández de las Casas) Juan Desquivel, alcaide e justicia mayor desta villa e de la villa del Arahal por el conde de Ureña, nuestro señor, estando presentes Diego Çerrato e Alonso de Umanes, alcaldes, e Françisco Rearto e Alonso de Luna e Juan Fernández Villalón, escrivanos públicos, e Juan Garçia León, alguasil, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, el dicho señor alcaide dixo que por quanto a su notiçia es venido que su señoría tenía mandado que los escrivanos e alcaldes e alguasil lleven los derechos de sus ofiçios conforme a la premátyca de su alteza, y que agora algunos veçinos desta villa se le an quejado cómo los dichos alcaldes e escrivanos e alguasil llevan e an llevado derechos demasyados de los conçejos de la dicha premátyca, de lo qual su señoría no es servido e los veçinos resçiben agravio e perjuizio.

Por tanto, dixo que mandava e mandó a los dichos alcaldes e alguasil y escrivanos y a mí, el dicho escrivano, que de oy en adelante no lleven derechos ningunos demasyados de los contenidos en la dicha premátyca, en poca cantydad ni en mucha, so pena que por la primera vez que los llevaren e se supiere, que les llevaran mill maravedís de pena, las dos partes para la cámara de su señoría, e la una parte para las obras del conçejo; y por la segunda vez so pena de dos myle maravedís para lo susodicho y privaçón de los ofiçios fasta que su señoría mande lo que fuere servydo.

Otrosy, mando a los dichos escrivanos e alcaldes que no vayan a resçibir ni tomar quexa ninguna de ninguna persona sy la misma parte no vyniere de su voluntad a la dar, so las dichas penas, salvo sy no fuere en casos de muertes o roydos y escándalos de mucha ynportançia, porque aquello convyene a los regidores remediallo por menos daño, y sy mismo que qualquier quexa que se resçibiere no lleven los derechos dellos syn que primero un escrivano lo vea tasar, para que vea lo que se lleva sy es justo o no. Testigos. Bartolomé Ferrández de Porras, Ferrand Despinal Angulo, Alonso de Alcántara. (*Firma y rúbrica*) Juan Desquyvel.

[157]

1513, abril, 4. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre medir el paño en las tiendas de la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 105r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 191.

//_{105r} Hordenamyento para el medir de paño

Hordenaron e mandaron pregonar que los traperos e sastres, veçinos e moradores desta villa, e las otras personas que venden e vendieren paños o frisas en esta dicha villa, que el paño que lo mydan por tabla y la frysa por lomo, so pena de seysçientos maravedís por cada una vez que se supiere o se provare que lo mydieron de otra manera. Los quales dichos maravedís de la pena, sea la terçia parte para el que lo acusare y las dos partes para el conçejo.

Pregón. Este dicho día, lunes, quatro días del mes de abril, en la plaça pública desta villa, se pregonó este hordenamyento de medir de los paños y frisas, testigos presentes Pablo de Aguilar y Gonçalo Daguilar, Marcos Ferrández y Antón de Vargas y Cristóval Ximenes y Cristóval Romero y otros muchos vecinos desta villa.

[158]

1513, abril, 26. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el aprovechamiento de la romana del concejo.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 106v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 192.

En la villa de Morón, martes, veynte e seys días del mes de abril de 1518 años, estando ayuntados en su cabildo Gonçalo Sánchez Tenorio y Diego Çerrato, alcaldes, Alonso de Palma y Francisco de Ribas, regidores, y Pero Marchos y Antón Martín, jurados, en presencia de my, Martín Vençon, escrivano público y del cabildo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamyento sobre la romana

Hordenaron que por quanto en no aver romana para romanear el pan que los veçinos desta villa embyan a moler a los molinos, los veçinos e moradores desta villa resçiben mucho daño e perjuyzio y es en gran perjuyzio del pueblo, e para remedyo desto acordaron que pues que el conçejo desta villa tiene su romana e pesas y ubo el aparejo que es menester para ello en casa en que la dicha romana esté, que la dicha romana se ponga, e de dar a la persona que la oviese de tener e faser pesquisa de ser persona suficiete y fiel para ella de le dar por su trabajo y salario de cada carga chica o grande una blanca, agora lleve dos costales o un costal, la qual mandaron pregonar para ver la persona que la fuere tomar con el dicho salario, e que ningund molinero no sea osado de moler ningún costal de persona ninguna así sea semilla que lleban o dan abasto syno fuere sellado del romanero, so pena de

dosientos maravedís por cada vez que se le provare para los reparos del conçejo. (*Firmas y rúbricas*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Diego Çerrato, alcalde. Alonso Despinal, regidor. Francisco de Ribas, regidor. Pero Marchos, jurado. Antón Martín, jurado.

[159]

1513, mayo, 20. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que los peones no traigan gavillas de los rastrojos ni vayan a segar fuera de la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 107r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 193.

//_{107r} En viernes, veynte días del mes de mayo de myle e quinientos e treze años, estando ayuntados en su cabyldo el honrado cavallero Juan Desquivel, alcaide e justicia mayor desta villa e de la villa del Arahal por el conde de Ureña, my señor, Gonçalo Sánchez Tenorio e Diego Çerrato, alcaldes, e Alonso de Palma e Francisco de Ribas, regidores, e Antón Martín de Ferreras, jurado, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público y de cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento sobre que los peones no traygan gavillas del rastrojo

Hordenaron que por quanto al tiempo del agosto del segar de los panes, los peones tienen por costumbre de traer costales e faldas de gavillas o espyga, lo qual es daño e perjuyzio de los labradores e señores de las dichas gavillas e panes, e porque a las vezes so color daquello meten la mano en más cantydad de lo que se podría zofryr, e por quitar y ebytar esto, hordenaron e mandaron que de aquy adelante ningún peón sea osado de tomar ny traer de ningún rastrojo con liçençia de su dueño ny syn ella, gavilla ni gavillas ni espigas, so pena de cien maravedíes a cada un peón e tres días en la cárçel; y al señor de las gavillas o espiga, sy diere liçençia para las traer so pena de seysçientos maravedíes, las quales dichas penas sean para los reparos de la fortaleza desta villa. E mandose pregonar, e asymismo que los dichos peones no aten sus asnos o burras en parte donde puedan fazer daño en las dichas gavillas e panes so las dichas penas.

*Hordenamiento sobre que los peones no vayan a segar fuera desta villa
ni coger caña ny esparto ni un día*

Asymismo, hordenaron e mandaron que ningún veçino ny morador desta villa de Morón ny hotra persona ninguna no sea osado de salir desta villa ni de sus términos a segar panes a fuera parte salvo en los panes desta villa so pena de seysçientos maravedíes a cada uno por cada una vez que lo fysieren.

Otrosy, que ningún veçino ny morador desta villa ni otra persona ninguna no sean osados de cojer caña ni esparto ni madera fasta que pase Santa María de agosto de cada un año, so la dicha pena. Las quales dichas penas sean la mytad para los reparos de la fortaleza desta villa y la otra mytad para las obras públicas del conçejo. Mandose pregonar. (*Firmas y rúbricas*) Juan Desquivel. Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Diego Çerrato, alcalde. Ferrán Ribas.

[160]

1513, octubre, 17. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los que tienen casa despoblada en la villa y sobre ciertas quejas por las prácticas de los tejedores.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 118v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 195.

//_{118v} Lunes, 17 de octubre de myle e quynientos y trese años, estando ayuntados en su casa e cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio e Diego Çerrato e Alonso de Umanes, alcaldes, e Alonso de Palma e Ferrán Ferrández, regidores, e Pero Marchos, jurados, e Gómez de Reholí, alguacil mayor, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público y del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

(...)

Hordenamiento para los que tienen solares o casas destechadas o despobladas

Hordenaron que por quanto en esta villa ay muchas casas despobladas y destechadas y otros que dizen que tienen solares y debaxo de dezir e so color que son e tienen dueños se dexan de poblar, que se apregonase que qualquiera persona que tiene solar o casa despoblada o destechada que dentro de quinze días primeros syguientes venga dando razón el título e razón que a los dichos solares e casas tienen, dende no pasado el dicho término los dará a quien los quieran poblar, porque es serviçio del conde nuestro señor y pro e bien de la villa. (*Rúbricas*) Diego Çerrato, alcalde. Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Alonso de Umanes, alcalde, Gómez de Reholí. Martín Vençón, escrivano público y del cavildo.

//_{119r} *Hordenamiento sobre los texedores*

Hordenaron que por quanto muchas vezes (sic) acafiço que en casa de los texedores se restan las telas de los veçinos, y estando conplidas las tienen mucho tiempo que no las texen por texer a otras personas que a ellos byen les está, de lo qual los veçinos se quexan porque dello les viene mucho daño e perjuizio; y asymismo se quexan los veçinos que al tiempo que dan las telas a los dichos texedores las resçiben por peso y al tiempo que se las dan texidas no se las dan por peso, e que todo esto trae y es mucho daño e perjuyzio del pueblo, e que para remedio desto los dichos alcaldes e regidores y ofiçiales mandaron a Françisco Caro y a Cristóval Rodríguez, texedores, y alcaldes que a la sazón son de los dichos texedores, que no sean osados de aquy adelante de ellos ny ninguno dellos ny de lo consentyr a los otros ofiçiales syno de guardar su vez cada tal a como vynyere, estando conplida; e asymismo que buelvan las telas por peso como las resçiben so pena de seysçientos maravedís a ellos o a qualquier dellos que lo contrario fyzieren para las obras del conçejo desta villa; e que asymismo no eligan alcaldes y ofiçiales de aquy adelante syn que primero se tomen el juramento e solenidad que de derecho requiere ante escrivano público que dello dé fe, so la dicha pena. (*Firmas y rúbricas*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Diego Çerrato, alcalde. Alonso de Umanes, alcalde.

[161]

1513, octubre, 24. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la bellota de los baldíos.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 119v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 197.

//_{119v} En lunes, 24 días del mes de octubre de 1513 años, estando ayuntados en su cabyldo Diego Çerrato e Gonçalo Sánchez Tenorio e Alonso de Umanes, alcaldes, e Alonso de Palma, regidor, e Antón de Ferreras, jurado, y Pero Marchos de Málaga, mayordomo del concejo, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público y del concejo, hordenaron lo syguiente.

Hordemiento sobre los de la bellota de los baldíos

Hordenaron que por quanto es bien y pro de los menudos del pueblo que se dé lugar a que los vecinos puedan yr a cojer bellotas para sus casas dos o tres días antes que entren los puercos porque se puedan proveer para sus casas. Que el día de San Ximón, que es el vyernes primero que vyene, que se pregone que todos los veçinos vayan a cojer bellotas para sus casas e que no entren los puercos dentro fasta el día de Todos los Santos so las penas antyguas que están puestas a los que entran a comer la bellota antes que se dé liçençia. (*Firmas y rúbricas*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Diego Çerrato, alcalde. Alonso de Umanes, alcalde. Martín Vençón, escrivano público y del cabildo.

[162]

1514, febrero, 13. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre los garañones que se echan a las yeguas.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 127v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 198.

//_{127v} Lunes, treze días del mes de febrero de myle e quinientos e catorze años, estando ayuntados en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio e Juan Romero e Ximón García, alcaldes, e Juan de Osuna e Cristóval Lopes, regidores, e Juan Núñez, jurado, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público y del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento sobre los garañones que se an dechar a yeguas este año

El cavallo castaño escuro que hecha Villalta que hes del señor duque, el uno.

El cavallo ruçio de Francisco de la Plaça.

Estos mandaron los dichos alcaldes y ofiçiales que se echen a yeguas y fagan sus manadas a treynta yeguas cada uno y no más, y que ningún veçino ni morador sea osado de echar sus yeguas a otros cavallos ningunos fasta questos dos cavallos tengan llenas sus copias de fasta treynta yeguas, so pena de dozyentos maravedies por cada una yegua que hecharen a otro cavallo salvo a los sobre-dichos; la qual pena es para los reparos del conçejo desta villa, e que los señores de las yeguas no

resçiban más de las dichas treynta yeguas so la dicha pena; e que sy por caso ovyere más yeguas quel cabyldo dará cavallo para ellas tal qual convenga para ello y que aparten luego sus manadas.

(...) (*Firmas y rúbricas*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Juan Romero, alcalde. Ximón García, alcaldes. Juan de Osuna, regidor. Cristóval Lopes, regidor. Juan Gutiérrez, jurado.

[163]

1514, abril, 3. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el juego de la pelota en Cuaresma y sobre el vender el agua de la alcoba.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 132v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 199.

//_{132v} En lunes, tres días del mes de abril de 1514 años, estando ayuntados en su cabyldo Ximón García y Gonzalo Sanches Tenorio e Juan Romero, alcaldes, y Juan de Osuna e Cristóval Lopes e Francisco Ximenes, regidores, e Juan Ferrández e Francisco Ximénez Bonylla, jurados, y Juan Ferrández, mayordomo del concejo, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

(...)

Hordenamyento sobre el juego de la pelota

Que hordenaron que por quanto el tienpo santo de la Cuaresma se vyene y es venydo por ser ya semana de Ramos, y en esta villa se usa mucho el juego de la pelota en el qual dise mal a Dios y otros enojos y por quitar esto, hordenaron e mandaron que dende oy fasta el día de Pascua primera que verná nynguna persona juegue a la dicha pelota ny a otro ningún juego fasta el dicho día de Pascua, so pena de çien maravedíes a cada uno que jugare en este dicho tienpo a ningún juego. Y asymismo hordenaron e mandaron que por quanto el juego de la pelota no se puede defender, que dende el día de Pascua en adelante ningún no sea osado de jugar a la dicha pelota dentro en la villa, so la dicha pena, porque en el cabildo se an dado petyçiones e quexada en el cabildo de jugar en la villa. Mandose pregonar la pena para los gastos de este conçejo. (*Firma y rúbrica*) Gonçalo Sanches Tenorio.

//_{133r} *Hordenamiento sobre el vender el agua del alcoba*

Asymismo, hordenaron este dicho día que por quanto en los tienpos pasados no se solía vender el agua del alcoba syno a çinco maravedíes la carga, y agora los açacanes la venden a seys maravedíes lo qual es perjuizio del pueblo, hordenaron e mandaron que de oy en adelante ningún açacán ny otra persona ninguna no sean osados de vender ninguna carga de agua del alcoba syno a çinco maravedíes la carga, como se vendió antyguamente so pena de doze maravedíes por cada una carga que más vendiere de los dichos çinco maravedíes, la qual dicha pena es para los gastos y reparos del conçejo. Y asymismo mandaron que ningún açacán venda ninguna carga de agua salobre syno desta manera: que en toda la villa de San Miguel abaxo la vendan a maravedí la carga, y de San Myguel arriba a tres blancas, so la dicha pena, y que la carga de agua del pozo de Canyllas que la vendan a tres maravedíes la carga como syenpre fue e no más, so la dicha pena.

(...) (*Firmas y rúbricas*) Gonzalo Sanches Tenorio, alcalde. Ximón García, alcalde. Juan Romero, alcalde. Juan de Osuna, regidor. Cristóval Lopes, regidor. Francisco Ximenes, regidor. Juan Ferrández, jurado. Francisco Ximénez Bonylla, jurados.

[164]

1514, abril, 24. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el almotacén de la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fól. 133v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 201.

//_{133v} En lunes, veynte e quatro días del mes de abril de myle e quinientos e catorze años, estando ayuntados en su cabyldo Gonzalo Sánchez Tenorio e Juan Romero, alcaldes, e Juan de Osuna e Francisco Parejo e Cristóval Lopes, regidores, e Francisco Sánchez e Juan Núñez, jurados, e Gómez de Reholí, alguacil mayor desta villa, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para con Diego de Carmona, almotacén

Hordenaron que por quanto esta villa tyene neçesidad de un almotaçén, de tomar para almotacén a Diego de Carmona, que estava presente, al qual le encargaron el dicho ofiçio e le mandaron que faser contar todas las penas anexas al dicho ofiçio, ques las penas de los caños y muladares y aguas de pescado y çernadas o perros e gatos muertos e todas las otras cosas, y para que tenga su reposo en la carne e pescado que llevando sus doze maravedíes de sus penas; e que asymismo tenga cargo de tener los padrones de los pesos e medidas para firolas del pueblo, por las quales dichas penas el dicho Diego de Carmona se obligó de servyr el dicho ofiçio syn otro enteriso nynguno, e para ello resçibió juramento del en forma de derecho para que use el dicho ofiçio bien e fielmente syn faser en ello frabde ni engaño alguno, so pena de pagar las penas con el doblo de más de las penas en derecho estableçidas; e que asymismo que los que vynieren por agua al pilar de la plaza que los cántaros y jarras en que vynieren por agua que los tome e sean para el dicho almotaçén e quel que truxiere caldera o azeite o calderón que lo tome e les lleve seys maravedís por cada uno e les buelva la prenda. Entiéndese tomárselos y echarlos después dellos en el dicho pilar.

(...) (*Firmas y rúbricas*) Gonzalo Sánchez Tenorio, alcalde. Juan Romero, alcalde. Juan de Osuna, regidor. Cristóval Lopes, regidor. Francisco Parejo, regidor. Francisco Sánchez, jurado. Juan Núñez, jurado.

[165]

1514, mayo, 28. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la ubicación de las eras.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fól. 136r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 202.

//136r Domyngo, veynte e ocho de mayo de 1514 años, estando ayuntados en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio e Juan Romero, alcaldes, Juan de Osuna e Cristóval Lopes, regidores, e Juan Núñez, jurado, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para que no fagan eras en parte donde cae paja o caña o moñyga en el agua

Hordenaron que por quanto algunos veçinos desta villa fazen eras en parte donde cae la paja o caña en las aguas o en algunas dellas donde beven los ganados, asy como en el Salado de Benamequis y en el Canpillo y en otras aguas donde alcançan a beber vacas e bueyes o puercos o otros ganados y dello vyene mucho daño e perjuizio a los veçinos y a sus ganados. Por tanto, que ningund veçino ny morador desta villa de Morón no sean osados de faser las dichas eras en parte donde pueda caer la paja o caña en las dichas aguas so pena de seysçientos maravedies para los reparos y gastos del conçejo; e asy mismo que ninguno no sea osado de enfriar lino syno donde el molinylo abaxo e dende la guerta del bachiller abaxo fasta la azada de Angorrilla, so pena de seysçientos maravedies para los reparos del conçejo y que pagará el daño que fysiera la dicha paja o caña al ganado que asy hisiere que beviera en las dichas aguas.

E asy mismo que, (sic) so pena de sesenta maravedies no lave nadie; en el pozo de Canyllas, so pena de seysçientos maravedis para el dicho conçejo. (*Firmas y rúbricas*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Juan Romero, alcalde. Juan de Osuna, regidor. Martín Vençón, escrivano público y del cavildo. Cristóval Lopes, regidor. Juan Núñez, jurado.

Pregón. En este dicho día domyngo, por mandado de los dichos alcaldes y oficiales en la plaça pública desta villa apregonó Juan Loçano, portero, todo lo suso dicho. Testigos.

[166]

1514, junio, 11. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el aprovechamiento de las aguas del término municipal.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 137v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 203.

//137v Domyngo, honze de junyo de 1514 años, estando ayuntados en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde, e Juan de Osuna e Cristóval Lopes, regidores, y Juan Ferrández, mayordomo del conçejo, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público y de cabyldo, hordenaron lo syguiente (sic) y Francisco Parejo.

Hordenamiento para las aguas

Hordenaron que por quanto las aguas (sic) duzes e coragiles, asy las que están vera de la syerra de Montegil y en otras partes, asy la de la guerta de Juan Martín y la agua de la guerta de la posada que era de Ruy Gallego, y el agua de la guerta del Cañuelo, algunos veçinos an fecho edefiçios en ellas, asy las guertas como otras cosas, y enpiden las aguas y an las defienden, do aya cabsa los veçinos y el pueblo no se puede aprovechar dellas; y como esto es mucho perjuyzio de todo el pueblo, por tanto hordenaron y mandaron que de oy en adelante nynguno no sea osado de defender las dichas aguas ni ninguna dellas a los açacanes ni a los otros veçinos, so pena de seysçientos maravedies por cada una vez que se fallaren o supiere que la defienden, asy a los açacanes como a todos los otros e que los

dexen entrar por las dichas aguas libres e desenbargadamente, agora sea el señor de la dicha guerta o el arrendador. La qual dicha pena sea la terçia parte para el que lo acusare o denunciare al cabyldo, e las dos partes para los reparos del conçejo. Todo lo qual se pregonó públicamente en la plaça pública desta villa por Juan Loçano, portero. (...) (*Firmas y rúbricas*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Martín Vençón, escrivano público y del cabyldo.

[167]

1514, junio, 18. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre el préstamo de ciertos dineros a Juan Ruíz, tejero.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fól. 138r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 204.

//_{138r} Domyngo, 18 de junyo de 1514 años, estando ayuntados en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio e Juan Romero, alcaldes, e Juan de Osuna e Francisco Ximénez e Cristóval Lopes, regidores, e Juan Núñez e Francisco Sanches Bonylla, jurados, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para pasar ciertos maravedís a Juan Ruys para faser tejas

Hordenaron que por quanto en esta villa ay mucha nesçesidad de teja y ladrillo, y por esta falta muchos veçinos dexan de faser casas e los que las tienen tapiadas las dexan de techar, y en esta villa ay un buen maestro de faser la dicha teja y ladrillo, y de Zahara y de otras partes enbyan e an embyado por el dicho Juan Ruíz, maestro, e le quieren dar dineros prestados para cabdal para faser la dicha teja y ladrillo; e para remedio desto hordenaron que por quanto esta villa tyene tanta nesçesidad de lo susodicho y el maestro está en esta villa, de le socorrer e prestar de los maravedíes deste conçejo tres myle para cabdal de lo que dicho es, e que los debuelva al mayordomo del conçejo que se los diere por el día de San Miguel primero que verná. Lo qual asy lo hordenaron e mandaron porque en ello se syrve el conde nuestro señor y el pueblo resçibe provecho.

(...) (*Firmas y rúbricas*) Juan Romero, alcalde. Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Juan de Osuna, regidor. Francisco Ximénez, regidor. Cristóval Lopes, regidor. Juan Núñez, jurado. Francisco Sanches Bonylla, jurado.

[168]

1514, julio, 24. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre cómo se deben pesar los carneros.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fól. 139v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 205.

//139v En lunes, veynte e quatro días del mes de julio de 1514 años, estando ayuntados en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio e Juan Romero, alcaldes, e Cristóval Lopes y Francisco Ximenes Parejo, regidores, Juan Núñez e Francisco Sánchez de Bonylla, jurados, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público e de cabyldo, hordenaron lo syguiente (sic) y Juan de Osuna, regidor.

Hordenamiento para pesar el carnero castrado

Hordenaron que por quanto en el cabyldo pasado antes deste los dichos ofyçiales e algunos hombres onrrados ovieron entrado en ese cabyldo para ver sy el carnyçero pesaría carneros castrados al presçio de Sevylla o sy darían carneros cojudos como es obligado, y en el dicho cabyldo quedó desidido que no se pesase los carneros castrados salvo cojudos; y porque después acá an vysto como la carne de los carneros cojudos quel dicho carnyçero puede pesar serán borregos y carne flaca, la qual antes es dañosa que provechosa a los que la comyeren, y vysto como la carne del carnero castrado es carne saludable, y vysto como el carnyçero la quiere pesar una blanca menos de cómo la podría pesar conforme a la fe de los presçios de Sevylla, de mandar e mandaron quel dicho carnyçero pese los dichos carneros castrados a diez maravedís la libra, que se entiende con la blanca de la sysa, de manera quel dicho carnyçero a de llevar nueve maravedís y medio y la sysa una blanca, por manera que es una blanca menos que en la çibdad de Sevylla. Y a este presçio acordaron de dar pesas al dicho carnyçero asy mayores como menudas. (*Firmas y rúbricas*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Juan Romero, alcalde. Juan de Osuna, regidor. Parejo, regidor. Cristóval Lopes, regidor. Francisco Sánchez, jurado. Juan Núñez, jurado.

[169]

1514, septiembre, 25. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que no saquen arados ni esparto del término.

AMMF, Gobierno, leg. 1, fól. 144r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

//144r Lunes, veynte e çinco días del mes de septiembre de myle e quinyentos e catorze años, estando ayuntados en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio e Juan Romero, alcaldes, e Juan de Osuna e Francisco Parejo, regidores, y Francisco Sánchez, jurado, en presençia de my, Martín Vençón, escrivano público y de cabyldo, hordenaron lo syguiente (sic) y Juan Núñez, jurado, Juan Ferrández, mayordomo del concejo.

(...)

Hordenamiento para que no saquen arados ny esparto

Hordenaron que porque en el canpo desta villa ay mucha falta darados y tanta que no ay para los labradores desta villa porque muchas vezes los labradores que los van a cojer no los fallan y algunas vezes no los fallan a cobrar en la villa, y esto se faze a cabsa de los madereros que cojen la dicha madera y por la llevar fuera no la venden en la villa ny la dexan en el canpo, y porque no es razón syno que los veçinos gozen de lo que se cría en el canpo, mandaron que ningund veçino ni morador desta villa ni estante en ella no sean osados de sacar del canpo desta villa ningunos arados ni de vendellos a quien lo saque so pena de seysçientos maravedís por cada una vez que lo supieren que lo fiso; ansymismo que no vendan esparto ni lo saquen para fuera parte syn liçençia del cabildo so la dicha pena para el conçejo. (*Firmas y rúbricas*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Juan Romero, alcalde.

Juan de Osuna, regidor. Francisco Parejo, regidor. Francisco Sánchez, regidor. Juan Núñez, jurado. Juan Fernández, jurado.

[170]

1514, octubre, 2. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la recogida de la bellota de los baldíos.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 144v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 206.

//_{144v} Lunes, dos de octubre de 1514 años, estando en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio e Juan Romero, alcaldes, e Juan de Osuna e Francisco Parejo e Cristóval Lopes, regidores, e Juan Núñez, jurado, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabildo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para la bellota de los baldíos

Hordenaron que por quanto en esta villa es fordenamiento que ninguno entre a comer la bellota de los baldíos antes de ser desacotada so pena de seysçientos maravedís, y demás desto varealos por quanto se cortan los quexigos y fazen mucho daño en los árboles y vyene dello mucho daño dello; e para remedio desto hordenaron y mandaron que ningún veçino ni morador ni estante ni porquero ni ganadero ni otra persona ninguna de aquí adelante no sean osados de varear ni traer vara en los dichos montes antes de ser desacotada, e que sy la traxe aunque no varee o sy vareare que demás de los seysçientos que tiene de pena por entrar a comer la dicha bellota antes a la desacotar le llevará myle maravedís de pena, y esto se entiende para con los veçinos desta villa e que los de las comarcas que los penen como ellos nos an penado a los veçinos desta villa. E asy mismo hordenaron que qualquiera que cortare rama de enzina o alcornoque de qualquiera manera le penaría e llevaría de pena çien maravedís por cada uno, entiéndase esto de las ramas cortadas o desmochadas, las cuales penas son para los gastos e reparos del conçejo. (*Firmas y rúbricas*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Juan Romero, alcalde. Parejo, regidor. Cristóval Lopes, regidor. Juan de Osuna, regidor. Juan Núñez, jurado.

[171]

1514, noviembre, 6. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la molienda de la aceituna en los molinos de aceite.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 145v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 208.

//_{145v} Lunes, seys días del mes de noviembre de 1514 años, estando ayuntados en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio e Juan Romero, alcaldes, e Juan de Osuna, e Cristóval Lopes, regidores, e Francisco

Parejo, regidor, e Francisco Sánchez de la Bonylla, e Juan Núñez, jurado, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público y del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento que fisieron para el moler el azeytuna

Lo primero, hordenaron e mandaron que por quanto conosçidamente se falla que en no fazer los molineros de azeyte seys moliendas en cada bez se pierde mucho azeyte, e los señores del azeytuna y en los señores de molinos resçiben daño e perjuizio en sus faziendas, los dueños del azeytuna perdiendo el azeyte que de las otras dos moliendas que no fazen se dexa de sacar por no se faser, y los señores de los molinos en perder sus máquilas, de lo que de aquéllo se podría sacar, e porque en faserse las dichas seys moliendas es provecho de todos, mandaron que se fagan, so pena de myle maravedíes para los gastos e reparos del conçejo, por cada una vez que lo contrario fyzieren.

Otrosy, hordenaron e mandaron que ningún molinero no sea osado de vender en el molino azeyte ninguno que sea por mandado de su dueño ni sin él, so pena de mill maravedíes por cada una vez para lo que dicho es, salvo que el dueño lo dé.

Otrosy, hordenaron e mandaron que ningún molinero que toviere azeytuna suya, agora de su cosecha o de olivares de renta, no sea osado de la moler en el molino donde fuere molinero, so la dicha pena de los dichos mill maravedíes, para lo que dicho es por cada una vez.

Otrosy, ningún vesyno ni morador desta villa no sea osado de rebuscar ninguno olivares con liçençia de su dueño o syn ella fasta quel cabyldo dé liçençia para ello so la dicha pena de los dichos myle maravedíes para lo que dicho es, e que ningún dueño de olivar dé liçençia para que nadie rebusque en sus olivares fasta que por el dicho cabyldo esté dada liçençia, so la dicha pena.

(...). (*Firmas y rúbricas*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Juan Romero, alcalde. Juan de Osuna, regidor. Cristóval Lopes, regidor. Parejo, regidor. Juan Núñez, jurado. Francisco Sánchez.

[172]

1514, noviembre, 19. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre medidas y tamaños de la aceituna en los molinos de aceite.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 147r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 207.

//_{147r} Domyngo, 19 de noviembre de 1514 años, estando ayuntados en su cabyldo Gonçalo Sanches Tenorio e (en blanco), alcaldes, Juan de Osuna e Cristóval Lopes e Francisco Parejo, regidores, e Juan Núñez e Francisco Sánchez, jurados, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público, hordenaron lo que sygue.

Hordenamiento para la medida de la azeytuna

Hordenaron que todos los señores de los molinos de azeite tengan en sus molinos medidas de palo para que echen veinte medidas de aquellas por tolva, las diez e ocho para moler e las dos para el diezmo, so pena de seysçientos maravedíes por cada vez que le fallaren que no la tyenen o myda en otra vasija; e que sy tovieren otra espuerta en el molino que les lleven la dicha pena, entiéndese que hechen en cada tolva diez e ocho fanegas de azeytuna e dos al diezmo.

(...) (*Rúbricas*).

[173]

1514, noviembre, 26. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre cómo se deben pesar los puercos.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 147v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGOS, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 210.

//_{147v} Domyngo, veynte e seys de noviembre de 1514 años, estando ayuntados todos en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio e Juan Romero, alcaldes, e Juan de Osuna, e Cristóval Lopes, regidores, e Juan Núñez e Francisco Sánchez, jurados, Juan Ferrández, mayordomo del concejo, en presencia de Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamyento para cómo se a de pesar la carne del puerco de oy adelante

Juan Romero, alcalde, dixo que él manda de su voto que de oy en adelante se pese la carne del puerco como la pesaren los carnyçeros obligados de la çibdad de Sevylla, porque asy lo tiene esta villa de uso e de costumbre, e no como la pesaren los que no son obligados en la dicha çibdad, e fymolo de su nombre. (*Firma y rúbrica*) Juan Romero, alcalde.

Juan de Osuna, regidor, dixo que su voto es y manda que se pese la dicha carne del puerco de oy en delante en la carneçería desta villa a ocho maravedíes la libra, e su blanca de sysa como está traydo por fe del cabyldo de Sevylla, porque asy es obligado Alonso Casas de la pesar, faser que trayga otra en contrario de aquella e que trayéndola se la guardarán, y fymolo de su nombre. (*Firma y rúbrica*) Juan de Osuna, regidor.

Cristóval Lopes, regidor, dixo que su voto es y manda lo quel alcalde Juan Romero tyene dicho e mandado e votado e fymolo de su nombre y fymolo del suyo. (*Firma y rúbrica*) Cristóval Lopes, regidor.

Francisco Ximénez Parejo, regidor, dixo que su voto es e mandó aquello que dicho alcalde Juan Romero tiene mandado e votado e fymado e que sea guardado conforme al arrendamiento quel dicho Alonso Casas fiso con el cabyldo e fymolo. (*Firma y rúbrica*) Francisco Parejo, regidor.

//_{148r} Francisco Sánchez de Bonylla, jurado, dixo que su voto es e mandó lo qual dicho alcalde Juan Romero tiene votado e mandado sea guardada la obligación del dicho Alonso Casas e fymolo de su nombre. (*Firma y rúbrica*) Francisco Sánchez, jurado.

Juan Núñez, jurado, dixo que su voto es e manda que sea de la manera que Juan de Osuna, regidor, lo tiene dicho e votado e fymolo de su nombre. (*Firma y rúbrica*) Juan Núñez, jurado.

Gonçalo Sanches Tenorio, alcalde, dixo que su voto es e manda que por quanto Alonso Casas, obligado carnyçero en esta villa, es obligado a dar las carnes según los obligados de Sevylla e segund los años pasados pues que asy arrendó y pesó la carne del puerco segund los obligados de Sevylla; e que manda de parte del conde, nuestro señor, a los dichos regidores presentes que traygan la fe de Sevylla a cómo pesan los dichos obligados la dicha carne del puerco pues en esto está la dyferençia, dentro de tres días primeros syguientes, porquel pueblo non resçiba agravyo ni menos el carnyçero, en protestaçión que faze a los dichos regidores que sy alguna de las partes resçibieren agravyo ques el pueblo o el dicho carnyçero que lo pagarán por sy e por sus bienes y asy lo pidió por testimonio e fymolo de su nombre.

E luego, el dicho Juan de Osuna, regidor, dixo que requiere al dicho alcalde que mande dar dineros a los dichos regidores para yr a traer la dicha fe e quel y ellos están prestos de la yr a traer, so

protestación que sy no se los dieren luego quel menoscabo o agravyo que en ello oviere sea al dicho alcalde e no a él ni ha ellos.

E luego, el dicho alcalde dixo e respondió quel dicho regidor Françisco Parejo tiene en su poder dineros de treynta maravedíes de una pena de unos toros en que Domingo e García que traxeron de unas viñas, e que sobre ello que él está presto con todo el cabildo de dar mandamiento para ello. (*Rúbrica*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde.

[174]

1514, diciembre, 10. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre las yeguas que andan sueltas sin guardas.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 149v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 212.

//_{149v} Domyngo, diez de diziembre de myle e quinientos e catorze años, estando ayuntados en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio e Juan Romero, alcaldes, e Juan de Osuna e Francisco Parejo e Cristóval Lopes, regidores, e Juan Núñez e Francisco Sánchez, jurados, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para echar las yeguas sin guardas

Hordenaron e mandaron que porquel tiempo es ya de se poder faser daños en los panes y muchas yeguas andan syn guarda salvo derramadas por las dehesas y en otras partes del campo syn guarda, de donde vyene a que fagan daño en los panes ya porque se quexan los labradores que resçiben daño dellas, de mandar e mandaron que ningund veçino ny morador ny hotra persona ninguna no sea osado de traer yeguas, asy en la dehesa de conçejo ny en otra ninguna dehesa de todas las del campo ny en otra parte nynguna en todo el campo syno fuere a guarda con yegüerizo conosçido, so pena de medio real de pena por cada una que andoviene en las dichas dehesas o fuera dellas syn la dicha guarda como dicho es por cada una vez que fueren tomadas. La qual dicha pena es para el conçejo, e demás que se trayrán a corral y que las saquen de aquy al martes primero que viene so la dicha pena.

(...) (*Firmas y rúbricas*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Juan Romero, alcalde. Juan de Osuna, regidor. Cristóval Lopes, regidor. Parejo, regidor. Juan Núñez, jurado. Francisco Sánchez. Martín Vençón, escrivano público y del cabildo.

[175]

1515, enero, 25. Morón de la Frontera.

Carta de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, nombrando escribano de la villa a Juan López, vecino de Morón de la Frontera.

*AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 154v.*²⁶

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

26. Error de numeración en original. La foja 154r está duplicada.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 213.

Don Juan Téllez Girón, conde de Ureña e señor de las villas de Peñafiel e Gumyel de Yzán, Osuna e Morón y el Arahál, camarero mayor de la reyna nuestra señora e su notario mayor de Castilla e del su Consejo.

Por fazer bien y merçed a vos, Juan López, fijo de Diego López, my vasallo, veçino de la my villa de Morón, acatando vuestra suficiençia e (sic) alelidad (calidad) y algunos serviçios quel dicho Diego López, vuestro padre, me a fecho y espero quel y vos mes fareys, es my voluntad que de oy día de la data desta mi provisyon en adelante, para toda vuestra vida, seays mi escrivano público en la dicha my villa de Morón, e por ésta mando al Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa que os ayan y tengan por tal escrivano de la dicha villa y usen con vos en el dicho ofiçio, e vos aqudan e fagan aqudir con todos los dineros y salarios a él anexos y perteneçientes conforme a la plemática y aranzel destos reynos e de la dicha my villa segund que mejor e más conplidamente reçiven e an reçevido a los otros mys escrivanos de la dicha my villa, en gisa que vos no mengue ende cosa alguna e que vos guarden e fagan guardar los onrras e libertades que por razón del dicho ofiçio vos deven ser guardados e se guardan a los otros escrivanos de la dicha my villa; e mando que todas las escrituras de obligaciones y ventas y poderes y obligaciones y testamentos e covdeçilos e otras qualesquier que ante vos pasaren, asín ordinarios como extraordinarios en que fuera puesto el día, mes e año e lugar donde se otorgaren y testigos y en que fueren puesto uno syno tal como éste, de que mando que usedes e firmados de vuestro nonbre valgan e fagan fe en juyzios e fuera del doquier que pareçiere como de escrivano público; ca para usar y exerçer el dicho ofiçio e cobrar los dineros a ello perteneçientes como dicho es, vos doy poder conplido con todas sus ynçidengias e dependençias e anexidades e conexidades, e los unos ny los otros no fagades ende al so pena de cada diez myle maravedíes para mi cámara. E porque soy ynformado que vos e el dicho Juan López no teneys tanta edad como an de tener los que an de usar semejantes ofiçios, vos mando que no lo useys de aquí a medio año conplido primero syguiente, y que este tiempo deprendays más la manera y notiçia que conviene que tengan los escrivanos públicos so pena de privaçión del dicho ofiçio y de los dichos diez mil maravedíes para mi cámara. Dada en la my villa de Osuna a veynte y çinco días del mes de henero de myle y quynientos y quynze años.

E asy presentada la dicha carta por el dicho Juan Lopes ante Gonçalo Sánches Tenoryo e Alonso de Alcántara y Mateo Sánchez, alcaldes, e Bartolomé Despinal e Juan Fernández Morillas e Fernán Martín de Angulo, regidores, e Juan Lobo e Martín Gutiérrez, jurados, e Juan de Rebylla, mayordomo, al dicho Juan Lopes les pidió e requirió que la cumplan como su señor lo manda y en la dicha carta se contiene e luego los dichos alcaldes e regidores e jurados tomaron la dicha carta en las manos y la besaron y obedexieron y dixeron que están prestos de la conplir como su señoría lo manda y en la dicha carta se contiene y que dado agora por el que su señoría manda lo han por resçibido.

El dicho Juan Lopes lo pidió por testimonyo. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escribano público e del cabildo.

[176]

1515, marzo, 5. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que nadie pesque con redes en el río Guadaira.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 155v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 215.

//^{155v} Lunes, çinco días del mes de março de myle y quinientos y quinze años, estando ayuntados en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio y Marchos Sánchez Amygo e Alonso de Alcántara, alcaldes, y Juan Ferrández Morillas e Bartolomé Despinal, regidores, y Martín Sánchez, jurados, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público y del cabyldo, hordenaron lo syguiente. (sic) Y Juan Lobo, jurado.

(...)

Hordenamiento para que no pesquen en el río de Guadayra con redes ninguna persona

Hordenaron que por quanto para pasatiempo de todos los veçinos desta villa es bien que en el río de Guadayra no pesque nadie con redes salvo con anzuelo. Hordenaron que de aquy adelante ningún veçino ny morador ny hotra persona ninguna no sea osado de pescar en el dicho río de Guadayra con redes ny nasas ny garlitos ny con otra cosa ninguna salvo con anzuelos solamente, so pena quel que pescare con las dichas redes o nasas o garlitos le penarán y le pusieron de pena de çien maravedies por cada una vez que lo hiziere o se supiere, y más los aparejos perdidos. De la qual dicha pena le darán la terçia parte al que lo dixere o acusare, las quales dichas penas sean para los gastos e reparos del conçejo.

(...).

(*Firma y rúbricas*) Gonçalo Sánchez Tenorio, alcalde. Alonso de Alcántara, alcalde. Marcho Sánchez, alcalde. Martín Vençón, escrivano público y del cavildo. Cristóval Lopes, regidor. Juan de Osuna, regidor. Juan Núñez, jurado. Francisco Sánchez.

[177]

1515, marzo, 19. Morón de la Frontera.

Carta de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, nombrando escribano de la villa a perpetuidad a Pedro Bençón, vecino de Morón de la Frontera.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 156v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 216.

*Presentación de una carta de merced de escribanía pública para Pedro Vençón,
vecino desta villa, que dize desta manera*

Aquí la carta. Don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, señor de las villas de Peñafiel e Gumyel de Yçán, Osuna y Morón y el Arahál, camarero mayor de la reyna nuestra señora e su notario mayor de Castilla y del su Consejo e etc. Por faser bien y merçed a vos, Pedro Vençón, vezino de la dicha mi villa de Morón, acatando algunos servyçios que me aveys fecho y espero que me hareys, y vuestra suficiençia y abilidad, es my voluntad cada que de oy día de la data desta mi provisyon en adelante,

tanto quanto mi voluntad fuere, seays mi escrivano público en la dicha mi villa de Morón, e mando que todas las escrituras de obligaçiones y ventas e poderes y testamentos y codeçillos e otras qualesquier escrituras judiçiales y estrajudiçiales que ante vos pasaren, y que fueren para quantos día e mes e año y testigos en lograr donde se otorgare, fyrmadas de vuestro nonbre, en que fuere puesto vuestro syno tal como éste que vos doy y de que mando que uséys, valan y fagan fé en juizio y fuera del, doquier que paresçiere como de escrivano público de la dicha mi villa de Morón; ca para usar y exerçer el dicho ofyçio y llevar y cobrar todos los derechos e salarios a él anexos e pertenesçientes, vos doy todo mi poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e asy mismo mando al Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha mi villa de Morón que vos ayan y tengan y resçiban por tal escrivano e usen con vos en el dicho ofiçio e vos acudan y fagan recibir con los derechos y salarios que por razón del oviéredes de aver, e vos guarden y fagan guardar las honrras y libertades que los otros escrivanos de la dicha my villa gozan en guysa que vos no mengue ende cosa alguna; e los unos ny los otros no fagan ende al so pena de cada diez myle maravedíes para mi cámara. Dada en la mi villa de Osuna a 19 días del mes de março de mill e quinientos e quinze años. El conde. La condesa. Por mandado de sus señorías. Francisco de Robledo.

Et asy presentada la dicha carta en el dicho cabyldo con los dichos alcaldes y ofiçiales por el dicho Pedro Vençón, pidíoles que la manden conplir segund que su señoría lo manda so las penas en la dicha provisyon contenydas, e luego los dichos ofiçiales e cada uno dellos tomaron la dicha provisyon en las manos e la besaron e la pusieron sobre sus cabeças e dixeron que la obedecían y la obedecieron como su señoría lo manda y están prestos de la conplir e cunpliéndola dixeron que resçibían e resçibieron por escribano al dicho Pedro Vençón como su señoría lo manda e para la usar resçibieron del el juramento e solenydad que de derecho se requiere, el qual asy lo juró e prometió y el dicho Pedro Vençón lo pidió por testimonio. Testigos Juan de Rebillá, mayordomo del concejo, y Sevastián Bernal, clérigo, vecinos desta dicha villa de Morón. (*Firma y rúbrica*) Martín Vençón, escrivano público.

[178]

1515, abril, 16. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la caza con hurón y la saca de pan de la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 158r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 218.

//_{158r} Lunes, diez e seys de abril de 1515 años, estando ayuntados en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio e Marcho Sánchez e Alonso de Alcántara, alcaldes, Bartolomé Despinal, regidor, y Juan Lobo, jurado, y Juan de Avcilla, mayordomo del concejo, y Juan Ferrández de Morillas, regidor, en presencia de my, Martín Vencón, escrivano público y del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

*Hordenamiento para çerrar que no armen cuerdas los que tienen licencia
y los que no las tienen ny caçar con candiles*

Hordenaron que por quanto este cabyldo tiene hordenado e mandado pregonar que ningún veçino ny morador ny otra persona ninguna no sea osado de caçar con hurón fasta el día de San Juan, y de tiempo antyguo está defendido que no armen nadie cuerdas so pena de seysçientos maravedíes; y

porque Antón Moreno y Bartolomé Dientes e Pedro de Morón tienen liçençia para armar querdas del señor duque, y fecho relaçión dello a su señoría le a paresçido ques byen que tambien se defiendan las cuerdas a los que tienen liçençia como a los otros; y vista la voluntad de su señoría y lo ques pro e bien del pueblo, hordenaron e mandaron que ningún veçino ny morador ny hotra persona ninguna de armar cuerdas ni caçar con candiles, conejos, ni liebres de noche ni de día, so pena a cada uno de seysçientos maravedies por cada una vez que las armaren o caçaren con las dichas querdas o candiles en ningún tiempo del año, y demás desto estarán presos fasta que su señoría los mande soltar; y que en quanto a los dichos Bartolomé Dientes y Antón Moreno y Pedro de Morón que son los que tienen la dicha liçençia, que éstos asimismo non armen cuerdas ningunas fasta el día de San Juan so la dicha pena, y que pasado el día de San Juan, éstos que tienen la dicha liçençia no armen las dichas cuerdas so la dicha pena fasta quel cabildo les señale a donde las tienen de armar, porque armándolas antes del día de San Juan, aunque tengan la dicha liçençia, o después de pasado, sy las armaren en otra parte salvo donde el cabyldo les señalare, les llevaren la dicha pena y estarán presos como dicho es.

Hordenamiento para çerrar la saca del pan

Hordenaron y mandaron que por quanto en la villa ay neçesidad de pan y desta cabsa va subyendo cada día de donde el pueblo reaçibirá //158v mucho daño y esperarse a dello hambre en el pueblo y otras cosas, y como a nosotros convyene proveer el remedio desto y para lo remediar hordenaron e mandaron çerrar la saca de pan desta manera. Que ningún veçino ny morador ny estante en esta villa ny hotra persona ninguna no sea osado de oy en delante de sacar desta villa ny de su término trigo ny çevada ny harina ny de la vender a persona forastera ny que lo ayude sacar desta villa ni de su término, so pena quel que lo vendiere le tomarán otro tanto de lo suyo por perdido como lo que oviere vendido, y demás desto le penarán por seysçientos maravedies de pena por cada una carga de lo que oviere vendido; y al que lo sacare que pierda el dicho pan que asy su mayordomo desta le llevare seysçientos maravedis de pena por cada una carga de quantas llevare o sacare desta villa o de su término; las quales dichas penas sean para los gastos e obras del conçejo, y que sy el veçino o morador o estante en esta villa vendiere el dicho trigo o çevada o harina a persona forastera para lo sacar, que la tal persona forastera no tenga pena salvo quel que se lo vendiere pague la pena del vendedor y del comprador, de las quales dichas penas darán la terçia parte a la persona que lo dixere al conçejo que lo fiziere saber. Lo qual todo mandaron pregonar para que lleguen a notiçia de todos. (*Firmas y rúbricas*) Martín Vençón, escribano público e del cabyldo. Gonçalo Sánchez, allcalde, Alonso de Alcántara, allcalde. Juan Ferrández, regidor. Bartolomé Despinal, regidor. Martín Gutiérrez, jurado. Juan Lobo, jurado.

[179]

1515, abril, 30. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera para que cualquier vecino pueda penar a los forasteros que se aprovechen del campo y término de la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 159v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEG0, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 220.

//159r Lunes, treynta días del mes de abril de myle e quinientos e quinze años, estando ayuntados en su cabyldo Marchos Sánchez Amygo y Alonso de Alcántara, alcaldes, y Juan Fernández Morillas y

Bartolomé Despinal, regidores, y Juan Lobo, jurado, en presencia de my, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, hordenaron lo syguiente. (sic) Martín Gutiérrez, jurado.

Hordenamiento para que qualquier vecino desta villa pueda penar los forasteros

Hordenaron que por quanto el canpo e térmyno desta villa es largo, que los mayordomos del concejo ny las guardas del conde, nuestro señor, no lo pueden bien guardar y desta cabsa en el canpo se faze mucho daño, asy en la madera como en la caça y otras cosas, y para remedio desto y para que el canpo sea byen guardado hordenaron e mandaron que de oy en adelante qualquiera veçino e morador desta villa de Morón que fallaren o tomare o vieren en el dicho canpo e térmyno desta villa armando cuerdas o caçando con candiles o ballestear e cortare madera o los fallaren faziendo otro qualquier daño en el dicho campo, que sy fueren los dañadores forasteros y no veçinos que los puedan penar conforme a las fordenanças desta villa y tomalles las prendas por ello, de las quales penas que asy tomaren le darán la mytad de la pena y que syno los pudieren penar que lo vengán a faser saber al conçejo para que cobre la dicha pena, e cobrándola les darán la dicha mitad de la pena, e que sy fueren veçinos desta villa o del Arahal los que fallaren faziendo lo susodicho e los pudieren penar, que los penen, y syno que diziéndolo quel conçejo les dará la mytad de la dicha pena e que para ello dan todo poder conplido a qualquiera veçino que los penaren; y que sy algún veçino o morador fallaren alguna persona caçando o ballestear e cortando como dicho es agora, sea forastero o veçino, y no lo penare o dixere al dicho conçejo, que al tal veçino o morador le llevaren la misma pena que avía de pagar el donador.

(...).

[180]

1515, julio, 8. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera prohibiendo que los esclavos vayan armados por la villa.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 161v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 221.

Domyngo, ocho días del mes de jullio de 1515 años, estando en su cabyldo Gonçalo Sánchez Tenorio e Alonso de Alcántara, alcaldes, e Bartolomé Despinal e Ferrand Martín de Angulo e Juan Ferrández de Morillas, regidores, e Juan Lobo e Martín Gutiérrez, jurados, en presencia de mí, Martín Vençón, escrivano público e del cabyldo, hordenaron lo syguiente.

Hordenamiento para los esclavos

Hordenaron que por quanto los esclavos desta villa traen por uso de poco tiempo acá de traer garrotes en las manos y tales que son peores que harmas con los quales a caheçido aver fecho daño y quystiones, y porque esto es byen remediallo, mandaron que ningund esclavo de oy en adelante trayga armas ninguna chicas ni grandes en el canpo ni por la villa ni los tales palos ni garrotes salvo una vara con que den a su asno o bestia que traen delante, y es que sea tan gorda como un dedo del melgarito (sic) e no más, so pena que por solamente traer las chicas armas o palos o garrote estará preso en la cárcel pública desta villa veynte días e demás desto pagará el daño que hiziere. Todo lo qual se pregonó en la plaça pública desta villa ante mucha gente. (*Firmas y rúbricas*) Martín Vençón, escrivano público e

del cabildo. Gonçalo Sánchez, allcalde, Alonso de Alcántara, allcalde, Ferrando Marchos, allcalde. Juan Ferrández, regidor. Bartolomé Despinal, regidor, Martín Gutiérrez, jurado. Juan Lobo, jurado.

[181]

1515, noviembre, 2. Morón de la Frontera.

Ordenamiento del Concejo de Morón de la Frontera sobre la vecindad en la villa y las obligaciones a cumplir por quienes se han venido a vivir.

AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 165v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 222.

//_{165v} Domyngo, dos días del mes de noviembre de 1515 años.

*Relaçión de las obligaciones que fisieron los vecinos que se vinyeron a byvyr aquí
a esta villa de fuera parte e que son los syguientes*

Obligáronse los veçinos syguientes de bivyr en esta villa çinco años conplidos primeros syguientes dende oy día de la fecha de esta carta en adelante fasta ser conplidos los dichos çinco años; se fueren que pague al conçejo çinco mill maravedís de pena, e demás desto que en estos çinco años de fa- ser una casa techada de teja de çinco tapias en alto con su çimiento bien fecho, so pena que syno la fysiere den diez mill maravedís para el dicho conçejo, para lo qual todos otorgaron carta conplida escutoria. Se obligaron asymismo y a todos sus bienes, dieron poder a las justicias e para ello renunçiaron todas e qualesquier juridiciones e sometiéronse al fuero e juridición desta villa de Morón. Los oficiales que a esto estovieron fueron Juan de Morón e Juan Catalán, alcaldes, Antón Lopes e Juan Gonçález, regidores, Martín Gil de Párraga e Juan Despinal el moço, jurados.

Primeramente, se obligó Lázaro Martín de Façira a lo susodicho, todo e para ello aportó unas casas suyas que él tiene linde con casas de Miguel de Porras y una alañada de viña y olivar en pago real, linde con lo del viejo en lado Antón García de Vargas. Testigos, los oficiales.

Juan Román otorgó otra tal obligación como la sobre dicha e fiolo a mancomún y a boz de uno, Antón Román, su hermano. Testigos los dichos.

Françisco Román e Antón Román de mancomún y a bos de uno otorgaron otra tal obligación como la primera sobredicha. Testigos los dichos.

Antón Martín, veçino nuevo, se obligó e a quel Pedro Ximénez Gastel, su suegro, que están presentes.

//_{166r} Otra tal obligación otorgó Vastián Savanillo, veçino, en maravedís de mancomund Alonso Gómez el viejo. Testigos los dichos.

Otra tal obligación otorgó Ferrán Bartolomé su (sic) coñado, vecino nuevo, e Francisco de Ribas, vecino desta villa, por su fiador de mancomund. Testigos Marcho Sánchez Amygo e Juan Gonçález Çapatero, vecinos desta villa.

Otra tal obligación armó e conforme a la primera otorgó Diego Martín de Loyán e con él de mancomund, por su fiador, Alonso Ferrández Castro, vecino desta villa. Testigos presentes Nieto de Castro e Gómez de Baeça, vecinos desta villa, el qual fyrmó a su ruego del dicho Alonso Ferrández. (*Firma y rúbrica*) Gómez de Baeça.

[182]

1519, julio, 20. Osuna.

Provisión de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, sobre la venta de mercancías dentro y fuera de El Arahal, para que los comerciantes paguen los tributos correspondientes.

AHN, Osuna, C.3434, D.38.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Escritura gótica cursiva precortesana.

//_{1r} Arahal. Provisión del conde, mi señor, sobre veintena

Éste es traslado bien e fielmente sacado de un mandamiento del conde, nuestro señor, escrito en papel e firmado de su nombre de su contador don Juan de Ribera, su thenor del qual dize en esta guisa.

Yo, don Juan Telles Girón, conde de Ureña e etc. por quanto yo e sydo ynformado que en my villa del Arahal ay algunas personas que tienen por ofiçio de conprar y vender e de contino tienen sus tiendas e casas bastesydas de lienços e linos e otras muchas mercaderías que traen de fuera parte, e otras mercaderías que compran en la vylla para las llevar fuera e otros lugares a las vender; e que de todo esto se escusan de pagar diezmo a mi arrendador diziendo que están reçebidos por vezinos e que tienen su casa e vyña, e so escusa los hazen muchos tratos de traer e llevar muchas mercaderías syn pagar ningunos diezmos; e porque esto es en mucho daño e perjuicio de mys rentas, que a cabsa de comer las tales las dichas mercaderías dexan de venyr otros forasteros a la dicha villa a traer mercaderías, sy las traen luego se van e los que vienen a las comprar hallan que los otros que están en la villa las tienen yncompradas e aún llevadas fuera de allí, de que a my se sigue deservycio e a mys rentas daño e menoscabo; e queriendo questo proveer como cumple a my servycio, mandé dar esta my carta en la dicha razón por la qual mando que todos e qualesquier personas que en la dicha my vylla del Arahal byven e moran o byvieren o morasen que tienen tratos e por oficio de comprar e vender ordinariamente de las suso dichas cosas, que no sean avydos por vezinos ny gozen de franqueza nynguna en quanto a las dichas mercaderías aunque tengan casa e vyña como a de thener el vezino, syno fuere en aquellas cosas que fueren de su labrança, arançada, heredades; que desto mando que pueda gozar e gozen como vezinos, pero de todas las otras mercaderías que truxeren a vender allí de las de susodichas e de otras de aquella calidad o de las que compraren para llevar afuera parte ayan de pagar e paguen sus diesmos a my arrendador desde este año en adelante, segund e de la forma e manera que se tiene e guarda e los pagan los que están e byven de aquella calidad en my villa de Osuna; y esto mando que guarden e cumplan los susodichos tratantes e que qualesquier mys justicias de la dicha villa les conpelan e apremyen a ello e juzguen e dediquen qualesquier pleytos que çerca desto ante ellos vynyeren conforme a lo contenydo en esta mi carta, so pena de diez mile maravedís para my cámara a cada uno que lo contrario hiziere.

Otrosy, a my es fecha relación que otras muchas personas, vesinos e moradores de la dicha vylla del Arahal, llevan trigos e çevada e azeyte e vyno e corambres e otras mercaderías a vender fuera de aquella vylla e no traen testimonyo cómo las vendieron e pagaron su alcavala como son obligados; e queriendo asymysmo proveer por el daño que viene a mis rentas, por la //_{1v} presente mando que todas e qualesquier (sic) presonas, vesynos e moradores de la dicha villa del Arahal, que llevaren e sacaren fuera de la dicha vylla qualesquier mercaderías de las susodichas o de otras qualesquier que sean e las vendieren fuera de allí, que dentro de otro día syguiente después que vyniere den e me paguen a my arrendador de la dicha villa testimonyo sygnado e firmado de escrivano público en manera que haga fee, de cómo vendieron la dicha mercadería que llevaron e pagaron el alcavala en la vylla e lugar do la vendieron; y el que asy no lo hiziere e cumpliere, mando que sea obligado de pagar e pague los derechos a my arrendador de la dicha villa de todo lo que asy se hallare que

llevó a vender fuera de allí de que no truxo el dicho testimonyo; e los alcaldes e otras qualesquier justicias hagan guardar dar e conplir asy e lo juzguen e determynen por esta mi provisyon la qual mando que se ponga e asyente en el libro del concejo de la dicha villa do se asyenten las otras mys provisyones, e que sea apregonada de públicamente porque a todos sea notorio e ninguno pueda pretender ynorançia. Fecho en la villa de Osuna, a veynte días del mes de julio de myle e quinientos e diez e nueve años. El conde. Por mandado del conde, mi señor, Juan de Ribera.

E lo qual yo, Iohán Gutiérrez de Balbuena, escrivano público y del cabyldo, hize sacar este traslado del original e mandamiento de su señoría todo *berbo ad verbum* según que en él se contiene, que es hecho e sacado este dicho treslado vyernes diez e nueve días de agosto de myle e quinientos e diez e nueve años, testigos que fueron presentes a lo sacar e conçertar Martín Ordoñes de la Torre, alguazil mayor, e Juan Gutiérrez de Balbuena, vezinos desta dicha villa, e yo, Iohán Gutiérrez de Valbuena, escrivano público y del cabyldo en la villa del Arahal por merced del muy ylustre señor el conde de Ureña, mi señor, lo fise escrivyr e fize aquy este my sygno. (*Signo*) Iohán Gutiérrez de Valbuena.

[183]

1519, septiembre, 2. Osuna.

Ordenanzas otorgadas por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, sobre la “yerva” y la explotación del campo de Morón y El Arahal.

AHN, Osuna, C.3434, D.24.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

Edit.: CARMONA RUIZ, “La villa del Arahal en el contexto... *op. cit.*”

//_{1r}²⁷ Yo, don Juan Téllez Girón, conde de Ureña etc., vi vuestra petición de vos, los conçejos, alcaldes, regidores de mys villas de Morón y del Arahal, e çiertos capítulos de la orden que distes ambos conçejos para la guarda del canpo e yerva de las dichas villas de que yos hize merçed, de vos la mandar dar por çiquenta myle maravedís en cada un año, por el tienpo que my voluntad fuere que la tengays, por la qual dicha petición e capítulos me pedís e suplicáis que los confirme e aprueve, o aquello que más servido fuere, e provea en ello lo que más sea a my serviçio, lo que todo por my visto e platicado con mys letrados a los dichos capítulos e a cada uno dellos por sy, mandando e horden e forma que en ellos avéys de tener en la manera siguiente.

En este primero capítulo que dezís que yos dé el canpo çerrado, de manera que yo no mande arrendar el canpo en poca ny en mucha cantidad, e tanpoco los vezinos, conçejo ny alcaldes ny otra persona nynguna pueda meter en el dicho canpo nyngún ganado que sea suyo, en poco nyn mucho, por ninguna manera, salvo sy no fuere puercos o obejas o cabras a renta para criar o bueyes de renta o yeguas de trilla para trillar.

An quanto a este capítulo, que yo e por bien de vos fazer merçed e dar e doy //_{1v} el dicho canpo çerrado por el tienpo que mi voluntad fuere que lo tengays por el preçio arriba declarado que me aveys de dar e pagar en cada un año, e que yo nunca daré a renta el dicho canpo en poca ny en mucha cantidad, eçebto que los arrendamientos questán hechos e se hazen de mys dehesas e algunos donadíos, questos los arrendadores dellos usen commo hasta (a)quí an usado, e commo quando yo mandava arrendar el dicho canpo e yerva e (a) arrendadores particulares; e que nyngún vezino ni estante

27. Al margen izquierdo: *Ordenansas sobre el pasto y yervas.*

en estas villas no pueda meter otro ganado por arrendamiento salvo las yeguas que obiere menester para trillar, e los bueyes que ovieren menester para arar a proporción de su cabdal o de aumento de labor, e no otro ganado nynguno de puercas ny ovejas ny cabras a renta; e si las metieren, que lo ayan perdido; e asimismo que en quanto al ganado que pueda meter my arrendador del Arahal que hasta que pase este arrendamiento questá fecho lo pueda meter tanto e según que hasta aquí se a fecho e cunplido el dicho arrendamiento, my voluntad es quel dicho arrendador non pueda meter ningún ganado de fuera parte.

Yten, el segundo capítulo dezís que los albarranes questuvieren en cada una desas villas o vinyeren a bivar o asentar su vida en ellas, //2r²⁸ puedan traer e tener en el dicho canpo hasta treynta cabeças de ganado menor que sean puercos o ovejas o cabras o carneros, e de ganado mayor fasta diez cabeças porque los vezinos e moradores puedan fallar e fallen quien mejor les puedan servir pagando los tales albarranes la yerva que les cupiere como los ganados de sus villas.

A este capítulo digo questá bien asy commo lo dezís, e mando que asy se haga, en tanto quel albarrán que más ganado desto metiere sea penado e quyntado (sic) del canpo commo ganado que no a dentrar en el canpo conforme a las hordenanças que yo tengo mandadas dar sobresto.

Yten, el terçero capítulo dezís que yo tenga la guarda del canpo como me la tengo, e que vos, el Conçejo de Morón, tengays vuestros dos mayordomos del canpo como os los teneys, por merced mía, e que yo dé liçençia a vos, el dicho Conçejo del Arahal, para que podays poner otros dos mayordomos para la guarda de dicho canpo e os mande dar liçençia para que les deys salario de los propios del conçejo commo haze el Conçejo de Morón a los que pone.

A este capítulo digo que se faga así commo lo pedís, e por esta my carta doy liçençia al dicho Conçejo de la villa del Arahal para que pueda poner otros dos mayordomos del canpo como tiene el Conçejo de Morón, //2v e mando que les paguen de los propios del conçejo lo que así obieren de aver por su trabajo otro tanto e según e en la manera quel Conçejo de Morón da a sus mayordomos; e quel mayordomo del Conçejo del Arahal qués agora pague la librança quel conçejo hiziere del salario destes mayordomos, no ostante otra provisión que sobresto yo e mandado dar.

En el quynto (sic) capítulo dezís que las penas que tomaren los mayordomos de Morón sea para el Conçejo de Morón, e las penas que tomaren los mayordomos del Arahal sea para el Conçejo del Arahal, con tanto que sy los mayordomos de los conçejos o qualquier dellos se hallaren juntos con mis guardas en tomar alguna pena o penas, las partan por medio como fasta agora las an pasado las dichas guardas e los mayordomos de Morón; questa mysama hordenança aya e se tenga entre los mayordomos de un conçejo e los (*tachado*: de) otros de otro quando se hallaren juntos al tomar de las penas.

Que se faga asy como lo pedís, e que asy está bien, pero mando que si alguna cosa de lo contenido en este capítulo o en alguno de los otros capítulos mys arrendadores desas mys villas se sintieren agraviados, que parezcan ante mí a lo dicho e mostrar que yo les mandaré oyr e guardar su justiçia.

//3r En el quynto capítulo dezís que las penas que tomaren estos mayordomos de los ganados anexos a la yerva, questas cada mayordomo acuda con ellas a su conçejo para ayuda a pagar la yerva que les cupiere, por manera que las personas que tomaren de yerva los mayordomos del Arahal no tengan parte en ella los vezinos de Morón, ny los que tomaren los mayordomos de Morón no tengan parte en ellas los vezinos del Arahal, salvo que cada conçejo se aproveche de las suyas para ayuda a pagar su yerva. Y esto es bien que sea asy, porque cada conçejo tenga cuydado de poner buenos mayordomos e diligentes por ser aprovechados.

Que se haga así commo lo pedís en este capítulo, e asy mando que se cunpla e guarde.

28. En el encabezamiento de la foja. Parte izquierda: *ordenanças de la yerva*. Parte derecha: *padrón de la yerva*.

En el sexto capítulo dezís que los vezinos e moradores desas villas no puedan sacar ny llebar desas villas ny de sus témynos caña ny madera ny esparto ny palmitos ny otra cosa nynguna ny dar liçençia a persona nynguna forastero para que lo saque a fuera parte más de commo hasta agora lo podían fazer, e so aquellas penas que solían tener e tenían las personas que la sacavan e llevavan sin liçençya o quyen la solía dar e podía.

En quanto a este capítulo mando que ay se guarde e cunpla, //_{3v} e que la persona que alguna de las susodichas cosas sacare fuera del témyno de las dichas villas yncurra en pena de tres myle maravedís para mi cámara e questa pena le sea luego llevada y executada, y el que no tuviere de qué la pagar le sean dados çien açotes e sea desterrado perpetuamente de las dichas villas.

Et en el sétimo capítulo dezís que los çinquenta myle maravedís que vos los dichos conçejos e vezinos de las dichas villas me aveys de pagar en cada un año, que los querays pagar todos juntos el día de San Myguel de cada un año como lo pedís, e por esta my carta mando a my mayordomo e recabrador mayor que toviere cargo de cobrar los dichos maravedís, que al dicho plazo cobren los dichos çinquenta myle maravedís e no antes.

Et en quanto a este capítulo digo que yo he e por bien por vos fazer merçed questos çinquenta myle maravedís pagueys todos juntos el día de San Myguel de cada un año commo lo pedís, e por esta my carta mando a my mayordomo e recabrador mayor que toviere cargo de cobrar los dichos maravedís que al dicho plazo cobre los dichos çinquenta myle maravedís e non antes.

Et en el otavo capítulo dezís que la orden que days los ofiçiales de anbas villas quel repartim-yento //_{4r} de los dichos çinquenta myle maravedís que me aveys de dar e pagar la dicha yerva es que todo el ganado se faga vacas, de tal manera que dos bueyes paguen por una vaca, porque andan en dehesas, e diez ovejas e diez cabras o diez carneros o diez puercos o puercas o diez cochinos por una vaca, e desta manera se repartan por cantidad lo que cada uno toviere, e que cada una yegua por una vaca, e que los cochynos e corderos se an de contar diez por una vaca, e que an de ser todos los que estuvieren naçidos por San Juan de junyo de cada año.

Questá bien asy como lo pedís, e asy mando que se cunpla e guarde.

Et en el noveno capítulo dezís que qualesquier ganados que tuvieren qualesquier vezynos e moradores de año nuevo en adelante, en cada un año, que aunque los vendan antes de San Juan que pague por ella o de la persona que los tiene para que pague la dicha yerva sy fuere vezyno o morador y estuviere en el canpo, porque sy fuere forastero o no estoviere en el dicho canpo pagará por ello el que los vendiere como dicho es.

En quanto a este capítulo, mando quel vendedor pague por el tienpo que gozó de la yerva, e por en lo de adelante que diga e nonbre a quién lo vendió, e si el conprador lo obiere comydo de la dicha yerva que lo pague en el tienpo e según qué comyere, y en lo demás en el dicho capítulo contenydo es justiçia que no gozando de la dicha yerva lo pague.

//_{4v} En esta manera e según va declarado e respondido de suso a cada capítulo mando que se cunpla e guarde, e que ambos conçejos e vezynos e moradores dellos de las dichas mis villas de Morón y El Arahál, de una conformidad, lo tengays e guardays e cumplays asy, so pena de veynte myle maravedís a cada conçejo que contra ello fuere, e si fuere persona particular dos myle maravedís para my cámara; e porque mejor se guarde e cunpla mando que las penas que se an de llevar a los ganados e dueños dellos que contra lo susodicho hizieren sean dobladas de lo que hasta aquí solían llevar, e que asy lo declareys e mandeys en vuestros conçejos. Fecho en la villa de Osuna, dos días del mes de setiembre de myle e quinientos e diez e nueve años. El conde, mi señor. Ribera.

Fue este dicho traslado en la villa de Morón de la Frontera en lunes çinco días del mes de octubre años del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myl e quinientos e veynte e ocho años.

Testigos que fueron presentes Juan de Palma e Diego Portillo, alcaldes e Alonso Martín, vecinos desta dicha villa e yo, Francisco Vázquez, escribano público e del cabildo que presente fuy a todo lo que dicho es lo escriví e fiz aquí este mio signo en testimonio de verdad e su tesorero por merçed del muy ylustre señor el duque de Medina Sidonia e conde de Ureña don Pedro Girón my señor en esta villa de Morón. Francisco Vázquez escribano público y del concejo.

[184]

1522, julio, 25. La Puebla de Cazalla.

Testamento otorgado por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña.

AHN, Osuna, C.4, D.29-32, doc. 2.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{1r} Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, don Juan Téllez Girón, conde de Ureña e etc., estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad, en my seso y entendimiento y cumplida memoria tal quel nuestro señor Dios tuvo por bien de me dar, creyendo firmemente en la Santíssima Treynidad ques Padre e Fijo (e) Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, y en los artículos de la Sancta Yglesia, así confiando en su gloriosa Virgen Sancta María, su madre, (e) en toda la corte celestial, la qual todos los fieles cristianos deven tener y yo tengo por señora y por abogada, temyendome de la muerte que es natural de la qual persona ninguna no puede escapar, deseando poner my ánima en la más sana vía e manera para la salvar, por ende otorgo e conosco que fago e hordeno este my testamento e mandas en él contenydas.

Primeramente, mando my ánima a Dios, my señor, que la hizo e creó e redimyo y el cuerpo a la tierra donde fue formado. E mando que si Dios nuestro Señor tuviere por bien de me llevar desta enfermidad, que my cuerpo sea enterrado en sagrado e me digan de cuerpo presente todos los ofiçios solenes en el novenario e digan por my ánima myle mysas.

Otrosy, mando que sepan particularmente por todas mys villas los maravedís e otras cosas que yo devo a mys vasallos e a otras personas, mando que se los den e paguen, yendo primeramente pagando las primeras debdas y asy por horden fasta que sean pagadas todas.

Otrosy, mando que se remaneçeis que devo a mys criados algunos maravedís, que se los paguen antes de todas cosas.

Otrosy, mando que den e paguen a mys criados, los que me an çerbydo después que yo los mandé despedir a razón de salario que antes tenyan de my asentado, antes que los despidese; e para pagar todas las sobredichas cosas e debdas, mando e apoteco para descargo de my conciencia e de las quantas, que devo dar a Dios dende el día que yo fallesçiere desta presente vida, queden sytuadas las rentas de las mys villas de Peñafiel e Gomyel de Yçán, para que dellas e con ellas paguen todas e qualesquier debdas que se provare que yo devo desque fuere de my casa, y que en estas rentas destas dichas villas que yo así señalo para descargo de my conçiencia no se pueda entremeter persona alguna hasta tanto tiempo que todas mys debdas sean pagadas, las quales quiero que sean provadas por escrituras abténticas o por los libros de my contaduría; y quando algo desto faltare para provar, la debda quiero y es my voluntad que quede en juramento de tres o quatro criados myos antiguos, y si éstos faltaren quiero es my voluntad que quede remytido a las conçiencia//_{1v} çias e juicio de mys albaçeas.

Otrosy, mando que la condesa de Ureña, my muger, aya e tenga para la sustentaçion e proviçion de su casa todas las rentas de pan e maravedís de la villa de Osuna por toda su vida.

Otrosy, mando que toda la plata y hornamentos de my capilla e otras cosas della, las aya e tenga por suyas la dicha condesa de Urueña, mi muger, por su vida, y después de su vida haga dellas lo que su voluntad fuere como cosa propia suya.

Otrosy, mando a don Pedro Girón, my hijo, que dé a mys hijas, la duquesa doña María Girón y doña Juana Girón, a cada una dellas, dies mile ducados para sus casamyentos, e syno se quisieren casar e se retruxeren a religión que dé a cada una dellas dos myle ducados.

Otrosy, mando que se myren los libros de quantas que pasaron del señor duque don Enrique, my hijo, y de la mya, de los gastos que se hizieron de su fazienda y yo gasté de la mya en sus neçesidades e gastos; sy pareçiere por la quenta quel señor duque me alcança por algunos maravedís, mando a mys albaçeas que lo den y paguen a la duquesa doña María Girón, su mujer, o a quien más justamente lo deva de aver vista la disposyción y testamento del dicho señor duque.

Y para cumplir y pagar todo lo contenyo en este my testamento, dexo por mys albaçeas a don Pedro Girón y a don Rodrigo Girón, mis hijos, y al prior de San Gerónimo que es o fuere de Sevylla, a los quales y a cada uno dellos *ynsolidum* doy poder cumplido para que fagan pagar todo lo contenyo.

E mando que aya y suseda el mayorazgo don Pedro Girón, my hijo, y para que esto y pagar lo sobredicho tengo señalado las mys villas de Gomyel de Yçán e Peñafiel; e para esto, dándome nuestro señor Dios vida, sy neçesario fuere, yo ganaré liçençia e facultad del rey, nuestro señor, para que las dichas rentas se paguen todas mis debdas e después se buelvan al mayorazgo, ques fecho en la villa de la Puebla de Caçalla de la Frontera a veynte e çinco días del mes de julio año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quinientos e veynte dos años. Testigos que fueron presentes, el doctor Antón de Morales y Arias de Sylva, e Francisco de Herrera, criados de su señoría, lo fymó de su nombre. Testigos Juan Ferrández de Venjumea, Cristóval de Angulo e Alonso Palomo, e Andrés de Angulo, clérigo, vezino de Morón. El conde. Andrés Gallego, escrivano público. Va entre renglones o dis en las villas de Pueblas de Caçallas de la Frontera valan.

[185]

1523, febrero, 21. Osuna.

Segunda escritura de fundación de mayorazgo otorgada por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, por facultades y provisiones concedidas por la reina Juana I de Castilla y el emperador Carlos I.

AHN, Osuna, C.4, D.35-38.

C.- Copia simple. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

//_{5r} En el nombre de Dios nuestro Señor, Padre, Hijo y Spiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios, y de nuestra Señora Santa María, su madre, a quien io he e tengo por señora e abogada en todas mis obras. Como sea cosa natural que los hombres deseen dejar memoria de sí, en especial en sus descendientes, porque no pueden vivir para siempre, quieren que dellos quede alguna cosa que dé testimonio cómo algún tiempo fueron y vivieron, y porque las cosas de los grandes mui mejor y más enteramente se conservan quando todas las casas della son de mayorazgo, y así juntas unidas ban de subcesor en subcesor, en una persona y mui mejor en los varones que no en las embras, y aunque porque quanto más tienen an mejor aparejo para servir a Dios nuestro señor y al rey o reyna que por tiempo reynare en estos reynos de Castilla y León y Granada, y porque los que de mí subcedieren en mi casa e mayorazgo sean siempre en el servicio de la corona real de estos dichos reynos, el qual

intento como yo siempre lo he //5v tenido y tengo por más principal para mí, así quiero y mando que lo tengan los que después de mí subcedieren y vinieren en este mayorazgo que yo ahora hago, y porque mejor aparejo para ello tengan y porque mejor lo puedan cumplir y hacer; por ende, conocida cosa sea a los que la presente escritura de mayorazgo vieren como yo, don Juan Téllez Girón, conde de Urueña, del Consejo de la Reyna y del emperador y rey nuestros señores y su camarero mayor y su notario mayor del reyno de Castilla; digo que por quanto yo tengo dos facultades a mí concedidas, la una de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, firmada del rey don Fernando, su padre, rey de Aragón y de las dos (sic) Sesilias, de Gerusalén administrador y gobernador en estos reynos de Castilla e de León y de Granada, e por la dicha reyna, nuestra señora, y otra sobre carta y segunda provisión de facultad y aprobación e confirmación de aquélla de los dichos reyna doña Juana y emperador y rey don Carlos, su hijo, nuestros señores, firmada del dicho señor emperador y rey, para hacer mayorazgo de todos mis vienes raizes según que más largamente en las dichas provisiones se contienen, //6r el tenor de las quales, *de verbo ad verbum*, una en pos de otra, es ésta que se sigue.

Inserta provisión de la reina doña Juana. Asiento n.º [148].

//12r (...) Don Carlos, por la gracia de Dios rey de romanos, emperador *semper augustus*, e doña Juana, su madre, e el mismo don Carlos, por la misma gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos (sic) Sesilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de (sic) Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria y de las Yslas e Tierra Firme, del mar océano, condes de Barcelona, //12v señores de Vizcaya, de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, marqueses de Oristán e de Goziano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol etc. Por quanto por parte de vos, don Juan Téllez Girón, conde de Urueña, nuestro vasallo e del nuestro consejo, nos es fecha relación que io, la reyna, vos di licencia e facultad para que vuestros vienes, vasallos y rentas ficiédeses mayorazgo por una mi carta firmada del cathólico rey nuestro señor, padre e abuelo, que gloria aya, fecha en esta guisa.

Inserta provisión de la reina doña Juana. Asiento n.º [148].

//18v ²⁹ E nos fue suplicado e pedido por merzed vos mandásemos confirmar e aprobar la dicha facultad o como la nuestra merzed fuese, por ende, por vos facer bien y merzed, por la presente, de nuestro propio motu e cierta ciencia y poderío real absoluto, aprobamos e confirmamos la dicha licencia y facultad de suso incorporada y mandamos a los del nuestro consejo, presidente e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes e alguaciles de la nuestra casa e corte e chancillerías, e a los corregidores y justicias e otros juezes qualesquier de todas las ciudades e villas e logares de estos nuestros reynos e señoríos, así a los que agora son como a los (sic) a los que serán de aquí adelante, que vos la guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo según que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della //19r no vaian ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merzed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere, e demás mando al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplace que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos so la dicha pena, qual mandamos a qualquier escribano que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cum-

29. Al margen izquierdo: Confirmación.

ple nuestro mandado. Dada en la ciudad de la Coruña, a diez y siete días del mes de mayo año del nacimiento de nuestro Salvador Iesus Christo de mil e quinientos e veinte años. Yo, el rey. Yo, Álbaro Alcozer, secretario de su cesárea e cathólicas magestades la fice escribir por su mandado. Registrada Arratia. *Petrus Episcopus Pacensis Licenciatus* Don García, *doctor* (sic) Caravajal. Y en las espaldas de dicha carta estaba escrito secretario Alemán Promano Chancelario, y debajo del sello decía sin derecho p. notario mayor. Por ende, usando //19v de las dichas facultades de suso incorporadas, yo, el dicho don Juan Téllez Girón, conde de Urueña, en la mejor forma y manera que puede y deva de derecho, hago y constituio mayorazgo de los mis vienes siguientes, es, a saver.

De la mi villa de Urueña, con su fortaleza y su tierra e aldeas e términos, vasallos y jurisdicción alta e vaxa mero mixto imperio, con todas sus rentas, pechos y derechos al señorío de la dicha villa anexos e pertenecientes y con todos los vienes raíces y rentas que yo agora en ella he y en sus términos y jurisdicción y me pertenecen en qualquier manera, y con los vienes raíces que de aquí adelante en ella y en sus términos y tierra multiplicare o aumentare, comprare o obiere por qualquier título o causa vía que sea, y de qualquier suerte o calidad que sea los dichos vienes.

Y de la mi villa de Peñafiel, con su fortaleza y su tierra, aldeas y términos, con los lugares eximidos y las Quintanillas de Iuso y de Suso, y asimismo con el lugar de Pinel de Yuso, vasallos, jurisdicción alta e baja mero misto imperio, con todas sus rentas, pechos y derechos al señorío de la dicha mi villa y lugares anexos e pertenecientes, y con todos los vienes raíces //20r y rentas que yo agora en ella he y en sus términos y jurisdicción y me pertenecen en qualquier manera, y con los vienes raíces que de aquí adelante en ella y en sus términos y tierra y en los dichos lugares y sus términos y tierra multiplicare o aumentare o comprare o ubiere por qualquier vía, título o causa que sea, y de qualquier suerte o calidad que sean los dichos vienes.

Y de la mi villa de Gomiel de Yzán, con su fortaleza y tierra y aldeas y términos, vasallos y jurisdicción alta e baja mero mixto imperio con todas sus rentas pechos y derechos al señorío de la dicha mi villa anexos y pertenecientes, e con todos los vienes raíces e rentas que yo agora en ella he e en sus términos e jurisdicción e me pertenecen en qualquier manera, y con los vienes raíces que de aquí adelante en ella y en sus términos y tierra multiplicare o aumentare o comprare o obiera por qualquier vía, título o causa que sea o de qualquier suerte o calidad que sean los dichos vienes.

Y de la mi villa de Santibañes de Valdesgueba, con su jurisdicción, rentas, pechos y derechos.

Y de las mis villas de Villafrechós y Tiedra, y el lugar de Pobladura con sus fortalezas, tierra y aldeas //20v y términos, vasallos y juridicion alta e baja mero mixto imperio, con todas sus rentas, pechos e derechos al señorío de la dichas mis villas de Villafrechós y Tiedra e lugar de Pobladura anexos e pertenecientes, e con todos los vienes raíces e rentas que yo agora he en ellas y en cada una dellas y en sus términos y juridiciones y me pertenecen en qualquier manera, y con los vienes raíces que de aquí adelante en ellas y en cada una dellas y en sus términos y tierra multiplicare o aumentare o comprare o oviere por qualquier vía, título o causa que sea y de qualquier suerte o calidad que sean los dichos vienes.

Y de la mi villa de Briones, con su fortaleza e tierra e aldeas e términos y vasallos, juridición alta e vaja mero misto imperio, con todas sus rentas, pechos e derechos al señorío de la dicha mi villa anexos e pertenecientes, e con todos los vienes raíces e rentas que yo agora he en ellas e en sus términos y juridición y me pertenecen en qualquier manera, e con los vienes raíces que de aquí adelante en ella y en sus términos y tierra multiplicare o aumentare o comprare o oviere por qualquier vía, título o causa que sea y de qualquier //21r suerte o calidad que sean los dichos vienes.

Y de las mis tercias de Arévalo, con todas las rentas y derechos a ellas anexos e pertenecientes.

Y de la mi notaría mayor de Castilla, con todas las preeminencias, títulos e derechos a ella anexos e pertenecientes.

Y de la mi villa de Bahabón, con su fortaleza y el lugar de Uquillas e de Silleruelo y Santa María de Marcadilla, con su tierra y términos, vasallos y jurisdicción alta e vaja mero mixto imperio, con todas sus rentas pechos y derechos al señorío de la dicha villa e lugares anexos e pertenecientes, e con todos los vienes raíces e rentas que yo agora en ellos he y en sus términos y jurisdicción y me pertenecen en qualquier manera, y con los vienes raíces que de aquí adelante en ellos y en cada uno dellos y en sus términos y tierra multiplicare o aumentare, comprare o obiere por qualquier vía, título o causa que sea, y de qualquier suerte o calidad que sean los dichos vienes.

Y de la mi villa de Osuna, con su fortaleza y tierra y términos, eredamientos, montes, ejidos, dehesas, pastos, vasallos y jurisdicción alta e vaja mero mixto imperio con todas sus rentas pechos e derechos al señorío de la dicha mi villa anexas e pertenecientes, e con todos los vienes //21v raíces e rentas que agora en ella he y en sus términos y jurisdicción y me pertenecen en qualquier manera, y con los vienes raíces que de aquí adelante en ella y en sus términos multiplicare, aumentare, comprare o oviere por qualquier vía, título o causa que sea, y de qualquier suerte o calidad que sean los dichos vienes.

Y de la mi villa de Morón, con su fortaleza y con la fortaleza de Cote y tierra y término y eredamientos, montes, dehesas, pastos, vasallos y jurisdicción alta e vaja mero mixto imperio con todas sus rentas pechos e derechos al señorío de la dicha mi villa anexos e pertenecientes, y con todos los vienes raíces y rentas que yo agora en ella he y en sus términos y me pertenezen en qualquier manera, y con los vienes raíces que de aquí adelante en ella y en sus términos multiplicare, aumentare, comprare e obiere por qualquier vía, título e causa que sea, y de qualquier suerte o calidad que sean los dichos vienes.

Y de la mi villa del Arahál, con su tierra y términos y eredamientos e montes, dehesas y pastos y vasallos y jurisdicción alta e vaja mero misto imperio, con todas rentas, pechos e derechos al señorío de la dicha mi villa //22r anexas e pertenecientes, e con todos los vienes raíces e rentas que yo agora en ella he e en sus términos y me pertenecen en qualquier manera, y con los vienes raíces que de aquí adelante en ella y en sus términos multiplicare o aumentare o comprare o obiere por qualquier vía, título o causa que sea, y de qualquier suerte o calidad que sean los dichos vienes.

Y de la mi villa de Archidona, con su fortaleza y tierra y términos y eredamientos y montes y dehesas y pastos e vasallos e jurisdicción alta e vaja mero misto imperio, con todas sus rentas pechos y derechos al señorío de la dicha mi villa anexos e pertenecientes, e con todos los vienes raíces e rentas que yo agora en ella he y en sus términos y me pertenecen en qualquier manera, e con los vienes raíces que de aquí adelante en ella y en sus términos multiplicare o aumentare o comprare o obiere por qualquier vía, título o causa que sea, y de qualquier suerte o calidad que sean los dichos vienes.

Y de la mi villa de Puebla de Cazalla, con su fortaleza de Cazalla y tierra y términos y eredamientos y montes e dehesas y pastos e vasallos e jurisdicción //22v alta e vaja mero misto imperio, con todas sus rentas pechos e derechos al señorío de la dicha mi villa e fortaleza anexos e pertenecientes, e con todos los vienes raíces e rentas que yo agora en ella he y en sus términos y me pertenecen en qualquier manera, e con los vienes raíces que de aquí adelante en ella y en sus términos multiplicare, aumentare, comprare o obiere por qualquier vía, título o causa que sea, y de qualquier suerte o calidad que sean los dichos vienes.

Y de la mi villa de Olvera, con su fortaleza y tierra y términos y eredamientos y montes y dehesas y pastos y vasallos y jurisdicción alta e vaja mero mixto imperio, con todas sus rentas pechos y derechos al señorío de la dicha mi villa anexos e pertenecientes, e con todos los vienes raíces e rentas que yo agora en ella he y en sus términos y me pertenecen en qualquier manera, e con los vienes raíces que de aquí adelante en ella y en sus términos multiplicare o aumentare o comprare o obiere por qualquier vía, título o causa que sea, y de qualquier suerte o calidad que sean los dichos vienes.

Y de la mi villa de Ortegícar, con su fortaleza y término y heredamientos y montes y pastos y dehesas y jurisdicción alta y vaja mero misto //23r imperio, con todas sus rentas pechos y derechos al señorío de la dicha mi villa anexos e pertenecientes, e con todos los vienes raíces y rentas que yo agora en ella he y en sus términos y me pertenece en qualquier manera, y con los vienes raíces que de aquí adelante en ella y en sus términos multiplicare o aumentare o comprare o oviere por qualquier vía, título o causa que sea, y de qualquier suerte o calidad que sean los dichos vienes.

Y de todos los maravedís de juro que tengo en las rentas de la villa de Carmona.

En el qual dicho mi mayorazgo e vienes de suso contenidos e nombrados, es mi intención e voluntad e mando que después de mis días lo haya así todo junto y subceda en él y lo herede don Pedro Girón, mi hijo mayor legítimo y de legítimo matrimonio, nacido de mí y de la condesa doña Leonor de Velasco, mi muger legítima, defunta, que aya gloria, con las condiciones, modos, reglas, sumisiones, sustituciones, restituciones y vínculos siguientes.

Que después de sus días, el dicho don Pedro Girón, mi hijo, que lo haya y herede y subceda en él su hijo mayor varón legítimo y de legítimo //23v matrimonio nacido, y después de sus días de tal hijo mayor, que lo hayan y hereden sus hijos y descendientes varones del dicho su hijo mayor por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, y a falta o muerte del dicho su hijo mayor varón legítimo y de legítimo matrimonio nacido, y de los dichos sus descendientes varones por línea de los varones del dicho su hijo mayor varón del dicho don Pedro Girón, que lo aya y herede el hijo varón segundo legítimo y de legítimo matrimonio nacido del dicho don Pedro Girón, mi hijo, e después de los días del dicho su hijo segundo que lo hayan y hereden sus hijos y descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos por línea de los varones del dicho su hijo segundo, y a falta o muerte del dicho su hijo (sic) sigundo del dicho don Pedro Girón, mi hijo, y de los dichos sus descendientes varones, que lo haya el hijo varón tercero legítimo y de legítimo matrimonio nacidos del dicho don Pedro Girón, mi hijo; y a muerte del dicho hijo tercero lo aian y hereden sus descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio nacido, y así vaia de grado en grado por los hijos y //24r descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos por línea de los varones del dicho don, Pedro Girón, mi hijo, precediendo siempre en la subcesión de este mayorazgo, en todos los casos que en él ocurrieren, el mayor al menor y la línea de los maiores a la línea de los menores, aunque sean mayores en días, y la línea de los varones a la línea de las embras, de manera que en tanto que del dicho mayor legítimo de legítimo matrimonio nacido del dicho mi hijo, don Pedro Girón, y de sus descendientes del tal hijo mayor por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos ubiere varones descendientes, que el dicho mi mayorazgo non pueda venir ni venga al dicho hijo segundo suio ni a sus descendientes, y a falta o muerte de ellos que, en tal caso, venga el dicho mi mayorazgo al dicho su hijo varón segundo legítimo y de legítimo matrimonio nacido y a sus descendientes varones por línea de los varones como y de la manera que dicha es, y así vaia de grado en grado por los otros sus hijos y descendientes como dicho es, //24v pero en caso, lo que Dios no quiera, que el dicho don Pedro Girón, mi hijo, muera sin dejar hijo ni descendiente varón legítimo y de legítimo matrimonio nacido por línea de los varones, puesto que del queden hijas y descendientes hembras o barones descendientes dellas, entonces quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y vienes en él contenidos vengan todos juntos a don Rodrigo Girón, mi hijo segundo legítimo y de legítimo matrimonio nacido de mí y de la condesa, mi muger, con tal condición que después de su muerte del lo haya y herede su hijo mayor varón legítimo y de legítimo matrimonio nacido, y después de tal hijo suio varón mayor lo hayan y hereden sus descendientes del con tanto que sean varones y descendientes por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, y a falta o muerte del tal hijo varón mayor del dicho don Rodrigo Girón, mi hijo, y de sus descendientes varones por línea de los varones, que lo haya y herede y subceda en él el hijo varón segundo legítimo

y de legítimo matrimonio nacido del dicho don Rodrigo Girón, //25r mi hijo y después del, sus hijos y descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos por línea de los varones, y así vaya de grado en grado por los otros hijos y descendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos del dicho don Rodrigo Girón, mi hijo, precediendo siempre en todos los grados los mayores a los menores y la línea de los mayores a la línea de los menores, y la línea de los varones a la línea de las hembras, como y de la manera que dicha es en los hijos y descendientes del dicho don Pedro Girón, mi hijo.

Y si, por caso, lo que Dios no quiera, del dicho don Rodrigo Girón, mi hijo, no quedare hijo ni decendiente varón legítimo y de legítimo matrimonio nacido por línea de los varones, puesto que del queden hijas o nietas o descendientes embras o varones descendientes de ellas, entonces quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y vienes en él contenidos vengan todos juntos a don Juan Téllez Girón, mi hijo tercero legítimo y de legítimo matrimonio nacido de mí y de la dicha condesa, mi muger, con tal condición que, después de su muerte del, lo haya y herede //25v su hijo mayor varón legítimo y de legítimo matrimonio nacido, y después de la muerte de tal hijo mayor varón suio lo ayan y hereden sus descendientes del, con tanto que sean varones y descendientes por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacido; y a falta o muerte del tal hijo mayor varón del dicho don Juan Téllez Girón, mi hijo, y de los dichos sus descendientes, lo haya y herede y subceda en él el hijo varón sigundo legítimo y de legítimo matrimonio nacidos del dicho don Juan Téllez Girón, mi hijo, y después de la muerte del dicho su hijo sigundo lo hayan y heredem sus hijos y descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos por línea de los varones, y así vaia de grado en grado por los otros sus hijos si más tubiere y descendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimos nacidos del dicho don Juan Téllez Girón, mi hijo, precediendo siempre los mayores a los menores y la línea de los varones a la línea de las embras como y de la manera que dicha es en los hijos y descendientes del dicho don Pedro Girón, mi hijo.

//26r Y si, por ventura, lo que Dios no quiera, de los dichos mis hijos varones ni de sus descendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, no quedare varón alguno legítimo y de legítimo matrimonio nacidos por línea de los varones como dicho es, en tal caso, quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y vienes en él contenidos vengan y lo hereden la hija mayor legítima y de legítimo matrimonio nacida del dicho don Pedro Girón, mi hijo, y después de su muerte de ella vaia por sus hijos y descendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, precediendo siempre el mayor al menor y la línea de los varones a la línea de las embras, y así vaia de grado en grado como y de la manera que dicha es en los hijos y descendientes varones por línea de los varones del dicho don Pedro Girón, mi hijo, y a falta o muerte de los hijos suios varones e descendientes varones de la hija mayor del dicho don Pedro Girón, mi hijo, lo ayan y hereden sus hijas y descendientes dellas por línea de las hembras, precediendo siempre la mayor a //26v la menor y la línea de las maiores a la línea de las menores, y los varones y su línea que dellas quedaren a las embras e a su línea dellas.

Y si, por caso, lo que Dios no quiera, de la dicha hija mayor del dicho don Pedro Girón, mi hijo, no quedare hijo ni hija ni descendientes legítimo ni de legítimo matrimonio nacido, así por línea de los varones como de las hembras, en tal caso, quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y vienes en él contenidos vengan e lo herede la hija segunda legítima y de legítimo matrimonio nacida del dicho don Pedro Girón, mi hijo, e después de su muerte de ella vaia por sus hijos y descendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, precediendo, como dicho es, el maior al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores, y a falta dellos que lo hayan y hereden sus hijas y descendientes dellas por línea de las hembras, precediendo siempre la mayor a la menor y la línea de las mayores a la línea de las menores, y los varones y su línea

a la hembras y a su línea, como e de la manera que dicha es //27r en los hijos y decendientes varones y hembras de la hija mayor del dicho don Pedro Girón, mi hijo, y así vaia de grado en grado por las otras hijas del dicho don Pedro Girón, mi hijo, a sus decendientes dellas por la orden y manera que dicha es en las dichas sus hijas primera y segunda.

Pero, en caso, lo que Dios no quiera, que del dicho don Pedro Jirón, mi hijo, no quedare hija ni decendiente alguno della así por línea de los varones como de las hembras, en tal caso, quiero y mando y es mi voluntad, que este dicho mi mayorazgo e vienes en él contenido los aya y herede y subceda en él la hija mayor legítima y de legítimo matrimonio nacida del dicho don Rodrigo Téllez Girón, mi hijo segundo, y después de su muerte della vaia por sus hijos e decendientes varones por línea de los varones de mayor en mayor como dicho es a falta o muerte de los dichos sus hijos e decendientes varones della, vaia por sus hijas y decendientes dellas legítimas e de legítimo matrimonio nacidas como y de la manera y con las mismas condiciones que están dichas e declaradas en la hija mayor y sus decendientes del dicho don Pedro Girón, mi hijo, e así vaia de grado en grado por las otras hijas //27v del dicho don Rodrigo Girón e sus decendientes dellas por la orden y manera y con las mismas condiciones que están dichas en la hija primera, segunda y tercera e otras hijas decendientes dellas del dicho don Pedro Girón, mi hijo, como si aquí fuesen puestas las mismas condiciones de palabra a palabra.

E si, por caso, lo que Dios no quiera, que del dicho don Rodrigo Girón, mi hijo, no quede hija alguna ni decendiente della así por línea de los varones como de las embras, en tal caso, quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo e vienes en él contenidos lo haya y herede y subceda en él la hija mayor legítima y de legítimo matrimonio nacida del dicho don Juan Téllez Jirón, mi hijo tercero, e después de su muerte della vaia por sus hijos e decendientes varones della por línea de los varones, e a falta dellos vaia por sus hijas e decendientes de la dicha hija mayor del dicho don Juan Téllez Jirón, mi hijo, con tanto que sean legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, e así vaia de grado en grado por las otras sus hijas y decendientes dellas por la orden y manera e con las mismas //28r condiciones que están dichas en las hijas y decendientes dellas del dicho don Pedro Girón, mi hijo, como si así fuesen puestas de palabra a palabra, guardando siempre en la orden de este mi mayorazgo e subcesión de él que el mayor preceda al menor e la mayor a la menor, e la línea de los mayores a la línea de los menores, e la línea de los varones a la línea de las embras.

Y declaro, quiero y mando que en la subcesión de este mayorazgo se tenga esta consideración, que quando este mi mayorazgo según las condiciones del obiere de venir y viniere a alguna muger decendiente de los dichos mis hijos, que, en tal caso, quando de ella obiere hijo varón o decendiente de varón por línea de los varones, que aquel preceda a las mujeres en qualquier grado que estén siendo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, y que a falta de tal varón decendiente de varón por la línea de los varones, que venga este dicho mi mayorazgo a las hembras que dellas quedaren y a sus decendientes dellas, y que no puedan en el dicho caso que las mujeres decendientes de los dichos mis hijos varones en él subcedan venir a otra línea siguiente en grado sino a falta de todos hijos y decendientes //28v de la tal tenedora de esta dicho mi mayorazgo, así por línea masculina como por línea femenina, con tanto que sean legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, precediendo siempre el mayor y su línea al menor y su línea como dicho es.

Otrosí, por quanto según esta mi (sic) disposición, mando que este dicho mi mayorazgo e vienes en él contenidos, a falta de mis hijos y decendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, puede venir y venga a hembras e sus decendientes dellas en la manera que de suso está dicho y declarado, es mi voluntad y quiero y mando que lo puedan aver y heredar las dichas hembras con tal condición que sean obligadas a se casar con varón que de mí decienda aunque sea por línea femenina, pues no podrá ser con los que decendien por la línea masculina porque si lo

obiese de dicha línea masculina, en tal caso, las dichas hembras no lo podrían aver ni heredar como arriba está dicho, y con tal que sea legítimo y de legítimo matrimonio nacido, y con tal condición, así mismo, que el tal varón que de mí decienda por la //29_r dicha línea femenina como dicho es, no sea hombre que aia de próximo de heredar o aya heredado casa de mayorazgo donde él o su padre o su casa tengan o ayan tenido título de duque o marqués o conde o almirante o todo junto, porque mi intención y voluntad es que la dicha mi nieta o decendiente hembra, en caso que pueda o aya de heredar este dicho mi mayorazgo, no aia de casar ni case sino con varón que sea de mis descendientes como dicho es, y que no aia de heredar otra casa de mayorazgo que la pueda tener por principal en comparación de la mía, y en caso que la dicha mi nieta o decendiente hembra casare de otra manera de la que dicha es o de otra manera fuere casada al tiempo que la obiere de heredar, quiero y mando y es mi voluntad que por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaración alguna pierda la subcesión de este dicho mi mayorazgo e vienes en él contenidos, e que no lo pueda haber ni heredar ella ni sus descendientes del dicho matrimonio que así ella hiziere contra lo que aquí he dicho e declarado y adelante dijere y declarare, puesto que los tales decendientes suos sean varones, y mando que en tal caso aya de venir y venga al siguiente //29_v en grado que según está mi (sic) disposición, los deba o aya de heredar como si la tal mi nieta o decendiente hembra fuere muerta; y asimismo, con tal condición, es mi voluntad que en este mi mayorazgo subceda embra que así ella como el que con ella casare no aya de traer ni traía otras armas ni apellido sino las mías que son de los Girones como yo agora las traigo, y sin mezcla alguna así en las armas como en el apellido, y si por ventura no trajese las dichas armas de la dicha manera o se llamare o intitulare o firmare de otro apellido sino de los Girones solo como dicho es, que por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaración alguna lo aya perdido e no lo pueda tener ni heredar así ellos y ellas como sus decendientes puesto que sean varones, y en tal caso mando que aya de venir y venga al siguiente en grado a quien este dicho mi mayorazgo oviera de venir si la tal mi nieta o decendiente de hembra no ubiera nacido o fuera muerta sin generación alguna, y el que así subcediere en el dicho mayorazgo subceda con la dicha condición de traer solas //30_r mis armas en un escudo o en más, y no otras, y llamarse de mi apellido sin otra mezcla según dicho es, y si no tubiere las dichas mis armas solas sin mezcla y sin otra o se llamare de otro linaje o apellido sino solo del mío, que por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaración pierda el dicho mayorazgo él e sus decendientes e venga al siguiente en grado con la misma condición de traer solas mis armas y llamarse de solo mi apellido todo sin mezcla como está dicho.

Y por quanto mando que aya de casar la dicha mi nieta e decendiente hembra con varón que de mí decienda para aver y heredar este dicho mi mayorazgo en la manera que dicha es, entiéndese casando con dispensación de nuestro mui santo padre, e caso que de otra manera no pudiere casar por estar en grado prohibido porque la dicha condición de casamiento de suso declarada no se puede decir torpe ni imposible de derecho, pues en los casos semejantes su santidad y la sede apostólica suelen comúnmente dispensar.

Y porque mejor aya lugar de se traer a efecto todo lo susodicho por esta escriptura de mayorazgo //30_v que agora pido y suplico al rey o reyna que a la sazón fuere y reynare en estos reynos de Castilla, que constándoles en verdad sumariamente como la dicha mi nieta o decendiente hembra aya casado no conforme a esta mi intención y voluntad, o que ellas e sus maridos no trujeren las dichas mis armas y apellido de los Girones sin mezcla alguna como dicho es, que luego lo manden quitar e quiten a la dicha mi nieta o decendiente que de otra manera casare o que ella o su marido de otro apellido se intitulare o llamare o firmare, y lo fagan dar y entregar al siguiente en grado a quien según esta mi (sic) disposición perteneciere y en él ubiere de subceder, lo qual es mi voluntad que no se pueda mudar en todo ni en parte de lo que en esto dispongo por disposición de persona alguna de las que después de mí subcedieren en este mi mayorazgo, ni por prebilio ni merced de ningún rey ni

reyna ni príncipe ni gobernador, puesto que contenga la dicha merced qualesquier cláusulas derogatorias o revocatorias de esta mi disposición ni por voluntad ni disposición //^{31r} de otra persona alguna.

E quiero e mando y es mi voluntad que en caso, lo que Dios no quiera, que del dicho don Pedro Girón ni del dicho don Rodrigo Téllez Girón ni el dicho don Juan Téllez Jirón, mis hijos, no quedare hijo ni hija ni decendiente alguna así por línea de los varones como por línea de las hembras, que este dicho mi mayorazgo e vienes en él contenidos aya de venir y venga al hijo varón segundo legítimo y de legítimo matrimonio nacido que quedare de doña Ysabel Téllez Girón, mi hija mayor y de la condesa, mi muger, que es agora casada con don Beltrán de la Cueba, hijo mayor del señor duque de Alburquerque, porque a causa que su hijo mayor de la dicha doña Ysabel Téllez Jirón, mi hija, ha de subceder en la casa y mayorazgo del dicho duque de Alburquerque, por la razón susodicha no a de subceder en este dicho mayorazgo, y si por caso muriere el hijo mayor de la dicha doña Ysabel Girón, mi hija, y del dicho don Beltrán de la Cueba, de manera que perteneciese la subcesión de la dicha casa y mayorazgo del dicho duque de Alburquerque al dicho hijo varón segundo de la dicha doña Ysabel Girón, mi hija, en tal caso quiero y mando que no herede ni //^{31v} aya este dicho mi mayorazgo el dicho su hijo varón segundo, sino que lo aia y herede el hijo varón tercero de la dicha doña Ysabel Girón, mi hija, y que lo mismo se haga y guarde en el tercero hijo suio en caso que muera el segundo, es, a saber, que aya de venir y venga al hijo varón quarto suio y así vaia desta manera, y por esta misma orden, por los dichos hijos varones segundo y tercero y quarto y siguientes de la dicha doña Ysabel Jirón, mi hija, porque a de heredar este dicho mi mayorazgo y vienes en él contenidos ninguno de sus hijos ni decendientes de la dicha doña Ysabel Jirón, mi hija, que aya heredado o pueda de próximo heredar la casa e mayorazgo del dicho duque sino el hijo suio siguiente como dicho es, con tal condición que después de los días del dicho hijo varón segundo de la dicha doña Ysabel Girón, mi hija, o tercero o quarto o siguiente que en este dicho mayorazgo obiere subcedido por la orden susodicha, que lo haya y herede su hijo mayor varón legítimo y de legítimo matrimonio nacido, y después de los días del tal hijo mayor varón lo hayan y hereden sus hijos y decendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, //^{32r} precediendo, como dicho es, el mayor al menor e la línea de los mayores a la línea de los menores, y a falta o muerte del dicho hijo mayor varón del dicho hijo segundo tercero o quarto o siguientes de la dicha mi hija, doña Ysabel Jirón, que en él obiere subcedido, y de los dichos sus decendientes varones por línea de los varones del dicho hijo mayor, que lo aya y herede el hijo varón segundo legítimo y de legítimo matrimonio nacido del dicho su hijo sigundo tercero o quarto de la dicha doña Ysabel Jirón; y después de los días del dicho su hijo segundo, lo hayan y hereden sus hijos y decendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos por línea de los varones, e así vaia de hijo en hijo varón y decendiente en decendiente varón por línea de los varones de los dichos sus hijos segundo y tercero y quarto y siguiente, quando qualquiera dellos en él subcedieren por la orden susodicha, precediendo siempre en la subcesion de este dicho mi mayorazgo el mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores, aunque sean mayores en días como y de la manera que dicha es en los hijos y decendientes varones del dicho don Pedro Girón, mi hijo, como si aquí fuese de palabra a //^{32v} a palabra dicho y repetido con la dicha condición que siempre aya de traer solas mis armas y no otras, e llamarse e intitularse de solo mi apellido sin mezcla de otro.

Y si, por caso, lo que Dios no quiera, del dicho hijo segundo de la dicha doña Ysabel Girón, mi hija, que en este dicho mi mayorazgo oviere subcedido o obiere de subceder, no quedare hijo varón alguno ni decendiente varón por línea de los varones, en tal caso quiero y mando que este dicho mi mayorazgo e vienes en él contenidos aya de venir e venga al hijo varón tercero de la dicha doña Ysabel Girón, mi hija, con tanto que sea legítimo y de legítimo matrimonio nacido; y después de los días del dicho su hijo tercero que lo ayan y hereden sus hijos y decendientes varones por línea de los varones

legítimos y de legítimo matrimonio nacidos del dicho su hijo tercero, precediendo siempre entre ellos en esta subcesión el mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores, y así de esta manera vaya por todos sus hijos y decendientes varones por línea de los varones como está dicho en los hijos y decendientes varones del dicho don Pedro Girón, mi hijo, y así de la misma manera vaya de grado en grado por //33r todos los otros sus hijos y decendientes varones por línea de los varones de la dicha mi hija doña Ysabel Girón, como dicho es.

Y si, por caso, lo que Dios no quiera, de la dicha mi hija doña Ysabel Girón no quedare más de un hijo varón o no quedare algún decendiente varón por línea de los varones, en tal caso quiero y mando que este dicho mi mayorazgo e vienes en él contenidos aya de venir y venga al hijo varón segundo de doña María Girón, mi hija segunda y de la dicha condesa, mi muger, que es ahora casada con don Hernando Enríquez, con tal condición que el tal hijo segundo suio no aya ni pueda subceder de próximo en la casa y mayorazgo del almirante don Fadrique Enríquez, hermano del dicho don Hernando Enríquez, mi yerno, porque como dicho tengo mi intención e voluntad es que el que en este mi mayorazgo aya de subceder no pueda heredar ni a ver otra casa ni mayorazgo de la manera que dicha es en los hijos de la dicha doña Ysabel Girón, mi hija, e que después de los días del dicho su hijo segundo tercero o cuarto de la dicha doña María Girón, mi hija, que en él obiere subcedido según las condiciones que dichas son en los hijos y decendientes //33v de la dicha mi hija doña Ysabel Girón, venga este dicho mi mayorazgo a su hijo mayor varón legítimo y de legítimo matrimonio nacido del tal hijo segundo o tercero o cuarto, y así vaya de grado en grado por los dichos varones segundos o terceros o cuartos hijos e decendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos de la dicha doña María Girón, mi hija, precediendo siempre el mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores, aunque sean mayores en días como y de la manera que dicha es en los hijos y decendientes de la dicha doña Ysabel Girón, mi hija, de manera que el que oviere de subceder en este mi mayorazgo no ayan ni pueda de próximo subceder en la casa e mayorazgo del dicho almirante, sino que en caso que en él obiere subcedido o obiere de subceder o después de subcedido en este dicho mi mayorazgo, según las condiciones del, le viniere la subcesión del dicho mayorazgo del señor almirante, que por el mismo fecho, sin otra sentencia ni declaración alguna, pase al tercero o cuarto hijo o siguiente en grado de la dicha doña María Girón, mi hija, o a otro qualquiera de sus decendientes varones que según las dichas condiziones //34r y reglas de este dicho mi mayorazgo en él obiere de subceder, y así vaia de varón en varón y de hijo en hijo y decendiente en decendiente varón, y decendiente de varón legítimo y de legítimo matrimonio nacido, como y de la manera que dicha es en los hijos segundos, terceros o cuartos y otras decendientes de la dicha doña Ysabel Girón, mi hija, precediendo el mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores como de suso se contiene.

Y si, por caso, lo que Dios no quiera, de la dicha doña María Girón, mi hija, no quedare más de un hijo varón o no quedare algún decendiente varón por línea de los varones, en tal caso, quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y vienes en él contenidos aya de venir y venga al hijo varón segundo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, si a la sazón fuere nacido de don Luis Puerto Carrero, mi nieto, hijo que quedó de doña Leonor Girón, mi hija tercera que Dios perdone, condesa que fue de Palma, con tal condición que el tal hijo segundo suio no aya ni pueda subceder en la casa e maiorazgo //34v de su padre nin abuelo del conde de Palma, porque, como tengo dicho, mi intención e voluntad es que el que en este mi mayorazgo aya de subceder no puede heredar ni aber otra casa e mayorazgo que la pueda tener por principal como dicho es en los hijos y decendientes de las dichas doña Ysabel y doña María, mis hijas; e después de los días del dicho hijo segundo del dicho don Luis, mi nieto, o tercero o cuarto que en él obiere subcedido e obiere de subceder, por la orden y manera que dicha es en los hijos y decendientes de la dicha doña Ysabel Girón, mi hija, mando que en

tal caso venga este dicho mi mayorazgo a su hijo mayor legítimo y de legítimo matrimonio nacido del dicho su hijo segundo o tercero o cuarto, y así vaya de grado en grado por los hijos varones sigundo y tercero y cuarto y otros decendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos del dicho don Luis, mi nieto, precediendo siempre el mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores, como y de la manera y según las condiciones que están dichas en los hijos y decendientes de las dichas doña Ysabel //35r Girón y doña María Girón, mis hijas, como si de palabra a palabra fuesen repetidas.

Y si, por caso, lo que Dios no quiera, del dicho don Luis, mi nieto, no quedare más de un hijo o no quedare algún decendiente varón por línea de los varones, en tal caso quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y vienes en él contenidos aia de venir y venga al hijo varón segundo de la duquesa doña Juana Girón, mi hija legítima y de la dicha condesa, mi muger, que es casada aora con el señor duque de Arcos, con tal condición que el tal hijo segundo suio no aya de heredar ni pueda de próximo subceder en la casa o maiorazgo del dicho duque de Arcos de la manera que dicha es en los hijos e decendientes de las dichas doña Ysabel Girón y doña María Girón, mis hijas, de suerte que en los sus hijos y decendientes varones por línea de los varones se aya de guardar e tener la misma orden y las mismas condiciones, y así vaia de hijo en hijo e de varón en varón y de subcesor en subcesor según y de la manera y si las condiciones que están dichas e declaradas en los hijos //35v y decendientes de las dichas doña Ysabel Girón y doña María Girón, mis hijas, como si aquí de palabra fuesen dichas e repetidas.

Y si, por caso, lo que Dios no quiera, de la dicha doña Juana Girón, duquesa de Arcos, mi hija, no quedare más de un hijo varón o no quedare algún decendiente varón legítimo y de legítimo matrimonio nacido por línea de los varones que aya de subceder en este mi mayorazgo según de suso se contiene, en tal caso, quiero y mando que este dicho mi mayorazgo e vienes en él contenidos ayan de venir e vengan al hijo varón segundo de doña María Girón, mi hija postrera y de la dicha condesa mi muger, duquesa que fue de Medina Sidonia, con tal condición que el tal hijo segundo suio no aya ni pueda de próximo subceder en otra casa e mayorazgo como dicho es en los hijos y decendientes de las otras mis hijas, y a muerte del dicho su hijo varón segundo vaia a su hijo mayor varón del dicho su hijo segundo, y así vaia por sus hijos y decendientes varones por línea de los varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos de la dicha duquesa doña María Girón, mi hija, como //36r y de la manera que dicha e las otras mis hijas, de manera que lo dicho en los hijos y decendientes de la dicha doña Ysabel Girón, mi hija, aquello se entienda ser dicho y dispuesto y mandado para con los hijos y decendientes de las otras mis hijas y de la dicha duquesa doña María Girón, mi hija, como si las mismas condiciones y palabras fuesen en cada una dellas repetidas.

Y si, por caso, lo que Dios no quiera, de las dichas mis hijas no quedare hijo segundo ni varón alguno decendiente dellos de los que según la orden susodicha en este mi mayorazgo han de poder subceder, entonces, quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi maiorazgo e vienes en él contenidos aya de venir e venga a la hija mayor o nieta o decendiente hembra legítima y de legítimo matrimonio nacida que fuere más próxima, parienta y más cercana por linaje de los Girones, del dicho varón que fuere tenedor de este dicho mi mayorazgo en quien feneciere la línea de los varones y decendientes de las dichas mis hijas, y que la tal hembra lo haya y herede; y después de sus días de la tal hija o nieta //36v decendiente que así lo heredare, vaia por sus hijos y decendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos de uno en otro, precediendo siempre el mayor al menor y la línea de los mayores a la línea de los menores, de manera que vaia siempre la subcesión de varón en varón si de la tal hembra lo obiere, y a falta de los dichos decendientes varones de la tal tenedora de este dicho mayorazgo, mando que aya de venir y venga a su hija o nieta o decendiente hembra legítima y de legítimo matrimonio nacida como y de la manera que de suso está dicho y declarado.

De manera que viniendo a qualquier hembra de las decendientes de las dichas mis hijas que de suso están declaradas que han de poder haver y heredar este dicho mi mayorazgo, y della quedaren razones decendientes della, siempre precedan los dichos varones en qualquier grado a las hembras y sus decendientes dellas, y a falta de los dichos varones, mando que vaya a la hembra de mi decendiente que fuere más cercana o próxima de la que fuere tenedora de este dicho mi mayorazgo según que de suso está dicho, de manera //37r que esta regla se guarde para siempre jamás en todas las hembras que decendieren de las dichas mis hijas o de mis transversales que según las condiciones de este dicho mi mayorazgo en él pudiere subceder, juzgando el caso que aconteciere semejantemente a la orden que yo aquí mando tener en la subcesión de él.

Ytem, porque yo mando que en este mi mayorazgo puedan subceder algunas vezes embbras y sus decendientes dellas, entiéndase que es mi intención e voluntad e con tal condición mando que en él pueda subceder que los varones o hembras no sean tales que aian heredado o puedan de próximo heredar alguna casa o mayorazgo do en ella aya abido título de duque o marqués o almirante o conde como de suso está declarado, porque, en tal caso, quiero y mando y es mi voluntad que así ellos como ellas que en tal casa obiere los dichos títulos ovieren de subceder, no puedan heredar ni aver este dicho mi mayorazgo e vienes en él contenidos, y mando que en tal caso vaia al siguiente en grado que según la orden de este dicho mi mayorazgo en él pudiere subceder; y que asimismo, con condición que si fuere varón o //37v o hembra, así ella como su marido ayan de traer e traian las armas y apellido de los Girones sin mezcla alguna de otras armas sino solas según y de la manera que yo agora las traigo, y que así se llame e intitule e firme; e si por ventura no trujere las dichas armas de la dicha manera o se llamare o intitulare o firmare de otra manera, que por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaración alguna lo aya perdido y que no lo pueda tener así ellos como ellas y sus decendientes, y que en tal caso aya de venir y venga al siguiente en grado como si el tal tenedor o tenedora no fuera nacido.

Y porque mejor aya lugar de se ejecutar y traer a efecto todo lo susodicho por esta escriptura de mayorazgo que agora otorgo o por su traslado signado de escribano público, pido y suplico al rey o reyna que a la sazón Reynare en estos reynos de Castilla, que constándole en verdad sumariamente como qualquier de mi decendientes y transversales varones o hembras que en él hubieren subcedido según la dicha orden, y los que con ellas casaren y los varones que della subcedieren //38r en qualquier grado que sea no trugere las dichas mis armas y apellido de la dicha manera, o casare de otra manera de la que yo tengo dicha y declarada, que luego mande quitar e quite este dicho mi mayorazgo del que así lo tubiere e lo hagan dar y entregar al siguiente en grado que según esta mi disposición en él obiere de subceder.

Y si, por caso, lo que Dios no quiera, de los dichos mis hijos e hijas decendientes de suso nombrados y declarados que han de poder subceder en este dicho mi mayorazgo no quedare hijo ni decendiente alguno legítimo y de legítimo matrimonio nacido, así por línea masculina como femenina, en tal caso, quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo y vienes en él contenidos aia de venir y venga al pariente más propinco por el linaje de los Girones del que fuere tenedor de este dicho mi mayorazgo si lo obiere de mis decendientes, con tanto que sean legítimos e de legítimo matrimonio nacido e que no sea de los que an heredado o de próximo ubieren de heredar casa e mayorazgo de la manera que de suso tengo declarado, ora sea varón o hembra, precediendo siempre //38v el mayor a el menor y el varón a la hembra como dicho es.

Y si, por caso, lo que Dios no quiera, de mis hijos e hijas no quedare decendiente alguno legítimo y de legítimo matrimonio nacido, así por línea de los varones como de las hembras, en tal caso quiero y mando y es mi voluntad que este dicho mi mayorazgo e vienes en él contenidos aya de venir y venga al hijo varón sigundo del señor don Diego López Pacheco, marqués de Villena, mi primo, con

tal condición que no aya ni herede ni de próximo espere heredar su casa e mayorazgo, e si por caso lo heredare o de próximo se esperare lo poder heredar, en tal caso aya de venir y venga a su hijo varón tercero, y así vaia por sus varones y decendientes dellos de grado en grado como y de la manera que dicha es en la subcesión de los decendientes de mis hijos como si aquí de palabra a palabra fuesen las mismas condiciones y modos repetidos, precediendo siempre los mayores a los menores y los varones y su línea a las hembras y a su línea, de manera que la misma orden y regla se tenga en sus hijos y decendientes del dicho //39r señor marqués, mi primo, que io mando que se tenga en la subcesión de los dichos hijos y decendientes de las dichas mis hijas e así vaia de grado en grado y de subcesor en subcesor como en sus descendientes dellas está declarado.

E si, por caso, lo que Dios no quiera, del dicho don Diego López Pacheco, marqués de Villena, mi primo, no quedare hijo ni decendiente legítimo ni de legítimo matrimonio nacido de los que han de poder haver y heredar este dicho mi mayorazgo según las condiciones del, en tal caso, quiero y mando que este dicho mi mayorazgo e vienes en él contenidos aia de venir y venga a su hijo varón sigundo legítimo y de legítimo matrimonio nacido del que fuere mi pariente más cercano por parte del mui ylustre señor el maestre don Pedro Girón, mi señor e padre que Dios tenga en gloria, y a falta de varones que venga a la hembra que fuere mi parienta más próxima o cercana por la parte del dicho maestre, mi señor, con las mismas condiciones, y de la misma manera que mando que en él puedan subceder las otras hembras de suso declaradas, de manera que a falta //39v de los espresamente nombrados en este dicho mi mayorazgo y sus descendientes dellas aya de venir y venga al pariente más cercano del que fuere tenedor del, en quien feneciere la dicha línea de los de suso declarados por parte del linaje del dicho maestre don Pedro Girón, mi señor, y así vaia por los dichos mis parientes de grado en grado precediendo siempre el mayor al menor y los varones a las hembras y la línea de los varones a la línea de las hembras como dicho es.

Y porque algunas vezes en esta escriptura y constitución de mayorazgo digo que este dicho mi mayorazgo no pueda venir a persona que heredare o de próximo esperare poder heredar otra casa o mayorazgo, declaro y digo que en todos los casos contenidos en esta escriptura se entienda de próximo poder subceder quando fuere el primer heredero a quien venga el mayorazgo después de los días del tenedor de la dicha su casa e mayorazgo, ora sea hijo primero o segundo u otro qualquier, porque mi voluntad es que ésta mi casa e mayorazgo esté sola por sí y como principal en la persona que en él subcediere, //40r y no que esté junta con otra, por cuia conjunción se pueda tener ésta por menos principal o se pueda perder la memoria de ella.

Otrosí, es mi voluntad y mando que en caso que el dicho don Pedro Girón, mi hijo, muera en mi vida, lo que Dios no quiera, y del quedare algún hijo o decendiente varón legítimo y de legítimo matrimonio nacido por línea de los varones, en tal caso quiero y mando que este dicho mi mayorazgo lo aya y herede el dicho hijo decendiente y que no venga al dicho don Rodrigo Téllez Girón, mi hijo, ni a sus decendientes del ni al dicho don Juan Téllez Jirón, mi hijo, ni a sus decendientes, porque mi intención y voluntad es que en tanto que del hijo mayor legítimo y de legítimo matrimonio nacido del que fuere tenedor de este dicho mi mayorazgo, que en él legítimamente obiere subcedido según las condiciones del, obiere hijo o decendiente varón legítimo y de legítimo matrimonio nacido, que en tal caso este dicho mi mayorazgo no venga al hijo segundo, del caso que el hijo mayor muera en vida del tenedor de este dicho mi mayorazgo, y que si el //40v hijo mayor suio o el segundo si fueren vivos según esta mi disposición obieren de subceder en él, por la misma manera lo ayan y hereden sus hijos y decendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos del que así murió sin lo haber heredado si otra condición no le falta de las que según orden y reglas de este mi mayorazgo a de tener para haber de subceder en él, lo qual mando que no solamente se guarde entre mis hijos pero aún entre todos los que en este dicho mi mayorazgo obieren de subceder según las condiciones

del, así entre los varones como entre las hembras y entre los descendientes y entre los transversales, y no solamente en los hijos del mayor pero aún en sus nietos y descendientes como y de la manera que se dispone en la ley que la dicha reyna doña Juana nuestra señora hizo en la ciudad de Toro, el año que pasó de mil e quinientos e cinco años en quanto a lo susodicho.

Otrosí, mando que qualquier persona que en este mi mayorazgo obiere de subceder o obiere subcedido según la orden del, no lo pueda dividir ni revocar ni derogar ni consentir //41r que se dividen ni revoquen ni aparte ni se pueda enajenar cosa alguna dello en todo ni en parte, ni pueda vender ni trocar ni cambiar ni atributar ni donar ni por otra vía alguna enagenar ninguno de los vienes en él contenidos por causa alguna urgente ni necesaria, ni porque sea más útil e provechosa ni por causa pía ni por causa de dote ni por arras ni por obligación que haga el tenedor del para el saneamiento de la dote que recibiere con su muger, ni por otra vía o causa alguna, ni pueda dar los vienes en él contenidos a censo o tributo o feudo o a vidas ni arrendarlo por luengo tiempo que de más tiempo de nueve años, y si por casi viniere contra alguna cosa de los susodicho, que no vala lo que así hiziere ni tenga fuerza ni vigor alguno, porque mi intención y voluntad determinada es que los vienes contenidos en este dicho mi mayorazgo estén siempre juntos y no se enagenen, e si por caso alguno de los sobre dichos los enagenare o viniere contra lo en este capítulo contenido mando que por el mismo fecho pierda este //41v dicho mi mayorazgo y venga al siguiente en grado que según esta mi disposición en él ubiere de subceder, bien así como si el tal tenedor del dicho mi mayorazgo fuese muerto.

Otrosí, mando que el que oviere de subceder en este dicho mi mayorazgo no aya de ser clérigo de orden sacra ni obligado a religión ni caballero de las ordenes militares calatraba ni alcántara ni san Juan salvo que sea tal que se pueda casar, porque mi intención y voluntad es que el que hubiere de subceder en él o por tiempo lo tubiere aya de servir a Dios nuestro Señor y al rey en ávito de caballero y de casado y no en otro ávito alguno; y si por caso el que en él obiere subcedido o oviere de subceder fuere clérigo de orden sacra o obligado a religión alguna o cavallero o fraile profeso de las dichas órdenes de manera que no se pueda casar como dicho es, mando que este dicho mi mayorazgo y vienes en él contenidos aya de venir y venga al siguiente en grado como si la tal persona clérigo o religioso fuese muerto.

Y si por caso, lo que Dios no quiera, alguno o algunos de los que tuvieren este dicho mi mayorazgo y en él ubiere subcedido o obiere de //42r subceder cometieren algún delito por el qual según derecho lo debiesen de perder, con efecto, aunque sea de los reservados y eceptuados en las dichas facultades, mando que luego en cometiendo el tal delito antes que sea consumado y venga a acto perfecto del y antes que se adquiera derecho al fisco ni a otra persona alguna a los dichos vienes, subceda este dicho mi mayorazgo y vienes en él contenidos por el mismo fecho en el siguiente en grado como está dicho, bien así como si el dicho tenedor del tal mayorazgo fuera muerto antes de cometer el dicho delito; y así pido y suplico al rey o reyna que a la sazón reynare en estos reynos de Castilla si lo tal acaeziere, aya por vien y mande que luego sin impedimento alguno sea dado y entregado el dicho mi mayorazgo y vienes del al siguiente en grado del que cometiere el tal delito, pues no es justo que contra la voluntad y espresa declaración mía, que soi el primero instituidor de este dicho mayorazgo, se perdiese la propiedad por culpa del que después lo oviese y cometiese el tal delito siendo solamente usufructuario.

//42v Otrosí, por mayor firmeza de todo lo susodicho, quiero y mando y es mi voluntad que qualquier persona de mis descendientes o transversales que en este mayorazgo oviese de subceder según las dichas condiciones, que ayan de traer y traían las dichas mis armas y apellido de los Girones como y de la manera y con las mismas penas que de suso están declaradas, y no sea tal que aya abido o aya de aber casa y mayorazgo do al presente tenga o aya tenido título de duque o marqués o almirante o conde según y de la manera que en algunas partes y capítulos de suso contenidos tengo declarados,

porque mi intención y voluntad es que aquello se guarde universalmente en todos aquéllos y aquéllas que en este dicho mayorazgo obieren subcedido o pudiesen subceder.

Ytem, quiero y mando que, si por caso, lo que Dios no quiera, el dicho don Pedro Girón, mi hijo, falleciere de esta presente vida sin dejar hijo varón legítimo o otros descendientes varones legítimos de legítimo matrimonio nacidos a quien perteneciese heredar este dicho mi mayorazgo, porque en tal caso la //43r señora doña Mencía de Guzmán, su muger, quedaría sin vienes que bastasen para sustentar su persona y estado, teniendo respecto al amor y afición que io a su persona tengo, y quiero y mando que durante los días de su vida de la dicha señora doña Mencía de Guzmán pueda estar y tener su casa y asiento en la mi fortaleza e villa de Morón, e llebar para sí todos los frutos y rentas della con todo lo a ello anexo e perteneciente, con tanto que después de su muerte, luego incontinenti, quede la dicha fortaleza y villa y rentas della libres y desembargada según que las otras villas y lugares de dicho mayorazgo a la persona que en el dicho mi mayorazgo ubieren subcedido conforme a esta mi institución del dicho mayorazgo.

Otrosí, mando que todo lo contenido y declarado de suso en esta escriptura de este dicho mi mayorazgo que así se guarde e cumpla agora e para siempre jamás, y que ninguna persona de las que en él subcedieren la pueda quebrantar ni quitar ni mudar ni lo revocar ni amenguar en todo ni en parte por contrato o por última voluntad o por otra qualquier disposición suia, ni //43v menos se pueda hacer por merced ni carta ni provisión de rey o de reyna o de príncipe heredero o de governador o gobernadores aunque contengan qualesquier cláusulas derogativas o revocatorias en perjuicio de este dicho mi mayorazgo, puesto que el tenedor de este dicho mi mayorazgo e los que después del ovieren de subceder consientan o pidan la tal rebocación o mudanza de calidad o condición o regla o modo, de manera que siempre, con el aiuda de Dios nuestro Señor, aya de estar dende agora en adelante para siempre jamás así junto como ahora, mando que esté y con las mismas condiciones que de suso están declaradas; y si, por caso, algunos de mis decendientes o trasversales que en este dicho mi mayorazgo ovieren de meter o acrecentar algunas cosas e vienes en él, entiéndase que lo puedan hacer con tanto que sea con las mismas condiciones que io agora aquí tengo dichas y declaradas y no con otras algunas que sean o ser puedan contrarias a las de suso contenidas o algunas dellas.

//44r Ytem, por quanto yo he hecho y otorgado antes de agora alguna escriptura o escripturas de este dicho mi mayorazgo y en ellas e reservado en mí la facultad para poderlas revocar y desazer y mudar en todo o en parte por contrato o última voluntad o por otra qualquier disposición mía, según y de la manera que por las dichas facultades de sus magestades me era concedido, por ende, usando aora de las dichas facultades y provisiones reales de la reservación que en mí hize, quiero y mando que todas las dichas escripturas que yo oviere hecho y otorgado antes de agora de este dicho mi mayorazgo y las cláusulas en ellas contenidas sean ningunas y de ningún valor y efecto, y por tales las doi y revoco en quanto son o pueden ser contrarias o diversas de lo que en esta escriptura he dicho y declarado, y quiero y mando que esta escriptura de mi mayorazgo que aora hago y otorgo y todo lo en ella contenido se guarde y cumpla como en ella se contiene y no otra alguna que hasta aquí aya hecho.

E usando de las dichas facultades reserbo todavía en mí el dicho poder y facultad para que //44v durante los días de mi vida o al tiempo de mi muerte, por contrato entre vivos o por testamento o codicillo o por otra qualquier última voluntad o disposición mía, yo pueda revocar, anular, añadir y menguar, declarar, estender, limitar en todo o en parte lo en este dicho mi mayorazgo contenido y tornar a hacer de nuevo y sacar del los vienes que me parecieren o meter más en él como quisiere e por vien tubiere, y obligar al que fuere mi subcesor en él en la cantidad de frutos o maravedís o rentas que para satisfacción y descargo de mi ánima y conciencia o para otra qualquier cosa quisiere señalar o disponer.

Y porque esto sea más cierto e firme e non venga en duda, otorgué esta escriptura de mayorazgo en la manera que dicha es ante Francisco de Robledo, escrivano e notario público de sus magestades, e en presencia de Francisco de Sarria e de Pedro Solano, escribanos públicos del número de esta dicha villa de Osuna, e ante los testigos de yuso escriptos, e por mandar firmeza la firmé de mi nombre en el registro de dicho Francisco de //45r Robledo, escrivano de sus magestades, e rogué a los testigos que las firmasen de sus nombres e la mandé sellar con mi sello de mis armas que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Osuna, dentro de la fortaleza e palacios de su señoría, sávado, a veinte y un días del mes de Hebrero año del nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil e quinientos e veinte e tres años, estando presentes por testigos que para ello fueron llamados e rogados e la vieron leer a alta voz ante el dicho señor don Juan Téllez Girón, conde de Urueña, a mí, el dicho Francisco de Robledo, escrivano susodicho, de manera que su señoría y todos los dichos escribanos y testigos la pudieron oír, e su señoría el dicho señor conde dijo que así la otorgaba e otorgó e ge la vieron firmar de su nombre el dicho Francisco de Sarria y el dicho Pedro Solano, escrivanos públicos del número de la dicha villa de Osuna y vezinos della, y el licenciado Rodrigo Blázquez, vicario de Osuna, natural de la ciudad de Ávila, y el licenciado Alonso de Baena, //45v alcalde mayor del dicho señor conde, vezino de la ciudad de Córdoba, y Luis Suárez de Villalón y Alonso Fernández, vezinos de dicha ciudad de Córdoba, e Antón Parejo, clérigo, vezino y natural de la dicha villa de Osuna, y Perálvarez de Gragera, capellán de su señoría, natural de la villa de Llerena, e Arias de Silva, capitán de dicho señor conde, vezino y natural de la ciudad de Xerez de Badajoz. El conde. Va escrito sobre raído o diz = vuestros vienes que vos así metierdes. E o diz = mayorazgo juntos e indivisibles. E o diz = urgente ni necesaria ni voluntaria ni lucratiba ni. E o diz = siempre. E o diz = consejo me es fecha relación. E o diz = oviere por qualquier vía. E o diz = e de la manera que dicha es en las otras mis. E o diz = a sus decendi. E o diz = institución. Y va escripto en la margen o diz = mando que. Y sobre raído o diz = para si todos juntos y rentos della. Va en una raia de tinta desde o diz = obiera. Hasta o diz = descendiente. Y otra desde o diz que hasta o diez fuere. Y otra desde o diz cosa hasta o diz quisiere vala no le empezca. El conde. El licenciado Rodrigo Blázquez. //46r Antón Parejo. Alonso de Baena *licenciatus*. Perálvarez de Gragera. Luis Suárez de Villalón. Arias de Silva. Alonso Francisco. Yo, Francisco de Sarria, escrivano público y del cavildo de esta dicha villa de Osuna, fui presente al otorgamiento de esta escriptura e soi testigo. Francisco de Sarria. Yo, Pedro Solano, escrivano público de esta dicha villa de Osuna, en uno con los dichos testigos, fui presente al otorgamiento de esta dicha escriptura e soi testigo. Pedro Solano, escrivano público. E yo, el dicho Francisco de Robledo, escrivano de su cesárea y cathólicas magestades e su notario público en la su corte y en todos los sus reynos y señoríos, en uno con los dichos escribanos e testigos, presente fui al otorgamiento de esta escriptura de mayorazgo e vi firmar en ella y en el registro della su nombre al dicho señor don Juan Tellez Girón, conde de Urueña, al qual yo doi fee que conozco e a los dichos escribanos e testigos, e vi las dichas facultades originales de sus majestades que de suso van incorporadas, e de pedimento e otorgamiento del dicho señor conde la fice escribir en estas diez y seis fojas de pergamino según que ante mí pasó que van rubricadas de mi firma acostumbra da con ésta en que va mi signo, y por ende fica aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Francisco de Robledo.

1523, octubre, 23. Orán.

Ordenanza antigua del bosque de la Algaida de Cote otorgada por Pedro Téllez Girón y Velasco.³⁰

AHN, Osuna, C.90, D.1-11, doc. 6.

B.- Traslado autorizado fechado en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

Edit.: CARMONA RUIZ, "El aprovechamiento de la algaida de Cote... *op. cit.*

//_{10r}³¹ Yo, don Pedro Girón, hijo primogénito del ilustrísimo señor del conde de Ureña &, mi señor y sucesor en su casa e mayorazgo, digo que por quanto el conde, mi señor, me ha hecho merced del bosque del Algaida por una provisión, para que yo le gozase e use del como de cosa mía según e como el conde, mi señor, lo podía hazer, y para que pueda proveer y ordenar la guarda del dicho bosque y acerca dello, hazer las ordenanzas necesarias y en todo mandar y proveer como su señoría lo podía hazer e mandar según se contiene en la dicha provisión, su tenor de la qual es esta que se sigue.

Yo, don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, señor de las villas de Peñafiel y Gumiel (sic) deisán, Briones, Villafrechós, Tiedra, Osuna, Morón y el Arahál, Archidona y Olvera y la Puebla de Cazalla, camarero maior del emperador e rey, nuestro señor, y su notario mayor de Castilla y de su Consejo &. Por la presente, hago merced y gracia y donación a vos, don Pedro Girón, mi hijo, de mi bosque del Algaida, que es término desta mi villa de Morón, con la casa, huerta y árboles, aguas estantes y manantes y todo lo demás que está incluso en el dicho bosque y coto cerrado, según y por los límites y mojones questá al presente vedado y se guarda, para que sea vuestro propio para siempre jamás, con que no sea visto permitir ni daros facultad para disponer del para sacallo fuera de mi mayorazgo, donde el dicho bosque está encorporado, sino que como tales bienes del dicho mayorazgo en que después de mis días avéis de suceder, lo aiáis y tengáis desde luego; y asimismo os doi, cedo, e traspaso el derecho, jurisdicción e preminencia que yo tengo para poner juez que execute y sentencie y determine las denunciaciones y penas en que incurrieren qualesquier personas o ganados que en el dicho bosque entraren a hazer daño en él, o a pastar la yerva contra las ordenanzas que del dicho bosque están hechas y se guardan, y para hazer otras de nuevo y llevar para vos las tales penas; y para que pongáis casero y guardas en la dicha casa y bosque y todo lo demás, que yo hasta aquí podía y devía hazer porque todo según me pertenece os lo doi e traspaso a vos, //_{10v} el dicho don Pedro, mi hijo, quedando y que quede en el dicho mi mayorazgo, de lo qual mandé dar esta mi provisión firmada de mi nombre y sellada con el sello de mis armas, refrendada de Juan de León, mi contador. Dada en mi villa de Morón a veinte y seis días del mes de enero de mill e quinientos e cinquenta y dos años. El conde. Por mandado del conde, mi señor, Juan de León.

Y porque mi voluntad es quel dicho bosque sea mui bien guardado, así para mi recreación como porque si su magestad o el príncipe, nuestro señor, vinieren en el Andalucía, estando en Sevilla, puedan recibir servicio en el dicho bosque, viniéndose a montar a él, por tanto mando que las ordenanzas

30. El documento se inserta en una escritura de donación del bosque otorgada por Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, a su hijo, Pedro Téllez Girón y de la Cueva. Se incorporan también los aditamentos realizados a las mismas en tiempos de Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, así como un amojonamiento y nuevas cláusulas realizadas en 1551 por su hijo.

31. Al margen izquierdo: *Ordenansas*.

antiguas hechas acerca de la guarda del dicho bosque por el ilustrísimo señor el conde don Pedro Girón, mi tío, y confirmadas por el conde, mi señor padre, se guarden y cumplan y executen con las declaraciones e aditamentos que por mí serán hechos.

Las ordenanzas antiguas

Este es un traslado bien e fielmente sacado de unas ordenanzas de la guarda del bosque desta villa de Morón quel duque e conde de Ureña, mi señor, mandó hazer e guardar, escriptas de la mano e letra de Alonso de Vargas, escribano que fue del consejo, su tenor de las quales es este que se sigue.

Alcaldes de mi villa de Morón que agora sois o fuéredes de aquí adelante, bien sabéis como a muchos días quel conde, mi señor, tiene mandado guardar cierta parte del término desa villa que se llama el bosque de Montegil y de Cote, cuios límites e amojonamientos tenéis sabidos, pues a tanto que se guarda; y por quanto me dizen las guardas y se quejan que las penas que toman en el dicho bosque que no les hazéis cumplimiento de justicia, brevemente, diciendo vosotros e los otros alcaldes de los años pasados que no tenéis en vuestro poder las ordenanzas quel conde mi señor mandó hazer para que se guardase el dicho bosque, o que dellas no se acuerda; e porque por esta causa no dexéis de executar las penas que los dichos guardas os denunciaren, yo os mando de parte de su señoría que luego a la hora hagáis buscar en vuestras escripturas de cabildo las dichas ordenanzas quel conde, mi señor, mandó hazer, y que con ellas y por aquellas se guarde el dicho bosque mandándolas vosotros guardar y executar al pie de la letra, como en ella se contiene; y si por caso las dichas ordenanzas no parecieren, yos mando de parte de su señoría que por éstas //11r que aquí van se guarde el dicho bosque y se executen las penas en las personas que las quebrantaran e fueren contra ellas como en ellas será contenido.

Primeramente, que qualquier vallestero que entrare en el dicho bosque con vallesta e aljava, siendo vallestero de monte, agora sea natural de la dicha villa de Morón o de otra qualquier parte, que tomándolo fuera del camino por el dicho bosque, que las dichas guardas lo puedan prender y tomar todos los aparejos que truxere; y que por la primera vez sea penado en mill maravedís e los aparejos perdidos, e por la segunda vez sea penado por dos mil maravedís y dichos aparejos perdidos, y por la tercera vez sea penado en los dichos dos mil maravedís e aparejos perdidos, y demás desto treinta días en prisión en la cárcel o masmorra, y desterrado por un año de la dicha villa y de sus términos; por las quales dichas penas de maravedís e aparejos les sean hechas execuciones a las personas que en ellas incurrieren dentro de tercero día que os fuere notificada la dicha quexa y denunciación por las dichas guardas; las quales dichas penas de maravedís e aparejos sean para las guardas que las tomaron, con tanto que las guardas que tomaren los dichos vallesteros como aquí dize, que en el lugar donde lo tomaren hagan testigos si los pudieren aver, o sino que hagan señal cortando árbol o dando cuchilladas o haziendo mojones de piedra porque no se pueda negar, e que esto hecho, traiendo el preso, sea oído si quisiere aberiguar o probar, de lo contrario de lo que le acusan contando questé preso, y no lo puedan dar en fiado; e sino le tomaren como dicho es o no hizieren las diligencias que arriba dizen, que no le executen sin oírle, a lo menos si se ausentare lo llamen a sus pregonos y sentencien en rebeldía por la misma pena de maravedís e aparejos como está dicho; e si por caso otra qualquier persona que no sea guarda tomare a qualquier vallestero en el dicho bosque, haga las diligencias y las denunciaciones e haga saber a las guardas e a vos, los dichos alcaldes, por manera que se denuncie el dicho caso, que la tal persona que así lo tomare aia la mitad de la dicha pena; e si la tal persona que viere el dicho vallestero o vallesteros, e lo encubriere y no lo dixere dentro de tercero día a las dichas guardas o alcaldes, incurran en la misma pena las

guardas, y las guardas le puedan acusar dello e vos, los dichos alcaldes, executéis la dicha pena para dar a las dichas guardas.

Ytem, si alguna otra persona, no siendo vallestero de monte, en-//^{11v} trare en el dicho bosque con vallesta e aljava y las guardas le tomaren fuera de camino, que a este tal las dichas guardas no sean obligados a llevarles más de docientos maravedís de pena e la vallesta, e aljava perdida por la primera vez; y por la segunda y tercera vez, que sea doblada la pena de maravedís e aparejos; pero la tal persona fuere estrangero e con inocencia entró en el dicho bosque perdiendo el camino, que las dichas guardas no le lleven pena ninguna, probando ser así.

Ytem, avéis de saber questo que se dize de las personas que acusaren a los que fueren tomados con vallestas en el dicho bosque, que así como está dicho, aunque no sean guardas, se entienda también en otra qualquier cosa que fuere en quebrantamiento destas ordenanzas por aver la mitad destas penas denunciándolo; o si lo encubrieren o no dixeren, asimismo aian de pagar la dicha pena, como está dicho, para las dichas guardas, de manera que de las dichas penas que qualquier persona acusare aia la mitad y la otra mitad las dichas guardas, y la que caiere por encubrirlo y por no dezillo sea todo para las dichas guardas.

Ytem, que ningún ganado de bacas ni cabras ni ovejas ni puercos no pueda entrar en el dicho bosque so pena que en entrando qualquiera del dicho ganado pague por cada caveza la pena doblada que tenéis puesta en vuestra dehesa de concejo, así de día como de noche; con tanto que en esto del ganado se tenga tal respeto que si los labradores que alindan con el dicho bosque no tovieren algún ganado destes e acaso no pudiendo más, se le soltase algún atajo del dicho ganado y se le entrase en el dicho bosque, en especial no pasando de un tiro de vallesta adentro, que no se les lleve la pena, no provándose que maliciosamente dexan entrar el dicho ganado aunque ellos no lo metiesen; en las penas deste ganado se mire estas dos cosas, lo uno que no sea echado ni dexado entrar en el dicho bosque maliciosamente, y lo otro que no entren tan adentro que claramente se vea, que sin la voluntad de los ganaderos o pastores no pudieran entrar, para que avido este respeto, se averigüe, y se lleve la dicha pena en que caiere.

Ytem, que por quanto muchas vezes a sido informado de los labradores que confinan con el dicho bosque, que en sus labranzas sería mui trabajoso quitalles que los bueyes de sus labranzas no pudiesen entrar en el dicho bosque, y que de metellos dentro reciben mucho provecho y de no entrar reciben mucho daño; y sobresto yo tengo mandado a las guardas que los dexen entrar hasta cierta parte, qual se guarde, //^{12r} y sabido y bien visto les tienen señalado por sus mojones e matojos que yo e visto, digo que aquello se guarde así como agora se haze, porque aunque en ello el dicho bosque reciva algún daño, por el provecho que viene a los labradores comarcanos se permite; e si por caso los dichos labradores dexaren entrar los dichos bueyes adelante del término que les está señalado, puesto que hasta aquí aia un real de pena cada caveza, que agora no pague más de medio real de pena cada caveza, con el que siempre se tenga respeto a que no se haga maliciosamente para que la dicha pena sea más libiana; y esto destes bueyes se entienda a los labradores comarcanos, como está dicho, que a los que están más lexos, apartados, si fueren tomados sus bueyes, caia cada uno en pena de un real.

Ytem, que qualquier cazador de conejos que entrare con perro o jurón, que pierda los dichos aparejos e pague mil maravedís de pena para las dichas guardas.

Ytem, que qualquier otro cazador de los dichos conejos de redes o lazos o candil o con otro qualquier aparejo de caza que entrare en el dicho bosque, pierda los dichos aparejos y pague seiscientos maravedís de pena para las dichas guardas.

Ytem, que qualquier que cortare en el dicho bosque encina o chaparro, que pague por cada pie dellos o de quexigo asimismo la pena que está puesta en las matas e la herramienta perdida.

Ytem, que qualquiera que entrare a cortar otra qualquier madera o hazer leña verde en el dicho bosque, que pague por cada carga de madera o leña verde quatrocientos maravedís y la herramienta perdida, y en la dicha pena incurra qualquiera que cortare otro qualquier madero.

En esto de la leña sea exepcto que para Guadaira pueda coger leña seca para las mugeres que allí van a labar, con tal que no pasen desde el puntal adelante, ques desde el camino que atraviesa de la Navamenil a la Martiniega; y lo mismo se entiende para los labradores comarcanos, que la puedan sacar para los cortijos con tal que no entren a coger la dicha leña de dos de vallesta a dentro, desde la vereda, donde tubiere el dicho cortijo, so pena que qualquiera persona que hiziere carga de leña, aunque sea seca ni quemada, adelante de los límites sobredichos, que pague docientos maravedís por cada carga y la herramienta perdida.

Ytem, que qualquiera que pusiere fuego en el dicho bosque o en las veras del, donde pueda alcanzar a quemarse alguna par-//^{12v}te del dicho bosque, poca o mucha, que se fuere en el tiempo que está vedado de ponerse en todo el campo, que pague la pena doblada questá puesto por las ordenanzas de concejo, e que la dicha persona o personas que pusieren el dicho fuego estén presos en la cárcel pública dos meses, y más sea desterrado por dos años de la dicha villa e sus términos.

Ytem, si por caso en qualquier otro tiempo del año, qualquier persona pusiere fuego en el dicho bosque de manera que se queme alguna parte del, que incurra en la dicha pena; no siendo tan poca cantidad, que queme quinze o veinte matas, con tal que no sea chaparro o encinas; porque si las quemaren, serán obligados a pagar la pena questa dicha, e las cortaren qualquier chaparro o encina, con tanto que la dicha pena no se execute en la persona que en ella incurriere sin que primero se justifique la causa que se sentencia; e si la persona estubiere absente, la llamen e citen por pregones, dándole plazos de tres en tres días, e si viniere le oigan a justicia; e si no vinieren, le sentencien en rebeldía en las dichas penas.

Ytem, que qualquier que entrare en el dicho bosque a hazer carbón o ceniza, o a coger esparto o vellota, que por cada vez que fuere tomado o se le provare pague trescientos maravedís e los aparejos perdidos.

Ytem, que por estas ordenanzas sean mejor guardadas y executadas como el conde mi señor lo tiene mandado, porque en todo creo que son conformes con las que su señoría mandó dar al tiempo que mandó señalar el dicho bosque; os mando, de parte de su señoría, que en qualquiera de las dichas penas que acusaren las dichas guardas contra qualquiera personas, sean creídos por su juramento, recibiendo dellos juramento en forma devida, de derecho, con tanto que siempre intervenga en ello las diligencias dichas, ques hazer testigos si los hallaren e pudieren aver en el lugar donde tomaren haziendo el dicho daño, o en el camino traiéndolo; o haziendo señal o mojón a donde lo tomaren, o tomándolo dos guardas juntas; y condenados en la dicha pena los culpados, si alguno quisiere apelar de la dicha sentencia se le otorgue con tanto questé preso el tal apelante, hasta que la causa se acave de determinar.

Ytem, que demás de la pena que se a de llevar a qualquier vallestero que se tomare en el dicho bosque, vallesteano o no vallesteano, que si por caso lo tomaren aviendo muerto puerco o venado //^{13r}o otra res qualquiera, o si supiere por pesquisa que la tomó, demás de las dichas penas, si fuere hombre que tubiere más hazienda, pague los tres mill maravedís por cada res y esté otro mes en la cárcel, que sean dos, y finalmente sea desterrado de toda la tierra del conde, mi señor, por toda su vida; y esta misma pena se entienda para qualquiera que matare puerco en todo el campo de Morón aunque sea fuera del bosque, porque así lo tiene mandado el conde mi señor, la qual dicha pena puedan acusar las dichas guardas del bosque, o las del campo e mayordomos e otra qualquiera persona, e que las dichas penas de los dichos puercos sea de la persona que así lo acusare.

Ytem, avéis de mandar pregonar juntamente con estos capítulos que todas las aguas que están a media legua enrededor de todo el dicho bosque sean guardadas, de manera que ningún vallestero sea osado de guardallas en verano ni poner posada en verano ni en invierno ni en ningún tiempo de todo el dicho término de la media legua alrededor del bosque, so pena que caia en la misma pena que los tomaren dentro en el dicho bosque.

E porque las dichas guardas e otras personas me an dicho que por no tener memoria de las dichas ordenanzas quel conde, mi señor, mandó dar, e por no saber la forma que se a de tener en la dicha guarda del bosque, algunos caen en las dichas penas que no cairían, e los alcaldes e justicias no los executáis aunque se os denuncian, yos mando de parte del conde, mi señor, que lo hagáis apregonar estas ordenanzas públicamente en esa villa dos o tres días de fiesta, los primeros que vinieren, para que venga a noticia de todos, e que ansí las hagáis guardar e cumplir y executar las penas dellas como en ellas se contiene, dando las penas a las dichas guardas como está dicho, y la parte dellas aquellas personas que en defeto de las guardas denunciaren qualquiera pena de los susodichos, e la otra mitad de las dichas guardas; y en lo que vosotros tenéis de hazer guardar e cumplir estas dichas ordenanzas y executar las penas dellas, os mando de parte del conde, mi señor, que así lo hagáis e cumpláis sin poner en ello embarazo ni dilación alguna so pena que no lo haziendo por descuido o negligencia o por malicia, pagaréis la dicha pena del culpado a la persona que lo oviere de aver, y demás por cada vez dos mill maravedís para la cámara del conde, mi señor; y destas ordenanzas tomad el traslado abturizado para questé en la escribanía de las escrituras del cabildo, y dad otro a las //^{13v} dichas guardas, y asimismo mandad a qualquier escribano que fuere requerido por las dichas guardas u otra qualquier persona que haya pesquisa sobre lo susodicho o otros qualesquier abtos y diligencias, que en la hora que fuere requerido lo haga e cumpla sin llevarles derechos algunos como de hazienda de su señoría, porque los que oviere de aver de los culpados, los cobre. Hecha en la cibdad de Orán, postero día del mes de octubre año de mill e quinientos e veinte y tres años. Don Pedro Girón.

Por tanto, yo, don Juan Téllez Girón, conde de Ureña &, digo que vi estas ordenanzas de suso contenidas quel señor duque don Pedro Girón, mi hermano e predecesor, hizo, e vistas por mí me parece que devo confirmallas e mandallas guardar según e de la manera que en ellas se contiene, con los aditamentos que se siguen.

Primeramente, digo que revoco, cavo e anulo todas e qualesquier cédulas que yo tengo dadas a personas desta mi villa o forasteros para que puedan hazer ceniza o carbón o sacar leña o coger esparto o cortar madera para arados o armar a zorzales o a perdizes o a palomas o armas lazos a conejos o cazar con candil liebres u otra qualquier ave que se pueda cazar de noche o cazar con perros y jurón o licencia para meter bacas o cabras o bueyes; por quanto es mi voluntad cerrar el dicho bosque precisamente para que con ningún achaque ninguna ni alguna persona pueda entrar en él sin que sea penado por ello, y mando a vos, el señor mi primo Francisco de Alcuña, governador e administrador de mi casa y estado, que mandéis e hagáis una e muchas vezes pregonar estas ordenanzas, con voz de pregonero en la plaza pública desta mi villa de Morón, para que venga a noticia de todos los vecinos y moradores de la dicha mi villa, porque no puedan dezir e alegar que no an sabido lo que por mí nuevamente se provee en razón de la guarda del dicho bosque; e mandaréis que de aquí al día de San Miguel primero venidero deste año de quinientos e treinta según dicho es, en todos los domingos y días de fiesta, públicamente, una vez, y el escribano público o escribanos desta dicha mi villa que tienen los oficios por mi merced, den fe de los dichos pregones que ansí se hizieren; y mandaréis a los alcaldes ordinarios desta mi villa juntamente con las guardas del dicho bosque e un escribano público, que denuncien e requieran de todas las personas que tubieren ovejás o puercos o vacas o cabras

o bueyes dentro del dicho bosque, echen fuera los tales ganados e no sean osados de tenellos dentro después de la declaración destas ordenanzas, so las penas contenidas en ellas; e que los cortijos o tinadones e abre-//^{14r} baderos hechos en el dicho bosque se deshagan e sean deshechos; lo que qual todo mandaréis que se cumpla sigún y de la manera que en esta provisión suso incorporada se contiene, ques fecha en mi villa de Morón a onze días del mes de septiembre, año de mill e quinientos e treinta e seis años. El conde. Por mandado del conde, mi señor. Lope de Medina.

Declaraciones y aditamentos nuevos hechos por el mui magnífico señor don Pedro Girón &

Primeramente, declaro y mando quel dicho bosque se entienda ser por los mojones y límites nuevos que se echaron después de la concordia quel conde, mi señor, otorgó e hizo con el Concejo e vezinos desta su villa de Morón, por la qual su señoría mandó dar cierta parte del dicho bosque a los vezinos en recompensa de cierto derecho que dezían pretender a ciertos cortijos; y quedó señalado lo que avía de ser y guardarse por bosque sigún questá deslindado e amojonado por ante Juan de Vargas, escribano del cabildo; e porque ninguno ignore los dichos límites e mojones sespresan y declaran aquí que son los siguientes.

En diez e siete días del mes de marzo de mill e quinientos e cinquenta e uno años, estando en la pertenencia de los Navazuelos de Juan Gómez, los señores Concejo, justicia, e regimiento, conviene a saber; el señor alcayde Juan Fernández de Vyllalta e los señores Bartholomé de Umanes e Bartholomé de Alcántara, alcaldes ordinarios, e Gonzalo García de Coca e Juan de Umanes e Juan Rubio, regidores, e Alonso Portillo e Francisco de Umanes, jurados, y en presencia de mí, Juan de Vargas, escribano del concejo desta villa de Morón; aviendo salido los dichos señores concejo a cumplir lo que se proveió en el cabildo a deslindar la mojonera de entrel bosque del conde, mi señor, y los montes del dicho bosque, que su señoría hizo merced para tierras de labor de pan, e para quitar las penas y debates que se tratan en no estar la dicha mojonera declarada por la vía y deslindamiento contenido en el capítulo de la transación, que los vecinos desta villa e concejo della hizieron con el conde, mi señor, confirmada por su magestad, y teniendo el dicho capítulo en la mano se hizieron los mojones siguientes.

1. Hízose el primero mojón conforme al dicho capítulo, junto al arroyo que entra del agua de los Navazuelos de Juan Gómez, en el arroyo del Salado del Texarejo, ques el primero mojón contenido en el capítulo de la dicha transación e concierto.

2. Hízose otro mojón más adelante encima de un cerro questá encima de donde se hizo el primero mojón, el qual es de tierra, y entre //^{14v} medias de unos romeros, el qual es por las cordilleras conforme al capítulo de la dicha transación, e aquí lo mandaron hazer los dichos señores concejo.

3. Hízose otro mojón encima de un cerro de un vermejal, ques la cordillera conforme a la dicha capitulación, ques agua vertientes al Salado del Texarejo conforme al dicho capítulo; e aquí mandaron los señores concejo que se hiziere el dicho mojón, y así se hizo de tierra, y queda un embreznago junto de él.

4. Hízose otro mojón más adelante en la cordillera del cerro grande, e hízose el dicho mojón al pie de un chaparro y quedan ciertas peñas nacidizas a la redonda del dicho mojón, y desde este mojón va aguas vertientes al Salado.

5. Hízose otro mojón más adelante en el canto del lomo del dicho cerro, aguas vertientes sobre el dicho Salado, el qual se hizo de tierra e queda junto a un chaparro, y mataleras, y desde aquí se (en blanco) el cerro del agua de las Lumbreras.

6. Hízose otro mojón más adelante encima de un cerrillo, aguas vertientes azia el Salado conforme a la dicha capitulación, y que va el dicho mojón quinto, a una peña nacediza grande, e no ai otro cerrillo vera del azia el dicho Salado.

7. Hízose otro mojón más adelante en la cordillera de la fuente y agua de las Lumbreras, encima de un cerro de Unavermelo, antes del agua de las Lumbreras, el qual se hizo de tierra e piedras, y desde este mojón va aguas vertientes sobre el dicho Salado del Texarejo.

8. Hízose otro mojón más adelante en la dicha cordillera encima en derecho de la fuente del agua de las Lumbreras, y así del mojón al agua una sogá de luego, y queda la dicha agua dentro del límite del dicho bosque.

9. Hízose otro mojón más adelante encima de un cerrillo de unas peñas nacedizas encima de una palma, y deste mojón a la senda del pozo serrano ai diez y siete pasos, y este mojón está en la cordillera del agua de las Lumbreras, aguas vertientes azia el arroyo del Salado del Texarejo conforme al dicho capítulo de la dicha concordia.

10. Hízose otro mojón más adelante encima del cerro e lomo questá antes del lomo del Paredón, la cordillera del dicho lomo, en principio del se hizo un mojón de tierra e piedras, y desde este mojón va por mojonera adelante el lomo del dicho cerro, azia el lomo del Paredón.

11. Hízose otro mojón más adelante en medio de la cordillera del //15r dicho mojón, antes del lomo del paredón, en un cerrillo de un Álvaro Blanco, cerca de un villarejo de piedras, a manera de cimientó.

12. Hízose otro mojón adelante, en entrando en el lomo del Paredón, en unos chaparros e un lantisco.

13. Diose por mojón la laguna questá adelante del dicho mojón, questá en principio del dicho lomo del paredón, que va a Moguerejo.

14. Fueron más adelante, el lomo del Paredón en la mano, y dieron por mojón el dicho Paredón de obra, de mampuesto antiguo, que tiene de altura medio estado.

15. Hízose otro mojón más adelante, en el lomo del dicho Paredón, yendo azia el camino de Xerez, y este mojón queda en medio de las dichas vertientes.

16. Hízose otro mojón más adelante, en medio del dicho lomo del Paredón, de cara de unos madroños grandes questavan en el bosque de los dichos madroños.

17. Hízose otro mojón al cavo del lomo del dicho Paredón, cabe un chaparrillo, y cerca deste mojón está una retama la qual queda dentro del dicho bosque, y desdeste mojón da buelta la dicha mojonera a la dehesa de los vallesteros conforme al dicho capítulo de la transación.

18. Hízose otro mojón en la partada de los caminos de Xerez y de Geribel, en una laguna donde dizen que mataron a Gonzalo Martín, y desde aquí dixeron los dichos señores concejo que iba la mojonera de la dehesilla de los vallesteros y la tierra valdía que se quitó del dicho bosque por el camino que va a Geribel y al Salado de Moguerejo, y el Salado abajo la corriente del agua del dicho Salado hasta salir del término va por mojonera entrel bosque de su señoría y la dehesilla de los vallesteros; e así se acabó de amojonar y deslindar la dicha mojonera de la dehesa e tierra monte que su señoría hizo merced del dicho bosque, conforme a la dicha capitulación; y mandaron que de aquí adelante guarden la dicha mojonera del dicho bosque e no la quebranten so pena de las penas contenidas en las ordenanzas del dicho bosque; asimismo dixeron y declararon que en la dicha mojonera que queda echada queda el agua de la Lumbrera dentro del límite del dicho bosque, y porque la dicha agua es menester para los ganados de los vezinos comarcanos a la dicha agua, declararon y mandaron que de aquí adelante perpetuamente pueda beber la //15v dicha agua los ganados de qualquier género que sean de los vezinos comarcanos a la dicha agua y no otros ningunos, ni se pueda tomar el modar de Marco y que tenga la dicha agua e nacimiento della cien pasos a la redonda, para descanso de la dicha agua, y lo firmaron en este mojón postero. Se halló Bartholomé de Umanes, porque se fue e dixeron que iba indispuesto. Testigos que fueron presentes e a lo que de suso está declarado Antón de Porras e Bartholomé Sánchez, mayordomo, e Martín Fernández de Morillas, vallestero, vezinos de la villa de

Morón y Villalta, Bartholomé de Alcántara, alcalde, Gonzalo García, Francisco de Umanes, jurado, Juan de Umanes, Juan Rubio, regidor, Alonso Portillo, jurado, Juan de Vargas, escribano del concejo.

Ytem, que por quanto las tierras y parte del bosque quel conde mi señor mandó dar y dio a los dichos vezinos según dicho es están muchas aguas en que se abrebaban e venían a beber los ganados del dicho bosque, a las quales aguas, de necesidad, an de salir las dichas reses a beber, e porque si se permitiese que los que labran en aquella comarca u otras personas andando por ella truxeren o tubiesen vallestas matarían las reses que vienen a las dichas aguas y harían gran daño en el dicho bosque; y para lo remediar y obiar, mando que ninguna persona pueda traer ni traiga ni tenga vallesta en la redonda del dicho bosque dentro de los límites aquí declarados que yo mando señalar para guarda y amparo del dicho bosque, que son los siguientes; desde la sierra del Ayta y desde la sierra el Ayta derecho a los calerones, y desde allí la mojonera de la vallestera en la mano hasta la fuente de la dicha vallestera, y de allí, el camino del Coronil en la mano, hasta la venta Riviera, confinando con la huerta de Maderero, vezino del Coronil, el camino en la mano por la mojonera de entre Morón y el Coronil hasta la venta el Salvador, y luego, volviendo sobre la mano izquierda por el lomo de Gonzalo Sánchez, hasta las ortezuelas de Cote, y desde las ortezuelas el arroyo de la muger abajo hasta la nava el Salado a dar a las casas que eran de Juan Hurtado, y desde allí tomando la buelta a la sierra el Ayta a donde comenzamos.

So pena que qualquier persona que fuere hallado e tomado con vallesta o se le averigüe avella traído e tenella o avella tenido dentro de los dichos límites, laia perdido e pierda, y demás desto //16r por la primera vez pague mill maravedís de pena e por la sigunda dos mill maravedís y por la tercera tres mill maravedís e un año de destierro.

Ytem, que qualquiera persona que matare gamo o ciervo o puerco o otra qualquier res maior dentro de los dichos límites del dicho amparo, caiga e incurra en la misma pena que si le matase dentro de los límites e mojones del dicho bosque.

Ytem, mando que ninguna persona de los que labran en Geribel y Gonzalo Sánchez ni otra persona alguna pueda pasar ni pase de la casa del bosque arriba por camino ni vereda ni por otra parte con vallesta ni sin vallesta, sino que los que labran en Geribel se sirvan por el camino antiguo de Geribel, que viene por Magueruelo al camino de Xerez; y los que labran en Gonzalo Sánchez se sirvan por el camino de Villamartín, pues son caminos ordinarios y por donde antiguamente y siempre se an servido los dichos labradores, so pena que la persona que fuere o pasare por la primera vez caiga en pena de trecientos maravedís y por la sigunda seiscientos y por la tercera mill maravedís e diez días en la cárcel.

Ytem, que porque por experiencia se ve que las guardas del propio bosque que an de guardar la caza, matan conejos e aún presas mayores dentro del dicho bosque, con vallestas que traen para la guarda del, a lo mismo se tiene por cosa averiguada e vista que traen consigo la colación para matar la dicha caza; e por evitar lo susodicho e porque mi intinción es que las guardas solamente guarden, viendo e denunciando e prendando e no matando ninguna persona, por tanto mando que ninguna de las dichas guardas que agora son o serán de aquí adelante no puedan traer vallestas sino una lanza, espada o cuchillo de monte, pues estas son bastantes armas para guardar so pena que la guarda que truxere de oi más vallesta la tenga perdida por la primera vez, e por la sigunda de más de perder la vallesta pague de pena tanto quanto un mes de salario, e sea despedido.

Ytem, que no puedan entrar a coger palmitos so pena de perder las herramientas, e por la primera vez trecientos maravedís de pena, e por la sigunda seiscientos maravedís, y por la tercera mill e docientos maravedís.

[187]

1528, abril, 4. Osuna.

Poder otorgado por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, en favor de su hijo, Juan Téllez Girón, para gobernar sus estados y despachar sus asuntos de justicia y hacienda.

AHN, Osuna, C.5, D.3.

C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

//_{1r} Yo, don Juan Téllez Girón, conde de Urueña etc., digo que por quanto yo estoy mal dispuesto y a esta cabsa no combiene a mi cura y salud entender en negocios ni tengo todas vezes dispusizión para poder firmar, y cada día ay y se ofrecen muchas cosas que por ver que cumplen a la buena gubernazión de mi casa y estado que no se sufre dilazión, por ende digo que doy e otorgo todo mi poder cumplido con libre e franca y general administraci3n a don Juan Gir3n, mi hijo, que es presente, para que pueda gobernar y rejir y probeer la dicha mi casa y estado y todos los negocios que en ello ocurriesen así de justicia como de hazienda, de qualquier natura e calidad que sean, y para que pueda librar en mis rentas y en los maravedís de (en blanco) todo lo que le pareciere, los quales siendo por él librados y pagados por sus firmas y mandamientos sean avidos por vien pagados; y para que en todo lo demás que tocara al dicho regimiento y gobernaci3n de la dicha mi casa y estado pueda mandar y probeer y disponer como yo mismo lo podría hazer, y así sea en todo ello obedecido como mi propia persona, para todo lo qual le doy todo mi poder cumplido, general y especial, por aquella vía que //_{1v} de derecho se requiere e más puede e deve baler, con todas sus yncidencias e dependencias, anefidades e conexidades, en testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano público e testigos yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la mi villa de Osuna, en la fortaleza e casa de mi aposento en quatro días del mes de maio, año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quinientos e veinte e ocho años. Fueron testigos presentes el doctor del Herro, médico vezino de Sevilla, e el lizenziado Alonso de Melgar, alcalde maior de la tierra y estado de su señoría, y Diego de Villalobos, su secretario, e porque dixo que no podía firmar a cabsa de su flaqueza firmó por su mandado e a su ruego el dicho doctor del Herro en el registro de esta carta. El Doctor del Herro. E yo, Francisco Solano, escrivano público en la villa de Osuna por merced del mui ylustre señor el conde de Urueña, mi señor, presente fui e lo escriví e fize aquí mío signo en testimonio de verdad. Francisco Solano, escrivano público (*Rúbrica*).

[188]

1530, s.m., s.d. Sevilla.

Testamento otorgado por Pedro Téllez Girón y Velasco, III conde de Ureña.

APNS, leg. 9138, fol. 660r.

A.- Mal estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{660r} En el nombre de nuestro señor Ihesuchristo, Padre, Hijo, Espíritu santo, tres personas un solo Dios verdadero, e de la gloriosí(si)ma Virgen Santa María, su madre, señora nuestra, a quien en todo tiempo, especialmente a la hora de my muerte, suplico quyera ser my abogada e patrona; yo, el duque don Pedro Girón, conde de Ureña, estando en mi entero acueldo e entendimyento, queriendo ordenar my ányma desponyendo my testamento ante todos los (...) protestando de bevyr e morir en la confesi3n de la santa fe cat3lica como fiel e verdadero cristiano, pido en virtud desa mesma fe que

del testamento que my señor Ihesuchristo hizo nuevo e eterno como él lo nonbró en la última cena que con sus disypulos hízome quyen (...) participante por los méritos de su sagrada muerte e pasyon a la qual suplico, quyera myrar para perdonarme mys pecados ponyendo entre su misericordia e my ányma su santa pasyon, que es suficiētissima e sobrada sabsatisfación por los pecados del mundo, e no myre la muchedumbre de los myos en los quales su justicia en todo el tiempo de mi vida me pudiera condenar a su infinita misericordia; me acojo a ésta, llamo a ella, demando perdón del menos servicio que syempre he tenydo del tienpo e lugar que me ha dado para conoscer a Dios, my señor, e agradecerle sus grandes benefiçios e mercedes que ha fecho y para a quyen doy mi vida e hazer //660v asistencia de mys pecados, e porque conosco que sería muy justo castigo dellos que pues vivyendo me he olvidado de Dios queriendo no me acordase de my, acordándome de la insertidumbre del día de la muerte e queriendo usar del mandato e consejo de nuestro Señor que dize estad adereçado, estad en punto pues no sabeys el día ny la hora, ordeno este mi testamento ofreçiendo my ányma a Dios que la crió e tan sacramento redimyo por su preciosa sangre, e suplicole me dé su graçia para ordenar todo lo demás como de vos mando; que quando la voluntad de Dios, nuestro Señor, fuere de me llevar desta vida, my cuerpo sea sepultado en la yglesia del monesterio de Valbuena, que es de la horden del Señor San Bernardo, ques çerca de la villa de Peñafiel, aviendo efecto e capitulaçión que entre my e el dicho monesterio e abad e convento del está asentada carta del dote que se les ha de dar, la qual pasó ante Lorenço Montañés, escribano público que fue por enero o agosto del año pasado de quinientos e veynte e nueve años; e no aviendo lugar de se cumplir la dicha capitulaçión, que my cuerpo sea enterrado a donde la duquesa doña Mencía de Guzmán, my muger, dispusyere, donde ella se determynare de enterrar; e entre tanto que dispone del lugar donde se pongan nuestros cuerpos, se deposite el myo a donde ella quysuere e ordenare, porque ansy para el depósyto como para //661r el lugar donde ha de ser my enterramyento, desde agora señalo el lugar que ella señalar e hordenare, e aviendo efeto la dicha capitulaçión, quyero e es my voluntad que se lleven a la dicha yglesia e monesterio de Valbuena los cuerpos del conde y condesa, mys señores e padres, y el cuerpo del señor duque don Enrique, my hermano, pues por la traslaçión de los dichos cuerpos ay facultad apostólica de que yo quyero que se use segund está asentado en la dicha capitulaçión, y el lugar donde se pone a cada uno de los dichos cuerpos en el dicho monasterio sy a la voluntad e disposiçión de la duquesa, my muger.

Yten, quyero e mando que quando nuestro Señor fuere servido de me llevar desta presente vida, me entierren en el ábito de señor Santo Domyngo, e syno obiere efeto la capitulaçión que está asentada con el dicho monesterio de Valbuena, mando por la devoción que yo tengo a aquella horden e casa, me pongan la cogulla de señor San Bernardo juntamente con el ábito de señor Santo Domyngo.

Yten, mando que el día de my enterramiento se vistan treze pobres de paño común e lleven treze hachas de çera con my cuerpo, e que todas ellas anden continuamente delante del Sacramento todos los nueve días en tanto que se dixeren los oficios //661v sobre my cuerpo, e çebto dos dellas estén acompañando la cruz que ha destar sobre my sepoltura; e mando que la mysma horden se tenga en toda la çera que se obiere de quemar entre año que arda cabe que el Sacramento e no cabe my sepultura.

Yten, mando quel día de my enterramiento se haga el ofiçio en la yglesia donde my cuerpo se depositare o enterrare, con toda la solenydad que puede aprovechar a la my ányma e syn vanydad alguna de las que nyngund fruto traen al defunto segund mejor visto fuere a la duquesa, my muger, e a mys testamentarios; lo qual quyero que se guarde ansy en lo de los ofiçios que se hizieren en my enterramyento como en todo lo que adelante va ordenado para descargo de my ányma; espeçialmente quyero e mando que de más de los ofiçios que se han de dezir sobre my cuerpo, se me digan aquel día treynta e tres mysas rezadas en tantas se pudieren dezir, e syno pudiere ser aquel día se cumpla el día

syguiente, e lo mysmo mando que se haga en cada un día de los nueve días syguientes e lo mysmo en fin del año.

Yten, mando que lo más presto que ser pudiere después de my enterramiento, me digan tres myle mysas por my ányma e por las ánymas de mys difuntos e las mías //662r en el monesterio o yglesia donde my cuerpo fuere enterrado, e las otras dos myle a donde hordenare la duquesa, my muger, e mys testamentarios.

Yten, mando que en el monesterio o yglesia donde my cuerpo se enterrare, para que las allí se digan todas las fiestas de nuestra Señora, anyversarios, en cada un día su anybersario, desta manera; quel día mysmo de la fiesta, en la tarde, se diga una begilia de requyem cantada, e el día syguiente una mysa de requyem cantada, e salgan en fin de la vigilia, en la tarde, en fin de la mysa, en la mañana, sobre my sepultura, con un responso cantado perpetuamente en cada un año para syempre jamás.

Yten, mando que cada día perpetuamente, para syempre jamás, se diga en la yglesia o monesterio donde my cuerpo fuere sepultado una mysa rezada de requyem por my ányma e de la duquesa, my muger, e de nuestros defuntos, e quando fuere domyngo o fiesta que obligue a oyr mysa, se diga la mysa de aquel día con una oración o coleta de difuntos, e los otros días se digan de requyem en fin de cada mysa, salgan sobre my sepultura con un responso rezado.

Yten, por quanto en la capitulación que asentó con el monesterio de Valbuena está concertado el dote que se ha de dar a aquella casa por los dichos enterra-//662v myentos e mysas e ofçios que allí se han de dezir por my ányma e de la duquesa, my muger, e de mys pasados e de los que susçedieren en my casa e mayoradgo, pues es aquel lugar competente para su enterramiento; quyero e es my voluntad e ruego e encargo al subçesor que fuere de my casa que tenga por bien que aquella capitulación se cumpla de la manera que está asentada, e se dé al dicho monesterio la dote que allí está asentada, e se saque con facultad de su magestad lo que aquello montare cada año de las terçias de Arévalo e trabaje de superarlo ansy a su magestad e que yo en my vida no lo dexare asentado; e sy esto no se hiziere, aunque tengo por cierto que se hará, quyero e es my voluntad que del valor de mys bienes se compre la renta que fuere menester para cumplir el dote que fuere menester para la dicha capellanya y anyversarios e otras cosas en este my testamento conthenidas, cabiendo en el quynto de mys bienes.

Yten, mando que sy oviere efeto a dicha capitulación con el monesterio de Valbuena, se les dé una capilla de plata en que aya veynte e dos maravedís de plata para cruz e caliz y vinagreras e canderos por la tapa, e que se les deje la dicha capilla pagada la hechura a costa de mys bienes.

Yten, mando que se dé al dicho monesterio donde my cuerpo se enterrare un ornamento //663r de terçiopelo negro en que aya capa e casulla e almatilas e frontal con todos sus aparejos.

Yten, mando que se dé luto a los criados de my casa que paresçiere a la duquesa, my muger, thenyendo moderación en ello.

Yten, por quanto viendo lo poco que yo tenya e tengo e lo mucho que devo a la duquesa doña Mencía de Guzmán, my muger, e lo que conforme a las calidades de su persona ha menester para sus alimentos, e que le he gastado todo el dote que con ella reaçibí e no tenya ny tengo aparejo para poderle proveer su neçesydad de otra manera, supliqué a su magestad me hiziese merced de darme liçençia e facultad para dexarle por todos los días de su vida la my villa de Osuna, con su jurisdicçion çivil e cremynal e con todas las rentas e derechos que le perteneçieren de la manera que yo las llevo o han llevado mys predeçesores syn dismynuçion alguna, para que después de mys días ella lo goze enteramente todos los días que biviere, e después de sus días buelva a la dicha villa de Osuna al susçesor de my casa e estado con todos los otros bienes vinculados; y su magestad, por hazerme merçed, me otorgó la dicha facultad e liçençia e para este efeto sacó la dicha villa de Osuna del mayoradgo y quytó qualquier vínculo e embaraço e qualquier cláusula o prehebiçion de agenaçion que oviese en dicho mayoradgo segund se contiene en la merced e facultad que su magestad me hizo a que

me refiero; por ende, queriendo como quiero usar desta //663v merced e facultad, mando a la dicha doña Mencía de Guzmán, my muger, la dicha my villa de Osuna para que syn embargo de qualquier vínculo o prehebiçión que aya, la tenga e posea por suya e como suya, con toda la jurisdicçión çivil e cremynal y mero y myxto imperio que yo en ella tengo, e con todos sus térmynos e heredamyentos e tierras e dehesas e pastos, e todas las rentas de qualquier calidad que sean que me pertenescan o pueden pertenescer e que yo e mys antecesores ayamos llevado por razón de ser señores de la dicha villa, para que lo goze e disfrute e sea suyo propio por todos los días de su vida, e haga en todo el tiempo de su vida lo qual quysiere e por bien toviere; e después de sus días buelva al susçesor de my casa e mayoradgo con los otros bienes vinculados la dicha villa de Osuna, desde el día del fallescimyento de la dicha duquesa doña Mencía de Guzmán adelante segund e de la manera que se contiene en la dicha merçed e facultad de su magestad que he aquy por ynserta e yncorporada.

Yten, mando que a los criados que yo tengo de my casa les paguen cumplidamente todo lo que se les deviere de su raçión e quytación, e sean luego pagados de mys bienes; e sy algunos oviere de los que antes de agora me han servido e han seydo ympagados después que me casé, que estuvieren por pagar, mando que sea pagado segund e de la manera que se paga a otras que han servido o syrven en los ofiçios e cargos en cada uno de los sirvió; e porque algunos criados syrven e han servido más que otros e merecen algunas gratificaciones más que otros de más de se les pagar su raçión e quytación e la duquesa, mi //664r muger tendría mejor memoria dello; e junto con esto, yo dexo fecho un memorial de todos los que me he podido acordar e sacar por los libros de my casa, mando que conforme al dicho memorial e al parescer de la duquesa, my muger, sean satisfechos e gratificados.

Yten, mando que a los criados que al presente tengo en my casa, después de mys días, les den sus acostamyentos de raçión e quitación, entre tanto que les pagando lo que se les deviere, porque no estén esperando la paga a su costa.

Yten, mando que se paguen a la señora duquesa de Priego dos myle fanegas de trigo que me prestó, e mando que se le buelva las pieças de artillería que tengo suyas, ques un cañón e dos ribadoquynes e un falcón grande, que se le pague otro como el que se quebró en Morón e se le dé otro tal por él.

Yten, mando que se pague a los herederos de Alonso Martín de Parrales, regidor que fue de Nyebbla, difunto, o a quien por él los oviere de aver, çien ducados que me prestó sobre unas fuentes de plata, las cuales le fueron robadas quando se sanió Nyebbla y yo las perdí.

Yten, mando que porque en las penas de la caça del bosque de Morón o en otra alguna villa //664v de las suyas del Andaluzía o de castillo, podría ser que por mi mandado se aya llevado algunas penas antes que fuesen myas o después que yo subçedí en el estado que puede aver sydo ynjustas, asy por ser ynmoderadas como por no se aver llevado devidamente; que mys testamentarios hallando ser a my, digo la restitución dellas las restituyan.

Otrosy, por quanto podría ser y usar en el cargo de algunas cosas que no me acuerdo la cantidad ny a qué personas, e de otras que no se podrían averiguar, y para esto, por usar por los que thenya de cosas, henbió a suplicar a nuestro muy santo padre me haga merced de me conceder una bula de conpusyción para todas estas cosas, mando que lo que fuere menester para la dicha conpusyción se pague de mys bienes; e encargo a la duquesa, mi muger, que aya esta conpusyción en que mys días no fuere venydo, e que la relación de las cosas sobre que se ha de componer quede a dispusyción de la duquesa, mi muger, e de mys testamentarios, con quien tengo comunicadas las cosas de my conçiencia.

Otrosy, quiero e es mi voluntad que si algunas dubdas resultaren de lo que aquí va dispuesto e ordenado en este mi testamento, de qualquier calidad en //665r qualquiera tiempo que sea, que mys testamentarios tengan facultad de las declarar porque yo les doy poder para ello; e quiero que lo que ellos declararen vala de la mysama manera que syno espresamente lo declarase e determynase; e que

asy para esta declaración como para la ejecución deste mi testamento no tengan tienpo limitado, salvo que en todo tienpo aunque sea pasado el año u otro qualquier tienpo pueda entender en el cumplir deste mi testamento; aunque tengo confiança que las cosas que fueren calgosas a mi conciencia las dispondría e ejecutaría con toda la verdad como saben que conviene, pero podría ser que naçiesen cosas que no se pudiesen deternynar con esta brevedad y que se declarasen adelante algunas debdas que yo no me acuerdo; e para esto podría ser que no se pudiese acabar dentro del año; pues es my voluntad e quyero que en todas mys debdas e cargos de conciencia de qualquier manera que sea puedan entender e disculpar mi conciencia e averiguar mys debdas e cargos, asy en lo conthenydo en este my testamento como en lo que fuera del se averiguare que soy en algun cargo e pagarlo.

Yten, mando que qualesquiera personas que dixeren que les devo alguna cosa, que hasta en quinientos maravedís sean traydos por su juramento y se les pague.

//665v E para cumplir e pagar todo lo conthenydo en este my testamento e allende del todo lo yo fuere encadgo como dicho es, dexo por mys albaceas e testamentarios e executores a la duquesa doña Mencía de Guzmán, mi muger, e al señor don Pedro de Calta e al reverendo padre fray Domyngo de Arteaga, prior del monesterio de Santa Cruz de Segovia, con quien tengo comunycadas las cosas de my conciencia, los quales e a cada uno dellos doy todo mi poder cumplido para que puedan, por su propia abtoridad, entrarse en mis bienes de qualquier calidad e cantidad que sean e tomal los que fueren menester para cumplir este my testamento y debdas e venderlos e rematarlos en pública almoneda e o fuera della a quien e por los servicios que quysyeren e por bien tovieren; lo qual, todo que asín hizieren vala como sy yo mysmo lo hiziese; e cumplido e pagado este mi testamento, en el remanyente de todos mys bienes muebles e rayzes de qualquier calidad e cantidad que sean, dexo por mi unyversal heredera a doña María Girón, mi hija legítima, e de la dicha doña Mençía de Guzmán, mi muger, a la qual nombro e señalo por tutora de la dicha nuestra hija, e le pido por merced que lo açepte.

E revoco e anulo qualquier otro testamento o cobdeçilo que hasta aquy yo aya hecho, los quales quyero que no valgan ni se cumplan salvo este mi testimonio segund e como arriba ser contiene.

//666r Yten, por quanto arriba en la cláusula en (...) por merced e facultad de su magestad que para ello tengo, nonbré y señalé e dexé a la dicha duquesa doña Mencía de Guzmán, mi muger, la mi villa de Osuna por todos los días de su vida, con todas sus rentas e derechos de qualquier manera que pertençen a mí e los he llevado, y según los llevaron mys predeçesores segund en la dicha cláusula se contiene, mando e es mi voluntad e pido por merced e encalgo a la dicha duquesa, mi muger, que en cada un año, todos los días de su vida después de mi fallecimiento, de los frutos e rentas que de qualquier manera rentare la dicha villa de Osuna de en ella ha de gozar, se den para redención de syete cativos doze myle maravedís para cada uno, que montan cada año ochenta e quatro myle maravedís, e más para casar seys moças pobres donzellas, a cada uno ocho myle maravedís, e que sean de calidad, que según saprovechase puedan casar con esta cantidad cada una por mi ányma e de la dicha duquesa, mi muger; e que la declaración destas donzellas que sean de casar que dé a la dicha duquesa, my muger, por quanto desde agora señalo e nombro e he por señaladas las personas que ella para esta limosna señalare, e que no se les dé hasta tanto que se ayan velado e resçibido las ben-//666v diçiones de la yglesia, e pues esto es para las que no tienen remedio hallen maravedís con quien se casen; quyero e es my voluntad que se señalen las que no estén desposadas, e después de señalado se dé a cada una los dichos ocho mile maravedís luego como se casaren como dicho es; e asy mismo el señalar las personas para cuyo rescate mando esta limosna que esté a disposición de la dicha duquesa, mi muger, para que ella declarare e nonbrare las personas que han de ser ayudadas con esta limosna.

E quyero e es mi voluntad que desde agora se ayan por nonbradas las personas que ella declarare, asy para cabtivos como para casamyentos e para todas las otras cosas conthenydas en este mi

testamento, de manera que no quede facultad alguna abtorizada ni a otra bula ni religión ni a disposición de algund perlado para poder entrar en estas mandas ni en algunas dellas por desir que son ynçiertas, pues yo nombro la persona por quyen an de ser sertificadas e declaradas; e en caso que en esto se quysieren entremeter, desde agora, doy por ningunas las mandas en que se entremetieren, por ynçiertas, e la cantidad que montan la mando a la dicha duquesa, my muger, para que lo goze para sy misma con todas las otras rentas de la dicha mi villa de Osuna.

Otrosy, por quanto la cláusula de mi enterramiento del lugar que se a de elegir (roto. Concluye aquí el testamento).

[189]

1531, abril, 26. Osuna.

Primera capitulación concertada entre Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, y Mencía de Guzmán, viuda del III conde de Ureña, sobre la sucesión al mayorazgo del II conde de Ureña.

AHN, Osuna, C.5, D.8-9, doc. 1.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

//_{1r} En el nombre de Dios y de la bien aventurada Virgen, su bendita madre, en que está asentado y capitulado entre los ylustrísimos señores don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, e la duquesa doña Mencía de Guzmán, por sy e en nombre de doña María Ana Girón, su hija, como su madre y tutora, es esto que se sygue.

Que por quanto el ylustrísimo señor duque don Pedro Girón, conde de Ureña, difunto, que sea en gloria, en su testamento mandó con facultad de la ymperatriz y reyna, nuestra señora, que la dicha señora duquesa, doña Mencía de Guzmán, su muger, oviese e gozase por su vida la villa de Osuna con su jurisdicción e mero, mysto ynperio, rentas de pan e maravedís, y el señor conde don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, en la escritura de mayorazgo que hordenó con facultad real, dexó mandado que la dicha señora duquesa, después de los días del dicho señor duque don Pedro, su marido, oviese e tuviese por los días de su vyda la vylla de Morón e gozase de los frutos y rentas de la, y porque la dicha señora duquesa, en nombre de la dicha señora doña María Ana, su hija, se oponía diziendo pertenesçerle el condado de Ureña con todas las otras villas e lugares al dicho señor duque, e sumava dote mía e poseya en su mayoradgo y se le devía entregar en posesión dello como a hija legytima e subçesora del dicho señor duque, y quel señor conde que sea en gloria no la pidió escryvir en su mayoradgo por ser bienes de mayoradgo antiguos, en que solo çedía la dicha señora doña María Ana; y el dicho señor conde, don Juan Girón, dezía no aver duda alguna de ser él el subsesor en la dicha casa e mayoradgo; e porque sobre esto podría aver divisiones, diferencias y escándalos, y pleytos y debates, por bien de paz e concordia, vistas por ambas partes las escrituras de ma-//_{1v} yoradgo e los testamentos de dicho señor duque e del dicho señor conde, su padre, e del maestro, don Pedro Girón, e sus antecesores, e estando a estos e çertificados del derecho que cada uno podría pretender, asy la dicha señora doña María Ana al dicho estado como la dicha señora duquesa, su madre, a las mandas fechas por los dichos señores conde e duque y el dicho señor conde, don Juan Girón, al dicho, estando en subçesyon del son avenydos e concertados en esta manera.

Primeramente, quel dicho señor conde, don Juan Girón, aya el dicho condado de Ureña con todas las otras villas e lugares que el dicho señor conde, don Juan Téllez Girón, su padre, metió en él, e con los vynculos e condiçiones e sustituciones en la por estas, e se le dexa libremente e la posesyon del e de todas las villas e lugares e bienes del y en él, y en la posesyon de no se le ponga ynpedimento

alguno por parte de la dicha señora duquesa, por sy ny en nombre de la dicha señora doña María Ana, su hija; e asimismo, la dicha señora duquesa le dexé libre la villa de Osuna con las rentas dela, no obstante la manda fecha por el dicho señor duque, su marido, e que en pago e remuneración de lo que la dicha señora duquesa podría pretender por las dichas mandas o en otra qualquier manera, e por hazer el dicho señor conde, don Juan Téllez Girón, lo que debe con la dicha la señora duquesa, su hermana, e porque su voluntad es de hazerlo asy, ha por bien que ella aya e goze por todos los días de su vida la dicha villa de Morón con su fortaleza e jurisdicción mero mysto ymperio, e con todas las rentas de pan e maravedís e pechos e derechos della, e más la villa de Peñafiel e su tierra e fortaleza con su jurisdicción mero mysto ymperio, e con todas las rentas de pan e maravedís e otras cosas, pechos e derechos della, lo qual tenga e goze por todos los días de su vyda libremente; e que después de su fallecimiento buelvan e tor-//_{2r} nen las dichas villas con la jurisdicción e rentas dellas al dicho señor conde, don Juan Téllez Girón, o al subçesor en su casa e queden en el dicho mayorazgo.

Otrosy, quel dicho señor conde, don Juan Téllez Girón, sea obligado que sy las dichas dos villas non rentaren un año con otro en pan e maravedís e otras cosas dos quentos o más, que supla lo que faltare de las otras sus rentas a la dicha señora duquesa, de manera que aya e lleve e goze dos quentos de renta a en cada un año; e sy mas rentaren las dichas villas de los dichos dos quentos de maravedís en pan y en dineros e otras cosas, que sea para la dicha señora duquesa, e ella lo aya e lleve para sy aunque sean mucha e a más cantidad que rente.

Otrosí, que llegando la dicha señora doña María Ana a la hedad de se poder casar, el dicho señor conde, don Juan Téllez Girón, se obliga e queda que de más de lo que ella tuviere para su casamiento e la dicha señora duquesa, su madre, le diere, le dará doze quentos de maravedís de sus bienes porque anbos en el tiempo que se desposare; e sy por caso, lo que Dios no quiera, Dios llevare a la dicha señora duquesa, su madre, antes que la casen, y en lo que ella le dexaren la dicha señora duquesa doña María Ana tuviere de sí misma oviere con los dichos doze quentos de maravedís, quel dicho señor conde se obliga de dar cumplimiento a veynte quentos de maravedís para su dote; quel dicho señor conde se a obligado a suplir lo que faltare a cumplimiento de los dichos veynte quentos de maravedís, que ella aya e tenga al menos veynte quentos de maravedís para su dote; e sy por caso, lo que Dios no quiera, fallesciere la dicha señora doña María Ana antes de se casar ni tener hedad para ello, quel dicho señor conde quede libre de la obligación de los doze quentos e no sea obligado a dar cosa alguna del dicho dote a sus herederos e subçesores de la dicha señora doña María Ana, porque toda su yntinçión es de le dar lo susodicho a la dicha señora doña María Ana para su dote en tanto que llegue a la hedad de casarse e case e no de otra manera.

Otrosí, que por quanto el dicho señor duque, don Pedro Girón, y el dicho señor conde, don Juan Girón, quedaron obligados a cumplir las debdas e des-//_{2v} calgos de conjura del señor conde, su padre, y el dicho señor duque, en su byda, cumpla en mucha parte de las dichas debdas e descargos; que lo demás que queda por cumplir sea a cargo del dicho señor conde, don Juan Girón, de lo cumplir, y él lo cumpla como subçesor de la casa del dicho señor conde, su padre, y de las rentas della, y saque a parte y a salvo a la dicha señora doña María Ana de qualquier obligación quel dicho señor duque, su padre, tenga fecho sobrello y ella como su heredera fuese obligada; e por quanto el dicho señor conde ovo sytenido para la paga de las dichas debdas a esta renta de pan e maravedís en la villa de Peñafiel y en otras partes, e la dicha señora duquesa conforme a esta capitulación ha de aver libremente, desde el día de oy, todas las rentas de las dichas villas de Morón e Peñafiel qual dicho señor conde, don Juan Girón, sea obligado e se obliga a sytoner e señalar en otras partes de sus rentas lo que sea neçesario para cumplir las dichas debdas e descargos e lo que dello resta por se cumplir, de manera que queden libres las dichas rentas de Morón e Peñafiel por todos los días de su vyda syn que se le pueda pedir cosa alguna por razón de la dicha sytuación ni por las dichas debdas e descargos; e

sy le pidiere el dicho señor conde lo pagará e las sacará en paz e a salvo de todo ello, de manera que goze libremente de las dichas rentas de las dichas villas de Morón e Peñafiel por todos los días de su vyda como dicho es, por lo que está corrido fasta oy de lo sytuado o aquello sea para ayuda a pagar las dichas debdas e descargos.

Otrosí, que la dicha señora duquesa sea obligada a entregar y entregue al dicho señor conde las escrituras que tuviere del mayoradgo e los testamentos e otras escrituras tocantes al dicho mayoradgo e villas e lugares e bienes de conjuntamente, que faga que no dexé en su poder ny tiene otra escritura tocante al dicho mayoradgo, e que cada e quando que la tu-//_{3r} viere o vyniere a su poder, la dará y entregará al dicho señor conde.

Otrosí, que de las escrituras tocantes a las villas de Morón e Peñafiel y su tierra, porque la dicha señora duquesa las ha de gozar por su vyda, que quede un traslado abtorizado en poder de la dicha señora duquesa e los oryginales se entreguen al dicho señor conde como su propietario, a quien han de bolber las dichas villas después de los días de la dicha señora duquesa; que asymismo, el dicho señor conde le dé un traslado abtorizado del mayoradgo hordenado por el dicho señor con su padre en questá la cláusula que manda que ella goze por su vida de la villa de Morón; obliganse de tener e cumplir todo lo que aquy contenydo e de no yr ni venir contra ello por ninguna cabsa ni razón que sea, ni dezir ni alegar que en ello a aydo ningún fraude ny engaño ni colusión alguna, ni que son engañados en poca ni en mucha cantidad ni en más ni en menos si de justo preçio; en razón desto renunçian a la ley del rey don Alonso y todas las otras leyes que dizen que por engaño de más de la mytad de justo preçio se puede reçindir el contrabto o se han de suplir el justo preçio o reduzir a el donante el uno al otro e el otro al otro todo lo quanto llevan de lo que de derecho les pertenesciere; por quantos a voluntad es de se lo dar e donar libremente e sy la orden de los quinientos sueldos se hazen tantas donaçiones quantos quinientos sueldos montan e la ynsyman e se dan por ynsygmada e se dan poder, y él como al otro para la ynsygmamar ante su magestad e ante qualquier otro juez que así venga dan ese poder cumplido para entregar e tomar la tenençia e posesyon de todas las dichas villas e lugares que cada uno ha de aver segund lo de susodicho e declarado, e de la jurysdición mero mysto ymperio, rentas e derechos dellas, e sy neçesario es se constituyan poseedores el uno por el otro e el otro por el otro; por lo que ha de aver, conyene a saber, //_{3v} el dicho señor conde, don Juan Girón, por la dicha señora duquesa, por las dichas dos villas de Morón e Peñafiel e su tierra e por el usufruto dellas, para que goze delas e de los frutos e rentas delas e las tenga e posea la dicha señora duquesa por todos los días de su byda como dicho es; e la dicha señora duquesa, por sy e en nombre de la dicha señora doña María Ana, su hija, se constituye por el dicho señor conde por poseedora de la propiedad destas dichas dos villas para que tornen a él libremente después de los días de la dicha señora duquesa e de todas las otras villas e lugares del estado, para que dende agora las aya e tenga e posea e pueda estar e tomar e tener como señor e subçesor que es; e la dicha señora duquesa lo confiesa ser de la dicha casa e mayoradgo e byllas e lugares del.

Piden y suplican a su magestad que apruebe y confirme esta capitulación e asyento, e no obstante que las dichas villas de Peñafiel e su tierra e Morón son bienes de mayorazgo vnyculados, probydos de enajenar, sujetos a restituçión, que la dicha señora duquesa los aya de tener e gozar e goze por todos los días de su byda de los e de la jurysdición mero, misto ymperio, frutos e rentas delos; y el dicho señor conde se las pueda dar syn pena alguna; y esta contratación y capitulación, segund de en todo puesto, que en vyda de la dicha señora duquesa o antes de ser casada la dicha señora doña María Ana fallezca el dicho señor conde, e el subçesor en su casa e mayoradgo sea obligado a lo guardar e cumplir asymismo la capitulación otorgada, e conforme esta escritura e todo lo en ella otorgado por ambas partes lo quite; ellos prometen de guardar e cumplir cada uno por lo que le toca e de no yr ny venyr contra ello so pena de cient miles maravedís llanos para la parte obydiente e la pena pagada o

no, que sean obligados a estar e pasar por lo aquí contenydo; e para lo mejor tener e cumplir dan //4r poder a todas las justicias asy de la casa e corte de su magestad e de sus reales chancillerías e de todas las çibdades, villas e lugares de sus reynos e señoríos a cuya jurisdicción se someten, renunciando su propio fuero e jurisdicción e la ley *sy convenerit jurisdicione onium judicum* para que asy lo hagan guardar e cumplir, e sobre ello hagan las execuciones e remates que convengan como sy fuese sentenciado e pasado en cosa juzgada; e prometen de no lo apelar ni contradezir, e renuncian todas las leyes e fueros e derechos que sean en su favor para poder yr o venyr contra lo susodicho, espeçialmente la ley que dize que general renunciación non vala; e la dicha señora duquesa las leyes del emperador Justiniano e senatus consulto veli e la nueva constitución e todas las otras leyes que fablan en favor de las mugeres, syendo cauta e ante fiando a ellas por sus letrados; e para lo asy tener e cumplir o bengan sus bienes e rentas, e la dicha señora duquesa los bienes e rentas de la dicha señora doña María Ana, su hija, prometen de hazer y otorgar todas las escrituras que convengan a vista del letrado Francisco de Herrera, vecino de esta çibdad de Sevylla, e de pedir e guardar todas las facultades de su magestad que para ello convengan, e hazer en ello por avellas todo lo en ellos sea; e lo fymaron de sus nombres e prendiendo que valga e faga fe como si fuese otorgada ante escribano público e sygnada del, e para más seguridad e provança prometen de la otogar ante escribano público, entiéndese que puesto que por esta capitulación e a de aver la dicha señora duquesa por todos los días de su vyda la villa de Morón e su jurisdicción e rentas no entra //4v en ella la villa del Arahal ni sus rentas aunque se pueda dezir e diga questá situada en los térmynos de la villa de Morón, más en lo que toca a la jurisdicción que quede e se guarde lo que hasta aquí se ha guardado entre las dichas villas; testigos que a ello fueron presentes el contador Rodrigo Franco e Antonio de Villaseñor e Diego de Piña, criados del dicho señor conde. Fecha en Sevylla, myrcoles, veynte e seys de abril de myle e quinientos e treynta e un años. (*Firmas y rúbricas*) El conde. La sinventura. Por testigo Rodrigo Franco. Por testigo Diego de la Piña. Antonio de Villaseñor por testigo.

[190]

1531, mayo, 11. El Arahal.

Escrituras definitivas de iguala, transacción, rectificación y aprobación de las capitulaciones concertadas entre Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, y Mencía de Guzmán, viuda del III conde de Ureña, sobre la sucesión al mayorazgo del II conde de Ureña.

AHN, Osuna, C.82, D.10-11, doc. 11.

C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

//2r Sepan quantos esta carta de yguala e transazón, rectificazón e aprovación vieren como yo, don Juan Telles Girón, conde de Ureña, en por mí de la una parte, e yo, doña Mensía de Guzmán, duquesa de Medina Sidonia, muger que fue del ylustrísimo señor duque don Pedro Girón, conde de Ureña, mi señor e marido, difunto, que sea en gloria, por mí y en nombre de doña María Ana Girón, mi hija, e como su madre e legítima administradora e tutris suya que soy de fecho, e por disposición de testamento del dicho duque, mi señor, marido, su padre, e haviendo como hago por la dicha mi hija e por sus herederos e susesores vos e acción, obligando como para ello obligo todos mis vienes havidos e por haver a manera de fianza de nuestra grado libre, dexo por //2v la mía boluntad suprema nin fuera ni otro costreñimiento que nos sea fecho i dicho, cada uno por lo que le toca, e yo la dicha duquesa, por mí y en nombre de la dicha mi hija como de suso es dicho, otorgamos e conosemos e desimos que por quanto después del fallezimiento del dicho señor duque ovimos fecho entre nos

sierta transaczión, yguala e consierto, así sobre la subzesión del dicho condado e de los otros vienes del mayorazgo como sobre las mandas fechas a mí la dicha duqueza, por el duque mi señor e por el conde, mi señor, su padre, e sobre ello otorgamos sierta escriptura de contracto público e suplicamos a su magestad que la confirmaze e nos diere su real lizencia e facultad para hazer e otorgar todas las escripturas que sobre ello conviniese, y su magestad la confirmó e aprobó, e nos a dado e dio la dicha su real lizencia según que más //3_r largo se contiene en la real provisión de su confirmazión y del contracto de transaczión e yguala que en ella va ynsero, el tenor de la qual es este que se sigue.

Don Carlos, por la divina clemencia, emperador semper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, su hijo, por la grazia de Dios, reies de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cezilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algesiras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme, del Mar Océano, condes de Barcelona, Flandes e Tirol, señores de Viscaia e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de //3_v (del) Rosellón e de Cerdanía, marqueses de Oristán e de Gosiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, etc., por quanto por parte de vos, don Juan Telles Girón, conde de Ureña, de la una parte, e de la otra doña Mensía de Guzmán, muger que fue de don Pedro Girón, ya difunto, por voz y en nombre de doña María Ana Girón, buestra hija y del dicho conde don Pedro Girón, e como su madre e tutris e administradora, fueron presentadas ante nos una petizión e suplicazión e una escriptura por vos, los dichos conde e doña Mensía, otorgadas signadas cada una dellas de dos escrivanos públicos su tenor de las quales e este que se sigue.

Sacra, Católica, Cesárea. Don Juan Télles Girón, conde de Ureña, e doña Mensía de Guzmán, duqueza de Medina Sidonia, muger del duque don Pedro //4_r Girón, conde de Ureña, difunto, por mí y en nombre de doña María Ana Girón, mi hija e y la del dicho duque, mi marido, e como su madre, tutris e administradora, besamos los reales pies e manos de buestra magestad e desimos que por el fallezimiento del dicho duque se esperavan pleitos e devates entre nos sobre razón del dicho condado de Ureña e de otras villas, lugares e vienes contenidos en el mayorasgo que tenía e dejó el dicho duque, disiendo yo, la dicha duqueza, que el dicho condado e mayorasgo, villas e vienes del pertenezían a la dicha doña María Ana, mi hija, e devía ser metida e amparada a la posezión de todo ello como única hija lejítima e natural e subsesora universal del dicho duque, su padre; e yo, el dicho conde, que pertenesía a mí, porque en este condado e mayorasgo yo estava primero llamado que la //4_v hija del dicho duque, mi ermano, e me le prefería conforme al mayorasgo fecho por el conde, mi padre; asimismo, se esperaba pleito e devate entre mí, el dicho conde, e la dicha duqueza, sobre una manda a ella fecha por el conde, mi padre, e la escriptura del dicho mayorasgo, que gozase por todos los días de su vida de la villa de Morón, sus rentas, con todo lo a ella perteneziente, e sobre otra manda que le hiso en su testamento con facultad de buestra magestad, la emperatris e reina, nuestra señora, el dicho duque, mi hermano, su marido, de la villa de Osuna, con su fortaleza e jurisdicción mero, misto ymperio, con todas las rentas de pan e maravedís e otras cosas a la dicha villa pertenezientes para la gozar por todos los días de su vida, las quales mandas; e yo, el dicho conde, desía no averze podido //5_r hazer en mi perjuicio por ser de vienes (sic) de vienes de maiorazgo, prohibidos de ajenar, pertenesientes a mí; e por otras razones e causas e por nos quitar de devate y escusa, pleitos e diferencias, e conservar entre nosotros el devido amor que debe haver e ai, e poder mejor servir a vuestra magestad siendo siertos e sertificados de nuestro derecho, e yo, la dicha duqueza, del derecho de la dicha doña María Ana Girón, mi hija, e aviéndolo consultado con muchos e buenos letrados de ciencia e conciencia, vistos los

testamentos e dispusiciones de su padre y abuelos y el mayorasgo fecho por el dicho conde, su abuelo, teniéndolo por útil y provechoso a nos e a cada uno de nos, y a la dicha doña María Ana Girón, fuemos havenidos e consertados que el dicho condado e mayorasgo, villas e vienes del e todo a él perteneziente //5v e la posezión dello quedaze conmigo, el dicho conde, don Juan Téllez Girón, libremente, y no me molestaze en ello ni en la posezión dello la dicha doña María Ana Girón ni la dicha duqueza, su madre e tutriz, ni otra persona por ella en tiempo alguno.

Y que la dicha duqueza me dejaze libre en el dicho maiorasgo las dichas villas de Morón y Osuna con todo lo a ellas perteneziente, renunciando las mandas que de las dichas villas le estavan fechas para las gosar por su vida y yo, el dicho conde, dé a la dicha duqueza y ella aya por todos los días de su vida las villas del Arahal y la Puebla de Casalla, con su fortaleza e jurisdisión e rentas de pan e maravedís e otras cosas, a cumplimiento a tres quentos de maravedís de renta en cada un año, más allende del pan, trigo e zevada e otras semillas que renta la dicha villa del //6r Arahal es contenido en los dichos tres quentos; las rentas de maravedís de las dichas villas y el pan de la villa de la Puebla de Casalla, rasonado a mill maravedís cada cahíz; e si algo sobraze que quedaze para ella e si faltaze, para en cumplimiento de los dichos tres cuentos de maravedís de renta, que aquello se citúe e quede cituado en las rentas de maravedís de mi villa de Archidona; y si aquéllas no bastazen en las de mi villa de Olvera, para que ella lo gosaze todo por los días de su vida; y después de sus días vuelva a mí, el dicho conde, e a mi mayorasgo en sierta forma y con siertas condiciones y modos e que yo, el dicho conde, sea obligado a dar a la dicha doña María Ana Girón, para ayuda a su dote e casamiento, dose quentos de maravedís quando biniere a hedad de casar e se casase, e si con ellos //6v e con lo que ella toviere, e su madre le diere, al dicho tiempo no obiere para su docte veinte quentos de maravedís, que yo quede obligado a los cumplir en sierta forma e con siertas condisiones e modos según más largo esto e otras cosas entre nos asentadas se contiene e declara en una capitulación e contracto público de transacción e yguala que sobre ello otorgamos.

Y ante vuestra magestad presentamos a que nos referimos, y porque lo susodicho e todo lo contenido en la dicha capitulación e contracto es útil e provechoso a todos y a la dicha doña María Ana Girón e por horden de nuestra libre boluntad e para que sea firme e mejor se guarde e cumpla, es nezesaria licencia, facultad e aprovazión de vuestra magestad, por ser sobre vienes de mayorasgos prohibidos de ajenar e sujetos a restituzión, //7r e por ser la dicha doña María Ana Girón, menor e niña de poca hedad, cuios vienes, ni derechos de derecho no se pueden renunsiar ni enajenar sin defecto de jues competente, presediendo causa nesezaria o útil; suplicamos a vuestra magestad nos haga merzed de su propio motio e cierta ciencia e poderío real absoluto, nos dé su real licencia, facultad para hazer e otorgar todo lo susodicho y confirme e aprueve la dicha capitulación e (sic) contento (concierto) por nos fecho e otorgado, e ynterponga a ello su real decreto y autoridad e mande que valga e sea firme como si su real lisencia, facultad obiera presedido y por virtud della se obiere fecho e otorgado; e que por ello no ayamos yncurrido ni yncurramos en pena alguna, e que si yo, el dicho conde, fallesiere antes del fallesimiento de la //7v dicha duqueza, y de venir a hedad de casarze la dicha doña María Ana e zer casado, e yo haver cumplido con ella los dichos cuentos de maravedís que prometo para su dote, que el susesor del dicho mi condado, casa e maiorasgo sea obligado a cumplir e cumpla todo lo susodicho como si él lo prometiera, e la dicha duqueza pueda gosar e gose de las dichas villas del Arahal e la Puebla y de todo lo que se le da, y ella a por esta capitulación e para todo ello queden obligados e ypotecados los vienes e rentas de mi condado e maiorasgo, villas e lugares y vienes del, y para este efecto los haga libres y ajenables, no obstante los vínculos y prohibiciones de ajenar, sostituciones, submisiones, condisiones e penas

en el dicho maiorasgo o maiorasgos, testamentos e dispusiciones de mi padre //8r e predesores puestos.

E no obstante que la dicha doña María Ana sea menor, niña (...) aia prezedido conosimiento de causa ni decreto ni conste de causa nesezaria, útil para renunsiar su derecho ni otro qualquier ym-pedimento que pueda haver e aya para estorvar e contradesir lo por nos fecho e asentado o qual-quier parte dello, supliendo qualesquier defectos de orección e surección, de fecho e de derecho, de sustancia o solemnidad, derogando qualesquier leies, fueros e derechos, estatutos e dispusiciones así fechas entre bivos como por últimas boluntades, con facultad e licencia de buestra magestad e de los señores reies, buestrs predesores, o sin ella, que en contrario dellas sean o ser puedan, expecialmente derogando la lei de Briviesca que dise que las cartas //8v dadas em perjuicio de ter-zero no valen aunque aquella ley se derogue, mandando que la dicha capitulazi3n e todo lo en ella contenido y el contracto por nos fecho e todas las escripturas e contratos que sobre ello fisiéremos sean firmes e tengan perpetua e ymbiolable firmeza, e se guarde so las penas en ellas conthenido en lo qual reseviremos bien e merzed.

E porque a buestra magestad mejor conste desta nuestra suplicazi3n, la otorgamos ante los escrivanos e testigos de yuso escriptos e la firmamos de nuestros nombres en el rexistro que es fecha en la villa del Arahal, onse días del mes de maio año del nasimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e treinta e uno años, a lo qual fueron presentes por testigos don Luis Puerto Carrero, conde de Palma, //9r y el lisenciado Francisco de Herrera, governador del estado del duque de Arcos, e Alonso de Casave e Juan de Esquivel, vecinos de Sevilla, y el dicho conde e duqueza lo firmaron en el rexistro. Don Juan Gir3n. La sin ventura (...). Yo, Francisco de Ézija, escrivano público del Arahal, fise esta carta e la fise escribir e fis aquí mío signo. Francisco de Ézija, escrivano público. E yo, Diego de Yllescas, escrivano de sus magestades e su escrivano e notario público en la su corte y en todos los sus reinos e señoríos, y escrivano público de la real villa de Marchena, fise escrevir esta carta e fise aquí este mío signo e soi testigo. Diego de Yllescas, escrivano de sus magestades e público de Marchena.

En el nombre de //9v (sic) de Dios, nuestro Señor, e de la Vien Aventurada nuestra Señora su bendita madre. Sepan quantos esta carta de yguala e transasi3n e concordia vieren como yo, don Juan Téllez Gir3n, conde de Ureña, por mí, de la una parte, e por el susesor de mi mayorasgo, e de la otra yo, doña Mensía de Guzmán, duqueza de Medina Sidonia, muger que fue del ylustrísimo señor don Pedro Gir3n, duque de Medina Sidonia, conde de Ureña, mi señor marido, defunto que sea en gloria, por mí y en nombre de doña María Ana Gir3n, mi hija, e como su madre e legítima administradora e tutris suya que soi de derecho, y por dispusición del testamento del dicho duque, mi señor, marido, su padre, e hasiendo como hago por la dicha mi hija e por sus herederos e subsesores vos e causi3n, obligando como para ello obligo todos mis vienes havidos e por //10r haver a manera de fianza de nuestro grado, libre y espontánea boluntad, sin premia ni fuerza ni otro costrenimiento que nos sea fecho ni dicho cada uno por lo que le toca, e yo, la dicha duqueza, por mí y en mi nombre de la di-cha mi hija, como de suso es dicho, otorgamos e conosemos e desimos que por quanto se esperavan pleitos e debates e contiendas entre nos, el dicho conde e duqueza, sobre raz3n de la demanda que el conde de Ureña, don Juan Téllez Gir3n, señor e padre de mí, el dicho conde, en la escriptura de su maiorasgo que hizo e ordenó de su casa y estado, hizo a vos, la dicha señora duqueza, de la villa de Mor3n, con lo della perteneciente, para gosar por buestra vida, e de la manda que con facultad de la emperatris e reina, nuestra señora, vos hizo en su testamento el dicho señor duque, mi hermano, de la villa de Osuna //10v e rentas della e todo lo que le perteneze, con su jurisdisi3n cevil y criminal según más largamente se contiene en los dichos mayorasgo e testamento; e yo, el dicho conde, desía

no haver valido ni podido valer las dichas mandas por ser en mi perjuicio e de vienes de maiorasgo prohibidos de ajenar, sujetos a restitución, pertenesientes a mí en dispusición o dispusiones de mis predesores; e yo, la dicha duqueza, desía ser válidas las dichas mandas, la fecha por el dicho conde por haver él ynstituido el dicho mayorasgo y en él puesto la dicha manda, e por haver él acrescentado mucho en su casa, e que la dicha manda comprehendía la dicha villa del Arahál e sus rentas por sí cituadas en el término de la dicha villa de Morón e asesoria a ella, e del dicho señor conde en la manda con todo lo que pertenezca //11r a la dicha villa de Morón e la manda fecha por el dicho duque, mi señor, de la villa de Osuna, ser asimismo válida por haverze fecho con facultad de la magestad de la emperatris, nuestra señora, e por haverle metido en el maiorasgo e fiso meter la villa de Villar de Frandes e por haver prestado mucha parte de sus rentas en las deudas e descargos que del conde, mi señor, quedaron, e dever y haverla una y otra manda e lo en ella contenido.

E asimismo, pudiera haver e se esperava pleito e debate entre mí, el dicho conde, e la dicha doña María Ana Girón e mí, la dicha duquesa, por ella y en su nombre, sobre rasón de la susezión del dicho condado de Ureña e de las otras villas e lugares e vienes contenidos en el dicho maiorasgo, e sobre la posesi3n e tenencia de todo ello sobre lo qual pudiera haver disensiones, escándalos, pleitos e debates e contiendas, disiendo la dicha doña //11v Ana Girón e yo, la dicha duqueza en su nombre como su tutris, pertenezzerle el dicho condado e mayorasgo e las dichas villas e vienes en él contenidos como hija natural e de lejítima universal heredera e subzesora del dicho duque, mi señor marido, su padre, e deve ser puesta e amparada en la posezi3n e tenencia de todo ello; e puesto que en los testamentos e mayorasgos solamente estén llamados los subsezores barones por donde yo, el dicho conde, desía no haver duda que fuere escluida de la subsezi3n del dicho condado e maiorasgo la dicha doña María Ana e pertenezzer a mí, como a hermano del dicho duque, mi señor, e hijo natural e lejítimo del dicho conde, mi señor, e subesor var3n e mapropinco pariente, si aunque esto estobiese claro e conosido podría haver duda sobre la tenencia e posezi3n del dicho condado e mayorasgo e vienes del, e pudiera haver pleito e contienda al menos sobre quien tendría e poseería el dicho condado e mayorasgo e vienes del //12r entre tanto que la causa se determinava e fenecía, y porque nuestra boluntad a seido y es de nos quitar e apartar de los dichos pleitos e debates e diferencias e conservar entre todos el deudo y amor que debe haver e ay, e por que es justo que yo, el dicho conde, sirva y acate a vos, la dicha mi señora duqueza, como mi señora e madre como siempre lo hise e tengo a la dicha señora doña María Ana por verdadera hija, por el debdo e grande amor que al duque mi señor y ermano, su padre, y a vos, la dicha mi señora duqueza, su madre, he tenido e tengo, e mi boluntad es que aiáis con que os podáis alimentar e substentar en buestra vida e conforme a la calidad de buestra persona y estado, e de ayudar e doctar a la dicha doña María Ana, y porque el uno y el otro lo havemos e tenemos por útil e provechoso a nos e a cada uno de nos, y a la dicha doña María Ana, e consultado con muchos e buenos letrados, visto por nos //12v e por ellos el testamento del maestre don Pedro Girón y el maiorasgo del conde de Ureña don Juan Téllez Girón, padre e abuelo e señores de mí, el dicho conde, y el testamento de dicho duque, mi señor hermano, y todos los otros títulos y escripturas tocantes a la dicha casa, condado e mayorasgo, villas e lugares e vienes del e la ensenzi3n dello; y estando siertos e sertificados cada uno de nos del derecho que tenía e podría pretender a lo susodicho, e yo, la dicha duqueza, el derecho vos, e razón que la dicha doña María Ana Girón, mi hija, podría pretender a la dicha (sic) caza (casa), condado e maiorasgo, propiedad e posezi3n e tenencia de las villas e vienes del, así de la posezi3n perpetua como para en entre tanto que la causa se determinare e viere quien era el lejítimo subsezor, e teniendo por útil //13r e provechoso a ella, fuimos convenidos e consertados e hesimos entre nos (sic) entre nos la concordia y capitulaci3n siguiente.

Primeramente, que yo, el dicho conde, don Juan Téllez Girón, aya el dicho condado de Ureña con todas las otras villas e lugares que el dicho conde, don Juan Téllez Girón, mi señor e padre,

metió en él y en los vínculos, condisiones e sostituciones en él puestos, e se me deje libremente él e la posezió del e de todas las villas y lugares e vienes del y en él contenidos con sus fortalezas, jurisdizió civil e criminal, mero, misto ymperio, rentas de pan e maravedís e otras cosas, pechos e derechos según e como el dicho conde, mi señor, lo dejó fecho e ordenado y en la escriptura del dicho mayorasgo se contiene, e el dicho duque, mi señor hermano, lo tubo e poseyó e dejó al tiempo de su fallezimiento; e que en la propiedad, posezió, tenencia del e de los vienes del ni de parte alguna dellos no se //13v ponga ynpedimiento alguno de fecho e de derecho por parte de vos, la dicha mi señora duquesa, ni de la dicha señora doña María Ana, buestra hija, ni por vos ni por otra persona en su nombre real, ni vernal ni actual; e asimismo vos, la dicha mi señora duquesa, me dejéis libres las villas de Osuna e Morón, con sus fortalezas, jurisdizió mero, misto ymperio, y con todas sus rentas de pan e maravedís, pechos e derechos, renunciando como renunciáis las mandas que dellas vos hisieron el conde, mi señor e padre, en el dicho su mayorasgo, y el duque, mi señor hermano, en el dicho su testamento, e todo el derecho que por virtud de las dichas dispusisiones e cada una dellas e por otro título e causa podades pretender, para que todo ello quede en el mayorasgo e yo lo pueda haver e aya e gose dende agora para todos los días de mi vida; e después de mis días aya de venir e venga al susesor e susesores del conforme al //14r dicho mayorasgo por el dicho conde, mi señor e padre, fecho e hordenado sin que vos, la dicha mi señora duquesa, por vos ni en nombre de la dicha señora doña María Ana, buestra hija, ni ella ni otra perzona por ella, me podáis poner e pongáis en ello a mí ni a mis hijos e subseores en el dicho mayorasgo, ynpedimento alguno sino que en todo se aya de guardar e guarde el dicho mayorasgo fecho e hordenado por el dicho conde, mi señor padre, así en la sucezió mía como en la de mis hijos e de la dicha doña María Ana e otros subseores contenidos e declarados en el dicho mayorasgo esepito quanto a la manda fecha a vos, la dicha mi señora duquesa, de la dicha villa de Morón, de lo a ella pertenesiente; porque aquélla vos la renunsiáis e queda renunsiada, e por ella e por la que el duque, mi señor hermano, vos hiso de la dicha villa de Osuna e de lo a ella pertenesiente por buestros días e por el derecho que desís que de presente podría pretender //14v la dicha doña María Ana, buestra hija, al dicho condado e mayorasgo e pozezió del, vos y ella avéis de haver e yo vos doi lo que de yuso se dirá que sea de dar a cada uno de vos.

Primeramente, que en pago e renunciación de las dichas mandas que vos, la dicha mi señora duquesa, abyades e teniades de las dichas villas de Morón y Osuna y de todo lo a ellas perteneziente y de todo el derecho que podiades pretender vos e la dicha doña María Ana, buestra hija, como de suso es dicho aya, e yo, el dicho conde, por bien de vos dar e doi a vos, la dicha señora duquesa, por todos los días de buestra vida la mi villa del Arahál con su jurisdizió la que oi día ha e tiene, con la caza de mi morada que yo he labrado en la dicha mi villa y con todas las rentas della y a ella pertenezientes, de pan e maravedís, menudos, diesmos, terrasgos, tierras de heras, términos e pastos e prados y con todas las aguas e abrevaderos, gallinas e otras rentas, //15r pechos e derechos e patronasgo e todo lo perteneziente a la dicha villa según que la avía e tenía e devía haver y tener el duque, mi señor hermano, buestro marido; e asimismo la villa de la Puebla, con su fortaleza, con todas sus rentas de pan y maravedís, gallinas y otras cosas así de diesmos como de terrasgos y tierras, pastos y prados, territorios y montes y aguas e abrevadero con su jurisdizió mero, misto ymperio, patronasgo, con todo lo aneso e perteneciente a las dichas villas con las declaraciones siguientes.

Primeramente, que mi yntinsión e boluntad es de bos dar en las dichas villas e otros vienes según se dirá de yuso, e que vos aiáis por todos los días de buestra vida tres quentos de renta de maravedís en cada un año y más toda la dicha renta de pan, trigo e zevada e otras semillas que oi día renta y rentare de aquí adelante la dicha villa del Arahál por todos los días de buestra vida de bos, la dicha mi señora duquesa, libremente, y que los dichos tres quentos de //15v maravedís se os cumplan en la manera siguiente.

En cuenta de los dichos tres quentos de rentas que así avéis de haver se cuenten todos los maravedís que rentan e valen las rentas de maravedís e de beserros e otras cosas que renta la villa del Arahal este prezente año de mill y quinientos y treinta y uno años, e septo la renta del pan, trigo e zevada y otras semillas que avéis de haver presigno demás y allende de los dichos tres quentos de renta según de suso es dicho; e que asimismo se cuente y toméis para en cuenta de los dichos tres cuentos toda la renta de maravedís veserros y otras cosas de la villa de la Puebla, y si alguna renta en las dichas dos villas e cada una dellas estubiere por arrendar este año que lo toméis e se os cuente en lo (sic) en lo que obiere valido el año próximo pasado que se obiere arrendado.

Yten, para cumplimiento de los dichos tres cuentos sobre el valor de las dichas rentas de maravedís de las dichas dos villas del Arahal y la Puebla, ayáis de tomar e resiváis y toméis //16r y se os den las rentas de pan, trigo e zevada y otras semillas de la dicha villa de la Puebla, apresiando el cahis de pan, trigo e zevada e otras semillas a rasón de mill maravedís cada cahís.

Yten, que para ver e rasonar qué tanta es la renta de pan de la dicha villa de la Puebla quel así havéis de tomar, y para tasalla y recivilla a maravedís como dicho es para todos los días de la vida de vos, la dicha mi señora duqueza, que se aia e mire el pan que rentare; e si la dicha villa de la Puebla el año venidero del año de mill y quinientos y treinta y dos, así el diesmo como el terrasgo e rentas e tierras e tributos y otras que se suelen arrendar a pan; y que aquéllas que rentare el dicho año se redusga a maravedís a rasón de mill maravedís el cahíz según dicho es. Y que para lo deste año se taze conforme a lo que este año rentare. Y que si yo, el dicho conde, dentro de ocho días primeros siguientes declarare que para la tasazón perpetua que se a de hazer, quiero que se aya respecto a lo que obiere e rentare el pan //16v de la dicha villa de la Puebla este año presente, que conforme aquello se haga la tasazón e no se expere al año venidero; y sino lo declarare dentro de los dichos ocho días que la tasazón se haga conforme a la renta del año venidero de quinientos y treinta y dos, con tanto que si por cazo, lo que Dios no quiera, el dicho año fuere estéril, que la tasazón sea conforme a lo que obiere rentado este año, e que la dicha declarazón que yo tengo de poder hazer dentro de los dichos ocho días la haga ante escrivano e sertifique a vos, la dicha mi señora duqueza.

Yten, que si la renta del pan de la dicha villa de la Puebla fuere tanta en el año que se obiere de hazer la dicha tasazón que redusido a mil maravedís el cahis exseda lo que se os a de dar e avéis de haver a conplimiento de los dichos tres cuentos de renta sobre el valor de las rentas de maravedís de la dicha villa de la Puebla e del Arahal según es dicho de suyo, //17r e que aquello que más exsediere e montare quede para vos de cada un año para todos los días de buestra vida de vos, la dicha mi señora duqueza, e septo este año prezente que lo que sobrare a de zer para mí, el dicho conde, hasta en contía del tersio de la dicha renta del pan de la Puebla e no más.

Yten, que para haver el dicho pan que obiere en la dicha villa de la Puebla este año y el venidero, para hazer la dicha tasazón, para que en ello no pueda haver fraude ni engaño, vos, la dicha mi señora duqueza, nombréis una persona sin sospecha por buestra parte e yo, el dicho conde, nombre otro, los quales así por nos nombrados vean y exsaminen el pan que obiere de renta e conforme aquello y a la cuenta que a nos dieren se haga la dicha tasazón, la qual cuenta hagan anvos juntos ante un escrivano que esté prezente al resevir del pan, porque en ello no pueda haver ni aya fraude.

Yten, que porque vos, la dicha mi señora duqueza, avéis de //17v aver toda la renta de pan, trigo e zevada e otras semillas de la villa del Arahal de más y allende de la renta de los dichos tres cuentos de maravedís según de suso es dicho; y aquella renta de pan se os a de quedar libre, e porque por razón del diesmo de la dicha villa del Arahal y de la villa de la Puebla e se paga en cada año a la yglesia e arçobispo de Sevilla e a otras personas o yglesias mil hanegas de pan, que aquéllas, poco o mucho, lo que es e se paga para la dicha composizión se ayan de descontar e descuenten ante de todas cosas de la renta del pan de la dicha villa de la Puebla e se queden a vos, la dicha mi señora duqueza, para los

pagar a los dichos arçobispo e yglezia e a las otras personas que lo an de haver, e vos quedéis obligada a la paga dello por todos los días de buestra vida, e yo quede libre e me saquéis a paz e a salvo dello. E que asimismo, se descuente el pan e maravedís que se da en cada un año a los clérigos, vicario e curas e sacristán de las dichas villas del Arahál y la Puebla, e se os dé para lo pagar //18r vos en cada un año; e sacado esto lo que más rentare de pan la dicha villa de la Puebla se os descuenten en los dichos tres cuentos de maravedís de la manera susodicha.

Yten, que si en lo que así valieren las rentas de maravedís de las dichas dos villas del Arahál y la Puebla y el pan de la Puebla, sacado lo que dicho es, e contado a razón de a mill maravedís el cahís, no obiere para cumplimiento a los dichos tres cuentos de maravedís que avéis de aver de renta en cada un año, que lo que rentare para cumplimiento de los dichos tres cuentos dende agora los citúo y he por cituados en las mis rentas de maravedís de mi villa de Archidona; e sy aquéllas no bastare, lo que restare lo citúo en las rentas de maravedís de mi villa de Olvera, de manera que ayáis enteramente la renta de los dichos tres cuentos de maravedís cada un año, rasonados en la manera que dicha de suso tengáis cituados en las rentas de las dichas villas lo que así faltare para cumplimiento dellas; fecha la dicha tasazón a los //18v arrendadores o sean obligados a ello, e lo podáis cobrar dellos e los executar por ello como y lo podría hazer e para ello tengáis; e yo vos doi poder ynrevocable en causa buestra propia por todos los días de buestra vida sin que sea menester libramiento ni otro mandamiento. E mando a las justicias de las dichas villas que así lo cumplan y executen.

Yten, que fecha la dicha tasazón en la manera que dicha es las rentas de las dichas villas del Arahál e la Puebla o qualesquier dellas, así de pan como de maravedís, cresieren o menguaren en los años adelante, sea a riesgo o provecho de vos, la dicha mi señora duqueza, de manera que porque mengue en poco o en mucha cantidad no sea obligado a pagarlo yo, el dicho conde, lo que así menguare, aunque aya esterilidad u otro qualquier caso penzado o no pensado; e si no alcansare no lo pueda pedir ni repetir lo que así más cresiere en poca o en mucha cantidad, sino que aquello quede para vos, la dicha señora duqueza; mas si el //19r pan no llegare al cumplimiento de los dichos tres cuentos o algunos maravedís quedaren cituados conforme a lo suso dicho e las dichas mis rentas de la villa de Archidona o de la villa de Olvera, que aquello an de zer enteros sin cresimiento ni mengua, e se os an de pagar en cada un año en las dichas rentas; e si en ellos algún año no obiere para pagallo, yo o el suzesor de mi casa e mayorasgo havemos de quedar obligados a lo cumplir de las otras mis rentas.

Yten, que porque al término de la Puebla hasta el Hontanal, que es un bosque (sic) casa de (sic) casa (caza), e aquélla queda por de vos, la dicha mi señora duqueza, por estar en término de la dicha Puebla para lo tener e gosar por todos los días de buestra vida con la dicha villa; e yo, el dicho conde, tengo más nesidad de la casa e casa e montería, que se me deje e queda para mí la dicha (sic) casa (caza) del Hontanal e casa e montería, e que yo pueda poner e ponga en la dicha casa un casero, y el reparo della sea a mi cargo //19v e pueda poner guardas que guarden e defiendan la dicha (sic) casa (caza) e montería en el dicho vosque, mas que vos, la dicha señora duqueza, podáis arrendar la yerva del dicho Hontanal como se suele arrendar e cobrar la renta dello e solamente quede para mí la dicha casa e (sic) casa (caza) e montería, e la leña que fuere menester para estar en la dicha caça.

Yten, porque vos, la dicha mi señora duqueza, tenéis en las villas e lugares de mi tierra algunos molinos e hornos e mezones, así en la villa de Morón como en Osuna y Archidona y en otras partes, que aquéllos e las rentas dellos queden libres para vos; e asimismo, los que tenéis en las dichas villas del Arahál e la Puebla, e por ellos e por las rentas dellos no se os descuente cosa alguna de los dichos tres cuentos, e los podáis tener e arrendar por buestros libremente e cobrar las rentas dellos para vos; e quanto al diesmo de los dichos molinos, que goséis de la merzed que el conde, mi señor, vos fiso en aquellos lugares //20r a que se entiende la dicha merzed e conforme a ellas, más que vos no podáis

vender ni enajenar los dichos hornos, mesones e molinos sin me lo hazer saber, declarándome el precio verdadero que os dieren por ellos, y yo los pueda tomar si quisiere por el tanto dentro de nueve días conforme a la ley de tanto por tanto; e no lo podáis vender ni enajenar ni donar a yglezia ni monasterio ni a persona de orden sin expecial licencia mía o de mi subsesor en mi casa e mayorasgo. E que los hornos e mesones e molinos que tobiéredes comensados en qualquier de las dichas mis villas e logares e no estobieren acavadas, que aquéllos queden para mí, el dicho conde, pagando yo lo que se apreziare por dos personas, una puesto por vos, e otra por mí. E el gasto que obiéredes fecho en el edifisio dellos, e septo que los dos molinos que tenéis comensados en la villa de Osuna y otro que tenéis comensado en la villa de Morón, quel aunque no están acavados lo avéis de poder acavar y han de ser para vos perpetuamente//20v como los otros que oi otros que tenéis fechos.

Yten, si hisiéredes de nuevo algún molino, horno o mezon demás di los que oi día están fechos en la dicha villa del Arahál o de la Puebla, que aiáis de gozar dellos por todos los días de buestra vida e que después della queden para mí o para el susezor de mi caza, pagando por ello lo que dos perzonas tasaren lo que al tiempo valieren los edifisios dellos. Yten, que porque el duque, mi señor hermano, que sea en gloria, e vos, hesísteis una casa en la mi villa de Peñafiel, en el coso de la Puerta de San Miguel en que están fechos siertos edifisios, que aquélla quede e sea para bos e para la dicha señora doña María Ana, buestra hija; mas si yo, el dicho conde, dentro de un año primero siguiente quisiere que se taze el valor de la dicha (sic) caza (casa) y edifisios della, e pagándoos luego lo que montare, que seáis obligada a me dar la dicha casa por ella e quede para mí, e no declarándolo dentro del dicho año quede a buestra elección de me la vender o bos quedar con ella; e la otra casa que ai en la //21r dicha villa serca de San Pablo, ques de mi mayorasgo, ha de quedar e queda dende agora para mí con todo lo en ella edificado, sin que por ello sea obligado a bos pagar cosa alguna.

Yten, quen en quanto a la renta del pan e vino e aceite e todas las otras cosas de fructos que están cojidos este año en todas las villas e lugares e vienes de mi condado e mayorasgo, queden e an de quedar para mí, el dicho conde, enteramente, sin que sea obligado a dar a vos, la dicha señora duqueza, ni a la dicha señora doña María Ana, buestra hija, parte ni renta alguna, por lo que ha corrido del año; e septo de las dichas villas del Arahál e la Puebla que vos avéis de haver enteramente en la manera que de suso es dicha, más de las rentas de maravedís e otras cosas vos e la dicha buestra hija ayades la renta del año dende primero de henero hasta el día que el duque, mi señor hermano, fallezió; y que aquello y todo lo demás es devido por qualesquier per-//21v sonas en la dicha mi tierra de las rentas de los años pasados, así de pan como de maravedís e otras cosas; yo vos lo dejó cobrar e cobréis libremente por vos e por las personas que tengan buestro poder, e que yo quede e quedo de dar para ello e para la cobranza dello todo el favor que fuere menester.

Yten, que por quanto el dicho duque, mi señor hermano, e yo, el dicho conde, por esta escriptura e contracto que hesimos al conde, mi señor e padre, que sea en gloria, ovimos por vien sierta cituación que su señoría hiso para los descargos de su ánima e quedamos de los complir de las rentas de su casa, cada uno de nos en el tiempo que en ella subsedieze; y el dicho señor duque, mi hermano, cumplió en su vida sierta parte de las dichas deudas e descargos e otras quedan por complir; que lo que así queda por complir; e pagar de las dichas deudas e descargos sea a cargo de mí, el dicho conde, e yo quedo de lo cumplir y pagar; //22r mas porque de los vienes y herencia del conde, mi señor e padre, se tomaron sierta cantidad de maravedís e pan para la paga de los dichos descargos por los haver gastado su señoría de los que estavan cituados para ellos, e asimismo de las dichas cituaciones se obo mucho pan e maravedís del tiempo que el dicho duque, mi señor hermano, tobo y poseyó los vienes del dicho condado e mayorasgo. Lo qual todo era para pagar las dichas deudas e descargos del dicho conde, mi señor; y aunque se pagaron muchas de las dichas deudas e descargos no fue tanto lo que se pagó que se acavare de consumir e gastar todo aquello, e queden algunas deudas e descargos

por se pagar por no estar liquidadas ni averiguadas con los acreedores e personas a quien se deven; y entendiese que vos, la dicha mi señora duqueza, e la dicha señora doña María Ana, buestra hija, avéis de quedar e quedéis obligados a pagar las dichas deudas e descargos hasta en la cuantía que paresiere por los //22^v libros de la hacienda, o en otra manera que no sea gastado e consumido en las dichas deudas e descargos de la cuantía de pan e maravedís de lo que se tomó de la herencia del conde, mi señor; e de lo que corrió en tiempo que tubo la casa y estado el dicho duque, mi señor hermano, de lo que estava situado e señalado para la paga de las dichas deudas e descargos, lo qual pagué y luego que se liquidare e paresiere ser devido; e que si las deudas e descargos fuesen menos que lo que sobrare de lo que así estava situado e se tomó para ello, que aquello que más sobrare quede para vos, la dicha mi señora duqueza, o para la dicha señora doña María Ana, buestra hija, e vos quedéis libres de lo que así estava para los dichos descargos; y si más montaren las deudas e descargos que yo, el dicho conde, lo aya de pagar e pague de mis vienes haciendo vos, la dicha señora duqueza, por vos e por la dicha señora doña María Ana, buestra hija, e obligación de complillo, así seáis libres del depósito que se avía de hazer de las dichas situaciones //23^r e yo no vos pueda pedir ni pida que lo hagáis.

Yten, desimos e declaramos que no se aian por deuda ni descargo para efecto de pagallo vos, la dicha mi señora duqueza e buestra hija, de lo que así avéis de pagar, lo qual conde, mi señor, vendió de los vienes del maiorazgo perpetuamente o al quitar en los empeños que dello fiso, ni las situaciones que ubiese fecho porque lo que así vendido o enajenado perpetuamente o al quitar o empeñado de los vienes del dicho mayorazgo en las situaciones que obiere fecho todo aquello a de quedar e queda, e yo quiero que quede a cargo de mí, el dicho conde, e no al buestro ni de aquello que vos, la dicha mi señora duqueza e la dicha señora doña María Ana, buestra hija, avéis de pagar e dar de lo así tomado e que sobra para los dichos descargos de que se haze mención en el capítulo antes deste.

Yten, que porque vos, la dicha mi señora duqueza, avéis de haver conforme a esta dicha capitulación libremente //23^v las rentas de las villas del Arahál e la Puebla, e los otros maravedís que se cituaron en las otras mis rentas, a cumplimiento de los dichos tres cuentos de maravedís por todos los días de buestra vida según de suso es dicho, desde el día del fallezimiento del dicho duque, mi señor hermano, que sea en gloria, en las dichas rentas en que está fecha la cituación para los dichos descargos, que aquella cituación yo, el dicho conde, la pare en otras rentas de mi estado donde esté bien parado y vos y las dichas vuestras rentas quedéis libres della e vos saque a paz e a salvo della.

Otrosí, yo, el dicho conde, me obligo e quedo que llegando la dicha señora doña María Ana, buestra hija, a hedad de doze años para se poder casar, e casádoze, le daré para ayuda a su casamiento demás de lo que vos la dicha mi señora duqueza le diéredes y ella tobiere, dose cuentos de maravedís de mis vienes, pagado luego que se desposare //24^r por palabras de presente. Y si por caso, lo que Dios no quiera, vos, la dicha mi señora duqueza, fuéredes fallésida antes que se caze la dicha doña María Ana, buestra hija, e en lo que dejáredes y ella tuviere e los dose cuentos que yo le quedo a dar no obiere cumplimiento a veinte cuentos de maravedís para su dote, que yo sea obligado e me obligo a le dar sobre lo que así toviere; e los dichos dose cuentos que yo le he de dar cumplimiento a veinte cuentos de maravedís, de manera que ella tenga veinte cuentos de maravedís cumplidos para el dicho su dote. Y si por caso, lo que Dios no quiera, fallésiere la dicha doña María Ana antes de hedad de casarze e tener la dicha hedad para ello, que yo, el dicho conde, quede libre desta obligación de los dose cuentos e cumplimiento a los veinte cuentos, e no sea obligado a dar cosa alguna por este dicho dote a sus herederos e subesores della, por quanto mi yntención es de dar esto para su dote llegando a la dicha hedad de se casar e casádoze //24^v e no de otra manera.

Yten, que para más validación e seguridad desta capitulación e consierto e por ser sobre vienes de mayorazgo providos de enajenar e sujetos a restitución, e porque el susesor dellos quede e sea obligado a lo aquí contenido, e por ser la dicha doña María Ana menor, que ayamos e procuremos

facultad e lisencia e confirmación de su magestad para que de todo lo que de suso es dicho sea, e quede válido e firme e se guarde e cumpla; e por ello no ayamos ynsidido a pena alguna; e que luego otorgamos la suplicación en forma e ambos e cada uno de nos procuraremos que lo más brevemente que ser pueda se otorgue e traiga la dicha facultad e lisencia e confirmación de su magestad consedida de su propio motu, e sierta ciencia e poderío real absoluto e con todas las cláusulas nesezarias.

Yten, que luego que le sea consedida la dicha facultad e venida, me sea dada y entregada a mí, la dicha duqueza, yo me aparto de //25r todas las capitulaciones e obligaciones pasadas que vos, el dicho señor conde, hasta aquí me avéis fecho, e las de e dende agora, entregándome la dicha facultad e la posezión de las dichas villas del Arahal e la Puebla, las doi por ningunas e de ningún valor y efecto, e renuncio y he por renunciado todo el derecho que por razón de las dichas capitulaciones podía haver e tener a la dicha villa de Morón e a la villa de Peñafiel, con su tierra e lugares eximidos, Quintanilla e Pinar con su fortaleza, jurisdisión mero, misto ymperio e rentas e todo lo otro que por las dichas capitulaciones me dávades; e me contento con lo contenido en esta capitulazión y en lugar dello; y si por caso estobiere tomada en mi nombre por mí o por otro por mí la posezión de las dichas villas e sus fortalezas o de alguna dellas, prometo e me obligo desde agora para entonses de bos la dar e restituir e dejar; y he por vien que vos, el dicho señor conde o quien obiere buestro mandado, los podáis entrar e tomar por buestra propia //25v autoridad sin mandamiento de su magestad ni de otro jues ni otro poder ni consentimiento mío, aunque en ellas halléis resistencia actual o verbal aunque ambas concurren; y en tal caso doy licencia e mando a la persona o personas que tobieren por mí las dichas fortalezas o qualquier dellas que las den y entreguen a vos, el dicho señor conde e a buestro mandado, sin esperar otro mandado mío, que yo les alzo e quito el pleito omenaje e juramento e obligazión que me obieren fecho; e dende agora, consediéndose y entregándome la dicha facultad licencia e confirmación de su magestad de este asiento e la provisión dello e la posezión de las dichas villas del Arahal e la Puebla, yo me constituyo y he por constituyda poseedora en nombre y por vos, el dicho conde, e para vos, de las dichas villas e fortalezas de Morón e Peñafiel e su tierra.

Yten, yo, el dicho conde, me obligo que consedida por su magestad e venida a mi poder la dicha lizenca e confirmación de bos, la daré y entregaré a vos, la dicha señora //26r duqueza, e luego vos daré y entregaré con ella la posezión de las dichas dos villas del Arahal e la Puebla e de todo lo demás de suso declarado en esta capitulazión que quedo de vos dar e avéis de haver; e dende agora para entonses me constituyo poseedor de todo ello en buestro nombre e para vos, de manera que vos quedéis en las dichas villas del Arahal y la Puebla, e de todo lo otro que por esta capitulazión avéis de haver por todos los días de buestra vida, e (sic) conmigo queden las dichas villas de Morón e Peñafiel como de suso es dicho.

Yten, que yo, la dicha duqueza, quedo e me obligo que luego que vos, el dicho señor conde, me deis e entreguéis la dicha facultad, lisencia e confirmación de su magestad e la posezión de las dichas villas del Arahal e la Puebla, vos daré y entregaré todas las escripturas e títulos tocantes al dicho condado e mayorasgo, villas e lugares e vienes del, con fundamento que haga que no deje en mi poder ni tenga ni en otro alguno otras escripturas tocantes al dicho mayorasgo e vienes ni traslados della, e que cada e quando que las tobiere e vinieren a mi poder os las daré y entregaré a vos, el dicho señor conde, e que vos las resiváis por ynventario ante un escrivano e me deis testimonio del resivo.

//26v Otrosí, que de las escripturas e títulos tocantes a las dichas villas del Arahal e la Puebla e cada una dellas de que yo tengo de gosar por mi vida, me ha de quedar e quede, e vos, el dicho señor conde, me deis traslados autorizados sacados en manera que fagan fe para guarda de mi derecho; e asimismo, me deis e que quede en mi poder un traslado autorizado del mayorasgo fecho por el señor conde, mi señor, buestro padre, para guarda del derecho de la dicha doña María Ana, mi hija, que en

él está ynstituido en defecto de buestros hijos varones, e para en tal caso queda su derecho a salvo; e asimismo, me deis e me quede un traslado del testamento del maestre don Pedro Girón, mi señor.

Otrosí, me obligo que la dicha doña María Ana Girón, mi hija, ni yo, ni otra persona por ella, no os molestaremos de fecho ni derecho en el dicho condado en mayorasgo, ni en la posezi3n del y propiedad ni tenencia del e de las villas e lugares e vienes del, ni de parte alguna dellos en juicio ni fuera del; ni vos moveremos sobre ello pleito ni demanda a vos ni a buestros hijos varones, disiendo que este mayorasgo no pertenezirá a vos, el dicho señor conde ni a buestros hijos; e que él e los vienes del ni la posezi3n dello pertenesca a la dicha doña María Ana, mi hija, perpetuamente, tanto que la causa se fenesca, ni que devió ni debe ser metida //27r en la posezi3n de los dichos vienes ni aquellos deven ser puestos en tersería; por quanto yo soi sierta e sertificada que perteneze a vos, el dicho señor conde, el dicho condado e mayorasgo, e lo deviste haver e tener juntamente e deviste prezeder e prezedistéis a la dicha mi hija e a otro qualquier susesor e así en su nombre; y en el mío lo he avido y he por vien y consiento, quedando arduo como queda el derecho de la dicha mi hija para después de vos e de vuestros hijos e dezendientes varones dellos, si los oviere, como ella e ser llamada por el mayorasgo del dicho conde, mi señor, conforme a él.

Yten, que después de mis días de mí, la dicha duqueza, que aian de quedar e queden libres para vos, el dicho señor conde e para los susesores de buestro condado e mayorasgo, las dichas villas del Arahál e la Puebla e todos los maravedís de renta e pan que me dais e cituáis por esta dicha capitulazi3n; e yo vos los aia de dejar e deje libres, e mis herederos no se puedan yntrometer en ellos por quanto yo no los he de aver más de por mi vida como dicho es esepito los mesones, hornos e molinos que son míos perpetuos e quedan para mí e mis herederos con las calidades e según de suso es dicho.

Yten, que luego que me sea entregada la facultad e la posezi3n de las dichas villas según dicho es, yo, la dicha duqueza, entregaré a vos, el dicho señor conde, todas las escripturas de las capitulaciones que hasta aquí avemos fecho entre nos, así firmadas de nuestros nombres como otorgadas ante escrivano, e daré poder para //27v y escriptura que agora hasemos en que se contiene todo lo contenido en las otras porque esto se meta, e yo lo resibo en compensazi3n e trueque de lo en ellas contenido.

Yten, nos, ambas las dichas partes, prometemos que venida la dicha lizencia, facultad e confirmazi3n de su magestad, haremos todas las escripturas que convengan para mayor seguridad desto a vista de letrados; e porque nuestra boluntad de nos e de cada uno de nos es de tener e guardar e cumplir esta capitulazi3n susodicha e todo lo en ella contenido, e de no yr ni venir contra ella ni contra parte dello por más validazi3n y seguridad de nuestro grado e libre boluntad, lo aprovamos e ratificamos e avemos por rato e grato, firme, estable e valedero desde agora e para siempre jamás, e de nuevo lo otorgamos e prometemos de estar e pasar por ello e cada una cosa e parte dello según que en esta dicha capitulazi3n que se suso ba yncorporada se contiene; e que nos ni alguno de nos, por lo que le toca, ni la dicha doña María Ana por sí ni por otra persona en su nombre ni por ella, no yremos ni yrán contra ello por lo remover ni deshazer en todo ni en parte de fecho ni de derecho en juicio ni fuera del, ni nos haremos los unos a los otros contradisi3n ni molestia ni moveremos pleito ni debate alguno sobre las dichas villas e vienes que con cada uno de nos quedan e a de haver conforme a este asiento e capitulaci3n.

E sobre la posezi3n e tenencia dello, así en el //28r entretanto como perpetuamente, ni la dicha doña María Ana ni yo, la dicha duqueza ni otra perzona en su nombre, moverán pleito ni devate ni contienda en juicio ni fuera del a vos, el dicho señor conde, sobre el dicho condado, mayorasgo e vienes del ni sobre la propiedad, posezi3n e tenencia dellos perpetua, ni entre tanto que la causa se sigue y determina de fecho ni de derecho, por quanto yo, la dicha duqueza, su madre, estoy sierta e sertificada de buenos letrados que a vos, el dicho señor conde, perteneze el dicho condado e mayorasgo e vienes del; e mi boluntad no es ni será de la dicha doña María Ana, mi hija, de vos molestar sobre ello

si sobre la propiedad e posesión e tenencia dello ni de parte dello; e otorgamos e prometemos cada uno de nos por lo que le toca e yo, la dicha duqueza, por la dicha doña María Ana, mi hija, e por sus susesoras como su tutris e administradora, e hasiendo vos e causión por ella como de suso es dicho, que no diremos ni alegaremos ni dirá ni alegará ninguno de nosotros ni otros por nos que en esta dicha capitulazión e consierto ni en parte dello ha avido ni ay fraude ni engaño ni colusión alguna, ni que fuemos traídos ni yndusidos ni somos engañados expropósito ni en mucha ni en poca cantidad, ni leiosa en mucha ni en poca cantidad, ni que en ello ay ynorme ni ynormísima lisió contra nos ni contra alguno de nos ni contra la dicha doña María Ana, ni aunque la aya en grande e ynmensa cantidad.

Queremos y es nuestra boluntad determinada //28^v de estar e pasar por todo lo aquí contenido e no lo contradesir por ninguna causa aunque seamos lecios y engañados en más de allende de la mitad del justo precio; y en razón dello renunciamos la ley del hordenamiento del señor rey don Alfonso hiço en las Cortes de Alcalá e todas las otras leyes, fueros e derechos que diere que por engaño de la mitad del justo presio se puede resindir el contracto e sea de suplir el justo precio o reducir a él todo lo que la una parte a la otra o deja demás de lo que ha de aver e le pertenece, aunque sea toda enteramente e no tobiere obligasión de todas; e se las avemos por vien de nos lo dar e donar e remitir grasiosamente por donazión entre bivos y no revocable, e así es nuestra determinada boluntad; e si exsede de los quinientos sueldos que la ley permite donar, hasémonos tantas donaciones quantos quinientos sueldos montan, y si es necesario ynsigurazión, la ynsignamos y havemos por ynsiguadas ante los prezentes escrivanos e cada uno dellos, e nos damos poder e facultad para la ynsignuar el uno por el otro y el otro por el otro a quien su poder e mandado aya ante su magestad e ante otro qualquier jues que convenga, por manera que quede e zea firme todo lo aquí contenido, e cada uno de nos aya e tenga seguramente lo que por esta capitulazión a de //29^r aver e le queda; e yo, el conde, quedo de hazer siertas e sanas a vos, la dicha señora duqueza, las dichas villas del Arahál e la Puebla con su jurisdizión e rentas e los otros vienes que así vos do según va declarado en la dicha capitulazión, de qualquier persona que vos lo pida o demande e en todo o en parte, e que vos daré y entregaré la dicha facultad luego que sea venida e la posesión libre de las dichas villas e vienes según de suso es dicho, sin poner en ello ympedimento ni embargo alguno, e vos los defenderé e ampararé de qualquier persona o personas que vos lo contradigan por manera que lo ayáis libre e pasíficamente vos, la dicha señora duqueza, para lo tener e gosar dello todos los días de buestra vida a vos, la dicha señora duqueza, e conpliré con la dicha doña María Ana, buestra hija, los maravedís que de suso es dicho que yo le quedo a dar para su dote según e como y a los plazos e por la manera que de suso en la dicha capitulazión se contiene.

E yo, la dicha duqueza, otorgo e prometo que para los días de mi vida dejaré e restituiré a vos, el dicho señor conde, con las dichas villas del Arahál e la Puebla con todas sus rentas, jurisdicción, casa e fortaleza e otras cosas que por la dicha capitulazión me dais e yo he de gosar hasta mi fallezimiento; e dende agora consiento que luego que yo sea fallezida, vos, el dicho señor conde o el susezor //29^v de buestro mayorasgo que de tiempo fuere, podáis entrar e tomar la tenencia e posesión de las dichas villas de vienes como de cosa buestra por buestra propia autoridad, sin pena e sin calunia alguna; e porque se podría desir que yo como usufructuaria fuere obligada a dar cabsión de restituir después de mis días a vos, el dicho señor conde, como propietario las dichas villas e vienes, he por vien que en lugar de la dicha (sic) carsión vos podáis tomar e retener la posesión de la (...) propiedad de las dichas villas e vienes, e la que yo tomare e me diéredes y entregáredes no perjudique a ella ni la buestra a la mía por manera que yo pueda gosar e gose de las dichas villas e vienes e de las rentas e rentados e tenensia e posesión dellos por todos los días de mi vida.

E después de mis días torne todo con la propiedad el usufructo a vos, el dicho señor conde, a buestro mayorasgo, (e) vos aiáis e podáis aver, entrar e tomar la tenensia e posezi3n dellas por buestra autoridad e gozéis dellos e de los fructos e rentas de todo ello libremente; e si nevezario es, desde agora para entonses me constituyo poseedora dello en buestro nombre para lo restituir e que vos, el dicho señor conde, lo ayáis después de los días de mi vida; e para más seguridad e por vien que el alcayde o alcaydes que yo //30r pusieren la fortaleza de la dicha villa de la Puebla de Casalla haga pleito omenaje a mí por los días de mi vida, e de lo restituir a vos, el dicho señor e a vuestros susesores, después de mis días; mas por esto no se quite que io no pueda quitar e mudar el tal alcayde o alcaydes quando yo quisiere e por bien tobiere; e que el que pusiere haga el pleito omenaje en la manera e susodicho, ya aunque no lo faga e lo faga de otra manera deva acudir e acuda a vos, el dicho señor conde, e a buestros subsesores después de mis días, e por ello no yncurrir en pena alguna; antes acudiendo a otra parte aya en mal caso como si vos obiéredes dado a él y entregádole la dicha fortaleza, porque con este cargo de bos lo restituir después de mis días a de ser visto resevilla qualquier alcayde que yo en ella ponga e de qualquier manera que faga el dicho pleito omenaje; e yo, el dicho conde, he por vien de me contentar e contento con esta seguridad sin que os pueda pedir ni pida otra seguridad ni fianza ni causi3n alguna, otorgamos e prometemos anvas las dichas partes e cada una de nos e yo, la dicha duqueza, por mí y en nombre de la dicha mi hija, de tener e guardar todo lo aquí contenido e de no yr ni venir contra ello ni contra parte dello por lo remover ni deshazer ni dejar de cumplir en juicio ni fuera del, so pena que el que lo //30v contrario hisiere dé e pague a la parte de no obediente que por ellos tobiere cient mill castellanos de buen oro e justo pero con más las costas, daños e yntereses que sobre ello se recrecieren, e la pena pagada o no que todavía quede, e sea firme lo aquí contenido.

E demás desta dicha pena, yo, la dicha duqueza, e por vien e consiento que si la dicha doña María Ana Gir3n, mi hija, e yo o otra persona por ella, en alg3n tiempo, mobiéremos pleito, debate, contienda a vos, el dicho señor conde, sobre el dicho condado, mayorasgo, villas e vienes del o qualquier parte dellos en juicio e fuera del, de fecho o de derecho, sobre la propiedad e la posezi3n e tenencia dellos perpetua o entre tanto que la causa se sigue, que por el mismo caso caya de su derecho si alguno tiene la dicha mi hija e no sea oída ni admitida en juicio ni fuera del e más que yo, la dicha duqueza, por el mismo fecho pierda e aya perdido el usufructo e derecho que por esta capitulaci3n se me adquiere a las dichas villas del Arahál e la Puebla con su jurisdisi3n e renta, e todo lo demás contenido en esta capitulaci3n; e que luego sin otra sentencia pase todo en bos, el dicho señor conde, e sea consolidado en la propiedad e señorío que en vos queda, e que podáis por vuestra propia autoridad, sin lizencia ni mandamiento de su magestad ni de otro juez alguno sin mi poder //31r e consentimiento, entrar e tomar la tenencia e posezi3n de todo ellos; e para más firmeza desde agora para entonzes, me constituyo en el dicho caso por poseedora de todo ello para vos, el dicho señor conde, y en buestro nombre, e para lo mejor tener e conplir nos, anvas las dichas partes, damos poder a todos los juezes e justicias así de la casa e corte e chansillerías de su magestad e de todas las ciudades, villas e lugares de todos sus reynos e señoríos a cuya jurisdizi3n nos sometemos, renunciando a nuestro propio fuero e domicilio e la ley *sit convenerit de jurisdisione o de niun jurisdisione*, que dize que el que se somete a fuero ajeno se puede arrepentir antes del pleito contestado, porque nos lo hagan guardar e cunplir e sobre ello sean todas las esepsiones, ventas e remates de vienes que nezasarias sean e dello hagan pago a la parte obediente del principal e pena e costas; e obtemos de estar e parar e por lo que así hisiere e de no lo contradesir ni apelar ni suplicar, antes desde agora lo consentimos e aprovamos como si fuere sentensiado e parado en cosa jugada e por nos consentida; e renunsiamos todas las leyes, fueros e derechos de que nos pudiéremos ayudar para ir o benir contra lo susodicho, contra qualquier cosa aparte dello, expecialmente la ley que dize que ninguno puede renunciar lo que no save //31v e que la renunsiaci3n no se detiene a lo ygnorado e no pensado; e la ley que dize

que general renunsiación de leyes no vala; e yo, la dicha duqueza, por mí y en nombre de la dicha mi hija, renuncio las leyes del emperador Justiniano e *senatu consultus* Veleziano e las otras leyes que son e hablan en favor e ayuda de las mugeres, de cuyo venefiso e dispusición soy sertificada por mis letrados; e asimismo, renunsio con leyes de mancomunidad e la auténtica ley *de duobus reis de vendi* y el veneficio de la división, e asimismo las leyes que dizen que el que promete hecho a ser cunple de lo haser e procurar en quanto fue; por quanto yo lo he por vien de ser obligada como principal e por mis vienes a lo que de suso es dicho e caer e yncurra en la pena susodicha si la dicha mi hija o otra por ella viniere contra ello, puesto o yo se lo contradiga que aya procurado en quanto por mí sea que no lo faga; e quiero quedar obligada, por mí e por mis vienes, a todo lo que de suso es dicho.

E para lo mejor tener anbas las dichas partes, obligamos todos nuestros vienes e rentas de la dicha mi hija havidos e por haver, e por ésta suplicamos a su magestad nos haga merzed de su propio motio e sierta siensia e poderío real absoluto, mande que lo aquí contenido sea válido e firme, e nos e cada uno de nos lo ayamos podido e podamos otorgar e hazer e cumplir y efectuar sin pena alguna como si //^{32r} su facultad e licencia obiera presedido, ynterponga en ello su autoridad y decreto real, mandado que sea firme e válido, e que a ello quede obligado el susesor del dicho mayorasgo e los dichos vienes, no obstante que sean vienes de mayorasgo prohibidos de ajenar e sujetos a restituzión e todas e qualesquier prohibiciones, ynsutituciones e penas que sobre ello están puestas; e no obstante, que la dicha doña María Ana sea menor e sin vienes e derechos no se puedan renunsiar ni enajenar sin decreto de juez competente e yntervenir causa nesezaria e útil de las otras solemnidades que de derecho se requieren, derogando qualesquier leyes que en contrario sean y expecialmente la ley de Bribiesca, que dize que las cartas dadas en perjuicio de terzero no valen, e supliendo qualesquier defectos que en ello ay de manera que quede firme e válido e no se pueda contradesir por ninguna de las partes ni sus subseores ni por otra persona alguna.

Otorgamos e prometemos de hazer todas las vías e contractos que convengan para según de lo susodicho a vista de letrados, y si algunas dudas se recresieren entre sobre lo contenido en esta dicha declarazió e contrato e sobre otra cosa que convenga declarazió, porque nuestra boluntad es de nos quitar de todos pleitos //^{32v} e ocasión dellos e mejor conservar el deudo e amor que entre nosotros ay, avemos por vien de los poner e ponemos desde agora en manos del lisenciado Francisco de Herrera, governador del estado del señor duque de Arcos, e prometemos de estar e parar por su declarazió, la qual pueda hazer sin prosezó ni horden de derecho sino ynformádoze de la verdad del fecho como a él le paresiere; e prometemos de no lo contradesir so pena de dies mill ducados; e faltando el dicho lisenciado por muerte o por larga ausencia del, para las tales dudas e debates tomemos dos letrados sin sospecha de ninguna de las partes y estemos e pazemos por lo que ambos determinaren e declararen, e sino se acordaren tomen un terzero e lo que los dos dellos determinaren se guarde e cumpla so la dicha pena; en firmeza de lo qual otorgamos esta carta ante los escrivanos e testigos yuso escriptos e cada uno de los dichos escrivanos, y avemos por vien que pare ante ambos juntamente e cada uno dellos tenga registro e pueda dar fe della; fecha la carta en la villa del Arahal, en la posada de la dicha señora duqueza, jueves, onse días del mes de mayo año del nasimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mil y quinientos e treinta e uno años, //^{33r} testigos que fueron presentes el mui ylustre señor don Luis Portocarrero, conde de Palma, y el dicho lizenciado Francisco de Herrera e Alonso Casaus e Juan de Esquivel, vecinos de Sevilla, e de como su señoría lo otorgaron e lo firmaron en el rexistro desta carta va entre renglones. (...) e yo, Francisco de Ézija, escrivano público de la villa del Arahal por merzed de su señoría del conde de Ureña, mi señor, lo fize escribir e fise aquí mío signo e soy testigo. Francisco de Ézija, escrivano público, e yo, Diego de Yllescas, escrivano de su magestades e su escrivano e notario público en la su corte y en todos los reynos e señoría y escrivano público de la leal villa de Marchena, fui presente a el otorgamiento desta escriptura e la fize escribir

e fize aquí este mío signo e soy testigo. Diego de Yllescas, escrivano de su magestades e público de Marchena.

E después desto, en la dicha villa del Arahal, jueves, dies y ocho días del dicho mes de mayo e del dicho año //^{33v} de mill y quinientos y treinta e uno años, en prezencia de nos, los dichos escrivanos e testigos yusoescritos, los dichos señores don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, e doña Mencía de Guzmán, duqueza de Medina Sidonia, dijeron que por quanto en la villa de la Puebla de Casalla e tierras della suelen labrar vecinos de Osuna e de Morón e podría ser que estando apartados e seyendo de diversos señores, el dicho señor conde o suzesor e su contador mayordomo e recaudador, viados, justicias e consejos de las dichas villas vedazen e proveyesen que los vecinos de las dichas villa de Osuna y Morón no binieren a arrendar las tierras de la dicha villa de la Puebla, rosas e término della ni a cobrar en ellas, por esto bacarían las rentas de pan e maravedís, diximos de la villa e valdría menos de aquello que se tasazen e se diezen a la dicha señora duqueza conforme a la dicha capitulazi3n entre ellos fecho; el dicho señor conde se obligare e obligó, por sí e por su suzesor de su casa, que él ni ellos ni sus contadores, mayordomos e recabadores, criados, vasallos, justicias e concejos de las dichas villas de Osuna e Morón ni de otras partes de sus tierras, por todos los días de la vida //^{34r} de la dicha señora duqueza, que todos los vecinos e moradores de las dichas villas de Osuna e Morón e cada una dellas e de los otros lugares e su tierra que quisieren yr a labrar e zembrar e tener sus ganados en término de la dicha villa de la Puebla, no baya e lo faga antes de lo dejar hazer libremente, sin les poner en ello embargo ni ynpedimento alguno ni les yndusir ni atraer que hagan lo en contrario por premia, ruego ni ynsusimiento ni por otra vía por sí ni por ynterpositas personas, directe o yndirecte, so pena que si lo contrario hisieren pagarán la pena de los cient mill castellanos e más todo lo que bajaren las rentas de la dicha Puebla con el doblo.

Otrosí, el dicho señor conde dijo que se obligava e obligó que cada ves e quando que la dicha señora duqueza le quisiere dejar las rentas de pan en Morón de la dicha villa de la Puebla, por todos los días de su vida della, e le dará por ellas otros tantos maravedís en cada uno año en quantos se tasaren, y ella resive tasados las rentas de pan en Morón como ella lo resive, tasado a mill maravedís el cahis, y aquellos de lo pagar en cada un año de contado en dineros por sus terzios o se los cituare e no otras sus rentas //^{34v} de su casa e mayorasgo en los lugares do ella más quisiere, en Castilla o en el Andalucía, e septo en la villa de Osuna, para que allí los aya e tenga e cobre de los arrendadores como moran cituados e salvados; e las rentas del pan e maravedís de la dicha villa de la Puebla que den en él dende en adelante y en su susezor por todos los días de la villa de la dicha señora duqueza como dicho es; para lo qual dijo que obligava e obligó así e a su susezor e susezores en su caza e mayorasgo e sus rentas según e como e so las penas que en la dicha capitulazi3n se contiene; e ambas partes dijeron que pedían e suplicavan a su magestad así lo confirme e aprueve e mande que se guarde e cumpla juntamente con todo lo otro contenido en la dicha capitulazi3n, e pidieron a nos, los dichos escrivanos, que así lo pusiéremos al pie de la dicha capitulazi3n, entendiere que le ha de requerir que quiere dejar las dichas rentas en principio del año o si fuere después que no ha de zer obligado el dicho señor conde sino quisiere a tomar las dichas rentas e dalle los dichos maravedís porque aquel primero año, sino que la dicha señora duqueza goze de aquel año e por los venideros que de la dicha obligazi3n para todos los días de la vida de la dicha señora duqueza.

Otrosí, el dicho señor conde dijo que por quanto en la dicha capitulazi3n está declarado que la tazazi3n //^{35r} que se a de hazer de la renta del pan de la villa de la Puebla para lo redusir a dinero a mill maravedís el cahíz sea a respecto de lo que rentare el año venidero de quinientos e treinta y dos años, con tanto que si él quisiere e declarare dentro de ocho días, que sea al respecto de las rentas deste año de quinientos e treinta y uno años que lo pueda hazer, declarando ante nos e notificándolo

a la dicha señora duqueza que porque oi se cumplen los ocho días, que él declarava e declaró que no quiere y es su boluntad que la tasazón se haga perpetua a respecto de lo que obiere de pan en la renta deste prezente año de quinientos y treinta y un años; e pidió a nos, los dichos escrivanos, que así lo notifiquemos a la dicha señora duqueza e lo pongamos al pie de la dicha escriptura para que así quede declarado, e nos, los dichos escrivanos, lo notificamos así a la dicha señora duqueza la qual dijo que lo oya e lo avía por declarado; e lo firmaron los dichos señores conde e duqueza en el rexistro, testigos que fueron presentes el lizenciado Francisco de Herrera, governador de la persona, casa y estado del señor duque de Arcos por sus magestades, e Pedro de Herrera, vecino y estante de la villa de Marchena, e Alonso Altamira, vecino de la villa de Osuna; yo, Francisco de Ézija, escrivano público de la villa del Arahal, lo fize escrevir e fize aquí este mío signo e soy testigo. Francisco de Ézija, escrivano público. E yo, Diego de Yllescas, escrivano de sus magestades y escrivano público de la villa de Marchena, lo fize escrevir e fize aquí este mío signo e soy testigo. Diego de Yllescas, escrivano de su magestad y escrivano público de Marchena (...).

E nos suplicastes e pedistes que //35v por merced vos la hiziéremos e mandaros confirmar e aprovar la dicha escriptura que de suso ba yncorporada conforme a la dicha suplicación que asimismo de suso ba yncorporada e por las causas en ella contenidas o como la nuestra merced fuere, e nos, acatando lo susodicho e por hazer bien e merzed a vos, los dichos conde e doña Mensía e a la dicha doña María Ana, buestra hija, acatando los servisios que nos havéis fecho e los que esperamos que nos haréis, tovimoslo por vien, e por la presente de nuestro propio motu e sierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como reyes e señores naturales no reconosiente superior en lo temporal, aprovamos e confirmamos la dicha escriptura de consierto e transazón que de suso ba yncorporada con las cláusulas e condisiones en ella declaradas e las obligaciones e ypotecas en ellas contenidas como si fuera todo fecho e consertado e otorgado con nuestra lizencia e facultad; e tenemos por vien que vala e sea firme, e si necesario fuere otorgar de nuevo qualesquier escripturas e obligaciones para la observación de lo contenido en la dicha escriptura e de qualquier cosa e parte dello, vos damos lizencia e facultad para que las podáis otorgar e obligar e ypotecar a la seguridad e saneamiento dello todos los vienes del dicho mayorasgo o la parte dellos que bastare, como si los vienes sobre que en la dicha escriptura está contratado e los que para la firmeza e seguridad del cumplimiento dello están obligados e ypotecados obligáredes e ypotecáredes no fueran vienes de mayorasgo sujetos a restitución.

E queremos e mandamos //36r que si al tiempo que otorgares la dicha escriptura o al prezente o quando otorgáredes otras en esta rasón tenéis e toviéredes algunos vienes libres que no sean de mayorasgo, que aquéllos queden y estén primeramente obligados al cumplimiento de lo en la dicha escriptura contenido, e que en defecto de no tenerlos libres queden obligados los que vos los susodichos o qualquier de vos tobiéredes de mayorasgo para el efecto susodicho; por la presente, los dividimos y apartamos del dicho mayorasgo e de los vínculos e fuerzas e cláusulas e firmezas e prohibiciones e vedamientos, sumisiones e sostituciones e restituciones en él contenidas y en la facultad o facultades con que se hiso; e que sin embargo de todo ello la dicha escriptura que de suso va yncorporada e obligaciones e ypotecas e cláusulas que estén en ella expresadas e las que para el cumplimiento e observación de la en ella contenido otorgáredes, sea todo válido e firme e aya conplida efecto perpetua y ynviolablemente aunque la dicha doña María Ana sea menor de edad; e vos, la dicha doña María, ayáis fecho el consierto e capitulazón de suso contenido en su nombre como su tutora e administradora según dicho es sin haver yntervenido authoridad del juez ni las otras solemnidades que se requerían; no enbargante qualesquier leyes e hordenanzas, premáticas sansiones destos nuestros Reynos e señoríos que en contrario de lo susodicho sean o se puedan e las leyes que dize que las cartas

dadas contra ley, fuero e derecho deven ser obedesidas e no conplidas aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias e firmezas e otras qua-//^{36v}lesquier leyes, fueros e derechos que dizen que no pueden ser derogadas sino por cortes; con lo qual todo del dicho nuestro propio motu de que cierta parte queremos usar e usamos como dicho es, dispenzamos e lo abrogamos e derogamos en quanto a esto toca estava quedando para en lo demás en mi fuerza e vigor para adelante en las otras cosas con tanto que los vienes sobre que así avéis contentado e los que tenéis obligados e ypotecados e obligáredes e ypotecáredes para la seguridad o zaneamiento dello, sean buestros propios e del dicho mayorasgo, sin perjuicio de nuestra corona real ni de otro terreno alguno que a ellos tenga derecho, que no sea de los llamados al dicho mayorasgo.

E por esta nuestra carta, mandamos a los del nuestro conzejo, presidentes e oidores de la nuestras audiencias, alcaldes, alguasiles de la nuestra casa e corte e chansillerías e a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, alguasiles merinos, prevostes e otros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta nuestra carta, e contra lo en ella contenido no baian ni paren ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno por alguna manera, so pena de la nuestra merzed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara e cada uno de vos que lo contrario hisiere; dada en la ciudad de Ávila a quinse días del mes de julio año del nasimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos //^{37r} e treina y uno años (...). Yo, la reyna. Yo, Juan Basques de Molina, secretario de su sesárea y católica magestades, la fise escrevir por mandado de su magestad rexistrada. Martín de Vergara. Compostelas *licenciatus*. Polanco Martín Ortis, por cansiller.

Por ende, usando de la dicha facultad e licencia de su magestad e por virtud della de nuestro grado e libre boluntad, havemos por vien de ratificar e aprovar e ratificamos e aprovamos e havemos por rata e grata, firme, estable e valedera, agora e para siempre jamás, la dicha escriptura de capitulazi3n e concordia que de uno en la provisi3n real del su magestad ba yncorporada e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte dello, e si nezesario es de nuevo por virtud de la dicha lizencia, facultad, lo otorgamos con todas las obligaciones, condisiones e cláusulas e modo e penas e firmezas en ella contenidas, e otorgamos e prometemos de estar e pararnos y cada uno de nos por lo que le toca. Yo, el dicho conde, por mí e por mis herederos embierdes del dicho mi mayorasgo; e yo, la dicha duquesa, por mí e por la dicha doña María Ana, mi hija, por la dicha //^{37v} escriptura e por todo lo en ella contenido, e que no yremos ni vernemos contra ello ni diremos ni alegaremos que en ello ha avido engaño, fraude ni colusi3n alguna, ni emos sido lecios ni engañados enorme ni ynormísima en poca y en mucha cantidad ni en más aliende de la mitad del justo precio; en raz3n desto, renunciarnos la ley que hizo el señor rey don Alonso en las Cortes de Alcalá e las otras leyes e derechos que disen que por engaño de la mitad del justo precio se puede e debe resindir el contracto e se debe cumplir e justo precio o redusir a él, e queremos que aunque no aya cesi3n enorme e ynormísima en grande e grave cantidad de la una parte a la otra y de la otra a la otra no se pueda pedir ni repetir; e de lo que es o fuere de más, nos hasemos gracia y donazi3n para entre bivos e no revocable agora e para siempre jamás, el uno al otro y el otro a el otro, e si exsede de los quinientos sueldos nos hacemos tantas donaciones quantos quinientos sueldos montan; y si es nezesario ynsignuasi3n, las ynsignuarnos y havemos por ynsignuadas ante los presentes escrivanos e nos damos poder cumplido el uno a el otro y el otro a el otro para que por sí o quien su poder obiere la pueda ynsignuar e ynsignue ante su magestad o ante otro qualquier jues que convenga; e prometemos de estar y pasar la dicha escriptura e por lo en ella contenido, e de no yr ni venir contra ella ni contra parte alguna dello por lo remover ni deshazer en juicio ni fuera del, en todo ni en parte so la pena de los cient mil castellanos e la dicha

escritura de transación contenida; e promete-//^{38r} mos de dar e pagar el uno al otro y el otro a el otro el que viniere contra la dicha escritura al que por ella estobiere e parare, e la pena pagada o no que todavía seamos tenidos e obligados de estar e pasar por lo aquí contenido e cumpliendo la dicha escritura e lo en ella capitulado.

Yo, la dicha duqueza, por mí y en nombre de la dicha mi fija, me desisto y aparto del primero consierto e concordia que teníamos fecho e asentado e que vos, el dicho señor conde, me dávades las villas de Morón e Peñafiel con su tierra e lugares exsimidos Quintanillas e Pinar con su jurisdiziión mero, misto ymperio e rentas e todo lo otro que por las dichas capitulaciones yo avía de haver; e renunsio todo el derecho, vos e rasón que por virtud de las dichas capitulaciones a las dichas villas e a cada una de ellas e a todo lo a ellas anexo e pertenesiente me podría pretender por quanto todo se convierte en lo contenido en esta capitulación e se subroga e subroga en lugar dello; e si alguna poseziión estuvo tomada de las dichas villas en mi nombre e para mí e yo la tengo desde ahora, me desisto y aparto della e la doy por ninguna e la cedo e traspaso en vos, el dicho señor conde, y he por vien la que se tomó e está tomada en buestro nombre si nenezario es, me constituyo por poseedora por vos y en buestro nombre de las dichas villas de Morón e Peñafiel e de lo a ellas anexo e pertenesiente; e os doy por libre e quito de la obligasiión e obligaciones que teníades fecho sobre ello e las doy por ningunas, e pido e mando a el escrivano o escrivanos //^{38v} ante quien pasaron que las tierten e quiten de los rexistros las dichas escrituras e capitulaciones fechas sobre las dichas villas de Morón e Peñafiel sin otro mi poder ni mandado para que dellas no aya ni quede memoria, por quanto yo soi contenta con las dichas villas del Arahal y la Puebla, e con las rentas e vienes contenidos en la capitulación que de suso ba yncorporada, con las calidades e condisiones que en ellas se contiene; e quedo e prometo e me obligo que luego que me sea dada y entregada la pozesiión de las dichas villas del Arahal e la Puebla de Caçalla con su jurisdiziión mero, misto ymperio e rentas, pechos e derechos, e yo la tenga pasífica, daré e entregaré a vos, el dicho señor conde e a quien buestro poder e mandado obiere, las escrituras e títulos tocantes al dicho buestro condado e vienes según e por la manera que en la dicha escritura de capitulaziión de suso yncorporada se contiene e va declarado e so la pena della; e asimismo, me obligo por mí y por mis vienes y por la dicha doña María Ana, mi fija, que guardaré (e) cumpliré lo contenido en la dicha escritura en la de los descargos del conde don Juan Tellez, mi señor, vuestro padre.

E yo, el dicho conde, he por bien e consiento que vos, la dicha señora duqueza, ayáis e tengáis por todos los días de buestra vida las dichas villas del Arahal e la Puebla como jurisdiciones e rentas de pan e maravedís e todo lo demás //^{39r} contenido en esta dicha capitulasiión e asiento que de suso ba yncorporada, e prometo de la guardar, cumplir e pagar llanamente por todos los días de buestra vida según e como en la dicha capitulasiión se contiene; e asimismo, de dar a la dicha doña María Ana, buestra hija, mi sobrina, para su casamiento, quando fuere de hedad e se casare, los doze quentos más de maravedís o el cumplimiento a los veinte en el caso y de la manera que en la dicha escritura se declara; e que si en buestra vida, o antes del dicho cumplimiento yo falliesiere, que el sucesor de mi mayorasgo guardará e cumplirá todo lo contenido en la dicha capitulasiión; y he por vien e consiento que vos, la dicha mi señora duqueza y quien buestro poder obiere por vos e para vos, podáis luego e cada e quando que queráis entrar e tomar e aprehender e continuar la tenencia e poseziión corporal e a otras de las dichas villas del Arahal e la Puebla con sus jurisdiciones mero, misto ymperio, términos, rentas de pan e maravedís e otras cosas, pechos e derechos e servicio e patronato e de todos los otros vienes e rentas que por esta dicha capitulasiión que de suso va yncorporada, e avéis de haver e os pertenesen e según e de la manera que en ella se dize e declara aunque la tal poseziión o casi halléis resistencia actual o vernal aunque ambas concurren; e cedo e traspaso en bos la dicha poseziión e constitúyome poseedor en buestro nombre; e para más justificasiión e seguridad buestra, doy poder libre lle-//^{39v} nero bastante

(...) mi criado para que baya e obe entregar y entregue la dicha posesión e posesiones a vos e a quien buestro poder e mandado obiere, e la fortaleza de Caçalla, que es en término de la dicha Puebla; e quando e prometo que fecha la dicha cuenta del valor del pan de la dicha villa de la Puebla e de las rentas de maravedís della e de la dicha villa del Arahal, lo que faltare para cumplimiento de los tres quentos de maravedís que avéis de haver por todos los días de buestra vida de más de la renta del pan del Arahal, según se declara en la dicha escriptura de capitulazión que luego lo cituare, e dende dar e lo he por cituado en las rentas de maravedís de mis villas de Olvera; e no bastando aquéllas lo que restare en las rentas de maravedís de mi villa de Archidona según e como en la dicha escriptura se dize e declara; e el uno y el otro, nos, e anbas las dichas partes, cada uno por lo que le toca, e yo, el dicho conde, por mí e mi sucesor e yo, la dicha duqueza por mí e por la dicha doña María Ana, mi hija, queremos e nos obligamos de tener e cumplir la dicha capitulazión e todo lo que cada uno de nos por su parte por ella es obligado a conplir, e que no yremos ni beniremos contra ello so la dicha pena en ella contenida e la dicha pena pagada o no, que estaremos por ello; e para lo mejor tener e cumplir nos, ambas las dichas partes, damos poder conplido bastante a todos e qualesquier jueses e justicias que sean así de la casa e corte e chansillería de su magestades con lo qualquier fuero //40r e jurisdisión que sean destos reinos e señoríos en cada uno dellos so cuyo fuero e jurisdisión nos sometemos, renunciando nuestro propio fuero e (sic) demisilio (domicilio) e la ley sit convenerit de jurisdisione obnium iudicum, que dize que el que se somete a fuero ajeno se puede arrepentir antes del pleito contestado, para que por todo rigor de derecho nos hagan guardar e cumplir todo lo contenido en la dicha capitulazión de suso yncorporada, e todo lo demás contenido en esta escriptura e cada cosa dello e sobre ello hagan e manden hazer todas las elepsiones, ventas e remates de vienes que nezasarias sean e dello hagan pago a la parte de nos obediente principal pena e costas.

E prometemos de estar e pasar por lo que hisiere e no lo contradesir ni apelar ni suplicar, antes desde agora lo consentimos e aprovamos vien así como si fuere sentensiado e pasada en cosa juzgada e por nos consentido, e renunciamos todas las leyes, fueros e derechos de que nos pudiéremos ayudar para yr o benir contra lo susodicho e contra qualquier cosa aparte dello, expecialmente la ley que dize que ninguno puede renunciar lo que no save e perteneserle, e que la renunciación no se entiende a lo ygnorado y no penado, e la ley que dize que general renunciación de leyes non vala; e yo, la dicha duqueza, por mí y en nombre de la dicha mi hija, renuncio las leyes del emperador Justiniano e *senatu consultos* Veliano e las nuebas constituciones del Federico e las otras leyes que son e hablan en favor y ayuda de las mugeres de cuyo venefisio dispusición soy sertificada por mis letrados; e asimismo, //40v renuncio las leyes de mancomunidad y el auténtica ley *de duobus rei devendi* y el benefisio de la división; e asimismo, las leyes que dizen que el que promete fecho ajeno no cumple de lo hazer e procurar en quanto fuere, por quanto yo he por bien de zer obligada como principal e por mis vienes a lo que de suso es dicho a caer e yncurrir en la pena contenida en la dicha capitulazión si la dicha mi hija o otra por ella viniese contra ello, puesto que yo se lo contradiga e aya procurado en quanto por mi ser que no lo haga e quiero; quedan obligada por mí e por mis vienes a todo lo que de suso es dicho, e para lo así tener e cumplir nos, anvas las dichas partes, obligamos todos nuestros vienes e rentas e yo, la dicha duqueza, los vienes e rentas de la dicha mi hija havidos e por haver.

[191]

1531, agosto, 20. Morón de la Frontera.

Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, confirma a Morón de la Frontera y su aldea de El Arahal los privilegios recibidos de sus predecesores.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-H, fól. 15r.

A.- Mal estado de conservación. Roturas y problemas de tintas. Pergamino. Escritura gótica cursiva cortesana.

//_{15r} En la villa de Morón de la Frontera, en veinte días del mes de agosto del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myll e quinientos e treynta et un años, estando a la puerta de Marchena el ylustrísimo señor Iohán Telles Girón, conde de Ureña, señor de las villas de Osuna e Morón y el Arahal etc., nuestro señor, que venya de camino a visitar la dicha su villa de Morón e a sus leales criados y vasallos della, y estando ally un altar con una ymagen de Nuestra Señora y una cruz de plata dorada y un libro de Evangelios en presencia de my, Francisco de Robledo, escribano de sus cesáreas e católicas magestades e su notario público en la su corte e en todos los sys reynos e señoríos, y secretario de su ylustrísima señoría e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Juan Hernández de las Casas, alcaide e capitán de las dichas villas de Morón y el Arahal, y Martín Villalón y Antón Lopes de Guerra, alcaldes, y Antón Romero, alguasil mayor, e Francisco de la Plaça e Ruy Ximenes e Juan Çerrato, regidores, e Antón de Morillas e Juan de Angulo, jurados, e Gonçalo Sanches Tenorio, fiel executor y el licenciado Garci González de Luna, vecino de la dicha villa, y por sí y en nonbre de todos los otros vecinos e moradores de la dicha villa de Morón, presentes e ausentes, e presentaron ante su señoría unos previllejos escriptos en pergamino de cuero firmados e confirmados del conde don Juan Telles Girón que sea en gloria, e otros ciertos abtos e mandamientos firmados de su señoría y una suplicaçión e petición del dicho Conçejo de Morón firmada del dicho alcaide e justiçia e regimiento la qual se leyó ante el dicho conde, nuestro señor, de lo qual uno en pos de otro es este que se sygue:

Inserto asiento n.º [109].

//_{17v} (...) E asy mismo, vi después del dicho previllejo e confirmación ciertos capítulos firmados de su firma del dicho conde don Juan Telles Girón, my señor, su padre, el thenor de los quales uno en pos de otro son los que se syguen:

Inserto asiento n.º [117].

Yo, don Juan Telles Girón, conde de Ureña etc., vi esta carta de previllejo que dio a la mi villa de Morón el señor conde don Alonso Telles Girón, mi señor hemano, e como por hazer bien e merced a la dicha villa fue por my confirmado, y agora sobre çiertas dubdas y diferencias que entre la dicha villa e la villa del Arahal e los vecinos dellas heran e se esperavan pleytos e contiendas las quales justamente se pueden determinar por el dicho previllejo e merçed que a la dicha villa fue fecha, y porque todo lo contenido en el dicho previllejo es justo e justamente concedido, por la presente mando a los de mi concejo e oydores de mi audiencia e a todas las otras mis justicias que guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir y executar lo contenido en el dicho previllejo y cada una cosa e parte dello, que no consientan ny den lugar que cosa alguna sea quebrantado so pena de veinte mile maravedís para mi cámara, e por la presente mando a Francisco Ximenes de Vega, fiel executor de la villa del Arahal e mi juez de comisió, de los dagnos que se hacen e hizieren en las viñas e heredades

(en adelante sucesivos fragmentos de escritura ilegible a causa de dobleces y rotura considerable) (...) pesquisa y la enbien a los alcaldes a los alcaldes de la villa de Morón (...) hagan justiçia e le enbien la pena en que cayeren de dineros (...) que hizieren dagnos en las dichas viñas heredades y panes caya e yncurra en penas de (...) o en otra pena cryminal e que remita los tales delinquentes a los alcaldes de la villa de Morón para que los dichos alcaldes hagan justiçia conforme a este previllejo, porque ésta mi es voluntad e servicio y quiero que ansy se guarde e cumpla por el tiempo que yo fuere servido, e los unos ni los otros no fagades ende al so la dicha pena; fecha en Osuna, a seys días de setiembre año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mile e quinientos e veinte e un año. El conde.

Alcaldes de la villa del Arahál o qualquier de vos, sabed que en mi audiencia fue presentada una petiçión por parte de Sancho de Baça, arrendador mayor de las rentas desa villa, en que me suplicaba que mandase que las apelaciones de las sentençias que sobre las dichas rentas diésedes viniesen a mi audienciã e no a los alcaldes de Morón, y porque no es bien que la juridiçión que compete a la villa de Morón como cabeça le sea quitada ny que se oyese en mi audiencia las cosas que se pudieren escusar, yo vos mando que todas las apelaciones de cabsas de rentas e de otra qualquier calidad e cantidad las otorgueys para ante los alcaldes de Morón y no para mi audiencia, e que si las partes el contrario quisiere que no ge lo consintays ni se le mandeys dar los proçesos syno para ante los alcaldes de Morón, quando ellos no hisieren justiçia, los arrendadores e las otras personas que entre ellos ovieren apelado podrán apelar a mi audiencia e seguir su justicia contra los dichos alcaldes e por los otros remedios de derecho, lo qual fased e cumplid so pena de dies mile maravedís para mi cámara; fecha en Archidona a siete de agosto año de mile e quinientos e veinte años. El conde.

En la villa del Arahál, veinte e quatro días del mes de agosto de mil e quinientos e veinte años, este dicho día ante los (tinta en mal estado. Ilegible).

//_{18v} ylustrísimo señor don Juan Telles Girón, conde de Ureña e señor desta villa de Morón e su tierra e término, segundo deste ylustrísimo nombre, poderoso príncipe ligítimo natural y derechamente señor nuestro a quien Dios nuestro Señor dexé bivar largos e prósperos tiempos, al alcaide, alcaldes, justiçia e regimiento desta su villa que representamos todo el pueblo con el acatamiento que debemos, besamos pues e manos de vuestra señoría y dezimos que luego que vuestra señoría suçedió en este estado e señorío lo reconocimos e obedesçimos por tal señor como leales vasallos y con mucho deseo hemos esperado su bien aventurada venida, y agora alegres con ella suplicamos a vuestra señoría sea servido de mandar hazer lo que otros príncipes en semejantes entradas suelen e acostumbra hazer, y aquéllos que los predeçores de vuestra señoría de gloriosa memoria a quien vuestra señoría sigue cunplieron y en remuneración de los serviçios que a ellos y a vuestra señoría en esta villa hizo vuestra señoría, nos faga merçed de mandar confirmar e confirme estos previllejos que los ylustrísimos sus predeçores conçedieron e confirmaron, e sy neçesario es vuestra señoría de nuevo los conçeda jurando que los guardará e conplirá e fará guardar e cumplir y porque de tan grande grandeza y exselençia de persona así lo esperamos; y por no de tener a vuestra señoría çesamos rogando a Dios nuestro Señor por la vida de vuestra señoría con susçesión de muchos hijos. Juan Fernánides de las Casas. Martín Villalón, alcalde. Antón López de Guerra, alcalde. Antón Romero, alguasil. Francisco Hernandes, regidor. Antón de Morillas, jurado. Juan de Angulo, jurado.

E así presentada e leyda la dicha petiçión e suplicaçión en presençia del dicho señor conde nuestro señor, luego todos los susodichos alcaide e capitán e alcaldes e regidores e vecinos e moradores de la dicha villa de Morón le suplicaron todo lo en ella contenido, e luego el dicho don Juan Telles Girón,

conde de Ureña, nuestro señor, dixo que por quel estava muy satisfecho de la lealtad y amor quel dicho Conçejo e regimiento e vecinos de la dicha villa le tenían y por los serviçios que avían hecho a los señores de gloriosa memorya sus predeçesores y por los que esperaba que le harían y por hazelles merced a ellos, confirmaba e confirmó de nuevo (en adelante sucesivos fragmentos de escritura ilegible a causa de dobleces y rotura considerable) franquezas y libertades quel señor maestre don Pedro Girón, su aguelo, y el señor conde don Alonso su tío y (...) don Juan Telles Girón, su señor y padre que santa gloria ayan, dieron (...) a la dicha villa e vecinos e moradores della, e quería e hera su voluntad que se guardasen de aquí adelante tan entera e cumplidamente como se guardaron e se han guardado hasta aquí, e sy neçesario hera prometía e jurava e juró por Dios e por Santa María e por una señal de crus de plata en que puso su mano derechamente e por las palabras de los santos Evangelios doquier que más largamente están escritos, que así lo guardará e hará guardar e cumplir e no ge los quebrantarà ny consentirá quebrantar ny yrá ni verná contra ello; e luego todos los susodichos alcaide e justiçia e regimiento que presente estaban besaron las manos de su señoría e lo pidieron por testimonio siendo presentes por testigos don Muñoz de la Cueva, vecino de Xeres, e Juan Vasques Orejón, alcaide de Archidona, e el licenciado García Gomes e Gonçalo Hernandes de Villalón e Christóval de Angulo e otros muchos vecinos de la dicha villa y criados de su señoría (...).

E yo, el dicho Francisco de Robledo, secretario del ylustrísimo señor don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, mi señor, y escrivano público susodicho, en uno con los dichos testigos presentes (*Rúbrica*).

[192]

1532, enero, 18. Granada.

Real provisión ejecutoria de hidalguía librada en la Real Audiencia y Chancillería de Granada por Salvador de Jaraba, vecino de Morón de la Frontera y líder del bando de los particulares.

ARCHG, caja 4501, pieza 7.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

*//_{1r} Executoria a pedimento del bachiller Salvador de Jaraba,
vezino de la villa de Morón*

Escribano Cristóval de Vallejo.

Don Carlos, por la divina clemencia emperador *semper augustus*, rey de Alemania; doña Juana, su madre, y el mysmo don Carlos, por la misma gracia reyes de Castilla, de León etc., a los concejos, asistentes, gobernadores, corregidores, juezes, alcaldes, alguaziles nuestros e otras justicias e oficiales qualesquier así de la villa de Morón, que es del conde de Ureña, como de todas las otras ciudades, villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a los que cogen e recabdan y empadronan e han e ovyeren de coger e de recabdar y empadronar, en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, agora e dedaquí adelante nuestras monedas, pedidos e servicios e los otros pechos e tributos qualesquier, reales e concejales, que los homes buenos pecheros de la dicha villa de Morón e de las otras ciudades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos entre sí echaren e repartieren e derramaren en qualquier manera, así para nuestro servicio como para sus gastos, e a qualquier o qualesquier de vos a quien menester nuestra carta executoria fuere mostrada o el traslado della signado de escribano público sacado con autoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que pleyto pasó e se trató en la nuestra corte e chancillería que está e reside en la nombrada e gran cibdad de Granada ante los nuestros alcaldes de los hidalgos e notarios del Andalucía, entre el bachiller Salvador de Jaraba, vezino de la dicha villa de Morón e su procurador en su nombre, de la una parte, y el licenciado Francisco de Vargas, nuestro procurador, fiscal en nombre de nuestro patrimonio real, y el Concejo, justicia, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Morón, e su procurador en su nombre de la otra; sobre razón que por parte del dicho bachiller Salvador de Jaraba fue presentado ante los dichos nuestros alcaldes e notarios una petición de demanda en treynta días del mes de junio del año pasado de mile e quinientos e treynta años, por la qual, en efecto, dixo que demandaba al dicho Concejo, justicia, regidores, oficiales e homes buenos de la dicha villa de Morón e al dicho licenciado Francisco de Vargas, nuestro procurador fiscal; e contando el caso de su demanda dezía que ansí hera que seyendo como su parte hera home fijodalgo notorio, de padre e de abuelo e devengar quinientos sueldos segund fecho despaña e de tiempo inmemorial a aquella parte, su parte e su padre e abuelo, en la dicha villa de Morón y en los otros lugares donde abyan bivido e morado del uno, cinco, diez, veynte, treynta, quarenta, cinquenta años, ansy an estado y estavan en posesión de homes fijodalgo e de no pechar ny contribuir en los pechos ny en las derramas reales ny concejales ny en los otros pechos e contribuciones en que pechavan e contribuían los homes buenos pecheros de los lugares, de que heran libres y exemptos los homes fijodalgo dellos; e por ser el dicho su parte home fijodalgo e por estar en tal posesión del quasi en los dichos lugares donde avyan vivido e morado, le avyan seydo guardadas todas las honras, franquezas, libertades y exempçiones que a los otros homes fijodalgo //_{1v} destes reynos se avyan guardado e guardan; y estando el dicho su parte en la dicha posesión de home fijodalgo, de poco tiempo aquella parte las partes contrarias le avyan puesto y empadronado en los padrones de los homes buenos, pecheros, y le avyan prendado por pechos de pecheros que le avyan repartido segund constava e parecía por vuestro testimonio de que fazían presentación; por ende, que pedía e requería a los dichos nuestros alcaldes e notarios çerca de lo susodicho, mandasen fazer e fiziesen al dicho su parte cumplimiento de justicia, e dada su relación por verdadera, o la parte que bastase por el recibimiento que mejor a su parte convinyese, le pronunciasen por fijodalgo de padre e de abuelo; y él e los dichos su padre y abuelo avían estado y están en posesión vel quasi de homes fijodalgo e de no pechar ny contribuir en los dichos pechos de pecheros, e condenasen a las partes contrarias a que le guardasen la dicha su hidalguía e posesión vel quasi della e que no le prendasen ny den sus prendas por los pechos de pecheros, e que le quitasen e tildasen de los padrones en que lo tenyan puesto y empadronado e le bolvyesen e restituyesen las prendas que por los dichos pechos le sean sacadas e prendadas e por ellas su justo valor y estimación, por lo qual implorar el oficio de los dichos nuestros alcaldes e notarios e las costas pedía e protestava; e juró en forma en ánima de su parte que la dicha demanda hera çierta e verdadera e la entendía provar, e que protestava de subspender el juizio perpetuo cada e quando al derecho de su parte convinyese, e desdentonces los suspenda sy al derecho de su parte convenya e no en otra manera.

La qual dicha demanda por los dichos nuestros alcaldes e notario vista, buestra petición que ante ellos sobre ello fuere presentado, mandaron dar e dieron nuestra carta del emplazamiento en forma contra el dicho Concejo, justicia, regidores e oficiales e homes buenos de la dicha villa de Morón, para que den quenta de cierto término en ella, e mandó embiasen su procurador suficiente con su poder bastante ante los dichos nuestros alcaldes e notarios bien e constante, e informado cerca de lo susodicho a responder a la dicha demanda a dezir e alegar contra ello todo lo que dezir e alegar quisiesen en guarda de su derecho; la qual pareçció por fe de escribano público que fue notificada al dicho Concejo, justicia, regimiento de la dicha villa de Morón, estando juntos en su consejo e ayuntados, los quales pidieron traslado de la dicha nuestra carta para responder lo que convenya a su derecho; e pareció que dentro del dicho término, en la dicha nuestra carta contenydo, el dicho concejo no

embió su procurador en segund del dicho emplazamiento; por parte del dicho Salvador de Jarava les fue acordada la ejecutoria en tiempo y forma después de lo qual Francisco de Melgar, procurador de causas en la dicha nuestra audiencia en nombre del dicho Concejo, justicia, regidores, oficiales e homes buenos de la dicha villa de Morón, fizo presentación de una carta de poder del dicho concejo, su parte, especialmente para seguir la dicha causa contra el dicho bachiller Salvador de Jarava, después de lo qual, por parte del dicho bachiller Salvador de Jarava fue presentada ante los dichos nuestros alcaldes e notarios una petición en que dixo quel térmyno de contestación y execuciones hera pasado y la parte del dicho concejo no las avya puesto, que les pedía ovyesen el dicho pleyto por concluso (*tachado*: ilegible) //2r (sic) por concluso e resçibiesen a prueba e por los dichos nuestros alcaldes o notarios visto (*tachado*: ilegible) sentençia interlocutoria; por la qual, en efecto, resçibieron a ambas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueba de los por ellas e por cada una dellas antellos dicho e alegado, con plazo e térmyno de ochenta días primeros siguyentes; e mandaron que los testigos que en la dicha causa se ovyesen de presentar vinyesen e paresçiesen personalmente a la dicha nuestra corte e chancillería antellos a dezir sus dichos e depusiçiones que ante los dichos nuestros alcaldes e notario presentaron; que algunos de los testigos con quyen su parte avya de fazer su provança heran impedidos de vejez como de enfermedades, de manera que no podían venyr personalmente a la dicha nuestra corte e chançillería a dezir sus dichos e depusiçiones sin mucho trabajo e peligro de sus personas; que les pedía le mandasen dar nuestra carta de receptoría e un receptor de la dicha nuestra audiència para que fuese a tomar e reçeibir sus dichos e depusiçiones; e por los dichos nuestros alcaldes e notario visto lo susodicho e çierta información que de los dichos impedimentos por parte del dicho bachiller Salvador de Jarava ante ellos fue dada, ovieron por impedidos çiertos testigos en ella declarados (*tachado*: ilegible).

//2v (*tachado*: ilegible).

//3r Después de lo qual, por parte del dicho Concejo de la dicha villa de Morón fue presentada ante los dichos nuestros alcaldes e notario una petición que dicha era respondienddo a la dicha demanda puesta por el dicho Salvador Jarava so thenor de la qual aquí a sydo por repetida, diziendo que no se podía ny devya fazer cosa alguna de lo pedido por la parte contraria por lo siguiente; lo primero, porque el dicho Salvador de Jarava hera parte para pedir lo que pidió y el remedio que intentava no le competía, e la demanda hera ny está general e obscura, no hera verdadera ny pasava como en ella se contenya; lo otro porque el dicho Jarava no hera fiodalgo de padre e abuelo, no avya estado en tal posesión, hera pechero llano, fijo e nyeto de pecheros llanos, e en tal posesión avyan estado en la dicha villa de Morón y en las otras partes donde avyan bivido de tiempo inmemorial a aquella parte, avyan pechado llanamente en todos los pechos reales e concejiles que se avyan echado e repartido en los dichos reynos y en la dicha villa en que avyan pechado e contribuydo e pechavan e contribuyan los buenos hombres pecheros; lo otro, porque la parte contraria e sus predecesores continuamente se avyan ayuntado en los ayuntamientos de los pecheros e por tales se avyan tenydo e tractado; lo otro, porque la parte contraria e sus predecesores avyan pedido e se les avyan dado muchos ofiçios públicos de la dicha villa e los avyan tenydo y exercitado, los quales ofiçios segund costumbre de la dicha villa no se avyan dado ny los podían tener ny exercer los hombres pecheros e como pecheros lo pidieron e ge los dieron, e tuvieron por todo lo qual pedía e requiría a los dichos nuestros alcaldes e notario pronunciasen al dicho Salvador de Jarava por no perteneciente e su demanda por ninguna, e do aquello cesase lo pronunciasen e declarasen por pechero llano e descendiente de pecheros llanos e le condenasen a que pechase e contribuyese en los pechos de pecheros de la dicha villa e destos reynos, e para ello imploraron el ofiçio de los dichos nuestros alcaldes e notario e pidió justiçia e las costas.

Después de lo qual, por los dichos nuestros alcaldes e notario fue dada e librada a la parte del dicho bachiller Salvador de Jarava nuestra carta de receptoría en persona, dirigida a Rodrigo Álvarez de Burgos, nuestro escrivano e receptor en la dicha nuestra audiencia, para que fuese a la dicha villa de Morón donde heran vezinos los dichos testigos impedidos e dentro del dicho término en la dicha nuestra carta contenydo, e junctamente con un juez o alcalde de la dicha villa tomase e rescibiese juramento en forma devyda de derecho de los dichos testigos e de cada uno dellos e sus dichos e deposiciones, e lo que dixiesen e depusiesen escripto en limpio e signado de su signo e cerrado e sellado en pública forma e manera que fiziese fe, lo diese y entregase a la parte del dicho bachiller Salvador de //_{3v}Jarava para que se pudiese traer e presentar ante los dichos nuestros alcaldes e notario.

Después de lo qual, dentro del dicho término, por parte del dicho bachiller Salvador de Jarava fueron traydas e presentadas personalmente a la dicha nuestra corte e chancillería ante los dichos nuestros alcaldes e notario ciertos testigos para su provança de su intención, de los quales e de cada uno dellos por los dichos nuestros alcaldes e notarios fue tomado e rescibido juramento en forma devyda de derecho e sus dichos e deposiciones por uno de los dichos nuestros alcaldes, e ante Christóval de Vallejo, nuestro escrivano e de los fijosdalgo en la dicha nuestra audiencia.

Después de lo qual, por parte del dicho bachiller Salvador de Jarava fue trayda e presentada ante los dichos nuestros alcaldes e notario una provança cerrada e sellada e firmada e signada del dicho Rodrigo Álvarez de Burgos, nuestro escrivano e receptor, por la qual parecía quel dicho receptor juntamente con un alcalde hordinario de la dicha villa de Morón, por virtud de la dicha nuestra carta de receptoría e dentro del dicho término en ella contenydo, tomó e recibió juramento en forma devyda de derecho de los dichos testigos impedidos e sus dichos e deposiciones que por parte del dicho bachiller Salvador de Jarava antel e el dicho alcalde le fueron presentados segund que todo más largamente por la dicha provança parecía, y en ella se contenya y pareció que por parte del dicho Concejo, justicia, regidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de Morón ny del dicho nuestro procurador fiscal no fue fecha provança alguna dentro del dicho término ny después del.

E lo que parece que dixieron e depusieron algunos de los dichos testigos presentados antel dicho Rodrigo Álvarez de Burgos, nuestro escrivano e receptor e alcalde hordinario, es lo siguiente:

Goncalo Ximénez Pintor, vezino de la villa de Morón, hombre bueno, pechero que se dijo ser so virtud del juramento que fizo, dixo que hera de hedad de ochenta años poco más o menos e que conocía al dicho bachiller Salvador de Jaraba, por cuya parte hera presentado por testigo, de más de treynta e çinco años a aquella parte, al qual dende el dicho tiempo hasta el presente avía //_{4r} conocido vivir e morar en la dicha villa de Morón mancebo por casar en casa de maestre Jorge, su padre, e después de casado e tener en ella su casa e mujer, el presente día vivía e moraba en ella en la dicha su casa e mujer; e que conocía a los dichos maestros Jorge e Fernando Alonso de Jaraba, padre e abuelo del dicho bachiller Salvador de Jaraba, e que al dicho Alonso de Jaraba lo conocía vivir un poco de tiempo en la villa de Carmona y en Marchena y en la dicha de Morón, y en las dichas villas le conociera tener en ellas, el tiempo que en cada una dellas viviera, su casa poblada de su mujer e hijos, al qual conociera dende más de cinquenta años e más tiempo fasta que falleciere vivir e morar en las dichas villas con la dicha su casa e mujer; e que no se acordaba qué tanto tiempo hacía que falleciera e pasara desta presente vida e conociera del dicho maeste Jorge, //_{4v} padre del dicho bachiller Salvador de Jaraba, mozo e por casar, e que a sido morar e vivir en la dicha villa de Morón e tener en ella su casa e a frente poblada su casa e a siempre poblada con su mujer e familia; que lo conociera podría haber en quarenta años poco más o menos tiempo, al qual conociera desde el dicho tiempo que devya vivir e morar en la dicha villa con (sic)//_{5r} la dicha villa e su mujer e casa, e seyendo mozo e por casar, fasta que podía haber treynta años poco más o menos que falleciere desta parte pueda; al qual viera e hablara e tratara e comensara viviendo este testigo en la dicha villa de Morón donde

el presente vivía; e que sabía que el dicho Fernando de Jaraba, abuelo del dicho bachiller Salvador de Jaraba que litiga, fue casado (e) velado según orden de la santa madre Iglesia con Aldonça Sánchez, su mujer, e que lo sabía por tiempo que lo conociera al dicho Fernando Alonso de Jaraba que había cinquenta años e más tiempo, así viviendo e morando en la dicha villa de Morón como en las dichas villas de Marchena, Carmona, viera que tenía en su casa a la dicha Aldonça Sánchez por su mujer legítima, syendo vida maridable con ella, como marido e mujer, casado e velar e legítima según el orden de la santa madre Iglesia; e por tal los marido e mujer vieron que fueron sido e tenidos en las dichas villas que lo tenían donde vivieron e moraron dende el dicho otro tiempo que los dichos conociera fasta que fallestiera el dicho Fernando Alonso de Jaraba, que no se acordaba este testigo qué tanto había que fallestiere; e por tales casados e velados los tenía este testigo el dicho tiempo pero que no los viera casar ni velar; e sabía que e viera en este tiempo que los viera fazer vida maridable, que tenía en su casa mancebo al dicho maestre Jorge por su fijo legítimo e de legítimo matrimonio, tratándolos, nombrándolos fijo y él a los padre e madres e por tal su fijo, viera que fuera abido e tenido e comúnmente recibido en la dicha villa de Morón e Carmona e Marchena donde viviera e morara el dicho Fernando Alonso de Jaraba.

E que sabía quel dicho maestre Jorge fuera casado e velado legítimamente según orden de la santa madre Iglesia con la dicha Ioana García, e que lo sabía porque este testigo los viera casar e velar e fallestier presente a ello; e como tales marido e mujer los viera este testigo fazer vida maridable, conociere como marido e mujer casados así un poco de tiempo que viviera, en que como se casara en la cibdad de Antequera como en la dicha villa de Morón donde la byvía e morara hasta que fallestiera por tales marido e mujer; vieran que fueron ambos e tenidos e comúnmente reputados en la dicha villa de Morón dende donde se casaron hasta que fallestiere el dicho maestre Jorge que podía haber trenta años poco más o menos que fallestiere; e que sabía que estando así casados los dichos maestre Jorge e Ioana García //_{5v}, faziendo vida maridable, comieron e procrearon por su fijo legítimo al dicho bachiller Salvador de Jaraba e de legítimo matrimonio porque viera este testigo, (...) nombrándolo por su fijo legítimo, llamándolo fijo y él a ellos padre e madre; e por tal él avía visto que era avido e tenido en la dicha villa de Morón e comúnmente reputado e lo hera el presente día, e por tal lo havía tenydo e tenya este testigo; e que nunca viera ni oyera dezir lo contrario, porque este testigo no biera casar ny velar a los dichos maestre Jorge e Ioana García; e que sabía que dende el dicho tiempo de los dichos treynta e cinco años poco más o menos tiempo que avya que conocía al dicho bachiller Salvador de Jaraba, le avya tenido e tenya este testigo por hombre fijodalgo de padre e abuelo, porque avya visto que no avya pechado en los pechos de pecheros, e por tal hombre fijodalgo de no pechar ni contribuir avya visto que era avyudo e tenydo en la dicha villa de Morón donde byvua (...); que de poco tiempo a aquella parte avyan prendado dos vezes al dicho bachiller Salvador de Jaraba, una vez le sacaron por prenda un buey e otra bez una colcha; y el dicho bachiller dezía que no devía cosa ninguna del pecho que le avían echado porque le avyan sacado las dichas prendas porque hera fijodalgo e tenya privilegio de su hidalguía; e que sabía que los dichos bachiller Salvador de Jaraba, su padre e abuelo, dende el tiempo que avya que los conocía a cada uno dellos en su tiempo en los lugares donde bivieron e moraron e donde al presente bivya e morava el dicho, avyan estado en posesión de hombres fijodalgo de no pechar ni contribuir en el pecho e derramas reales ni concejiles ni en otros pechos de pecheros en que los hombres buenos de los dichos lugares avyan pechado e contribuido, en que no pecharan los hombres fijodalgo de los dichos lugares; e que lo sabía porque este testigo, dende que conocía al dicho bachiller Salvador de Jaraba, que podía aver los dichos treynta e cinco años (...), el tiempo que fuera moço, estando en casa del dicho su padre como después de casado byviendo e morando en la dicha villa de Morón donde byvía e morava, e al dicho maestre Jorge, su //_{6r} padre, dende los dichos cinquenta años poco más o menos tiempo que avya que lo conociera; en el principio del tiempo, los

veynte años primeros dellos, porque podía aver treynta años poco más o menos tiempos que fallciera, que conosciere byvir e morar en la dicha villa de Morón, viera que los susodichos en los dichos tiempos en la dicha villa de Morón donde byvían e moravan e byvía e morava el dicho bachiller Salvador de Jaraba fueron avydos e tenydos por hombres fijosdalgo, y en tal posesión de homes fijosdalgo e de no pechar ni contribuir en los dichos pechos de pecheros, viera que fueron avydos e tenydos e lo avía sydo y era el dicho bachiller Salvador de Jaraba fasta el presente que andava este pleito.

E seyendo este testigo en la dicha villa de Morón un año regidor, que fuera el año pasado de quinientos e ocho, e después fuera alcalde ordinario en la dicha villa de Morón del concejo de la dicha villa cinco o seys veces, (...) que fuera alcalde ordinario el año pasado de quinientos e veynte e tres años, e viera que en los padrones que en la dicha villa de Morón se fizieron e en los años que dicho tenya que fuera oficial del concejo, que empadronaran a los pecheros de la dicha villa de Morón, e no empadronaron ni mandaron empadronar al dicho bachiller Salvador de Jaraba que lo tenyan por hombre fijodalgo; e lo tenyan en tal posesyion al dicho maestre Jorge el dicho tiempo que lo conosciere desde los dichos cinquenta años fasta que fallciera que biviera e morara en la dicha villa de Morón, nunca viera ni supiera que lo empadronasen en los pechos de pecheros ni que pechasen ni contribuyese en ellos en los dichos pechos de pecheros más de vez la que en todo el dicho tiempo estuviera en posesyion de hombre fijodalgo.

E que al dicho Fernando Alonso de Jaraba, dende el dicho tiempo de los dichos cinquenta años e más tiempo que avía que lo conosciía fasta que fallciera, viera este testigo que en la dicha villa de Morón el tiempo que ella biviera fasta que fallciera que estuvyera en posesión de hombre fijodalgo, porque este testigo no sabía ni viera ni oyera dezir que pechase ni contribuyese en ningún pecho de los pecheros más de verle que en la dicha villa de Morón era avydo e tenydo por //_{6v} hombre fijodalgo y estar en tal posesión; e quen las dichas villas de Carmona e Marchena donde este testigo le conosciere e vido byvir e morar, syendo este testigo alcalde, questava cerca de la dicha villa de Morón, oya dezir en las dichas villas a muchos vecinos dellas que lo tenyan en posesión de hombre fijodalgo e questava en tal posesión y en tal posesión de hombres fijosdalgo de no pechar ni contribuir a los dichos bachiller Salvador de Jaraba e sus padre e avuelo, cada uno dellos en sus tiempos, viera que avyan seydo avydos e tenydos en la dicha villa de Morón, donde bivieron e moraron e bivya e morava el dicho bachiller; y en tal posesión los tuyera este testigo e tenya al dicho bachiller Salvador de Jaraba, e así lo oyera este testigo dezir a otros hombres viejos e añianos sus mayores e antepasados deste testigo vecino de la dicha villa de Morón, que los susodichos avyan estado en posesión de hombres fijosdalgo segund lo tenya dicho de suso.

E que en tal posesión avyan estado y estuvyeron los dichos padre e abuelo del dicho bachiller y el dicho bachiller Jaraba, e que así avyan seydo pública voz e fama en la dicha villa e que nunca avyan visto oydo dezir lo contrario ny este testigo lo viera ny oyera dezir fasta el presente que andava en el dicho pleyto; e que sabía quel dicho bachiller Salvador de Jaraba e los dichos maestre Jorge e Fernando Alonso de Jaraba, sus padre e abuelo, en la dicha villa de Morón donde este testigo los conosciere bivyr e morar, a cada uno dellos en su tiempo les fazían y heran guardadas todas las honras, franquezas e libertades que solían guardar a los otros homes fijosdalgo en la dicha villa de Morón e guardavan, e que lo sabía porque en el dicho tiempo que avya que los conosciere bivyr e morar en la dicha villa de Morón avya visto este testigo, así en el dicho tiempo que fuera regidor e alcalde e deputado en la dicha villa de Morón e antes e después, cómo no empadronavan al dicho bachiller Salvador de Jaraba en los dichos padrones de pecheros de la dicha villa donde pechavan los hombres pecheros de la dicha villa; e a los dichos sus padre e avuelo del dicho bachiller Salvador de Jaraba no los viera empadronados en los dichos padrones de pecheros el dicho tiempo que los conosciere fasta que fallciera, e viera que fueron avydos e tenydos por homes fijosdalgo y en tal posesión los viera estar,

e como tales homes fijosdalgo no pechavan ni contribuyan ny an pechado ny contribuydo el dicho bachiller Salvador de Jaraba en los pechos de pecheros, y en aquella posesión verdadera que fueron avydos e tenydos e comúnmente regidores en la dicha villa de Morón e los tuviera este testigo segund lo tenya dicho e declarado de suso; e al dicho Fernando Alonso de Jarava, el tiempo que bivieran en la dicha villa de Marchena y en Carmona biviendo e venyendo este testigo a las dichas villas dende la dicha villa de Morón, oya dezir que lo tenyan por hombre fijosdalgo e que en tal posesión byere avydo e tenydo; e en aquella posesión oyera dezir este testigo a los dichos viejos sus mayores e antepasados que fueron avydos e tenydos los dichos bachiller Salvador de Jarava e los dichos sus padre e abuelos en la dicha villa de Morón, e que no avyan visto ny oydo dezir lo contrario ny este testigo lo viera ny oyera dezir; e que nunca este testigo supiera ny viera ny oyera dezir que //7r los dichos bachiller Salvador de Jarava e maestre Jorge e Fernando Alonso de Jarava, sus padre e abuelo, dexasen de pechar en los dichos pechos de pecheros en la dicha villa de Morón donde bibieron e moraron, por ser alcaldes ny personas poderosas nyn por bevyr con caballeros nyn personas ricas nyn ser allegados a ellos ny a yglesia ny monasterio, nyn por ser médicos nyn por non tener de qué pechar nyn por otra causa nyn razón alguna salvo por ser hombres fijosdalgo y estar en tal posesión.

E que sabía este testigo que en vida del señor rey católico, nuestro padre e avuelo que sancta gloria ayan, no se acordaba qué tanto tiempo abía, viera este testigo salir de la dicha villa de Morón al dicho maestre Jorge con sus armas e caballo, el qual fuera a cierto llamamiento del dicho señor rey que abía llamado a los hidalgos, porque a la sazón quando el dicho maestre Jorge fuera viera y también a otro hidalgo que se dezía Iohán de Xérez al dicho llamamiento; e que el dicho bachiller Salvador de Jarava no sabía ny abía visto que ubiese sydo llamado ny que oviese hydo a nyngund llamamiento ny menos sabía si fuera el dicho su abuelo a los llamamientos ny si en su tiempo obiera los dichos llamamientos segund que esto e otras cosas lo dixo e depuso.

García Bravo, vezino de la dicha villa de Morón, hombre bueno, pechero que se dixo ser so virtud del juramento que fizo, dixo que hera de hedad de setenta e quatro años poco más o menos e que conoscía al dicho bachiller Salvador de Jarava por cuya parte hera presentado por testigo; e que los conoscía de treynta e ocho años poco más o menos tiempo, e dende el dicho tiempo lo conoscía bevyr e morar en la dicha villa de Morón seyendo moço e por casar en casa de maestre Jorge, su padre, e después de casado, tenyendo en la dicha villa su casa poblada con su muger como al presente la tenya, viéndolo e tratándolo y hablándolo e conbersándolo; e que conosciera a maestre Jorge, su padre del dicho bachiller, e a Fernando Alonso de Jarava, por vysta e abla e trato e conbersación que los viera e ablara, a los quales conosciera de sesenta años a aquella parte, poco más o menos tiempo, venyr e morar en la dicha villa de Morón fasta que fallecieron desta presente vida; al dicho Fernando Alonso de Jarava lo conosciera tiempo de cinco años poco más o menos fasta que falleçiera, porque podía aver treynta años poco más o menos tiempo que falleçiere; y en los dichos tiempos los conosciera bevyr e morar en la dicha villa de Morón e tener en ellas sus casas pobladas con sus mugeres; e que el dicho Fernando Alonso de Jarava, padre del dicho maestre Jorge e abuelo del dicho bachiller, fuera casado segund horden de la sancta madre Yglesia con la dicha Aldonça Sánchez, su muger, e que lo sabía porque el dicho tiempo que este testigo lo conosciera bevyr e morar en la dicha villa de Morón fasta que falleçiera el dicho Fernando Alonso, viera este testigo que los susodichos bevyan //7v e moravan en una casa en la dicha villa de Morón fasta que falleçiera el dicho Fernando Alonso; viera este testigo que los susodichos bivyan e moraban en una casa en la dicha villa de Morón haciendo vida maridable como marido e muger, casados e belados legítimamente e por tales marido e muger, (sic) casados e belados legítimamente, e viera que fueron abidos e tenydos e comúnmente reputados en la dicha villa de Morón e por tales los tubiera este testigo en el dicho tiempo e nunca biera ny oyera dezir lo contrario; y estando asentados los dichos Fernando Alonso de Jarava e Aldonça Sánchez e

faciendo vida maridable, e viera que tenyan en su casa por su fijo legítimo e de legítimo matrimonyo al dicho maestre Jorge, tratándolo e tenyendolo e nombrándolo por su fijo legítimo; viera que fuera abido e tenydo e comúnmente reputado en la dicha villa de Morón, e por tal lo tuviera este testigo nunca biera ny oyera dezir lo contrario; pero que este testigo no biera casar ny belar al dicho Fernando Alonso de Jarava con la dicha su muger, porque quando la dicha su muger este testigo los conosçiera ya estavan casados y eran personas mayores.

E que sabía que el dicho maestre Jorge fuera casado a ley bendición segund horden de la sancta madre Yglesia con la dicha Iohana García, su muger, e que lo sabía porque este testigo los viera casar e belar, a los quales viera vevyr e morar en la dicha villa de Morón en una casa juntos, faciendo vida maridable como marido e muger, casados y belados legítamente, e por tales marido e muger viera que fueran avido e tenydos en la dicha villa de Morón dende que se casaron fasta que fallescieron desta presente vida el dicho maestre Jorge, e por tales los tubiera este testigo e nunca viera ny oyera dezir lo contrario.

Y estando así casados e faciendo vida maridable durante su matrimonyo tuvieran e procrearan por su fijo legítimo al dicho bachiller Salvador de Jarava, porque este testigo lo viera en su casa nyño pequeño que lo tenyan, criavan e tratavan e nombravan por su fijo legítimo, llamándolo fijo y él a ellos padre e madre; e por tal su fijo legítimo viera que fuera abido e tenydo en la dicha villa de Morón e por tal lo tuviera este testigo, e que nunca abía visto ny oydo dezir lo contrario; e que el dicho bachiller Salvador de Xarava, dende el tiempo que este testigo lo conosçía, que podía aver los dichos treynta e ocho años poco más o menos tiempo que este testigo lo conosçía (sic) podía aver los dichos treynta e ocho años poco más o menos tiempo, avía visto que en la dicha villa de Morón, donde abía vybido e morado e bevían e moravan, que abía seydo y era abido e tenydo por hombre fijodalgo de padre e de abuelo, y en tal posesión abía vysto que avía estado y estava e de no pechar ny contribuir en los pechos e derramas reales e conçejales ny en otros pechos donde abían vevydo e morado e pechado e contribuydo e pechavan e contribuyan los hombres pecheros de la dicha villa de Morón.

E que este testigo no sabía que hera hidalgo de vengar quinientos sueldos segund fuero de Castilla, e que sabía quel dicho bachiller Salvador de Jarava e los dichos maestre Jorge e Fernando Alonso de Jarava, su padre e abuelo, en la dicha villa de Morón donde vivieron e moraron e vevya e morava el dicho bachiller Salvador de Jarava, avían estado y estavan //_{8r} en posesión de hombres fijodalgo de no pechar ny contribuir en los pechos e derramas reales e conçejales ny en otros pechos e derramas donde pechavan e contribuyan e pecharon e contribuyeron e pechan e contribuyen los homes buenos pecheros de la dicha villa de Morón; e que lo sabía porque del dicho tiempo de los dichos sesenta años que abía que conosçía al dicho Fernando Alonso de Jarava, abuelo del que litigava, los çinco años primeros dellos que los conosçiera fasta que fallaçiera, que podía aver los dichos más de çinquenta años que fallaçiera, viera que en la dicha villa de Morón, bevyendo en ella con su casa e muger, era abido e tenydo por hombres fijodalgo y en tal posesión viera questubiera el dicho tiempo en la dicha villa de Morón biviera e fuera avydo e tenydo; e por los vezinos de la dicha villa y en tal posesión lo tuviera este testigo dende que lo conosçiera fasta que fallaçiera, y en el dicho tiempo nunca biera ny oyera dezir lo contrario nin que pechasen en los dichos pechos de pecheros más destar en la dicha posesión de hombre fijodalgo.

E al dicho maestre Jorge, padre del dicho bachiller Salvador de Jarava, dende los dichos sesenta años poco más o menos que abía que lo conosçiera fasta que fallaçiera, que podía aver al presente treynta años poco más o menos que fallaçiera, viera que en la dicha villa de Morón, donde viviera e morara el dicho tiempo, fuera avido e tenydo por hombre fijodalgo, y en tal posesión viera que estuviera en la dicha villa de Morón donde lo conosçiera vevir e morar con la dicha su muger e casa; y en el dicho tiempo nunca biera ny oyera dezir que pechase ni contribuyese en los dichos pechos de

pecheros nyn le biera empadronar ny enpadronado en los padrones e derramas de pecheros; e que se acordaba este testigo que seyendo vivo el dicho maestre Jorge, este testigo fuera regidor un año en la dicha villa de Morón, e bevyendo el dicho maestre Jorge en la dicha villa con su muger e casa, que en los padrones de pecheros que se fiçieron e repartieron en la dicha villa el dicho año no empadronaron al dicho maestre Jorge con los pecheros (sic) porquestaba en posesión de hombre fijodalgo.

E al dicho bachiller Salvador de Jarava, dende los dichos treynta e ocho años que abía que los conosçía fasta que andaba aquel pleyto, asy seyendo moço soltero como después que se casara, biviendo e morando en la dicha villa de Morón donde al presente bevía e morava, viera que fuera y era avido e tenydo en la dicha villa //_{8v} por home fijodalgo, como tal hidalgo no abía pechado ny contribuydo en los pechos e derramas donde pechavan e abían pechado los hombres vuenos e pecheros de la dicha villa de Morón, donde no pechavan los hombres fijodalgo e no avya pechado; y en aquel dicho tiempo avía seydo este testigo alcayde (alcalde) hordinario en la dicha villa de Morón e regidor, y en los tiempos que fuera alcayde (alcalde) e regidor viera como no empadronaron al dicho vachiller Salvador de Jarava con los hombres pecheros de la dicha villa de Morón porque estava en posesión de hombre fijodalgo; como tal hidalgo no pechava ny contribuya en los dichos pechos de pecheros, fasta que podía aber quatro o çinco años poco más tiempo, seyendo este testigo y regidor en la dicha villa de Morón, que los ofiçiales del concejo que a la sazón heran y este testigo con ellos lo mandaron empadronar, e le avyan prendado e sacado prendas diciendo que era pechero; pero que este testigo, en tal posesión de hombre fijodalgo como dicho tenya, viera que fuera avido e tenydo el dicho Salvador de Jarava e a los dichos sus padre e abuelo en la dicha villa de Morón, donde vivieron e moraron e vevya e morava el dicho bachiller Salvador de Jarava el dicho tiempo que dicho tenya; pero que si heran hidalgos e no los avía más de averlos visto estar en la dicha posesión de hidalgos de no pechar ny contribuir en los dichos pechos e derramas de pecheros ny empadronarlos.

E que nunca este testigo supiera ny oyera dezir quel dicho bachiller Salvador de Jarava e los dichos sus padre e abuelo dexaran de pechar en los dichos pechos de pecheros por ser alcaldes o personas ricas ny bivyeran con caballeros nyn con personas poderosas nyn ser allegado a ellos nyn a yglesia ny monesterio nyn por no tener de qué pechar; e que viera que los susodichos vachiller e su padre estubieron en posesión de homes fijodalgo e que no dexaron de pechar por nynguna de las cosas susodichas nyn por ser médicos, syno por estar en posesión de homes fijodalgo como dicho tenya; e que el avuelo del susodicho vachiller Salvador de Jarava no sabía sy dexara de pechar por las cosas susodichas, porque al tiempo que lo conosçiera este testigo que era mancebo y el dicho Fernando Alonso de Jarava, hombre fijodalgo como dicho tenya el dicho tiempo, que lo conosçiera fasta que fallaçiera en la dicha villa de Morón, e que como dicho tenya, el tiempo que avía que este testigo conosçiera al dicho vachiller de Jarava y el tiempo que conosçiera los dichos maestre Jorge de Jarava e a Fernando Alonso de Jarava, sus padre e abuelo, a cada uno dello en su tiempo viera que fueron avydos e tenydos y estubieron en la dicha villa de Morón en posesión de hombres fijodalgo, e como tales //_{9r} viera que no pecharon ny contribuyeron en los pechos e derramas de pecheros.

Y en el dicho tiempo que este testigo fuera alcalde e regidor de la dicha villa viera que no los empadronaron en los dichos pechos de pecheros; e los dichos maestre Jorge y el bachiller Salvador de Jarava, porquestán avido e tenydos por hombres fijodalgo en la dicha villa de Morón donde vivieron e moraron el dicho tiempo, que los conosçiera y en tal posesión avía estado, y el dicho Salvador de Jarava fasta que lo empadronaron segund lo tenya dicho; e declarado de suso a que se refiera; e afirmava e que por tales hombres fijodalgo viera este testigo que fueron avidos e tenydos en la dicha villa de Morón en los dichos tiempos que los conosçiera e los tuviera este testigo, pero que no savía si eran hidalgos más de estar en la posesión de hidalgos segund e como lo tenya dicho, e que no savía ny viera que este testigo se le acordase aver visto yr a los dichos llamamientos que avían fecho los señores

reyes antepasados a los hidalgos, aunque se acordava este testigo quel rey católico, nuestro señor padre e avuelo que sancta gloria ayan, ficiera un llamamiento a los hidalgos, e que se acordava este testigo quel dicho vachiller Salvador de Jarava avya tenydo caballo e caballos e harmas e dobladas e con ellas quales avía servydo e servía al conde don Iohán Téllez Girón, conde que fue de Urueña ya difunto; segund que esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

Alonso de Umanes, vezino de la dicha villa de Morón, hombre bueno, pechero, que so virtud de sacramento se dixo hera de hedad de setenta años poco más o menos tiempo e que conosçía al dicho vachiller Salvador de Jarava por cuya parte era presentado; e que lo conosçía de vista e abla e trato e conversaçión, al qual avía conosciendo e conosçía así seyendo moço soltero como casado, viviendo e morando en la dicha villa de Morón donde al presente veví e morava, e teniendo en ella su casa e asiento poblada, syno fuera çiertos años antes de casado que fuera a Salamanca y estuviera allá cierto tiempo; e que conosçía a los dichos maestre Jorge e Fernando Alonso de Jarava, sus padre e abuelo, al dicho bachiller Salvador de Jarava, a los quales conocieron vivir e morar en la dicha villa de Morón e tener en ella sus casas e asyentos e sus mugeres dende que los conozcieran, que podía aber sesenta años poco más o menos tiempo.

Al dicho Fernando Alonso de Jarava le conosciere dende los dichos sesenta años poco más o menos tiempo al dicho bevir e morar en la dicha villa de Morón fasta que fallaçiera, e tener en ella su muger e casa, e que le pareçía que podía aver cinquenta años poco más o menos tiempo que fallaçiera; el qual conosciere vevir e morar en una casa en la calle que dezían de Lovatón, seyendo oficial de sillero; e al dicho maestre Jorge lo conosciere dende los dichos sesenta años en casa del dicho Fernando Alonso Jarava, su padre, moço e por casar, el qual se fuera a la villa de Carmona donde se casara, e de allí se fueron a vevir con la dicha su muger a Morón, donde viviera e morava con la dicha su muger fasta que fallaçiera que podía aver veynte e siete años poco más o menos tiempo que fallaçiera; e que al tiempo que conosciere al dicho Fernando Alonso de Jarava este testigo //9v era moçacho pequeño y el dicho Fernando Alonso de Jarava era hombre en días, e no lo viera casar nyn velar más de quanto a la sazón le viera estar en una casa haciendo vida maridable con la dicha Aldonça Sánchez, como marido e muger, casados e belados en la dicha villa de Morón, e a la sazón oya deçir que heran marido e muger casados e belados legítimamente; e por tales marido e muger viera que fueron avidos e tenydos e comúnmente reputados en la dicha villa de Morón, donde vinyeron e moraron el dicho tiempo que los conosciaron; y estando así los dichos Fernando Alonso de Jarava e a la dicha Ihoana Aldonza Sánchez haciendo vida maridable, e viera este testigo haciendo vida maridable (sic) e viera este testigo que tenyan en su casa al dicho maestre Jorge por su hijo legítimo, e le tenyan en su casa al dicho maestre Jorge de Jarava por su fijo legítimo e de legítimo matrimonyo e como tal su fijo legítimo lo tenyan en su casa e lo tratavan e nombravan como tal su fijo legítimo e llamándole fijo y él a ellos padre e madre; e por tal su fijo legítimo viera que fuera avido e tenydo en la dicha villa de Morón donde viviera e morara e le tubiera este testigo, devido de que le conosciere fasta que fallaçiera, e que este testigo casar ny belar al dicho maestre Jorge porque como dicho tiene se fuera a casa a la dicha villa de Carmona a donde se casara; e luego como se casara se vinyera a vevir con su muger a la dicha villa de Morón e traxera por su muger a la dicha Iohana Garçía; y el tiempo que viviera e morara en la dicha villa de Morón e le viera vevir e morar en una casa con la dicha Iohana García fasta que fallaçiera, faziendo vida maridable como marido e muger, casados e belados legítimamente segund horden de la sancta madre Yglesia; e como tales marido e muger casados e velados viera este testigo que fueran avydos e tenydos e comúnmente reputados en la dicha villa de Morón, donde vivyeron e moraron e los vieron este testigo fasta que fallaçieran.

E que estando así casados e faziendo vida maridable ovieron e procrearon por sus fijos legítimos al dicho bachiller Salvador de Jarava, que lo sabía porque lo viera que lo tenían en su casa niño

pequeño, criándolo e nombrándolo, tratándolo por su hijo legítimo, llamándolo fijo y él a ellos padre e madre; e por tal su fijo legítimo viera que fuera avido e tenido en la dicha villa de Morón e por tal lo tuviera este testigo el tiempo que lo conociera e nunca viera ni oyera dezir lo contrario; e que sabe que el dicho bachiller Salvador de Jarava era avido e tenido en la dicha villa de Morón donde bivía e morava por hombre hijodalgo de padre de abuelo, porque avía visto este testigo al tiempo que conosçiera a los dichos maestre Jorge e Fernando Alonso de Jarava, padre e abuelo del dicho bachiller Salvador de Jarava, que fueron avidos e tenidos en la dicha villa de Morón el tiempo que en ella binieron e moraron por hombres fijosdalgo; porque este testigo a cada uno ellos en su tiempo viera que avidos e tenidos en la dicha villa de Morón por hidalgos e al dicho bachiller Salvador de Jarava, pero que este testigo no sabía que era vengar quinientos sueldos según fuero de España.

E que sabía que el dicho bachiller Salvador de Jarava e los dichos maestre Jorge e Fernando Alonso de Jarava, sus padre e abuelo, en la dicha villa de Morón donde bivieron //10r e moraron e bevía e morava el dicho bachiller Salvador de Jarava, avían estado y estuvieron en posesión de hombres fijosdalgo de no pechar ni contribuir en los pechos e derramas en que los homes buenos pecheros de la dicha villa de Morón avían pechado e contribuydo e pechavan e contribuyan, en que no pechavan los hombres fijosdalgo; e que lo sabía porque este testigo, al tiempo que conosçiera al dicho Fernando de Jarava dende lo començara a conosçer fasta que fallaçiera desta presente vida, viera que en la dicha villa de Morón, donde lo conociera veyr e morar, fuera abido e tenydo por home fijodalgo de no pechar ny contribuir en los dichos pechos de pecheros, y en tal posesión de hombre fijodalgo el dicho tiempo que dicho tenya viera que fuera abido e tenydo en la dicha villa e lo tuviera este testigo, e que nunca viera ny supiera en el dicho tiempo que fuese empadronado en los padrones de pecheros más destar en posesión de hombre fijodalgo como dicho tenya.

Y el dicho maestre Jorge, del dicho tiempo que este testigo lo conosçiera veyr e morar en la dicha villa de Morón e tener en ella su casa e muger fasta que fallaçiera desta presente vida, viera este testigo que en la dicha villa fuera abido e tenydo por home fijodalgo, e como tal home fijodalgo en el dicho tiempo no pechara ny contribuyera en los dichos pechos de pecheros; y este testigo a la sazón fuera alcalde e regidor en la dicha villa de Morón çiertos años, e un año jurado, e tuviera cargo de coger un padrón de repartimyento de pechos de los vezinos pecheros de la dicha villa de Morón, en el dicho padrón (sic) padrón no benya ni estava empadronado el dicho maestre Jorge nyn le pidiera cosa alguna porque lo dexaran de empadronar por home fijodalgo; e por tal home fijodalgo, el dicho tiempo que este testigo fuera regidor e alcalde en la dicha villa de Morón, en los padrones que en el Concejo de la dicha villa de Morón este testigo e los otros sus compañeros facían e mandavan facer no mandavan ny mandaron empadronar al dicho maestre Jorge ny lo empadronaron, porque hera avido e tenydo por home fijodalgo y estava en tal posesión; y el dicho bachiller Salvador de Jarava, así seyendo mancevo como casado, viera este testigo que fuera avido e tenydo por home fijodalgo, y en tal posesión le abía vysto que abía estado fasta que andava este dicho pleyto; e durante el dicho tiempo çiertos años que este testigo fuera alcalde e regidor en la dicha (villa), viera que no empadronavan ny empadronaron al dicho vachiller Salvador de Jarava porque era abido e tenydo por hombre fijodalgo y en tal posesión como dicho tenya abía estado, e que en tal posesión de hombres fijosdalgo a los dichos vachiller Salvador de Jarava e a los dichos sus padres e abuelo e de no pechar ny contribuir en los dichos pechos de pecheros a cada uno dellos en su tiempo, viera que en la dicha villa de Morón fueron abido e tenydos e comúnmente reputados e los tuviera este testigo e tenya al dicho bachiller Salvador de Jarava.

E que nunca viera lo contrario fasta que andava este pleyto, e que nunca este testigo fiçiera ny oyera dezir que los vachiller de Jarava e sus padre e abuelo obiesen dejado de pechar e contribuir en los dichos pechos e derramas de pecheros por ser alcaydes (alcaldes) y personas ricas y principales

ny por ser allegados a caballeros ny personas poderosas nyn bevir con ellos ny allegados a yglesia ny monesterio ny por ser médicos ny por no tener de qué pechar ny por otra cosa ny razón alguna sino por estar en posesión de hombres fijosdalgo //10v como dicho tenía.

E que oyera dezir este testigo o otros viejos sus mayores antepasados en la dicha villa de Morón, que los dichos Fernando Alonso de Jarava e maestre Jorge eran avidos e tenidos en la dicha villa por hombres fijosgalgo e que tenían privilegio de hidalgos, e que como dicho tenía este testigo avía seydo alcalde e regidor por temporadas çiertos años en la dicha villa de Morón, e jurado, seyendo bivo el dicho maestre Jorge y el bachiller Salvador de Jarava como en vida del dicho Fernando Alonso de Jarava, viera que los dichos bachiller de Jarava e los dichos sus padre e avuelo, cada uno dellos en su tiempo, en la dicha villa de Morón donde al presente bivía el dicho bachiller Salvador de Jarava e bivieron e moraron los dichos sus padres e abuelo, les guardaron las libertades e honras e franquezas que a los otros hombres fijosdalgo de la dicha villa de Morón guardaron, porque en el dicho tienpo vieze este testigo, seyendo alcalde e regidor, que no empadronaron a los dichos maestre Jorge e bachiller Salvador de Jarava aunque empadronavan a los hombres pecheros de la dicha villa de Morón, porque eran avidos e tenidos por hombres fijosdalgo y estaban en tal posesión de no pechar nin contribuir en los dichos pechos de pecheros.

Y el dicho año que este testigo fuera jurado en la dicha villa de Morón cogiera un padrón de los hombres pecheros de la dicha villa, e del dicho maestre Jorge no cobrava maravedís ningunos nin del dicho bachiller Salvador de Jarava porque no estaban enpadronados, nin los enpadronavan nin los mandavan enpadronar por estar en posesión de hombres fijosdalgo; e como tenía el derecho el dicho Fernando de Jarava el dicho tiempo dende que lo conosçiera fasta que fallèsçiera que estuviera en la dicha villa en posesión de hombre fijodalgo lo tenía dicho e declarado de suso; e que oyera dezir en la dicha villa de Morón que el rey católico, nuestro señor padre e avuelo que santa gloria ayan, avía fecho çierto llamamiento a los hidalgos del reyno e que a la sazón el dicho maestre Jorge avía ydo al dicho llamamiento, que no se acordava a quien lo oyera dezir, lo qual oyera en la dicha villa de Morón de dos años a aquella parte según que esto e otras personas lo dixo.

E depuso Alonso de Alcántara, vezino de la dicha villa de Morón, home bueno, pechero que se dixo ser so virtud del juramento que fizo, dixo que era de hedad de sesenta años poco más o menos e que conosçía al dicho bachiller Salvador de Jarava por quya parte era presentado por testigo, e que lo conosçía dende niño pequeño //11r por vista e habla, al qual avía conosçido bvir e morar seyendo mançebo en casa de maestre Jorge, su padre, e después de casado en la dicha villa de Morón se avía visto que tenía en ella su casa poblada con su muger; e que conosçiera al dicho maestre Jorge, su padre, podía aver quarenta e çinco años poco más o menos tiempo, al qual conosçiera bvir e morar en la dicha villa de Morón e tener en ella su casa poblada con su muger fasta que fallèsçiera, que podía aver veynte e quatro años poco más o menos tiempo; e que conosçiera a Fernando Alonso de Jarava, avuelo del dicho bachiller Salvador de Jarava, padre del dicho maestre Jorge, e que lo conosçiera podía aver más de quarenta e ocho años al que conosçiera bvir e morar en la dicha villa de Morón dende que lo conosçiera fasta que fallèsçiera e le viera tener en ella su casa poblada con su muger; e que no se acordava qué tanto tiempo avía que fallèsçiera mas de acordarse de que fallèsçiera dende a poco tiempo que lo conosçiera, el qual se paresçía a este testigo que fallèsçiera en la dicha villa de Marchena, que avía poco que se avía ydo allí a bevir antes que fallèsçiese; que sabya que el dicho Fernando Alonso de Jarava fuera casado a ley e bendición según horden de la sancta madre Yglesia con Aldonça Sánchez, e que lo sabía porquel tiempo que este testigo conosçiera al dicho Fernando Alonso de Jarava lo viera bvir e morar en una casa en la dicha villa de Morón con la dicha Aldonça Sánches e fazer vida maridable como marido e muger, casados e velados según horden de la sancta madre Yglesia; e como tales marido e muger viera este testigo que fueran avidos e tenidos e comúnmente reputados

en la dicha villa de Morón, donde bivieron e moraron en la dicha villa de Carmona, donde biviera e morara el dicho Fernando Alonso de Jarava avía poco tiempo fasta que falliesçiera; e por tales marido e muger los tuviera este testigo e nunca viera ny oyera dezir lo contrario; e que estando así casados e haciendo vida maridable tenyan en su casa por su fijo legítimo al dicho maestre Jorge, tratándolo y nombrándolo e criándolo e nombrándolo por su fijo legítimo, por tal su fijo legítimo viera que fuera avido e tenydo en la dicha villa de Morón (*tachado*: ilegible), (sic) que fuera avido e tenydo en la dicha villa de Morón el que tuviera este testigo, pero que fueron este testigo no viera casar ny velar a los dichos Fernando Alonso de Jarava e Aldonça Sánchez.

E que savía quel dicho maestre Jorge fuera casado e velado según horden de la sancta madre Yglesia con Iohana García, su muger, e que lo sabía porque este testigo los viera venyr e morar e fazer vida maridable en una casa en la dicha villa de Morón fasta que falliesçiera el dicho maestre Jorge, donde vivyeron e moraron como marido e muger, e por tales marido e muger, casados e belados, viera que fuera abidos e tenydos en la dicha villa de Morón por los vezinos e moradores della, e por tales marido e muger los tuviera este testigo e aunque no los viera casar ny belar, porque se casaron a lo que este testigo se acuerda en la villa de Carmona; e que vivyendo e morando en la dicha villa de Morón viera que tenya //11v en su casa al dicho bachiller Salvador de Jarava, niño pequeño, por su fijo legítimo e de legítimo matrimonyo, siéndolo e nombrándolo e tratándolo por su fijo legítimo, llamándolo fijo y él a ellos padre e madre; e por tal su fijo legítimo avía vysto que fuera abido e tenydo en la dicha villa de Morón, e lo avía tenido e tenía este testigo e nunca avía visto ny oydo dezir lo contrario.

E que lo sabía era que al dicho bachiller Salvador de Jarava, dende que lo conosçió fastal presente, lo avía tenido e tenía por hombre fijodalgo de padre, porque del dicho su avuelo lo avía mucho que falliesçiera; y este testigo lo conosçiera poco tiempo y no tenía memoria quanto avía que falliesçiera, porque avía visto quel dicho bachiller avía estado en posesión de hombre fijodalgo en la dicha villa fastal presente que andava este pleyto; y en aquella posesión estuviera el dicho maestre Jorge, su padre, dende que lo conosçiera fasta que falliesçiera; e quel dicho Fernando Alonso de Jarava oyera dezir que estuviera en posesión de hombre fijodalgo, e que sabía que el bachiller Salvador de Jarava y el dicho maestre Jorge, su padre, en la dicha villa de Morón donde biviera e morara el dicho maestre Jorge e bivia e morava el dicho bachiller Salvador de Jarava, e cada uno dellos en su tiempo, (sic) aviestado y estuvieron en posesión de homes fijosdalgo dende que conosçiera al dicho maestre Jorge fasta que falliesçiera; e al dicho bachiller Salvador de Jarava dende que lo conosçiera fasta que andava este pleyto de no pechar ny contribuir en los pechos e derramas reales e conçejales ny en otros pechos e pedidos donde pechavan e contribuayan e an pechado e contribuydo los homes buenos pecheros de la dicha villa de Morón; e que lo sabía porque dende que lo conosçe al dicho maestre Jorge, que podía aver quarenta e çinco años poco más o menos tiempo fasta que falliesçiera, que podía aver veynte e quatro años poco más o menos tiempo, al dicho bachiller Salvador de Jarava dende nyño pequeño que lo conosçiera fasta el tiempo que andava este pleyto en la dicha villa de Morón e cada uno en su tiempo, (...) que avya visto que avya estado en posesión de hombres fijosdalgo, e que no an pechado ny contribuydo en los dichos pechos de pecheros ny avyan seydo empadronados en los padrones que empadronavan a los hombres pecheros de la dicha villa, porque este testigo del dicho tiempo a aquella parte avya seydo alcalde, regidor en la dicha villa quatro años en temporadas e otros años jurado.

E seyendo ofiçial de dicho conçejo de dicha villa di este testimonio que al dicho bachiller de Jarava e maestre Jorge, a cada uno en su tiempo, no los empadronavan en los padrones de pecheros ny los mandavan empadronar porque los tenyan por hombres fijosdalgo //12r (*tachado*: ilegible) y estaban en tal posesión; e así en los dichos años e tiempo que fuera ofiçial del dicho conçejo, como antes e después en los dichos tiempos, viera este testigo que los dichos maestre Jorge e los dichos bachiller Salvador de Jarava estuyeran en posesión en la dicha villa de Morón de hombres fijosdalgo e por

tales avydos e tenydos e conjuntamente reputados; e quel dicho Fernando Alonso de Jarava, este vezino lo conosçiera muy poco tiempo porque hera este vezino pequeño al tiempo quel conosçiera, (e) oyera dezir que estava en posesión en la dicha villa de Morón de hombre fijosdalgo, e que se dar de maestre que al tiempo que fuera jurado en la dicha villa de Morón en el padrón que cogiera en la dicha villa de Morón, seyendo jurado este vezino, no estava empadronado; e el dicho maestre Jorge ny este vezino cobravan del pecho ningún ny ge lo pedía porque no estava empadronado en el dicho padrón ny lo empadronaron, porque hera avydo e tenydo por hidalgo como dicho tenya en la dicha villa.

E a la sazón el dicho bachiller Salvador de Jarava hera nyño pequeño e por casar y estava en casa de dicho maestre Jorge, su padre, y en aquella posesión de hombres fijodalgo biera que fueron avidos e tenydos los dichos bachiller de Jarava e maestre Jorge, su padre, en la dicha villa de Morón, en los dichos tiempos quel dicho tenya e los tuviera e tenya este vezino al dicho bachiller; e questava este testigo supiera ny oyera dezir que los dichos bachiller Salvador de Jarava ny los dichos sus padres e abuelo obiesen dexado de pechar e contribuir en los dichos pechos de pecheros en la dicha villa de Morón donde bivyran e moraron e bibyan e moravan el dicho bachiller Salvador de Jarava, ny es que fuese ny por ser alcalde en la dicha villa ny persona ricas ny mayores ny cavalleros ny personas poderosas ny por ser allegados a ellas ny a monasterios ny por ser mediados ny por otra causa ny razón alguna ny por no tener de que pechar sino por ser hombres fijodalgos e aver estado en tal posición los dichos maestre Jorge e el bachiller Salvador de Jarava, e aver //12v (sic) e aver oydo dezir quel dicho Fernando Alonso de Jarava habya estado en posesión de hombre fijodalgo, lo qual oyera dezir a hombres viejos de la dicha villa, sus mayores, e aver pasado asy.

Qualesquier oyera dezir asimysmo que los dichos maestre Jorge e bachiller Salvador de Jarava que los tenyan e fueron avydos e tenydos por hombres fijodalgos, e que como dicho tenya sabía quel dicho bachiller Salvador de Jarava e maestre Jorge, su padre, dende el tiempo que conocieron al dicho maestre Jorge, sabía que fallecieron, e dende que conocía al dicho bachiller fasta que enfrentaron dicho pleyto les fueron en la dicha villa de Morón donde vivyera e morara el dicho maestre Jorge, e bivyó e morava el dicho Salvador de Jarava, les fueran guardadas las honras e franquezas e libertades de hombres fijodalgos, pues que como dicho tenía, dende que conocía al dicho maestre Jorge fasta que falleciera que podía aver veynte e quatro años poco más o menos tiempo; e al dicho bachiller Jarava dende nyño pequeño fasta el presente que andava este pleyto, viera que fue avydo e tenydo por hombre fijosdalgos e de estar en tal posesión e de no los empadronar en los padrones de pecheros ny pecharan ny contribuyeran en los dichos pechos de pecheros; y en aquella posesión los viera en todo el dicho tiempo que dicho tenya en la dicha villa de Morón donde bivieron e moraron, e lo mismo pensava el dicho sobre Salvador de Jarava segund que más largamente lo tenya dicho; e de lo otro dende yuso a que se refería e afirmava e que al honrrado Alonso de Jarava lo conocía poco tiempo, seyendo este vecino pequeño, e oyera dezir a los dichos viejos, sus mayores, e aver e pasado, e como avya estado en posesión de hombre fijodalgo en la dicha villa de Morón; e que sabía quel dicho señor rey católico, de honrosa memoria, mandara llamar a los hydalgos del reyno, no tenya memoria para dende fuera el llamamiento, e a la sazón viera al dicho maestre Jorge partir de la dicha villa de Morón en un cavallo con sus armas y en un asno su repuesto, e que hera público a la sazón que hyba al dicho llamamiento quel dicho señor rey católico avía fecho de los hidalgos; e que éste no sabía que oviese llamado otras vezes a los hidalgos del reyno por los señores reyes antepasados, e a la sazón que fuera el dicho maestre Jorge al dicho llamamiento podía ser el dicho bachiller Salvador de Jarava, de edad de quatorze años poco más o menos tiempo, e no se acordaba si a la sazón estava allí el dicho bachiller; y el dicho maestre Jorge estuvyera a buenos días fuera de la dicha villa de Morón, e quando

vinyera dixera que venya de servyr al dicho señor rey católico por el dicho llamamiento que avya fecho.

Segund desto e otras cosas lo dixo e depuso, //13r de los quales dichos testimonios e provanças fechas e presentadas por parte del dicho bachiller Salvador de Jarava, de pedimiento de su procurador por los dichos nuestros alcalde e notario fue mandada a fazer e fue fecha publicación e dado copia e traslado a ambas las dichas partes para que dixiesen e alegasen de su derecho en el térmyno de la ley.

E por parte del dicho bachiller Salvador de Jarava fue dicho de bien provado por su petición que ante los dichos nuestros alcaldes e notario presentó, e asimysmo presentó una escriptura escripta en pergamino e firmada de çiertas firmas e sellada con un sello de çera por la qual, en efecto, paresçia que en el año de myle e quatrocientos e seys años, ante cierto alcalde ordinario de la cibdad de Sevylla, se trató pleyto entre çiertos arrendadores de la renta de las dos monedas foreras de la collaçión de Sant Myguel de la dicha cibdad, de la una parte, y de la otra, Diego Rodríguez de Jarava, mayordomo vecino de la dicha cibdad en la collaçión de Omnium Sanctorum en nombre y en voz de Fernando Alfonso de Jarava, su hermano, vecino de la cibdad en la dicha collaçión de Sant Myguel, sobre razón que los dichos arrendadores pusieron antel dicho juez del dicho Fernando Alfonso que pagase las dichas monedas, y por parte del dicho Fernando Alfonso fue alegado no ser tenido a les pagar por ser home fijodalgo de padre e de abuelo y de solar conoçido de los Jarava; sobre lo qual fue dicho e alegado antel dicho alcalde por ambas las dichas partes, las quales fueron resçebidas a prueba; y por parte del dicho Fernando Alfonso fueron presentados ciertos testigos, y sobrello fecho e alegado por ambas las dichas partes fasta tanto quel dicho pleyto fue concluso; e por el dicho juez visto, dio e pronunçió en él sentencia definytiva por la qual, en efecto, dio por libre e quito al dicho Fernando Alfonso de las dichas monedas, y mandó que no las pagase entonçes ny de allí adelante ny otros pechos ny derechos salvo en las cosas que pechavan e pagavan los homes fijodalgo de Castilla, segund que todo más largamente por la dicha escriptura paresçia y en ella se contenya.

Y asymismo por parte del dicho bachiller Salvador de Jarava fue presentada otra çierta escriptura escripta en papel e firmada e signada de escrivano público segund que por ella paresçió, de todo lo qual fue mandado dar traslado al dicho nuestro procurador fiscal e a la parte del dicho concejo, porque dixiesen e alegasen de su derecho para las pronunciar en todo.

E paresçió que dentro del dicho térmyno no dixieron ny alegaron cosa alguna, y de pedimento de la parte del dicho bachiller Salvador de Jarava, por los dicho nuestros alcaldes e notarios, fue avydo el dicho pleyto por concluso; y estando en este estado, por parte del dicho conçejo fue presentada ante los dichos nuestros alcaldes e notario una petición por la qual, en efecto, pidió restituçión para fazer su provança en la dicha causa, e por los dichos nuestros alcaldes e notarios le fue otorgada con cierto térmyno.

Y parexçió que dentro del ny después no fue fecha provança alguna por ninguna de las dichas partes, después de lo qual por parte del dicho Francisco de Melgar, en nombre del dicho conçejo, fue presentado ante los dichos nuestros alcaldes e notario un poder a él dado e otorgado por el dicho conçejo, signado e firmado de escrivano, por el qual, en efecto, paresçia //13v que estando el dicho Conçejo, justiçia e regimiyento de la dicha villa ayuntados en su cabildo, dieron e otorgaron su poder cumplido a Martín Fernández Villalón, alcalde de la dicha villa, con poder de sustituyr especial para que se pudiese resistir e apartar del dicho pleito que ante los dichos nuestros alcaldes e notario tractavan con el dicho bachiller Salvador de Jarava; y que revocaban e revocaron qualquier poder e poderes que ovyesen dado para seguyr la dicha causa segund más largamente por el dicho poder paresçia, por virtud del qual el dicho Martín Villalón sustituyó al dicho Francisco de Melgar y le dio el mismo poder a él dado por el dicho conçejo segund asimysmo paresçió por la sostituçión signada e firmada de escrivano quel dicho Francisco de Melgar presentó; e juntamente con ello, presentó una petición

en que dixo que por virtud del dicho poder se desistía e apartava del dicho pleyto y dezía quel dicho conçejo no lo quería seguyr por no pagar las costas y lo remytía al dicho nuestro procurador fiscal, por quanto no entendía ny podía fazer provança alguna que aprovechase al dicho conçejo, de qual fue mandado dar traslado al dicho nuestro procurador fiscal para que dixiese e alegase de su derecho, y paresció que no dixo ny alegó cosa alguna; y de pedimento de la parte del dicho bachiller Salvador de Jarava por los dichos nuestros alcaldes e notario fue avydo el dicho pleyto por concluso e por ellos visto dieron e pronunciaron en él sentencia definitiva so thenor de la qual es este que se sigue.

En el pleyto que es entre el bachiller Salvador de Jarava, vezino de la villa de Morón e su procurador en su nombre, de la una parte, y el licenciado Francisco de Vargas, procurador fiscal de sus magestades, y el Conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de Morón e su procurador en su nombre, fallamos quel dicho bachiller Salvador de Jarava e su procurador en su nombre provó bien e cumplidamente su intençión e demanda; conviene a saber él e sus padres e abuelos e cada uno dellos en su tiempo en los lugares donde bivieron e moraron e vivya e morava aver estado y estar en posesión vel quasi de omes fijodalgo e de no pechar ny pagar pedidos ny monedas ny serviçios ny otros pechos ny tributos algunos reales ny conçejales de los homes buenos e pecheros sus vezinos en que los otros homes fijodalgo no pechan ny pagan ny fueron ny son tenidos ny obligados de pechar ny pagar.

Damos e pronunciamos en quanto a esto su intençión por bien e cumplidamente provada, e quel dicho procurador fiscal de sus magestades ny el dicho Conçejo e homes buenos de la dicha villa de Morón ny su procurador en su nombre no provaron sus exepçiones e desensyones ny cosa alguna que les aproveche para aver victoria en esta causa; damos e pronunciamos su intençión por no provada, la qual dicha posesión de la dicha hidalguía mandamos que sea guardada al dicho bachiller Salvador de Jarava así en la dicha villa de Morón como en todas las cibdades e villas e lugares destos reynos e señoríos de sus magestades donde bivyere e morare e tuyyere bienes e fazienda e //^{14r} e heredades.

Por ende, que devemos mandar e mandamos que al dicho bachiller Salvador de Jarava le sean guardadas todas las honras, franquezas e libertades y exsempçiones que segund el uso e costumbre de la dicha villa de Morón e de las otras dichas cibdades, villas e lugares se suelen e acostumbbran guardar a los otros homes fijodalgo que en ellas biven e moran, e que devemos condenar e condenamos al dicho Conçejo e homes buenos de la dicha villa de Morón e a todos los otros conçejos de todas las otras cibdades e villas e lugares destos reynos e señoríos de sus magestades donde el dicho bachiller Salvador de Jarava bivyere e morare e tuyyere bienes e hacienda y heredamientos, que en guardándole la dicha posesión agora ende aquí adelante no le echen ny repartan pedidos ny monedas ny serviçios ny otros pechos ny tributos algunos reales ny conçejales con los homes buenos pecheros sus vezinos en que los otros homes fijodalgo, segund el dicho uso e costumbre de la dicha villa de Morón e de las otras dichas cibdades, villas e lugares no pechan ny pagan ny fueron ni son tenidos ny obligados de pechar ny pagar ny le prenden ny tomen nynguno ny algunos de sus bienes e prendas por ellos ny por cosa alguna dellos.

E otrosí, condenamos al dicho Conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de Morón e les mandamos que tornen e restituyan e fagan tornar e restituyr, dar y entregar al dicho bachiller Salvador de Jarava e a quyen su poder para ello oviere, todas e qualesquier prendas e bienes que contra el dicho uso e costumbre de la dicha villa de Morón les han sido tomadas, prendadas o embargadas, tales e tan buenas como eran y estavan al tiempo e sazón que le fueron tomadas, prendadas o embargadas o por ellas su justo valor y extimaçión desde el día que fueron requeridos con la carta executoria desta nuestra sentencia fasta quinze días primeros siguientes; todo lo bien e

cumplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e que le quiten e borren e tilden de los padrones de los dichos homes buenos pecheros en que le tienen puesto y empadronado, e le non pongan ny consientan poner más en ellos; e rechazamos su derecho a salvo en quanto a la propiedad de la hidalguía del dicho bachiller Salvador de Jarava, para que cada una dellas lo pueda pedir e demandar quando e ante quien vieren que les cumple; e por algunos fechos e razones que a ello nos mueven no fazemos condenaçon de costas contra ninguna de las partes, e por esta nuestra sentencia definytiva, juzgando así lo pronunciamos y mandamos. A. doctor Mesía. *Licenciatus* Morillas. *Licenciatus* de Puebla.

La qual dicha sentencia fue //_{14v} dada e pronunçiada por los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario del Andaluzía en la dicha Chancillería de Granada, estando faziendo audiencia pública, myércoles, honze días del mes de octubre del año pasado del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quinientos e treynta e un años, estando presentes el dicho nuestro procurador fiscal y el dicho bachiller Salvador de Jarava y en abdiencia de los procuradores de ambas las dichas partes; y el dicho nuestro procurador fiscal pidió traslado de la dicha sentençia juntamente con el procurador caso del dicho pleyto, lo qual todo le fue dado y entregado; la qual dicha sentencia fue notificada a los procuradores de ambas las dichas partes en las personas; y el procurador del dicho concejo, seyéndole notificada, dixo que no hera parte porque ya estava apartada del dicho pleyto con poder del dicho concejo que para ello se le dio, de la qual dicha sentencia, por el dicho nuestro procurador fiscal, escrivano público, ninguna de las dichas partes no fue apelado en el térmyno de la ley ni después del.

Después de lo qual, la parte del dicho bachiller Salvador de Jarava paresçió ante los dichos nuestros alcaldes e notario e presentó antellos una petiçon en que dixo que pues la dicha sentencia por ellos dada e pronunçiada hera pasada en cosa juzgada, quanto pedía e suplicava le mandásemos dar nuestra real executoria della que como la nuestra merçed fuese; e por los dichos nuestros alcaldes e notario visto e como la dicha sentencia por ellos dada e pronunçiada hera pasada en cosa juzgada proveyendo térmyno dello, fue acordada que devyamos mandar dar esta nuestra carta executoria de la dicha sentencia para vos, el dicho concejo e justiçias, en la dicha razón, e nos tuvymoslo por bien porque bos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicçiones, que vista esta nuestra carta executoria o el dicho su traslado signado como dicho es, usades la dicha sentencia definitiva que en el dicho pleyto entre las dichas partes dieron e pronunçiaron los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario del Andaluzía que de suso en esta dicha nuestra carta executoria va encorporada; e vista atento el thenor e forma della la guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo bien e cumplidamente segunt que en ella y en esta dicha nuestra carta executoria della se contiene; y en guardándola e conpliéndola //_{15r} guardede e fagade e mandedes guardar agora e de aquí adelante al dicho bachiller Salvador de Jarava la posesiön vel casi de la dicha su hidalguía en que él e los dichos sus padre e avuelo estuvieron e an estado y en todas las honras e franquezas, libertades y exençiones que según el uso e costunbre de la dicha villa de Morón e de las otras çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos fueron e son e deven ser e fueron guardadas a los otros omes fijosdalgo de la dicha villa de Morón de las otras dichas çibdades, villas e lugares; e que le non vayades nin pasedes ni consintades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni en parte dello, agora ni en tiempo alguno nin por alguna manera que sea, nin que le pongades nin mandedes nin consintades poner en los padrones de las nuestras monedas, pedidos e serviçios ni en los otros pechos nin trebutos reales nin conçejales que entre vos, los dichos Conçejo e justiçia, regidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de Morón e de las otras çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos donde el dicho bachiller de Salvador de Jarava viniere e morare e tuviere bienes e fazienda e heredades agora e de aquí adelante, echáredes e repartiéredes e

derramáredes, salvo en las cosas que pagan e acostumbran pagar e pagaren los otros omes fijosdalgo de la dicha villa de Morón e de las otras çibdades, villas e lugares; nyn le prendedes nyn tomedes ningunos ny algunos de sus bienes e prendas por ellos ny por cosa alguna dellos.

E otrosí, mandamos a vos, el dicho Conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de Morón, que restituyades e fagades restituyr, dar y entregar al dicho bachiller Salvador de Jarava o a quien su poder para ello ovyere todas e qualesquier prendas e bienes que contra el dicho uso e costumbre de la dicha villa de Morón por razón de los dichos pechos e tributos de pecheros le fueron e han seydo tomadas, prendadas o embargadas desde antes que el dicho pleyto se començase; e después que se començó acatades e tan buenas como heran y estavan al tiempo e sazón que le fueron tomadas prendadas o embargadas, o por ellas su justo valor y extimaçión desde el día que fueron requeridos con esta dicha nuestra carta executoria de la dicha sentencia o con el dicho su traslado signado como dicho es fasta quinze días primeros siguientes; e que le quitedes e rayedes e tal dedes de los padrones de los homes buenos pecheros en qual tengas puesto y empadronado, e no le pongáis ni consintays poner más en ellos todo bien e cumplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e si lo así fazer e conplir e no quisiéredes según y en la manera que dicha es, por esta dicha nuestra carta executoria o por el dicho traslado signado como dicho es, mandamos a el nuestro justiçia mayor e a su lugartiniente //15v e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerías e a los gobernadores, corregidores, juezes, alcaldes e alguaziles, merinos e otras justiçias ofiçiales e qualesquier ofiçiales de la dicha villa de Morón como de todas las otras dichas çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos que agora son e o serán de aquí adelante, a los duques e condes e marqueses, ricos hombres, maestros de las hórdenes, perlados, abades, priores, comendadores e sucomendadores, alcaýdes de los castillos e casas fuertes e llanas de todas las çibdades de los dichos nuestros reynos e señoríos, e cada uno e qualquier dellos sus lugares, jurisdicçiones a quien esta nuestra carta executoria les fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es quel ovo, fagan que así lo guardedes e cunplades e pagedes, e que anparen e defiendan agora e de aquí adelante al dicho bachiller Salvador de Jarava en la dicha su posesión por vel casi de la dicha hidalguía en que él e los dichos sus pares e avuelos estuvieron e an estado; y en todas las honras e franquezas, libertades y esençiones que segund el dicho uso e costumbre de la dicha villa de Morón de las otras dichas çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos fueron e son e deven ser e fueren guardadas por los otros homes fijodalgo de la dicha villa e de las otras dichas çibdades, villas e lugares, que le non vayan ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algún tiempo ni por alguna manera que sea, ni que le perturvedes ni molestedes agora ni de aquí adelante sobre la dicha razón; e pasado el dicho plazo de los dichos quinze días no le siendo dadas ni restituydas ni entregadas las dichas sus prendas e bienes e dado e pagado por ello su justo valor y estimaçión, mandamos por las dichas justiçias e a qualquier e qualesquier dellas que entren e tomen e prenden tantos de bienes muebles si los fallaren sino en rayzes y propios de vos, el dicho Conçejo e justiçia, regidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de Morón, do quier que los hallaren que valan hasta la quantía que valían las dichas prendas e bienes qual dicho bachiller Salvador de Jarava le fueron fecha e an seydo tomadas e prendadas e yr embargadas por razón de los dichos pechos e tributos de pecheros desde antes quel dicho pleyto se començase e después que se començó (...), e que los vendan e rematen e hagan vender e rematar en pública almoneda o fuera della según que fueron; e de los maravedís de sacados fagan e conplido pago a la parte del dicho bachiller Salvador de Jarava de los maravedís que las dichas prendas e bienes valían, //16r e justa e comunal estimación, e de las costas que de aquí adelante fizieren en lo aver e cobrar de vos, el dicho Conçejo e regidores ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de Morón, e a vuestra culpa, de todo luego vien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna; e los unos ni los otros no fagades

ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco, e cada uno que lo contrario fiziere; e de más por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e cumplir, mandamos al home que vos esta dicha nuestra carta executoria o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare, que vos enplaze que parezcades en la dicha nuestra audiencia, corte e chancillería ante los dichos nuestros alcaldes e notarios del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que je la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado; de todo lo qual que dicho es mandamos dar e dimos esta nuestra carta executoria escrita en pergamino de quero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores, dada en la nombrada e gran çibdad de Granada a 18 días del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e treynta e dos años. (*Firmas y rúbricas*) Libráronla el doctor Mesía, el licenciado Morillas, alcalde, e el licenciado Puebla, notario.

[193]

1532, febrero, 26. Morón de la Frontera.

Testamento de Catalina Díaz, viuda de Diego de Castro, vecina de Morón de la Frontera.

APNM, leg. 305, fol. 112v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

En el nombre de Dios e de la Bienaventurada Virgen Santa María, su madre, amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, Catalina Díaz, biuda, muger que fui de Diego de Castro, difunto, que Dios aya, vezyna que soy en esta villa de Morón de la Frontera, estando buena e sana del cuerpo e de la voluntad y en todo mi seso y entendimiento e cumplida e buena memoria tal qual Dios, mi Señor, fui vido de me dar, e creyendo bien e verdaderamente en la Santa Trinidad por Dios e Hijo y Espíritu Santo, tres que son e un solo Dios verdadero, e cobdiçiendo poner mi ánima en la más llana carrera que pueda hallar por la llegar a la merced de Dios, mi Señor, e a su santo parayso, e con esta fe e fago este mi testamento e las mandas que en él fago por Dios e por mi ánima son las siguientes.

Primeramente, mando mi ánima a Dios, mi Señor, que la crió e redimió por su preciosa sangre e pasyon y el cuerpo a la tierra donde fue formado, mando que quando de mí acaesciere finamiento que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia de Nuestra Señora de Santa María desta villa, en la sepultura donde está enterrado el dicho Diego de Castro, mi marido.

Yten, mando que estando mi cuerpo presente me digan por mi ánima unas letanías e vigilia e misa de réquiem cantada con ministros, ofrendada de pan e vino e çera.

//_{113r} Yten, mando que me digan por mi ánima las treze misas de la luz, las quales mando que me diga el capellán que fuere de mi capellanía.

Yten, mando que me digan por mi ánima cinco misas de pasión, las quales mando que me diga el dicho mi capellán que lo fuere de la dicha capellanía.

Yten, mando que me digan por mi ánima un treyntanario en el qual se digan las misas que dizen de Santo Amador, e las diga el dicho mi capellán.

Yten, mando que me diga el dicho mi capellán que es o fuere treynta misas de réquiem por las ánimas de purgatorio.

Yten, mando e quiero y es mi voluntad que por quanto el dicho capellán es obligado decir, en cada mes de cada año, veynte misas rezadas, de lo qual la yglesia canta cada un día las diez por mí e las otras diez por Diego de Castro, mi marido difunto; que en las diez misas que cada mes me caben de mi parte, que el dicho mi capellán diga todas las misas que yo mando de este mi testamento hasta ser cumplido, porque así es mi voluntad.

Yten, mando a los santuarios e obras pías que piden en esta dicha villa, cada uno dellos, tres maravedís para ganar los perdones.

Yten, mando, quiero y es mi voluntad que por quanto yo he criado a Lope Hurtado, hijo de mi sobrino Lope Hurtado, difunto, que Dios aya, e lo tengo en mi casa, que por la buena voluntad que le tengo y porques mi voluntad, mando que le den de mis byenes veynte mile maravedís los quales le mando para con que estudie e deprenda para clérigo si Dios fuere servido; los quales dichos veynte miles maravedís mando que los tengan mi(s) albaçeas e qualquier dellos, e que le den al dicho Lope Hurtado lo que viere menester regladamente para su estudio e para su vestir e calçar e comer; e mando que si el dicho Lope Hurtado no fuere clérigo e non quisiere deprender, que los pongan en tutela hasta que se case o tome esta dote; e mando que si el dicho Lope Hurtado fallesciere antes de aver resçibido los dichos maravedís, que mis herederos que yo nombrase los ayan.

//_{113v} Yten, mando e quiero y es mi voluntad que por quanto yo he criado en mi casa a María de la O, de niña, e por la buena voluntad que le tengo mando que le den de mis bienes quinze mile maravedís, e asimismo un colchón de los que yo tengo, el mejor dellos, e dos sávanas de lino e dos almohadas blancas y una manta nueva si yo la toviera, e sino la tuviere que se la compren de mis bienes; e mando que estos dichos quinze mile maravedís los pongan en tutela hasta que la dicha María de la O se case, e que estas alhajas que le mando las tenga el dicho tutor en poder hasta que se case la dicha María de la O con los dichos quinze mil maravedís; e mando que si la dicha María de la O falleciere antes de ser casada, que ayan los dichos quinze mile maravedís e las dichas alhajas mis herederos; e mando que si la dicha María de la O falleciere como dicho es, que estos bienes que yo le mando por quanto se los mando por voluntad que le tengo e no por serviçio que me a fecho, que aunque parezca padre o madre que es heredero forçoso a pedir los dichos bienes que no los aya ni herede sino mys herederos como dicho tengo.

Yten, mando que le den al dicho Lope Hurtado, de más de los dichos veynte myle maravedís que le tengo mandados, un almadrake y una manta que heran de su padre, y asimismo le den de mi hazienda dos almohadas llenas de lana y dos sávanas de lino, lo qual lo den luego en que se acueste.

Yten, mando que por quanto yo tengo un esclavo de color negro que se dize Juan Garrido, e por la buena voluntad que le tengo, mando que después de mis días, si se quisiere ahorrar dentro en un año e pagar por sí dentro del dicho año quinze mile maravedís, mando que pagándolos sea libre e forro, e por la presente lo libero e ahorro pagando los dichos quinze mile maravedís; e mando que sino se ahorrare según dicho es, se venda en el mayor valor que por él se hallare.

Yten, mando, quiero y es mi voluntad que por quanto yo y el dicho Diego de Castro, mi marido, difunto, durante nuestro matrimonio adquirimos e ganamos un molino de pan ques en la ribera del río de Guadayra, término desta dicha villa, el qual se dize el molino de Castro, que ha por linderos, de la una parte, la guerta vieja e de la otra parte la guer-//_{114r} ta que se dize de Pedro de Castro; e el dicho mi marido mandó su parte e mitad del dicho molino a la dicha capellanía; quiero y es mi voluntad que la otra mitad que a mí me pertenece la aya e sea para la dicha capellanía, la qual dicha mitad de molino mando de la forma e manera quel dicho Diego de Castro mandó su mitad.

Yten, mando e quiero y es mi voluntad e por quanto por el serviçio de la dicha capellanía tenía un cáhiz, y era pequeño e pobre y lo desbaraté, y no an cáhiz para servir la dicha capellanía; que quiero y es mi voluntad que de mis bienes den doze ducados que montan quatro mile e quinientos

maravedís para comprar otro e lo den al capellán que lo fuere de la dicha mi capellanía para servicio della.

Yten, digo fue por quanto Diego de Castro, mi marido, al tiempo que falleció dexó en su testamento e primera voluntad que fuese capellán de la dicha mi capellanía el capellán que yo nombrase en mis días; e después de mis días, que quiero y es mi voluntad que después de los días de Juan Gomes, clérigo capellán que de la dicha capellanía, sea capellán della e nombro por capellán a Lope Hurtado, hijo de Lope Hurtado, mi sobrino, si fuere clérigo, e sino lo fuese o no llegare a estado de sello o después de sus días sea capellán de la dicha capellanía el clérigo más ábil e suficiente que hoviere en mi linaje o en el de Diego de Castro, mi marido; e que sean patronos de la dicha capellanía para nombrar del dicho capellán el viejo e mayordomo que son e fueren para siempre jamás de las yglesias desta dicha villa.

Yten, mando, quiero y es mi voluntad que para cumplir e pagar todas estas mandas fuera de lo que toca al ánima, que se cumplan e paguen de lo que se hubiere de Juan Garrido según en la cláusula de mi testamento tengo dicho; e de lo que rentare mi guerta que se dize de Carmelo, que se remató a la fuente de Guadayra, término desta dicha villa; e de lo que rentare la dicha mitad del molino que a mí me pertenesce, porque es mi voluntad e mando questa dicha mitad de lo que rentare el dicho molino no la aya el dicho capellán como dicho es hasta que sea pagado este mi testamento.

//_{114v} Yten, mando que por quanto yo tengo la mitad de una guerta que se dize la guerta nueva de la del Padilla, que es en la ribera del río de Guadayra, que es en el término de esta villa, que ha por linderos, la una parte, la guerta e molino que dizen Despinal, e de la otra parte e la hermita dizen de Nuestra Señora Santa María de Gracia; e el dicho Diego de Castro mandó la mitad della para çera e renovar libros e vestimentas para el servicio de la dicha capellanía; que quiero y es mi voluntad que la dicha mitad que en ella yo tengo sea para lo mismo según el dicho Diego de Castro mandó, porque mejor se pueda cumplir.

Yten, mando que por la buena voluntad que le tengo a la dicha María de la O, que la he criado, que si la quisieren resçivir por monja y ella lo quisiere ser, de más de los quinze mile maravedís e alhajas que le tengo mandadas, mando que porque la resciban de mejor voluntad, mando que la dicha guerta del Carmelo la aya el dicho monesterio donde la dicha María fuere monja por siempre jamás, e la pueda vender y fazer della lo que quisiere; e mando que la dicha María de la O no fuere monja o no llegare a la hedad de sello, que la dicha guerta no se venda ni se faga de ella cosa ninguna sino que se arriende después de cumplido este mi testamento; e lo que rentare en cada un año por siempre jamás sea para sacar e ayuda a sacar un captivo de tierras de moros, y quel tal captivo sea natural de Morón o del lugar mismo como a él; e quel capellán que lo fuere de la dicha capellanía tenga cargo de arrendar la dicha guerta e cobrar los maravedís que rentare; e por su trabajo le mando de la dicha renta en cada un año un ducado, e quel dé e pueda dar e dé los dichos maravedís que rentare la dicha guerta para sacar el dicho captivo.

Yten, mando, quiero y es mi voluntad que por quanto yo he mandado en este mi testamento a Lope Hurtado, hijo de Lope Hurtado, mi sobrino, veynte mile maravedís para con que estudiase e comiese e se vi(s)tiese, e asimismo le mando çiertas alhajas; e asimismo le mando en otras cláusulas deste dicho mi testamento a María de la O porque la he criado e buena //_{115r} voluntad que le tengo quinze mile maravedís e çiertas alhajas; e al cabo de las dichas cláusulas mando e dixere que si falliesciese antes de aver tomado estado o aver resçibido cada uno lo que le mando en las dichas cláusulas, que los dichos maravedís e alhajas que les mando lo hubiesen mis herederos según manda la siguiente en las cláusulas y en cada una de ellas se contiene; que mando y quiero y es mi voluntad que si los dichos Lope Hurtado e María de la O o qualquier dellos falliescieren antes de aver resçibido los maravedís e alhajas que a cada uno mando, que sean los dichos maravedís e alhajas que les mando

de ambos o de cualquier que muriese para sacar captivos o captivos que sean naturales, según en la dicha cláusula deste mi testamento tengo dicho, e que estos maravedís los tenga la persona que tengo nombrada que es el dicho mi capellán porque luego como las aya se gasten como tengo dicho.

Yten, por cumplir e pagar este mi testamento e mandas en él contenidas, de mis bienes dexo por mis albaçeas a Juan Gómez e a Juan de Luna el moço, clérigos vecinos desta dicha villa, a los quales e a cada uno dellos *ynsolidum* doy todo poder cumplido para que cumpla e paguen este mi testamento de mis bienes; e mando que seyendo todo cumplido e pagado, que todo lo al que fincase e remanesçiere de mi bienes lo aya y erede Beatris de Castro, mi sobrina, muger de Pedro Ginovés, vecino desta villa, a la qual dexo por mi legítima heredera de fecho e de derecho; e revoco e anulo e doy por rotos e casos todos los otros testamentos e cobdilos que yo haya fecho e otorgado antes deste que no valgan ni fagan fe, e salvo éste que quiero; y es mi voluntad que faga fe e en juizyo e fuera del, que fue fecho e otorgado en la villa de Morón de la Frontera, estando en las casas de la morada de la dicha Catalina Díaz, en veynte e un días del mes de noviembre año de mil e quinientos e treynta e dos años, testigos que fueron presentes al otorgamiento deste dicho testamento, Juan Gómez e Juan de Luna el moço e Juan de Horteiga, clérigos, vecinos de esta dicha villa; e porque la dicha Catalina Díaz dixo que no sabe escrevir rogó a los dichos Juan de Horteiga e Juan de Luna, clérigos, lo firmen por ella en este registro. (*Firmas y rúbricas*) Juan de Luna, clérigo. Juan de Horteiga, cura. Juan de Palma, escribano público y del cabildo.

[194]

1532, mayo, 26. Morón de la Frontera.

Capitulación matrimonial concertada entre Juan Vázquez Orejón, alcaide de Morón de la Frontera, y el doctor Francisco de Carvajal, vecino de Utrera, como padres de Sancha de Osorio y Alonso de Carvajal, respectivamente, fijando la cuantía y condiciones con que será dotada la joven para su casamiento.

ANMF, leg. 305, fol. 39v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//39v Sepan quantos esta carta vieren como yo, el alcaide Juan Vázquez Orejón, vecino desta villa de Morón, otorgo e conozco e digo y sé por quanto el doctor Francisco de Carvajal, vecino de Utrera, e yo, tenemos concertado y de Alonso de Carvajal, su hijo, se case con doña Sancha, mi hija; e yo, ende, con el dicho doctor, de dar en dote e casamiento a la dicha mi hija mil ducados de oro en casamiento; los doscientos mil maravedís dellos en ganado vacuno al precio que valiere quando lo diere, y los demás a cumplimiento de los dichos mil ducados en dineros; por tanto, para seguridad e fimeza de lo susodicho, prometo e me obligo que después de desposados los dichos Alonso de Carvajal e la dicha doña Sancha, luego que contraigan matrimonio en faz de la santa madre Yglesia, daré y pagaré los dichos dozientos mil maravedís en el dicho ganado vacuno y después de contraydo el dicho matrimonio en faz de la santa madre Yglesia, dentro de seys meses, daré y pagaré las otras ciento e setenta e cinco mil maravedís con que se cumplan los dichos mil ducados de la dicha dote e casamiento que asy doy e tengo de dar a la dicha doña Sancha, mi hija, para cumplir, guardar e aver por firme todo lo que esta carta quando todo e qualquier cosa e parte dello según e de la manera de suso se contiene, rato e grato, estable e valedero, e no yr ni venyr contra esto ni contra parte dello y no interponer en juyzio ni fuera del agora ni en ningún tiempo; e obligo mi persona e todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e por esta carta della doy todo poder cumplido a todos e qualesquier justicias, alcaldes e

juezes así desta dicha villa de Morón como de otra qualquier partes que sean, para que por todo rigor de derecho me compelan e apremien a pagar e guardar el cumplimiento dado en esta carta, quando así por vía de escribano público por cosa sobre que fuere dada sentencia definitiva contra mi persona e bienes e aquella que sale por más consentida en juyzio; e renuncio a todo e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos viejos e nuevos que (roto) en esta dicha razón; espeçialmente renuncio la ley del derecho que dize que (roto) renunciación fecha de leyes no vala. Otrosí, yo el dicho alcaide (roto) por más firmeza e validación de todo lo susodicho, digo que renuncio mi (roto) e fuero e jurisdicción desta villa de Morón donde soy vecino e de todas las otras çibdades, villas e lugares destos reynos e señoríos de sus magestades que sean, e me someto al fuero e jurisdicción de la villa de Utrera e de los juezes della para ser por ellos juzgados e sentenciados en esta dicha razón; en testimonyo de lo qual e para firmeza //40r e validación de todo lo susodicho, otorgué la presente escritura ante escribano público yusoescrito, ques fecha e otorgada en la villa de Morón de la Frontera en veynte e seys días del mes de mayo año de mil e quinientos e treynta e dos años, testigos que fueron presentes en todo lo que dicho es el licenciado García e Alonso Jiménez, escrivano, e Antonio Ximénez de Bejer e Francisco Sánchez, yerno de Mari (roto), vecinos desta dicha villa, y el dicho alcaide Juan Vázquez Orejón lo firmó de su nombre en este registro. (*Firmas y rúbricas*) Orejón. Juan de Palma, escrivano público y del cavildo.

[195]

1532, mayo, 29. Morón de la Frontera.

Directrices del gobernador del Estado del Andalucía, Íñigo López de Mendoza, para interrumpir la causa judicial que Juan Lobato mantenía contra Pedro Sánchez Tenorio, hasta nuevo aviso.

ANMF, leg. 305, fol. 42v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

En la villa de Morón, veynte e nueve días del mes de mayo de 1532 años, yo, el escribano público yusoescrito, de mandamiento del señor governador Yñigo (López de Mendoza), notifiqué a Juan Gutiérrez de Morillas, alcalde, que en cierta denunciación que Juan Lobato puso a Pedro Sánchez Tenorio, fiel y executor, que no proçeda en la causa a hazer cosa ninguna hasta tanto que su merced mande lo que se ha de hazer, el qual dixo que lo oye; testigos presentes. Antón López de Guerra e Martín Lobo, vecinos de esta dicha villa. (*Firma y rúbrica*) Juan de Palma, escrivano público y del cavildo.

[196]

1532, junio, 3. Morón de la Frontera.

Capitulación matrimonial concertada entre Juan Vázquez Orejón, alcaide de Morón de la Frontera, y el doctor Francisco de Carvajal, vecino de Utrera, como padres de Sancha de Osorio y Alonso de Carvajal, respectivamente, fijando la cuantía y posesiones que el joven recibirá de su padre para su casamiento.

ANMF, leg. 305, fol. 44r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el alcaide Juan Vázquez Orejón e doña María Bernal, su mujer, e yo, el doctor Alonso de Carvajal (*tachado*: e Blanca Ponce de Saavedra, su mujer), e yo, la dicha María Bernal, con licencia e autordidad del dicho mi marido que io le pedí y pido y él me da e otorga, e yo, el dicho alcaide digo que se la doy y otorgo para todo aquello que en esta carta de hordenación otorgamos e conocemos; que somos convencidos e contentados desotra manera, que por quanto Dios nuestro Señor a sido servido que Alonso de Carvajal (roto) deme el dicho dote e doña Sancha Osorio, hija de nos, los dichos Juan Vázquez Orejón e doña María Bernal, su mujer, se casen e contraygan matrimonyo; que yo, el dicho alcaide Juan Vazquez Orejón, e yo, la dicha doña María Bernal, su mujer, daremos e pagaremos en dote e casamiento por bienes dotales con la dicha nuestra hija al dicho Alonso de Carvajal myle ducados de oro desta manera: que daremos y pagaremos de oy en adelante el día qual dicha dote quisiere las dichas doscientas mill maravedís en vacas, las quarenta paridas e el restante a cumplimiento a las dichas dozientas mile maravedís en el dicho ganado vacuno; apreciadas las dichas vacas e ganado por dos terceros señalados e nombrados por ambas partes; y asimismo daremos y pagaremos las ciento e setenta e cinco mil maravedís para cumplimiento a los dichos mil ducados en dineros de contado, y hasta los pagar y para los pagar obligamos e ypotecamos diez y ocho arañçadas de olivar que son en el pago de Palmete, término desta villa de Morón; las nueve arañçadas que se dizen de madero, linde de olivar de Juan Despinel, de una parte, e de otra, olivar de Pedro de Avezilla; e otras quatro arañçadas linde de olivar, de una parte, de Pedro de Reyna, e de la otra parte, olivar de los herederos de Juan Lobo; e otras cinco arañçadas en el dicho pago que dizen de Palmete, linde de olivar de Juan Blázquez de Coca, de una parte e de la otra; e que las dichas arañçadas de olivar las tenga en posesión el dicho Alonso de Carvajal, y goze y lleve los frutos y rentas dellas por todo el espacio de tiempo que no la fueren pagadas las dichas çiento e sesenta e çinco mile maravedís; y quando el dicho alcaide Juan Vázquez //^{44v} Orejón e la dicha doña María Bernal, su mujer, diésemos y pagásemos los dichos cien mil maravedís de los dichos ciento e setenta e cinco mil maravedís que nos queden, y el dicho Alonso de Carvajal nos dexé el dicho pedaço de las dichas nueve arañçadas de olivar; y que después que pagáremos los dichos setenta e çinco mill maravedís quel dicho Alonso de Carvajal asimismo nos dexé él los otros dichos dos pedazos de olivar; y declaramos quel dicho Alonso de Carvajal lleve y goze de los frutos y esquilmos y rentas de los dichos olivares como dicho es, sin que le sean descontados en los dichos çiento e setenta e cinco mil maravedís y yo, el dicho doctor Alonso de Carvajal, (a) mi hijo, en donación por tenencia al dicho mi hijo para el dicho casamiento, un quento de maravedís, las ochocientas mil maravedís en heredades en la villa de Utrera que yo señalare, que es en sesenta y cinco arañçadas de olivar y en un molino de azeyte e quinze bueyes y en dos esclavos, y el resto en dineros; y asimismo digo que lo que costare la negociación de la exección y libertad del dicho Alonso de Carvajal de no pechar e contribuir que lo pagaré por mi persona e bienes, negoçiándolo nos, los dichos alcaide Juan Vázquez Orejón e doña María, su muger, por la vía e manera que mejor pudiéremos; e nos, los dichos alcaide Juan Vázquez Orejón e doña María, su muger, y el dicho doctor Alonso de Carvajal, rescibimos en nos la estipulación deste contrato e nos obligamos de lo aver por firme según e de la manera que en qual se contiene. E para lo así cumplir e pagar e aver por firme todo lo que esta carta contiene e no yr ni venir contra ello ni contra parte dello en juyzio ni fuere del, agora ny en ningún tiempo, obligamos nuestras personas a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver; e para la execución dello damos todo poder cumplido a todos e qualquier justicias, alcaldes e juezes así desta dicha villa como de otras qualquier partes que sean, para que en todo rigor de derecho nos compelan e apremien a cumplir e pagar e aver por firme todo lo que esta carta contiene, así por vía de execución como por (roto) cosa sobre que fuese dada sentencia difinitiva contra nuestras personas e bienes e aquéllas quedasen por no la consentida en juyzio; e renunciarnos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que nos no valan en esta

dicha razón, es-//45r peçialmente renunciemos la ley del derecho que diz que general renunciación fecha de leyes no vala; otrosí, yo, la dicha doña María Bernal, porque soy muger, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano et cónsul Tiveliano que son en favor e ayuda de las mugeres, que me no valan en esta razón, por quanto por el escrivano público yusoescrito fue y cierta e sabidor dellos e de sus fuerzas, en especial en testimonyo de lo qual otorgamos la presente escritura que es fecha en la villa de Morón de la Frontera, tres días del mes de junyo año de 1532 años, testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Pero Gutiérrez de Villalta, Cristóbal de Angulo y el licenciado Luna e Alonso Ximénez, escribano, vecino desta dicha villa, y firmaron los dichos alcaides Juan Vázquez Orejón y el doctor y por (roto) que la dicha doña María Bernal dixo que no sabía escrevir, yo, el dicho licenciado, lo firmé por ella en este registro. (*Firmas y rúbricas*) Doctor Carvajal. Vázquez Orejón. El licenciado Luna. Juan de Palma, escribano público y del conçejo.

[197]

1532, junio, 24. Morón de la Frontera.

Repartimiento de la renta de la “yerva” realizado por los jurados del Concejo de Morón de la Frontera.

AMMF, Justicia, Pleitos y ejecutorias, leg. 832, fol. 399r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

Edit.: MARTÍN HUMANES, “Ganadería y fiscalidad señorial... *op. cit.*”

//399r En la villa de Morón de la Frontera, lunes, día de Señor San Juan, beynte e quatro días del mes de junyo de mill e quinientos e treynta e dos años, en la plaça pública desta dicha villa, ante mí, dicha gente questava presente se pregonó por boz de Cristóval de Vaena, portero del concejo desta dicha villa, e por virtud de un hordenamiento de los señores oficiales del concejo desta dicha villa, que todas las personas, vecinos e moradores desta dicha villa, se vengán a contiar cada uno el ganado que tiene, para que así contiados se eche el repartimiento para que se pague a su señoría los cinquenta mill maravedís de la yerva que se paga en cada uno año, e que se vengán a cumplir dende oy dicha día hasta quinze días del mes de julio primero que viene, donde no que se les echarán la quenta con el doblo.

Las quantas que cada un vecino desta dicha villa e otras personas que en ella tienen ganados hizieron son las siguientes:

Juan Fernández de las Casas. El señor alcaide Juan Fernández de las Casas juró dos mile e quinientas cabeças de ganado ovejuno ochoçientos puercos 33 bueyes seys vacas çinco yeguas montan todas trezientas e çinquenta e ocho vacas e veynte e çinco cabras e quatro bueyes que son quatro vacas y media. 358. 4,5.

Juan Vázquez Orejón. El señor alcaide Juan Vázquez Orejón ciento e veynte e quatro vacas e diez e ocho bueyes e tres yeguas que son por todas çiento e treynta e seys vacas. 136.

Hernando de Valbuena. Hernando de Valbuena juró seys bueyes e dos yeguas son cinco vacas. 5.

Aparicio Martín juró dos bueyes e una yegua. 2.

Antón López yerno de Alonso de Palma juró un buey media vaca. 0,5.

Alonso Fernández Villalón juró que tiene dos bueyes que es una vaca. 1.

//399v Diego Portillo juró diez bueyes e çinco vacas e dos yeguas e siete puercos son todos doze vacas y media. 12,5

(*tachado*: La bivda de) Pedro Mateos juró que tiene siete bueyes son tres vacas y media e siete vacas dos yeguas e veynte puercos son todas catorze vacas. 14.

Cristóval Ramírez juró quatro vacas e 7 bueyes e una yegua que son ocho vacas y media. 8,5.

Francisco Gutiérrez juró siete vacas ocho bueyes son quatro (*tachado*: bueyes) vacas (*tachado*: dos) una yegua que son doze vacas. 12.

Hernando de Avezilla juró quatro bueyes una yegua son tres vacas. 3.

Los hijos de Juan Lobo juró doze vacas nueve bueyes quatro vacas y media quatro yeguas que son veynte vacas y media. 20,5.

Andrés González de Orellana juró quatro vacas doze bueyes dos yeguas ciento e quinze cochinos cinquenta e cinco ovejas son (*tachado*: veynte) veynte e nueve vacas. 29.

Francisco Ximénez yerno de Bonilla juró ocho bueyes quatro vacas e seys vacas una yegua e dozientos e cinquenta puercos son 25 vacas son treynta e seys vacas. 36.

Calle Marina González la Molina.

(*tachado*: Juan Gutiérrez de Marchena)

Hernán González yerno de Alonso de Umanes juró dos bueyes e una vaca son dos vacas. 2.

Su yerno el de Juan Sánchez tyene ocho bueyes y doze vacas que son 16.

Juana Sánchez madre de Pedro González tyene quatro bueyes y quatro yeguas y dos vacas que son 7 vacas. 7.

Su hijo tiene ocho bueyes e doze vacas que son 16.

//_{400r} Francisco Sánchez Trugillo juró dozientas e veynte e çinco cabras e tres yeguas que son veynte e çinco vacas y media. 25,5.

Marina González la Molina juró Miguel Sánchez Rabadán que tiene cinquenta e quatro vacas con diez herales y diez e siete bueyes que son 8 vacas y media más dos vacas que son 64 vacas y media. 64,5.

Sancho García de Vargas juró tres bueyes que es una vaca y media. 1,5.

Alonso Casado juró quatro bueyes dos vacas. 2.

Alonso Fernández Serrano quatro bueyes e una vaca e una yegua son quatro vacas. 4.

Bartolomé García Cabrero juró quatro bueyes dos vacas una yegua e dozientas cabras que son veynte e tres vacas. 23.

Alonso de Umanes el viejo juró ocho bueyes treynta e una vacas tres yeguas son treynta y ocho vacas. 38.

Garci González hijo de Juan de Osuna veynte e syete vacas siete bueyes dos yeguas más un novillo son 33. 33.

Diego Román juró quatro vacas e çinco bueyes dos vacas y media que son seys vacas y media. 6,5.

Cristóval Romero juró quatro vacas dos bueyes una vaca una yegua son seys. 6.

(*tachado*: Pedro Mateos el moço)

Calle del Bosque.

//_{400v} Alonso Ximénez de Bejer juró que tiene dos bueyes que son una vaca. 1.

Juan de Arenas juró dos bueyes e dos yeguas (*tachado*: tres) çinco vacas e sesenta e cinco cochinos que son catorze vacas e media. 14,5.

Alonso Jiménez de Osuna juró dos bueyes que es una vaca e una yegua ciento e treynta cabras son todas quinze vacas. 15.

Francisco Hortiz el viejo juró dos bueyes. 1.

Antón Jiménez de Osuna el moço juró tres bueyes e dos vacas e ciento e veynte cabras son doze vacas e media que son quinze vacas y media. 15,5.

Juan de Orellana el de Ronda juró dos bueyes e dos yeguas e sesenta cochinos que son todos nueve vacas. 9.

Antón Jiménez de Osuna el viejo juró un buey y una yegua. 1,5.

Miguel Martín Amo juró dos yeguas dos vacas. 2.

Juan García Leal juró dos bueyes una vaca diez cabras una vaca son dos vacas. 2.

Juan Fernández de Cote.

//401r Mari Blázquez que es bivda juró Antón Martín su hijo que tiene dos bueyes que son una vaca. 1.

Alonso de Orellana juró quatro bueyes una yegua son tres vacas. 3.

Hernán de Ontiveros juró (*tachado*: quatro) tres bueyes e dos vacas dos yeguas quarenta cochinos son todas nueve vacas y media. 9,5.

(*tachado*: Diego Gil hijo de Martín Gil)

Juan de Orellana hijo de Alonso Ximénez de Osuna juró tres bueyes e una yegua dos vacas y media. 2,5.

Juan Martín yerno de Miguel Sánchez juró dos bueyes una vaca. 1.

Alonso Salvador juró una vaca. 1.

Juan Despinal Vençón juró ocho bueyes quatro vacas. 4.

(*tachado*: Juan Des) Garçi Fernández hijo de Mari Fernández juró que tiene tres vacas e dos bueyes son cinco vacas. 5.

Pedro Fernández (...) tres bueyes vaca y media una vaca una yegua tres vacas y media. 3,5.

Antón Fernández Herrador juró quatro bueyes dos vacas una yegua setenta cabras que son todas diez vacas. 10.

Calle Nueva.

Juan de Osuna juró 72 vacas 18 bueyes son nueve vacas quatro yeguas sesenta e çinco cochinos que son seys vacas y media son todas noventa e un vacas y media. 91,5.

//401v Bartolomé Ruyz juró dos bueyes que es una vaca. 1.

Toribio Hernández juró tres bueyes. 1,5.

Andrés Notario el viejo juró veynte e nueve puercos son tres vacas. 3.

Pedro Fernández Pastor juró una vaca siete bueyes una yegua e quarenta puercos son todos nuevas vacas y media. 9,5.

Juan Martín Bermejo juró quatro bueyes dos vacas tres vacas otros dos bueyes una vaca una yegua que son siete vacas. 7.

Juan Florido juró una vaca e un buey. 1,5.

Pedro García Campo juro siete bueyes es tres vacas y media seys vacas y una yegua e (*tachado*: çiento) sesenta cochinos que son seys vacas son todas diez e seys vacas y media. 16,5.

Cristóval de Porras juró tres bueyes e una vaca e una yegua son tres vacas y media. 3,5.

Martín Fernández Galvarro juro una vaca e tres bueyes que son dos vacas y media. 2,5.

Juan Despinal Cabrero juro dos bueyes una vaca ciento e quarenta cabras que son quinze vacas. 15.

Juan Martín su hijo juró cinquenta cabras que son cinco vacas. 5.

Alonso López Herrador juró doze bueyes seys vacas quatro vacas dos yeguas que son doze vacas. 12.

Cristóval de Serrato juró nueve bueyes quatro vacas una yegua son nueve vacas y media. 9,5.

//402r Juan de Orellana el moço juró su padre tres bueyes una yegua son dos vacas y media. 2,5.

Juan Hurtado juró siete bueyes que son tres vacas y media una yegua son quatro vacas y media. 4,5.

Francisco López Herrador juró cinco bueyes dos vacas y media. 2,5.

Mateo de Angulo juró quinze bueyes que son siete vacas y media tres yeguas e sesenta e cinco ovejas son diez e ocho vacas. 18.

Luys de Auñón clérigo quinze bueyes 7 vacas y media. 7,5.

Juan de Umanes el moço juró dos bueyes dos yeguas son tres vacas. 3.

Juan López de Angulo juró dos bueyes una vaca. 1.

Pedro García Terrona juró una vaca e quatro bueyes son tres vacas. 3.

Alonso de Alcántara el viejo juró que tiene catorze vacas e diez bueyes e tres yeguas e veynte cochinos son veynte e quatro vacas. 24.

Bartolomé de Alcántara juró seys bueyes dos yeguas treze vacas son todas e 18 vacas. 18.

Ruy García Herrador juró seys bueyes una yegua son quatro vacas. 4.

La bibda de Juan Sánchez juró que tiene dos vacas e dos bueyes son tres. 3.

Francisco de Oca. 0,5.

Calle del Pozo Nuevo.

Francisco López Barbero juró ocho bueyes veynte vacas tres yeguas cinquenta puercos son todas treynta e tres vacas. 33.

Cristóval de Castro juró quatro vacas e tres bueyes una yegua. 6,5.

Martín Caro juró dos bueyes una vaca. 1.

Martín Fernández del Lunar juró cinco vacas tres bueyes vaca y media una yegua e diez e nueve puercos dos vacas son nueve vacas y media. 9,5.

Francisco Ximénez yerno de Andrés de Oca juró una yegua. 1.

//_{402v} Juan Amigo yerno de la Azuaga juró tres bueyes. 1,5.

(*tachado*: La bivda de Muñoz Fernández de la Fuenllana)

Diego Lobillo ocho bueyes e veynte e quatro vacas e dos yeguas son todas treynta vacas. 30.

Juan Gómez Texedor juró diez vacas doze bueyes dos yeguas sesenta e cinco puercos son veynte e quatro vacas y media. 24,5.

Diego Fernández de Araçena un buey y una vaca. 0,5.

Pedro Díaz de Teba juró quatro bueyes tres vacas son todas cinco vacas. 5.

Juan Gutiérrez de Hernán Pérez juró seys vacas. 6.

(*tachado*: Martín Ruyz hijo de Bartolomé Ruyz).

Diego González de Jarava juró una vaca dos bueyes. 2.

Pedro Romero juró un buey. 0,5.

Pedro Martín Destrada juró nueve bueyes que son quatro vacas y media dos yeguas que son todas seys vacas y media. 6,5.

Cristóval Destrada juró tres vacas e tres bueyes vaca y media que son quatro vacas y media. 4,5.

Antón González Ruvio juró dos bueyes una vaca. 1.

//_{403r} Francisco Ximénez Parejo 59 vacas y 3 bueyes y 42 bueyes veynte ovejas y quatro yeguas. 93,5.

El bachiller Salvador de Jaraba juró Miguel Sánchez Rabadán que tiene ciento e siete vacas e veynte e dos herales y treynta bueyes domados y seis novillos nuevos y tres yeguas e ciento e ochenta ovejas que son 120 vacas. 120.

Pero Martín de Castro juró que tiene dos bueyes que son una vaca. 1.

Alonso Martín Valverde juró diez vacas con dos bueyes tres yeguas son treze vacas. 13.

Alonso Martín su hijo juró cinco vacas e dos bueyes. 6.

Juan Cerrato juró ocho bueyes que son quatro vacas e nueve vacas e una yegua e cinquenta e quatro cochinos son todas (19) vacas y media. 19,5.

(*tachado*: La bivda de Pedro Martín de Castro)

Rodrigo Moreno juró un buey. 0,5.

Alonso Garrido juró un buey media vaca. 0,5.

Juan Fernández Mateos juró que tiene ciento e ocho vacas con herales e seys bueyes que son tres vacas e una yegua son todas ciento e doze vacas con las del lomo del grallo. 112.

Cristóval de Vilches juró seys bueyes que son tres vacas. 3.

(*tachado*: Cristóval Ximénez de Osuna).

//403v Pedro Ximénez de Vargas juró quatro bueyes que son dos vacas. 2.

La bivda de Diego Martín de Molina juró dos vacas y media son tres bueyes. 2,5.

Asensio Román juró quatro bueyes que son dos vacas. 2.

Bartolomé Sánchez de Marchena juró quarenta cabras que son quatro vacas. 4.

Alonso García Bravo juró quatro bueyes son dos vacas. 2.

Juan Lobo hijo de Diego Martín juró cinco bueyes dos vacas e media e una yegua que son tres vacas. 3.

Bartolomé Fernández Portugués juró ciento e ochenta cabras que son diez e ocho vacas otras dos vacas que son veynte vacas. 20.

(*tachado*: Miguel Martín Açofofyo).

(*tachado*: Alonso García Hermosín).

Pedro Fernández Morillas juró un buey y media vaca. 0,5.

Calle de la Puerta Utrera.

Juan García Vyzcaíno juró dos bueyes e una yegua son dos vacas. 2.

Andrés Lobo juró tres bueyes e una yegua son dos vacas y media. 2,5.

Juan de Orellana alvañil juró dos vacas seys bueyes tres vacas una yegua e honze puercos una vaca que son siete vacas. 7.

Diego González Orellana juró un buey. 0,5.

//404r Diego Ruyz de Porras juró una yegua. 1.

Miguel de Molina juró siete vacas e un buey una vaca son. 7,5.

Elvira Fernández la de Baytos juró por Baytos siete bueyes son tres vacas y media. 3,5.

Antón González de Mayrena el moço tres vacas y media. 3,5.

Calle de la Carrera.

Pedro Gómez Nyeto juró siete vacas una yegua son ocho vacas. 8.

Pedro Ruyz de Porras el moço juró dos bueyes setenta cabras son ocho vacas. 8.

Pedro Moreno juró que tiene dos bueyes e una yegua. 2.

Alonso Ramírez juró dos bueyes e una vaca e trezientas e cinquenta cabras son treyntya e seys vacas. 36.

Sancho Moreno juró cinco yeguas dos bueyes son seys vacas. 6.

Diego del Castillo juró treynta e cinco vacas. 35.

Antón de Medina hermano de la de Sánchez Moreno juró Sánchez Moreno que tiene dos vacas. 2.

(*tachado*: Pedro Reina).

Calle de San Sebastián.

//404v Cristóval Feo juró una yegua una vaca. 1.

La bivda de Andrés Martín Tresquilados juró su hijo seys bueyes que son tres vacas. 3.

Miguel Martín Carpintero juró dos bueyes. 1.

Francisco Sánchez criado de Orejón juró quatro vacas e dos bueyes e una yegua son seys vacas. 6.

Juan Pérez hijo de Cristóval Feo juró que tiene dos bueyes que es una vaca. 1.

Alonso Rodríguez de Vaena juró tres bueyes e una vaca son dos vacas y media. 2,5.
 Rodrigo Alonso yerno de Alexo García juró quatro bueyes dos vacas una yegua son tres. 3.
 Gil Ruyz de Porras juró su muger y tiene seys vacas e tres bueyes son siete vacas y media. 7,5.
 Juan Bravo juró tres vacas dos bueyes una (sic) son quatro vacas. 4.
 Cristóval Gutiérrez de Porras juró que tiene una vaca. 1.
 Francisco Martín yerno de Martín García juró diez vacas y una yegua. 11.
 Garçi Fernández yerno de Bartolomé Ruyz juró tres bueyes e una yegua son dos vacas y media. 2,5.
 Antón García de Holvera tiene tres bueyes vaca y media. 1,5.
 Martín Lobo yerno García Bravo dos bueyes una vaca. 1.
 //405r Pedro González Capitas juró tres vacas seys bueyes son tres vacas son seys vacas y media. 6,5.
 Elvira Díaz la Ginovesa juró Hernán Martín su hijo que tiene dos bueyes es vaca y media. 1,5.
 Diego Muñoz.

Calle de la Corredera.

Elvira Martín de Capitas juró su hijo que tiene una yegua que es una vaca. 1.
 Francisco García de Carmona juró (*tachado*: una vaca) cinco bueyes dos vacas y media dos yeguas diez vacas que son catorze vacas y media. 14,5.
 Juan de Morón yerno de la de Juan de Luna quatro bueyes e dos yeguas son tres vacas. 3.
 Martín Fernández de Alcántara juró que tiene quatro bueyes e tres vacas que son cinco vacas. 5.
 Cristóval Martín Murillo juró dos bueyes una vaca. 1.
 (*tachado*: Mateo Sánchez Amigo).
 Martín García Albardero juró dos bueyes. 1.
 Antón López Villalón juró Pedro García de Coca que tiene seys bueyes dozientas e sesenta cabras una yegua son treynta e una vaca. 31.
 Sancho García Lobato un buey juró. 0,5.
 Alonso Ximénez yerno de Juan de Angulo juró çinco bueyes dos vacas y media una yegua una vaca es vaca y media. 1,5.
 Juan Martín Bernal.
 //405v Leonor Sánchez la monja juró Francisco de Umanes que tiene tres bueyes que es vaca y media. 1,5.
 Juan Fernández Villalón cinquenta e tres vacas e veynte e dos bueyes e cinco yeguas montan todas sesenta e nueve vacas. 69.
 Mayor Sánchez bivda juró tres bueyes e dos vacas son tres vacas y media. 3,5.
 Alonso de Valbuena juró sesenta e siete vacas dozientos puercos 42 bueyes e una yegua son noventa e seis vacas y media. 96,5.
 Diego Fernández el viejo juró que tiene diez vacas cinco cabras media vaca. 10,5.
 Ynés Gutiérrez la Catalana juró ciento e diez e siete vacas e treynta e quatro bueyes que son diez e siete vacas e tres yeguas e ciento e veynte ovejas que son doze vacas çiento e quarenta e nueve vacas. 149.
 Lucía Bernal juró tres bueyes e seis vacas son siete vacas y media. 7,5.
 Pedro García Parejo juró diez e nueve vacas ocho bueyes quatro vacas dos yeguas que son veynte e cinco vacas. 25.
 Juan Despinal el moço juró Antón Romero el moço que tiene cinquenta e siete vacas y media e 28 bueyes son 14 bacas una yegua 40 ovejas e cinquenta e cinco puercos son todos ochenta e tres vacas y media. 83,5.
 Francisco Fernández yerno de Juan de Umanes 3 bacas 3 bueys son 3,5.
 Antón Martín de Herrera juró quatro bueyes que son dos vacas. 2.

//406r Martín Fernández Morán juró que tiene setecientas cabras que son setenta vacas. 70.
La bivda de Juan Moreno juró su yerno dos bueyes. 1.
El bachiller Francisco de Umanes juró veynte cabras. 2.

Calle de la Puerta de Sevilla.

Garci Bravo juró çinco bueyes dos vacas y media y una yegua media vaca. 3,5.
Miguel González de Castro juró siete vacas seis bueyes tres vacas una yegua son honze vacas. 11.
Juan González Nieto juró seys bueyes e dos vacas e dos yeguas que son siete vacas. 7.
Juan de Morón yerno de Cristóval de Galán juró que tiene catorze bueyes dos vacas que son nueve vacas e una yegua que son diez vacas. 10.
La Catalana de Bartolomé Martín Vaquero juró 71 vacas e treze bueyes e una yegua e cinco ovejas son por todas setenta e nueve vacas. 79.
Juan Martín de Juan Myguel juró que tiene quatro bueyes que son dos vacas. 2.
Marina Cortés juró que tiene dos vacas. 2.
Nieto su hermano un buey media vaca. 0,5.
(*tachado*: Asensio González).
Cristóval de la Viga juró tres bueyes vaca y media. 1,5.
Alonso López Arenillas juró que tiene quatro bueyes e dos vacas que son quatro vacas. 4.
Juan de Angulo juró ocho bueyes que son quatro vacas e una yegua son çinco vacas. 5.
//406v Alonso Muñoz juró un buey. 0,5.
Juan Fernández Mexines juró quatro bueyes e dos yeguas son quatro vacas. 4.
Cristóval García de Cote juró siete bueyes que son tres vacas y media quatro vacas una yegua que son ocho vacas y media. 8,5.
La bivda de Juan de Marchena juró treynta e nueve cabras que son quatro vacas. 4.
//406v Alonso Martín Bonitón juró honze bueyes que son çinco vacas y media dos vacas e dos yeguas que son todas nueve vacas y media. 9,5.
Pedro González Nyeto juró cinco bueyes dos vacas y media e una yegua son tres vacas y media. 3,5.

Calle de la Puerta de Marchena.

Gaspar Luys juró quatro bueyes son dos vacas. 2.
Pedro Mateos de Málaga juró 15 vacas ocho bueyes tres yeguas son veynte e dos vacas. 22.
La bivda de Juan Núñez juró (*tachado*: diez) veynte e un bueyes son diez vacas e media e treynta e ocho vacas e dos yeguas e çiento e veynte ovejas son doze vacas son por todas sesenta e dos vacas y media. 62,5.
Juana Martín la Polida juró un buey media vaca más quatro vacas y media son cinco vacas. 5.
Antón de Morillas juró que tiene ocho bueyes e una vaca e una yegua 6 vacas. 6.
//407r Cristóval Gallego juró diez e nueve vacas e seis bueyes que son tres vacas e dos yeguas dos vacas que son veynte e quatro vacas. 24.
Juan Gómez Terrona juró veynte e siete vacas tres bueyes dos yeguas e seys puercos e trezientas e veynte cabras son todas sesenta e tres vacas. 63.
Bartolomé de Colástica juró diez e siete vacas diez bueyes cinco vacas dos yeguas dos vacas setenta e cinco ovejas siete vacas y media que son treynta e un vacas y media. 31,5.
Miguel Sánchez Rabadán juró que tiene quatro bueyes e una yegua son tres vacas. 3.
Francisco de Coria juró setenta e seys vacas e veynte e tres bueyes honze vacas y media tres yeguas que son ochenta vacas y media. 80,5.
Cristóval Galán 42 bueyes son 21 vacas 18 bacas cinco yeguas que son todas 44 vacas. 44.

Juan López de Auñón juró que tiene quatro bueyes dos vacas e una yegua son tres vacas. 3.
 Francisco Bohórquez juró Francisco de Coria que tiene setenta e siete vacas nueve bueyes una yegua son ochenta e dos vacas y media. 82,5.
 Martín Gutiérrez Amo juró siete bueyes e dos vacas una yegua son seys vacas y media.
 Pedro Villegas juró que tiene tres bueyes que es vaca y media. 1,5.
(tachado: Juan de Moron yerno de Cristóval Galán).
 //407v Pedro Gutiérrez de Hernán Pérez juró que tiene catorze bueyes que son siete vacas e trezientas e cinquenta cabras son 35 vacas dos yeguas son 44 vacas y más 17 vacas. 44. 17.
 Martín Gutiérrez su hermano juró que tiene un buey e una yegua que es una vaca e media.
 Andrés Martín Ruvio juró *(tachado: dos vacas)* e veynete e dos bueyes que son honze vacas tres yeguas son catorze vacas. 14.
 Pedro Gutiérrez Zorro juró seys bueyes tres vacas tres vacas una yegua siete vacas son. 7.
 Hernán García Palomo juró que tiene seys bueyes tres vacas. 3.
 Pedro Fernández Nieto juró diez e nueve vacas e siete novillos que son siete vacas e ocho bueyes que son todos treynta vacas. 30.
 Francisco Fernández de la Plaça juró ocho vacas e un buey. 8,5.
 La bivda de Alonso Ruyz de los viejos.
 Rodrigo de Vilches juró seys bueyes que son tres vacas. 3.
 //408r La Bivda de Diego Gil juró quatro vacas dos bueyes una vaca. 5.
 Francisco de Angulo 4 bueyes que son dos vacas. 2.
 La bivda de Antón Fernández de la Fuenllana un buey que es media vaca. 0,5.
 Miguel Sánchez de Bejer juró que tiene quatro bueyes que son dos vacas. 2.
 Pedro Ruyz de Porras juró ocho bueyes dos vacas dos yeguas son ocho vacas. 8.
 Cristóval Sánchez de Coca juró dos bueyes tres vacas ochenta cabras son doze vacas. 12.
 Antón Fernández Serrano juró tres bueyes. 1,5.
 Pedro Sánchez Orejón juró tres vacas e quatro bueyes son cinco vacas. 5.
 Garci Fernández Carpintero juró dos bueyes una vaca. 1.
 Elvira Ruyz la Ruvia.
 Bartolomé García de Carmona juró nueve vacas çinco bueyes dos vacas y media una yegua e veynete puercos dos vacas cinco ovejas cinco vacas son diez e nueve vacas y media. 19,5.
 Alonso Díaz Benjumea juró siete bueyes e *(tachado: cinco)* nueve vacas dos yeguas son catorze vacas y media. 14,5.
 //408v Francisco Díaz Benjumea juró nueve bueyes quatro vacas y media siete vacas dos yeguas que son treze vacas y media. 13,5.
 Martín Gil juró çinco vacas e tres bueyes una vaca y media una yegua que son siete vacas y media. 7,5.
(tachado: Juan Ximón).
 Pedro Fernández Xabonero juró dos bueyes que son una vaca. 1.
 Antón Martín de Marchenilla juró dos bueyes que es una vaca. 1.
 Pedro Navarro juró dos bueyes una vaca e ocho vacas son nueve vacas. 9.

Calle de Vastián Ruiz.
 Alonso Martín Texedor juró dos bueyes una vaca. 1.
 Julián Martín juró dos bueyes. 1.
 Alonso Núñez juró quatro bueyes e una yegua tres vacas. 3.
 Pedro García Herrador juró ocho vacas syete bueyes tres vacas y media tres yeguas que son catorze vacas y media sesenta puercos seys vacas. 20,5.

Juan Blázquez de Coca juró treze vacas doze bueyes seys vacas tres yeguas son veynte e dos vacas. 22.

Juan de Angulo juró de que fue seys bueyes tres vacas dos yeguas son cinco vacas. 5.

//409r Juan Catalán juró siete bueyes son tres vacas y media e treynta e çinco puercos que son tres y media son todas syete vacas. 7.

Martín González juró un buey e çinco puercos es media vaca. 0,5.

Cristóval de Castro juró que tiene tres vacas y un buey que son tres vacas y media. 3,5.

Antón Martín de Palma juró un buey media vaca. 0,5.

Francisco Sánchez de Bonilla juró que tiene tres vacas e çinco bueyes que son dos vacas y media e çinco ovejas que son todas seys vacas dos yeguas. 8.

Martín Fernández de los Viejos juró tres vacas e siete bueyes tres vacas y media una yegua çiento e diez puercos honze vacas son diez e ocho vacas y media. 18,5.

Pedro Fernández de Villalta tiene 14 bueyes son 7 vacas 28 vacas y yeguas 30 ovejas. 36.

Marcos López juró doze vacas e nueve bueyes que son quatro vacas y media dos yeguas son todas 18 vacas y media. 18,5.

Juan Blázquez de Coca el viejo juró quinze vacas diez bueyes çinco vacas dos yeguas que son veynte e dos vacas. 22.

Martín Lobo.

Juan Sánchez Trapero juró cinquenta e un buey son 25 vacas y media e veynte e cinco vacas tres yeguas son cinquenta e tres vacas y media. 53,5.

//409v Francisco Vázquez escribano público juró noventa nueve cabras que son diez vacas. 10.

La bivda de Juan López Boticario.

Juan de Vargas juró veynte vacas cinco bueyes son veynte e dos vacas y media. 22,5.

(*tachado*: Diego de Madrid).

(*tachado*: La bivda de Diego Fernández).

Diego Gutiérrez juró un buey que es una vaca. 1.

Diego de Vaena juró diez seys vacas treze bueyes seys vacas y media son veynte e tres vacas y media. 23,5.

(*tachado*: Marcos Fernández).

(*tachado*: Juan López).

Calle de Martín Vençón.

Bartolomé González de Mayrena juró que tiene nueve bueyes e diez vacas que son catorze vacas e media. 14,5.

Juan Lobo de Holvera juró que tiene siete bueyes suyos e de su hijo e tres vacas y seys vacas y media. 6,5.

//410r Juan Romero juró çinco vacas dos bueyes una vaca una yegua son siete vacas. 7.

Antón Romero juró cinquenta e ocho vacas y media e veynte e syete bueyes son treze vacas y media e sesenta ovejas son seys vacas e quarenta (*tachado*: e ocho) puercos e dos yeguas son todas (*tachado*: çiento e treynta e ocho vacas) ochenta e quatro vacas. 84.

Juan Fernández Despinal.

Pedro López de Reyna juró ocho vacas honze bueyes que son cinco vacas y media dos yeguas son quinze vacas y media. 15,5.

Diego Çerrato juró ocho (*tachado*: quatro) vacas çinco bueyes diez ovejas una yegua son doze vacas y media. 12,5.

Antón Ximénez de la Morena juró que tiene dos bueyes que son una vaca. 1.

Pedro Fernández Galindo juró 60 puercos e una yegua son. 7.

Juan Portillo un bueys diez e ocho vacas que son todas veynte vacas. 20.

Leonor López la Morzilla juró su hijo el casado que tiene seys bueyes e una yegua. 4.

Diego Fernández Rabadán juró quatro bueyes dos vacas e çiento e veynte e çinco cabras que son catorze vacas y media. 14,5.

//410v Pedro González Chamorro juró noventa e cinco cabras que son nueve vacas y media dos bueyes una vaca que son diez vacas y media. 10,5.

Alonso Romero juró quatro bueyes dos vacas una yegua son tres vacas. 3.

Alvar González juró seys bueyes e dos yeguas son cinco vacas. 5.

Alonso Navarro juró tres bueyes e tres vacas son quatro vacas y media. 4,5.

Juan Romero juró dos bueyes e una vaca son dos vacas. 2.

Asensio (*tachado*: González) Ximénez yerno de la de Alonso Gutiérrez Villalón juro que tiene dos bueyes que es una vaca. 1.

Antón Romero alguazil juró que tiene dos bueyes e dos yeguas son tres vacas. 3.

Cristóval de Angulo juró que tiene çiento e sesenta vacas 18 bueyes que son 9 e 70 puercos quatro yeguas monta todo dozientas e treynta vacas. 230.

Alonso Fernández de Castro juró tres bueyes. 1,5.

Calle de Mateo Sánchez Amigo.

Catalina Vázquez que es bivda tiene dos bueyes una vaca. 1.

Alonso Ximénez yerno de Juan Martín juró una yegua e un buey que es vaca y media. 1,5.

//411r Lázaro García de Arenas juró çiento e sesenta e seys (*tachado*: vacas) ovejas son diez e seys vacas mas e dozientos e treynta e syete puercos veynte e tres vacas y media una yegua ocho bueyes quatro vacas cien carneros que son diez vacas son cinquenta e cinco vacas. 55.

Juan de Angulo hijo de Hernán Martín juró seys bueyes que son tres vacas e honze cochinos. 4.

Antón López de Guerra juró seys bueyes tres vacas. 3.

(*tachado*: Cristóval de Morón).

Juan Gallego juró dos bueyes una vaca. 1.

Antón Galán juró dos bueyes una vaca. 1.

Antón Romero de Colástica juró un buey. 0,5.

Calle de Juana la Prieta

Miguel Ximénez yerno de Aguilera juró çinco bueyes dos vacas diez puercos son cinco vacas y media. 5,5.

Juan Calero juró dos bueyes que son una vaca. 1.

(*tachado*: Pedro de Teba yerno de Diego Gutiérrez).

Diego Fernández Araçena juró seys bueyes tres vacas dos yeguas son cinco vacas. 5.

Calle del barrio de Santa María

//411v Andrés Estevan juró dos bueyes una vaca. 1.

Antón Martín de Castro juró tres bueyes vaca y media quatro vacas dozientas e treynta cabras son veynte e tres vacas son todas veynte e nueve vacas y media con una yegua. 29,5.

Martín Fernández de Castro.

Hernán González de los viejos juró siete bueyes una yegua treze puercos son cinco vacas y media. 5,5.

Ruyz González yerno de Carrizo juró dos bueyes una vaca. 1.

Ruyz Ximénez juró seys bueyes e çiento e ochenta cabras que son veynte e una vacas. 21.

Alonso de Morón el viejo juró nueve bueyes quatro vacas y media una yegua. 4,5.

Pedro Ximénez Parra juró veynte vacas ocho bueyes dos yeguas e quatro ovejas son veynte e seys vacas y media. 26,5.

Hernán Estevan que mora en las casas de Antón de Coria juró que tiene un buey media vaca. 0,5.

Juan Díaz yerno de Juan Estevan juró çinco vacas dos bueyes una yegua son siete vacas. 7.

Francisco Navarro juró quatro bueyes dos vacas. 2.

Juan de Holvera yerno de Crespo juró tres bueyes. 1,5.

Bartolomé Lobillo juró çinco vacas e syete bueyes e una yegua son nueve vacas e media. 9,5.

Pedro Dientes juró que tiene çinco vacas e media. 5,5.

//_{412r} Hernán García Çalamea juró seys bueyes e seys vacas e çien puercos e una yegua que son todas veynte vacas. 20.

Estevan Ginete juró cinco bueyes una yegua e ochenta puercos son honze vacas y media. 11,5.

Calle de Bartolomé de Umanes.

Juan de Holvera juró dos vacas dos bueyes e quinze cochinos son quatro vacas y media. 4,5.

Pedro González Amo juró su hijo Juan de Morón que tiene dos bueyes una vaca. 1.

Bernal García juró tres bueyes e una vaca e una yegua son tres vacas y media. 3,5.

Francisco de Angulo juró ocho bueyes que son quatro vacas. 4.

La bivda de Dientes declaró que tiene quatro bueyes que son dos vacas e una yegua 3 vacas. 3.

Francisco Hortíz juró quatro vacas y dos bueyes una yegua son seys vacas. 6.

La Maguilla de los (...) dos bueyes que son 1 vaca. 1.

Juan de Morón juró una yunta de bueyes una vaca. 1.

//_{412v} Bartolomé de Umanes juró quinze bueyes son siete vacas y media e ciento e treynta e dos vacas 502 puercos dos yeguas son todo dozientas e honze vacas y media. 211,5.

Antón de Molina juró quatro bueyes que son dos vacas. 2.

Calle del Cañuelo.

Catalina de Molyna bivda juró que tiene quatro bueyes. 2.

Rodrigo de Morillas yerno del alcalde tyene seys bueyes que son tres vacas. 3.

Antón López Maldonado juró un buey e una vaca. 1.

Hernán Martín de Gandul juró que tiene cinco bueyes que son. 2.

Alonso de Alcántara juró quatro vacas seys bueyes tres vacas son siete vacas. 7.

Juan Fernández de Vilches juró que tiene dos bueyes. 1.

Hernán García Baytos juró tres bueyes dos vacas e dozientas e veynte cabras son veynte e cinco vacas y media. 25,5.

Juan Nieto yerno de Molina juró tres bueyes vaca y media. 1,5.

Miguel Gómez juró tres bueyes y una vaca son. 2.

Juan Fernández de Morillas 90 puercos 90 ovejas 8 bueys 2 yeguas son 24 vacas. 24.

Pedro Fernández yerno Açofeyfo juró seys vacas. 6.

//_{413r} Hernán Martín Caçorla juró nueve bueyes quatro vacas y media dos yeguas dos vacas que son seys vacas y media. 6,5.

Calle de Cristóval Crespo.

Cristóval Martín Crespo juró veynte e nueve vacas ocho bueyes son treynta e tres vacas. 33.

Antón Ximenes Ginete juró un buey. 0,5.

Martín García Crespo juró que tiene dos bueyes ques una vaca. 1.

Alonso García de Holvera juró dos bueyes. 1.

Bartolomé Párraga juró que tiene tres bueyes que es vaca y media. 1,5.

Pedro de Morón el moço tyene un buey que es media vaca. 0,5.

Hernán García Saldaña juró que tiene cinquenta cabras e una vaca son seys vacas. 6.

Cristóval Márquez juró que tiene dos bueyes e una yegua. 2.

Francisco Guerrero juró dos bueyes que es una vaca. 1.

(*tachado*: Garçi González escribano público).

Martín Villalón declaró Juan (...) que tiene diez e nueve bueyes que son 9 vacas y media e veynte e çinco vacas que son 33 y media. 33,5.

Pedro Gutiérrez de Sancho Ximénez 45 cabras que son 4 vacas y media. 4,5.

Calle de la Plaça de Sennor Sant Miguel.

//^{413v} Pedro González Orellana juró mile e trezientas e quarenta cabras de todas e cinquenta e dos bueyes e diez e nueve vacas e tres yeguas que son todas çiento e ochenta e dos vacas. 182.

Alonso de Morón su yerno juró quinze bueyes e una yegua son ocho vacas y media. 8,5.

Hernán Martín de Angulo juró çiento e (*tachado*: tres) quinze vacas nueve bueyes e quarenta ovejas son çiento e veynte e tres vacas y media. 123.

El Licenciado Luna juró honze bueyes son cinco vacas y media e quatro vacas e quatro yeguas son treze vacas y media. 13,5.

Sebastián de Trugillo juró quatro vacas e tres bueyes e una yegua son seys vacas y media. 6,5.

Diego de Morillas tyene çiento y diez y syete cabras que son. 17.

Francisco Núñez juró ocho vacas e seys bueyes tres bueyes e çien cabras diez vacas son 21. 21.

Francisco Martín que bive a la puerta de Holvera juró dos vacas y media. 2,5.

Juan Álvarez a la peña el Milano juró un buey media vaca. 0,5.

Albarranes.

Juan de Bohórquez juró cinco bueyes son dos vacas y media. 2,5.

(*tachado*: Antón Sánchez criado de Madrid).

//^{414r} Alvar González criado de Alonso de Alcántara.

Juan Amigo juró que tiene quatro bueyes que son dos vacas. 2.

Su hermano tiene quatro bueyes. 2.

Los menores.

Los menores de Pedro García Amigo juró honze bueyes que son cinco vacas e media. 5,5.

El menor de Pedro Ruyz juró Juan Gómez de Porras que tiene dos bueyes que es una vaca. 1.

La menor de Alonso de Umanes juró Pedro González treze bueyes que son seys vacas y media tres vacas que son nueve vacas y media. 9,5.

Los menores Nieto de la Chamorra tutor Pedro Santos un buey y diez cabras que son 1 vaca e media. 1,5.

La tutela de la que es tutor Francisco Sánchez Trugillo juro que tiene ocho bueyes que son quatro vacas. 4.

Tutela de la menor de Juan Catalán tutor Hernando de Valbuena 2 bueyes que son una vaca. 1.

Tutela de los menores de Juan de Umanes juró el tutor que tiene cinco bueyes dos vacas y media. 2,5.

Tutela del menor de Benviesca juró dos bueyes una vaca. 1.

//^{414v} Tutela que tiene Juan Cerrato (...).

Tutela de los hijos de Martín Vençón con tutor Juan Despinal 4 bueyes. 2.

Tutela de la menor de Juana de Aguilar juró el tutor que tiene dos bueyes. 1.

Tutela de la menor Despinal tutor Alonso de Balbuena juró quatro bueyes son dos vacas. 2.

Tutela de que es tutor Juan Blázquez de Coca moço un buey. 0,5.

Tutela de los menores de Juan Díaz juró Francisco Díaz tutor que tienen dos bueyes que es una vaca. 1.

Tutela de los menores de Luys de Vilches juró Cristóval de Vilches que tiene dos bueyes una vaca. 1.

Tutela de los hijos de Antón Martín de Guerra juró Miguel Ximénez tres bueyes. 1,5.

Tutela de Pedro Nieto es tutor Pedro Gómez juró que tiene tres bueyes. 1,5.

Tutela de la menor de Alonso de Umanes tutor Pero González Nieto.

(*tachado*: Juan Gutiérrez Vilches juro dos bueyes una vaca). 1.

//415r En la villa de Morón, dos días del mes de octubre de mille e quinientos e treinta e dos años, estando juntos el noble señor Juan Fernández de las Casas, alcaide e corregidor desa villa, e los honrados Juan Fernández de Morillas, alcalde ordinario, e Juan Lobo de Olvera e Alonso de Alcántara, regidores, e Pedro Mateos, jurado, en presencia de mí, Juan de Covos, escribano público. Juan Gutiérrez de Balbuena, escribano público e del cabildo de la villa del Arahal, hizo muestra del libro y padrón, el qual dixo ser del ganado que se empadronó en la dicha villa del Arahal, de los vecinos della, para pagar la yerva deste presente año, el qual fue visto, e mentando las reses que por el dicho libro tenía escriptas, se hallaron syete mille e novecientas e veynte e una vacas, e asimismo fue mentado e viso el padrón desa dicha villa de Morón, por el qual pareció aver en él cinco mille e secenta vacas, que son las unas y las otras doze mil e novecientas e ochenta y una vacas. 12.981.

31.684. A los quales se le repartieron los cinquenta mille maravedís questa dicha villa e la del Arahal son obligadas a pagar cada dicho año de la dicha yerva, e sobre cada cabeça a quatro maravedís, y sobran myle e novecientos e treinta e quatro maravedís para las cosas de ambos conçejos, por manera que cabe a la dicha villa de Morón de pecha veynte myle e dozientos y quarenta maravedís, y al conçejo del Arahal treynta e un mille seysçientos e ochenta e quatro maravedís. 20.140. E asy se hizo la dicha quantía estando presente en ella los dichos sus alcaldes e oficiales e el dicho Juan Gutiérrez de Valbuena, escribano público susodicho. (*Firma y rúbrica*) Juan Gutiérrez, escrivano público.

[198]

1533, mayo, 20. Morón de la Frontera.

Inventario de bienes de Salvador de Jaraba, vecino de Morón de la Frontera y líder del bando local de los particulares.

ANMF, leg. 305, fol. 230v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//230v En la villa de Morón de la Frontera, veynte días del mes de mayo año del señor de mill e quinientos e treynta e tres años, estando en las casas de la morada del bachiller Salvador de Jaraba, vecino desta dicha villa, en presencia de mí, Juan de Palma, escribano público en ella por merced del ilustrísimo señor el conde de Ureña, mi señor, e de los testigos yusoescritos, el dicho bachiller Salvador de Jaraba dixo que por quanto él es casado según horden de santa madre Yglesia con doña Mayor de Castillejo, su muger, y él a llevado e llevó a su poder çiertos bienes rayzes e muebles e somovientes e otros e dello no ay estima, e por qual quiere asentar todos los bienes que lleva al dicho matrimonio a manera de ynventario, en presencia de la dicha doña Mayor, su muger, que me pedía

le diese testimonio de los dichos bienes que en mi presencia e de los dichos testigos se ynventariasen e los bienes que se ynventariaron son los siguientes.

Primeramente, diez e seys bueyes de arada de çiertos colores e de su hierro e señal. Seys novillos quatreños.

Diez e ocho novillos utberos.

Dies e ocho novillos herales.

Noventa e siete vacas mayores, las treynta paridas e las sesenta e syete vazías.

Diez e seis herales.

Quatro toros.

Çiento e quarenta ovejas.

Dos yeguas, la una parida e la otra vazía.

Una potra de dos años e otra potra de uno.

Quatro burras.

Dos borricos de un año.

Dos asnos.

Cuatro cavallos, los tres castaños y el uno ruano.

Un potro de dos años ruçio.

//_{231r} (heredades) Çinco arañçadas de viña y olivar e majuelo en el Hontanal, linderos de la una parte con viña de Garçi Gutierrez de Osuna e de la otra parte con roça de la biuda de Juan Sanches mesonero.

Un pedaço de olivar que avía çerca de una aranzada en Calabuja, linde de Juan Gutiérrez Mateo e de olivar que Ynés la vizcaína, los abades.

Tres aranzadas y media de olivar en la dicha Calamuja, linde de olivar de la yglesia que tiene Juan de Luna, clérigo, y con olivar de la capellanía de Ynes Gutiérrez la Bonilla.

Otras dos aranzadas y media de olivar al arroyo sillero, linde de olivar de Hernán Gonçález, yerno de Alonso de Umanes, e de la otra parte con el dicho arroyo del sillero. Una roça que ay noventa fanegas de tierra calma, linde al camino de Osuna e a la vereda del Aldelfilla.

Una haça de Alcoçer que ay tres fanegas de sembradura que está a la puerta de Xerez e linde de los molinos de Juan Sánchez Trapero.

Un molino de azeyte y tejer que es en la Carrera, linderos de casas de Alfonso Ochoa e de la otra parte casas de Alonso Ramírez.

Ciento e diez fanegas de sementera, las cinquenta fanegas de çevada e sesenta fanegas de trigo.

Quatro cahizes de barbecho.

Apero de çinco arados.

Dos carretas con su apero.

Un par de tapiales con su aparejo.

Unas casas de su morada que son en la calle del Pozo Nuevo, linderos de casas de Francisco Ximénez Parejo e casas de Muñoz Gutiérrez Vezilla.

//_{231v} Díez cahizes de trigo en grano.

Ocho quintales de azeyte.

Dos esclavas, una blanca de nombre María e otra prieta por nombre Catalina.

Una cama de ropa con dos colchones e dos almadragues e un freçada e una colcha vieja.

Otra colcha nueva.

Tres sávanas de lino nuevas de tres pies en cada unas.

Seys sávanas viejas de mediadas destopa, las dos de a tres pies e las quatro de a dos pies.
Dos almohadas bordadas con unas orillas coloradas llenas de lana.
Otras dos almohadas, la una con orilla colorada e la otra con orilla negra vazías de mediadas.
Un cerco de cama de bedenes colorados e amarillos usado con su çielo.
Una cortina nueva.
Una cercadura usada de pintura de brocado.
Otro çielo de cama de unas ruedas e figuras usado.
Un alfombra vieja burdas.
Quatro coxines de lana burdas en pieça viejas.
Un vancal usado de arboleda.
Otro vancal de algodón viejo.
Dos paños, el uno de tres pieças de bedenes y el otro verde e colorado de tres pies usadas.
//232r Tres pares de manteles de lino de ancho usados.
Dos pares de manteles de lino nuevos, unos grandes e otros pequeños.
Cinco pares de manteles viejos destopa delgada.
Un paño de rostro de labor azul usado.
Otro paño de rostro con una franja colorada e blanca nueva.
Otro paño con una franja azul de Olanda viejos.
Un arca blanca usada.
Dos tocas de camino, la una nueva tono çian, la otra vieja de lino tijadizo.
Otra arca ensayalada de colorado e verde.
Una malrota morada usada.
Una escuba usada negra.
Una saya de grana trepada trayda.
Un ábito de terçiopelo.
Un ábito de paño negro usado.
Un manto nuevo de paño de Valençia.
Otro manto del mysmo paño de mediados.
Otra arca de cuero con una guarnición latonada dorada.
Otra arca también guarneçida de cuero de hoja de lata blanca e dorada.
Un jubón de damasco amarillo.
Un sayón de terçio pelo.
Un capellán de grana.
Un jubón de damasco negro.
Un sayo de tafetán negro.
Una capa negra con una guarnición de terçio pelo.
//232v Dos pares de calças negras.
Tres porras negras.
Otra arca de madera prieta.
Un jubón de paño usado.
Un sayo de paño limonado usado.
Una capa de londres azul usada.
Un albornoz blanco nuevo.
Un caparaçión amarillo usado.
Unas estriberas marinas de la tovilla.
Unas espuelas plateadas ginetas.

Dos pares de cabeçadas, unas anchas e otras angostas.
 Un coselete con su armadura de caveça e braçales e quixotes e falda.
 Unas coraças.
 Dos broqueles.
 Dos caxcos.
 Un guante de malla.
 Una adarga.
 Una ballesta con su aljaba.
 Quatro lanças y un lançon.
 Dos espadas, una dorada y otra negra.
 Veynte e cinco volúmenes de libros grandes e chicos.
 Un arca pequeña.
 Dos pares de vancos e cañizos usados.
 Dos vancas de antecama.
 Dos mesas de cadena con sus vancos.
 //^{233r} Dos sillas de caderas.
 Otras dos sillas de cuero pequeñas.
 Quatro sillas de madera.
 Una tasa.
 Dos tablas e un tablero usado.
 Una baçina de palo.
 Tres platos de peltre grandes.
 Otro plato de peltre pequeño.
 Seys platos de Málaga grandes.
 Dos candeleros.
 Un taça de plata.
 Una alquitara.
 Tres almizejes con sus manos.
 Un escalentador de cama.
 Dos calderas grandes de cocer, la una nueva e la otra vieja.
 Dos calderas de serviçio medianas.
 Unas artes.
 Dos paylas, una grande e otra pequeña.
 Quatro asadores, el uno grande de tomo y los otros medianos.
 Dos pares de parrillas, unas grandes e otras pequeñas.
 Tres pares de trebdes, unas grandes e otras pequeñas.
 Unas llaves de fuego.
 Un badil y una paleta.
 Dos açadas.
 Quatro açadones.
 Quatro escardillos, dos de mano e los dos de açadonçillos.
 //^{233v} Cinco tinajas de tener vino de a veynte e cinco arrovas.
 Otras dos de doze arrobas.
 Otras dos pequeñas de a seys arrovas.
 Una tinaja de thener agua.
 Dos lebrillos grandes.

Tres sillas de cavallo, las dos prietas e la una a la vastada.
 Un sillero de madera.
 Un repostero de arboleda usado.
 Un paño de aguas negras viejo.
 Ocho costales, los quatro nuevos e quatro de mediados.
 Quatro mantas pequeñas de mediados.
 Ocho arrovas de lana.
 Un colchón destopa lleno de lana de las esclavas.
 Unos vancos e un cañizo.

Todos los quales dichos bienes de suso y nventariados e declarados el dicho bachiller Salvador de Jarava y nventarió en la manera e forma susodicha en presencia de mí, el dicho escribano público e testigos yusoescritos, en faz e presencia de la dicha doña Mayor, su muger, la qual dixo e declaró ser verdad que traxo el dicho bachiller los dichos bienes al dicho matrimonio, según de presentes por testigos Martín Vençón e Pero Ginovés, vecinos desta villa, y el dicho Martín Vençón la firmó por testigo en este registro. (*Firmas y rúbricas*) Martín Vençón. Juan de Palma, escribano público e del concejo.

[199]

1534, mayo, 4. Morón de la Frontera.

Testimonio tomado a los oficiales del Concejo de Morón de la Frontera al respecto de la solicitud presentada por Salvador de Jaraba y sus consortes solicitándoles traslado de los privilegios antiguos de la villa.

ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 2r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{2r} Testimonio que se tomó pidiendo los privilegios

En la villa de Morón de la Frontera, lunes, quatro días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quinientos e treynta e quatro años, estando ayuntados en su cabildo según lo an de uso e de costumbre los señores Concejo, justicia e regimiento de la dicha villa, conviene a saber Pero González de Orellana e Christóval de Angulo, alcaldes, e Juan Gutiérrez e Juan Catalán, regidores, e Christóval Gallego e Christóval de Vilches, jurados, parecieron presentes ciertos vecinos desta dicha villa que de yuso son contenidos y en presencia de my, Juan de Palma, escribano público y del concejo en la dicha villa por merced del ylustrísimo señor el conde de Urueña, mi señor, presentaron dos escritos de requerimiento los quales uno en pos de otro son los syguientes:

Señor Juan de Palma, escribano público y del Concejo desta villa de Morón questays presente, damos por fe y testimonyo en manera que haga fe doquier que pareçiere a nos, el bachiller Salvador de Jarava y Francisco Ximénez Parejo e Juan Blasques de Coca el moço y Pero Gutiérrez y Antón de Morillas y Pero Martín Destrada y Andrés González de Orellana y Alonso de Alcántara el viejo e Juan Gutiérrez Villalón e Francisco de Coria e Juan González Nieto e Miguel de Molina e Mateo de Angulo e Francisco Ximénez, yerno de Bonylla, e Juan Gómez de Porras e Antón Martín de Herreras e Francisco Gutiérrez de la Plaça e Marcos Gutiérrez e Pero García Amigo e Rodrigo de Vilches e Ruy Ximénez, todos vecinos desta villa de Morón por nos y en boz de todos los otros vecinos de la dicha villa, como por quanto en el arca questá en la casa del cabildo desta

villa de Morón está(n) ciertas escrituras de un previllejo que a esta villa de Morón y vecinos della fue dado y concedido por los reyes pasados, y por ellos así fue y estaban firmado susçesivamente fasta el rey don Fernando y la reyna doña Ysabel, de gloriosa memoria, la qual escritura de previllejo es sobre y en razón de ciertas esençiones y libertades conçedidas a esta dicha villa y vecinos della, por tanto que requerimos una e dos y tres vezes y más las que de derecho //_{2v} devemos a los señores Cristóval de Angulo y Pero González de (sic) Orillana, alcaldes hordinarios desta dicha villa, y a Juan Gutiérrez y a Juan Catalán, regidores de la dicha villa, y a Cristóval de Vilches y a Cristóval Gallego, jurados, que presentes están ayuntados en este cabildo de la dicha villa, que nos manden dar y den el treslado del dicho previllejo con las dichas confirmaciones de los dichos señores reyes que lo confirmaron sigund y como en el dicho previllejo están y se contiene en todo autorizado y cumplido, en manera que haga fe do quier que paresciere syn defeto alguno para lo llevar e presentar el dicho previllejo ante quien y donde a vuestro derecho convinieren; y que haziéndolo así y mandándolo y proveyendo en ello que no sea ansy dado harán lo que deven y son obligados a hazer y cumplir; en otra manera lo contrario haziendo, que protestamos de nos quejar dellos y de cada uno de los dichos oficiales ante quien y con derecho devamos, y reclamar y pedir contra ellos y sus bienes les sean retirados la pena y penas contenidas en el dicho previllejo, las quales protestamos contra todos e cada uno dellos con todo aquello que más en este caso podemos e devemos protestar, y so las dichas protestaciones lo requerimos ansy y pedimos según y como de suso pedido tenemos y a los presentes rogamos sean testigos.

Otroasimismo, requirieron los susodichos por sy en boz de todos los otros vecinos desta villa de Morón a los dichos señores oficiales del cabildo de la dicha villa questavan presentes, que por quanto su señoría del conde, nuestro señor, dio cierta provisyon a su merced del señor bachiller Garçi Lopes para que fuese juez y alcalde mayor desta villa de Morón y Olvera y otras ciertas cosas y esençiones que en la dicha provisyon se contienen, de todo lo qual dixeron questá y tienen suplicado para ante su señoría del conde, mío señor, y que no tienen obedecido al dicho señor juez //_{3r} pinosamente en el ofiçio de residençia que en la provisyon está proveydo y en las quantas de los propios y rentas de concejo; que en lo demás contenido en la provisyon no se a de entremeter ny puede por estar ansy suplicado con justas causas e razones, y a ello está requerido el dicho señor juez como en la respuesta que largamente le fue dada a las espaldas de la provisyon de su señoría se contiene. Y, por tanto, pidieron e requirieron, como mejor en derecho devían a los dichos señores oficiales y a cada uno dellos, que si el dicho señor juez quisyere entrar en este cabildo desta villa de Morón a asistir y estar con ellos en el dicho su cabildo, que no lo consyentan ni reciban ny lo dexen entrar para estar ny asistir con ellos en el dicho su cabildo; y sy de hecho tal hiziere y se entrare en el dicho cabildo, que los dichos oficiales se salgan luego del dicho cabildo y no estén con él ny fagan tal ayuntamiento del cabildo con el dicho juez de resydencia, porques en quebrantamiento de los previllejos concedidos por los reyes pasados a esta villa de Morón y vecinos della y contra ciertos capítulos que por su señoría fueron conçedidos a los vecinos de la dicha villa en razón de cierta convenençia que hizo con ellos; y haziéndolo ansy que farán lo que deven y son obligados, y en otra manera lo contrario haziendo dixeron que protestavan y protestaron contra los dichos señores oficiales y cada uno dellos, todo lo que más en este caso podían e devían protestar y contra sus bienes y que quejar de todos ellos ante quien y como con derecho deviesen, y lo pidieron por testimonyo y a los presentes rogaron que dello fuesen testigos.

Así presentados los dichos requerimientos de suso contenidos por todos los contenidos en ellos, e seyendo por my el dicho escribano público y del conçejo leydo e notificado a los dichos señores

concejales susodichos, pidieron lo de suso pedido e requerido a lo qual fueron presentes por testigos //3v Lázaro García de Arenas e Juan Lobato, vecinos de la dicha villa.

Luego, en corriente, los dichos señores, Concejo, justicia y regimiento de suso nombrados dixeron que lo oyen. Testigos, los dichos. Juan de Palma, escribano público.

Yo, Juan de Palma, escribano público y del cabildo en la villa de Morón de la Frontera por merced del ilustrísimo señor el conde de Urueña, mi señor, a lo que dicho es, en uno presente fue y con los dichos testigos. E pedimos de los susodichos di el presente testimonio en la manera susodicha el qual di en lunes, honze días del mes de mayo de dicho año de mil e quinientos e treynta e quatro años. E por ende lo fize escrevir y escreví, e fize aquí este myo signo en testimonio de verdad. (*Firma y rúbrica*) Juan de Palma, escribano público y del concejo.

[200]

1534, mayo, 16. Granada.

Libelo de demanda de Salvador de Jaraba presentado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra el Concejo de Morón de la Frontera, a cuenta de una solicitud de traslado de los privilegios antiguos de la villa.

ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 1r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//1r En 16 de mayo de 1534 años, le cupo al escribano Medina en el 6º proceso.

El bachiller Salvador de Jarava, por sí e como uno del pueblo e vecinos de la villa de Morón, me querello ante vuestra alteza de los alcaldes e justicia de la dicha villa, e digo que yo e los mis vezinos contenidos en este testimonio que os mandamos, pedimos a los dichos alcaldes e justicia que nos dye-sen un traslado del previllejo de las libertades que la dicha villa tyene de los reyes don Enrique e don Joan, confyrmado por los Reyes Católicos, porque en realidad, de verdad, contra el tenor del dicho privilegio se hazen muchas e grandes vexaciones a los vecinos de la dicha villa; los dichos alcaldes, deviendo en todo hazer lo pedido por los dichos vecinos, pues era justo e bien de todo el pueblo, no lo quisieron hazer, disimulando e poniendo dilaciones, y los escribanos no quisieron dar enteramente testimonio ni menos dar ni sacar el poder de los vecinos de la dicha villa que avían pedido lo susodicho, para que yo lo truxese a esta real audiencia a pedir lo suso dicho a vuestra alteza; pido y suplido mande que se dé el dicho traslado de dicho privilegio de libertades condenando en costas a los dichos alcaldes; e asy mismo condenando a los dichos escribanos en costas por no aver dado los dichos poderes; y en lo que toca a los dichos escribanos, daré ynformación de lo que tengo dicho, e asy suplico a vuestra alteza lo cometa a un receptor que resciba la dicha ynformación, para lo qual su real oficio ymploro e puse con pedimiento de justicia.

Otrosy, y a vuestra alteza pido (e) suplico me manden dar seguro en forma para my e para los vezinos que pedimos lo susodicho, para que por razón de aver venido a pedir justicia ante vuestra alteza no seamos molestados ni fatigados.

Otrosy, hago sustentación deste testimonio en quanto por mí haze e no más ni allende. (*Firma y rúbrica*) Licenciado Ágreda.

[201]

1534, mayo, 16. Granada.

Carta de seguro de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en favor de Salvador de Jaraba y sus consortes, líderes del bando local de los particulares, a cuenta del pleito que éstos libraban contra el Concejo de Morón de la Frontera sobre no concederle traslado de varios privilegios antiguos de la villa.

ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 13r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{13r} Testigo Lorenzanno. Doctor Peñas. Testigo Baltasar Calderón.

Seguro.

Derechos 4 reales y medio. Real 97 sueldos 30.

Granada, a dos días del mes de junio de mill e quinientos e treinta e quatro años, lo presentó Cayzedo con la petición. (*Signo*).

Seguro en forma a pedimento del bachiller Salvador de Jarava y otros vezinos de Morón para que los escribanos de la dicha villa usen sus oficios como son obligados y no los denieguen so pena de privación de los ofycios. (Signo).

//_{13v} Don Carlos, por la divina clemencia emperador *semper augustus* rey dalemanya e doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios y reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca e de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, Dalgezira, de Gibraltar y de las Yslas de Canaria y de las Yndias, Yslas de Tierra Fyrme, del Mar Oçéano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques Dathenas y de Neopatria, condes de Ruysellón y de Cerdanía, marqueses de Oristán y de Gociano, archiduques Daustria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes y de Tirol etc. a los nuestros corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes y otros juezes y justiçias qualesquier así de la villa de Morón como de todas las otras cibdades, villas e lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades quel bachiller Salvador de Jarava, por sí e como uno del pueblo e vezino de la villa de Morón, nos hizo relación por su petición que en la nuestra corte e chancillería, antel presydenete e oydores de la nuestra abdiencia questán e residen en la ciudad de Granada, presentó en que dixo que por razón de se aver venido a quejar a la dicha nuestra abdiencia de los alcaldes e justicia de la dicha villa de Morón, porque no les daban el treslado de un previllejo que la dicha villa tiene de los reyes don Enrique e don Juan, confyrmado por los reyes cathólicos, de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e por se aver quejado de los escribanos de la dicha villa, porque no les davan los testimonios y poderes que les pedían y porque negavan sus ofycios, se temían que serían molestados; por ende, que nos pedía y suplicava le mandásemos dar nuestra carta de seguro en forma para que por razón de se aver venido a quejar de lo susodicho no fuesen molestados él ni los otros vezinos de la dicha villa que pedían lo susodicho, y mandásemos a los dichos escribanos que diesen los testimonios que les pidiesen y tomasen y diesen los poderes que ante ellos otorgasen o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fecha. E por los dichos nuestro presidente e oydores, visto lo susodicho, fue por ellos acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros y para cada uno de vos en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien; e por la presente, tomamos y rescebimos honra, guarda e anparo y defendimiento real al dicho bachiller Salvador de Jarava e a los otros vezinos de la dicha villa que entienden e piden lo susodicho, e les aseguramos

de los dichos alcaldes e justicias de la dicha villa y de los dichos escribanos y de otras qualesquier personas que por ellos ovieren de hazer e hizieren, que por razón de se aver venido a quejar de los susodicho a lo pedir no les herirán ny matarán ni prenderán ni mandarán herir ni matar ni prender ni hazer otro mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas contra razón y derecho como no devan; y mandamos que esta nuestra carta de seguro y lo en ella contenido sea pregonado públicamente por pregonero y ante escribano y testigos por las plaças e mercados y otros lugares acostumbrados doquier quel dicho bachiller Salvador de Jarava y sus consortes lo pidiere y demandare; asy fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo contenido en esta nuestra carta de seguro, vos mandamos que vayades y pasedes y proçedades y nos mandaremos yr e pasar y proceder contra ellos e contra sus personas e bienes a las mayores y más graves penas, así çeviles como criminales en derecho, e leyes e premáticas de nuestros reynos establecidas como contra aquéllos que van y pasan y quebrantan cartas y seguro puesto por sus reyes y señores naturales. Y otrosy, por esta nuestra carta mandamos a los escribanos públicos de la dicha villa e qualquier dellos que usen sus oficios segund y en la manera que son obligados, y no los denye-//^{14r} guen para lo que les fuere pedido e ante ellos se otorgare, so pena de privación de los dichos sus ofyçios, en la qual dicha pena desde agora los condepnamos e avemos por condepnados lo contrario haziendo a los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara e fisco, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado quede ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Granada, a diez e seys días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mil y quinientos y treynta y quatro años.

Yo, Alonso Péres de Medina, escribano de cámara y del abdiencia de Justicia, canceller, magistrado, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los oidores de su Real Audiencia. (*Firmas y rúbricas*) Chanciller el licenciado Çerrato. Licenciado Francisco de Escobedo.

[202]

1534, mayo, 26. Morón de la Frontera.

Poder de los particulares a sus procuradores para librar pleito en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra el Concejo de Morón de la Frontera, por no serle concedido traslado de varios privilegios antiguos de la villa.

ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 4r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//^{4r} Poder de los particulares vecinos de Morón son más de 30

Sean quantos esta carta de poder vieren como nos, el bachiller Salvador de Jarava e Antón de Morillas y Pedro Martín de Estrada e Bartolomé de Alcántara e Garçi Gonçales y Diego Román y Alonso Ximenes de Osuna y Juan de Bargas y Myguel de Molina y Alonso de Alcántara el moço y Alonso de Peñalosa y Mateo Sánchez Amygo y Alonso Sánchez Morillo y Cristóval García de Vargas y Antón de Medina y Pero Garçía de Terrona y Garçi Fernández Salvatierra e Martín Gonçales Moreno y Francisco Fernández de las Casas y Fernán García Baytos e Cristóval Ruys de Porras y Juan Martín Bernal y Pedro Ginovés e Pedro Martín Navarro e Juan de Orellana, hijo de Alonso Ximenes de Osuna, y Bartolomé García de Carmona y Rodrigo Alonso de la Rosa y Rodrigo de Vilches y Garçi Gonçales Truxillo e Juan Despinal Vençon e Juan de Morón, yerno de Cristóval

Galán, e Diego de Leyva e Diego Gil y Alonso García de Olvera y Rodrigo de Morón y Juan de Arenas y Rodrigo Moreno e Asençio Gonçales e Antón Ximenes de Bejel y Cristóval Ximenes de Osuna y Alonso Núñez y Alonso Martín de Balvuela el moço y Pedro Moreno e Ruy García de Vaena e Francisco Gutiérrez de Fernán Pérez y Andrés Lobo el moço y Ximón García de Castro e Francisco Ortíz el moço y Alonso López de la Coba y Antón Fernández Prieto y Rodrigo Guillén e Nycolás Peres y //_{4v} García de Vargas e Bartolomé Sánchez de Rifana y Juan Mancorbo y Antón de Medina Byscayno y Andrés Martín Palacios y Juan Hortis e Rodrigo Alonso de la Gil Morena y Pero Gonçales Çapatero e Juan Rodríguez Beltrán y Gonçalo Ximenes Parra y Antón Gonçales de Mayrena y Diego Gonçales Jarava y Alonso Ximenes de Osuna y Alonso Pérez Çepero y Pero Loçano y Juan Gutiérrez, hijo de Muñoz Gutiérrez, y Cristóval Gutiérrez de Porrás y Juan Díaz, yerno de la Heredera, y Pero Martín de Arnedo y Juan Garçía Caxa y Juan Romero, yerno de Caçorla, y Pedro Dientes y Garçía Alonso, yerno de Miguel Ruys, y Juan Bravo y Alonso López Herrador por Martín Dientes, Verdugo por Fernández Nyeto Sastre, Antón Ximenes Ginete y Pero Ximenes Palomo y Alonso Romero, hijo de la Xabonera, y Antón Fernández Villalón, hijo de Lázaro Martín, y Alonso Benytes de Carmona e Juan Garçía de Carmona e Juan Nyeto hijo de Antón Romero y Bartolomé Lobillo y Lloreynte Corço e Rodrigo Alonso, yerno de Alexo Garçía, y Juan de Castro, yerno de Juan de Morón, y Pero Gonçales Capitas, Francisco Martín Çalamea y Pedro Fernández, yerno de Açofeyfo, e Martín Muñoz Benjumea e Martín Ruyz, yerno de Vastián Ruíz, y Fernán García de Aranda e Juan de Castro Harriero y Juan Fernández Mexías y Pero García Parejo y Francisco //_{5r} de Vega, yerno de Ruy Garçía Baena, y Cristóval de Guerra y Pero Gutierrez Recuero y Cristóval Martín Alvañil y Francisco de Angulo, hijo de Juan Fernández de Villalón, y Bartolomé García Molinero de Villalta y Cristóval Lobo, todos vezinos de la villa de Moron de la Frontera, otorgamos y conosco por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, como pueblo e a boz de pueblo, en nombre de todos los vezinos e moradores desta dicha villa e república della, según que mejor e más complidamente lo podemos e devemos dar e otorgar e de derecho más puede e deve valer a vos, el bachiller Francisco de Umanes, vezino que soys desta dicha villa que estays presente, a vos, Gastón de Cayzedo, procurador de cabsas en la Audiencia Real de Granada, que estays ausente bien como si fuese presente; ambos, a dos juntamente e a cada uno de vos, por sí ynsolidum, especialmente para que por nos e en nuestro nombre e deste pueblo e república podades parecer y parecays ante sus magestades y ante oydores de su real audiencia (e) chancillería, que está y reside en la cibdad de Granada, e ante otros qualesquier juezes e justicias, e con derecho devays e os querellar del Concejo, alcaldes, justicia, regimiento desta dicha villa, sobre sy y en razón que aviéndoles pedido e demandado que nos diesen un traslado de previllejo //_{5v} de las libertades y esençiones que esta dicha villa tiene dado e confirmado por los reyes pasados, de gloriosa memoria, para ympedir las muchas e grandes vexaciones que los vezinos desta villa e república della reciben, y los dichos alcaldes, justicias y regimiento, deviéndolo así de hazer lo por nosostros pedido, siendo como es justo e bien de todo el pueblo, no lo an querido ny quieren hazer, disimulándolo e ponyendo en ello dilaciones yndividas, açerca de lo qual y de lo a ello tocante y dependiente en seguimiyento de la dicha cabsa podades presentar qualesquier querella o querellas, demanda o demandas, contra el dicho Concejo, alcaldes, justicia e regimiyento e juez de residencia desta dicha villa, por aquella vía y forma que a nuestro derecho convenga; e replicar e hazer todos los pedimyentos, requerimyentos, protestaçiones, emplazamyentos e jurar en nuestras ánymas qualesquier juramentos, así de calunya como decisorio, que sea lícito de se hazer, e pedir sean fechas por la otra parte o partes; poner artículos y posiciones y presentar qualesquier escrituras, testigos y provanças, toda otra manera de prueba, e nuestros testigos y provanças abonar e los de contrario presentados, tachar e contradecir, poner tachas e ojeos así en dichos como en personas, y concluir y çerrar razones, pedir e oyr e ser presentes

a qualesquier senyas ansy ynterlocutorias como enfinityvas, e de las que se dieren en nuestro fabor //6r consentillas, e pedir execución complimiyento de las dichas en contrario dada, e pelar e suplicar e seguir la tal apelación y suplicación allí y a donde con derecho devays; e que qualquier ynstançia de nuevo dixese y alegase lo que a nuestro derecho convenga e aquello provar, e para que podays ganar e ynperar qualesqyer con comisiones reales ansí executorias como compulsorias e çitatorias e otras qualesquier que al caso convengan, e ynpedir las que contra nos fueren pedidas e demandadas e hazer e hagays todos los otros autos y diligencias ansí judiçiales como estrajudiciales que convengan de se hazer e todo aquello que nos mysmos haríamos e hazer podríamos presentes, syendo aunque para ello se requyera otro más especial poder e mandado e nuestra presunción personal; e para que en nuestro lugar e por nos e en nuestro nombre podays hazer e sustituyr un procurador o dos o más, e los revocar e poner de nuevo e quan cumplido y bastante poder como nos avemos e tenemos para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte dello y de derecho en tal caso se requiere, tal y tan cumplido, y ese mysmo lo damos y otorgamos, çedemos y traspasamos en vos e a vos, los dichos bachiller Francisco Umanes y Gastón de Cayçedo o en qualquier de vos, e en los dichos vuestros titulares con todas //6v sus ynçidençias y dependencias, anexidades y conexidades, e con libre franca e general admynistración, e para aver por firme todo lo susodicho, e que no lo contradiremos, obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes avidos y por aver so la qual dicha obligación vos recervamos sobre cláusula de judiçio siste ad judicium solvi con todas sus cláusulas acostumbradas, en testimonyo de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano público y testigos yuso escriptos, en registro de la qual los dichos otorgantes que sabían escrevir lo firmaron de sus nombres, e por los demás que dixeron que no sabían a su ruego lo firmó por ellos Juan de Palma, escrivano público, testigo desta carta ques fecha y otorgada en la dicha villa de Morón, estando en la plaça pública della a veynte y seys días del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myle y quinyentos y treynta y quatro años. Testigos que fueron presentes, llamados y rogados, el dicho Juan de Palma, escrivano público, e Juan Lobato y Diego Román, çapatero, vezinos desta dicha villa de Morón. El bachiller Salvador de Jarava, Pedro Martín Destrada, Alonso de Peñalosa //7r Diego Román, Pedro Ginovés, Juan de Bargas, Morillas, Martín Muñoz, Francisco Fernández, Rodrigo de Vilches, Mateo Chamizo, Pedro Moreno, Antón Hernández Villalón, Pedro Hernández Nyeto, por testigos Juan de Palma, escrivano público (...). Yo, Juan de Carmona, escrivano público de la villa de Morón por merced del ylustrísyimo señor el conde de Ureña, el mi señor, en uno con los dichos testigos, presente fuy al otorgamiento desta carta de poder según que ante my pasó, lo escreví e ize testimonio en fe de lo qual fize aquí este mi signo. (*Firma e rúbrica*). En testimonio de verdad, Juan de Carmona, escrivano público.

En Granada, a dos días del mes de junio de mill e quinientos e treynta e quatro años, lo presentó Cayzedo con la petición. (*Rúbrica*).

[203]

1534, junio, 2. Granada.

Escritura presentada en la Real Audiencia y Chancillería de Granada por parte del bando de los particulares de Morón de la Frontera, en relación con la solicitud de traslado de ciertos privilegios antiguos sobre la villa y la libertad de Salvador de Jaraba, líder de la facción.

ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 8r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{8r} *Muy principales señores*

Que se dé sobrecarta para traer los privilegios, y que asyente poder Alonso Álvarez, y que se dé un traslado de todos los privilegios y que suelten a Jarava.

Gastón de Cayzedo, en nonbre del bachyller Jarava e sus consortes, vecinos de Morón, digo que ya vuestra alteza sabe que mys partes se quexaron del conçejo e regimiento de la dicha villa porque no querían dar un previllegio de los señores reyes don Enrique e don Juan, confirmado por los Reyes Católicos, en que se contienen muchas lybertades y exsenciones en la dicha villa, e sobre esto se dio provisión con la qual siendo requeridos no la an querido conplir por complazer al conde de Urueña cuya es la dicha villa, de que avían de ser castigados por ser regidores e fazer cosa contra el bien público en tanto daño; por ende pido e suplico a vuestra alteza mande de dar sobre carta con grandes penas para que el dicho conçejo luego dé y entregue el dicho privilegio o lo enbíe a esta corte dentro de un breve testimonio proveyendo de manera como esto aya efeto, para lo qual su real ofiçio ynploro e pido justicia y costas.

Otrosy, digo que las partes contrarias enbiaron poder e recabdo sobre lo susodicho a el licenciado Castillo y Alonso Álvares de Villarreal, procurador en esta real abdiencia, pido e suplico a vuestra alteza mande que luego juren si lo tienen y lo firmo. Testigo de todo.

//_{8v} E digan la razón por donde no entregan el dicho previllegio para lo qual su real ofiçio ynploro.

Otrosí, digo que demás del privilegio por mis partes pedido ay otros privilegios en las cartas del conçejo de la dicha villa tocantes a la libertad della, suplico a vuestra alteza que de todos los privilegios que se hallaren en favor de la dicha villa mande que se dé un traslado de ellos a mi parte signado en manera que haga fe.

Otrosí, digo que al bachiller Jarava se le dio siguro de vuestra magestad para él y para los otros vezinos de la dicha villa, el qual se obedesçió y se pregonó públicamente; y después de avello obedesçido y pregonado de hecho lo prendieron sin que oviese hecho ni dicho cosa alguna, solamente porque no oviese quien siguiese este pleyto ni entendiese en él segund consta por estos testimonios que presento. Pido e suplico a vuestra alteza mande condenar en las penas contenidas en el dicho siguro y mande al fiscal de esta corte que los acuse y para ello su real ofiçio ynploro. (*Firma y rúbrica*) Cayzedo.

En Granada, a dos días del mes de junio de mille e quinientos e treynta e quatro años, estando los señores presidente e oydores en pública abdiencia, la presentó el dicho Gastón Cayzedo en el dicho nonbre en absencia y rebeldía de las partes, los quales los dichos señores mandaron dar traslado de todos privilegios para la primera abdiencia. Respondan. (*Rúbrica*).

[204]

1534, junio, 23. Granada.

Sentencia, en grado de vista, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en relación con la causa disputada entre el bando de los particulares y el Concejo de Morón de la Frontera, sobre la expedición de los traslados solicitados de los privilegios de la villa.

ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 24r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//24r³² En la çibdad de Granada, a veynte e tres días del mes de junyo de mill e quinientos e treynta y quatro años, visto por los señores presydenete e oydores de la Audiencia de sus magestades el proçeso de pleito ques entre el bachiller Salvador de Jarava y Antonio de Morillas y Pero Martín Destrada y otros sus consortes, vezinos de la villa de Morón, y Gastón de Cayzedo, su procurador en su nombre, de la una parte, y el Concejo, justicia, regimiyento de la dicha villa de Morón y Alonso Álvarez de Villarreal, su procurador en su nombre, de la otra, sobre razón del traslado de los previllegios que por parte de los dichos bachiller Jarava y sus consortes se piden y demandan, dixeron que devyan mandar y mandaron al dicho Conçejo, justicia, regimiyento de la dicha villa de Morón que luego que con la provisión de sus magestades deste auto fueren requeridos den a la parte de los dichos bachiller Salvador de Jarava y sus consortes un traslado del previllegio de los señores reyes don Fernando e don Juan, confirmado por los señores reyes e reyna cathólicos, de gloriosa memoria, don Hernando e doña Ysabel, que santa gloria ayan, en pública forma en manera que haga fe so pena de çinquenta mile maravedís para la cámara e fisco de sus magestades, y en quanto toca a los otros previllegios que por parte de los dichos vecinos de la dicha villa se piden y demandan, mandavan y mandaron que nonbren y señalen qué previllegios son y para qué los quyeren, y en quanto toca a la prisyon del dicho bachiller Salvador de Jarava, mandavan y mandaron que si está preso por causa de los dichos previllegios que luego que con la dicha provisión fueren requeridos lo suelten de la dicha prisyon so pena de çinquenta mile maravedís para la cámara e fisco de sus magestades, e sy por otra causa lo tienen preso mandavan y mandaron que dentro de dies días primeros syguientes después que con la dicha provisión fueren requeridos, enbyen la causa y razón por qué lo tiene preso para que por los dichos señores, vista, provean y manden sobrello lo que fuere justia, lo qual proveyeron y mandaron asentar por auto estando haziendo audiencia pública, estando presentes los procuradores de las partes.

Yo, Alonso Péres de Medina, su presidente (*Rúbrica*).

[205]

1534, julio, 1. Granada.

Sentencia, en grado de revista, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en relación con la causa disputada entre el bando de los particulares y el Concejo de Morón de la Frontera, sobre la expedición de ciertos traslados de los privilegios antiguos de la villa.

ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 29r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

En la çibdad de Granada, a primero día del mes de jullio de mill e quinientos e treynta y quatro años, vysto por los señores presydenete e oydores de la audiencia de sus magestades el proçeso de pleito que antellos pende entre el bachiller Salvador de Jarava y Antonio de Morillas y Pero Martín Destrada y otros sus consortes vezinos de la villa de Morón y Gastón de Cayzedo, su procurador en su nombre de la una parte, y el Conçejo, justia, regimiyento de la dicha villa de Morón y Alonso Álvarez de Villarreal, su procurador, en su nombre de la otra, e ansymismo vista la petición de suplicación y testimonyos presentados por el dicho Alonso Álvarez en el dicho nombre de la dicha villa de Morón del auto por los dichos señores pronunçiado, en veynte e tres días del mes de junyo próximo pasado deste dicho año dixeron que devyan confirmar e confirmaron el dicho auto en grado de rebysta, el qual

32. En el encabezado: Que den los privilegios y suelten.

mandaron que se guarde y cumpla y execute segund y como en él se contiene, y ansy lo pronunçiaron y mandaron asentar por auto en grado de revista. Yo, Alonso Peres de Medina, su presidente. (*Rúbrica*).

[206]

1534, septiembre, 18. Granada.

Cédula del emperador Carlos I atendiendo las peticiones del bando de los particulares de Morón de la Frontera planteadas contra Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, sobre la provisión de oficios y otras cuestiones.

AMMF, Justicia, Pleitos y ejecutorias, leg. 833, libro 13, fól. 1r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 227.

//_{1r} *Enplazamiento por nueva demanda en forma caso de corte a pedimiento de ciertos vecinos de la villa de Morón en 17 días de septiembre de 1534 años*

Don Carlos, por la divina clemencia enperador *senper augusto* rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias, Yslas y tierra firme, de Mar Oçéano, condes de Barcelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán, de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Bravante, condes de Flandes y de Tirol etc., a vos, don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, nuestro vasallo, del nuestro consejo, salud y gracia. Sepades que Gastón de Cayzedo, procurador en nuestra audiencia en nonbre del bachiller Françisco de Umanes y el bachiller Salvador de Jaraba, médico, e Pero Martín de Estrada y de Andrés Gonçales de Orellana y de Pedro Garçia Amigo, alcalde de la Hermandad, y Antón de Morillas y de Juan Lobato y de Francisco Gutiérrez y de Alonso Núñez e de Juan de Vargas e de Juan Martín Bermejo y de Diego Román y de Pedro Gonçález Çapatero y de Alonso de Alcántara el viejo, y de Alonso de Umanes y de Juan Gómez de Terrona y de Martín Gutiérrez de la Plaça e de Juan de Blasques de Coca el moço, y de Antón Lobo y de Bartolomé de Párraga y de Alonso Pérez e de Juan Hernández Villalón y de Francisco Ximénez y de García Gonçales e Martín Hernández de Alcántara y de Alonso de Alcántara el moço y de Pedro Matheos y de Juan de Orellana, hijo de Juan de Orellana, y de Diego Gil y de Alonso Gómez de Palma y de Pero Hernández, Miguel de Molina y de Pedro Gonçález Nieto y de Christóval Guerra y de Pedro Nieto el moço, y de Miguel Martín Amo y Pedro Hernández Nieto y de Pedro Santos y de Juan Hurtado y de Christóval Ximénez de Osuna y de Antón de Porras y de Diego Gonçález, Pero Garçia Perejón e de Rodrigo Flores e de Diego Ximénez Porras e de Pedro Villegas, Silvestre Ruis e de Diego Gutiérrez e de Rodrigo de Vilches y de Anton Martín de Palma y de Christóval Romero y de Pedro Garçia de Terrona e de Pedro Gutiérrez, de Alonso de Peñalosa y de Hernán García Palomo //_{1v} e de Diego Román y de Toribio Fernández y Hernán Garçia Baytos y de Diego Romero e Juan Gutiérrez y de Alonso López Herrador y de Françisco Sánchez de Bonylla y de Diego Garçia y de Baeça de Bonilla, vecinos de la villa de Morón, nos hizo relación por su petición que ante el presidente e oydores de la nuestra audiencia questá y reside en la çiudad de Granada, presentó diziendo

que os ponía demanda e dezía que así era que vos sin tener causa ni derecho alguno hazíades a sus partes los agravios siguientes.

Escribanías y alguacilazgos. 1. Lo uno. Que perteneçiendo al dicho Conçejo de la dicha villa de Morón el proveer las escrivanías e alguaziladgo de la dicha villa por privilegios nuestros y de nuestros progenitores, de gloriosa memoria, vos entremetiades a proveer los dichos ofiçios, ynpedades que sus partes no los proveyesen.

2. Yten, que vos aviades tomado y ocupado muchas partes de los términos valdíos de la dicha villa donde dezían el Algayda y los aviades fecho bosque vedado, y defendíades a los veçinos de la dicha villa que no gozasen del dicho término, siendo pasto común e valdío.

3. En que ansimismo aviades tomado y ocupado otra gran parte de los dichos términos baldíos de la dicha villa y los aviades fecho dehesas, y las arrendávades e defendíades que los dichos veçinos no se aprovechasen del dicho término, el qual dicho término era donde dezían la dehesa de Xeribel y la dehesa de Cote y la dehesa de la Fuente los Ballesteros, todo lo qual diz que era y es término baldío e pasto común de todos los veçinos de la dicha villa.

4. E que vos, sin tener título ni causa, aviades tomado y ocupado a sus partes e a los vecinos de la dicha villa todas las tierras de labor de pan en que los dichos sus partes e los dichos veçinos solían sembrar y venderlas y hererdarlas los unos a los otros, vos se las aviades tomado e usurpado y apropiado a vos.

5. Yten, que vos defendíades a los veçinos de la dicha villa que no hiziesen hornos, ni mesones, ni tenerías, ni molinos de pan y azeyte ni otros edifiçios, sin vuestra liçencia, poniéndoles estanco, quitándoles el derecho e facultad que cada uno tenía de hazerlo, lo qual hazíades y defendíades sin tener poder para ello de treynta años a esta parte.

6. Yten, siendo la dicha renta del campo para propios del dicho conçejo y estando en posición de la llevar al dicho conçejo, vos se la aviades tomado y ocupado y apropiado a //_{2r} vos y os llevábades la renta de muchos años a esta parte.

7. Yten, vos, por fuerça, contra voluntad de los dichos sus partes y sin tener derecho, hazíades que os diesen de todas las carnes que se matavan y pesavan en la carneçería de la dicha villa çiertas libras.

8. Y aviades formado renta de conejos, venado y esparto y cal y barro y paños, ynponiéndoles nuevas ynposiçiones, en lo qual todo hazíades agravio e fuerça a los dichos sus partes; e aunque por ellos aviades sido requerido les guardásedes sus privilegios y les dexásedes sus tierras e términos y les quitásedes los dichos estancos e ynposiciones y les dehiziésedes los dichos agravios, no lo aviades querido ni queríades deshazer sin contienda de juyzio.

Por ende, que pedía y suplicava que avida su relaçión por verdadera o la parte que bastase, mandásemos hazer a los dichos sus partes complimiento de justiçia çerca de lo susodicho, por la vía que mejor de derecho lugar oviese, declarando pertenecer al dicho conçejo la provisión de las escrivanías e alguaziladgo de la dicha villa e ser las dichas dehesas, términos, baldíos de la dicha villa e pasto común de todos los veçinos y no poder vos dehesar ni vedar el dicho término; y ansimismo mandásemos declarar ser término baldío y pasto común de la dicha villa, todo lo que vos teníades ocupado por bosque, y perteneçer al dicho conçejo la renta del canpo y poder todos los veçinos hazer libremente molinos e hornos e mesones e tenerías, e qualesquier otros edifiçios sin que vos les pusíésedes en ello ynpedimento alguno, declarando no tener derecho vos para llevar las dichas libras de carne de lo que se matase y vendiese en la dicha villa, ni menos para llevar la renta de conejos y venados y esparto e cal y barro y paños, deshaziendo todos los dichos estancos mandando bolver a los dichos sus partes y a los veçinos de la dicha villa las tierras de pan que así les teníades tomadas e ocupadas, condenándoos, conpeliéndoos e apreemiándoos a que así lo hizíésedes e cunpliésedes; e

ansimismo os mandásemos condenar en todos los frutos y rentas //_{2v} de las dichas rentas y dehesas e de todo lo demás que avían rentado e rentasen hasta real restitución, sobre todo lo qual pidió serle fecho conplimiento de justiçia con las costas, e juró en forma en ánima de los dichos sus partes, que la dicha demanda no la ponía maliçiosamente e quel conoçimiento de la dicha causa nos perteneçia por ser vos conde e ser vuestra la dicha villa de Morón, y ser vos persona poderosa, açerca dello preveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual, por los dichos nuestro presidente y oydores visto, fue avido el dicho caso de corte por notorio e acordaron que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos que desde el día que con ella fuéredes requerido en vuestra persona, si pudiéredes ser avido e sino en las casas de vuestra morada, ante las puertas de vuestro aposento, diziéndolo o haziéndolo saber a vuestro mayordomo e ofiçiales de vuestra casa, para que vos lo digan e hagan saber, y dello no podays pretender ynorançia diziendo que lo no supistes ni vino a vuestra notiçia fasta quarenta días primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por todos plazos e término perentorio avido, vengades y parescades ante los dichos nuestro presidente e oydores por vos, o por vuestro suficienete, con vuestro poder bastante bien, ynstruto e ynformado çerca de lo susodicho a tomar traslado de la dicha demanda y poner vuestras eçepciones y defensiones e dezir e alegar sobre ello de vuestro derecho, todo lo que dezir e alegar quisiéredes y a concluyr y çerrar razones e oyr y ser presente a todos los autos del dicho provisor hasta la sentençia definitiva ynclusive, para la qual oyr e para tasaçión de costas si las ende viniere; y para todos los otros autos del dicho provisor que espeçial çitaçión se requiere e saque según derecho sobre ello deváis ser presente, citando ella, mando vos çitamos e llamamos e ponemos plazo e término perentoriamente por esta manera según e como dicho es que los dichos nuestro presidente e oydores vos oyrán en todo, guardarán vuestro derecho; en otra manera, en vuestra ausençia e rebeldía, no enbargante, aviéndola por presençia, oyrán a la parte de los dichos bachiller Francisco //_{3r} de Umanes e los que están dando fiança e bachiller Salvador de Jaraba, médico, e los otros sus consortes en todo lo que dezir e alegar quisieren çerca de lo susodicho, e librarán y determinarán sobre ello lo que hallaren por derecho sin vos más çitar ni llamar ni atender çerca dello; e de como esta nuestra carta vos fuere leydo e notificada e la cunpliéredes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado, con su signo, para que nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Granada a diez y ocho días del mes de septiembre de mill e quinientos e treynta y quatro años.

Fue avido el dicho caso de corte por notorio e acordaron que devíamos demandar. El licenciado de Pisa. El licenciado de Soto. El doctor Gálvez. Yo Diego Gómez de Gumiel, escrivano de cámara e del audiençia del sus çesárias y católicas magestades la fize escrevir por mandado con acuerdo de los oydores de su real audiençia. Chanciller el licenciado Cerrato. Registrada Francisco Descobedo.

[207]

1535, junio, 27. Morón de la Frontera.

Alarde de todos los caballos habidos en la villa de Morón de la Frontera mandado hacer por Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, con motivo de la guerra de Barcelona.

PLATA Y NIETO, J., "Un alarde de caballos hecho por la villa de Morón el año 1535", en *Revista de Morón*, 1917, Año IV, 37, pp. 14-15.

Entre la multitud de interesantes documentos que se guardan en el Archivo Municipal y que duermen inéditos, no es el menos curioso aquél en que se inserta una relación de individuos que asistieron al alarde de caballos hecho por la villa el año 1535, en cuya relación se citan a ciento veintiséis moronenses de la centuria XVI^a, ascendientes muchos de ellos de los moronenses del tiempo presente.

He aquí un extracto del importante manuscrito, hasta hoy inédito.

“En la villa de Morón, domingo a veintisiete días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quinientos e treinta y cinco, el ilustre y muy magnífico señor don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, mi señor, manda facer alarde de todos los caballos que se hallaren en la villa de Morón para la guerra de Barcelona; ante Cristóbal de Angulo y Antón López de Guerra, alcaldes, y Juan de Carmona, escribano público del cabildo; y de la manera que cada uno salió es la siguiente:

Martín Angulo. Francisco Gutiérrez. Asensio Martín. Rodrigo Romo. Pedro Mateos. Diego Portillos. Alonso Humanes, el Viejo. Pedro Fernández de Coca. Diego Román. Juan de Arenas. Alonso González de Osuna. Alonso Sánchez de Osuna, el Viejo. Juan de Espinel Bensón. Alonso Sánchez, hijo de Juan de Osuna. Alonso López. Juan Jurado. Alonso Alcántara, el Viejo. Bartolomé Alcántara. Mateo de Angulo. Francisco Martín. Francisco Sánchez. Francisco Sánchez Trujillo. Juan Gutiérrez. Francisco Sánchez, yerno de Bonillas. Andrés González de Orellana. Juan Lobo. Juan Sánchez Crespo. Juan de Vargas. Diego de (...). Diego de Baena. Juan Sánchez. Bartolomé de Párraga. Francisco López Bravo. Cristóbal de Castro. Martín Fernández de Luna. Diego Fernández Lobillo. Juan Gómez. Pedro Martín de Estrada. Francisco Sánchez. Alonso Martín de Valverde, el Viejo. Martín Fernández de Avecilla. Juan (...). La Viuda de Juan Fernández Mateos. Alonso Garrido. Juan de Osuna. Alonso Ramírez. Pedro Fernández Baitos, y su madre. Pedro (...). Diego Castillo. (...) Capitas. Juan de (...). Juan Vázquez de Coca, el Viejo. Marcos González. Juan Gordillo. Antón Romo. Diego Fernández Rabadán. Cristóbal de Angulo. Alonso de Alcántara. Bartolomé Fernández Aracena. Bartolomé Gutierrez de Arenas. Antón López de Guerra. Miguel Sánchez. Ruy Sánchez. Ruy (...). Diego Fernández de Aracena. Gerónimo Sánchez. Pedro Martín Geme. Fernando (...). Ginés, el Viejo. Bartolomé Lobillo. Bartolomé de Humanes. Juan Fernández de Morillas, yerno de Juan Fernández. Fernando Martín Gandul. Catalina de Hinojosa, viuda. Martín (...). Pedro Fernández Azofaifo. Martín Villalón. Pedro González Orellana. Martín Fernández. Juan Fernández Espinar. Ana Lobo. Mayor (...). Alonso de Balbuena. Juan Fernández Villalón. Ana López Villalón. Martín Fernández de Alcántara. Francisco Sánchez de Carmona. Juan de Morón, yerno de Galán. Juan de Angulo, yerno de Pedro Angulo. El de Ana Sánchez de Vargas. Catalina Martín, la Catalana. Juan Gómez Nieto. (...) Bravo. Juana Martín, viuda de Diego Mateo. Isabel Martín. Alonso Ramírez. Julián Martín. Mateo Sánchez Rabadán. Rodrigo de Vilches. La viuda de Alonso Romero de los Viejos. Pedro Fernández. Andrés Martín Rubio. Pedro Gutiérrez de Fernán Pérez. Ana (...). Miguel (...). Francisco Sánchez Benjumea. Alonso Sánchez, su hijo. Bartolomé García Carmona. Francisco de Bohorques. La viuda de Juan López Auñón. La viuda de Cristóbal Galán. Bartolomé de Corbera. Juan Gómez Terrona. Cristóbal Gallego. Ana Fernández de Morillas. Juan Blázquez de Coca, el mozo. Juan de Angulo. Juan Catalán. Francisco Núñez. Francisco Sánchez de Bonilla. Ana (...). Pedro López de Reyna, el Viejo. Antón Romero de Auñón. Juan Romero. Martín Fernández de Avecilla. Tal relación, hasta ahora desconocida, evoca la memoria de los moronenses de la centuria XVI^a que dejaron brillante estela de su raza en la historia local. José Plata y Nieto. Correspondiente de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras y de la de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo.

[208]

S.f. S. 1.³³

Compendio de un interrogatorio perteneciente al pleito librado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada disputado entre el bando local de los particulares y el Concejo de Morón de la Frontera.

AHN, Osuna, C.82, D.45-46.

C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

//_{2r} (sic) 2. Yten, si saben, vieron e oyeron dezir que la cibdad de Sevilla, como cabecera de provincia e voto en Cortes, el año pasado de quinientos e treynta e çinco años enbió a el Concejo de la villa de Morón un repartimiento de 128.000 maravedís que dixo caber a la dicha villa para el empréstido e servicio de sus magestades, digan lo que saven.

3. Yten, si saben en vos quel dicho concejo repartió la dicha contía de maravedís en ciertos vezinos, e los cojió e cobró e puso en poder del Juan de Vargas, vezino de la dicha villa, porque los vezinos della reclamaron diziendo que no heran obligados al dicho servicio e enpréstido, a cuya cabsa los dichos 128 mil no se dieron a el dicho enpréstido e servicio, antes se quedaron e están en poder del dicho Juan de Vargas e el dicho concejo, oficiales del concejo, quebrantando a los vezinos de la dicha villa los previllejios, no les an querido bolver los dichos maravedís, antes los quieren gastar e distribuyr en sus propios e en otras cosas no lícitas, digan lo que saben.

4. Yten, si saben en vos que en las comarcas a el rededor de la dicha villa de Morón se repartió e cojió mucha cantidad de maravedís por el dicho enpréstido e servicio, e porque no ovo efecto los an buuelto a las personas a quien los repartieron e de quien los cogieron, digan los testigos lo que cerca desto saben.

5. Yten, si saben en vos quel Concejo, justicia e oficiales de la dicha villa de Morón, de más de veynte años a esta parte, no an dado a cuenta, según son obligados de las rentas e propios della e de las sysas e repartimiyentos que en ella se an hecho e echado contra la libertad de la dicha villa e vezinos e moradores de ella, a cuya cabsa a venido e viene mucho daño e perjuyzio a los dichos propios e vezinos, porque en el dicho tiempo an rematado muchas las rentas de los dichos propios por las dichas sysas e repartimientos, digan lo que cerca desto saben.

6. Yten, si saben en vos quel dicho Concejo, justicia e regimiento de la dicha villa an quebrantado a los vezinos della, maiormente a los que syguen este pleyto e siguro real que de sus magestades tenían, haziéndoles muchos malos tratamientos así en las personas como en sus bienes, tomándoles armas en tiempos e lugares no devidos contra el dicho siguro real e contra leyes e premáticas destos reynos, digan todo lo que cerca desto saben e an visto ser e pasar.

//_{2v} 7. Yten, si saben en vos quel dicho Concejo, justicia e regimiento dieron más de treynta mill maravedís de grana e otros paños a criados del conde, parte contraria, e a oficiales del concejo, para que hyzieran capellares, los quales dieron de los propios del dicho concejo no lo pudiendo ni deviendo hazer, digan lo que cerca desto saben.

8. Yten, si saben en vos quel dicho Concejo, justicia e regimiento gastaron de los propios del concejo otros dies mile maravedís poco más o menos en rescibimiento del dicho conde, puede de aver dos o tres meses, no lo pudiendo ni deviendo hazer, syendo contra leyes destos reynos, digan lo que saben.

33. La ubicación de este documento está directamente relacionada con los autos y el resto de piezas judiciales ligadas al proceso que mantuvieron el bando de los particulares y el Concejo de Morón de la Frontera a cuenta de la expedición de ciertos traslados de los privilegios antiguos de la villa.

9. Yten, si saben en vos quel dicho Concejo, justicia e oficiales del toman muchas vezes los toros que quieren de las comarcas e otras partes, e los hazen traer a la dicha villa e los corren e maltratan hasta que mueren, e hazen pesar la carne della a un maravedís o dos maravedís más de lo que vale en Sevilla e de lo que justamente devía valer; e porque no ay quien la compre la reparten e lo hazen tomar e pagar por fuerça a los vezinos de la dicha villa como e de la manera que ellos quieren, contra sus libertades e previllejos, digan lo que saben.

10. Yten, si saben en vos que Pedro González de Orellana, alcalde e regidor e vezino ques e a sido de la villa, con favor del dicho conde e con favor que en ella tiene, se a comido e come con sus bueyes e cabras los olivares e viñas e sembrados e otros heredamientos de los vezinos de la dicha villa syn ser penado ni castigado por el dicho favor, en lo qual resciben los vezinos de la dicha villa muy gran daño e perjuizio, digan lo que cerca desto saben.

11. Yten, si saben en vos quel dicho Pedro González de Orellana anda amenazando, e de otras muchas maneras, atrayendo a los vezinos de la dicha villa que siguen este dicho pleyto contra el dicho conde e concejos para que revoquen el poder que para seguillo tienen dado, a el fin que las partes salgan con todo lo que an hecho e hazen, e los vezinos de la dicha villa que siguen este dicho pleyto no alcaçen justicia, digan lo que cerca desto saben.

12. Ytem, si saben en vos que de seguirse los dichos pleytos viene gran pro e utilidad generalmente a todos los vezinos e //_{3r} moradores de la dicha villa de Morón e del Arahal, y esperan e consyguen muchas libertades e franquezas por previllejos antiguos de los reyes antepasados, nuestros señores, digan lo que cerca desto saben.

13. Yten, si saben en vos que el dicho conde arrendó e mandó arrendar todas las tierras que tiene tomadas e ocupadas a los vezinos en la dicha villa este presente año, y el dicho concejo, justicia e oficiales no lo han contradicho ny reclamado antes consentido en gran perjuizio del bien público e contra el juramento que tienen hecho de procurar e defender, digan lo que cerca desto saben.

14. Yten, si saben en vos que en las arcas del concejo estan las escripturas del pósyto del pan originalmente e otros muchos previllejos y escripturas y estatutos e hordenanzas en favor e pro e utilidad de la dicha villa e de los vezinos della; e la dicha justicia e oficiales an dicho e pedido que han de esconder e transportar las dichas escripturas e no dalas a los vezinos de la dicha villa, digan lo que cerca desto saben.

15. Yten, si saben que todo lo susodicho es público, boz e forma.

//_{3v} (en blanco)

//_{4r} Francisco Hernández de la Plaça, a la segunda pregunta dixo que oyó dezir lo en ella contenido a ciertos ofiçiales del dicho concejo e a muchos vezinos desta villa que no se acuerda.

A la tercera pregunta dijo que este testigo vido como el dicho Juan de Vargas cobró los dichos 128 maravedís por mandamiento e comisyon del dicho concejo e que ciertos particulares, que no se acuerda quien son salvo de uno dellos que era Rodrigo de Vilches, porque se esemían e dezían que no querían dar los dichos maravedís porque eran libres e esentos por los previllejos que esta villa tiene. El dicho Juan de Vargas, por mandado del dicho concejo, los hizo llevar a la cárcel e este testigo los vido en la cárcel hasta que pagaron, e sabe que todavía se tiene los dichos maravedís del dicho Juan de Vargas.

A la quarta pregunta dixo que este testigo oyó dezir en la villa de Osuna a ciertos vezinos della cómo los maravedís que dieron para el dicho empréstido los bolvieron luego desde a dos meses que lo cobraron porque no fueron menester, e lo mismo (sic) a oyó que se hizo en esta comarca a la redonda desta villa.

A la quinta pregunta dixo que este testigo, syendo regidor del dicho concejo el año de quinientos e treynta, vido como el licenciado Castillo, alcalde mayor, se entremetió e tomó quenta a el Pero

Mateos de Málaga, mayordomo que fue del dicho concejo el año de 29 e se le hizo alcance; e del alcance se le hizo cargo a Antón Ximénez de Osuna que hera mayordomo el año de 30, e que esto vido e sabe que se hazía e no más; e que de los dichos 20 años a esta parte contenidos en la pregunta los propios e rentas del dicho concejo han rentado mucha cantidad de maravedís que este testigo no lo puede numerar, e que a su parescer deste testigo en no se toman las dichas cuentas como se avían de tomar es mucho daño e perjuizio de la dicha villa e de los vezinos della.

A la sesta pregunta dixo que este testigo le dixo Pedro Martín de Estrada como el alguazil Alonso Ximénez le avía tomado una espada a su hijo estando seguro en la plaça; e asimismo le dijo Francisco Martín de Morón, como puede aver mes e medio que en que vino el conde a esta villa, le echaron guéspedes en su casa de los criados del dicho conde, aunque se esemía por el dicho previllejo; e que después le dijo que le sacaron ropa para ellos; e asimismo sabe que a Cristóval Ximénez le echaron guéspedes asimismo e porque se esemía e no los //4v quería rescebir lo echaron en la cárcel; e que esto sabe e que todavía se tiene los dichos guéspedes el dicho Cristóbal Ximénez; e que los susodichos todos son de los particulares, e que pasó todo después que la carta e seguro real de su magestad se notificó e pregonó, e que en lo hazer así van contra los previllejos e contra las premáticas reales e carta de su magestad.

A la setena pregunta dixo que este testigo vido como para el rescibimiento del dicho conde todos los oficiales del dicho concejo sacaron capellares de grana e caperuças, e les oyó dezir que de los dineros del dicho concejo; e que en lo hazer así lo hizieron muy mal, e que no lo podían ni devían hazer, porque el año de quinientos e treynta que fue este testigo regidor fallezió el duque don Pedro Girón; e para sacar los lutos para los dichos oficiales del dicho concejo fueron por licencia a este dicho concejo ques agora e la truxeron, y por la dicha licencia se sacaron e se pagaron de los propios del concejo.

A la otava pregunta dixo que quando se supo quel dicho conde vino a la villa de Osuna, en esta villa se hizieron muchas alegrías e juegos de cañas e de noche hachas ençendidas que las tomava el maiordomo del dicho concejo, e cierto presente que los oficiales de dicho cabildo hizieron al dicho conde estando aquí, y no sabe la cantidad de maravedís que en ello se gastaron.

A la novena pregunta dixo que este testigo a visto e vee que en las alegrías que se an hecho en este pueblo de 45 años a esta parte, que este testigo se acuerda, los toros traen de estas comarcas a la redonda e del término desta villa a esta villa, e los corren e maltratan hasta que mueren; e algunos sacan bivos de la dicha plaça e los matan en el matadero, e la carne dellos por estar así maltratada esta maullada e ensangrentada e los dan e pesan dos maravedís menos de a como vale en la carneçería; e de un año a esta parte a visto e vee que la dicha carne la an pesado en la carnescería a el prescio que se pesa la carne de la vaca buena; e que asimismo a visto que por no se pesar la dicha carne en la carnescería la reparten entre los dichos vezinos e se la hazen tomar por fuerza, y esto del repartir desde el dicho tiempo de los quarenta y cinco años.

A la deçima pregunta dixo que este testigo a oydo dezir lo contenido en la pregunta a muchos vezinos desta villa que no tiene notiçia quien son.

//5r A la onzena pregunta dixo que puede aver un mes poco más o menos que este testigo le oyó dezir a el dicho Pero González que los particulares lo hazían mal en traer este dicho pleyto con el conde, e que les sería mejor quitarse dellos, e que si se quitavan quel dicho conde les haría mercedes.

A la dozena pregunta dixo que de traerse los dichos pleytos es mucha utilidad e provecho a esta villa e a los vezinos della e del (sic) Arahál, e dellos se espera mui buen fin en confirmar los previllejos que esta villa tiene, porque en ellos ay muchas libertades e franquezas; porque este testigo a (sic) oydo leer los dichos previllejos e que de los dichos 45 años a esta parte no a visto usar de los dichos previllejos.

A las treze preguntas dixo que este testigo vido como el año pasado de quinientos e treynta e çinco Martín Villalón, maiordomo del dicho conde e por su mandato, remató e vido este testigo rematar e así dar en el almoneda en la plaza pública desta dicha villa muchos asientos de tierras, los quales dichas tierras el dicho conde las tiene tomadas e ocupadas (...) a los vezinos desta dicha villa so cuyo poder de 45 años a esta parte este testigo las vido e conoció tener e poseher los dichos vezinos por suyas e como suyas, syn pagar renta ninguna, arándolas e sembrándolas e barbechándolas; e que este testigo se las veyra vender e trocar a los dichos vezinos e enajenar unos a otros e otros a otros, e hazer dellas como cosa suya propia syn contradición alguna; e las vido este testigo dexar e dexavan los dichos vezinos desta villa a sus hijos y herederos quando fallescían, e las heredevan los herederos como cosa suya y disponían dellas como cosa suya y ellos querían, hasta de diez años a esta parte que los vido desposeer dellas; e que se quexavan dello del Conde Viejo porque se las avía tomado syn tener derecho ni justicia contra ellos, e se las avía visto arrendar del dicho tiempo de diez años a esta parte a el Conde Viejo y a el dicho duque don Pedro Girón; y agora a el dicho conde, syn tener título, e las posee, e quel dicho concejo de más de yr contra el juramento que hizieron quando entraron a ser ofiziales del dicho cabildo, van contra el bien e utilidad del bien público e pro de la república por no contradezir a el dicho conde el arrendamiento de las dichas tierras, arrendándose como se han arrendado en su presençia, e este testigo lo ha visto.

//_{5v} A la catorzena pregunta dixo que este testigo syendo como dicho tiene ofizial del dicho concejo, regidor, vido e a visto a los ofiziales del dicho concejo sacar las dichas escripturas en la pregunta contenidas, que están en un arca, y que la escriptura del pósyto está escripta en papel y los previllejos en pergamino, e que por esto las conocía este testigo; e como no sabía escrevir no veyra lo que dezían más que como los dichos escrivanos las sacavan y las mostravan a los ofiziales que savían leer, luego las tornaban a echar en la dicha arca.

A las preguntas añadidas dixo que oyó lo contenido en ellas a muchos vecinos desta villa que no se acuerda quién son.

Alonso Ximenes, escribano, testigo, a la segunda pregunta dixo que este testigo oyó dezir a ciertos ofiziales del dicho concejo e a Juan de Vargas, maiordomo, cómo avían traydo de Sevilla el dicho repartimiento en la pregunta contenido; e este testigo lo vido e le mostraron los dichos ofiziales el dicho mandamiento que vino de Sevilla para cobrar los dichos maravedís; e que vido el dicho repartimiento de los dichos 128.000 maravedís que lo echaron a ciertas personas que a el concejo les pareció; e que vido este testigo quel dicho repartimiento yva muy mal hecho e agraviadamente e contra conciencia e justicia contra los dichos vezinos, porque de más de lo aver hecho el dicho concejo como él avía querido, e particularmente yva contra muchas personas pobres; e que este testigo vido quexarse a las dichas personas agraviadas porque avían vendido sus reses para pagar el dicho repartimiento.

A la tercera pregunta dixo que vido este testigo cobrar a Juan Vargas, mayordomo del dicho concejo, el dicho repartimiento, e que las personas que no lo querían pagar las llevavan a la cárcel e se agraviavan; e el dicho concejo les dezía e mandava que a los que no pagasen los llevasen a la cárcel e estoviesen allí hasta que pagasen; y el dicho Juan de Vargas lo hazía así e los hechava en la cárcel hasta que pagavan; e que cree este testigo que todavía se tiene el dicho Juan de Vargas los dichos maravedís que no han buuelto.

//_{6r} A la quarta pregunta dixo que este testigo oyó dezir que en la villa de Osuna luego bolvieron los maravedís del dicho empréstido que echaron porque no fue menester, e asimismo en esta comarca a la redonda de esta villa.

A la quinta pregunta dixo que sabe que de veynte años a esta parte no se a tomado cuenta ninguna del concejo ni los ofiziales del la han dado en ninguna cosa, salvo que se acuerda este testigo

que puede aver diez e ocho años quel conde de Ureña viejo vino a esta villa e truxo a el doctor De la Calle, su alcalde mayor e juez de resyendencia, e tomó quenta a los ofiçiales del concejo de los bienes e propios del concejo, e que les vido hazer cargo e descargo a los dichos oficiales del concejo; e que después desto de los dichos 20 años a esta parte no a visto tomar quenta ninguna, ni el dicho concejo della açerca desto dize de tomar quantas e dar a los mayordomos de concejo e a los depositarios del pan del pósito; que sy se oviera de escrevir no se sacara en seis pleigos de papel; y dize que como hombre que se ha hallado presente a ellas e fue escribano de concejo cinco años, resúmense en que se a agraviado mucho el dicho concejo en no tomar las dichas quantas e viene mucho perjuyzio a la dicha villa, e que a rentado mucha cantidad de maravedís las rentas e propios del dicho concejo.

En la sesta pregunta no dize este testigo.

A la setena pregunta dixo que este testigo vido como quando vino el dicho conde los oficiales del dicho concejo sacaron capellares e caperuças de grana para rescibir a el dicho conde; e que de quarenta años a esta parte que a este testigo se acuerda, syempre este testigo a visto en todas las alegrías que en esta villa se an hecho como el cabildo e oficiales del dicho concejo siempre an sacado ropas de colores; e que nunca este testigo en cinco años que fue escribano del dicho concejo vido jamás partida ni cuenta ni carta cuenta que dixese quel dicho concejo oviese sacado las dichas libreas y ropas, y que quando las sacavan le dezían los dichos ofiçiales a este testigo como ellos las compravan de sus haziendas; e que agora a oydo dezir al escribano público en esta villa como estos capellares que los dichos oficiales del concejo sacaron fue de los maravedís e propios del dicho concejo.

//_{6v} A la octava pregunta dixo que este testigo vido como quando el dicho conde vino a la villa de Osuna, en esta villa se hizieron muchas alegrías e truxeron hachas ençendidas de noche e juegos de cañas; e que después de venido a esta villa vido como el dicho concejo le enbió un presente de una ternera e carneros e pan masado, e que oyó dexir a Juan de Vargas, maiordomo, que era todo de los propios del dicho concejo.

A la novena pregunta dixo que vido e ve syempre traer a esta villa, quando se hazen alegrías en ella, los toros de las comarcas, e los lidian e maltratan hasta que mueren, e después pesan la carne en la carnesería un maravedís o dos menos; e algunas vezes a el prescio de como vale en la carnesería la de la vaca; e quando no se puede pesar la reparten y echan por fuerza a los vezinos desta villa.

A la dezena pregunta dixo que este testigo oyó lo contenido en la pregunta e muchos vecinos desta villa que no se acuerda quien son.

A la onzena pregunta dixo que este testigo vido como el dicho Pedro Gonçales habló con Alonso Ximenes, jurado del concejo, su yerno, diziéndole que se quitase del poder que tenía dado contra el concejo e contra el conde e así lo hizo por su respeto; e lo mismo vido hazer con otras personas diziendo que lo hazen mal en traer pleytos con el dicho conde.

A las doze preguntas dixo que sy el previllejo se confirma es gran pro e utilidad a este pueblo e a la villa del Arahál, e por esta cabsa destos pleytos se sigue mucho provecho a las dichas villas.

A las treze preguntas dixo que este testigo a visto como en el año de 36, por abril e março, Martín Villalón arrendava las dichas tierras en la plaça pública desta villa a quien más dava por ellas, y que el dicho Martín Villalón lo hazía como maiordomo del dicho conde e que tenía para ello poder; //_{7r} e que a ello estavan presentes algunos de los ofiçiales del dicho concejo e no lo reclamavan ni contradecían; e que oyó dezir a muchos vezinos desta villa, de los dichos quarenta años a esta parte las dichas tierras las tenían los dichos vezinos por suyas e no pagavan renta ninguna dellas porque dellas tenían hecha merced; e que en todo el dicho tiempo que se acuerda se las an visto tener e poseer como dicho tiene por suyas hasta de obra de diez años a esta parte que el Conde Viejo se las tomó, y el duque don Pedro Girón e agora el dicho conde e las arrienda e las osurpa syn tener título nynguno para ello.

A la catorzena pregunta dixo que este testigo a visto las dichas escrituras e previllejos contenidos en la pregunta en la dicha arca del concejo, e los a tenido en su poder como escribano del concejo que a sido e por esto lo sabe; y cerca de lo en esta pregunta contenido dize cantidad de tres pliegos de papel descriptura de lo que pasava syendo él escribano de concejo, e cómo e de qué manera están las dichas escrituras.

Diego Hernández, mayordomo, testigo presente en las 7, 12, 13 preguntas, dixo a la setena pregunta que este tesigo la sabe porque vido los dichos ofiziales del concejo con capellares e caperuzas de grana e le dixo el mayordomo del concejo, Juan de Vargas, cómo lo pagaban de los propios del dicho concejo.

A la dozena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque a visto los previllejos de los reyes antepasados, e en ellos se contienen muchas franquezas e libertades; e por esto de seguirse los dichos pleytos viene gran utilidad e provecho a esta villa e a la villa del Arahál e a los vezinos e moradores dellas.

A la trezena pregunta dixo que este testigo vido el año pasado hazer dexamientos de las dichas tierras porque davan más que merescían por ellas, e que las vido tornar a arrendar; //7v y que les parecía a este testigo ques grande agravio e perjuizio del pueblo que la justicia e regimiento no lo reclamen; y porque este testigo a oydo dezir de los cinquenta años a esta parte que se acuerda que las dichas tierras tenían e poseyan por suyas e como suyas los dichos vezinos desta villa de Morón hasta de diez años a esta parte, quel conde de Ureña viejo las quitó e las a visto arrendar este presente año a el mayordomo Martín Villalón, por mandado del dicho conde.

Juan Despinal, testigo, a la segunda pregunta dixo que este testigo, estando en la plaça desta villa, vio como un hombre que de camino venía dio ciertas cartas a los alcaldes e oficiales del concejo de esta villa; e que este testigo preguntó a Juan de Vargas, mayordomo, que qué (sic) quiera (quería), y le dixo que traya cierto mandamiento de Sevilla de los diputados que para ello estavan nombrados como cabeza de provincia ques Sevilla, para que se echase el dicho repartimiento de los dichos maravedís contenidos en las preguntas.

A la tercera pregunta dixo que desde a ocho días este testigo vido el dicho repartimiento de los dichos 128.000 maravedís quel dicho concejo avía hecho a las personas quel avía querido, en poder de Juan de Vargas; e que asimismo vido el mandamiento quel dicho concejo dio a Juan de Vargas para lo cobrar, e vido como el dicho Juan de Vargas e Miguel Martín Açoifeifo, alguazil, lo cobravan de las personas en el dicho repartimiento contenidas, e que vido como lo pidieron a ciertos particulares en que nombró 10 o doze dellos e otros muchos que no tiene noticia, los quales se esemían e dezían que no los querían pagar porque eran libres y esenptos dellos por los previllejos; e por esto los vido este testigo llevar a la cárcel e estovieron en ella hasta que pagaron, porque después de salidos les preguntó este testigo cómo habían salido de la cárcel e le dixeron que porque avían pagado; e que sabe este testigo que dicho Juan de Vargas los echava en la cárcel porquel dicho concejo se lo avía mandado lo hiziese así que a los que no quisyesen pagar, que los echasen en la cárcel hasta que pagasen.

//8r A la quarta dixo que este testigo supo que en la villa de Osuna e otras partes que avían echado el dicho enpréstido se lo avían vuelto a los dichos vezinos, e que los vecinos desta villa se avían agraviado porque no se lo avían buelto a ellos; e por esto dieron ciertos dellos una petición a el dicho concejo que se los bolviesen, pues los avían buelto en las comarcas, y el dicho concejo respondió que no lo podían bolver porque no eran partes para ello; e que puede aver mes e medio que Juan de Vargas le dixo a este testigo que fuese por mille maravedís que él avía dado e tres mil maravedís de su hermana, bivda, y que tomó los dichos tres mil maravedís de la dicha su hermana e los mille maravedís suyos no quiso rescibir porque no le quiso dar 80 maravedís del millar, como su magestad manda; e que por esto no los ha recibido y se los tiene el dicho Juan de Vargas, y que sabe que muchos vecinos se

reclamavan del dicho empréstido por no lo aver repartido bien e como era obligado el dicho concejo de lo hazer.

A la quinta pregunta dixo que no lo sabe.

A la sesta pregunta dixo que este testigo vido puede aver dos años que en la plaça pública se pregonó una carta e seguro real de sus magestades para los particulares que seguían este pleyto con el dicho conde e concejo; e que después de pregonada, el concejo e justicia de esta villa e un capitán que se dezía don Francisco de Acuña mandaron hazer alarde de los cavalleros contiosos desta villa; e en el dicho alarde señalaron doze cavalleros para un servicio de su magestad, en las quales los syete fueron de los particulares que siguen este pleyto e los nombró e se les mandó que fuesen por sus personas propias e armas e cavallo so pena de 50.000 maravedís; e que después, a mucho ruego, dio cada uno una persona que fuese por él e sus armas e cavallo, e que este testigo tiene por cierto que así porque en setenta cavalleros que ay en esta villa de contía y las dos partes son del vando del dicho conde y la una de los particulares, y no señalaron syno cinco y de los particulares syete, como porque avía oydo dezir que avían de molestar e fatigar a los dichos particulares; e que por esto lo hizo el dicho concejo e justicia por complazer a el dicho conde, porque traen este dicho pleyto, e que lo hizieron por gastallos e fatigallos como se gastaron y porque gastasen sus haziendas; porque otros muchos cavalleros avía de mucha más contía e hazienda que no los señalaron por ser de la parte del dicho conde, y señalaron a los dichos particulares; y que este testigo no sabe sy en hazer esto así se quebrantó el dicho seguro real.

//_{8v} A la setena pregunta dixo que este testigo vido en el recibimiento que se hizo a el dicho conde vido salir a los oficiales del cabildo con capellares de grana, con sayas de raso e caperuzas, e asimismo en todas las fiestas que en esta villa se le hizieron a el dicho conde; e que le parece a este testigo que es mucha costa e demasiada e no lo podían hazer ni se suele hazer en otros recibimientos; e este testigo le preguntó a Juan de Vargas que a cuya costa se avía hecho y que le dixo que de los propios del dicho concejo; e que le preguntó este testigo qué tanto se gastaría en ello, y el dicho Juan de Vargas, mayordomo, haciendo burla, dixo que poca cosa.

A la otava pregunta dixo que no lo sabe.

A la novena pregunta dixo que de diez años a esta parte que se acuerda, todos los toros que se lidian en esta villa en las fiestas que se hazen los traen desta comarca e del término de esta villa por mandado del dicho concejo; e los lidian, e que la carne dellos por salir tan mala e corrida e ensangrentada, este testigo no diera por la libra della a 6 maravedís; y los dichos oficiales las hazen pesar en la carnesería como ellos quieren; e que a visto mandar a los carniceros desta villa que no pesen carne ninguna hasta que se pese la de los dichos toros, e que por estar así no se pesa en la carnesería, e por esto la reparten por pieças por mandado del dicho concejo entre los vezinos, e se la echan por fuerça e cobran los dineros della; e que en hazer este testigo no sabe sy van en quebrantamiento de los previllejos que esta villa tiene e ques en perjuyzio de los dichos vezinos.

A la décima pregunta dixo que a visto este testigo ciertas vezes, que serán quatro o çinco, ciertas reses e bueyes del dicho Pero González de Orellana, antes e después ques alcayde, en los olivares desta villa y en las viñas e manadas de puercos, en lo qual los dichos vezinos an rescebido mucho daño e perjuyzio; e nunca este testigo a visto ni oydo dezir que por ello lo ayan penado a el dicho Pero Gonçales como an penado a este testigo e a todos los vezinos desta villa conforme a las ordenanzas del dicho concejo.

A la onzena pregunta dixo que a oydo dezir como el dicho Pero Gonçales anda rogando a los particulares que se quiten deste dicho pleyto e revoquen el poder que tienen dado contra el dicho conde; e que a visto como muchos de los dichos particulares se an quitado del dicho pleyto y revocado el dicho poder.

//_{9r} A la dozena pregunta dixo que a este testigo le paresce que en traer los dichos pleytos contra el conde los dichos particulares, sy se da sentencia por ellos, es mucha utilidad e provecho para los vecinos desta villa e del Arahal, porque dellos se esperan muchas libertades e franquezas.

A la trezena pregunta dixo que desde año nuevo acá este testigo a visto como Martín Villalón, mayordomo del dicho conde, e por su mandado, a arrendado muchas tierras e donadíos en el término de esta villa; las quales dichas tierras que así vido arrendar este testigo vido tener e poseer puede aver 18 años a ciertos vezinos desta dicha villa, e antes ciertos años e que los tenían e poseyan por suyos propios e no pagavan renta ninguna salvo el diezmo; e de quinze años atrás de los dichos 17 años se los vido tener e poseer los dichos asyentos como cosa suya propia hasta de quinze años a esta parte que los a visto arrendar por mandato de los dichos condes; pero que no sabe por qué título ni razón los quitó e poseya el Conde Viejo e los posee este conde, syendo como son de los vezinos desta villa; e nombró que tal asiento era de fulano e tal de fulano e así nombró ciertos asientos; e que un cortijo que este testigo tiene a renta era de Juan de Jaén, a él, qual se lo vido tener e poser como casa suya propia; e que a visto este testigo pagar a el dicho mayordomo la dicha renta de las dichas tierras; e que asimismo vido como a el tiempo que se arrendavan las dichas tierras estavan presentes la justicia e regimiento del dicho concejo e no lo reclamavan ni contradizían, y antes hazían en favor del dicho conde que de los dichos vezinos; y que a este testigo le paresce e ve y es muy público e notorio que por arrendar las dichas tierras, el dicho conde, syendo como eran de los dichos vezinos, es mucho e muy grande perjuizio e dagno de las dichas personas cuyas eran e a los desçendientes que oy biven, a quien les pertenesçía por herencia de sus padres e pasados.

A la catorzena pregunta dixo que puede aver tres años que este testigo era regidor e que queriendo ver el aranzel por donde los regidores desta villa se an de regir, Juan de Palma, escribano público e del concejo que a la sazón era, se lo mostró; e después de lo aver visto este testigo vido en el arca del dicho concejo un libro de autor de una mano, el qual era del pan del pósito que esta villa tiene, e vido como Juan de Palma, escrivano del dicho concejo, sacó de la dicha arca çinco previllejos escriptos //_{9v} en pergamino de los Reyes Católicos, los unos e otros de los maestros, padre del conde de Urueña viejo, e del dicho Conde Viejo, e cada uno dellos con su sello metido en una caja; e que después de los aver visto el dicho Juan de Palma los tornó a meter en la dicha arca en la qual este testigo vido otras muchas escripturas las quales por no las ver este testigo no sabe que son.

Cristóval Gallego, testigo, a la segunda pregunta dixo que este testigo oyó decir que a esta villa avían traydo de Sevilla, como cabeza de provincia, un traslado de una provisyon real para repartir 178.000 maravedís de empréstido e un mandamiento del conde para lo cumplir; e que sabe que ciertos vezinos desta villa fueron a el cabildo a dezir a el dicho concejo que no repartiesen los dichos maravedís particularmente syno generalmente, y quel dicho concejo les respondió que no querían syno repartirlos como la provisyon real de su magestad mandava y el dicho conde.

A la tercera pregunta dixo que este testigo oyó dezir a Juan de Vargas cómo el dicho concejo le dio el dicho repartimiento e le mandó que lo cobrase de los dichos vezinos; e que este testigo se lo vido cobrar a ciertas personas de los particulares que no querían pagallos, diziendo que por el previllejo no eran obligados a los dar (e) los echavan en la cárcel hasta que pagavan; e que después este testigo supo cómo los dichos particulares requirieron al dicho concejo les bolviese los dichos maravedís, y el dicho concejo les respondió que estavan deposytados en poder de Juan de Vargas y ello no eran parte para los mandar dar.

A la quarta pregunta dixo que este testigo oyó dezir quel año de 35 años, que sería después de cobrado el dicho empréstido en esta dicha villa, abrá de mes e medio que lo bolvieron en la villa de Osuna a los vezinos della, porque no fue menester.

A la quinta pregunta dixo que este testigo, syendo jurado el año de 33 años, vido como el licenciado García López, juez de resyendencia, e los oficiales del dicho concejo, tomaron quenta a Andrés Martín Ruvio, mayordomo del dicho concejo, e se le hizo cargo e descargo e del //10r alcance que se le hizo, se le hizo cargo a el mayordomo siguiente; e que asimismo le tomaron quenta en fin del dicho año a este testigo de ciento e tantas mil maravedís que cobró como jurado que era del pecho de su magestad, e que después desto, en todo el dicho tiempo de los dichos 20 años contenidos en la pregunta, este testigo no a visto ny oydo dezir que a los dichos oficiales del dicho concejo se les aya tomado ni ayan dado quenta ninguna salvo lo que dicho tiene; e que este testigo no sabe sy los dichos oficiales son obligados a dar la dicha cuenta o a tomalla; e que quando se le tomó la dicha cuenta al dicho Andrés Martín oyó dezir este testigo que rentavan los propios del concejo cien mil maravedís.

A la sesta pregunta dijo que no la sabe.

A la setena pregunta dixo que de tres meses a esta parte, en todas las fiesta que an hecho en el recibimiento del dicho conde a visto sacar a los dichos oficiales del dicho concejo los capellares e caperuças de grana, e que a este testigo le dixo Juan de Vargas, mayordomo, cómo avían costado 28.030 maravedís y que se avían pagado de los propios del dicho concejo; e que se lo dixo a este testigo porque este testigo le dio doblones por reales para enbiar a Córdoba por la dicha grana; y que el dicho concejo no podía ni tenía razón de gastar los dichos maravedís de los propios del dicho concejo para los capellares, porque este testigo a visto un capítulo de corregidores de los reyes antepasados por el qual se manda que ningún concejo sea osado de gastar ningunos maravedís de los propios del dicho concejo en alegrías ni en otra cosa ninguna salvo en utilidad e por del dicho concejo e vezinos; e que si lo gastare sean obligados de lo pagar de sus haziendas e no de los dichos propios.

A la otava pregunta dixo que este testigo vido que en las alegrías del rescibimento del dicho conde, los cavalleros ciertas noches truxeron hachas ençendidas, e aquí el dicho concejo le dio un presente a el dicho conde de dos terneras e carnero e pollas e otras cosas; e que sabe e le dixo Juan de Vargas a este testigo que todo se pagó de los propios del dicho concejo.

//10v A la novena pregunta dixo que este testigo a visto de 20 años a esta parte que en todas las fiestas que en esta villa se an hecho los toros se traen de la comarca y del término de la dicha villa e del Arahal por mandado del dicho concejo, e algunos dellos contra la voluntad de sus dueños; e así lo a visto este testigo e que los lidian e an lidiado en esta villa; e la carne dellos la pesan en la carnesería dos maravedís menos que pesan la carne de la vaca; e que por estar la dicha carne tan corrida e mala no la quieren comprar los dichos vezinos, e por mandato del dicho concejo la reparten por fuerça entre los dichos vezinos e a visto como la pagan; e que de un año a esta parte la carne de los dichos toros la pesan en la carnesería a el precio que se pesa la vaca buena, y el dicho concejo manda que no se pese otra carne ninguna hasta que la dicha carne se pese, e que en se hazer esto así le parece que viene mucho agravio e perjuzio a los dichos vezinos.

A la décima pregunta dixo que no la sabe.

A la onzena pregunta dixo que puede aver tres meses poco más o menos que este testigo vido como el dicho Pedro González hablava con ciertos particulares e les rogava e decía que no truxesen estos dichos pleytos con el dicho conde y que revocasen el dicho poder, y quel dicho conde se lo agradecería e les daría algunas cosas de las que pedían; e que sabe que por esto se an quitado del dicho pleyto e revocado el dicho poder especialmente fulano e fulano y nombró 7 o 8 dellos.

A la dozena pregunta dixo que de seguir los particulares estos dichos pleytos contra el dicho conde e concejo se syguen muchos provechos e franquezas a los vezinos de esta villa y del Arahal, porque sy se confirman los dichos previllejos en ellos se contiene muchas franquezas y libertades; y que vido este testigo como el año de treynta e quatro, syendo jurado Juan de Palma, escrivano que a la sazón era del dicho concejo, sacó el dicho previllejo //11r del arca del dicho concejo e lo leyó; e que no

se acuerda sy lo le(y)ó luego o otro día; e que luego como lo acabó de leer, visto las muchas libertades e franquezas que en él avía, lo mandaron tornar e meter en la dicha arca del dicho concejo.

A la trezena pregunta dixo que este testigo vido este año de 1536 años arrendar a Martín Villalón, maiordomo del dicho conde e por su mandado, ciertos asyentos de tierra de los quales asyentos oyó dezir a ciertos vezinos desta villa que avían hecho dexamiento dellos porque les llevavan de renta mucho más que merescían e que estavan muy agraviados en ello; e que como dicho tiene, después los vido arrendar e rematar en pública almoneda a el dicho maiordomo Martín Villalón, los quales dichos asientos de tierras que así vido arrendar este testigo vido tener e poseer, puede aver 17 años antes de los dichos doze años que se acuerda tenellos e posehellos, a ciertos vezinos desta villa, desde que hera de hedad de syete años hasta de hedad de veynte e quatro años; a los quales vezinos este testigo nombró a syete u ocho dellos e a su padre deste testigo que tenía dos asientos de tierras; y en el dicho tiempo de los 17 años atrás vido tener los dichos asientos a los dichos vezinos desta villa e poseellos, arándolos e sembrándonlos e haciendo dellos como de cosa suya propia syn pagar renta ninguna dellos; e que su padre deste testigo tenía en el Ojuelo un asyento de las dichas tierras e lo trocó por otro de Barros syn contradición alguna, e así lo hazían los otros vezinos desta villa hasta de diez años a esta parte quel Conde Viejo y duque don Pedro Girón y este dicho conde los arrendan e se los tienen ocupados a los dichos vezinos syn tener título ni razón para ello; porque este testigo los veyra como dicho tiene, tener e poseer a los dichos vezinos que los avían avido por herencia de sus padres por merced del dicho Conde Viejo; e que a el tiempo que se arrendaban e pregonó los dichos asientos este testigo vido como estaban presentes los oficiales del dicho concejo e vido como no lo reclamaron ni contradixeron.

//_{11v} A la catorzena pregunta dixo que a oydo dezir de los dichos veynte años a esta parte como en la dicha arca del concejo están las dichas escripturas e previllejos contenidas en la pregunta; e que siendo este testigo jurado como dicho las (vido) en la dicha arca syendo jurado, e que no vido leer más que los dichos previllejos que tienen muchas libertades e franquezas.

Cerca de la trezena pregunta que me parece ques pregunta de ymportancia dizen los ynfraescriptos lo siguiente, porque no ovo lugar de sacar más.

Ruy Ximenes, testigo, dixo a la trezena pregunta que este testigo vido como ciertos vezinos desta villa hizieron dexamiento de ciertos asyentos de tierras que tenían arrendados porque estavan muy agraviados e pagavan mucha más renta que merescían; e vido como este año de 1536 Martín Villalón, mayordomo del dicho conde, e por su mandato, arrendó muchos de los dichos asyentos, e como los oficiales del dicho concejo estavan presentes e no lo reclamaron ni contradixeron; los quales dichos asyentos este testigo dixo que de 45 años a esta parte que se acuerda este testigo los veyra tener e poseer a ciertos vezinos desta villa, en que nombró nueve o diez, e que estos los tenían e poseyan por suyos e como suyos propios que eran syn pagar renta ninguna dellos, e los trocavan e vendían e arrendavan uno a otro y otro a otro sin contradición alguna, syno que dellos hazían como de cosa suya propia e así los tovieron hasta que puede aver 10 años quel Conde Viejo y don Pedro Girón y este dicho conde se los quitaron e ocuparon a los dichos vezinos, e los arriendan e tienen e poseen syn tener título ninguno para ello.

Andrés Martín Ruvio dize a la trezena pregunta que este testigo vido como Martín Villalón, mayordomo del dicho conde, en la plaça //_{12r} pública desta villa arrendó ciertos asyentos de tierras, entre los quales este testigo sabe e se acuerda, de treynta años a esta parte, que tres dellos eran de fulano e fulano e fulano, vezinos desta dicha villa, a los quales este testigo se los vido tener e poseer e arar e sembrar como cosa suya propia que era syn pagar renta alguna dellos hasta de 10 años a esta parte, que sin título ni razón el Conde Viejo e este conde se los tienen e ocupan e arriendan de lo qual

los dichos vezinos resciben mucho perjuizio; e que a el tiempo que las dichas tierras se arrendavan estavan presentes los oficiales del dicho concejo e no lo reclamavan ni contradexían.

Francisco López Barbero, testigo a la trezena pregunta, dixo que vido a arrendar ciertas tierras a Martín Villalón, mayordomo del dicho conde, las quales este testigo sabe qué eran, e ciertos vezinos de esta villa las tenían e poseyan por suyas e como suyas propias, arrendándolas e trocándolas y sin pagar renta ninguna dellas; esto desde tiempo de 40 años a esta parte que se acuerda hasta que puede aver 15 años poco mas o menos quel Conde Viejo se las tomó e ocupó, e el duque don Pedro Girón e este dicho conde; e que quando las dichas tierras se arrendaron estavan los ofiziales del dicho concejo presentes, e que cree este testigo que no lo reclamaron ni contradixeron porque quando entraron a ser ofiziales del dicho concejo juraron de mirar e procurar el servizio del conde, e por esto cree no lo hizieron.

[209]

1537, s.m., s.d. Granada.

Libelo de demanda del Concejo de Morón de la Frontera en el pleito que disputó en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, su alcalde mayor, el licenciado Lasarte, y sus oficiales, por apresar y encerrar en la cárcel pública de El Arahal a varios de sus oficiales mientras acudían al ejercicio anual de su jurisdicción.

ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 1r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{1r} Muy principales señores.

Alonso Álvarez de Villarreal, en nombre del Concejo, justicia e regidores de la villa de Morón y de Diego de Portillo y de Pedro Gonçález Orellana, alcaldes hordinarios de la dicha villa, en aquella mejor forma y manera que puedo de derecho devo, acuso criminalmente ante vuestras altezas a la duquesa doña Mençía de Guzmán y el liçenciado de Lasarte, su alcalde mayor, y a Pedro de Palma, alguazil de la villa del Arahal, y a todos los demás que paresçieren culpados en lo que de yuso se hará mençión, y haziendo relación del caso digo que ya vuestras altezas sabe el pleyto que el dicho conçejo, mys partes, a tratado con la dicha duquesa doña Mençía sobre la jurisdición del dicho lugar del Arahal, en la qual se dieron sentencia en vista y en grado de revista por las quales se mandó que los alcaldes hordinarios y alguazil y escrivano de la dicha villa de Morón pudiesen yr y fuesen entrar y entrasen en el dicho lugar del Arahal con la vara de justiçia levantada, y con el alguazil y escrivano para husar y husasen de la jurisdición ques civil y criminal en la dicha villa, y de todas las (facultades) que husaban y solían husar en ella ante que la dicha duquesa tomase la posesión de la dicha villa (e) que la dicha duquesa y su alcalde mayor ny otra persona no se lo contradixese so pena de dos mil castellanos; y aviéndoles sido notificado la carta esecutoria de las dichas sentencias a la dicha duquesa y a su alcalde mayor y a las justicias y regidores e ofiçiales de la dicha villa del Arahal, es así que reynando vuestras altezas en estos reynos e territorios en un día deste mes de (mayo) avyendo los dichos Pedro Gonçález Orellana y Diego de Portillo, alcaldes hordinarios de la dicha villa de Morón, con su alguazil y escrivano a usar de la dicha su jurisdición a la dicha villa del Arahal, y estando en ella en complimiyento de la dicha carta esecutoria y en execuçión della y husando de su derecho, por mandado de la dicha duquesa (...) aviéndolo rato y grato, el dicho liçenciado Lasarte e los otros por my acusados, con poco themor de Dios y en menoscabo de vuestra alteza real jurisdicción, montaron escándolo y alboroto y junta de gentes para les ynjuviar, (voçerar) y atormentar a mys partes

diziéndoles muchas palabras ynjuriosas; de hecho prendieron a los dichos alcaldes hordinarios, mys partes, (e fueron encerrados en la) cárcel pública de la dicha villa del Arahal //1v donde los tienen muy aprisionados y con mucha afrenta (...) en quebrantamiento de las dichas sentencias y carta executoria; e aunque mys partes les requirieron que guardasen las dichas sentencias y carta executoria y guardándose y cumpliéndolas no los prendiesen después de presos les soltasen y les dexasen husar de su derecho y jurisdicción, no quisieron hazer, antes no consintieron que ningún escrivano ni otra persona alguna les hablase ny viese para hazer abto y tomar testimonio de lo que pasava en lo qual cometieron grave delito, e yncurrieron en los dichos dos myll castellanos de pena y en otras muy grandes y graves penas criminales, en fuero y derecho y leyes destros vuestros reynos establecidas.

A vuestra alteza pido y suplico sobre lo suso dicho mande hazer y haga a mys partes cumplimiento de justicia para aquel remedio que más a mys partes convenga, e si otro pedimiento es más necesario aida my relación por verdadera o la parte que della baste para fundar la yntinción de mys partes, mande condenar y condene a las partes contrarias y a cada uno dellos y al que dellos fuere culpado en las dichas penas e ynçidente su real oficial todas las costas e daños y menoscabos que mys partes se les an recreçido y rescresçieren por cabsa de la dicha prisión; y a que luego les suelten libremente y condenados les mande executar en sus personas y bienes con todo rigor de justicia e derecho, para todo lo qual su real oficio ymploro e pido e protesto las costas; e juro ante Dios que esta acusación no la pongo de malicia salvo por alcançar cumplimiento de justicia porque la entiendo de provar con testigos y escrituras para en prueba de la yntinción de mys partes en quanto por mys partes haze y no más hago verdadera sustentación destos testimonios.

Otrosy, pido y suplico a vuestra alteza que porque sobre la dicha prisión a vido muy grande escándalo y se espera muchas muertes y daños, que vuestra alteza mande personas que desta corte vaya a hazer ynformación de todo lo susodicho y aprehender los culpados (...) //2r que en testimonio de la dicha executoria y sentencia, y porque la dicha señora duquesa es gran señora y poderosa los otros por my acusados son justicias y criados y tienen la jurisdicción de la dicha villa.

Otrosy, digo que poder de Fernando Pérez Gallego e por la carta executoria con las notificaciones y abtos que sobre ello pasaron.

(Rúbricas) Lo acordaron. El licenciado.

//3r En el lugar del Arahal, doze días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e treinta y siete años, los honrados señores Pero Gonçález Orellana e Diego Portillo, alcaldes hordinarios de la villa de Morón de la Frontera, en presencia de mí, Juan de Palma, escrivano público de la dicha villa e su jurisdicción, yendo los dichos alcaldes con Juan Çerrato, alguasyl mayor de la dicha villa e su jurisdicción e conmigo el escrivano ynfrascripto en cumplimiento de la executoria de sus magestades a usar y exerçer la jurisdicción que les hera dada por sus magestades, e saliendo de su posada en el dicho lugar del Arahal los dichos alcaldes y alguasyl y escrivano para yr al audiencia pública del dicho lugar como otra vez lo avía fecho después que fue notificada la dicha carta executoria de sus magestades a la duquesa doña Mencía de Guzmán e a algunos oficiales de la justicia e conçejo del dicho lugar, vino a ellos el licenciado de Lasarte, alcalde mayor, quel dize ser por la dicha duquesa en el dicho lugar, e les dixo todavía me profeso que venís a usar de la jurisdicción, a lo qual los dichos alcaldes de la dicha villa de Morón dixeron que hera verdad que ellos venían a usar de la dicha jurisdicción como su magestad lo mandava; a lo qual el dicho licenciado de Lasarte ante Alonso Guisado, escrivano, les requirió e mandó que mostrasen cómo heran alcaldes hordinarios de la dicha villa como les tenía mandado so ciertas penas; e luego los dichos alcaldes de la dicha villa hizieron de mostrar de un testimonio sygnado e firmado de Juan de Valençia, escrivano público, por el qual paresçer que Juan Guillén, procurador del conçejo, con su

poder requirió estando ayuntados a cabildo los dichos alcaldes e alguasyl mayor e yo, el dicho escrivano público ynfrascrito, e otros oficiales del dicho cabildo, a los dichos alcaldes e alguasyl y escrivano con la carta executoria de sus magestades para que la cumpliese, e cumpliéndola fuese al dicho lugar del Arahál a usar de la dicha jurisdicción que por la dicha carta executoria sus magestades les dava la qual obedesçieron; y en cumplimiento fueron al dicho lugar del Arahál e usaron y exerçieron la dicha jurisdicción, el qual testimonio de que asy hizieron demostraçión fue leydo al dicho licenciado de Lasarte por mí, el escrivano público yusoescrito; e leydo en presencia del dicho licenciado de Lasarte e de los dichos alcaldes de la dicha villa e ante mucha gente que allí se halló, en la sazón el dicho Juan Guillén procurador susodicho, dixo //_{3v} los dichos alcaldes e sy necesario hera de nuevo les requería lo que requerido tenía; e luego los dichos alcaldes hizieron un auto al dicho licenciado de Lasarte diziendo que ellos heran juezes executores e alcaldes hordinarios de la dicha villa de Morón, e como tales juezes vinieron a cumplir y executar la dicha executoria de su magestad en razón de la jurisdicción que la dicha villa de Morón tyene en el dicho lugar del Arahál, por tanto que de parte de sus magestades le mandava al dicho licenciado de Lasarte, alcalde mayor susodicho, e de la suya, les requería e requirieron les dexe libremente usar y exerçer la dicha jurisdicción que les es dada por la dicha carta executoria; capitulación que de se quejar ante su magestad del dicho licenciado e de los demás e procederá él en lo que por su justicia hallare como persona que ynpide la executoria de la dicha carta executoria e va contra ella; a lo qual en haziéndolo al dicho auto al dicho licenciado de Lasarte dixo como con pasyon como dar tyene al criado al amo. A esto, el dicho Pero Gonçález de Orellana, alcalde, que no avía nesçesidad de hablar aquello, y a esto luego al dicho licenciado de Lasarte hizo ante el dicho Alonso Guisado, escrivano, un auto y entre algunas razones que en el dixo mandó a los dichos Pero Gutiérrez de Orellana e Diego Portillo, alcaldes hordinarios susodichos, que luego se fuesen a la cárçel y encomyere con mucho anejo e pasión a los que del pareció mandó a un alguasyl de dos que estavan allí en aquella sazón, que luego los tomase e llevase presos; e el dicho licenciado de Lasarte, alcalde mayor susodicho, arremetió al dicho Pero Gonçález, alcalde, e le asyo e uno de los dichos alguasyles arremetió asimismo al dicho Diego Portylo, alcalde, e le asyo e luego le asyeron otros onbres; e luego yncontruere los dichos alcaldes de la dicha villa dixeron que esperase, que quería responder, a lo qual el dicho licenciado de Lasarte dixo llevaldos que en la cárçel responderán; e luego los dichos alcaldes de la dicha villa dixeron a mí el dicho escrivano que asentase como apelava ante su magestad de como el dicho licenciado de Lasarte los mandava prender e luego con mucho escándalo e alboroto e mucha gente llevando a rempuxones a los dichos alcaldes syendo asy el dicho Pedro Gonçáles, alcalde, dixo a mí el dicho escrivano que le dixese todo lo que allí avía pasado por testimonio; e después los dichos alcaldes de la dicha villa enviaron a llamar a mí, el dicho escrivano, que fuese a la dicha cárçel donde estava e yo, el dicho escrivano, fui a la cárçel del //_{4r} dicho lugar; y estando en el patyo de la casa de la dicha cárçel (pregunté) alguasyl que estava allí en la dicha cárçel, no quiso ni consyntyo que yo el dicho escrivano hablase a los dichos alcaldes, ympidiéndomelo e haziéndome salir fuera; e visto quel dicho alguasyl no me quería dexar hablar a los dichos alcaldes, le pedí liçencia al dicho alcalde mayor para les hablar el qual la dio, e yo el dicho escrivano me asomé a una red a donde dentro de la dicha red vi a los dichos Pedro Gonçález Orellana e Diego Portylo, alcaldes susodichos, presos, los quales me requirieron e mandaron que les diese por testimonio todo lo que avía pasado que dicho es, pues me avía hallado presente a ello en fe e testimonio de lo qual de requerimiento e mandamiento de los dichos alcaldes yo, el dicho Juan de Palma, escrivano público de la dicha villa de Morón e su jurisdicción, di el presente testimonio e doy fe que a todo lo que dicho es me hallé presente e pasó en la manera que dicha es, e por ende lo fiz escrevir y escreví e fize aquí este mio signo en testimonio de verdad. (*Firmas y rúbricas*) Juan de Palma, escrivano público.

1537, diciembre, 7. Granada.

Real provisión de la Real Audiencia y Chancillería de Granada pronunciándose sobre la causa del valladar del bachiller Salvador de Jaraba, en su pleito de derribo y demolición que trataba con el Concejo de Morón de la Frontera.

AMMF, Justicia, Pleitos y ejecutorias, leg. 832, fol. 27v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{27v} Don Carlos por la devina clemencia emperador *senper augusto* rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y Tierra Firme, del Mar Océano, condes de Flandes y de Tirol, a vos los nuestros juezes y justicias de la villa de Morón, salud y graçia. Sepades que nos ovimos mandado dar y dimos una nuestra carta y provisión sellada con nuestro sello y librada de algunos de los oydores de la nuestra abdiencia de tenor siguiente.

Don Carlos por la devina clemencia emperador *senper augusto* rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y Tierra Firme, del Mar Océano, condes de Flandes y de Tirol, a vos, Diego Portillo, alcalde hordinario de la villa de Morón, y a otros qualesquier alcaldes y justicias della que con esta nuestra carta fuere requerido, salud y gracia. Sepades que en la nuestra corte y chancillería que reside en la cibdad de Granada, ante los oydores de la nuestra abdiencia, pareció la parte del bachiller Salvador de Jaraba, vecino de la dicha villa, y nos hizo relación por su petición, diziendo que el dicho su parte tenía en término de la dicha villa de Morón cierta roça en la qual, para su servicio y para lo cosecha de su pan, avía más de veynte y çinco años que avía fecho unas casas y las avía tenido todo el dicho tiempo pacyficamente, sin ninguna contradición, porque cogidos los panes de la dicha roça era pasto común, porquel dicho su parte avía consentido y consentía que hasta las paredes de la dicha casa los vecinos de la dicha villa lo paciesen con sus ganados; e que agora, porque su parte (no) avía revocado el poder que avía dado para seguir el pleyto contra el conde de Ureña, cuya era la dicha villa, el conçejo della avía puesto demanda contra su parte ante vos, el dicho Diego de Portillo, alcalde hordinario, diziendo que era obligado a derribar las dichas casas, e se temía que por la dicha enemistad de hecho se la derribarían; e por que vos, el dicho alcalde, avíades dado çiertos mandamientos y fecho çiertos abtos en perjuyzio de su parte de lo qual a apelado, y a mayor abundamiento de nuevo apelaba y se presentava ante nos de fecho con su persona y con un testimonio en el dicho grado de apelación, y nos pedía y suplicava mandásemos recibir la dicha su presentación y dallo nuestra carta de emplazamiento y compulsoria en la dicha razón, sobre lo qual pidió serle fecho complimiento de justicia como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los dichos nuestros oydores, mandaron dar y se dio nuestra carta de emplazamiento contra el dicho Concejo y omes buenos de la dicha villa de Morón, y compulsoria, para que el escrivano ante quien el dicho proceso avía pasado lo diese en pública forma como más largamente en la dicha nuestra carta se contenía, la qual parece que fue notificada al dicho concejo y a sy mismo por virtud della fue traydo y presentado el proceso del dicho pleyto

y abtos que sobrello avían pasado a la dicha nuestra abdiencia, ante los dichos nuestros oydores, y la parte del dicho Jaraba dixo y alegó ciertos agravios contra lo preçedido mandado y probeydo por vos, el dicho alcalde hordinario, y pidió fuese revocado.

Otrosy, nos suplicó mandásemos retener el dicho pleyto en la dicha nuestra abdiencia, porque juró que en la dicha villa de Morón no esperaba alcançar justicia, de la qual dicha petición por los dichos nuestros oydores fue mandado dar traslado a la parte de la dicha villa de Morón, en su rebeldía, y no dixerón cosa alguna, y fue tenor del qual es el que se sigue en la cibdad de Granada, beynte y quatro días del mes de noviembre de mill e quinientos y treynta y siete años.

Visto por los señores oydores del abdiencia de sus magestades este proceso de pleyto que antellos vino por apelación, que es entre el bachiller Salvador de Jarava, vecino de la villa de Morón de la Frontera, y Antón Pérez, su procurador en su nombre de la una parte, y el Concejo y alcaldes y regidores y oficiales y omes buenos de la dicha villa, en su ausencia y rebeldía de la otra, dixerón que lo devían de remitir y remitieron a la justicia de la dicha villa de Morón, y que del començó a conocer, para que embargo de la apelación ynterpuesta por parte del dicho bachiller Jarava haga en él lo que sea justicia; y condenaron al dicho bachiller Jarava en las costas justas, y derechamente por parte del dicho concejo en grado de la dicha apelación aya tasación, en sí reservaron y así lo proveyeron y mandaron estando en el abdiencia pública en presencia de Antón Pérez, procurador del bachiller Jarava. Yo, Juan Moreno, escribano, fuy presente, y asimismo de pedimiento y suplicación de la parte del dicho Concejo y omes buenos de la dicha villa de Morón fueron tasadas y moderadas las costas fechas por parte del dicho concejo en el dicho negoçio en que el dicho bachiller Jarava fue condenado por el dicho abto de remisión, en quatroçientos maravedís según que por menudo quedan sentados en el proceso, sobre lo qual den pedimento y suplicaron de la parte del dicho Concejo y omes buenos de la dicha villa de Morón, por los dichos nuestros oydores fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tovimoslo por bien, por la qual mando a los dichos juezes y justicias de susodeclarados y cada uno de vos que luego que con ella fuéredes requerido o requeridos por parte del dicho Concejo de la dicha villa de Morón, beades el dicho auto de remisión dado y pronunciado por los dichos nuestros oydores en el dicho negoçio que de suso va incorporado, y lo guardeys y cumplays como en él se contiene. Otrosí, por esta nuestra carta mandamos al dicho bachiller Jarava que dentro de tercero día primero siguiente de como en ella fuere requerido, dé y pague a la parte del dicho Concejo y omes buenos de la dicha villa de Morón los dichos quatroçientos y beynte maravedís de costas en que fue condenado como dicho es, y si dentro del dicho término no se los diere y pagare, luego que aquél sea penado por esta dicha nuestra carta. Mandamos a vos, los dichos juezes y justicias, que saqueys prendas por los dichos maravedís al dicho bachiller //^{28r}Jarava y las vendays y rematéis o fagays vender y rematar en almoneda pública y del so thenor hazer contento y pagado de la parte del dicho concejo de los maravedís de las dichas costas y más las otras que en la cobrança dellas se le siguieren y reçevieren, de todo bien y conplidamente, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara y fisco. Dada en la çibdad de Granada, a siete días del mes de diziembre de mile y quinientos y treynta y siete años el licenciado Muñoz. El licenciado Diego de Deça. El licenciado Juan Sánchez de Corral.

Y agora la parte de la dicha villa de Morón pareció en la dicha nuestra audiençia ante los dichos nuestros oydores e nos pidió y suplicó que por que la dicha nuestra carta y provisión se le avía perdido, le mandásemos dar otra por el registro según y como en ella se contiene sy hasta agora no está conplida ni executada, e no fagades ende al so la dicha pena. Dada en la çibdad de Granada, a treze días del mes de octubre de mill y quinientos y quarenta y siete años.

Va sobre raydo o diz el licenciado Muñoz. Yo Iohán Moreno, escrivano de cámara e de la audiencia de sus cesáreas e cathólicas magestades, la fiz escrevir por su mandado de los oydores de su real audiencia. (*Firmas y rúbricas*) Chanciller Don García Manrique. El licenciado Iohán Álvares de Salazar.

[211]

1537, diciembre, 8. Granada.

Sentencia, en grado de vista, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en relación con el pleito que mantenían el Concejo de Morón de la Frontera y sus oficiales con Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, y su alcalde mayor, el licenciado Juan Rodríguez de Lasarte, sobre el uso de la jurisdicción de la villa sobre la aldea.

ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 610r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{610r} En el pleyto que es entre el Concejo, justicia e regidores de la villa de Morón y Pero Gonçález de Orellana e de Diego de Portillo, alcaldes hordinarios de la dicha villa, y Alonso Álvares de Villarreal, su procurador en su nombre, de la una parte, y la duquesa doña Mencía de Guzmán y el licenciado Juan Rodríguez de Lasarte, alcalde mayor de la villa del Arahal, y Juan de Reyna, alguazil mayor, y Pedro de Luna y el contador Francisco Descarcela e Luys de Guzmán e Gil del Campo, vezinos de la dicha villa del Arahal y Antón Pérez e Francisco de Santistevan, procuradores en su nombre, de la otra.

Fallamos atento los abtos y méritos deste dicho pleyto que por la culpa que resulta contra los dichos licenciado de Lasarte y los otros sus consortes les devemos de dar y damos en pena y por pena el tiempo que por merced mandado an estado presos y encarcelados en esta corte y condenamos más al dicho licenciado de Lasarte en dies mill maravedís e a Juan de Reyna en veynte ducados de oro e a Pedro de Luna en otros veynte ducados y a Gil de Campo en otros veynte ducados e a Luys de Guzmán en otros veynte ducados, la mytad de todos los quales dichos maravedís de todas las dichas condenaciones aplicamos para la cámara e fisco de sus magestades e la otra mitad para la hobra del quarto que se haze en esta real audiencia; los quales dichos maravedís mandamos que los susodichos y cada uno dellos la parte que le pertenesçe a pagar den y paguen al reçebtor de las penas de la cámara desta corte dentro de nueve días prymeros syguientes, e adsolvemos e damos por libre e quyta a la dicha duquesa e al dicho contador Francisco de Escarcela de lo contra ellos pedido e demandado por parte del dicho concejo de Morón e sus consortes, a los quales ponemos perpetuo sylencio para que no les pidan ny demanden más sobre lo susodicho; e mandamos a la dicha duquesa e Concejo e vezinos de la dicha villa del Arahal que de aquy adelante guarden y cumplan la carta executoria de sus magestades sobre contenido asy do este pleyto so las penas en ella contenydas e más so pena de otros myll ducados de oro para la cámara e fisco de sus magestades; e por quanto la parte del dicho licenciado de Lasarte y sus consortes litigaron mal y como no devían, condenámosles en las costas justas y de presente hechas por parte de la dicha villa de Morón y sus consortes la tasaçión de las quales nos reservamos e por esta nuestra sentencia difinytiva juzgando ansy lo pronunciamos e mandamos va sobre raydo o diez en veynte. (*Firmas y rúbricas*) El licenciado Sánchez de Corral. El licenciado Alonso de Vera. Doctor Peñaranda.

//_{610v} Dada e pronunciada fue esta sentencia por los señores oydores desta (audiencia real) de sus magestades estando haziendo (audiencia) pública en la çibdad de Granada a diez e ocho días de

diziembre de myll e quinientos e treynta e syete años. Estando presentes los procuradores de las partes a los quales (...) se la notifiqué.

[212]

1538, febrero, 17. Valladolid.

Cédula del emperador Carlos I solicitando a Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, que deje a los vecinos de Morón roturar libremente los montes comunales, según lo tenían por costumbre. *AMMF, Justicia, Pleitos y ejecutorias, leg. 833, libro 13, fól. 3r.*

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVII. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 233.

Al conde de Ureña y alcalde mayor de la villa de Morón, que si por razón de ciertos veçinos aver rompido çiertas tierras en los montes dando fianças los sueltas en 17 de febrero de 1538 años

Don Carlos, por la divina clemencia emperador *semper augustus* rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas Canarias, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme, del Mar Océano, condes de Flandes y de Tirol etc., a vos, don Pedro Girón, conde de Ureña, cuya diz que es la villa de Morón o a vuestro alcalde mayor en la dicha villa y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Alonso Núñez, por sí y en nombre de los otros vecinos de la dicha villa, nos hizo relaçión diziendo que en esa dicha villa ay çerca de ocho leguas de montes francos a donde se crían muchos lobos y otras salvaginas que dellos salen a comer y destruir los panes y a comer el ganado; los quales dichos montes son de esa dicha villa //_{3v} y vezinos della, y que todos los señores della an dexado libremente a todos los vezinos de la dicha villa ronper y roçar los dichos montes para labrar tierras de pan llevar, e que en esta posesión an estado siempre pidiendo liçençia al ayuntamiento de la dicha villa, la qual nunca se les avía denegado. E que agora, a causa de que algunos dellos tratan proçeso con vos sobre razón que no se les guardan sus privilegios y exençiones, avéis mandado al dicho ayuntamiento que no den ninguna liçençia a los dichos sus partes para ronper los dichos montes, antes la dan a criados y personas que no tratan proçeso con vos, el dicho conde, e por algunas de los dichos sus partes an rompido los dichos montes como lo solían hazer ellos y sus pasados avéis mandado prender y tener presos a algunos dellos y otros andan ausentes, tomádoles todo lo que ansí tienen labrado, en lo qual reçibían mucho agravio e daño; y nos suplicó le mandásemos dar nuestra carta y provisión para que luego soltásedes las personas que por la dicha causa tuviésedes presos e non prendiésedes a ninguna otra persona sobre razón de lo susodicho o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta por nos en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que si por razón de lo susodicho e no por otra causa alguna tenéis presos a los veçinos de la dicha villa o alguno dellos dando fianças destar a derecho y pagar lo que contra ellos fuere juzgado y sentençiado sobre ello, lo soltéis y hagáis luego soltar de la cárcel y prisión en que estuvieren libremente sin costa alguna, e no fagades ende al por alguna manera dada en la villa de Valladolid a diez y siete días del mes de febrero año del señor de mill y quinientos y treynta y ocho años. *Cardinalis*. Doctor del Corral. *Liçençiatus* Girón. Licenciado Leguiçamo. Doctor Esidro. El licenciado Giron. *Licenciatus* Peñalosa. Yo, Rodrigo de Medina, escribano de cámara

de sus cesáreas y cathólicas magestades, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada Martín de Vergara. Martín Ortíz por chanciller.

[213]

1538, abril, 18. Morón de la Frontera.

Relación de los caballeros de cuantía de Morón de la Frontera.

ARCHG, caja 2279, pieza 3, fol. 74v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

Cuadrillero.

Diego Portillo
Aparicio Martín
Pedro Mateos
Francisco Gutiérrez
Francisco Ximénez, yerno de Bonylla
Andrés González Orellana
Juan Lobo, el moço
Francisco Sánchez Maguillo

Cuadrillero.

Juan Despinal Vençón
Alonso de Umanes
Garçi González de Osuna
Pedro García de Coca
Juan de Arenas
Alonso Ximénez de Osuna
Antón Ximénez de Osuna
Alonso Ximénez de Osuna, el moço

Cuadrillero.

Alonso López Herrador
Juan Hurtado
Alonso de Alcántara
Bartolomé de Alcántara
Juan Gutiérrez Zapatero
Francisco López Barbero
Cristóbal de Castro

Cuadrillero.

Juan Çerrato
Martín Fernández de Jahén
Diego Lobillo
La viuda Juan Fernández Mateos
Juan de Osuna
Francisco Ximénez Parejo
Alonso Ramírez

Cuadrillero.

Antón López Villalón
La viuda de Diego del Castillo
Pedro González Capitas
Juan Fernández Villalón
Alonso de Valbuena
La Catalana
Juan Fernández Despinal
Martín Fernández Morán
Miguel González de Castro

Cuadrillero.

Juan de Angulo de Pedro de Angulo
Juan González Nyetho
La Catalana de Bartolomé Martín
Juan Blázquez el moço
Juan de Angulo, el hijo de Lama
Juana Martín, bivda muger de Pedro Mateos
Ysabel Martín, bivda

Cuadrillero.

Francisco de Bohórquez
 Cristóval Gallego
 Antón de Morillas
 Juan Gomes de Terrona
 Bartolomé de Escolástica
 La bivda de Cristóval Galán
 //75r Pedro Gutiérrez de Fernán Pérez
 Andrés Martín Ruvio
 Pedro Gutiérrez Nyeto

Cuadrillero.

Matheo Sanches Rabadán
 Bartolomé García de Carmona
 Alonso Díaz Benjumea
 Francisco Díaz Benjumea
 Antón Romero Auñón
 Pedro Lopes de Reyna

Cuadrillero.

Marcos Pérez
 Francisco Sánchez de Bonylla
 Juan Blázquez de Coca
 Juan Sánchez Trapero
 Juan de Vargas
 Diego de Madrid
 Diego de Vaena
 Juan Portillo

Cuadrillero.

Lázaro García de Arenas
 Cristóbal de Angulo
 Pedro González de Orellana
 Alonso de Alcántara, el moço
 Antón López de Guerra
 Juana Fernández la Prieta la bivda de Antón
 Martín Açofoeyfo
 Pedro Fernández yerno de Açofoeyfo

Cuadrillero.

Ruíz Ximénez
 Hernán González de los Viejos
 Diego Fernández de Aracena
 Gonçalo Ximénez Parra
 Bartolomé Lobillo
 Pedro Martín Dientes
 Fernán Artuça Çalamea
 Estevan Jinete

Cuadrillero.

Juan Fernández de Morillas
 Diego de Morillas, su sobrino
 Bartolomé de Umanes
 Martín Fernández Villalón
 Fernán Martín de Angulo
 Martín Gil
 Martín Fernández de Avezilla
 Juan Catalán, hijo de Carrizo

[214]

1538, marzo, 27. Granada.

Sentencia definitiva, en grado de revista, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en relación con el pleito que mantenían el Concejo de Morón de la Frontera y sus oficiales con Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, y su alcalde mayor, el licenciado Juan Rodríguez de Lasarte, sobre el uso de la jurisdicción de la villa sobre la aldea.

ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 188v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//188v En el pleyto que es entre el Concejo, justicia e regidores de la villa de Morón y Pero Gonçález de Orellana e de Diego de Portillo, alcaldes hordinarios de la dicha villa, y Alonso Álbares de Villarreal, su procurador en su nombre, de la una parte, y la duquesa doña Mencía de Guzmán y el licenciado Juan Rodríguez de Lasarte, alcalde mayor de la villa del Arahal, y Juan de Reyna, alguazil mayor, y Pedro de Luna y el contador Francisco Descarcela e Luys de Guzmán e Gil del Campo,

vezinos de la dicha villa del Arahal y Antón Pérez e Francisco de Santistevan, procuradores en su nombre, de la otra.

Fallamos que la sentencia difynitiva que en este dicho pleito fue dada e pronunciada por algunos de nos los oydores de la abdiencia de sus magestades de que por anvas las dichas partes fue suplicado que fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunciada, por ende que syn embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas, en el dicho grado de suplicación la devemos confirmar e confirmamos en grado de revysta con este aditamento e declaración; que como por ella condenamos al dicho licenciado de Lasarte en diez myll maravedís devemos mandar e mandamos que sean veynte myle maravedís, e como condenamos a los dichos Juan de Reyna e Pedro de Luna, alguaziles de la dicha villa del Arahal, en veynte ducados de oro a cada uno devemos dar e mandamos que solamente sea e se entienda la dicha conpdenación quatro myle maravedís a cada uno dellos y no más; e con dicho aditamento e declarasçión mandamos que la dicha nuestra sentencia sea llevaba a pena e devida execución efecto, y por algunas causas quello nos mueven no hazemos condepnación de costas contra ninguna de las partes; e por esta nuestra sentencia difynitiva en grado de revista juzgando asy lo pronunciamos y mandamos, va escripto sobre raydo o diz alguasyles de la dicha villa del Arahal. (*Firmas y rúbricas*) Doctor Peñas. El licenciado Diego de Vera. El licenciado Francisco Montalvo. El licenciado Sánchez de Corral.

Dada e pronunciada fue esta sentencia por los señores presydenete e oydores de la abdiencia de sus magestades estando haziendo abdiencia pública en la çibdad de Granada a veynte e syete días del mes de março de myle e quinientos e treynta e ocho años, estando presentes los procuradores de las partes. Fernandes (*Rúbrica*).

[215]

1539, enero, 29. Granada.

Libelo de demanda de los oficiales del Concejo de Morón de la Frontera en el pleito que disputaron en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, y su alcalde mayor, el licenciado Lasarte, por entrar en término ajeno y apresar a varios vecinos.

ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 300r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{301r} Muy poderosos señores.

Alonso Álvarez de Villarreal, en nombre del Concejo de la villa de Morón, acuso criminalmente al licenciado Juan de Lasarte y a Pedro Hernández Valladares e Alonso Guisado e a todos los demás que por la ynformación parecieron culpados, vecinos del lugar del Arahal, e contando el caso premisas las solenidades quel derecho requiere, digo quel sábado pasado las partes contenidas con otra mucha gente de pie y de cavallo, armados de diversas armas e manera de asonada e ayuntamiento de gente sobre acuerdo y fecho pensado, entraron al término de la villa de Morón a la parte do dizen los Sartenejales, ques junto a la dicha villa, llevando el dicho licenciado e ciertos otros que yvan con él varas de justicia levantadas; e tomaron por fuerça e con muchos malos tratamientos a ciertos vecinos de la dicha villa questavan roçando y labrando en los dichos Sartenejales, en las heredades que en ellos tienen, y los llevaron presos haziéndose juezes en territorio y término ajeno con color procurado, para hazer la dicha fuerça y escándalo y por contravenir e quebrantar la carta executoria, abtos y mandamientos por vuestra alteza pronunsyados y dados sobre el uso y exercicio de la jurisdicción de

la dicha villa y del dicho lugar del Arahal; por usurpar y quebrantar aquello continuando las fuerças e escándalos e ynjusticias particulares y generales que por este respeto an fecho de muchas vezes sobre que vuestra alteza los a mandado venir a esta corte, y los a mandado punir e castigar; y porque todos los susodichos casos son muy caudeados y dignos de mucha puniçión y castigo, y por ello las partes contenidas an yncurrido en grandes e muy graves penas por leyes e premáticas destos reynos estableçidas, a vuestra alteza pido y suplico haga a mis partes entero cumplimiento de justicia por aquel remedio que mejor de derecho aya lugar, condene a las partes contenidas en las dichas penas las quales mande executar en sus personas y bienes, y para ello ynploro su real oficio e pidan pedimiento de justicia e costas, e juro por Dios que esta acusación no se pone maliçiosamente.

El conocimiento desta cabsa pertenesçia a vuestra alteza por averse fecho la dicha fuerça en asonada e ayuntamiento de gentes y en el campo sobre carta executoria e abtos ordenados desta real abdiencia en quebrantamiento de todo.

Otrosí, pido y suplico a vuestra alteza que por rasón de ser el caso calificado ynter pueblos, dende se podrían reşeçbir grandes escándalos //301v e muertes de onbres, mande que vaya un alcalde desta corte a hazer la ynformaçión del delito e a prender los culpados y de (rebatalles) los bienes, y que algunos abtos los alcaldes de Morón ovieren fecho se los entregen con los presos que (tienen) para lo cual su real oficio ynpoloro. (*Firmas y rúbricas*) El licenciado Carrillo. El licenciado de Vaena. El licenciado Cerrato. El licenciado Sánchez. El licenciado Salazar, (...).

En Granada, a 29 de henero de 1539 años, la escribió Alonso Álvares en nombre de sus partes a las ocho dadas de la mañana fuera de audiencia.

En Granada, el dicho día, mes y año susodicho, vista esta petición por los señores oydores mandaron que se trayga al acuerdo (*Rúbrica*).

[216]

1539, enero, 30. Granada.

Libelo de demanda de Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, y su alcalde mayor, el licenciado Lasarte, en el pleito que disputaron en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra varios oficiales del Concejo de Morón de la Frontera, por entrar en término ajeno, yendo armados y realizar varias detenciones.

ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 302r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//302r Muy poderosos señores.

Antón Pérez, en nombre de la duquesa doña Mencía de Guzmán, condesa de Ureña, cuya es la villa del Arahal, e del licenciado de Lasarte, alcalde mayor en ella, y de Pedro Hernán de Valladares, alguazil mayor, ante vuestra alteza acuso crimynalmente a Pedro Gonçález de Orellana, alcalde mayor de la villa de Morón, e a Juan de Angulo, alcalde hordinario, e a Juan Guyllén, a Myguel Açofeyfo, alguasyles, a Juan de Angulo, e Andrés Martín, regidores, e a licenciado Antón de Angulo, jurado, e a Francisco Angulo, jurado, e a Juan de Angulo, hijo de Hernán Martín de Angulo, e a Gonçalo de Villalta, e a Bartolomé García de Carmona e a Pedro García de Coca, e a Marcos de Orellana (...), Juan de Angulo, recabador, e a todos los más que en la profecución de la causa parecieren culpados, y premisas las solenidades del derecho digo que es asy que está determinado en esta real audiencia por sentencias en vista e revista y dellas dada vuestra real executoria y notificada a las partes contrarias, que la dicha duquesa tenga en la dicha villa del Arahal su alcalde mayor a que

aquel conozca de todas las causas civiles e criminales yten grado de apelación, y por virtud dellas, teniendo por su alcalde mayor al dicho licenciado de Lasarte, estando al recabdo que ahora pasó, que se contaron veynte e çinco días del presente mes de henero, el dicho alcalde mayor con Alonso Guisado, escrivano público, e Pedro Hernández Valladares, alguasyl mayor, en la pertenencia del Hornillo, en el término y pasto común de la dicha villa del Arahal y donde los vecinos della tienen al principal aprovechamiento de la yerva que pagan cada año, haziendo cierta información contra ciertas personas questavan e arroçavan al dicho término y pasto común de la dicha villa y trayendo presos a dos esclavos que halló culpados; viniendo con ellos por el camino real que va a la dicha villa del Arahal, todos los susodichos por mí acusados y otra mucha gente estaban escondidos, cavalleros en sus cavallos con adargas, coraças e lanças y otras muchas armas, e con gran alboroto y escándalo en quebrantamyento de vuestra real executoria y gran desacato e despreçio de vuestra justicia, salieron de las heredades donde dizen Majalebraque y todos juntos con el dicho Orellana, alcalde mayor, fueron para el dicho licenciado de Lasarte, alcalde mayor de la dicha villa del Arahal, e afrentosamente con palabras de mucha ynjurja le pusieron las lanças a los pechos diziendo que lo avían de apresar, y le quitaron los dichos presos y los soltaron y tomaron al dicho Pero Fernández Valladares, alguazil mayor, y lo prendieron y llevaron afrentosamente a la dicha villa de Morón donde lo tienen en la cárçel pública, maltratado y con prysión, a ella corrieron por el dicho campo e término de la dicha villa del Arahal donde el dicho alcalde mayor, my parte, tenía jurisdicçión, e hizieron e cometieron otros muchos e otros delitos, todo esto con mucho acuerdo e se repensado que en la dicha villa de Morón tuvieron para venyr con hazer lo susodicho; en todo lo qual hizieron //^{302v} dichos delitos e yncurrieron en las penas contenidas en las dichas sentencias y la (...) por leyes destos reynos; yten so la calidad del delito huvieren lugar porque pido y suplico a vuestra alteza que aviendo esta my preslaçión por verdadera que la parte que sea bastante, mande proçeder contra los susodichos e contra cada uno dellos por todo (lo contenido) hasta los condenar en las dichas penas, e condenados las mande esecutar en su persona e bienes e yncidentes de vuestro real oficio el qual para ello ynploro, les condene en todas las costas, daños e más abtos que a mis partes se syguieren, a sobre todo pido cumplimiento de justicia e costas e ynploro vuestro real oficio.

Y juro a Dios e a Santa Cruz e ányma de mis partes que esta acusación es verdad, y para que conste de lo susodicho fago presentaçión de testimonio en quanto (...) por mis partes e no en más.

Y porque este delito es muy grave y entre dos villas tan principales de (declaro que) si mis partes no tuvieran la tenplança que tuvieron pudiera redundar en muertes de gente de entrambas partes, pido y suplico a vuestra alteza mande que desta corte vaya un juez que a costa de los culpados que faga la ynformación y los prenda y entre a la cárçel real y secuestre sus bienes, y más que dando fianças para lo juzgado e sentenciado suelte de la prisyon al dicho Pedro Fernández Valladares, alguasyl mayor.

Proveer esto perteneçe a vuestra alteza e sy por ser dependiente de buestro real asyento como por ser contra la justicia e de la dicha villa de Morón.

(Firmas y rúbricas) El licenciado Pérez. El licenciado Pedro López.

En 30 de henero de 1539 años que está escrita y leyda la otra petición se remyte a los señores de la sala original para que la vea e provea.

[217]

1539, octubre, 31. Granada.

Sentencia de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en relación con el pleito que mantenían los oficiales del Concejo de Morón de la Frontera con Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, y su alcalde mayor, el licenciado Lasarte, por entrar en término ajeno y apresar a varios vecinos.

ARCHG, caja 2034, pieza 1, fol. 187v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{187v} En el pleito que entre el Concejo, justicia e regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Morón e Alonso Álvarez de Villarreal, su procurador, en nombre de la una parte, y el Concejo, justicia e regidores, oficiales e omes buenos de la villa del Arahal e Francisco de Santiestevan, su procurador, en su nombre de la otra.

Fallamos que la parte de la dicha villa de Morón probó bien e cumplidamente su yntinción e pedimento, dámosla e pronunciamosla por bien probada, e que la parte de la dicha villa del Arahal no probó sus execuciones ni defensiones ni cosa alguna que le aproveche, damos e pronunciamos nuestra yntinción por no probada; por ende, que devemos mandar e mandamos e condenamos al dicho Concejo, justicia, regimiento de la dicha villa del Arahal y a los oficiales de concejo della, que de aquí adelante en cada un año para syempre jamás fueren elegidos e nombrados en el ayuntamiento e Concejo de la dicha villa del Arahal, que después que fueren confirmados para los dichos oficios por el señor que fuere de la dicha villa que antes e primero que comyencen a usar e usen de los dichos oficios de concejo sean obligados a yr e vayan al Concejo e ayuntamiento de la dicha villa de Morón a jurar que usarán bien e fielmente los dichos oficios todo el tiempo que los tuvieren para que fueren elegidos; lo qual mandamos al dicho Concejo, justicia e regimiento de la dicha villa del Arahal e oficiales del concejo della que asy fueren elegidos que haga e cumpla so pena de çien myle maravedís para la cámara e fisco de sus magestades, e por algunas causas e razones que a ellos nos mueven no faremos condenación de costas contra ninguna de las partes e por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando asy lo pronunciamos e mandamos. (*Firmas y rúbricas*) Doctor Galves. El licenciado Muñoz. El licenciado Arrieta.

Dada e rezada fue esta sentencia por los señores oydores de la audiencia de sus magestades en la çibdad de Granada, estando haziendo audiencia pública a lunes a treynta e uno de octubre de myll e quynientos e treynta nueve años, estando presentes los dichos Alonso Álvarez e Francisco Santiestevan, procuradores de las partes, a los quales se la notificué. Testigos Juan Moreno e Barahona (*Rúbrica*).

[218]

1539, diciembre, 24. Madrid.

Cédula del emperador Carlos I mandando a Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, dar a los vecinos particulares de Morón contestación a sus requerimientos.

AMMF, Justicia, Pleitos y ejecutorias, leg. 833, libro 13, fol. 4r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVII. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

Edit.: PÉREZ GALLEGO, *El Concejo de Morón... op. cit.*, t. II, pág. 235.

Para que los escrivanos de la villa de Morón den a la parte de Alonso Núñez y consortes vecinos de la dicha villa testimonios de qualesquier pedimientos requerimientos y otros autos qualesquier. Fecha en 24 de diziembre de 1539 años

Don Carlos, por la divina clemencia enperador *semper augustus* //_{4v} rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, de las Yndias, yslas y Tierra Firme de mar océano, condes de Flandes y de Tirol etc., a vos, los escrivanos de la villa de Morón, que dis que es del conde de Ureña, y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Alonso Núñez, por sí y en nombre de los otros vecinos de la dicha villa, sus consortes, nos hizo relación diziendo que ellos tratan muchos pleitos con el dicho conde así en esta corte como en la Audiencia e Chancillería que reside en la ciudad de Granada, sobre muchos estancos e ynposiciones que diz que les lleva y fuerças y agravios que reçiben del y sus criados, y diz que aunque hazen muchos requerimientos, pedimientos, notificaciones y otros autos, no les queréis dar testimonio alguno dello denegándoos vuestros oficios de que an reçibido y reçiben mucho daño y agravio; y nos suplicó les mandásemos proveer, de manera que ellos pudiesen hazer libremente los autos y diligencias que les conviniesen y se les diesen los testimonios que pidiesen o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los señores (e) consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para nos en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien porque vos escrivanos que deis a la parte del dicho Álvaro Núñez y sus consortes fe y testimonio de todos y qualesquier pedimentos e requerimientos y notificaciones y otros autos que ante vosotros hizieren signado de vuestro signo en pública forma para lo presentar ante quien y como vieren que les cumple, pagándoos primeramente los derechos que justamente por ello viniere, desde aver lo qual así hazed y cumplid so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara y so las otras penas en que caen e yncurren los escrivanos que niegan sus oficios y no dan fe de lo que ante ellos pasa; y con aperçibimiento que vos hazemos que si así los no hizierdes, enbiaremos a vuestra costa //_{5r} persona de nuestra corte que execute las penas. Dada en Madrid, a veynte y quatro días del mes de diziembre de mill e quinientos e treynta e nueve años. *Fecho episcopatus legionensis*. El doctor del Corral. *Licenciatus* Girón. El licenciado Peñalosa. El licenciado Aldarete. *Licenciatus* Brizeño. Yo, Francisco Gómez de Vergara, escribano de cámara de sus cesáreas y cathólicas magestades, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada Martín de Vergara. Martín Ortíz por chanciller.

[219]

1539, s.m., s.d. Granada.

Compendio de la probanza realizada por el licenciado Luis de Bracamonte, fiscal de sus magestades y procurador de Bartolomé de Humanes, Francisco Parejo, Alonso de Alcántara y sus consortes, vecinos de Morón de la Frontera, contra Pedro González de Orellana, alcalde mayor del concejo, y Juan Guillén, alguacil.³⁴

ARCHG, caja 14554, pieza 7.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

34. El presente documento se encuentra inventariado y descrito como una unidad documental simple en el catálogo vigente de procesos del Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. No obstante, el contenido de este instrumento señala que debe entenderse como una pieza desgajada accidentalmente de un proceso que por desgracia no se ha conservado, e inserto en el curso de las actuaciones judiciales del bando de los particulares contra la Casa de Osuna y el Concejo de Morón de la Frontera.

//_{1r} Relación sacada de la probança hecha por parte del licenciado Luis de Bracamonte, fiscal de sus magestades, e de Bartolomé de Umanes e Francisco Parejo e Alonso de Alcántara e sus consortes, vezinos de la villa de Morón, contra Pero Gonçález de Orellana, alcalde mayor, e Juan Guillén, alguazil, vezinos de la dicha villa.

1^a preg^a. Primeramente, si conocen a los susodichos.

2^a preg^a. Yten, si saben que entre el dicho Bartolomé de Umanes e Francisco Parejo y consortes e otros muchos vezinos de la dicha villa de Morón, se sigue y trata pleito en la çibdad de Granada ante los señores presidente e oydores sobre la guarda de los privilegios de la dicha villa e otras muchas libertades e franquezas, usos e costumbres.

//_{3v} 3^a preg^a. Yten, si saben si ay más testigos que por su magestad e por los señores del Consejo Real se ymbió por juez para que viese, supiese y se ynformase en la dicha villa de Morón e en toda la tierra del conde de Hurueña los agravios, vejaçiones e molestias que los vasallos reçiben del dicho conde, y para ello vino el licenciado Castilla, juez de los grados de la çibdad de Sevilla, al dicho conde, e hizo ynformación y resçibió probança a cuenta de los dichos agravios.

//_{6v} 4^a preg^a. Yten, si saben quel dicho Pero Gonçález, alcalde mayor de la villa de Morón e alcaldes hordinarios que a la sazón heran, hizieron hazer alarde mediado el mes de enero próximo pasado, poco más o menos, a los vezinos de la dicha villa de Morón, generalmente a los cavalleros e de pie, en el qual dicho alarde hizieron grandes vexaciones e molestias el dicho alcalde mayor a los vezinos de la dicha villa que an dado poder e siguen pleito contra el dicho conde de Hurueña.

//_{13r} 5^a preg^a. Yten, si saben quel dicho alcalde mayor y los dichos alcaldes hordinarios, dende a treinta días poco más o menos que avían fecho el dicho alarde, mandaron hazer otro alarde general de peones e de cavallo con fin de molestar y fatigar con penas y prysiones a los vezinos de la dicha villa que siguen pleito contra el dicho conde de Hurueña.

//_{18r} 6^a preg^a. Yten, si saben quel dicho alcalde mayor y los dichos alcaldes hordinarios, dende a otros treinta días poco más o menos, tornaron a mandar hazer otro alarde general de los dichos peones y gente de cavallo a fin de fatigar y molestar con penas y prisiones a los vezinos de la dicha villa que siguen pleito contra el dicho conde de Hurueña.

//_{22r} 7^a preg^a. Yten, si saben que antes que ubiese los dichos pleitos entre el dicho conde e los vezinos de la dicha villa de Morón, solamente se hazían alardes generales en la dicha villa de quatro en quatro años, y más digan lo que saben.

//_{24v} 8^a preg^a. Yten, si saben quel dicho alcalde mayor Pero Gonçález lo a puesto el dicho conde después que se movió el dicho pleito entre el dicho conde e los vezinos de la dicha villa de Morón, para molestar y fatigar a los vezinos que tratan pleito contra el dicho conde, porque antiguamente no avía alcalde mayor en la dicha villa de Morón estante.

//_{29r} 9^a preg^a. Yten, si saben quel dicho Pero Gonçález, alcalde mayor, es muy grande servidor del dicho conde y el dicho conde le a dado dos o tres donadíos de tierras a él y a sus hijas y otras muchas cosas graçiosas por razón que le sabe en molestar y fatigar a los dichos vezinos de la dicha villa que siguen el pleyto con el dicho conde.

//_{33v} 10^a preg^a. Yten, si saben quel dicho Pero Gonçález, después ques alcalde mayor, a fecho grandes molestias y vexaciones y malos tratamientos pública y secretamente a los vezinos de la dicha villa que siguen pleyto contra el dicho conde, tratando muy bien y disimulando los delitos que hazen y cometen los otros vezinos de la dicha villa que no siguen pleito contra el dicho conde y son de su opinión; por manera quel dicho Pero Gonçález es de la opinión y favores que a los que no siguen pleyto contra el dicho conde y maltrata a los que siguen el dicho pleito.

//36v 11^a preg^a. Yten, si saben que todos los alardes que se hizieron por el dicho alcalde mayor como está dicho en las preguntas antes desta, fueron fechos para efecto de molestar y fatigar con penas y prisiones a los vezinos de la //37r dicha villa que siguen pleito contra el dicho conde, y así fueron maltratados y presos y penados muchos de los susodichos, sin prender ni penar ni hazer cosa ninguna contra los vezinos de la dicha villa que siguen la opinión del dicho conde y parcialidad del dicho alcalde mayor.

//38r 12^a preg^a. Yten, si saben que los dichos Bartolomé de Humanes y Francisco Parejo y Alonso de Alcántara el viejo y sus consortes salieron al primero alarde llanamente como todos los vezinos de la dicha villa.

//40v 13^a preg^a. Yten, si saben quel dicho Bartholomé de Umanes y consortes son de los hombres más principales y ricos de la dicha villa de Morón, y de los que siguen y tratan pleito con el dicho conde de Hurueña en el audiencia real de Granada.

//42v 14^a preg^a. Yten, si saben que visto los dichos Bartolomé de Umanes y Francisco Parejo y Alonso de Alcántara el viejo y consortes cómo los dichos alardes se hazían por el dicho alcalde mayor cada día e sin propósito, a fin de //43r molestar y fatigar a los vezinos de la dicha villa que siguen pleito contra el dicho conde, y vistos los malos tratamientos que les hazían, acordaron de ymbiar a la çibdad de Sevilla a tomar paresçer y consejo para remedio de lo susodicho con el licenciado Castroverde, letrado prinçipal de la dicha çibdad y hombre de muchas letras y conçiencia.

//45r 15^a preg^a. Yten, si saben que el dicho liçenciado Castroverde hizo una petición y apelación firmada de su nombre, y mandó y aconsejó al dicho Alonso de Alcántara el viejo y sus consortes que presentasen la dicha petición y apelación al tiempo que los llamasen a hazer más alardes.

//46r 16^a preg^a. Yten, si saben que la dicha petición de apelación truxeron el dicho Alonso de Alcántara el viejo y sus consortes antes que se hiziese el segundo alarde, quinze días poco más o menos.

//47r 17^a preg^a. Yten, si saben quel dicho alcalde mayor Pero Gonçález supo como el dicho Alonso de Alcántara el viejo y sus consortes avían traydo la dicha petición para apelar, qual supo ocho o dies días antes que hiziese el dicho alarde.

//47v 18^a preg^a. Yten, si saben quel dicho alcalde mayor Pero Gonçález, sabiendo que se avía de apelar al tiempo que llamase alarde al dicho Bartolomé de Umanes y Alonso de Alcántara y consortes, çiertos días antes conçertó con los alguaziles y con otros hombres que son de la opinión del dicho conde y parcialidad del dicho alcalde, para que al tiempo que ynterpusiesen la dicha apelación hiziesen grande escándalo y ruydo y diesen bozes y prendiesen a los dichos Bartolomé de Umanes y sus consortes.

//49v 19^a preg^a. Yten, si saben quel dicho Bartolomé de Humanes e consortes fueron el día del alarde cada uno dellos por sí, sin armas algunas y muy paçíficos, y con mucha criança y comedimiento llegaron al dicho alcalde mayor con los bonetes en las manos y pidieron al escrivano del cabildo que estava allí que leyese al dicho alcalde mayor el dicho scripto de apelación, hablando con mucho comedimiento y mucha criança y cortesía.

//58v 20^a preg^a. Yten, si saben que prinçipando a leer el dicho escrivano la dicha petición, el dicho alcalde mayor se alteró mucho y mui agresivo y dixo al escrivano que no leyese más, y a bozes principiò a dezir con gran alboroto mira quién con llevaldos presos a la cárçel; e los dichos alguazil y personas de su opinión, como cosa acordada, lebantaron grita y bozes y muy gran escándalo y ruido y arremetieron luego contra el dicho Bartolomé de Umanes y consortes, dándoles muy grandes tirones y arempuxones, y haziéndoles muchos malos tratamientos de hecho y de palabra los llebaron presos a la cárçel pública de la dicha villa.

//60v 21^a preg^a. Yten, si saben quel alboroto e ruido que ovo lo hizieron el dicho alcalde mayor y los alguaziles y hombres de su opinión, y no los dichos Alonso de Alcántara y sus consortes.

//62v 22^a preg^a. Yten, si saben quel dicho Bartolomé de Umanes ni sus consortes no hizieron alboroto ni dieron voces ni hizieron escándalo, salbo el dicho Bartolomé de Umanes dixo mirad que “apelo para el rey, que apelo para el rey”.

//63v 23^a preg^a. Yten, si saben que al tiempo quel dicho Bartolomé de Umanes dixo las palabras “apelo para el rey y apelo para el rey”, el dicho alcalde mayor dixo a bozes “llévenlo al patilero, alborotador, preso”, y así fueron contra él los alguaziles y hombres dichos, y con grande alboroto y lo prendieron; y el dicho Bartolomé de Umanes se dexó prender con toda paçiençia y le dieron muchos rempuxones y enpellones muy rezios para que se desacatase el dicho Bartolomé de Umanes y a todo tuvo sobrada paçiençia.

//64v 24^a preg^a. Yten, si saben que al tiempo que fueron presos el dicho Bartolomé de Umanes y sus consortes no hizieron resistencia alguna, antes se dexaron prender y llebar preso e puesto que los llevaban maltratados y afrentados.

//66r 25^a preg^a. Yten, si saben quel dicho Bartolomé de Umanes y Francisco Parejo y Alonso de Alcántara e consortes, sino se dexaran prender y lo quisieran resistir, por ser hombres muy honrados e ricos y muy enparentados, ubiera muy gran escándalo visto los malos tratamientos quel dicho alcalde y alguaziles y consortes les hazían; y por razón de ser hombres paçíficos y dezírselo todo como está dicho en las preguntas antes desta, de su parte e de sus amigos e parientes no ovo escándalo ni alteraçión alguna.

//67v 26^a preg^a. Yten, si saben que llebaron preso al dicho Bartolomé de Umanes y consortes en la manera dicha a la cárçel pública, a un calabozo a donde acostumbran poner a los que an de en horcar e matar, y les llebaron a todos grillos (e los tuvieron) treinta e un días; y hera un lugar tan //68r estrecho y hediondo que no pudieron estar, y estubieron en la manera dicha hasta que por provisión de los señores presidentes e oydores fueron sueltos.

//69r 27^a preg^a. Yten, si saben quel dicho alcalde mayor tenía e tuvo preso en la manera dicha al dicho Bartolomé de Umanes y consortes porque desistiesen y apartasen de la apelación que tenya ynterpuesta para ante sus magestades; y cada día les ymbiaba personas que se lo dixesen que se apartasen de la dicha apelación, que luego los soltarían, digan lo que saben.

//71r 28^a preg^a. Yten, si saben que a los consortes del dicho Bartolomé de Umanes y que fueron presos por razón de lo contenido en las preguntas antes desta, que se apartaron de la dicha apelación el dicho alcalde mayor los soltó y libró libremente sin les llevar cosa alguna.

//72r 29^a preg^a. Yten, si saben quel dicho Bartolomé de Umanes y sus consortes, por razón de los aver tenido presos y maltratados en la manera dicha, an perdido y rescebido de daño en sus fazien- das e grangerías mill ducados y más, porque son hombres de muchas y grandes grangerías, y que en dexando de entender en sus haziendas se les pierde todo.

//73r 30^a preg^a. Yten, si saben que Alonso de Osuna y Andrés Gonçález de Orellana y Juan Gómez de Terrona y Juan Blázquez de Coca el viejo heran consortes con los dichos Alonso de Alcántara e Parejo y consortes en el pleito que se a tratado e trata con el dicho conde de Hurueña, y si saben que todos los susodichos vieron y leyeron la dicha apelación que se traxo firmada del dicho licenciado Castroverde, y todos dixeron questava muy bien fecha y que se diese y leyese, y así quedaron todos conformes para que se ynterpusiese la dicha apelación como se ynterpuso.

//75r 31^a preg^a. Yten, si saben quel dicho Pero Gonçález, alcalde mayor, y el dicho Juan Guillén, alguazil, y los alcaldes hordinarios que al presente son en la dicha villa y toda la justicia y regimiento, haziendo lo acostumbrado en menospresçio y desacato de sus magestades, al tiempo que hizieron y quisieron hazer las honras de nuestra señora la emperatriz, ninguno de los susodichos en general ni en particular no se pusieron ningún luto ni se mudaron las ropas de vestir acostumbrada que todos los dichos oficiales solían traer, ni hizieron las solenidades acostumbradas que en las semejan- tes

honras e oficios se suelen y acostumbran hazer en todos estos reynos y señoríos de sus magestades, espeçialmente el dicho Pero Gonçález como alcalde mayor lo avía de hazer todo y mandar hazer cumplidamente, y digan los testigos lo que más supieron y vieron en este caso.

[220]

1540, agosto, 10. Marchenilla.

Testamento y codicilos de Mencía de Guzmán, señora de El Arahal, muger de Pedro Téllez Girón y Velasco, III conde de Ureña.

AHN, Osuna, C.122, D.8.

C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{3r}³⁵ (Invocación). Ieshus María. En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, Espíritu Santo. Sepan quantos esta escritura de testamento bieren como yo, la duquesa doña Mençía de Guzmán, condesa de Ureña etc., muger que fui del ilustrísimo señor duque don Pedro Girón, conde de Ureña etc., el my señor, que en gloria sea, estando con entera salud y entendimiento y acuerdo por la ynçertidunbre de la ora de mi muerte, hordeno desde agora para entonçes este mi testamento suplicando a nuestro Señor que en vida y en muerte me haga participante del suyo, que en la cruz acavó muriendo por los pecadores y que como en aquella ora a su madre encomendó al amado discípulo, así en la ora de my muerte quería ser mi abogado y defensor e ynterçesor por el perdón de mis pecados, de los quales suplico a su dibina magestad me dé en aquel paso verdadera y entera contriçión con protestaçión de su santa fe católica que desde agora protesto, para bibir y morir en la confesión della como devo, encomendándome como encomyendo my ánima en sus piadosas manos; y pido y suplico-le me sean en aquella ora yntercesora con todos sus santos y santas, en cuyos merescimientos la santa madre Iglesia me hizo participante, espeçialmente del vienabenturado padre Santo Domingo, por la particular y señalada deboçión que siempre yo le he tenido y a su santa religión, en cuyo ábito mando que my cuerpo sea enterrado en la capilla mayor de San Pablo de Sevilla junto con la sepultura del duque, my señor, la qual tengo tomada para enterramiento de su señoría, remitiéndome como por la presente me remyto a las escrituras que desto paresçieren así, en lo de la sepultura como en lo de la dotaçión dellas y de las capellanías perpetuas y de todo lo demás que por las escrituras paresçerá, las quales quiero y mando que se guarden y cumplan por cláusula deste my testamento como si aquí espresamente fuesen ynsertas de verbo ad berbum.

Ytem, mando que el día de my enterramiento se haga el oficio con toda solenidad que al ányma puede aprovechar de mysa vigilia, //_{3v} y otros sufragios eclesiásticos y ofrenda, y se ebite toda la banydad que suele muchas vezes aber en los enterramientos, e de la manera que se aya de hazer quede a la disposiçión de mis testamentarios; y espeçialmente mando quel día de mi enterramiento se digan treynta y tres mysas reçadas por mi ányma si tantos sacerdotes pudiere aver, y sino que se cumplan el día siguiente; e otras tantas mando que se digan en cada un día de los nueve siguientes, e lo mismo se haga en fin del año, el día del cabo de año.

Yten, mando quel día de my enterramiento se bistan treze pobres de paño común que lleben treze achas de çera con my cuerpo, y que todas ellas ardan antel Santísimo Sacramento todos los nueve días en tanto que sobre my cuerpo se hizieren los ofiçios de defuntos, eçebto dos dellas que ardan junto con la cruz que a destar a my sepultura; y la misma orden mando que se guarde en toda la çera

35. En el encabezado: Testamento de la señora doña Mencía de Guzmán.

que entre año y en qualquier tiempo se ubiere de gastar por razón de my sepultura y del duque, my señor, porque así también lo hordenó su señoría por su testamento.

Yten, mando que lo más presto que ser pudiere, enllebándome nuestro Señor desta presente vida, se me digan tres myle misas por mi ánima y del duque, my señor, y de mis difuntos, de más de las que mando que se digan el día de mi enterramiento e los nueve días; e de las mysas de capellanías perpetuas que en la capitulación que en San Pablo de Sevilla mando que se digan, y las myle misas destas se digan en San Pablo de Sevilla, y las otras dos myle repartan mys testamentarios por los monesterios en que más presto se pudieren dezir; y mando que se dé limosna por las dichas misas aquella limosna ques costumbre darse, por manera que no se digan menos de las dichas tres myle misas por no se dar lo que se debe dar y es costumbre.

Yten, por quanto aunque sea vanydad el poner luto por los defuntos e por esto se suele mandar que no lo traigan los criados ny se les dé, más no enbargante esta buena probisión lo toman los criados por conformarse con la costumbre del marido aunque no se les dé de los bienes del difunto, mando por esto que a mys criados y criadas se les dé luto los que conmigo bibieren al tiempo del my fallescymiento y residieren donde yo bibiere.

Mando que mys criados sean luego pagados de lo que al tiempo de my fallecimiento paresçiere por mis libros que se les deve de sus asientos, y que hasta ser pagados no se ayan por despedidos porque no estén a su costa esperando la paga de lo que se les debiere de su serviçio.

//_{4r} Yten, mando que aunque fuera de lo contenido en este my testamento y en un memorial de my mano escrito que dentro del queda, yo no pienso que sea encargo a otras personas de deuda o restituçión a que esté obligada por aber muchos días procurado de lo saber y aber echo diligencias de pregones muchas bezes dados así en bida del duque, my señor, como después acá, e aver descargado e pagado todo lo que se a podido saber en que su señoría oyó fuésemos en algùn cargo de restituçión; pero podría ser que algunos, después de mis días, binyesen pidiendo descargo por quererlo guardar para mi muerte, por ende mando que si alguno binyere con berdadera probança e ynformaçión que ante mis testamentarios y en su presençia hagan de cargo que yo les sea, o el duque, my señor, que se les pague enteramente, y que hasta en cantidad de dos ducados sean creídos de lo que jurasen serles yo a cargo sin hazer otra probança, siendo tomado el dicho juramento y esamynada la verdad por mys testamentarios.

Mando que todo lo contenido en el dicho mi memorial de my mano escrito se cumpla enteramente como en él se contiene.

Yten, quiero y mando que si algunas dudas resultaren de lo contenido en este mi testamento y memorial, de qualquier calidad que sea, que mis testamentarios tengan facultad para las declarar, que yo por la presente les doy para ello poder, espeçialmente siendo cosas que se deba juzgar que yo así las mandara si en ellas me hallara; y quiero que lo que ellos así declararen valga de la misma manera que si yo espresamente lo mandara, abiendo para la dicha declaración si neçesario fuere acuerdo y consejo con letrado o letrados de buena conçiencia; y quiero y mando que así para la dicha declaración como para el cumplimiento y exençión deste my testamento no tengan tienpo limitado, sino aunque sea pasado el año o otro qualquier tienpo puedan lo mesmo que dentro del año; aunque confío de sus conciencias y así se lo pido por reberencia de nuestro Señor que en el cumplimiento de todo lo que tengo mandado e mandaré en este my testamento y memorial que con mucha brevedad execute y cumpla.

Y porque podría ser que algunas de las mandas en este mi testamento contenidas o en el dicho memorial fuesen abidas por mandas ynçiertas y como por tales quisiese lacuçada pedir las o qualquier otra bula o religión o dispusiçión de superior, quiero y mando que sean abidas por çiertas y señaladas las personas y lugares que mis testamentarios señalaren; porque desde agora las nombro y señalo yo,

por mí mysama, y en caso que no estante esto se quisiesen entremeter en ellas, quiero y mando que la tal manda o mandas //_{4v} sean abidas por nyngunas como si por my no fueran mandadas.

Yten, declaro que por la capitulación que entre el señor conde de Urueña y my pasó quando nos conçertamos, yo estoy obligada a cumplir los descargos del conde, my señor, que sea en gloria, por aber mo(n)tado más la cantidad de lo questaba consignado para sus descargos quel duque, my señor, ques en gloria, reçibió desde que heredó su casa hasta que murió; mas que la cantidad que en bida de su señoría y después della sea descargado y pagado, y lo que está por descargar no es ni ha sido por culpa mía, antes lo e procurado para que se acabase, digo y declaro que visto por los libros de la hazienda del duque, my señor, lo que en sus días para esto se reçibió y lo que por los libros de los descargos del conde, my señor, paresçerá aberiguado y pagado, que mys bienes y hazienda quedan obligados a lo que se aberiguare por juezes conpetentes hasta en aquella cantidad que montare lo que como dicho es el duque, my señor, recibió; y si más montaren los descargos del conde, my señor, digo que no es a mi cargo según que por la dicha capitulación entrel conde y mí parecerá, a la qual en esta parte y quanto a este punto me refero; porque quanto a la forma del juizio de los descargos del conde, my señor, que paresçieren no estar echos por las diferencias que entrel señor conde y mí an pasado, después que nos ubimos conçertado no se puede ny debe guardar la forma que entrel conde, my señor, y el duque, mi señor, se ubo en sus días conçertado; y por la misma escritura que entre sus señorías pasó en lo que toca a estos descargos, deberá que nunca así se asentará la manera de hazerlos si pensara que las cosas abían de susceder tan al contrario de como estaba quando la escritura se hizo, ni yo me obligué a cumplir los descargos del conde, my señor, sino estando en gran conformidad con el señor conde, mi cuñado, y con grandes muestras que su merçed dio de que abía de perseverar en ella, a lo qual no me obligará sin que los juezes fueran sin sospecha tan notoria como lo son, siendo puestos por el dicho señor conde según que por esperençia se a bisto; por lo qual pido y encargo la conçiencia al tutor y curador que nonbrare de mi hija doña María Girón que, atento lo susodicho, quando los descargos del conde my señor se ubieren de acabar, no permyta que se haga para que de los vienes de la dicha my hija se paguen sin que conforme a justiçia y derecho se ponga en el juizio de los dichos descargos persona que esté por parte de la dicha mi hija que haga aquello que conforme a justicia y conçiencia en este caso es obligado hazer.

Yten, mando que de mys bienes se aparten luego ante todas cosas seys myle ducados, que es a quanto juzgar se puede la cantidad que (a) lo (sic) más más podía restar para se acabar de pagar los dichos descargos del conde, my señor; y si más fuere menester //_{5r} y acabados de pagar estos seys mile ducados, se cumplan como dicho tengo de mis bienes hasta ser acabado si neçesario fuere todo lo que pareçiere por los libros de la hazienda del duque, mi señor, que para los dichos descargos se reçibió; e que todo lo que sobrare de los dichos seys mile ducados se buelva a la herencia de mi hija como a legítima heredera de todos los bienes del duque, my señor; y para que más presto se acabe y concluya y se sepa lo que se debe en los dichos descargos, el tutor y curador de mi hija, doña María, haga que se acaben de aberiguar todos y no consienta que estén suspensos e sin se poder saber lo que se debiere, de manera que quando en ellos se començare a entender se acaben; y quiero y mando questa deuda que yo tengo de cumplir para los dichos descargos del conde, my señor, sea abida por primera y se prefiera a todas las otras deste my testamento e memorial sobre dicho, e que los dichos seys mile ducados estén depositados en el lugar que mis testamentarios señalaren e bieren que más cumple para la seguridad dellos y demás prestapaga de los que ubieren de ser librados por los juezes conpetentes como dicho es.

Yten, mando que si en mis días no ubiere sido pasada la sepultura del duque, mi señor, y de mis hijas doña leonor y doña ysabel, a la capilla mayor de San Pablo de Sevilla, que se lleben a ella lo más presto que pudiere ser y con la compañía de religiosos y eclesiásticos que pudieren aber según

conbiene y a mis testamentarios paresçiera, declarando como declaro que por la dicha trasladaçión no es neçesario breve apostólico, pues por depósito se tomó la sepultura del Arahal según parecerá por las escrituras que dello ay en mi poder.

Yten, mando que después de mis días se buelvan las villas del Arahal y la Puebla de Caçalla al señor conde de Urueña conforme a la capitulaçión y transaçión que entre su merced y mí pasó, a la qual me refiero, y mando que le sean bueltas con todas sus rentas excepto las que son mías propias en las dichas villas, que son tres molinos de azeyte con máquila y diezmo por merced que me hizo el conde, mi señor, en la calle de Sevilla que dizen en el Arahal, yten otros quatro molinos en la mysma villa, en el Lobo, camino de la Puebla, sin diezmo, los quales siete molinos yo hize y edificué a mi propia costa.

Yten, otro molino de pan de dos piedras en el río de la dicha villa.

Yten, otro horno nuevo a la calle de los Serranos que dizen en la dicha villa, que yo mandé hazer.

Ytem, unas casas que se conpraron de Juan Martín Santos para juntar con las otras del señor conde que son myas por mis días, y después dellos se an de quedar por myas. Ytem, más otras casas en la calle de los Serranos que dizen que por las espaldas //5v se juntan con las dichas casas del conde, que fueron casas de Antón López, y mando que apartando y dibidiendo estas dos casas de las dichas casas del conde queden por suyas las casas que yo del receví para en mys días.

Yten, declaro que en la villa de la Puebla es mío el molino de pan que yo allí mandé hazer de dos piedras, y el mesón que yo allí mandé labrar y el horno nuevo questá junto con el otro y unas casas que solían ser de Alonso Gonçález Çapatero, por manera que sacados los dichos molinos y hornos y casas y mesón que en las dichas villas es mío, todo queda con todas sus rentas al dicho señor conde; y asimismo declaro y mando que las quatroçientas y setenta y nueve mile y dozientos y setenta y siete maravedís que tengo de renta situados en la villa de Archidona, después de mis días se buelban al señor conde de Urueña conforme a la dicha capitulaçión que entre su merced y mí se asentó.

Yten, mando a la iglesia de la (sic) Madalena (Magdalena) de la villa del Arahal, por razón del depósito de la sepultura del duque, mi señor, dozientos ducados para un ornamento de la suerte que a mis testamentarios paresçiere que debe ser.

Yten, mando a la iglesia de la Puebla un ornamento de damasco blanco en que aya casulla y almática y capa y albas con sus aparejos y con frontal para el altar mayor.

Mando al depósito del pan de la villa del Arahal quatrozientas fanegas de trigo para que con éstas y con las que tiene se sustenten los pobres y remedien en sus neçesidades, de la manera que con buena gobernaçión se haze en los pueblos que ay semejantes depósitos.

Mando çiento y cinquenta fanegas de trigo al depósito de la villa de la Puebla que sean para lo mismo que dicho es, de socorrer los pobres de aquella villa como en la cláusula antes desta lo declaro de las quatrozientas que mando al Arahal.

Yten, por quanto siendo nuestro Señor serbido de me dar bida yo pienso cumplir todas o las más mandas deste mi testamento y del memorial que de mi mano dentro del ba puesto, e por otras causas podrá aber mudança o contradición alguna de lo mandado en este mi testamento y de lo contenydo en mi memorial, quiero y mando que en lo que paresçiere aber alteraçión //6r alguna o contradición del memorial al testamento, se esté y balga y cumpla lo que paresçiere por el memorial, e no en el testamento por la razón que dicho es.

E cumplido este my testamento y memorial sobre dicho, dexo por my legítima unyversal here-dera a mi hija doña María Girón en todos mys bienes así raizes como muebles y de qualquier calidad y condiçión que sean, así de los que al tiempo de mi muerte yo tubiere y poseyere como de qualesquier otros bienes muebles o raizes y herençia o por qualquier título o bía me perteneçen o pertenesçer

pueden, con todas aquellas cláusulas de firmezas y seguridades que conbiene tener al que el derecho más puede favorecer por legítimo e unyversal heredero de otro qualquier que fuere como si aquí las espresara; y para cumplimiento deste my testamento y memorial sobredicho dexo por mis testamentos y executores de my última voluntad al ilustrísimo señor don Pedro de la Cueva, comendador mayor de Alcántara, y al reverendo padre prior que agora es o por tiempo fuere en San Pablo de Sevilla, y a don Pedro de Sandobal, mi criado, y a fray Domingo de Arteaga, a los quales y qualquier dellos *ynsolidum* doy todo mi poder cumplido para que puedan entrar y tomar de mis bienes muebles e raíces, y benderlos y hazer dellos almoneda como conbiene, y de tal manera que con toda brevedad se cumpla este mi testamento y memorial de mi mano sobre dicho.

Yten, por quanto del testamento del duque, my señor, se a cumplido todo quanto en él ay mandado e se an hecho descargos con todos los que a sido posible saberse que su señoría podía ser en algún cargo; y para lo saver muchas y dibersas bezes se an dado pregones así en las villas y lugares del estado del conde de Urueña en Castilla como en el Andaluzía, y se an aberiguado las peticiones de todos; y con otros que no pedían descargo se an hecho como parecerá por los quatro libros de los descargos de su señoría, y por esto paresçe que pues en días de su señoría y después dellos pasados y açerca de ocho años se debe creer que sus descargos se deben tener por acabados; pero porque podría ser que alguna cosa o cosas se quedasen debiendo que yo no e podido saber con todas las diligencias que se an hecho, mando que si se aberiguare deverse a alguna persona o personas cosa alguna, que de mis bienes se pague como mi propia deuda, no embargante que parezca sospechosa mucho la demanda del que no abiendo pedido en tanto tiempo y en mis días aguardó a pedir después dellos quando parece que no abía quien sepa la verdad de lo que así se pidiere.

//_{6v} Y porque en el testamento de su señoría, que aya gloria, mandó que se aya un brebe apostólico de conpusiçión, y la causa desta conpusiçión sé yo qual fue para mandarlo su señoría; y después acá yo e comunicado la dicha causa con muchos letrados, juristas y teólogos, y les aperçibido que su señoría no hera más a cargo de la dicha causa y por esto se a dexado de traer el dicho brebe aunque se trujo y no fue qual se pidió, y por esto yo lo e mandado otra bez traer; mando que se traiga sino fuere venydo antes de mi muerte, y se pague la dicha conpusiçión de mis bienes o si cruzada de conposiçión binyere serya la dicha conposiçión y se pague como dicho tengo.

Y digo que por quanto en este mi testamento hago minçión algunas vezes de un memorial escrito de mi mano, digo y declaro que al tiempo que lo quise hazer no tube dispusiçión para ello y por esto mandé a don Pedro de Sandobal, mi criado, que lo escribiese de su mano y así lo está y firmado de mi mano; y con esta cláusula cierro y concluyo este mi testamento ques fecho en Marchenilla, a diez días deste mes de agosto de myle e quinientos y quarenta años. La sinbentura.

Memorial

Memorial en el qual yo, doña Mencía de Guzmán, muger que fui del ilustrísimo señor el duque don Pedro Girón, my señor, que sea en gloria, quiero y mando que balga en todas las mandas que en él se contiene como si en my testamento fuesen puestas y espresadas.

Mando que le sean pagados a don Pedro de Sandobal, my criado, que le debo mill ducados quel me ubo prestado, y más le mando dozientos ducados por servicios que me a hecho, digo que es por todo lo que le mando mill y dozientos ducados.

Mando a Bartolomé de Basurto cien ducados por razón de aberme yo aprovechado de çiertos dineros que me prestó para comprar a Gandul, los quales ya tiene rescevidos y está dellos pagado, mando que por razón de lo sobre dicho le sean dados los dichos çiento ducados.

Mando a Pero Ortíz, mi criado, treynta mile maravedís.

Mando a Alonso de Ñoguera, mi criado, treynta mile maravedís, y mando que sea pagado de su servicio a rasón de treynta mile maravedís por año desdel tiempo que sirbe el ofçio de mayordomo de mi casa, //7r que es desde el mes de nobiembre del año que agora pasó de quinientos y treynta y nueve años hasta que dexare de servir el dicho oficio.

Mando a Francisco de Escarçena, mi criado, veynte y çinco mile maravedís.

Mando a Pedro de Ballejo, mi criado, çinquenta ducados de oro.

Mando a Luis Tafuz, mi criado, quinze mile maravedís.

Mando a Gonçalo Montañas, mi criado, çinquenta ducados.

Mando a Gonçalo de Palma, mi criado, diez mile maravedís.

Mando a don Hernando de Sandobal, paje que fue mío, seys mile maravedís.

Mando a Martín Suárez, hijo de Martín Suárez, seys mile maravedís.

Mando a Abellaneda, su hermano, paje que asimismo fue myo, quatro mile maravedís.

Mando a Francisco de Salinas, paje, ocho myle maravedís.

Mando a Lorenço Noguera, paje, seis myle maravedís.

Mando a Gaspar Téllez, paje, seys mile maravedís.

Mando a Vera, paje, seys mile maravedís.

Mando a Castillo, paje, seys mile maravedís.

Mando a Dinarte, paje, quatro myle maravedís.

Mando a Padilla, paje, quatro myle maravedís.

Mando a Gonçalo Hernández, paje que fue mío, hijo de Juan de Esquibel, seys mile maravedís.

Mando a Campo, paje, hijo de Gil del Campo, quatro mile maravedís.

Mando al bachiller Baeça, my capellán, diez mile maravedís.

Mando a Juan Ruíz, mi capellán, çinco mile maravedís.

Mando a Salamanca, veedor que fue de mi casa, quatro mile maravedís.

Mando a Balerio, mi criado, çinco mile maravedís.

Mando a Ramírez, botiller, tres myle maravedís.

Mando a Pedro de Medina, mi despensero, tres mile maravedís.

Mando a Verlanga, mi criado, tres myle maravedís.

Mando a Juan de Baltierra treynta mile maravedís por razón de çiertos caminos que hizo andando entendiendo en çierto negoçio entre mis hermanos y mí, yendo y binyendo del Arahal a Sanlúcar.

Mando al mayordomo Pedro Castillo por cargo que le soy de servicios que me a echo çinquenta mile maravedís.

//7v Mando a doña Leonor Ortíz, mi criada, çinquenta mile maravedís.

Mando a doña Costança, mi criada, hija de doña Yseo, dozientas mile maravedís para su casamiento.

Mando a doña Beatríz de Cárdenas, mi criada, dozientos mile maravedís para su casamiento.

Mando a doña Juana de Sandobal çinco mile maravedís.

Mando a doña María Enriquez veynte mile maravedís para ayuda de su casamiento.

Mando a doña Beatriz de Bera, mi criada, ocho myle maravedís.

Mando a Juan Berdugo diez mile maravedís.

Mando a Ana de Hoces çinco mile maravedís.

Mando a Marina de Almansa, su hermana, otros çinco mile maravedís.

Mando a Balençuela çinco mile maravedís.

Mando a Orozco, mi criada, tres myle maravedís.

Mando a Ufrasca tres myle maravedís.

Mando que después de mys días queden libres Vernaldina y Susana y Marcela, y mando que se les den cartas de honras y mando que den a Bernaldina quinze mile maravedís.

Mando a Susana ocho mile maravedís.

Mando otros tantos a Marcela.

Mando a Pedro de Abellaneda, hijo de Juan de Abellaneda, sesenta mile maravedís que yo le puedo ser a cargo por razón de aver tardado en pagar a su padre el dote que yo le debía del casamiento de doña Ana, su mujer, por lo qual le fue nescesario pagar tributo de çierta hazienda que él tenía, el qual no pagaría si yo lo ubiera a él pagado; y porque en el dote que yo di a doña Mencía de Abellaneda, hija del dicho Juan de Avellaneda, cupo bien otra tanta e más satisfaçión que la que en esta cláusula a su hermano hago por razón de lo susodicho, declaro que a la dicha doña Mencía no se le queda debiendo cosa alguna del ynterese adquirido por la tardança que ubo en la paga del dicho dote de su padre.

Yten, digo, añadiendo en tres mandas de suso contenydas, que mando a Gonçalo Hernández, hijo de Juan de Esquibel, quatro mile maravedís sobre los seys que le abía mandado, por manera que son por todos los que le mando dar diez mile maravedís; y de la mesma manera mando que se crezcan a diez mile maravedís a Martín Suárez y a su hermano Pedro de Abellaneda, //_{8r} mis pajes que fueron, por manera que cada uno destes tres sobredichos se les den diez mile maravedís.

Yten, mando a las dos amas que fueron doña Leonor de la Vega y doña Isabel Girón, hijas del duque, mi señor, y mías, que viven en Morón, a cada una dellas ocho miles maravedís para ayuda al casamiento de sus hijas. La sinbentura.

Digo yo, la duquesa doña Mencía de Guzmán, que quiero y mando que este memorial que dentro de mi testamento ba, balga y se cumpla como si de mi mano fuera escrito, como en my testamento es dicho. La sinbentura.

(Invocación). Ihesus. En el nombre de Dios todopoderoso y de su bendita madre. Sepan quantos esta carta de codiçilo bieren como yo, la duquesa doña Mencía de Guzmán, muger que fui del ilustrísimo señor el duque don Pedro Girón, conde de Urueña, my señor, que sea en gloria, estando enferma de my cuerpo aunque a nuestro Señor gracias sana de mi entendimiento y memoria, otorgo por la presente este my codiçilo por última y postrimera voluntad, quanto en derecho más puede valer, e digo que por quanto en diez días del mes de agosto del año de quinientos y quarenta años yo ube otorgado y otorgué un testamento çerrado en escritos y sellado con las armas de girones, estando en la my fortaleza de Marchenylla ante Pero López, escrivano público de my villa de Gandul, el qual por la presente yo, de nuebo, apruebo y confirmo y retefico en todo e por todo lo que por este my cobdeçilo no estubiere y paresciere añadido y quitado e enmendado en la mejor vía e manera que de derecho yo pueda; e después desto, estando en la dicha my fortaleza en doze días del sobredicho mes e año, obe otorgado y otorgué un cobdeçilo de çiertas cláusulas y cosas en él contenydas, çerrado y sellado en escritos por antel dicho Pero López, escrivano público, en las cuales cláusulas y cosas contenydas en el dicho cobdeçilo yo, después acá, e pensado, e mirando más, me a paresçido que las debo de rebocar y mudar y añadir; por tanto, por la presente yo las reboco y anulo e doy por ninguno el dicho (sic) codeçilo e de ningún balor y efecto, //_{8v} como si nunca lo ubiera hecho e otorgado, y quiero y mando y es my última voluntad queste codeçilo valga y tenga entera fuerça y el bigor quel derecho da a las escrituras de codeçilos de última y postrimera voluntad, e por ende digo y declaro y mando lo siguiente.

Primeramente, que por quanto según paresçerá por el dicho my testamento, tengo elegido y nombrado enterramiento y sepultura para el duque, my señor, que sea en gloria, por virtud de çierta cláusula de su testamento en la qual eligió por su sepultura e depósito entre tanto yo acordase y determinase el lugar de su sepultura perpetua; e yo tengo elegido por su sepultura la capilla mayor del

monesterio de San Pablo de la ciudad de Sevilla y, asimismo, la tengo elegida por sepultura para mí e para las hijas de su señoría, e más como parecerá por çierto asiento y conçierto que por mí y en mi nombre, con el padre prior y padres del dicho monesterio, asentaron y firmaron; el muy reverendo mi padre frai Domingo de Arteaga, prior de Santa Cruz de la ciudad de Segobia, y don Pedro de Sandobal y de Arriaga, mis criados; y asimismo lo firmaron e aprobaron el dicho prior y padres del dicho conbento en nombre de todo su convento; por tanto, digo y declaro y quiero que si nuestro Señor fuere servido de llebarme desta vida de la enfermedad que agora tengo, que mi cuerpo sea llebado al dicho monesterio y sea puesto en depósito juntamente con los huesos del duque, my señor, que sea en gloria, en la capilla del capítulo del dicho monesterio, declarando como por la presente declaro quel cuerpo del duque, my señor, fue por mi acuerdo y boluntad y mandamyento depositado en la iglesia de la Madalena desta villa del Arahál; por ende quiero y mando que sus huesos sean sacados de la dicha iglesia y llebados como dicho es al capítulo del dicho monesterio de San Pablo, donde nuestros cuerpos y lo(s) de nuestras hijas que en la dicha iglesia están depositados, sean llebados y puestos en depósito hasta tanto que la dicha capilla mayor esté acabada de reparar en çierta hobra que en ella se a de hazer conforme mi parte, Bartholomé de Basurto, con Martín de Gaynça, maestro mayor de cantería de la iglesia mayor de Sevilla, ante Gómez Ximénez, escrivano público de la dicha çudad, la qual escritura pasó y se otorgó por el mes de octubre del año que pasó de myle y quinientos y treynta y ocho años, //9_r y para en cuenta de la dicha obra tiene resçevidos seteçientos ducados como parecerá por los libros de mi hazienda; a lo qual y a la capitulaçión que entre el dicho Bartholomé de Basurto y el dicho maestro mayor pasó me refiero; y mando que en ningún tiempo en la dicha capilla mayor dentro ny fuera della se puedan poner ny aya otras armas algunas sino las de Girón, de la que dicha capilla mayor dexo e ynstituyo por patrona a doña María Girón, mi hija, y a sus suçesores, y al señor conde de Urueña que agora es y al suçesor que fuere de su casa y estado.

Yten, por quanto en el dicho my testamento yo obe nonbrado por my testamentario, juntamente con los otros en él nombrados, al padre prior del dicho monesterio de San Pablo de Sevylla que por tiempo fuese, y después acá me a paresçido que para más breve cumplimiento deste my testamento conbiene no nombrar tantos testamentarios, por ende, por esta presente, yo reboco la dicha cláusula quanto al nombramiento del dicho padre prior de San Pablo de Sevilla, y quiero y mando que quede en su bigor y fuerça quanto a los otros testamentarios que en él tengo nonbrados; y por la misma causa y con mayor razón asimesmo reboco la cláusula de un codeçilo que antes deste yo ube echo, en que nombraba por my testamentario al muy reverendo padre probinçial de esta probincia del Andaluçía, que ahora es de la horden de los predicadores, porque con ocupaçión de su ofiçio es forçado andar por toda su probinçia y no podría así hallarse presente con los otros mis testamentarios para el buen cumplimiento de mi testamento y descargos de mi conciencia.

Yten, por quanto en çiertos capítulos quel muy reverendo padre frai Domingo de Arteaga, my padre, y don Pedro de Sandobal, mi criado, de que de suso se haze minçión, asentaron en mi nombre, con muy reverendo padre prior el maestro fray Alberto de las Casas, prior de San Pablo de Sevilla, y con los padres del dicho conbento, que yo daría al dicho monesterio dozientos ducados de renta en cada un año por dotaçión de la dicha capilla mayor e mysas e capellanía como en la dicha capitulaçión más largamente se contiene, a la qual me refiero; e //9_v yo, por dar los dichos dozientos ducados de renta en parte más çierta y perpetua e muchas vezes con toda diligençia, procurado facultad real para dar al dicho monesterio los dichos dozientos ducados en juro real y nunca con los ofiçiales de su magestad, hasta agora se a podido acabar, aunque yo les mandaba dar mucha cantidad de dineros porque con su magestad lo registrasen y acabasen, y así por esta causa no están situados ny unydos los dichos dozientos ducados de renta a la dicha capilla; por ende, mando que mis testamentarios procuren de dar y situar los dichos dozientos ducados de renta al dicho dicho monesterio, agora sea de la que yo e y

tengo al presente de los dichos juros, ora sea vendiendo de mys bienes y hazienda plata y joyas, molinos y casas o de qualquier otra hazienda que mejor bisto fueren a mys testamentarios, por manera que con el dicho monesterio se cumpla lo asentado y capitulado en my nombre según dicho es.

Yten, mando al dicho monesterio de San Pablo, para la dicha capilla y serviçio della, que después de conçertados mys testamentarios con el dicho padre prior y conbento de San Pablo de la dicha dotaçión de los dichos dozientos ducados, donde los an de aber, e hechas las escrituras que sobre la dicha capilla y dotaçión della conforme a los dichos capítulos fueren hechas, que se le dé al dicho conbento para lo que dicho es tres tercios enteros con todos sus aparejos y frontales, que son el hornamentos de brocado de pelo rico y otro ornamento de plata y otro ornamento de terçiopelo negro, los quales dichos tres tercios yo tengo hechos y labrados para la capilla del enterramiento del duque, my señor, que sea en gloria; y más les mando abiendo efeto la capitulaçión sobre dicha otras casullas sueltas que yo tengo, asimismo hechas para lo sobre dicho, de las quales al presente no me acuerdo bien quantas son, y más les mando unos candeleros grandes de plata dorados para el serviçio del altar; y mando que en ellos pongan mys testamentarios escudos de plata con las armas de Girón y mías, les mando la cruz grande de cristal que yo tengo, y monesterio abiendo efeto en la capitulaçión sobre dicha.

Yten, digo y declaro que de las myle misas que yo mando en my testamento dezir en el dicho convento de San Pablo de Sevilla, se digan //10r solamente las setezientas, y las otras trezientas se digan en Santo Domingo de Portaçeli de la dicha çudad, porque con más brevedad se puedan todas dezir.

Yten, digo que por quanto en el dicho my testamento no tengo proveyda ny señalada persona que sea curador y guardador de la persona y bienes de doña María Girón, hija del duque, my señor, y mía, nuestra legítima y unybersal heredera; agora, por el temor que tengo que nuestro Señor me podía llebar desta presenta vida antes que sea casada y tenga hedad cumplida para no tener nesçesidad de curador, quiero y declaro y en la mejor manera que de derecho puedo, doy y proveo a la dicha doña María Girón, my hija, procurador y guardador de su persona y bienes, y por tal le nonbro y señalo al ilustrísimo señor (sic) el señor comendador mayor de Alcántara don Pedro de la Cueba, a quien el duque, my señor, que sea en gloria, e yo, siempre tubimos por señor; y suplico a su merced que por amor de nuestros señores y por me hazer a mí señalada merced después de mys días, como en la vida sienpre las resçeví de su merced, que acepte la dicha curaduría, (sic) resabiendo (recibiendo) por su hija a la dicha doña María Girón, hija del duque, my señor, y mía, para mirar por ella como padre hasta darle marido conforme a las calidades de su persona; porque desde agora yo se la doy y entrego por hija para después de mis días, porque ni yo puedo pagar a su merced lo mucho que le debo ny su merced puede hazer en cosa alguna hazernos mayor merced al duque, my señor, y a mí, que en quererse encargar de la dicha guarda y curadoría; y en ausençia y por muerte de su merçed, lo que Dios no quiera y permyta, y porque agora al presente su merced está ausente, nombro y señalo por curador y guardador de la persona y bienes de la dicha doña María Girón, mi hija, al muy ilustrísimo señor el condestable de Castilla don Pedro Hernández de Velasco, y en defeto de su señorío nombro y señalo, asimismo, por curador y guardador de la persona y bienes de la dicha doña María Girón, mi hija, al muy ilustrísimo señor (sic) el señor marqués delche que agora es; y suplico a sus señorías que pues ay las mesmas razones y causas para querer açeptar la dicha guarda y curadoría que las que e dicho quel señor comendador mayor de Alcántara para ello tiene, quieran hazerme esta merced e pagar al duque, my señor, y a mí, el deseo que de su serviçio sienpre avemos thenydo; //10v y por quanto podría ser que por estar el dicho señor comendador mayor de Alcántara ausente destos reynos y asimismo el señor condestable y el señor marqués delche estar lejos como lo están del lugar donde la muerte me tomare, y en tal tiempo es grande ynconbinyente faltar persona que sea curador y guardador de

la persona y bienes de la dicha doña María Girón, y es muy nesçesario yo proveer luego de presente, para en tal caso, por ende, para en el entretanto quel dicho señor comendador mayor de Alcántara biene a estos reynos y acebtare usare de la dicha curaduría y el señor condestable, ansimesmo, no ubiere açebtado y no usare del dicho cargo de curador, y en su defeto asimesmo no ubiere acetado ny usare el dicho cargo de curador el dicho señor marqués delche, hordeno y mando y encargo el dicho cargo de curador y guardador de la persona y bienes de la dicha doña María Girón, mi hija, a don Pedro de Sandobal y de Çúñiga, mi criado, por el ausencia de los dichos señores y por la manyfiesta e gran neçesidad que como dicho es de que muriendo yo aya luego curador e guardador de la persona y bienes de la dicha mi hija; y por quanto mi padre, frai Domingo de Arteaga, prior de Santa Cruz de Segobia, padre y confesor del duque, my señor, y mío, de mucho tienpo acá, está muy informado de las cosas y negoçios y conçiençias y boluntad de su señoría y mía, es my boluntad y quiero e mando quel dicho don Pedro de Sandobal sea curador y guardador de la persona y bienes de la dicha mi hija en el entre tanto que dicho es, juntamente con el dicho my padre frei Domingo de Arteaga, en todo y por todo, por manera quel uno sin el otro ny el otro sin el otro no puedan ordenar ny disponer de lo que tocara a la persona y bienes de la dicha mi hija; e pido y ruego a qualesquier justiçias e juezes e si neçesario es, requiero que luego que por la dicha doña María Girón, mi hija, y mis testamentarios o qualquier dellos fueren requeridos, que aprueben y confirmen la dicha curaduría y guarda, que por este my cobdiçilo nombro y señalo ynterponer toda su autoridad judiçial y la confirmen y aprueben en quanto de derecho ny a lugar y otorguen la administración, //11r guarda de la persona y bienes de la dicha mi hija segund como e por la orden que de suso tengo declarado.

Yten, quiero y mando que si Dios fuere servido de me llebar desta presente vida de la enfermedad que agora tengo y yo muriere con este cobdeçilo sin mandar ni disponer otra cosa en contrario, que luego después de mis días la dicha mi hija sea llebada a la mi villa de Gandul y esté allí hasta en tanto que visto por los curadores que le tengo nombrados y señalados si conbenía más estar en otra parte, la lleben y pongan en ella tenyendo prinçipalmente respeto y consideraçión a lo que a la dicha mi hija cumple y no a otra cosa alguna; sobre lo qual, aunque no creo ser neçesario, les encargo las concençias como en todo lo demás que a la guarda y curadoría de la dicha mi hija toca, así a los dichos my padre fray Domingo de Arteaga y don Pedro de Sandobal que como dicho tengo, nombro y señalo en el entretanto para la dicha administración y curadoría como a los dichos señores de suso nombrados para ello.

Yten, digo y declaro que por quanto en el dicho my testamento yo me refería a un memorial escrito de my letra el qual yo començé a hazer, y después no lo pudiendo acabar de my mano mandé a don Pedro de Sandobal que de la suya lo escribiese todo, por lo tanto es mi boluntad y quiero y mando quel dicho memorial balga y tenga entera fuerça como si de my mano e letra fuera escrito.

Yten, digo que si para aprobaçión y confirmaçión de la curadoría y guarda de la dicha doña María Girón, mi hija, por la qual nombrado y señalado los señores y personas sobredichas, fuere nesçesaria aprobaçión de sus magestades, por la presente y desde agora lo pido y suplico yo a su magestad sea servido y tenga por vien aprobar la dicha curadoría y guarda por mí señalada e nombrada, lo qual pido y suplico a su magestad por la mejor bía y forma que puedo e de derecho aya lugar.

Yten, quiero y mando que se dé, con las otras cosas que tengo mandadas para la dicha capilla mayor de San Pablo de Sevilla, un velo o manga de cruz, el mejor que yo tengo.

//11v Yten, y declaro y mando que la cruz de cristal que yo en este cobdeçilo tengo mandado, que se dé al dicho monesterio de San Pablo de Sevilla para que siempre esté puesta en la sepultura del duque my señor y mía.

Yten, mando y quiero que en caso que mis testamentarios biesen quel padre prior y frayles y conbento de San Pablo de Sevilla no quisiesen estar por lo que como tengo dicho tienen asentado

y capitulado, o sobre lo que a la sepultura e capellanya del duque, my señor, e mía, toca, no se concertasen de la manera que está tratado, que puedan tomar por sepultura de su señora y mía la capilla mayor de Santa Cruz de Segobia de la horden de los predicadores, porque yo, por la presente, desde luego, nombro la dicha capilla mayor por tal sepultura y enterramiento del duque, mi señor, y mío, y de nuestras hijas, por cuya dotaçión y capellanía y misas mando en todo y por todo lo que en este my cobdeçilo tengo mandado al monesterio de San Pablo de Sevilla, así de la renta como de los ornamentos y plata; e si por caso mis testamentarios no se concertasen con el prior y conbento de Santa Cruz, quiero y mando que mys testamentarios puedan tanto quanto de derecho yo puedo elegir y nombrar sepultura en la parte que a ellos les pareçiere para el duque, my señor, y para mí, y para las dichas nuestras hijas; no embargante que yo estoy informada que esta comysión que doy a mis testamentarios no a lugar de derecho rigurosamente usando del, más declaro aquí mi voluntad y determinaçión porque como dicho tengo hasta aquí, nunca se a podido tomar conclusión con entera determinaçión para la sepultura del duque, my señor, y mía.

Yten, por quanto como dicho tengo en este my cobdeçilo, my padre, fray Domingo de Arteaga, es el que más puede saber y entender de los negoçios y conciençias del duque, my señor, y mías, y porque en algunas cosas de las en el dicho my testamento y memorial y en este my cobdeçilo y en otros cobdeçilos contenidas y en otra qualquier cosa que toque al conosimiento y declaraçión de lo que a sido my voluntad y determinaçión, quiero y mando que sea abido por espresa e última voluntad y determinaçión mía la declaraçión y determinaçión quel dicho my padre frey Domingo de Arteaga hiziere, así en lo que hasta aquí tengo hordenado y mandado como en lo que adelante hordenare y mandare como si yo misma lo hiziese y declarase, que yo por la presente apruebo y confirmo la tal declaraçión y determynaçión que él hiziere y declarare, lo qual entiendo y quiero //12r y mando que sea y se entienda en caso o casos en que en los dichos my testamento y memorial y cobdeçilos aya y se ofrezca alguna duda que tenga neçesidad de declaraçión.

Yten, quiero y mando que aunque yo desta enfermedad que al presente tengo no muera, queste my cobdeçilo en todo y por todo balga por mi testamento, y si no baliere por my testamento valga por cobdeçilo de my última y postrimera voluntad; y si algún defeto paresçiere por el qual no pudiesen valer por testamento o cobdeçilo, quiero y mando que valga como mejor de derecho pudiere valer por escritura pública que tenga fuerça de última voluntad; y por ella confirmo el dicho mi testamento que todo lo que por este my cobdeçilo no es rebocado, suplido y enmendado y declarado, porque es my voluntad de lo dexar en su fuerça y bigor en todo lo al para que valga y sea firme como my testamento y última voluntad; el qual dicho my presente cobdeçilo es fecho en la my villa del Arahál, en jueves, a veynte y seis días del mes de agosto deste presente año de mile y quinientos y quarenta años, el qual dicho my cobdeçilo está escrito en siete fojas de papel con ésta y de la mano y letra de don Pedro de Sandobal y de Çúñiga, mi criado, y firmado en fin del de my nombre que yo suelo y acostumbro firmar. La sinbentura.

Yten, yo, la dicha duquesa doña Mençía de Guzmán, condesa de Urueña, muger que fui del ilustrísimo señor duque don Pedro Girón, conde de Urueña, el mi señor, que sea en gloria, añadiendo en este mi cobdeçilo digo que sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, la dicha duquesa doña Mençía de Guzmán, estando como dicho tengo enferma del cuerpo y a nuestro Señor gracias sana de my juizio y entendimiento, digo que por quanto como de suso en este my cobdeçilo dicho tengo, yo hize y hordené my testamento y última voluntad en escriptos por ante Pero López, escrivano público de la villa de Gandul, en el qual ordené y dexé mandadas algunas cosas que después de my fin y fallescimiento quiero que ayan y tengan cumplido efeto como my última voluntad; el qual por la presente, si necesario es de nuevo, apruebo y confirmo, rebocando como por la presente

reboco qualquier otro my testamento que hasta la (f)echa del dicho mi testamento que ansí otorgué antel dicho Pero López yo aya y tenga hecho y otorgado; y asimysmo, por la presente, reboco y doy por ninguno y de ningún valor y efeto un codeçilo que por antel dicho Pero López, escribano público, ube otorgado y otorgué en doze días deste dicho mes de agosto deste //12v presente año de myle y quinientos y quarenta años; e agora, por la presente, digo que por quanto yo estoy fatigada en la enfermedad que al presente nuestro Señor me a dado y por las congojas que con ella siento no pude ny puedo especificadamente hazer y hordenar por estenso en el dicho mi testamento e postrimera voluntad ny en este mi cobdeçilo que de suso ba hordenado y mandado, otras cosas que conbienen a my ánima y conçiencia en obras pías para descargo de my ánima; y porque yo e comunicado y examinado muchas vezes lo que my voluntad que se haga y disponga por my ánima y en descargo de my conçiencia con el muy reverendo padre frey Domingo de Arteaga, prior del monesterio de Santa Cruz de la Ciudad de Segobia, mi confesor y padre de penytencia, el qual tiene mejor memoria y acuerdo de todas las cosas que yo con él e consultado y comunycado y yo quiero que en mi última voluntad se hagan y cumplan, por ende, por la presente, otorgo y conozco, quedo y e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante segund leyó e y tengo y de derecho más puede y debe baler a vos, el dicho my padre frey Domingo de Arteaga questáis presente, para que podáis hazer y hordenar, cumplir y suplir en el dicho my testamento y postrimera voluntad todo aquello que vuestra paternidad viere que conbenga al descargo de mi conçiencia y bien y pro de my ánima segund e como e de la forma y manera quisiéredes y por bien tubiéredes, que siendo por vía paternidad hecho y ordenado y otorgado yo desde agora lo otorgo y apruebo y quiero que balga y sea cumplido y executado como si yo misma lo ordenara, hiziera y otorgara, para lo qual vos doy tan cumplido y bastante poder como lo yo e y tengo y de derecho en tal caso se requiere y más puede y debe baler, con sus ynçidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración; y por quanto yo ube otorgado este mismo poder antel dicho Pero López, escribano público, con el qual juntamente ordené y mandé una cláusula por la qual yo dexaba y nonbraba por my testamentario, juntamente con los otros mis testamentarios por my nonbrados y señalados, al reberendo padre el probinçial del Andalucía de la horden de los predicadores, y después por la razón que de suso en este my cobdeçilo tengo declarada, me parese y agora pareçe que la debía rebocar y dar por ninguna como sino lo ubiera nonbrado y señalado, y así por la presente lo reboco y doy por ninguno y de ningund //13r efecto; y quiero y e por bien queste testamento ad pías causas y cobdeçilo que por birtud deste poder vuestra paternidad hiziere y otorgare sea firme y bala y se cumpla y aya entero efeto, no contradiziendo a lo por mí testado y ordenado y mandado en el dicho my testamento, que es my boluntad, que quede firme y no pueda ser rebocado por este poder o lo que por virtud del se hiziere en qualquier manera que sea como testamento y cobdiçilo o por escritura pública o por mi postrimera voluntad, o como mejor de derecho pueda y deba baler; y bos reliebo en forma si neçesario es so obligación espresa que hago de mys bienes y rentas muebles y raíces abidos y por aber, y porque es mi voluntad queste poder esté y sea secreto y çerrado bien ansí como testamento en escriptos, quiero que balga como mejor de derecho pudiere valer en fe de lo qual otorgué la presente ques fecha en la my villa del Arahál, en jueves, a veynte y seis días del mes de agosto deste presente año de mill y quinientos y quarenta años, y por my mandado lo fize escrevir a don Pedro de Sandobal y de Çúñiga, my criado, y lo firmo yo, de my nombre que suelo y acostumbro firmar. La sinbentura.

Treslado de otro cobdeçilo

(Invocación). Ihesus. En el nombre de Dios todopoderoso y de la gloriosa sienpre Virgen, nuestra Señora, su vendita madre, a quien yo tengo por señora y abogada en todos mis echos. Sepan quantos esta carta bieren como yo, la duquesa doña Mencía de Guzmán, condesa de Urueña, estando enferma

del cuerpo y sana de la voluntad y en mi buen seso, juicio y entendimiento, cumplida y buena memoria tal qual plugo a Dios my señor de me dar, por quanto yo tengo echo y otorgado mi testamento e última voluntad en escriptos ante Pero López, escribano público de la my villa del Gandul, y por dos cobdeçilos ante Alonso Guisado, escrivano público desta villa del Arahal, en los quales yo dispensé y hordené quien ubiese de ser curador y guardador de la persona y bienes de doña María Girón, hija del duque, my señor, que sea en gloria, y mía, y heredera nuestra, y porque no obstante cumplidamente e declarado en ellos mi última voluntad y después acá me a paresçido acreçentar y añadir otra persona para que tenga cargo de la dicha curaduría, persona y bienes de la dicha mi hija, declaro y mando que la forma que se ha de tener en la dicha curaduría y guarda sea segund por la presente.

Otorgo y conozco y por la presente carta de cobdeçilo //13v declaro y mando que las personas que yo tengo señaladas para que sean curadores de la persona y bienes de la dicha mi hija, unos en defeto de otros y otro que agora de nuevo hordeno y mando que lo sea lo sean por la forma siguiente.

Primeramente, nombro y señalo por curador y guarda de la dicha doña María Girón, mi hija y heredera, y de su persona y bienes, al ilustrísimo señor el señor don Pedro de la Cueva, comendador mayor de Alcántara, y en defeto suyo, si el dicho señor comendador mayor de Alcántara no quysiere o no pudiere acẽbtar la dicha curaduría y guarda, nombro al muy ilustrísimo señor don Pero Hernández de Velasco, condestable de Castilla, y con él juntamente el ilustrísimo (sic) señor el señor don Juan de Çúñiga, comendador mayor de Castilla, para quel uno sin el otro ny el otro sin el otro no puedan disponer de la persona ny bienes de la dicha my hija y heredera; y en defeto del dicho señor condestable, sino quysiere o no pudiere açẽbtar la dicha curaduría y guarda, nombro y señalo al muy ilustre (sic) señor el señor marqués delche que ahora es, y juntamente con él al dicho ilustre señor don Juan de Çúñiga, comendador mayor de Castilla, para que, asimismo, el señor marqués delche sin el dicho señor don Juan de Çúñiga ny el dicho señor don Juan de Çúñiga sin el dicho señor marqués delche no puedan disponer de la persona y bienes de la dicha mi hija; y en el entre tanto que los dichos señores comendador mayor del Alcántara y el condestable de Castilla, y juntamente con el dicho señor don Juan de Çúñiga o el dicho señor marqués delche, juntamente con el dicho señor don Juan de Çúñiga, acẽbtaren y tomaren la dicha curaduría y guarda por estar los dichos señores ausentes y ser necesario que luego de presente aya curador y guardador de la persona y bienes de la dicha doña María Girón, mi hija, por ende, nombro y señalo y mando como por otro mi codeçilo que ante Alonso Guisado, escribano público de la my villa del Arahal, tengo otorgado, a don Pedro de Sandobal y de Çúñiga, mi criado, y juntamente con él por las razones que en el dicho my cobdeçilo tengo dichas, al muy reverendo padre fray Domingo de Arteaga, mi padre y confesor, prior de Santa Cruz de Segobia, para quel uno sin el otro ny el otro sin el otro no puedan disponer de la persona y bienes de la dicha doña María Girón, mi hija, a los quales dichos curadores y guardadores por la orden y forma que tengo nonbrados dexo por gobernadores y administradores de la casa y estado de la dicha mi hija al señor comendador mayor de Alcántara por sí solo.

Y a los otros señores y personas que nonbradas tengo, dexo asimismo por sus gobernadores, //14r administradores, no siendo el uno sin el otro ny el otro sin el otro, porque no es my voluntad quel dicho señor condestable sin el dicho señor don Juan de Çúñiga, comendador mayor de Castilla, ny el dicho señor marqués delche sin el dicho señor don Juan de Çúñiga, puedan disponer de la persona y bienes de la dicha mi hija ni puedan tener ny usar la dicha curaduría y guarda sobredicha; por quanto el dicho señor don Juan de Çúñiga sabe bien y están ynformado de la razón y derecho que yo tengo a que si ubiere de aber concordia y conçierto alguno entre mí o entre los curadores e guardadores de la dicha mi hija, de su persona y bienes con mys hermanos, es justo que se me den a my o a la dicha my hija, por la dicha concordia y conçierto, la cantidad de dineros que a su merced juntamente con

los dichos señores condestable y marqués delche paresçiere ser justa y conbenyble, siendo a lo menos la cantidad que en el dicho my codeçilo de que arriba hago minçion tengo declarada.

A los quales todos curadores y guardadores y gobernadores de la persona y bienes de la dicha my hija, pido por merced y suplico que acordándose de quan servidor es el duque, my señor, e yo, siempre, de sus señorías fuimos, y prinçipalmente por el serviçio de Dios, siendo huérfana la dicha mi hija de padre y madre, acebten y se encarguen de la dicha curadoría e guarda y gobernación de la dicha mi hija y de sus bienes, y si neçesario es confirmación de la dicha curaduría y guarda hecha por juez competente, encargo y mando a la dicha doña María Girón, mi hija, que pida la dicha confirmación de la dicha curadoría y guarda según y como por este my codeçilo es hordenado y proveído a todas qualesquier justicias e juezes que sean competentes para lo confirmar; todo lo qual quiero que aya y tenga entero y cumplido efeto como mejor de derecho lugar aya, y en esta parte reboco y doy por ninguno el dicho testamento y cobdeçilo, dexándolos en todo lo demás que a esta mi disposición y declaración no fueren contrarios y se conpadescare en su fuerça y bigor, para que balgan y hagan entera fe segund y como en ellos se contiene, eçebto un codeçilo cerrado que yo otorgué antel dicho Pero López, escribano público de my villa de Gandul, el qual yo tengo rebocado por otros cobdeçilos y si neçesario es agora de nuebo reboco; en testimonyo de lo qual otorgué la presente carta de cobdeçilo la qual ba escrita en dos fojas de papel de pliego entero y más los renglones //^{14v} desta tercera oja y de mano y letra de don Pedro de Sandobal y de Çuñiga, my criado, porque yo se lo mandé escribir y firmar de my nombre que suelo y acostumbro firmar, ques hecha en la my villa del Arahal a dos días del mes de setiembre deste presente año de myle y quinientos y quarenta años. La sinbentura.

Abriose por mandado del señor marqués, en seys días de setiembre de myle e quinientos y quarenta años, el marqués y marichal Gonçalo de Coronado, escribano, e yo, el dicho escrivano, por mandado del dicho señor alcalde y de pedimyento del dicho señor don Pedro de Sandobal y de Çuñiga, lo susodicho en la manera que dicho es, firmado del dicho señor alcalde e firmado y sinado con my sino que es fecho en la villa de Gandul, día y mes y año susodicho, para lo qual y en lo nesçesario el dicho señor alcalde dixo que ynterponía e ynterpuso su abtoridad y decreto judiçial e firmolo de su nonbre. Andrés García, alcalde. Yo, Pedro López, escrivano público de la villa de Gandul, por merced de su señoría la escreví y fize escrevir y fize en ella este myo signo en testimonyo de verdad. Pero López, escribano público.

[221]

1543, septiembre, 12. Morón de la Frontera.

Testamento de Francisco de Castillejos, alcaide de la fortaleza del Águila, en Gaucín, y vecino de Morón de la Frontera.

ANMF, leg. 238, fol. 227r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//^{227r} En el nombre de Dios y de la Bienaventurada Virgen Santa María, su madre, amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, Francisco de Castillejo, vezino que soy en esta villa de Morón de la Frontera, estando enfermo de mi cuerpo e sano de mi voluntad y en todo mi buen seso y entendimiento e cumplida e buena memoria tal qual Dios, mi Señor, fue serbido de me dar, creyendo bien e berdaderamente en la Santísima Trinidad, Padre, Fijo y Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, e cobdiçiendo poner mi ánima en la más llana carrera que yo pueda hallar

por la llegar a la merced de Dios, mi Señor, e a su santo parayso, e con esta fe fago e hordeno este mi testamento e postrimera voluntad en la forma siguiente.

Primeramente, mando mi ánima a Dios, mi Señor, que la crió e redimió por su preçiosa sangre y pasión y el cuerpo a la tierra donde fue formado.

Yten, mando que si Dios, mi Señor, fuere serbido de me llebar desta presente bida, que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia de Señor San Myguel desta villa, en la sepultura que a mis hijos les paresciere.

Yten, mando que el día de mi enterramiento, mi cuerpo presente, me digan por mi ánima unos oficios llanos con su bigilia e misa de réquiem cantada con sus ministros, ofrendada de pan e bino e cera.

Yten, mando que digan por mi ánima las treze misas de la luz e cinco misas de pasyon.

Yten, mando que digan por mi ánima un treyntanario abyerto.

Yten, mando que den limosna para la obra de la yglesia de Señor San Miguel desta villa, e a la Señora de Guadalupe e a Señor San Lázaro e a Nuestra Señora de la Antigua, a cada uno dellos cinco maravedís para ganar los perdones.

Yten, confieso, por decir vedad e salud de mi ánima, que al tiempo que yo casé con María de Párraga, mi legítima muger, rescibí con ella en dote e casamiento lo que parecieran por dos cartas dotales que dello pasaron; la una dellas pasó por ante Juan de Luna, escribano público que fue en esta dicha villa, e la otra no tengo memoria ante qué escribano pasó, a las quales me remito.

//_{227v} Yten, confieso, por decir verdad e salud de mi ánima, que yo tengo dado en dote e casamiento a mi hija María de Castillejo, muger del licenciado Francisco de Umanes, lo que parescerá por una carta dotal que dello pasó ante Martín Vençón, que a la sazón fue en esta dicha villa de Morón a que me remito; y de más de los byenes de su dote tiene rescibidos dos vacas a preçio cada una de a quatro ducados, y asimismo tiene rescibidos dos ducados que le di quando las dichas dos vacas, dígolo porque pasó así en berdad.

Yten, confieso por decir verdad que asimismo le tengo dados a la dicha mi hija María de Castillejo, muger del licenciado Humanes, una saya morada de grana trepada con tiras de terciopelo e un monjil de chamellote, ambas preçiadas en ocho ducados; dígolo por descargo de mi consciencia e porque pasó así en verdad.

Yten, confieso, por decir verdad e salud de mi ánima, que yo tengo dado en dote e casamiento a mi hija Mayor de Castillejo, muger del bachiller Salvador de Jarava, lo que parescerá por una carta dotal que dello tiene otorgada el dicho bachiller por ante Juan de Palma, escribano público en esta dicha villa, al cual me remito; dígolo porque pasó así en verdad.

Yten, confieso, por decir verdad e salud de mi ánima, que los byenes que yo le dejé en dote e casamiento a la dicha mi hija Mayor de Castillejo, muger del dicho bachiller Jarava, en la dicha carta de dote está un partido de treynta mil maravedís que yo le mandé a la dicha mi hija, digo que verdad que yo no se los he dado ni cumplido más de los veynte mil maravedís dellos; mando, quiero y es mi voluntad que para acabar de cumplir los dichos treynta mil maravedís, le mando a la dicha mi hija, en lugar de los dichos diez mil maravedís que restan para acabar de cumplir los dichos treynta mil maravedís, le mando un pedaço de vyña que avía en él una arançada e media que yo he y tengo en el pago que dizen de Montegil, término desta dicha villa, linderos con viña del dicho bachiller Jarava de la una parte, e de la otra con viña que hera de Anguita; y si la dicha arançada e media de byña de suso declarada más valiere de los dichos diez mile maravedís, mando, quyero y es mi voluntad que todo lo que así más valiere de los dichos diez mile maravedís lo ayan y ereden todos mis hijos y erederos por yguales partes, e si no valiere más de los dichos diez mile maravedís mando que se le quede a la dicha mi hija como dicho tengo.

Yten, confieso, por decir verdad e salud de mi ánima, que yo le tengo dado a mi hijo el bachiller Álvaro de Castillejo unas medias //228r casas de las que al presente yo bybo que son en la calle de la Corredera, linderos con Juan de Marchena de la una parte e de la otra con casas de Juan de Palma, escribano público, en qual dicha mitad de casas se entiende que son la parte en que bybe el dicho bachiller, mi hijo, que al presente posee la su dicha mitad de casas, le doy apreciada en quince mile maravedís.

Yten, confieso, por dezir verdad, que asimismo le tengo dados al dicho mi hijo el bachiller Álvaro de Castillejo una mula que yo le envié desde Castilla, apreciada en seis mil maravedís.

Yten, confieso, por decir verdad, que yo vendí al dicho mi hijo Álvaro de Castillejo una estacada de olibar que avrá arañada y media poco más o menos, que es a las espaldas de San Sebastián en esta dicha villa, la qual dicha estacada le bendí por precio de diez mil maravedís de los quales tengo resçibidos seis mil tresçientos e treynta e dos maravedís y me resta debiendo tres mil e seysçientos e sesenta y ocho maravedís; mando, quiero y es mi voluntad que se le cuenten en su parte y legítima que hubiere de aver los dichos tres mile e seisçientos e sesenta e ocho maravedís, por manera que monta todo lo que ansí tengo dado al dicho mi hijo, el bachiller Castillejo, veynte e quatro mile e seisçientos e sesenta e ocho maravedís.

Yten, confieso, por decir verdad e salud de mi ánima, que deben en los descargos del conde de Ureña, el Viejo, mi señor, que aya gloria, del tiempo que yo fui alcaide en Gabsín, veynte e ocho meses a razón de a quarenta mile maravedís cada año que ganaba de (sic) patido; y en todo este dicho tiempo tube dos hombres velando la dicha fortaleza que ganaban a dos ducados cada uno de salario e comida cada mes, que montan el dicho tiempo que los dichos hombres estubieron en la dicha fortaleza çiento e doze ducados sigund que todo más largamente parescerá en la quenta que dello yo di al conde, mi señor, y a su contador Corbera y a Torres, ques agora contador del duque de Arcos; la qual dicha quenta y escripturas dellas están en la contaduría del duque don Anrique y están las escripturas de todo ello en la contaduría del duque de Arcos, en poder de Torres, su contador, y de todo esto digo que no tengo resçibidos más que solamente çinco mil maravedís que me dio Gonzalo Fernández de las Casas e Lope Choa de Avellaneda que heran sus gobernadores; y asimismo, otros çinco mile maravedís que restaron de unas cobranças de unas debdas viejas que yo cobré en Ximena por el duque don Anrique; mando que todo esto que dicho tengo se cobre de los descargos que dexó el conde de Ureña el Viejo, que santa gloria aya, porque al tiempo e sazón que yo estuve (e) serbí, hera governador e tenedor deste estado del duque don Anrique de Guzmán, el conde de Ureña el Viejo, que aya gloria, mi señor, el qual me puso por su mano en la dicha fortaleza y por sus mandados la entregué al duque don Alonso de Guzmán, que agora es duque de Medina Sidonia, y esto pasó ansí en verdad.

//228v Yten, confieso, por decir verdad, que deben en los descargos del duque don (sic) Anrique, que aya gloria, treynta e çinco mile maravedís que dexó en su testamento mandados para mi hijo Francisco de Castillejo, difunto, que aya gloria, de servicio que le hizo de page tiempo de seis años a razón de cinco miles maravedís cada un año, y más cinco miles maravedís que le dexó mandados para un caballo, que montan todos los dichos treynta e cinco mile maravedís, sigún que todo más largamente paresciera por su testamento que dello fizo el dicho don Anrique por ante Francisco Solano, escribano público de Osuna, a quien me remito; mando que se cobren de los dichos descargos los dichos treynta cinco mile maravedís para que esto pase ansí en verdad.

Yten, confieso, por decir verdad, que no me acuerdo dever maravedís ningunos a ninguna persona, pero mando que si alguno viniere pidiendo fasta cantidad de cien maravedís que yo deba, mándolo se lo paguen de mis bienes e si más fuere que lo probare.

Para cumplir e pagar este mi testamento e mandas en él contenidas, dexo y establezco por mis albaçeas testamentarios a mi hijo el bachiller Álvaro de Castillejo e a Juan Vençón, clérigo, cura en esta dicha villa, mi confesor, vecino desta villa, a los cuales e a cada uno dellos por sí *ynsolidum* doy poder conplido para que entren e tomen e bendan de mis bienes en almoneda e fuera della los que fueren de menester, cumplan, paguen las mandas e legatos e pías cabsas en este mi testamento conthenidas; y cumplido e pagado todo lo que dicho es y en este testamento se contiene e declara, en el remaniente que quede de judicar de todos mis byenes muebles e rayzes e somovyentes, derechos e açiones, dexo e instituyo por mis ligítimos herederos universales a los dichos María de Castillejo e Mayor de Castillejo e al bachiller Álvaro de Castillejo, mis hijos legítimos e hijos legítimos de la dicha María de Párraga, mi legítima muger, para que an y ereden todos mis byenes rayzes e muebles e somovientes e los partan por yguales partes llebando tanto el uno como el otro y el otro como el otro; y mando, quiero y es mi voluntad que la dicha María de Párraga, mi legítima muger, hesté y tenga e mantenga en todos mis bienes rayzes e muebles e somovyentes e dellos no sea desposeyda durante los días de su vida; e reboco e anulo e doy por ningunos todos otros qualesquier testamentos, cobdiçilos e mandas que antes deste aya fecho e entregado por palabra o por escripto o en otra qualquier manera, para que no valgan en juyzio e fuera del salbo éste que yo agora fago e hordeno e qual quiero e mando y es mi voluntad que valga por mi testamento e por mi cobdiçilo e por escriptura pública o por aquella vía e forma que de derecho más puede e debe, porque ésta es mi última e postrimera voluntad; en testimonio de lo qual otorgué la presente carta ante el escribano público e testigos de yusoescritos, ques fecho e otorgado en la dicha villa de Morón de la Frontera, estando en las casas de la morada del bachiller Salvador de Jarava, en doze días del mes de septiembre año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mile quinientos e quarenta e tres años, testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Pedro Martín Destrada e Alonso Gómez Carpintero e Cristóbal de Párraga, clérigo presbítero, vezinos desta dicha villa, y el dicho otorgante lo firmó de su nombre e asimismo lo firmó por testigo el dicho Cristóbal de Párraga, clérigo. (*Firmas y rúbricas*) Cristóbal de Párraga. Francisco de Castillejo. Francisco de Salas, escribano público.

[222]

1544, julio, 22. Morón de la Frontera.

Inventario de bienes litúrgicos de la iglesia de Señor San Miguel de Morón de la Frontera.

ANMF, leg. 238, fol. 192r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//192r En la villa de Morón de la Frontera, en veynte e dos días del mes de julio año de mile e quinientos e quarenta e quatro años, en presencia de mí, el escrivano público questá de yusoescritos, Martín de Moryllas, sacristán de la yglesia de Señor San Miguel desta dicha villa, dixo que por quanto él a sido sacristán de la dicha yglesia y al tiempo que entró a ser sacristán de la dicha yglesia se dio por entregado de çiertos byenes que en la dicha yglesia estavan conthenidos en un ynventario que dexó Batista, sacristán que fue de la dicha yglesia antes del dicho Martín de Morillas, y al presente él a dexado la dicha sacristanía e no sirve, e agora, al presente, por el dicho ynventario, él quere dar cuenta al licenciado Francisco de Umanes, mayordomo de la dicha iglesia, en patronato, ponyendo en efecto lo sudodicho, el dicho Martín de Morillas dio y entregó al dicho liçenciado mayordomo susodicho por el dicho ynventario los byenes syguientes.

Primeramente dos custodias de plata.

Una enpolla de las crismeras de plata.
 Una enpolla de la estrema unçión.
 Un caliz de plata pequeño.
 Un cofre en questá el Santísimo Sacramento.
 Un pavellón blanco.
 Una almohada de zarzahán.
 Un paño colorado que está delante del Santísimo Sacramento.
 Una cruz blanca de plata questá sobre la custodia.
 Todo esto de arriba es del sagrario e lo tienen a cargo los curas de la dicha yglesia.

Un retablo de Señor San Miguel questá en el altar mayor, con su guardapolbo de lienço azul.
 Una toca colorada de dar paz.
 Un palio de seda hízose del una casulla que pareció fecha con una açenefa azul e çintas blancas.
 //192v Un palio de damasco verde e azul aforrado en lienço colorado, e quatro varas de palo con que se lleva el palio quando sale el Santísimo Sacramento.
 Una capa de damasco amarillo con unas trazas verdes.
 Otra cruz de plata pequeña blanca con dos esmaltes en medio, de la una parte Dios padre e de la otra el crucifixo e con su pie e mancuerna de plata.
 Otras tres cruces pequeñas de alatón morisco questán en el altar mayor; son dos cruces pequeñas; una no pareció porque dizen los curas que a más de seis años que no parece la una.
 Dos estadales a las pilas del agua bendita con sus paños de baxos.
 Tres cahíces, los dos blancos de plata y el otro de plata labrado.
 Una funda del çirio pasqual.
 Tres aras de mármol blanco con sus caxas de madera.
 Tres palias de lienço blanco y otra palia de lienço desilado que dio la de Angulo.
 Un velo de carmesí e otro de telilla negro.
 Una casulla de damasco blanco con una açenefa de unas costaduras de seda e oro viejo.
 Tres vestimentos blancos con que se dize misa a la cortina.
 Una capa de terciopelo verde; otras tres capas de lienço negro fizieron verde fustán mitán para difuntos con unas orillas coloradas e blancas.
 Unos ángeles que están en el altar mayor.
 Un retablo de (sic) lantigua (la Virgen de la Antigua) y una ymajen que está a la puerta de la sacristanía con un paño de //193r lienço pintado, con un çielo arriba pintado de molduras con unos fenecos blancos e colorados.
 Una ymagen de la Quynata Angustia que está en el altar de la sacristanía.
 Un frontal de chamelote azul aforrado en lienço pardiles.
 Tres frontales de lienço en los altares.
 Tres pares de manteles.
 Un çallo en el altar de la puerta la calle la chica con los quatro ebangelistas.
 Otro paño de flores de lienço con una ymajen de la Qynata Angustia en un paño de lienço e un crucifixo con una toca delante, otro retablo pequeño de San Grigorio.
 Tres paños de paz e unas azelejas para atrilejo; está el uno en el sagrario.
 Quatro çirios.
 Seis cetros, un par blanco, otro negro, otro colorado.
 Tres arcas.
 Tres misales y tres atrilejos.

Un açensario de alatón vyejo.
 Tres pares de anpollas vyejas.
 Seis candeleros de açofar.
 Dos salteryos, uno nocturno e otro diurno.
 Las cinco ystorias.
 Un ofiçerio viejo.
 Un entonador.
 Un dominical.
 Un epistolero.
 Otro dominical, que son dos juntos en dos cuerpos para las oras.
 Un santoral para las oras diurno e noturno.
 //193v Un cuerpo de dominical nuevo ofiçerio.
 Otro santoral ofiçero nuevo entero.
 Dos vocabularios, uno de Palençia, otro de Antonyo (Nebrija).
 Un breviario grande de cámara.
 Un libro chico de quiries.
 Toda la madera queda en el ynventario de la yglesia.
 Dos pares de hierros de hostias.
 Tres campanyllas de açar e otra que sale con el Santo Sacramento.
 Una lámpara de açofar.
 Dos baçynes de pan benyto.
 Dos campanas con que tañen mysa e un esqylo con que açan.
 Dos açatres.
 Un tintero para regar.
 Una campanylla de la media ora del relox.
 Tres pazes.
 Una cruz de madera con que van al olear.
 Una alfombra vyeja que está en la ala plana del altar mayor.
 Otras tres esteras a los pies de los altares e otras quatro esteras del coro.
 Çinco tablas de las vygílias que están colgadas en la pared.
 Un tablón que está en la sacrestía.
 Un atril vyejo con su çerradura.
 Un çirio pasqual nuevo con su guardapolbo de lienço azul.
 Quatro opas coloradas e quatro sobrepellizes para los muchachos.
 Dos tabillas, la una de los descomulgados e otra del coro.
 //194r Un bastidor negro.
 Un tablero de la pila de bautismo.
 Siete llaves de çerraduras de la yglesia.
 Vara e media de tafetán negro con que se cubre la cruz para los descomulgados.
 Una casulla de lienço negro con unas orillas coloradas.
 Un paño del púrposito de zarzahán con su aforro colorado.
 Quatro varas de lanças para fazer la cama del monumento.

Así fecho el dicho ynventario en la manera quel dicha es, el dicho Martín de Morillas dixo que dava e dio y entregava y entregó los dicho byenes de suso conthenidos al dicho liçenciado Umanes, mayordomo susodicho, para que en nombre de las dichas yglesias e como mayordomo de las dichas yglesias, los resciba e tenga a su cabsa; el qual dicho licenciado Umanes, mayordomo susodicho,

estando presente, dixo que se dava e dio por entregado en todos los dichos byenes de suso, quando en el dicho ynventario en nombre de las dichas yglesias e como su mayordomo se dava e dio por entregado en todos los dichos bienes de suso contenido en el dicho ynventario en nombre de las dichas yglesias; e como su mayordomo, se daba e dio por entregado en dellos a toda su voluntad, porque los rescibyo del dicho Martín de Moryllas e los pasó a su poder e prometió e se obligó de no se los pedir ni demandar al dicho Martín de Morillas ninguna cosa e parte dello, agora ni en ningún tiempo que sea so la susa obligaçión que para ello fizo de su persona e byenes; e para la execuçión dello, dio poder a las justicias e renunció las leyes de su defensa, especialmente la ley del derecho que diz que en la renunciación fecha de leyes non vala, e obligó su persona e byenes muebles e rayzes abidos e por aber, e en testimonio de lo qual otorgó la presente ante mí, el escrivano público e testigo de yusoescrito, ques fecha en el dicho día mes e año //194v susodichos, a lo qual fueron presentes, por sí, el señor Pedro Baytos, vicario, e Juan Gómez e Juan Díaz, clérigos, e Francisco Vázquez, ques escrivano público, e Antón Benytez e Bartolomé Díaz, estudiantes vecinos desta dicha villa, y el dicho licenciado Umanes lo firmó de su nombre. (*Firmas y rúbricas*) Licenciado Umanes. Francisco de Salas, escrivano público.

[223]

1544, noviembre, 25. Morón de la Frontera.

Escritura de compra de una sepultura en la iglesia de Señor San Miguel a cargo de María de Balbuena, vecina de Morón de la Frontera.

ANMF, leg. 238, fol. 201r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//201r Escritura de la sepultura de María de Balbuena, viuda, en 25 días del mes de noviembre de 1544.

//201v Sepan quantos esta carta bieren como yo, el licenciado Francisco de Humanes, mayordomo que soy de la fábrica de la yglesia de Señor San Miguel desta villa de Morón e bezino que soy en esta dicha villa, por quanto de la licencia que del señor provisor de la çibdad de Sevilla tengo en espaldas de una petiçión dada por parte de María de Valbuena, vezina desta dicha villa so tenor de lo qual es la siguiente.

//202r³⁶ Magestuoso y muy reverendo señor.

María de Valbuena, bibda, veçina de la villa de Morón, beso las manos de vuestra merced y digo que por quanto yo quiero una sepultura en San Miguel que es en la dicha villa de Morón, dando la propia limosna que otros suelen e acostumbran dar en el propio lugar donde la dicha sepultura está; que dando primero la dicha limosna al mayordomo de la dicha fábrica, vuestra merced me haga merçed me dé licencia para que el dicho mayordomo me la dé, la qual sepultura sea para mí e mi generación y en ésta hará serviçio a Dios y a mi merced, quya vida y estado nuestro Señor prospere para mayor (sic) denidad (dignidad).

//202v Y yo, el provisor de Sevilla, por la presente, doy licencia a vos, el mayordomo de las yglesias de San Myguel de la villa de Morón de la Frontera, para que podáis adjudicar e adjudiqueys a María de Valbuena la sepultura que de otra parte se haze mención, dando la limosna acostumbrada a

36. Paginada reciente en el propio documento, por error, con la foja 201 (201r).

razón dello çelebrad qualquier escriptura con los vínculos e fechos necesarios en el qual ynterpongo mi autoridad e decreto, fecho a (...) de 1544. (*Firmas y rúbricas*) Joán Francisco, provisor.

Por ende, por virtud de la dicha licencia de suso contenida, yo, el dicho licenciado Umanes, mayordomo de las yglesias desta villa, otorgo e conosco por esta presente carta que doy e adjudico a vos, la doña María de Valbuena, vezina desta villa de Morón, la dicha sepultura contenida en la dicha licencia y en la dicha vuestra petición, quede en la yglesia de Señor San Miguel desta dicha (villa) en la mitad de la sacristía en frente de la capilla de la Salud, linde con sepultura de Juan Gomes Texedor e de la otra parte Álvaro Hernández Quesada; la qual dicha sepultura de suso declarada davos, doy e adjudico para que la tengáis e gozáis della vos e toda vuestra generación e vuestros herederos e suçesores como cosa vuestra principal, por quanto por ella distes e pagastes en limosna myle e quinientos maravedís de los quales dichos myle e quinientos maravedís me doy e entrego por bien contento, pagado y entregado a toda my boluntad, pido que lo recibáis de vos en nombre de la dicha yglesia e los pase a my poder e señorío realmente con efecto; e dende oy día e ora questa carta es fecha, en adelante por siempre jamás voy, doy y entrego la posición de la dicha sepultura para (que) sea vuestra propia e de toda vuestra generación como dicho es, e dé poder a la dicha yglesia de la tenençia y posesión de la dicha sepultura, e me obligo en nombre de la dicha yglesia de vos le (dar) çierta e sana e de paz la dicha sepultura de qualesquier persona que vos la vyniere pidiendo e demandando e de sacar e a paz e a salvo a vos la de la dicha yglesia, de manera que quedéis con la dicha sepultura sin contradición alguna, e si ansí no lo fiziere e compliere como dicho es, obligo a los bienes de la dicha yglesia que vos darán e pagará los myle (e quinientos) maravedís que ansí distes en limosna con el doblo e la dicha pena del doblo pagada e no pagada, questa dicha escriptura e todo lo en ella contiene firme sea e valga; e para lo ansí tener e cumplir e pagar e aver por firme e baledero, obligo los bienes e rentas de la dicha yglesia en el myo nombre, lo fago e otorgo mis bienes (sic) rayzes e rayzes avidos e por aver, para la execución dello doy todo poder cumplido a todas e qualesquier (...).

[224]

1545, marzo, 23. Morón de la Frontera.

Inventario del archivo del Concejo de Morón de la Frontera.

AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 24v.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación, pese a numerosos fragmentos con tintas corridas. Escritura gótica cursiva procesal encadenada.

Edit.: MANCHADO MUÑOZ, "El inventario de 1528 del Archivo... *op. cit.*

³⁷ Ynventario de las escripturas del cabildo desta villa de Morón que en veynte e tres días del mes de março de myle e quinyentos e quarenta e cinco años fueron entregadas a Pedro Alonso Francés, escribano público del cabildo desta dicha villa, por los señores el licenciado Umanes e Juan de Angulo, alcaldes, e Antón Ximénez //_{25r} e Alonso Ximénez, regidores, e Juan de Vargas, mayordomo, oficiales del cabildo desta villa de Morón en presencia de mí, Francisco de Sala, escribano público en esta dicha villa, que son las siguientes:

Primeramente, las escripturas que estavan dentro del arca de las tres llaves son estas.

37. Al margen izquierdo: Inventario de los papeles del archivo.

Un previllejo escripto em pergamyno con un sello de cera pendiente (e) un hilo de seda azul que comyença Don Gutierre de Sotomayor, la fecha del dize a treze de junyo de myle e quatroçientos e treinta e tres años e al pie del firmado de ciertas firmas.

Otro previllejo escripto en pergamyno //25_v en siete hojas, pendiente del un sello en una caja de payla redonda, el principio del qual dixe sepan quantos esta carta vieren como don Juan Tellez Girón, e la fecha en Osuna seys días de septiembre de myle e quynyentos e veynte e un año, está firmado del conde, mi señor, que sancta gloria aya.

Otro previllejo escripto en pergamyno de pliego entero con un sello de plomo pendiente en hilo de seda de colores, el comyenço del qual dize sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrique, la fecha del en Valladolid a siete de mayo de myle e qua-//26_r troçientos e çinco años, e está firmado al pie de ciertas firmas.

Otro previllejo escripto en pergamyno de pliego entero que enpieça sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan, rey de Castilla, con fecha de dize dada en la caveza de Burgos a quynze días de septiembre de myle e quatroçientos e diez e siete años al pie del qual, e lo firmaron ciertas firmas.

Otro previllejo escripto en pergamyno de pliego entero pendiente del un sello de plomo con un hilo de seda a colores, el comyenço del dize sepan quantos esta carta vieren como yo, don //26_v Juan, rey de Castilla, e la fecha dize dada en la çibdad de Palencia a veynte días del mes de julio de myle e quatroçientos e veynte e tres años, al pie del ciertas firmas.

Otro previllejo escripto en pleigo de pergamyno entero pendiente de un sello de cera colorada e enpieça sepan quantos esta carta vieren como yo, don Sancho, por la graçia de Dios administrador perpetuo de la Orden de Cavallería de Alcántara, la fecha del qual dezía dada en la villa de Alcántara primero día de octubre año del del nascimiento //27_r del nuestro salvador Ihesuchristo de myle e quatroçientos e nueve años.

Otro previllejo en pergamyno en seys hojas con un sello de plomo con seda de colores comyença sepan quantos esta carta de previllejo e confirmación vieren como yo, don Enrique, e la fecha del dize dada en la çibdad de Ávila a treynta días de noviembre año del nascimiento de Ihesuchristo de myle e quatroçientos e cinquenta e çinco años.

Otro previllejo de pliego entero de pergamyno (sic) de pleigo entero mal tratado de pergamyno //27_v con un hilo de cáñamo e lleva sello de plomo; la cabeça del dize sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, e la fecha del dize dada en la ciudad de Burgos, cabeça de Castilla, a veynte días de hebrero año del nascimiento del nuestro salvador Jesuchristo de myle e trezientos e noventa e dos años.

Otro previllejo escripto en pergamyno de çinco hojas pendiente del un sello de cera en una caja de palo con una cinta de seda anaranjada. Comyença en el nombre del muy alto poderoso e muy glorioso //28_r Dios, nuestro Señor, e la fecha del dize dada en la villa de Porcuna a dos días del mes de octubre año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de myle e quatroçientos e sesenta e dos años.

Otro previllejo escripto en pergamyno de pliego entero a la larga e pendiente del un sello de cera amarilla e colorada con una encordonada bermexa, e comiença sepan quantos esta carta vieren como nos, don Juan de Sotomayor, por la graçia de Dios, e la fecha del dize en la villa de Madrid a veinte e çinco días del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de myle e quatro-//28_v çientos e diez e nueve años.

Otro previllejo escripto en pergamyno de pliego entero, pendiente del un cello de cera colorada e amarilla e una cerca azul, e comyença don Gutierre de Sotomayor, por la graçia de Dios maestre de

la cavallería de la horden de Alcántara, e la fecha del dada en Villanueva a treze días del mes de junyo año del nascimiyento de nuestro salvador Jesuchristo de myle e quatroçientos e treynta e seys años.

Una escriptura escripta en veynte hojas de papel a la corta, dada una que dize e comyença //29r sepan quantos esta carta de sentencia vieren como pleyteando en la mui noble y muy leal çibdad de Sevilla, e el pie della pareció estar firmada de un nombre que se dize Antón López de Córdoba, escrivano del rey, con un sello pendiente, e algunas hojas della están algo rotas.

Otro previllejo escripto en cinco hojas de pergamyno e comyença en la villa de Morón de la Frontera, en veynte días del mes de agosto del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de myle e quinientos //29v e treynta e un años, al pie del está firmado del conde, my señor, e signado e firmado de un nombre que dize Francisco Robledo.

Ciertos capítulos escriptos en dos hojas de papel de medio pliegue e comyençan por don Pedro Girón, duque de Osuna, conde de Ureña, la fecha del a ocho de março de myle e quynyentos e treynta e quatro años, al pie del está firmado del conde, my señor, e sellado con el sello de sus armas.

Una petición que parece quel Concejo desta villa de Morón dio al conde, my señor, //30r cerca de la jurisdicción del Arahal. En las espaldas de la qual está la respuesta de su señoría e la fecha del dize a treze días de septiembre de myle e quynyentos e quarenta años.

Otra petición quel dicho conçejo dio al conde, my señor, sobre la jurisdicción del Arahal con la respuesta de su señoría en fecha dize a diez e seys de novyembre de myle e quynyentos e quarenta años.

Otra petición (e) a las espaldas della la respuesta de su señoría con paresçer de sus letrados, e la fecha della dize a onze de abril de myle //30v e quynyentos e quarenta e tres años.

Otra petición que se dio a su señoría con la respuesta de su señoría a las espaldas, con un abto del liçenciado Ayala en que obedesce el mandamyento de su señoría, la fecha a onze de junyo de myle e quynyentos e quarenta e un años.

Otra petición con la respuesta de su señoría a las espaldas, la fecha a veynte e quatro de novyembre de myle e quynyentos e quarenta e un años.

Un traslado de una hordenança con el obedesçimiyento della de la justicia del Arahal, la fecha della a çinco días del mes de septiem //31r -bre de myle e quynyentos e quarenta e un años.

Otra petición con la respuesta de su señoría a las espaldas, la fecha a veynte e tres de agosto de myle e quynyentos e quarenta e quatro años.

Otra petición con la respuesta de ella a las espaldas de su señoría, la fecha del(l)a en ocho de jullio.

Una executoría sobre la jurisdicción que tiene la villa de Morón sobre la villa del Arahal, la fecha della en Granada a tres de mayo de myle e quynyentos e quarenta e tres años.

Otra executoría contra el licenciado de Lasarte e sus //31v consortes sobre la dicha jurisdicción, la fecha della a dos días de mayo de myle e quynyentos e treynta e ocho años.

Otra executoría sobre el venyr a jurar los oficiales de la villa del Arahal, la fecha de ella en Granada a dos de março de myle e quynyentos e quarenta años.

Otra provisión primera que la de arriba sobre el venyr a jurar los oficiales del Arahal, la fecha della en Granada a diez e siete de hebrero de myle e quynyentos e treynta e nueve años.

Un testimonyo de los autos que pasaron e se hizieron sobre la prisión de los alcaldes //32r de Morón en la villa del Arahal, y está firmada de Francisco Alvares, escribano rescetor de Granada, fecha a quynze de junyo de myle e quynyentos e treynta e seys años.

Otra executoría de Granada para que soltara los alcaldes de Morón que estaban presos en el Arahal, la fecha della a veynte e çinco de mayo de myle e quynyentos e treynta e syete años.

Una escriptura de testimonyo de cómo los alcaldes del Arahal vinieron a jurar a Morón, está sygnada de Juan de Carmona, la fecha della a çinco de abril de myle e quynyentos y quarenta años.

//_{32v} Una sentencia del Aguzadera, la fecha de la qual dize a veynte e siete días del mes de di-ziembre de myle e quatroçientos e noventa e çinco años, está enquadernada en pergamyno.

Libro del conçejo

Un libro grande de quantas del conçejo enquadernado que comyença en el nombre de Dios poderoso, del año de myle e quatroçientos e noventa e seys años.

Otro libro enquadernado en pergamyno de quantas del mayordomo del conçejo, e comyença a treynta días del mes de henero de myle e quatroçientos e veynte e seys años.

Otro libro enquadernado en pergamyno de gasto del conçejo //_{33r} que comiença desde veynte e seys días del mes de junyo del año del nasçimyento de nuestro salvador Jesuchristo de myle e quatroçientos e dos años.

Otro libro enquadernado em pergamyno de quantas del conçejo que comyença desde primero día del mes de henero de myle e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Otro libro enquadernado en pergamyno de quantas del mayordomo del conçejo que comyença desde martes catorze días del mes de henero de myle e quatroçientos e treynta e ocho años.

Otro libro enquadernado en pergamyno de las quantas de los ma //_{33v} -yordomos de la yglesia por el qual parece que fue mayordomo Sebastián Bernal, e comyença desde nueve de diciembre de myle e quynyentos e onze años.

Otro libro de quantas enquadernado en pergamyno que comyença desde veynte e ocho de henero de myle e quatroçientos e cinquenta e seys años.

Otro libro grande de escripturas antiguas enquadernado en pergamyno que comyença en Morón en martes treynta días del mes de mayo año del nasçimyento de nuestro salvador Jesucristo de myle e quatroçientos e çinquenta e dos años.

Quynze (sic) paderones de padrones //_{34r} de quantías desta villa de Morón.

Una carta de venta escripta en pergamyno que hizo un vezino de otro de un olivar.

Otra carta de venta escripta en pergamyno de un molino de azeyte que vendió el conçejo a Castillo.

Çinco escripturas escriptas en papel metidas en una bolsilla de pergamyno tocantes a la obra de Sant Myguel.

El proceso y sayas de la moneda forera.

Un emboltorio de quantas atado con un atillo de paño negro del mayordomo del conçejo.

Un proceso que pasó ante Juan Vázquez, escribano público, e contra Antón de Andújar; está originalmente sen //_{34v} -tenciado por Juan de Espinal, alcalde.

Un quaderno que dize cartas de hermandad de quando se començaron a hazer alcaldes de la hermandad en esta villa.

Otros quadernos de escripturas menudas de mandamyentos e libranças e relaçiones de las penas de los mayordomos del campo que son de poca ymportançia; no se espeçificaron e quedaron en la dicha arca de las tres llaves.

Una provisión de su señoría para el repartimyento de las roças con el repartimyento dellas.

Los capítulos de las yervas enquadernados en pergamyno e son ordenanças de penar en el campo del Conde Viejo.

//_{35r} Un emboltorio en que se contienen otros ordenamyentos del Alcotera y otras matas desta villa, y esto en un libro de pergamyno enbuelto.

Arca grande

Un libro de ordenamientos del concejo encuadernado en pergamino e comienza desde veynte e ocho de marzo de mille e quynientos e veynte e siete años.

Otro libro de quantas encuadernado en pergamino que comyença desde veynte e siete días de diziembre de mille quynientos e treynta e un años.

Otro libro de quantas encuadernado en pergamino con otro quaderno syn pergamino, //35v el de quantas del mayordomo Gonçalo de Mairena que a la sazón hera.

Otros libro de quantas de la yglesia, de pergamino, de quantas de Antón López de Guerra, mayordomo de las obras de la yglesia, comienza del día vientiseis de abril de mille e quinientos e diez e nueve años.

Otro libro encuadernado en pergamino de quantías de la yglesia donde dise data, cargo e descargo de Juan Gómez, mayordomo, en un emboltorio de quantas atada en una encordada bermeja donde están las quantas del pósito //36r que tiene a cargo Juan de Vargas, e dentro está la obligación que Juan de Vargas e sus fiadores hizieron.

Un libro encuadernado con tablas de las premáticas del reyno, colorado el cuero de las tablas.

Otro libro que contiene apelaciones de leyes que mandaron hazer los reyes don Fernando y doña Ysabel con unas tablas de palo sin adorno.

Un quaderno de ordenanças desta villa firmado al pie dellas del duque don Pedro Girón con las otras ordenanzas fechas por el cabildo sobre los estancos del xabón e sobre los otros anejos, y está entre un manda //36v -myento de los señores gobernadores.

Otro legajo de scripturas en que ay veynte e siete quadernos de hordenanças en el qual dicho legajo están hordenanças de los doze cavalleros que fueron en serviçio de su magestad e la paga que se les hizo el año de mille e quynientos e treinta e çinco años; e también está otro quaderno del prés-tamo que se hizo para pagar a los dichos cavalleros.

Otro legajo que tiene ochenta e quatro escripturas menudas.

Dos libros grandes encuadernados en pergamino e bezerro nuevos, el uno del pósito y el otro de los propios e rentas //37r del concejo desta villa.

Otro libro de ordenamientos del concejo encuadernado en pergamino.

Otro libro encuadernado de ordenamientos del concejo en que al presente se sirven del.

Un quadernyllo de quartillo de papel viejo de quero prieto de letra de mano llana.

Un emboltorio de escripturas menudas tiene çiento e çinquenta escripturas poco más o menos.

Syete emboltorios de quantas de siete años del mayordomo Juan de Vargas e del concejo desta villa.

Un padrón de la relación de los maravedís que se tomaron //37v prestados para pagar el serviçio estrahordinario de su magestad año de mille e quynientos e treinta e nueve años, e cómo se echaron por sisa e debolvieron a pagar.

Otro emboltorio de scripturas de la obra de la yglesia en lo qual están çiertos pergaminos atados.

Otro legajo que tiene veynte e seys escripturas (e) legajos atados con una querda blanca.

Otro legajo de escripturas menudas.

Otro padrón del servicio extrahordinario de su magestad que se pasó el año de mille e quynientos e quarenta e dos años repartidos por las contías de los vecinos de dicha villa que fue //38r a cargo de cobrarlo Antón Romero.

Un registro de las obligaciones del pósito que pasaron ante Juan Vázquez, escribano público del año de mille e quynientos e quarenta e quatro años.

Otro libro de escripturas del pósito del año de mille e quynientos e quarenta e dos años.

Otro legajo de scripturas que tiene ochenta e seys legajuelos.

Más doze padrones y escripturas e copias de pliego entero.

Más otros setenta e siete quadernos los quales son de padrones de pechos e de alarde e de arrendamyentos del concejo.

Otro quaderno de los arrendamyentos //^{38v} de las rentas del concejo deste presente año de mile e quynyentos e quarenta e cinco años que pasó ante Juan Vázquez, escribano público.

Otro quaderno donde está la provisión de sus magestades del servicio extraordinario este presente año de quynyentos e quarenta e cinco años; en este quaderno está el arrendamyento de la dehesa del conçejo para pagar el dicho servicio que pasó ante Juan Vázquez, escribano público.

Media fanega de cobre vieja e una pesa de romana con una romana vieja.

Todas las quales dichas escripturas de suso contenydas los señores licenciados Umanes e Juan de Angulo, alcaldes, e Antón //^{39r} Ximénez de Vargas e Alonso Ximénez, regidores, e Juan de Vargas, mayordomo, e oficiales del cabildo desta villa de Morón dieron y entregaron a Pedro Alonso Francés, escribano público e del cabildo desta dicha villa, el qual dicho Pedro Alonso Francés, escribano público susodicho, se dio por entregado en ellas a toda su voluntad e las rescibió en presencia de los señores oficiales para los vyenes en su poder e cargo e dar quenta de ella e a la que le fueren pedidas e demandadas, e lo firmó de su nombre e ansimismo lo firmaron todos los dichos oficiales ques fecho en el dicho día veynte e tres días del mes de março del año de myle e quynyentos e //^{39v} quarenta e (*tachado*: nueve años) cinco años. *Licençiatus* Umanes, Juan de Angulo, Pedro Alonso Francés, escribano público e del concejo, Juan de Vargas, Pedro Martín jurado, Antón Ximénez, regidor, Alonso Ximénez regidor, Francisco de Salas, escrivano público (...).

[225]

1551, agosto, 18. Morón de la Frontera.

Contrato de compraventa de joyas por parte de Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, a Marquart Rosemberguer, alemán estante en Sevilla, por valor de novecientos mil maravedís.

ANMF, leg. 240, fol. 624r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, otorgo e conozco que devo dar e pagar a vos, Marquart Rosemberguer, alemán, estante en la cibdad de Sevilla que stades ausente así como si fuédes presente, y asy en esta carta por vos mostraré vuestro poder para ello, dos mile e quatrocientos ducados de oro montan novecientos myle maravedís desta moneda de agora se usa, los quales son el presçio por Gonçalo de Balta, my contador, y Juan Fernández Gallego, mi tesorero, vecino desta mi villa de Osuna, en mi nombre e para mí e por mí mandado, por vos rescibieron comprado un joyel con un rubí en tabla y con un diamante en tabla grande engastados en oro con una perla punzante a manera de pera mediana y una cadena de oro en que ay treynta y dos diamantes y treinta y dos rubíes naturales rubíes y diamantes naturales con treinta y dos perlas naturales pequeñas redondas a los lados, todo engastado en oro con diez y seis bellotas de oro esmaltadas de sus rubíes e con quatro esmeraldicas (...) pequeñas en cada una dellas, y con una esmeralda grande oriental asimismo engastada de oro abajo de la dicha cadena, y della pinzante colgado una cruz que tiene doze diamantes naturales engastados en oro, e con su ruchiller una perla gruesa pinzante colgada della, a el qual el dicho joyel y la dicha cadena con todas las dichas piezas de suso expresadas los dichos mi contador y tesorero de vos las rescibieron e yo las recibí e tengo, y es mi poder de que soy e me otorgo de voz por muy bien contento e pagado e satisfecho a mi voluntad, e digo e declaro que

es su justo prescio la dicha contía deste dicho debdo porque de vos lo compraron, e renuncio que no pueda dezir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó asy e que no resciby ni vino a mi poder el dicho joyel e cadena con todas las dichas apreciaciones, e si lo dixere e alegare que me non vala, e cerca del rescibo dello renuncio la execucion de la ynumerata pecunia como en ella se contiene y estas dichas novecientas mile maravedís deste dicho debdo, otorgo e prometo e me obligo de vos los dar e pagar en la dicha cibdad de Sevilla llanamente sin pleito ni contienda alguna desde oy día que esta carta es fecha hasta diez meses cumplidos primeros siguientes so pena del doblo, para lo qual dicho es así pagar e cumplir como dicho es, por esta carta doy poder cumplido a qualesquier justicia lo que en esta carta fuere mostrada, sometiendo como me someto por mis bienes e rentas e fueros e jurisdicción de la dicha cibdad de Sevilla para vos cumplir de acuerdo sobre esta razón rescibí mi propio fuero y la ley (...) sin inconveniente de jurisdicciones como en ella se contiene, para que por todos esos remedios que figura sea dicho por vía executiva sin ser llamado a juicio ni requirídome costa a lo así pagar e cumplir, sobre lo que renuncio toda apelación e suplicación, agravio e nulidad y todas qualesquier leyes fueros e derechos e sanciones e libertades que en mí auida e favor e contra esto (...) sean o ser puedan, e la ley e los derechos los quales dixere que general renuncio non vala bien ansy como sy sobre ello fuese contenido en juyzyo ante juez competente e fuese sobre ello dado sentencia definitiva e la sentencia fuese consentida de las partes en juicio e pasada en cosa juzgada, y para lo asy pagar e cumplir e aver por firme segund dicho es obligo a todos mis bienes e rentas ávidos e por aver; fecha la dicha carta en la dicha villa de Morón estando en la fortaleza della diez e ocho días del mes de agosto año del señor de mile e quinientos e cinquenta e un año. Testigos que fueron presentes a lo que es, Juan de Villavicencio y Pedro Girón e Juan García, aya los el suso y suso fecho me confirmó de su nombre que lo rescibió desta manera.

[226]

1552, febrero, 1. Morón de la Frontera.

Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se organicen fiestas de toros.

AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 164r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{164r} En la villa de Morón, en lunes, primero día del mes de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e dos años, estando juntos en su cabildo los señores concejo, justicia e regimiento como lo an de huso e costumbre, conviene a saber, el magnífico señor el licenciado Tebar, corregidor desta villa de Morón y El Arahál por el ilustrísimo señor el conde de Ureña, el mi señor, y los señores el alcaide Gonçalo Hernández de Villalta e Alonso de Alcántara e Antón Corvera, alcaldes ordinarios, e Pero García de Coca, alguazil mayor, e Alonso Ximenes e Juan Ximenes de Ybar e Juan Lopes de Angulo, regidores, e Juan Fernández Villalón e Juan Gutiérrez Barbero, jurados, y en presencia de mí, Juan de Vargas, escribano del concejo por merced de su señoría, proveyeron e mandaron lo syguiente.

*Venida de la ylustrísima señora doña Leonor de Guzmán y de Aragón,
muger del señor don Pedro Girón*

En este cabildo se platicó como en buena ora a de venir a esta villa la ylustrísima señora doña Leonor de Guzmán y de Aragón, muger del ylustrísimo señor don Pero Girón, y para el recibimiento conviene que esta villa la reçiba a su señoría muy bien, y en el recibimiento aya mucha gente de cavallo

y de pie y infantería, y que aya fiestas de toros e juego de cañas, y questo se haga muy complidamente como es razón, y que todo lo que se gastaren en lo susodicho sea de los propios del concejo desta villa, y para efetuar lo susodicho se acordó que se compren dos toros de Bartolomé de Medina que dicen que los vende, lo qual se comente al señor corregidor e Alonso Ximenes Morón, regidor, para que los concierten e paguen los dichos dos toros y que queden por del concejo para el dicho efecto.

(...).

[227]

1552, febrero, 8. Morón de la Frontera.

Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se compre tafetán morado y amarillo para hacer bandera, y pólvora para los arcabuceros.

AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 165v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{165v} (...) En la villa de Morón, en ocho días del mes de hebrero de mile e quinientos e çinquenta e dos años, estando juntos en su cabildo los señores concejo, justicia e regimiento como lo an de huso e costumbre, conviene a saber el magnífico señor el licenciado Tebar, corregidor destas villas de Morón //_{166r} y el Arahál por el ilustrísimo señor el conde de Ureña, el mi señor, e los señores Alonso de Alcántara e Antón Corvera, alcaldes ordinarios, e Pedro García de Coca, alguazil mayor, e Juan Lopes de Alcántara e Alonso Ximénez de Morón, regidores, e Juan Fernández Villalón, jurado, y en presencia de mí, Juan de Vargas, escribano del concejo por merced de su señoría, proveyeron e mandaron lo syguiente.

En este cabildo se platicó como para el reçibimiento de la ylustrísima señor doña Leonor es menester que para la gente de pie enbiar por tafetán morado y amarillo para hacer una vanderá, y asimismo enviar por polbora para los arcabuceros, y que para lo susodicho se acordó que se enbía a Sevilla a costa deste concejo por lo susodicho, luego esta semana, y que se compre todo allá y se haga la vanderá.

(...).

[228]

1552, febrero, 14. Morón de la Frontera.

Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se compren cordones de seda para el guion, se adoben los arrabales y se traigan a los trompetas de Marchena.

AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 166v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{166v} (...) En la villa de Morón, en catorze días del mes de hebrero de mile e quinientos e çinquenta e dos años, estando juntos en su cabildo los señores concejo, justicia e regimiento como lo an de huso e costumbre, conviene a saber, los señores el alcaide Gonçalo Hernández de Villalta e Alonso de Alcántara e Antón de Corvera, alcaldes ordinarios, e Juan Ximenes de Ybar e Juan Lopes de Alcántara,

regidores, e Juan González Barbero e Juan Fernández Villalón, jurados, y en presencia de mí, Juan de Vargas, escribano del concejo por merced del conde mi señor, proveyeron e mandaron lo syguiente.

En este cabildo se platicó como para el recibimiento de la ylustrísima señor doña Leonor de Guzmán y de Aragón, muger del ilustrísimo señor don Pedro Girón, es menester que se adoben los arrabales y se trayga unos cordones de seda para el guión y que se enbie a Marchena a hablar e concertar las trompetas //167r para el dicho recibimiento, y para que se haga y aliñe lo susodicho se acordó e mandaron que Cristóval García, mayordomo de los propios e rentas deste concejo, que dé al señor Antón Corvera, alcalde ordinario, ocho ducados para que el señor alcalde mande comprar e adobar e proveer las trompetas para el dicho recibimiento y que el señor alcalde tenga cuenta e razón en que se gastan los dichos ducados.

(...).

[229]

1552, febrero, 22. Morón de la Frontera.

Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se construyan tres arcos triunfales para engalanar el paso de la comitiva y que se compren los toros para las fiestas.

AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 168v.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//168v En la villa de Morón, en veinte e dos días del mes de hebrero de 1552 años, estando juntos en su cabildo los señores concejo, justicia e regimiento como lo an de huso e costumbre, conviene a saber, el magnífico señor el licenciado Tebar, corregidor destas villas de Morón y El Arahal por el conde de Ureña el mi señor, y los señores el alcaide Gonzalo Fernández de Villalta e Alonso de Alcántara e Antón de Corvera, alcaldes ordinarios, e Juan Ximenes de Ybar, regidores, e Pero García de Coca, alguazil mayor, e Juan Fernández Villalón, jurado, y en presencia de mí, Juan de Vargas, escribano del concejo por merced de su señoría, proveyeron e mandaron lo syguiente.

En este cabildo se platicó como conviene que se hagan tres arcos triunfales por las calles que a de entrar la ylustrísima señora doña Leonor de Guzmán y de Aragón, y para que se haga muy buenos se acordó que sean de madera y lienço ençintado pintado y con sus escudos, y que lo que se gastare en ello sea de los propios e rentas del concejo, y se encarga de lo susodicho para que se entiendan en esto que se hagan muy bien a los señores Juan Ximenes de Ybar, regidor, e Juan Ferrández Villalón, jurado, y que sean en las partes e lugares quellos tienen entendido, y asimismo se les encargó que compren quatro toros para garrochar luego que sea entrada su señoría, y que estos toros después de garrochados sean de los lacayos de su señoría y del señor don Pedro Girón, su marido, y que se compren de los dineros de los propios e rentas deste concejo como está acordado por otro cabildo.

(...).

[230]

1552, febrero, 29. Morón de la Frontera.

Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se provea la villa de pescado para la celebración de la Cuaresma.

AMMF, Gobierno, leg. 4, fól. 169r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//169r (...) En la villa de Morón, en veynte e nueve días del mes de hebrero de mile e quinientos e çinquenta e dos años, estando juntos en su cabildo los señores concejo, justicia e regimiento como lo an de huso e costumbre, conviene a saber el magnífico señor el licenciado Alonso de Tebar, corregidor destas villas de Morón y el Arahal por el ilustrísimo señor el conde de Ureña el mi señor, y los señores el alcaide Gonzalo Hernández de Villalta e Alonso de Alcántara, alcalde ordinario, e Pero García de Coca, alguazil mayor, e Juan Lopes de Angulo, regidor, e Juan Fernández Villalón, jurado, y en presençia de mí, Juan de Vargas, escribano del concejo por merced de su señoría, proveyeron e mandaron lo syguiente.

(...).

//169v Ansymismo, se platicó que porque al presente no ay provisyon de pescados en esta villa y se espera que no lo avrá quando venga esta Cuaresma la ylustrísima señora doña Leonor de Guzmán y de Aragón, muger del ylustrísimo señor don Pedro Girón, y para el grande acompañamiento y para el remedio de lo susodicho y para que esté esta villa probeyda de pescados salados y frescos y otros mantenimientos, mandaron que se pregone por los pueblos de las comarcas que todos los que quisieren traer qualesquier mantenimientos a esta villa todo el mes de março que los vendan a los precios que quisieren y que no les será puesto presçio en ellos, y mandaron que se enbíe un ombre a costa del concejo que los haga apregonar en Pruna y la Puebla y Marchena y Paradas y Hutrera y El Coronil.

(*Firmas y rúbricas*) El licenciado Tebar. Vyllalta. Alonso de Alcántara, alcalde. Pero García de Coca, alguazil mayor. Juan Lopes, regidor. Juan Fernández Villalón, jurado. Juan de Vargas, escribano del concejo.

[231]

1552, febrero, 29. Morón de la Frontera.

Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se fabrique un tablado desde donde poder ver las fiestas de toros.

AMMF, Gobierno, leg. 4, fól. 170r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//170r En la villa de Morón, en 29 días del mes de hebrero de mile e quinientos e çinquenta e dos años, estando juntos en su cabildo los señores concejo, justicia e regimiento como lo an de huso e costumbre, conviene a saber el magnífico señor el licenciado Alonso de Tebar, corregidor destas villas de Morón y el Arahal por el ilustrísimo señor el conde de Ureña el mi señor, y los señores Alonso de Alcántara, alcalde, Pero García de Coca, alguazil mayor, e Juan Ximenes de Ybar, e Juan Lopes de

Angulo, regidores, e Juan Fernández Villalón, jurado, y en presencia de mi, Juan de Vargas, escribano del concejo por merced de su señoría, proveyeron e mandaron lo syguiente.

(...).

//170v (...) En este cabildo se platicó como conviene que se haga un tablado para que los señores vean los toros que se an de lidiar en el recibimiento de faser de la señora doña Leonor de Guzmán, y para que se haga muy bien, se acordó que se haga de vara de la puerta de la botica de Cristóval López Boticario, y lo que se gastare sea a costa de los propios e rentas deste concejo.

(...)

[232]

1552, marzo, 7. Morón de la Frontera.

Preparativos para la recepción en la villa a doña Leonor de Guzmán tras su casamiento con Pedro Girón, futuro V conde de Ureña. Que se adornen los caballeros que salgan al recibimiento a la condesa de Ureña.

AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 171r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//171r En la villa de Morón, en syete días del mes de março de mile e quinientos e çinquenta e dos años, estando juntos en su cabildo como lo an de huso y costumbre, conviene a saber, el magnífico señor el licenciado Tebar, corregidor destas villas de Morón y El Arahál por el ilustrísimo señor el conde de Ureña el mi señor, y los señores Alonso de Alcántara e Antón Corvera, alcaldes ordinarios, e Pero García de Coca, alguazil mayor, e Juan Lopes de Alcántara, regidores, e Juan Fernández Villalón, jurado, y en presencia de mí, Juan de Vargas, escribano del concejo por merced de su señoría, proveyeron e mandaron lo syguiente.

En este cabildo se platicó como conviene que los cavalleros que salieren al recibimiento de su señoría del señor don Pedro Girón lleven veletas en las lanças, para que aya efeto lo susodicho mandaron que a costa del concejo se les dé a cada uno una veleta de tafetán çenzillo morado y amarillo y se pague de los propios e rentas deste concejo.

(Firmas y rúbricas) El licenciado Tebar. Alonso de Alcántara, alcalde. Antón Corvera. Pero Garci de Coca, alguazil mayor. Juan Lopes de Angulo, regidor. Juan Fernández Villalón, jurado. Juan de Vargas, escribano del concejo.

(Firmas y rúbricas) El licenciado Tebar. Alonso de Alcántara, alcalde. Antón Corvera. Pero Garci de Coca, alguazil mayor. Juan Lopes de Angulo, regidor. Juan Fernández Villalón, jurado. Juan de Vargas, escribano del concejo.

[233]

1552, julio, 12. Morón de la Frontera.

Nombramiento de Alonso Vázquez de Acuña como alcaide de la fortaleza de Morón de la Frontera por Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña.

AMMF, Gobierno, leg. 4, fol. 181r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//181r En la villa de Morón, en doze días del mes de julio de mile e quinientos e çinquenta e dos años, estando juntos en su cabildo como lo an de huso e costumbre, conviene a saber, los señores Alonso de Alcántara e Antón Corvera, alcaldes ordinarios, e Pero Garci de Coca, alguazil mayor, e Alonso Ximénez de Morón, regidor, e Juan Fernández Villalón, jurado, y en presençia de mí, Juan de Vargas, escribano del cabildo por merced de su señor, proveyeron e mandaron lo siguiente.

En este cabildo paresçió el mui magnífico señor Alonso Vasquez de Acuña y presentó una provisyon del conde, mi señor, por la qual su señoría le haze merced de ser alcaide de la fortaleza desta villa el tenor de la qual es este que se sygue.

//181v Yo, don Juan Telles Girón, conde de Ureña, etc. por quanto al presente la tenencia y fortaleza de mi villa de Morón está baca por fin y muerte de Gonzalo Hernández de Villalta, alcaide que fue de la dicha villa, y es necesario de proveerla, por tanto, por la presente, atenta la calidad de la persona y linaje de vos, mi primo, señor Alonso Vázquez de Acuña, vos hago merced y proveo para que seays alcaide de la fortaleza de la dicha mi villa de Morón, e como tal mando que vos sean entregadas las llaves, municiones e pertrechos e sala de armas con la torre del omenaje y alto e baxo della por ynventario ante escribano, y mando al Concejo, justicia y regimiento, caballeros y escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Morón e su tierra e jurisdicción, que vos tengan e ayan por tal mi alcaide, e como tal tengays boz y boto e asiento en los cabildos que se hizieren en la dicha mi villa de Morón según y como los otros mis alcaides vuestros predeçesores lo an tenido, e gozeys de qualesquier preheminençias, libertades y esençiones que como tal mi alcaide podeys e deveys gozar, e lleveys qualesquier derechos que vos pertenescan con más lo anexo a la dicha tenencia, y quarenta se le dé de salario en cada un año que corran desde el día de la fecha, los que les mando a mis contadores que vos asyenten en cada un año en los libros de mi contaduría, e por quanto vos erades alcaide de mi villa de Olvera e teníades como tal hecho pleyto omenaje vos lo quito y alço, y quiero que como alcaide que soys de la dicha mi villa de Morón me hagays pleyto omenaje como caballero hijosdalgo de su fuero e huso de España en nombre del señor, mi primo, don Francisco Dacuña, caballero hijodalgo, y para usar y exercer el dicho oficio de mi alcaide vos doy en poder cumplido tal qual de derecho se requiere, fecho en mi villa de Osuna, a cinco de julio de 1552 años. El conde. E yo, Alonso de la Cámara, secretario del conde, mi señor, la escriví por mandado de su señoría ilustrísima.

E ansy leyda e notificada a los dichos señores (e) concejo dixeron que la obedecían e obedecieron con el acatamiento debido como son obligados, y lo reçibieron por tal alcaide y reçibieron de su merced el juramento que en tal caso se requiere, el qual dixo a la difinyçion del, sy juro e amén.

(*Firmas y rúbricas*) Alonso Vázquez de Acuña. Antón Corvera. Alonso de Alcántara, alcalde. Pero Garci. Alonso Ximenes, regidor. Juan Fernández Villalón, jurado. Juan de Vargas, escribano del concejo.

[234]

1552, agosto, 6. Morón de la Frontera.

Inventario de la armería del castillo de Morón de la Frontera.

ANMF, leg. 247, fol. 392r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

Edit.: ZAFRA Y RAMOS, JANER, "Historia de la villa de Morón... *op. cit.*
GARCÍA FERNÁNDEZ, "Hizo muy grand ayuntamiento... *op. cit.*

//392r En la villa de Morón de la Frontera, seis días del mes de agosto de mill e quinientos e çinquenta e dos años, ante mí, Pedro de Palma, escribano público de la dicha villa por merced del ylustrísimo señor el conde de Ureña etc., mi señor, y de los testigos de yuso escritos, el señor Alonso Vázquez de Acuña, alcaide desta dicha villa de Morón, dixo y otorgó que se dava e dio por entregados en las armas, munijones y pertrechos que de yuso dirá, questán en una sala baxa del patio de la fortaleza de la dicha villa, que le fueron dadas y entregadas y contadas por el señor Juan de León, contador de su señoría, las quales estavan a cargo del alcaide Gonçalo de Villalta, difunto; y el dicho señor Alonso Vázquez de Acuña las recibió como tal alcaide en nombre del muy ylustrísimo señor don Pedro Girón, por quien él tiene la dicha tenencia y esta la fortaleza en razón desta dicha villa, las quales dichas armas y munijones son las siguientes.

Primeramente, trezientos y setenta y seys coseletes.

Dozientas y quarenta y tres celadas.

Çiento y çinquenta et çinco barbotes.

Trezientos y beynte y ocho braçales.

Cinquenta seladas grandes que no tienen coseletes.

Çiento y ochenta y siete escopetas con cureñas e sin ellas.

Seysçientas y ochenta y quatro picas, algunas sin yerros, y están de por sí con asera grande de yerros de picas.

Diez y nueve escalas.

Ocho alabardas con dos questán a la puerta de la fortaleza, están las tres sin puntas.

Ocho yerros de alabardas.

Tres ballestas con braços de azero.

Onze ballestas de garrucha de palo.

Doze cureñas de ballestas de garruchas sin braços.

Çinquenta y dos pelotas de yerro grandes.

//392v Ciento y seis pelotas de plomo grandes y chicas.

Tres coraças de arnés con sus bolantes viejo(s).

Çiertas pieças dobles de arnés.

Una testera de cavallo.

Nueve servidores de tiros de yerro.

Otro servidor mayor sin asa.

Dos tirillos de hierro de vara y media de largo cada uno.

Otro morteruelo de hierro pequeño.

Tres cavallos de hierro que tiene cada uno dos pies y dos rodeçuelas.

Un tiro de hierro grande.

Un tiro de fuslera quebrado que tiene tres varas de largo con la culata reventada e ciertos pedaços de metal que salió dello.

Un molde de pelotas de metal con sus tenazas de hierro.

Un tirillo de fuslera como arcabuz.

Una espuerta con unos dados de hierro y casquillos de pasadores.

Dos garruchas de ballestas.

Un tirillo de hierro pequeño que se llama buzano.

Unas tenazas de hierro largas para molde de pelotas de plomo llámanse turquesas.

Un hierro largo para servicio de tiros.
 Dos horquillas de hierro largas.
 Cinco rascadores descopetas largos.
 Tres hachetas de hombres de armas.
 Dos arandelas de candeleros de hierro para hachas.
 Una çaçoleta para fundir plomo para pelotas.
 Dos pavezinas questán a la puerta de la fortaleza.
 //393r Un morillo de hierro grande para cozina.
 Una lima de hierro grande de hechura de sierra enastada por un cabo.
 Un caño de hierro.
 Una clavija de molino.
 Ocho escodas de pico sin asta.
 Quatro açadones con picos sin astas.
 Quatro cuñas grandes de hierro.
 Dos cadenas de hierro cortas.
 Una cuchilla larga de hierro.
 Una varilla de hierro de dos varas de largo.
 Una verga de hierro de quatro varas de largo como para corrediza de retablo.
 Una vara larga de hierro de diez y ocho pies y de gordor de un braço.
 Otra vara casi tan larga como ésta y más gruesa.
 Una rexa de hierro delgado para ventana de seys barras.
 Diez y nueve planchas de plomo para asentar mármoles, diez grandes y nueve chicas.
 Una espuerta de hierro viejo.
 Una portezuela de ventana pintada con su bastidor.
 Un peso de garfios de yerro.
 Un caño de oja de Milán.
 Cinco palos de armadura de tienda de canpo.
 Tres sillas de onbres de armas, la una con conteras de hierro y las otras de madera pintada.
 Quatro seras con azulejos.
 Un candelero grande de açofar de Flandes con seys candeleros que salen del.
 //393v Una cuchilla ancha de cortar carne.
 Un cuchillaso grande.
 Una pica pintada con un hierro de lança angostico.
 Dos montones de pieças de armas viejas de todas suertes.
 Una litera vieja.

Todas las quales dichas cosas de suso escritas e declaradas el dicho señor alcaide dixo que a reçevido y está entregado en ellas, e dellas se otorgó por contento y entregado a toda su voluntad para lo thener a su cargo en nombre del muy ylustre señor don Pedro Girón, en la dicha fortaleza donde se le hizo el dicho entrego; e que de todo e de cada cosa e parte dello dará quenta con pago a su señoría e a quien su poder oviere, e lo dará e entregará cada e quando que su señoría e quien su poder oviere lo pidiere; e lo que faltare lo pagará por su persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver que para ello dixo que obligava e obligó, e para la executoría dello dixo que dava e dio poder a todas e qualesquier justicias así de la villa de Morón como de qualesquier partes que sean para que por todo rigor de derecho le compelan, constringan, apremyen a pagar e cunplir e aver por firme todo lo susodicho de como si sobrello fuese dada sentençia difinitiva e fuese por él consentida e pasada en cosa juzgada; e renunció todas las leyes quen su defensa sean o ser puedan, en especial renunciación

la ley e derecho que dize que general renunciación de leyes la non vala. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Martín Fernández (Miranda), Julián Martín y Andrés Leal, vecinos desta dicha villa, y el dicho señor Alonso Vázquez de Acuña lo firmó de su nombre. (*Firmas y rúbricas*) Alonso Vázquez de Acuña. Pasó ante mí, Pedro de Palma, escribano público.

[235]

1552, diciembre, 11. Morón de la Frontera.

Testamento de Isabel de Lobera, viuda de Gonzalo Fernández de las Casas, alcaide de Morón y gobernador del Estado de Osuna.

ANMF, leg. 244, fol. 543r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

En el nombre de Dios e de la Bienaventurada Virgen Santa María, su madre, amén. Sepan cuántos esta carta de testamento vieren como yo, doña Ysabel de Lobera, muger que soy de Gonzalo Fernández de las Casas, vecino desta villa de Morón de la Frontera, hija de Juan Díaz de Lobera e de doña Ynés de Medina Camacho, difuntos el dicho mi padre que aya gloria, e la dicha mi madre, vezina de la çibdad de Sevilla; otorgo y conozco por esta presente carta, estando sana del cuerpo e de la voluntad y en todo mi buen seso y entendimiento, cumplida e buena memoria tal qual Dios, mi Señor, fue servido de me dar, e creyendo bien e verdaderamente en la Santa Trenidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, e cobdiçando poner mi ánima en la más llama carrera que pueda hallar por la llegar a la merced de Dios, mi Señor, e a su santo parayso con esta fe, e fago e ordeno este mi testamento en forma siguiente.

Primeramente, mando mi ánima a Dios, mi Señor, que la crió e redimió por su preçiosa sangre e pasión, y el cuerpo a la tierra donde fue formado, e mando que quando Dios, mi Señor, fuere servido de me llevar desta presente vida, que mi cuerpo sea enterrado en el ábito de señor San Francisco, porque dende luego lo pido y demando, y en la yglesia e monasterio del Corpus Christi desta villa, ques es de la horden de señor San Francisco, en la capilla de los reyes de la dicha yglesia ques donde yo tengo mi asiento.

Ytem, mando quel día de mi enterramiento, mi cuerpo presente, me digan por mi ánima tres nocturnos, el uno en mi posada y el otro en el dicho monesterio, los quales digan los clérigos desta dicha villa; e mando que para el dicho mi enterramiento me acompañen todos los clérigos que en esta dicha villa hobiere, e todos digan misa el dicho día por mi ánima e se les pague la //^{543v} limosna acostumbrada; e dichos por los dichos clérigos los dichos dos nocturnos, mando que me digan una misa de réquiem cantada con ministros en el dicho monesterio, e luego los frayles de la dicha casa e monesterio me digan el terçio noturno, e dicho, me digan su misa de requiém cantada con ministros; e asimismo, mando que todos los frayles que hobiere en el dicho monesterio, presbíteros, digan misa por mi ánima, con la qual misa cantada que los dichos frayles digan entierren mi cuerpo en la dicha capilla; e mando se ofrende de pan e vino e çera; y mando que mi cuerpo sea enterrado en caja de madera.

Ytem, mando que la cofradía de la Caridad e Misericordia desta villa o del Corpus Christi, la una dellas, me acompañe y entierre e diga su misa sigún e como lo suele hazer e por ello se le dé la limosna que fuere conçertada.

Ytem, que me digan por mi ánima las treze misas de la luz e quatro misas de pasión.

Ytem, mando que digan por mi ánima dos misas rezadas a Señor San Baptista e otras dos misas al evangelista.

Ytem, mando que digan por mi ánima dos misas al señor San Lucas rezadas.

Ytem, mando que digan tres misas rezadas a Señor San Miguel.

Ytem, mando que digan por mi ánima tres misas rezadas a Señor San Francisco e otras tres a Señor San Agustín.

Ytem, mando que digan tres misas rezadas a Señor San Gerónimo.

Ytem, mando que digan dos misas rezadas a las honze mile vírgenes.

Ytem, mando que digan por las ánimas de mi padre e de mi abuela, Juana de Lobera, e de mis tíos el ynquisidor Juan de Lobera e Ysabel de Lobera, que ayan gloria, quarenta misas de réquiem rezadas, por cada uno de ellos diez misas de réquiem rezadas.

Ytem, mando, quiero y es mi voluntad que todas las misas que de suso mandadas en este mi testamento ecepto las del cuerpo presente, todas las demás, mando que mis albaceas digan e hagan dellas en el monasterio de Santa Olalla de la villa de Marchena, todas en parte dellas en otro qualquier monesterio e yglesia que más presto pudiere dezillas ques así mi voluntad.

//^{544r} Ytem, mando que me digan por mi ánima veynte misas de pasión, las que las mando que me digan los frayles del monasterio de la (sic) Vitoria (Victoria) de la villa del Arahál.

Ytem, mando, quiero y es mi voluntad que de mis bienes se tomen diez mill maravedís, los quales mando que se depositen en poder del vicario desta villa para casar una huérfana, e mando que la dicha huérfana tenga cargo de buscalla e casalla e dárselos el dicho vicario dentro de un año cumplido primero sigún dende mi fallecimiento en adelante; e si antes se pudiere hazer se haga; e si el dicho vicario fuere negligente en lo hazer, mando que mis albaçeas tengan cargo de lo hazer ambos o qualquier dellos porque mejor e más brebemente se haga.

Ytem, mando que de mis bienes se vista un pobre con que sea hombre varón de paño de burel, capa e sayo del dicho paño.

Ytem, mando, quiero y es mi voluntad que la primera Semana Santa siguiente de mi fallecimiento, un día de la dicha Semana Santa, Jueves o Viernes Santo, se dé de comer el dicho un día a doze pobres en el hospital desta villa o en otra parte que paresçiere a mis albaçeas.

Ytem, mando que se le dé a la hermita de Señor San Cristóval desta villa quatro reales de limosna.

Ytem, mando que se den a los baçines que piden limosna en esta villa que son al del Espiritu Santo e Corpus Christi e la Veracruz e Ánimas del Purgatorio e Misericordia e obra de Señor San Miguel e Nuestra Señora de la Antigua e Guadalupe e de Graçia y Conçepción e Señor San Lázaro e San Antón e San Cristóval e San Sebastián, a cada uno dellos quatro maravedís en limosna.

Ytem, mando que se le dé a la çera que sale delante del Santísimo Sacramento en esta villa una libra de çera.

Ytem, mando que den a la cofradía de la Veracruz e del Santísimo Sacramento de la villa de Osuna a cada una dellas dos reales.

Ytem, confieso por deçir verdad e salud de mi ánima, que devo a Andrés Álvarez, sastre de mi señora la condesa de Urueña, dos reales, e a las de pagador de la villa de Osuna tres reales; mando que se les paguen de mis bienes.

Ytem, confieso por deçir verdad e salud de mi ánima, que no me acuerdo dever más maravedís a ningunas personas pero mando que si alguno viniere pidiendo //^{544v} hasta cantidad de cien maravedís que yo deva, que jurándolo se los pague de mis bienes e si más fuere provándolo.

Yten, confieso por decir verdad e salud de mi ánima, que al tiempo que casé con el dicho Gonzalo Fernández de las Casas, mi marido, llevé a su poder, por mis bienes dotales, lo que parecerá por

la escritura de dote que del parece ante fulano Franco, escrivano público de la villa de Osuna a la qual me remito.

Yten, confieso por deçir verdad e salud de mi ánima, que todos los demás bienes que al presente tenemos e posehemos el dicho Gonçalo Fernández, mi marido, e yo, demás de los contenidos en la dicha mi carta de dote, son e los truxo a mi poder por su capital el dicho Gonçalo Fernández, mi marido, que se entiende lo mueble, sillas e axuar de casa e semovientes e de serviçio de casa, porque durante nuestro matrimonio no avemos multiplicado ningunos bienes por no tener como no tenemos rentas; porquel rento de Medina del Campo no lo avemos cobrado desde que casamos a esta parte.

Yten, dexo e nombro por mis albaçeas para cumplir e pagar este mi testamento e mandas en él contenidas al dicho Gonçalo Fernández de las Casas, mi marido, vecino desta villa de Morón, e a Juan Martín Platero, vecino de la villa del Arahál, de quales e a cada uno dellos ynsolidum doy todo poder cumplido para que tomen de mis bienes e cumplan e paguen este mi testamento e mandas en él contenidas; y dexo y establezco por mi legítimo e universal heredero en el remaniente de mis bienes al póstumo que al presente estoy preñada, mi hijo e hijo legítimo del dicho Gonçalo Fernández, mi marido; e digo e declaro que estoy preñada de más de ocho meses, el qual dicho póstumo de que así estoy preñada aya y erede todos mis bienes muebles e rayzes e semovientes e açiones como mi legítimo e unibersal heredero; e si por la ventura el dicho póstumo de que estoy preñada no saliese a la luz, mando que aya y erede los bienes que yo tengo en Medina del Campo quien de derecho le pertenesciere conforme a las escrituras que dello ay; y en los demás bienes restantes dexo por mi legítima e universal heredera en el remaniente de mis bienes a la dicha doña Ynés de Medina Camacho, mi madre legítima, la que haya y erede todos mis bienes muebles y rayzes e semovientes, derechos e açiones como mi legítima heredera; e mando que antes e primero que la dicha doña Ynés de Medina, mi madre, aya e lleve los dichos mis bienes, aya e lleve el dicho Gonçalo Fernández, mi marido, el terçio de los dichos mis bienes, el qual le mando por çiertas causas e razones //544v que a mí bien me está sigún que mejor de derecho puedo; e tomado en sí el dicho Fernández de las Casas, mi marido, el dicho tercio de todos los dichos mis bienes, lleve la dicha mi madre todos los demás maravedís (e) bienes como mi legítima heredera aquéllos en defeto de no salir a luz el dicho póstumo; e revoco e anulo e doy por rotos e casos todos los otros testamentos mandas y codicilos que yo aya fecho e otorgado antes deste, que no valgan salvo éste que agora fago e otorgo que quiero que valga por mi testamento e postrimera voluntad; en testimonio de lo qual e por firmerza dello otorgué la presente escritura antel escrivano público e testigos yusoescritos, que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Morón de la Frontera, estando en las casas de la morada de la dicha otorgante en honze días del mes de diziembre año del naçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e çinquenta e dos años; testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Juan de Angulo, hijo de Hernán Martín de Angulo, e Francisco de Salas, escrivano público, e Gil Martín de Brenes e Bartolomé de Palma, hijo de Cristóbal de Palma e Diego Muñoz Salvatierra, vecinos esta dicha villa y la dicha doña Isabel, otorgante, lo firmó de su nombre y el dicho Francisco de Salas, escrivano público, por testigo a su ruego. (*Firmas y rúbricas*) Doña Ysabel de Lobera. Por testigos Francisco de Salas, escrivano público. Pasó ante mí, Juan de Palma, escrivano público.

[236]

1554, febrero, 20. Valladolid.

Privilegio de villazgo otorgado a El Arahal por el emperador Carlos I.

AGS, Escribanía Mayor de rentas, mercedes y privilegios, leg. 259, doc. 6.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica caligráfica.

Edit.: BARRIGA GUILLÉN (ed.), 1554, *Privilegio de Villazgo de Arahal*, pp. 49-53.

//_{1r} Don Carlos etc. e Doña Joana etc. Por quanto nos mandamos dar e dimos una nuestra carta de poder firmada de my el enperador y rey y sellada con nuestro sello cuyo tenor es éste que se sigue.

Aquí entra el poder

E agora, el dottor Luys de Molina, estante en esta corte, e Françisco de Salazar, vezino de la villa del Arahal, en nombre de vos, el Concejo, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y ombres buenos de la dicha villa del Arahal, que es del conde de Urueña, e por virtud de vuestro poder espeçial que para lo de yuso contenido les distes y otorgastes, presentaron en el nuestro Consejo de la Hazienda una petición e suplicaçión del dicho conde de Urueña firmada de su mano y esignada de escribano e notario público cuyo thenor es este que se sigue.

Aquí la suplicaçión

E nos hizieron relaçión que en esa dicha villa del Arahal ay mill vezinos e moradores pocos más o menos, e que tienen sus térmynos de dezmería divididos e apartados e conoçidos por hitos y mojones que están puestos entre ella y la villa de //_{1v} Morón, que es de los condes de Urueña; y las otras villas y lugares con quyen confina que diz que son la villa de Marchena, que es del duque de Arcos, y la villa de Carmona y la villa de Útrera, que es tierra de la çidad de Sevilla, y las villas de Los Molares y Coronyl, que son del marqués de Tarifa; e que en todos los dichos térmynos de dezmería podrá aver dos leguas y media de largo y legua y media de ancho por unas partes e por otras menos, y tienen en todos ellos aprovechamiento e comunydad en los pastos y otros aprovechamientos comunes los vezinos de la dicha villa de Morón, e de la misma manera los tienen los vezinos de esa dicha villa en los térmynos y dezmería de la dicha villa de Morón, hecebto en las dehesas propias que cada concejo tiene; e que esa dicha villa tiene seys dehesas que se llaman la dehesa de la Motilla y Paternylla, e la dehesa de la Cabeça, y la dehesa de Montefranje, y la dehesa del Ruedo y la dehesa de las Silernelas e la dehesa del Prado e un monte que llaman la mata de Conçejo, que son propias de esa dicha villa, e no tienen en ellas aprovechamiento alguno sino los vezinos y moradores de esa dicha villa; e que en lo que toca a la juridiçión çebil e crimynal de ella se a usado e usa entre esa dicha villa y la dicha villa de Morón de la forma y manera que se contiene y declara en la dicha suplicaçión de suso yncorporada. E que por las causas en ella contenidas //_{2r} y otras muchas vexaçiones y molestias y opresiones y sujeçiones que padeçen los vezinos e moradores de esa dicha villa en no tener entera juridiçión en lo çebil nin criminal, los vezinos e moradores della pasan muchos trabaxos y se les siguen grandes dannos e peruyzios, por lo qual nos suplicaron e pidieron por merçed que para que los dichos dannos e ynconbinientes cesasen vos hiziésemos merçed de vos hesimir e apartar de la juridiçión de la dicha villa de Morón e vos diésemos juridiçión çebil e criminal, alta, vaxa, mero, mixto ymperio en esa dicha villa, y en los dichos sus térmynos de dezmería, como agora está amojonada conoçida y dividida, e vos hiziésemos villa por vos y sobre vos en quanto toca a la dicha juridiçión o como la nuestra merced fuese.

E nos, acatando todo lo suso dicho e tinyendo consideración en que esa dicha villa ofreció de nos seruyr y socorrer para las cosas contenydas en la dicha nuestra carta de poder suso yncorporada e para otras neçesidades que después se an ofresçido para la guarda e provisión de las fronteras destos reynos e de África e paga de las galeras y otras cosas muy importantes, con veynte y dos mill ducados que montan ocho quentos e dozientas y çinquenta mill maravedís, las quales el dicho Françisco de Salazar, en nombre del dicho conçejo y por virtud de un poder que para ello le distes y otorgastes, se obligó en forma de dar y pagar a Alonso de Baeça, nuestro tesorero o a quien nos mandásemos; la mytad dellos en fin del mes de dezienbre del anno pasado de 1553 y la otra mitad //_{2v} por el día de Sant Juan de junio deste presente anno de 1554; los quales el serenísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo y nieto, por una su çédula fecha en Valladolid a 26 días del mes de octubre del dicho anno pasado de 1553, mandó que diésedes e pagásedes a Diego de Caçalla, pagador de las armadas de su magestad que se despachan en Málaga, para que con ellos se comprase pan para la provisión de las fronteras de África, y dellos se pagaron al dicho Diego de Caçazalla 4 quentos 125 mil en nueve días del mes de enero deste presente anno de 1554, contenidos y pagados; e por otras muy justas causas que a ello nos mueben de que somos ynformados e çertificados e porque a nos, commo a reyes y sennores naturales, pertenece propriamente hesimyr e apartar, los unos lugares de la juridiçión de los otros e unirlos a la juridiçión de los otros o darles juridiçión por sy cada e quando que nos pareciere que conbiene a nuestro serviçio e al bien y pro común de los dichos lugares o de alguno dellos, por la presente, por vos hazer bien y merçed de nuestro propio motu e çierta çiencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos commo reyes y sennores, es nuestra merçed e voluntad de vos heximyr e apartar e por la presente vos hesimymos e apartamos de la juridiçión de la dicha villa de Morón e de los alcaldes hordinarios y otras qualesquier justiçias e juezes della, e vos hazemos villa para que en ella y en los dichos vuestros térmynos de dezmería commo agora están conoçidos e divididos e amojonados se use y exerça nuestra juridiçión çebil e crimynal segund e como se usa en la dicha villa de Morón y entre los vezinos e moradores estantes e abitantes della; e queremos que en esa dicha villa aya forca e picota e cuchillo y cárçel y çepo e todas las otras ynsignyas de juridiçión que las çiudades e villas por sí e //_{3r} sobre sí de estos nuestros reynos que son libres y esentas de otra juridiçión tienen e usan e por la forma y manera que la a tenydo la dicha villa de Morón e la justiçia della en esa dicha villa, asy en las causas crimynales como en las çebiles, de cualquier calidad y cantidad que sean. E que se use e goze de aquella mysama juridiçión de que hasta aquí podía e devía usar e gozar la justiçia de la dicha villa de Morón; e para la exerçer e usar podades elegir y nombrar y eligays y nombres en cada un anno los alcaldes y regidores y otros ofiçiales que hasta agora aveys acostumbrado de elegir e nombrar, sigund e de la manera que los eligen y nombran en la dicha villa de Morón y en las otras villas del dicho conde de Urueña que tienen juridiçión por sy e sobre sy, para que la usen en esa dicha villa y en los dichos sus térmynos de dezmería; a los quales dichos alcaldes damos poder y facultad para que puedan traer y traygan vara de justiçia, segúnd e commo hasta agora las an traydo y las traen los alcaldes de la dicha villa de Morón, y conozcan de todos los pleitos y causas criminales y çebiles de qualquier calidad e cantidad que sean que en esa dicha villa del Arahal y en los dichos sus térmynos de dezmería acaeçieren y se començaren o movieren de aquí adelante segund y como e de la manera que conoçen e pueden conoçer los alcaldes de la dicha villa de Morón y de las otras villas del dicho conde de Urueña que tienen juridiçión por sí e sobre sí, e segund que la justiçia //_{3v} de la dicha villa de Morón lo exerçia en esa dicha villa e sus térmynos en las dichas causas crimynales e çebiles; y desde agora para entonçes damos poder cumplido a los dichos alcaldes para usar y exerçer los dichos ofiçios e para el conocimyento e determinación y execuçión de los dichos pleitos e causas criminales y çebiles. E ansimismo damos el dicho poder a los otros ofiçiales suso declarados en los casos y cosas a ellos anexas e concernyentes en esa dicha villa del Arahal y

sus términos de dezmería segund e como e con las facultades e de la manera que los usan los otros oficiales de la dicha villa de Morón e de las otras villas del dicho conde de Urueña, como dicho es.

Y otrosí, vos damos poder cumplido para que os podays nombrar e yntitular y escribir villa, e como tal queremos y es nuestra voluntad que gozeys e vos sean guardadas perpetuamente para siempre jamás todas las onrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades y esenziones, preheminiencias y prerrogativas e todas las otras cosas e cada una dellas que se guardan y suelen y deven guardar a la dicha villa de Morón e a las otras villas del dicho conde de Urueña. E mandamos a todas e qualesquier justiçias e al Conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha villa de Morón e de otras qualesquier çiudades, villas y lugares de estos nuestros reynos e señoríos que agora nin en tiempo alguno ni por alguna manera no se entrometan a os perturvar la dicha juridiçión que asy vos damos e con-//_{4r} cedemos, y es nuestra merçed e voluntad que tengays e que para ello vos dexen e consyentan tener la dicha horca y picota y otras insignias de juridiçión que heligiéredes y pusyéredes syn vos poner en ello ny en cosa alguna ny parte dello nyngún ynpedimento ny contradicçión. E que remytan a los alcaldes de esa dicha villa todas las causas así çibiles como criminales que están pendientes ante los alcaldes de la dicha villa de Morón que se an comenzado e movido de ocho meses a esta parte, para que se acaben y fenezcan en esa dicha villa de (sic) Aral (Arahal) por los dichos alcaldes della, e que non entren en esa dicha villa ny en los dichos vuestros términos de dezmería a os visitar ni prender ni prender ni hazer ni hagan otra justicia alguna ni usar de nynguna juridiçión salvo por la forma y manera que la justiçia de una villa puede entrar a otra no sujeta a ella so las penas en que caen e yncurren los que entran en juridiçión estranna.

E mandamos que vos non çiten ny enplazen ny llamen para pleito ny causa alguna que de aquí adelante se mueva para la dicha villa de Morón en primera ynstançia ni en grado de apelación ni en otro grado ni manera alguna, e sy os çitaren, //_{4v} llamaren o emplazaren, que no seáys obligados a yr ni vayáis a los dichos plazos ni llamamientos ni seays avidos por contumaçes ni rebeldes por no yr a ellos; y mandamos que los alcaldes y otros qualesquier oficiales de la justiçia e conçejo de esa dicha villa queden libres de oy en delante de toda la sujeçión e preheminiencias tocantes a la juridiçión çebil e crimynal que sobre ellos an tenydo los de la dicha villa de Morón, porque la qual vía e manera que sea, e que por razón de averse hesimido esa dicha villa de la juridiçión de la dicha villa de Morón no vos traten mal ny vos muevan pleitos algunos; la qual dicha merçed vos hazemos syn que por ella pueda venyr ny venga perjuizio alguno de dicho conde en la juridiçión y preheminiencias que puede e deve tener y usar en esa dicha villa y en los ofiçios y otras cosas della, quedando para nos en nuestra corona real como antes estava la soberanía de la juridiçión e apelación para nos e para nuestra audiencias conforme a las premáticas e provisiones que sobre ello están fechas y dadas.

Y otrosí, es nuestra voluntad que por esta dicha merçed que vos hazemos no se entienda ynobar cosa alguna en lo tocante a los pastos e prados e abrevaderos y cortas y roças //_{5r} y labranças y molien-das y otros qualesquier aprovechamientos y otras cosas entre la dicha villa de Morón y las otras villas y lugares de su comarca e del dicho conde de Urueña y entre esa dicha villa, antes queremos y mandamos que las cosas sobredichas y cada una dellas queden y estén y sean de la forma e manera que an seydo y estado en tienpo que esa dicha villa hera sujeta a la dicha villa de Morón; e que quanto a esto no se haga novedad, salvo que se use por la dicha villa de Morón e por vos la dicha villa del Arahal como hasta aquí se a usado; e que por virtud desta nuestra carta no se entienda que a nynguna de las partes les damos ni qyrtamos en ello más ny menos derecho de áquel que de justiçia le pertenece en lo tocante a los dichos pastos y aprovechamientos, heçebto en quanto toca a la dicha juridiçión que a de quedar en esa dicha villa del Arahal, para que la usen ella y los dichos sus términos de dezmería en la forma y manera y horden suso dicha. Sobre todo lo qual que dicho es, encargamos al serenísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, e mandamos a los ynfantes, duques,

marqueses, condes, //5v perlados, ricos omes e a los del nuestro Consejo, presydenete e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chancillerías e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, e a todos los conçejos, gobernadores, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çiudades, villas y lugares de los nuestros reynos e sennorios y hórdenes y abadías y behetrías e a cada uno dellos, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que vos guarden, cunplan e hagan guardar e cunplir esta dicha merçed y esençión que vos hazemos en todo e por todo como en esta nuestra carta de merçed se contiene, e que no consyentan ni den lugar que contra el tenor e forma della persona ny personas algunas vayan ny pasen ny consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ny por alguna manera; e sy sobre lo que aquí va espresado e declarado os pusyeren alguna demanda o dieren alguna petiçión contra vos, que no los oyan en juyzio ny fuera del, ca nos los //6r ynivimos del conoçimiento de lo susodicho salvo que lo remytan a nuestra persona real para que nos lo mandemos ber e probeer en ello lo que convenga, no embargante cualesquier pleitos que sobre lo susodicho aya avido o de presente aya entre la dicha villa de Morón e vos, la dicha villa del Arahal, e la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedezidas e no cunplidas, e que los fueros e derechos valederos no pueden ser derogados salvo por Cortes; e otrosí, non embargante, qualesquier usos y costumbres en que digan e aleguen estar y otras qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenanças e premáticas, sançiones, escriptos e no escriptos y otras qualesquier que dispongan çerca de la juridiçión de la dicha villa de Morón e qualesquier provisiones, títulos y escripturas y executorias que la dicha villa de Morón tenga çerca de lo susodicho con qualesquier firmezas e cláusulas derogatorias y otras fermezas y no obstanças y otras qualesquier cosas de qualquier condiçión, hefeto e vigor e calidad e minysterio que lo enbargar puedan, aunque //6v dellas se oviese de hazer espresa mençión y oviesen de yr expresadas de palabra a palabra en esta nuestra carta. Con las quales y con cada una dellas y otra qualquier cosa que a esta dicha merçed que vos hazemos pudiese partir algún perjuyzio de nuestro propio motu e çierta sçiençia e poderío real avsoluto de que a esta parte queremos usar e usamos avyendolas aquí por ynsertas e yncorporadas, dispensamos y las abrogamos e derogamos en quanto a esto toca e atanne tocar e atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas. E sy neçesario es para más validaçión e corroboraçión e firmeza desta nuestra merçed, ponemos perpetuo sylençio para agora e para syenpre jamás entre vos, la dicha villa del Arahal e la dicha villa de Morón, para que sobre la dicha juridiçión no os puedan pedir ny demandar en ningund tienpo cosa alguna. E sy desto que dicho es, vos, el dicho Conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de esa dicha villa del Arahal, quisyéredes nuestra carta de privilegio e confirmaçión, mandamos a los //7r nuestros conçertadores y el escrivano mayor de nuestros previlegios e confirmaçiones y otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que vos la den e hagan dar, la más firme y vastante que le pidiérades e oviéredes menester cada e quando que por vos les fuere pedida, e vos la pasen y sellen syn embargo nin contrario alguno. E porque lo susodicho venga a noticia de todos e nynguno pueda pretender ynorañia, mandamos que esta nuestra carta de merçed sea pregonada públicamente por pregonero e ante escrivano público por las plaças públicas de esa dicha villa del Arahal e de las otras villas y lugares que neçesario sea. Et mandamos que tome la razón della el contador Françisco de Almaguer para hazer cargo al dicho Diego de Caçalla de los dichos ocho quentos e çinquenta mill maravedís. Y los unos y los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez myl maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo //7v así hazer e cumplir. E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta de privilegio o el traslado della signado mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la

qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta scripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e firmada del dicho serenísimo príncipe don Felipe, governador en estos reynos, el qual la otorgó e conçedió por virtud del dicho poder que va de suso incorporado. Dada en la villa de Valladolid, a veynte días del mes de Hebrero año del nasçimiento de nuestro señor y salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinquenta y quatro años. Yo, el príncipe. Yo, Juan Bázquez de Molina, secretario de su cesárea y católica magestad, la fiz escrivir por mandato de su alteça. El licenciado Menchaca. Francisco de Almaguer. Rodrigo de Dueñas.

//_{8r} (en blanco).

//_{8v} Vuestra Alteza exime de la juridiçión de la villa de Morón el lugar del Arahál y la haze villa y da juridiçión por sí e sobre sí.

[237]

1554, abril, 22. El Arahál.

Capítulos de las ordenanzas de El Arahál sobre las penas que habían de pagar los ganados que entrasen a pastar en olivares, viñas y huertas con frutos.

AHN, Osuna, C.60, D.15.

C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

Edit.: CARMONA RUIZ, "Las relaciones agricultura-ganadería en la reglamentación... *op. cit.*

//_{2r} Dionisio Diego Galindo, escrivano público y del cavildo de esta villa de Arahál, doi fe que en el libro de las ordenanças de esta villa en las que se selebró en ella en veinte y dos de abril del año de mil quinientos y cinquenta y quatro, al folio çiento y veinte y nueve de dicho libro está un capítulo de tenor siguiente.

Yten, que los corderos, carneros y cabras que entraren en los olibares, viñas teniendo fruto, y en las güertas, que donde por la ordenanza antigua tiene cada manada quatrocientos maravedís de noche y ducientos maravedís de día en tienpo de fruto, que tenga seiscientos maravedís de noche y tresçientos maravedís de día, y que no teniendo fruto tenga de pena quatrocientos maravedís de noche y ducientos maravedís de día; y que el ganadero de tal ganado e otras personas que lo guarden se prendan e traigan presos a la cárçel pública de esta villa y estén en ella hasta tanto que paguen la dicha pena, e demás de ella se proceda contra ellos criminalmente. E no hallándose ganaderos e otras personas con el tal ganado y se huyere, se traiga el dicho ganado a el corral del conçejo e no salga del hasta en tanto que el dueño del pague la pena. Entiéndese manada del dicho ganado hasta siento e veinte carneros, e si menos fueren paguen la dicha pena //_{2v} al respecto, e demás de las dichas penas pague el daño que huviere; aplicaçen las dichas penas por mitad al conçejo e denunciador.

Y al folio çiento e veinte e nueve de dicho libro está dicho capítulo de tenor siguiente:

Yten, que cada e quando que se hallare daño fecho de aseitunas en los olibares, el tal daño se pueda hechar por hechar a la manada de ganado obejuno e porcuno que hubiere güesos de aseitunas en su manada, y que lo pague como dicho es por hechos salvo si los dueños o ganaderos probaren averle dado de su aceituna a mano a sus puercos que no tenga pena.

Yten, el folio çiento y veinte de dicho libro está otro capítulo de tenor siguiente:

Otrosí, que el ganado porcuno que entraren en los dichos olibares e viñas teniendo fruto y en las güertas, que por cada manada de sesenta cavezas tenga de pena lo contenido en la ordenanza antes de ésta, así de noche como de día en tiempo de fruto, e si fuere menos de sesenta cavezas pague a el respeto por cada una. E que el ganadero del ganado sea preso y lo esté hasta que pague y se proceda contra él conforme a la ordenanza antesedente; e non hallándose él o yéndose, traiga el ganado a el corral del concejo y esté hasta que el dueño del //_{3r} pague la pena; e demás della pague el daño que se huviere aplicar la pena como dicho es.

Y a el folio çiento y diez y ocho está otro capítulo de tenor siguiente:

Primeramente, que los bueyes y bacas que entraren en los olibares y biñas de esta villa teniendo fruto y en las güertas, que tengan de pena cada caveza de noche tres reales y de día dos reales. Y que en tiempo que no tengan fruto tengan de pena dos reales de noche y un real de día. Y esta pena se entienda que tenga y se lleve a todo ganado que no handubiere en boyada y hato de bacas de aparcería e de concejo. Y que el tal ganado se traiga a el corral del concejo desta villa e no salga hasta en tanto que el señor del tal ganado pague las dichas penas; e que si el tal ganado tubiere pastores o guardas se traiga preso a la cárcel pública de esta villa y esté preso en ella hasta tanto que pague las dichas penas, y demás de las pagar se procederá contra él criminalmente ende más de las dichas penas pague el daño que hiziere.

Y a el folio ciento y diez y nueve está otro capítulo del thenor siguiente.

Yten, que las yeguas que entraren en los olibares e biñas teniendo fruto o en los güertos, que tengan de pena cada caveza, así de día como de noche, tres reales, y en tiempo que no aya fruto un real, aplicada la pena como dicho es.

//_{3v} Y a el folio ciento y veinte vuelta está otro capítulo de tenor siguiente:

Yten, qualesquier personas que rebuscaren en los olibares e viñas de esta villa hasta tanto que el concejo de esta uilla dé lizenzia para ello, tenga de pena por cada bes que rebuscare seisientos maravedís aplicados por mitad para el concejo y la otra mitad para el denunciador; e luego que el daño que la aseituna e uba que cogieren al dueño de la heredad e que aunque tenga licencia del dueño de la biña o olibar para rebuscar no lo pueda hacer so la dicha pena, porque so color de rebuscar en que dice que tiene lisensia rebuscará en otras; e que ese hombre sea preso y lo esté en la cárcel pública de esta villa hasta que pague la pena, e si fuere mujer se execute por ellos.

Y a el folio cinquenta y nueve está otro capítulo que es de tenor siguiente.

Otrosí, ordenaron que todos los vezinos e moradores de esta villa del Arahál e otras qualesquier personas que tubieren rastrojos sensillos para puercos e otros qualesquier ganados mayores e menores, que le sean guardados los dichos rastrojos desde el día que comenzare cada uno hasta quince días primeros siguientes, con tanto //_{4r} que yncomenzando a comer una haça no las dejen hasta la acavar si estuviere embarazada; y si estando desembarasada la dejare de comer, que pasados los dichos quince días después que la comenzó, aunque no la aya acavado, que pueda entrar en ella la boyada más cercana a quien pertenecen los tales rastrojos, después de comidos. E que si en un día o en dos la acavaren de comer la dicha haça el tal ganado, que la dicha boyada la pueda comer sin pena alguna; e que si antes que los dueños de los tales rastrojos acaven de los comer entraren los dichos ganados a lo comellos, paguen a sus dueños de los tales rastrojos el tal rastrojo con el doble en rastrojo o seiscientos maravedís por cada cahíz e quede a (sic) escogerul del dicho dueño del rastrojo; e que las dichas hazas o hazas sentienda de un caíz en menos o más fuere a el respecto, en que los justicias reúnan ynformasi3n de la parte que toca dándola (e) determinen sin pleito alguno.

(...).

[238]

S.f. Granada.³⁸

Compendio de las probanzas presentadas por los concejos de El Arahal y Morón de la Frontera en el pleito que libraron sobre jurisdicción y desmería de términos en la Real Audiencia y Chancillería de Granada.

ARCHG, caja 1377, pieza 6.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{1r} Relación sacada de la provanza fecha por parte del Concejo de la villa del Arahal en el pleito que trata con el Concejo de la villa de Morón.

1^a preg^a. El primero, si conocen a las partes.

2^a preg^a. Yten, si saben que las dichas dos villas de Morón y el Arahal están pobladas en un mismo campo e término que confina y linda con los términos de las villas de Olvera, Zahara, Coronyl, Utrera y Carmona e Marchena y la Puebla de Caçalla, y que en el dicho término comprehenden debaxo de los dichos confines e límites es común para los vezinos de ambas las dichas villas, tan propio de los unos como de los otros sin que aya diferencia en cosa alguna de los vezinos de una villa a los vezinos de la otra; porque de lo que gozan y pueden gozar los unos gozan e pueden gozar los otros y igualmente como si los vezinos de Morón fuesen vezinos que morasen dentro del cuerpo de la villa del Arahal, y los vezinos del Arahal fuesen vezinos que morasen dentro del cuerpo de la villa de Morón; y porque en todo tienen y igualdad y comunidad y vezindad así en los aprovechamientos del campo como en todo lo demás que suelen tener comunidad los vezinos de un mismo pueblo, y así es cosa notoria y los testigos lo han visto ser e pasar en su tiempo, y sabido que así se a fecho de tiempo y memorial y que //_{1v} nunca han oído ni sabido lo contrario, digan lo que saben.

//_{6r} 3^a preg^a. Yten, si saben que por ser el dicho campo e término común a los vezinos de ambas las dichas villas como se declara en la pregunta antes desta, entre los concejos de ellas en usos e costumbres y capitulaciones y cosas fechas e hordenadas de un acuerdo y conformidad para su buena gobernaçión y gozar de la dicha comunidad, entre las quales una a sido y es que se desacote la vellota de los montes del dicho término por el día de Todos Santos de cada un año y que el Concejo de Morón, ocho días antes, lo envíe //_{6v} avisar e hazer saber al Concejo del Arahal para que los vezinos del Arahal acudan con sus ganados a comerla juntamente con los ganados de los vecinos de la villa de Morón, para que gozen della todos en comunidad y igualmente y que así sea usado e guardado siempre; y el Concejo de la villa de Morón lo ha enviado a usar y hazer saber al Concejo de la villa del Arahal hasta de poco tiempo a esta parte que cerró el torrero donde a quedado la dicha vellota y otras partes, no lo ha querido ni quiere hazer; y así los testigos lo han visto ser e pasar en sus tiempos e han oído dezir a sus mayores e más ancianos que lo habían visto ser e pasar en los suyos y así fue y es cosa notoria, digan lo que saben.

//_{9v} 4^a preg^a. Yten, si saben que tan bien asimismo de conformidad e acuerdo de los concejos de ambas las dichas villas están asentadas, fechas e capituladas las cosas contenidas en la capitulaci3n

38. El presente documento se encuentra inventariado y descrito como una unidad documental simple en el catálogo vigente de procesos del Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. No obstante, el contenido de este instrumento denota que el mismo debe entenderse como una pieza desgajada accidentalmente de un proceso que por desgracia no se ha conservado, e inserto en el curso de las actuaciones judiciales mantenidas entre los concejos de Morón de la Frontera y Arahal en relación al deslinde, jurisdicción y aprovechamiento del término que compartían. Tal y como se indica, la fecha del documento es hipotética, tomándose para su data las referencias directas e indirectas que se realizan en la propia transcripción del formulario y en el análisis de las respuestas dadas por cada uno de los testigos.

que dizen de la yerva, de questá fecha demostración por partes del Concejo de la villa del Arahal antel receptor, para que lo lea e muestre a los testigos; que como pareçe por ella pidieron de merced al conde don Juan, señor de las dichas dos villas, avuelo del duque don Pedro Girón que oy es señor dellas, que les diese el //10_r dicho canpo e térmyno cerrado para que por arrendamyento ni en otra manera no entrase en él otro ganado sino el de los vezinos dellas por preçio de cinquenta myle maravedís; que le pidieron por merced que tuviese por bien que se los pagasen juntos en una paga por el día de San Myguel de cada año, y que se repartiesen e pagasen entre los vezinos por la manera que se dize en la dicha capitulación; e les hizo merced de dar lisençia para que e cada uno de los dichos concejo pusiese dos mayordomos el Concejo del Arahal, dos, e otros dos el Concejo de Morón para la guarda del dicho canpo e yerva, que lo guardasen junto con las que tenía; y que las penas que tomasen los mayordomos del Arahal fuesen para el Conçejo del Arahal, y si se açertasen a hallar juntos al penar las partiesen por medio, y cada mayordomo acuda con ellas a su concejo para ayuda a pagar los dichos cinquenta myll maravedís de la dicha villa; e conforme a esto se hizo repartimyento de lo que cada una de las dichas villas avía de pagar y contribuir, y a la villa y Concejo de Morón le cupo a pagar veynte myle maravedís por tener menos ganado, y al concejo e villa del Arahal treynta myle maravedís por tener más número de ganado; y el Conçejo de Morón pagó sus veynte myles maravedís siempre hasta //10_v quel conde don Juan, hijo del conde don Juan, ovo por bien y les hizo merced de soltárselos en pago e remuneración de otros serviçios que le hizieron; y el Concejo de Arahal los a pagado e paga hasta que y así se a fecho usado e guardado, e los testigos lo an visto ser e pasar así en sus tienpos e an oydo dezir a sus mayores e más ançianos que así pasó en los suyos, y tal a sido y es pública boz e fama y común opinión, e si otra cosa fuera e pasara los testigos lo supieran y no pudiera ser menos.

//15_r 5^a preg^a. Yten, si saben que puesto que todo el dicho térmyno e canpo es uno y común para los vezinos de anbas las dichas villas como se dize en las preguntas antes desta, cada una dellas tiene raya y deslindada su dezmería por sus límites e moxones conocidos, y que en la dezmería de la villa del Arahal están yncluidas y metidas casi todas las heredades de los vezinos della e una dehesa ques propios del Concejo de la dicha villa del Arahal, y también la dicha dezmería cae e en otras dehesas boyales; e si saben que en toda esta dezmería de la villa del Arahal el concejo della a tenido e tiene derecho de tiempo ynmemorial a esta parte de poner las guardas y sobre guardas que //15_v a querido e quiere y a tenido e tiene por bien, y de dar a renta las penas de la dicha parte de canpo contenidas debaxo de la dicha dezmería, y llevarlo y cobrallas para sí; y que en este derecho, posesión, uso e costumbre a estado y está el dicho Concejo de la villa del Arahal, porquesto es cosa propia y particular del dicho Concejo del Arahal sin quel dicho Concejo de la villa de Morón ni los señores de las dichas villas ayan tenido ni tengan cosa ni parte alguna en ella; y questa es cosa notoria y nunca jamás se debe ni sabido lo contrario del dicho tiempo ynmemorial a esta parte; y tal a sido y es la pública voz e fama e común opinión, y así los testigos lo an visto pasar en sus tienpos desde que se saben acordar y an oydo dezir a sus mayores y más ançianos que así fue e pasó, que los suyos y si otra cosa fuera lo supieran e no pudiera ser menos, digan lo que saben.

//18_v 6^a preg^a. Yten, si saben que los señores que an sido e son destas dichas dos villas de Morón y el Arahal, sacada la parte del dicho canpo que se contiene debaxo de los límites de la dicha dezmería del Arahal, en todo el demás canpo e término destas dos villas siempre an tenido e tienen el derecho de poner en ellos guardas que les pareze e quieren, y llevar para sí las penas que denuncian las dichas guardas, y arrendalas y llevar pena si los preçios en que las arriendan, porque sy a sido cosa e renta suya; y quel Concejo de Morón y el Arahal no an tenido ni tiene otro derecho alguno más de poner cada uno dos mayordomos e guardas por virtud de la dicha merced que les hizo el dicho conde don Juan, avuelo del duque don Pedro Girón que oy bive, mediante las capitulaçiones de que se haze

mençión en la quarta pregunta deste ynterrogatorio; y que ansí es cosa notoria e se a fecho de tiempo ynmemorial a esta parte, y en sus tienpos desde que los testigos saben acordar e lo an visto ser e pasar ansy y an oydo dezir a sus mayores e más ançianos que así pasó en los suyos y tales, y a sido la pública boz y fama y común opinión; e si otra cosa fuere lo uvyeran oydo e sabido e no pudiera ser menos digan lo que saben.

//20v 7ª pregª. Yten, si saben que de lo susodicho es pública boz e fama, por ende por (sic) pu-siçiones al Concejo de la villa de Morón el bachiller Francisco Nuñes Carçuela.

Pregunta añadida. Yten, si saben que el dicho traslado de questá fecha demostración por parte del Concejo de la dicha villa del Arahal para que se lea e muestre a los testigos, está signado y firmado de signo, letra e firma de Alonso Guisado, y si saben quel dicho Alonso Guisado fue escrivano público y del cabildo desta villa, hombre muy legal y de entera confiança, e que como a tal escrivano público y del cabildo que en aquella sazón, e antes he dicho pues hera e fue en esta villa, se da crédito a sus //21r recaudos, treslados y escrituras, digan lo que saben. El bachiller Francisco Núñez Carçuela.

//22r Relación sacada de la provanza fecha por parte del Concejo, justicia e regimiento de la villa de Morón en el que trata con el Concejo, justicia e regimiento de la villa del Arahal.

1ª pregª. Lo primero, si tienen notiçia de los dichos conçejos y de sus térmynos, distrito e jurisdición.

2ª pregª. Yten, si saben que la dicha villa del Arahal desde sus prinçipios e primera fundación se edificó e pobló dentro del térmyno, distrito e jurisdición de la dicha villa de Morón, y como lugar poblado dentro del térmyno y jurisdición fue aldea de la dicha villa de Morón e sus alcaldes, justicia y regimiento visitavan la dicha villa del Arahal y nonbrava a sus ofiçiales en ella como a su aldea; y ansí lo vieron los testigos en sus tienpos e lo oyeron dezir a sus mayores e más ançianos que ellos lo avían visto e oydo dezir a los suyos e nunca vieron ny oyeron dezir lo contrario; y si lo contrario fuera o pasara los testigos lo uvyeran visto, sabido e oydo, e no pudiera ser menos el que a sido y es la pública boz e fama e común opinyon, digan lo que saben.

//25r 3ª pregª. Yten, si saben que del dicho tiempo ynmemorial a esta parte hasta el año pasado de myle e quinientos e çinquenta e çinco que fue quando su magestad hizo merçed a la dicha villa del Arahal de eximilla de la jurisdición de la dicha villa de Morón, en todo el tiempo de atrás la dicha villa de Morón, justicia e regimynto della tenya e tuvo por término, distrito e jurisdición todo su término redondo que usava e usó la jurisdición çivil e crimynal mero mysto ynperio, visitando todos los dichos térmynos, prendando, prendiendo y castigando qualesquier delitos y eçesos, penas de hor-denanças que en todo el dicho térmyno subçediesen y se ofiçiasen sin que la dicha villa del Arahal, justicia e regimiento della tavyese térmyno nynguno ni usasen de jurisdición alguna más que como aldea de la dicha villa de Morón; y ansí //25v lo vieron los testigos en sus tienpos e les oyeron dezir a sus mayores e más ançianos y nunca vieron ny oyeron dezir lo contrario, y si lo contrario fuera o pasara los testigos lo uvyeran visto y sabido y oydo e no pudiera ser menos, y tal a sido y es la pública boz e fama e común y opinyon, digan lo que saben.

//29v 4ª pregª. Yten, si saben que por el dicho año pasado de myle e quinientos e çinquenta e çinco su magestad, por privilegio que dio a la dicha villa del Arahal, exismyo de la jurisdición de la dicha villa de Morón e le //30r le dio térmyno distinto e apartado del térmyno e jurisdición de la dicha villa de Morón, el qual se deslindó y amojonó por sus límites y mojonos conoçidos dentro de los quales la dicha villa del Arahal, justicia y regimiento della exerçita su jurisdición çivil e crimynal alta e baxa, mero, mysto ynperio sin que la dicha villa de Morón ni su justicia en quanto a la dicha jurisdición y exerçicio della tenga que ver ny entremeterse, digan lo que saben.

//31v 5ª pregª. Yten, si saben que si los daños, talas, cortas e otras penas en que yncurren los vecinos de la dicha villa del Arahál en el término, jurisdicción de la dicha villa de Morón se ovyesen de pedir ante la justícia de la dicha villa del Arahál, talarían e destruirían los montes y no avría castigo ny execución de justícia ni de pena, digan lo que saben.

//32v 6ª pregª. Yten, si saben quel térmyno e jurisdicción de la villa de Mo-//33r rón ay solamente tres matas de originales que se nonbran, la una la mata de Alcotera y la mata del conçejo y la otra que llaman de Raygalobos, de las quales tienen grande neçesidad para el abrigo e reparto de sus ganados y cría de puercos y de otros ganados, que sería grandísimo daño de la dicha villa e sus vezinos sino se guardasen las dichas matas con gran cuydado e diligencia, el qual no podría aver si las cortas e talas e penas no se castigasen en la dicha villa de Morón por la justícia della, digan lo que saben.

//35v 7ª pregª. Yten, si saben que todo lo susodicho es pública boz e fama. El licenciado Rodrigo Núñez.

[239]

1557, abril, 23. Morón de la Frontera.

Testamento de María Ruíz, viuda de Francisco López Barbero y vecina de Morón de la Frontera.

ANMF, leg. 251, fol. 385r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//385r En el nombre de Dios e de la Bienaventurada Virgen Santa María, su madre, amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, María Ruíz, bibda muger que fue de Francisco López Barbero, difunto que Dios aya, vezina que soy en esta villa de Morón de la Frontera, otorgo y conozco por esta presente carta, estando sana del cuerpo e de la voluntad y en todo mi buen seso y entendimiento, cumplida e buena memoria tal que Dios, mi Señor, fue servido de me dar, e creyendo bien e verdaderamente en la Santa Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas un solo Dios verdadero, e cobdiçando de poner mi ánima en la más llana carrera que pueda hallar por la llegar a la merced de Dios, mi Señor, e a su santo parayso, y con esta fe e fago e hordeno este mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente, mando mi ánima a Dios, mi Señor, que la crió e redimió por su preçiosa sangre e pasión, y el cuerpo a la tierra donde fue formado, e mando que quando Dios, mi Señor, fuere servido de me llevar desta presente vida, que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia de Nuestra Señora Santa María desta dicha villa, en la sepultura que en la dicha yglesia tengo, donde están enterrados mis padres que ayan gloria.

Ytem, mando quel día de mi enterramiento, mi cuerpo presente, me digan unos ofçios solenes de nueve liçiones e una misa de réquiem cantada con ministros ofrendada de pan e vino e çera; e mando que todos los clérigos, curas e capellanes que hoviere en esta dicha villa me acompañen e digan misa por mi ánima e se les pague por ello la limosna acostumbrada.

Ytem, mando que la cofradía del Corpus Christi desta villa me acompañe y entierre como a cofrade que soy della, e asimismo la cofradía de la Caridad e Misericordia desta villa, e por ello mando que se le den dos ducados de mis bienes.

Ytem, mando que me digan por mi ánima las treze misas de la luz e çinco misas de pasión.

Ytem, mando que me digan por mi ánima un treyntanario abierto en el qual mando que digan las misas que dizen de Señor Santo Amador.

//385v Ytem, mando que me digan por mi ánima e del dicho Francisco López, mi marido, que aya gloria, e por las ánimas de mis padres e suyos, otro treyntanario de réquiem rezado abierto.

Ytem, mando que me digan por mi ánima tres misas al Espíritu Santo e çinco a las çinco plagas de mi Señor Ihesuchristo, por mi ánima.

Ytem, mando que digan tres misas de réquiem rezadas por el ánima de Ysabel González, mi cuñada, que sea en gloria.

Ytem, mando que digan diez misas de réquiem rezadas por las Ánimas del Purgatorio.

Ytem, mando que se dé a la obra de Señor San Miguel desta dicha villa tres reales.

Ytem, mando que se dé a la çera que sale delante del Santísimo Sacramento en esta dicha villa tres reales.

Ytem, mando que luego, como yo sea fallaçida, saquen de la caxa en que estoviere una manta e una sávana e se dé en limosna al hospital del Corpus Christi desta dicha villa, para los pobres que en él se recogen.

Ytem, mando que todos los vestidos cutidianos que yo me acostumbro vestir, que se entiende faldillas e faldelines e sayulos e tocas e cofias e calças e çapatos, se den a los pobres más neçesitados que paresçiere a mis albaças, porque rueguen a Dios por mi ánima.

Ytem, mando que se dé a los baçines que piden limosna en esta villa, que son del Espíritu Santo e Corpus Christi e la Veracruz e Ánimas del Purgatorio e Misericordia e obra de Señor San Miguel e Nuestra Señora de la Antigua e de Guadalupe e de Gracia y Concepción e Señor San Lázaro e San Antón e San Cristóval e San Sebastián, a cada uno dellos quatro maravedís por ganar los perdones.

Ytem, confieso por deçir verdad e salud de mi ánima, que no me acuerdo dever maravedís a ninguna persona, pero mando que si alguno viniese pidiendo hasta cantidad de seys reales que yo devo, que jurándolo se lo paguen de mis bienes.

//386r Ytem, confieso por deçir verdad e salud de mi ánima, que yo tengo en mi poder muchas prendas por devdas que me deben personas cuyos nombres y cantidades hallarán en un memorial que está en mi arca, a que me remito; mando por descargo de mi conçiencia se cobren las dichas deudas e se les buelvan sus prendas a sus dueños.

Ytem, confieso por deçir verdad e salud de mi ánima, que yo y el dicho Francisco López, mi marido, que sea en gloria, casamos a todos nuestros hijos, los quales otorgaron cartas de dote de los bienes que les dimos e tiene reçibidos e escriptos Juan González, nuestro hijo, que no la ha otorgado como abaxo se declarará; mando que aquéllos se les quenten en sus legítimas que deven aver de mis bienes e de los del dicho Francisco López, mi marido, su padre, que aya gloria.

Ytem, declaro por descargo de mi conçiencia que de más de los maravedís que paresçiere aver reçibido Catalina López, mi hija, muger de Alonso Ximénez de Bejer, por su carta de dote, le he dado a ella e a su marido, Alonso Ximénez, tres mile maravedís por una parte para ayuda a comprar la roça que compraron de Antón de Porras, e por otra sesenta reales, los treynta que di a la dicha Catalina López, mi hija, para comprar cierta (sic) huba de las hijas de Alonso de Humanes, difunto, e los treynta le di al dicho Alonso Ximénez, su marido, por cierta neçesidad que me dixo tener; e por otra parte le di veynte mill maravedís para comprar el olivar que compraron de Martín Vençon, vecino desta villa, mando que se le pongan a su cargo de la dicha mi hija e que aya todo lo susodicho en parte de la dicha su legítima, e que lo trayga a colaçión sus hermanos.

Ytem, digo e declaro por descargo de mi conçiencia e por guardar ygualdad entre mis hijos, que al tiempo que casamos yo y el dicho Francisco López, mi marido, a Juan González, nuestro hijo, e después de casado en cosas que se le an ofresçido, biviendo el dicho Francisco López, su padre e mi marido, le dimos los maravedís contenidos en un memorial firmado del escribano de testamento escrito en un pliego de papel, el medio del en anbas partes en que montan los partidos en él contenidos

dosçientos e dos mill e seysçientos e setenta e nueve maravedís, mando que en la petiçión de bienes que se hiziere los trayga a colaçión e resçibo en cuenta de la legítima del dicho Francisco López, su padre, la mitad e en mi legítima //^{386v} la otra mitad, porque los tiene reçibidos realmente, y de lo dicho de un año a esta parte poco más o menos le di de mi mano a la suya en reales de a dos diez mill maravedís para comprar una esclava que compró de la villa de Olvera, e más otros seys mill maravedís en dineros que resçibí por mí e por sí de Cristóval Gutiérrez, yerno de Cantero, de çierto tributo que redimió Juan Pérez Feo, e más otros diez mile maravedís que le di en reales de mi mano a la suya para yr a Granada a solicitar los pleytos con Hernán Gutiérrez, hijo de Juan de Angulo, e otros diez e siete mill maravedís quel dicho mi hijo, Juan González, cobró e resçibió en su poder del concejo desta villa e de su mayordomo que le avíamos prestado al dicho conçejo yo y el dicho Francisco López, mi marido, para hazer la fuente nueva; todo lo qual mando que lo trayga asimismo a colaçión e partiçión con sus hermanos e que lo aya y erede en parte de las dichas legítimas.

Ytem, digo e declaro por descargo de mi conçiencia que al tiempo que María González, mi hija, muger de Ruy López, mi yerno, vecino desta villa, fallaçió, traxo el dicho Ruy López a mi casa e poder çiertas alhajas ricas que son una camisa labrada de seda de grana en lienço delgado e un paño labrado de seda de grana en olanda e una sávana orillada grana de lienço delgado e dos almohadas labradas de seda grana e unos manteles de lino delgados de quatro varas de lo ancho; e asimismo una sávana randada e una saya negra guarneçida con terçiopelo negro de una trepa e sus torçiles e un sáyulo de terçiopelo así como tornasol e otro sáyulo de escarlatín usado e dos camisas de lienço, dixo la una nueva e la otra usada, todas las quales dichas alhajas son del dicho Ruy López e de mi nieta, su hija, e así mando que se le den por descargo de mi ánima.

Ytem, declaro por descargo de mi conçiencia que de mi mano a la suya le di a Leonor González, mi hija, muger de Gonçalo Ximénez, veynte e un ducado en dos vezes para çiertas neçesidades que me dixo que tenía su marido, mando que los resçiba en cuenta de su legítima e lo trayga a colaçión e partiçión con sus hermanos, para que los rente fuera de su dote.

Ytem, declaro que le di a Francisco López, mi hijo, avrá tres o quatro años, una arañada de viña en lo del Arahal, estimada en quatro mill maravedís, e más veynte ducados que cobró de Blas de Ávila, obligado que me los debía él a mí; //^{387r} asimismo un buey prieto que le di en tres mill maravedís, por que hera buey mayor, mando que todo lo susodicho lo resçiba en cuenta de su legítima e lo trayga a colaçión con sus hermanos.

Ytem, declaro que le di a Juana González, mi hija, e a Cristóval de Castro, su marido, mi yerno de dos años a esta parte, un buey domado en quatro mill maravedís e un novillo çereno en tres mill maravedís e una novilla parida en tres mill maravedís, mando que porque lo ha resçibido de más de su dote que lo trayga a colaçión e partiçión con sus hermanos.

Ytem, mando a Catalina, mi nieta, hija de la dicha Juana Gómez (sic) (González) e del dicho Cristóval de Castro, por buenas obras que della he resçibido e porque es mi voluntad, una novilla que llevó su padre con las arriba declaradas, porques así mi voluntad.

Ytem, declaro que de más de lo arriba dicho le di a Alonso Ximénez, mi yerno, e a Catalina López, mi hija, una novilla en tres mill maravedís, mando que los trayga a petiçión como demás.

Ytem, declaro que por quanto Gonçalo Ximénez, mi yerno, e Francisco López, mi hijo, an puesto çierta cantidad de viña en mi roça hazia la puente del Campillo, e porque no es justo que pierdan lo trabajado porque yo lo he avido por bueno y consentido, mando que la tierra que hobiere puesto de viña se mida e se les quente la fanega a mill maravedís sigún y como los demás la llevaron e le den cargo sobresto e lo demás toda conformidad a mis hijos.

Ytem, declaro que de más de lo arriba dicho, le di a Juan González, mi hijo, un esclavo por nombre Antón, negro atezado, estimado en treynta mill maravedís, mando que con lo demás los trayga a colación e petición e se le quenten en su legítima.

Ytem, quiero y es mi voluntad en aquella vía e forma que mejor de derecho proçeda, usando de la liberalidad e facultad que para estos el derecho me da, que por vía de terçio e quinto o rentamiento del e de mejora con sus hermanos, mis hijos, Francisco López, mi hijo, e del dicho Francisco López, mi marido, aya una haça de tierras de pan sembrar en que avrá veynte fanegas poco más o menos, lo que hobiere ques en nuestra roça en el término desta villa a la puente el Campillo e alindada la dicha haça, por la una parte, hazia la cabeçada con roça de Lázaro Hortíz, clérigo, de su madre, e por la //387_v parte de abaxo con tierras del dicho Francisco López, mi hijo, que le dimos yo y su padre, e por la otra parte llega al camino que va desta villa a Guadalete e buelve al cortijo, y era de la dicha roça, quedando fuera la dicha hera y pedaço y va el lomo arriba a dar a los majuelos e viñas que tiene puestas el dicho Francisco López e los demás mis hijos; e mándosela con cargo de dar en misas rezadas en cada un año perpetuamente para siempre jamás, las quales mando que se digan el día de Nuestra Señora de se(p)tiembre o en su otava de cada un año, para siempre jamás, por mi ánima e del dicho Francisco López, mi marido, e de los demás difuntos de mi generación e de la suya; e que después de los días del dicho Francisco López, mi hijo, la dexare con el dicho cargo a qualesquier de sus hijos que nombrare o señalar; e si acaso muriere sin nombrar ni señalar que venga la dicha haça con el dicho cargo por hijos e desçendientes desde el mayor al menor; e a falta de no tener desçendientes venga por la generación de Juan González por la misma horden y manera, y encargo a mis albaças que luego como yo fallaçiere se cumpla lo susodicho.

Ytem, usando de la dicha facultad qual derecho me da e no derogando a la manda e mejora que hago al dicho Francisco López, mi hijo, quiero y es mi voluntad que Francisco, mi nieto, hijo de Violante Ruyz, mi hija, e de Gonçalo Ximénez, mi yerno, por vía de mejora en terçio e remaniente de quinto y como mejor proçeda, aya fuera de su legítima la mitad de las casas de mi morada que son en la calle que dizen del Pozo Nuevo desta dicha villa, linde con casas de Cristóval de Castro de una parte e de otra de Ruy López, mi yerno, estimada la dicha mitad de casas en treynta mile maravedís; y más le mando por vía de la dicha mejora e fuera de la dicha legítima toda la ropa questá en un arca de castaño que hera de la dicha su madre, e mándoselo todo lo susodicho porque la dicha Violante Ruyz, mi hija e su madre, al tiempo que murió, por vía de remaniente de quanto me lo mandó todo lo susodicho en su testamento e puesto que en él se asentó, me encargó e mandó ante las personas que allí se hallaren presentes que después de mis días dexase todo lo susodicho al dicho nyeto e que bolviese a él la propiedad de la dicha manda; e por descargo de mi conçiencia e porques así mi voluntad lo quiero así, con que si el dicho mi nieto muriere antes de hedad de hazer testamento buelva todo lo susodicho a mis herederos e lo partan como los demás bienes.

//388_r Yten, no derogando a las dichas mejoras y mandas, quiero y es mi voluntad que Francisco de Vargas, mi nieto, hijo de Juan González, mi hijo, por amor e voluntad que le tengo e porques así mi voluntad, aya por vía del dicho terçio e quinta remaniente del o como mejor proçeda dos (sic) araçadas (aranzadas) de olivar poco más o menos, lo que oviere en un pedaço de olivar que yo tengo en término desta villa hazia el (sic) haçón de Avezilla, linde con el camino que desta villa va a Utrera, linde con olivar de Martín Vençón, e de la otra parte de olivar de Francisco de Ribas, con cargo de ocho misas en cada un año para siempre jamás que se me digan por mi ánima e del dicho Francisco López, mi marido, e de nuestros difuntos, las quales se me digan el día de Nuestra Señora Santa María del mes de agosto o en su otava para siempre jamás, y con el dicho cargo la tenga el dicho Francisco de Vargas durante los días de su debe; e después de sus días venga a sus desçendientes que le nombrase y corra por su generación del mayor al menor, y sino toviere generación buelva a la de

su padre por la dicha horden; y encargo a mis albaçeas que luego que yo muriere hagan asentar esta memoria e la que dexó de las tierras a Francisco López en el libro de memorias questa yglesia tiene, e suplico y encargo a los señores visitadores que son o fueren deste arçobispado e albaçeas e curas que son e fueren desta villa compelan e apremien a los dichos mis hijos e nieto (que) hagan desde en los dichos tiempos las dichas misas, e que si fuere tan rebeldes que por dos años continuos no las dixere les quiten las dichas memorias, tierras e olivar, porque yo por la presente se las quito, caso e anulo e adjudico desde luego para (sic) estonçes a la fábrica de la yglesia de Señor San Miguel desta dicha villa con los dichos cargos.

Yten, encargo y ruego a mis hijos que amigablemente y como cristianos y hermanos e sin discordia alguna se ayan en la partiçión que hiziere de mis bienes e ayan por bueno de toda conformidad deste mi testamento y lo en él contenido, porque deseo mucho que aya cumplido efeto sin que mengue cosa alguna; enpero, si lo que Dios nuestro Señor no quiera, alguno o alguno de mis hijos o nietos lo reclamare o contradixere o hobiere duda e abida, contaré legítimamente que las dichas mandas y plegados no caben en el terçio e remanente de quinto que de derecho puedo disponer, y en caso que por este respeto se a-//^{388v} ya de faltar e çerçene alguna dellas, quiero y es mi voluntad que se desfalque ny çerçene de la manda e por legado que hago de las dichas tierras del dicho Francisco López, mi hijo, y no se llegue a las mandas que hago a los dichos mis nietos Francisco de Bargas e Francisco, hijo de Violante Ruyz, con tal estamento que lo que se çerçenare al dicho Francisco López por esta razón de las dichas tierras lo aya por vía de su legítima e de lo que debe aver de los bienes, porque mi voluntad es que por la una vía o por la otra el dicho Francisco López aya la dicha haça; e si se le quitare e çerçenare hasta la mitad, se le quiten la mitad de las misas e ansí rata por sueldo poco más o menos avida consideración a que en respeto de cada dos fanegas mande que se me dixese una misa.

Yten, digo que por quanto yo tengo cantidad de dinero e alhajas a penas en prendas como arriba e declarado, porque conviene oviar a lo que se puede ofresçer, quiero y es mi voluntad que luego que yo fallaçiere no se abran mis arcas ni alguna dellas ni la del dicho mi nieto donde digo questán las alhajas de su madre por ninguno de mis hijos ni por otra persona, sino que se llame un alcalde e ante escribano e testigos se abran las dichas arcas e se haga ynventario e aya recaudo en todo lo que allí hobiere para que se parta lo que fuere mío entre mis hijos e lo que fuere ageno se dé a sus dueños.

Yten, quiero y es mi voluntad quanto a las misas y treyntanarios que mando que se digan fuera de mi entierro e cuerpo presente, que se pueda cumplir en la yglesia o monesterio en esta villa o fuera della que mis albaçeas quisiere e por bien tovieren y donde sientan que más brebemente se cumplirá lo que dezo a sus conçiencias, e que no sean obligados a lo cumplir en la yglesia parroquial desta villa.

Yten, para cumplir e pagar este mi testamento e mandas en él contenidas, dexo por mis albaçeas a los dichos Juan González e Francisco López, mis hijos, vecinos desta villa, a los quales e a cada uno dellos yo les doy todo poder cumplido para que entren e tomen de mis bienes e cumplan e paguen este mi testamento e mandas en él contenidas, e dexo y esta-//^{389r} blezco por mis legítimos e unibersales herederos al remanente de mis bienes los dichos Juan González e Francisco López e Catalina López, muger de Alonso Ximénez de Bejer e a Juana Gómez, muger de Cristóval de Castro, e a Leonor González, muger de Gonçalo Ximénez de la Santa, mis hijos e hijos legítimos del dicho Francisco López, mi marido, que aya gloria, e a Francisco, mi nieto, hijo de Violante Ruyz e de Gonçalo Ximénez, su marido, mi hija e hija del dicho Francisco López, mi marido, e a Juana, mi nieta, e hija de María González, muger que fue de Ruy López Bezerro, mi hija e hija del dicho Francisco López, mi marido, los quales dichos mis hijos e nietos ayan y ereden todos mis bienes muebles e rayzes e semovientes, derechos e açiones e los partan por yguales partes llevando tanto el uno como el otro conforme a este mi testamento e tomando e resçibiendo en quenta lo que cada uno tiene

reçibido; e revoco e anulo e doy por rotos e casos todos los otros testamentos, mandas e cobdiçilos que yo aya fecho e otorgado antes deste, que no valgan salbo éste que agora fago e otorgo, el qual mando e quiero que valga por mi testamento, e sino valiere por testamento valga por cobdeçilo o por escritura pública en aquella forma e manera que mejor de derecho aya lugar; en testimonio de lo qual e para firmeza dello otorgo la presente escritura antel escribano público e testigos yusoescritos, ques fecha e otorgada en la dicha villa de Morón, estando en las casas de la morada del licenciado Garçi Gómez en veynte e tres días del mes de abril año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e çinquenta e siete años, testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es el bachiller Pedro de Luna y Luys de Priego, presbítero, e Alonso Gómez de Gaylín, vecinos desta dicha villa, e porque la dicha otorgante dixo que no sabía escribir rogó al dicho bachiller lo firme por ella. Va testado o diz la dicha e o diz seys e o diz me y escrito entre renglones. O diz çiertas e o diz sus. (*Firmas y rúbricas*). Por testigo el bachiller Luna. Pasó ante mí, Pedro de Palma, escribano público.

[240]

1557, agosto, 31. Morón de la Frontera.

Testamento de Francisco de Toval, mayordomo de Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, y morador en Morón de la Frontera.

ANMF, leg. 251, fol. 431r.

A.- Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva procesal.

//_{431r} En el nombre de Dios e de la Bienaventurada Virgen Santa María, su madre, amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, Francisco de Toval, mayordomo del ylustrísimo señor el conde de Ureña, mi señor, e morador que soy en esta villa de Morón de la Frontera, otorgo y doy y conozo por esta presente carta estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad y en todo mi buen seso y entendimiento, cumplida e buena memoria tal qual Dios, mi Señor, fue servido de me dar, e creyendo bien e verdaderamente en la Santa Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas, un solo Dios verdadero, e cobdiçiando poner mi ánima en la más llana carrera que pueda hallar por la llegar a la merced de Dios, mi Señor, e a su santo parayso con esta fe, e fago e hordeno este mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente, mando mi ánima a Dios, mi Señor, que la crió e redimió por su preçiosa sangre e pasión, y el cuerpo a la tierra donde fue formado, e mando que quando Dios, mi Señor, fuere servido de me llevar desta presente vida, que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia o monesterio en esta dicha villa de Morón o fuera della, donde Luçía de Perea, mi muger, quisiere e hordenare.

Yten, mando quel día de mi enterramiento, mi cuerpo presente, me digan unos ofiçios e misas cantadas e rezadas, lo que a la dicha Luçía de Perea, mi muger, le paresçiere e quisiere, e le ruego y encargo que lo que se oviere de hazer en ponpa sea en misas e todo lo más moderado que le paresçiere de manera que no parezca pompa vana.

Yten, mando que me digan por mi ánima las treze misas de la luz e çinco misas de pasión, la qual mando que se digan donde la dicha mi muger quisiere.

Yten, mando que me digan por mi ánima un treyntanario en el qual mando que digan las misas que dizen de Señor Santo Amador, e abierto, e se diga en esta villa o fuera della, donde la dicha mi muger quisiere.

Yten, mando que se diga por mi ánima otro treyntanario de (re)quien abierto y por las ánimas de mis padres que ayan gloria, el qual mando que se diga en la parte que la dicha mi muger quisiere en esta villa o fuera della.

Yten, mando que digan treynta misas de réquiem rezadas por el ánima de Juan Martín, difunto, que me sirvió çiertos días, e se digan donde la dicha mi muger quisiere.

Yten, mando que se digan doze misas de réquiem rezadas por el ánima de Salvatierra, difunto, e se digan donde la dicha mi muger quisiere.

//431v Yten, mando que se diga por el ánima de Agustín Chacón, difunto, otro treyntanario de réquien abierto por buenas obras e serviçios que del resçibí, el qual mando que se diga donde la dicha mi muger quisiere; e le pido por merced que tenga tanto cuydado del como de las misas que de dixere por mi ánima.

Yten, mando que se digan por el ánima de Francisco López, mi criado que fue, difunto, quinze misas de réquien rezadas, las quales mando que se digan en la parte e lugar que la dicha mi muger quisiere.

Yten, mando que se diga por el ánima de Juan de Mérida, difunto, mi criado que fue, quatro misas de réquien rezadas en la parte e lugar que la dicha mi muger quisiere e hordenare.

Yten, mando que se digan por el ánima de Francisco Morisco, mi criado que fue, catorze misas de réquiem rezadas, las quales mando que se digan en la parte e lugar donde la dicha mi muger quisiere.

Yten, mando que se digan por el ánima de Catalina López, mi criada, difunta, veynte misas de réquien rezadas porque nos sirvió como muy buena muger, las quales mando que se digan donde la dicha mi muger quisiere.

Yten, mando que se digan treynta misas de réquien rezadas por las Ánimas del Purgatorio, las quales mando que digan en la parte e lugar donde la dicha mi muger quisiere e hordenare.

Yten, mando que se digan diez misas de réquien rezadas por el ánima de Juan, mi criado que fue, difunto, que Dios aya, las quales mando que se digan en la parte e lugar donde la dicha mi muger quisiere e hordenare.

Yten, ruego y encargo e pido por merçed a la dicha Luçía de Perea, mi muger, que si todas estas misas que yo mando dar por personas particulares e ánimas de purgatorio se dixere en la çibdad de Baça, donde somos naturales, que se digan dobladas, porque la limosna dellas es a medio real por cada una misa, e si se hoviere de dezir fuera de la dicha çibdad, en este arçobispado de Sevilla, se digan senzillas, como yo lo dexo mandado porque la limosna de cada una dellas a real.

Yten, confieso por dezir verdad e salud de mi ánima que devo a Hernán Ruíz de Xerez, veziño de Valladolid, mercader, cantidad de çiento e sesenta ducados a mi vez, por lo qual le encargo la conçiencia e aquello quel sobre dicho declarase en Dios y en su conçiencia, mando que se le pague de mis bienes, y le pido por merced al dicho Hernán Ruíz que tome la cama la plateada que yo al presente tengo en çien ducados, pues sabe e me a dicho que la tomaría en más cantidad y tome más quarenta //432r e çinco ducados que tiene míos Juan Fernández Gallego, tesorero del conde, mi señor, e el resto que faltare ruego y encargo a la dicha mi muger lo pague.

Yten, confieso por dezir verdad e salud de mi ánima que debo a Elena de Coca, mi cuñada, muger que fue del lizenciado, mi hermano, una cama que es un colchón grande e dos sábanas e un paño de caña colorado pequeño e más un copón de plata que pesava diez ducados y medio poco o más o menos, e un jarro de plata que pesaba cantidad de çinco mill maravedís poco más o menos; y por esto yo he tenido de terminación de le dar dozientos ducados, los quales mando que se le paguen de mis bienes, lo qual le mando teniendo cuenta con su hija, Ana de Toval, mi sobrina.

Yten, confieso por dezir verdad e salud de mi ánima que devo a Alba Yara, vezina de las Cuevas, veynte o veynte e un ducados por razón de dos mulas que compré de su marido difunto, que aya gloria; mando que se los paguen de mis bienes.

Yten, confieso por desir verdad e salud de mi ánima que devo a Almoydar, morisco, vezino de las Cuevas, ocho ducados que me prestó; mando que se los paguen de mis bienes.

Yten, confieso por desir verdad e salud de mi ánima que devo a Alonso Hamo, morisco, vecino de las Cuevas, seys fanegas de trigo en grano que me prestó; mando que se lo paguen en trigo como me lo prestó.

Yten, digo, ruego e pido por merced a Francisco Biçeynte, vezino de Murçia, que conforme a su conçiencia haga cuenta con Luçía de Perea, mi muger, a la qual pido por merced que si en alguna cosa el sobre dicho alcançare, se lo pague de mis bienes e buelva a la dicha mi muger las prendas que de mí tiene.

Yten, confieso por dezir verdad e salud de mi ánima que sirviendo al marqués de Belez, mi señor, yo pagué por su señoría a Palaçios, despensero que fue de su señoría, veynte e quatro mile maravedís en Valladolid por condenaçión del alcalde Ovando, los quales maravedís yo le pagué al dicho despensero sin ser obligado a se los pagar e me los hizo pagar de contado a Miguel de Galín, los quales su señoría me los debe.

Yten, confieso por dezir verdad e salud de mi ánima e asimismo me debe su señoría del dicho marqués, mi señor, çien ducados poco más o menos que mi señoría doña Leonor, que sea en gloria, su muger, me mandó por una cláusula de su testamento; mando que se cobren.

Yten, confieso por dezir verdad e salud de mi ánima que asimismo me debe su señoría del marqués, mi señor, diez y ocho o diez e nueve mile maravedís que su señoría me hizo pagar por Carniça, despensero que fue de su señoría, porque no bastaron diez ducados por el gasto de un día por aver avido muchos huéspedes que montaban más los huéspedes quel hordinario; mando que se cobren.

//_{432v} Yten, confieso por dezir verdad e salud de mi ánima que me debe asimismo su señoría del marqués, mi señor, un cavallo de color castaño claro calçado de los pies que dio a un portero de su magestad, el qual dicho cavallo yo tenía vendido por ochenta ducados e me lo tomó su señoría para el dicho efeto, diziendo que me mandaría dar luego los dichos ochenta ducados e nunca se me dieron; mando que se cobren.

Yten, confieso por dezir verdad e salud de mi ánima que en Dios y en mi conçiencia se me deven por el marqués, mi señor, todos los maravedís de suso tengo declarados en este mi testamento sin aver sido pagado dellos ni de parte alguna dellos cosa ninguna.

Yten, digo que por quanto en una cláusula deste mi testamento yo declaré que avía resçibido de Elena de Coça, mi cuñada, muger que fue del licenciado, mi hermano, çierta cama e plata contenida en la dicha cláusula a que me refiero; e mando por la dicha cláusula que se le diesen e pagasen dozientos ducados según más largo en ella se contiene e declara, por tanto mando e quiero y es mi voluntad que los dichos dozientos ducados se le den a la dicha mi cuñada de las deudas e maravedís que yo dexo declarados que me debe el marqués de Bélez, mi señor, después de señalarlos; e si de caso no se cobraren, mando que se le paguen a la dicha mi cuñada el valor de la dicha cama de ropa e copón de plata e jarrón contenido en la dicha cláusula según que por ella lo tengo declarado.

Yten, confieso por dezir verdad e salud de mi ánima que no me acuerdo dever más maravedís a ninguna persona, por mando que si alguno viniere pidiendo hasta cantidad de çien maravedís que yo deba, que jurándolo se los paguen de mis bienes, e si más fuere provándolos.

Yten, para cumplir e pagar este mi testamento e mandas en él contenidas, dexo por mis albaçeas al ylustrísimo señor don Pedro Fajardo, mi señor, e a la dicha Luçía de Perea, mi muger, a los quales e a cada uno dellos ynsolidum doy todo poder cumplido para que entren e tomen de mis

bienes e cumplan e paguen este mi testamento e mandas en él contenidas, e dexo y establezo por mi legítima e universal heredera en el remaniente de mis bienes a la dicha Luçía de Pera, mi muger, por quanto no tengo heredero ascendiente ni descendiente que los herede; de la qual dicha Luçía de Perea, mi muger, aya y erede todos mis bienes muebles e rayzes e semovientes, derechos e acciones como mi legítima heredera, e revoco e anulo e doy por rotos e casos todos los otros testamentos, mandas y cobdeçilos que yo aya fecho e otorgado antes deste, que no valgan salvo éste que agora fago e otorgo, el qual mando e quiero que valga por mi testamento, e sino valiere por testamento valga //433r por cobdeçilo o por escritura pública en aquella forma e manera que mejor de derecho aya lugar; en testimonio de lo qual e por firmeza dello, otorgué la presente escritura ante el escribano público y testigos yusoescritos, que es fecha e otorgada en la fortaleza de la dicha villa de Morón, estando en el aposento del dicho otorgante.

Yten, confieso por dezir verdad e salud de mi ánima que al tiempo que casé con la dicha Luçía de Perea, mi muger, resçibí con ella en dote y casamyento los maravedís que paresçían por la escritura de dote que dello pasó ante Diego del Puerto, escribano de su magestad e público de la cibdad de Baza a la qual me remito; e aquellos maravedís que por la dicha escriptura de dote parescieren, mando que se le paguen a la dicha Luçía de Perea, mi muger, de mis bienes que es fecho supra, en treynta e un días del mes de agosto año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill e quinientos cinquenta e syete años, testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es el bachiller Juan López e Cristóval de Párraga, clérigos vecinos desta dicha villa de Morón, e Juan de Castro, vehedor de su señoría, e Pedro de Salazar, criados de su señoría, y el dicho otorgante lo firmó de su nombre y el dicho bachiller asimismo por su ruego va testado. Do diz mi e o diz le. E o diz no se e o diz Elvira. E o diz de mis bienes y escrito entre renglones. O diz en ella e o diz Luçía. (*Firmas y rúbricas*) Francisco de Toval. El bachiller Juan López. Pasó ante mí, Juan de Palma, escribano público y del cabildo.

[241]

1563, julio, 18. Madrid.

Carta del rey Felipe II al Concejo y hombres buenos de Morón de la Frontera por la que confirma todos los privilegios recibidos de la reina Juana I de Castilla y del emperador Carlos I.

AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 14r.

B.- Traslado autorizado realizado en el s. XVI. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual.

³⁹ E agora, por quanto por parte de vos, el Concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de Morón, nos fue suplicado y pedido por merced que vos confirmásemos y aprovásemos la dicha carta de privilegio y confirmación que de suso va incorporada y la merced en ella contenida, y vos la mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene o como la nuestra merced fuese. Y nos, el sobredicho rey don Philipe, por hazer bien y merced a vos, el dicho Concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de Morón, tuvimoslo por bien. Y por la presente vos confirmamos y aprovamos la dicha carta de privilegio y confirmación de suso incorporada y la merced en ella contenida, y mandamos que vos valga y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene, si y según os valió y fue guardada en tiempo de la cathólica reyna doña Juana y el emperador y rey don Carlos, mis señores avuela y padre que ayan gloria, y en el nuestro fasta aquí. Y mandamos y defendemos firmemente que

39. Al margen derecho: Confirmación del rey don Philippe II nuestro señor.

ninguno ni algunos sean osados de vos yr ni pasar contra la dicha carta de previlegio y confirmación suso incorporada ni contra esta dicha nuestra carta de confirmación que así os hazemos ni contra parte dello, en ningún tiempo ni por alguna manera, causa ni razón que sea. Y a qualquier o qualesquier que lo fizieren y contra ello o contra alguna cosa o parte //14v dello fueren o pasaren, abrán nuestra yra y demás percharnos en la pena contenida en la dicha carta de previlegio y confirmación; y a vos, el dicho Concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de Morón, todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibierdes y le vos recrescieren doblados. Y mandamos a todas las justicias y oficiales de la nuestra casa y corte y chancillerías y de todas las otras ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos donde a esto acaesciere, así a los que agora son, como a los que serán de aquí adelante y a cada uno dellos en su jurisdicción que sobre ello fueren requeridos, que lo no consientan más, que vos defiendan e amparen con esta dicha merced y confirmación que nos vos así fazemos en la manera que dicha es, y que executen los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere; y que paguen y hagan pagar a vos, el dicho Concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de Morón o a quien vuestra voz tuviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescivierdes y le vos recrescieren doblados como dicho es. Y a qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer y cumplir, mandamos al que esta dicha nuestra carta de privilegio y confirmación mostrare que vos enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes cada uno a dezir por qual razón no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo; porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Y de esto vos mandamos dar y damos esta nuestra carta de privilegio y confirmación escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pen-//15r diente en filis de seda a colores y librada de los nuestros concertadores y escrivanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaciones y otros oficiales de nuestra casa. Dada en la villa de Madrid, a diez y ocho días del mes de julio año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mil y quinientos y sesenta y tres años y en el séptimo año de nuestro reynado. Va sobre raído do diz tenençia confirmación vala. Nos, el doctor Antonio de Aguilera, del Consejo de su Magestad, y el licenciado Antonyo de León, regentes. La escrivanía mayor de privilegios y confirmaciones de su magestad lo fezimos escribir por su mandado. (*Firmas y rúbricas*) El doctor Antonio de Aguilera. El licenciado de León. Chanciller el doctor Torres. (...) Juan de Figueroa. Don Luys de Haro. Hernando del Campo. El licenciado Juan Gueveja.

La villa de Morón confirmación de un previllejo que tiene de exempción de pedidos y monedas y otras franqueças. Concertado (*Rúbrica*).

[242]

1567, mayo, 16. Madrid.

Memorial de los pagos, donadíos y cortijos usurpados por los condes de Ureña. Instrumento presentado por el bando local de los particulares en “el pleito de Morón” librado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada.

AHN, Osuna, C.82, D.41-44, fól. 79v.

C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

Memorial de los pagos, donadíos y cortijos y de las suertes, haças, cortijos, asientos de tierras que los vezinos de la villa de Morón e sus predecesores tuvieron en ellas por suyas y como suyas. Las quales tierras después de hecho y contra derecho y por fuerça don Juan Téllez Girón, conde que fue de Ureña, y el duque don Pedro Girón, su hijo, les quitaron y les tiene //80r (sic) tienen al presente tomadas y usurpadas y apropiadas así, las siguientes:

Primeramente, en Pelanchena uno de Pero Gonçales Nieto, otro asiento de Christóval Romero.

El Rosalleje. Otro asiento de Diego Gonçález Nieto. Otras tierras que eran de Ioán Lucena. Otro asiento de tierras de Ioán de (sic) Humana (Humanes). Otro asiento de Pero García de Vargas.

La Higuera. Otras tierras que eran de Ioán Amigo. Otras de Rodrigo de Portillo. Otras que eran de Pero Fernández Nieto. Otras de Alonso Fernández Vascón. Otras tierras que eran de Ioán Gonçales Nieto. Otras tierras de Hernán Martín Benjumea. Otras tierras que eran de Garci Ximénez. Otras tierras que eran de Martín Alonso. Otras tierras en los Castellares que eran de Pero Alonso de Fuentes. Otras tierras de Alonso Martín de Fuentes. Otras tierras de Alonso Fernández Cortegana. Otras tierras de Ioán Martín.

Canillas. Otras tierras que eran de Cachiprieto. Otras tierras de Ioán Lobo el viejo. Otras de Ioán Beltrán. Otras tierras de Ioán Fernández de la Vaquera. Otras tierras que eran de Antón López Maldonado. Otras tierras que eran de Alonso de Palma. Otras tierras que eran de Alonso el del vicario. Otras tierras que eran de Martín Romero. Otras de Martín López Maldonado. Otras tierras de la Cachiprieta vieja. Otras de Hernán Martín, de Lázaro Martín.

Pidinelas. Otras tierras que eran de Antón Hernández de Villalón. Otras tierras que eran de Martín de Toro. Otras de Pero Fernández Toro. Otras tierras de Hernán Gutiérrez Villalón, de Ioán López Ballestero. Otras tierras eran de Hernán Martín de Olivera. Otras tierras que eran de Alonso Gonçález. Otras tierras que eran de Pero Hernández Nieto. Otras tierras de Ioán López de Angulo. Otras tierras de Ioán Caro. Otras tierras de Bartholomé Dientes. Otras tierras de Antón García de Vargas, de Ioán Barvero. Otras tierras que eran de Benjumea.

El Ojuelo. Otras tierras de Pedro Angulo. Otras tierras de Hernán Martín de la Vega. Otras tierras de Alonso López de Vargas. Otras tierras de Bartolomé Sánchez de Humanes. Otras tierras de Garci Bravo el viejo. Otras tierras de Alonso Ximenes de la Morena. Otras tierras que eran de Bartholomé Gonçález de Mayrena. Otras tierras de la gallega.

Terrona. Otras tierras de Antón López el viejo. Otras tierras que eran de Andrés García de Olvera. Otras tierras de Pedro Matheos. Otras tierras de Pero García Terrona. Otras tierras que eran de Diego Alonso. Otras tierras que eran de Alonso Martín buenas barvas. Otras que eran de Alonso Díaz Galán. Otras tierras que eran de Bartholomé Fernández el viejo, de Carmona, otras tierras que arava Estevan Gonçález de Carmona.

//80v La Nava de Menil. Otras tierras de Málaga. Otras tierras de Martín Ximénez de la Morena. Otras tierras de Diego de Medina. Otras tierras de Martín Galbanes. Otras tierras que eran de Lázaro Ruyz. Otras tierras que eran de Lázaro Ruyz de Porras. Otras de Alonso Gutiérrez, su hermano. Otras que eran de Alonso de Montilla. Otras que eran de Martín Gutiérrez. Otras tierras en Rialfanje que eran de Ioán Gutiérrez, yerno de Juan Amigo. Otras en la fuente los ballesteros eran de Bartholomé Gonçález. Otras que arava Antón Bernal el viejo.

Y por esta orden pusieron en el dicho memorial otras muchas tierras el qual visto y hechas probanças por ambas partes, se concluyó el pleyto así sobre este capítulo, como sobre todos los demás contenidos en su demanda, y se dio sentencia en vista, por la qual fue absuelto el conde, y a ellos fue puesto por perpetuo silencio, como parece por la sentencia de vista, por la qual haviendo condenado al conde en muchas cosas de las pedidas por los dichos particulares le absolvieron desto de los dichos cortijos y de lo demás contenido en la dicha demanda (...).

[243]

1567, mayo, 16. Madrid.

Compendio del “Memorial del pleito de Morón” librado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada entre el bando local de los particulares y la Casa de Osuna, donde se recogen las distintas demandas planteadas y las sentencias emitidas por el tribunal.⁴⁰

AHN, Osuna, C.82, D.41-44, fól. 79r.

C.- Copia simple realizada en el s. XVIII. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

*//79r Memorial del pleyto que contra el duque de Osuna
tratan los vezinos de su villa de Morón*

El hecho del pleyto que vuesa merced vio entre ciertos vezinos particulares de la villa de Morón y don Pedro Girón, duque de Osuna, en grado de segunda suplicación, pasa de esta manera en el qual, porque son menester ciertos presupuestos para que mejor se entienda, se suplica a vuesa merced por parte del dicho duque mande advertir lo siguiente.

Lo primero, que solo el duque suplicó con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, y los dichos vezinos ni la dicha villa nunca suplicaron. Por lo qual, se pondrán aquí solos aquellos capítulos sobre que el duque suplicó, diziendo ser agraviado en ellos. Lo segundo que se presupone es que habiéndose visto todos los capítulos sobre qual suplicó y cada uno en particular, se proveyó un auto por los señores a quien se cometió, en que se declaró haver grado sobre todos los capítulos sobre quel conde interpuso la segunda suplicación, cuyo tenor dize desta manera.

Auto del consejo, en que se declara haver grado en todos los capítulos

En Madrid, a diez y seis días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y siete años, visto por los señores del Consejo de su Magestad el negocio que ante ellos pende por especial comisión de su magestad, con la pena y fiança de las 1500 doblas que la ley de Segovia dispone, entre don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, y su procurador como señor de la instancia, y don Pedro Girón, duque de Osuna y conde que agora es de Ureña, su hijo y sucesor en su casa y mayorazgo de la una parte, y Diego Gonçález Jarava y Christóval de Porras y los otros sus consortes, vezinos de la villa de Morón, de la otra, dixeron que declaravan y declararon aver grado para conoscer deste pleyto y causa en todos los capítulos que por parte del dicho conde de Ureña está segunda vez suplicado para ante la persona real.

Y por quanto el primer capítulo de la demanda de los dichos vezinos fue sobre los cortijos de la dicha villa, y así será el primero artículo sobre la reservación que se hizo al concejo y vezinos çerca de los dichos cortijos, de que el conde suplicó con la dicha pena y fianças; para que se entienda mejor lo que a este artículo toca, se presupone que en la dicha villa se usan tres vocablos para significar una misma cosa, que son cortijos y asientos de tierras y tierras calmas de labor; y por esto se entienden las tierras que //79v ay en el término de la dicha villa, labrantías de pan llevar que ha tanto tiempo que se aran y labran y panifican, que no ay memoria de hombres en contrario de quando se començaron a cultivar, y otras tierras llaman roças, que aunque son tierras de pan llevar porque a poco tiempo que se abrieron y desmontaron y cada año es menester roçallas y desmontallas de nuevo, se llaman roças,

40. Este documento, de 143 fojas de extensión, no se ofrece completo por razones obvias. A modo de síntesis, se han transcrito los autos dictados por el tribunal, las demandas planteadas por la acusación y los fallos de las sentencias, en sus distintos grados. Para su mejor comprensión y para dotar de coherencia al conjunto, se ha actuado sobre la disposición original del texto, casando los fragmentos de interés que se encontraban dispersos por el memorial.

de las quales trata el 2 capítulo según vuesa merced lo vio. Viniendo pues al primero capítulo de los cortijos, la demanda dize desta manera.

Capítulo 1. Los cortijos. (Demanda) Gastón de Cayzedo, en nombre del bachiller Salvador de Jarava y del bachiller Francisco de Humanes y de Antón de Molina y Juan de Vargas y Alonso Núñez y Rodrigo Vilches y Diego Román y Pero Nieto y los otros sus consortes vezinos de la villa de Morón, y por sus propios e intereses y del concejo, justicia y regimiento della, y de los otros vezinos y particulares a quien toca bien pro y utilidad de lo que yuso se hará mençión, pongo demanda ante vuestra alteza a don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, cuya es la dicha villa, y digo quel dicho conde sin tener título ni razón alguna para hazer y ha hecho los agravios siguientes.

Capítulo que toca a los cortijos. (Demanda) Primeramente, que teniendo mis partes y sus predecesores todas las tierras de labor de la dicha villa por suyas y como suyas, comprándolas, vendiéndolas, donándolas y cambiándolas y heredándolas los unos de los otros como cosa suya propia, la parte contraria y el Conde Viejo, su padre, se las han tomado y ocupado y apropiado a sí; deve-se declarar ser los dichos cortijos de los dichos mis partes.

//82v Capítulo 2. De las roças. (Demanda) Porque sobre este capítulo hubo diferentes demandas en vista y después en revista, se pondrá por su orden lo que pasa en el hecho y, primeramente, entre los otros capítulos sobre que por los dichos vezinos de Morón se puso demanda al dicho conde el año de 36, fue uno sobre las roças que dize en esta manera.

Item, el dicho Conde Viejo dio licencia a todos los vezinos de la dicha villa que pudiesen abrir roças en los montes baldíos della, y fuesen suyas propias; y los dichos condes llevaron mucho tiempo tres fanegas de pan por cayz de tierra, y la parte contraria lleva a los dichos vezinos media haga por cayz, y les pide a tres fanegas por los montes y tierras baldías questán por romper, no lo pudiendo hazer, pues los montes son baldíos comunes y concegiles y de mis partes, y para sus aprovechamientos y utilidades, y la conclusión de este capítulo dize así.

Condemnando y compeliendo, asimismo, a la parte contraria a que no lleve de aquí adelante a los dichos las fanegas de pan como hasta aquí se les a llevado y quiere llevar de las dichas roças, y a que las buelva todo el pan que por las dichas roças hasta aquí les ha llevado y llevará, hasta la final conclusión desta causa (...).

//97v El 2º artículo de los nuevos pedimientos fue como está referido a vuesa merced, sobre que pidieron que el conde no les impidiese ni perturbase en la posesión que tenían de hazer roças sin licencia de nadie, y que se declarase podellas hazer, y que quedasen por suyas; sobre esta demanda articularon en la primera pregunta del segundo interrogatorio en revista lo siguiente (...).

//108v Capítulo 3. Del Algayda de Cote. (Demanda) Item, si los dichos condes an tomado y ocupado mucha parte de los términos baldíos de la dicha villa do dizen el Algaida de Cote, y los han hecho bosque cerrado y vedado, e defienden que mis partes no gozen de los dichos términos; y sobre defender el dicho bosque se han muchos hombres muerto y llevado muchas penas; y porque los ciervos y javalíes y otros animales del dicho bosque comen los sembrados y heredades, y los vezinos los matan fuera del dicho bosque, los maltratan y penan (...).

//112v Capítulo 4. De las dehesas de Xeribel, y Fuente de los Vallesteros. (Demanda) Item, siendo valdíos y pasto común ciertos términos de la dicha villa, los dichos condes los an tomado y ocupado y hecho en ellos las dehesas cercadas del Xeribel e de Cote y de la Fuente los Vallesteros, y las defienden y arriendan con otros muchos valdíos a forasteros para sus ganados, no lo pudiendo ni deviendo hazer, ni teniendo para ello derecho ni facultad (...).

//117r Capítulo 5. Sobre los mesones, hornos, tenerías, molinos de pan y azeyte. (Demanda) Gastón de Cayzedo, en nombre de los vezinos de la villa de Morón etc. Item, el dicho conde defiende que los vezinos de la dicha villa no haga(n) hornos, mesones, tenerías ni molinos de pan ni

azeyte ni otros oficios sin su licencia, poniéndoles estancos y quitándoles y privándoles del derecho y facultad que tienen de hazer los dichos edificios //117v sin tener poder para ello y siendo contra leyes e premáticas destes reynos; e a los vezinos que tienen molinos les llevan un quartillo de cada hanega de arrendamiento, lo qual es nueva imposición contra derechos, preheminiencias, franquezas que mis partes tienen de los reyes vuestros predecesores de gloriosa memoria (...).

//123r Capítulo 6. De la veyntena de paños y otras rentas y diezmos. (Demanda) Item, los dichos condes por fuerça y contra voluntad de mis partes, sin tener derecho para ello, an llevado y llevan ciertas libras de carne de los venados y otras reses que matan e venden en las carnicerías o en sus casas los dichos vezinos, y llevan ansimismo renta y diezmo de conejos y esparto, cal, labor de barro y paños, lo qual es y son nuevas impusiciones contra derecho y libertades, usos y costumbres que tienen por los dichos previllegios confirmados (...).

//133r Capítulo 7. De las carnicerías. (Demanda) La demanda de los vezinos y excepciones del conde están puestas en el precedente capítulo en que comprehende este de las carnicerías, y juntamente la pregunta de los vezinos, por la qual consta que la pagavan de lo que vendían aunque no en dineros sino en carne, y juntamente lo que dixeron sobrello sus testigos, y por esto no ay que tractar de lo que ay por parte de los vezinos (...).

//134v Capítulo 8. Capítulo de los conejos. (Demanda) La demanda de lo tocante a este capítulo, va puesta en el capítulo de los paños (...).

//135r Capítulo 9. Del diezmo de cal, barro y teja y ladrillo y esparto y las cosas que dello se hazen. (Demanda) La demanda y excepciones acerca deste capítulo y la provança de los vezinos va puesta en el capítulo de los paños, y los vezinos no tienen provança más de la generalidad que allí parece (...).

//136r Capítulo 10. De la montarazía. (Demanda) Item, que siendo la montarazía e guarda del campo y renta della de los propios del dicho concejo y estando en posesión de la llevar, los dichos condes se la an tomado y ocupado e apropiado para sí, y se an llevado la dicha renta de muchos años a esta parte por fuerça y contra derecho (...).

//141r Capítulo 11. De los huéspedes, ropa, cavallos, bestias de carruage y gallinas. (Demanda) Item, los dichos condes mandan echar, han echado y echan a los dichos vezinos huéspedes y les toman ropa, cavallos, bestias de carruage, gallinas y otras muchas cosas por fuerça y contra su voluntad, siendo ellos francos y exemptos de todo lo susodicho por los dichos previllegios y mercedes de maestros pasados cuya fue la dicha villa (...).

//141v Capítulo 12. De los oficios de regimiento, alcaldes ordinarios, regidores, jurados, mayordomos del concejo y escrivanos. (Demanda) Item, que pertenesciendo al concejo de la dicha villa y a mis partes el //142r proveer en ella de alcaldes ordinarios, alguaziles, regidores, jurados, mayordomos, escrivanos, y los otros oficiales públicos, los dichos condes han entrometido y entrometen a proveer los dichos oficios y los dan a sus criados y personas perjudiciales al dicho pueblo e vezinos del, privando a mis partes del dicho derecho y facultad en quebrantamiento de los usos y costumbres y privilegios que tienen (...).

//149v Capítulo 13. De escuderos y peones. (Demanda) Que siendo francos y exemptos por previllegios, el conde y su padre les echavan muchas vezes escuderos y peones para las guerras y para las otras cosas, y se los hazía pagar a los vezinos; y para la guerra pasada de Tunes les echó 12 escuderos de a cavallo y se los hizo pagar; piden les sean guardados sus previllejos y no les echen escuderos ni peones y les buelva lo que les a sido llevado.

//149v Capítulo 14. Sobre lo de casa tejada. (Demanda) Es sobre si los vezinos que no tienen casa tejada an de gozar de las franquezas que tienen los otros vezinos en quanto a no pagar alcavala de todo lo que vendieren, salvo de las costas de tracto y mercadería; porque como está visto en el capítulo

de la veyntena, de las cosas de tracto la pagavan los vezinos y en lo de los forasteros el conde no está condenado, y an de ser; //150_r es cierto que una ordenança que se hizo por el conde para aquello fue para ennoblecer la villa, e agora, después de multiplicada, no es cosa en que va nada; que se confirme la dicha sentencia que en vista se dio en favor del conde y en revista se revocó (...).

//80_v Sentencia de vista. En el pleyto ques entre el bachiller Diego Gonçález Xarava y el bachiller Francisco de Humanes y Antón de Morillas (sic) y Juan de Vargas y sus consortes. Fallamos que la parte de los susodichos, en lo que de yuso será contenido, provó bien y cumplidamente su intención y demanda, dámosla por bien provada; y que la parte del dicho conde, en quanto a lo susodicho, non provó sus excepciones y desensiones, dámoslas y pronunciamoslas por no provadas (...).

//92_v Sentencia de vista al capítulo 2. La sentencia de vista absuelve al conde y della suplican los vezinos (...).

//97_v Sentencia de revista al capítulo 2. Pero en quanto al segundo capítulo de la demanda en este pleyto sobre las roças de los montes y valdíos de la dicha villa en que absolvimos al dicho conde, devemos revocar y revocamos la dicha nuestra sentencia y declaramos no pertenecer las dichas roças al dicho conde salvo a los vezinos y moradores de la dicha villa que las poseen; y mandamos al dicho conde que no perturbe a los dichos vezinos y moradores de la dicha villa que las tienen en la posesión dellas, ni lleven por razón dello ningún tributo ni derecho de trigo ni cevada ni dinero ni otro derecho alguno; y que las roças que les oviere tomado se las restituya luego, declarando como declaramos los montes y baldíos de la dicha villa no pertenecer al dicho conde, salvo a la dicha villa, vezinos y moradores della.

//98_r Tercera sentencia al capítulo 2. En el pleyto que es entre Diego Gonçález Jarava y Christóval Ruyz de Porras y Francisco Ximénez Palomo y Lorenço de Medina y Pero Gonçález Nieto y otros sus consortes vezinos de la villa de Morón, y Martín de Carvajal, su procurador en su nombre de la una parte, y don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, y el Concejo y Justicia y Regimiento de la dicha villa de Morón, y el licenciado Hernán Vázquez y otros sus consortes vezinos de la dicha villa, y Gonçalo de Palma, substituto de Antón Pérez, su procurador en su nombre, de la otra, fallamos que la sentencia definitiva en este pleyto dada y pronunciada por el presidente y algunos de los oydores del audiencia de su magestad real, de que por las dichas partes fue suplicado, así en lo que toca a la transacción como en todo lo demás pedido por las dichas partes fue y es buena, justa y derechamente dada y pronunciada, y por tal la devemos confirmar y confirmamos en grado de revista, la qual mandamos se guarde cumpla y execute, como en ella se contiene, sin embargo de la dicha suplicación. Y en quanto a los demás pedimientos por parte de los dichos Diego Gonçález Jarava y sus consortes, absolvemos al dicho conde y le damos por libre y quito dellos, y ponemos perpetuo silencio a los dichos Diego Gonçález Jarava y consortes, para que sobre ello no le pidan ni demanden cosa alguna agora ni en tiempo alguno, sin costas.

//112_r Sentencia de vista al capítulo 3.⁴¹ Por ende, que en quanto al tercero capítulo de la dicha demanda de que la parte de los dichos bachiller Francisco de Humanes y Antón de Morillas y Juan de Vargas y sus consortes se quexan diziendo quel dicho conde les tiene tomado cierta parte del término de la dicha villa que se dize Algayda de Cote, y lo tiene hecho bosque cerrado, devemos mandar y mandamos, y condenar y condenamos al dicho conde a que agora y de aquí adelante dexé por término baldío y concegil el dicho término del Algayda de Cote, y no lo vede ni cierre ni defienda ni otro por él, y lo dexé a los vezinos y moradores de la dicha villa para que usen y se aprovechen de todo el dicho término según y como usan y se aprovechan de todo el otro término baldío común y concegil de la dicha villa.

41. (Al margen) Sobre el capítulo 3º.

Sentencia de revista al capítulo 3. Sentencia de revista confirma la de vista.

//_{116r} Sentencia de vista al capítulo 4. Y en quanto a lo pedido y demandado por parte de los dichos bachiller Francisco de Humanes y Antón de Morillas y Juan de Vargas y sus consortes en el quarto capítulo de su demanda, en que se queixan diziendo quel dicho conde a hecho en los términos comunes y concegiles de la dicha villa la dehesa de Xeribel y Cote y de la Fuente de los Ballesteros, devemos mandar y mandamos, condenar y condenamos al dicho conde que no dehese las dichas dehesas de Xeribel y de la fuente de los ba-//_{81r} llesteros salvo que las tenga por tierras propias suyas de labor, para que como de tales tierras se pueda aprovechar dellas. Y mandamos que estando panificadas las dichas tierras y alçados los panes dellas sean pasto común y de aprovechamiento de los vezinos y moradores de la dicha villa, según y de la forma y manera que lo son todas las otras baldías y comunes de la dicha villa.

//_{116v} Sentencia de revista al capítulo 4. Item, en quanto al capítulo quarto de las tierras y dehesas de Xeribel y la Fuente de los Vallesteros, devemos declarar y declaramos por tierras (sic) propias del dicho conde las dichas tierras y dehesas de Xeribel y la Fuente de los Vallesteros, con que sea y se entienda de las que se avían rompido y panificado por espacio de quarenta años o más tiempo antes de la demanda deste pleyto; así que las tierras del dicho Xeribel y Fuente de los Vallesteros que se han abierto y panificado desde el dicho tiempo a esta parte, mandamos que el dicho conde las dexé al dicho concejo y común de la dicha villa por pasto común.

//_{122r} Sentencia de vista al capítulo 6.⁴² Item, quanto al sexto capítulo de la dicha demanda en que los dichos Francisco de Humanes y Antón de Morillas y Juan de Vargas y sus consortes se queixan diziendo que el dicho conde defiende a los vezinos de la dicha villa que no hagan hornos ni mesones y tenerías ni molinos de pan y azeite y otros edificios sin su licencia, devemos mandar y mandamos y condenar y condenamos al dicho conde a que ahora agora y de aquí adelante dexé y consienta a los vezinos y moradores de la dicha villa que agora son o serán en ella, hazer y edificar los dichos hornos y tenerías y mesones y molinos de pan y azeite y otros qualesquier edificios que quisieren hazer y edificar libremente sin les poner en ello estanco ni impedimento alguno.

Los vezinos de la dicha villa se agravian desta sentencia y dizen que se deviera de condemnar al conde a que no llevase el quartillo de trigo que llevaba de los molinos.

El conde se agravia ansimismo en su suplicación (...).

//_{122v} Sentencia de revista al capítulo 6. Item, en quanto al sexto capítulo que por la dicha nueva sentencia mandamos que el dicho conde dexase y consintiese a los moradores y vezinos de la dicha villa hazer y edificar molinos libremente, ansimismo devemos mandar y mandamos que no les lleve el quartillo de trigo en su demanda contenido por cada fanega del arrendamiento ni otro derecho al-//_{123r} guno por hazer y tener los dichos molinos en el término de la dicha villa de Morón.

//_{81r} Sentencia de vista al capítulo 7. Item, en quanto al séptimo capítulo de la dicha demanda en que los dichos Francisco de Humanes y Antón de Morillas y Joán de Vargas y sus consortes se queixan diziendo quel dicho conde a llevado y lleva a los vezinos de la dicha villa ciertas libras de carne de los venados y otras reses que matan y venden en las carnicerías de la dicha villa y en sus casas, y asimismo que les han llevado y lleva el diezmo de conejos y esparto y labor de barro y paños; en quanto a esto devemos mandar y mandamos al dicho conde que agora ni en tiempo alguno él ni otro por él no lleve las dichas libras de carne de los venados y otras reses que mataren y vendieren los vezinos de la dicha villa en las carnicerías della, ni en sus casas; ni les lleve ni consientan llevar diezmo de conejos ni de esparto ni de cal ni labor de barro ni de paños ni otro derecho alguno por razón de lo suso dicho.

42. Las sentencias de vista y revista al capítulo quinto se incluyen en la sentencia al capítulo sexto.

//132v Sentencia de revista al capítulo 7. Sentencia de revista, confirma la de vista.

//81r Sentencia de vista al capítulo 8.⁴³ Item, en quanto al 8 capítulo de la dicha demanda en que los dichos Francisco de Humanes y Antón de Morillas, Ioán de Vargas y sus consortes se quexan diziendo que siendo la montaracía y guarda del campo y renta della de los propios de la dicha villa, el dicho conde y sus pasados lo an apropiado para sí, devemos mandar y mandamos y condenar y condenamos al dicho conde que agora ni en tiempo alguno no arrienden ni lleve la dicha renta de la montaracía, y que la dexe para propios de la dicha villa y concejo della según y como lo era antes quel dicho conde la apropiase para sí.

//81r Sentencia de revista al capítulo 8. Sentencia de revista, confirma la de vista.

//81r Sentencia de revista al capítulo 9.⁴⁴ Item, en quanto al 9 capítulo de la dicha demanda en que los dichos bachiller Francisco de Humanes y Antonio de Morillas y Ioán de Vargas y sus consortes se quexan diziendo quel dicho conde les a echado y echa huéspedes y les toma ropa y cavallos y bestias y carruaje y gallinas; devemos mandar y mandamos, condenar y condenamos al dicho conde que agora ni de aquí adelante no eche ni consienta echar huéspedes a los vezinos y moradores de la dicha villa, ni les saque ni consienta sacar ropa de sus casas para los dichos huéspedes, con tanto que devemos mandar y mandamos que yendo el dicho conde a la dicha villa y estando en ella pueda aposentar y aposente su casa y criados y otras personas que con él fueren en las casas de los vezinos y moradores de la dicha villa por tiempo de diez días, sin por ello pagar cosa alguna; y pasados los dichos diez días, no sean obligados los dichos vezinos a rescibir ni tener en su casa a los dichos //81v huéspedes, ni el dicho conde les pueda compeler a ello. Y ansimesmo devemos mandar y mandamos y condenar y condenamos al dicho conde que agora ni de aquí adelante no tome ni consienta tomar a los vezinos de las dichas villas cavallos ni otras qualesquier bestias de carruaje ni gallinas, sin por ello pagarles su justo valor y precio primeramente.

//141v En esto solo podría quedar dubda si a loz vezinos ca(n)tiosos e pedidos por enfermedad o otra justa causa se les podían tomar los cavallos y ropas y bestias de guía para la guerra que se hiziere por mandado de su magestad; y si para la misma guerra se les a de pagar primero que allá vayan, pues el duque cumple con embiar la gente que su magestad le manda y la ordinaria paga se suele hazer por repartimiento dado por el concejo, para que de allí se cobre lo que oviere gastado en la dicha guerra como se hizo estos años pasados; y si se les oviese de pagar primero no se podrían embiar de Morón tanta gente quanta sería razón que saliese para servicio de su magestad, porque para esto solo y no en otra manera quiere el duque que se revoque la sentencia, lo qual se remite a lo que vuestra merced mandare, y por esto no ay para que tratar deste capítulo.

//136r Sentencia de revista al capítulo 9. Sentencia de revista, confirma la de vista.

//145r Sentencia de vista al capítulo 10. Item, quanto al décimo capítulo de la dicha demanda en que los dichos bachiller Francisco de Humanes e Antón de Morillas y Juan de Vargas y sus consortes se quexan diziendo que perteneciendo al concejo de la dicha villa los alcaldes ordinarios, alguaziles y regidores, jurados y mayordomos y escrivanos de la dicha villa, los provee el dicho conde, devemos de mandar y mandamos y declarar y declaramos que cada y quando quen la dicha villa su huviere de elegir y nombrar alcaldes ordinarios, regidores y jurados, se tenga la orden siguiente; que el dicho concejo, para cada un oficio de los susodichos, nombre dos personas que sean hábiles y suficientes para usar el tal oficio, y fecho el dicho nombramiento lo embien al dicho conde para que pueda elegir de los nombrados el que quisiere, según y como hasta aquí se ha hecho y acostumbrado.

43. (Al margen) Capítulo 8º.

44. (Al margen) Capítulo 9º.

//_{149r} Sentencia de revista al capítulo 10. En quanto al décimo capítulo de la elección de alcaldes ordinarios, alguaziles, regidores, jurados, mayordomos, escrivanos de la dicha villa, revocamos la dicha nuestra sentencia e mandamos que el dicho concejo elija libremente los dichos oficios con tanto que la confirmación de alcaldes, alguaziles, regidores, jurados, mayordomos de la dicha villa sea del dicho conde.

//_{81v} Sentencia de vista al capítulo 11. Item, en quanto al 11 capítulo en que se quejan los dichos bachiller Francisco de Humanes y Antón de Morillas y Ioán de Vargas y sus consortes diziendo que siendo francos y exentos el dicho conde y sus pasados les han echado muchas vezes escuderos y peones, y haze pagar a los vezinos de la dicha villa el sueldo dellos; devemos mandar y mandamos, condenar y condenamos al dicho conde que agora ni en tiempo alguno no apremie a los vezinos y moradores de la dicha villa a que vayan ni embien escuderos a su costa, ni peones a las guerras ni otros llamamientos algunos sin por ello el dicho conde les pagar lo que justamente oviere de haver por razón de tales jornadas.

//_{81v} Lo qual todo que dicho es en esta nuestra sentencia mandamos quel dicho conde guarde y cumpla y no vaya ni pase ni consienta; (sic) mandamos quel dicho conde guarde y cumpla y no vaya ni pase ni consienta yr ni pasar contra ello en tiempo alguno, ni por ninguna manera, so pena de dos mil castellanos de oro para la cámara y fisco de sus magestades por cada vez que contra ello fuere y pasare; y de todo lo demás pedido y demandado por parte de los dichos bachiller Francisco de Humanes y Antón de Morillas y Ioán de Vargas y sus consortes contra el dicho conde, devemos absolver y absolvemos y dar y damos por libre y quitto al dicho conde de todo ello, y ponemos perpetuo silencio a los dichos Francisco de Humanes y Antón de Morillas y Ioán de Vargas y sus consortes, para que non le pidan ni demanden más sobrello; y por algunas causas y razones que a ellos nos mueven, no hazemos condenación de costas y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando así lo pronunciamos y mandamos.

Y no se pone aquí nada de las dichas probanças porque no se trata aquí ya del dominio de los dichos cortijos, sino solamente sobre la reservación de derecho hecha al dicho concejo y vezinos en la sentencia de revista, sobre la qual el conde suplicó con la pena y fiança. Por la qual vuestra merced no mandó ver ni se hizo relación de lo tocante a este capítulo así en vista como en revista, sino de solo las sentencias, y por esto se pondrá aquí la sentencia de revista sobre este capítulo que dize así.

Sentencia de revista. En el pleyto que es entre Diego Gonçáles Jarava y Christóval Ruyz y Francisco Ximénez Palomo y Lorenço de Mérida (sic) y Pero Nieto y Gonçalo de Ribas y otros sus consortes vezinos de la villa de Morón, y Martín de Carva-//_{82r} jal y Miguel Soriano, sus procuradores en sus nombres de la una parte, y don Ioán Téllez Girón, conde de Ureña, cuya diz que es la dicha villa, y Antón Pérez y Alvar Núñez, sus procuradores, en su nombre de la otra.

Fallamos que la sentencia difinitiva en este pleyto dada y pronunciada por algunos de nos los oydores de la audiencia de sus magestades, de que por ambas las dichas partes fue suplicado, sin embargo de la transacción en este pleyto por parte del dicho conde presentada, la devemos confirmar y confirmamos en grado de revista, excepto en lo que de yuso en esta nuestra sentencia fuera contenido con los aditamentos y declaraciones siguientes.

Capítulo de la sentencia en lo de los cortijos.

En quanto al 1 capítulo de la demanda de las tierras calmas, devemos de reservar y reservamos su derecho a salvo al Concejo de la dicha villa de Morón y a los particulares vezinos y moradores de la dicha villa, para que puedan pedir y demandar cerca dello contra el dicho conde de Ureña y contra quien vieren que les cumple lo que les conviniere.

De la qual dicha sentencia el conde suplicó con la dicha pena y fiança y la suplicación en quanto al dicho capítulo de los cortijos (...).

S.f. S.l.

Extracto del *Compendio chronológico e hystorial de la villa de Morón*.

AHN, Osuna, C.88, D.90-134, fol. 536r.

A.- Buen estado de conservación. Documento elaborado en el s. XVIII. Escritura humanística.

//536r Síguese un prontuario de noticias de lo tocante a jurisdicción, derechos, patronato y otros sucesos de Morón sacado por el licenciado don Antonio Tomás de Herrera, administrador de su estado en dicha su villa, de las historias, crónicas de la Orden de Alcántara y papeles del archivo del Ayuntamiento de dicha villa.

//537r Compendio chronológico e hystorial de la villa de Morón

⁴⁵ Año de 1240 fue ganada a los moros por el Santo rey don Fernando la villa de Morón de la frontera en Andalucía.

⁴⁶ El de 1248 el mismo Santo rey conquistó la ciudad de Sevilla. Y su hijo y sucesor el rey don Alonso el Sabio dio a esta ciudad la villa de Morón el año de 1253. En el 1271 dio a Morón un privilegio para que los heredamientos de los donadíos, que les dieron los Paradores por mío mandado (así lo dice) de aquéllos que fueron dados a otros primeramente e non los tenían poblados como debían, e los pidieron con derecho, que los hayan seguros e libres. Bulario de Alcántara, folio 112.

Año de 1284 el rey don Sancho el Bravo, hijo y sucesor del rey don Alonso, confirmó a Sevilla la donación de Morón.

La chrónica de Alcántara por don Alonso de Torres tomo 1 capítulo 14 dice: que no pudiendo Sevilla defender a Morón por estar en frontera de moros, la dio el mismo rey don Alonso a la Orden de Alcántara siendo maestre don García Fernández, por privilegio que copia de 14 de diciembre de 1279, y que por las discordias y guerras entre el rey don Alonso y don Sancho, su hijo, se apoderó éste de Morón y Cote; pero que siendo ya rey por muerte de su padre, se la bolbió a la orden en la forma que sigue.

⁴⁷ O por requerimientos de Morón de que Sevilla no le ayudaba contra los moros: o por dexación que hizo Sevilla o por lo que va referido de la chrónica de Alcántara, bolbió Morón a poder del rey //537v don Sancho, y se le dio a la dicha orden y a don Fernán Páez, su maestre, por privilegio en Sevilla en 8 de noviembre de 1285, a causa de los serbicios que le hicieron en el sitio de Xeres, puesto por Aben Iuseph rey de Marruecos. Y el privilegio dice además de las generalidades de términos, aguas, pastos y pobladores que hay e huviere: e con todos los derechos e pertenencias que nos hi havemos e debemos haver. Sin reservarse más que la moneda forera, las minas, e la justicia (esto es la eminente) sino la hiciere la orden.

Aquí hay algún error hystórico, pues se ofrece desde luego la dificultad de que si el rey don Alonso dio a Sevilla la villa de Morón el año de 1253 y luego a la orden en 1279, cómo pudo su hijo don Sancho confirmar la donación a Sevilla en el de 1284. Lo cierto es que en Morón no hay tradición ni memoria de los privilegios del rey don Alonso el Sabio que refiere la chrónica así el de población como el de la donación a la orden, ni jamás se han producido ni por la villa ni por la casa,

45. Al margen izquierdo: Conquista.

46. Al margen izquierdo: Privilegio de población.

47. Al margen izquierdo: Donación a la Orden de Alcántara.

y ciertamente que si la villa hubiera sido de la orden por donación del rey don Alonso en 1279, era consiguiente que lo espesara así el rey don Sancho en la suya de 1285. Y siendo ésta pura, y sin qualidad, deberemos estar a la común opinión de ser la única y primordial.

⁴⁸ Poseyó la Orden de Alcántara y don Fernán Páez, su maestre, la villa de Morón hasta el año de 1292 en que murió, y le sucedió en el maestrazgo y dominio de la villa don Fernán Páez Gallegos hasta 1296. Luego, don Gonzalo Pérez y en 1312 don Ruy Velázquez. El de 1318 don Juan Pérez Maldonado. El de 1334 don Ruy Pérez Maldonado. El de 13(...) don Fernán López. En el mismo don Suero López. El de 1337 don //^{538r} Gonzalo Núñez de Oviedo, a quien el rey prendió y degolló, y año de 1343 don Nuño Chamizo, que murió ahogado.

⁴⁹ Año de 1343 don Pedro Álvarez Pantoja. En este tiempo ganó el Arzobispado de Sevilla provisión del rey don Alonso para que los comendadores de las órdenes militares le pagasen la tercia parte de los diezmos. La que se notificó a Diego Alonso Fermosilla, comendador de Morón. Y éste es el primero de los comendadores de Morón de que se hace mención en los libros. Y éste es el origen de los diezmos que percibe la Casa de Osuna, como subrogada en los derechos de la Orden de Alcántara.

⁵⁰ Año de 1346 fue electo maestre don Fernán Pérez Ponce, el qual muerto el rey don Alonso XI en Gibraltar en 1350, se vino a Morón con los Ponces sus hermanos y con don Henrique, conde de Trastámara, y don Fadrique, maestre de Santiago, hijos del rey don Alonso y de doña Leonor de Guzmán, los quales estubieron poco en Morón, y se fueron a Algecira, pero tomada ésta, se bolbieron a Morón con el maestre, por lo qual el rey don Pedro le quitó los castillos de la orden, y como principales a Morón y Cote, aunque después el mismo rey vino a entregárselos en 1353. *Crónica del rey don Pedro*. El de 1353 Gutierre Ceballos. En el mismo don Suer Martínez, asturiano. En tiempo de este maestre, año de 1359, a 5 de julio, en Olmedo, mandó el rey don Pedro que los recaudadores de los diezmos del Papa no los cobrasen de las órdenes de caballería, por ser casa nueva y nunca acostumbrada en los lugares suyos, y haver suplicado al Papa en esta razón. *Bulario de Alcántara* citado en la *crónica del rey don Pedro*. El de 1361 don Martín López de Córdoba.

⁵¹ Año de 1362 en 17 de junio por ante Sancho Sánchez de Burgos permutó la Orden de Alcántara a Morón y Cote con el rey don Pedro por la villa de Oropesa y otros lugares que fueron del arcediano Diego Arias Maldonado, muerto por el rey en Burgos; pero apoderado del reyno //^{358v} el rey don Enrique 2º, dió la villa de Oropesa a don Garci Álvarez de Toledo y restituyó sus bienes a los herederos de Maldonado, muerto en odio suyo. Por lo qual, quedó sin efecto la citada permuta, y fueron restituidas las villas de Morón y Cote a la Orden de Alcántara. Así consta de su *crónica* tomo 2, capítulos 27 y 33.

Año de 1369 don Melén Suárez, el qual fue preso y despojado. El de 1371 don Ruy Díaz de la Vega, que concedió a Morón privilegio sobre elecciones y el fruto de bellota de las tres matas. En tiempo de este maestre, esto es, entre 1371 y 1375, dice la *crónica*, capítulo 33, que se hizo la rescisión de la permuta por Oropesa. El de 1375 don Diego Martínez, que concedió privilegios a Morón por uno en Zalamea en 11 de enero de 1377. Y hablando con Pedro López de Morillas, comendador de Morón, concedió uno sobre alguacil en el mismo año y otro en 20 de mayo de 1378.

⁵² En este tiempo, 20 días después de este último privilegio, no se sabe por qué ni cómo, el rey don Enrique segundo, proclamado en 1366, aparece señor de Morón, pues en 10 de junio del mismo

48. Al margen izquierdo: Maestres de Alcántara.

49. Al margen izquierdo: Diezmos. Comendador de Morón.

50. Al margen izquierdo: Diezmos.

51. Al margen izquierdo: Donación de el rey don Pedro.

52. Al margen izquierdo: Morón de el rey don Enrique el segundo.

año de 1378 le concede varios privilegios llamándola villa suya, y que antes era de la Orden de Alcántara. Y según don Pedro Salazar de Mendoza en la *crónica* de los Ponce de León, este rey tubo fuera de matrimonio en Beatriz Ponce un hijo llamado también Enrique, el qual fue señor de Morón, como también consta en los libros de la villa, pero parece que vivió o le duró poco este señorío, pues ya aparece otra vez de la orden en el año de 1383. Ésta es con un intervalo dudoso de quatro años y medio.

Aquí ocurren dos tropiezos hystóricos, el uno que por los libros y papeles de Morón no consta ni se hace memoria alguna de la permuta por Oropesa, que refiere la *crónica*, y el otro, que ésta no la hace de este intervalo del rey don Enrique. Por lo qual es menester recurrir a las modestas congeturas de que estos intervalos, que en uno y otro caso parecen como de quatro años y medio, quizá serán uno mismo, y que estén equivocadas las fechas de la *crónica*, o las de los privilegios: o que éstos se impetrasen en tiempo de la permuta y no se expidiesen hasta el año en que suenan de 1378, siendo ya la villa de la Orden de Alcántara, o que en realidad sean de la era de 1406 y no 1416 que correspondían al año de 1368 y no 1378. Y de esta suerte, se conciliaba la verdad hystórica, pues venía a ser uno mismo este intermedio con el de la permuta por la villa de Oropesa. O que por poseer a Morón un hijo del rey llamado Enrique, la llamaba suya el rey don Enrique segundo su padre.

Año de 1383 fue electo maestre de Alcántara don Gómez Barroso, y consta de *crónica* ser comendador de Morón este mismo año frey Pedro López de Morillas, que lo era también antes del llamado intermedio, en el mismo año de 1378 como asimismo don fray Sancho Gutierrez, tomo 2, folio 183. El de 1384 don Diego Núñez de Guzmán. El de 1389 Don Martín Yañez de Barbuda. En este tiempo, y antes ya era la villa de la orden, pues hay privilegio en el archivo sobre vino de cosecheros. El año de 1385 y en el mismo consta, que en el castillo el comendador Pedro López de Morillas y el cavildo hicieron ciertas ordenanzas.

⁵³ Año de 1394 don Fernán Rodríguez de Villalobos. Este año de 1403 mandó que en los repartimientos de Morón asistiesen dos hombres del Arahál. Y ésta es la primera vez que se nombra este pueblo en los libros capitulares del archivo. Este maestre por sus excesos privó a Morillas de la encomienda y se la dio a Ruy García de Peñaranda. Y consta que en 1407 estuvo en su villa de Morón, acompañando al infante don Fernando. *Crónica* folio 197. Y en este año era comendador de Morón fray Álvaro de Chércoles, folio 201.

Año de 1408 fue electo maestre el infante don Sancho, hijo del dicho infante don Fernando que fue después rey de Aragón. Y el maestre en 1409 confirma a Morón los privilegios de sus antecesores. Y en el año de 1410, Álvaro de Chércoles, comendador de Morón, se halló con su gente de esta villa en el sitio de Antequera y batalla de la Rávita, como consta de la *crónica* de Alcántara, tomo 2, folio 214.

Año de 1416 don Juan de Sotomayor y comendador el mismo Chércoles. Este maestre confirmó también en el año de 1419 y después se apartó del serbicio del rey don Juan, y siguió a los infantes de Aragón, por lo qual fue despojado del maestrazgo, y confiscados los pueblos de la orden.

Año de 1424 era comendador de Morón don Fernando Ponce, hermano de don Pedro Ponce, señor de Marchena, pues consta, que salió con la gente de Morón y el Arahál a correr los campos de Ronda. *Crónica*, folio 251. Año de 1425. El maestre Sotomayor, en 6 de mayo, hizo merced a Morón del diezmo de las cabalgadas o presas de moros. Y en 10 de agosto dio otro privilegio estando en el Arahál.

53. Al margen izquierdo: Arahál.

⁵⁴ En 15 y 31 de julio de 1426 se dio sentencia y expidió bula sobre los diezmos de Morón, Cote y el Arahál en el pleyto entre la orden, el comendador de estos pueblos, y el Arzobispado de Sevilla. Bulario de la orden, folio 191. Año de 1431 y 1433 consta todavía ser comendador de Morón don Fernando Ponce.

Año de 1433 fue electo maestre don Gutierre de Sotomayor, sobrino del pre- //540r cedente, que confirmó los privilegios en 13 de julio del mismo año.

⁵⁵ Es de presumir que desde que se reveló el maestre don Juan de Sotomayor, en tiempo del rey don Juan 2º, aunque continuó la villa por la orden, se pusieron, como en otros pueblos, en Morón, alcaydes por el rey, pues así consta por varias escrituras. Y el año de 1442 privó el maestre don Gutierre a don Fernando Ponce de la encomienda de Morón, el qual en 4 de marzo de 1445 pasó a apoderarse de ella con gente de Marchena, de que resultaron discordias entre las dos villas. Año de 1448 era alcayde de Morón Gómez de Sotomayor, maestresala del rey don Juan, hijo de Garcí Mendez de Sotomayor, señor del Carpio, y parece lo fue hasta que se entregó la villa y la alcaydía a don Pedro Girón en 1460 como se dirá. Y en 23 de febrero de 1452, a instancia de su diputado Juan Fernández Villalón, concedió a los vecinos de Morón el pasto y hierva de las matas, pretextando los vezinos que no tenían antes más derecho que a la bellota de ellas por el privilegio del maestre don Ruy Díaz.

Año de 1454 donó el rey don Enrique 4º a el maestre de Calatrava, don Pedro Girón, la villa de Saelices de los Gallegos, cambiada después por Morón, como después se dirá. El año de 1455 era otra vez comendador de Morón don Fernando Ponce, tomo 2, folio 348. En 1456 y 1457 hay cartas del rey don Enrique como administrador de la Orden de Alcántara al cavildo de Morón.

Año de 1457 electo maestre don Gómez de Cáceres y Solís, que confirmó en 1458. Este faltó al rey don Enrique y siguió a su hermano don Alfonso.

⁵⁶ En la chrónica del mismo rey escrita por el licenciado Castilla, se dice, que haviendo preso el rey de Aragón a su hijo Carlos, escribió el de Castilla a Gonzalo de Saavedra, comendador mayor de Alcántara que estaba en Morón, el qual salió con 1.500 ginetes y lo libró. Y que don Pedro Girón, maestre de Calatrava, se confederó con el rey de Aragón, de donde sospechó el de Castilla contra don Juan Pacheco, su hermano, maestre de Santiago. Y éste rodeó las cosas de modo que don Pedro Girón se amistó con el rey, y para gratificarle //540v le hizo merced de la villa de Morón el año de 1460, y aunque resistió entregarla, su comendador, Diego de Belmonte, la entregó, por fin de mandato. Y que por mandamiento del mismo se hicieron después las diligencias para el cambio. Y con efecto consta en el archivo la escritura de permutación que sigue.

Año de 1461 a 20 de septiembre en Alcántara, el maestre don Gómez de Cáceres y Solís, el comendador de Morón Diego de Belmonte, y otros muchos comendadores caballeros y freyles, juntos en capítulo, otorgaron que daban en cambio a don Juan Pacheco, marqués de Villena, su villa y encomienda de Morón con su fortaleza, castillo de Cote, y lugar de Arahál por las villas de Villanueva de Barcarrota, Salvatierra, el castillo de Azágala, y 17.500 maravedís de juros. Para este cambio hubo facultad real, y se solicitó después bula pontificia, de que en la escritura se hace prevención, la qual escritura pasó entre otros, Pedro González Piedrahita, escribano.

54. Al margen izquierdo: Diezmos.

55. Al margen izquierdo: Alcaydes.

56. Al margen izquierdo: Los Girones señores de Morón.

La confirmación de este cambio se hizo por bula de Pío 2º en Roma en 1 de mayo de 1462, y por comisión suya don Luis de Acuña, obispo de Burgos, la aprobó en esta ciudad en 19 de agosto de 1463. Diego González Porres.

La diferencia que se halla entre la crónica del rey don Enrique 4º y ésta se salva con que el rey dio a don Pedro Girón la alcaidía, para que tubiese segura la villa ínterin se hacían las diligencias del cambio. Y dispuso recayese ésta en don Juan Pacheco, su hermano, para que la cediese como lo hizo a su sobrino don Alfonso Téllez Girón, su hijo mayor, y aunque la villa se nombró a don Pedro Girón en 1460 y 1461, y después se empezó a nombrar de don Alfonso Téllez Girón en el mismo año de 1462 por havérsela dado su tío don Juan Pacheco en trueque por la villa de Saelices de los Gallegos. Compruébase esto de que Luis de Pernía con poder de Enrique de Figueredo, tutor de don Alfonso, conde primero, tomó posesión de Morón ante Juan Fernández de Párraga, en 25 de julio de //541r 1462. En el qual poder se hace mención del cambio (que jamás ha parecido) por la villa de Saelices de los Gallegos. Y así es más cierto lo que dicen la crónica del rey Enrique 4º y estas escrituras que lo que dice Rades de Andrade en la crónica de Alcántara. Esta permuta y demás mercedes de la Casa de Osuna fueron confirmadas a don Juan Téllez Girón, hijo del maestre don Pedro, por los reyes don Fernando y doña Ysabel, pues en el año de 1476 prometieron con juramento su confirmación espresándolas con individualidad, y en el de 1482 las confirmaron en común.

⁵⁷ Don Pedro Girón, maestre de Calatrava, muerto en Villarrubia en 1466. Tubo tres hijos en doña Ysabel de las Casas. Don Alfonso Téllez Girón, primero conde de Ureña con doña Blanca de Herrera, sin sucesión. Don Rodrigo Girón, maestre de Calatrava, que murió sobre Loxa, sin tomar estado: y don Juan Téllez Girón, segundo conde de Ureña, casado con doña Leonor de la Vega Velasco, de cuyo matrimonio don Pedro Girón 3º conde de Ureña, con doña Mencía de Guzmán, sin sucesión varonil, y don Juan Téllez Girón, el Santo, 4º conde de Ureña, con doña María de la Cueva, de cuyo matrimonio don Pedro Girón, primero duque de Osuna, con doña Leonor de Guzmán (...) //541v todos estos señores cada uno en su tiempo han poseydo sin interrupción desde el año de 1461 hasta el presente de 1785 las villas de Morón, Cote y el Arahál, sus tierras y derechos jurisdiccionales en fuerza de la citada permuta con la Orden de Alcántara.

Y algunos de los sucesos de Morón en el tiempo de los Girones son como sigue.

Año de 1463 el maestre don Pedro Girón ganó a Archidona, y su hijo mayor don Alfonso Téllez Girón, como va dicho, se intitulaba ya señor de Morón, y con acuerdo de Enrique de Figueredo, su tutor, del consejo del rey, confirmó a Morón los privilegios de los maestros de Alcántara, y dio forma, que no se observa, en las elecciones de justicias, porque la mudó después aunque era la más acertada, hasta que últimamente los vezinos pusieron demanda en Granada que se concluyó en grado de mill y quinientas, donde mandó que el Concejo eligiese libremente y el duque confirmase.

Año de 1469 murió el primero conde don Alfonso, dexando por heredero a su hermano don Juan Téllez Girón por testamento el mismo año en la villa del Espinar.

Año de 1477 el 2º conde don Juan confirmó sus privilegios a Morón. En este se expidió bula por Sixto 4º, confirmando el trueque de Osuna y Cazalla entre la Orden de Calatrava y el rey don Enrique 4º, estas dos villas son confirmantes con Morón.

⁵⁸ El año de 1499 es la primera vez que se hace mención en los libros de corregimiento de Morón, que lo era Gonzalo Fernández de las Casas, a quien el conde don Juan en sus cartas y provisiones le llama su primo, que lo era por doña Ysabel de las Casas, su madre.

57. Al margen izquierdo: Sucesión de los Girones.

58. Al margen izquierdo: Corregidor.

Año de 1504 a pedimento del conde don Juan vino bula de Roma dividiendo en 4 los dos beneficios que había en Morón, que aora están en seis.

Año de 1511 a 3 de octubre en Morón por ante Alonso Fernández Gallego y Martín Ben-zón, escribanos, el segundo conde de Ureña, don Juan Téllez Girón, hizo la primera fundación de mayorazgos, y en el de 1512 nombró por alcalde perpetuo a Gonzalo Sánchez Tenorio, que lo fue muchos años. Y antes había oficios //542r de regidor perpetuo a maese Jorge Jarava, y del mismo modo daba los demás oficios, escribanías y alguacilazgos. Y mandó que el cavildo embiara a su costa treynta caballeros a África, lo qual fue causa de que algunos vezinos pusieron pleyto en Granada el año de 1538 que se acabó en Madrid en grado de mill y quinientas, el año de 1573.

Año de 1518 nombró el conde don Juan 24 hombres antiguos que tubiesen el gobierno de Morón que duraron hasta el año de 1521, que fue muy estéril, y porque no se proveyeron de pan los tubo presos en la torre del Arquillo, y les quitó los oficios. Y año de 1523 en Osuna a 25 de febrero, hizo con facultad real la segunda fundación del mayorazgo.

Año de 1528 murió el conde don Juan sucedióle su hijo don Pedro, 3º conde de Ureña, que se intituló siempre duque de Medina: tubo parte en las comunidades de Castilla: y labró la torre del omenaje en el castillo de Morón, que dicen no se acabó por haverlo prohibido el emperador Carlos V y murió año de 1531 sin sucesión varonil, por lo qual sucedió en el estado su hermano don Juan Téllez Girón, 4º conde de Ureña, príncipe piadoso y religiosísimo, que entre muchas heroycas obras de piedad fundó en Morón el año de 1541 el convento de Corpus Christi de observantes de San Francisco, que es una de las más célebres casas de la provincia. En su tiempo, esto es, el año de 1538, empezó el pleyto grande sobre cortijos, estancos, imposiciones, elecciones de justicias, rozas y demás de los 14 capítulos de la demanda, executoriada en 1573 sin que en todos estos dilatados procesos, apelaciones y recursos, se presentase ni citase por la Casa de Osuna el privilegio del rey don Sancho el Bravo de 1285 donando a la orden de Alcántara la villa de Morón y Cote. Y como se fundó y defendió solo por la immemorial, sin afianzarla en tan robusto título como éste, en que están conformes todos, quizá por ello salió condenada en 11 capítulos y no absuelta perfectamente en los otros.

⁵⁹ Año de 1546, trayendo el conde pleyto con la Yglesia de Sevilla sobre los diezmos de Morón y el Arahál en la rota romana, se hizo transacción de que en Morón el arzobispo y la Yglesia de Sevilla gozasen las dos tercias partes, y el //542v conde la otra tercia parte: y en el Arahál el conde lo gozase todo. Y para distinguir los términos de Morón y el Arahál se hizo entonces un vallado que oy distingue los términos de la jurisdicción de ambas villas. Y el conde se obligó a pagar a la fábrica de la parroquia de Morón 60.500 maravedís en cada un año, y a el arzobispo e Yglesia de Sevilla 1.800 fanegas de pan terciado, y en el de 1548 hizo otra transacción con los vezinos de Morón sobre el pleyto grande, que no se observó.

Año de 1554 se eximió el Arahál (...).

59. Al margen izquierdo: Diezmos.



Iglesia de San Miguel, Morón de la Frontera (s. XV). Bóveda de crucería. Nave central.
Oficina de Turismo de Morón de la Frontera.

ÍNDICES

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- ABELLANEDA, *vid.* Avellaneda
 ABENYUZAF, rey de Fez, 3, 244
 ABEN IUSEPH, rey de Marruecos, *vid.* Abenyuzaf, rey de Fez
 AÇOFEYFO, *vid.* Azofeifo
 ÁGREDA, licenciado, 200
 AGUILERA, suegro de Miguel Jiménez, 197
 AGUSTÍN CHACÓN, sirviente de Francisco de Toval, 240
 AGUSTÍN DE ESPÍNDOLA, apoderado del marqués de Villena, 103, 106
 AGUSTÍN, (don) obispo de Osmá, 1, 2, 3
 AL(F)ONSO TÉLLEZ GIRÓN, (don) I conde de Ureña, 106, 107, 108, 109, 191, 244
 ALBA YARA, 240
 ALBAR ALFONSO DE LEÓN, *vid.* Alvar Alfón de León
 ALBAR GOMES DE CIUDAD REAL, *vid.* Alvar Gómez de Ciudad Real
 ALBAR GONÇÁLEZ, *vid.* Alvar González
 ÁLBARO DE CASTILLEJO(S), *vid.* Álvaro de Castillejo(s)
 ALBERTO DE LAS CASAS, (maestro fray) prior de San Pablo de Sevilla, 220
 ALDARETE, licenciado, 218
 ALDONÇA SÁNCHEZ, *vid.* Aldonza Sánchez
 ALDONZA SÁNCHEZ, esposa de Fernando Alonso de Jaraba, 192
 ALEJO GARCÍA, suegro de Rodrigo Alonso, 197, 202
 ALEXO GARCÍA, *vid.* Alejo García
 ALFONSO
 - (don) hijo del infante Molina, 2, 3
 - (don) obispo de Coria y chanciller de la reina, 3
 - hijo de Fernando Díaz, 58
 ALFONSO ANDRÉS, responsable de las salinas del concejo de Morón de la Frontera, criado de Domingo Ramos, 87
 ALFONSO CÁCERES, criado del maestro de Calatrava, 106
 ALFONSO CÁÇERES, *vid.* Alfonso Cáceres
 ALFONSO DE BADAJOS, *vid.* Alfonso de Badajoz
 ALFONSO DE BADAJOZ, secretario del rey y escribano de cámara, 103
 ALFONSO DE FUENTES, regidor, 86
 ALFONSO DE MOLINA, (don), 1
 ALFONSO DE MONTALBÁN, secretario del maestro de Alcántara, 55
 ALFONSO DE OVIEDO, camarero de Enrique de Figueredo, 102
 ALFONSO DE PALENCIA, 222
 ALFONSO DELGADO, 28
 ALFONSO FERNÁNDEZ
 - (don) hijo de Alfonso X y señor de Molina, 1, 2
 - 28, 35, 36, 38
 - contador de Pedro Girón, maestro de Calatrava, 106
 - escribano, 45, 46, 47, 58, 74
 - hijo de Martín Fernández, 28, 35
 - mayordomo, 37
 ALFONSO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, contador del maestro calatravo Pedro Girón, 106
 ALFONSO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, *vid.* Alfonso Fernández de Córdoba
 ALFONSO FERNÁNDEZ DE MORÓN, alcalde ordinario, 62
 ALFONSO FERNÁNDEZ DE PORRES, 45
 ALFONSO FERNÁNDEZ DE VILLA REAL, contador del maestro fray Fernán Rodríguez de Villalobos 21, 22, 23
 ALFONSO FERNÁNDEZ MORENO, regidor, 92
 ALFONSO FERNÁNDEZ NIETO, regidor, 106
 ALFONSO FERNÁNDEZ NYETO, *vid.* Alfonso Fernández Nieto
 ALFONSO FERNÁNDEZ PASTOR, jurado, 91
 ALFONSO FERNÁNDEZ, *vid.* Alonso Fernández de Morón
 ALFONSO FERRÁNDEZ DE PORRES, *vid.* Alfonso Fernández de Porres
 ALFONSO FERRÁNDEZ, *vid.* Alonso Fernández
 ALFONSO GARCÍA
 - (don) adelantado mayor de tierra de Murcia y Andalucía, 1
 - alcalde ordinario, 54, 58, 76, 82
 - alguacil, 41
 - hijo de Sancho García, 43, 44, 45, 46
 - jurado, 28, 54
 - mayordomo, 24
 ALFONSO GARCÍA MADERO, 46
 ALFONSO GARÇÍA MADERO, *vid.* Alfonso García Madero
 ALFONSO GARCÍA MADERUELO, 35
 ALFONSO GARÇÍA MADERUELO, *vid.* Alfonso García Maderuelo
 ALFONSO GARCÍA MAESTRO, 28, 45
 ALFONSO GARÇÍA MAESTRO, *vid.* Alfonso García Maestro
 ALFONSO GARÇÍA, *vid.* Alfonso García
 ALFONSO GIL, jurado de Marchena, 79
 ALFONSO GUTIERRES, *vid.* Alfonso Gutiérrez
 ALFONSO GUTIÉRREZ NIETO, regidor, 106
 ALFONSO GUTIÉRREZ NYETO, *vid.* Alfonso Gutiérrez Nieto
 ALFONSO GUTIÉRREZ, escribano público de El Arahál, 107
 ALFONSO JIMÉNEZ DE OLVERA, mayordomo, 106
 ALFONSO MÁRQUEZ, alcalde ordinario de El Arahál, 106, 107
 ALFONSO MARTÍNEZ
 - 16, 34
 - regidor, 91
 ALFONSO MARTÍNEZ DELGADO, 38
 ALFONSO MATEOS, alguacil, 43, 44, 45, 46
 ALFONSO MATHEOS, *vid.* Alfonso Mateos
 ALFONSO MEL, vecino de El Arahál, 106
 ALFONSO MUÑOZ, jurado, 96
 ALFONSO NUNNES, *vid.* Alfonso Núñez
 ALFONSO NÚÑEZ
 - 43, 44, 45, 46
 - alcalde ordinario, 41
 - alguacil, 28
 - escribano público de El Arahál, 106

- ALFONSO OCHOA, 198
- ALFONSO RUÍZ, escribano público, 106
- ALFONSO RUYS, *vid.* Alfonso Ruíz
- ALFONSO SANCHES, *vid.* Alfonso Sánchez
- ALFONSO SÁNCHEZ
- alcalde ordinario, 106
 - carnicero, 39
 - jurado, 41
- ALFONSO SÁNCHEZ DE EGEA, 43
- ALFONSO SANCHO, padre de Álvaro de Alcántara, 33
- ALFONSO X, (don) rey, 1, 2, 11, 189, 190, 244
- ALFONSO XI, (don) rey, 244
- ALFONSO XIMENES DE OLVERA, *vid.* Alfonso Jiménez de Olvera
- ALFONSO, licenciado, 99
- ALFONSUS, *vid.* Alfonso
- ALMOYDAR, morisco, 240
- ALONSO, (don) rey, *vid.* Alfonso X
- ALONSO (DE) ALCÁNTARA
- 145,147, 153, 156, 192, 197, 207, 213
 - alcalde ordinario, 131, 154, 155, 175, 176, 178, 179, 180, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233
 - el mozo, 202, 206, 213
 - el viejo, 197, 199, 206, 207, 219
 - regidor, 128, 129, 130, 197
- ALONSO ÁLBARES DE VILLARREAL, *vid.* Alonso Álvarez de Villarreal
- ALONSO ÁLBARES, *vid.* Alonso Álvarez de Villarreal
- ALONSO ÁLVAREZ DE VILLARREAL, procurador, 203, 204, 205, 209, 211, 214, 215, 217
- ALONSO BENÍTEZ DE CARMONA, 202
- ALONSO BENYTES DE CARMONA, *vid.* Alonso Benítez de Carmona
- ALONSO CARRASCO, 147
- ALONSO CARRIZO, 153
- ALONSO CASADO, 197
- ALONSO CASAS, carnicero de Morón, 173
- ALONSO CASAUS, 190
- ALONSO DALCÁNTARA, *vid.* Alonso (de) Alcántara
- ALONSO DE ALTAMIRA, 190
- ALONSO DE BAEÇA, *vid.* Alonso de Baeza
- ALONSO DE BAEZA, tesorero real, 236
- ALONSO DE BALBUENA
- 207
 - tutor de la menor de Espinal, 197
- ALONSO DE BALBUENA 197, 213
- ALONSO DE CARVAJAL, doctor, 194, 196
- ALONSO DE CASAVE, *vid.* Alonso Casaus
- ALONSO DE CÓRDOVA, *vid.* Alfonso Fernández de Córdoba
- ALONSO DE ESPEJO, 153
- ALONSO DE ESPINAL, regidor, 158
- ALONSO DE HUMANES
- 145, 192, 197, 206, 239
 - alcalde ordinario, 156, 160, 161
 - el bachiller, 213
 - la menor de, 197
 - regidor, 132
 - suegro de Hernán González, 197, 198
- ALONSO DE JARAVA, *vid.* Fernando Alonso de Jaraba
- ALONSO DE LA CÁMARA, secretario del IV conde de Ureña, 233
- ALONSO DE LUNA, escribano público, 152, 156
- ALONSO DE MELGAR, licenciado, alcalde mayor de la tierra y Estado del II conde de Ureña, 187
- ALONSO DE MOLINA, (don), 2, 3
- ALONSO DE MONTILLA, 242
- ALONSO DE MORÓN
- 58
 - el viejo, 197
 - yerno de Pedro González Orellana, 197
- ALONSO DE ÑOGUERA, criado de Mencía de Guzmán, mayordomo de su casa, 220
- ALONSO DE ORELLANA, 197
- ALONSO DE OSUNA, 219
- ALONSO DE PALMA
- 153, 242
 - regidor, 158, 159, 160, 161
 - suegro de Antón López, 197
- ALONSO DE PEÑALOSA, 202, 206
- ALONSO DE UMANES, *vid.* Alonso de Humanes
- ALONSO DE VALBUENA, *vid.* Alonso de Balbuena
- ALONSO DE VARGAS, escribano del consejo de Pedro Girón, III conde de Ureña, 186
- ALONSO DE VERA, licenciado, 211
- ALONSO DELGADO, 152
- ALONSO DESPINAL, *vid.* Alonso de Espinal
- ALONSO DÍAZ BENJUMEA, 197, 213
- ALONSO DÍAZ GALÁN, 242
- ALONSO FERNANDES DE LEÓN, *vid.* Alonso Fernández de León
- ALONSO FERNÁNDEZ
- alcalde ordinario, 63, 64, 65
 - escribano público, 72
 - regidor, 58, 59
- ALONSO FERNÁNDEZ (DE) CASTRO, 181, 197
- ALONSO FERNÁNDEZ CORTEGANA, 242
- ALONSO FERNÁNDEZ DE LEÓN, comendador, 68
- ALONSO FERNÁNDEZ GALLEGO, 150, 244
- ALONSO FERNÁNDEZ MORENO
- 94
 - mayordomo, 100
 - regidor, 93
- ALONSO FERNÁNDEZ NYETO, *vid.* Alfonso Fernández Nieto
- ALONSO FERNÁNDEZ PORTILLO alcalde ordinario, 121, 123
- ALONSO FERNÁNDEZ QUIJANO, 153
- ALONSO FERNÁNDEZ SERRANO, 197
- ALONSO FERNÁNDEZ VASCÓN
- 116, 242
 - regidor, 127
- ALONSO FERNÁNDEZ VILLALÓN, 197

- ALONSO FERRAND PORTYLLLO, *vid.* Alonso Fernández Portillo
- ALONSO FERRÁNDEZ CASTRO, *vid.* Alonso Fernández Castro
- ALONSO FERRÁNDEZ PORTYLLLO, *vid.* Alonso Fernández Portillo
- ALONSO FERRÁNDEZ VASCÓN, *vid.* Alonso Fernández Vascón
- ALONSO FERRÁNDEZ *vid.* Alonso Fernández Castro
- ALONSO FUNES, regidor, 81
- ALONSO GARABITO, 153
- ALONSO GARCÍA
- alcalde ordinario, 59, 75, 76
 - hijo de Domyngo García, 62
 - hijo de Sancho García, 62
 - hijo de Simón García, 106
 - jurado, 63
 - regidor, 60, 62, 75, 76, 77, 82
- ALONSO GARCÍA AMO, 115
- ALONSO GARCÍA BRAVO, 197
- ALONSO GARCÍA CHAMIÇO, *vid.* Alonso García Chamizo
- ALONSO GARCÍA CHAMIZO, regidor, 92, 94
- ALONSO GARÇÍA CHAMYZO, *vid.* Alonso García Chamizo
- ALONSO GARCÍA DE HOLVERA, *vid.* Alonso García de Olvera
- ALONSO GARCÍA DE LOS SANTOS, vecino de El Arahal, 106
- ALONSO GARCÍA DE LUQUE, 115, 116
- ALONSO GARCÍA DE OLVERA
- 106, 197, 202
 - el mozo, 93
 - el mozo, regidor, 97
- ALONSO GARCÍA HERMOSÍN, 197
- ALONSO GARRIDO, 197, 207
- ALONSO GÓMEZ CARPINTERO, 221
- ALONSO GÓMEZ DE GAYLÍN, 239
- ALONSO GÓMEZ DE PALMA, 206
- ALONSO GÓMEZ, el viejo, 181
- ALONSO GONÇÁLEZ ÇAPATERO, *vid.* Alonso González Zapatero
- ALONSO GONÇÁLEZ DE MAYRENA, *vid.* Alonso González de Mairena
- ALONSO GONÇÁLEZ, *vid.* Alonso González
- ROY GONÇÁLVEZ DE CISNEROS, (don), 2
- ALONSO GONZÁLEZ
- 242
 - hermano de Antón Gonçález de Mayrena, 93
 - jurado, 81, 83
- ALONSO GONZÁLEZ DE MAIRENA, regidor, 98
- ALONSO GONZÁLEZ DE OSUNA, 207
- ALONSO GONZÁLEZ ZAPATERO
- 220
 - vecino de Lora, 76
- ALONSO GUISADO
- escribano público y del cabildo de Arahal, 209, 216, 220, 238
 - vecino de El Arahal, 215
- ALONSO GUTIERRES, *vid.* Alfonso Gutiérrez
- ALONSO GUTIÉRREZ, hermano de Lázaro Ruíz de Porras, 242
- ALONSO HAMO, morisco, 240
- ALONSO HERNÁNDEZ GALLEGO, escribano de cámara de la reina, 150
- ALONSO HUMANES, el viejo, 207
- ALONSO JIMÉNEZ
- alguacil, 208
 - escribano, 196
 - regidor, 91, 224
 - yerno de Juan de Angulo, 197
 - yerno de Juan Martín, 197
- ALONSO JIMÉNEZ DE LA MORENA, 242
- ALONSO JIMÉNEZ DE MORÓN, regidor, 226, 227, 233
- ALONSO JIMÉNEZ DE OLVERA, 106
- ALONSO JIMÉNEZ DE OSUNA
- 202, 213
 - el mozo, 213
 - padre de Juan de Orellana, 197, 202
- ALONSO JIMÉNEZ DE VEJER
- 197
 - esposo de Catalina López, 239
- ALONSO JIMÉNEZ
- escribano, 194, 208
 - jurado, yerno de Pedro González, 208
- ALONSO LÓPEZ ARENILLAS, 197
- ALONSO LÓPEZ DE LA COBA, 202
- ALONSO LÓPEZ DE VARGAS, 242
- ALONSO LÓPEZ HERRADOR, 197, 202, 206, 213
- ALONSO LÓPEZ, 207
- ALONSO MACHOS, alcalde ordinario, 56
- ALONSO MÁRQUEZ, *vid.* Alfonso Márquez
- ALONSO MARTÍN
- 183, 197
 - buenas barbas, 242
 - jurado, 155
- ALONSO MARTÍN BONITÓN, 197
- ALONSO MARTÍN CHALO, jurado, 120
- ALONSO MARTÍN DE BALBUENA, el mozo, 202
- ALONSO MARTÍN DE BALBUENA, *vid.* Alonso Martín de Balbuena
- ALONSO MARTÍN DE FUENTES, 242
- ALONSO MARTÍN DE PÁRRAGA, *vid.* Alonso Martínez Párraga
- ALONSO MARTÍN DE PARRALES, regidor de Niebla, 188
- ALONSO MARTÍN DE VALVERDE, el viejo, 207
- ALONSO MARTÍN ESPARTERO, alcalde ordinario, 116
- ALONSO MARTÍN ROLLANO, 153
- ALONSO MARTÍN TEJEDOR, 197
- ALONSO MARTÍN TEXEDOR, *vid.* Alonso Martín Tejedor
- ALONSO MARTÍN VALVERDE, 153, 197

- ALONSO MARTINES DELGADO, *vid.* Alonso Martínez Delgado
- ALONSO MARTÍNEZ DELGADO 106
- ALONSO MARTÍNEZ PÁRRAGA
- 153
 - jurado, 152, 154
- ALONSO MATEOS
- 58
 - alcalde ordinario, 60, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 71, 72
 - escribano público, 66
- ALONSO MATHEOS, *vid.* Alonso Mateos
- ALONSO MUÑOZ, 81, 197
- ALONSO NAVARRO, 197
- ALONSO NÚÑEZ, 197, 202, 206, 212, 218, 243
- ALONSO PALOMO, 184
- ALONSO PERES DE MEDINA, *vid.* Alonso Pérez de Medina
- ALONSO PÉREZ (ÇEPERO), 202, 206
- ALONSO PÉREZ DE MEDINA
- escribano de cámara, canceller, magistrado, 201
 - escribano público, 200
 - presidente, 204, 205
- ALONSO PORTILLO
- 119
 - alcalde ordinario, 120, 122, 124, 125, 127
 - jurado, 186
 - la mujer de, 153
- ALONSO PORTYLLLO, *vid.* Alonso Portillo
- ALONSO RAMÍREZ
- 197, 198, 207, 213
 - doctor, canceller, 110
- ALONSO RODRÍGUEZ DE BAENA, 197
- ALONSO RODRÍGUEZ DE VAENA, *vid.* Alonso Rodríguez de Baena
- ALONSO ROMERO
- 197
 - hijo de la Jabonera, 202
- ALONSO ROMERO DE LOS VIEJOS, la viuda, 207
- ALONSO RUÍZ DE LOS VIEJOS, la viuda de, 197
- ALONSO RUYZ DE LOS VIEJOS, la viuda de, *vid.* Alonso Ruíz de los Viejo, la viuda de
- ALONSO SALVADOR, 197
- ALONSO SÁNCHEZ
- el hijo de, 207
 - hijo de Juan de Osuna, 207
 - jurado, 68, 69, 71, 90
- ALONSO SÁNCHEZ DE BEJER, *vid.* Alonso Sánchez de Vejer
- ALONSO SÁNCHEZ DE OSUNA, el viejo, 207
- ALONSO SÁNCHEZ DE VEJER, marido de Catalina López, 239
- ALONSO SÁNCHEZ MORILLO, 202
- ALONSO TÉLLEZ GIRÓN, *vid.* Alfonso Téllez Girón
- ALONSO TORRES, 244
- ALONSO VÁZQUEZ DE ACUÑA, alcaide, 233, 234
- ALONSO XIMENES DE LA MORENA, *vid.* Alonso Jiménez de la Morena
- ALONSO XIMENES DE MORÓN, *vid.* Alonso Jiménez de Morón
- ALONSO XIMENES DE OLVERA, *vid.* Alonso Jiménez de Olvera
- ALONSO XIMENES DE OSUNA, *vid.* Alonso Jiménez de Osuna
- ALONSO XIMENES, *vid.* Alonso Jiménez
- ALONSO XIMÉNES, *vid.* Alonso Jiménez
- ALONSO XIMÉNEZ DE BEJER, *vid.* Alonso Jiménez de Vejer
- Alonso Ximénez de Osuna, *vid.* Alonso Jiménez de Osuna
- ALONSO XIMÉNEZ, *vid.* Alonso Jiménez
- ALONSO, el del Vicario, 242
- ALPHONSO DE MONTALVÁN, *vid.* Alfonso de Montalbán
- ALPHONSO DE OVIEDO, *vid.* Alfonso de Oviedo
- ALPHONSO FERNÁNDEZ, *vid.* Alfonso Fernández
- ALPHONSO GARCÍA, *vid.* Alfonso García
- ALPHONSO, (don) rey, *vid.* Alfonso X
- ALVAR ALFÓN DE LEÓN
- escribano del rey, notario, 106
 - secretario del Alfonso Téllez Girón, 108
- ALVAR FERNÁNDEZ, 106
- ALVAR GARCÍA DE ESPINEL, secretario del maestre de Alcántara, 70
- ALVAR GARÇÍA DE ESPINEL, *vid.* Alvar García de Espinel
- ALVAR GÓMEZ DE CIUDAD REAL, secretario de Enrique IV, 104, 105
- ALVAR GONÇÁLEZ, *vid.* Alvar González
- ALVAR GONÇÁLEZ, *vid.* Alvar González
- ALVAR GONZÁLEZ
- 28, 34, 35, 38, 41, 197
 - alcalde ordinario, 36, 37
 - alcalde ordinario de Marchena, 79
 - criado de Alonso de Alcántara, 197
 - escribano público, 43, 44, 45, 46, 47
- ALVAR MARTÍNEZ, doctor, 19
- ALVAR MUÑOZ, 16, 99
- ALVAR NÚÑEZ
- (don), 3
 - procurador, 243
- ALVAR DÍAZ, (don), 2
- ALVAR PAES, *vid.* Alvar Páez
- ALVAR PÁEZ, vecino de El Arahál, 106
- ALVARICES, doctor, 49
- ÁLVARO DE ALCÁNTARA, hijo de Alfonso Sancho, 33
- ÁLVARO DE CASTILLEJO(S), bachiller, hijo de Francisco de Castillejo(s), 221
- ÁLVARO DE CHÉRCOLES, (don) comendador de Morón de la Frontera, 244
- ÁLVARO LÓPEZ VILLALÓN, 33
- ÁLVARO LÓPEZ VYLLALÓN, *vid.* Álvaro López Villalón
- ÁLVARO, doctor (don), 113
- ANA DE HOCES, 220
- ANA DE TOVAL, sobrina de Francisco de Toval, 240
- ANA FERNÁNDEZ DE MORILLAS, 207

- ANA LOBO, 207
ANA LÓPEZ VILLALÓN, 207
ANA SÁNCHEZ DE VARGAS, su hijo, 207
ANA, (doña), mujer de Pedro de Avellaneda, 220
ANDREAS, licenciado, 99
ANDRÉS
- doctor, 113
- jurado, 18
ANDRÉS ÁLVAREZ, sastre de la condesa de Ureña, 235
ANDRÉS DE ANGULO, clérigo, 184
ANDRÉS DE CORVELLA, contador, vecino de Ocaña, 150
ANDRÉS DE OCA, suegro de Francisco Jiménez, 197
ANDRÉS DEL CASTILLO, 52
ANDRÉS ESTEBAN, 197
ANDRÉS ESTEVAN, *vid.* Andrés Esteban
ANDRÉS GALLEGO, escribano público de La Puebla de Cazalla, 184
ANDRÉS GARCÍA DE OLVERA, 242
ANDRÉS GARCÍA LOBATO, alcalde ordinario, 115, 119, 127
ANDRÉS GARCÍA, alcalde de Gandul, 220
ANDRÉS GONÇALES DE ORELLANA, *vid.* Andrés González (de) Orellana
ANDRÉS GONÇALES, *vid.* Andrés González
ANDRÉS GONÇÁLEZ DE OLIVARES, *vid.* Andrés González de Olivares
ANDRÉS GONÇÁLEZ DE ORELLANA, *vid.* Andrés González (de) Orellana
ANDRÉS GONÇÁLEZ, *vid.* Andrés González
ANDRÉS GONZÁLEZ (DE) ORELLANA, 197, 199, 206, 207, 213, 219
ANDRÉS GONZÁLEZ DE OLIVARES, criado y escudero de Luis de Pernía, 106
ANDRÉS GONZÁLEZ
- 106
- regidor, 60, 65
ANDRÉS JIMÉNEZ, 153
ANDRÉS LEAL, 234
ANDRÉS LOBO
- 197
- el mozo, 202
ANDRÉS LOPES DEL CASTILLO, *vid.* Andrés López del Castillo
ANDRÉS LÓPEZ DEL CASTILLO, secretario de Juan de Sotomayor, maestre de Alcántara, 55
ANDRÉS MARTÍN
- balletero, vecino de Alcalá de Guadaíra, 37
- escribano, 39
- regidor, 216
ANDRÉS MARTÍN PALACIOS, 202
ANDRÉS MARTÍN RUBIO
- 197, 207, 213
- mayordomo, 208
ANDRÉS MARTÍN RUVIO, *vid.* Andrés Martín Rubio
ANDRÉS MARTÍN TRESQUILADOS, la viuda de, 197
ANDRÉS MARTÍNEZ
- alcalde ordinario, 100
- carnicero, 74, 78, 85, 89
- escribano 24, 28, 31, 34, 38
- escribano real/notario, 53, 54
- hijo de Antón Ferrández, 45
- jurado, 60
- mayordomo, 92, 93, 94
- notario, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45
ANDRÉS NOTARIO, el viejo, 197
ANDRÉS XIMÉNEZ, *vid.* Andrés Jiménez
ANGUITA, 221
ANGULO, la mujer de, 222
ANRIQUE DE GUZMÁN, (don), *vid.* Enrique de Guzmán
ANTÓN BENÍTEZ
- 106, 222
- regidor, 106
ANTÓN BENYTES, *vid.* Antón Benítez
ANTÓN BERNAL, el viejo, 242
ANTÓN CORVERA, alcalde ordinario, 226, 227, 228, 229, 232, 233
ANTÓN DE ANDÚJAR, 224
ANTÓN DE ANGULO, licenciado, jurado, 216
ANTÓN DE CORIA, 197
ANTÓN DE FERRERAS, jurado, 161
ANTÓN DE MEDINA
- 202
- hermano de la de Sánchez Moreno, 197
ANTÓN DE MEDINA BYSCAYNO, *vid.* Antón de Medina Vizcaíno
ANTÓN DE MEDINA VIZCAÍNO, 202
ANTÓN DE MOLINA, 197, 243
ANTÓN DE MORALES, doctor, criado del II conde de Ureña, 184
ANTÓN DE MORILLAS
- 197, 199, 202, 206, 213, 243
- jurado, 191
ANTÓN DE PORRAS, 186, 206, 239
ANTÓN DE QUESADA, pertiguero del cabildo de la Iglesia de Sevilla, 112
ANTÓN DE VARGAS, 157
ANTÓN DOMÍNGUEZ, pregonero del concejo, 106
ANTÓN DOMYNGUES, *vid.* Antón Domínguez
ANTÓN FERNÁNDEZ
- escribano público, 54
- padre de Andrés Martínez, 45
ANTÓN FERNÁNDEZ DE LA FUENLLANA, la viuda de, 197
ANTÓN FERNÁNDEZ DE LA PLAÇA, *vid.* Antón Fernández de la Plaza
ANTÓN FERNÁNDEZ DE LA PLAZA, regidor, 96
ANTÓN FERNÁNDEZ HERRADOR, 197
ANTÓN FERNÁNDEZ PRIETO, 202
ANTÓN FERNÁNDEZ SERRANO, 197
ANTÓN FERNÁNDEZ VILLALÓN
- hijo de Lázaro Martín, 202
- jurado, 132, 135, 136, 137
ANTÓN FERNÁNDEZ, jurado, 66
ANTÓN FERRÁNDEZ VILLALÓN, *vid.* Antón Fernández Villalón

- ANTÓN FERRÁNDEZ, *vid.* Antón Fernández
- ANTÓN FERRÁNDEZ, *vid.* Antón Fernández Villalón
- ANTÓN GALÁN, 197
- ANTÓN GARCÍA DE HOLVERA, *vid.* Antón García de Olvera
- ANTÓN GARCÍA DE OLVERA, 197
- ANTÓN GARCÍA DE VARGAS
- 106, 181, 242
 - vecino de El Arahal, 106
- ANTÓN GARCÍA, 66
- ANTÓN GÓMEZ (NIETO), regidor, 151
- ANTÓN GONÇALES DE MAYRENA, *vid.* Antón González de Mairena
- ANTÓN GONÇÁLEZ PALOMO, *vid.* Antón González Palomo
- ANTÓN GONÇÁLEZ, *vid.* Antón González Palomo
- ANTÓN GONZÁLEZ DE MAIRENA
- 202
 - el mozo, 197
 - hermano de Alonso González, 93
- ANTÓN GONZÁLEZ DE MAYRENA, *vid.* Antón González de Mairena
- ANTÓN GONZÁLEZ PALOMO, jurado, 92, 94
- ANTÓN GONZÁLEZ RUBIO, 197
- ANTÓN GONZÁLEZ RUVIO, *vid.* Antón González Rubio
- ANTÓN HERNÁNDEZ (DE) VILLALÓN, 202, 242
- ANTÓN HERNÁNDEZ DE LA PLAÇA, *vid.* Antón Hernández de la Plaza
- ANTÓN HERNÁNDEZ DE LA PLAZA, 106
- ANTÓN JIMÉNEZ DE LA MORENA, 197
- ANTÓN JIMÉNEZ DE OSUNA
- 152, 197, 213
 - el mozo, 197
 - mayordomo, 208
- ANTÓN JIMÉNEZ DE VARGAS, 153
- ANTÓN JIMÉNEZ GINETE, 197, 202
- ANTÓN JIMÉNEZ, regidor, 224
- ANTÓN LOBO, 206
- ANTÓN LOPES DE VYLLALÓN, *vid.* Antón López (de) Villalón
- ANTÓN LOPES, *vid.* Antón López
- ANTÓN LÓPEZ
- 153, 220
 - alcalde ordinario, 66, 81, 89, 90, 92, 93, 94
 - hijo de Juan Gómez, 106
 - hijo de Martín Fernández, jurado, 127
 - jurado, 96, 121, 122, 123
 - la mujer de, 153
 - mayordomo 56
 - regidor, 133, 139, 140, 141, 142, 143, 181
 - yerno de Alonso de Palma, 197
- ANTÓN LÓPEZ DE CÓRDOBA, escribano del rey, 224
- ANTÓN LÓPEZ DE CÓRDOVA, *vid.* Antón López de Córdoba
- ANTÓN LÓPEZ DE GUERRA
- 153, 195, 197, 213
 - alcalde ordinario, 191, 207
- jurado, 155
 - mayordomo de las obras de la iglesia, 224
- ANTÓN LÓPEZ DE VILLALÓN
- 197, 242
 - alcalde ordinario, 106
- ANTÓN LÓPEZ, el viejo, 242
- ANTÓN LÓPEZ MALDONADO, 197, 242
- ANTÓN LÓPEZ, escribano público de El Arahal, 106
- ANTÓN LÓPEZ, *vid.* Antón López de Guerra
- ANTÓN MARTÍN
- hijo de Mari Blázquez, 197
 - yerno de Pedro Jiménez Gastel, 181
- ANTÓN MARTÍN AÇOFEYFO, la viuda de, *vid.* Antón Martín Azofeifo, la viuda de
- ANTÓN MARTÍN AZOFEIFO, la viuda de, 213
- ANTÓN MARTÍN BENZÓN, escribano público y del cabildo, 150
- ANTÓN MARTÍN DE BOHÓRQUEZ, alcalde ordinario, 120
- ANTÓN MARTÍN DE CASTRO, 197
- ANTÓN MARTÍN DE FERRERAS, jurado, 159
- ANTÓN MARTÍN DE GUERRA, los hijos de, 197
- ANTÓN MARTÍN DE HERRERA(S), 197, 199
- ANTÓN MARTÍN DE MARCHENILLA, 197
- ANTÓN MARTÍN DE MERCA(D)ILLO, 153
- ANTÓN MARTÍN DE PALMA, 197, 206
- ANTÓN MARTÍN VENÇÓN, escribano público y del cabildo, *vid.* Antón Martín Benzón
- ANTÓN MARTÍN, *vid.* Antón Martín de Ferreras
- ANTÓN MARTINES GALLEGO, *vid.* Antón Martínez Gallego
- ANTÓN MARTINES ROMERO, *vid.* Antón Martínez Romero
- ANTÓN MARTÍNEZ GALLEGO, jurado de El Arahal, 106, 107
- ANTÓN MARTÍNEZ ROMERO, 106
- ANTÓN MORENO, cazador, 178
- ANTÓN PÉREZ NIETO, de Cote, 153
- ANTÓN PÉREZ, procurador, 210, 211, 214, 216, 243
- ANTÓN RODRIGUES (DE) VALBUENA, *vid.* Antón Rodríguez (de) Balbuena
- ANTÓN RODRIGUES, *vid.* Antón Rodríguez (de) Balbuena
- ANTÓN RODRÍGUEZ DE BALBUENA, regidor, 121, 124, 127
- ANTÓN RODRÍGUEZ DE MESA, alguacil de El Arahal, 106
- ANTÓN ROMÁN, hermano de Juan Román, 181
- ANTÓN ROMERO
- 197, 224
 - alguacil mayor, 191
 - alguacil, 197
 - el mozo, 197
 - padre de Juan Nieto, 202
- ANTÓN ROMERO (DE) AUÑÓN, 207, 213
- ANTÓN ROMERO DE COLÁSTICA, *vid.* Antón Romero de Escolástica
- ANTÓN ROMERO DE ESCOLÁSTICA, 197

- ANTÓN ROMO, 207
 ANTÓN SÁNCHEZ, criado de Madrid, 197
 ANTÓN SERRANO, alguacil mayor de la corte arzobispal de Sevilla, 112
 ANTÓN XIMENES DE BEJEL, *vid.* Antonio Jiménez de Vejer
 ANTÓN XIMENES DE OSUNA, *vid.* Antón Jiménez de Osuna
 ANTÓN XIMENES GINETE, *vid.* Antón Jiménez Ginete
 ANTÓN XIMÉNEZ DE LA MORENA, *vid.* Antón Jiménez de la Morena
 ANTÓN XIMÉNEZ DE OSUNA, *vid.* Antón Jiménez de Osuna
 ANTÓN XIMÉNEZ DE VARGAS, *vid.* Antón Jiménez de Vargas
 ANTÓN XIMÉNEZ, *vid.* Antón Jiménez
 ANTÓN, (don) obispo de Cibdat, *vid.* Antón, (don) obispo de Ciudad
 ANTÓN
 - (don) obispo de Ciudad, 3
 - esclavo propiedad de Juan González, 239
 ANTONIO BERNAL AMIGO, la mujer de, 153
 ANTONIO DE AGUILERA, doctor, 241
 ANTONIO DE LA CALLE, doctor, vecino de Briones, 150
 ANTONIO DE LEÓN, licenciado, 241
 ANTONIO DE MOLINA, *vid.* Antón de Molina
 ANTONIO DE MORILLAS, 204, 205
 ANTONIO JIMÉNEZ DE VEJER, 194, 202
 ANTONIO NEBRIJA, 222
 ANTONIO RODRÍGUEZ, 121
 ANTONIO SÁNCHEZ, 153
 ANTONIO THOMÁS DE HERRERA, 244
 ANTONIO VILLASEÑOR, criado del IV conde de Ureña, 189
 ANTONIO XIMÉNEZ DE BEJER, *vid.* Antonio Jiménez de Vejer
 ANTONIO, doctor, 110
 ANTONIUS, *vid.* Antonio
 ANTONYO DE LEÓN, licenciado, *vid.* Antonio de León
 ANTONYO DE MORILLAS, *vid.* Antonio de Morillas
 ANTONYO NEBRIJA, *vid.* Antonio Nebrija
 AOGUSTÍN, (don) obispo de Osma, *vid.* Agustín, (don) obispo de Osma
 APARICIO MARTÍN, 197, 213
 ARCHIVO MUNICIPAL DE MORÓN DE LA FRONTERA, 207, 224
 ARIAS DÍAZ, (don), 2
 ARIAS DE SILVA, criado del II conde de Ureña, 184
 ARIAS DE SYLVA, *vid.* Arias de Silva
 ARRÁS DÍAZ, (don), 3
 ARRÁS, (fray) obispo de Lugo, 3
 ARRIAGA, criado de Mencía de Guzmán, 220
 ARRIETA, licenciado, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 217
 ARZOBISPADO DE SEVILLA, 51, 104, 105, 112, 190, 239
 ARZOBISPO DE TOLEDO, 105
 ASENSIO GONÇALES, *vid.* Asensio González
 ASENSIO GONZÁLEZ, 197, 202
 ASENSIO JIMÉNEZ, yerno de la de Alonso Gutiérrez Villalón, 197
 ASENSIO MARTÍN, 207
 ASENSIO ROMÁN, 197
 ASENSIO XIMÉNEZ, *vid.* Asensio Jiménez
 AUTOL, doctor, 113
 AVECILLA, 239
 AVELLANEDA, hermano de Martín Suárez, 220
 AVEZILLA, *vid.* AVECILLA
 AYALA, licenciado, 224
 AZOFEIFO, suegro de Pedro Fernández, 197, 202, 213
 AZUAGA, suegra de Juan Amigo, 197
 BAEÇA DE BONILLA, *vid.* Baeza de Bonilla
 BAEÇA, *vid.* Baeza
 BAENA, licenciado, 215
 BAEZA DE BONILLA, 206
 BAEZA, bachiller, capellán de Mencía de Guzmán, 220
 BAITOS, padre de Elvira Fernández, 197
 BALENÇUELA, *vid.* Valenzuela
 BALERIO, *vid.* Valerio
 BALTASAR CALDERÓN, 201
 BANDO DEL CONDE, 208
 BARAHONA, 217
 BARTHOLOMÉ DE ALCÁNTARA, *vid.* Bartolomé (de) Alcántara
 BARTHOLOMÉ DE BASURTO, *vid.* Bartolomé de Basurto
 BARTHOLOMÉ DE UMANES, *vid.* Bartolomé de Humanes
 BARTHOLOMÉ DIENTES, *vid.* Bartolomé Dientes
 BARTHOLOMÉ FERNÁNDEZ, *vid.* Bartolomé Fernández
 BARTHOLOMÉ GONÇÁLEZ DE MAYRENA, *vid.* Bartolomé González de Mairena
 BARTHOLOMÉ GONÇÁLEZ, *vid.* Bartolomé González de Mairena
 BARTHOLOMÉ GONZÁLEZ DE MAYRENA, *vid.* Bartolomé González de Mairena
 BARTHOLOMÉ MARTÍNEZ, *vid.* Bartolomé Martínez
 BARTHOLOMÉ SÁNCHEZ DE HUMANES, *vid.* Bartolomé Sánchez de Humanes
 BARTHOLOMÉ SÁNCHEZ DE UMANES, *vid.* Bartolomé Sánchez de Humanes
 BARTHOLOMÉ SÁNCHEZ, *vid.* Bartolomé Sánchez
 BARTHOLOMÉ, *vid.* Bartolomé
 BARTOLOMÉ (DE) ALCÁNTARA
 - 197, 202, 207 213
 - alcalde de ordinario, 186
 BARTOLOMÉ DE BASURTO, 21
 BARTOLOMÉ DE COLÁSTICA, *vid.* Bartolomé de Escolástica
 BARTOLOMÉ DE CORBERA, 207
 BARTOLOMÉ DE ESCOLÁSTICA, 153, 197, 213
 BARTOLOMÉ DE ESPINAL, regidor, 175, 176, 178, 179, 180
 BARTOLOMÉ DE HUMANES
 - 197, 207, 213, 219
 - alcalde ordinario, 186
 BARTOLOMÉ DE MEDINA, 226

- BARTOLOMÉ DE PALMA, hijo de Cristóbal de Palma, 235
 BARTOLOMÉ DE PÁRRAGA, 206, 207
 BARTOLOMÉ DE UMANES, *vid.* Bartolomé de Humanes
 BARTOLOMÉ DESPINAL, *vid.* Bartolomé de Espinal
 BARTOLOMÉ DÍAZ, 222
 BARTOLOMÉ DIENTES
 - 242
 - cazador, 178
 BARTOLOMÉ FERNÁNDEZ
 - abuelo de Martín Fernández, 44, 45, 46
 - alcalde ordinario, 14, 18
 - padre de Juan Ferrández, 44
 BARTOLOMÉ FERNÁNDEZ ARACENA, 207
 BARTOLOMÉ FERNÁNDEZ DE PORRAS, 156
 BARTOLOMÉ FERNÁNDEZ PORTUGUÉS, 197
 BARTOLOMÉ FERNÁNDEZ, el viejo, de Carmona, 242
 BARTOLOMÉ FERRÁNDEZ DE PORRAS, *vid.* Bartolomé Fernández de Porras
 BARTOLOMÉ FERRÁNDEZ, *vid.* Bartolomé Fernández
 BARTOLOMÉ GARCÍA (DE) CARMONA, 197, 202, 207, 213, 216
 BARTOLOMÉ GARCÍA CABRERO, 197
 BARTOLOMÉ GARCÍA, molinero de Villalta, 202
 BARTOLOMÉ GONZÁLEZ DE MAIRENA
 - 197, 242
 - jurado, 100
 BARTOLOMÉ GONZÁLEZ DE MAYRENA, *vid.* Bartolomé González de Mairena
 BARTOLOMÉ GUTIERRES DE ARENAS, *vid.* Bartolomé Gutiérrez de Arenas
 BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ DE ARENAS, 207
 BARTOLOMÉ LOBILLO, 202, 207, 213
 BARTOLOMÉ MARTÍN VAQUERO, padre de la Catalana, 197
 BARTOLOMÉ MARTINES HORNILLO, *vid.* Bartolomé Martínez Hornillo
 BARTOLOMÉ MARTÍNEZ BENÇÓN, *vid.* Bartolomé Sánchez Vençón
 BARTOLOMÉ MARTÍNEZ HORNILLO, 106
 BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, escribano, 78
 BARTOLOMÉ PÁRRAGA, 197
 BARTOLOMÉ RUÍZ
 - padre de Martín Ruíz, 197,
 - suegro de Garci Fernández, 197
 BARTOLOMÉ RUYZ, *vid.* Bartolomé Ruíz
 BARTOLOMÉ SÁNCHEZ
 - jurado, 86, 88
 - mayordomo, 186
 BARTOLOMÉ SÁNCHEZ BENZÓN, 106
 BARTOLOMÉ SÁNCHEZ DE HUMANES
 - 242
 - jurado, 84
 - regidor, 100
 BARTOLOMÉ SÁNCHEZ DE MARCHENA, 197
 BARTOLOMÉ SÁNCHEZ DE RIFANA, 202
 BARTOLOMÉ SÁNCHEZ VENÇÓN, *vid.* Bartolomé Sánchez Benzón
 BARTOLOMÉ, (don) (frey) obispo de Silves, 1, 2, 3
 BASCO FERNÁNDEZ, *vid.* Vasco Fernández
 BATISTA, sacristán de San Miguel, 222
 BAYTOS, *vid.* Baitos
 BEATRIS DE CASTRO, *vid.* Beatriz de Castro
 BEATRIZ DE BERA, *vid.* Beatriz de Vera
 BEATRIZ DE CÁRDENAS, criada de Mencía de Guzmán, 220
 BEATRIZ DE CASTRO, mujer de Pedro Ginovés, 193
 BEATRIZ DE VERA, (doña) criada de Mencía de Guzmán, 220
 BEATRIZ GIRÓN, (doña) hija del II conde de Ureña, 150
 BEATRIZ PONCE, 244
 BELTRÁN DE LA CUEVA Y TOLEDO, III duque de Alburquerque, 150
 BENJUMEA, 242
 BENVIESCA, el menor de, 197
 BERENGUELA, (doña) emperatriz de Constantinopla, 1
 BERLANGA, criado de Mencía de Guzmán, 220
 BERNAL GARCÍA, 197
 BERNALDINA, *vid.* Bernardina
 BERNARDINA, esclava de Mencía de Guzmán, 220
 BERNARDINO DE CÁRDENAS PACHECO, I marqués de Elche, 220
 BLANCA DE HERRERA, (doña), 244
 BLANCA PONCE DE SAAVEDRA, mujer del doctor Alonso de Carvajal, 196
 BLAS DE ÁVILA, 239
 BONILLA
 - suegro de Francisco Jiménez, 197, 199, 213
 - suegro de Francisco Sánchez, 207
 BRAVO, 207
 BRIZEÑO, licenciado, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 218
 BULLÓN DE GODOFRE, duque, 33
 CABILDO DE SEVILLA, 173
 CABILDO ECLESIAÍSTICO DE SEVILLA, 112
 CABYLDO DE SEVYLLA, *vid.* Cabildo de Sevilla
 CACHIPRIETA, la vieja, 242
 CACHIPRIETO, 242
 CAÇORLA, *vid.* Cazorla
 CAMPO, paje de Mencía de Guzmán, hijo de Gil del Campo, 220
 CANTERO, suegro de Cristóbal Gutiérrez, 239
 CARLOS, príncipe de Viana, 244
 CAPITAS, 207
 CARLOS I, (don) rey, 148, 155, 186, 188, 189, 190, 192, 201, 206, 208, 209, 210, 212, 215, 218, 219, 220, 236, 241, 244
 CARLOS, (don) (emperador y rey), *vid.* Carlos I
 CARNIÇA, despensero del II marqués de los Vélez, *vid.*
 Carniza, despensero del II marqués de los Vélez
 CARNIZA, despensero del II marqués de los Vélez, 240
 CARRILLO, licenciado, 215
 CARRIZO
 - padre de Juan Catalán, 213
 - suegro de Ruíz González, 197

- CARVAJAL, doctor, 196
 CASA DE OSUNA, 242, 243, 244
 CASTILLA, licenciado,
 - cronista, 244
 - juez de grados de Sevilla, 219
 CASTILLO
 - 224
 - licenciado, 203
 - licenciado, alcalde mayor, 208
 - paje de Mencía de Guzmán, 220
 CASTROVERDE, licenciado, letrado sevillano, 219
 CATALINA DE HINOJOSA, viuda, 207
 CATALINA DE MOLINA, viuda, 197
 CATALINA DE MOLYNA, *vid.* Catalina de Molina
 CATALINA DÍAZ, viuda de Diego de Castro, 193
 CATALINA LÓPEZ
 - criada de Francisco de Toval, 240
 - hija de Francisco López y María Ruíz, 239
 CATALINA MARTÍN, la Catalana, 207
 CATALINA VÁZQUEZ, viuda, 197
 CATALINA, esclava, 198
 CATALINA, hija de Juana González y Cristóbal de Castro, 239
 CAYZEDO, *vid.* Gastón de Cayzedo
 CAZORLA, suegro de Juan Romero, 202
 CERRATO, licenciado, chanciller, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 201, 206, 215
 ÇERRATO, licenciado, chanciller, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, *vid.* Cerrato, licenciado, chanciller, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada
 ÇERRATO, *vid.* Diego Cerrato
 CHISTÓVAL DE PORRAS, *vid.* Cristóbal Ruíz de Porras
 CHRISTÓBAL SÁNCHEZ, jurado de El Arahál, *vid.* Christóbal Sánchez, jurado de El Arahál
 CHRISTÓVAL DE ANGULO, *vid.* Cristóbal de Angulo
 CHRISTÓVAL DE BADAJOZ, *vid.* Cristóbal de Badajoz
 CHRISTÓVAL DE VALLEJO, *vid.* Cristóbal de Vallejo
 CHRISTÓVAL DE VILCHES, *vid.* Cristóbal de Vilches
 CHRISTÓVAL GALLEGO, *vid.* Cristóbal Gallego
 CHRISTÓVAL GUERRA, *vid.* Cristóbal Guerra
 CHRISTÓVAL ROMERO, *vid.* Cristóbal Romero
 CHRISTÓVAL RUIZ, *vid.* Cristóbal Ruíz de Porras
 CHRISTÓVAL SÁNCHEZ, jurado de El Arahál, *vid.* Cristóbal Sánchez, vecino y jurado de El Arahál
 CHRISTÓVAL XIMÉNEZ DE OSUNA, *vid.* Cristóbal Jiménez de Osuna
 COFRADÍA DE LA CARIDAD E MISERICORDIA, 235, 239
 COFRADÍA DE LA MISERICORDIA, *vid.* Cofradía de la Caridad e Misericordia
 COFRADÍA DE LA VERACRUZ, 235, 239
 COFRADÍA DE LA VERACRUZ, de Osuna, 235
 COFRADÍA DE LAS ÁNIMAS DEL PURGATORIO, 235, 239
 COFRADÍA DEL CORPUS CHRISTI, 235, 239
 COFRADÍA DEL ESPÍRITU SANTO, 235, 239
 COFRADÍA DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO, 235
 COFRADÍA DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO, de Osuna, 235
 COMPOSTELA, licenciado, 190
 CONCEJO DE EL ARAHAL, 21, 23, 106, 111, 197, 217, 238
 CONÇEJO DE LA ÇIBDAT DE SEVILLA, *vid.* Concejo de Sevilla
 CONCEJO DE MARCHENA, 78, 79, 80
 CONCEJO DE MORÓN, *passim*
 CONCEJO DE SEVILLA, 1
 CONDADO DE UREÑA, 189
 CONDE DE BELMONTE, 1
 CONDE DE HURUEÑA, *vid.* Juan Téllez Girón, (don) IV conde de Ureña
 CORBERA, contador del IV conde de Ureña, 221
 COSTANÇA, (doña) criada de Mencía de Guzmán, hija de doña Yseo, *vid.* Constanza, (doña) criada de Mencía de Guzmán, hija de doña Yseo
 COSTANZA, (doña) criada de Mencía de Guzmán, hija de doña Yseo, 220
 CRESPO, suegro de Juan de Olvera, 197
 CRISTÓBAL CERRATO, 197
 CRISTÓBAL ÇERRATO, *vid.* Cristóbal Cerrato
 CRISTÓBAL DE ANGULO
 - 184, 191, 196, 197, 213
 - alcalde ordinario, 199, 207
 CRISTÓBAL DE BADAJOZ, criado del II conde de Ureña, 112
 CRISTÓBAL DE BAENA, portero del Concejo, 197
 CRISTÓBAL DE CASTRO, 197, 207, 213
 CRISTÓBAL DE ESTRADA, 197
 CRISTÓBAL DE GALÁN, suegro de Juan de Morón, 197
 CRISTÓBAL DE GUERRA, 202
 CRISTÓBAL DE LA VIGA, 197
 CRISTÓBAL DE MORÓN, 197
 CRISTÓBAL DE PALMA, padre de Bartolomé de Palma, 235
 CRISTÓBAL DE PÁRRAGA, clérigo presbítero, 221, 240
 CRISTÓBAL DE PORRAS, 197
 CRISTÓBAL DE VALLEJO, escribano, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 192
 CRISTÓBAL DE VILCHES
 - 197
 - jurado, 199
 CRISTÓBAL FEO
 - 197
 - padre de Juan Pérez, 197
 CRISTÓBAL GALÁN
 - 153, 197
 - la viuda de, 207, 213
 - suegro de Juan de Morón, 197, 202
 CRISTÓBAL GALLEGO
 - 197, 207, 208, 213
 - jurado, 199
 CRISTÓBAL GARCÍA, mayordomo del concejo, 228
 CRISTÓBAL GARCÍA DE COTE, 197
 CRISTÓBAL GARCÍA DE VARGAS, 202
 CRISTÓBAL GUERRA, 206
 CRISTÓBAL GUTIÉRREZ DE PORRAS, 197, 202
 CRISTÓBAL GUTIÉRREZ, yerno de Cantero, 239

- CRISTÓBAL JIMÉNEZ DE OSUNA, 197, 202, 206
 CRISTÓBAL JIMÉNEZ, 153, 157, 208
 CRISTÓBAL LOBO, 202
 CRISTÓBAL LÓPEZ
 - boticario, 231
 - jurado, 146
 - padre de Pedro López, 33
 - regidor, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 176
 - yerno de la de Juan de Morón, 153
 CRISTÓBAL MÁRQUEZ, 197
 CRISTÓBAL MARTÍN CRESPO, 153, 197
 CRISTÓBAL MARTÍN MURILLO, 197
 CRISTÓBAL MARTÍN, albañil, 202
 CRISTÓBAL MARTÍNEZ NAVARRETE, 33
 CRISTÓBAL RAMÍREZ, 145, 197
 CRISTÓBAL RODRÍGUEZ, alcalde de los tejedores, 160
 CRISTÓBAL ROMERO
 - 157, 197, 206, 242
 - alcalde ordinario, 128, 129, 130, 131, 149
 CRISTÓBAL RUÍZ DE PORRAS, 202, 243
 CRISTÓBAL SÁNCHEZ DE COCA, 197
 CRISTÓBAL SÁNCHEZ, vecino y jurado de El Arahál, 106, 107
 CRISTÓBAL VÁZQUEZ, 153
 CRISTÓBAL XIMÉNEZ, *vid.* Cristóbal Jiménez
 CRISTÓVAL GARCÍA, *vid.* Cristóbal García
 CRISTÓVAL DE ANGULO, *vid.* Cristóbal de Angulo
 CRISTÓVAL DE CASTRO, *vid.* Cristóbal de Castro
 CRISTÓVAL DE GALÁN, *vid.* Cristóbal de Galán
 CRISTÓVAL DE GUERRA, *vid.* Cristóbal de Guerra
 CRISTÓVAL DE LA VIGA, *vid.* Cristóbal de la Viga
 CRISTÓVAL DE MORÓN, *vid.* Cristóbal de Morón
 CRISTÓVAL DE PÁRRAGA, *vid.* Cristóbal de Párraga
 CRISTÓVAL DE PORRAS, *vid.* Cristóbal de Porras
 CRISTÓVAL DE SERRATO, *vid.* Cristóbal Cerrato
 CRISTÓVAL DE VAENA, *vid.* Cristóbal de Baena
 CRISTÓVAL DE VALLEJO, *vid.* Cristóbal de Vallejo,
 CRISTÓVAL DE VILCHES, *vid.* Cristóbal de Vilches
 CRISTÓVAL DESTRADE, *vid.* Cristóbal de Estrada
 CRISTÓVAL FEO, *vid.* Cristóbal Feo
 CRISTÓVAL GALÁN, *vid.* Cristóbal Galán
 CRISTÓVAL GALLEGO, *vid.* Cristóbal Gallego
 CRISTÓVAL GARCÍA DE COTE, *vid.* Cristóbal García de Cote
 CRISTÓVAL GARCÍA DE VARGAS, *vid.* Cristóbal García de Vargas
 CRISTÓVAL GUTIÉRREZ DE PORRAS, *vid.* Cristóbal Gutiérrez de Porras
 CRISTÓVAL GUTIÉRREZ, *vid.* Cristóbal Gutiérrez
 CRISTÓVAL LOBO, *vid.* Cristóbal Lobo
 CRISTÓVAL LOPES, *vid.* Cristóbal López
 CRISTÓVAL MÁRQUEZ, *vid.* Cristóbal Márquez
 CRISTÓVAL MARTÍN CRESPO, *vid.* Cristóbal Martín Crespo
 CRISTÓVAL MARTÍN MURILLO, *vid.* Cristóbal Martín Murillo
 CRISTÓVAL MARTÍN, *vid.* Cristóbal Martín
 CRISTÓVAL MARTINES NAVARRETE, *vid.* Cristóbal Martínez Navarrete
 CRISTÓVAL RAMIRES, *vid.* Cristóbal Ramírez
 CRISTÓVAL RODRÍGUEZ, *vid.* Cristóbal Rodríguez
 CRISTÓVAL ROMERO, *vid.* Cristóbal Romero
 CRISTÓVAL RUYS DE PORRAS, *vid.* Cristóbal Ruíz de Porras
 CRISTÓVAL SANCHES, *vid.* Cristóbal Sánchez
 CRISTÓVAL SÁNCHEZ DE COCA, *vid.* Cristóbal Sánchez de Coca
 CRISTÓVAL XIMENES DE OSUNA, *vid.* Cristóbal Jiménez de Osuna
 CRISTÓVAL XIMENES, *vid.* Cristóbal Jiménez
 DE LA CALLE, doctor, alcalde mayor y juez de residencia de los condes de Ureña, 208
 DEÁN DE LA IGLESIA DE SEVILLA, 112
 DEL CORRAL, doctor, 212, 218
 DESPINAL, *vid.* Espinal (de)
 DIAGO DE HARO, (don) alférez del rey, 3
 DIAGO FROYAZ, (don), 3
 DIAGO GARCÍA, (don), 3
 DIAGO GARCÍA DE VILLAMAYOR, (don), 2
 DIAGO LÓPEZ DE SALCEDO, (don), 2
 DIAGO MARTÍNEZ DE FINOJOSA, *vid.* Diago Martínez de Hinojosa
 DIAGO MARTÍNEZ DE HINOJOSA, 3
 DIAGO SÁNCHEZ, (don), *vid.* Diego Sánchez, (don)
 DIAGO, (don)
 - obispo de Cartagena, 2
 - obispo de Cuenca, 2
 DIDACUS FERRANDI, bachiller en leyes, 27
 DIEGO ALONSO, 242
 DIEGO ALONSO FERMOSSILLA, comendador de Morón de la Frontera, 244
 DIEGO ARIAS DE ÁVILA, contador mayor del rey, secretario, escribano mayor de privilegios y confirmaciones, 99
 DIEGO ARIAS MALDONADO, arcediano, 244
 DIEGO CASTILLO, 207
 DIEGO CERRATO
 - 140, 154, 197
 - alcalde ordinario, 149, 156, 158, 159, 160, 161
 - regidor, 132, 133, 134, 135, 136, 137
 DIEGO ÇERRATO, *vid.* Diego Cerrato
 DIEGO CUELLAR, escribano y notario público, 104
 DIEGO DE AGUILERA, regidor, 106
 DIEGO DE AGUYLERA, *vid.* Diego de Aguilera
 DIEGO DE BAENA, 197, 207, 213
 DIEGO DE BELMONTE, (frey) comendador, 104, 244
 DIEGO DE CAÇALLA, *vid.* Diego de Cazalla
 DIEGO DE CARMONA, almotacén, 164
 DIEGO DE CASTRO, esposo de Catalina Díaz, 193
 DIEGO DE CAZALLA, pagador de las armadas reales, 236
 DIEGO DE DEÇA, licenciado, *vid.* Diego de Deza
 DIEGO DE DEZA, licenciado, 210
 DIEGO DE LEIVA, 202

- DIEGO DE LEYVA, *vid.* Diego de Leiva
DIEGO DE MADRID, 197, 213
DIEGO DE MEDINA, 242
DIEGO DE MORILLAS
- 197
- sobrino de Juan Fernández de Morillas, 213
DIEGO DE MORÓN, alcalde de los sastres, 122
DIEGO DE ORELLANA, 104
DIEGO DE PIÑA, criado del IV conde de Ureña, 189
DIEGO DE PORTILLO, *vid.* Diego Portillo
DIEGO DE VAENA, *vid.* Diego de Baena
DIEGO DE VERA, licenciado, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 214
DIEGO DE VILLALOBOS
- contador del conde de Ureña, 106
- secretario del II conde de Ureña, 187
DIEGO DE ILLESCAS, escribano de sus majestades, notario y escribano públicos de Marchena, 190
DIEGO DE YLLESCAS, escribano de sus majestades, notario y escribano públicos de Marchena, *vid.* Diego de Illescas, escribano de sus majestades, notario y escribano públicos de Marchena
DIEGO DEL CASTILLO
- 197
- la viuda de, 213
DIEGO DEL PUERTO, escribano real y público de Baza, 240
DIEGO FERNÁNDEZ
- alcalde ordinario, 118
- el viejo, 197
- la viuda de, 197
DIEGO FERNÁNDEZ ARACENA, 153, 197, 207, 213
DIEGO FERNÁNDEZ ARAÇENA, *vid.* Diego Fernández Aracena
DIEGO FERNÁNDEZ DE SIGÜENZA, secretario del infante Fernando de Antequera, 33
DIEGO FERNÁNDEZ LOBILLO, 207
DIEGO FERNÁNDEZ RABADÁN, 197, 207
DIEGO FERRADOR, *vid.* Diego Herrador
DIEGO FERRANDES DE SIGUENÇA, *vid.* Diego Fernández de Sigüenza
DIEGO GARCÍA
- jurado, 60, 62, 64, 81
- mayordomo, 85, 86, 87
DIEGO GARCÍA CATALÁN, 33
DIEGO GARÇÍA CATALÁN, *vid.* Diego García Catalán
DIEGO GARCÍA FERRADOR, regidor, *vid.* Diego García Herrador, regidor
DIEGO GARCÍA HERRADOR, regidor, 151
DIEGO GARÇÍA *vid.* Diego García
DIEGO GIL
- 202, 206
- hijo de Martín Gil, 197
- la viuda de, 197
DIEGO GÓMEZ DE GUMIEL, escribano de cámara y del audiencia en la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 206
DIEGO GONÇALES JARAVA, *vid.* Diego González Jaraba
DIEGO GONÇÁLEZ NYETO, *vid.* Diego González Nieto
DIEGO GONÇÁLEZ, *vid.* Diego González
DIEGO GONZÁLEZ
- 206
- jurado, 75, 76, 77, 82
DIEGO GONZÁLEZ (DE) JARABA, 197, 202, 243
DIEGO GONZÁLEZ PORRES, 244
DIEGO GONZÁLEZ DE JARAVA, *vid.* Diego González (de) Jaraba
DIEGO GONZÁLEZ NIETO
- 242
- regidor, 74
DIEGO GONZÁLEZ ORELLANA, 197
DIEGO GUTIÉRREZ,
- 197, 206
- suegro de Pedro de Teba, 197
DIEGO HERNÁNDEZ DE MORILLAS, 106
DIEGO HERRADOR, 121
DIEGO HURTADO DE MENDOZA, (don) arzobispo de Sevilla, 112
DIEGO JIMÉNEZ PORRAS, 206
DIEGO LOBILLO, 197, 213
DIEGO LÓPEZ DE ÁGREDÁ, sobrino de Juan de Sotomayor, maestre de Alcántara, 70
DIEGO LÓPEZ DE JAÉN, alcaide, 63
DIEGO LÓPEZ DE ORELLANA, 33
DIEGO LÓPEZ FERRERO, 67
DIEGO LÓPEZ PACHECO, (don) II marqués de Villena, 150
DIEGO LÓPEZ
- 63, 64, 153
- vasallo del II conde de Ureña, padre de Juan López, escribano público, 175
DIEGO LÓPEZ SALZEDO, (don) adelantado en Álava y Guipúzcoa, 2
DIEGO MARTÍN DE LA PEÑA, 153
DIEGO MARTÍN DE LOYÁN, 181
DIEGO MARTÍN DE MOLINA
- 153
- la viuda de, 197
DIEGO MARTÍN, padre de Juan Lobo, 197
DIEGO MARTINES DE DIOS, *vid.* Diego Martínez de Dios
DIEGO MARTINES DE MAGUILLA, *vid.* Diego Martínez de Maguilla
DIEGO MARTINES DELGADO, *vid.* Diego Martínez Delgado
DIEGO MARTÍNEZ DE DIOS, vecino de El Arahal, 106
DIEGO MARTÍNEZ DE MAGUILLA, pregonero del Concejo de El Arahal, 106
DIEGO MARTÍNEZ DELGADO, vecino de El Arahal, 106
DIEGO MARTÍNEZ, (don) (frey)
- maestre de la Orden de Alcántara, 7, 8, 244
- merino en Tejo y Guadiana, 20
DIEGO MARTÍNEZ, regidor, 74
DIEGO MATEO, la viuda de, 207

- DIEGO MUÑOZ SALVATIERRA, 235
 DIEGO MUÑOZ, 197
 DIEGO NÚÑEZ, alcalde ordinario, 118
 DIEGO PORTILLO(S)
 - 152, 197, 207, 213
 - alcalde ordinario, 183, 209, 210, 211, 214
 DIEGO NÚÑEZ DE GUZMÁN, (don) maestro de la Orden de Alcántara, 244
 DIEGO RODRÍGUEZ DE JARABA, vecino de Sevilla, mayordomo, hermano de Fernando Alonso de Jaraba, 192
 DIEGO RODRÍGUEZ DE JARAVA, *vid.* Diego Rodríguez de Jaraba
 DIEGO ROMÁN
 - 197, 202, 206, 207, 243
 - zapatero, 202
 DIEGO ROMERO, 206
 DIEGO RUÍZ DE PORRAS
 - 153, 197
 - regidor, 155
 DIEGO RUIZ DE PORRAS, *vid.* Diego Ruíz de Porras
 DIEGO SÁNCHEZ BONILLA, 153
 DIEGO SÁNCHEZ, (don), 1
 DIEGO XIMÉNEZ PORRAS, *vid.* Diego Jiménez Porras
 DIENTES, la viuda de, 197
 DINARTE, paje de Mencía de Guzmán, 220
 DIÓCESIS DE BADAJOZ, 104
 DIONISIO DIEGO GALINDO, escribano público y del cabildo de El Arahál, 237
 DOMINGO
 - (don) obispo de Ciudad, 1
 - (don) obispo de Plasencia, 3
 DOMINGO ANDRÉS
 - 28, 35, 45
 - alcalde ordinario, 37
 - hermano de Ferrand Martínez, 46
 DOMINGO DE ARTEAGA, (fray) prior de Santa Cruz de Segovia, 188, 220
 DOMINGO GARCÍA
 - jurado, 37
 - padre de Alonso García, 62
 - padre de Juan García, 44, 45
 DOMINGO RAMOS, 87
 DOMINGO, 173
 DOMYNGO GARCÍA, *vid.* Domingo García
 DUQUESA DE PRIEGO, (señora), 188
 ELENA DE COCA, cuñada de Francisco de Toval, 240
 ELVIRA DÍAZ, la Ginovesa, 197
 ELVIRA FERNÁNDEZ, la de Baytos, 197
 ELVIRA MARTÍN DE CAPITAS, 197
 ELVIRA MARTÍN SÁNCHEZ, mujer de Miguel Sánchez de Baeza, 126
 ELVIRA RUÍZ, la rubia, 197
 ELVIRA RUIZ, la rubia, *vid.* Elvira Ruíz, la rubia
 ELVIRA MARTÍN SÁNCHEZ, *vid.* Elvira Martín Sánchez
 ENRIQUE DE CASTILLA, señor de Morón, hijo del rey Enrique II, 18, 244
 ENRIQUE DE FIGUEREDO, (don) canciller de la Orden de Calatrava
 - tutor de Alfonso Téllez Girón, 102, 106, 108, 109, 244
 - guarda y del concejo del rey, 103
 ENRIQUE DE GUZMÁN, IV duque de Medina Sidonia, 150, 184, 188, 221
 ENRIQUE II, (don) rey, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 27, 49, 99, 244
 ENRIQUE III, (don) rey, 19, 27, 48, 49, 99, 224
 ENRIQUE IV, (don) rey, 99, 101, 104, 110, 148, 200, 201, 203, 224, 244
 ENRIQUE PÉREZ, (don) repostero mayor del rey, 1, 2
 ERNÁN, (don), obispo de Astorga, *vid.* Fernando
 ESIDRO, doctor, *vid.* Isidro
 ESPINAL (DE)
 - 193
 - la mujer de, 197
 ESTEBAN, (don) obispo de Calahorra, 2
 ESTEBAN FERNÁNDEZ, (don) paguero mayor en tierra de Santiago, 3
 ESTEBAN FERRÁNDEZ, (don)
 - adelantado mayor de Galicia, 1
 - merino mayor en Galicia, 2
 ESTEBAN GINETE, 197, 213
 ESTEBAN GÓMEZ DE LA GALLEGA, 119
 ESTEBAN GÓMEZ DE VEJER, regidor, hermano de Martín López Flores, 138
 ESTEBAN GONZÁLEZ DE CARMONA, 242
 ESTEBAN GONZÁLEZ, regidor, 133, 139, 143
 ESTEBAN JIMÉNEZ, regidor, 140
 ESTEBAN NÚÑEZ, merino mayor en tierra de León, 3
 ESTEBAN ROYZ LOBILLO, *vid.* Esteban Ruíz Lobillo
 ESTEBAN RUÍZ LOBILLO, vecino de El Arahál, 106, 107
 ESTEVAN, (don) obispo de Calahorra, *vid.* Esteban, (don) obispo de Calahorra
 ESTEVAN FERRÁNDEZ, *vid.* Esteban Ferrández, (don) adelantado mayor de Galicia
 ESTEVAN GINETE, *vid.* Esteban Ginete
 ESTEVAN GOMES DE VEJER, *vid.* Esteban Gómez de Vejer
 ESTEVAN GÓMEZ DE LA GALLEGA, *vid.* Esteban Gómez de la Gallega
 ESTEVAN GONÇALES, *vid.* Esteban González
 ESTEVAN GONÇÁLEZ DE CARMONA, *vid.* Esteban González de Carmona
 ESTEVAN JINETE, *vid.* Esteban Ginete
 ESTEVAN RUÍZ LOBILLO, *vid.* Esteban Ruíz Lobillo
 ESTEVAN XIMENES, *vid.* Esteban Jiménez
 EUGENIO DE BENAVIDES, secretario del Consejo de su majestad e intérprete de lenguas, 105
 FADRIQUE, (don) maestro de la Orden de Santiago, 244
 FADRIQUE ENRÍQUEZ, (don) almirante de Castilla, 150
 FEDERICO, emperador (en alusión a sus constituciones), 190
 FELIPE
 - (don), 1

- (don) (futuro rey Felipe II), 186
- FELIPE II, (don) rey, 236, 241, 243
- FERNÁN ALONSO, 78
- FERNÁN DE ÁLVAREZ, 19
- FERNÁN ÁLVAREZ DE TOLEDO, secretario de los Reyes Católicos, 110, 113
- FERNÁN ARTUÇA ÇALAMEA, *vid.* Fernán Artuza Zalamea
- FERNÁN ARTUZA ZALAMEA, 213
- FERNÁN BERMEJO, alcaide del castillo de Cote por Luis de Pernía, 106
- FERNÁN DÁLBAREZ DE TOLEDO, *vid.* Fernán Álvarez de Toledo
- FERNÁN GALLEGO
 - jurado, 74
 - mayordomo, 83
 - notario, 68, 69
- FERNÁN GARCÍA BAYTOS, *vid.* Ferrand García Baitos
- FERNÁN GARCÍA DE ARANDA, 202
- FERNÁN GARCÍA, jurado, 56
- FERNÁN GÓMEZ
 - 93
 - alcalde ordinario, 75, 76, 77, 82
- FERNÁN GONÇÁLEZ, *vid.* Fernán González
- FERNÁN GONZÁLEZ, jurado, 56
- FERNÁN LÓPEZ, (don) maestro de la Orden de Alcántara, 244
- FERNÁN LOPES DE ORBANEJA, *vid.* Fernán López de Orbaneja
- FERNÁN LÓPEZ DE ORBANEJA, vecino y escribano público de El Arahál, 106, 107
- FERNÁN MARTÍN BAQUERO, *vid.* Fernán Martín Vaquero
- FERNÁN MARTÍN BERGONIS, 153
- FERNÁN MARTÍN DE ANGULO
 - 213
 - regidor, 175
- FERNÁN MARTÍN DE CAZORLA, *vid.* Fernando Martín de Cazorla
- FERNÁN MARTÍN DE LA VEGA, mayordomo, 68, 71
- FERNÁN MARTÍN VAQUERO, yerno de Juan Gutiérrez, 153
- FERNÁN MARTINES, escribano público, *vid.* Fernán Martínez, escribano público
- FERNÁN MARTÍNEZ DE LA VEGA, mayordomo, 67, 69, 72
- FERNÁN MARTÍNEZ, escribano público, 62, 64, 66, 67, 69, 71, 72, 73, 76, 77, 89, 98, 100, 106
- FERNÁN NÚÑEZ, tesorero, 110
- FERNÁN PÁEZ, (don) maestro de la Orden de Alcántara, 2, 244
- FERNÁN PÁEZ DE LOS GALLEGOS, (don) maestro de la Orden de Alcántara, 244
- FERNÁN PÉREZ DE GUZMÁN, (don) adelantado mayor del Reino de Murcia, 2, 3
- FERNÁN PÉREZ PONCE, (don) (frey) maestro de la Orden de Alcántara, 4, 5, 6, 18, 20, 244
- FERNÁN PÉREZ PONÇE, *vid.* Fernán Pérez Ponce
- FERNÁN RODRÍGUEZ DE BALBUENA, 106
- FERNÁN SANCHES DE BEJER *vid.* Fernán Sánchez de Vejer
- FERNÁN SÁNCHEZ
 - hijo de Miguel Sánchez, 89
 - regidor, 89, 90
- FERNÁN SÁNCHEZ DE VEJER
 - alcalde ordinario, 106
 - regidor, 97
- FERNÁN YÁÑEZ DE BADAJOZ, secretario del rey, 102
- FERNAND ÁLVAREZ DE TOLEDO, secretario de los Reyes Católicos, *vid.* Fernán Álvarez de Toledo, secretario de los Reyes Católicos
- FERNAND GOMES DE FERRÁN, bachiller, oidor de la audiencia del rey, *vid.* Fernand Gomez de Ferrán, bachiller, oidor de la audiencia del rey
- FERNAND GÓMEZ DE FERRÁN, bachiller, oidor de la audiencia del rey, 103
- FERNANDES, *vid.* Fernández
- FERNÁNDEZ NIETO, sastre, 202
- FERNÁNDEZ NYETO, sastre, *vid.* Fernández Nieto, sastre
- FERNÁNDEZ, 214
- FERNANDO
 - (don) (frey) obispo de Burgos, 3
 - (don) infante y primer hijo de Alfonso X, 1
 - (don) infante, 244
 - (don) obispo de Astorga, 1
 - (don) obispo de Córdoba, 1
 - (don) obispo de Segovia, 1
 - (don) obispo de Tuy, 2
 - (don) rey católico, 150, 192
- FERNANDO ALEMÁN, oficial de Alonso de Córdoba, 106
- FERNANDO ALFONSO DE JARABA, *vid.* Fernando Alonso de Jaraba
- FERNANDO ALONSO DE JARABA, abuelo de Salvador de Jaraba, oficial sillero, 192
- FERNANDO CARRILLO, comendador de Portezuelo, 104
- FERNANDO DE ANTEQUERA, (don) infante, 33, 244
- FERNANDO DE BALBUENA, alcalde mayor, 106
- FERNANDO DE LEÓN
 - (don) (señor) comendador, 51, 76
 - (don) hijo del I conde de Arcos, 80
 - comendador y alcalde mayor, 69, 70
- FERNANDO DÍAZ, padre de Alfonso, 58
- FERNANDO ENRÍQUEZ, *vid.* Hernando Enríquez
- FERNANDO FERNÁNDEZ DE LIMIA, (don), 3
- FERNANDO GÓMEZ DE FERRERA, apoderado del marqués de Villena, oidor y regidor de Toledo, 103, 104
- FERNANDO GÓMEZ, alcalde ordinario, 76
- FERNANDO GONÇÁLEZ DE VILLALOBOS, *vid.* Fernando Rodríguez de Villalobos
- FERNANDO III, (don) rey, 2, 244
- FERNANDO MARTÍN DE CAZORLA, 153
- FERNANDO MARTÍN DE GANDUL (AVILÉS), 153, 207
- FERNANDO MARTÍNEZ, escribano, 81
- FERNANDO PÉREZ GALLEGO, 209
- FERNANDO PÉREZ PONCE, (don), 3

- FERNANDO PÉREZ PONZE, *vid.* Fernando Pérez Ponce
 FERNANDO PÉREZ, (don) prior del Hospital
 FERNANDO PÉREZ, electo de Sigüenza y notario en el Reino de Castilla, 3
 FERNANDO PONCE, (don) comendador, *vid.* Ferrand Ponce de León, (don) comendador de Morón de la Frontera, 244
 FERNANDO RODRÍGUEZ DE CABRERA, 3
 FERNANDO RODRÍGUEZ DE LOS VIEJOS, la mujer de, 153
 FERNANDO RODRÍGUEZ DE VILLALOBOS, (don) (frey) maestre de la Orden de Alcántara, 20, 21, 22, 23, 25, 80, 244
 FERNANDO ROIZ DE CASTRO, (don) *vid.* Fernando Ruíz de Castro
 FERNANDO ROMERO, 106
 FERNANDO RUÍZ DE CASTRO, (don), 1
 FERNANDO VÁZQUEZ, 153
 FERNANDO YÁÑEZ, *vid.* Fernán Yáñez de Badajoz
 FERRÁN BARTOLOMÉ, el cuñado de, 181
 FERRÁN DE RIBAS, jurado, *vid.* Ferrán de Rivas, jurado
 FERRÁN DE RIVAS, jurado, 145
 FERRÁN LÓPEZ, *vid.* Ferrán López de Orbaneja
 FERRÁN MARTÍN DE CARRIZOSA, 123
 FERRÁN(D) FERRÁNDEZ, regidor, 146, 160
 FERRÁN(D) FERRÁNDEZ, regidor, *vid.* Ferran(d) Fernández, regidor
 FERRAND ALFONSO DE SEGOVIA, 27
 FERRAND ARIAS, 16
 FERRAND DALVAREZ, *vid.* Fernán de Álvarez
 FERRAND DANGULO, *vid.* Ferrand de Angulo
 FERRAND DARIOS, 26
 FERRAND DE ANGULO, alcalde ordinario, 120, 122, 123, 124, 125
 FERRAND DE ESPINAL ANGULO, 156
 FERRAND DE LA PLAÇA, *vid.* Ferrand Fernández de la Plaza
 FERRAND DESPINAL ANGULO, *vid.* Ferrand de Espinal Angulo
 FERRAND DÍAZ, 54
 FERRAND FERNÁNDEZ DE LA PLAZA, jurado, 127, 129, 130
 FERRAND FERNÁNDEZ, jurado, 131
 FERRAND FERRÁNDEZ DE LA PLAÇA, jurado, *vid.* Ferrand Fernández de la Plaza, jurado
 FERRAND FERRÁNDEZ, jurado, *vid.* Ferrand Fernández, jurado
 FERRAND GARCÍA
 - 140
 - regidor, 128, 131
 FERRAND GARCÍA BAITOS
 - 202
 - regidor, 127, 130
 FERRAND GARCÍA BAYTOS, regidor, *vid.* Ferrand García Baitos, regidor
 FERRAND GARCÍA CALVO, 116
 FERRAND GONÇÁLEZ, *vid.* Ferrand González
 FERRAND GONZÁLEZ, 45
 FERRAND GUTIÉRREZ, jurado, 46
 FERRAND GUTIÉRREZ DE MARCHENA, regidor, 54
 FERRAND GUTIÉRREZ DE SANDOVAL, alcalde mayor entre cristianos y moros en el Arzobispado de Sevilla con el Obispado de Cádiz, 51
 FERRAND GUTIÉRREZ VILLALÓN, padre de Juan Fernández, 127
 FERRAND GUTIÉRREZ, *vid.* Ferrand Gutiérrez de Marchena
 FERRAND GUTIÉRREZ, *vid.* Ferrand Gutiérrez de Sandoval
 FERRAND JIMÉNEZ, jurado, 137
 FERRAND MARTÍN
 - alguacil, 35
 - escribano público, 18
 - hijo de Marcos Pérez, 44
 FERRAND MARTÍN DE ANGULO
 - jurado, 115, 116, 119
 - regidor, 180
 FERRAND MARTÍN DE ROTA, 28
 FERRAND MARTÍNEZ
 - alcalde ordinario, 28
 - escribano, 32, 36, 37
 - hermano de Domingo Andrés, 46
 - jurado, 45
 FERRAND MARTÍNEZ, padre de Martín Ferrández, 46
 FERRAND PAREJO, jurado, 147
 FERRAND PERES PONÇE, *vid.* Fernán Pérez Ponce
 FERRAND PÉREZ PONCE, *vid.* Fernán Pérez Ponce
 FERRAND PONÇE DE LEÓN, (don) comendador, *vid.* Ferrand Ponce de León, (don), comendador
 FERRAND PONCE DE LEÓN, (don), comendador de Morón de la Frontera, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 244
 FERRAND PONÇE, *vid.* Ferrand Ponce de León, (don), comendador
 FERRAND RODRÍGUEZ DE VILLALOBOS, (don) (frey) maestre de la Orden de Alcántara, *vid.* Fernando Rodríguez de Villalobos, (don) (frey) maestre de la Orden de Alcántara
 FERRAND XIMÉNEZ, jurado, *vid.* Ferrand Jiménez, jurado
 FERRAND, (don) (frey), *vid.* Ferrand Ponce de León
 FERRANDO
 - (don) electo de Toledo, 2
 - (don) infante y primer hijo de Alfonso X *vid.* Fernando
 - (don) obispo de Córdoba, *vid.* Fernando
 - (frey) *vid.* Ferrand Ponçe de León
 FERRANDO DE ANGULO, alcalde ordinario, 121, 127
 FERRANDO DE BAEZA, 116
 FERRANDO DE BAHEÇA, *vid.* Ferrando de Baeza
 FERRANDO FERNÁNDEZ, jurado, 136
 FERRANDO FERRÁNDEZ, jurado, *vid.* Ferrando Fernández, jurado
 FERRANDO GUTIÉRREZ DE LA SORRA, mayordomo, *vid.* Ferrando Gutiérrez de la Zorra, mayordomo
 FERRANDO GUTIÉRREZ DE LA ZORRA, mayordomo, 127

- FERRANDO HORTYZ, regidor, *vid.* Ferrando Ortiz, regidor
- FERRANDO ORTIZ, regidor, 120
- FERRANDO ROYZ DE CASTRO, (don), *vid.* Fernando Ruíz de Castro, (don)
- FERRANDUZ, doctor, 99
- FRANCISCO ÁLVARES, escribano receptor de Granada, *vid.* Francisco Álvarez, escribano receptor de Granada
- FRANCISCO ÁLVAREZ, escribano receptor de Granada, 224
- FRANCISCO ANGULO, jurado, 216
- FRANCISCO BIÇEYÑTE, *vid.* Francisco Vicente
- FRANCISCO BOHÓRQUEZ, 197
- FRANCISCO CARO, alcalde de los tejedores, 160
- FRANÇISCO CARO, alcalde de los tejedores, *vid.* Francisco Caro, alcalde de los tejedores
- FRANCISCO CASTILLEJO, 153
- FRANCISCO DANIEL, 153
- FRANCISCO DACUÑA, *vid.* Francisco de Acuña
- FRANCISCO DE ACUÑA
- capitán, 208
 - gobernador y administrador de la Casa y Estados del IV conde de Ureña, 186, 233
- FRANCISCO DE ALCUÑA, *vid.* Francisco de Acuña
- FRANCISCO DE ALMAGUER, contador, 236
- FRANCISCO DE ANGULO
- 197
 - hijo de Juan Fernández Villalón, 202
- FRANCISCO DE BARGAS, *vid.* Francisco de Vargas
- FRANCISCO DE BOHORQUES, *vid.* Francisco de Bohórquez
- FRANCISCO DE BOHÓRQUEZ, 207, 213
- FRANCISCO DE CARVAJAL, doctor, 194
- FRANCISCO DE CASTILLEJOS, alcaide de la fortaleza del Águila (Gaucín), 221
- FRANCISCO DE CORIA, 197, 199
- FRANCISCO DE ÉCIJA, escribano público de El Arahál, 190
- FRANCISCO DE ESCARCELA, *vid.* Francisco de Escarcena
- FRANCISCO DE ESCARCENA
- contador, 211, 214
 - criado de Mencía de Guzmán, 220
- FRANCISCO DE ESCARÇENA, criado de Mencía de Guzmán, *vid.* Francisco de Escarcena, criado de Mencía de Guzmán
- FRANCISCO DE ESCOBEDO, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 206
- FRANCISCO DE ESCOBEDO, licenciado, 201
- FRANCISCO DE ÉZIJA, *vid.* Francisco de Écija
- FRANCISCO DE HERRERA
- criado del II conde de Ureña, 184
 - letrado de Sevilla, 189
 - licenciado, gobernador del Estado del duque de Arcos, 190
- FRANCISCO DE HUMANES
- alcalde ordinario, 224
 - bachiller, procurador, 197, 202, 206, 243
 - jurado, 186
 - licenciado 221, marido de María de Castillejo, 221
 - mayordomo de la fábrica de la iglesia de San Miguel, 222, 223
- FRANCISCO DE JEREZ, 106
- FRANCISCO DE LA PLAÇA, *vid.* Francisco de la Plaza
- FRANCISCO DE LA PLAZA
- 162
 - Regidor, 191
- FRANCISCO DE LEÓN, escribano de sus majestades, 106
- FRANCISCO DE MELGAR, procurador del Concejo de Morón, 192
- FRANCISCO DE OCA, 197
- FRANCISCO DE OVIEDO, criado del II conde de Ureña, 112
- FRANCISCO DE RIBAS, *vid.* Francisco de Rivas
- FRANCISCO DE RIVAS
- 181, 239
 - regidor, 158, 159
- FRANCISCO DE ROBLEDO, secretario del II conde de Ureña, 150, 177, 191, 224
- FRANCISCO DE SALAS, escribano público, 221, 222, 224, 235
- FRANCISCO DE SALAZAR, 236
- FRANÇISCO DE SALAZAR, *vid.* Francisco de Salazar
- FRANCISCO DE SALINAS, paje de Mencía de Guzmán, 220
- FRANCISCO DE SANTIESTEVEAN, procurador, 211, 214, 217
- FRANCISCO DE TOVAL, mayordomo del conde de Ureña, 240
- FRANCISCO DE UMANES, *vid.* Francisco de Humanes
- FRANCISCO DE VALLADARES, 216
- FRANCISCO DE VARGAS
- hijo de Juan González, nieto de Francisco López y María Ruíz, 239
 - licenciado, procurador de Salvador de Jaraba, 192
- FRANCISCO DE VEGA, yerno de Ruí García Baena, 202
- FRANCISCO DE XEREZ, *vid.* Francisco de Jerez
- FRANCISCO DESCARCELA, contador, *vid.* Francisco de Escarcena, contador
- FRANCISCO DESCOBEDO, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, *vid.* Francisco de Escobedo, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada
- FRANCISCO DÍAZ BENJUMEA, 197, 213
- FRANCISCO DÍAZ, tutor de los menores de Juan Díaz, 197
- FRANCISCO FERNÁNDEZ DE LA CUEVA Y MENDOZA, II duque de Alburquerque, 150
- FRANCISCO FERNÁNDEZ DE LA PLAÇA, *vid.* Francisco Fernández de la Plaza
- FRANCISCO FERNÁNDEZ DE LA PLAZA, 197
- FRANCISCO FERNÁNDEZ DE LAS CASAS, 202
- FRANCISCO FERNÁNDEZ
- 202
 - albañil, vecino de El Arahál, 106
 - yerno de Juan de Humanes, 197

- FRANCISCO FERRÁNDEZ DE LA PLAÇA, *vid.* Ferrand Fernández de la Plaza
- FRANCISCO GARCÍA DE CARMONA, 197
- FRANCISCO GÓMEZ DE VERGARA, escribano de cámara de sus majestades, 218
- FRANCISCO GUERRERO, 197
- FRANCISCO GUTIÉRREZ DE FERNÁN PÉREZ, 202
- FRANCISCO GUTIÉRREZ DE LA PLAÇA, *vid.* Francisco Gutiérrez de la Plaza
- FRANCISCO GUTIÉRREZ DE LA PLAZA, 199
- FRANCISCO GUTIÉRREZ, 197, 206, 207, 213
- FRANCISCO HERNÁNDEZ DE LA PLAÇA, *vid.* Francisco Hernández de la Plaza
- FRANCISCO HERNÁNDEZ DE LA PLAZA, 208
- FRANCISCO HORTIZ, *vid.* Francisco Ortiz
- FRANCISCO JIMÉNEZ
- 206
 - jurado 132, 134
 - regidor, 146, 163, 167
 - yerno de Andrés de Oca, 197
 - yerno de Bon(i/y)lla, 197, 199, 213
- FRANCISCO JIMÉNEZ BONILLA, jurado, 163
- FRANCISCO JIMÉNEZ BONYLLA, *vid.* Francisco Jiménez Bonilla
- FRANCISCO JIMÉNEZ DE LA VEGA, fiel ejecutor de El Arahál y juez de comisión, 191
- FRANCISCO JIMÉNEZ PALOMO, 243
- FRANCISCO JIMÉNEZ PAREJO
- 197, 198, 199, 213
 - regidor, 168
- FRANCISCO LÓPEZ
- criado de Francisco de Toval, 240
 - hijo de Francisco López y María Ruíz, 239
- FRANCISCO LÓPEZ BARBERO, 197, 208, 213, 239
- FRANCISCO LÓPEZ BRAVO, 207
- FRANCISCO LÓPEZ HERRADOR, 197
- FRANCISCO MARTÍN
- 197, 207
 - yerno de Martín García, 197
- FRANCISCO MARTÍN ÇALAMEA, *vid.* Francisco Martín Zalamea
- FRANCISCO MARTÍN DE MORÓN, 208
- FRANCISCO MARTÍN ZALAMEA, 202
- FRANCISCO MARTÍNEZ, escribano público, 56
- FRANCISCO MONTALVO, licenciado, 214
- FRANCISCO MORISCO, criado de Francisco de Toval, 240
- FRANCISCO NAVARRO, 197
- FRANCISCO NUÑES CARÇUELA, bachiller, *vid.* Francisco Núñez Carzuela, bachiller
- FRANCISCO NÚÑEZ DE CARZUELA, bachiller, 238
- FRANCISCO NÚÑEZ, 197, 207
- FRANCISCO ORTIZ
- 197
 - el mozo, 202
 - el viejo, 197
- FRANCISCO PAREJO
- 219
 - regidor, 164, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174
- FRANCISCO PAREJO, *vid.* Francisco Jiménez Parejo
- FRANCISCO REARTO, escribano público, 156
- FRANCISCO REARTO, escribano público, *vid.* Francisco Rearto, escribano público
- FRANCISCO ROMÁN, 181
- FRANCISCO ROMÁN, *vid.* Francisco Román
- FRANCISCO SANCHES, vecino de El Arahál, *vid.* Francisco Sánchez, vecino de El Arahál
- FRANCISCO SÁNCHEZ
- 176, 207
 - criado de Orejón, 197
 - jurado, 164, 169, 172, 173
 - regidor, 174
 - yerno de Bonillas, 207
 - yerno de Mari, 194
- FRANCISCO SÁNCHEZ BENJUMEA, 207
- FRANCISCO SÁNCHEZ DE BONILLA
- 197, 206, 207, 213
 - jurado, 167, 168, 171, 173
- FRANCISCO SÁNCHEZ DE BONYLLA, *vid.* Francisco Sánchez de Bonilla
- FRANCISCO SÁNCHEZ DE CARMONA, 207
- FRANCISCO SÁNCHEZ MAGUILLO, 213
- FRANCISCO SÁNCHEZ TRUGILLO, *vid.* Francisco Sánchez Trujillo
- FRANCISCO SÁNCHEZ TRUJILLO, 197, 207
- FRANCISCO SÁNCHEZ TRUJILLO, *vid.* Francisco Sánchez Trujillo
- FRANCISCO SÁNCHEZ, vecino de El Arahál, 106
- FRANCISCO SOLANO, escribano público de Osuna, 187, 221
- FRANCISCO TRISTÁN, licenciado, vecino de Peñafiel, 150
- FRANCISCO VÁZQUEZ, escribano público, 183, 197, 222
- FRANCISCO VICENTE, 240
- FRANCISCO XIMENES DE LA VEGA, *vid.* Francisco Jiménez de la Vega
- FRANCISCO XIMENES, *vid.* Francisco Jiménez
- FRANCISCO XIMÉNEZ DE LA VEGA, *vid.* Francisco Jiménez de la Vega
- FRANCISCO XIMÉNEZ PALOMO, *vid.* Francisco Jiménez Palomo
- FRANCISCO XIMÉNEZ PAREJO, *vid.* Francisco Jiménez Parejo
- FRANCISCO, hijo de Violante Ruíz, 239
- FRANCO, escribano público de Osuna, 235
- FREDOLO, (don) obispo de Oviedo, 2
- GALÁN, suegro de Juan de Morón, 207
- GALVES, *vid.* Gálvez
- GÁLVEZ, doctor, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 206, 217
- GARCI ÁLVAREZ DE TOLEDO, (don), 244
- GARCI BRAVO
- 197
 - el viejo, 242
- GARCI FERNÁNDEZ
- (don) maestre de la Orden de Alcántara, 1, 2, 244

- escribano público, 64, 65, 71, 72, 85
- hijo de Mari Fernández, 197
- GARCI FERNÁNDEZ CARPINTERO, 197
- GARCI FERNÁNDEZ SALVATIERRA, 202
- GARÇI FERNÁNDEZ SALVATIERRA, *vid.* Garci Fernández Salvatierra
- GARÇI FERNÁNDEZ, *vid.* Garci Fernández
- GARCI FERNÁNDEZ, *vid.* García Fernández
- GARCI FERNÁNDEZ, yerno de Bartolomé Ruíz, 197
- GARÇI FERNÁNDEZ, yerno de Bartolomé Ruíz, *vid.* Garci Fernández, yerno de Bartolomé Ruíz
- GARCI GÓMEZ, licenciado, 239
- GARÇI GÓMEZ, *vid.* Garci Gómez, licenciado
- GARÇI GONÇALES TRUXILLO, *vid.* Garci González Trujillo
- GARÇI GONÇALES, *vid.* Garci González
- GARCI GONZÁLEZ
 - escribano público, 197
 - hijo de Juan de Osuna, 197
- GARCI GONZÁLEZ DE LUNA, 191
- GARCI GONZÁLEZ DE OSUNA, 213
- GARÇI GONZÁLEZ DE OSUNA, *vid.* Garci González de Osuna
- GARCI GONZÁLEZ TRUJILLO, 202
- GARCI GONZÁLEZ, 202
- GARÇI GONZÁLEZ, *vid.* Garci González
- GARÇI GUTIERRES DE OSUNA, *vid.* Garci Gutiérrez de Osuna
- GARCI GUTIÉRREZ DE OSUNA, 198
- GARCI JIMÉNEZ, 147, 242
- GARÇI LOPES, bachiller, *vid.* Garci López, bachiller
- GARCI LÓPEZ, bachiller, 199
- GARCI MÉNDEZ DE SOTOMAYOR, señor del Carpio, 244
- GARCI XIMÉNEZ, *vid.* Garci Jiménez
- GARCÍA
 - 173
 - licenciado, 194
- GARCÍA ALFONSO, suegro de Pedro Martín(ez), 44, 45, 46
- GARÇÍA ALFONSO, suegro de Pedro Martín(ez), *vid.* García Alfonso, suegro de Pedro Martín(ez)
- GARCÍA ALONSO, yerno de Miguel Ruíz, 202
- GARÇÍA ALONSO, yerno de Miguel Ruíz, *vid.* García Alonso, yerno de Miguel Ruíz
- GARCÍA BRAVO
 - 192
 - suegro de Martín Lobo, 197
- GARCÍA DE LUNA, 33
- GARÇÍA DE LUNA, *vid.* García de Luna
- GARCÍA DE PORRAS, alcaide, 45, 47
- GARCÍA DE PORRES, alcaide del castillo, *vid.* García de Porras, alcaide
- GARCÍA DE VARGAS, 202
- GARCÍA FERNÁNDEZ DE HUELVA, 153
- GARCÍA FERNÁNDEZ, escribano público, 56, 63, 72, 74, 75, 76, 77, 89
- GARCÍA FERRÁNDEZ, (don) maestre de la Orden del Temple, 2
- GARÇÍA GOMES, *vid.* García Gómez
- GARÇÍA GÓMEZ, *vid.* García Gómez
- GARCÍA GÓMEZ
 - 37, 106
 - licenciado, 191
 - regidor, 83
- GARCÍA GONÇALES, *vid.* García González, 206
- GARÇÍA GONÇÁLEZ NYETO, alcalde ordinario, *vid.* García González Nieto
- GARCÍA GONÇÁLEZ, *vid.* García González
- GARCÍA GONZÁLEZ NIETO, 84, 86, 88
- GARCÍA GONZÁLEZ, 56, 89, 206
- GARCÍA GUTIÉRREZ DE PORRES, 43
- GARCÍA JIMÉNEZ, 68, 69
- GARCÍA LEBRÓN, bachiller, 118
- GARCÍA LÓPEZ, licenciado, juez de residencia, 208
- GARCÍA MANRIQUE, (don), 210
- GARCÍA MANRRIQUE, (don), *vid.* García Manrique
- GARCÍA MARTÍN GUIADO, 120
- GARÇÍA MARTÍN GUIADO, alcalde ordinario, *vid.* García Martín Guisado
- GARCÍA XIMÉNEZ, notario, *vid.* García Jiménez
- GARCÍA, 43
- GARÇÍA, *vid.* García
- GARÇYA DE PORRES, alcaide del castillo, *vid.* García de Porres, alcaide del castillo
- GASPAR LUIS, 197
- GASPAR LUY, *vid.* Gaspar Luis
- GASPAR TÉLLEZ, paje de Mencía de Guzmán, 220
- GASTÓN DE CAYZEDO, procurador, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 243
- GASTÓN, (don) visconde de Veart, *vid.* Gastón, vizconde de Bearne
- GASTÓN, (don) vizconde de Bearne, 1
- GERÓNIMO BRAVO, 153
- GERÓNIMO SÁNCHEZ, 207
- GERÓNIMO, doctor, 113
- GIL DEL CAMPO
 - 211, 214
 - padre de Campo, 220
- GIL GARCÍA, (don), 1
- GIL GARZÍA, (don) *vid.* Gil García
- GIL MARTÍN DE BRENES, 235
- GIL MARTÍNEZ, (don), 1
- GIL RUÍZ DE PORRAS, su mujer, 197
- GIL RUYZ DE PORRAS, su mujer, *vid.* Gil Ruíz de Porras, su mujer
- GIL, (don), obispo de Tuy, 1
- GINÉS, el viejo, 207
- GIRÓN, licenciado, 212, 218
- GOME, 26
- GOMES DE CÁSERES, *vid.* Gómez de Cáceres
- GÓMEZ BARROSO, (don) maestre de la Orden de Alcántara, 244
- GÓMEZ DE BAEÇA, *vid.* Gómez de Baeza

- GÓMEZ DE BAEZA, 181
- GÓMEZ DE CÁCERES (Y SOLÍS), (don) maestro de la Orden de Alcántara, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 244
- GÓMEZ DE CÁÇERES, *vid.* Gómez de Cáceres
- GÓMEZ DE CÁSERES, *vid.* Gómez de Cáceres
- GÓMEZ DE CÁZERES, *vid.* Gómez de Cáceres
- GÓMEZ DE REHOLÍ, alguacil mayor, 160, 164
- GÓMEZ DE SOTOMAYOR
- alcaide de la Orden de Alcántara, 81
 - gobernador, 90, 93
- GÓMEZ FERRÁNDEZ, 19
- GÓMEZ GARCÍA
- (don) comendador del Temple, 3
 - Abad de Valladolid y notario en el Reino de León, 3
- GÓMEZ GIL, (don), hermano de don Ruy Gil de Villalobos, 2, 3
- GÓMEZ JIMÉNEZ, escribano de Sevilla, 220
- GÓMEZ ROYZ, (don) *vid.* Gómez Ruíz
- GÓMEZ RUÍZ, (don), 1
- GÓMEZ XIMÉNEZ, escribano de Sevilla, *vid.* Gómez Jiménez, escribano de Sevilla
- GONÇALO ALONSO, regidor, *vid.* Gonzalo Alonso, regidor
- GONÇALO DAGUILAR, *vid.* Gonzalo de Aguilar
- GONÇALO DE BALTA, *vid.* Gonzalo de Balta
- GONÇALO DE MAIRENA, mayordomo, *vid.* Gonzalo de Mairena, mayordomo
- GONÇALO DE PALMA, *vid.* Gonzalo de Palma
- GONÇALO DE RIBAS, *vid.* Gonzalo de Rivas
- GONÇALO ESTEBAN, *vid.* Gonzalo Esteban
- GONÇALO ESTEVAN, *vid.* Gonzalo Esteban
- GONÇALO FERNÁNDEZ DE CASTRO, hermano de Ruí Gonzáles de Castro, 106
- GONÇALO FERNÁNDEZ DE CASTRO, hermano de Ruy Gonzales de Castro, *vid.* Gonzalo Fernández de Castro, hermano de Ruí Gonzáles de Castro
- GONÇALO FERNÁNDEZ, escribano público, *vid.* Gonzalo Fernández, escribano público
- GONÇALO FERRÁNDEZ DE LAS CASAS, *vid.* Gonzalo Fernández de las Casas
- GONÇALO FERRÁNDEZ, padre de Pero Gonçález, *vid.* Gonzalo Fernández, padre de Pedro González
- GONÇALO GARCÍA MORENO, *vid.* Gonzalo García Moreno
- GONÇALO GARÇÍA XARAMILLO, *vid.* Gonzalo García Jaramillo
- GONÇALO GARÇÍA, mayordomo, *vid.* Gonzalo García, mayordomo
- GONÇALO GOMES DEL CARPIO, monje del monasterio de Santiago de Espada de Sevilla, *vid.* Gonzalo Gómez del Carpio, monje del monasterio de Santiago de Espada de Sevilla
- GONÇALO GÓMEZ, regidor, *vid.* Gonzalo Gómez, regidor
- GONÇALO HERNANDES DE VILLALÓN, *vid.* Gonzalo Hernández de Villalón
- GONÇALO HERNÁNDEZ DE VILLALTA, *vid.* Gonzalo Hernández de Villalta
- GONÇALO HERNÁNDEZ, paje de Mencía de Guzmán, hijo de Juan de Esquibel, *vid.* Gonzalo Hernández, paje de Mencía de Guzmán, hijo de Juan de Esquivel
- GONÇALO JIMÉNEZ, *vid.* Gonzalo Jiménez
- GONÇALO JIMÉNEZ DE LA SANTA, esposo de Leonor González, 239
- GONÇALO LÓPEZ, *vid.* Gonzalo López
- GONÇALO MARTINES DELGADO, vecino de El Arahál, *vid.* Gonzalo Martínez Delgado, vecino de El Arahál
- GONÇALO MONTAÑAS, criado de Mencía de Guzmán, *vid.* Gonzalo Montañas, criado de Mencía de Guzmán
- GONÇALO PÉREZ, regidor, *vid.* Gonzalo Pérez, regidor
- GONÇALO RUÍZ, regidor, *vid.* Gonzalo Ruíz, regidor
- GONÇALO RUYZ, regidor, *vid.* Gonzalo Ruíz, regidor
- GONÇALO SANCHES TENORIO, *vid.* Gonzalo Sánchez Tenorio
- GONÇALO VILLALTA, *vid.* Gonzalo Hernández Villalta
- GONÇALO XIMENES PARRA, *vid.* Gonzalo Jiménez Parra
- GONÇALO XIMENES, cerero, *vid.* Gonzalo Jiménez, cerero
- GONÇALO XIMÉNEZ, *vid.* Gonzalo Jiménez de la Santa
- GONZALO ALONSO, regidor, 100
- GONZALO CÁCERES, 104
- GONZALO CÁZERES, *vid.* Gonzalo Cáceres
- GONZALO DE AGUILAR, 157
- GONZALO DE BALTA, contador del IV conde de Ureña, 225
- GONZALO DE MAIRENA, mayordomo, 224
- GONZALO DE PALMA
- criado de Mencía de Guzmán, 220
 - procurador, 243
- GONZALO DE RIVAS, 243
- GONZALO DE ROMANA, 153
- GONZALO DE SAAVEDRA, comentador mayor de la Orden de Alcántara, 244
- GONZALO DE SILVA, 153
- GONZALO ESTEBAN
- 106
 - jurado, 68, 69, 71, 72
 - regidor 89, 90
- GONZALO FERNÁNDEZ DE LAS CASAS
- 235, 244
 - corregidor y alcalde mayor, 115, 118, 133, 142, 143, 145, 155, 156
 - corregidor, justiciar mayor, gobernador del Estado de Osuna, 125, 128, 130, 139, 221
- GONZALO FERNÁNDEZ DE PORRAS, 153
- GONZALO FERNÁNDEZ
- escribano público, 58
 - padre de Pedro González, 35, 44
- GONZALO GARCÍA DE COCA, regidor, 186
- GONZALO GARCÍA JARAMILLO, 35
- GONZALO GARCÍA MORENO
- jurado, 91
 - mayordomo, 97

- GONZALO GARCÍA, mayordomo, 38
 GONZALO GÓMEZ DEL CARPIO, monje del monasterio de Santiago de Espada de Sevilla, 112
 GONZALO GÓMEZ, regidor, 66
 GONZALO HERNÁNDEZ DE VILLALÓN, 191
 GONZALO HERNÁNDEZ DE VILLALTA
 - 150, 216
 - alcaide, 226, 228, 229, 233, 234
 GONZALO HERNÁNDEZ, paje de Mencía de Guzmán, hijo de Juan de Esquivel, 220
 GONZALO JIMÉNEZ PARRA, 202, 213
 GONZALO JIMÉNEZ PINTOR, 153, 192
 GONZALO JIMÉNEZ
 - 44, 45, 57
 - cerero, 134
 - esposo de Violante Ruíz, 239
 GONZALO LÓPEZ, 16
 GONZALO MARTÍN, 186
 GONZALO MARTÍNEZ DELGADO, vecino de El Arahál, 106
 GONZALO MONTAÑAS, criado de Mencía de Guzmán, 220
 GONZALO NÚÑEZ DE OVIEDO, (don) maestro de la Orden de Alcántara, 244
 GONZALO PÉREZ
 - (don) (frey) maestro de la Orden de Alcántara, 4, 244
 - regidor, 66
 GONZALO RUÍZ
 - 106
 - regidor, 83, 92, 93, 94
 GONZALO RUÍZ, *vid.* Gonzalo Pérez, (don) (frey) maestro de la Orden de Alcántara
 GONZALO RUYZ, *vid.* Gonzalo Ruíz
 GONZALO SÁNCHEZ TENORIO
 - alcalde ordinario, 151, 153, 154, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 180, 244
 - fiel ejecutor, 191
 GONZALO SÁNCHEZ, 186
 GONZALO XIMENES (PINTOR), *vid.* Gonzalo Jiménez Pintor
 GONZALO XIMÉNEZ, *vid.* Gonzalo Jiménez
 GONZALVO, (don)
 - arzobispo de Toledo, primado de las Españas y chanciller de Castilla, 3
 - arzobispo de Santiago, 2
 - obispo de la ciudad de Castilla y notario del rey en Castilla, 2
 - obispo de Sigüenza, 2
 GONZALO ROYZ, (don) maestro de la Orden de Santiago, 2
 GREGORIO GÓMEZ MANZANEDO, (don), 3
 GREGORIO IBÁÑEZ DE AGUILAR, (don), 3
 GREGORIO IBÁÑEZ, (don), 3
 GREGORIO YVÁÑEZ DAGUILAR, (don) *vid.* Gregorio Ibáñez de Aguilar
 GREGORIO YVÁÑEZ, (don) *vid.* Gregorio Ibáñez
 GREGORIO, (don) obispo de Cuenca, 3
 GUILLEM, (don) maestro de la orden del Temple, 1
 GUTERINUS, licenciado, 27
 GUTIER SUÁREZ (DE MENESES), (don), 2
 GUTIERRE CEBALLOS, maestro de la Orden de Alcántara, 244
 GUTIERRE, (don) obispo de Badajoz y notario mayor de la Cámara del rey, 3
 GUTIERRE(S) DE SOTOMAYOR, (don) maestro de la Orden de Alcántara, 55, 59, 61, 65, 81, 93, 95, 101, 107, 224, 244
 GÓMEZ DE SOTOMAYOR, (don) alcaide de Morón de la Frontera y maestresala del rey don Juan, 244
 HENRIC, (don) duque de Lorena, 1
 HENRIQUE, (don) conde de Trastámara, 244
 HENRIQUE PÉREZ, (don), repostero mayor del rey, *vid.* Enrique Pérez, repostero mayor del rey
 HEREDERA, suegra de Juan Díaz, 202
 HERNÁN DE ONTIVEROS, 197
 HERNÁN ESTEBAN, 197
 HERNÁN ESTEVAN, *vid.* Hernán Esteban
 HERNÁN GARCÍA BAYTOS, 197, 206
 HERNÁN GARCÍA ÇALAMEA, *vid.* Hernán García Zalamea
 HERNÁN GARCÍA PALOMO, 197, 206
 HERNÁN GARCÍA SALDAÑA, 197
 HERNÁN GARCÍA ZALAMEA, 197
 HERNÁN GONÇÁLEZ, *vid.* Hernán González
 HERNÁN GONZÁLEZ DE LOS VIEJOS, 197, 213
 HERNÁN GONZÁLEZ, yerno de Alonso de Humanes, 197, 198
 HERNÁN GUTIÉRREZ VILLALÓN, 242
 HERNÁN GUTIÉRREZ, hijo de Juan de Angulo, 239
 HERNÁN MARTÍN
 - de Lázaro Martín, 242
 - hijo de Elvira Díaz la Ginovesa, 197
 HERNÁN MARTÍN BENJUMEA, 242
 HERNÁN MARTÍN CAÇORLA, *vid.* Hernán Martín Cazorla
 HERNÁN MARTÍN CAZORLA, 197
 HERNÁN MARTÍN DE ANGULO
 - 197, 216
 - padre de Juan de Angulo, 235
 HERNÁN MARTÍN DE GANDUL, 197
 HERNÁN MARTÍN DE LA VEGA, 242
 HERNÁN MARTÍN DE OLIVERA, 242
 HERNÁN MARTÍNEZ, *vid.* Fernán Martínez
 HERNÁN MUÑOZ, padre de Juan de Angulo, 197
 HERNÁN RAMÍREZ, alguacil, 74
 HERNÁN RAMYREZ, alguacil, *vid.* Hernán Ramírez, alguacil
 HERNÁN RUÍZ DE JEREZ, mercader, 240
 HERNÁN RUÍZ DE XEREZ, mercader, *vid.* Hernán Ruíz de Jerez, mercader
 HERNÁN VÁZQUEZ, licenciado, 243
 HERNANDO DE AVECILLA, 197
 HERNANDO DE AVEZILLA, *vid.* Hernando de Avezilla

- HERNANDO DE BALBUENA
- 197
- tutor de la menor de Juan Catalán, 197
- HERNANDO DE PEREDA, mayordomo, vecino de Medina de Pumar, 150
- HERNANDO DE SANDOBAL, paje de Mencía de Guzmán, *vid.* Hernando de Sandoval, paje de Mencía de Guzmán
- HERNANDO DE SANDOVAL, paje de Mencía de Guzmán, 220
- HERNANDO DE VALBUENA, *vid.* Hernando de Balbuena
- HERNANDO DEL CAMPO, 241
- HERNANDO ENRÍQUEZ, (don) hermano del almirante de Castilla Fadrique Enríquez, 150
- HERRO, doctor, médico de Sevilla, 187
- HOSPITAL DEL CORPUS CHRISTI, 239
- IGLESIA DE ALBARRACÍN, 3
- IGLESIA DE EL ARAHAL, 112
- IGLESIA DE ÁVILA, 1, 2, 3
- IGLESIA DE BURGOS, 1
- IGLESIA DE CÁDIZ, 2
- IGLESIA DE CAÇALLA, *vid.* Iglesia de Puebla de Caçalla
- IGLESIA DE CARTAGENA, 1
- IGLESIA DE CORIA, 1
- IGLESIA DE HARAHAL, *vid.* Iglesia de El Arahal
- IGLESIA DE JAÉN, 3
- IGLESIA DE LUGO, 1, 2
- IGLESIA DE MORÓN, 112
- IGLESIA DE ORENSE, 1, 2, 3
- IGLESIA DE OSUNA, 112
- IGLESIA DE OVIEDO, 1, 3
- IGLESIA DE PUEBLA DE CAZALLA, 112
- IGLESIA DE SALAMANCA, 1, 2, 3
- IGLESIA DE SANTIAGO, 1, 3
- IGLESIA DE SEVILLA, 112, 244
- IGLESIA DE SIGÜENZA, 1, 3
- IGLESIA DE TUY, 3
- INÉS DE MEDINA CAMACHO, madre de Isabel de Lobera, 235
- INÉS GUTIÉRREZ LA BONILLA, 198
- INÉS GUTIÉRREZ LA CATALANA, 197
- INÉS GUTIÉRREZ O GONZÁLEZ, la “Galana”, 153
- INÉS LA VIZCAÍNA, 198
- INOCENCIO VIII, (Papa) 112
- ÍÑIGO DE MOLINA, gobernador del Estado de Andalucía del IV conde de Ureña, 106
- ÍÑIGO LÓPEZ DE ÁGREDA, alcalde de la justicia, sobrino de Juan de Sotomayor, maestre de Alcántara, 70, 74, 76
- ÍÑIGO LÓPEZ DE MENDOZA, gobernador del Estado de Andalucía del IV conde de Ureña, 195
- IOÁN AMIGO, *vid.* Juan Amigo
- IOÁN BARVERO, *vid.* Juan Barbero
- IOÁN BELTRÁN, *vid.* Juan Beltrán
- IOÁN CARO, *vid.* Juan Caro
- IOÁN DE HUMANA, *vid.* Juan de Humanes
- IOÁN DE VARGAS, *vid.* Juan de Vargas
- IOÁN FERNÁNDEZ DE LA VAQUERA, regidor, *vid.* Juan Fernández de la Vaquera, regidor
- IOÁN GONÇÁLEZ NIETO, *vid.* Juan González Nieto
- IOÁN GUTIÉRREZ, *vid.* Juan Gutiérrez
- IOÁN LOBO, el viejo, *vid.* Juan Lobo
- IOÁN LÓPEZ BALLESTERO, *vid.* Juan López Ballestero
- IOÁN LÓPEZ DE ANGULO, *vid.* Juan López de Angulo
- IOÁN LUCENA, *vid.* Juan Lucena
- IOÁN MARTÍN, *vid.* Juan Martín
- IOANA GARCÍA, esposa de Jorge Jaraba, *vid.* Johana García, esposa de Jorge Jaraba
- IOHÁN ALVARES DE SALAZAR, licenciado, *vid.* Juan Álvarez de Salazar, licenciado
- IOHÁN DE BAEÇA, *vid.* Juan de Baeza
- IOHÁN DE SOTOMAYOR, *vid.* Juan de Sotomayor
- IOHÁN FERNÁNDEZ DE PÁRRAGA, *vid.* Juan Fernández de Párraga
- IOHÁN FERRÁNDEZ, *vid.* Juan Fernández
- IOHÁN GUTIÉRREZ DE BALBUENA, *vid.* Juan Gutiérrez de Balbuena
- IOHÁN GUTIÉRREZ DE VALBUENA, *vid.* Juan Gutiérrez de Balbuena
- IOHÁN MARTÍN, portero, *vid.* Juan Martín, portero
- IOHÁN MARTÍNEZ ASENSIO, mayordomo, *vid.* Juan Martínez Asensio, mayordomo
- IOHÁN MARTÍNEZ ESQUIERDO, alcalde ordinario, *vid.* Juan Martínez Izquierdo, alcalde ordinario
- IOHÁN MARTÍNEZ, jurado, *vid.* Juan Martínez
- IOHÁN MUÑOZ, licenciado, *vid.* Juan Muñoz, licenciado
- IOHÁN NÚÑEZ, jurado, *vid.* Juan Núñez, jurado
- IOHÁN PACHECO, *vid.* Juan Pacheco
- ISABEL DE LAS CASAS, (doña), 244
- ISABEL DE LOBERA, (doña) viuda de Gonzalo Fernández de las Casas, 235
- ISABEL DE LOBERA, tía de Isabel de Lobera, 235
- ISABEL DE PORTUGAL, (doña) emperatriz y reina, 189, 190
- ISABEL GIRÓN, (doña) la ama de, 220
- ISABEL GIRÓN, hija del III conde de Ureña y Mencía de Guzmán, 220
- ISABEL GONZÁLEZ, cuñada de María Ruíz, 239
- ISABEL MARTÍN
- 207
- viuda, 213
- ISABEL TÉLLEZ GIRÓN, hermana del III conde de Ureña, mujer de Beltrán de la Cueva, 150
- ISABEL, (doña) infanta, hija primera y heredera de Sancho IV, 2, 244
- ISIDRO, doctor, 2030
- J.C. COLDOLINARI, 105
- JABONERA, madre de Alonso Romero, 202
- JAIME, (don) el infante, hijo de Alfonso X, 1, 2
- JARAVA, bachiller, *vid.* Salvador de Jaraba
- JAVARA, *vid.* Salvador de Jaraba
- JAYMES, (don) el infante *vid.* Jaime, (don) el infante
- JOAN DE VARGAS, *vid.* Juan de Vargas
- JOAN FRANCISCO, provisor de Sevilla, 223
- JOAN II, (don) *vid.* Juan II, (don)
- JOANA, (doña), *vid.* Juana

- JOANES, licenciado, *vid.* Juan, licenciado
- JOANNES LEGUM, doctor, 99
- JOHÁN ALFONSO DALBORQUERQUE, (don) *vid.* Juan Alfonso de Alburquerque
- JOHÁN ALFONSO DE HARO, (don) *vid.* Juan Alfonso de Haro
- JOHÁN ALFONSO, (maestre), notario del rey en León y arcediano de Santiago, *vid.* Juan Alfonso, (maestre) notario del rey en León y arcediano de Santiago
- JOHÁN ALPHONSO, (don) obispo de Palencia, chancellor del rey, *vid.* Juan Alfonso, obispo de Palencia, chancellor del rey
- JOHÁN ALPHONSO, *vid.* Juan Alfonso
- JOHÁN BAPTISTA MIRÓN, clérigo, notario apostólico, *vid.* Juan Bautista Mirón, notario apostólico
- JOHÁN DACRE, emperador de Constantinopla, *vid.* Juan de Acre, emperador de Constantinopla
- JOHÁN DALMAÇÁN, criado del arzobispo de Sevilla, *vid.* Juan de Almazán, criado del arzobispo de Sevilla
- JOHÁN DE BEYTRAGO, *vid.* Juan de Buitrago
- JOHÁN DE CEA, clérigo, criado del II conde de Ureña, *vid.* Juan de Cea, clérigo, criado del II conde de Ureña
- JOHÁN DE PEREDA, criado del II conde de Ureña, *vid.* Juan de Pereda, criado del II conde de Ureña
- JOHÁN DE TOVAR, criado del arzobispo de Sevilla, *vid.* Juan de Tovar, criado del arzobispo de Sevilla
- JOHÁN FERRÁNDEZ, (don), *vid.* Juan Fernández
- JOHÁN DÍAZ DE FINOIOSA, (don), *vid.* Juan Díaz de Hinojosa
- JOHÁN FERNÁNDEZ DE LIMIA, (don) *vid.* Juan Fernández de Limia
- JOHÁN FERNÁNDEZ, (don) merino mayor del reyno de Galicia *vid.* Juan Fernández, merino mayor del Reino de Galicia
- JOHÁN FERRÁNDEZ BATISSELA, (don), *vid.* Juan Fernández Batissele
- JOHÁN GONÇÁLVEZ, *vid.* Juan González, (don) maestre de la Orden de Calatrava
- JOHÁN PÉREZ, *vid.* Juan Pérez
- JOHÁN PÉREZ DE GUZMÁN, (don), *vid.* Juan Pérez de Guzmán
- JOHÁN, *vid.* Juan
- JOHANA GARCÍA, esposa de Jorge Jaraba, 192
- JORGE JARABA, maestre, padre de Salvador de Jaraba, regidor, 115, 116, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 192, 244
- JORJE, maestre, *vid.* Jorge Jaraba, maestre
- JOSÉ MARÍA TÉLLEZ GIRÓN Y BENAVIDES, VII duque de Osuna, 101, 102, 113
- JOSÉ PLATA Y NIETO, 153, 207
- JUAN
- (don) (frey) obispo de Cádiz, 1
 - (don) (frey), obispo de Cádiz, *vid.* Juan, (don) (frey), obispo de Cádiz
 - (don) el infante, hijo de Alfonso X, conde de Monfort, 1
 - (don) hijo del infante don Manuel, 3
 - (don) obispo de Orense, 1
 - (don), obispo de Orense, *vid.* Juan, (don), obispo de Orense
 - 27
 - criado de Francisco de Toval, 240
 - el infante, 3
 - el infante, hijo de Alfonso X, 1, 2
- JUAN ALCÁNTARA BALBUENA, el mayor, mayordomo, 134, 135
- JUAN ALCÁNTARA VALBUENA, el mayor, *vid.* Juan Alcántara Balbuena, el mayor
- JUAN ALCÁNTARA, *vid.* Juan Alcántara Balbuena
- JUAN ALFONSO
- (don), 1
 - (don) obispo de Palencia, chancellor del rey, 2, 3
 - (maestre) notario del rey en León y arcediano de Santiago, 1
- JUAN ALFONSO DE ALBURQUERQUE, (don), 3
- JUAN ALFONSO DE HARO, (don), 2, 3
- JUAN ALONSO PÉREZ DE GUMÁN, VI duque de Medina Sidonia, 221
- JUAN ALONSO, alcalde mayor de Marchena, 79
- JUAN ALPHONSO, (don) *vid.* Juan Alfonso
- JUAN ALPHONSO, notario del rey en León e Arcediano de Santiago, maestre *vid.* Juan Alfonso, notario del rey en León y Arcediano de Santiago, maestre
- JUAN ÁLVARES QUESADA, *vid.* Juan Álvarez Quesada
- JUAN ÁLVARES, vecino de El Arahal, *vid.* Juan Álvarez, vecino de El Arahal
- JUAN ÁLVAREZ DE SALAZAR, licenciado, 210
- JUAN ÁLVAREZ QUESADA, 223
- JUAN ÁLVAREZ
- 197
 - vecino de El Arahal, 106
- JUAN AMIGO
- 197, 242
 - padre de Juan Catalán, 153
 - su hermano, 197
 - suegro de Juan Sánchez, 138
 - yerno de la Azuaga, 197
- JUAN AMYGO, *vid.* Juan Amigo
- JUAN ANDRADE, escribano público del número de Osuna, 101, 102, 113
- JUAN ANDRÉS DE LAS CASAS, vecino de El Arahal, 107
- JUAN ASENSIO, regidor, 74
- JUAN BARBERO, 242
- JUAN BASQUES DE MOLINA, *vid.* Juan Vázquez de Molina
- JUAN BAPTISTA MIRÓN, notario apostólico, 112
- JUAN BÁZQUEZ DE MOLINA, secretario de su cesárea y católica majestad, *vid.* Juan Vázquez de Molina, secretario de su cesárea y católica majestad
- JUAN BELTRÁN, 242
- JUAN BERDUGO, *vid.* Juan Verdugo
- JUAN BLASQUES DE COCA, *vid.* Juan Blázquez de Coca
- JUAN BLÁZQUEZ BARBERO, 153
- JUAN BLÁZQUEZ DE COCA

- 196, 197, 213
- el mozo, 199, 206, 207, 213
- el viejo, 197, 219
- tutor, 197
- JUAN BLÁZQUEZ, el mozo, *vid.* Juan Blázquez de Coca
- JUAN BRAVO, 197, 202
- JUAN CALERO, 197
- JUAN CARO, 242
- JUAN CASAS CRESPO, 153
- JUAN CASAS, vecino de Osuna, arrendador de la carnicería, 119
- JUAN CASTILLO, escribano público, 106
- JUAN CATALÁN
 - 197, 207
 - alcalde ordinario, 139, 140, 141, 143, 181
 - el viejo, alcalde ordinario, 138
 - hijo de Carrizo, 213
 - hijo de Juan Amigo, 153
 - jurado, 58, 115
 - la menor de, 197
 - regidor, 199
- JUAN CATALÁN BALBUENA, jurado, 116, 127
- JUAN CATALÁN VALBUENA, *vid.* Juan Catalán Balbuena
- JUAN CERRATO
 - 197, 213
 - alguacil, 209
 - la tutela de, 197
 - regidor, 191
- JUAN CREMONENSE
- JUAN DE ABELLANEDA, padre de Pedro de Avellaneda, *vid.* Juan de Avellaneda, padre de Pedro de Avellaneda
- JUAN DE ACRE, emperador de Constantinopla, 1
- JUAN DE ALDERA, 153
- JUAN DE ALMAZÁN, criado del arzobispo de Sevilla, 112
- JUAN DE ANGULO
 - 197, 207,
 - alcalde ordinario, 216, 224
 - hijo de Hernán Martín de Angulo, 197, 216, 235
 - hijo de Lama, 213
 - jurado, 191
 - padre de Hernán Gutiérrez, 239
 - recaudador, 216
 - regidor, 216
 - suegro de Alonso Jiménez, 197
 - yerno de Pedro de Angulo, 207
- JUAN DE ANGULO DE PEDRO DE ANGULO, 213
- JUAN DE ARENAS, 197, 202, 207, 213
- JUAN DE AVECILLA, mayordomo del concejo, 178
- JUAN DE AVELLANEDA, padre de Pedro de Avellaneda, 220
- JUAN DE ÁVILA DE MORÓN, 93
- JUAN DE BAEZA, 140
- JUAN DE BALTIERRA, *vid.* Juan de Valtierra
- JUAN DE BARGAS, *vid.* Juan de Vargas
- JUAN DE BLASQUES DE COCA, el moço, *vid.* Juan Blázquez de Coca, el mozo
- JUAN DE BOHÓRQUEZ, 197
- JUAN DE BONILLA, 115, 153
- JUAN DE BONYLLA, *vid.* Juan de Bonilla
- JUAN DE BUITRAGO, 112
- JUAN DE CARMONA
 - 224
 - escribano del cabildo, 207
 - escribano público, 202
- JUAN DE CASTRO
 - arriero, 202
 - veedor del conde de Ureña, 240
 - yerno de Juan de Morón, 202
- JUAN DE CEA, clérigo, criado del II conde de Ureña, 112
- JUAN DE COBOS, escribano público, 197
- JUAN DE COVOS, escribano público, *vid.* Juan de Cobos, escribano público
- JUAN DE ÇÚÑIGA, comendador mayor de Castilla, *vid.* Juan de Zúñiga, comendador mayor de Castilla
- JUAN DE ESPINAL
 - 123, 208
 - alcalde ordinario, 224
 - el mozo, 197
 - el mozo, jurado, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 181, 196
 - regidor, 147
 - tutor de los hijos de Martín Vençón, 197
- JUAN DE ESPINAL BENZÓN
 - 197, 202, 207, 213
 - cabrero, 197
- JUAN DE ESPINAL VENÇÓN, *vid.* Juan de Espinal Benzón,
- JUAN DE ESPINEL BENSÓN, *vid.* Juan de Espinal Vençón
- JUAN DE ESQUIBEL, *vid.* Juan de Esquivel
- JUAN DE ESQUIVEL
 - 190
 - alcaide y justicia mayor, honrado caballero, 156, 159
 - padre de Gonzalo Hernández, 220
- JUAN DE FIGUEROA, 241
- JUAN DE HOLVERA, *vid.* Juan de Olvera
- JUAN DE HORTEGA, clérigo, *vid.* Juan de Ortega, clérigo
- JUAN DE HUMANES
 - 147, 153, 197, 242
 - el mozo, 115
 - los menores de, 197
 - regidor, 186
 - suegro de Francisco Fernández, 197
- JUAN DE JAÉN, 154, 208
- JUAN DE LA CALÇA, vecino de El Arahal, *vid.* Juan de la Calza
- JUAN DE LA CALZA, vecino de El Arahal, 106
- JUAN DE LA GUERTA, regidor, *vid.* Juan de la Huerta, regidor
- JUAN DE LA HUERTA, regidor, 115, 116
- JUAN DE LASARTE, *vid.* Juan Rodríguez de Lasarte
- JUAN DE LEÓN, contador del IV conde de Ureña, 186, 234
- JUAN DE LUNA
 - 197
 - alcalde ordinario, 119, 127

- clérigo, 193 198
- escribano público, 221
- JUAN DE MARCHENA
 - 221
 - la viuda de, 197
- JUAN DE MÉRIDA, criado de Francisco de Toval, 240
- JUAN DE MORÓN
 - 153, 197
 - alcalde ordinario, 141, 142, 181
 - hijo de Pedro González Amo, 197
 - la mujer de, 153
 - suegro de Cristóbal López, 153
 - suegro de Juan de Castro, 202
 - yerno de Cristóbal de Galán, 197, 202, 207
 - yerno de la de Juan de Luna, 197
- JUAN DE OLVERA
 - 153, 197
 - yerno de Crespo, 197
- JUAN DE ORELLANA
 - albañil, 197
 - el de Ronda, 197
 - el mozo, 197
 - hijo de Alonso Jiménez de Osuna, 197, 202
 - hijo de Juan de Orellana, 206
 - padre de Juan de Orellana, 206
- JUAN DE ORTEGA, clérigo, 193
- JUAN DE OSUNA
 - 153, 197, 207, 213
 - jurado, 147
 - padre de Garci González, 197
 - regidor, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176
- JUAN DE OVIEDO, contador y secretario del II conde de Ureña, 111
- JUAN DE OVYEDO, *vid.* Juan de Oviedo
- JUAN DE PALMA
 - alcalde ordinario, 183
 - escribano público 202, 209, 221, 235
 - escribano del concejo, 193, 194, 196, 198, 199, 208, 240
- JUAN DE PÁRRAGA, regidor, 146
- JUAN DE PEREA, alcaide del castillo por el marqués de Villena, 106
- JUAN DE PEREDA, criado del II conde de Ureña, 112
- Juan Pérez, 2
- JUAN PÉREZ DE GUZMÁN, (don), 2
- JUAN DE REBILLA, *vid.* Juan de Revilla
- JUAN DE REBYLLA, *vid.* Juan de Revilla
- JUAN DE REINA, alguacil mayor de El Arahál, 211, 214
- JUAN DE REVILLA, mayordomo del concejo, 175, 177
- JUAN DE REYLOS, 59
- JUAN DE REYNA, alguacil mayor de El Arahál, *vid.* Juan de Reina, alguacil mayor de El Arahál
- JUAN DE RIBAS, *vid.* Juan de Rivas
- JUAN DE RIBERA, secretario del II conde de Ureña, 182
- JUAN DE RIVAS, 45
- JUAN DE SOTOMAIOR, *vid.* Juan de Sotomayor
- JUAN DE SOTOMAYOR, (don) maestre de la Orden de Alcántara, 42, 43, 44, 46, 50, 52, 53, 55, 70, 101, 107, 224, 244
- JUAN DE TOVAR, criado del arzobispo de Sevilla, 112
- JUAN DE ÚBEDA, 106
- JUAN DE UMANES, *vid.* Juan de Humanes
- JUAN DE VALENCIA, escribano público, 209
- JUAN DE VALENÇIA, escribano público, *vid.* Juan de Valencia, escribano público
- JUAN DE VALTIERRA, 220
- JUAN DE VILLAVICENCIO, 225
- JUAN DE VARGAS
 - 197, 202, 206, 207, 213, 243
 - escribano del cabildo, 186, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233
 - mayordomo, 208, 224
- JUAN DE ZÚÑIGA, comendador mayor de Castilla, 220
- JUAN DESPINAL VENÇÓN, *vid.* Juan de Espinal Vençón
- JUAN DESPINAL, CABRERO, *vid.* Juan de Espinal, cabrero
- JUAN DESPINAL, *vid.* Juan de Espinal
- JUAN DESQUIVEL, alcaide y justicia mayor de Morón, *vid.* Juan de Esquivel, alcaide y justicia mayor de Morón
- JUAN DESQUIVEL, *vid.* Juan de Esquivel
- JUAN DESQUYVEL, *vid.* Juan de Esquivel
- JUAN DÍAZ
 - clérigo, 222
 - los menores de, 197
 - yerno de la Heredera, 202
- JUAN DÍAZ DE HINOJOSA, (don), 2
- JUAN DÍAZ DE JUAN ESTEBAN, 197
- JUAN DÍAZ DE JUAN ESTEVAN, *vid.* Juan Díaz de Juan Esteban
- JUAN DÍAZ DE LOBERA, padre de Isabel de Lobera, 235
- JUAN ESTEBAN, 152
- JUAN ESTEVAN, *vid.* Juan Esteban
- JUAN FERNANDES DE CORTEGANA, *vid.* Juan Fernández de Cortegana
- JUAN FERNANDES PÁRRAGA, *vid.* Juan Fernández Párraga
- JUAN FERNÁNDES VILLALÓN, mayordomo, *vid.* Juan Fernández (de) Villalón
- JUAN FERNÁNDEZ
 - (don) merino mayor del Reino de Galicia, 3
 - (don), 1, 2
 - 16, 93, 163
 - alcalde ordinario, 68, 71
 - escribano público, *vid.* Juan Fernández de Párraga
 - hijo de Bartolomé Fernández, 44
 - hijo de Ferrand Gutiérrez Villalón, regidor, 127
 - jurado, 34, 35, 43, 58
 - mayordomo, 34, 35, 46, 59, 163, 166, 169, 173
 - regidor, 132
 - suegro de Juan Fernández de Morillas, 207
- JUAN FERNÁNDEZ BATISSELA, (don), 2
- JUAN FERNÁNDEZ (DE) ESPINAL
 - 119, 197, 207, 213
 - alcalde ordinario, 132, 134, 135, 136, 137

- mayordomo, 133
- JUAN FERNÁNDEZ CANO, jurado, 100
- JUAN FERNÁNDEZ DE AROCHE, 28
- JUAN FERNÁNDEZ DE BENJUMEA, 184
- JUAN FERNÁNDEZ DE CORTEGANA, alguacil mayor, 106
- JUAN FERNÁNDEZ DE COTE, 197
- JUAN FERNÁNDEZ DE ESPINAL
- JUAN FERNÁNDEZ DE LA BAQUERA, *vid.* Juan Fernández de la Vaquera
- JUAN FERNÁNDEZ DE LA VAQUERA
 - 153
 - regidor, 134, 135, 242
- JUAN FERNÁNDEZ DE LAS CASAS, alcaide y corregidor, 191, 197
- JUAN FERNÁNDEZ DE LIMIA, (don), 3
- JUAN FERNÁNDEZ DE LUNA
 - 116
 - regidor, 123
- JUAN FERNÁNDEZ DE MORILLAS
 - 147, 197
 - alcalde ordinario, 197
 - jurado, 146
 - regidor, 176, 178, 180
 - tío de Diego de Morillas, 213
 - yerno de Juan Fernández, 207
- JUAN FERNÁNDEZ DE PÁRRAGA
 - escribano público, 98, 106, 111, 244
 - procurador del concejo, escribano público, 93
- JUAN FERNÁNDEZ DE VILCHES
 - 197
 - regidor, 122
- JUAN FERNÁNDEZ DE VILLALTA, alcaide, 186
- JUAN FERNÁNDEZ DE VYLLALTA, alcaide, *vid.* Juan Fernández de Villalta, alcaide
- JUAN FERNÁNDEZ DESPINAL, *vid.* Juan Fernández (de) Espinal
- JUAN FERNÁNDEZ ESPINAR, *vid.* Juan Fernández de Espinal
- JUAN FERNÁNDEZ ESQUIERDO, *vid.* Juan Fernández Izquierdo
- JUAN FERNÁNDEZ FURTADO, jurado, *vid.* Juan Fernández Hurtado, jurado
- JUAN FERNÁNDEZ GALLEGO, tesorero del IV conde de Ureña, 225, 240
- JUAN FERNÁNDEZ HURTADO
 - 42
 - jurado, 59
 - regidor, 89, 90
- JUAN FERNÁNDEZ IZQUIERDO, 62
- JUAN FERNÁNDEZ MATEOS
 - 197
 - la viuda de, 207, 213
- JUAN FERNÁNDEZ MEXÍAS, 202
- JUAN FERNÁNDEZ MEXINES, 197
- JUAN FERNÁNDEZ DE LUQUE, 121, 122, 124, 125, 127
- JUAN FERNÁNDEZ MORILLAS
 - 153
 - regidor, 175, 176, 179
- JUAN FERNÁNDEZ PÁRRAGA, 33
- JUAN FERNÁNDEZ (DE) VILLALÓN
 - 89, 106, 197, 207, 213, 244
 - alcalde ordinario, 69, 84, 85, 86, 87, 88, 96
 - escribano público, 156
 - mayordomo, 133, 140, 142
 - padre de Francisco de Angulo, 202
 - regidor, 121, 123, 126
 - jurado, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233
- JUAN FERNÁNDEZ, regidor, 136, 137
- JUAN FERRANDES, regidor, *vid.* Juan Fernández, regidor
- JUAN FERRÁNDEZ DE AROCHE, *vid.* Juan Fernández de Aroche
- JUAN FERRÁNDEZ DE LA VAQUERA, *vid.* Ioán Fernández de la Vaquera
- JUAN FERRÁNDEZ DE LUNA, *vid.* Juan Fernández de Luna
- JUAN FERRÁNDEZ DE LUQUE, regidor, *vid.* Juan Fernández de Luque
- JUAN FERRÁNDEZ DE MORILLAS, *vid.* Juan Fernández de Morillas
- JUAN FERRÁNDEZ DE PÁRRAGA, *vid.* Juan Fernández de Párraga
- JUAN FERRÁNDEZ DE VENJUMEA, *vid.* Juan Fernández de Benjumea
- JUAN FERRÁNDEZ (DE) VILCHES, regidor, *vid.* Juan Fernández de Vilches, regidor
- JUAN FERRÁNDEZ FURTADO, *vid.* Juan Fernández Hurtado
- JUAN FERRÁNDEZ VILLALÓN, *vid.* Juan Fernández Villalón
- JUAN FERRÁNDEZ, *vid.* Juan Fernández
- JUAN FLORIDO, 197
- JUAN GALLEGO, 197
- JUAN GARCIÓN CAXA, 202
- JUAN GARCIÓN DE CARMONA, 202
- JUAN GARCIÓN DE CARMONA, *vid.* Juan García de Camona
- JUAN GARCÍA LEAL, 197
- JUAN GARCÍA LEÓN, alguacil, 156
- JUAN GARCÍA LEÓN, alguacil, *vid.* Juan García León, alguacil
- JUAN GARCÍA VIZCAÍNO, alguacil, 197
- JUAN GARCÍA VYZCAÍNO, *vid.* Juan García Vizcaíno, alguacil, 197
- JUAN GARCÍA
 - 43, 225
 - hijo de Domingo García, 44, 45
- JUAN GARCÍA, hijo de Domingo García, *vid.* Juan García, hijo de Domingo García
- JUAN GARCÍA, jurado, 41
- JUAN GARCÍA, jurado, *vid.* Juan García, jurado
- JUAN GARCÍA, *vid.* Juan García
- JUAN GARRIDO, esclavo, 193
- JUAN GOMES DE TERRONA, *vid.* Juan Gómez de Terrona
- JUAN GOMES TEXEDOR, *vid.* Juan Gómez Texedor

- JUAN GOMES, *vid.* Juan Gómez
- JUAN GÓMEZ
- 207
 - alcalde ordinario, 91, 93
 - alguacil, 54
 - clérigo, 193, 222
 - mayordomo, 224
 - padre de Antón López, 106
 - regidor, 56, 68, 69, 71, 81
- JUAN GÓMEZ (DE) TERRONA, 106, 153, 197, 206, 207, 213, 219
- JUAN GÓMEZ DE LA VIZCAÍNA, alcalde ordinario, 94
- JUAN GÓMEZ DE LA VIZCAYNA, *vid.* Juan Gómez de la Vizcanina
- JUAN GÓMEZ DE LOS VIEJOS, la mujer de, 153
- JUAN GÓMEZ DE PORRAS, 197, 199
- JUAN GÓMEZ NIETO
- 207
 - hijo de Antón Romero, 202
 - regidor, jurado, 151, 152 155
- JUAN GÓMEZ TEJEDOR, 197, 223
- JUAN GÓMEZ TEXEDOR, *vid.* Juan Gómez Tejedor
- JUAN GÓMEZ VIZCAÍNO, alcalde ordinario, 92
- JUAN GÓMEZ VIZCAYNO, alcalde ordinario, *vid.* Juan Gómez Vizcaíno, alcalde ordinario
- JUAN GÓMEZ, albañil, 106
- JUAN GONÇALES NYETO, *vid.* Juan González Nieto
- JUAN GONÇÁLEZ
- alcalde ordinario, 59
 - el mozo, 28
 - mayordomo, 82
 - regidor, 142, 181
- JUAN GONÇÁLEZ ÇAPATERO, *vid.* Juan González Zapatero
- JUAN GONÇÁLEZ LABRADOR, *vid.* Juan González Labrador
- JUAN GONÇÁLEZ NYETO, *vid.* Juan González Nieto
- JUAN GONZÁLEZ BARBERO
- 153
 - jurado, 228
- JUAN GONZÁLEZ LABRADOR, 28
- JUAN GONZÁLEZ NYETHO, *vid.* Juan González Nieto
- JUAN GONZÁLEZ ZAPATERO, 181
- JUAN GONZÁLEZ, hijo de Francisco López y María Ruíz, 239
- JUAN GONZÁLVEZ, (don) maestro de la Orden de Calatrava, 1, 2
- JUAN GORDILLO, 207
- JUAN GUERRERO, 140
- JUAN GUEVEJA, licenciado, 241
- JUAN GUILLÉN
- alguacil, 216, 219
 - procurador, 209
- JUAN GUTIERRES, *vid.* Juan Gutiérrez
- JUAN GUTIÉRREZ
- 93, 106, 206, 207, 242
 - alcalde ordinario, 56, 73, 74, 90, 96, 97
 - hijo de Muñoz Gutiérrez, 202
 - jurado, 162
 - mayordomo, 116, 127
 - notario, 68, 69
 - padre de Juan Rodríguez, 153
 - regidor, 140, 142, 143, 199
 - suegro de Fernán Martín Vaquero, 153
- JUAN GUTIÉRREZ BABERO, jurado, 226
- JUAN GUTIÉRREZ DE BALBUENA
- escribano público y del cabildo de El Arahal, 182, 183, 197
 - testigo, 182
- JUAN GUTIÉRREZ DE FERNAN(DO) PÉREZ, 147, 153, 197
- JUAN GUTIÉRREZ DE LA PADILLA, 153
- JUAN GUTIÉRREZ DE LAS MINAS, 147, 153
- JUAN GUTIÉRREZ DE MARCHENA, 197
- JUAN GUTIÉRREZ DE MORILLAS, alcalde, 195
- JUAN GUTIÉRREZ MATEO, 198
- JUAN GUTIÉRREZ VILCHES, 197
- JUAN GUTIÉRREZ VILLALÓN, 106, 199
- JUAN GUTIÉRREZ ZAPATERO, 213
- JUAN GUYLLÉN, alguacil, *vid.* Juan Guillén, alguacil
- JUAN HERNÁNDEZ VILLALÓN, 206
- JUAN HORTIS, *vid.* Juan Ortiz
- JUAN HUMANES DE LA BONILLA, 127
- JUAN HURTADO, 186, 197, 206, 213
- JUAN I, (don) rey, 16, 17, 19, 27, 46, 49, 99, 203
- JUAN II, (don) rey, 36, 37, 48, 49, 51, 59, 69, 99, 200, 201, 224, 244
- JUAN II, (don), rey de Aragón, 244
- JUAN JIMÉNEZ DE YBAR, regidor, 229, 231
- JUAN JURADO, 207
- JUAN LOBATO, 195, 199, 202 206
- JUAN LOBERA, inquisidor, tío de Ysabel de Lobera, 235
- JUAN LOBO
- 145, 207
 - alcalde ordinario, 146, 153, 154, 155
 - el mozo, 213
 - hijo de Diego Martín, 197
 - jurado, 175, 176, 178, 179, 180
 - los herederos de, 196
 - los hijos de, 197
- JUAN LOBO DE HOLVERA, *vid.* Juan Lobo de Olvera
- JUAN LOBO DE OLVERA
- 153
 - regidor, 197
- JUAN LOBO, el viejo, 242
- JUAN LOÇANO, portero del concejo, *vid.* Juan Lozano, portero del concejo
- JUAN LOPES, *vid.* Juan López
- JUAN LOPES DE ANGULO, *vid.* Juan López de Angulo
- JUAN LÓPEZ
- 76, 93, 106, 197
 - el bachiller, clérigo, 240
 - escribano público, hijo de Diego López, vasallo del II conde de Ureña, 175
 - jurado, 90

- mayordomo, 96
- JUAN LÓPEZ AUÑÓN, la viuda de, 207
- JUAN LÓPEZ BALLESTERO, 242
- JUAN LÓPEZ BOTICARIO, la viuda de, 197
- JUAN LÓPEZ DE ALCÁNTARA
 - regidor, 227, 228, 232
- JUAN LÓPEZ DE ANGULO
 - 197, 242
 - la mujer de, 153
 - regidor, 226, 230, 231
- JUAN LÓPEZ DE AUÑÓN, 197
- JUAN LOZANO, portero del concejo, 152, 165, 166
- JUAN LUCENA, 242
- JUAN MANCORBO, 202
- JUAN MARTÍN
 - 207
 - alcalde ordinario, 59
 - pregonero, 72
 - regidor, 128, 129, 130, 154
 - sirviente de Francisco de Toval, 240
 - su hijo, 197
 - suegro de Alonso Jiménez, 197
 - yerno de Miguel Sánchez, 197
- JUAN MARTÍN BERMEJO, 197, 206
- JUAN MARTÍN BERNAL, 197, 202
- JUAN MARTÍN CAMPESINO, pregonero del concejo, 77
- JUAN MARTÍN DE JUAN MIGUEL, 197
- JUAN MARTÍN DE JUAN MYGUEL, *vid.* Juan Martín de Juan Miguel
- JUAN MARTÍN DE LA GUERTA, regidor, *vid.* Juan Martín de la Huerta
- JUAN MARTÍN DE LA HUERTA, regidor, 119, 127
- JUAN MARTÍN DE MAIRENA, 153
- JUAN MARTÍN DE MORILLAS, alcalde ordinario, 147
- JUAN MARTÍN DE MORÓN, alcalde ordinario, 133, 138, 139, 140, 143
- JUAN MARTÍN DE MORYLLAS, alcalde ordinario, *vid.* Juan Martín de Morillas, alcalde ordinario
- JUAN MARTÍN DELGADO, *vid.* Juan Martínez Delgado
- JUAN MARTÍN HIZQUIERDO, *vid.* Juan Martínez Izquierdo
- JUAN MARTÍN NIETO
 - alcalde ordinario, 127
 - notario, 68, 69
- JUAN MARTÍN NYETO, notario, *vid.* Juan Martín Nieto, notario
- JUAN MARTÍN PLATERO, 235
- JUAN MARTÍN SANTOS, 220
- JUAN MARTÍN VILLALÓN, alcalde ordinario, 132, 133, 135
- JUAN MARTÍN
 - 242
 - portero, 25
- JUAN MARTINES BARBERO, *vid.* Juan Martínez Barbero
- JUAN MARTINES CATALÁN, *vid.* Juan Martínez Catalán
- JUAN MARTINES DE BOHORQUES, vecino de El Arahál, *vid.* Juan Martínez de Bohórquez, vecino de El Arahál
- JUAN MARTINES DE BURGUILLOS, vecino de El Arahál, *vid.* Juan Martínez de Burguillos, vecino de El Arahál
- JUAN MARTINES DE LOJA GONZALES, vecino de El Arahál, *vid.* Juan Martínez de Loja González, vecino de El Arahál
- JUAN MARTINES DELGADO, vecino de Arahál, *vid.* Juan Martínez Delgado, vecino de El Arahál
- JUAN MARTINES NYETO, *vid.* Juan Martínez Nieto
- JUAN MARTINES ROMERO, alcalde ordinario, *vid.* Juan Martínez Romero, alcalde ordinario
- JUAN MARTÍNEZ
 - 62, 63, 65, 73, 98
 - alcalde ordinario, 42, 43, 44, 45, 58
 - jurado, 38, 45, 54
 - notario, 66, 68, 69
 - regidor, 66, 82
- JUAN MARTÍNEZ ASENSIO, mayordomo, 91
- JUAN MARTÍNEZ BARBERO, 106
- JUAN MARTÍNEZ CACHIPETO
 - 28
 - jurado, 35
- JUAN MARTÍNEZ CAMPESINO
 - almotacén, 100
 - portero del concejo, 98
 - pregonero del concejo, 91
- JUAN MARTÍNEZ CAMPESINO, *vid.* Juan Martínez Campesino
- JUAN MARTÍNEZ CATALÁN
 - 106
 - alcalde ordinario, 83, 98
 - mayordomo, 74
- JUAN MARTÍNEZ DE BEGER, *vid.* Juan Martínez de Vejer, jurado
- JUAN MARTÍNEZ DE BOHÓRQUEZ, vecino de El Arahál, 106
- JUAN MARTÍNEZ DE BURGUILLOS, vecino de El Arahál, 106
- JUAN MARTÍNEZ DE CASTRO, 28
- JUAN MARTÍNEZ DE LA HUERTA, *vid.* Juan Martín de la Huerta
- JUAN MARTÍNEZ DE LEÓN, 48
- JUAN MARTÍNEZ DE LOJA GONZÁLEZ, vecino de El Arahál, 107
- JUAN MARTÍNEZ DE VEJER, jurado, 43, 44
- JUAN MARTÍNEZ DELGADO, vecino de El Arahál, 106, 107
- JUAN MARTÍNEZ ESQUIERDO, *vid.* Juan Martínez Izquierdo
- JUAN MARTÍNEZ IZQUIERDO
 - 63, 65, 66
 - alcalde ordinario, 43, 44
- JUAN MARTÍNEZ MERINO, jurado, 120
- JUAN MARTÍNEZ NIETO
 - 93
 - alcalde ordinario, 98
 - el viejo, 106
 - hijo de Juan Martines Nyeto, el viejo, 106

- mayordomo, 90
- JUAN MARTÍNEZ NYETO, *vid.* Juan Martínez Nieto
- JUAN MARTÍNEZ ROMERO, alcalde ordinario, 106
- JUAN MARTÍNEZ, jurado, 34
- JUAN MATEO, el viejo, la mujer de, 153
- JUAN MORENO
 - 217
 - escribano, 210
 - la viuda de, 197
- JUAN MUÑOS DE BURGUILLO, vecino de El Arahal, *vid.*
- Juan Muñoz de Burguillos, vecino de El Arahal
- JUAN MUÑOZ
 - licenciado, 210
 - regidor, 75, 76, 77
 - yerno de Laín Prieto, 153
- JUAN MUÑOZ DE BURGUILLOS, vecino de El Arahal, 106
- JUAN NIETO DE ESPINOSA, 153
- JUAN NIETO
 - *vid.* Juan Gómez Nieto
 - yerno de Molina, 197
- JUAN NÚÑEZ, jurado, *vid.* Juan Núñez, jurado
- JUAN NÚÑEZ
 - 67
 - jurado, 54, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176
 - la viuda de, 197
- JUAN NYETO, *vid.* Juan Gómez Nieto
- JUAN ORTIZ, 202
- JUAN PACHECO, (don) marqués de Villena, mestre de Santiago, 102, 103, 104, 105, 106, 244
- JUAN PÉREZ DE OSUNA, 66
- JUAN PÉREZ FEO, 239
- JUAN PÉREZ MALDONADO, (don) mestre de la Orden de Alcántara, 244
- JUAN PÉREZ, hijo de Cristóbal Feo, 197
- JUAN PORTILLO, 197, 213
- JUAN RAMÍREZ DE FUNES CHAMIZO, regidor, 93
- JUAN RAMÍREZ DE FUNES
 - alguacil, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 98, 100
 - alguacil mayor, 96
- JUAN RAMÍREZ
 - 41, 45, 153
 - regidor, 72
- JUAN RAMIRO, jurado de Marchena, 79
- JUAN RAMYREZ DE FUNES CHAMYÇO, regidor, *vid.* Juan Ramírez de Funes Chamizo, regidor
- JUAN RAMYREZ DE FUNES, alguacil, *vid.* Juan Ramírez de Funes, alguacil
- JUAN RAMYREZ, *vid.* Juan Ramírez
- JUAN RAMYREZ, *vid.* Juan Ramírez de Funes
- JUAN RAMYRO, jurado de Marchena, *vid.* Juan Ramiro, jurado de Marchena
- JUAN RODRÍGUEZ BELTRÁN, 202
- JUAN RODRÍGUEZ DE LASARTE, licenciado, alcalde mayor de El Arahal, 209, 211, 214, 215, 216, 217, 224
- JUAN RODRÍGUEZ
 - escribano público de El Arahal, 107
 - hijo de Juan Gutiérrez, 153
- JUAN ROMÁN, hermano de Antón Román, 181
- JUAN ROMERO
 - 106, 115, 145, 147, 153, 197, 207
 - alcalde ordinario, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174
 - yerno de Caçorla, 202
- JUAN RUBIO, regidor, 186
- JUAN RUÍZ
 - capellán de Mencía de Guzmán, 220
 - maestro tejero de Zahara, 167
 - jurado, 98
 - veedor, 64
- JUAN RUY, *vid.* Juan Ruíz
- JUAN SALAS, contador de la contaduría de la Casa de Osuna (Estado de Andalucía), 101, 102, 113
- JUAN SANCHES, mesonero, *vid.* Juan Sánchez, mesonero
- JUAN SÁNCHEZ
 - 207
 - la viuda de, 197
 - su yerno, 197
 - yerno de Juan Amygo, regidor, 138
- JUAN SÁNCHEZ CRESPO, 207
- JUAN SÁNCHEZ DALCALÁ, vecino de El Arahal, *vid.*
- Juan Sánchez de Alcalá, vecino de El Arahal
- JUAN SÁNCHEZ DE ALCALÁ, vecino de Arahal, 106
- JUAN SÁNCHEZ DE BONILLA, vecino de El Marchena, 73
- JUAN SÁNCHEZ DE BONYLLA, vecino de Marchena, *vid.*
- Juan Sánchez de Bonilla, vecino de Marchena
- JUAN SÁNCHEZ DE CORRAL, licenciado, 210
- JUAN SÁNCHEZ DE MAIRENA, regidor, 145
- JUAN SÁNCHEZ DE MAYRENA, regidor, *vid.* Juan Sánchez de Mairena, regidor
- JUAN SÁNCHEZ, mesonero, 198
- JUAN SÁNCHEZ, Trapero, 197, 198, 213
- JUAN SIMÓN, 197
- JUAN TÉLLEZ GIRÓN, (don) II conde de Ureña, 109, 111, 112, 113, 115, 117, 118, 119, 120, 133, 139, 144, 147, 148, 149, 150, 155, 156, 159, 167, 175, 177, 179, 182, 183, 184, 187, 189, 190, 191, 192, 208, 221, 224, 238, 242, 244
- JUAN TÉLLEZ GIRÓN, (don) IV conde de Ureña, 148, 150, 186, 187, 189, 190, 191, 192, 197, 198, 199, 202, 203, 206, 207, 208, 212, 217, 218, 219, 220, 224, 225, 226, 227, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 238, 243, 244
- JUAN UMANES DE LA BONYLLA, mayordomo, *vid.* Juan Humanes de la Bonilla
- JUAN VARGAS, mayordomo, 208
- JUAN VASQUES OREJÓN, *vid.* Juan Vázquez Orejón
- JUAN VÁZQUEZ
 - 153
 - escribano público, 224
- JUAN VÁZQUEZ DE COCA, el viejo, 207
- JUAN VÁZQUEZ DE MOLINA, secretario de su cesárea y católica majestad, 190, 236

- JUAN VÁZQUEZ OREJÓN, alcaide, 191, 194, 196, 197
 JUAN VENÇÓN, clérigo, cura, confesor de Francisco de Castillejos, 221
 JUAN VERDUGO, 220
 JUAN VILLALÓN
 - mayordomo, 138
 - *vid.* Juan Ferrández Villalón
 JUAN XIMÉNEZ DE YBAR, *vid.* Juan Jiménez de Ybar
 JUAN XIMÓN, *vid.* Juan Simón
 JUAN, licenciado, 113
 JUANA AGUILAR, la menor de, 197
 JUANA ALVARES, vecino de El Arahal, *vid.* Juan Álvarez, vecino de El Arahal
 JUANA DE LOBERA, abuela de Isabel de Lobera, 235
 JUANA DE SANDOBAL, (doña), *vid.* Juana de Sandoval, (doña)
 JUANA DE SANDOVAL, (doña), 220
 JUANA FERNÁNDEZ LA PRIETA, 213
 JUANA GIRÓN, (doña) hermana del III conde de Ureña, 184
 JUANA GONZÁLEZ, hija de Francisco López y María Ruíz, esposa de Cristóbal de Castro, 239
 JUANA MARTÍN LA POLIDA, 197
 JUANA MARTÍN, la viuda de Pedro Mateos, 213
 JUANA SÁNCHEZ, madre de Pedro González, 197
 JUANA, (doña) reina, 148, 150, 190, 192, 201, 206, 208, 210, 212, 218, 236, 241
 JULIÁN MARTÍN, 197, 207, 234
 JUSTINIANO, emperador (en alusión a sus leyes), 190, 196
 LA CATALANA
 - 213
 - de Bartolomé Martín Vaquero, 197
 LA CATALANA DE BARTOLOMÉ MARTÍN, 213
 LA GALLEGA, 242
 LA MAGUILLA, 197
 LA NAVARRA, suegra de Ruíz Jiménez, 153
 LAÍN PRIETO, suegro de Juan Muñoz, 153
 LAMA, padre de Juan de Angulo, 213
 LASARTE, *vid.* Juan Rodríguez de Lasarte
 LÁZARO GARCÍA DE ARENAS, 197, 199, 213
 LÁZARO HORTIZ, clérigo, *vid.* Lázaro Ortiz, clérigo
 LÁZARO MARTÍN DE FAÇIRA, 181
 LÁZARO MARTÍN, padre de Antón Fernández Villalón, 202
 LÁZARO MARTÍNEZ, mayordomo, 98
 LÁZARO ORTIZ, clérigo, 239
 LÁZARO RUÍZ DE PORRAS, hermano de Alonso Gutiérrez, 242
 LÁZARO RUÍZ, 242
 LÁZARO RUYZ DE PORRAS, hermano de Alonso Gutiérrez, *vid.* Lázaro Ruíz de Porras, hermano de Alonso Gutiérrez
 LÁZARO RUYZ, *vid.* Lázaro Ruíz
 LÁZARO VELÁZQUEZ, 153
 LEGUIÇAMO, licenciado, 212
 LEONOR DE GUZMÁN, (doña) protegida de Alfonso XI, 244
 LEONOR DE GUZMÁN Y DE ARAGÓN, (doña) esposa del V conde de Ureña y I duque de Osuna, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 244
 LEONOR DE LA VEGA, (doña) la ama de, 220
 LEONOR DE VELASCO, (doña) esposa del II conde de Ureña, 150, 177, 184, 244
 LEONOR FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA Y ZÚÑIGA, (doña) señora del II marqués de los Vélez, 240
 LEONOR GIRÓN, (doña) hija del II conde de Ureña, esposa de Luis Portocarrero, 150
 LEONOR GIRÓN, (doña) hija del III conde de Ureña y Mencía de Guzmán, 220
 LEONOR GONZÁLEZ, hija de Francisco López y María Ruíz, esposa de Gonzalo Jiménez, 239
 LEONOR LÓPEZ, la morzilla, 197
 LEONOR ORTIZ, criada de Mencía de Guzmán, 220
 LEONOR SÁNCHEZ, la monja, 197
 LLORENTE CORZO, 202
 LLORENTE DE GUERRA, jurado, 127
 LLORENTE MARTÍNEZ, vecino de El Arahal, 106
 LLOREYNTE CORÇO, *vid.* Llorente Corzo
 LLOREYNTE DE GUERRA, jurado, *vid.* Llorente de Guerra, jurado
 LLOREYNTE MARTINES, vecino de El Arahal, *vid.* Llorente Martínez, vecino de El Arahal,
 LOPE CHOA DE AVELLANEDA, gobernador de la Casa de Osuna por el II conde de Ureña, 221
 LOPE DE MEDINA, 186
 LOPE DE MESA, 95
 LOPE DE PORRAS, 33
 LOPE DÍAZ, (don), 1
 LOPE GONÇALES DE MADERO, *vid.* Lope González de Madero
 LOPE GONÇÁLEZ, *vid.* Lope González
 LOPE GONZÁLEZ
 - alcalde ordinario, 81
 - escribano de Marchena, 79
 - escribano público, 14, 18
 LOPE GONZÁLEZ DE MADERO
 -106
 - alcalde ordinario, 97
 LOPE HURTADO
 - sobrino de Lope Hurtado, 193
 - tío de Lope Hurtado, 193
 LOPE LOBATO, 33
 LOPE MALDONADO, criado y escudero de Luis de Pernía, 106
 LOPE PÉREZ, regidor, 62
 LOPE ROYZ DE VARGAS, *vid.* Lope Ruíz de Vargas
 LOPE RUÍZ DE PORRAS, alcalde mayor de la justicia, 106
 LOPE RUYZ DE PORRAS, alcalde mayor de la justicia, *vid.* Lope Ruíz de Porras, alcalde mayor de la justicia
 LOPE SÁNCHEZ, 63
 LOPE, (don), 3
 LORENÇO DE MÉRIDA, *vid.* Lorenzo de Medina
 LORENÇO MARTÍN, *vid.* Lorenzo Martín
 LORENÇO MONTAÑÉS, *vid.* Lorenzo Montañés

- LORENÇO ÑOGUERA, paje de Mencía de Guzmán, *vid.*
 Lorenzo Ñoguera, paje de Mencía de Guzmán
 LORENÇO, (don) (frey) obispo de Badaloz *vid.* Lorenzo,
 (don) (frey) obispo de Badajoz
 LORENZANNO, 201
 LORENZO DE MEDINA, 243
 LORENZO MARTÍN, 115, 146
 LORENZO MONTAÑÉS, escribano público, 188
 LORENZO ÑOGUERA, paje de Mencía de Guzmán, 220
 LORENZO, (don) (frey) obispo de Badajoz, 1, 2
 LOYS GONÇÁLEZ, escribano, *vid.* Luis González,
 escribano
 LOYS, (don), hijo del rey Juan de Acre, *vid.* LUYs, (don),
 hijo del rey Juan de Acre
 LUCÍA BERNAL, 197
 LUCÍA DE PEREA, mujer de Francisco de Toval, 240
 LUÇÍA DE PEREA, mujer de Francisco de Toval, *vid.*
 Lucía de Perea, mujer de Francisco de Toval
 LUIS CRISTÓBAL PONCE DE LEÓN, II duque de Arcos,
 221, 236
 LUIS DE ACUÑA, obispo de Burgos, 244
 LUIS DE AUÑÓN, 197
 LUIS DE BRACAMONTE, licenciado, fiscal de sus
 majestades, 219
 LUIS DE GODOY, (frey) comendador, mayordomo de
 Enrique de Figueredo, 102
 LUIS DE GUZMÁN, 211, 214
 LUIS DE MOLINA
 - criado del II conde de Ureña, 112
 - Tesorero y contador del conde de Ureña, 106
 - el doctor, 236
 LUIS DE PERNÍA, alcaide de Osuna y Olvera por el
 maestre de Calatrava; alcaide de Morón, 106, 244
 LUIS DE PERNYA, *vid.* Luis de Pernía
 LUIS DE PRIEGO, presbítero, 239
 LUIS DE VILCHES, los menores de, 197
 LUIS DEL CASTILLO, 113
 LUIS FAJARDO DE LA CUEVA, (don) II marqués de los
 Vélez, 240
 LUIS GONZÁLEZ, escribano, 51
 LUIS LÓPEZ, regidor, 120
 LUIS PORTOCARRERO, (don) conde de Palma del Río,
 150, 190
 LUIS PUERTO CARRERO, *vid.* Luis Portocarrero
 LUIS TAFUZ, criado de Mencía de Guzmán, 220
 LUNA, licenciado, 196, 197
 LUYs DE AUÑÓN, *vid.* Luis de Auñón
 LUYs DE GUZMÁN, *vid.* Luis de Guzmán
 LUYs DE HARO, (don), 241
 LUYs DE MOLINA, *vid.* Luis de Molina
 LUYs DE PORTOCARRERO, *vid.* Luis Portocarrero
 LUYs DE PRIEGO, presbítero, *vid.* Luis de Priego,
 presbítero
 LUYs DE VILCHES, los menores de, *vid.* Luis de Vilches,
 los menores de
 LUYs, (don), hijo del rey Juan de Acre, 1
 MADERERO, 186
 MAHOMAT ABOABDILLE, (don) rey de Granada e vasallo
 del rey Sancho IV, 3
 MANRIQUE GIL, (don) merino mayor en León y Asturias,
 2
 MÁLAGA, 242
 MANUEL, infante, 3
 MARCELA, esclava de Mencía de Guzmán, 220
 MARCHO CATALÁN, *vid.* Marco Catalán
 MARCHO DE ANGULO, regidor, *vid.* Marco de Angulo,
 regidor
 MARCHO SANCHES AMYGO, *vid.* Marco Sánchez Amigo
 MARCHO SÁNCHEZ, *vid.* Marco Sánchez Amigo
 MARCHO SÁNCHEZ AMYGO, *vid.* Marco Sánchez Amigo
 MARCHO SÁNCHEZ, *vid.* Marco Sánchez Amigo
 MARCO CATALÁN, 116
 MARCO DE ANGULO, regidor, 147
 MARCO SÁNCHEZ AMIGO
 - 145, 197
 - alcalde ordinario, 127, 128, 130, 176, 178, 179, 181
 MARCO(S) FERNÁNDEZ VERDUGO, procurador de número
 de Osuna y del VII duque de Osuna, 101, 102, 113
 MARCOS DE ORELLANA, 216
 MARCOS FERNÁNDEZ, 197
 MARCOS GONZÁLEZ, 207
 MARCOS GUTIÉRREZ, 199
 MARCOS LÓPEZ, 197
 MARCOS PÉREZ
 - 213
 - regidor, 56, 84, 86, 87, 98
 - padre de Ferrand Martínez, 28, 43, 44, 45
 MARI (...), suegra de Francisco Sánchez, 194
 MARI BLÁZQUEZ, viuda, 197
 MARI FERNÁNDEZ, madre de Garcí Fernández, 197
 MARÍA ANA GIRÓN, (doña) hija de la condesa de Ureña,
 188, 189, 190
 MARÍA BERNAL, doña, mujer de Juan Vázquez Orejón,
 196
 MARÍA DE BALBUENA, 223
 MARÍA DE CASTILLEJO, hija de Francisco de Castillejos,
 221
 MARÍA DE LA CUEVA, (doña), 244
 MARÍA DE LA O, criada de Catalina Díaz, 193
 MARÍA DE PÁRRAGA, mujer de Francisco de Castillejos,
 221
 MARÍA DE VALBUENA, *vid.* María de Balbuena
 MARÍA ENRÍQUEZ, (doña), 220
 MARÍA GIRÓN (doña) hija del III conde de Ureña y
 Mencía de Guzmán, 220
 MARÍA GIRÓN [la mayor], (doña) hija del II conde de
 Ureña, esposa de Hernando Enríquez, 150
 MARÍA GIRÓN [la menor], (doña) hija del II conde de
 Ureña, esposa de Enrique de Guzmán, 150, 184
 MARÍA GONZÁLEZ, hija de Francisco López y María
 Ruíz, esposa de Ruí López, 239
 MARÍA RUÍZ, viuda de Francisco López Barbero, 239
 MARÍA, (doña) reina, mujer de Sancho IV, 3
 MARÍA, esclava, 198

- MARINA CORTÉS, 197
- MARINA DE ALMANSA, hermana de Ana de Hoces, 220
- MARINA GONZÁLEZ LA MOLINA, 197
- MARQUART ROSEMBERGUER, alemán, 225
- MARTÍN
- (don) obispo de Astorga, 3
 - (don) obispo de Calahorra y notario en Andalucía, 3
 - (don) obispo de Calahorra, 2
 - (don) obispo de León, 1, 2, 3
- MARTÍN ALONSO, 242
- MARTÍN ANDRÉS, jurado, 106
- MARTÍN ANES DE BARBUDO, (don) (frey) maestro de la Orden de Alcántara, merino en Tejo y Guadiana, 17, 20, 244
- MARTÍN ANES DE BARVUDO, (don) (frey) maestro de la Orden de Alcántara, merino en Tejo y Guadiana, *vid.*
- Martín Anes de Barbudo, (don) (frey) maestro de la Orden de Alcántara, merino en Tejo y Guadiana
- MARTÍN ANGULO, 207
- MARTÍN CARO, 197
- MARTÍN CHOA, ferrador, 114
- MARTÍN BENZÓN
- escribano público y del concejo, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 198, 221, 239, 244
 - los hijos de, 197
- MARTÍN DE ALCÁNTARA, 33
- MARTÍN DE AVECILLA, 153
- MARTÍN DE BONILLA, 153
- MARTÍN DE CARVAJAL, procurador, 243
- MARTÍN DE GAYNÇA, maestro mayor de cantería de la iglesia mayor de Sevilla, *vid.* Martín de Gaínza, maestro mayor de cantería de la iglesia mayor de Sevilla
- MARTÍN DE GAÍNZA, maestro mayor de cantería de la iglesia mayor de Sevilla, 220
- MARTÍN DE MORILLAS, sacristán de San Miguel, 222
- MARTÍN DE MORÓN, 106
- MARTÍN DE MORYLLAS, *vid.* Martín de Morillas
- MARTÍN DE TORO, 242
- MARTÍN DE VERGARA, 190, 212, 218
- MARTÍN DIENTES, 202
- MARTÍN FALCONERO, 3
- MARTÍN FERNÁNDEZ
- 34, 38, 207
 - alcalde mayor, 43, 44, 45, 46, 71
 - escribano del concejo y mayordomo, 72
 - escribano público, 59, 61, 66, 73, 75, 82, 85, 87, 88
 - escribano, 24, 26, 28, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 43, 45, 47
 - jurado, 63
 - la mujer de, 153
 - mayordomo, 42, 43, 44, 45
 - nieto de Bartolomé Fernández, 44, 45, 46
 - padre de Alfonso Fernández, 28, 35
 - padre de Antón Lopes, 127
 - regidor, 62, 68, 69, 72
- MARTÍN FERNÁNDEZ DE ALCÁNTARA, 197, 207
- MARTÍN FERNÁNDEZ DE AVECILLA, 207, 213
- MARTÍN FERNÁNDEZ DE AVEZILLA, *vid.* Martín Fernández de Avezilla
- MARTÍN FERNÁNDEZ DE CASTRO
- 93, 197
 - alcalde ordinario, 91
 - regidor, 60, 83
- MARTÍN FERNÁNDEZ DE JAÉN, 213
- MARTÍN FERNÁNDEZ DE JAHÉN, *vid.* Martín Fernández de Jaén
- MARTÍN FERNÁNDEZ DE LA BAQUERA (su mujer), *vid.*
- Martín Fernández de la Vaquera (su mujer)
- MARTÍN FERNÁNDEZ DE LA VAQUERA (su mujer), 153
- MARTÍN FERNÁNDEZ DE LOS VIEJOS, 197
- MARTÍN FERNÁNDEZ DE LUNA, 207
- MARTÍN FERNÁNDEZ DE MORILLAS, balletero, 186
- MARTÍN FERNÁNDEZ DE OSUNA, escribano público, 58
- MARTÍN FERNÁNDEZ DE PORTILLO, alcalde ordinario de El Arahal, 106, 107
- MARTÍN FERNÁNDEZ DEL CORRAL, jurado, 66
- MARTÍN FERNÁNDEZ DEL LUNAR, 197
- MARTÍN FERNÁNDEZ DEL PORTILLO, vecino de El Arahal, 106
- MARTÍN FERNÁNDEZ EL ROMO, jurado, 92, 93, 94
- MARTÍN FERNÁNDEZ GALVARRO, 197
- MARTÍN FERNÁNDEZ MIRANDA, 234
- MARTÍN FERNÁNDEZ MORÁN, 197, 213
- MARTÍN FERNÁNDEZ VILLALÓN
- 213
 - alcalde ordinario, 126, 134, 145, 192
- MARTÍN FERNÁNDEZ VYLLALÓN, *vid.* Martín Fernández Villalón
- MARTÍN FERRÁNDEZ VILLALÓN, alcalde ordinario, *vid.*
- Martín Fernández Villalón, alcalde ordinario
- MARTÍN FERRÁNDEZ, *vid.* Martín Fernández
- MARTÍN GALBANES, 242
- MARTÍN GARCÍA ALBARDERO, 197
- MARTÍN GARCÍA CRESPO, 197
- MARTÍN GARCÍA, suegro de Francisco Martín, 197
- MARTÍN GIL
- (don), 1
 - 197, 213
 - padre de Diego Gil, 197
- MARTÍN GIL DE PÁRRAGA, jurado, 181
- MARTÍN GÓMEZ, 106
- MARTÍN GONÇALES MORENO, *vid.* Martín González Moreno
- MARTÍN GONÇÁLEZ, *vid.* Martín González
- MARTÍN GONZÁLEZ
- 28, 35, 197
 - hijo de Juan González, 35
- MARTÍN GONZÁLEZ MORENO, 202

- MARTÍN GUTIÉRREZ
 - 153, 242
 - hermano de Pedro Gutiérrez de Hernán Pérez, 197
 - jurado, 175, 178, 179, 180
- MARTÍN GUTIÉRREZ AMO, 197
- MARTÍN GUTIÉRREZ DE FERNANDO PÉREZ, 153
- MARTÍN GUTIÉRREZ DE LA PLAÇA, *vid.* Martín Gutiérrez de la Plaza
- MARTÍN GUTIÉRREZ DE LA PLAZA, 206
- MARTÍN GUTIÉRREZ LOBO, 106
- MARTÍN HERNÁNDEZ DE ALCÁNTARA, 206
- MARTÍN HERNÁNDEZ LOBO, alguacil, 106
- MARTÍN JIMÉNEZ DE LA MORENA, 242
- MARTÍN JIMÉNEZ
 - 106
 - alcaide del castillo de Cote por el marqués de Villena, 106
- MARTÍN LOBO
 - 195, 197
 - yerno de García Bravo, 197
- MARTÍN LOPES DE MARCOS FERNÁNDEZ, *vid.* Martín López de Marcos Fernández
- MARTÍN LOPES FLORES, regidor, hermano de Estevan Gomes de Vejer, *vid.* Martín López Flores, regidor, hermano de Esteban Gómez de Vejer
- MARTÍN LÓPEZ
 - jurado, 83
 - regidor, 56
- MARTÍN LÓPEZ DE CÓRDOVA, (don) maestro de la Orden de Alcántara, 244
- MARTÍN LÓPEZ DE MARCOS FERNÁNDEZ, 106
- MARTÍN LÓPEZ FLORES, regidor, hermano de Esteban Gómez de Vejer, 138
- MARTÍN LÓPEZ MALDONADO, 242
- MARTÍN MUÑOZ BENJUMEA, 202
- MARTÍN MUÑOZ, 202
- MARTÍN ORDOÑES DE LA TORRE, *vid.* Martín Ordoñez de la Torre
- MARTÍN ORDOÑEZ DE LA TORRE, alguacil mayor de El Arahál, 182
- MARTÍN ORTIZ, chanciller, 212, 218
- MARTÍN PÉREZ, alguacil de Marchena, 79
- MARTÍN ROMERO, 242
- MARTÍN ROYZ, *vid.* Martín Ruíz
- MARTÍN RUÍZ
 - 35, 43, 44
 - alcalde ordinario, 54
 - hijo de Bartolomé Ruíz, 197
 - jurado, 37
 - mayordomo, 28, 41
 - yerno de Sebastián Ruíz, 202
- MARTÍN SÁNCHEZ
 - abuelo de Martín Sánchez, 153
 - alcalde ordinario, 35
 - jurado, 18, 176
 - nieto de Martín Sánchez, 153
- MARTÍN SÁNCHEZ DE MOLINA
 - 28
 - alcalde ordinario, 34
- MARTÍN SÁNCHEZ DE MOLYNA, *vid.* Martín Sánchez de Molina
- MARTÍN SUÁREZ
 - hermano de Pedro de Abellaneda, 220
 - hijo de Martín Suárez, 220
- MARTÍN VENÇÓN, *vid.* Martín Vençón
- MARTÍN VILLALÓN
 - 119, 153, 197, 207
 - alcalde ordinario, 136, 147, 191
 - mayordomo del conde de Ureña, 208
- MARTÍN XIMÉNEZ DE LA MORENA, *vid.* Martín Jiménez de la Morena
- MARTÍN XIMÉNEZ, alcaide del castillo de Cote por el marqués de Villena, *vid.* Martín Jiménez, alcaide del castillo de Cote por el marqués de Villena
- MARTÍN XYMENES, *vid.* Martín Jiménez
- MATEO CHAMIZO, 202
- MATEO DE ANGULO, 197, 199, 207
- MATEO FERNÁNDEZ (DE ANGULO), 153
- MATEO SÁNCHEZ AMIGO, 153, 202
- MATEO SÁNCHEZ AMYGO, *vid.* Mateo Sánchez Amigo
- MATEO SÁNCHEZ RABADÁN, 207, 213
- MATEO SÁNCHEZ, alcalde ordinario, 131, 175
- MATEOS FERNÁNDEZ
 - 28, 35, 46
 - alcalde ordinario, 42, 43, 44, 45
- MATEOS PÉREZ, regidor, 85
- MATHEO SANCHES RABADÁN, *vid.* Mateo Sánchez Rabadán
- MATHEOS FERRÁNDEZ, *vid.* Mateos Fernández
- MAYOR DE CASTILLEJO, (doña) esposa de Salvador de Jaraba, 198, 221
- MAYOR SÁNCHEZ, viuda, 197
- MEDINA, escribano, *vid.* Alonso Pérez de Medina
- MELENDO, (don) obispo de Astorga, 2
- MELÉN SUÁREZ, (don) maestro de la Orden de Alcántara, 244 Menchaca, licenciado, 236
- MENCÍA DE ABELLANEDA, (doña) hija de Juan de Abellaneda, *vid.* Mencía de Avellaneda, (doña) hija de Juan de Avellaneda
- MENCÍA DE AVELLANEDA, (doña) hija de Juan de Avellaneda, 220
- MENCÍA DE GUZMÁN, (doña) condesa de Ureña y señora de El Arahál, 188, 189, 190, 209, 211, 214, 215, 216, 217, 220
- MENSÍA DE GUZMÁN, *vid.* Mencía de Guzmán, (doña), condesa de Ureña y señora de El Arahál
- MESÍA, doctor, 192
- MIGUEL AZOFEIFO, alguacil, 216
- MIGUEL CERRATO, escudero de Juan de Perea, 106
- MIGUEL DE FONTIVEROS, escudero de Juan de Perea, 106
- MIGUEL DE GALÍN, 240
- MIGUEL DE MOLINA, 197, 199, 202, 206

- MIGUEL DE PÁRRAGA, jurado, 133, 138, 140, 141, 142, 143
- MIGUEL DE PORRAS, 181
- MIGUEL FERNÁNDEZ SERRANO, mayordomo, 106
- MIGUEL FERNÁNDEZ, mayordomo de El Arahál, 107
- MIGUEL GÓMEZ, 197
- MIGUEL GONZÁLEZ, regidor, *vid.* Miguel González, regidor,
- MIGUEL GONZÁLEZ DE CASTRO, 197, 213
- MIGUEL GONZÁLEZ, regidor, 88
- MIGUEL JIMÉNEZ DE VEJER
- 153, 197
 - yerno de Aguilera, 197
- MIGUEL MARTÍN AÇOFEYFO, *vid.* Miguel Martín Azofeifo
- MIGUEL MARTÍN AMO, 197, 206
- MIGUEL MARTÍN AZOFEIFO
- 197
 - alguacil, 208
- MIGUEL MARTÍN CARPINTERO, 197
- MIGUEL PÉREZ
- 28, 43, 44
 - alcalde ordinario, 34, 35, 46, 66
 - regidor, 54
- MIGUEL PÉREZ DALMAZÁN, secretario de la reina, *vid.*
- Miguel Pérez de Almazán, secretario de la reina
- MIGUEL PÉREZ DE ALMAZÁN, secretario de la reina, 148
- MIGUEL RODRÍGUEZ
- jurado, 87
 - regidor, 84, 85, 86, 88
- MIGUEL RUÍZ DE PORRAS
- 78
 - regidor, 98
- MIGUEL RUYS, suegro de Garçía Alonso, *vid.* Miguel Ruíz, suegro de García Alonso
- MIGUEL RUÍZ, suegro de García Alonso, 202
- MIGUEL RUYZ DE PORRAS, *vid.* Miguel de Ruíz de Porras
- MIGUEL SÁNCHEZ
- 207
 - suegro de Juan Martín, 197
- MIGUEL SÁNCHEZ DE BAEÇA, vecino de los Molares, *vid.* Miguel Sánchez de Baeza, vecino de los Molares
- MIGUEL SÁNCHEZ DE BAEZA, vecino de los Molares, 126
- MIGUEL SÁNCHEZ RABADÁN, 197
- MIGUEL SORIANO, procurador, 243
- MIGUEL XIMÉNEZ DE BEJER, *vid.* Miguel Jiménez de Vejer
- MIGUEL, (don) el infante, hermano del rey Alfonso X y su alferez, 1
- MILLÁN PÉREZ (de Aellón), 1
- MISALÓN, licenciado, alcalde mayor, 106
- MOLINA
- infante, 3
 - suegro de Juan Nieto, 197
- MORILLA, licenciado, alcalde en la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 192
- MORILLAS, 202
- MUÑOZ DE LA CUEVA, vecino de Jerez, 191
- MUÑOZ FERNÁNDEZ DE LA FUENLLANA, la viuda de, 197
- MUÑOZ GUTIÉRREZ (A)VEZILLA, 198
- MUÑOZ, licenciado, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 217
- MYGUEL AÇOFEYFO, alguacil, *vid.* Miguel Azofeifo, alguacil
- MYGUEL CERRATO, escudero de Juan de Perea, *vid.* Miguel Cerrato, escudero de Juan de Perea
- MYGUEL DE MOLINA, *vid.* Miguel de Molina
- MYGUEL DE PÁRRAGA, jurado, *vid.* Miguel de Párraga, jurado
- MYGUEL FERNÁNDEZ SERRANO, mayordomo de El Arahál, *vid.* Miguel Fernández Serrano, mayordomo de El Arahál
- MYGUEL FERNÁNDEZ, *vid.* Miguel Rodríguez
- MYGUEL PÉREZ, alcalde ordinario, *vid.* Miguel Pérez, alcalde ordinario
- MYGUEL RODRÍGUEZ, *vid.* Myguel Rodríguez
- MYGUEL RUYZ DE PORRAS, regidor, *vid.* Miguel Ruíz de Porras
- NICOLÁS PÉREZ, 202
- NIETO DE CASTRO, 181
- NIETO DE LA CHAMORRA, los menores de, 197
- NIETO, hermano de Marina Cortés, 197
- NOTARÍA DE ANDALUCÍA, 2
- NOTARÍA DE LEÓN, 2
- NUNNO DÍAZ, (don), *vid.* Nuño Díaz, (don)
- NUÑO CHAMIZO, (don) maestre de la Orden de Alcántara, 244
- NUÑO DÍAZ, (don), 2, 3
- NUÑO GONÇALVES, (don), *vid.* Nuño González, (don)
- NUÑO GONZALVES, (don), 1
- NUÑO, (don) arzobispo de la Iglesia de Sevilla, 112
- NUÑO, (don) obispo de Mondoñedo, 1, 2, 3
- NYCOLÁS PERES, *vid.* Nicolás Pérez
- OBISPADO DE BADAJOZ, 105
- OBISPADO DE CÁDIZ, 51
- OBISPO DE BADAJOZ, 105
- OBISPO DE BURGOS, 105
- ORDEN DE ALCÁNTARA, 2, 4, 5, 55, 101, 112, 224, 244
- ORDEN DE CALATRAVA, 108, 112, 244
- OROZCO, criada de Mencía de Guzmán, 220
- OVANDO, alcalde, 240
- PABLO DAGUILAR, *vid.* Pablo de Aguilar
- PABLO DE AGUILAR, 116, 119, 157
- PADILLA, paje de Mencía de Guzmán, 220
- PALACIOS, despensero del marqués de los Vélez, 240
- PAPA, 244
- PARTICULARES, bando local, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 208, 242, 243
- PASCUAL, (don)
- obispo de Córdoba, 2
 - obispo de Jaén, 1
- PASQUAL, (don) obispo de Jaén, *vid.* Pascual, obispo de Jaén

- PAÚL, (don) obispo de Córdoba, 3
 PEDRO I, (don) rey, 244
 PEDRO
 - (don) el infante, hijo de Alfonso X, 1, 2
 - (don) obispo de Ciudad, 2
 - (don) obispo de Cuenca, 1
 - (don) obispo de Placenzia *vid.* Pedro, obispo de Plasencia
 PEDRO ALFONSO DE MARCHENA, 38
 PEDRO ALFONSO, jurado, 46
 PEDRO ALONSO DE FUENTES, 242
 PEDRO ALONSO FRANCÉS, escribano público y del cabildo, 224
 PEDRO ALONSO FUENTES, regidor, 84
 PEDRO ALONSO JARA, 85
 PEDRO ALONSO, bachiller, 125
 PEDRO ÁLVAREZ DE VALPUESTA, alcalde ordinario, 100
 PEDRO ÁLVAREZ PANTOJA, (don) maestro de la Orden de Alcántara, 244
 PEDRO ANDRÉS, regidor, 73
 PEDRO ANGULO
 - 242
 - suegro de Juan de Angulo, 207
 PEDRO ANRRIQUEZ DE ARANA, (don) *vid.* Pedro Enríquez de Arana
 PEDRO BAITOS, 222
 PEDRO BAYTOS, *vid.* Pedro Baitos
 PEDRO BENZÓN, escribano público, 177
 PEDRO CASAS, criado del II conde de Ureña, 144
 PEDRO CASTILLO, mayordomo de Mencía de Guzmán, 220
 PEDRO CORNEL, (don), 1
 PEDRO DE ABELLANEDA, hijo de Juan de Abellaneda, 220
 PEDRO DE AVESYLLA, *vid.* Pedro de AVECILLA
 PEDRO DE AVEZILLA
 - 196
 - criado del II conde de Ureña, 111
 PEDRO DE BALLEJO, criado de Mencía de Guzmán, *vid.*
 Pedro de Vallejo, criado de Mencía de Guzmán
 PEDRO DE CALTA, (don), 188
 PEDRO DE CARPEDA, vecino de Tordesillas, curador de la casa de Pedro Girón, maestro de Calatrava, 106
 PEDRO DE COTE, 153
 PEDRO DE HERRERA, 190
 PEDRO DE LA CAL, criado del II conde de Ureña, 111
 PEDRO DE LA CUEVA, *vid.* Pedro de la Cueva
 PEDRO DE LA CUEVA, (don) comendador mayor de Alcántara, 220
 PEDRO DE LUNA
 - 211
 - alguacil de El Arahal, 214
 - bachiller, 239
 PEDRO DE MEDINA, despensero de Mencía de Guzmán, 220
 PEDRO DE MERCADO, criado del marqués de Villena, 103
 PEDRO DE MOLINA, escudero de Juan de Perea, 106
 PEDRO DE MORÓN
 - cazador, 178
 - el mozo, 197
 PEDRO DE PALMA
 - 153
 - alguacil de El Arahal, 209
 - escribano público, 234, 239
 PEDRO DE REINA, 196
 PEDRO DE REYNA, *vid.* Pedro de Reina
 PEDRO DE SALAZAR, criado del conde de Ureña, 240
 PEDRO DE SAN DOBAL Y ÇÚÑIGA, (don) criado de Mencía de Guzmán, *vid.* Pedro de Sandoval y Zúñiga, (don) criado de Mencía de Guzmán
 PEDRO DE SAN DOBAL, *vid.* Pedro de Sandoval y Zúñiga
 PEDRO DE SAN DOBAL Y ZÚÑIGA, (don) criado de Mencía de Guzmán, 220
 PEDRO DE TEBÁ, yerno de Diego Gutiérrez, 197
 PEDRO DE VALLEJO, criado de Mencía de Guzmán, 220
 PEDRO DÍAZ DE CASTAÑEDA, (don), 2, 3
 PEDRO DÍAZ DE TEBÁ, 197
 PEDRO DIENTES, 197, 202
 PEDRO ENRÍQUEZ DE ARANA, (don), 3
 PEDRO FAJARDO Y CÓRDOBA, (don) III marqués de los Vélez, 240
 PEDRO FERNANDES NAVARRO, *vid.* Pedro Fernández Navarro
 PEDRO FERNÁNDEZ AZOFAIFO (AZOFEIFO), 207
 PEDRO FERNÁNDEZ BAITOS
 - 207
 - la madre de, 207
 PEDRO FERNÁNDEZ DE COCA, 207
 PEDRO FERNÁNDEZ DE VILLALTA, 197
 PEDRO FERNÁNDEZ GALINDO, 197
 PEDRO FERNÁNDEZ JABONERO, 197
 PEDRO FERNÁNDEZ MORILLAS, 197
 PEDRO FERNÁNDEZ NAVARRO, 33
 PEDRO FERNÁNDEZ NIETO, 197, 242
 PEDRO FERNÁNDEZ PASTOR, 197
 PEDRO FERNÁNDEZ TORO, 242
 PEDRO FERNÁNDEZ VILLALÓN, 153
 PEDRO FERNÁNDEZ XABONERO, *vid.* Pedro Fernández Jabonero
 PEDRO FERNÁNDEZ, 197, 207
 PEDRO FERNÁNDEZ, yerno de Azofeifo, 197, 202
 PEDRO GARÇÍA (DE) TERRONA, *vid.* Pedro García de Terrona
 PEDRO GARÇÍA AMIGO
 - 199
 - alcalde de la Hermandad, 206
 - los menores de, 197
 PEDRO GARÇÍA AMIGO, *vid.* Pedro García Amigo
 PEDRO GARÇÍA CAMPO, 197
 PEDRO GARÇÍA DE COCA, 197, 213, 216
 - alguacil mayor, 226, 227, 229, 230, 231, 232, 233
 PEDRO GARÇÍA DE TERRONA, 197, 202, 206, 242
 PEDRO GARÇÍA DE TOLEDO, 1
 PEDRO GARÇÍA DE VARGAS, 242

- PEDRO GARCÍA HERRADOR, 197
 PEDRO GARCÍA PAREJO, 197, 202
 PEDRO GARCÍA PEREJÓN, 206
 PEDRO GINOVÉS, esposo de Beatriz de Castro, 193, 198, 202
 PEDRO GIRÓN (don) I duque de Osuna, 244
 PEDRO GIRÓN, (don) maestre de Calatrava, 102, 106, 108, 148, 150, 189, 190, 191, 244
 PEDRO GIRÓN, *vid.* Pedro Téllez Girón y de la Cueva, (don) I duque de Osuna
 PEDRO GIRÓN, *vid.* Pedro Téllez Girón y Velasco, (don) III conde de Ureña
 PEDRO GIRÓN, 225
 PEDRO GÓMEZ
 - 38
 - regidor, 75, 76, 77, 82
 - tutelado por Pedro Nieto, 197
 PEDRO GÓMEZ NIETO, 153, 197
 PEDRO GÓMEZ NYETO, *vid.* Pedro Gómez Nieto
 PEDRO GONÇALES, suegro de Alonso Ximenes, *vid.*
 Pedro González, suegro de Alonso Jiménez
 PEDRO GONÇÁLEZ ÇAPATERO, *vid.* Pedro González Zapatero
 PEDRO GONÇÁLEZ DE ORELLANA, alcalde mayor, *vid.*
 Pedro González de Orellana, alcalde mayor
 PEDRO GONÇÁLEZ NIETO, *vid.* Pedro González Nieto
 PEDRO GONÇALOS, *vid.* Pedro Gonzalos
 PEDRO GONZÁLEZ
 - 45, 197
 - alcalde ordinario, 28, 46
 - hijo de Gonzalo Fernández, 35, 44
 - hijo de Juana Sánchez, 197
 - regidor, 54, 59
 PEDRO GONZÁLEZ AMO, padre de Juan de Morón, 197
 PEDRO GONZÁLEZ CAPITAS, 197, 202, 213
 PEDRO GONZÁLEZ CHAMORRO, 197
 PEDRO GONZÁLEZ DE ANTEQUERA, vecino de El Arahál, 106
 PEDRO GONZÁLEZ DE CASTRO
 - 89
 - jurado, 98
 PEDRO GONZÁLEZ DE MAIRENA, 35, 44, 45, 46
 PEDRO GONZÁLEZ DE MARCHENA, regidor, 58
 PEDRO GONZÁLEZ DE ORELLANA
 - 207, 213
 - alcaide, 208
 - alcalde mayor, 216, 219
 - alcalde ordinario, 199, 209, 211 214
 - suegro de Alonso de Morón, 197
 PEDRO GONZÁLEZ DE PIEDRAHÍTA, escribano y notario público, 104, 244
 PEDRO GONZÁLEZ DE PIEDRAITA, escribano y notario público, *vid.* Pedro González de Piedrahíta
 PEDRO GONZÁLEZ NIETO
 - 197, 206, 242, 243
 - la mujer de, 153
 - tutor de la menor de Alonso de Umanes, 197
 PEDRO GONZÁLEZ NYETO, *vid.* Pedro González Nieto
 PEDRO GONZÁLEZ ZAPATERO
 - 202, 206
 - suegro de Alonso Jiménez, 208
 PEDRO GONZALOS, 26
 PEDRO GUTIÉRREZ DE FERNÁN PÉREZ
 - 207, 213
 - hermano de Martín Gutiérrez, 197
 PEDRO GUTIÉRREZ DE MIGUEL PÉREZ, 106
 PEDRO GUTIÉRREZ DE MYGUEL PERES, *vid.* Pedro Gutiérrez de Miguel Pérez
 PEDRO GUTIÉRREZ DE SANCHO JIMÉNEZ, 197
 PEDRO GUTIÉRREZ DE SANCHO XIMÉNEZ, *vid.* Pedro Gutiérrez de Sancho Jiménez
 PEDRO GUTIÉRREZ DE TORIBIO, 153
 PEDRO GUTIÉRREZ DE VILLALTA, 196
 PEDRO GUTIÉRREZ NIETO, 153, 213
 PEDRO GUTIÉRREZ NYETO, *vid.* Pedro Gutiérrez Nieto
 PEDRO GUTIÉRREZ RECUERO, 202
 PEDRO GUTIÉRREZ ZORRO, 197
 PEDRO GUTIÉRREZ
 - 199, 206
 - yerno de Azofeifo, 213
 PEDRO HERNÁN VALLADARES
 - 215
 - alguacil mayor de El Arahál, 216
 PEDRO HERNÁNDEZ ALBARRA, 106
 PEDRO HERNÁNDEZ DE VELASCO, (señor) condestable de Castilla, 220
 PEDRO HERNÁNDEZ NIETO, 202, 206, 242
 PEDRO HERNÁNDEZ NYETO, *vid.* Pedro Hernández Nieto
 PEDRO HERNÁNDEZ VALLADARES, *vid.* Pedro Hernán Valladares
 PEDRO HERNÁNDEZ, 206
 PEDRO IBÁÑEZ DE CORIA, mayordomo, 18
 PEDRO JIMÉNEZ DE VARGAS, 197
 PEDRO JIMÉNEZ DE YBAR, regidor, 226, 228
 PEDRO JIMÉNEZ GASTEL, suegro de Antón Martín, 181
 PEDRO JIMÉNEZ PALOMO, 202
 PEDRO JIMÉNEZ PARRA, 197
 PEDRO JIMÉNEZ, alcalde ordinario, 18
 PEDRO LOPES DE REYNA, *vid.* Pedro López de Reina
 PEDRO LÓPEZ
 - (frey) comendador, 5, 7, 8, 18, 20
 - escribano público de Gandul, 220
 - hijo de Cristóbal López, 33
 - licenciado, 216
 - regidor, 164, 167, 170
 PEDRO LÓPEZ DE MORILLAS, (frey) comendador de Morón de la Frontera, 80, 244
 PEDRO LÓPEZ DE REINA
 - 197, 213
 - el viejo, 207
 PEDRO LOZANO, 202
 PEDRO MARCHOS, *vid.* Pedro Marcos

- PEDRO MARCOS
 - 106
 - de Juan Morón, jurado, 127
 - jurado 106, 121, 122, 123, 124, 158, 160
 - mayordomo, 145
- PEDRO MARCOS DE MÁLAGA, mayordomo, 161
- PEDRO MARTÍN
 - 28
 - yerno de García Alfonso, 44
- PEDRO MARTÍN DE ARNEDO, 202
- PEDRO MARTÍN DE CARMONA, 153
- PEDRO MARTÍN DE CASTRO
 - 153, 197
 - la viuda de, 197
 - regidor, 127
- PEDRO MARTÍN DE ESTRADA
 - 153, 197, 199, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 221
 - jurado, 129
 - regidor, 151, 152, 154, 155
- PEDRO MARTÍN DESTRADA, *vid.* Pedro Martín de Estrada
- PEDRO MARTÍN DIENTES, 213
- PEDRO MARTÍN GEME, 207
- PEDRO MARTÍN NAVARRO
 - 202
 - jurado, 131
- PEDRO MARTÍN PORTILLO, mayordomo, 120
- PEDRO MARTÍNEZ
 - escribano, 63
 - yerno de García Alfonso, 45, 46
- PEDRO MATEOS
 - 206, 207, 213, 242
 - el mozo, 197
 - esposo de Juana Martín, 213
 - jurado, 106, 197
 - la mujer de, 153
 - la viuda de, 197
- PEDRO MATEOS DE MÁLAGA
 - 153, 197
 - mayordomo, 208
- PEDRO MATHEOS, *vid.* Pedro Mateos
- PEDRO MORENO, 197, 202
- PEDRO NAVARRO, 197
- PEDRO NIETO
 - el mozo, 206
 - tutor de Pedro Gómez, 197
- PEDRO NÚÑEZ, (don) maestro de la Caballería de Santiago, 3
- PEDRO ORTIZ, criado de Mencía de Guzmán, 220
- PEDRO PÉREZ, regidor, 68, 69, 71
- PEDRO PONCE DE LEÓN Y HARO, (don) I conde de Arcos, señor de Marchena, 79, 80, 244
- PEDRO PONÇE DE LEÓN, *vid.* Pedro Ponce de León y Haro
- PEDRO RABADÁN, 123
- PEDRO RAVADÁN, *vid.* Pedro Rabadán
- PEDRO REINA, 197
- PEDRO ROMERO, 197
- PEDRO RUÍZ DE PORRAS, 197
- PEDRO RUÍZ, (su hijo menor), 197
- PEDRO RUYZ DE PORRAS, *vid.* Pedro Ruíz de Porras
- PEDRO RUYZ, (su hijo menor), *vid.* Pedro Ruíz, (su hijo menor)
- PEDRO SAAVEDRA, comendador de los diezmos de la Orden de Alcántara, 104
- PEDRO SALAZAR DE MENDOZA, 244
- PEDRO SANCHES CHAMIÇO, *vid.* Pedro Sánchez (de) Chamizo
- PEDRO SANCHES CHAMISO, *vid.* Pedro Sánchez (de) Chamizo
- PEDRO SANCHES DE ANGULO, *vid.* Pedro Sánchez de Angulo
- PEDRO SÁNCHEZ (DE) CHAMIZO, vecino y alguacil de El Arahál, 106, 107
- PEDRO SÁNCHEZ DE ANGULO, 33
- PEDRO SÁNCHEZ DE MEDINA, vecino de El Arahál, 107
- PEDRO SÁNCHEZ OREJÓN, 197
- PEDRO SÁNCHEZ TENORIO, fiel y executor, 195
- PEDRO SÁNCHEZ, alguacil, 18
- PEDRO SANTOS
 - 206
 - tutor de los menores de Nieto de la Chamorra, 197
- PEDRO SIMÓN, 153
- PEDRO TÉLLEZ GIRÓN Y DE LA CUEVA, (don) V conde de Ureña y I duque de Osuna, 186, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 238, 243
- PEDRO TÉLLEZ GIRÓN Y VELASCO, (don) III conde de Ureña, 147, 148, 150, 153, 178, 183, 184, 186, 188 189, 190, 205, 208, 210, 212, 220, 224, 244
- PEDRO VENÇÓN, escribano público, *vid.* Pedro Benzón, escribano público
- PEDRO VILLEGAS, 197, 206
- PEDRO XIMÉNEZ DE YBAR, *vid.* Pedro Jiménez de Ybar
- PEDRO XIMÉNEZ DE VARGAS, *vid.* Pedro Jiménez de Vargas
- PEDRO XIMÉNEZ GASTEL, suegro de Antón Martín, *vid.* Pedro Jiménez Gastel, suegro de Antón Martín
- PEDRO XIMÉNEZ PARRA, *vid.* Pedro Jiménez Parra
- PEDRO, (don) obispo de Plasencia, 1, 2
- PELAYO PÉREZ, (don) maestro de la Orden de Santiago, 1
- PEÑALOSA, licenciado, 212, 218
- PEÑARANDA, doctor, 211
- PEÑAS, doctor, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 201, 214
- PERAFÁN DE RIBERA, II marqués de Tarifa, 236
- PERÁLVAREZ, (don) mayordomo del rey, 3
- PÉREZ, licenciado, 216
- PERO ÁLBAREZ DE BALPUESTA, *vid.* Pedro Álvarez de Valpuesta
- PERO ALFONSO DE MARCHENA, *vid.* Pedro Alfonso de Marchena
- PERO ALFONSO, jurado, *vid.* Pedro Alfonso, jurado

- PERO ALONSO DE FUENTES, *vid.* Pedro Alonso de Fuentes
 PERO DIENTES, *vid.* Pedro Dientes
 PERO FERNÁNDEZ NIETO, *vid.* Pedro Fernández Nieto
 PERO FERNÁNDEZ TORO, *vid.* Pedro Fernández Toro
 PERO GARCÍA AMIGO, *vid.* Pedro García Amigo
 PERO GARÇÍA DE TERRONA, *vid.* Pedro García de Terrona
 PERO GARÇÍA DE VARGAS, *vid.* Pedro García de Vargas
 PERO GARÇÍA PEREJÓN, *vid.* Pedro García Perejón
 PERO GINOVÉS, *vid.* Pedro Ginovés
 PERO GÓMEZ, *vid.* Pedro Gómez
 PERO GONÇALES ÇAPATERO, *vid.* Pedro González Zapatero
 PERO GONÇALES CAPITAS, *vid.* Pedro González Capitas
 PERO GONÇALES DE ANTEQUERA, *vid.* Pedro González de Antequera
 PERO GONÇÁLES NIETO, *vid.* Pedro González Nieto
 PERO GONÇÁLEZ DE ANTEQUERA, vecino de El Arahal, *vid.* Pedro González de Antequera, vecino de El Arahal
 PERO GONÇÁLEZ DE CASTRO, *vid.* Pedro González de Castro
 PERO GONÇÁLEZ DE MARCHENA, regidor, *vid.* Pedro González de Marchena, regidor
 PERO GONÇÁLEZ DE MAYRENA, *vid.* Pedro González de Mairena
 PERO GONÇÁLEZ DE ORELLANA, *vid.* Pedro González de Orellana
 PERO GONÇÁLEZ NIETO, *vid.* Pedro González Nieto
 PERO GONÇÁLEZ, *vid.* Pedro González
 PERO GONZÁLEZ DE ORELLANA, alcalde ordinario, *vid.* Pedro González de Orellana, alcalde ordinario
 PERO GUTIERRES RECUERO, *vid.* Pedro Gutiérrez Recuero
 PERO GUTIÉRREZ DE VILLALTA, *vid.* Pedro Gutiérrez de Villalta
 PERO GUTIÉRREZ, *vid.* Pedro Gutiérrez
 PERO HERNÁNDEZ ALBARRA, *vid.* Pedro Hernández Albarra
 PERO HERNÁNDEZ NIETO, *vid.* Pedro Hernández Nieto
 PERO HERNÁNDEZ, *vid.* Pedro Hernández
 PERO LOÇANO, *vid.* Pedro Lozano
 PERO LOPES, *vid.* Pedro López
 PERO LÓPEZ, escribano público de Gandul, *vid.* Pedro López, escribano público de Gandul
 PEDRO MALRRIQUE, (don), 2
 PERO MARCHOS DE MÁLAGA, mayordomo, *vid.* Pedro Marcos de Málaga, mayordomo
 PERO MARCHOS, *vid.* Pedro Marcos
 PERO MARTÍN DE ARNEDO, *vid.* Pedro Martín de Arnedo
 PERO MARTÍN DE CASTRO, regidor, *vid.* Pedro Martín de Castro, regidor
 PERO MARTÍN DE ESTRADA, *vid.* Pedro Martín de Estrada
 PERO MARTÍN DESTRADE, *vid.* Pedro Martín de Estrada
 PERO MARTÍN PORTYLLLO, mayordomo, *vid.* Pedro Martín Portillo, mayordomo
 PERO MARTÍN, *vid.* Pedro Martín
 PERO MARTÍNEZ, *vid.* Pedro Martínez
 PERO MATEOS DE MÁLAGA, mayordomo, *vid.* Pedro Mateos de Málaga, mayordomo
 PERO MATEOS, jurado, *vid.* Pedro Mateos, jurado
 PERO NIETO, *vid.* Pedro González Nieto
 PERO NÚÑEZ, (don) maestre de la Caballería de Santiago *vid.* Pedro Núñez, (don) maestre de la Caballería de Santiago
 PERO ORTIZ, criado de Mencía de Guzmán, *vid.* Pedro Ortiz, criado de Mencía de Guzmán
 PERO PÉREZ, *vid.* Pedro Pérez
 PERO SANCHES CHAMIÇO, *vid.* Pedro Sánchez (de) Chamizo
 PERO SÁNCHEZ, alguacil, *vid.* Pedro Sánchez, alguacil
 PERO XIMENES PALOMO, *vid.* Pedro Jiménez Palomo
 PERO XIMENES, alcalde ordinario, *vid.* Pedro Jiménez, alcalde ordinario
 PERO YVÁNNEZ DE CORIA, mayordomo, *vid.* Pedro Ibáñez de Coria, mayordomo
 PETRUS, licenciatus, 49
 PHELIPE, (don) (futuro rey Felipe II), *vid.* Felipe
 PHELIPE, doctor, 113
 PHILIFE, (don) rey, *vid.* Felipe II
 Pío II, (Papa) 105, 244
 PISA, licenciado, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 206
 POLANCO MARTÍN ORTIS, *vid.* Polanco Martín Ortiz
 POLANCO MARTÍN ORTIZ, canciller, 190
 PONCE DE LEÓN, 244
 PONCE RUÍZ, vecino de El Arahal, 106
 PONÇE RUYZ, *vid.* Ponce Ruíz
 PUEBLA, licenciado, notario en la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 192
 PULIDO CATALÁN, regidor, 127
 RADES DE ANDRADE, cronista de la Orden de Alcántara, 244
 RAIMUNDO, arzobispo de Sevilla, 1, 2
 RAMIR(o) DÍAZ, (don), 1, 3
 RAMÍREZ, botiller de Mencía de Guzmán, 220
 REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES Y CIENCIAS HISTÓRICAS DE TOLEDO, 207
 REAL ACADEMIA SEVILLANA DE BUENAS LETRAS, 207
 REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE GRANADA, 192, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 238, 242, 243
 REMONDO, arzobispo de Sevilla, *vid.* Raimundo, arzobispo de Sevilla
 REYES CATÓLICOS, 110, 113, 199, 200, 201, 203, 204, 208, 224, 244
 RIBERA, 183
 RODERICUS, *vid.* Rodrigo
 RODRIGO ALONSO DE LA GIL MORENA, 202
 RODRIGO ALONSO DE LA ROSA, 202
 RODRIGO ALONSO, yerno de Alejo García, 197, 202

- RODRIGO ÁLVAREZ DE BURGOS, escribano y receptor en la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 192
- RODRIGO DE ALCOZER, secretario de Gómez de Cáceres, maestre de Alcántara, 101
- RODRIGO DE COLLARES, criado del II conde de Ureña, 112
- RODRIGO DE DUEÑAS, 236
- RODRIGO DE MEDINA, escribano de cámara de sus majestades, 212
- RODRIGO DE MERCADO, criado del marqués de Villena, 103
- RODRIGO DE MORILLAS, yerno del alcalde, 197
- RODRIGO DE MORÓN, 202
- RODRIGO DE PORTILLO, 242
- RODRIGO DE SAAVEDRA, 106
- RODRIGO DE VILCHES, 197, 199, 202, 206, 207, 208
- RODRIGO FLORES, 206
- RODRIGO FRANCO, contador, 189
- RODRIGO GIRÓN, *vid.* Rodrigo Téllez Girón
- RODRIGO GONÇALO FERNANDES, *vid.* Rodrigo González Fernández
- RODRIGO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, 125
- RODRIGO GUILLÉN, 202
- RODRIGO IBÁÑEZ, (don) pertiguero de Santiago, 1
- RODRIGO MORENO, 197, 202
- RODRIGO NÚÑEZ, licenciado, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 238
- RODRIGO RODRÍGUEZ MALRRIQUE, (don), 2
- RODRIGO RODRÍGUEZ, (don), 1
- RODRIGO ROMO, 207
- RODRIGO TÉLLEZ GIRÓN, (don) hermano del III conde de Ureña, 148, 150, 184, 244
- RODRIGO TELLO, 148
- RODRIGO VILCHES, 243
- RODRIGO YÁÑEZ, la viuda de, 153
- RODRIGO YBÁÑEZ, (don) pertiguero de Santiago *vid.* Rodrigo Ibáñez, pertiguero de Santiago
- RODRIGO, (don) obispo de Segovia, 2, 3
- RODRIGO, doctor, 110
- ROY DÍAZ DE FINOJOSA, (don) *vid.* Ruy Díaz de Hinojosa
- ROY GIL DE VILLALOBOS, (don) *vid.* Ruy Gil de Villalobos, (don) hermano de don Gómez Gil
- ROY PÁEZ, justicia de la casa del rey Sancho IV, *vid.* Ruy Páez, justicia de la casa del rey Sancho IV
- ROY PÉREZ, (don) maestre de Calatrava, *vid.* Ruy Pérez, (don) maestre de Calatrava
- RUÍZ JIMÉNEZ
- 213
 - yerno de la Navarra, 153
- RUÍZ XIMÉNEZ, *vid.* Ruíz Jiménez
- RUY DIAS, *vid.* Ruy Díaz
- RUY DÍAZ DE HINOJOSA, (don), 2, 3
- RUY DÍAZ (de la Vega)
- (don) (frey) maestre de la Orden de Alcántara, 5, 6, 8, 20, 244
 - alcalde ordinario de Marchena, 79
- RUY FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, alcaide, 14
- RUY FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, alcaide, *vid.* Ruy Fernández de Córdoba, alcaide
- RUY GALLEGO
- 166
 - alcalde ordinario, 73, 74, 83, 96
 - mayordomo, 62, 65
- RUY GARCÍA DE BAENA, 202
- RUY GARCÍA DE PEÑA PARDA (Peñaranda), (frey) comendador de la villa de Alcántara, 80, 244
- RUY GARCÍA DE VAENA, *vid.* Ruy García de Baena
- RUY GARCÍA HERRADOR, 197
- RUY GIL DE VILLALOBOS, (don) hermano de don Gómez Gil, 2, 3
- RUY GONÇALES DE CASTRO, hermano de Gonzalo Fernández de Castro, *vid.* Ruy González de Castro, hermano de Gonzalo Fernández de Castro
- RUY GONZÁLEZ DE CASTRO, hermano de Gonzalo Fernández de Castro, 106
- RUY JIMÉNEZ
- 197, 199, 208
 - regidor, 191
- RUY LÓPEZ BEZERRO, esposo de María González, 239
- RUY LÓPEZ, *vid.* Ruy López Bezerro
- RUY PÁEZ, justicia de la casa del rey Sancho IV, 3
- RUY PÉREZ, (don) maestre de Calatrava
- (don) maestre de Calatrava, 3
 - corregidor, 130
- RUY PÉREZ MALDONADO, (don) maestre de la Orden de Alcántara, 244
- RUY SÁNCHEZ
- 207
 - alcalde ordinario de Marchena, 79
- RUY VELÁZQUEZ, (don) maestre de la Orden de Alcántara, 244
- RUY XIMENES, *vid.* Ruy Jiménez
- RUY XIMÉNEZ, *vid.* Ruy Jiménez
- RUY(z) GONZÁLEZ, yerno de Carrizo, 197
- RUYZ XIMÉNEZ, *vid.* Ruy Jiménez
- SALAMANCA, veedor de Mencía de Guzmán, 220
- SALAZAR, licenciado, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 215
- SALVADOR DE JARABA
- 192, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 210, 221, 243
 - bachiller, regidor 146, 147, 151
 - médico, 206
- SALVADOR DE JARAVA, *vid.* Salvador de Jaraba
- SALVATIERRA, sirviente de Francisco de Toval, 240
- SANCHA OSORIO, (doña), 196
- SANCHA, (doña) hija de Juan Vázquez Orejón, 194
- SÁNCHEZ DE(L) CORRAL, licenciado, 211, 214
- SÁNCHEZ MORENO, padre de Antón de Medina, 197
- SÁNCHEZ, licenciado, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 215
- SANCHO
- (don) arzobispo de Toledo y chanciller del rey, 1
 - (don) el infante, hijo de Alfonso X, 1, 2

- (don) hijo del infante don Fernando de Aragón, 244
- (don) hijo del infante don Pedro, 2
- padre de Alfonso Garçía, 45
- SANCHO DE ARAGÓN Y CASTILLA, maestre de la Orden de Alcántara, 28, 30, 34, 35, 224
- SANCHO DE BAÇA, *vid.* Sancho de Baza
- SANCHO DE BAZA, arrendador de las rentas señoriales en El Arahál, 191
- SANCHO DE CAPITAS, regidor, 127
- SANCHO DE VALENCIA, secretario del II conde de Ureña, 109
- SANCHO DE VALENÇIA, *vid.* Sancho de Valencia
- SANCHO FERNÁNDEZ
 - 34
 - mayordomo, 53, 54
- SANCHO FERNÁNDEZ CAPITAS, 116
- SANCHO FERNÁNDEZ DE VILLALÓN, alférez de la encomienda de Morón de la Frontera, 33
- SANCHO FERNÁNDEZ VYLLALÓN, *vid.* Sancho Fernández de Villalón
- SANCHO FERRÁNDEZ CAPITAS, *vid.* Sancho Fernández Capitas
- SANCHO FERRÁNDEZ, *vid.* Sancho Fernández
- SANCHO GARCÍA
 - 56, 74, 78
 - mayordomo, 81
 - padre de Al(f)onso García, 43, 44, 46, 62
- SANCHO GARCÍA DE VARGAS, 197
- SANCHO GARCÍA LOBATO, 197
- SANCHO GARÇÍA, *vid.* Sancho García
- SANCHO GUTIERRES, *vid.* Sancho Gutiérrez
- SANCHO GUTIÉRREZ, comendador, 8, 20, 244
- SANCHO IV, (don) rey, 3
- SANCHO MARTÍNEZ DE LEYRA, (don) merino mayor de Castilla, 3
- SANCHO MORENO, 197
- SANCHO NÚÑEZ DE VALDÉS, 19
- SANCHO PÉREZ
 - 93
 - jurado, 84, 87, 96
- SANCHO SÁNCHEZ DE BURGOS, 244
- SANTÍSIMO SACRAMENTO, 239
- SEBASTIÁN BERNAL
 - clérigo, 151, 177
 - mayordomo de las iglesias de Morón, 224
- SEBASTIÁN DE ARÉVALO, vecino de Ciudad Real, 150
- SEBASTIÁN DE TRUGILLO, *vid.* Sebastián Trujillo
- SEBASTIÁN RUÍZ, suegro de Martín Ruíz, 202
- SEBASTIÁN SAVANILLO, 181
- SEBASTIÁN TRUJILLO, 197
- SEBASTIÁN BERNAL, *vid.* Sebastián Bernal
- SILVESTRE RUIS, *vid.* Silvestre Ruíz
- SILVESTRE RUÍZ, 206
- SIMÓN FERNÁNDEZ, padre de Alfonso Fernández, 28, 35
- SIMÓN GARCÍA
 - alcalde ordinario, 162, 163
 - regidor, 145
- SIMÓN GARCÍA DE CASTRO, 202
- SIMÓN GARCÍA DE MOLINA, 153
- SIMÓN RUÍZ, (don), 1
- SIXTO IV, (PAPA), 244
- SOTO, licenciado, de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 206
- SUER MARTÍNEZ, (don) maestre de la Orden de Alcántara, 244
- SUERO, (don) obispo de Zamora, 1, 2, 3
- SUERO, (don), maestre, obispo de Cádiz, 2
- SUERO, (don) (frey) electo de Coria, 2
- SUERO LÓPEZ, (don) maestre de la Orden de Alcántara, 244
- SUSANA, esclava de Mencía de Guzmán, 220
- SYMÓN ROYZ, (don) *vid.* Simón Ruíz, (don)
- TEBAR, licenciado, corregidor de Morón de la Frontera y de El Arahál, 226, 227, 229, 230, 231, 232
- THELLO, (don) obispo de Palencia, 1
- TIVELIANO, cónsul (en alusión a sus leyes), 196
- TORIBIO HERNÁNDEZ, 197, 206
- TORRES, chanciller, doctor, de la escribanía mayor de privilegios y confirmaciones de Felipe II, 241
- TORRES, contador del duque de Arcos, 221
- TRISTÁN DE JAÉN, camarero, vecino de Peñafiel, 150
- TRISTÁN DE JAHÉN, *vid.* Tristán de Jaén
- UFRASCA, criada de Mencía de Guzmán, 220
- UMANES, licenciado, *vid.* Francisco de Humanes, licenciado
- URVIÁN, (don) obispo de Calahorra, 1
- VAENA, licenciado, *vid.* Baena, licenciado
- VALENZUELA, 220
- VALERIO, criado de Mencía de Guzmán, 220
- VASCO FERNÁNDEZ, jurado, 75, 76, 77, 82
- VASTIÁN BERNAL, *vid.* Sebastián Bernal
- VASTIÁN RUÍZ, *vid.* Sebastián Ruíz
- VASTIÁN SAVANILLO, *vid.* Sebastián Savanillo
- VÁZQUEZ FERNANDES VILLALÓN, *vid.* Vázquez Fernández Villalón
- VÁZQUEZ FERNÁNDEZ VILLALÓN, 33
- VELA, (don), 3
- VELEZIANO, emperador (en alusión a sus leyes), 190
- VELIANO, emperador, *vid.* Veleziano, emperador
- VERA, paje de Mencía de Guzmán, 220
- VERDUGO, 202
- VERLANGA, *vid.* Berlanga
- VERNALDINA, *vid.* Bernaldina
- VICENTIUS, doctor, 19
- VILLALTA, 162
- VYLLALTA, *vid.* Juan Hernández de Villalta
- VIOLANTE RUÍZ, hija de Francisco López y María Ruíz, esposa de Gonzalo Jiménez, 239
- VIOLANTE RUYZ, *vid.* Violante Ruíz
- VIOLANTE, (doña) reina, esposa de Alfonso X, 1, 2
- XABONERA, *vid.* Jabonera
- XIMÓN FERRÁNDEZ, *vid.* Simón Fernández

XIMÓN GARCÍA DE CASTRO, *vid.* Simón García de Castro
 XIMÓN GARCÍA, *vid.* Simón García
 YENEGO (LÓPEZ) DE MENDOZA, (don), 2, 3
 YGLESIA Y ARÇOBISPO DE SEVILLA, *vid.* Arzobispado de Sevilla
 YNÉS DE MEDINA CAMACHO, *vid.* Inés de Medina Camacho
 YNÉS GUTIÉRREZ LA BONILLA, *vid.* Inés Gutiérrez la Bonilla
 YNÉS GUTIÉRREZ LA CATALANA, *vid.* Inés Gutiérrez la Catalana
 YNÉS LA VIZCAÍNA, *vid.* Inés la vizcaína
 YÑIGO DE ÁGREDA, *vid.* Íñigo López de Ágreda
 YÑIGO DE MOLINA, *vid.* Íñigo de Molina
 YÑIGO LÓPEZ DE ÁGREDA, *vid.* Íñigo López de Ágreda
 YÑIGO LÓPEZ DE MENDOZA, *vid.* Íñigo López de Mendoza
 YOLANT, (doña) reina, esposa de Alfonso X, *vid.* Violante
 YSABEL DE LAS CASAS, *vid.* Isabel de las Casas
 YSABEL DE LOBERA, *vid.* Isabel de Lobera
 YSABEL GIRÓN, (doña), *vid.* Isabel Girón
 YSABEL GONZÁLEZ, *vid.* Isabel González
 YSABEL MARTÍN, *vid.* Isabel Martín
 YSABEL TÉLLEZ GIRÓN, *vid.* Isabel Téllez Girón
 YSABEL, (doña) infanta *vid.* Isabel, (doña) infanta
 YSEO, (doña) madre de doña Costança, 220
 YUGO, (don) duque de Borgoña, *vid.* Yugo, duque de Borgoña
 YUGO, (don) duque de Borgoña, 1
 ZUERO, (don) obispo de Zamora, *vid.* Suero, obispo de Zamora

"Alonso de Alcántara, alcalde"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)

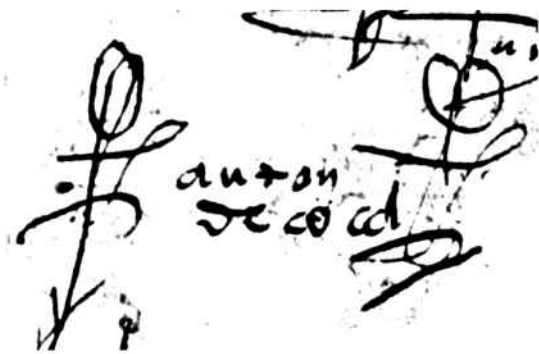
"Alonso de Palma"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)

"Alonso Guisado, escribano"
Escribano público de El Arahal
(primera mitad s. XVI)

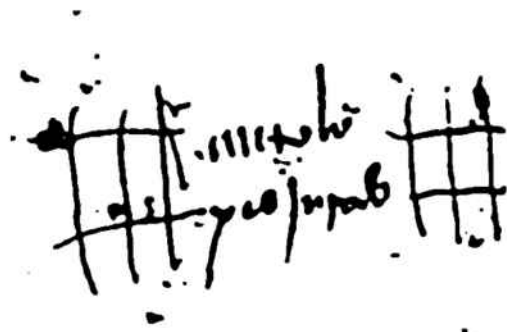
"Alonso Peñalosa"
Miembro del bando de los "particulares"
(primera mitad s. XVI)

"Don Alonso" (Alfonso Téllez Girón)
Señor de Morón. Futuro I conde de Ureña
(segunda mitad s. XV)

"Alonso Vázquez Dacuña"
Alcaide de Morón de la Frontera
(primera mitad s. XVI)

A handwritten signature in black ink on a light background. The name 'Antón de Coca' is written in a cursive script. The 'A' is large and stylized, and the 'C' at the end is also prominent.

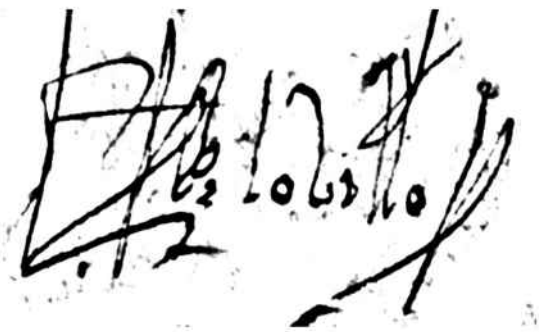
"Antón de Coca"
Miembro del bando de los "particulares"
(primera mitad s. XVI)

A handwritten signature in black ink. The name 'Antón López' is written in a cursive script. The 'L' is very large and stylized, and the 'P' at the end is also prominent.

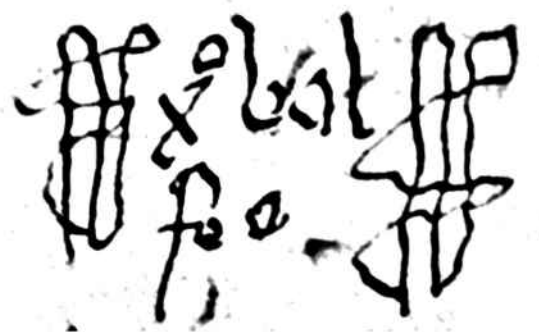
"Antón López, jurado"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)

A handwritten signature in black ink. The name 'Bartolomé Despinal' is written in a cursive script. The 'B' is very large and stylized, and the 'P' at the end is also prominent.

"Bartolomé Despinal, jurado"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)

A handwritten signature in black ink. The name 'Bartolomé Lobillo' is written in a cursive script. The 'B' is very large and stylized, and the 'L' at the end is also prominent.

"Bartolomé Lobillo"
Miembro del bando de los "particulares"
(primera mitad s. XVI)

A handwritten signature in black ink. The name 'Cristóbal Feo' is written in a cursive script. The 'C' is very large and stylized, and the 'F' at the end is also prominent.

"Cristóbal Feo"
Miembro del bando de los "particulares"
(primera mitad s. XVI)


A handwritten signature in black ink. The name 'Cristóbal Romero' is written in a cursive script. The 'C' is very large and stylized, and the 'R' at the end is also prominent.

"Cristóbal Romero"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)



A handwritten signature in a cursive script. It begins with a large, stylized initial 'D' that loops back. The rest of the signature is written in a fluid, connected hand.

"Diego Cerrato, alcalde"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)



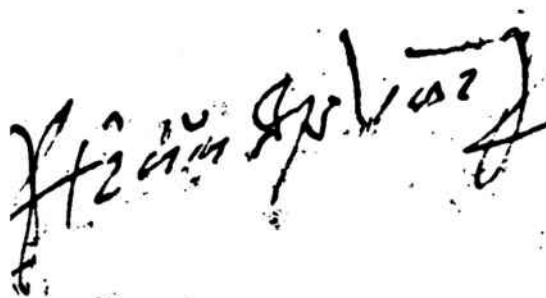
A handwritten signature featuring two large, rounded, bowl-like initials at the top. The rest of the signature consists of several vertical strokes and a final flourish on the right.

"Enrique" (Enrique de Figueredo)
Canciller de la Orden de Calatrava. Tutor de
Alfonso Téllez Girón (segunda mitad. s. XV)



A complex handwritten signature with a large, ornate initial 'F'. The signature is dense and includes some illegible text and a small crest or emblem at the top.

"Francisco de Robledo"
Secretario de los primeros condes de Ureña
(fines de s. XV-inicios s. XVI)




A handwritten signature with a large, stylized initial 'F'. The signature is written in a cursive hand and includes some illegible text.

"Francisco Toval"
Mayordomo del IV conde de Ureña
(mediados s. XVI)



A handwritten signature with a large, stylized initial 'P'. The signature is written in a cursive hand and includes some illegible text.

"Parejo, regidor"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)



A handwritten signature with a large, stylized initial 'G'. The signature is written in a cursive hand and includes some illegible text.

"Gonzalo Sánchez (Tenorio), alcalde"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)

"Nos el maestre" (Gutierre de Sotomayor)
Maestre de la Orden de Caballería de Alcántara
(inicios s. XV)

"Doña Ysabel de Lobera"
Esposa de Gonzalo Fernández de las Casas,
corregidor. (primera mitad. s. XV)

"Maese Jorge de Jarava, regidor"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios. s. XVI)

"Juan Blasquez"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)

"Juan Daguilera"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)

"Juan de Carmona, escribano público"
Escribano público de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)

"Juan Desquivel"
Alcaide de Morón de la Frontera
(fines s. XV-primerá mitad s. XVI)

"Juan de Osuna, regidor"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios. s. XVI)

"Juan de Palma, escribano público"
Escribano público de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)

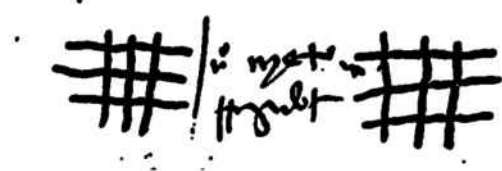
"Juan Fernández de Morillas"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios. s. XVI)

"Juan Casas"
Alcaide y corregidor de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)

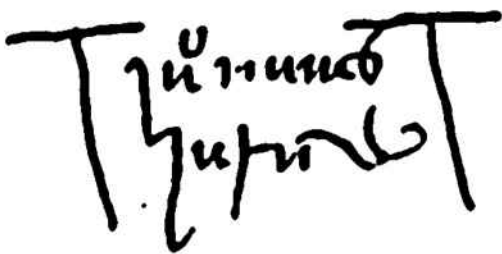
"Gonzalo de Vyllalta"
Alcaide de Morón de la Frontera
(primera mitad s. XVI)



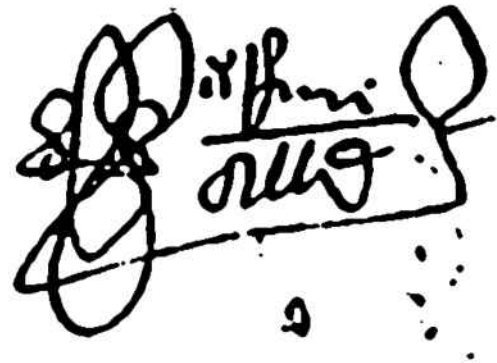
"Juan Lobo, alcalde"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)



"Juan Nyeto, regidor"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)



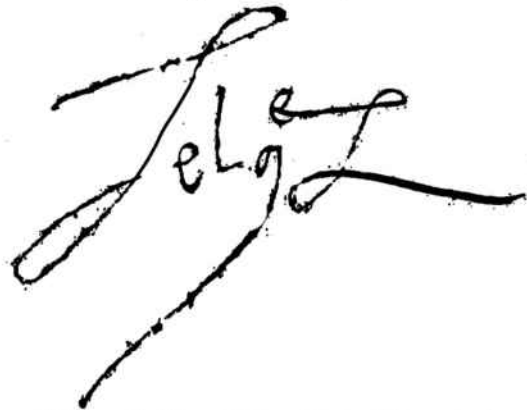
"Juan Nuñez, jurado"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)



"Juan Romero, alcalde"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)




"El conde" (Juan Téllez Girón, II conde de Ureña). Señor de Morón.
(fines s. XV-inicios. s. XVI)



"El conde" (Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña) Señor de Morón.
(mediados s. XVI)



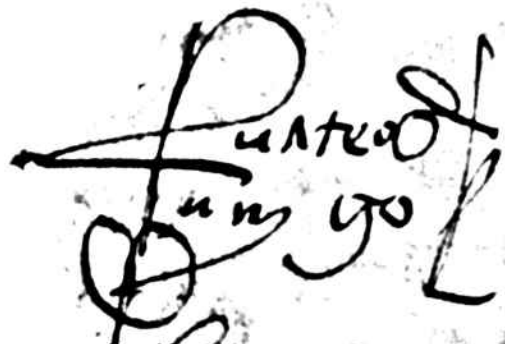
"Orejón" (Juan Vázquez Orejón)
Alcaide de Morón de la Frontera
(primera mitad s. XVI)



"Pernya" (Luis de Pernía)
Alcaide de Olvera, Osuna y Morón de la Frontera
(segunda mitad s. XV)



"Martín Vençón"
Escribano público y del cabildo de Morón de la
Frontera (primera mitad s. XVI)



"Mateo Sánchez Amygo"
(primera mitad s. XVI)



"La synventura" (Mencía de Guzmán)
Condesa de Ureña. Viuda del III conde de Ureña
(primera mitad s. XVI)



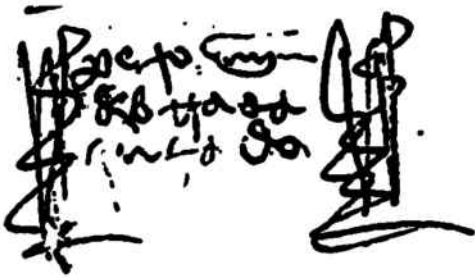
"Pedro Davesilla"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(inicios s. XVI)



"Yo el conde" (Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña). Señor de Morón.
(fines s. XV-primerá mitad s. XVI)



"Pedro González Orellana"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(primera mitad s. XVI)



"Pedro Martín Destrada, jurado"
Oficial del Concejo de Morón de la Frontera
(primera mitad s. XVI)



"Salvador Jarava, regidor". Oficial del Concejo de Morón de la Frontera y miembro del bando de los "particulares" (primera mitad s. XVI)



"Sebastián Bernal"
Clérigo de Morón de la Frontera
(primera mitad s. XVI)



"El licenciado Tebar"
Corregidor de Morón de la Frontera
(primera mitad s. XVI)

ÍNDICE TOPONÍMICO

- ÁFRICA, 236, 244
 AGUZADERA, 224
 ALBARRACÍN [la Iglesia], 1, 3
 ALBARRACIÓN, *vid.* Albarracín
 ALBURQUERQUE, 102, 150
 ALCALÁ (en alusión a las Cortes de Alcalá), 190
 ALCALÁ DE GUADAIIRA, 37
 ALCALÁ DE GUADAYRA, *vid.* Alcalá de Guadaira
 ALCÁNTARA, 17, 20, 30, 224, 244
 ALCONCHEL, 95
 ALGARBE (s) (DE LOS), *vid.* Algarbe
 ALGARVE, 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 27, 49, 99, 113, 148, 190, 201, 206, 210, 212, 218
 ALGECIRAS, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 27, 49, 99, 113, 148, 190, 201, 206, 210, 212, 218, 244
 ALGECIRA, *vid.* Algeciras , 244
 ALGEZIRAS, *vid.* Algeciras
 ALEMANIA, 190, 192, 206, 210, 212
 ALMAGRO, 106
 ALMODÓVAR, 104
 - Iglesia conventual Santa María de Almodóvar, 104
 ANDALUCÍA
 - [adelantado de Andalucía y Murcia], 1
 - 3, 43, 186, 188, 190, 192, 220
 ANDALUZÍA, *vid.* Andalucía
 ANTEQUERA, 33, 192, 244
 ARAHAL, *vid.* El Arahal
 ARCHIDONA, 150, 186, 190, 191, 220, 244
 ARAGÓN, 113, 148, 150, 190, 201, 206, 210, 212, 218
 ARCOS (DE LA FRONTERA)
 - [condes], 79
 - [duques], 221
 ARÉVALO, 150, 188
 ARZOBISPADO DE SEVILLA, 1, 3, 104, 105, 240, 244
 ARZOBISPADO DE TOLEDO, 1, 3
 ASTORGA, 1, 3
 ATENAS, 113, 190, 201, 206
 AUSTRIA, 148, 190, 201, 206
 ÁVILA
 - [la Iglesia], 1, 3
 - 99, 190, 224
 AZÁGALA, 102
 BAÇA, *vid.* BAZA
 BADAJOZ, 1, 3
 BADALLOZ, *vid.* Badajoz
 BAEÇA, *vid.* Baeza
 BAEZA, 1, 3, 140
 BAHABÓN, 150
 BALENZIA, *vid.* Valencia
 BALLADOLID, *vid.* Valladolid
 BARCELONA, 113, 190, 201, 206, 207
 BAZA, 240
 BEARNE [vizcondado], 1
 BELMONTE [condado], 1
 BERGOÑA, *vid.* BORGONA
 BORGONA [ducado], 1, 148, 190, 201, 206,
 BRAVANTE, 148, 190, 201, 206
 BRIBIESCA, *vid.* Briviesca
 BRIONES, 150, 186
 BRIVIESCA, 190
 BURGOS
 - [la Iglesia], 1
 - 3, 16, 19, 224, 244
 CAÇALLA, *vid.* La Puebla de Cazalla
 CÁDIZ, 1, 2
 CALAHORRA
 - [el obispo], 1
 - 3
 ÇALAMEA, *vid.* Zalamea
 ÇAMORA, *vid.* Zamora
 CANTILLANA, 112
 CARMONA, 33, 93, 106, 150, 192, 236, 238
 CARTAGENA
 - [la Iglesia], 1
 - 3
 CARTAJANA, *vid.* Cartagena
 CASTIELLA, *vid.* Castilla
 CASTILLA, 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 27, 49, 99, 112, 113, 118, 145, 147, 148, 150, 175, 190, 192, 201, 206, 210, 212, 218, 220, 221, 224, 244
 CASTILLO DE AZÁGALA, 102, 103, 104, 105, 244
 CASTILLO DE SÁGALA, *vid.* Castillo de Azágala
 CELANOVA, 95
 ÇAMORA, *vid.* Zamora
 ÇELANUEVA, *vid.* Celanova
 CERDEÑA, 113, 190, 201, 206, 210, 212
 CHAMIZO [la heredad de], 102
 CHICLANA, 144, 153
 ÇIBDAD REAL, *vid.* Ciudad Real
 ÇIBDAT, *vid.* Ciudad Real
 ÇILLIRUELO, 150
 CIUDAD REAL, 1, 3, 104, 150
 CIUDAD, *vid.* Ciudad Real
 CONSTANTINOPLA [emperador], 1
 CERDANÍA, 113, 190, 201
 CÓRCEGA, 113, 190, 201, 206
 CÓRZEGA, *vid.* Córcega
 CÓRDOBA
 - [el obispo], 1
 - 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 27, 49, 99, 113, 148, 190, 201, 206, 208, 210, 212, 218
 CÓRDOVA, *vid.* Córdoba
 CORIA-CÁCERES [la Iglesia], 1
 CORIA, 18
 CORONIL/CORONYL, *vid.* El Coronil
 COTE (el castillo), 2, 3, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 103, 104, 105, 106, 108, 150, 186, 244
 CUENCA
 - [el obispo], 1
 - 3
 ÇILLIRUELO, *vid.* ÇILLIRUELO
 DAIMIEL, 102

- DALGEZIRA, *vid.* Algeciras
 DATHENAS, *vid.* Atenas
 DAUSTRIA, *vid.* Austria
 DAYMIEL, *vid.* Daimiel
 DIÓCESIS DE BADAJOZ, 104
 DOS CEZILIAS, *vid.* Dos Sicilias
 DOS SEÇILIAS, *vid.* Dos Sicilias
 DOS SICILIAS, 148, 150, 190, 201, 206, 210, 212, 218
 DOS SIÇILIAS, *vid.* Dos Sicilias
 EL ARAHAL, 21, 22, 23, 37, 50, 51, 52, 55, 66, 70, 80, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 116, 117, 118, 120, 130, 133, 135, 139, 143, 150, 156, 175, 177, 179, 182, 183, 186, 189, 190, 191, 208, 209, 211, 214, 215, 216, 217, 220, 224, 235, 236, 237, 238, 239, 244
 EL CORONIL, 26, 186, 230, 236, 238
 ESPAÑA, 3, 192
 ESPINAR, 244
 FINOJOSA, *vid.* Hinojosa
 FLANDES, 148, 190, 201, 206, 210, 212, 218, 234
 GAETE (Italia), 95
 GALASIA, *vid.* Galicia
 GALICIA, 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 27, 49, 99, 113, 148, 190, 201, 206, 210, 212, 218
 GALIZIA, *vid.* Galicia
 GANDUL, 220
 GARROVILLAS, 101
 GIBRALTAR, 113, 148, 190, 201, 206, 210, 212, 218, 244
 GAUCÍN, 221
 - Fortaleza del Águila, 221
 GOCIANO, 113, 190, 201, 206
 GOSIANO, *vid.* Gociano
 GOMYEL DE YÇÁN, *vid.* Gumiel de Izán
 GOZIANO, *vid.* Gociano
 GRANADA, 148, 150, 190, 192, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 209, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 224, 238, 239, 244
 GUADIANA, 17, 20
 GUMIEL DE IZÁN, 111, 118, 150, 175, 177, 184, 186
 HARAHAL, *vid.* El Arahal
 HARRACHAL, *vid.* El Arahal
 HINOJOSA, 95
 HOLANDA, 198
 HUTRERA, *vid.* Utrera
 IHERUSALEM, *vid.* Jerusalén
 INDIAS, 148, 190, 201, 206, 210, 212, 218
 ISLAS CANARIAS, 148, 190, 201, 206, 210, 212, 218
 ISLAS, 190, 201, 206, 210, 212, 218
 JAÉN
 - [el obispo], 1
 - [la Iglesia], 3
 - 2, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 27, 49, 63, 99, 113, 148, 190, 201, 206, 210, 212, 218
 JAHÉN, *vid.* Jaén
 JEREZ DE LA FRONTERA, 2, 244
 JERUSALÉN, 33, 148, 150, 190, 201, 206, 210, 218
 JIMENA, 221
 LA PUEBLA, *vid.* La Puebla de Cazalla
 LA PUEBLA DE CASALLA, *vid.* La Puebla de Cazalla
 LA PUEBLA DE CAZALLA, 112, 118, 150, 154, 184, 186, 190, 191, 220, 230, 238, 244
 - El Fontanal, 190, 191
 - El Hontanal, *vid.* el Fontanal
 - Fortaleza de Caçalla, 190
 - Río Gaudajoz, 118
 - Río Guadaxox, *vid.* Río Guadajoz
 LARA, 16, 19, 27, 49, 99
 LARES, 26
 LAS CUEVAS, 240
 LEÓN, 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 27, 49, 99, 113, 148, 150, 190, 192, 201, 206, 210, 212, 218
 LLERENA, 70
 LOJA, 244
 LORENA [ducado], 1
 LOXA, *vid.* Loja
 LOS MOLARES, 126, 236
 LUGO [la Iglesia], 1, 3
 MADRID, 40, 218, 224, 241, 242, 243
 MALLORCA, 113, 190, 201, 206, 210, 212, 218
 MARCHENA, 58, 66, 73, 74, 78, 79, 80, 106, 118, 143, 190, 191, 192, 228, 230, 235, 236, 238, 244
 - Río Gaudajoz, 118
 - Río Guadaxox, *vid.* Río Guadajoz
 - Monasterio de Santa Olalla, 235
 MARCHENILLA, 220
 - Fortaleza de Marchenilla, 220
 MARCHENYLLA, *vid.* Marchenilla
 MARRUECOS, 244
 MAR OCÉANO [Región], 148, 190, 201, 206, 210, 212, 218
 MEDINA DE PUMAR, 150
 MEDINA DEL CAMPO, 235
 MEDINA ÇIDONIA, *vid.* Medina Sidonia
 MEDINA SIDONIA, 150, 183, 190, 221
 MILÁN, 234
 MOLINA, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 27, 49, 99, 113, 148, 190, 201, 206
 MONDOÑEDO, 1, 2, 3
 MONFORT, *vid.* Monforte de Lemos
 MONFORTE DE LEMOS [condado], 1
 MORÓN DE LA FRONTERA, *passim*
 MURCIA, 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 27, 49, 99, 113, 148, 190, 201, 206, 210, 212, 218, 240
 MURÇIA, *vid.* Murcia
 MURZIA, *vid.* Murcia
 NAVARRA, 190, 201, 206, 210, 212, 218
 NEOPATRIA, 113, 190, 201, 206
 NIEBLA, 188
 NYEBLA, *vid.* Niebla
 OBISPADO DE ASTORGA, 1, 3
 OBISPADO DE BADAJOZ, 1, 3, 105
 OBISPADO DE BURGOS, 3
 OBISPADO DE CÁDIZ, 1, 3, 51

- OBISPADO DE CALAHORRA, 1, 3
 OBISPADO DE CARTAGENA, 3
 OBISPADO DE CIUDAD, 1, 3
 OBISPADO DE ÇIBDAD, *vid.* Obispado de Ciudad
 OBISPADO DE CÓRDOBA, 1, 3
 OBISPADO DE CORIA, 3
 OBISPADO DE CUENCA, 1, 3
 OBISPADO DE LEÓN, 1, 3
 OBISPADO DE LUGO, 3
 OBISPADO DE JAÉN, 1
 OBISPADO DE MONDOÑEDO, 1, 3
 OBISPADO DE OSMA, 1, 3
 OBISPADO DE ORENSE, 1
 OBISPADO DE PALENCIA, 1, 3
 OBISPADO DE PLASENCIA, 1, 3
 OBISPADO DE SEGOVIA, 1, 3
 OBISPADO DE SILVES, 1, 3
 OBISPADO DE TUY, 1
 OBISPADO DE ZAMORA, 1, 3
 OCAÑA, 103, 150
 OLANDA, *vid.* HOLANDA
 OLMEDO, 244
 OLVERA, 59, 106, 150, 186, 190, 233, 238, 239
 OQUILLAS, 150
 ORÁN, 186
 ORISTÁN, 113, 190, 201, 206
 ORENSE, 1, 3
 OROPESA, 244
 ORTEGÍCAR, 150
 ORTEXICAR, *vid.* Ortegícar
 OSMA
 - [el obispo], 1
 - 3
 OSUNA, 9, 15, 101, 102, 106, 109, 111, 112, 118, 119,
 150, 155, 175, 177, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189,
 190, 191, 208, 224, 225, 233, 244
 OVIEDO [la Iglesia], 1, 3
 PALMA
 - [el conde], 190
 PALENCIA
 - [el obispo], 1
 - 3, 49, 224
 PARADAS, 230
 PEÑAFIEL DE YUSO, 150
 PEÑAFIEL, 109, 111, 112, 118, 150, 175, 177, 184, 186,
 188, 189, 190
 - Coso de la Puerta de San Miguel, 190
 - Monasterio de Valbuena, 188
 - Monesterio de Valbuena, *vid.* Monasterio de
 Valbuena
 PINAR, 190
 PLACENCIA, *vid.* Plasencia
 PLACENÇIA, *vid.* Plasencia
 PLACENZIA, *vid.* Plasencia
 PLASENCIA
 - [el obispo] 1
 - 3
 POBLADURA, 150
 PORCUNA, 108, 224
 PORTOGAL, *vid.* Portugal
 PORTUGAL, 18, 20
 PRUNA, 230
 PUEBLA DE ALCOZER, 95
 QUINTANILLA DE SUSO, 150
 QUINTANILLA, 190
 RÁVITA, 244
 REINO DE CASTILLA Y LEÓN, 105, 148, 150
 REINO DE GALICIA, 1
 REINO DE GRANADA, 1, 3, 148, 150
 REYNO DE GALLICIA, *vid.* Reino de Galicia
 ROMA, 105, 244
 - San Pedro, 105
 RONDA, 59, 244
 ROSELLÓN, 113, 190, 201, 206
 ROTA, 28
 RUYSELLÓN, *vid.* Rosellón
 SÁGALA, *vid.* Castillo de Azágala
 SAHARA, *vid.* Zahara
 SAHELICES DE LOS GALLEGOS, 106, 244
 SAELICES, *vid.* Sahelices de los Gallegos
 SAHELIZES, *vid.* Sahelices de los Gallegos
 SALAMANCA
 - [la Iglesia], 1, 3
 - 192
 SALVATIERRA, 103, 104, 105, 244
 SAN BIÇENTE, *vid.* San Vicente
 SAN PABLO, 190
 SAN VICENTE, 150
 SANTA MARÍA DE MERCADILLO, 150
 SANTIAGO [la Iglesia], 1, 3
 SANTIBÁÑEZ DE ESGUEVA, 150
 SANTIVAÑES DE VALDESGUEVA, *vid.* Santibáñez de
 Esgueva
 SEBILLA, *vid.* Sevilla
 SEGOVIA
 - [el obispo], 1
 - 3, 188, 220
 - Monasterio de Santa Cruz, 188, 220
 SERDEÑA, *vid.* Cerdeña
 SETENIL, 59
 SETENYL, *vid.* Setenil
 SEVILLA, 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 27,
 32, 33, 34, 38, 49, 56, 64, 68, 93, 99, 110, 112, 113,
 134, 148, 168, 173, 184, 186, 187, 188, 189, 190, 192,
 201, 206, 208, 210, 212, 219, 220, 223, 224, 225, 227,
 235, 236, 240, 244
 - Collación Omnium Sanctorum, 192
 - Collación Sant Miguel, 192
 - Corral de los Olmos, 112
 - Iglesia de San Pablo, 220
 - Monasterio de San Gerónimo, 184
 - Santo Domingo de Portaceli, 220
 SEVYLLA, *vid.* Sevilla
 SICILIA, 113

SIGUENZA, *vid.* Sigüenza
SIGÜENÇA, *vid.* Sigüenza
SIGÜENZA
- [la Iglesia], 1, 3
- 1
SILVES, 1, 3
TEJO, 17, 20
TIEDRA, 150, 186
TIERRA FIRME, 148, 190, 201, 206, 210, 212, 218
TIROL, 148, 190, 201, 206, 210, 212, 218
TOLEDO
- [arzobispo], 105
- 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 27, 49, 99, 103, 104,
113, 148, 190, 201, 206, 207, 210, 212, 218
TORDESILLAS, 148
TORO, 16, 150
TORRE DEL ALHAQUEME, *vid.* Torre-Alháquime
TORRE-ALHAQUIME, 59
TUNES, *vid.* Túnez
TÚNEZ, 243
TUY [la Iglesia], 3
UREÑA, 148, 150
URUEÑA, *vid.* Ureña
UTRERA, 9, 93, 194, 196, 230, 236, 238, 239
VALENCIA, 113, 190, 198, 201, 206, 210, 212, 218
VALLADOLID, 27, 104, 212, 224, 236, 240
- Abadía, 1
VELMONTE, *vid.* Belmonte
VILLA REAL, 22, 23
VILLAFRECHÓS, 150, 186
VILLANUEVA DE BARCARROTA, 103, 104, 105, 244
VILLANUEVA (DE LA SERENA), 20, 21, 22, 23, 52, 55
VILLANUEVA DE VARCHARROTA, *vid.* Villanueva de
Barcarrota
VILLANUEVA, 55, 224
VILLARRUBIA, 244
VILLAR DE FRANDES, 190
VILLENNA
- [marqués], 102, 103, 104, 105, 106, 150
VISCAYA, *vid.* Vizcaya
VIZCAYA, 16, 19, 27, 49, 99, 113, 148, 190, 201, 206
XIMENA, *vid.* Jimena
YNDIAS, *vid.* Indias
YSLAS CANARIAS, *vid.* Islas Canarias
YSLAS, *vid.* Islas
ZAHARA (DE LA SIERRA), 26, 167, 238
- Puerto de Orillo, 26
ZALAMEA, 5, 7, 20, 244
ZAMORA
- [el obispo], 1
- 3
ZERDEÑA, *vid.* Cerdeña
ZERDANÍA, *vid.* Cerdanía

TOPONIMIA MORONENSE

- ABADES, 198
 AGUA DE LAS LUMBRERAS, 186
 ALCANTARILLA, 37, 117
 ALGAIDA DE COTE, 186, 206, 243
 ALGAYDA DE COTE, *vid.* Algaida de Cote
 ARRAYGALOBOS, *vid.* Mata del Sotillo de Raigalobos
 ARENALES, 37
 ARROYO DE LA MUGER, *vid.* Arroyo de la mujer
 ARROYO DE LA MUGER, 186
 ARROYO DEL SALADO DEL TEJAREJO, 186
 ARROYO DEL SALADO DEL TEXAREJO, *vid.* Arroyo del Salado de Tejarejo
 ARROYO SILLERO, 198
 AZADA DE ANGORRILLA, 165
 BAROZ, *vid.* BARROS
 BARROS, 37, 111, 117, 208
 BENAMAQUIZ, 37, 42
 CALABUJA, 198
 CALAMUJA, *vid.* Calamuja
 CALERONES, 186
 CAMINO DE BARROS, 41, 66
 CAMINO DE GERIBEL, 186
 CAMINO DE MORÓN A SEVILLA, 112
 CAMINO DE OSUNA, 198
 CAMINO DE VILLAMARTÍN, 186
 CAMINO DE JEREZ, 186
 CAMINO DE XEREZ, *vid.* Camino de Jerez
 CAMINO DEL CORONIL, 186
 CAMPILLO, 37, 165
 CANILLAS, 117, 242
 CANYLLAS, *vid.* Canillas
 CANPILLO, *vid.* Campillo
 CASTELLARES, 242
 CERRILLO DE ÁLVARO BLANCO, 186
 CERRO DE UNAVERMELO, 186
 CERRO DEL AGUA DE LAS LUMBRERAS, 186
 CORDILLERA DE LA FUENTE, 186
 DEHESA DE COTE, 206, 243
 DEHESA DE LOS BALLESTEROS, 186
 DEHESA DE XERIBEL, 206, 243
 DESCOSYDO, 154
 FIGUERA, *vid.* Higuera
 FIGURA, *vid.* Figuera
 FUENTE DE ESPARTEROS, 38
 FUENTE DE GUADAYRA, *vid.* Fuente de Guadaira
 FUENTE DE GUADAIRA, 126, 193
 FUENTE DE LA FIGUERA, *vid.* Fuente de la Higuera
 FUENTE DE LA HIGUERA, 117
 FUENTE DE LOS BALLESTEROS, 206, 242, 243
 FUENTE DE LOS VALLESTEROS, *vid.* Fuente de los ballesteros
 FUENTE DEL LENTISCO, 154
 FUENTE DEL REY MARTÍN, 154
 GIRONDA, 26
 GUADALETE, 26, 239
 GUERTA DE CASTRO, *vid.* Huerta de Castro
 GUERTA DE LA POSADA, *vid.* Huerta de la Posada
 GUERTA DEL CAÑUELO, *vid.* Huerta del Cañuelo
 GUERTA DEL CARMELO, *vid.* Huerta del Carmelo
 GYRONDA, *vid.* Gironda
 HAZADA DE ANGORRILLA, *vid.* Azada de Angorrilla
 HIGUERA, 37, 117, 242
 HUENTE DEL LENTYSO, *vid.* Fuente del lentisco
 HUENTE DEL REY MARTÍN, *vid.* Fuente del rey Martín
 HUERTA DE CASTRO, 193
 HUERTA DE LA POSADA, 166
 HUERTA DE LA SAHUSADILLA, 38
 HUERTA DE MADERERO, 186
 HUERTA DEL CAÑUELO, 166
 HUERTA DEL CARMELO, 193
 HUERTA Y MOLINO DE DESPINAL, 193
 LOMO DE GONZALO SÁNCHEZ, 186
 LOMO DEL PAREDÓN, 186
 MAGUERUELO, 186
 MAJUELO DEL FONTANAL, 198
 MAJUELO DEL HONTANAL, *vid.* Majuelo del Fontanal
 MARTINEGA, 186
 MATA DE ARRAYGALOBOS, *vid.* Mata de Raygalobos
 MATA DE (LA) ALCOTERA, 4, 5, 6, 20, 95, 108, 224, 238
 MATA DE GARCI RUÍZ, 5, 108
 MATA DE GARÇI RUIZ, *vid.* Mata de Garci Ruíz
 MATA DE GARSÍ RUIS, *vid.* Mata de Garci Ruíz
 MATA DE GUTIER RUIZ, 5, 20, 95
 MATA DE RAIA LOBOS, *vid.* Mata del Sotillo de Raygalobos
 MATA DEL CONCEJO, 238
 MATA DEL SOTILLO DE RAIGALOBOS, 4, 5, 20, 74, 95, 108, 238
 MATA DERRAYGALOBOS, *vid.* Mata del Sorillo de Raygalobos
 MATAS LLANAS, 37
 MODAR DE MARCO, 186
 MOGUEREJO, 186
 MOJONERA DE LA BALLESTERA, 186
 MOJONERA DE LA VALLESTERA, *vid.* Mojonera de la Vallesteras
 MOLINO DE CASTRO, 193
 MONTEGIL, 166, 186, 221
 NAVA DE MENIL, 37, 242
 NAVA DE MENÍN, *vid.* Nava de Menil
 NAVA DEL SALADO, 186
 NAVA, 86
 NAVAMENIL, 186
 NAVAZUELOS DE JUAN GÓMEZ, 186
 OJUELO, 117, 208, 242
 - pozo, 117
 ORTEZUELAS DE COTE, 186
 PAGO REAL, 181
 PALMETE, 196
 PELANCHENA, 242
 PIDINELLAS, 242

POZO DE BARROS, 117
 POZO DE CANILLAS, 32, 163
 POZO DE CANYLLAS, *vid.* Pozo de Canillas
 POZO DE LAS ERAS, 32
 POZO DE SEVILLA, 32, 38
 POZO DEL ASNO, 32
 POZO DEL ALCANTARILLA, 117
 POZO DEL ROSALEJO, 117
 PRADO DE LOS DERRAMADEROS, 42
 PUENTE DEL CAMPILLO, 129, 154, 239
 PUENTE DEL CANPILLO, *vid.* Puente del Campillo
 PUENTE DEL RÍO GUADAIRA, 129
 RIALFANJE, 242
 RÍO GUADAIRA, 83, 116, 129, 176, 186, 193
 RÍO GUADAYRA, *vid.* Río Guadaira
 ROSALEJO, 117, 242
 ROSALLEJE, *vid.* Rosalejo
 SALADO DE BENAMEQUIS, 165
 SALADO DE MOGUEREJO, 186
 SALADO, 154, 186
 SARTENEJALES, 215
 SIERRA DEL AYTA, 186
 SOTILLO DE DERRAYGALOBOS, *vid.* Mata de Raygalobos
 TERRONA, 242
 TIERRAS DE CERRATO, 154
 TIERRAS DE ÇERRATO, *vid.* Tierras de Cerrato
 VENTA EL SALVADOR, 186
 VENTA RIVIERA, 186
 VEREDA DEL ADELFIlla, *vid.* Vereda de las Adelfilla(s)
 VEREDA DE LAS ADELFIlla(S), 66, 198
 XIRIBEL/XIRIBAL, *vid.* Xeribel

NOMENCLÁTOR MORONENSE

BARRIO DE SANTA MARÍA, 197
 CALLE DE BARTOLOMÉ DE HUMANES, 197
 CALLE DE BARTOLOMÉ DE UMANES, *vid.* Calle de Bartolomé de Humanes
 CALLE DE CRISTÓBAL CRESPO, 197
 CALLE DE CRISTÓVAL CRESPO, *vid.* Calle de Cristóbal Crespo
 CALLE DE HERNANDO DE BALBUENA, 197
 CALLE DE HERNANDO DE VALBUENA, *vid.* Calle de Hernando de Balbuena
 CALLE DE JUANA LA PRIETA, 197
 CALLE DE LA CARRERA, 197, 198
 CALLE DE LA CORREDERA, 197, 221
 CALLE DE LOBATÓN, 192
 CALLE DE LOVATÓN, *vid.* Calle de Lobatón
 CALLE DE MARINA GONZÁLEZ LA MOLINA, 197
 CALLE DE MARTÍN BENZÓN, 197
 CALLE DE MARTÍN VENÇÓN, *vid.* Calle de Martín Benzón
 CALLE DE MATEO SÁNCHEZ AMIGO, 197
 CALLE DE SEBASTIÁN RUÍZ, 197

CALLE DE VASTIÁN RUÍZ, *vid.* Calle de Sebastián Ruíz
 CALLE DEL BOSQUE, 197
 CALLE DEL CAÑUELO, 197
 CALLE DEL POZO NUEVO, 197, 198, 239
 CALLE NUEVA, 197
 CALLE PUERTA DE HOLVERA, *vid.* Calle de Puerta de Olvera
 CALLE PUERTA DE JEREZ, 198
 CALLE PUERTA DE LA BARRERA, 98
 CALLE PUERTA DE MARCHENA, 197
 CALLE PUERTA DE OLVERA, 197
 CALLE PUERTA DE SEVILLA, 197
 CALLE PUERTA ÚTRERA, 197
 CALLE SAN SEBASTIÁN, 192, 197
 CÁRCEL, 106, 108, 180, 186, 208, 212, 216, 237
 CÁRCEL, *vid.* Cárcel
 CASA DE FERNÁN MARTÍNEZ DE LA VEGA, 69
 CASAS DE ÁLBARO DE CASTILLEJO, *vid.* Casas de Álvaro de Castillejo
 CASAS DE ÁLVARO DE CASTILLEJO, 221
 CASAS DE ALFONSO OCHOA, 198
 CASAS DE ALONSO RAMÍREZ, 198
 CASAS DE ANTÓN DE CORIA, 197
 CASAS DE ANTÓN LÓPEZ, 220
 CASAS DE CAMPO DEL BACHILLER SALVADOR DE JARABA, 210
 CASAS DE CRISTÓBAL DE CASTRO, 239
 CASAS DE CRISTÓVAL DE CASTRO, *vid.* Casas de Cristóbal de Castro
 CASAS DE DOÑA ISABEL DE LOBERA, 235
 CASAS DE DOÑA YSABEL DE LOBERA, *vid.* Casas de doña Isabel de Lobera
 CASAS DE FERNÁN MARTÍN, 71
 CASAS DE FRANCISCO JIMÉNEZ PAREJO, 198
 CASAS DE FRANCISCO XIMÉNEZ PAREJO, *vid.* Casas de Francisco Jiménez Parejo
 CASAS DE IOHÁN MARTÍNEZ ESQUIERDO, *vid.* Casas de Juan Martínez Izquierdo
 CASAS DE JUAN MARTÍNEZ IZQUIERDO, 43, 44
 CASAS DE JUAN DE ALDERA, 153
 CASAS DE JUAN DE JAÉN, 154
 CASAS DE JUAN DE PALMA, 221
 CASAS DE JUAN DE REYLOS, 59
 CASAS DE JUAN MARTÍNEZ, 66
 CASAS DE LA MORADA DE CATALINA DÍAZ, 193
 CASAS DE LA MORADA DEL BACHILLER SALVADOR DE JARABA, 198, 221
 CASAS DE LA MORADA DEL LICENCIADO GARCI GÓMEZ, 239
 CASAS DE LA MORADA DEL LICENCIADO GARÇI GÓMEZ, *vid.* Casas de la morada del licenciado Garcí Gómez
 CASAS DE MARÍA RUÍZ, 239
 CASAS DE MIGUEL DE PORRAS, 181
 CASAS DE MUÑOZ GUTIÉRREZ (A)VEZILLA, 198
 CASAS DE RUY GALLEGO, 83
 CASAS DE RUI LÓPEZ, 239
 CASAS DE RUY LÓPEZ, *vid.* Casas de Rui López

CASAS DE SANCHO FERNÁNDEZ, 54
 CASAS DE SANCHO FERRÁNDEZ, *vid.* Casas de Sancho
 Fernández
 CASTILLO, 2, 5, 7, 13, 18, 20, 66, 76, 81, 90, 91, 108,
 109, 197, 233, 234, 244
 FORTALEZA DE LA BUENAVENTURA, *vid.* Castillo
 HOSPITAL DEL CORPUS CHRISTI, 56, 244
 IGLESIA DE CONCEPCIÓN, 235, 239
 IGLESIA DE GRACIA, 193, 235, 239
 IGLESIA DE GUADALUPE, 221, 235, 239
 IGLESIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ANTIGUA, 221,
 235, 239
 IGLESIA DE NUESTRA SEÑORA DE SANTA MARÍA DE
 GRACIA, *vid.* Iglesia de Gracia
 IGLESIA DE NUESTRA SEÑORA SANTA MARÍA, 28, 46,
 47, 74, 77, 193, 239
 IGLESIA DE SAN ANTÓN, 235, 239
 IGLESIA DE SAN CRISTÓBAL, 235, 239
 IGLESIA DE SAN CRISTÓVAL, *vid.* Iglesia de San
 Cristóbal
 IGLESIA DE SAN SEBASTIÁN, 235, 239
 IGLESIA DE SANTA MARÍA MAGDALENA, EN EL
 CASTILLO, 93
 IGLESIA DE SEÑOR SAN LÁZARO, 221, 235, 239
 IGLESIA DE SEÑOR SAN MIGUEL, 35, 41, 42, 45, 53, 73,
 74, 96, 97, 98, 100, 106, 151, 163, 192, 221, 222, 223,
 224, 235, 239
 IGLESIA Y MONASTERIO DEL CORPUS CHRISTI, 235
 PEÑA EL MILANO, 197
 PILAR DE LA PLAZA, 164
 PLAÇA ALTA DE SENNOR SANT MIGUEL, *vid.* Plaza alta
 de Señor San Miguel
 PLAZA ALTA DE SEÑOR SAN MIGUEL 72, 197
 PUERTA DE HOLVERA, *vid.* Calle de Puerta de Olvera
 PUERTA DE XEREZ, *vid.* Calle de Puerta de Jerez
 PUERTA DE LA BARRERA, *vid.* Calle de Puerta de la
 Barrera
 TORRE DEL ARQUILLO, 244
 TORRE DEL HOMENAJE, 244
 YGLESIA DE SEÑOR SAN Myguel, *vid.* Iglesia de Señor
 San Miguel

TOPONIMIA Y NOMENCLÁTOR ARAHALENSE

ARROYO DE BARROS, 112
BALDÍOS DE MOLINO QUEBRADO, 112
CALLE DE LOS SERRANOS, 220
CALLE SEVILLA, 220
CÁRCEL, 209
CASAS DE LA MORADA DE PEDRO SANCHES CHAMIÇO,
vid. Casas de la morada de Pedro Sánchez Chamizo
CASAS DE LA MORADA DE PEDRO SÁNCHEZ CHAMIZO,
106
DEHESA DE ARENALES, 191
DEHESA DE BAR(R)OS, 191
DEHESA DE HARENALES, *vid.* Dehesa de Arenales
DEHESA DE LA CABEÇA, *vid.* Dehesa de la Cabeza
DEHESA DE LA CABEZA, 236
DEHESA DE LA MOTILLA, 236
DEHESA DE LA SILERNELAS, 236
DEHESA DE MONTEFRANJE, 236
DEHESA DE PATERNILLA, 236
DEHESA DEL CONDE, 191
DEHESA DEL FRESNO, 112
DEHESA DEL LOBO, 220
DEHESA DEL PRADO, 236
DEHESA DEL RUEDO, 236
DONADÍO DE ALCOCERINA, 112
DONADÍO DE ALÇOÇERINA, *vid.* Donadío de Alcocerina
DONADÍO DE ARENALES, 112
DONADÍO DE CANTALMARÍN, 112
DONADÍO DE HARENALES, *vid.* Donadío de Arenales
DONADÍO DE LA CAÑADA DE BARROS, 112
DONADÍO DE LA FUENTE DEL ISQUIERDO, *vid.* Donadío
de la Fuente del Izquierdo
DONADÍO DE LA FUENTE DEL ISQUIERDO, 112
DONADÍO DE TERRAÇANA, *vid.* Donadío de Terrazana
DONADÍO DE TERRAZANA, 112
DONADÍO DEL ÇERRO DE LOPE SANCHES, *vid.* Donadío
del Cerro de Lope Sánchez
DONADÍO DEL CERRO DE LOPE SÁNCHEZ, 112
DONADÍO DEL SALTILLO, 112
ENCINAS DE (LA) MATARALA, 112
HORNILO, 216
HUERTA DE SAUAÇADILLA, *vid.* Huerta de la
Sauazadilla
HUERTA DE SAUAZADILLA, 112
IGLESIA DE LA MADALENA, *vid.* Iglesia de la
Magdalena
IGLESIA DE LA MAGDALENA, 118, 220
MAJALEBRAQUE, 216
MATA DEL CONCEJO, 236
MATA DEL MAESTRE, 191
MESA DEL LOBO, 118
MONASTERIO DE LA VICTORIA, 235
MONASTERIO DE LA VITORIA, *vid.* Monasterio de la
Victoria

ROÇA DE FELIPE RAMYROS, *vid.* Roza de Felipe
Ramírez
ROZA DE FELIPE RAMÍRES, 112
VILLAR DE MARI DE SATA, 112

ÍNDICE DE MATERIAS

ALARDES

- [153] Alarde mandado hacer por Pedro Téllez Girón y Velasco (año 1512)
- [207] Alarde realizado para la guerra de Barcelona (año 1535)

ALMOJARIFAZGO

- [18] Cuaderno de aranceles (año 1387)

BULAS

- [105] Aprobación trueque de Morón entre Juan Pacheco y la Orden de Alcántara (año 1462)

CAPITULACIONES

- [189] Sucesión al mayorazgo del II conde de Ureña. Acuerdo inicial (año 1531)
- [190] Sucesión al mayorazgo del II conde de Ureña. Acuerdo definitivo (año 1531)
- [194] Matrimonio entre hijos de Vázquez Orejón y Francisco de Carvajal (1532)
- [196] Matrimonio entre hijos de Vázquez Orejón y Francisco de Carvajal (1532)

CARTAS DE PODER

- [102] Pedro Girón en favor de Juan Pacheco, sobre trueque de Morón (año 1460)
- [103] Juan Pacheco en favor de Gómez de Herrera y Agustín de Espíndola, sobre trueque de Morón (año 1461)
- [187] Juan Téllez Girón en favor de Pedro Girón, para administrar y gobernar sus estados (año 1528)
- [202] Los particulares en favor de sus procuradores, para librar pleito en la Chancillería (año 1534)

CARTAS DE SEGURO

- [201] Carta de seguro en favor de Salvador de Jaraba y consortes (año 1534)

CONFIRMACIÓN DE PRIVILEGIOS

- [5] Ruy Díaz, maestre de la Orden de Alcántara (año 1372)
- [8] Diego Martínez, maestre de la Orden de Alcántara (año 1378)
- [11] Enrique II (año 1378)
- [12] Enrique II (año 1378)
- [16] Juan I (año 1379)
- [19] Enrique III (año 1392)
- [20] Fernán Rodríguez de Villalobos, maestre de la Orden de Alcántara (año 1403)
- [27] Enrique III (año 1405)
- [30] Sancho, administrador perpetuo de la Orden de Alcántara (año 1409)
- [40] Juan de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara (año 1419)
- [48] Juan II (año 1423)
- [49] Juan II (año 1423)
- [55] Gutierre de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara (año 1433)
- [99] Enrique IV (año 1455)
- [101] Gómez de Cáceres, maestre de la Orden de Alcántara (año 1458)
- [108] Enrique de Figueredo, en nombre de Alfonso Téllez Girón (año 1462)
- [109] Juan Téllez Girón, II conde de Ureña (año 1477)
- [110] Los Reyes Católicos (año 1478)
- [191] Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña (1531)
- [241] Felipe II (año 1563)

CORRESPONDENCIA

- *entre concejos*
 - [78] Concejo de Morón al Concejo de Marchena (año 1445)
 - [79] Concejo de Marchena al Concejo de Morón (año 1445)
 - [80] Concejo de Morón al Concejo de Marchena (año 1445)
- *personal*
 - [144] Pedro Casas al conde de Ureña, sobre reclutamiento en Morón (s.f.)
 - [155] II conde de Ureña al corregidor, sobre reclutamiento en Morón (1512)

ENTRADAS A TIERRA DE MOROS

- [51] (año 1425)

ESCRITURA COMPRAVENTA

- [223] María de Balbuena compra sepultura en San Miguel (año 1544)
- [225] Escritura de compraventa de joyas (año 1551)

ESCRITURA DE ACUERDO

- [107] Suplicación del Concejo de El Arahal a Alfonso Téllez Girón para confirmación de privilegios (año 1462)

ESCRITURAS DE INFORMACIÓN

- [104] Utilidad seguida a la Orden de Alcántara en el trueque de Morón (año 1461)
- [112] Diezmos de Morón y El Arahal (año 1479)

INSTRUMENTOS

- [208] Interrogatorio a vecinos en pleito contra el Concejo de Morón (s.f.)
- [219] Interrogatorio del fiscal regio en pleito contra Pedro González de Orellana (año 1539)
- [238] Compendio de las probanzas realizadas en el pleito sobre términos entre Morón y El Arahal (s.f.)

INVENTARIOS DE BIENES

- [198] Inventario de bienes Salvador de Jaraba (año 1533)
- [222] Inventario de bienes litúrgicos de la iglesia de Señor San Miguel (año 1544)
- [224] Inventario de las escrituras del archivo del Concejo de Morón (año 1545)
- [234] Inventario de la armería del castillo de Morón de la Frontera (año 1552)

HIDALGUÍAS

- [192] Real provisión ejecutoria de Salvador de Jaraba (año 1532)

LIBELOS DE DEMANDA

- [200] Particulares contra el Concejo de Morón sobre traslado de privilegios (año 1534)
- [209] Concejo de Morón contra Mencía de Guzmán y Lic. Lasarte sobre presos (año 1537)
- [215] Concejo de Morón contra Mencía de Guzmán y Lic. Lasarte sobre jurisdicción (año 1539)
- [216] Mencía de Guzmán y Lic. Lasarte contra Concejo de Morón sobre presos (año 1539)

LICENCIA REGIA

- [148] Licencia regia para la fundación de mayorazgo al II conde de Ureña, por la reina Juana (año 1510)

MANDAMIENTOS

- [7] Diego Martínez, sobre la costumbre de elegir el oficio de alguacil (año 1377)
- [14] Enrique II, sobre recaudo de rentas reales en Morón, envío de treinta caballeros para su defensa y poblamiento de veinte vecinos en Cote (año 1378)
- [21] Rodríguez de Villalobos sobre las derramas con los vecinos de El Arahal (año 1403)
- [22] Rodríguez de Villalobos sobre los pleitos celebrados en El Arahal (año 1403)
- [23] Rodríguez de Villalobos sobre los oficios elegidos en El Arahal (año 1403)
- [52] Juan de Sotomayor sobre la concesión del diezmo de las cabalgadas (año 1425)
- [70] Juan de Sotomayor sobre la concesión de una alcaldía a perpetuidad (año 1442)
- [113] Los Reyes Católicos al II conde de Ureña, sobre arancel del portazgo (año 1490)
- [117] Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, sobre ciertas disputas en torno a pastos y aguas (s.f.)
- [182] Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, sobre la venta de mercancías en El Arahal (año 1519)
- [195] El gobernador del Estado del Andalucía, sobre interrumpir pleito (año 1532)

MAYORAZGO

- [150] Fundación de mayorazgo por parte del II conde de Ureña (año 1511)
- [185] Segunda fundación de mayorazgo por parte del II conde de Ureña (año 1523)

MEMORIALES

- [242] Pagos, donadíos y cortijos usurpados por los condes de Ureña (año 1567)
- [243] "Pleito de Morón". Autos, demandas y sentencias (año 1567)
 - Cortijos
 - Rozas
 - Algayda de Cote
 - Dehesas de Xeribel y Fuente de los ballesteros
 - Mesones, hornos, tenerías, molinos de pan y aceite
 - De la veintena de paños y otras rentas y diezmos
 - De las carnicerías

- De los conejos
- Del diezmo de cal, barro, teja, ladrillo, esparto y de las cosas que hacen
- De la montarazía
- De los huéspedes, ropa, caballos, bestias de carruaje y gallinas
- De los oficios de regimiento, alcaldes ordinarios, regidores, jurados, mayordomos del concejo y escribanos
- De escuderos y peones
- Sobre casa tejada

NOMBRAMIENTOS

- [93] Procurador a Juan Fernández de Párraga, por acuerdo del concejo (año 1451)
- [98] Portero a Juan Martínez, por acuerdo de concejo (año 1454)
- [115] Regiduría perpetua a Jorge Jaraba, por merced del II conde Ureña (año 1501)
- [120] Oficiales del Concejo de El Arahál (año 1502)
- [127] Oficiales del Concejo de Morón (año 1502)
- [164] Almotacén a Diego de Carmona, por acuerdo del concejo (año 1514)
- [175] Escribano público a Juan López por merced del II conde de Ureña (año 1515)
- [177] Escribano público a Pedro Benzón por merced del II conde de Ureña (año 1515)
- [233] Alcaide de la fortaleza a Alonso Vázquez de Acuña, por merced del IV conde de Ureña (1552)

ORDENAMIENTOS

- [24] Saca de pan (año 1404)
- [25] Segadores que van a faenar fuera de la villa y salir a coger esparto (año 1404)
- [28] Meter vino en la villa (año 1408)
- [29] Carne de los venados y venta de conejos y perdices (año 1408)
- [31] Precio de los tasajos (año 1410)
- [32] Lavar en los pozos (año 1410)
- [34] Sobre las sacas del pan (año 1413)
- [35] Provisiones de aceite a la villa (año 1413)
- [36] Ganados que entran en sembrados (año 1414)
- [37] Daños causados por lobos (año 1414)
- [38] Aprovechamiento del agua de los pozos (año 1415)
- [39] Bueyes que entran en dehesas concejiles, y carnicero, que mate res viva (año 1415)
- [41] Comunales y cazadores (año 1420)
- [42] Ganados en prados comunales (año 1421)
- [43] Sacas de pan (año 1421)
- [44] Cazadores que no vendan a regatones ni saquen la caza a vender fuera de la villa (año 1421)
- [45] Cazadores que venden fuera de la villa (año 1421)
- [46] Labradores que venden su pan fuera de la villa (año 1422)
- [47] Sacas de pan (año 1422)
- [53] Portar armas en la villa (año 1426)
- [54] Caza de perdices, conejos, palomas, zorzales y molinos de pan (año 1426)
- [56] Arrendamiento de la carnicería (año 1438)
- [57] Estanco de aceite y abasto de la villa (año 1438)
- [58] Venta de la caza fuera de la villa y arrendadores de molinos de pan (año 1438)
- [59] Sacas de trigo, cebada y bestias para tierra de moros (año 1439)
- [60] Arrendamiento de los hornos de pan (año 1440)
- [61] Caballos que invaden campos de yeguas (año 1440)
- [62] Salario de los albañiles (año 1440)
- [63] Ballesteros de monte (año 1440)
- [64] Fraudes y precios de los zapateros (año 1440)
- [65] Vacante en oficio del concejo (año 1440).
- [66] Ganados que entran en el caserío de la villa y fraudes en tiendas (año 1441)
- [67] Precios de los tejedores y salario del herrero (año 1442)
- [68] Ballesteros de monte que venden la caza fuera de la villa (año 1442)
- [69] Ballesteros de monte y precio de la caza (año 1442)
- [71] Precio de la venta de los conejos (año 1442)
- [72] Prohibición de la entrada del ganado en los olivares (año 1442)
- [73] Manera en que los molinos de aceite han de moler la aceituna (año 1443)

- [74] Daños en la leña de las matas (año 1443)
- [75] Arriendo de la renta de la montaracía (año 1444)
- [76] Quejas sobre los zapateros (año 1444)
- [77] Saca de la caza fuera de la villa para su comercio (año 1444)
- [81] Mozos desocupados que andan por la villa (año 1445)
- [82] Daños de los montaraces ocasionados en el monte (año 1445)
- [83] Molineros de pan (año 1446)
- [84] Competencias de los regidores (año 1447)
- [85] Tasajos de Andrés Martínez, carnicero (año 1447)
- [86] Sacas de pan (año 1447)
- [87] Arriendo de las salinas (año 1447)
- [88] Puercos que entran en viñas en tiempos de uva (año 1447)
- [89] Arriendo de la carnicería (año 1448)
- [90] Renegados de Dios y Santa María (año 1448)
- [91] Saca de caza fuera de la villa (año 1450)
- [92] Saca del pan (año 1451)
- [94] Vigilancia de las viñas (año 1451)
- [96] Arrendamiento del horno (año 1452)
- [97] Pesaje de la carne y tasajos del puerco, jabalí y gamo (año 1453)
- [100] Venta de la leche y el vinagre (año 1455)
- [114] Batidas de lobos (año 1500)
- [116] Saca de pan. Miel, cera. Carnicero. Caza, carne de monte. Alcalde de zapateros (año 1501)
- [119] Arriendo de la carnicería (año 1501)
- [121] Daños causados por lobos (año 1502)
- [122] Quejas sobre el alcalde de los sastres (año 1502)
- [123] Aprovechamientos de los pastos comunales (año 1502)
- [124] Venta del pan de los menores para asegurar su sustento (año 1502)
- [125] Bachiller que enseña a los menores de la villa (año 1502)
- [126] Adjudicación de la fuente del Guadaira, donde lavan las mujeres (año 1502)
- [128] Venta del pan de los menores para asegurar su sustento (año 1503)
- [129] Enfriar linos en el Guadaira (año 1503)
- [130] Pósito del pan (año 1503)
- [131] Arriendo del estanco del jabón (año 1504)
- [132] Tala de carrascos y chaparros (año 1504)
- [133] Dineros del concejo para presos insolventes (año 1504)
- [134] Producción de cera y precios de venta (año 1504)
- [135] Tala de encinas y chaparros (año 1504)
- [136] Vender carne y cosas de comer a caminantes y forasteros (año 1504)
- [137] Quema de rastrojos (año 1504)
- [138] Pesaje del trigo en la romana antes de su molienda (año 1505)
- [139] Entrada de puercos en el caserío de la villa (año 1505)
- [140] Hacer fuegos en el término de la villa (año 1505)
- [141] Comercio de esclavos (año 1505)
- [142] Obligaciones y fianzas para los venidos a vivir de nuevo (año 1505)
- [143] Ganados que entran en matas (año 1505)
- [145] Vecindad y hacienda de los menores (año 1507)
- [146] Arado y ocupación de veredas y descansos (año 1509)
- [147] Padrón para pagar a los que fueron a Castilla (año 1510)
- [149] Arado de dehesas y veredas (año 1511)
- [151] Nombramiento del mayordomo de la iglesia de San Miguel (año 1511)
- [152] Arado de olivares (año 1512)
- [154] Tala de chaparros, encinas y fresnos. Saca de arados del término (año 1512)
- [156] Derechos que llevan alcaldes, alguacil y escribanos, por sus oficios (año 1513)
- [157] Manera en que se debe medir el paño en las tiendas (año 1513)
- [158] Aprovechamiento de la romana del concejo (año 1513)
- [159] Peones no traigan gavillas de los rastrojos ni salgan a segar fuera de la villa (año 1513)
- [160] Aprovechamiento de solares, casas destechadas y despoladas. Quejas sobre tejedores (año 1513)

- [161] Recogida de la bellota de los baldíos antes de la entrada de puercos (año 1513)
- [162] Garañones que se echan a las yeguas (año 1514)
- [163] Juego de la pelota en Cuaresma y venta del agua de la alcoba (año 1514)
- [165] Ubicación de las eras (año 1514)
- [166] Aprovechamiento de las aguas del término (año 1514)
- [167] Préstamos de dineros a Juan Ruíz, tejero (año 1514)
- [168] Manera en la que se debe pesar el carnero castrado en la carnicería (año 1514)
- [169] Saca de arados y esparto (año 1514)
- [170] Recogida de la bellota de los baldíos (año 1514)
- [171] Molienda de la aceituna en los molinos de aceite (año 1514)
- [172] Medidas y tamaños de la aceituna en los molinos de aceite (año 1514)
- [173] Manera en la que se debe pesar el puerco en la carnicería (año 1514)
- [174] Yeguas que andan sueltas sin guardas (año 1514)
- [176] Pesca con redes en el río Guadaira (año 1515)
- [178] Caza con Hurón y sacas de pan (año 1515)
- [179] Cualquier vecino pene a los forasteros que se aprovechen del campo y término de la villa (año 1515)
- [180] Esclavos armados por la villa (año 1515)
- [181] Obligaciones para nuevos vecinos (año 1515)
- [226] Que se compren toros para festejar la visita a la villa de doña Leonor Guzmán, esposa del futuro V conde de Ureña (año de 1552)
- [227] Que se compre tafetán morado y amarillo para hacer bandera, y pólvora para los arcabuceros que participarán en los festejos por la visita a la villa de doña Leonor Guzmán, esposa del futuro V conde de Ureña (1552)
- [228] Que se compren cordones de seda para el guión, que se adoben los arrabales de la villa y se traigan a trompetas desde Marchena para participar en los festejos por la visita a la villa de doña Leonor Guzmán, esposa del futuro V conde de Ureña (1552)
- [229] Que se construyan tres arcos triunfales para engalanar el paso de la comitiva y que se compren los toros para los festejos por la visita a la villa de doña Leonor Guzmán, esposa del futuro V conde de Ureña (1552)
- [230] Que se provea a la villa de pescado para la celebración de la Cuaresma, coincidiendo con los festejos por la visita a la villa de doña Leonor Guzmán, esposa del futuro V conde de Ureña (1552)
- [231] Que se fabrique un tablado desde donde poder ver la fiesta de los toros que se celebrará durante la visita a la villa de doña Leonor Guzmán, esposa del futuro V conde de Ureña (1552)
- [232] Que se adornen los caballeros que salgan a recibir a doña Leonor Guzmán, esposa del futuro V conde de Ureña, con motivo de su visita a la villa (1552)

ORDENANZAS

- [118] Hermandad de pastos entre El Arahal, Morón de la Frontera, La Puebla de Cazalla y Marchena (año 1501)
- [183] Hierbas (año 1519)
- [186] Bosque de la Algaida (año 1523)
- [237] Ganados que entran en los sembrados en El Arahal (año 1554)

PRIVILEGIOS

- [1] Alfonso X (año 1271)
- [2] Alfonso X (año 1279)
- [3] Sancho IV (año 1285)
- [4] Fernán Pérez Ponce, maestre de la Orden de Alcántara (s.f.)
- [6] Ruy Díaz, maestre de la Orden de Alcántara (s.f.)
- [9] Enrique II concede a Morón de la Frontera los privilegios de Utrera y Osuna (año 1378)
- [10] Enrique II, sobre el derecho de elegir a sus propios oficiales concejiles (año 1378)
- [13] Enrique II, sobre el poblamiento de Cote (año 1378)
- [15] Enrique II, iguala franquezas y privilegios con las de vecinos de Osuna (año 1378)
- [17] Martín Anes de Barbudo, maestre de la Orden de Alcántara (año 1385)
- [50] Juan de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara (año 1424)
- [95] Gutierre de Sotomayor, maestre de la Orden de Alcántara (1452)
- [111] Juan Téllez Girón, II conde de Ureña (año 1478)
- [236] Carlos I otorga el título de villa a El Arahal (año 1554)

RAZIAS

- [26] (1404)

REALES CÉDULAS

- [33] Fernando de Antequera arma caballero de espuela dorada a Sancho Fernández Villalón (año 1410)
- [206] Carlos I en torno a los particulares y la provisión de oficios concejiles (año 1534)
- [212] Carlos I en torno a los particulares y la roturación de montes comunales (año 1538)

RELACIÓN HISTÓRICA

- [244] Compendio chronológico e hystorial de la villa de Morón (s.f.)

RELACIÓN DE CABALLEROS DE CUANTÍA

- [213] (año 1538)

REPARTIMIENTOS

- [197] Repartimiento de la renta de la “yerba” (año 1532)

REQUERIMIENTOS

- [203] Los particulares requieren traslado de los privilegios antiguos de la villa y la libertad de Salvador de Jaraba (año 1534)
- [218] Carlos I instando al IV conde de Ureña a dar respuesta a los particulares (año 1539)

SENTENCIAS

- [204] En vista. Particulares contra el Concejo de Morón sobre privilegios (año 1534)
- [205] En revista. Particulares contra el Concejo de Morón sobre privilegios (año 1534)
- [210] Sobre derribo valladar de Salvador de Jaraba (año 1537)
- [211] En vista. Concejo de Morón contra Mencía de Guzmán y Lasarte sobre jurisdicción (año 1537)
- [214] En revista. Concejo de Morón contra Mencía de Guzmán y Lasarte sobre jurisdicción (año 1538)
- [217] En vista. Concejo de Morón contra Mencía de Guzmán y Lasarte sobre presos (año 1539)

TESTAMENTOS

- [184] II conde de Ureña (año 1522)
- [188] III conde de Ureña (año 1530)
- [193] Catalina Díaz (año 1532)
- [220] Mencía de Guzmán, señora de El Arahál, condesa de Ureña (año 1540)
- [221] Francisco de Castillejos, alcaide de la fortaleza del Águila, en Gaucín (año 1543)
- [235] Isabel de Lobera, viuda de Gonzalo Fernández de las Casas, alcaide de Morón y gobernador del Estado de Osuna (año 1552)
- [239] María Ruíz (año 1557)
- [240] Francisco de Toval, mayordomo del IV conde de Ureña (año 1557)

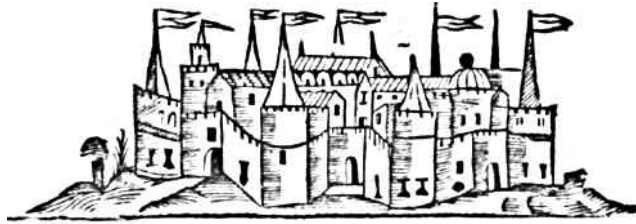
TOMA DE POSESIÓN

- [106] Posesión de Cote, Morón y El Arahál por Luis de Pernía (año 1462)

TOMA DE TESTIMONIO

- [199] Los oficiales del concejo ante la solicitud de traslado de los privilegios antiguos de la villa cursada por Salvador de Jaraba y sus consortes (año 1534)





ESTE LIBRO SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2024,
FESTIVIDAD DE LA CANDELARIA, EN LOS TALLERES DE
ARTES GRÁFICAS EGONDI, EN LA CIUDAD
DE SEVILLA

LAUS DEO

padre en su
establecimiento

Padrone Taban sembrado y de voloca
vaeros de girona de mudo de porre da
dega los nombres de los quinos de nestog
quese ygen y

quadrillo

v de portree
va dario mi
v miteos
v m fff
v m xidi de bovea
v andree ff de uerun
v lo boee mo
v m ff de muelo

v de com
v m ff de muelo
v alon de famer

920

v de dme vengn
v alon de de vnnice
v m ff de com
v de vnzaden la
v de rems
v m ff de com
v anton ff de com
v de ff de com el mo

quadrillo
v anton de de oblon
v erib de de de de ca
v de ca zitas
v m ff de brenlon
v alon de de vabnem
v de la trena
v m ff de de ma
v m ff de moran
v m de de de de ca

920

va de de de de de
v m de m
v de de de de de
v m de de de de de
v m de de de de de
v m de de de de de
v m de de de de de

quadrillo
v m de de de de de
v m de de de de de
v m de de de de de
v m de de de de de
v m de de de de de
v m de de de de de
v m de de de de de

920

v m de de de de de
v m de de de de de

quadrillo
v m de de de de de
v m de de de de de



Ayuntamiento de MORÓN de la Frontera



Sociedad Española de Estudios Medievales



Ayuntamiento de Arahal